Escribanía

Siglo XVIII

AGUERO, Joseph de

Protocolo N° 1

Años: 1730 / 33

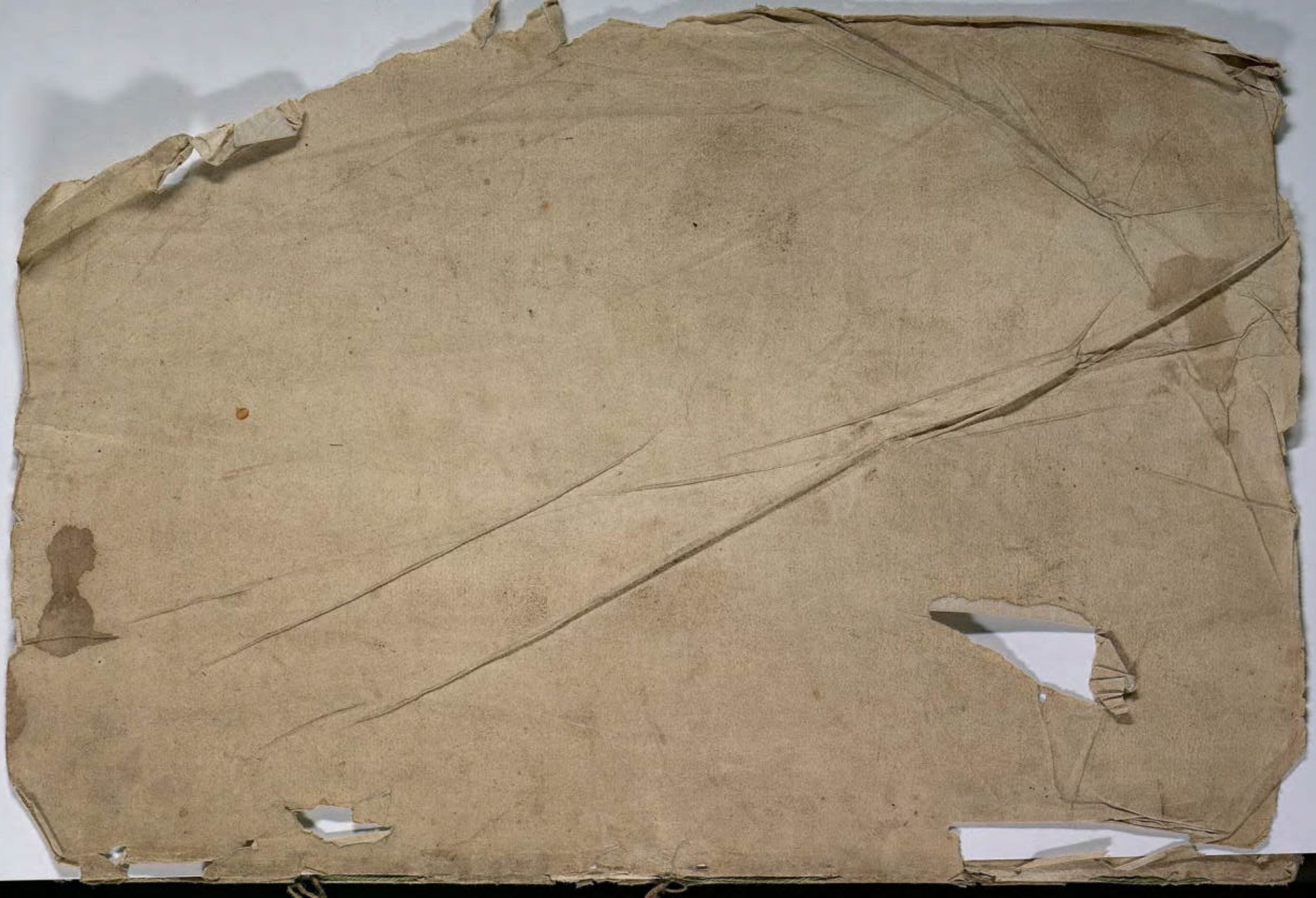



ABCDARIO

DE ESCRITVRAS PVBLCas.

OTORGADAS POR DON JOSEPH DE AGVERO, ESS.no

TENIENTE DEL MAYOR DE

CAVILDO, Y PVBLICO...

DE LOS AÑOS DE

1729. 173. 1731. 1732. y

1733.

AGOA

DE S. CRISTAVAL

OTORGADA POR DON

GERMEN GONZALEZ

TENIENTE MAYOR DE

CAVILDO Y REGIDOR

DE LOS AÑOS DE

1729 1730 1731 1732

1733

A

Año de 1730

Fianza de carcel Segura — D.n Antonio Pagan, a D.n Pablo Yquiru, a fl — 0 23

Fianza de Aalez de Toledo — D.n Alonso de Castellana, al L.do Mro fr. Juan.co de Hyllona fl — 0 27 6a

Poder — D.n Antonio Carnero a Joseph de Mercllano a fl — 0 30

Descargo — fray Aug.n de Zuñiga, á D.a Catalina Landazuri a fl — 0 42

Otra ..... Echo a D.a Juana Cabero a fl — 0 42 6a

Otra .... El D.r fray Alfonso Sobares, á D.a Catalina de la Pena a fl — 0 44

Nombram.to de Capellan, y Nuncia de Patronato de Castilla a fl — A M. R. P. Mro Fr. Alonso Mesia, al D.or Don Pedro Blanco 0 44 6a

Y Imbentario de Bes. de — D.a Andrea de Bo Mesanuetta a fl — 0 58 6a

Fianza ... Antton.o Zarona, á D.n Man.l de Tamar, y Mur.a a fl — 1733 0 72 6a

Examen de — Augustin Gomez Sastre a fl — 0 108 6a

Otro de — Augustin de Morales, a fl — 0 113 6a

Fianza de Alb.az — El Ayudante, Andres de Aguirre, á Pedro Monica, a fl — 0 122 6a

Otra ..... Echo á Juan Fernandez, a fl — 0 123 6a

Otra ..... El D.r D.n Antt.o de Zumaraga á Fran.co negro Esclauo de D.a Maria Fran.ca de Cordova, a fl — 0 126

Obligazon — D.n Alvaro de Castro, á D.a Paula de Mesanuetta a fl — 0 165 6a

Descargo — D.n Alonso Muñoz de Valduerna á fran.co Navarro a fl — 0 172

Discernim.to — El S.r Mc.o ordinario, á Lucas Josepha Espinosa a fl — 0 230

Descargo ... fray Aug.n de Zuñiga á D.a Juana Cabero a fl — 0 242 1a

Poder ..... El M. R. P. Mro fray Alonso de Rio, á D.n Nicolas Blanco fl 0 260 1a

Otro — — — El M. R. P. Prov.l Antt.o de Barros á D.n Nicolas Blanco, a fl — 0 262

Oblig.n de mancomun. Andres Rondon, y su muger, á D.n Domingo Granados, a fl — — — 0 265 1a

Oblig.n y fianza Ambrosio Salv.r de Castilla, y D.n Juan fran.co de Goroztiago a

Obligazon fauor de D.n Man.l de Zuñiga a fl — — — 0 277

Y Fiansso. D.n Andres de Recalde y el S.r D. fran.co Jimentel, y Sotom.r a

Descargo — D.a M.a Catalina D.a fran.ca Landiño de Vega y otros a fl — 0 283 6a

Discernim.to — El Mc.o ordinario, á D.n Andres de Rato a fl — 0 283

Año de 1732

Descargo — D.n Antt.o de Zumaraga á D.a Maria fran.ca de Cordova a fl — 0 26

fianssa de 1 bar	Dn. Antt.o Ambroz.o de Rovas, á Dn. Man.l de Messa a f	0500-6a
Depago	Da. Ana Cavallero, á Dn. Pablo Carlin, a f	0529
Poder Gen.l	Dn. Alonso Lizero, á Dn. Fran.co Roldan a f	0585-6a
Depago	El Liz.do Dn. Andres de Armellones, á Da. Theresa de Aliaga, a f	0608
Otra	fray Anttonio de Jesus, a la dha S.ra a f	0625
Otra	El M. R. P.e fray Aug.n de Suniga al Gen.l Dn. Raphael de Estaba, a f	0678-6a
Poder gen.l para Pleitos	Dn. Aug.n dias de Tudanca, á Juan Baup.ta Guido, a f	0688
Obligac.n	Dn. Ascencio de Lequerica, á Da. Rosa de Auellaneda a f	0688-6a
Fianssa	Dn. Antt.o de la Cueva, a Fran.co Zavala a f	0708
Poder	Da. Ana de Segarra, y Oyague á Dn. Juan de Herrans a f	0756

AÑo 1733

Depago y finiq.to	Da. Ana de Segarra al Gen.l Dn. Gonzalo Cay.no de la Torre a f	0918
fianssa	Dn. Angel B.ra Calderon á Dn. Man.l Negron a f	0934
Depago	Dn. Andres Lasso, a Adrian de Sotto	0960
Fianssa de Carcel Seg.ra	Dn. Anttonio Martines, a Dn. Antt.o Bejarano a f	0963-6a
Depago	Da. Anna de Segarra, a los Albaz.as del Sarb.to m.r Dn. Gaspar Fern.z Monttejo a f	0970
Arrendam.to	El Liz.do Dn. Andres de Armellones, á Dn. Ju.n Joseph Balcarzela f	10022-6a
Oblig.n	Dn. Ang.l Bent.ra Calderon, a f	10049-6a

1730 B

Fiansa	El Gen.l D.n Bernabe Ph.e de Aragon, a Juana Conquero f.	0012
Obligas.on	Boni facio de Vargas, como principal, y Ant.o Larrazaual	
Poder	como su fiador, a Juan de D.s de Texeda a f.	0041
R.vo y carta	D.n Benitto Rodrig.es Altamirano, a D.n Fran.co Lopez de Freisa a f.	0072
de Pago	D.n Baltasar Berrocal, a D.a Maria de Alsugaray a f.	0127
Poder y Cesion	D.n Bern.do Rapalo, a D.n Jorge Toreli, a f.	0140
Poder	El Gen.l D.n Baltazar Pasttor, al Liz.do D.n Alfonso Pastor f.	0151
Poder Gen.l	D.n Bern.do de la Gandara, a D.n Man.l de Gorrochatigui a f.	0169
fiansa de Jug.do y Sentenciado de estar a dro, y Residencia	El D.on Bernave Ortiz de Landaeta, a Don Santiago de la Bandera a f.	0214 b.a
Depago	El Liz.do D.n Blas de Saldivar, a D.n Juan de Barboza f.	0285

Año de 1732.

Fiansa de Chaz	Benito Garz.a Cordones, a Maria Aldupa Negra a f.	0513
Depago	El Liz.do D.n Bent.ra de Vera, a D.n Joseph Zabala a f.	0637 b.a
Otra	D.a Bern.da Delgadillo, a D.n Fran.co Pro Leon a f.	0661
Obligas.on	Blasa Maria de Ascue, a D.a Juana Roncal a f.	0702 b.a
fiansa de Jug.do y Sentenc.do	Bernardino de Medina, a Juan de Rivera, y otro a f.	0709 b.a
Depago	El Liz.do D.n Bent.ra de Vera a D.n Joseph Zavala a f.	0824

Año de 1733

Fiansa	D.n Bentura Cavello, a D.n Man.l Negron a f.	0933
Otra	D.n Bern.no de Olave al dho, a f.	0934 b.a
Depago	El Liz.do D.n Bentura de Vera a D.n Joseph de Savala a f.	0995
Otra	El dho al dho D.n Joseph de Savala a f.	10061

Año de 1730. C

Examen de	Christoval de la Palma a f.	0.14
Ventta R.l	El M. R. P. Mro fray Calixto Moreno a Dn. Manuel Theran a f.	0.25
Examen de	Carlos de Aragon Bordador a f.	0.27
Obligacion	Carlos de Losa, y otro, a Dn. Joseph de Santa Cruz a f.	0.81
Fianza	Claudio Narbona, a Dn. Juan Turan a f. 1731	0115 - 6a
Retrosesion	La Condessa de la Granxa y otros, a Dn. Joseph Antt.o de Navasa a f.	0162
fianza de Juzgado y Sentenciado	Carlos Cortes a Juan Guaras, a f.	0271

Año de 1732.

Ymbentarios de los Vres. de	Da. Catalina Ramirez de Arellano, a f.	0504. 6a
Fianssa	El Capn. Cayetano de Truxillo a Sevastian de Sara. a f.	0584. 6a
Otra de Carcel Segra	Dn. Cayetano de Arredondo, al Alferes Miguel Mexia a f.	0663
Poder p.a Pleitos	Dn. Christoval de las Cuevas, a Joseph Semeniano de Arenas a f.	0677 - 6a
~~[illegible]~~		
Poder Gen.l p.a Pleitos	Dn. Claudio Alonzo de Hebert, a Pedro Perez de Gusman a f.	0754
fianza de la ley de Toledo	Claudio Narbona a Petrona de la Torre	0764
Ymbentn. de los Vres. de	Da. Cathalina de l Pontte, y Lacambra a f.	0785 - 6a
Depago	Calixto Guerra, a Dn. Alonso Baldivieso, a f.	0804

Año de 1733

Informacion dada por Dn.	Christoval Suares de Figueroa a f.	10.28
fianza de pers. y Jornes.	Dn. Christoval de las Cuevas a Getrudis Alvarado Negra	10.88 - 6a

Año de 1730 **D**

Rcto. de aprendiz Dalmacio de Chatas, con Cayetano de Mptista ash — 0.33 b.ª
Comben.to y pago del Sr. D.n Diego de Vela Bruso ata S.ª D.ª María Josepha
Rcto de Hz. de aprendiz Dionicio de la Daga y Fuerta, y Simon Ramirez, y
Fianza de Mendoza, con el Cap.n Pedro de Mimos, hijo Platero de T.do ash 0.74
Haz... D.n Diego de A Cotto, y Bustam.te á Marcos Perez ash — 0.9
Fianza de Rug.o D.n Diego de A Cotto, á Andres Nuñez ash — 0112
y Sentenciado.
Pago D.n Diego de Santa Cruz, á D.n Fern.do Carrillo ash 0127
Poder Gen.l p. D.n Diego Sanz Dorador, á D.n Man.l de Mouero ash 0133
Pleytos —
Poder, y Ces.n Desiderio Jorge, á Xptoual Colonge, ash — — — — 0161
Poder y finiquito A R.P.e Fray Diego Dela Patino á D.n Joachin de Vela
Patino, ash — — — — — — — — 0172 b.ª
Fianza. D.n Diego Molleda, á D.n Fran.co Mldunate ash — — — — 0173

Año de 1732

Fianza de Haz D.n Diego Gonz.z Herrones, a M.a Fran.ca Vergara ash — — 0512
Cesion D.n Domingo de Otaola, á Martin de Alfaro ash — — — — 0682
Fianza D.n Domingo Pasuelo, á Melchor de los Reyes, ash — — 0712 b.ª
Testam.to de D.n Diego Sanz Dorador. ash — — — — — — — 0750 b.ª
Embargo P.r de D.n Diego Sanz Dorador ash — — — — — — 0760
Poder El Sr. D.n Diego Sanz Dorador á D.n Man.l de Mouero ash — — 0763
Embargo de los B.s de D.n Diego Sanz Dorador, sho q. D.n Fran.co la passion ash 1796 0796
Tasas de Thasacion de D.n Diego Sanz Dorador ash Año de 1733. 2.9 0949
Cuenta D.n Domingo de Salduas, á D.n Rosa Lopez, ash — — — 0912 b.ª
Donacion El Abo. ash Combento de N.ra P.e S.n Fran.co ash — — — 0971
Fianza de Alcalde de Toledo El D.n D.n Domingo de Mldunate á D.n Man.l Mldunate ash 10.63
Tasacion De los B.s de D.n Diego Sanz Dorador ash — — — — 0812

Año de 1730 E

Poder — El Marques de Sotto hermoso, a D. Joseph Blanco af — 0 0 3. b.ta

Deposito — El Depositario Jeneral, de Inmuebles, y Inregro f. Vs de D.mingo de Vrrua af — 0 29 b.ta

Otro — Altho de Nauio nom.do Nra S.a de Aranzazu, y diezmo.s y amas pertrechos ff.

Deposito — Ys de D.n Antonio Madriaga, af — 0 31 b.a

El Depositario Jen.l de dos Nauios nombrados, los S.tos y otros de Auxilio, y Sellos, tres negros, Velambre, y ametas, f. Ys de D.n Joseph Frias a f — 0 34

Otro — Altho de los Ys y Efectos de D.n Matt.n Artieda af — 0 32 b.ta

Otro — Altho de Nacana f. Ys de D.n Ziprano Prados af — 0 40

Otro — Altho de los Ys de D.n fran.co Nauios Viures af — 0 42

Otro — Altho de los Ys de D.n Joseph de Frias af — 0 43 b.ta

Poder — El Marq.s de Soto hermoso, a D. Pedro de Rioja a f — 0 43 b.ta

Obligasion — El Marq.s de Soto hermoso, a D.a Josepha Perez de Rueda f — 0 72

Deposito — El Depositario Jen.l de Vna Fuerta, Vn negro, y Vna mesa de Nucos f. Ys de Juan Turan a f — 0 111 b.

Poder — El Marques de Soto hermoso, al Nauio nombrado el S.to Xpto de Auxilio, alias el Patache af — 0 135

Deposito — El Depositario Jeneral, de los Vienes de D.n Juan Fran.co de Goiosteaga, af — 0 136

Despacho — El Marques de Sotto hermoso al L.do D.n Jul.n de Morales f — 0 136 b.ta

Poder al Jeneral — Altho al R. P. Juan Fran.co de Castañeda, y otros af — 0 156

Vno es f. — Altho, a los R.dos P.es Vic.o del Castillo, y fran.co Cartañeda y a Otro, af — 0 157

Deposito — El Depositario Jen.l de Vna casa f. Ys de Antonio de Rueda f — 0 166

Otro — Altho de quatro pulgeras f. Ys de Martin de Olaso af — 0 185

Otro — Altho de ocho mill, ochozientos, diez y siete f. y sinco n. af — 0 20 b.ta

Venta de Negra y Negro — El Marques de Soto hermoso, al D.n fran.co Claudio de la Sierna, y declarasion de Altho, a D.a Josepha de la Sierna, af — 0 171

Deposito — El Depositario Jen.l de Vna Negra esclava de D. Juan Paulo Mursa af — 0 234 b.a

Otro — Altho de Vna Negra esclava de D. Juan Paulo Mursa af — 0 242

Otro — Altho de Vn negro, y Vna negra f. Ys de D.a Viviana Martinez de Ramos f. — 0 263

Otro — Altho de Vn mill y quarenta f. enter. y diez y seis marcos dos on.as y media en barretones sellos, f. Ys de Juan Juarez, af — 0 268

Despacho — El Marq.s de Soto hermoso, en nombre de otro, a D.n Man.l de Maduy f — 0 267

Deposito — El Deposit.rio Don Dn.a Nanes.a ff.s y.es de Juan Gregorio Heno.a ah — 0270

Otro — El dho de Una Casa pulp.a ff.s y.es de Juan de Albobetta a h — 0277

Año de 1732

Otro — El dho, de Una Casa y Solar en el P.to de Callao ff.s y.es de Persona

Otro — de la Torre, quatro sillas Reps, Una meza, Un escano, y otras cosas ps 05 4

Otro — El dho de dos mill quatros.tos treinta y ocho ff.s de N.tra Ant.a de Saavedra — a h 0586 b.a

Peticion y Fecem.te — El Marq.s de Sabinas, a h — 0657

Deposito — El Depositario Jen.l de los Sr.es de Juan Ysidro de las Casas, a h — 0662

Otro — El dho de Una Pulg.a ff.s Sr.s de Thomas de Arnasco, a h — 0667

Otro — El dho de dos Esclavos ff.s Sr.es de Augustina Sarco, a h — 0681 b.a

Otro — El dho de Una casa ff.s y.es de D.a Petronila de Tepeda a h — 0689

Otro — El dho de ciento y ang.ta y cinco mulas ff.s y.es de D.n Joseph de Serruna, a h — 0691

Poder gen.l a favor — El Marq.s de Soto hermoso, a Dn.a Ant.a Sanz de Asurtola a h — 0758 b.a

Año de 1733

Vista en virtud de Poder — El Marq.s de Soto hermoso, al Liz.do Dn Andres Josph de Soto hermoso ff 0826 a

Deposito — El Deposit.a Jen.l de los y.es de D. Pablo Segura a h 827.ta — 0827 b

Otro — El dho de mill ciento, quarenta y siete ff.s y dos rr.s a h — 0831

Otro — El dho de mill y cientablos, a h — 0913 b.a

Arrendam.to — El Conde de Portillo, a Dn Juan de Arruendaño a h — 0917 b.a

Fianssa — El Marq.s de Sabinas, a D. Man.l Negron a h — 0932

Jura — El Conde de Villa Sr.a a dho Dn Man.l a h — 0935 b.a

Deposito — El Depositario Jen.l de mill y cientablos, a h — 0

Cuenta — Dn Eugenio de Ituzaga, al Don Andres de Arruendaño a h — 0944

Reclamos. — El Marq.s de Soto hamoso a h — 0945

Poder y Ces.n — El Marq.s de Sopa, a Dn fran.co Carroy Colmenares a h — 0948 b.

obligas. — El dho, a Dn fran.co Carroy Colmenares, a h — 0965

Poder — dho a dho a h — 0970 b.a

Deposito — El Deposito Jen.l de ciento quinze ff.s dos rr.s y medio q se hallo en Dn Juan de Pedrosa a h — 0973 b.a

Otro — el dho de Un neg.to ff.s Sr.s de Dn Ant.o de la Torre a h — 0975 b.a

Otro — El dho de los Sr.es de D.a Juliana de Olivia a h — 0993

Poder Jen.l a favor — El Marq.s de Conchan, a D.n Juan Joseph Balcarcel, a h — 0995 b.a

Cobran — El Cav.o del Sant.o y Hermn.o a D.n Joseph Guillermo, y Otro a h — 1013

Arrendam.to de la Hazda — El Marq.s de Soto hermoso en.n.o de dho, a Dn Rios y Consulado

Deposito — de Tribunal de Consulado a h — 1023 b.a

Poder Jen.l a favor de Herederos — El Marq.s de Soto hermoso al R.d de fran.co Cartañeda y a otros a h 1032 b.a

PASA A LA LETRA Z

Año de 1733 **F**

Obligasion — D.n fran.co de Talabera, a D.n Alonso Balduiesso, y D.n fran.co Saizia in solidum al.s ..... 0.o 2.

Examen de Fernando de Chaues al.s ..... 0.o 15.

Obligas.on — fran.co de Huerta; al D.on Juan de Cubillas al.s 0.o 29

Pegago — fray Fran.co de Ayllon a Juan de la Calle al.s 0.o 33

Poder .... El Lic.do D.n Fran.co Diez de S.n Mig.l y Soliz a Juan Sibano de los Reyes, al.s ..... 0.o 39 b.to

Pegago ... fray Fran.co Serrano, a D.n Ramon de Pergara al.s ..... 0.o 54 b.a

fianza de Arrendador y mejorador derecho .... D.n Fernando Sagat, a Don Manuel de Miranda al.s 0.o 57

Pegago .. D.n fran.co Latiga, y Ynoes, a Domingo Moinho al.s 0.o 73

Poder .... D.n fran.co y D.n Andres Villela, y de la Mazo, a los R. fianza de Arrendo. y Sentenciado. D.n Pb.e del Castillo fran.co de Castañeda, y otros al.s ..... 0.o 83 b.a

Pegago .. D.n fran. Fuentes Calderon, a Marcos de Sebares al.s 0.o 88

Poder .... D.n fran.co Saiz. Huidobro a el D.on Pedro Valenzuela al.s 0.o 108

Pegago ... D.n fran.co Aguero y de los S.tos a D.n Juan Domingo Machado de Castro al.s ..... 0.o 118.

Arrendam.to. El Lic.do D.n fran.co Rodrig.es a Pablo de Ascarunsa al.s 0.o 153

fecho Bautis.mo de D.n fran.co de Man.l de Mendiraga al.s 0.o 159

R.to y pegago El Lic.do D.n fran.co Aguero y de los S.tos al Sen.l D.n Luis Castillo, al.s ..... 0.o 162 b.a

Pegago fray Fran.co Serrano, a D.n Ramon de Pergara, al.s 0.o 165

fianza de Arrendador Fran.co de Cidoya Rio Saiz a Miguel de Espinosa al.s ..... 0.o 175 b.a

Otra .... Felis de Espinosa a Joachin de Matias Santo Libro al.s ..... 0.o 185 b.a

Otra .... D.n Fernando Sagal, al Marq.s de Sotto hermosso al.s ..... 0.o 188 b.a

Poder .... D.n Fran.co Rodrigues de Carosa, al Sen.l D.n Ygnacio Sarosa, y Don Nicolas de Sarosa al.s 0.o 213

Otro .... el dho, a D.n Ygnacio de Sarosa padre al.s 0.o 215

Otro.s obligas. D.n fran.co Saiz. Huidobro, a D.n Alonso Huidobro Caldeiello al.s ..... 0.o 217 b.to

Otro.a testor.a el dho, a D.n Alonso Huidobro Caldeiello, al.s 0.o 218

fianza de Arrendo. y Sentenciado.. D.n fran.co Canoles, a D.n Juan Benites Carauca al.s 0.o 236

Depago — Xay.ª fran.ª Seriano, á D.n Ramon de Vergara ab — 024 o b.ª

Venta.. — D.ª fran.ca de Mora, á D.n Cayet.no Laurencio Ventura ab — 024 3

Depago.. — El Lic.do D.n Felis Villan.l á D.n Sup.l Lucas Camacho ab — 026 4 b.ª

Poder y cesion. — D.n fran.co Rodriguez de Carasa, al D.or Joseph Cauallero de Trancia, ab — 027 7 b.ª

Depago — D.n fran.co de Cuenca, á Laurencio Rondon ab — 028 8 b.ª

Año de 1732.

Fianza de Saneamiento.. — D.n fran.co de Reyes, á D.n Gabriel de Aliaga ab — 05 00

Depago... — El M.e Limpo D.n fran.co Aguero y de los Santos al D.n D.n Luis de la linde de Rosas, ab — 052 7 b.ª

Poder y Cesion.. — D.ª fran.ca Perez de Salazar, á D.n Alonzo Vizeyo de Guzman ab — 038 6 —

Depago — El R.l S.ª fray Fran.co de Castro, á D.ª Theresa de Aliaga ab — 057 5 b.ª

Otra.... — El R.l S.ª fr. fran.co Gali, a D.ª Theresa de Aliaga, ab — 06 07 b.ª

Otra — El Lic.do D.n fran.co de Segarra Guzman, y Oyaque a la dha D.ª Theresa ab — 063 6 b.ª

Espera..... — D.n Fern.do Sagal, a Martin de Alfaro, ab — 063 8

Poder..... — D.n fran.co Buena Ventura al D.or Pedro Joseph Remues de Laredo ab — 064 1

Depago.... — El M. R.l fr. fran.co Seriano, á D.n Ramon de Vergara ab — 067 6 b.ª

Fianza de los Ynventt.s — D.ª fran.ca Theresa Clerque ab — 067 9 —

Venta — D.ª fran.ca de Rivera y Mendoza, á D.n Antt.º Mogollon ab — 068 6 —

Obligacion com.n — D.n fran.co Murillo, á D.ª Ana Rosa Gonz.z ab — 071 7 b.ª

Fianza de Abar.. — D.n Felis Almenares, á Raphael Martin de Escovar ab — 071 9

Obligacion. — D.n fran.co Antt.º de Aldunzin, al D.n Sevast.n Thomas de Cabrera ab — 072 0

Poder y Cesion — El dho á D.n Sevastian Thomas de Cabrera, ab — 072 0 b.ª

Aprendiz — fran.co de la Cuz y Otro, con Benitto Joseph Muñoz, ab — 072 2

Depago.. — El M.o fr. fran.co Seriano, á D.n Ramon de Vergara ab — 075 0 b.ª

Otra — El M. R.l P.e fray fran.co de Castro á D.ª Geronima Falcon ab — 075 5 b.ª

Aprendiz.... — fran.co de Rosas; a Juan Monfante, ab — 075 7 b.ª

Fianza de Dep.o — fran.co Navarro, á D.n Joseph Montaña ab — 080 6 b.ª

Venta y Cesion de Arr.to — D.n fran.co Cano a Cayet.no Marina de Alfaro ab — 080 8 b.ª

Año de 1733.

Fianza de Concurso — D.n fran.co Seriano, a Juan Basilio Rodrigues ab — 081 3

Nuevo Obligacion — D.n fran.co Aguero, y de los S.res a Blas Donoso ab — 085 5 b.ª

— D.n fran.co Seriano, á D.n Juan Joseph de Ferreira ab — 085 6 b.ª

Muendam.to Al Jen.l D.n fern.do Canillo de Cordova á D.a M.a de Mzuzaray f. 0712-

Informas.n dada p. el T. D. fran.co Nuñez de Salazar, y Castejon á f. 0714.

Obligas.n D.n fran.co Subiate, a D.n Euarist.n Thomas de Cobrea a f. 0718-6.a

Fianza D.n fern.do de Cordova, a D.n Man.l Negron a f. 0720-6.a

Otra D.n fran.co Moy, a dho D.n Man.l a f. 0726

Desapo.... El D.r D.n fran.co Salcedo, a D.n Tom.s de Saluar a f. 0728

Informas.n dada p. el Liz.do D.n fran.co Tanco, a f. 0750-

Poder D.n fran.co Callo, y Colm.a á D.n fern.do Landa, a f. 0753-6.a

Desapo.. El M. R. P. fray fran.co Montesso, a D.n Ser.n Thomas de Gabir.a a f. 0768-

fianza de Mhar D.n fran.co Saba á D.n Juan de Muendano a f. 0772

Sobstitu.n D.n fran.co Casoy Colmenares á D.n Lucas de Nava a f. 0771

Fianza de Jusg.do y Sentd.a de Vitar adrõ, y Rent.a D.n fern.do de Mredo, al Ten.l D.n Ygnacio de Dorreta a f. 0772

Desapo D.a fr.a fern.do de la S.ma Trinidad, al Liz.do D.n Man.l Marduy a f. 0774

Poder Jen.l para Cobranzas. D.n fran.co de Indava al Liz.do D.n Man.l Jorena a f. 10.001

fianza de Mhar D.n fran.co de Lanea, a Ygnar.t Negrio, y Maria Lopo a f. 10.002-6.a

Deposito.. D.n fran.co Carasa, de dos mill quin.tos y cinq.ta p.s q se hallan en p.r de Juan de Urbarren a f. 10.003-6.a

Poder.... El Liz.do D.n fran.co de Segarra y Guzman a D.n Simon Babel o f. 10.045-

Desapo.. D.n fran.co de los Santos, y Aguero, al Jen.l D.n Luis Galindo de Rosas a f. 10.045.6.a

Otra... D.n Felis Campusano á D.n Pedro del Campo a f. 10.050-6.a

fianza de Thar fran.co Solano, á Antt.o de Alba, y otro a f. 10.051-6.a

Otra de fianza D.n fran.co Miranda a D.n fran.co de Valenque a f. 10.052.6.a

Desapo D.n fran.co Aguero y de los S.tos al Jen.l D.n Vitorino Montero a f. 10.081-6.a

Otra dho D. Fran.co al D.n Juan Domingo Machado a f. 0512 =

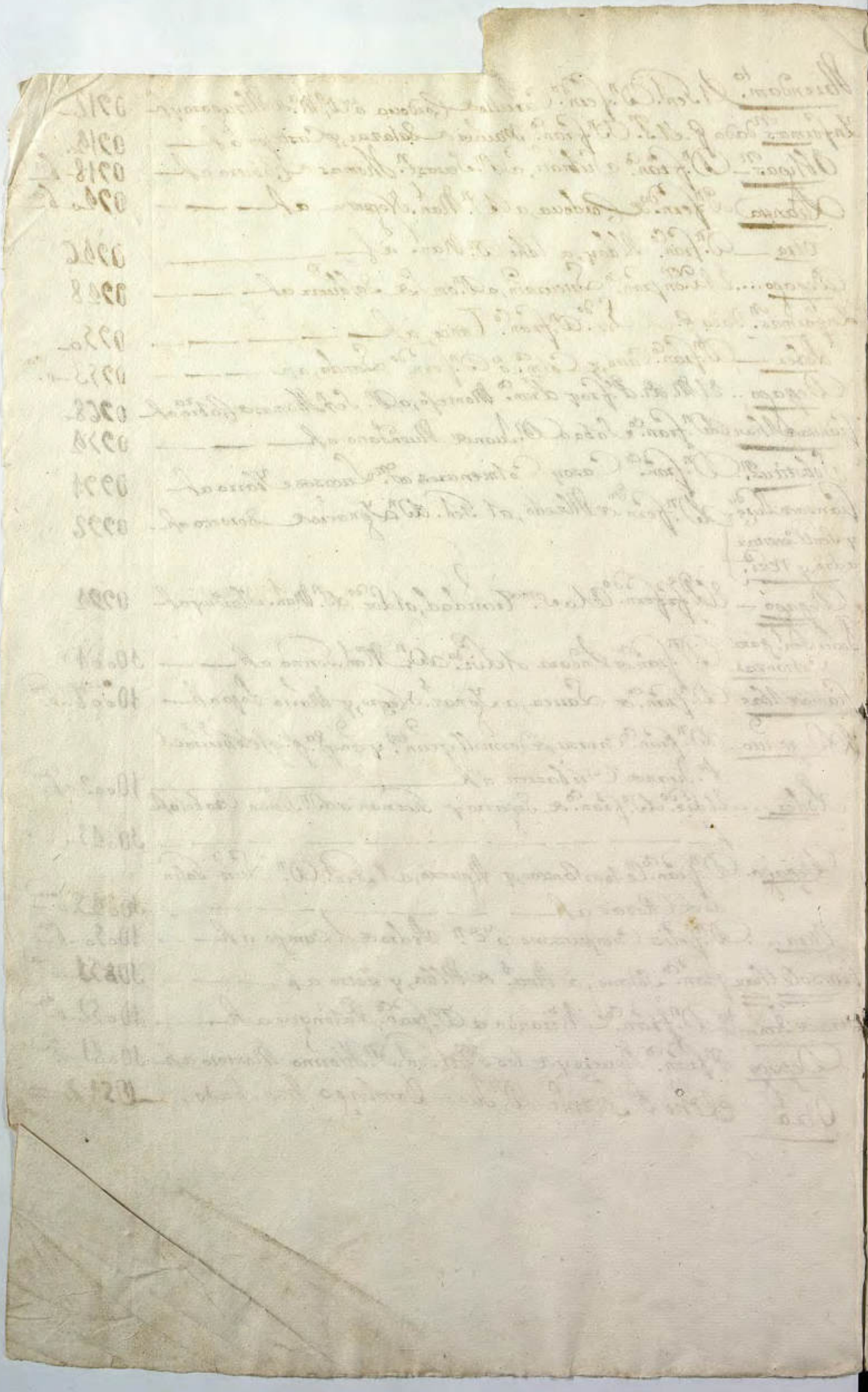

1730

G

Examen — Gregorio Jordano a[l] ..... 0.13 b[ta]

Fianzas del haz — Gregorio de Rovas, á Juan de Rosos a[l] 0.16

Oblig[n] y R[ecibo] — D[n] Jasper de Nauara, y otro a D[n] Fran[co] Cuenca a[l] 0.86

Año de 1731

Renta — Al Sarg[to] m[ay]or D[n] Jasper Fern[z] Montero, a[l]

Poder General — Dor Man[l] de Chaues, a[l] Contt[or] D. Gabriel de Echeuerria, á D[n] Juan Fran[co] Lo[pez] Imbenta[rio] S[egu]no — biano a[l] 0124

Imbenta[rio] 2[do] de Alcos S[egu]nda del Sarg[to] m[ay]or D[n] Jasper Fern[z] Montes, a[l] 1732 = ... 0160

Imb[en]ta[rio] 3[er] Cuerpo de la Sarg[to] m[ay]or D[n] Jasper Fern[z] Montero, a[l] 0606

Imbentario 4[to] de Dos Cubas de Vino de dho Sarg[to] m[ay]or a[l] 0608

Imbenta[rio] 5[to] de dho Sarg[to] mayor, a[l] 0627

Imbenta[rio] 6[to] de dho a[l] 0629

Poder Gen[l] — Contt[or] m[ay]or D[n] Jab[l] de Echeuerria, al R[ev]d[o] Felipe de Castillo, y otros a[l] 0662. b[ta]

Pago y desercion — D[n] Jaur[ad]o Joseph de Rivas á Pedro de la Cuz Carbajal a[l] 0724

Testam[en]to de la Sarg[to] m[ay]or D[n] Jasper Fern[z] Montes a[l] ..... 0764. b[ta]

Especia — D[n] Gabriela Masinas, á Martin de Mejias a[l] ..... 0806 b[ta]

Año de 1733

Renta — D[n] Greg[o]rio de Saros á D[n]a Geronima Sanches a[l] 0855

Poder — El Contt[or] D[n] Gabriel de Echeuerria, al R[ev]d[o] Jasper Rodero, y otros a[l] 10.28

Otro — El dho al R[ev]d[o] Jasper Rodero, y otros a[l] ..... 10.55-b.

Recuo — D[n] Greg[o]rio de Espinosa, á D[n] Jab[l] de Echeuarria a[l] ..... 10.56.b[ta]

Examen — Gregorio Gonz[alo]s Bottonero a[l] ..... 10.61-b[ta]

Año de 1730

H

Obligas.on .. Dn. Hermenegildo de Prado, á Dn. Joseph Ochoa a fs. 0068 - 6a

Ventta Dn. Hermenegildo de Prado, á Da. Maria Theressa Diaz del Pedregal. a fs. ..... 0074 - 6ta

Año de 1732

Renunsias.on de Lexmas. del Pe. Fray Hermenegildo de Castro, en Dn. Marzl. Antl. de Castro y otra. . 0587 - 6a

Y

Año de 1730

Obligas.on — Dn. Ygnacio de Vreda a los Vienes de Pasqual de Mariduenas, a h ..... 0004 b.ta

Año de 1731

Recivo y carta de Pago. — Da. Ysauel, y Da. Josepha Musaurietta, a Da. Paula de Musaurietta a h ..... 0123 - b.a

Depago — El Lizdo. Dn. Ygnacio de Ascarruns, a Da. Paula Musaurieta a h — 0142

Año de 1732

Bianssa de la Ley de Toledo. — Dn. Ygnacio de Vreda, a Franco. Rubira a h — 0503

Obligas.on — Dn. Ygnacio de Estacio, a Dn. Jus. Domingo Machado a h — 0743

Fianssa — Dn. Ygnaz.o de Soroeta, y otro a Da. Ysidora de Arandia a h — 0809 b.ta

Año de 1733

Ymbent.rio 1o de los V.es de — Dn. Ygnacio de Oyanguren a h — 0845 - b.a

Ymbenta.l 2o de los V.es de el dho a h — 854 b.a — 0854 - b.a

Ymbenta.l 3o de los V.es de Dn. Ygnacio de Oyanguren a h — 0867 - b.a

Ymbent.l 4o de los V.es de el dho a h — 0868 - b.a

Ymbenta.l 5o de los V.es de el dho a h — 0870 -

Ymbent.rio 6o de los V.es de el dho, a h — 0871 - b.a

Ymbent.l 7o de los V.es de el dho, a h — 0873 - b.a

Depago — El Lizdo. Dn. Ygnacio de Ascarruns, a Domingo de Saldivar a h — 0874 b.a

Tassas.n de los V.es de Dn. Ygnacio de Oyanguren a h — 0902

Testam.to de Dn. Ygnacio de Oyanguren a h — 0956

Depago — Dn. Ygnacio de Ascarruns, a Da. Petronila Falcon a h — 0960

Oblig.on y fiansa — Da. Ysidora de Arandia, y otro al concurso de Acreedores a los V.es de Dn. Joseph Frias a h — 10059

Poder — La dha, al Sor. Dn. Ysidro Lopez de Ezeiza, y a otro a h — 10060

Año de 173.

J

Examen de	Joseph Guardamino a fs	0.15 b.ta
Otro de	Joseph de Ayala, oficio Sastre a fs	0.18
Fianza de Ahar	Juan de Aguilar, a Marcelo de Andrade a fs	0.20 b.ta
Examen de	Joseph Santiago de oficio Sastre a fs	0.22
Arrendam.to	El Lic.do D.n Joseph Andres Ortis, a D.a Dorotea Brauo a fs	0.36
Poder	D.n Joseph Ponze de Leon a Pedro Perez de Gusman a fs	0.39
Fiansa	D.n Juan Anton.o Garz.a a D.n Pablo Segura a fs	0.42 b.a
Obligas.on	Juan de los Santtos y Otros a D.a Juana de Neiro a fs	0.52
Otra	Juan Joseph Santtos, y otro a fauor de D.n Fran.co de Portal fs	0.53
Examen de	Julian de Ardiles Sastre a fs	0.68
Poder	D.n Juan Fran.co Dies de S.n Mig.l y Solier y Losada al S.or D.n Luis de Cuellar y Losada Conde de la estrella a fs	0.80
Fianza	D.n Joseph Melendes, a Fernando de Soria a fs	0.82
Oblig.on e hipoteca	El D.or D.n Joachin de Yrigoyen, a D.a Maria Gabriela de Ybiria, a fs	0.85 b.a
Fiansa	Joseph Zamudio, a Aug.n Zamudio su hermano, a fs	0.88 b.a
Poder	D.n Juan Antton.o de la Motta a D.n Dionicio Mollinero a fs	0.90 b.a
Depago	Joseph Santiago, a D.n Alonso Baldiuieso a fs	0.107
Fiansa de la ley de Toledo	D.n Juan Domingo Machado de Castro, a D.n Manuel de Messa a fs	0.109 b.a
Fiansa de Juzg.do y Sentenz.do	Joseph Ant.o Rodrig.ez a Antonio de Silua a fs	0.113
Otra	Juan de Torres Pulpero, a Nicolas Losano Negro esclauo	0.114 b.a
Postura	D.n Juan Cabrera, y Betancour al Nauio el S.to Xpto de Lero a fs	0.135 b.a
Oblig.on y fianza	D.a Juana Sottelo, y D.n Pedro Sottelo, a D.a Paula de Aldano Arias, a fs	0.136 b.ta
Depago	La dha, al S.r Marq.s de Sotto Florido, a fs	0.138 b.ta
Exam.en de Sastre de	Joseph Saluador a fs	0.139 b.ta
Otro de	Joseph de Arbide a fs	0.141
Fianza de Ahar	D.n Joseph Baraona a Pedro Corcos Negro a fs	0.144
Otra	D.n Ju.n de Legarda, a Juana y Dominga neg.as sus esclauas fs	0.146 b.a
Poder y Cesion	El Lic.do D.n Joseph de Arigueros, a D.n Fran.co Cuenca fs	0.150

Poder y Ces.n = D.n Juan Bauz.ta Para
-cios, al Ten.te D.n Antonio Perez a f.s — 0164
Poder D.n Juan Berdugo, á D.a Catalina de la Pena a f.s 0166
Poder Ten.te D.n Joseph Reinaldo de Fuentes á D.n Fran.co Fuentes f.s 0167
Obligas.n Otho. á D.n fran.co Fuentes Calderon Su Padre a f.s 0168. 1a
Examen de Juan Perez Horatto a f.s 0170. 1a
Fianza de Juz.do y Sentenz.a D.n Joseph Sosa, y Leon, á Bentura Carbonel, Mulato
Cesion de D.a Maria de la Rocha a f.s 0175
Poder D.n Mig.l Custaquio de Vria a f.s 0175
Poder compromis.so D.n Juan Bauz.ta Paquisano, y Otro, á D.n Juan de Sain,
y a Otro a f.s 0186. 1a
Poder D.n Juan Perez Bustillos, y Otros á D.n Pablo Ruiz Cano a f.s 0188.
Fianza D.n Juan de S.ta Maria, y Narvaez al Marq.s de Soto hermoso 0187 1a
Cen.n y traslado de Vidas Juan de Villa Vicencio, en nombre de Otro, al Marques de Soto
hermoso a f.s 0192
Venta D.n Joseph de Villa Real á D.a Ana Calderon a f.s 0213
Fianza de Juz.do y Sentencia de Vitoria Dia.o y Ver. D.n Joseph de Nuenaga, á D.n Antonio de Vi
llar, Corre.n de Cavatamas a f.s 0215.
Testam.to en Virt.d de poder D.n Juan de Marrega del Liz.do D.n Pedro de Morales
y Ynentado Prestittero a f.s 0231.
Poder, Cesion y Zasso; D.n Juan de Barbosa, y D.n Antonio de Rivas, a D.n
Francisco Baca a f.s 0241. 1a
Escritura D.n Joseph de la Landa, al Nacion.m del S.to Oficio de Sevilla a f.s 0242 1a
Declarat.n ... Otho, a favor de D.n Pedro Saavedra, a f.s 0262. 1a
Fianza de Usar... D.n Jul.n Dom.go Cuto, á D.n Nicolas Jordan a f.s 0270 1a
Traslado Juz.do y Sent.a D.n Jul.n Ruiz de Luna, á Fran.co de Ynena a f.s 0272.
Otra ... El Cap.n Joseph de Mieses, á Ygnacia de S.ta Maria a f.s ... 0275
Otra ... D.n Jul.n Dom.go Brilla, á D.n Nicolas Jordan a f.s 0275 1a
Exam.n de Testigos Joseph de Orgueta a f.s 0280 1a

Año de 1732.

Otro de Juan de Castilla, Español a f.s 0328
Obligacion D.n Jul.n de Rivas, á D.n Joseph Pamuta a f.s 0382
Fianza, y Obligacion D.n Alon.so Prado, á D.n Jul.n Ortiz de Henriques a f.s 0383
Segura.

Fianza de saneamiento .. D.n Su. Andres de Segura á D.n Cayetano Zumeta af — 0582

Despacho .. El Sr. Joseph Manuel, á D.n Ignacio Calderon, af — 0591

Oblign. de mancomun. Su. Indio de las Casas, y otro, á Juan de Ulloa af — 0593

Despacho .. El Sr. fray Juan de la Resurreccion, á D.a Theresa de Miaja af — 0607 1.a

Otra — El Sr. fray Juan de Ulloa á la dha D.a Theresa af — 0625

Otra — D.n Su.n Joseph de Herrera á dha D.a Theresa af — 0625 b.a

Otra — D.n Juan Lucas Camacho, á la dha D.a Theresa af — 0636 b.a

Otra — D.n Joseph Sobaton, á la dha af — 0637

Otra — Jacinto de Vargas á la dha af — 0637

Despacho .. El Sr. Su.n Estevan de Echavarri á D.n Manuel de Ulfaro af — 0638

Obligan. D.n Su. Anto. de Tesquera, á D.n Lorenzo de Aparicio af — 0639

Declaran. D.n Su. Carmon de las Casas, a favor del Perfecto de la Congregacion, del Corazon de la Purisima, af — 0640 b.a

Informas. y Dada por D.n Joseph Fran.co Cortes de Monroy Domonte af — 0643

Oblig.n de mancom.n D.n Su. Balsa de Servantes y otro á D.n Juan Andres de Segura af — 0668 b.a

Sobstitucion poder. D.n Su. Joseph Salcarcel, en Antonio Sanz de Casasola af — 0675

Fianza de Valdes y de Toledo .. D.n Joseph de Zamudio, á D.n Su. Joseph de Herrera af — 0676

Poder y Cesion D.n Vizente D.n Joseph de los Reyes, a D.n Joseph Manuel de Herrera af — 0677

Poder y Cesion D.n Joseph Chandin, á Anton.o Sanz de Casasola af — 0687 b.a

Despacho .. El Sr. Su. Joseph de Herrera á D.n Juan Andres de Segura af — 0690 b.a

Emb.o de Cant.a D.n Juan Joseph de Munaurieta, af — 0690 b.a

Despacho — El Sr. Liz.do D.n Juan de Morales Rios á D.a Theresa de Miaja, y otro f — 0698

Fianza — D.n Joseph de Urruparay, al Sr. Liz.do D.n Man.l de Miranda af — 0697

Poder y Cesion El Sr. Liz.do D.n Juan Berdugo, á D.n Pedro Zavalla af — 0700

Obligan. D.n Su. de Sein, y Otro, á D.n Man.l de Mesa. af — 0700 b.a

Otra .. El Sr. Liz.do D.n Su. Berdugo, á D.n Thomas de Malobos, af — 0701 b.a

Fianza de Juzg.do y Sentencia .. Juan Pablo de Mier, á Fernando de Zuniga af — 0708 b.a

Poder en forma es Sentencia El Sr. Ten.te D.n Juan Dauta Herselles, á D.n Blas de Leiva af — 0710

Fianza de Saneam.to D.n Joseph Silvete á D.n Ygnacio de Estaco af — 0713 b.a

Poder compromiso D.n Joseph, y D.n Lorenzo de Aparicio, y D.n Juan de Segura, y Dn. Juan de Salazar y Mz.a Bazt.n y otros — 0717

Poder — D.a Juana de Segura, y otros, al Sr. D.n Su.n Fran.co de Tollenechea y a otros, a af — 0724

Fianza de Juan Joseph Bravo, á Marcelo Escalante ah — — — 0 1 3 1 -
Espera — El R. P. fray Joseph Castañeda, á Martin de Alfaro ah — — 0 1 3 9
Poder para pleitos — D. Juan de Cabrera y Betancourt á D. Luis Joseph Balcarcel — 0 1 4 3 - b.
Fianza de Dep. y Sentenciado — D. Joseph de la Cantolla al Capp. Juan de Moa ah — — 0 1 4 4.
Satisfase — D. Luis de Cabrera, y Betancourt, á D. Sebt. de Cabrera ah — 0 1 4 5
Poder p. testar — El dho, al dho D. Sebastian, ah — — — — — — — 0 1 4 7
Fianza de Sust. y Sentenz. — D. Juan Bauta. Beltrunze, á Juan Joseph de la Campa ah 0 1 4 8 - b.
Depacho. — El Sor. Lic. D. Luis Villena, al d. fray Estevan de Guzmana ah 0 1 4 9 - b.
Otra — El dho con. de otra, al Sen. D. Thomas Muños, ah — — 0 1 5 0
Espera — el Capp. Juan de Dr. Tejada al Capp. Martin de Alfaro ah 0 1 5 5 -
Depacho... D. Luis Joseph de Hur. á D. Antonia Falcon Heredia y astuch 0 1 5 6 -
Fianza de Thay — D. Luis del Toro a Joseph Negro ah — — — — 0 1 6 1 - b.
Poder y Cess. — El Yltmo. S. D. Don Joseph Ant. Sor. Vau. al Sen. D. Pablo Patron de Minas, ah — — — — — — — 0 1 7 6 -
Poder p. p. — D. Luis de Alos, a Juan Bauta. Prado, ah — — — — 0 1 8 2 - b.
Poder — D. Joseph Sans Dorador á D. Diego Vallejo ah — — — 0 1 8 3 - b.
Espera... Luis de Espinosa al Capp. Mart. de Alfaro ah — — — 0 1 8 4 - b.
Aprenda — Luis de Mora, á Juan Paqueti ah — — — — — 0 1 8 5 -
Nombram. de Capp. — D. Luis Joseph de Ulloa y Sotom. al Sor. D. Pedro de Ulloa ah 0 1 9 4 -
Fianza de Carcel — Juan Jph. Camacho, a Joseph Bejarano ah — — — 0 8 0 5
Espera — Joseph Pastor de Medinas, á Martin de Alfaro ah — 0 8 0 6
Fianza de Carcel — Joseph de Chaves, á Manuel de Medina ah — — — 0 8 0 8
Separa fianza de Sust. y Sentenz. — D. Juan Joseph Arteaga al Sen. D. Joseph de Segeda, y Mejias ah — — — — — 0 8 1 0 b.

Año de 1733

Depacho — Lic. D. Joseph de Alzaricio al D. Man. de Medeiros ah 0 8 3 1 -
Fianza y obligm. — D. Luis Bauta. Ramirez y otro á D. Man. de Mejias, ah — 0 8 3 1 - b.
Venta — El M. R. P. Pro. D. Luis de Ulloa al Pe. Lector fr. Ramon de Villar. y declaros. el dho S. Lector al M. Joseph Villar. Sr. S. f 0 8 4 1 -
Otra — D. Luis Bauta. Romero al R. P. Pro. fr. de Ulloa ah — — 0 8 4 2 -
Depacho — D. Joseph de Valencia, a Da. Theresa de Ulloa y otro ah 0 8 6 7 - b.
Cesta — D. Joseph de Villanueva, al Bon. Ah. Santiago Bazuendos. ah — — — — — — 0 8 6 9

Poder ... El Cap.n D.n Juan Dauila Meseller, al

D.o Poder y Secor — D.n D.n Dh.e Santiago Barriento, a fs — 08 7 6.ta
El Sr.r D.n Joseph Vaquero ā D.n M.a de la Vsua, af — 08 7 6.ta
Despacho ... El Dho, al Cap.n Lorenzo Rendon, af — 08 7 8.va
Oblig.n — D.n Joseph de Vsua y Otro, al D.n Ant.o de Muendano af — 08 7 8.va
Venta — D.n Joseph de Villaueal, al Sr.r ad.n Man.l Perez de Miranda af — 09 0 8
Declarat.n — El D.n Joseph de Montar, a fauor del Cap.n P.o Cano af — 09 2 4
Obligas.n — El M.e de Campo D.n Juan Joseph de Miapa y Solom.n
a D.n Domingo de Saldiuar af — 09 2 5
fianza — D.n Juan Joseph de Her.a al M.e de Campo D.n Man.l Negron — 09 2 7
Otra — El Alferes de Marina, D.n Joseph Maria Sosa, a Don Man.l Negron, af — 09 3 0
Otra — El Dho Bravo, al dho af — 09 3 2 6.ta
Otra ... D.n Joseph Ruiz Carpancho, al dho af — 09 4 1 6.ta
Despacho .. D.n Jul.n Bauz.to Palacios a D.n Domingo de Saldiuar af — 09 4 8
Obligas.n ... D.n Joseph Barona al D.n Domingo de Saldiuar af — 09 5 4
fianza de fer.a y Sorn.a — Joseph de Elizalde, y Recalde, ā Maria Eufemia af — 09 5 5
Pago, y Carta — Jul.n de Vargas, a D.n Pedro de Murga, af — 09 6 1 6.ta
Obligas.n — D.a Josepha Posada ā D.n Diego Ballejo; af — 09 6 2 6.ta
fianza — D.n Jacinto de Rozas, ā D.n Joseph de Prados af — 09 6 3 6.ta
Obligon. de mancom.n — El Gen.l D.n Juan Fran.co Casso de la Torre, y otro, a fauor de D.n Juan Man.l de Posada Apoderado de los M.os S.s Duq.s de Osuna ā fs — 09 7 1 6.ta
Fianza — Juan de Montar, a Juan Joseph de Mendoza af — 09 7 4
Testamento, y Inbentar.o — D.n Juan Cordoues af — 09 7 6
Fianza de Arrendos de mes por dho — D.n Juan Antonio Palacios, a la M.e Sor Rosa Sentenso af — 09 8 3
Arrendam.to — El D.r fray Juan de Castro, a D.a Rosa Seles de la Rea af — 09 9 0
Inbentar.o de los Vs.s de D.n Juan Cordoues af — 09 9 7
Tasasiones de los Vs.s de D.n Juan Cordoues af — 10 0 5
Obligasion — D.n Jul.n Antt.o Bauz.to y otro ā fauor de la Capellania que fundo la M.e Vsua de S.n Joseph af — 10 2 0
Despacho — D.n Jul.n Joseph de Miapa y Solom.n ā D.n Domingo de Saldiuar af — 10 2 4
Fianza .. Juan del Carmen y otra a Juana Serbacio af — 10 3 5
Deposito — D.n Jul.n Antt.o Tapia de 3 fanegas de Roza de la tierra de D.n fran.co de Salas af — 10 4 0

Deposito // Dn. Joseph de Orellana de 210 a.

Fianza de Mercedor de mejor derecho	y Siette libras de Asucar pertenez.tes al Dn. on fran.co Mogollon a f.	10041
	Dn. Juan Domingo Machado al Combento de S.to Dom.o a f.	10047 6.a
Depago	El Cap.n Joseph de Espina á Dn. Alonso Balduicero a f.	10057
Poder Gen.l p.a Cobran.s	Ju.n Joseph Marina Andres de Ochoa a f.	10058
Examen de	Joseph Garzia Bottonero a f.	10062 6.a
Fianza de Sanea.to	Dn. Joseph Ant.o Frns Garz.a y Ottro á Dn. fran.co Palenque a f.	10065
R.uo y C.a de pago	El dic.do Dn. Ju.n Baup.ta de Salezan á Dn. fran.co Casso a f.	10067
Depago	Dn. Juan de Escale, a Dn. Ant.o Gomes de Rueda a f.	10080

Año de 1730

Examen de fianza de Abar. Leonardo Cornejo a fl ..... D. 12. 6ta
fianza de Abar. D. Lazaro de la Yslay Valdes a D. Leonarda Jaurioa fl D. 37 - 6a
fianza de Abar. D. Xpoe Joseph Merchan a D. Nicolas Morales, y Saso a fl D. 53. - 6ta
otro ..... Lucas Joseph de Espinosa, a Andres de Miranda fl D. 55 -

Poder para Co fianzas.. Lee D. Lorenzo Cordones de la Parsena a D. Dn. de

Año de 1731 =

fianza Depositaria ... Quintana, y a D. Diego de Molleda, a fl ..... D. 73.
Lorenzo Perez Mz Pintor a Pasquala de Salazar a fl D. 118 - 6a
Exam. de Cirujt. Lucas Melendez de Haze a fl ..... D. 173 - 6a
Deposo Lucas Joseph de Espinosa, a D. Mo Flores a fl ..... D. 261.
fianza de Sanecam. D. Lorenzo Ruiz a D. Gabriel de Arraga a fl ..... D. 273 -

Nombram. de Mre de Gremio de Carpinteros. de

Año de 1732

Lucas Melendez de Haze a fl ..... D. 296
fianza de Salario de Toledo. D. Lorenzo Ruiz, a Lee. Ana Caballero a fl ..... D. 328 - 6a
fianza de Juzgado y Sentencias D. Luis Linilla, a D. Bart. de Silva a fl ..... D. 372
Vta y Obligas D. Lorenzo Joseph de Aparicio; a D. Jul. Anto de Busquets fl D. 439
Obligas D. Luis de Montoran, al Lizdo D. Jul. fran.co de Andres a fl D. 462 - 6a
Sentencia ... D. Leandro Ruiz de Pinosa, a D. Domingo de Echeverria a fl D. 471 - 6a
Cesion y Traspasso Mre de campo D. Luis Canillo, a M. Baltasar Pasqual Saiz a fl D. 498 -
Espera El Lizdo D. Lorenzo de la Torre, a Martin de Alfaro fl D. 522 -
fianza de Saca Segura D. Lorenzo Sarrido a Silvestre de Garcia a fl D. 545
fianza de Abor D. Lorenzo de Ycaza, a D. Joseph de Penaranda a fl D. 581 - 6a

1733

Vta de Casa Dos Mercedes de Dª Mencia de Oyague a Dª Ana de Ycaza y Oyague a fl ..... D. 720 -
Adjudicas D. La Sª Marquesa de Corpa, a Dº Marqs de Corpa, a fl D. 764 -
Vta El Alfz Lorenzo Rondon, a Diego Migl de la Riera Canillo fl D. 38 -
Obligon D. Lorenzo Aparicio y otro a D. Andr de Abendaño a fl D. 39 -

Poder, y Cesion D.ª María Josepha de Echeverria Zuloaga, á Don Juan.co de Talabera, y Arauso, ante — D.os 1 —

Declaran.- D.ª María Josepha de Echeverria Zuloaga, a favor de D.n fran.co de Talabera, y Arauso, y otra ante — D.os 2 — b.ta

Testam.to D.n Manuel de Murias ante — D.os 5 — b.ta

Depago D.ª María de Rincon, á D.n Mig.l Martin Hermel ante — D.os 20 —

Deposito. D.n Man.l Negron, ante — D.os 26 b.ta

Poder p.a testar D.ª María Hurtado de Carmona á D.n Baltasar Rodrigues de Berrocal ante — D.os 32.

Depago — D.ª María Josepha de Echeverria, á D.n Thomas Mosquera ante — D.os 42

Poder Gen.l y pleitos — D.n Mateo de la Sotta á D.n Juan Josepha de Lasarte ante — D.os 56

Examen de Manuel de Aramoa Lasarte ante — D.os 73.

Poder. D.n Man.l Negron, al D.n Joseph Hurtado de Mendoza D.os 77 — b.a

Obligan. á D.n Matias de Talledo, y otro, á favor de D.n fran.co Negron Cuenca ante — D.os 78 — b.a

Vta R.l. D.n Man.l de Tamar, y Mura al Cap.n D.n Man.l S.to de S.n Pedro ante — 1731 — D.os 75 — b.a

Otra D.ª Magdalena de Castanosa, y Andrade á Raphael Sanchez D.os 6

Depago D.n Marcial de Castro á D.ª Candida del Rio ante — D.os 32. b.a

Otra. Otro, á D.ª Candida del Rio ante — D.os 128 — b.a

Poder Gen.l Otro de Campo D.n Man.l Negron, á D.n Joseph de Borgoña y la Hoz, y otros, ante — D.os 163

Otro Otro á D.n Jasper de Zevallos, y Barreda ante — D.os 163 — b.ta

Comben.to y obl.n D.n Man.l de Montay Sumuyer á D.n Antonio de Mena en n.e de otro ante — D.os 178 —

Renuncia & Legitimas. D.ª María Rosa de Cuenca; en D.n fran.co de Cuenca su P.e ante — D.os 177 — b.a

Hacienda Miguel de Echoquia, y Juan Marino Rosa ante — D.os 181. b.a

Mer.a y Poder a Pleitos. (Firmó a ruegos.)

Mayor Venta. A D.n Man.l de Chaves, á D.n Joseph Pardin Salgado, y declaran. de Otro D.n Joseph á el contt.e D.n Man.l Feixo y Rossa ante — D.os 236. t.a

Fianza de Saneamiento — D.n Man.l de Miranda, á D.n Joseph de Mezquiray ante — D.os 237 — t.a

Donat.a — D.ª Ma.a Theresa Dias del Hoyal, á D.n Anton.o de Despades, y Valdivieso ante — D.os 253 — t.a

Escritura de Fianza Martin Caceres a la Deuda ante — D.os 258.

Nombram.to de Regidor acompañado en Manuel Sanchez, ante — Año de 1730. — D.os 276 t.a

Postura — D.n Man.l de Echeverz, á Vna Casa de Melchor de Borja en la calle de S.n Lazaro a f.s — 0678-

Declara.n — Echo a favor de la Cofradia de la Purisima Concep.n fun.dada en el Combento de S.ta Fran.co a f.s — 0678-b.a

Fianza de sanea.to — D.n Mig.l Varela, á D.n Joseph Marrea a f.s — 0682-

Pleito y Pago — D.a Maria Josepha de Echeverria, al D.n Marq.s de Rocheruna a f.s — 0683-b.no

Imbentario de los B.es — D.a Ma.a Antonia de Castilla, y Soarso. a f.s — 0525-

Obligacion — El M.e de Campo D. Man.l Negron, al D.n Patronita Negron a f.s — 0527-

Depos.o — El R.do P.e Pr.al D. Man.l fran.co, á D.a Theresa de Aliaga a f.s — 0615-

Otra — D.n Martina Miranda, al R.do P.e fran.co Bueno Deposito a f.s — 0638-b.da

Cesion — D.n Miguel Alonson, á Martin de Alfaro a f.s — 0642-b.da

Dentta — Marcela Murtado, al D.on Ph.e Santiago Baur.to a f.s — 0661

Obligas.n — D.n Mariano Machado Osorio, y otro, á el Lic.do D.n Jph.a Barrapan — 0664-

Dentta — El Cont.r D.n Man.l Ant.o Pacheco y Dav.la á D.a Juana Sagredo, a f.s — 0666-b.a

Otra — D.a Maria Theresa Moneps, á D.n Juan Joseph Balcarcel a f.s — 0669-b.a

Depos.o — D.a Ma.a Josepha de Aiteapa, al Capitan D.n Joseph Moreno a f.s — 0679-

Poder — D.n Melchor de Micoleta y Cardenas, al Lic.do D.n Gaspar Antton. Remires y Varedo a f.s — 0685-b.a

~~[illegible]~~

Depos.o — Maria Blasa de la Candelaria, a Joseph Toralba a f.s — 0712

Obligas.n — D.n Marcos de Ya.a y Otro, á M.e Ser.n Thomas de Cabrera a f.s — 0721-b.a

Dentta — El Lic.do D.n Man.l Lucas de Miranda al R.do Padre fray Ramon de Villarreal, a f.s — 0780-b.a

Pago — El Cap.n Man.l de la Rea, á M.e Diego Bellido a f.s — 0783

Sucesion — D.a Ma.a fran.ca Coronel, á Ignacia Negrete Gallangos a f.s — 0795-b.a

Depos.o — El R.do P.e Man.l de Salazar, al D.on Cayetano de Saluatierra a f.s — 0810-b.a

Año de 1733.

Depos.o — El M.e de Campo D.n Man.l Negron, al D.n Jph Domin.o Machado a f.s — 0831-b.a

Otra — D.n Man.l Ant.o de Castro al D.n Ant.o Candelas a f.s — 0833-b.a

Declara.n — D.n Man.l Negron a favor de D. fran.co Negron y S.to a f.s — 0843-

Pago — D.n Marcos Leon de Castro, al D.n Angel Bent.a Calderon a f.s — 0847-

Fianza — D.n Mariano Machado de Osorio, á D.n Man.l Negron a f.s — 0873-b.a

Otra — D.n Melchor de Navarrete, al dho, a f.s — 0941-b.a

Otra — D.n Melchor de Rivera al dho, a f.s — 0943-

Nombram.to de tercera — D.a Manuela de Iriarte, a D.n Mariano Buenaventura Dominguez de Iriarte, a f.s — 0958-b.a

Arrendam.to D.a Margaritta Gut.es de Ocampo, a D.n Juan de Salazar a f. 0961-6.a

fian.sa de Jus.do y sent.do estar a d.ho y Rezi.a — D.n Matheo fran.co de Traslauiña a D.n Ygna.o Aguinaga a f. 0967

Libertad gracio.sa — D.a Mag.na Balmaceda, a fran.co Balmaceda a f. 0996

fiansa . . . D.n Mn.l de los S.tos a D.n Ant.o de la Torre a f. 1004

Examen de Manuel Dauila Sastre a f. 1024-6.a

Ottro de Martin de Obiedo Sastre a f. 1031

fiansa D.n Man.l de Yturiaga a D.a Josepha Requena a f. 1041-6.a

Poder D.n Man.l Dies de S.n Mig.l Solier y Losada a l S.r D.n Luis de Cuellar y Losada a f. 1042-6.a

Examen de Man.l Calderos Herrero a f. 1045-6.a

Depago Maria Flores, a Juana de la Rosa a f. 1057-6.a

Ottra El R.d de Man.l de Salezan al Lic.do D.n Cayettano Salbat.rra f. 1081

1730 N

Nombram.to de Alcalde, y Veedor del Gremio de Sastres a f. 0019

Declaras.n Dn. Nicolas de Sandoval, a favor de Dn. Joseph Nieto de Lara a f. 0076

Fiansa

El Capn. Nicolas de Balcazar y Villa Real, a Juan Matheo Coello de Silba, a f. 0110-6a

Año de 1732

Espera Nicolassa de Chauarria, a Martin de Alfaro a f. — 0642

Año de 1733.

Imbentt.o de los Vs. de Dn. Nicolas del Aguila, a f. — 0832-6a

fiansa de Jusp.do y Sentenciado de Dn. Nicolas de Arzeual, al General Dn. Joseph Bentura Basq.s de Velasco a f. — 0837

Estaradro y Vecd.a

Exam.n de Herrs. de Nicolas Dias de Leon a f. — 10031-6a

1734

Año 1732

1732

Depago // Orencio de Ascarrunz, a Dn. Augn. Perez de Vargas a 529 p.ta 8529 p.ta

0

Año de 1730

Depos. de D. Pablo Segura en n. Contra, á Lorenzo Pentura a f. — 0.13

Examen de Pablo Tria de oficio Sastre af. — 0.17 b.to

Otro de Pedro de Sayas, y Slaba af. — 0.18 b.to

Fe. to Fe. de apremios Pedro Teratés; Mio Alfarero a Dn. Camillo af. — 0.26.

Fianza de Thar. D. Pedro Menrriq.z de Tusman á D. Salv.or Gonz.es af. — 0.28

Dentta. ... El D.on Pedro Joseph Remirez, y Laredo á Dn. Fern.do de Sapata af. — 0.55 b.a

Otra D.a Paula de Musauieta, á D. Maria de Marcon Marquez af. — 0.61

Dentta D.a Paula de Murauieta al Liz.do D.n Sebastian de Arizeas, y declaracion en el Pleito á D.n Man.l de Arandia af. — 0.76 b.a

Año de 1731

Depo. D.n Pedro de Collado Vid, el M.e de Campo D.n Man.l Negron a f. — 0.7

Fianza de Resg.do y Sentenc.do de Tasa D.n Pedro de Milla, y Campos, á D.n Salvador de Milla Conseg.o de la Prov.a de Soria af. — 0.112.

Fianza de Thar. Pedro de Caceres, á Bernardo de Quesada, y Coca af. — 0.130.

Dentta D.a Paula de Musauieta al Hermano Domingo Infante f. — 0.130 b.a

Poder. ... El D.on Pedro Joseph Remires, y Laredo, al D.on Juan Macedo af. — 0.132.

Dentta. D.a Paula de Bo Musauieta, al Liz.do D.n Ygnac.o Ascanuris f. — 0.149

Otra Dentta, ala M.e Manuela de Salvador af. — 0.153 b.a

Poder. ... El Cap.n Pedro Cano á D.a Th.a de Ojeda af. — 0.176.

Embentario de Bienes de D.n Pedro de Morales, y Benttado, af. — 0.217

Fianza. ... D.n Th.o Pacheco á Lucas Joseph de Espinosa af. — 0.232

Oblig.on de mancom.n D.n Pedro de Sauabeyra otros alos Acreedores del Concurso y Fianza formado alos Bs. á D. Joseph de Elias. af. — 0.272 b.a

Depo. ... D.n Pedro de Salazar, al Cap.n D. Pedro Barona af. — 0.279 b.a

Fianza de la ley de Toledo D.n Pedro de Olmos, á D.n Nicolas de Olmos af. — 0.281.

Poder y Cesion D.n Pedro del Esquina al S.r D.n Juan Dau.l de Salazar y Castejon f. — 0.281 b.a

Pap.les de Nobleza de D.n Pedro de la Seda Nuñez Vela f. — 0.286

Año de 1732

Fianza de Reconocimiento D.n Pablo Catin, a D. Juan Pauly.a Paquirano af. — 0.297 b.a

Ssa. a Censo — D.ª Petronila Negron, a D.n Campo. D.n Man.l Negron a f. 0533-

Fianza — D.n D.go Rodrigz de Villamil, á Lorenzo de la Parra a f. — 0590

Intendam.to — el Sup.te m.n D.n P.o de Incarlada, á D.n Bernard.no Quintana a f. — 0591

Depago — El Mre de Campo D.n D.l Lasarno, á D.n Jorge Torelí, y Otro. a f. 592 — 0592

fianza de Haz.da — D.n Pedro de Siguenza, á Manuel de Zarate, a f. — 0594 b.a

Otro Juz.do y Sent.a — Idho, á Man.l Zarate a f. — 0595

Depago — Pedro Texedo, á Lucrecio de Espinosa, a f. — 0663 b.a

fianza de Juzgdo y Sentencia — D.n D.go Pacheco, á Joseph de la Prada a f. — 0703

Poder — D.ª Paula Rosa Rodrig.z del Castillo, á D.n Mig.l de Arestegui a f. — 0712 b.a

Obligas — D.n Pedro de Leiba á D.n Alan.o Martines, a f. — 0727

Otra — El Mro de D.n Pedro Bohorques, á D.ª María de la Oliva a f. — 0757-

Poder Gen.l — D.ª Petronila Velazco de Heredia, á D.n Diego Vallejo a f. — 0776 b.a

Depago — El Gen.l D.n Pablo de Segura al Cap.n Lorenzo Bent.a a f. — 0809-

Año de 1733

fianza de Haz.da — D.n Pedro María Ruiz de D.n M.l Ximenez de Borda a f. — 0825-

Fianza — D.n D.go de Pineda á D.n Franco Calvo Olmenares a f. — 0830 b.a

Intendencia — D.n Bolonia de la Rea a f. — 0837

Depago — D.n Pedro de Araña on.e de dho, a D.n Pedro Vargas a f. — 0841

Otra — D.n Pablo Ruiz Cano al Mtro. S.or Don Andres de Paredes a f. — 0842 b.a

Obligas — D.n Pedro Ignacio de Aguirre a D.n Ser.n Thom.s de Cabrera a f. — 0845-

Depago — D.n Pablo de Segura y Zarate, al Cap.n Lorenzo Bent.a a f. — 0855-

Otra — D.n Pedro de Medina Vicentelo a D.n Domingo de Saldivar a f. — 0870 b.a

Nombram.to — de Mre de Tercio y Sitio en Pedro de Zuerro a f. — 0871-

Aprendiz — Joaquin Sitj, á Lucas Mesia, a f. — 0919-

Poder á Sf. apre. y hombre Inserto — El Cap.n Pedro Cano, á D.n Joseph Vizcaya a f. — 0924 b.a

fianza — D.n D.go Pacheco, á D.n Man.l Negron a f. — 0929

Otra — D.n Pedro de Araña al dho a f. — 0931

Poder — D.n Pablo de Segura a D.n M.l Ant.o Ruiz a f. — 0953

Obligas — D.n D.go Otorio de los Rios á D.n Ser.n Thom.s de Cabrera a f. 0968 b.a

Cesion — D.n Pedro Josefino Alvarado, a D.n Andres Menarques, a f. — 0972

fianza de la ley de Toledo — Idho, a D.n Pedro Gonz.z Salmon a f. — 0976

Depago	Dn. Pablo de Segura, al Capn. Lorenzo Bentra. frns. a h	10.22
fiansa de Ybar.	Pedro de San Miguel; a Maria Josepha Chala a h	10.34. 6a
fiansa de la ley de Toledo	Dn. Phe. Mauleon, a Da. Luisa de Castañeda a h	10.44
obligasn.	El Don Phe. Santiago Barrtos. y otro, a Dn. Jorge torelli h	10.54
Aprendiz	Pasqual de Medina, a Joseph Patricio, y a otro a h	10.64
Regguardo	Dn. Pedro Romo, y Arcillo, a Dn. Lorenzo de Aparicio a h	10.79
fundasn. de Capellania	Da. Petronila Falcon de Heredia a h	10.82

1730

Fianza de lhaz — El Cap.n Rafael Gordillo ã Thoribio Morales a f. — 0021

Otra — El dho ã Vizentte Morillo a f. — 0021

Rematte — del Mojonazgo de Vino y aguardiente, en Henrrique Mena a f. — 0026. b.ta

1731

Ottro de la Haz.da nombrada la Guaca, fho a fauor del General D.n Ymbent.rio de los V.es Luis Carrillo de Cordova a f. — 0194

de — D.n Rodrigo Duran Martel; fho p.r D.n Juan de Ytarregui a f. — 0254 - b.a

Remate — De las casas de D.a Margarita Araujo, fho en el S.or Marq.s de Soishermoso, a f. — 0294

Ottro — De la casa de D.n Antonio Samudio de las Infantas de lhaden de Santiago Marq.s de Villar del Taxo, y de Villablanca a f. — 0397

Año de 1732

Depago — Rosa Ordoñes, ã Gregorio de Estros, a f. — 0690

Testam.to de — Regino Bentura, a f. — 0704

Remate de Ciento cinq.ta y sinco mulas. fho en D.n Thomas de Arias a f. — 0793

Año de 1733

Rematte de Mill y Cientallas de Chiloe fho, fho en D.n Juan de Perlasca a f. — 965. b.a — 0965 b.a

fiansa de lhaz — D.n Raphael Gordillo; ã Maria Josepha Negra a f. — 0967

Rematte de los aderessos, y reparos de la asequia del Valle de Surco a f. — 10036

Rematte de los V.es de D.a amiana de Ybiria en Melchor de Mondragon a f. — 10066

Año de 1730

Fiansa de la ley de Toledo	Dn. Sevastian de Lara a Da. Maria del Rincon a f.	0.16 - 6ta

Año de 1731.

Examen de	Sevastian de Guevara a f.	0112 - 6
Otro de Stro.	Serafino de Ubaldo, y Lopez a f.	0265
Poder compromisorio	El Lizdo. Dn. Simon de Abellan, y el Dor. on Phe. Santiago Barrtos. al Dr. on Thomas de Salazar a f.	0268 - 6a

Año de 1732

Depago	El Rl. Pe. p. Sevn. de Arbide; a Da. Theresa de Aliaga a f.	0608
Fiansa de la Ley de Toledo	Dn. Sisilio Salguero, y Otro, a Don Juan Da Vila Herselles, a f.	0670 - 6a
Depago	Dn. Sevn. Fauian Puchulan, a Da. Petronila Falcon de Heredia a f.	0755 - 6a
Fiansa de la ley de Madrid	Silvestre de Sarria, a Da. Ma. Josepha Mendiola a f.	0779

Año de 1733

Poder p. pretes.	El Lizdo. Dn. Sevastn. de la Sala al Contor. Dn. Gregor. Solano a f.	0830
Libertad Graciossa	Da. Silvestra Henriques, a Franco. Negro Congo a f.	0875
Fianssa	Silvestre de Sarria, a Dn. Manl. Negron a f.	0938. 6a
Deposito	Dn. Salvor. Palacios de los Vres. de Bartola de Vargas a f.	0957 - 6a
Aprendiz	Silvestre Bustillos, a Clementte Marques a f.	0975
Poder p. cobrans.	Dn. Sevastn. Thomas de Cabrera al Cavo de Esquadra Manl. de la Cadena a f.	10.21 - 6a
Otro	El dho, a Dn. Juan Esteuan Vigo a f.	10.55. 6a
Fiansa del haz.	Dn. Sevastian de Lara, a Joseph Terranovo Negro a f.	10.80 6a

A. 1727

Leo. 1727

Año de 1730

Tassas.on	de Vnaralasas, Thaf.a el Contraste R.l a f.	0070
Fiansa de Chaz.	D.n Thorivio Castellanos a Maria Mina Negra a f.	0092 b.ta
Ventta.	D.a Theresa Carrillo al D.or Man.l de Chaves, a f.	0176 b.a
fiansa de Jusg.do y Sentenciado.	D.n Thomas de Cazeres, y Galarus, a Juan Guaras a f.	0273 b.a

Año de 1732

Otra de pers.a y Jorn.es	D.n Thomas Varela Montenegro, a Aug.n de Albarado a f.	0593 b.a
Poder Gen.l	D.a Theresa de Aliaga Sotom.or y otro, a D.n Salv.or Albarrazin f.	0625 b.a
Depago	La dha. a D.n Pedro de Murga, a f.	0627
Poder Gen.l p.a pleitos	D.a Theresa de Aliaga, y Otro, a Ant.o Garz.a de Casasola a f.	0671 b.a
R.uo y Chanzelas.on	El D.or Thomas de Salazar, a D.n Joseph Conderena, a f.	0720 b.a
Poder	D.a Theresa de Aliaga, y Otro, a D.n Joseph Gonz.es a f.	0739
Obligac.on	D.n Thomas de Castro, al Ill.mo S.r D.n Joseph Ant.o Gut.es Zevallos a f.	0770 b.a
Poder y ces.on	El dho al Ill.mo S.or D.n Joseph Antonio Gut.es Sev.a a f.	0775
Tassaciones	de los V.es de D.n Diego Sans Dorador a f.	0812

Año de 1733

Depago	El D.or Thomas de Salazar, a D.n Eugenio Fiz, Balduinesco f.	0827
fiansa	D.n Thomas de Rosas, a D.n Man.l Negron, a f.	0928
Otra	El Alferes Thomas Moreno a D.n Man.l Negron a f.	0936 b.a
Otra de la ley de to.do	D.n Thomas de S.n Juan, a D.n Ju.o de Moxica a f.	0960 b.a
Tasas.on	de los V.es de D.n Diego Dorador a f.	0972 b.a
Examen de	Thomas de Paredes, Bottonero a f.	10062

T

1730

Depago: Dª Valeriana Perez de Valensuelo a Dn. Franco. Pro Leon a fs. 0036

1731

Poder ... Dn. Valentin Sanches de Boado a Dn. Josph de Villanueva a fs. 0182 - 6ª

Depago. Dª Valeria Perez de Valenzuela a Dn. Franco. Pro Leon a fs. 0185. 6ª

Obligasn. ... Dn. Valentin de Aguilar a Dn. Placido Osorio a fs. 0282

Poder Genl. p. fleitos El Sargto. mor. Dn. Valentin de el Risco y Montejo, a Dn. Juan Joseph Valcarzel a fs. 0672

1732

Franco de Mar Dn. Vizente Noe, a Joachin Pardo de Figueroa a fs. 0772 - 6ª

Año de 1733

Obligacion de mancomun. Dn. Urbano de Urcain en nre. de otro, y otro a favor de Dn. Sevastn. Thomas de Cabrera a fs. 1027 -

Depago -- Dª Valeriana Perez de Valenzuela, a Dn. Franco. Pro Leon f. 1032 - 6ª

Disernim.to El S.r Alc.e Ordinario a D.a Joseph Requena a f. — 10.42

Poder El Marq.s de Sotto hermoso, a D.n Pedro de Estares, a f. — 10.46.6.a

Otro p.a preten.es El dho a D.n Juan Solano a f. — 10.47

Depositto El Depositta.o Gen.l de Vna casita p.r V.es de Juana de la Peña a f. 10.49

obligas.on El Marq.s de Corpa, a D.n Fran.co Caus Colmenares a f. — 10.50.6.a

Dizernim.to El Alc.de ordinario a Lucas Joseph de Espinosa — a f. — 0240

Otro El Alc.de ordinario a D.n Andres de Recalde. — a f. 2841.ta [illegible] 0283

Z

Año de 1730

Ss.nos D.n Diego Delgado de Salazar

Ss.nos

Salazar

Aguero

falta la firma de D.n Pedro Bravo

180
180
360

260
130
390

Poder q[ue] en causa p[ro]p[ia] D[oñ]a Maria Josepha de Echenurria Zuloaga

D[oñ]a Pan[tale]on de Alva[rad]o

Cr[edi]to p[o]r 1396 p[esos] 6 r[eale]s q[ue] los reconoce y cobre de D[oñ]a Joseph Juan de Zorzuela de Ydn.

En 23 de Mayo

Sello tercero, Un real, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

Sepan quantos la presente Carta vieren como yo Da Maria Josepha de Echenurria Zuloaga Viuda Albacea testamentaria y tenedora de bienes de D[o]n Juan de Alvarado mi difunto marido tutora y curadora y legitima administradora de mis menores hijos y mios = otorgo y conozco por esta presente q[ue] doy todo mi poder cumplido y sufficiente en causa propia y executiva de las q[ue] el dho Juan Interbruno y parte presente quanto dho se requiere mas puede y deue valer y en tal caso es necesario a D[o]n Pantaleon de Alvarado y Arbaiza mi hijo y dho marido para que por mi y en mi nombre y representacion de mi propia persona y para mismo como en mi dha y causa propia haga pida demande reciba y cobre Judicial o extrajudicialmente de D[o]n Joseph Juan de Zorzuela vecino de esta Ciudad de Lca y de sus Bienes albaceas y herederos y de quienes y como con dro pueda y deua mil quatrocientos noventa y seis p[esos] y seis r[eale]s y ocho quatrocientos y catorze p[esos] que me esta debiendo de resto de dha escritura de obligacion que a mi favor otorgo la viuda de mi hijo del año pasado de mil quatrocientos y catorze y la otra de mil p[esos] con la misma fha ante Antonio Fernandez Montaño e[scribano] p[ublic]o que fue de esta dha Ciudad y cobrados y recibidos y cobrare de y otorgue la Carta o Cartas de pago poderes finiquitos y cancelacion firme quanto y como dho es requeridos necesarios y no siendo las paga por ante e[scribano] y testigos de q[ue] la confiesse y reconozca la excepcion de la prueba y ley de la entrega prueba y paga de ser dho como en ellas y en cada una de ellas se contiene = Y sobre la cobranza de dhos mil quatrocientos noventa y seis pesos y seis reales de esta dha razon fuere necesario con tienda de juicio parezca ante las Justicias y Jueces de su fuero de esta dha Ciudad de Lca y de otras partes q[ue] le combengan ante q[ue]nes haga pedimentos autos requerimientos protestas protestaciones y demas diligencias q[ue] convengan hasta q[ue] sea pagado y entregado de lo q[ue] se le debe

Va en el

pida execuciones prisiones en bienes embargos y amo-
damientos de todos y enterminos de justicia presentes
escritos escripturas testigos papeles y probanzas ofrz a
autos y sentencias dadas lo que tengo y pretendo en
su favor concluyendo y pedido en derecho apelo y suplico
que sea la apelacion y suplicaciones enbodas pe-
tencia Juezes y Tribunales de donde salgan y ganan
provisiones reales executorias citatorias compulsorias
y mandamientos de censura hasta las definitivas que
haya Intimar requerir y notificar a las personas
quien ablaren y fueren dirigida a bos tacha mano
procure adicion apelo y suplique siga la instancias
y se apante si combiniere y finalmente haga todos
otros y demas actos y diligencias que combengan sean
necesarias y cobrado que sea los dhos mil docientos y
noventa y tres pesos y tres reales lo aia tome y lleve para si por ala
rse pago de otra tanta cantidad q se confiesa deuda de q me
doy por entregada a mi voluntad y renuncio mentirgo para
ser de presente = y me obligo ala Nacion reguarda y sanea
miento de esta razon en tal manera q hacia cuenta y seguro
por quanto Declaro q no tengo recibido cobrado ni pagado
dos los dhos ps. y si pareciere lo contrario contando q. diligencias Judi-
ciales en Juicio dumbre le volviere y pagare la dha cantidad con
mas las costas y gastos q hiciesen y recreciesen cuia tasa
cion difiero en un simple Juramento y le relevo de otra prueba =
Para la firmeza pago y cumplimto de lo q dho es obligo mi bienes y fuera
haviendo y por haver dos mi poder cumplido ala Justa y Juez de mi cau-
sa dha Civil y corthe alfuero de las quales y de cada una Juez de
dumbre someto para q assi cumplim.to me executen y apremien
como por sentencia pasada en cosa Jusgada renuncio el derecho y
auxilio del Vellejano Ley del enperador Justiniano senatus con-
tus nueba y bieja constituciones leies de toro Madrid y partida y las demas
q hablan en favor de las mugeres de cuio efecto siendo abisada por
prio.te no. y como sabedora de ellas las renuncio especialm.te Jurando de no
usar para no me aprobechar de su contenido el dho dho es.no dor fee y
se sauez ala nuebo dha efecto de las dhas leyes renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la general en forma = q es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes de Septiembre de mil y ochocientos y treinta
y dos testigos a.s.to el q.l de.o dor fee q conozco lo firmo Rend.o
testigos D.n Augustin Perez de Vaaga Juan Pablo Prado de Molina
y Fernando de o duendo presente =

D.n Maria Josepha de Echeverria

Ante mi
Diego de Iglesias
Escribano Real y Publico

SELLO TERCERO CIEN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y UN MIL Y QUINIENTOS Y VNO.

Obligacion

D. Fran.co de Salazar

a

D.n Alonso de Baldiviesso

Sepan quantos la presente Carta vieren como Yo D.n Fran.co de Salazara Alcalde mayor desta Ciudad de Jaen Rey adelgazo de la Ciudad de Baeza por el Señor della puesto y constituido Juez y mi bastante para lo infrascripto segun parece por el Poder que para ello me fue dado y cometido por el Señor D.n Alonso Baldiviesso Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la Ciudad de Baeza y su Tierra y Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde que su fecha es en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante Juan Gonçalez de Cuenca Escribano de Camara de su Magestad que en el dicho Poder signo y firmo de que doy fee que vi y hize sacar el traslado que de suso va y yo el dicho D.n Fran.co de Salazara Alcalde mayor susodicho en virtud del dicho Poder que de suso va y en nombre de su Magestad y de la dicha Ciudad de Baeza y su Tierra y Jurisdicion por la presente Carta de mi propio motu y cierta ciencia y poderio Real que para lo infrascripto tengo y en la mejor forma que de derecho puedo y debo = Otorgo y conozco por esta presente Carta que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a D.n Alonso de Baldiviesso Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la Ciudad de Baeza y su Tierra y Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde que es presente y a D.n Fran.co Garcia Hurtado de Mendoza su Hijo Alferez mayor de la dicha Ciudad de Baeza y su Tierra y Jurisdicion que es ausente que estando presente el dicho D.n Alonso Baldiviesso por si y en nombre del dicho D.n Fran.co Garcia Hurtado de Mendoza su Hijo ausente como su Padre y Administrador que es de sus bienes segun y como mas largamente lo declaro en la Escritura de Poder que para ello tiene otorgada

Antezuela carta de dote de Sra Dª Maria de la Sra
Dª Maria Sorgha
y entrego de Escrito y Declaracion
Lo Compuesta y Rmuncia de Leyes
Ella non numerata pecunia
y las demas de este caso como en ella
Ha y Vencida mas de la mayor
contenida Las lo dho Sr Dª
Pedro Borga Tribunales
y Manuel Galiano pret.

Sepan quantos esta Carta de dote y Casamiento vieren como yo Dª Maria Sorgha Suluaga Viuda Alvarez y Tenedora de Bienes de Don Manuel Ortiz de Zorquiena mi marido difunto vecina que soy de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Valle de Lima de la una parte y Yo Don Juan de Salavera y Strauf Vecino de esta dicha Ciudad de la otra parte Digo que por quanto yo la dicha Dª Maria Sorgha Suluaga Viuda Alvarez y Tenedora de Bienes de Don Manuel Ortiz de Zorquiena mi marido difunto Estoy Concertada de Casamiento por Palabras de Presente que hacemos Verdadero Matrimonio segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Don Juan de Salavera Strauf Vecino de esta dicha Ciudad de los Reyes del Peru en Valle de Lima y para Ayuda a Sustentar las Cargas del dicho Matrimonio y Bienes de el Yo la dicha Dª Maria Sorgha Suluaga Viuda Alvarez y Tenedora de Bienes de Don Manuel Ortiz de Zorquiena mi marido difunto Prometo y Ofrezco de Dar y Entregar al dicho Don Juan de Salavera Strauf mi Esposo Por Dote y Casamiento Propio mio Quinientos Pesos en Reales de Plata Corriente de Ocho Reales de Plata Corriente de Ocho Reales cada Peso que Montan Quatro Mil Pesos en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

rio de oro guarnecido con setenta y ocho diamantes y treinta y tres perlas apreciado en setecientos y sinquenta pesos = quatro tableros hermanos guarnecidos con quatro diamantes cada uno apreciado todos en ochenta pesos = dos tableros hermanos guarnecidos con onze diamantes cada uno apreciados en trecientos y quarenta pesos = un Bestido de tuzu que se compone de saia larga saia de montar y mantilla guarnecido con franjas y en Cajesa preciado en mil y ochenta pesos = una postura recortada con en Cages de aguayanis y sera finis que se compone de Camisa Delantar Jubon y fusta apreciado en quinientos pesos = q las dhas partidas Importaron los dhos sinco mil Docientos y quarenta pesos; y respecto de q las dhas alajas son propias del dicho Dn Franco de Talavera y arauxo q las Costio con su propio Caudal y que permitio y consintio se pusiesen en la dha Carta de dote como si fueran propias de la otorgante por mas credito y autoridad de la dha su muger y respecto de que la otorgante tiene otros hijos a quienes precisamente se les a de aplicar la lexitima paterna q les cupiere en la particion y division q se hiziere de los Bienes del dho Dn Manl ortiz de torquemada y que querran y pretenderan se les yguale con otra tanta Cantidad como la q se contiene en la dha Carta de Dote le a pedido lo declare assi Judicialmente para los efectos que aia lugar y poniendolo por execucion en aquella via y forma q mas aya lugar en dro siendo cierta y sabidora de lo q en este Caso le combiene a ser y haviendo avido en ello su acuerdo y deliberacion = Declaro por competente declaracion como si fuera fha en Juicio con Juramto a pedimto de parte y con las demas solemnidades en dro necesarias q la dhas alajas y preseas apreciadas y abaluadas en la dha Cantidad contenidas y expresadas en la dha Carta de Dote; son tocan y pertenesen al dho Dn Franco de Talavera por averlas costeado con su propio Caudal y permitio q se pusiesen en la dha escriptura

Dotal por mas menor y cierto dello y esta declaracion la hace la otorgante ante dho. libre y espontanea voluntad. para q. ningun tiempo puedan sus otros hijos ni herederos alegar dicha Dote fraudulenta y alegando y haciendo alarde fueron propios dicha Declarante y pertenecen y q. al tiempo dho. matrimonio de dicha Dote al tiempo y celebracion y velacion della Dicho otorgante—por los Varones espresados recibio ahora y en todo tiempo se ha de dar por buena firme y valedera esta declaracion y dello la Dicha otorgante ni sus herederos ni compradores en ningun tiempo pretendo causar ni hacer ni por si ni por interpuesta persona directe ni indirecte por si ni por interpuesta persona directe ni indirecte dicha Dote ni cosa alguna de lo en ella contenido no hara en tiempo alguno pleito ni pleitos ni demanda ni demandas ni pedimento ni pedimentos ni de execucion ni de execuciones ni otra cosa alguna de las cosas en dicha alarde las cosas en dicho Dote fraudulenta alarde con su propio caudal y no fueron bienes adquiridos por el otorgante comprados ni adquiridos con dinero y generos caudales son y deben ser excluidos los dichos hijos de dicho otorgante al tiempo de dicha Division dello bienes de dicho su marido lo dijo otorgo declaro y firmo siendo testigos Dn. Pedro Vargas Dn. Juan Manuel Muydobro y Juan Joseph de Llano presentes—

Dn. Maria Josepha de Echeverria

Ante mi

Diego Diz de Salazar

Escno. de S. Mg. Publico

Poder

El Marq. de Soto Hermoso

a

Dn. Joseph Bravo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta años ante mi el presente escno. y testigos parecio el Sr. Dn. Augustin de Echeverria Salvaga Regidor perpetuo desta dha Ciudad escno. de S. Mg. del Cabildo della y Marques de Soto Hermoso a quien doy fe q. conozco y otorga por el tenor de la presente que daba y dio todo su poder cumplido amplio y bastante el q. de derecho se requiere mas puede y deve. Valer y en tal caso es nombrado a Dn. Joseph Bravo de Castilla Residente en esta Villa de Pisco para q. en nombre de S. otorgante represente su propia persona y como el mismo lo podia y debia hacer pueda vender y venda el contenido o alguna parte a que quiera personas, pura y dentro de dicha Villa en la Cantidad o precio que quiere y en q. se convenzan y ajustare un negro Bozal su esclavo nombrado Francisco de Sabina de Carba Carabali y entre otros esclavos hubo y compro de Dn. Alvaro y herederos de Dn. Pedro Bezanzano Fernandez de Cordova el dia once de septiembre del año pasado

PAPEL DE LA AVDIENCIA DE LIMA

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la ciudad de Lima en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y vno ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha ciudad y en Vso de su oficio parecio presente Dn Joseph Bravo de Rivero vezino de esta dicha ciudad y otorgo y conozco por mi y en nombre de Dn Joseph Bravo de Rivero mi padre y Suegro vezino de esta dicha ciudad y dijo que por quanto el dicho mi padre y Suegro por escritura de Venta Real con todas las claussulas Requisitos Vinculos fuerzas y firmezas que se requieran y sean necesarias para la Seguridad del contrato dando segun pueden Carta de pago con fee diligencia y renunciacion de leyes en forma de Derecho y apartandole del dro y accion propiedad y Señorio que dicho esclauo tenia y le pertenecia cediendo todo a favor de dho Comprador o Compradores y obligando a la eviccion seguridad y saneamiento de la dha venta en tal manera que siempre valga dicho tiempo buena pasa y segura y no quitado dho ningun pleito ni movido pleito en cargo ni contradicion y si le fuere puesto o movido saldra a el con y defensa como buen esclauo y no las pudiendo hacer buena y Verdadera el precio y valor del dicho esclauo con las costas de la cobranza que del mismo forma y manera que el dicho Dn Joseph otorgante la dha escriptura de venta del referido esclauo el dho Dn Otorgante le la aprueba y ratifica y confirma de nuevo y buelve a otorgar en quanto ha lugar de derecho y en la mejor forma que de derecho haya lugar y el poder mas amplio que tiene y particular y para lo referido se requiera sin limitacion alguna con libre y general administracion de la firmeza para y en cumplimiento de ello en virtud de dho poder que queda en mi poder y oficio que ha y tiene el dho Dn Joseph Bravo de Rivero lo haberia por firme y valedero obligo sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio de justicias y renunciacion de Leyes en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Alejo Perez de Vargas Juan Pablo Prolo de Sistima y Dn Francisco Garcia presentes=

Oblig.on

Dn. Ygnacio de Ureda

a los Vienes

de Pasqual de Mari dueñas,

En la Ciudad de los reyes del peru en veinti siete dias del mes de mayo de mil setecientos y treinta años ante mi el presente escrivano y testigos parecio Dn. Ygnacio de Ureda morador en esta dha Ciud. a q.e doi fee que conosco y dixo que por quanto pasqual de mari dueñas vecino de la Villa de Cañete por clausula de su testam.to de vaxo de cuia disposicion fallecio declaro estarle deviendo cantidad de pesos procedidos de diferentes fanegas de Arina q. le havia suplido y prestado para que con ellas buscara la vida y haviendo solicitado a Dn. Marcos flores su Albacea testamentario y tenedor de bienes para recaudar del suso dho lo q. tan legitimamente se le estava deviendo a justaron y liquidaron la quenta que havian tenido y resultaron alcansados los bienes del dho Pasqual de Mari dueñas en noventa y seis p.s de a ocho r.s cuia cantidad quedo llano a pagarla al otorgante y por quenta de ella le satisfizo catorse p.s y haun que por los ochenta y dos restantes hizo varias diligencias nunca pudo tener efecto por cuia razon se vio precisado a ocurrir ante las Justicia hordinaria de esta dicha Ciudad y en el oficio del presente escrivano pidiendo que jurara y declarara ciera cierto lo referido y que por un otro si se en bargasen en poder de Santiago nuñes la cantidad q. el dho Dn. Marcos le demandava del procedido de unas mulas q. se havian vendido



Unreal.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

a Juan Estaño de Santillan de q. hauia sido
su fiador y abiendo hecho su Declaracion y
confesado la deuda a pedim.to del otorgante se
proueio auto mandando se despachara manda
miento para q el dho D. Tiago Nuñez de la can
tidad q estaua deuiendo al dho D.n Marcos flo
res como tal Alvarca pagara al otorgan
te los ochenta y dos pesos q le demandaua obli
gandose a tener los de manifiesto para lo q
resultara de la dha Causa como mas larga
m.te constaua y parecia de los dhos autos a q se
remitia; en cuia conformidad queria ha
ser la dha obligacion y poniendolo por exe
cucion otorgo por el tenor de la pres.te q se
obligaua y obligo a q los dhos ochenta y dos
pesos q se le ande entregar en fuerza del dho
auto y del mandam.to q se librare se le man
daren bolver y restituir por esta Causa los
tendra de manifiesto y entregara y pagara
sin dilacion alguna a la persona o personas
q judicialmente se le mandare a cuio cum
plim.to y pago obligo su persona y bienes mue
bles y raizes hauidos y por auer y para su
mejor execucion y cumplim.to Dio su

poder Cumplido alos Yllustres y Muy Reverendos Señores Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Señorio Metropolitano de esta provincia y Sede Vacante el fuero y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas hizo Reverendo Juramento en forma de derecho obligo su persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haver y la dicha Mitra y Prelacia de este Arzobispado segun y como y en la forma que el dicho Señor Don Fray Alonso de Valdivieso y Henao su antecesor en ella lo hizo y juro y segun y como mas cumplidamente le es tenido y obligado por razon de la dicha Prelacia y Arzobispado y en la mejor forma que de derecho mejor lugar aya y mas haya lugar de derecho y asi lo Cumplio y juro en forma y prometio de lo tener y guardar y Cumplir y pagar todo lo en el contenido y mas que como buen Prelado y Arzobispo debe y es obligado a hacer y Cumplir y pagar y lo firmo de su mano y lo firmaron de sus nombres los Señores Don Fray Alonso de Valdivieso y Henao Arzobispo de esta Santa Yglesia y los Señores Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Señorio Metropolitano de esta provincia y Sede Vacante que al dicho juramento y Cumplimiento fueron presentes por testigos Don Pedro de Arcaya Presvitero y Don Antonio Perez de Arcaya Presvitero Racioneros de esta Santa Yglesia Catedral y Don Gregorio de Ulloa Racionero de la Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Antequera del Valle de Oaxaca y Don Juan Gonzalez

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PAR
PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720

Llamase al Descargo de mi Alma y conciencia para quando
la Magestad Diuina sea Seruido llamarme para si desta presente
Vida. Por lo cual como de luego Invoco a la Serenissima Reina
de los Angeles Maria Santissima nuestra señora concuda en gra-
cia y madre de nuestro Señor Jesu Christo el Verdadero Angel de mi Guar-
da Patron y Santos de mi deuocion para los demas de la corte celes-
tial con cuia Invocacion Santissima hago y ordeno
mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendo mi Alma a Dios nuestro señor
que la crio y redimio con el Inestimable precio de
su Santissima sangre y el cuerpo mando a la tierra de donde fue
formado

Item quiero y es mi voluntad que quando la Magestad de Dios nu-
estro señor sea Seruido llamarme para si desta presente
vida mi cuerpo sea Amortajado con el abito de nuestro padre
San Francisco y enterrado en la Capilla de la Santissima Cruz
de mi Hermandad de que soy hermano en el Convento questa en
la Iglesia parte y lugar que parecere a mis Albaceas testa-
mentarios a cuia Disposicion dexo el horden y forma de mi
entierro

Item mando que acompañen mi cuerpo la cruz cruz y Sacer-
dotes de mi parro guia y los demas acompañados que parecere a
mis Albaceas y si fuere hora competente se diga por mi Alma mi
sa de cuerpo presente y mas en el siguiente dia con el numero acos-
tumbrado de misas acostumbradas y que se pague de mis Bienes

Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas hagueos
abadas ellas con que las aparto de mis Bienes, Assi mismo mando
diez pesos a los Santos lugares de Jerusalen donde redimio la Re-
dencion del genero humano y si todo ello se cumple de mis Bienes
que assi es mi Voluntad

Item Declaro que estoy casado y velado segun horden de nue-
stra Santa madre Iglesia con Dª Juana Maria de Cabanes y Bue-
nosa y si al tiempo y quando que contraje matrimonio con la
suso dha traje a mi poder por Dote y caudal conocido cien pesos
fuertes y seis mil y mas pesos de que tengo escriptura de Carta de
pago y recivo ante Dn Joseph de Barcena Escrivano de su Ma-
gestad la Diffunto a que me remito y si constare de otro mas
monto, no hemos tenido ni procreado hijo Alguno ni Hija
legitimo natural ni otra ninguna muger Soltera o
ni para si tubiere tiempo Conte

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730



Mayo 12 del 1730 8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

Maria Nuñez Perdis: Paresco ante Vmd.
como mas aya lugar en derecho y digo que co
mo consta delas Certificaciones que en debida forma
presento, Juan de Dios Pantoja mi hijo fallecio en el Puerto del
Callao, y en el testam.to que otorgo ante D. Fran.co Machado Mexia
nombro por Albaceas y tenedores de bienes a Juana Maria Con
quero su leg.ma muger, y a mi, y dispuso que pagado su funeral, y
deudas de el remaniente de sus bienes se diese la mitad ala dicha
su muger por razon gananciales, y la otra mitad se me entregase
como a universal heredera que me instituyo; y es assi que como
parece dela boleta de carta de pago que demuestro la dicha Jua
na Maria Conquero a percebido vn mil, y setecientos pesos
que se le estauan debiendo al dicho mi hijo remato y tras
passo la pulperia en que trauajaba, y tiene en su poder todos
los bienes que quedaron, sin que de ellos aya percebido yo cosa al
guna, ni tenido intervencion assi en la carta de pago como
en las demas disposiciones que por si sola a executado, sin
que como tal albacea, y tenedora de bienes y heredera que soi
aya concurrido por auer dispuesto a su arbitrio y libre men
te, dejandome abandonada, y sin percebir lo que le exiti
ma mente se me debe, de que me resulta no solo este graue
perjuicio sino el que hauiendo entrado en su poder y admi
nistracion todos los dichos bienes sin seguridad de fianza
en caso de consumirse que dara y lusorio y inutil el derecho
que a ellos tengo, y para que cesen los dichos perjuicios.
y con la protesta que hago de deducir mis derechos respec
to de que al tiempo que mi hijo contrajo matrimonio
se hallaba con caudal conocido, y se justificara de suerte que
ni los gananciales pudieron ser en toda la mitad de los
bienes, ni yo puedo perder la parte de herencia

8

Que la ley me señala por tanto al [illegible] que
mas me convenga.

A V. M. Rl. y suplico se sirva de mandar que la dicha
Juana Conquero dentro de tercero dia presente
la quenta de los gastos que a hecho y bienes de mi
hijo que a percevido para que de su remaniente se me
entregue lo que legitimamente se me debiere en
que pido Justicia costas &c.

notifiquese presente la quenta q se pide dentro de 3º dia con apercevimiento

Maria Nuñez Perdis

Vista por su mrd mando q a Juana Maria Conquero
se le notifique presente la quenta q esta parte pide
dentro de tercero dia y lo cumpla con apercevimiento
y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr.
Phe. Santiago Barrdos Asesor de esta ciudad =

Dn. Franco. Aguero
y de los Santos

Antonio

Dn. Diego Diaz de Salazar
Dn. de S. Diaz Dicano

Notificacion

En este Puerto y Presidio del Callao Jurisdicion
de esta Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Mayo
de mil setesientos y treinta años Yo el Resep. le notifique
el auto de suso segun y como en el se contiene a Juana
Conquero parda libre en su persona q lo oyo y entendio
de que doi fee =

Joseph Morellano
Resepttor

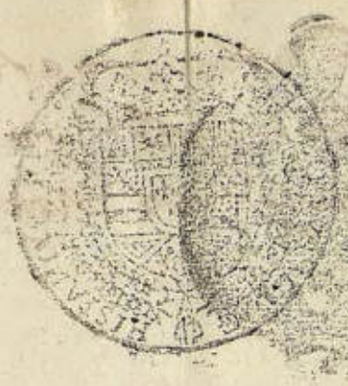

en 27 de Mayo de 1730

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Maria Nuñes Perdis paresco ante Vmd y digo que a my pedimento se sirvio Vmd mandar que Juana Conquero Viuda de Juan de Dios Pantoja my hijo presentase la q.ta de los bienes que quedaron por su muerte y gastos de su funeral por haver entrado Intregamente en su poder y aun que se le Notifico y apasado el termino no lo a executado Continuando en molestarme con tan Injusta dilasion afin de retener lo que por rason de la herensia del dho my hijo me pertenese por tanto

A Vmd pido y suplico se sirva mandar q dha Juana Maria Conquero sea apremiada a q presente la referida q.ta como le esta mandado por ser Justisia que pido Costas &.

Otrosi digo q respecto de haver quedado Cant.d de p.s en poder de la dha Juana le Conquero y esta ser de poco abono y seguridad

A Vmd pido y sup.co se sirva de mandar se embargue dha Cant.d y se ponga en per

+

Autto y vistos se notifique a Juana Conquero presente los imbentarios y q. como esta mandado dentro del segundo dia con apercevim.to = Y a lo otro si se le notifique afianse la parte de herencia q. toca a esta con persona de abono y de no executarlo dentro del mismo termino se aseguren los bienes respecto del justo rezelo q. se jura y ser de dificil reconvencion =

sona segura hasta q. se fenesca esta causa pido ut supra y juro a Dios y a esta Cruz q. tengo justo rezelo de q. estos bienes se pierdan

Y vista por su Mag.d pidio los autos y aviendolos visto = Mando se le notifique a Juana Conquero presente los imbentarios y quenta como esta mandado dentro del segundo dia con apercevimiento = Y a lo otro si afianse la parte de herencia que toca a esta parte con persona de abono y de no executarlo dentro del mismo termino se aseguren los bienes respecto del justo rezelo que se jura y ser de dificil reconvencion y asi lo proveyo mando y firmo comparecer de el D.r D.n Alonso Eduardo de Salazar Asesor de esta ciudad =

Antonio

D.n Fran.co Aguero y de los Santos

D.n Diego de Salazar
Sr. de el Mag.d Ducan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de mayo de mil setecientos y treinta a. Lei y notifique el auto de suso segun y como en el contiene a Juana Maria Conquero vecina del Puerto del Callao viuda de Juan de Dios Pantoja en su Persona a quien lo oyo y entendio y de ello doy fee =

Joseph Merellano
Reseptor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Yo Don Fran.co Machado y Mexia Escriuano de su Mag.d Publico y de la Diputacion de este Puerto del Callao Certifico y Doy fee en quanto puedo y a lugar en derecho como ante mi y en mi registro en veinte y seis de febrero de este presente año de mill setecientos y treinta Juan de Dios Pantoxa vezino de este dho Puerto, otorgo su poder para testar debajo de cuya disposicion fallecio y en el declara ser natural de la Ciudad de los Reyes y hijo natural de Maria Nuñez Perdiz; y el dho Poder se lo dio a Juana Maria Conquero su lexitima muger; y en el nombro por sus albaceas y thenedoras de vienes a las dhas su muger y a su madre a ambas juntas y a cada vna de por si ynsolidum con ygual facultad = Y en el remaniente de sus vienes que le tocaren y pertenecieren en qualquier manera que sea ynstituyo por su vniversal heredera a la dha Maria Perdiz su madre en la mitad de ellos, y que la otra mitad la percibiese la dha Juana Maria Conquero por razon de tocarle por sus vienes gananciales = Y porque en dho Poder declara que al tiempo y quando caso con la suso dha ella ni el otorgante tenian vienes algunos y con los que se hallaban los abian adquirido entre los dos con sus yndustrias y trabajo y que asi eran partibles entre los dos por no tener hijos algunos que lexitimamente le debiesen heredar = Y la dha Maria Perdiz combino en esta disposicion porque le constaba que quando el dho su hijo se caso no tenia vienes algunos y ambos eran pobres

y que los tienes adquiridos. Eran partibles por aberse ad-
quirido con el trabajo de ambos; y para que conste
de pedimento de la dha Maria Perdiz doy la
presente en el dho Puerto del Callao de la Ciudad
de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Mayo
de mill setecientos y treinta años

Fran.co Machado, y Mexia
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi y en mi registro en 8 de Marzo de 1730 a
Juana Maria Conquero Parda libre vezina deste
Puerto del Callao, viuda de Juan de Dios Pantoxa
su albaçea y thenedora de bienes nombrada por tal en
el poder para testar que ante mi le otorgo su fha en
veinte y seis de febrero proxsimo pasado deste año de
la fha de baxo de cuya disposiçion falleçio, y
como tal dio carta de pago al Capn. Lorenso Bentura
fernandez vesino de la çiudad de los Reyes de un mill
y seteçientos pesos que le a pagado por otros tantos
que paraban en su poder y el dho difunto le dio
aguardar de que le hiso vale y obligaçion en 21 de
Marzo del año de 1726 a que se remitio y de
los dhos pesos se dio por entregada y el dho vale por
roto y chanzelado, como parese de dho mi registro
a que me rremito

Son 1700 ps = Fran.co Machado y Mesa

12



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Rama

El General Dn. Ber.ue Sh.e de Aragon

a

Juan Conquero en el Junio 10.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre dos de Junio de mil sets.tos y veinte años ante mí el Gr.l Esc.no y testigos parece Dn Pablo de Segura y Zarate a quien doy fee conozco en uso y exercicio de Alcalde ord.o de esta dha Ciudad por el Rey nro Señor y dijo que por quanto Dn Pablo de Segura y Zarate su hijo Abogado de esta Rl Aud.a Cancillería y Dn Juan de Iguara en la propia forma, se hallan presos en la Cárcel de Corte de esta Ciudad de orden de los Señores Presidente y Oidores de la Rl Aud.a de los Reyes por cierta causa criminal que se les ha seguido y sigue a instancia de Dn Lorenzo Bentura Fernandez Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Ciudad y por quanto el dho Dn Pablo de Segura y Zarate tiene dado poder para testar a favor de la persona que le pareciere, y para que en virtud de dho poder pueda disponer de sus bienes, segun mas largamente consta de dho poder que otorgó en esta Ciudad ante Bartholome Ruiz de Castilla Escrivano de Cámara y Gobierno de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año, que en este Registro queda a fojas [illegible] y para que el dho Dn Juan de Iguara pueda

Examen de Gregorio Bordiano

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil y quinientos y treinta y ocho años. Estando en la sala de cabildo y elecciones de la cofradía y hermandad de los sastres fundada en el convento de Nuestro Padre San Francisco ante el señor Martín de Meneses corregidor y justicia mayor de estas provincias y ante mí el escribano de cabildo y registro de esta dicha ciudad y presentes los señores Claudio Narbona maestro mayor de los sastres, Miguel Vázquez de Ochoa y Juan Bautista Alcalde y Veedor, dijeron que para efecto de examinar en dicho oficio a Gregorio Bordiano dicho pequeño de cuerpo, pelo negro, lampiño de barba, natural de esta dicha ciudad de edad de veinte y ocho años poco más o menos, para lo cual le mandaron diese la definición de la vara de medir, la cual trajo y dijo que la vara de medir tiene tres cuartas y dos dedos de ancho y que la vara tiene de largo tres cuartas y media, y que la cuarta tiene de ancho tres dedos y que la media vara tiene de ancho un dedo y medio, y que la cuarta tiene de largo un palmo y medio, y que la media vara tiene de largo tres dedos y medio, y que la cuarta tiene de ancho un dedo y medio,

SELLO TERCERO; VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

examen del
Alexo cual dela
Palma

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil
setecientos y treinta años estando en la sala de Capitulos y elecciones de la
Cofradia y Hermandad de los Santos fundada en el convento grande de N.
Padre San Francisco el Rl. mes de Campo D. Fran.co Aguero y Salazar y de los Santos
Hermanos mr.os de dicha Cofradia y por ante mi Escrivano Rl. y de
cabildo ordin.o de esta Hermandad y testigos de yuso escritos parecieron Claudio Narbona
mr.o del oficio de sastre, Miguel Vargas de ocho oficios y Portugues
Bustamante Alcalde y Veedor de dicho oficio para efecto de examinar
de dicho oficio a Alexo cual dela Palma hijo legitimo de pequeño de cara
cara pelo negro y largo poco barbado con un lunar negro en lo
natural en el Pueblo de la Asumpcion de Huanuco en el Valle de
Sanja de quarenta años para lo qual les mandaron de vara la dimi
nucion de la vara de medir asta por ser quebrados y reduxeran a nue
ve dedos de ancho a otra de medir todo lo qual hizo y executo
bien y cumplidamente a satisfacion de ellos dichos con lo qual les man
daron y mandaron sacase una capa de coro y un manto capitular en donde
de diez y seis varas de terciopelo de conformidad de dicho y auien
do tomado la vara y medida y asi lo hizo la traia en su mano y
al paño y tienen para este efecto: y visto y reconocido se halla
estar las medidas conformes y auerlas sacado y auiendo
le hecho otras preguntas tocantes al referido y asi fizo a ellas bien y
prontamente a lo qual y por auer lo hallado por
suficiente lo dieron por aprobado y declararon por maestro
de dicho oficio y le dieron poder y facultad
para que pueda tener tienda publica y vender en ella todos y
qualesquier generos pertenecientes a dicho oficio y gozar
de los privilegios que deben gozar los
demas maestros examinados y aprobados: y visto todo lo dicho por el Sr. Al
calde ordin.o aprobo dicho examen y mando se le libre
dicho y mando que pagando el dicho Alexo los derechos
de media anata o cumpra a la Caxa de Cabeza y presen
te para que se le despache titulo en forma y dicho maestro
mayor Alcalde proveedor declarados con juram.to auer hecho
dicho examen a su leal saber y entender sin agravio de
partes y el examinado pero en forma de Derecho
oficio y perjuicio lo firmaron y lo firmaron juntamente con dicho Sr. Alcalde por ante mi de que doy fe
de que no saben escribir testigos Jph. Pablo Morales Bo
nifacio Cornejo y Pedro Lobaton
que en la Barrera y

Claudio Narbona

Ante mi
Miguel Arhogig
Escribano

Examen de Leonardo Cornejo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil.s ss.tos y treinta estando en la sala de Capitulo y ele.cion de Alcaldes ord.s de esta dha Ciud.d y Hermd.d de los Sastres, juntos en el dho sitio por mandado del S.r Gral. Andres de Mier de Campo D.n Gral. Rogero y dello Vargas Machuca Alferez m.r de esta real audi.a y Rx.do por ante mi Escrivano de Camara y Gobierno de dho Tribunal y Alcalde ord.n de esta dha Ciud.d y pres.te estando los Hermanos de dho Gremio de Sastres, Miguel de Chaparra y Juan Bustinza Alcaldes y Veedor de dho Gremio y dho Juan Bustinza Alcalde y Veedor de dho Gremio y dho dia mes y año de suso dixeron que para el examen de dho oficio a Leonardo Cornejo mestizo de buen cuerpo pelo negro cholloco de Vaquelos medio en carne poco picado de viruelas con una cicatriz debajo de la oreja del lado derecho natural de esta Ciudad del Cusco de treinta y dos años para lo qual les mandaron diesen la definicion de la vara de medir las tales por sus quebrados y reduzcan en Tercia de marancho a otra menor todo lo qual hizo y executo bien y cumplidamente a satisfacion de dho mro. Alcalde y Veedor con lo qual le mandaron dar vara de marco plata con dos varas de escalones y franja de seda de color de plata en dies varas de tela de ancho y cinco de Dr.o en tres varas y media de tela de tres quartas de ancho y auiendo tomado la vara de medir Compas, Tiza y medida hizo Cargaza en Vna Pieza de paño q tienen para este efecto y auiendola visto y reconocido hallo estar las medidas conforme y arregladas al arte y auiendole hecho otras varias preguntas respondio y satisfizo a ellas bien y prompta.te delante lo qual y por auerlo hallado hauil idoneo Capaz y suficiente lo dieron y declararon por mro examinado y aprobado en dho oficio y le dieron poder y facultad para q en esta Ciud.d como en otras qualesq.a partes del Reyno pueda tener y tenga tienda a.p.a y en ella los oficiales y aprendices q.e quisiere con todos los preuilegios q deben gozar los mros examinados y aprobados y Asi lo probeyo mando y firmo todo lo dho por el S.r Alc.e Ord.n ante mi de dho examen de que doy fee y hallo ser dicho y mando se pague de dho Leonardo el dro de media anata ocurra al Cab.l Just.a y Regim.to y se le despache Titulo en forma y los susodhos declararon con juram.to que hecho el examen a cada vno le hallaron saber y entender y dhos examinados para usar y exercer dho oficio sin pejuicio de parte y lo firmaron juntam.te con dho S.r Alcalde Ordin.o siendo testigos Juan Pablo Malo Roque de la Barrera y Gregorio Gordiano presentes =

Claudio Morbosa

Joseph Gral. Rogero

Ante mi

Miguel de Chaparra

Juan de Bustinza

Ante mi

Claudio Morbosa
Escrivano de Camara y Gobierno

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Examen de Alcalde de Barra para los años de 1729 y 1730

En la ciu.d de Lima en diez y ocho de Junio de mil
setez.tos y treinta a.os estando en la sala de Capitulo y elecciones
dela cofradia y hermd. delos sanctos tres fundada en el conv.to de nra
s.ra de la Merced de n.s.tros padres fran.cos ante el s.or mro de Campo D.n Gran.to Que
sada y dela de los sanctos Cosm.e y Damian. Por ordinaria vez. p.a
el presente año de la fha. y siendo Alcalde ordin.r de esta dha ciu.d y
pres.te el s.or gouernador y Capp.n Gral Don Nicolas Mayor de
Arce y Reynoso Alcalde ordin.r de segunda elec.on y
por ante mi escriu.no parecieron Claudio Narbona Barrera mro mayor de
gremio de Sastres, Miguel Carquente Ochoa y
Fran.co Bustanza Alcaldes y veedor dedho gremio p.a efecto
de examinar dedho oficio a Fernando de Salas, mes
tizo de buen cuerpo pelo negro y larga poblado de barba abul
tado de cara natural dela ciu.d de Arequipa de cinquenta
y un.s. para lo qual le mandaron diesen cada uno con dela barra
de media alta gorra quebrada y redurecta una tela de lana, an
cha media vara de ancho todo lo qual hizo y executo bien y
cumplidam.te, en cuia faccion dedho mro. m. Alcalde y veedor con lo
qual le mandaron q.e trajera una garracha en cata de barra de
q.e enero de 30 tercias de ancho y una almatica en dho ba
ra y media de tela de lemi ancho, y auiendo tomado las
varas y media de tela de lemi ancho, y auiendo tomado las
vara de media Cangaz, tiza y medida hizo la obra en una
tira de paño q.e tienen para este efecto y auiendo la Visto y re
conocido y hallo estar las medidas con formes y q.e estas al arte
y auiendole hecho varias preguntas respondio y satisfi
zo a ellas bien y prontam.te mediante lo qual y q.e auiendo fal
lado hauil y suficiente lo dieron y declararon por tal mro y exa
minado y aprobado en dho oficio y le dieron facultad p.a q.e use
use y exerza q.l arte de lemero y pueda tener tienda pu
blica y ella oficiales y aprendices y q.e le guarden todos
los priuilegios q.e deben gozar los mas examinados y aproba
dos: q.e firmo lo dho s.or Alcalde ordin.r aprobo dho examen q.e
queda y hallo ser dicho, y mando q.e pague dho fer,
eldro y media de plata ocurra al cab.o Mayordomo p.a q.e le des
pache titulo en forma: y los susodhos declararon con juram.to q.e
hecho este examen a su leal saber y entender es en el q.e dho fer
passo y el examinado puso en forma de q.e dho s.or Alcalde
por juzio depasso y lo firmaron juntam.te con dho S.or Alcalde
ordin.r y testigos Juan Pablo Mato Roque de la
Barrera y Fran.co Bustanza Claudio Narbona

Ante mi Fran.co Aguaro Alc.e Ochoa

Pablo Bustanza

Exa.men de
Joseph Guardamino

En la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil sete.tos y treinta y estando en la Sala de Cabildo y elecciones della estando y hallandose juntos fundada en el conbento grande de N.ro P.e San Fran.co a el S.or Alferez Don Francisco de Aguero y delos Santos Alcalde ordinario de primera Vara mas antiguo y por ante mi Escriv.no de Cab.do y Regim.to parecio Claudio Narbona mro. del oficio de Sastre Miguel ochoa y Francisco Barrenza Alcalde y Veedor de dho oficio a el efecto de examinar dho oficio a Joseph Guardamino moreno de color pelo negro cerrado de barba de buen cuerpo natural de Buenos Ayres de Treinta y dos años poco mas o menos de estado de Casado por lo qual le mandaron dixera la calidad y condicion de dha obra de medias tapor su quebrado y preguntado era la tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo qual hizo y executo bien y cumplidamente a satisfacion de dho S.or Alcalde y Veedor con lo qual le mandaron q.e trazara en papel de Estraza las varas de tela de dos texidas de ancho y un capote en dhas varas de tela de dos texidas de ancho y habiendo tomado la obra de medir, Compas, tiza y medida hizo la obra en una tira de paño q tiene para este efecto y habiendola visto y reconocido se halla estan las medidas conformes y sugetas al arte y habiendole hecho otras varias preguntas respondio y satisfizo a ellas bien y prontamente, mediante lo qual y por averlo hallado habil idoneo y suficiente lo dieron y declararon por mro examinado y aprovado en dho oficio y le dieron poder y facultad p.a q usar e exercitar como en otras quales.q.a partes del reyno quedatenga y tenga tienda publica y en ella oficiales y aprendices y q pueda gozar todos los privilegios q.e deben gozar los mros examinados y aprobados = Y visto todo lo dho por el S.or Alcalde ordin.o aprobo dho examen y q pueda hallegar dicho y mando se le pague el dho derecho de media anata a cuenta de su salario y ofrim.to para q se le despache titulo en forma y los suso dichos declararon con juramento aver hecho este examen a su leal saber entender sin agravio de partes: y el examinado juro en forma de derecho de usar de dicho oficio sin agravio de partes y lo firmaron juntamente con dho S.or Alcalde ordinario siendo testigos Juan Pablo Mata de Molina Alfonso Valverde y Roque de la Barrera presentes =

Fr.co Agüero
Claudio Narbona
Mig.l Arregia
Fran.co Buenaga

En papel sellado real



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y
nueve de Junio de mil setecientos y treinta y, ante
mi el Pres.te E.no y testigos parece el Rego.r Dn
Juan de Dios Quarteron vecino de esta ciud.d aguecibo y fe[illegible]
conozco= y Dijo que q.e [illegible] Enla Carcel de esta ofa. Ciu.d de
hoven Real del S.r Mar.e de Campo D.n Mat
Sr.or Alcalde ordinario de esta ofa. Ciu.d q.
auer dado vna Caida Enla Causa aun negro yau
enbiose Pasar algunos dias y Sanado ofo. Sr.or y Bolu
presentasion Cabal m.e ante el S.r Alcalde diziendo como q
ariua En seruo y asiento de pardo Subida q.e le yno
o q.e Estaua en ofa. Carcel y q.e Sesianiese Su theseo
se dasle Soltura bajo de la fianza de dos q.e pare
y Vista Su representasion y lo Justo de ella mando se
theseo. fuese Suelto bajo dela ofa. fianza q.e pa
sia; y p.r q.e p.r Parte del ofo. Sup.l de Cosas Se le ag
do alo otorgante le haga el Bien deotorgarlo ofa. fia
za y Cobrando Su Justo abonbo En ello y poniendo
lo En Execusion En aquella via y forma q.e mas
ario dugar= Otrosi q.e el Señor dela presente que
lesine En siao preso y Encarselado dela Carcel y Pasion
onde Esta al ofo. Sup.l de Cosas y Se costituya
tullo de Carcelero conbenientemente porhauerlo Pedido
tenerla en su poder Real.m Jose Chero y Rodrigo aqui el Sup
ofo estaro y Residira En esta ofa Ciu.d sin auerla de ella
ninguna Diligencia ni acosa q.e Trumpe y quando Se lo contra
le mando S.or ofo o Alcalde ordinario Juez q.e lo sea competente
lo boluiera Al Vsufructo dela Carcel y prision dicendo ora
Pesinio y de no estaro a dho y pagna todo q.e Se Sugare y tem
tomare En lo final En el dho. dela dha Causa q.e qual Se contra
be Pidio y Clama paga dor y Sinque contra el ofo Portugal ni S
Bienes ni otra qualquiera persona algunapor los dhos Se resultare
ni le haga dilig.a ni exesu.n En Razon de lo dho q.e Pide
y Pueda Con dho dela dha escritura q.e pasa ante mi
Escriuano de Numero todo lo q.e Se le cumpla

y pagará haciendo como por ella dispone
de causa pagare a pena
nos obligados y fianzas con todos nuestros bienes
sea fuerza ejecutoria en forma de derecho y
Gobernador Corregidor y Justicia mayor del Reyno para que
expensas especial sentencia definitiva en rebeldía
de pagare y sentencia definitiva en rebeldía
firmada y consentida obligados
haciendo y por hacer y pedimento
y Real Hacienda y se tomará dello
dicha Ciudad y cada una de ellas
mismo Reyno y fuera de él
y Real Hacienda
de la ciudad
y todas las costas
y Real Hacienda
y Real Hacienda
y Real Hacienda



Vnica.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE. VE. VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

(1) de Toledo por cuyo real villano pagado que se contiene y por que consta la dicha Doña Ygnacia del Rincon pide sea mi hechaça escriptura de fianza, me dixo porque ella tiene fecho y ygnora de fianza con el dicho Alferez, para lo qual ella antes de ahora renuncio y renuncia especial, y expresamente renuncio y haciendo como dixo hacia de caso y pro cuyo ruego y pedimiento yo fue obligado de fianza para que otorgara de su propio, bienes, en forma de derecho con el dicho Alferez, en razon de la cantidad en la dicha escriptura contenida, o limitada a la de cuya y para que fuere requerida, o limitada sin que para ello haya plazo alguno y para ello cumplir y pagar con costas, y para ello cumplido, al dicho Alferez y Juez de su magestad de la dicha causa y cada uno de ellos, de cada Juez de cada una de las partes, y en ellas, de

Examen de
Pablo Vera
ofizio rastrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y quatro dias del mes de Enero de mil setezientos y treinta y ocho años estando en la Sala de Cabildos de la Casa de Su Excelencia el Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano de Cabildo y Registro de Gobierno y Guerra de esta dicha Ciudad y

PAPEL SELLADO TERCERO, VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

Examen de Joseph de Ayala: en la ciudad de los reyes del Perú en veinte y quatro de Agosto de Ayala: en el año de mil setecientos y treinta y dos. estando en la sala de cabildo y elecciones de los regidores fue hoy dia de la fecha presentado por parte del Sr. Fiscal de su Mag.d el Sr. mro de campo D.n Franco Roque de Huerta caballero del horden de Santiago gentil hombre de la boca de su Mag.d su theniente de Asistente general de esta ciudad y capitan a guerra de ella y su jurisdiccion por ante mi el escriuano mayor de cabildo y gouierno de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos vn memorial firmado de su nombre y del Sr. Fiscal de su Mag.d el Sr. Dor Dn Joseph de Antuñano y Gamboa del tenor siguiente

Dn Joseph de Antuñano y Gamboa Caballero del horden de Santiago del Consejo de su Mag.d su Fiscal en la Real Audiencia de esta ciudad de los Reyes del Perú y Asesor general de Gouierno y Guerra de ella y su distrito por su Mag.d &a Digo que por quanto por parte de Joseph de Ayala pardo libre natural de esta ciudad se me ha representado que deseando exercitar el oficio de Alarife de esta ciudad para el que se halla con la aptitud necesaria y suficiencia que se requiere y para que se le admita a examen y se le despache el Real Titulo necesario para el exercicio de dicho oficio ha de ser necesario que se le mande hacer el examen acostumbrado ante los Alcaldes ordinarios de esta ciudad y Alarifes de ella y para que conste de su aptitud y suficiencia para el exercicio de dicho oficio y se le despache el Real Titulo necesario para el exercicio de dicho oficio

A vuestra merced pido y suplico se sirua de mandar que ante los Alcaldes ordinarios de esta ciudad y Alarifes de ella se le haga el dicho examen y se le despache el Real Titulo necesario para el exercicio de dicho oficio que en ello recibire merced y justicia que pido y juro &a

Dn Joseph de Antuñano y Gamboa

Y por mi visto el memorial de suso y lo que en el pide y pretende mando se haga como en el se pide y para ello se le admita a examen ante los Alcaldes ordinarios de esta ciudad y Alarifes de ella y se le despache el Real Titulo necesario para el exercicio de dicho oficio de Alarife de esta ciudad y su distrito y lo firme de mi nombre y de los testigos de mi asistencia por ante mi el escriuano mayor de cabildo y gouierno de la dicha ciudad en los reyes en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años

Dn Joseph de Antuñano y Gamboa

Ante mi

Claudio Narbona y Larraz
escriuano mayor de cabildo

En la ciudad de los reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años ante los señores Alcaldes ordinarios de esta ciudad y Alarifes de ella parecieron Claudio Narbona y Larraz escriuano mayor de cabildo y Gouierno de ella y Joseph de Ayala pardo libre natural de esta ciudad de color pelo negro cara redonda dientes parejos y blancos ojos pardos nariz regular barba poca de edad de treinta años poco mas o menos y dijo que por quanto por parte de Joseph de Ayala pardo libre natural de esta ciudad se ha representado que deseando exercitar el oficio de Alarife de esta ciudad para el que se halla con la aptitud necesaria y suficiencia que se requiere y para que se le admita a examen y se le despache el Real Titulo necesario para el exercicio de dicho oficio ha de ser necesario que se le mande hacer el examen acostumbrado ante los Alcaldes ordinarios de esta ciudad y Alarifes de ella y para que conste de su aptitud y suficiencia para el exercicio de dicho oficio y se le despache el Real Titulo necesario para el exercicio de dicho oficio

Por tanto pareciendo como parece Claudio Narbona y Larraz escriuano mayor de cabildo y Gouierno de esta ciudad

81

Examen de Pedro de Sayas y Calaba de oficio Sastre

En la Villa de los Reyes del Peru en veinte y vnto de Junio de mil setts y treinta a estando en Cabildo de Ayuntamto y eleciones de la cofadria de los Sastres fundada en ella con asistencia del S.r Don Fran.co Pizarro y Andia y Mnel.s Mrs de Campo D.n Fran.co de Ribera Corregidor y Justa.a mayor desta Real Audiencia y los S.res Alcaldes ordinarios desta dha Ciudad por ante mi Escriv.no Real y de Cabildo Parecio mro mayor de los Sastres Miguel de Ochoa y Juan Bautista mro de dhos artes Miguel dicho para efecto de ser examinado por dho Alcalde y veedor para efecto de ser examinado por dho oficio a Pedro de Sayas y Calaba, que asistio demas de ser natural de la Villa de Guancavelica pelo negro poco poblado cejudo debaxo nariz roma con lunar debaxo del ojo drho debaxo del ojo izquierdo abulto de lo otro y dos debaxo del ojo izquierdo abulto de lo otro y cordo pequeño de cuerpo mediano de edad de quarenta a.s para lo qual les mandaron diesse la defincion de la vara de medir dijo ser una quebrada, y medida con la vara de medir dijo ser una vara de menos ancho todo lo qual hizo y executo bien, y cumplidam.te a satisfacion de dho mro mayor y Alcalde, y veedor con lo qual les mandaron q. trasasse una vara entera de dho genero de dos tercias de ancho y pra estar en dha vara y de genero de dos varas de ancho y auiendo tomado la vara de medir con gran tino y medida hizo la vara entera de dho genero para este efecto y auiendo lo visto y reconocido y hallo estar las medidas conformes y que dha vara auia sido hecho otra vara y respondio y satisfizo a todo bien y cumplidam.te a lo qual y auiendo lo hallado hauil y bien capaz y suficiente lo dieron por mro examinado y aprobado en dho oficio y le dieron poder y facultad para q. pueda tener y tenga en esta ciudad y parte de la Reyna puerto tienda y obrador publica y en ella oficiales y aprendices y gozar de todos los preuilegios q. deben y acostumbran gozar los mros examinados y aprobados en dho oficio = y visto todo lo dicho por dho Alcalde ordinario aprobo y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar de drho y mando q. pagando el dicho Pedro el derecho de media para la Cofradria de Justicia y Regimto para y de la otra a cuenta. Alcalde, y veedor checado en forma y dho mro Alcalde, y veedor conforme con dho examen y a dho Pedro de Sayas le declaro por tal hecho dho examen a uso y costumbre de examen y le examinado juro en forma de derecho de usar y exercer dho oficio y lo firmo con dho mro y Alcalde y veedor siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Roque de Ybague y Alfonso Valuerde y Pedro Nuñez =

Claudio Mariana

Juan de Figueroa

Ante mi Juan de Ybarra Escriv.no



SIETE, MIL SETECIENTOS, VEINTE Y
NUEVE, DE MIL SETECIENTOS, Y
TREZE, Y DOZE, MIL, TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE

Nombran. de Alcalde. y Regidor

Alcalde. y Regidor
del Pueblo
de Sarteneja

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

En la Villa de Belize del Partido de Yucatan en veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y nueve años estando y estando juntos y congregados en la Sala de Cavildo de dicha Villa los Señores Alcalde y Regidores de ella que abajo firmaran, y siendo como es costumbre inmemorial el dia de oy veinte y cinco de Junio de cada un año, en que se an de elegir los Alcaldes y Regidores de dicha Villa, y Pueblos de su Jurisdicion, y estando presentes los Alcaldes y Regidores que an de votar en dicha eleccion, y convocados para ella por el Pregon que se dio en la mañana de este dia, y por Cedula del Señor Alcalde mayor, y Capitan a Guerra de esta Provincia, y Partido, que se leyo en dicho Cavildo, y Ayuntamiento, y estando presentes los Alcaldes mayores, y mas Regidores, y Oficiales de dicho Cavildo, que a el concurren, y a quien toca, y pertenece la eleccion de los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de su Jurisdicion, que son Don Claudio Narbona, y Cano Alcalde mayor, Miguel Vazquez, y Cuellar Alcalde mayor de la Verapaz, Joseph Rodriguez Regidor Decano, Don Pedro Rivera, Pedro Ayala de Ayala, Don Fran.co Rivera, Pedro Ayala de Ayala, Joseph Fernando de Chaves, Joseph Juan Romano Christoval de Barrera, Almoguera Christoval de la Palma, Roque Vasquez, Pascual Bernardo Correa, Pablo Ucan, Juan del Castillo Pasq.l del Castillo, Bernardo Correa, Gregorio Bocharo, Thomas Blanco, Jul. Alfonso Rodriguez Diego, Francisco Vasquez Nicolas de Zaavedra, estando en el Cuerpo de dicha Sala, y Cavildo en dicha casa por ante mi el Escrivano de Su Magestad, dijeron, que por quanto es tan mayor el gen.l servicio, que se sigue a Dios nuestro Señor, y a Su Magestad, de que en los Pueblos de su Jurisdicion, y Partido, aya Alcaldes, y Regidores, que sean personas de toda christiandad, y zelosos del servicio de Dios nuestro Señor, y de Su Magestad, y que sepan, y entiendan las Ordenanzas, y lo que por ellas les toca, y pertenece, y

conclusion del referido juramento dixeron si ju
ramos y amen: Y visto todo lo dho por el Sor. Dn. Franco. Aguero
y de los santos Alcalde ordinario usando de la
facultad q le es concedida dixo q que aprobaba
y aprobo el dicho Nombramiento de Alcal
de y veedor quanto puede y ha lugar en
derecho y les dio poder y facultad lo que
por derecho se requiere y es necesaria para
que usen de los dichos oficios bien, y cum
plidamente en todas las cosas y casos que
les compete arreglandose a lo prevenido
por dichas ordenanzas y mando que el pre
sente escrivano les de certificacion de este
nombramto. para q en su virtud actuen con
dho mro mayor en todo lo que se ofresca tocan
te a dho oficio y lo firmo su mrd y los de dho gre
mio q supieron firmar siendo testigos Juan Ar
blo Malo Augn. Vargas y Manuel Mariano =

Dn. Franco. Aguero — Claudio Narbona

Dn. de los Santos — D. de Bustinza

Thomas Ramos

Rodrigo Gago — Juan Albino Rozales

Rodrigo Ubaq — Gregº de la Reyna

Gregorio Gordiano — Juan de Rivera

Antonio — Manuel Azeda

Mro. de Prov.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de junio de mil setecientos y treinta y un años ante mí el presente escribano y testigos parezco Dn. Mariano del Rincon a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn. Miguel Mariano Tenudo Rodeneno y Cuenta, vecino de este dho. partido y Cabeza de Corregimiento de Blas Ortiz de Landazuri a executado a Dn. Blas Ortiz de Landazuri vecino de este dho. partido y corregimiento del mandamiento de apremio por el qual se le mandó hacer pago de cierta cantidad en esta forma; los quinientos y ochenta pesos de a ocho reales y el dho. Dn. Blas Ortiz de Landazuri por el dho.

Carta del haz
Dn. de Aguilar
mro mr. de
mio deudores
Marcelo de
drade

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Junio de mil seiscientos y treinta años ante mi el presente escribano y testigos parezió Juan de Aguilar vecino de esta ciudad, mayor de que doy fee, como conozco y dijo q. por quanto en esta Carcel pública de esta dha ciudad está preso Marcelo de Andrade mulato libre por mandado del Illmo. Señor Don Pedro Morales Presidente de esta Real Audiencia y Dn. Nicolas de la Vega por cantidad de dos mil y ochocientos pesos de a ocho reales que debe a su parte por razon de [illegible] y porque el susodicho no sea molestado ni vejado en la dha razon, se ha ofrecido a dar fianza de haz por el dho Marcelo de Andrade para que en todo tiempo que fuere necesario parezca ante la justicia y Juez que de su causa conociere a estar a derecho y responder a todos los cargos que le fueren puestos y a todos los autos de prision y sentencia que contra el se dieren y pronunciaren hasta la final determinacion de la causa y que no se ausentara de esta ciudad sin licencia de su Alteza o de quien su poder tuviere, y que siendo necesario se volverá a la carcel publica de esta ciudad donde al presente está preso, y que no hara ni cometera cosa alguna por donde pierda la dha fianza, y que siendo necesario se obligara a la paga de la cantidad en que fuere condenado el dho Marcelo de Andrade, y para ello obligo su persona y bienes habidos y por haber, y para mas seguridad de lo que dicho es, otorgo que se constituye por principal pagador de la dha cantidad en que fuere condenado el dho Marcelo de Andrade



PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

...LO TERCERO, Y NREAL
...NO DE MIL SETECIENTOS
...EN, Y DD^E, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

fansa de Haz

El Capitan Pedro Gordillo Dueño de Tiendas de Fiadores

Reo

Sobre Moneda

Les = En 15 de Junio 1730 =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Junio de mil setecientos y treze años ante mi el Sr. Govr de esta parte el Capitan Rafael Bordillo dueño de tienda de fiadores de esta ciudad, parezco y digo que por quanto en virtud de un auto proveydo por el Sr. Alcalde del crimen de esta Real Audiencia de esta ciudad en la causa criminal q. contra el sus ho. y de oficio de Justicia se ha seguido sobre un delito que resulta contra Thomas Morales pulpero de la calle de la Merced, y en la casa de su morada en la calle que llaman de San Juan de Dios, y que linda con casas de Don Antonio Salomon, y por quien salio fiador el dho. Rafael Bordillo, en la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata, en la qual se le hizo fianza de la Real Justicia de esta ciudad, y en su nombre el dho. Rafael Bordillo, y por quanto el dho. Thomas Morales se ha ausentado de esta ciudad, y se ignora el paradero que tiene, y en virtud de auto proveydo por el Sr. Alcalde del crimen de esta Real Audiencia de esta ciudad en la causa criminal que

que dicho es obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por aver y para su mayor execucion dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de esta dicha Ciudad y señores alcaldes de corte de cuyo fuero se Sumete renuncia que en ella rige en su favor y juro a Dios y a esta cruz de no yr ni venir contra esta carta de pago y renuncio mi propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley y nueva recopilacion de que me puedo aprovechar y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale para que se cumplan y executen como por ellas se contiene y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano y testigos de yuso escritos en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Juan Pablo Molina Joaquin del Parral y Juan Marquez vecinos de esta Villa

Rafael Bordillo

Ante mi
Carlos de Zeda
Not.o de Stor.a

En la Villa de Madrid en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parezio el Capitan Rafael Bordillo dueño de tienda de Cerrageria de esta Villa y Corte de que doy fee conozco y dijo que por quanto en la Carcel de esta Villa se halla detenido a instancia de Vicente Morillo por haberle causado ciertas heridas en el rostro de que se halla con peligro de muerte y para que dicho Morillo pueda seguir su justo derecho ante quien y como le combenga es su voluntad de otorgar y otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Procurador de los Reales Consejos para que en nombre de dicho Otorgante y en defensa de su persona y derechos pueda parezer y parezca ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos y demas Tribunales de esta Corte y ante el Señor Alcalde de Corte que conozca de la causa criminal que se sigue contra el referido Otorgante sobre las heridas que dio a dicho Morillo y en su virtud pida y alegue lo que a su derecho convenga y combenga que siendo necesario pida y alegue de la nulidad que resulta de la sumaria y pida y alegue de la nulidad que resulta de la sumaria y pida y alegue de la nulidad que resulta de la sumaria y

22

y forma q mas aya lugar en dro siendo cierto y sauidor
de lo q en este caso le conuiene hazer = Otorgo por el tenor
de la presente q recibe en fiado preso y encarcelado de la car
cel, y prision en q esta al dho Vizente Morillo y del suso
dho se constituia y constituyo su carcelero con zentarien
se por auerlo recevido y estar en su poder realm.te y con efec
to de la dha prision y se obligo q el dho Vizente estara y re
sidira en esta dha ciudad sin ausentarse de ella y no se
refugiara a ninguna Yglesia y sprie y quando q p.r el dho S.r al
calde q de la dha causa conoce se le mande lo boluera y res
tituira a la carcel y prision donde lo ha recevido donde no el
otorgante como su fiador principal y llano pagador q se cons
tituye y sin q contra el dho Vizente precedan ni se haga ex
cursion lex.ma de fuero ni dro por q este beneficio y remedio
con el de las autenticas presentes esperas y espensas, es
pecial y expresam.te renu.o y haciendo como dixo hazia de
caso y negocio ageno suyo propio y de persona libre obliga
do deudor estara a dro y pagara juzgado y sentenciado
todo lo que contra el suso dho se determinare en la final con
clusion de la dha causa = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dicho es obligo su persona
y bienes muebles y raizes hauidos y por hauer y pa
ra su mexor execucion dio su poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su Magestad de
esta dicha ciudad y señores Alcaldes de Corte
Jueses de Prov.a q en ella residen al fuero y juris
diccion de las quales y de cada una in solidum se
sometio obligo y renu.o el suyo propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley q dize que el ac
tor debe seguir el fuero del reo p.a q a su cumplim.to
le executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la general
en forma y lo firmo siendo testigos Ju.o Pablo Malo
Augustin de Vargas y Manuel Manzano pres.tes =

Rafael Gordillo

Ramos de Ojeda
Nro de Prov.a

Examen de Joseph Sant.o de oficio sastre

En la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil
setecientos y treinta años estando en la sala de capitulos y
elecciones de la cofradia de sastres de nra S.ra de la concepcion
fundada en el convento grande de S.or San Fran.co ante el S.or
Mre de Campo Don Francisco Aguero y de los santos
chanziller mayor de esta real Audiencia Rexidor
perpetuo Juez de Aguas y Alcalde ordinario de esta
dha ciu.d y el presente escriuano parecieron claudio
Narbona Mro mayor del gremio de sastres Rodri
go Lago y Thomas Ramos Alcalde y veedor de dho
gremio para efecto de examinar de dho oficio a Jo
seph Santiago Pardo libre theniente general de la

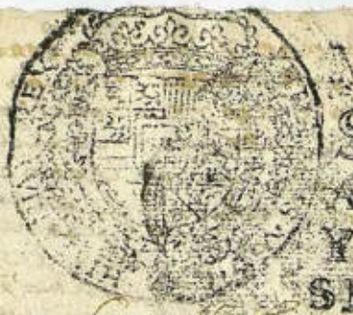

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Caudencia del Pardo natural desta dha ciudad de edad de
sinq.ta y cinco años poco mas o menos testigo examinado
debaxo de juramento que hizo por dios y la cruz de
derecho en forma de derecho y prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado y siendo
preguntado por el tenor del auto de comision
dixo que conoce a los dichos maestros
y a cada uno de por si y sabe que son
maestros de hacer medidas de varas
y medias varas y que lo an sido
muchos años y que save que
el dicho Juan Pablo Malo
Sancho Bustinza
y Diego de Yepes
estan
examinados
en el dicho
oficio
y que
save que
el dicho
Juan Pablo Malo
tiene
hecha
una
vara
de
medir
de
fierro
con
sus
medias
varas
y
tercias
y
sesmas
y
dozavas
y
que
save
que
la
dicha
vara
y
medias
varas
y
tercias
y
sesmas
y
dozavas
estan
bien
hechas
y
arregladas
y
que
save
que
el

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS, Y TREZE, Y
SIETE, Y CATORZE

Fianza de
Cel regua
D. Antonio Pa
gar
D. Pablo Vaqu
rymanes
120

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Sn
tiembre de mil setecientos y treinta años ante el Sr
Dor Thomas Ballarte Alcalde ordinario de esta
Ciudad y testigos parece Don Thomas
Pacan vecino desta dha Ciudad aq. Doy fee conozco
y Dixo q. por quanto en dha causa de Oficio de Justicia
contra Don Pablo Vaquero menor de catorce años por la muerte cruel q dió a
Thomas Ballarte asimismo menor de vna edad y q. auiendo sido suelto de la prisión en q estuvo
en virtud de fianza del haz del otorgante otorgó ante el Dor
Diego Delgado de alcaldes del dia seis de Mayo del presente
zientano, y lo volviesse a poner preso el orden Dor
bal del Sr. Don Manuel de Escalona y Calderon Alcalde ordinario de esta
dha causa apedimento y q. se allanare a presentado a
mid verbalmente le volviesse a mandar o cada
vno de vnos fianza q estaba prompto a dar a que
cumple dho Sr. Alcalde estubo llano: y q por hazerle
bien y buena obra al dho Don Pablo y q. se alce de la
dha prision que la otorgar a su fabor la fianza
del haz y nombrada y poniendo la por execucion
en aquella via y forma q mas aya lugar en der
otorgo y firmo el thenor de la presente q. fue en fee de
pres y encarcelado de la carcel y prision en q. se halla
lla dho Don Pablo del Orquera y del vso dho
Sr dho Don Pablo del Orquera y del vso dho
reconocimiento y carcel es conuenzionalmente por
auerlo recibido realmente y con efecto y se
obliga que el mismo dho estara en esta ciudad sin
ausentarse della y q. no se ereferara anin
guna Iglesia y sentencia y quando que le mande por
el Señor Juez desta Causa, o otro que le sea conpe
tente y que della conosca lo volvera a presentar
se a la carcel y prision donde lo hareca mi
Dor de no. El otorgante como su fiador prin
cipal y llano pagador que se constituye
y q. que sera el principal en sus bienes y
si que sera el principal en sus bienes y
sea rechazada execucion en forma de Der
cho y renuncia su propio derecho y fuero
Lo otorgo en los autos presentes

3

esperas y espensas especial, y ex
presamente renuncio y haciendo
como dixo hazia del caso y negocio
ageno suyo propio y de persona libre obli
gado deudor estara a derecho y paga
ra juzgado y sentenciado todo quanto
se determinare en la final conclusion
de la dicha causa = Y a la firmeza pago
y cumplimiento de lo que dicho es obligo
su persona y bienes muebles y raizes
havidos y por aver y para su mejor exe
cucion dio su poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses de su Magestad de esta
dicha ciudad y señores Alcaldes de
Corte Jueses de Provincia que en ella resi
den al fuero y Jurisdiccion de las quales
y de cada una insolidum se sometio obli
go y renuncio el suyo propio jurisdic
cion domicilio y vecindad y la ley y
regla del dro que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento le executen y apremien
como por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su favor
y la general en forma y lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Pablo Malo de
Molina Don Augustin Peres de Vargas
y Manuel Garcia Manzano presentes =

Julio 6 de 1730 =

Ant.o Pagan y Andrade

[signature]

[signature]

Alarcon de Ezeda
Esno de Prov.a

Fr. Fernando de Fuentidueña Lector Jubi
lado Comendador dela Recoleta de nra
Sra de Belem del Orden Rl. de nra Sra de
la Mrd. Rl. por el tenor delas presentes
damos Licencia al Pe Mo Fr Calixto
Moreno Rr en la Real Universidad de Sn
Marcos Calificor del Sto Oficio paraque
pueda vender y venda un Negro llamado
Bernardino Criollo que tiene a Dvsy. en tes
timonio delo qual doi las presentes fir
madas de mio nombre selladas con el
sello menor de mio oficio y refrendadas
de mio secret. en este convto de Belem
a 6 de Julio de setesientos y treinta a y de
la Descension dela Virgen Ssma y fundacion
de nra Sagrada Relign 512.

Fr Fernando de Fuentidueña
Commdor

Por mdo del R. P. Comr

Fr Man de Vargas
Secr.

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVEINTE Y VEINTE Y VN MRS Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 26.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Mro fray [illegible] del Rio Moreno del orden de nra señora de la merced redem[illegible] por decreto nro D.r en la vniver.sidad de san Marcos [illegible] Calificador del santo oficio de la Inq.on de este reyno en nombre de [illegible] Comendador del convento de nra señora de Belem de dho orden y su [illegible] de la vna parte, y yo el D.r D.n Mro fray Fernando de [illegible] lector jubilado y comendador del convento de la recoleta de nra señora de Belem de dho orden y su [illegible] de la otra parte, ambos de este vezindario, otorgamos y conocemos que [illegible] nombre de la dha comunidad y convento de dho convento de nra señora de Belem [illegible] de fray Manuel del Barco [illegible] y para que [illegible] a saber a mi el escr.no publico y testigos [illegible] Dezimos que por quanto [illegible] Manuel del Barco [illegible] de la dha recoleta de nra señora de Belem [illegible] de fray

pudiera la boluer en y pagarle al dicho Don Manuel Francisco Bonet, dexaran los dichos quatro cientos pesos q̃ medados con otras tantas pajas y menos calcos q̃ acerca de ellos refieren, y parecieren y con las dela confianza y fianza fuere a pagar cumplimiento dello que dicho es q̃ dio por sus bienes, y rentas temporales y espirituales habidos y por auer y para su mexor execucion doy mi poder cumplido a las Justicias y jueces de su Magestad desta dha ciudad q̃ de mi causa conforme a derecho pueden y deben conocer y en especial a las de este fuero obligado a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el q̃ me alegue dela ley q̃ dize q̃ el acto debe seguir el fuero del reo para q̃ a su cumplimiento me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio el capitulo y ley de mi favor de obduar dicen de la solucion dha y las demas fueros y leyes de mi favor y la general en forma y en la forma dicho es lo otorgo yo el dho Don Manuel Francisco Bonet de que doy fe y como dho es yo el dho otorgante de lo contenido en esta escritura y como en ella se contiene y prometo cumplir y no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello so pena de quinientos pesos q̃ he pagado con las costas daños y menoscabos q̃ a mi parte se le recrezcan y recibidos y pagados y la pena pagada o no esta escritura sea firme y valedera en todo tiempo y para la execucion y cumplimiento de todo lo q̃ dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por auer y para mayor abundamiento de lo q̃ dicho es otorgo poder cumplido a las Justicias y jueces de su Magestad de es

SELLO TERCERO VTREAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y OCHO Y DIEZ Y NVE
VE MIL Y MIL Y SETECIENTOS Y XXVIII AÑOS

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro Geraldo Rte Mayzo Vezino desta Ciu de los Reyes
Pedro Geraldo del Sõñ en presencia y con asistencia del S.r Thnte de Campo Don
Thnte Mayzo Regidor y dueña Depositario Gen.l desta Ciu y Real
Thnte Mayzo de Hazienda en ella y su Juridiõn = Otorgo y conozco q.e tengo
dada la palabra q.e Thnte por aprender del dho mi õfizio de Pintor
a Fran.co Carrillo de Edad de Veinte años por tiempo y espacio de quatro
Fran.co Carrillo años q.e han de empezar y contarse desde oy dia de la fha desta Carta
2.o de q.e tiempo de en adelante me obligo y me obligo de enseñarle dicho õ
quatro fizio durante dicho tiempo y para õ cumplirle con alguna parte
lo õficial perfecta.te enseñado al fin de dhos quatro años
do despache el dho Fran.co Carrillo quanto con breve.
q.e Sauer dho õfizio = Asimismo me õbligo a darle todos los
dias de Comer almorzar y Cenar y Sapatos Cada mes y a Vestir
lo Cada año Nuebo mte como se acostumbra = Y tambien le
go que aia Cumplido los quatro años le de dar un bestido Nuebo
y como le executan los dhos Contratos y obligaciones de Cada una
q.e si se huviere Colegado de sacar de la Casa de Su Padre y
Su exercizio ante Dom.o Ximeno y al fin de los dhos quatro años le de
de las fallas q.e Obiere dho Y tambien si se Subiere Enfermo le cura
re el tiempo de quinze dias y sino Sanare en ellos se Vaya a su Casa
õ donde le pareciere a Curarse y lo qual Cumplire Cada mes sin
plir.lo alguno Cuia prueba y averiguaz.on de lo que asi fuere de
fizio al S.r Mipl Diputados y declaraz.on del dho Fran.co Carrillo õ de q.e
Su Cassa obiere sin otra prueba = A la firmeza paga y
Cumplim.to de lo que dho es õbligo mi persona y bienes muebles
dos y q.e hauz y doy poder Cumplido a las Justicias
Juezes de Su Magestad y a los Señores Alcaldes de Corte
Jueces de Provn.a que en ella Residen al fuero y Jurisdiz.on
de las quales y de cada una de ellas Insolidum me someto y renun
cio Mio propio Jurisdiz.on Domicilio y Vezindad y la ley
y Regla que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
q.e dho Cumplim.to me executen compelan y apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros
y Dros de mi favor y la gen.l en forma = En Testimonio de lo qual
lo otorgo en forma ante el Escriv.no y testigos q.e lo son
Persona pr.a en nombre del dho Fran.co Carrillo acepto esta
escriv.a en su favor y le obligo al Cumplim.to de ella como se contiene

Dn Alcalde aprobó y Ratificó este contrato y obligó a las Pes. a cumplir
cumplim.to en virtud de la Facultad que en dho Dn Nide que se hace
la Carta en la Ciudad de los Reyes del perú en Doce
días del mes de Julio de Mil Sets.tos y treinta y lo otorga
ron y firmaron á quienes yo el presente Escr.no doy fe Conos.co
do testigos Dn Augustin Reu de Pargs Manl Moran
y Juan Pablo Malo presentes

Deposito
Dn Manl Negron deposita
dueño de ropa en
Cargo por bienes de
Dn Angela y Dña
Rosa de la torre e
hijos de la Difunta
Dña Isabel de Rivera
marido que fue de
Dn Manl de Negron
vecino de esta Ciudad
en la Calle de
Palacio que
Declara
Pertenecerle
Como
Consta
Del Recibo
Que
Presenta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze de Julio de mil Sets.tos y treinta años ante mi Escr.no y testigos parezió Dn Manuel Negron Depositario General de esta Ciudad de que doy fee Conos.co y dijo que en virtud de Orden del Sor Alcalde ordinario de esta Ciudad de oy dia de la fecha que se le notificó por mi el Escr.no se le entregaron en Cantidad de Quinientos Pesos en Reales de plata corriente y en Moneda de Plata doble que hacen la dha Cantidad de Quinientos Pesos los quales se le entregaron por Dn Nicolas de Rivera Mayordomo de la Hazienda de Dn Manuel de la Torre y Dña Isabel de Rivera Marido y Mujer Vecinos de esta Ciudad de que se le hace Cargo en la Cuenta que tiene dada de Bienes de Difuntos y Ausentes en virtud de Orden del Sor Alcalde ordinario que fue de este Año de treinta y Declaró que los dhos Quinientos Pesos en Reales de plata corriente y en Moneda de Plata doble los Recibió para entregarlos a Dn Angela y Dña Rosa de la torre hijos de los dhos Dn Manuel de la Torre y Dña Isabel de Rivera Marido y Mujer difuntos Vecinos que fueron

Examen de Cordova de Carlos Lerdo por Dulce

Virreal.

SELLO TERCERO, VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1730

En la ciudad de los Reyes del Piru en diez dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta años ante el S.r mro de campo D. Juan Requero y delos. Rs. tenor hanziller mayor y registro dor de esta Real Audiencia y Corte que lo es de Reyno y ante mi el escriuano de su magd. y testigos parezio Juan de Rojas y a el escriuano hizo relacion de como el Sor. Fiscal de su magd. le auia mandado hazer examen de Carlos Lerdo de Tejada alcalde ordinario de esta ziudad y para q. se hallase presente a el y a los demas q. se hallasen enforma de dho. declarasen auia examinado de dho. oficio a Carlos de Aragon natural de la Villa de Ocaña en el Reyno de Aragon de edad de cinquenta años, mediano de cuerpo pelolargo y cano hazia roma mella de delante de los dientes en la parte alta de la boca ojos pardos rezado de barba y auiendole hecho varias preguntas y repreguntas cerca de dho. oficio auia respondido por dho y sauido bien y cumplidamente en todas ellas y por auerlo hallado hauil idoneo capaz y suficiente y en aptitud para dho. oficio le auia aprobado y aprobo y hazia y hizo la dha. aprobacion a favor de dho Carlos de Aragon para que use y exerza dho. oficio en esta ziudad y fuera della por todo el tiempo que fuere de su voluntad y no mas ni adelante y para que en virtud de esta aprobacion y no otra alguna use y exerza dho. oficio de alcalde ordinario de

Fianza de la ley
de Toledo.

D. Alonso de
Cantillana

Il
D. N. Fr.co fran.de
Stillon de orden de
Ntra S.a de la Merced
Calçd.a 64 y 1.

1900 Folio

En la Ciud.d de los Reyes del Piru en diez y nueve de Julio de
mil Sis.tos y treinta años ante mi Diego Perez de Vargas escriv.no
publico de Cauildo de esta Ciud.d y testigos parece Don Alonso
de Cantillana Aguilera y fee conozco y dijo que q.e
a pedim.to del R.do P.e fr. fran.co de Stillon clerigo de orden de Merced
y de la Calz.da Seguido causa en esta Corte contra Juan de la Calle
y de la otra Seguido causa en esta Corte contra Juan de la Calle
fiador Hetzero de Portante en el Real de N.o sobre la cobran
za de trescientos y tantos p.os que le tiene dando al Lic.do
D.n Nicolas de Stillon procurador que fue de dicho su hermano
de q.n fue heredero dho R.do P.e fr. fran.co de Stillon q. en Va
le que a su favor hizo el dho Juan de la Calle. Habiendose
sustanciado la dha Causa se dio y pronunzio en ella senten
cia de trance y Remate y selemando hazer pago de ô cuenta
y quatro p.os y quatro xx.s de principal y de la dilinzia costas
causadas en dha Causa dando ante todas cosas la fianza
conforme a la ley de toledo y lea pedido al otorgante la haga
y otorgue a su favor y por hazerle bien y buena ôbra ha fe
cho en ello y poniendolo en efecto en aquella mejor y forma
y mas aya lugar en dro ô otorgô por el tenor de la pres.te que
fiaba y fio del dho D.n fr. fran.co de Stillon y se obligô en la mas
nera que si la dha sentencia de trance y Remate dada y pro
nunciada en la dha Causa fuere Revocada en todo ô parte de ella buelva
y restituya y pague a el dho D.n fr. fran.co de Stillon todo ô parte en que fuere Revoca
da ô limitada donde no el otorgante como tal fiador conforme
a la ley de toledo principal y llano pagador y reconstituido
y sin que conra el dho D.n pueda mas se haga excusion legitima
ni de Derecho ni de hecho porque de Beneficio y Remedio con el
las authenticas presentes de espera y Expensas especial y ex
presam.te Renuncio y haziendo como dijo que hazia dho
dha Causa negocio a Dno dho propio de persona libre ô
obligado dueda pagara y restituira de su propios bienes
como tal fiador de la ley de toledo la Cantidad en que la dha sentencia
de trance y Rem.te fuere Revocada ô limitada sin aguardar
termino ni plazo alguno y para que asi lo cumplira dio
Poder cumplido el que de derecho se requiere y lo otorgo
en esta dha Ciud.d y Sen.os Alcaldes de corte de
el de Provincia que en ella residen al fuero



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En la Ciudad de Cadiz a quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y vno años ante mi Escribano publico de numero y testigos parecio presente Dn Pedro Enriquez Alguacil mayor de esta Ciudad y dijo que como tal Alguacil mayor hizo prender a Dn Joseph de Saavedra Vecino de esta Ciudad por auerse hallado en vn Duelo que tuvo con Dn Antonio Perez Enriquez y auerse resistido a la prision y auerse ydo a Sagrado y para que se le entregue a la Justicia Real para que se le siga y sentencie su causa y se le imponga la pena que merece por auer cometido el delito que se le imputa pide a Vs. Sa. mande se le entregue para el efecto referido y que para ello se libre el mandamiento necesario que pide con Justicia y para ello &c.

Dn Pedro Enriquez Alguacil mayor

Ante mi

Dn Joseph de Aguero
Escrivano publico de Sitio

Ciudad de Cadiz y Septiembre quatro de mil setecientos treinta y vno años. Dn Pedro Enriquez Alguacil mayor de esta Ciudad dijo que por quanto en esta Carcel publica de ella esta preso Dn Joseph de Saavedra por querella que contra el dio y presento Dn Antonio Perez Enriquez Alguacil ordinario de esta Ciudad en que hacia relacion auerle dado de Palos y Bofetadas a su Hijo Dn Antonio Perez Enriquez y auerse resistido a la prision y auerse ydo a Sagrado y para que se le entregue a la Justicia Real para que se le siga y sentencie su causa y se le imponga la pena que merece por auer cometido el delito que se le imputa pide a Vs. Sa. mande se le entregue para el efecto referido y que para ello se libre el mandamiento necesario que pide con Justicia y para ello &c.

Dn Pedro Enriquez de Guzman

Dn Antonio Perez Enriquez

Recibio

Sobre que aun sobrino Suio hauia maltratado y dado de palos y que estaua baldado de vn brazo y que le pagase lo que auia gastado en su curacion. y respecto de que procede en esta demanda contra el Cabo de la verdad, presentando. Justificar lo hecho. contrario. por y en fauor

yguiendo para dar dha Informacion. y usara de sus defensas. teniendo necesario. para lo en lo
estad. y lo firmara de la aprehension en q estuuiere ofreciendo q. apenas dara de ser rebelde
y con dho. pidiendo se le declare por rebelde y contumaz en la dha prision. y mandar proceder
en dia de la dha rebeldia. la solicita que pedia base de la dha fianza con los cose
chos de costas y paga de la dha prision y auto a q. se refiere. que esta en la dha
causa. a que se remitia. y por hacerle bien y buena obra y q. al pago de la dha prision
fuera obligado a su fiador la dha fianza poniendo lo en execucion. en aquella
forma que mas aya lugar en derecho = Otrosi q. por menos de lo presente fue
dene. en fin a q. preso y encarcelado. de la prision en q. halla. a el dho D. Salvador
Gonsales. y de el Bueno dho le constituyo. su carcelero con bentaja que para auxilio rec
uda de ra. y con efecto. y se obligo. a q. el buen dho. estara en esta ciudad. sin ausentar
se de ella. y no se rehusara. a ninguna V. de audiencia y tiempo. quando q. le mandare
por V. Sus. de esta Causa. o pretexto q. lo sea conforme y de ella conoca. lo cobli
dara. a la carcel y prision donde lo a resuido. donde no. Motenga. como tal fia
dor principal y llano pagador q. se constituyo. y sin q. contra el principal sea
nes. pues de. ni haga escusion legitima. de fuero. ni de dro por q. este beneficio
o y se rehusa. con el de las autenticas presentes espresas y especiales q. para
le. renuncio. y haciendo como dho hacia. de caso q. pago dio a seno suyo pro
p. y el persona libre obligados de todo estara a dho y firmaron. Juzgado y sentencia
do. todo q. se determinare. a la calor de la q. de dha Causa = y a la firmeza pre
y cumpl. de lo q. dicho es. obligo su persona y bienes. habidos y por haber. y dio
poder Cumplido. a las Justicias y Jueces de Sumaq. de esta dha Ciu
dad. y Jueces Alcaldes de Corte de Pueblos de Provincia. q. en ella residen
a el fuero y Jurisdicion. de las quales y de cada una de ellas. me someto obli
go y renuncio. el mio propio Jurisdicion Domicilio y vecindad. y la ley y regla
de dro que dice que el Juez de mi fuero de vea. para q. a sea cumplido
lo en el pedan y requieren. como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada. Renuncio las demas leyes que
nos fueren de mi favor y la general en forma
lo otorgo y firmo siendo testigos los q. se
llamo Bernardo Respeza de mi vecindad de esta R. Aud.
y Juan Gracia Mariano q. reverencia =

Pedro de Urquiza
Pedro Martinez

Ante mi

Un real. 29

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Fran.co de Huerta
Ante
Dn. Juan de Cubillas
Rs. 160 ps. plazo de la fha en vn mes

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Sean quantos esta Carta vieren como yo Fran.co de Huerta vesino del pueblo de Sillapata Jurisdicion de la Prov.a de Guamalies al presente morador en esta Ciud. de los Reyes del perú otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Rl.mte y con efecto al Dr. Don Juan Cubillas Cura de la Doc.a de Pachas de dha Prov.a ciento y sesenta ps. de a ocho rs. procedidos de vnas mulas que por me haser amistad y buena obra me las fio para que pudiese trauajar con ellas y de los dhos ciento y sesenta ps. me doy por contento y entregado a mi volunt.d por estarselos deviendo Real mente y con efecto y porque el entrego y recivio asi es cierto y verdadero porque no parece de presente lo confieso y renuncio la exepcion de la nomina morata pecunia leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas y en cada vna de ellas se contiene = Los quales dhos ciento y sesenta pesos de este devido y obligacion por la causa y razon referido prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Doctor Don Juan de Cubillas o a quien como dho es su poder y causa vbiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este dro. y asignacion en otra qualq.a pe. y lugar que por la vnia se me pidan y mis vienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza para de la fha de esta escriptura en vn mes = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justiz.s y Juezes de su Mag.d de esta dha Ciud.d

Alcalde a cuyo Juzgo de Bienes que en ella
Residen al fuero y dicho Dn de las quales me hago obligo y
Renuncio el Suio propio Domicilio y vecindad y la ley que
lo alldho q dize que clerigo deue seguir el fuero del reo q
assi Cumplim.to le executen compelan y apremien como
por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
Renuncio las demas leyes fueros y drho de mi favor y la q
en forma que lo prohive q el ffha la carta en la Ciu.d de los Rey.s
de el perú en Veinte y ocho de Julio de Mil Sett.os y Veinte y
Zelo torg.to q de el Sr.do fee conozco no firmo por q dize
no Saber assi Juro lo firmo con los testigos siendolo Dn
Lorenzo Prieto Fernando Oquendo y Juan Thomas Mansano pres-
ente Escr.no

[illegible]

Deposito de Dn
Mulatillo y Un negro
en 24 de Julio
En
Dn Pedro de Salazar Como
apoderado del Depos-
tario Gen.l Pedro Prieto
de Dn Domingo de Ybarra
P. La Causa Criminal q
se sigue de oficio de Justicia Con-
tra el Sitio de Ybarra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil Sett.os y Trein-
ta y Un años ante el Sr.r Alcalde ord.o por su mag.d y testigos parecio Dn Pedro de Salazar
vecino de esta Ciu.d de q doy fee q conozco en voz y en nombre de Dn
Manuel Negron de Luna Depositario General de esta Cor-
te y en Virtud del Poder q le dio y otorgo el dia doze del
mes de Junio del año pasado de setecientos y Treinta y nueue
ante Alejo Melendez escriuano Publico y como tal oficial ma-
yor de Depositarios en otorgo en su nombre que recon-
uiene y conuiene otorgo por depositario de q doy llano de los
esclauos el uno nombrado Dn Antonio de contreras mulato y el otro ne-
gro nombrado Dn Joseph de Guevara a estas causas que embargo
son como bienes de Dn Domingo de Ybarra por la cau-
sa criminal que seas contra el y sus cod.s
y Dn Andres de Ybarra su hijo y q ausentados de esta
Ciudad con fuga y ocultacion nombrados Curadores ad
Bellen cuya causa esta pendiente ante la justi-
cia ordinaria y el presente escriuano y de
dichos dos esclauos que referidos en nombre
de su parte recibio por contento y entrega de
su Voluntad por auerlos recibido y estar en
su poder desde el dia Veinte y quatro del mes
de Julio pasado de esta presente año realmente

3

Mural. 3.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

te y con efecto y porque el entrego y recivio la ci
dad y es cierto y verdadero por que no parece de
presente lo confeso y rem.o su entrego p.r no ser de
pres.te y se obligo a tenerlos de prompto y manifies
to y a entregarlos cada q se le mande por el s.or Juez
de la causa o otro q lo sea competente donde no pa
gara su valor a ley de depositario y por la pena de tal
a demas de incurrir en las penas en que caen
incurren los depositarios que no acuden
con los depositos q les son encargados, y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo q dho es obli
go los bienes y rentas del dho su parte avidos
y por aver y para su mejor execucion dio su
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de esta dha ciudad y corte para q a
lo q dho es le executen y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada rem.o las
demas leyes y dros de su favor y la gen.l en forma
y lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.o Pablo ma
lo Aug.n de Vargas, y Manuel Manzano pres.tes

1 de Ag.o

D.n Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Aud.o

Poder

D.n Antonio Carnero
A
Joseph Merellano

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Antonio Car
nero residente en esta ciudad de los Reyes del Peru
otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder
cumplido el que de derecho se requiere y es nesesa
rio a Joseph de Merellano Receptor del Numero de
esta Real Audiencia para que por mi y en mi nom
bre y representando mi mesma persona me ayude
y defienda generalmente en todos mis pleitos
causas y negocios civiles y criminales eclesiás
ticos y seculares movidos y por mover quantos

al presente tengo, y ma delante tubiere contra
qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra
mi, y los mios assi demandando como defendiendo con
tal que no salga mi responda a nueba demanda que
se me ponga sin que primero se me notifique en par
sona y la haya contestado, y constando de ello pare
co en juicio ante las Justicias y Jueses de su Mag.d
Eclesiasticas y seculares que con derecho pueda y deva
y presente pedimentos requerimentos citasiones
protestasiones querellas acusasiones execusio
nes Prisiones embargos desembargos consenti
mientos y de solturas pregones ventas trau
ses y remates de bienes pida y tome la pose
sion y amparo de ellos presente testigos escrip
tos escripturas, y los demas papeles y recaudos
que pida y saque de poder de quien los tenga
pida terminos hordinarios ultramarinos o
quarto plasso los gosse o renunsie saque pro
uisiones cartas de Justicia requisitorias de
emplasamiento y compulsorias, y las demas
que combengan y cartas de excomunion, y
zensuras hasta las de Anathema que las
haga leer intimar, y publicar donde y quan
do combenga, y presente lo que en su virtud
se declarare, abone tache contradiga, diga
de nulidad recusse jurea etue procure pro
sesca dicsione apele y suplique siga las
apelasiones, y suplicasiones por todos gra
dos e ynstansias hasta su final conclusion, y
finalmente haga todos los demas autos y dili
xencias que judicial y extrajudicialmente
combengan de se haser hasta que dhos pleu
tos se fenescan y acauen que para ello le doy

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1728. Y 1729.

mi poder cumplido necesario en forma, con libre amplia
franca y gen.l administracion sin ninguna
limitacion y con facultad de que lo pueda sos
tituir en q.n y las veces q.e les parezca revocar sus
sustitutos y nombrar otros demueva y a todos relevo
de costas segun drho y a la firmeza y cumplim.to de lo
referido obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
en forma dro, dada en la ciud.d
los reyes del Perú en ocho de Agosto de mil sete
cientos y treinta años. y de mi nombre y de los
testigos lo firmó siendo testigos Juan Tomas de
guitan de Berga y Bruno de Arcaraz presentes =

Dro. 8 =

Dago
Dr. fran.co Roy Llon
del y dem.s de la
mro R.l
Dn. de la calle.

En la ciud.d de los reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos y treinta años ante mi escriv.no y testigos parec.o Dn. Fran.co Roy Llon vecino de esta ciud.d del orden de Santiago, de la mrd. de q.n doy fee como hijo leg.mo del capitan Nicolas Roy Llon difunto y de Dn.a Leonor de Allon difunta vecinos que fueron de esta ciud.d y dijo que por quanto el dho su padre por su testamento q.e otorgo por ante el escriv.no de la paz en veinte y quatro de Junio de este año confiesa auerse hecho cargo de la cantidad de quatro mil y quatro reales de vellon q.e le hauia dado y pagado Dn. Nicolas de Allon hijo leg.mo del dho capitan Nicolas de Allon difunto y de la dha Dn.a Leonor de Allon y por quanto los dhos quatro mil y quatro reales de vellon los hauia dado y pagado el dho Dn. Nicolas de Allon hijo legitimo del dho capitan Dn. Nicolas de Allon difunto y de la dha Dn.a Leonor de Allon por quanto el dho su padre y abuelo los hauia tomado de la dote de la dha Dn.a Leonor de Allon su muger y madre del dho Dn. Nicolas de Allon hijo y nieto y por quanto el dho su padre y abuelo no los hauia pagado al dho Dn. Nicolas de Allon hijo y nieto y por quanto el dho Dn. Nicolas de Allon hijo y nieto los hauia pagado de sus propios bienes y hacienda

gios y estorciones de apremios y embargos ha consentido el dho Juan de la calle en pagar dhos o Renta y quatro p.s y quatro al otorg.te por via de convenio y de dhos p.s en la forma referida se dio por contento y entregado a su voluntad por averlos recevido y estar en su poder real m.te y con efecto y porq el entrego de p.s resto no parece renuncio la excep.n de la non numerata pecunia leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas y en cada una de ellas se contiene y le dio carta de pago en forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.n Pablo Malo D.n Aug.n Perez de Vargas y Manuel Mariano presentes =

Fr. Fran.co Ayllon

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Ju.o del de Cau.do

Deposito

D.n Pedro de Salazar de un Nav.o nom.do nra S.a de Aranzazu y dies negros de mas pel trechos de que es dueño D.n Antonio Madriaga

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Ag.to de Mill set.os y treinta a ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Pedro de Salazar agente y apoderado del Depositario Gen.l de esta corte p.r el poder q le tiene dado = Y otorgo que se constituia y constituyo a su parte por Depositario Liquido y llano de un Navio nombrado nra S.a de Aranzazu sus anclas y demas Peltrechos y dies negros de que es dueño D.n Antonio Madriaga que se embargo todo por la Causa executiva que ha seguido D.n Angel Bentura Calderon contra D.n Joseph de la quadra Maestre de dho Navio p.r Cant.d de Dos Mil ciento y veinte p.s p.r que se le obligo con su Persona y vienes y al dho Navio y se despacho el mandam.to execuz.n que esta a fojas en dha Causa executiva la qual pasa y esta pendiente ante la Justizia Ordinaria y el presente escrivano y de dho Navio sus peltrechos y Negros en nombre de su parte se dio p.r contento y entregado a su Voluntad por haverlos recevido R.l mente y con efecto y porq el entrego y resi no ha sido y es cierto y verdadero porq no parece de pres.te lo confeso y renuncio las leyes de la entrega prueba y paga de su recivo y demas de este caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene y se obligo y al dho sup.te a tener en su Poder el dho Navio sus peltrechos y negros de prom.to

y Mani fiesto por mi de Deposito y a entregar lo cada
que se le mande por dho Sr. Alcalde de otro Juez que conozca
de la Causa donde no pagara su valor a ley de Depositario
y sola las penas de tal demas de pagar los grabamenes y multas
en que caen e incurren los Depositarios que no acuden
con los Depositos que le son encomendados = a cu
yo cumplimiento se obligo y a lo dho su parte y
sus bienes y rentas havidos y por haver con po
derio de Justicias y renunciacion de leyes
en forma y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina
Manuel Garcia Mansano y Don
Agustin Perez de Vargas presentes = Ante mi

Dn. Pedro Salazar

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Sevilla

14 de Agto.

Poder p.a testar
Da. Maria Hurtado de Carmona
A
Dn. Balthazar Rodriguez Berrocal

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen con cuya gracia todas las
cosas tienen buen principio, loable medio y dichoso fin = Sepan
quantos la presente Carta de poder p.a testar Vuma, y
final Voluntad Vieren Como yo Doña Maria Hurtado de Car
mona muger legma. de Don Balthazar Rodriguez Berrocal
aus.te de esta ciud. natural q declaro ser de la ciud. de Truxillo
del Peru hija legma. de Dn. Antonio Hurtado y de Doña Ysabel
de Carmona difuntos: estando enferma en la Cama de la
enfermedad q Dios nro señor ha sido servido darme pero
en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural cre
yendo como catolicamente creo el misterio de la santissima
trinidad Padre hijo, y espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene cree confiesa
y enseña nra Santa Madre Yglesia catholica apostolica roma
na debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como catholica y fiel christiana; y temiendome de
la muerte q es cosa natural a toda criatura humana y su
hora incierta y con el deseo de tener dispuestas las cosas tra
cantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma
y porq estas las tengo tratadas y comunicadas con el dho
mi Marido = Otorgo por el tenor de la presente q le doy todo
mi poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario

3

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

para q̃ despues de mi fallecim.to no aya pleito ni contienda sobre ello, y otorgan
mi testamento, ruego, y mando se cumpla como en el se contiene, y para
dar cumplimiento a lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios
a los dichos Don Balthasar Rodriguez Berrocal y Doña Maria de Alzuga su
muger, a cada uno de por si in solidum, y a el dicho Don Balthasar en
nombre de la dicha su muger, en virtud de la facultad que para ello tiene
de mi suegro, a los quales doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante,
segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, para que
luego que yo fallezca, tomen y aprehendan la posesion de todos mis bienes,
y de ellos hagan inventario ante escribano publico, con asistencia de
personas fidedignas, y hecho, lo entreguen a mi dicha muger, para que
ella los tenga en su poder, y los administre, y cobre mis deudas, y
haga todo lo demas que yo podria hacer, si fuera viva, que para todo
ello, y lo anexo, y dependiente, le doy el dicho poder, con facultad de
que pueda sustituir el todo, o parte de el, en la persona o personas que
le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi es mi
voluntad, y que a dicho albacea no se le pida ni pueda pedir cuenta de
su administracion, mas que la que quisiere dar, y que en todo lo que
dicho albacea hiciere, y obrare, lo doy por bueno, como si yo mismo
lo hiciera, y lo firmara de mi mano, que para todo ello le doy el dicho
poder, con facultad de que pueda sustituir el todo, o parte de el, en la
persona o personas que le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros
de nuevo, que asi es mi voluntad, y que a dicho albacea no se le pida ni
pueda pedir cuenta de su administracion, mas que la que quisiere dar, y
que en todo lo que dicho albacea hiciere, y obrare, lo doy por bueno,
como si yo mismo lo hiciera, y lo firmara de mi mano, que para todo
ello le doy el dicho poder, con facultad de que pueda sustituir el todo,
o parte de el, en la persona o personas que le parezca, y revocar sustitutos,
y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad, y que a dicho albacea
no se le pida ni pueda pedir cuenta de su administracion, mas que la
que quisiere dar, y que en todo lo que dicho albacea hiciere, y obrare,
lo doy por bueno, como si yo mismo lo hiciera, y lo firmara de mi mano,
que para todo ello le doy el dicho poder, con facultad de que pueda
sustituir el todo, o parte de el, en la persona o personas que le parezca,
y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi es mi voluntad,
y que a dicho albacea no se le pida ni pueda pedir cuenta de su
administracion, mas que la que quisiere dar, y que en todo lo que dicho
albacea hiciere, y obrare, lo doy por bueno, como si yo mismo lo hiciera,
y lo firmara de mi mano, que para todo ello le doy el dicho poder, con
facultad de que pueda sustituir el todo, o parte de el, en la persona o
personas que le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo,
que asi es mi voluntad, y que a dicho albacea no se le pida ni pueda
pedir cuenta de su administracion, mas que la que quisiere dar, y que
en todo lo que dicho albacea hiciere, y obrare, lo doy por bueno, como
si yo mismo lo hiciera, y lo firmara de mi mano, que para todo ello le
doy el dicho poder, con facultad de que pueda sustituir el todo, o parte
de el, en la persona o personas que le parezca, y revocar sustitutos, y

g.a de ella libremente a mi voluntad / sin g.s / recelo ni
embaraço por persona alguna por g.s o r.n me pueda
tad
Y para cumplir y pagar este mi poder a g.a de testar y ultimas
g.s en mi virtud / he hecho de mi mano g.a yo por el presente
desapodero y nombro por mis albaceas al dho D.n Balthazar Ro
dríguez Berrocal mi marido en quien mexlugar y por su
ausencia y en segundo lugar a la dha D.a Maria de Herre
ra mi hija y por tenedora de bienes de los quales ya cada uno in solidum
les doy mi poder cumplido para q.e luego q.e yo fallezca o
entierro y q.e vendan y rematen en pública almoneda o fuera della y del
plazo que dejo dispuesto cumplan y paguen este mi testam.to y mandas
que hiziere mandas y legados y demas de lo por mi conthenido
tenida parezcan en juizio a pedir y demandar quanto
to convenga dar carta de pago poderes cessiones fianças
quito y lo demas recados necesarios confiriendo entrego
bres. dellos en forma q.e pueda valer aprovechar
za en la mejor via y forma q.e con derecho deba
y yo otorgo con la clausula de judicatum sol
Y en el remanente q.e quedare de todos mis bienes, deudas dros
y acciones, pagados y cumplidos y pagado este mi poder y testam.to
y este mi testam.to en su virtud he hecho y ordenado, y por la presente
q.e yo hago mi hija y por su ausencia al heredero
dho D.n Balthazar Rodriguez Berrocal mi marido
para q.e todo lo que en virtud de este mi testam.to
ber dicion de dios y la mia y les pido encarezca
encomiende muy de veras amen

Y por el presente revoco, y anulo q.e yo tenga un valor mi efecto
anulo dar por nulos y de ningun valor mi efecto
otros q.e cualesquiera testamentos mandas le
gados y poderes para testar otras ultimas
disposiciones q.e antes de esta aya hecho y otorgado por
escrito o de palabra y para q.e no valga ni haga fee
en juizio ni fuera de el salvo este testamento q.e
hiziere en mi voluntad de q.e aora otorgo an
te el presente escribano y testigos q.e quiero q.e valga
gan y q.e guarden como testamento de mi voluntad
y final voluntad y en aquella via y forma q.e mas
aya lugar en dro = q.e fho en la villa de los reyes de
Peru en diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y treinta
años : y lo firmo a q.e yo el e.no doy fee q.e conozco, y
lo firmo a q.e yo el e.no doy fee q.e conozco, y
al otro parece estaba en su buen juizio memoria y entendi
miento segun lo parecia de palabra y razon y lo firmo
en mi presencia y de los testigos por ruego
y a ruego del otorgante q.e dijo no saber firmar
Fernando testigo llamado y rogado Juan de
Medina Malo de Molina Relegio de el numero
de esta real Audiencia D.n Thoran Ortiz de
Torquemada y Echeverria y D.n Carlos
de Angulo y presente

Rd maria de Ydr
ada do



Mr. al.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y NUEVE Y DIEZ Y NUEVE.

Mto
Ass.s de aprendiz
Dalmacio de Chalas
Las cos.
Cayetano del
Aguila mro herrero

PARA LOS AÑOS DE
1758 y 1759

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Cayetano del Aguila Herrero Vezino desta Ciud.d y Vecino y morador en ella en presencia y con asistencia del S.r Mrē de campo D.n Manl Reyron Deputado rio por esta Corte y Alcal hordin.o de esta dha Ciud.d y Scrivano = Otorgo y Conozco por el tenor de la presente que Rivo en aprendiz de dho mi oficio á Dalmacio de Chalas de edad de diez y nueve años quatro meses poco mas ó menos, por tiempo y espacio de quatro años que anse empezar á Correr y contarse desde oy dia de la fha desta Carta en adelante y me obligo de enseñarle dho oficio durante el dho tiempo y ano ocultarle cosa alguna y darle por oficial perfecto al fin del dho tiempo de los quatro años haciendo compañia el dho Dalmacio con la condicion que sauer dho oficio = Asimismo me obligo á darle durante el dho tiempo de los quatro años los dias de Almuerzo comer y cenar y Sapatos cada mes y á vestirlo cada año Regularmente como se acostumbra = Y tambien luego que aia cumplido los quatro años darle un vestido Regular como lo acostumbran y acostumbran los Maestros con sus aprendices y oficiales y Condiciones, que si hubiese tiempo de sacar de la carcel en que estuviere y suplirle con Dominio y alfiler de lugar donde estubiere y suplirle con Dominio y alfiler de los quatro reales de falta de las fallas que hubiere echo, como tambien si hubiere en termino de dos dias obligado a curarlo en su casa ó seis dias y pasando dellos si por su mal exemplo dho accidente se pudiere ir a curar dho Dalmacio al hospital ó alaxa y le pareciere, lo qual cumpliré llana.te y sin pleito ni figura de juicio, y de lo que aquenguas en lo que asi fuere ó hiziere al simple juramento de dho amo sin otra prueba ni recaudo alguno = Y para la seguridad de dho Dalmacio de Chalas ó aquien su causa hubiere = Yo dho Cayetano del Aguila obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber á la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es y dho tengo = Y para la execucion y cumplimiento de lo que dho es y dho tengo = Y para la execucion y cumplimiento de lo que dho es y dho tengo = Y para la execucion

to obligo y Renuncio el mio propio fuero y Domicilio
Vecindad y la ley que dize q el actor debe seguir el fuero del Reo para que a este cumplimto me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio la de mas leyes fueros y derechos de mi favor y Segn. q le goze hize el otorgante Dn. como persona que doy en nombre del otro Dalmacio de Chalas acepto este contrato en lo que a su favor se obliga al cumplimto de ello como se contiene y Yo el Dr. Alcalde aprobo y Ratifico este contrato y obligo a las partes a su Devido Cumplimto en virtud de la Real facultad q exhibio q. Reside que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil sets y treinta y los firmaron y firman aquien yo el Escno. doy fee conozco y siendo testigos Don Fco Perez Dn Pablo y Pinelo y Manl Bravo de los Reyes

Fco Maria de Tejada

Cayetano del Aguila

Dalmacio de Chalas

Ante mi

Josep de Mauro
Escno. Real de Gobno y Guerra

Deposito

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Octubre de mil sets y treinta Dantemi el Escno y testigos parecio Pedro de Salazar Alcalde ord.o por el Rey nro Sor de esta Ciudad de que doy fee conozco a quien doy poder cumplido q. de derecho se requiere y en su nombre dijo que por quanto Melchor de Mendoza de este vecino por el dia de la fecha de esta escritura se ha ausentado de esta Ciudad y Reynos del Peru y dejado en poder de su muger Dona Ana de Mendoza su hija legitima y de Dona Maria de Mendoza su muger difunta diferentes bienes muebles y esclavos para que los tenga en su poder y los venda en publica almoneda o fuera de ella segun le parezca y como mejor le pareciere y para que cobre y reciba todos los pesos que se le estan debiendo y deudas que se le deben y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Sor Alcalde ord.o de esta Ciudad y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magd y ante los Alcaldes de la Hermandad y ante los Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante los Alcaldes de Crimen de la Real Audiencia de esta Ciud



PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730.

En real.

[illegible] y demas bienes expresados en [illegible]
[illegible] en poder y tenencia de su Dueño
[illegible] por verdadero y entregado a su Dueño
de [illegible] por ante el recebido realmente
[illegible] por ante el recebido realmente
de [illegible] en efecto y por [illegible] entrega y pre-
[illegible] no parezca de [illegible] en la confe-
[illegible] no parezca de [illegible] en la confe-
sion [illegible] de la entrega y que hay paga
[illegible] de la entrega y que hay paga
de [illegible] en cada una de ellas y recon-
[illegible] en cada una de ellas y recon-
[illegible] alcho rupante de tener en su poder
[illegible] alcho rupante de tener en su poder
los dichos bienes [illegible] pronto y manifiesto por
los dichos bienes [illegible] pronto y manifiesto por
una [illegible] y aenor [illegible] cada, y que
una [illegible] y aenor [illegible] cada, y que
ando que se le mande por dicho reno [illegible] Alcal-
ando que se le mande por dicho reno [illegible] Alcal-
de [illegible] que de la causa conosca donde reno
de [illegible] que de la causa conosca donde reno
el dicho rupante en nombre de rupante pague a suso
el dicho rupante en nombre de rupante pague a suso
los alos depositarios y todo lo demas a tal efecto
los alos depositarios y todo lo demas a tal efecto
de pagar las multas en q caen en que incurren
de pagar las multas en q caen en que incurren
los depositarios que no acudieren con los depositos
los depositarios que no acudieren con los depositos
que les son encomendados: a cuyo cumplim-
que les son encomendados: a cuyo cumplim-
iento obligo [illegible] alcho rupante y sus bienes
iento obligo [illegible] alcho rupante y sus bienes
y reno haviendo y para aver [illegible] de reno
y reno haviendo y para aver [illegible] de reno
[illegible] y para aver [illegible] de reno
[illegible] y para aver [illegible] de reno
[illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[

y de cavildo desta Ciudad y de testigos Pareció el Lic.do Dn Juan Co Diez de Sanmi
gro hoy Presbitero a quien doy fee que conozco y de lo que yo el escriv.no
hize de el Obispado de Guamanga sobre vacante de la plaza de los Veintos de los Cenos de sus Capellanias que dixo Ma
guel Palomino Indio y demas de mas Capellan Procurador para
esta Cobranza Dio y otorgo su Poder al Lic.do Dn Juan Antonio
Diez de Sn Miguel y por sus capaciones Vean Curado de Proregum ene
llas Por cuia razon Viendo le dho Poder que le tenia dado de
jando le en su buena opinion y credito otorgo que revocaba y dio a
Juan Urbano de los Reyes Escr.no de Mag.d Para que en su nombre y de
presentando Su propia persona y dho su Juzgado Vean
de y perivan sobre las escrituras e Instrumentos y demas papeles
que parare en poder de dho Lic.do Dn Juan Antonio Diez de Sn Miguel Pert
tenentes a dhas Sus capellanias y los aque de otras qualesquier
personas Dnde Parare Viendo que los exijan y soliciten siguien
do y Poniendo Pida y demande todo lo que le tocare de los Vienes de
los Cenos de dhas Sus capellanias Juzgando lo que a Bien le parezca
que le entreguen Mandam.tos de executorias y embargo de bienes y
que se pongan en Depositarios y Personas de toda satisfacion y abono
Dando fianzas de estar a todos terminos de la via executiva
haciendo que en los pregones en casos necesarios Parezca los
Vienes en su Vequerimiento y Para todo Sus terminos no rescibiendo
Prozesos y Vequisa. Por que asi lo y Vepetido Para sentencias y
dos Pedria que se de Aquarto Pregon Para que Vendidos se
haga pago como tal a Poderdante de lo Vergante = Jaumtoma
da Poder Para que pida y demande Dobloemas que se le de
bieren Viendo los pedimentos y Juramentos que hallaren ser
Combenientes ante las Justicias y Jueces que conformen derecho
Prueba y de ella y Pedir Vequisa y Prozesar Declinar Para digo
en Cposes Articulos y Posiciones Para que Por ellas Declaren
Con Juramento las otras partes de que pida y alegar Pedir termi
nos y Pruebas Sacar Sentencias y que se lean y Publiquen Dos
de con benga Presentar Instrumentos escritos escrituras y
Protestas y a Verlos y hallar los de contrario y con todo el
reCurso Pueda Asesores Esc.nos y otros quales quiera que tubiere
por conveniente Dando lo en mi mejor Vie Vergante y aceptare y el
que sus dhas Causas Prozesos grados y incidencias Pendencias anexas

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

siones Prisiones Ventas y Remates de bienes y las demas diligencias que para la actuacion de las causas fueren necesarias Pidiendo declaraciones Determinaciones y Reuocaciones de lo perjudicial suplicando y alegando y apelando quando combenga y de las probanzas Pedir Publicacion de testigos y abonarlos que ubiere dado y tachar los de contrario y alegar y de bien probado Pedir conclusion y que se de Contencia consintiendo o diciendo de Nulidad o apelando de ellas y ocurrir donde combenga para que no quede yndefenso el otorgante = Y asimismo le da mas Poder para que ajuste y tome quentas a la Viuda Albacea testamentaria de Dn Joseph de Zamora torquemada Da Ursula de Bandesu de todo el tiempo de que fue apoderado de el otorgante de lo que cobro y Percivio de dhas sus capellanias Pues de bedar las Instruidas apremiandola en caso necesario, respecto de no aberlo podido conseguir Niquiel dho Lizdo Dn Franco Antonio Diez de Sn Migl las ajustase embiandole la razon de todo para su ajuste cuios Papeles y todos los demas Instrumentos los pedira y reseuira con cuenta y razon dandole recivo de que remitira copia al otorgante y razon de todo lo que resultare y reconociendo las dhas quentas abonara las partidas que constare estar legitimamente satisfechas reconociendo para ello los papeles que le tiene remitidos a dho su apoderado y la quenta que le diere de todo lo que tiene percivido Proseguiendo en todo con la justificacion que se requiere en unas y otras quentas y si necesario fuere nombrara Contadores y terceros en discordia y tambien le da Poder para transigir y consertar haser esperas y otorgar qualesquiera Instrumentos cartas de pago y fini quito con calidad de que no pueda responder a demanda nueba sin que primero se le notifique en persona al otorgante y que le Instruira de sus defensas que

parado Reqva Defensor Beloca Contra y General Administracion y que lo prueba Contra en quanto a Pleyto y Juicio proceda mas y Venocar Otro o otros y nombramos por alcaldes Corrientes Para este Presente año = Dada firmada obligo Sus bienes y Venta Fianzas y Por hauer Comparecido ante Justicias y Nuestro qualquiera Pueden Como de Comunidad nombrar y elegir y de la General quito Pro hice y lo firmo siendo testigos el Lic.do Dn Pedro Enriquez de Guzman Dn Juan Carasa y Dn Juan Joseph Carasa Presentes =

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real

Dn Valeria de Valenzuela
Dn Juan de Leon

Pago

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos y treinta años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio Dn Valeria Perez de Valenzuela viuda del bien Dn Alvaro Crespo de Valderrama y fee conozco y dixo que en virtud del poder que tiene del Señor Dor Dn Alexandro Jorge de Paredes su hijo Bean de la Sta Yglesia de Muzquiz otorgado ante Dn Juan de Estrada Escrivano Real de Provincia difunto y haciendo = otorgo por tener por la parte y con Poder suficiente y bastante del bien Dn Juan de Leon Pro Leon como heredero del Marques de Zelada de la Fuente su Padre Cien y ochenta pesos de a ocho de Plata corriente impuesto sobre una Capellania de Capellan y Patron el dicho Dor Dn Alexandro su hijo y para cumplimiento de dicho año que empezo a correr desde primero de Septiembre del año pasado de setecientos y veinte y nueve y dio por cierta y entregada a su voluntad por auer los recibido a su contento y en virtud de Poder que tiene del Señor Dor Dn Alexandro su hijo para cobrar y recibir los Reditos de dicha Capellania y Patronato y lo firmo siendo testigos Dn Juan Pablo Arrate y Manuel Ximenez Perez de Vargas = en Cien y ochenta = de a ocho = vale =

Dn Valeria Perez de Valenzuela

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano Real

Arrendamto
Dn Joseph Luis Andres ortiz
Dn Dorotea Bravo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Luis Andres ortiz Presente domiciliario de este Reyno y Pueblo de Arequipa = otorgo y conozco por el tenor de la presente = que en arrendamiento a Dna Dorotea Bravo de Acuña viuda de Dn Diego Delgado de Salazar y a esta presente una casa



LO IERCERO, VNREAL,
SDEMILSETECIENTOS
EZYOCHO, DIEZYNVE-
EINTEYVEINTEYVNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

En la Muy Leal Ciudad de Santa Fee Capital de esta Provincia del Nuevo Reyno de Granada en su casa de Cabildo Real Audiencia y Cancillería Real que en ella reside y en la Sala principal de ella estando en ella los Señores Presidente y Oidores de ella que abajo firmarán y rubricarán y los Señores Fiscales de su Majestad que también abajo firmarán y rubricarán y el Señor Don Joseph Antonio Caballero y Gongora Alcalde Ordinario de primer voto de esta dicha Ciudad como Diputado de Abastos de ella que también abajo firmará y rubricará

Cano = Otorgo q̃ fue constituya fiadora del dicho
D.ª Dorotea Bravo, p.ª q̃ el y dicho Cano p.ª dor hacien
do como para ello hago de deuda propia cosa
no mia propio y de persona cierta obligados
deuda y cada cosa de ella p.ª q̃ su hijo pre
sente no reciba dilijencia ni execucion de q̃ cua
quier dr.º por q̃ este bien fiado y remedio con el dicho au
torizan clausulas y cosas y especial
y especialm.te Ven.º Cno arriba dor p.ª y fiador
juntos y de mancomun a voz deuno y cada uno de nos
por sus bienes dejan.º y apremio todo en q̃ el dicho mancom
dados como ex.ª q̃ amente renunciamos las leyes de
duobus Rei debendi y cauciones q̃ hablan con
dicen de fidejussoribus y el beneficio y remedio de la di
vision y excusion contenido en las dichas leyes y dellas
comunidad y forma como en ellas se contiene de q̃ nos
dellas q̃ les otorgamos nos obligamos de pagar re
almente y con efecto al dicho D.ª Joseph Dias o a quien
causa hubiere los dhos docientos y trinta p.ºs en q̃
dada ano cuya paga le haremos executada cum.ª q̃ nos
ente contrayendo y sin pleito alguno con las cos
tas y costos de la cobranza = y yo la dha D.ª Dorotea me obli
go de q̃ durante el tp.º de este arrendam.to no dejare de vivir
la dha casa y pagar cada mes renta como, la habitare hasta
la dha final paga y cumplimiento del todo de los dhos
plazos otorgantes cada uno por lo que le toca obligamos nros
bienes y rentas habidos y por haver y para mayor
cion dicen poder cumplido a las justicias y juez
ces de esta ciudad q̃ conforme a derecho puedan y
deban conocer de esta causa y especialm.te yo el dho
Don Joseph me dejo vencer y apremiar por la dha cobrada
lo q̃ dicho es nos executen compelan y apremien
mien como por sentencia pasada en cosa juz
gada renunciamos las leyes fuero y dro de nro
favor y q̃ en forma y todo lo prohibe = q̃
es fecha la carta en la ciudad de los reyes de
Peru en primero de septiembre de mil setecien
tos y treinta años = Y los otorgantes a quie
nes yo el pr.te escr.no doy fee q̃ que
dos yo el pr.te escr.no doy fee q̃ que
conozco asi lo dixeron otorgaron, y firma
ron siendo testigos Juan Pablo Malo
de Molina Manuel Vasquez
y D.n Vasquez Perez del Arco de q̃ =

D.ª Dorotea Bravo del Rio

Ante mi
Joseph Andres Ortiz
Pablo Cano

Ante mi
Joseph Andres Ortiz



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Francisco de la Hoz y Valdes

Diego de la Hoz y Valdes

D. Pedro de la Garnica

En la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de
[illegible] de mil setecientos y treinta años ante mi el
[illegible] presente el Sr. Fiscal y parecio D. Lazaro del
Hoz y Valdes a quien doy fe conozco y dijo que por q. en la
causa criminal que de oficio de la Justicia se ha seguido
contra Dona Isabel Carrillo sobre [illegible]
[illegible] y de los autos resulta q. el Alcalde ordinario y el presente
escribano pasaron a la casa de la susodicha y estando en
ella en la sala de su morada hallaron a D. Pedro de la Garnica

qno se rrefugiara por esta causa en ninguna Lesa. ni otro la
grado y benyr de Poho P. Real de dha Villa con la Gente de
Cauallo y Infantes q. della conduxo a la Guerra q. se
ofrecio a la Plaza donde la hallo y asistio con el todo
como se refiere y Clamo q. a causa q. se cometio y
y Congrado Dho. Pedro en la persona q. fue a esa Plaza
la vltima desgracia dho q. este benefo. del q. ella auer
tenia prin. eligera ye y penas y especialmte. expresadas, pedr. y
dho Pedro como y. ella hizo declaro y pidio lo q. en razon
pro raperiora ubes obligado Leydo q. le fue a dho Pedro
la q. auia hecha y q. aga y juzgo y sentencia todo lo
referido en esta fina Condicion q. la hallara
sa= Fala firmeza para q. ay cumpla en todo
q. ha de obligo q. pedr. mayor tener hauido por
auer conpodido de q. dha sumision, y renun
dacion de Leyes q. ha q. se refiere q. le fecho
el fuero de q. se agrauia y q. le agrauiengo q. lo goza
dho y dho Pedro en dha q. dho. otorgo y
firmo siendo testigos Juan de Ho Mald Dn
Agustin Perez del Canto y Manuel Ora
y Pla Sanzano presentes=

Antemy

11 de q.

Cozar de la Vista. Vald.

Dn Diego de Vela Bruno

Dn Joseph de Vela Bruno

Dn Joseph de Vela Bruno y Zuloaga

Dn Joseph de Vela Bruno y Zuloaga

Dn Joseph de Vela Bruno y Zuloaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Casa y Ynsolar q̃ esta en el Barrio dela ô de
ñas de dha Ciud. de Guanuco; y en esta atenc̃on
presentó escripto en dia Sabado del corriente
en dho tribunal diz̃iendo se y apartando
se del Cõtrato q̃ tratan siguiendo contra
ria dha Dª Maria Sepha para q̃ buelva paga
da dcha Dote q̃ se hallaren ser del dho Dn
Fran. Su padre con el Cargo y con dicõn de q̃ se le entrega
se la dha Casa y solar; y por auto q̃ proue
yó por dho S. to dho escripto se hubieron
por dezirado del Segundam. to dha Causa y de conformidad. to dela dha
Maria Sepha y en su Conformidad. mandaron q̃ se entregue al dho
Dor. Dn Diego la dha Casa y solar Alvandose el enbargo q̃ se
hubiere hecho enella y q̃ la dha Dª Sorepha Vrase dcha Dote con
tra los demas Vienes q̃ se hallaren del dho Dn Fran. y como dueño
y sabidor q̃ son mi dho y dello q̃ en este Caso me compete; otorgo por el
tenor dela presente q̃ Compro haver Recibido de la dha Dª Maria Sepha
de Echenique Soloaga quinientos p.s de ocho R.s en q̃ me he com
benido y ajustado y luego Recibido y traspaso qualesquiera Dros q̃
tengo a dho Vienes del dho mi padre y me aparto dela oposicion
hecha la dha Dote para no Seguirla mas esta Causa dejandome
libre y dexen barrada la dha Casa y solar dho quinientos
p.s ocho por contento y entregado antes sabr̃a la S. por hauerlos Recibido
realmente y con efecto y estar en mi poder ante Diego de Vera
dario q̃ de presente pareze lo Compro y Recibio la execucion
dela non numerata pecunia Leyes dela entrega prueba y paga
dcha Dote como en ella y en cada una de ellas se contiene y de
los dhos quinientos p.s dos y otorgo. a favor dela dha Dª Maria Sepha de
Echenique Carta de pago en forma como a derecho y cabr̃a fa
cion Combenga y lo otorgo y firmo siendo Tes. Dn Juan de Salce
do Dor. Pedro de Barza y Juan Mariano presentes

Diego Vela Bezos

Ante mi

Poder

Dn Joseph Ponce de Leon

a

Jph Seminario de Arenas

Pedro Perez Guzman

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de Sepre de
Mil Setes y treinta años ante mi el Esno y testigos parecio
Don Joseph Ponce de Leon a quien doy fee que conoz
co y otorgo por el tenor de la presente que daua y
dio su poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario a Pedro Perez de Guzman prodr del numero
de esta Rl Audia para que le ayude y defienda en el pleito y causa
que esta siguiendo en esta Rl Audia y Dr Joseph de Quesada Esno
de Camara de ella contra Doña Baleriana Go
mes de Balbuena viuda de Don Francisco Garcia de Or
tega sobre que le entregue un legado que le dexo
Don Thomas de Montoya a Doña Maria
Ignacia Perez Carnero muger legitima del
otorgante en la qual dha causa haga y pre
sente los pedimentos requerimientos citaciones
protestaciones embargos desembargos alegaciones
consentimtos ventas y remates de bienes que en ellas
acusaciones presente testigos escriptos escripturas
y otros papeles y recaudos que pida y saque de poder de qn
los tenga cartas de sensuras pida terminos y los renun
cie quando combengan abone tache recuse adicio
ne contradiga concluya apele y suplique siga las ins
tancias y se aparte de ellas si conbiniere de las tales recu
saciones y apelaciones y finalmte haga los demas actos
y diligencias que judicial o extra judicialmte sean nesesa
rias hasta que la dha causa se fenesca por todos grados
e instancias que el poder que para lo referido se requiere le dio
con libre y gl administracion y le relevo de costas segun dro y la
firmeza obligo sus bienes y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Augn Perez de Vargas Jn Pa Malo de Molina y Marn Manzano presentes

Joseph Ponce de Leon

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de Camara

Real.

LIO TERCERO VI REAL,
S DE MIL SETECIENTOS
E, Y DOZE, Y TRE7E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Deposito de
D. Pedro de Salazar
Delos Vienes y Efto.
q se embargaron
a D. Martin de Hare

PARA LOS AÑOS DE
1709, y 1710.

[illegible] de los Reyes del Cuaderno y sello de [illegible]
[illegible] de mil y setecientos y [illegible] años ante mi el [illegible]
parecio Dn Pedro de Salazar vez.o de esta Corte q como mejor [illegible]
de Mre de Campo Don Manuel Victorio de Zevallos [illegible]
ve en virtud del poder que para lo infrascripto le fue otorgado [illegible]
rio de la Audiencia de la Plata [illegible] y dijo q en virtud de dho su poder
nombra por depositario de los bienes embargados a Dn Martin de Hare
ra vezino de esta Villa q presente estaba a quien se le entregue [illegible]
bre fiere = Veinte y tres sillas de vaqueta = dies y seis [illegible]
tenedor de dho = onze baras de [illegible] = quatro [illegible]
dos = dos [illegible] = dos [illegible] = un [illegible]
dos = dos [illegible] = un [illegible] = un [illegible]
Corona de terciopelo carmesi = un Caraque = una [illegible]
mula y un [illegible] q se embargaron a dho Dn Martin
de Hare dada para la caya de execucion q sigue D.ª Maria Ana de Ogal
da viuda del q fue Dn Antonio Calderon de la Barca sobre cantidad
de dos mil setecientos y veinte y [illegible] q ante la Justicia ordinaria y el [illegible] en Virtud de Decre
to deste sup.or Tribl y de dho [illegible] y demas bienes expresados
en dho [illegible] q depara por testimonio q entrega a voluntad
por averlos recevido realmente y con efecto y porque
el entrego y recivo fue con pacto y declaracion q dho
no parte depresente le confiesa y reconoce las leyes de la
estraega prueba del recivo como en ella y en ca
da una de ellas se contiene y prometio y dio dho rupar
te de tener en su poder los dhos bienes depositados
hasta q por dho sup.or Alcalde, o otra [illegible] q deba cesar
y fenezca dho depossito y a entregarlos cada y quando
q fuere requerido por dho sup.or Alcalde, o otra [illegible] q deba cesar
nonca donde no estuviere presente en nombre de dho parte y para
cumplir lo q dho es y la pena del tanto de mas de [illegible]
pagar los costas q se le causaren [illegible] q se le encomendados
y dho a cuyo cumplimiento obligo [illegible] dho rupar te y
a cuyo cumplimiento obligo [illegible] dho rupar te y
bienes y rentas habidas y por haver con poder a las
justicias y renunciacion de leyes en forma, y
asi lo dixo otorgo y firmo de que doy fee
siendo testigos Pedro Pablo Malo de Mo
reno Don Agustin Perez de Arteaga y
cuta Don Miguel Perez de Arteaga y
nuel Garcia Manzano presentes=

D. Pedro Salazar

Ante mi

Deposito de una Casa q se embargo a Dn Cipriano de Salazar en Dn Pedro Salazar

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y seis de Sep. de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Esno. de Rl. y testigos parezio Dn Pedro de Salazar a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de Dn Manuel de Escobedo Alcayde general de esta Corte y en virtud del Poder que tiene otorgado el dia doze del mes de Junio del año pasado de setecientos y veinte y nueve ante Diego Melendez Scrivano de Rl. Pso. y del Orden otorgo por el tenor de la pres. q con vtilidad y conviene al dho rep. arte por deposito en Liquido y llano debaxo de la mas bastante forma q de derecho aya lugar una casa pequeña q está en la calle de la Merced frente de Dn Pedro Cascaño Tenorio en q vive Dª Maria de Ocaña q embargo a bienes de la dha Josepha de Ocaña q queda en poder del mismo Depositario q se obliga a tenerla en su poder a disposicion del Sor Mro de Campo Gral Dn Joseph de Larrea y Loyola Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru o de quien su Exª mande la qual para ser tan pendiente ante la justicia ordinaria de qualesquier Juez o Juezes q de la causa o ynorabuena conozca a ynorabuena debio por Contento y entregado asi Dn Pedro Salazar por hauerla visto y reconocido a su Satisfaccion y Dª que el entrego y recivio a visto y es cierto y verdadero y de presente no parece lo contrario y renuncia las leyes de la entrega prueba del Recivo como en ellas y cada una de ellas se contiene y se obliga de tener en su poder la dha Casa prompta y de manifiesto para quando se le mande y dara de Alquiler a quien el Sor Mro de Campo General mande y dho Sor Mro de Campo General mande y dho Sor Mro de Campo General mande y dho

Tiene el:

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VN

del citado poder q̃ Otorgo a favor de D.ª Catalina de Landaeta
q̃ posee Casa y huerta q̃ esta en esta Calle delas puertas falsas
del Monasterio de Catalina de Sena Jurisd.ª de esta
Leon de Caracas y fha. en dha Ciud.d en Veinte y ocho de Marzo de
mil Sets.os Veinte Seis= Otorgo por el tenor dela presente
q̃ Confiesa haver Recivido dela dha D.ª Catalina de Landaeta
Sais.s Quinientos treinta y siete p.s y quatro r.s por los Arrendam.tos de
la dha Casa huerta y por lo Corrido de vn año q̃ Cumplio
el dia Veinte ocho de mayo del año pasado de mil Setecientos
y Veinte nueve q̃ con Declara q̃ aun q̃ el dho arrendam.to se
hizo por la Cantidad de trescientos p.s cada vno pues la dicha
D.ª Catalina Landaeta no le ha pagado al otorgante mas que
los dhos Docientos Setenta y siete p.s y quatro r.s con el presente

No Corre esta Carta
de pago

Pago
Fr. Rey.n de Zuñi
ga
D.ª Juana Caceres

Recivi dela Ves.a del Peru en Veinte y vno de Sep.e de mil
Setecientos y treinta y vno Veinte y siete p.s y ocho r.s de
un Recivo q̃ dio el Ven.le P. Fr. Augustin de Zuñiga del Orden de Predicadores
que ag.a en fe de lo q̃ firmo de mi mano y de testigos q̃ lo fueron
Dn Pedro de Castro su Madre nombrado por
tor y albacea y Dn Gregorio Estacio Melendez de q.n
doy fee= Caracas y Sep.e Veinte y vno de mil Setecientos
y treinta y vno= Fran.co Estacio Melendez= Ante mi
Dn Pedro de Castro y Bp.n= Concuerda con el original
que queda en mi poder y oficio de mi cargo a que me
remito= y para q̃ conste a pedimento de la Parte de
D.ª Juana Caceres Mujer lex.a del
Ven.le Don Rafael de Clavijo quinientos p.s de a ocho r.s
del censo impuesto sobre la Casa de Morada q̃ esta en la
Calle de la Arboleda de Belen q̃ pertenece al Ven.le Hospital
de Caridad de esta Ciud.d y de los Reditos
q̃ se le estan debiendo desde el dia q̃ se le
impusieron hasta el dia de la fha de este Recivo
q̃ se le da en virtud de Mandam.to de Justicia
de esta Ciud.d q̃ pide y firma en Caracas en
Veinte y vno de Sep.e de mil Setecientos y treinta y vno
Fran.co Estacio Melendez= Ante mi Dn Pedro de Castro y Bp.n
Concuerda con el original q̃ queda en mi poder y oficio de mi cargo
a que me remito= y para q̃ conste a pedimento de la Parte de
D.ª Juana Caceres Mujer lex.a del Ven.le Don Rafael de Clavijo
quinientos p.s de a ocho r.s del censo impuesto sobre la Casa
de Morada q̃ esta en la Calle de la Arboleda de Belen q̃ pertenece
al Ven.le Hospital de Caridad de esta Ciud.d y de los Reditos
q̃ se le estan debiendo desde el dia q̃ se le impusieron hasta el dia
de la fha de este Recivo q̃ se le da en virtud de Mandam.to de Justicia
de esta Ciud.d q̃ pide y firma en Caracas en Veinte y vno de Sep.e
de mil Setecientos y treinta y vno Fran.co Estacio Melendez= Ante mi
Dn Pedro de Castro y Bp.n= Concuerda con el original q̃ queda en mi
poder y oficio de mi cargo a que me remito= y para q̃ conste a
pedimento de la Parte de D.ª Juana Caceres Mujer lex.a del Ven.le
Don Rafael de Clavijo quinientos p.s de a ocho r.s del censo
impuesto sobre la Casa de Morada q̃ esta en la Calle de la
Arboleda de Belen q̃ pertenece al Ven.le Hospital de Caridad
de esta Ciud.d y de los Reditos q̃ se le estan debiendo desde el
dia q̃ se le impusieron hasta el dia de la fha de este Recivo
q̃ se le da en virtud de Mandam.to de Justicia de esta Ciud.d
q̃ pide y firma en Caracas en Veinte y vno de Sep.e de mil
Setecientos y treinta y vno Fran.co Estacio Melendez= Ante mi
Dn Pedro de Castro y Bp.n= Concuerda con el original q̃ queda en mi
poder y oficio de mi cargo a que me remito= y para q̃ conste a
pedimento de la Parte de D.ª Juana Caceres Mujer lex.a del
Ven.le Don Rafael de Clavijo quinientos p.s de a ocho r.s del
censo impuesto sobre la Casa de Morada q̃ esta en la Calle
de la Arboleda de Belen q̃ pertenece al Ven.le Hospital de
Caridad de esta Ciud.d y de los Reditos q̃ se le estan debiendo
desde el dia q̃ se le impusieron hasta el dia de la fha de este
Recivo q̃ se le da en virtud de Mandam.to de Justicia de esta
Ciud.d q̃ pide y firma en Caracas en Veinte y vno de Sep.e de
mil

Oblig.on 75

Bonifacio de Vargas como principal y Ant.o de la Rasaual como su fiador

a

Juan de Dios de texeda

28 Sep.re

Sanquantos esta Carta vieren como nos Bonifacio de Vargas como principal y Antonio de la Rasaual como su fiador y llano pagador hasiendo como para ello hago de causa y negocio ageno mio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes preseda ni se haga excurzion de fuero ni dro porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio. E nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y nros bienes de por si y el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el authentica presente ohita de fide jusoribus y las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contienen. Debajo de la qual otorgamos que nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos real.m.te y con efecto a Juan de Dios de Texeda o a quien su Poder y causa ubiere setenta y sinco p.s de ocho rr.s que tantos en que es el dho principal fui alcansado en la quenta que tube con el dho Juan de Dios de lo que me entrego en efectos para una pulperia que teniamos en compania en la esquina del fuerte de Quinca de los quales para la mejor execuz.on de esta escrip.a y que traiga aparejada execuz.on de consentim.to del dho mi fiador me doy por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contiene y la paga de dhos setenta y sinco p.s le haremos en esta Ciu.d por nra quenta costo y riesgo y sin por juicio de esto en otra qualquiera de lugar que la dicha se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llana m.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza en esta manera dando quatro p.s cada mes y si se pasaren quatro meses consecutivos sin pagar dhos quatro p.s se entienda cumplido el plazo de esta escrip.a para poder ser executado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.

p la Cantd q restare deviendo cuia prue
ba y averiguazon queda diferida en el sm
le juramto de dho Juan de Dios de
Tejeda y sin que la obligazon q por derogue ni perjudique
la ~~[illegible]~~ gen.l antes si añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato yo el dho fiador obligo y poteo
a la seguridad de la deuda la Herramta de sombrer
ro con q trauajo en este oficio para no poderla enage
nar hasta entanto q este pagado y satisfho el dho Juan
de Dios de la Cantd de dhos setenta y sinco ps ~~[illegible]~~ a uia
firmeza y cumplimto obligamos nras Personas y vie
nes hauidos y por hauer y damos poder cumplido a
las Justicias y Juezes de su Magd de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte y a las
de las ptes y lugares donde esta escripa se presentare a execu
pidiendo su cumplimto al fuero y Jurisdizon de las quales
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio
Domicilio y vezn y la ley q dize q el actor deue seguir el
fuero del reo pa q a lo q dho es nos executen y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos la
demas leyes y fueros y gros de nro fauor y la gen.l q lo pro
hiue y consentimos en trasdos de esta escriptura q es fha en la
de los Reyes en veinte y ocho de sepre de mil setez y treinta y dos y la
otorgdes aqnes yo el presente escno doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Dn Agn de Vargas Juan Pablo Malo y Manl Mansan
presentes =

Bom fazo de Vargas

Antt de Jorn
sobal

Antt

Juan Bonz
Escno

Deposito
D.n Man.l Negron
a los
Bienes de D.n Juan
Dn Alvarez

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en trece de Octubre de mil sete
cientos y treinta y quatro años el Sr. Alcalde ord.o y Teniente gobernador
D.n Manuel Negron Depositario gen.l de esta Ciud.d por el Rey nro Señor
por ante mi el Escriv.no y testigos dixo que por quanto D.n Juan Alvarez
de Castro como albacea testamentario que fue de D.n Martin Alvarez
su padre difunto y en virtud de Poder que para ello le fue dado por
Doña Maria Alvarez de Castro su hermana y Albacea testamentaria
del dho D.n Martin Alvarez su padre difunto ante el Escriv.no de Cam.ra
y Gobierno de esta Ciud.d en veinte y quatro de Agosto de este presente
año de la fecha de dho Poder que original queda en mi poder y
de que doy fee presentó ante su Señoria un Memorial en que pidió
y suplicó se le mandase depositar en persona lega llana y abonada
todos los bienes muebles y semovientes que se hallaron en la casa
de morada de dho D.n Martin Alvarez su padre difunto para que
estos se mantuviesen en ella y no se ocultasen ni distrayesen
hasta que se hiciese el Remate de ellos en Almoneda publica
en virtud de Mandamiento de Execucion que contra los dhos
bienes se hizo por el Sr. Alcalde ord.o y Teniente gobernador
D.n Manuel Negron en virtud

Sn. real.

EL REY TERCERO, VN REAL
A DOS DE MIL SE TECIEMTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Para
Dn Ant. Vente Garua
a
Dn Pablo de Segura
y
otros

PARA LLEVADOS DE
1729

Vpan Juanes de la Carte Vezin como Lo Dn Ant.o Vente Garua Vezino desta Ciu.d Digo q.e por quanto el Sr.r Dn Pa.o de Segura y Garate estuvo alpresente el Corr.to del Diputado gen.l desta Corthe entre tas frau.s de Sello de Cinco Cargo Victorino Dn Fran.co Vara la de quinientos p.s para los gastos q.e hubiese de dar en d.ho Cargo como parese dela q.e otorgo en dies q.tro de mayo del año pasado de mil sett.os y Veinte dos ante Dn Diego delgado de Molares Esc.no del Rey.no desta Caus.a y Pl.a desta Ciu.d la qual otra apiolas fianzas y sing.s q.e mando el Rey de q.e se pusiesen por d.ho Esc.no q.e passe q.e con el motibo de hauerse ausentado en el Ynterin q.e se probeya el oficio de Diputado el d.ho Dn Pa.o q.e tuvo para hacer ausente esta Ciu.d represento Dn Fran.co Vara ante el S.r Juez de prov.a Dn Dn Fran.co de Colmenares pidiendo q.e respecto de tuvo para ausentarse la Ciu.d de la plaza q.e tenia otorgada o alo menos le apremiase el tiempo y el gasto q.e le pudiera ocasionar y por Dec.to q.e proveyo el d.ho S.r el dia de hallen dose presente mis q.te ano dela plaza mandase q.e dele notificase al d.ho Dn Pa.o q.e no saliga desta Ciu.d sin hauer salido el d.ho Dn Fran.co Vara dela d.ha plaza otorgada por el Ynterin q.e se probeya dela p.te y propiedad y hubiese lugar en Dr.o y conforme del represento en el sup.co proveyo el d.ho S.r Juez q.e para q.e se le notifique alos mas tres dias no salga desta Ciu.d sin q.e los Conservadores de Sevilla le embarguen mas los Conservadores de Sevilla le dexasen partir de dha Ciu.d hasta tanto q.e hubiese cumplido con lo mandado por el d.ho S.r y por Dec.to de la misma fha le mando notificar al d.ho Dn Pa.o no saliga desta Ciu.d en tres dias hasta hauer cumplido con lo mandado por el d.ho S.r con pena de mil p.s con todo Costa dellos d.ho Dezia deuia estando q.e todas pruebas q.e cauda en el Pl.o del d.ho Esc.no dela Referida fasta buelta tas q.e tiene de q.e debe parar en su fuerza y Vigor siendo todo en Virtud y hallandose el d.ho Dn Pa.o presto a cumplir con lo mandado le apercibio el d.ho Dn Fran.co le otorgue en la d.ha forma sus Carta de Sello quando en el mismo Lugar y grado en que estaba el d.ho Dn Fran.co Vara acienta antes q.e ausentase como en ella cauza y siendo de Justo Vbiendo ello y poniendo lo en efecto otorgo por el tenor dela pres.te q.e para q.e el d.ho Dn Pa.o en la d.ha su Persona y bienes como tal Diputado para que [illegible] como hago cauza legal y verdadera de todas las Cosas q.e en virtud de esta Carta de Sello por mandado de q.e le hago y

ticias ô tribunales que dean asi esclavos casas chaca
ras molinos y otras posesiones como plata en reales
Joyas Barras y otros bienes muebles y raizes y tem
bientes ô otros Jeneros que sean y los entregará sin fra
ude ni diminucion donde no el otorgante en las quentas
q̃ diere y al cantes q̃ se le hicieren por dha razon
como su fiador y llano pagador haciendo como para
ello dijo q̃ hacia el hijo de Causa y negocio ageno su
io propio y de persona libre obligado deudor y sin q̃ con
tra el dho Don Fran.co Baca ni sus bienes sea fha ni
se haga execucion alguna de fuero ni dro. cuio be
neficio y remedio con el de las autenticas presentes esperas
y espera y expresamente renuncio pagará por el dho D.n Pablo de
Segura los dhos quinientos p.s tan solamente en q̃ la fia sin
aguardar termino ni plazo alguno a q̃ quiere ser compe
lido y apremiado = a cuio cumplim.to paga y firmeza
obligó su persona y bienes havidos y por haver y para
su execu.on dio poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes q̃ sean a cuio fuero se sometio obligo
y renuncio el suio propio Jurisdicion Domicilio y vecin
dad y la ley q̃ dice q̃ el actor deve seguir el fuero del reo
para q̃ a lo q̃ dicho es le executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio todas las leyes
fueros y dros de su favor y la general q̃ lo prohive y conciento
en traslados de esta escriptura = que es fha en los Reyes del peru
en ocho de octubre de mil setecientos y treinta años y el dho otor
gante a q.n yo el presente Ess.no doi fee conozco lo firmo siendo
testigos Don Pedro Perez de Guzman = Joseph de Me
rellano = y Don Augustin Perez de Barga
presentes = en men.do y esperas y expresam.te renuncio vale =

Juan Ant.o Garcia

Ante mi

Alejo Alejandro de Arce
Ess.no P.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Deposito

Dn Pedro de Salazar de los Vienes q se embargaron de Dn Joseph de Frias

En la Ciud de los Reyes del Peru en treze de Octubre de Mil setecientos y treinta años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Pedro de Salazar a q doy fee q conozco Agente y poderdo de Dn Manl Negron Depositario Genl de esta Corte y otorgo por el tenor de la presente q se constituia y constituyo al dho Sr Dn Depositario liquido y llano pagador de un Canape = Dos bufetes = Ocho Sillas de sentar prensadas = dies y seis lienzos de distintas Devociones = Dies laminas con sus marcos dorados seis dhas pequeñas con sus marcos dorados = Dies lienzos q se hallaron en la sala y Dies y seis paises los quales dhos Vienes se embargaron p la Causa Exa q contra Dn Joseph de Frias sigue Dn Bernardo de la Bandera Barbeyto ante la Justicia ordinaria y el presente Escno p cantidad de trese mil novecientos y veinte ps y de dhos Vienes se dio en nombre de su Sr p contento y entregado a su voluntad p haverlos recivido Rl mte y con efecto y estar en su poder y de presente no parece lo confesa y renuncio las leyes de la entrega prueba y paga de su resivo como en ellas se contiene y se obligo y al dho Sr a tener prompto y en su poder los Vienes prompto y de manifiesto por via de deposito para entregarlos cada y quando q se mandaren entregar p dho Sr Alc o p otro Juez competente q conozca de dha Causa donde no el otorgante en nombre de su Sr a ley de depositario y solo pena de tal demas de pagar su valor y las multas en q caen los depositarios q no acuden con los depositos q les son encargados = a cuyo cumplimiento [illegible] al dho Sr [illegible] y por haver [illegible] de leyes en forma y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Joseph de Mirellano, y Don Augustin Perez de Vargas presentes =

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de esta Ciud

Poder

El Marq de Soto hermoso a Dn Pedro de Ayala

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Angel de Echeverria Zuloaga Marques de Soto hermoso vecino de esta Ciud de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente q doi mi poder cumplido el q de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Ayala para q en mi nombre y presentando mi misma persona y como yo mismo lo podra y devia hacer, para q pueda pasar y asistir a las mismas

q̃ sebán hacer della Misa rezo q̃ será, cita enel sanctuario
brado San Joachín ela Iurisdiçión dela Puebla de Aguaxochitl
digos dho cu bidor D. Joseph de Aragon Lafante enla qual dha
misa sele á concedido y señalado alcomparante esta
ca por los señores Jueces q̃ para ello fueron q̃ asista en q̃
hagan las mejoras desta Estancia y della dé la posesion q̃
dho acclandose enello alas fiestas q̃los Diputados en q̃ se
hubieren, concedido Estancia sin alcomparante como estan que
le quiera persona q̃ aprehenda la posesion della bara de
largo y ancho q̃ le corresponden y señalare dha Estancia
gun la hordenanza, y sobre lo referido pidio mercedes
q̃ dicho pueda parezer y parezca ante quien le quiera Iuez
que con dro. pueda y deba yen que le quiera estimando enello
todos los pedim.tos autos Requerim.tos protestas citaçiones mercedes
saliones y todas las demas autos y diligencias q̃ mas convenga
Combengan y sean menester hasta conseguir la posesion y amparo de
dha Estancia q̃ pide mas cumplido y abondante y para lo Referido les
se le dió poder cumplido sin limitacion en forma alguna tanto q̃ por falta q̃ pueda
aun q̃ aqui no baya expresado no dege de hacer lo q̃ combenga y por bien
y q̃ administrad.r y facultad sean bastantes Juzes q̃ le suplica y pi-
den entodo segun dho. y la firma q̃ pago y cumplim.to obligo su
dos Rebo de Cartas segun dho. y la firma q̃ pago y cumplim.to obligo su
Pueden haciendo y por hecho y dio poder cumplido alas Justs. y Juezes de
Mag.d q̃ cita dha Ciu. al parezer Juramento q̃ hizo en forma, so q̃ pa
la Carta enla Ciudad de los Reyes del peru en Catorze de enero
de mil setecientos y treinta años y el otorgante a q̃ doy fee
doy fee Conozco siendo testigos D.n Fran.co Reau de Estanco Juan
Pablo Malo de Molina y Joseph Murillo vecinos

El Marques de Soto hermoso

Pago

El Sr. Alcalde Mayor Cita Ciu. della Veya del peru en Catorze de enero de mil
de Cara- setecientos y treinta años ante mi Escr.no y testigos parezio del Re
a sidente q̃ Presente se hallo Don Cayetano de Horozco de Vitoria
Dª Catharina dela Cruz y de dho Don Fran.co Sanchez Gutierrez de Cabrera
Dª Cruz de Dho Catharina dela Cruz Viuda del Capp.n
Sanchez de Cabrera vecinos de esta Ciudad de q̃ doy fee y
llama Empleta sobre la Casa que habitan y q̃ dicho Don
Juan de Horozco Vitoria y su Capellan Fran.co Lopez

Mural.



C TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEMTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

ganne por lo Comun dr mano cumplido
ezna Año que presentemente año dela g
ter zero por contento y entregado en Voluntad y por ha
uer Nacido Realmente y con efec
tos los Dhos nouenos p. quitar en su pobr
poder no rex represente Nuestra Ju Teje dela entrega a pr
bar y paga desu Niño como en ellas y en Cadvna de ellas
tiempo en que dicho nouenta p. Libro y obligo Cassa de
pago y finiquito hasta Dho dia en forma Jan lo firmo Dho
go y firmo siendo testigo Augustin Brn de Vargas y
Pablo Nato de Molina y Manuel Garna mancano pres
y Alfonso Lopez

Nombran de Capellan para el Nuestro Sr. Rey

Pedro Bravo de Castilla

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Dr Dn Pedro Bravo de Castilla Presbitero Capellan de Su Mag.d en el Real Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid Corte y Residencia de Su Mag.d Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Alonso de Herrera Presbitero Capellan de Su Mag.d en el Real Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid Corte y Residencia de Su Mag.d Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda pedir y demandar cobrar y recibir de Don Juan Antonio de Ulloa Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas de Su Mag.d y de Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Capitan de Navio de la Real Armada y de Don Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Capitan de Fragata de la Real Armada todos tres Hermanos y Residentes en la Villa de Madrid Corte y Residencia de Su Mag.d y de otras qualesquier personas que sean o puedan ser obligadas a mi Parte todas las Misas que se me estan debiendo y se me deben de Resto de Cuentas que con ellos tengo hechas y ajustadas de las que se me han mandado decir y celebrar por Testamentos Memorias y Obligaciones de Capellanias que tengo a mi Cargo y que se me han de mandar decir y celebrar en adelante y de todo lo que de ellas se me quede debiendo y se me deba de Resto de Cuentas que con ellos tengo hechas y ajustadas

Antonio Garriga dela Comp.ª de Jh.s por la presente doi lisensia, como Prepocito, que soi de la Casa Profesa, al S.r Alonso Messia, residente en ella, para que renunsie una memoria, i Patro notato de Legos, que por sus dias le pertenesa, i asi lo firmo en 13 de Otub.e de 1730

Antonio Garriga

bro por Patrono para dha Buena memoria del General Dⁿ Franco Bruna Caballero q fue del horden de Calatrava á Buelo del otorgante, y despues de sus dias a su hijo, y herederos y demas subcesores, y Respecto dho el Sr. Dⁿ Franco Ramon de Sosa q Sienta dho Anuncio como Capellan á falleçido y siendo preciso por su muerte nombrar Capellan q lo sirva y en quien asi mismo Recaya el patronato q oy Rinde el otorgante por hallarse con poca salud, y por q en la persona del Don Pedro Brabo Castilla sobrino del otorgante Coronel del Real y mayor de San Felipe Abogado de esta Rl. Aud.a Catedratico de Digesto Prim.o en esta Rl. Vniversidad de Granada con Cuyas todas las partes y Calidades mas sarias de Virtud y Letras é Inmediacion de parentesco, por el tenor de la presente = otorga q Eligue y nombra por tal Capellan propietario de dha Buena Memoria para q desde el dia q falleció el dho Dⁿ Franco Ramon de Sosa hasta por todos los dias de su Vida y ausencia q tiene su Merced mandando desde las cien misas q dispone la fundadora se digan en cada Vn año por el estipendio acostumbrado por cada una dando dello q Recibo q Cobrara Carta de pago finiquito y lasto y la demas Recaudo necesario con fee derechos y Renunciacion de leyes en forma, y si sobre su Recaudacion fuere necesario contienda q Juicio parezca enel ante los Justicias y Juezes de su Magestad q con dho. poder y demas ante quienes hara presentamiento autos Requerimientos protestas citaciones y todos los otros y demas autos Judiciales y extrajudiciales q combengan y sean necesarios q combengan desde hasta dha q con efecto se consiga la Cobranza de las Rentas de dho aniversario = Las mismo desde hasta para quando llegue el caso del fallecim.to del otorgante le sede Renuncia y traspasa al dho Dⁿ Pedro Joseph Bravo de Castilla sudho sobrino el dho Patronato para q lo obtenga y goze como si con efecto hubiese llegado el Caso de entrar enel por muerte del otorgante como Inmediato Subcesor á el para lo qual desde ahora para quando llegue el Caso requiere q pasa para el dho. y accion q dho Patronato tiene como Preso Sucesor del dho General Dⁿ Franco Bruna Caballero q fue del horden de Calatrava, enel dho Doctor Dⁿ Pedro Joseph Bravo para q haga sus pareceres nombram.to de Capellan o Capellanes en la forma q le parezca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

te para q̃ diga las misas deas obliga ostas mandas
sis = y se obligo de hauer por bueno y firme este nombra
miento aora y en todo tiempo y no yra en contra
PARA LOS AUTOS DE
sutenor y forma en manera Alguna = Lo qual firmo y
PLATA DE 1720
cumplimiento de todo lo Referido obligo sus bienes
Rentas á dha Capellanía en bastante forma
de dro y estando presente el dho Don Pedro Joseph Brau
otorgo q̃ aceptaba y aceptó el nombram.to de Capellan y Rector
cía y del patronato q̃ enel suso dho hace el dho R.do Pe
dro Alonso Mexia segun y como enel se contiene y ordena y
agradece al dho Sr. R.do Pe.dro Alonso Mexia la merced q̃ le hace en
hauerle hecho el dho nombram.to de Capellan y Rectora depatro
nato y se obligo de guardar y cumplir las condiciones y grava
menes q̃ se expresan en dha escriptura de fundaz.on segun y como
enella se contienen Lo qual lo otorgaron y firmaron siendo testi
gos Don Nicolas Geraldino Abogado desta R.l Aud.a Juan
Pablo Malo de Molina y D.n Fran.co Perez de Baeza presentes

+ Alonso Mexia

Ante mi

Dr. Pedro Joseph Brauo

Joseph de Aguero
no.o P.co de Jauregui

Pte
Exten.to
Exhibam.to delos
dros Del Mo
nasterio de Vino
y Aguas corre
q̃ pertenezen dos
propios desta
Ciu.d

En
Enrriq.e Mena
Scrt.o de Sop.a

En la Muy noble y Leal ciudad delos Reyes del Peru Mar
por la Mañana dies y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta años
señalado para el Ajuntamiento delos dros demonasterio de Vino y aguas
de esta dha ciu.d y su Puerto del callao q̃ pertenezen a sus propios
señores del cauildo Justicia y regim.to de la dha ciu.d reputtarmen
rejuntados de ordin.a como lo han hecho y acostumbran a semejantes
mes, concurren a aora D.n Francis.co de Reyna y Solis Alcalde
llerm.or de esta real Audiencia rep.te por su ausencia que el Ex
mo Sr Marq.s de Castel dos Rios Pres.te y Capitan Gen.l destos
sus Reynos y Pro.ncias = D.n Manuel Negron de Luna Depositario G.l
de tercera y Pro.r alcalde ordin.l = D.n Joseph Brauo de Castilla Mo
del mayor. = D.n Enrrique Lobaton y Mena = y D.n Antonio Mesia Mo
regidores perpetuos de dho cauildo justicia y regim.to estando presente el R.or Dr. Joseph
Santiago Barrientos Procurador general: y estando juntos
y congregados segun sus estados en sus Cabildos en dho rejuntado ordinario
pidio en los autos q̃ han seguido sobre el Remate q̃ se
dam.to delos dhos dros q̃ su tenor a la letra es como

Yepae

Lo Don Josph de Aguero escriuano Receptor del mayor
Cauildo y publico desta ciudad delos Reyes del Peru &c
fiio y doy fee en la manera q pueda y ha lugar en derecho
en cauildo q la Justicia y regimto desta dha ciudad celebro
antenie ordinaria de la fha Pedro mateo Pizarro y Orte en voz Don
Ramon de Mena Mayordomo delos propios y rentas de
ella en q hizo relacion q delos dros del mojonazgo de vino
q oy dia de la fha cumplido el plazo del ultimo
seaua rematado en arrendam.to y q para el q mejor repa
te enarrendamto y prouideran las solemnidades necesa
rias para los remates y q auiendo asi q por dho
Del.do de Salazar y por Fran.co Esp.a fue dese
necauildo se dieron los pregones y q auiendo dado
sentar las diligencias juradas al tpo para q no resulte
perjuizio a los propios; pedia y supplicaua se sirua
demandar dho cauildo reprouea las diligencias para
remate delos referidos dros del mojonazgo de vino en
dado los treinta pregones q no constan judicialm.te se
ren nueue pregones mas en otros tantos dias q se proueyo
Dec.o por dho Illustre cau.o en q remando se dieron nueue
pregones mas en otros tantos dias en esta ciudad y en
el Puerto del callao a lo q arrendam.to de los dros y fue
ron otros en los autos para en forma dia y para el remate
repuso q auia dho cau.o q mejorado y q para q conste doy
Lope en cumplimiento de lo mandado en quinze de Sep.
tiembre en los reyes del Peru en quinze de Sep.
tiembre de mil y seiscientos y treinta y dos = Josph de Aguero escriuano Theniente
del de cauildo y publico

Pedro

Muy Illustres Señores = Don Ramon de Mena Mayordomo delos
propios y rentas desta ciudad parezco ante Vuestra Señoria en la mejor
via y forma que ha lugar en derecho y digo que el plazo porque
se vio q auia de rematar delos dros del mojonazgo de vino ya fenecio
y esta cumplido mas tiempo de vn año y dos meses y respecto de q
para el nuevo remate q se debe hazer es necesario que passe
dan las solemnidades y diligencias de pregones y almonedas
mas q es asi que por Don Diego de Salazar
ya difunto es.no Theniente que fue del de cauildo pedieron
los pregones requedaron sin sentar las diligencias perjudi
cialmente y para q no resulte perjuizio a dhos propios y q
este Illustre cauildo por tanto = A Vuestra Señoria pido y suplico sea
ua de mandar que se prouea de las diligencias de q se haze
zael remate delos referidos dros del mojonazgo de vino
guardando y q en conformidad a lo que se dado los treinta pre
gones y otros q no constan judicialmente se den nueue pregones
mas en nueue dias y en otros tantos dias en esta ciudad y
Don Ramon de Mena

Dense nueue pregones mas en otros tantos dias en esta
ciudad y en el Puerto del callao al tenor de lo q
del Mojonazgo y fho se traigan los autos para ver
las dha en q hago el remate = Proueyo lo dicho
Decreto el cauildo Justicia y regimiento desta Im.
dad delos reyes del Peru Estando en Sala capitular
en los reyes del Peru en quinze dias del mes de septiem
bre de mil y seiscientos y treinta y dos años

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

1 Pregon

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 29

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y vno dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta años en cumplimiento de lo mandado por el Illustre Cauildo de esta dicha ciudad por ante el dho escriuano publico se hizo este dho primer pregon en la plaza publica de esta dha ciudad frente de las casas de cauildo y publico en altas voces que dio el pregonero publico estando presentes muchas personas de ella y para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores de esta dha ciudad y Puerto del Callao dixo en altas voces que quiere arrendar y arrendo el dho pregonero los dichos drs acusa y puja que hazer quieren y hande rematar en la persona que mas dinero diere al fin de estos primeros pregones dados en el presente escriuano que se admitiran las pujas y mejoras que hiz

postor testigo Manuel Garcia Manzano D.n Augustin Perez de Vargas y Juan Pablo Malo de Molina Doy fee Joseph de Aguero

7 En los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil Sete cientos y treinta a.s por Voz del dho Pregonero se dio el segundo pregon a dho Dro y no parecio postor testigo Manuel Garcia Manzano D.n Augustin Perez de Vargas Manuel Garcia Manzano y Juan Pablo Malo de Molina Doy fee Joseph de Aguero

8 En los Reyes del Peru en Onze de Octubre de mil Sete cientos y treinta años por voz del dho pregonero se dio el segundo pregon a dho Dro y no parecio postor testigo D.n Augustin Perez de Vargas dello Doy fee Joseph de Aguero

9 En los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil Sete cientos y treinta a.s por Voz del dho pregonero se dio el nove no pregon a dho Dro y no parecio postor testigo D.n Augustin Perez de Vargas dello Doy fee Joseph de Aguero

Por Rl Muy Illustres Señores = D.n Ramon de Mena mayordomo de los propios y rentas desta ciudad en los autos sobre el remate del mayorazgo del Conde de Monte Blanco difunto dicho que por auerse cumplido el plazo de nueve dias dados = Dize que para el nuebe del corriente mes y año se ha de hazer remate publico de los dhos propios y rentas de esta ciudad en los postores que hizieren mayores posturas y para que se pueda hazer con mas comodidad y conbenientes y por el auto que Vuesenorias tubieron a bien proveer mando se diesen en nueve pregones en esta ciudad y en el Puerto del Callao y auiendo se retrahido de lo auto para señalar dia en que se hiziese el remate y respecto de que estan dados dichos pregones como consta de las diligencias que de ellos tiene hechas en debida forma y constantes = A Vs. pido y suplico que auiendo por demostradas dhas diligencias se sirua de señalar dia para dicho remate que es justicia que pide = Dor.n Ramon de Mena

Dec.a Señalase para el remate el dia diez y siete del corriente y reciten las partes = Proveyo y firmo lo decreto de este estado el Cauallero Justicia Mayor Presidente de esta ciudad estando en esta sala de su ayuntam.to haciendo Audiencia como lo han de uso y costumbre en los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil Setecientos y treinta a.s = Ante mi Joseph de Aguero escriuano Publico y de Cauldo

Por Rl En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Octubre de mil setecientos y treinta a.s no se ha hecho postura alguna, y que el Decreto de arriua hecho, y que en el se contiene a D.n Ramon de Mena Ma yordomo de esta

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Otra

Prorogue

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

En esta ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante el Señor Don Joseph de Arauzo Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estas provincias del Piru Tierra firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes por su Magestad y los señores de su Real Consejo de las Indias y Juez Privativo de Rentas Generales de Alcabalas Almojarifazgo Diezmos Tributos Salinas Tabacos Naypes Pulperias Pulques Aguardientes y demas Rentas de la Real Hacienda de estos Reynos y provincias

Pregonero delante del dho Tribunal Puer
ta del oficio de cauildo por tal de los es
cribanos y esquina de los Mercaderes
con lo qual y por no auer persona q mejorase
dha postura y por ser ya cerca de las doze de dho
dia dhos señores dixeron al dho capitan en
rique de mena adelantase la postura q te
nia hecha a dhos derechos y en su conformi
dad la mejoro en quinientos p.os mas en
esta manera los seis mil por el dro de agu
ardiente y los quinientos por el del vino
mediante lo qual y de ser ya dada la cam
pana de las doze de dho dia y no parecer pos
tor q mejorase la postura el dho cauildo jus
ticia y regim.to por ante el pres.te es.no mando
al dho pregonero apercibiera de remate
y rematara los dhos dros en el dho capitan
Enrique de mena respecto de no auer
auido persona q quisiera mejorar sus postu
ras y lo hizo asi diziendo apercibo de re
mate, apercibo de remate apercibo de re
mate a la vna a las dos, a la tercera q buena
que buena que buena q es buena y verda
dera q buena pro le haga al dho capitan
enrique de mena los dhos dros de mojonas
go de vino y aguardiente de esta ciu.d y Puerto
del callao por tiempo de ocho años y en pre
cio cada vno de seis mil y quinientos p.os q
ha de pagar a los dhos propios y rentas de esta
dha ciu.d a los plazos ~~[illegible]~~ y segun y en la forma
a q se ha convenido y allanado vna paga en pos de
otra y con las demas calidades y condiciones con
tenidas y expresadas en este dho remate q se han
de mencionar y repetir adelante para su mas efec
tiua y puntual obseruancia y por el dho tiem
po y precio se obligo el dho cauildo y obligo
a sus propios y rentas q este dho remate en
arrendam.to de los dhos dros le sera cierto y
seguro y no le seran quitados para otra perso
na por el tanto, ni por mas q por ellos diere ex
cepto si fuere dentro del termino de la ley y
con la puja en derecho preuenida pena de le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

PARA LOS AÑOS DE MAR. 1719

pagar todos los daños perjuizios y menoscavos q̃ se le siguieren y recrecieren y con las calidades y condiciones siguientes

Condic.on 1.a Primeramente q̃ los Dueños y Mres. de las Naos y embarcaciones q̃ trafican en el Puerto del callao le han de entregar al dho capitan en riqui de mena y a la persona q̃ su poder tuviere el Reg.o y libro de sobordo p.a q̃ lo reconozca y sepa las botijas de aguardiente q̃ traxeren embarcadas, y pueda sacar copia autorizada a su costa de dhos libros de sobordo, ó de los registros y justificando judicialmente q̃ han conducido mas botijas q̃ las expresadas en dhos libros ó reg.os han de ser condenados los dueños, ó Mres. de las dhas embarcaciones en quinientos pesos aplicados la mitad p.a el dho arrendatario y la otra mitad para la camara de su Mag.d Juez y denunciador aunq̃ sea secreto por estar asi prevenido por repetidos Decretos de este superior bov.no

2 Ytten con condicion q̃ todas las embarcaciones asi de Indios como de españoles q̃ traxeren aguardiente y vino han de dar fondo en el surgidero de los navios del Puerto del callao y no en la atarazana, chorrillos ni otro Puerto para q̃ dho arrendatario y sus apoderados puedan haser las visitas y reconocim.tos q̃ convinieren y lo han de executar asi pena de sien pesos

3. Ytten con condicion q̃ todos los bodegueros del Puerto del callao le han de manifestar sus libros todas las veses q̃ dho arrendatario y sus apoderados se los pidiesen para tomar razon de la entrada y salida de las botijas de vino y aguardiente y constando aver ocultado algunas sin averlas sentado

en sus libros han de ser condenados dichos bode
queros a pagar los dros del mojonazgo doblados
de todas aquellas q no huvieren sentado y
manifestado y asimismo en quinientos pe
sos aplicados en la forma referida
4 Itten con condicion q todas las botijas de Agu
ardiente q se hallaren compradas en esta ciudad
y Puerto del callao sin aver pagado el dro
del mojonazgo han de ser condenadas las per
sonas q las tuvieren compradas a pagar los
dros doblados y perdidas las botijas aplica
das a disposicion de este superior bovierno
5 Itten con condicion q dho arrendatario ha de poder
poner las guardas y personas q le pareciere asi en
el camino del callao como en Pachacamas y
otras partes para q apunten y tomen razon de
todas las botijas de vino y aguardiente q se
conduxeren a esta ciud y siendo necesario publi
car estas dhas condiciones en esta dha ciud puerto
del callao Ica y Nasca y Pisco lo pueda hazer
para q llegue a noticia de todos y no aleguen
ignorancia y con dha publicacion queden
incursos en las penas expresadas los q consta
re aver contravenido a dhas condiciones
6 Itten q la paga destos dhos dros la ha de hazer
a esta dha ciudad y a su mayordomo en su nom
bre por los tercios del año de quatro en quatro me
ses como correspondiere a cada uno como se fuesen
cumpliendo en conformidad de lo estipulado
y capitulado en este contrato asta q se fenesca
y acave este dho arrendam.to
Y hallandose presente el dicho Capitan en
rrique de Mena aviendo oido y entendido
lo contenido en esta escritura de remate
Otorgo que la aceptava y acepto segun y como
en ella se contiene y recivio en el dho Arren
damiento y desde el dia ocho de Junio pro
ximo pasado deste presente año los dhos
derechos de mojonazgo de vino y aguar
diente de esta dicha ciudad y Puerto del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

Callao por el referido tiempo de ocho años
y en precio cada vno de seis mil y quinientos
pesos q̃ ha de pagar a los dhos
propios y a su mayordomo en su nombre en la
forma q̃ aqui va expresado y para q̃ asi lo cum
plira dio por su fiador al capitan Don Juan
Domingo Machado de Castro = y estando
presente el vno como principal y el otro como
su fiador principal y llano pagador q̃ se consti
tuye y sin q̃ contra el pral, ni sus bienes se afha
ni se haga excurcion lexitima de fuero, ni
de dro porq̃ este beneficio y remedio especial
y expresamente renuncio juntos y de man
comun acuos de vno cada vno de por si y por el
todo in solidum renunciando como expre
samente renunciaron las leyes de duobus
reis debendi el autentica presente hoc ita codi
ce de fide jussoribus y el beneficio de la
diuision y excurcion de bienes y las de
mas de la mancomunidad y fianza
como en ellas y en cada vna de ellas
se contiene = otorgaron q̃ se obligaban
y obligaron a dar y pagar a los propios
y rentas desta dha ciudad y a su mayor
domo en su nombre seis mil y quinien
tos pesos en cada vn año por el tiempo de
ocho años porq̃ se hizo este arren
damiento que empesaron a correr y
contarse desde el dia ocho de Junio
pasado deste presente año en ade
lante pagados por los tercios del
año de quatro en quatro meses

á rason de dos mil ciento, y sesenta y seis
pesos y cinco reales y medio cada uno una
paga en pos de otra asta que se fenesca
y acaue este dicho arrendamiento
y por la paga ó pagas que dexaren de
hazer a los plazos cumplidos quie
ren y consienten se les execute y
apremien con solo esta escritu
ra y el juramento del mayordo
mo de los dichos propios en que
lo dexan diferido desisorio y re
leuado de otra prueba = Y ambas par
tes cada uno por lo que les toca a guar
daran y cumpliran lo contenido en
esta escritura de remate sus con
diciones y demas en ella conteni
do y expresado el dho cauildo Jus
ticia y reximiento obligo sus pro
pios y rentas y los dhos capitanes
enrique de Arena y Don Juan
Domingo Machado de Castro
sus personas y bienes muebles, y
raizes hauidos y por auer dieron
su poder cumplido a las Justici
as y Jueses de su Magestad de
esta dha ciudad y señores Al
caldes de Corte Jueses de Pro
uincia que en ella residen
al fuero e jurisdiccion de las
quales y de cada una de ellas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

in solidum se sometieron
obligaron y renunciaron
el suyo propio jurisdicci
on domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho
que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para q.
a su cumplimiento les
executen y apremien como si fuera
por sentencia difinitiva de Juez com
petente por los otorgantes consenti
da no apelada y pasada en auto
ridad de cosa juzgada renunciaron
las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la general que lo
prohive y consintieron en traslado
dos de esta escritura = y asi lo dixeron
otorgaron y firmaron a quienes yo
el es.no doy fee q. conozco siendo tes
tigos Juan Pablo Malo de Molina
D.n Augustin Peres de Vargas, y
Manuel Garcia Manzano pres.tes =

D.n Fran.co Aguero

D.n Manuel Negron

D.n Ydelfonso Santos

D.n Enrique Lobaton y Azaña

D.n Joseph Bravo de Castilla

D.n Ant.o Mogollon de Orosco

Enrique de Mena

Fr. Dom.º Machado de Castro

Enrrique de Mena

Fr. Dom.º Machado de Castro

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan delos sanc
tos como principal y Juan delos santos padre del dho y Juan
delos santos como su fiador es principales y llanos pagadores
de dos haciendo como para ello hacemos de cada uno de nos
mancomunadamente a voz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente
hoc ita como en ellas se contiene y la ley de la mancomunidad
como en ella se contiene y renunciamos las leyes fueros y
derechos de nuestra parte que hablen en favor de los fiadores
y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale
sin especial y la autentica presente hoc ita como en ella se
contiene y la ley que dice que el fiador no puede ser apremiado
sin ser primero vendido el principal deudor y la ley que dice
que el fiador no puede ser apremiado sin ser primero vendido
el principal deudor y la ley que dice que el fiador no puede
ser apremiado sin ser primero vendido el principal deudor
y la ley que dice que el fiador no puede ser apremiado sin



Un real

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y OCHO, DIEZ Y NVE- [illegible] VEINTE Y VEINTE Y VNO.

CAPA LOS AÑOS DE [illegible] DIEZ Y OCHO

de Vera o a quien su causa huviere qua-
tro p.s cada mes, y es declaracion q.e si dexare de pagarle dos
meses consecutivos los dhos quatro pesos ha de ser visto y se en-
tienda cumplido el plazo de esta escr.a y he
de poder ser executado por la cantidad q.e restare debiendo cuya prue-
ba y averiguacion dexamos diferida en el
simple juram.to de la dha D.a Juana, o de q.n como dho es su causa
huviere. A cuya firmes a pagar y cumplimiento de
lo que dicho es nos los dichos principal y fiadores
debaxo de dicha mancomunidad obligamos nues-
tras personas y bienes havidos y por aver, y da-
mos nuestro poder cumplido a las Justicias y Jue-
ses de su Magestad de esta dicha ciudad y señores
Alcaldes de corte Jueses de Provincia que en
ella residen y a las de las partes y lugares donde
y ante quienes esta escritura fuere presenta-
da al fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada
una insolidum nos sometemos obligamos y re-
nunciamos el nro propio Jurisdiccion domi-
cilio y vecindad y la ley sit convenerit de juris-
dictione omnium Judicum para q.e a lo q.e dho es nos
executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada ren.amos las demas leyes y dros de
nro favor y la gen.l en forma q.e es fha la carta en la ciu-
dad de los reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de
mil setec.os y treinta a.s y los otorgantes a quienes yo el
es.no doy fee q.e conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n Augustin de Vargas Manuel Man-
zano y Juan Pablo Malo presentes =

Ju.o de los Santos

Ante mi

Joan de los Santos

Ju.o Joseph de los Santos

Joseph de Herrera
no
Es.no Hereda Cau.do

Obligacion
D.n Joseph Santos
y Otro a favor
de D.n Juan del
Portal

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Juan delos Santos como principal y Juan delos Santos Perez delleno ho como Sr fiador y Llano pagador hauiendo como para ello hago de causa negocio agena mia propria y de libre deudor obligado y sin que Venga el dho principal ni sus Vienes sea ho mi sehaga diligencia de excursion de fuero ni derecho Sr ser Vencido y Remedio con dellas ausencias esperas y Penas es pecial y expresam.te de Renuncio Lnos ambos principal y fiador Juntos y de mancomun.d Vno de nos de Vno Vienes de por si y por el todo Vnsolidum Renunciando como expresam.te Renunciamos las leyes de duobus Vendebendi el authentica presente hoc ita de fide Jussoribus y las demas leyes fuero y dros Alamano quarto fin que le ayan mira.d dcha en fuerza de ella y encadavna dellas se contienen dho q.e por fuerte de esta Deuda de la qual ó Vorgamos que nos obligamos dar y pagar y quedazemos y pagaremos dcho Alm.te y un efectos a Dn Juan del Portal ó quien su Poder y causa Vbiere dentro y fuera de esta Ciud dellos quales dhos Ciento y Sesenta p.s Vno Vno Vno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Cavidos y por haver y a mi
Poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de esta dha
Ciud. Señores Alcaldes de corte Jues
de Provincia que en ella residen y a las de las pa
tes y lugares donde y ante quien esta escriptura
se presentare a execucion pidiendo su cumplim
ento al fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una
Insolidum nos sometemos obligamos y renuncia
mos el nro Proprio Jurisdicion domicilio y ve
sindad y la ley y regla que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento nos exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia
mos las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la
general que lo prohive = Que es fha la carta en la Ciud de
los Reyes del perú en veinte y quatro de octubre de mil setecientos y
treinta a. Y los otorgantes a quienes yo el presente escno doy fee
que conosco lo firmaron siendo testigos Dn Ygn de Vargas
Juan Pablo Malo de Molina y Manuel Gar
cia Mansano presentes = Ante mi

Ju. de los Santos

Joan de los Santos

Jose de Aguero
Escno Pco del Ayuntamiento

Franco del Haz
Dn Lope Joseph Mer
chan
Dn Nicolas Morales
y Lasa

En la Ciud de los Reyes del perú en treinta de octubre de mil
setecientos y treinta a. ante mi el escno y testigos parecio Dn Lope
Joseph Merchan vecino de esta dha Ciud a quien doy fee
que conosco y dixo que por quanto en la carcel real de
esta corte se halla preso Don Nicolas Morales y Lasso por la

Causa criminal q̃ contra el reo dho refiere la Justicia Eclesiastica q̃ por
varios excesos q̃ ha executado en orden a q̃ la reo dha tenga
amistad ilicita con el cuya causa q̃ se sigue pendiente
ante Don Manuel Negron Alcalde ordinario de esta
corte y el q̃ precede en el empleo en virtud q̃ presento se ca
to dicendo q̃ se auia dado traslado a dha Dª Maria Ester
que al tiempo de hora en q̃ pidio q̃ se le diese el reo dha
debaxo de fianza de haz y q̃ auiendo reconocido q̃ dha
y q̃ auia de ese termino y muchos dias mas no auia ex
puesto nada con alguna en virtud de q̃ la causa
no yacia dicho y pidiendo q̃ auiendo dho reo q̃ se le
se le diese de hacer como tenia pedido en dho caso
y q̃ auia q̃ siempre dho reo auia dado cumplido
se repidieron los autos y auiendo los visto remando
q̃ el dho Don Nicolas diese la fianza de haz q̃ refiere
y q̃ fue reconocida q̃ en virtud q̃ se halla en
carcel q̃ no comunica con nadie dho Dª Maria Este
que publica en secreto pena de ser q̃ p. y q̃ se reprue
dera a lo demas q̃ conuiene como todo mas largamente
ray pareze de dha peticion y autos q̃ Sentencia y vis
sup. por parte de dho Dn Nicolas recapedido a lo sup. dha
la dha fianza y poniendo lo en execucion como reo
y auiendo q̃ en este caso le conuiene hazer = Otor
q̃ por este auto q̃ dha presente que Nicolas en pido preso y
encarcelado en la Carcel y prision en que se halla dho
Dn Nicolas Morales y Laso y dho reo se constituya en la
Carcel de Corte con penas de derecho por hauerlo pedido
con efecto y cobligo aque el reo dho estara en esta Ciu
sin ausentarse de ella q̃ no de Mexicara ninguna
Casimiro Carrillo Fuente y Sempere y quando y como mando p.
el Sr. Juez de esta causa Pedro que lo sea competente y sea
de la conozca lo coluera y remitira a la Carcel y prision
de donde lo ha sacado donde no el otorgante como su fiador
principal y llano pagador que se constituye en q̃
contra el principal ni sus bienes pueda ni se haga ex
cucion le exima de q̃ no deba por q̃ este domicilio y no
medio con el dho authentica q̃ pera y es gentes especial
y expresa renuncio y hauiendo como dice hacia de su
sa y negocio agena suio progreso y de persona libre obligo
dor estara debo en esta razon y pagara lo juzgado y
sentenciado todo q̃ se determinare en la final con
clusion de dha causa = Y la primera paga y cum
plimiento de lo q̃ dho es obligo su persona y bienes

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Cavidos y por haver y para su mexor ejecucion dio poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de esta dha Ciud. y Señores Alcaldes de corte Juez de Prov.a que en ella residen al fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas in solidum se sometio obligo y renuncio el suio propio Jurisdiccion Domicilio y vecindad y la ley y regla del dro que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Agustin Perez de Vargas Manuel Garcia Manzano y Juan Pablo Malo de Molina

Lope Joseph Merchan

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cavildo

Pago
Fr. Fran.co Serrano
A
D.n Ramon de Vergara

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Nov.e de mil setecientos y treinta a. ante mi el presente Esc.no y testigos parecio el M. R. P. M. fr. Fran.co Serrano de Aguilar de los Ordenes de Predicadores conventual en el convento grande de nra S.ra del Rosario a q.n doy fee q conosio capellan propietario del Aniversario de misas Patronato de legos q mando instituir y fundar D.a Theresa Serrano y Aguilar su hermana = y otorgo por el tenor de la presente q confiesa aver recevido realm.te y con efecto de D.n Ramon de Vergara y Pardo dueño y poseedor de la finca sobre q esta impuesto y cargado el censo perteneciente a dho Aniversario quarenta y seis pesos de a ocho reales por los corridos de dho censo y del medio año q cumplio el dia postrero del mes de octubre proximo pasado de este pres.te año de la fha de q se dio por entregado a su voluntad por aver los

recuados y estar en su poder real y con efecto [illegible]
el enorego y reparo hasido y es cierto y verdadero
por no parecer de pres.to los cinco pres.tos y cada uno de
los en numerada y secuela dela enorega
prueba y paga de reparos de que hace mension en ella, y en
cada una de ellas y contenidos en ellos y en cada
y cada uno de ellos en virtud de la carta de pago y finiquito en for
ma acordada dada y otorgada y firmada y siendo
testigos Juan Pablo Nuñez Jph Borges
y Manuel Mariano
vecinos de esta ciudad de los reyes

Fr. Fran.co Serrano

Antonio
Joseph de Aguero
Fran.co Joseph de Cuzy

Feinza del Haz
Lucas Joseph de
espinosa
#

Andres de Miranda

En la Ciu.d de los Reyes del perú en quatro de Octubre de mil s.tos
tta y treinta y un años ante mi Esc.no y testigos parezio Lucas Joseph
de Espinosa vecino desta dha ciu.d a quien doy fee conozco y dijo q.e Andres
de Miranda se halla preso en la carcel desta ciu.d por [illegible]
se le a acordado una hacienda a un negro esclavo de Don Fran
cisco de Otras Lauria cuya aprehension demanda por auer apresen
tado el dicho Andres contra el y tubo de q.e le buscaua la
Justicia para prenderle por esta causa; y hallandose
no teniendo culpa alguna intentaba se le absuelua
y dese por libre de la culpa q.e se le pretende armo
tar y auiendo presentado el.to Escrito ante Dr. Ma
nuel Vergara de Alcalde ordin.o q.e conoce de la causa y el
pres.te Esc.no de dia fecha y causa mando lo por auto q.e se
proueyo a cuyo tenor de este es como sigue q.e dando el dho An
dres la fianza de fiaz q.e ofrecia se le conceda la q.e
para como para esta de fecho auto gesta en otra causa a q.e
se remita; y por hacerle bien y buena obra y q.e lo
dela dha prision quiere otorgar la dha fianza a fauor
del dho Andres y poniendo la q.e es en aquella cuan
ta y forma q.e mas ayalugar en dro = otorgo que recibo por la
presente q.e recibi en fiado y preso y en la carcel dela dha
ciu.d y prision en q.e esta al dho Andres de Miranda y del re
cho se constituyo por fiador principal pagador llano
lo recibido y estar en su poder real y con efecto dela dha pri
sion y recibo q.e el dho Andres estara en la dha prision
y no dejara ni ausentara
se della ni se fugitara ni ausentara de esta y que en todo por
el dho Andres q.e declara esta causa corriere se remitira lo actuado a
carcel donde lo tratare cuando de mandado y otorgo de
ser pral y llano pagador q.e constituye y es q.e cuando el dho
Andres prezo no se haga ejecucion en la suma de fianza q.e
dho para cuyo efecto fue y premedio con el dela [illegible]
ciones y pena y pertenencias especial y ex.a renu.n q.e hizo
y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Nuñez Jph Borges
y Manuel Mariano vecinos de esta ciudad de los reyes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
MILSETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719. 1720.

Nov. 21

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor Don Pedro Ramirez Ladero Vezino desta Ha Ciu en Dos y en nombre de Dn Domingo Valdes Vezino de la Ciu de Santiago del Rno de Chile y en Virtud del Poder q le tengo dado y otorgado en esta Ha Ciu de Adria Veinte y uno de Nbre del año pasado de Setes y Veinte y Bretcanos

Venta
El Dor Don Pedro Ramirez Ladero en virtud del Poder que le tengo dado y otorgado en esta Ha Ciu de Adria Veinte y uno de Nbre del año pasado de Setes y Veinte y Bretcanos

Dn Pedro de Espino Alvarado Esno pu.co de q doy
fee de haverlo visto y ser bastante para lo que irá
declarado = Y en conform.d del dho poder y usando de
otorgo q. el tenor de la presente que en nombre del dho
mi p.te doy en venta R.l a Dn Fern.do Sagal que esta pres.te
una negra bozal de casta conga que responde al nombre
de Juana de edad al parezer de dies y ocho a.s sin bap
tizar costal de huesos alma emboca y se la vendo como
negros recien venidos de Guinea que el dho mi p.te entre
otros negros q. para el suso dho le trajo Dn Martin de
Arraiz del Puerto de Buenos Aires q. se vendieron por
q.ta de su Mag.d como consta y parece de la declaracion q.
el dho Dn Martin hizo a favor del dho Dn Domingo en dha
Ciu.d de Santiago de chile el dia ocho de Abril pas.do de este
pres.te año ante Dn Bart.me de Mundaca Esno pu.co de Cav.do y R.l
de dha Ciu.d y asi se la vendo en nom.re de dho mi p.te q. tal escla
va captiva sujeta a servidumbre libre de obligacion
en peño y poteca y sin asegurarsela de ningunos vicios
tachas defectos ni enferm.s pu.cas ni secretas mas q. tan
solam.te de mal de corazon o gota coral en precio de quin
ientos p.s de a ocho r.s que por su valor me a dado de contado de
los quales me doy en nom.re del dho mi parte por contento
y entregado a mi voluntad por haver los recivido y es
tar en mi poder realmente y con efecto y renuncio su
entrego por no ser de presente = mediante lo qual desde aora para
quando llegue el caso desisto quito y aparto al dho mi parte
del dro y accion propiedad y señorio q. a dha negra tiene y le
pertenece y todos con ella los cedo renuncio y traspaso en el dho
comprador y en q.n su poder y causa ubiere para q. aga y
disponga della como de cosa suia propia havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escriptura para lo qual y en señal de posesion se la tengo
entregada = y como real vendedor obligo al dho mi
parte a la ebicion seguridad y saneamiento de dha es
clava en tal manera q. aora y en todo tiempo le será
cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

en bargo ni contradizion q si se le pusiere o mobiere luego q de ello conste y le sea fho saber aunq sea despues de fha publicaz.on de testigos saldrá ala boz y defensa, y a su propia costa los seguirá y acabará asta le dejar y q quede con dha negra enquieta y pacifica posez.on y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le bolverá y pagará los dhos quinientos p.s del precio de dha negra llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza y ala firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y para su exeuz.on doy poder cumplido a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean a cuio fuero le someto obligo y renuncio el suio propio Jurisdiz.on Domicilio y Vecindad para q a lo dho le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio todas las leyes fueros y Dr.os de su favor y la general q lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura = y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho D. Fernando de Sagal haviendola oydo y entendido otorgo q la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprada la dicha negra q responde al nombre de Juana de Casta Conga en los dhos quinientos pesos y de ellas me doi por contento y entregado a mi voluntad = que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del peru en seis de nobienbre de mil setecientos y treinta años y los otorgantes a q.nes Yo el pres.te e.no doi fee q conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Aug.n Perez de Bargas Juan Pablo Malo de Molina y Manuel Garcia Mesano presentes =

Fern.do Sagal

D.n Fr.co Pedro Joseph Ramirez y Laredo

Ante mi

Josef de Aguero
Esno. Pbl.co del Rl. Cau.do

Nov.e 6 =

+

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718. Y 19.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don [illegible]
de la Sota y Llano Vecino de la Villa de la Garca
Matheo de la Sota [illegible] residente en esta de los reyes de Otongo y como
Sota [illegible] y en nombre y como [illegible] de la presente y con todo mi poder cumplido
[illegible] cumplido bastante segun de derecho se requiere
D. Sebastian Joseph de la Zarate [illegible] Theniente General de Artillería
Lazarte [illegible] en esta dicha Villa de los reyes y en todos sus Reynos y Provincias
en la Corte de su Magestad y ante qualesquier Señores Alcaldes
del Crimen de esta dicha Villa de los reyes y Corte de su Magestad
y ante qualesquier Señores Alcaldes ordinarios y de la Hermandad
de esta dicha Villa y Corte y ante los Señores Alcaldes de la Casa
y Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Reales
Consejos de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de las Reales
Audiencias de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Reales
Tribunales de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Reales
Consulados de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Reales
Juzgados de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Reales
Juzgados de Provincia

adicione apele y suplique siga
las instancias y se aparte si con
uiniere que el Poder mas amplio
general, o particular que para todos
los dichos pleitos y sus insidencias
y dependencias se requiera e se le doy
y otorgo sin limitacion de cosa alguna
y con libre franca y general ad
ministracion facultad de enjuiziar
jurar apelar suplicar y sostituir en
quien, y las veses que le pareciere reuocar
unos y nombrar otros de nueuo y a todos
relevo de costas segun derecho = que es
fecha la carta en la ciudad de los reyes
del Peru en seis de Nouiembre de
mil setecientos y treinta años y el otor
gante a quien yo el presente escri
uano doy fee que conosco lo firmo
de su Nombre siendo testigos
Juan Pablo Malo de molina
Don Augustin Perez del Pargas, y
Manuel Garcia Mansano presentes =

Mathio de la Sota Sn Claros

Ante mi

Josef de Aguero
Escno. Pe. del Rey Ldo.

En la ciud. de los reyes del peru en siete de Nouiembre de mil setecientos y treinta años ante mi el escno. y testigos parecio Don Fernando sagal vecino de esta dha ciud. a quien doy fee conosco y dijo

Nou. 6 =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Franza de Hacienda PARA LOS AÑOS DE mesor dho 1729. y 1730

D. Fernando Sagal y D. Manuel de Miranda y Sr.

que por quanto en la Visita Ordinaria que hizo en el dho presente Escrito D. Manuel Perez de Miranda, anqui hizo relacion diciendo Como aviendo pasado dho Juez para Visitar de la Cosecha a la Casa que pende y tenia en la esquina de el marmol de Bronze Pedro Lopez, quien debajo de Juram. declaro tenia de quarenta Botijas de aguardiente de las qualesañia pasado catorze a la otra Sepulpeña y diez añadido en la esquina de morserate donde estuvo travajando en compañia de Antonio de la Costa, en cuio tiempo avia contraido cada una de dhas aguardiente y que avia bendido las botijas que restavan de las quarenta menudeado en dha pulpeña de Morserate, y aviendo pasado dho reconocimiento a dha Casa año Solam. de estas existentes en cada una de las esquinas de el marmol cinco botijas sin embargo de aberle notificado no diesse de las dies que tenia en Ser. y en la de Morserate año ocho y una en la de Telleria y que para pedir lo que le combiniere. Con cuio fidedigno que Pide Certificase de dho. Contenido y que Pide Certificase de dho. Contenido y que Pide Certificase de dho. Contenido y

dicha ocacion. q[ue] el dho Pedro Lopez lo grase. cam[bi]ar. en q[ue]
auia procedido. y q[ue] aun en caso de formarse Causa y q[ue] se
prosiguiese en otros acudores hallandose manifiesto. la mucha deuda
dha, y con ella pidiendo. y luego se le entregasen. las dhas 6 botijas
q[ue] estan en la dha bodega. se mostrasen. las cinco que se hallaron en
la casa. de el marmol. y cauna. en la dha bodega. q[ue] por todas son catorze
y por ante. q[ue] yo escriuio. dho dia mando. q[ue] dando fianza. de
dho Pedro Lopez. la q[ue] tiene dada. en los autos. de las cinco y cauna. de Ra
mos Velerio. y q[ue] dando fianza. de acreedor de mesonero. conforme a lo
q[ue] se le entregasen dhas catorze botijas. q[ue] tiene en su bodega. q[ue]
q[ue] las benda. respecto. de tenerse. q[ue] se podia cautelar y con la mu
gr[an]de cantidad dada caymforma. de q[ue] se dize testigo. fide digno. y q[ue] dada
razon. conteste. como dho Pedro Lopez. tiene vendido. las quarenta botijas
aguardiente expresada. y q[ue] de ellas solas. estauan. en casa las catorze especiales
generalizada. se le auia pedido. el otorgante. por. dho Pedro Lopez. otorgase
dha fianza. y poniendolo en execucion. en aquella via y forma. q[ue] mas aya lugar
Otorga que dho otorgante. q[ue] fianza. a dho Pedro Lopez. y se obliga. en dha
manera. que es dho. como dho es. de q[ue] aguardiente. y que pagara. y satisfara
dha deuda por hauerse le entregado. al dho Pedro Lopez. y q[ue] no a lugar. q[ue] se
dha causa. a acreedor. de mesonero. ni q[ue] en caso. de q[ue] en la prosecuc[i]on. de
dha causa. resultase. a acreedor. de mesonero. dho Pedro Lopez. q[ue] no
quiera. y restituya. las dhas catorze botijas. de aguardiente. de q[ue] se
le hizo. la data y finolo hiziese. y executase. el otorgante. como fiador. y principal
y llano pagador. y sin que. contra el principal. ni sus bienes. preceda. ni haga. ex
cusion. escritura. de fuero ni de derecho. que le beneficio. con el de las autenticas.
presentes. especial y en presente. renuncio. y aciendo como dho es. de caso y ne
gocio. afero suio propio. y persona libre. obligado. deudor pagara las dhas ca
torze botijas. de aguardiente. de su propia. caudal. a cuia fianza y cumpl.
obligo. su persona y bienes. auidos y por auer. y para su mejor execucion
dio poder cumpl.o a las Justicias y Juezes de su mag.d de q[ue]les q[ue]r partes
quieran. y en especial. a las de esta dha ciu.d a cuio fuero. se sometio y renuncio. el
suio propio. Jurisdiccion. domicilio y la ley. que dize que el acto onde se sigue el
fuero del reo. y la q[ue] habla. de executen y apremio como por sentencia pasada. en cosa ju
gada. y renuncio. todas las leies fueros y dros. de su fauor. y las. que lo prohiben. y con cuio
entendido. de esta escrip.a. y sabido dho. otorg.e. y firmo. de su nombre.
endo testigos. Agustin Perez de Vargas. Juan Pablo malo y Jo
nuel Garcia Manzano presentes.

Ante mi

Fran.co de Zayas

Diego de Aguero
Escr.no Real de Cabildo

En 24 de Oct.re de 1730 58



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

en la ciud.d de los reyes del Perú en veinte y quatro de octubre de mil setecientos y treinta años ante el S.r Mr. de Campo D. Fran.co Aguero y de los santos chanzillerías [illegible] por [illegible] y al [illegible] [illegible] presento esta peticion

D. Paula de Musaurieta muxer lexitima del general D.n Marcos de Arebalo paresco ante Vmd en la mejor forma que aya lugar de derecho y digo que como parese del testamento que demuestro con el Juramento y solennidad nesesaria D.a Andrea de Musaurieta mi hermana me dexo por su albacea, y tenedora de bienes en 1. lugar y para que yo pueda exerser este cargo y proseder a la execusion de las disposiciones de la dicha mi hermana.

A Vmd pido y suplico que habiendo por demostrado dicho test.to se sirva de concederme licencia para haser inventario de los bienes de dicha D.a Andrea pido Justicia &.a

D.a Paula de Musaurieta

Vista p.r Su Mrd Dixo q. concedia y concedio a D.a Paula Musaurieta la liz.a que pide

para hazer los Inventarios y se exprezan
en este Auto y q̃ la sea con Citacion de
de Fiscal del Juzg.o y otras q̃ pida la p.te
Juez mando y firmo con parezer del
Don Pedro Zarate Salmon ante mi

Antem.o

Dr. Don Ignacio Agaro
y Deltorno

Juez de Hazienda
Real de Cauzas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho
de Nouiembre de mil setecientos y treinta años
el señor Juez hauiendo hauido el auto antecedente
a su Instancia de Antonia Suarez y Zuñiga de Defen
sor General de Alcaldes y obras pias de esta Ciu
dad en la causa de los Inventarios y Abaluos
de los bienes que quedaron por fin y muerte
de Doña Andrea de Bonuzaualeta y Aluacea
y Tenedora de los bienes de los que quedaron por
fin y muerte de Doña Andrea de Bonuzaualeta
su hermana difunta mando se notifique el
auto antecedente a Don Diego de Alcocer
y Bonuzaualeta como marido y conjunta
persona de la dicha Doña Andrea de Bonuzaualeta
y a Don Pedro Alcocer y Bonuzaualeta
como hijo mayor de los susodichos y
lo firmo

Dr. Pablo Arnalo
Juez

Inventario
de los bienes de
D.ª Andrea de
Bonuzaualeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de Nouiembre de mil setecientos y treinta años ante mi el pres.te escr.no y testigos Doña Paula de Bonuzaualeta y Aluacea y Tenedora de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Andrea de Bonuzaualeta su hermana difunta dixo que para el otorgam.to de este Inventario y Abaluo nombraua y nombro por tal Apreciador a Don Diego de Alcocer y Bonuzaualeta como marido y conjunta persona de la dicha Doña Andrea de Bonuzaualeta y a Don Pedro de Alcocer y Bonuzaualeta como hijo mayor de los susodichos y lo firmo ante mi el presente escr.no de que doy fee y a quien doy por tal Apreciador en virtud de la facultad que para ello le tiene dada en el testamento que otorgo ante Don Diego de Alcocer escr.no de su Mag.d que fue de Numero de esta Ciudad y en publico el dia que murio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1722 Y 1723

Por mayor manera siguiente

Primeramente seis sillas de sentar de clauo redondo ordinarias viejas = dos mesas grandes la vna con Cajon = vn escaparate que dios o auer quedado baxo de comunicato = dos caxas grandes de Panama de atercio = dos petacas ordinarias de cuero viejas con sus cadenas = dos dhas de Guamanga doradas seruidas = vna cuxa grande de granadillo con su ropage de Damasco de china colorado y verde y sobrecama de lo mismo = vn Catrecillo de Cocobola pequeño = vna Batta grande de Panama = trece liensos de varias aduocaciones de dos baras de Alto poco mas, o menos = doze liensos de sala viejos de dos baras de largo de hombres de la fama = vna lamina de piedra de guamanga con su marco dorado de cerca de media bara = vn Perol grande = dos Perolitos pequeños = vna olleta = y vn almires = vna saya de brocato a musgo de montar forrada en tafetan verde = vn faldellin de tela anteado viejo con su guarnicion de encages de oro = vna mantilla de tela blanca con encages negros dentro, y al aire = vna mantilla de tela gualda llana = vna colcha blanca afelpada nueua = vn Pauellon azul viejo con su sobrecama de lo mismo = vna alfombra colorada de tres baras y tercia de largo y tres de ancho = vn par de calabazas de perlas gordas con tres pendientes con treinta y seis perlas gordas y veinte y quatro pequeñas = quatro calabasas sueltas con quatro perlas chiquitas = tres doblonsitos de a quatro pesos para vn Comunicato = quatro chorritos de perlas menudas tres onzas de perlas menudas, y otras algo mas gordas = nueue baras y media de sintas blancas y negras nueuas = veinte y vna baras y media de bretaña angosta picada = veinte y cinco baras de ruan = quarenta baras de damasco

Cargos de cuna en dueros de baso quatro baras de genero de balso lor. colorado de media bara de ancho en dos pedazos = Diez baras del mismo genero verde = Seis baras de brocatillo colorado = Ocho baras de olandilla celeste = Seis baras de olandilla Vosada = Diez baras y media de pobo ran amuzga = Diez baras de capicholla amuzga = Ocho baras de saya de ya negra = Ochenta baras de encages ojeteados de dos y tres dedos de ancho sencillos ordinarios = Onze baras de encages ojeteados anchos sencillos = Diez y seis baras y media de encages chambergos ancho sencillos = Sesenta baras de encages chambergos ordinarios de dos dedos sencillos = Ocho baras de encages de agua y pies ordinarios sencillos = Docientas baras de encages del Peru de un dedo, y de dedo y medio nuevos = Seis negras grandes y una pequeña delas casas de Juana Maria Lucia Casta conga = Maria Blasa casta = Maria cathalina Mina = Maria Josepha Mina = Maria Belem criolla = Maria Encarnacion criolla de siete años = Joseph Ynforcio criollo = Joseph Santa Mra criollo = Pedro Nolasco Zambo Lauano criollo = Tres cuberteros = Una Salbilla dorada = una bandeja redonda = una Vacinilla = quatro platillos y un gallinero de plata con Veinte y nueve marcos y onze ys y quatro ——— Lo en la forma referida se hizo y entrego este dho Inventario de los bienes de la dha Dª Andrea de Bonuzaurrieta, y de dha Dª Paula declaro no auer ni tener noticia de otros algunos y q se pres y q pareciendo los manifestara y hara inventario y todos ellos con obligacion en forma de poder de pronto y manifiesto q a entregado a los Sres de Valleuar con expresa obligacion q hizo de sus bienes hauidos y por auer y lo otorgo y firmo para q conste ante mi de que doy fee siendo testigos Dn Pablo Mata de Arteaga y Dn Marcos de Arteaga y Dn Antonio de Arteaga y Dn Marcos de Arteaga y Dn Antonio de Arteaga y Dn Marcos de Arteaga y Dn Antonio

Enlo de 9re de 1730 60

Unicol.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes del peru en dia de Nov.re de mil setecientos y treinta años ante el S.or Mre de Campo D.n Juan Negron Depositario Gen.l de esta Corte y Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisd.on por Mag.d se presento esta peticion

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

D.a Paula de Muzaurieta muger legitima del Gen.l D.n Marcos de Arevalo, Aluacea y tenedora de bienes de los q. quedaron por fin y muerte de D.a Andrea de Muzaurieta mi hermana como mas aya lugar en dro paresco ante Vmd, y Digo que tengo hecho los inventarios de dhos bienes y entre ellos se hallan varios esclauos q. la dha D.a Andrea dejo en cantidades señaladas para que de su procedido se funde vna capellania; y respecto de q. no necesitan de tasarse, y q. reselo que con el motiuo de allarse ausente el dho mi marido se escusen a comprarlos por no poder asistir a sus ventas lo qual cede en perjuizio de dha obra pia porq. con la demora pueden fallecer algunos de ellos por tanto =

+ ...de aura parte la li... ...a que pide =

A Vm. pido y sup.co se sirua de concederme lizencia para q. por mi sola como tal Aluacea, y tenedora de bienes pase a vender los referidos esclauos en los precios en q. los dexo la dha difunta en la clausula de su codicilo pido just.a &

A Vista p.r su m.d Dixo q. Concedia y Concedio a Doña Paula de Muzaurieta la liz.a para que p.r si sola y como Aluacea y Ten.ra de Bienes de D.a

Andrea de Mansaurrieta su Hermª para
a Vender los esclauos q̃ expresa en este escrip.
Como la pide y asi lo proueyó mandó y firmó con
parecer del Dor. Dn. Santiago Barn.ª asesor
de esta Ciud.

Antemy

Dn. Manuel de Gaona

Jose de Aguero

Tarea 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Venta

D. Paula de Mutaurieta

D. Mª de Alexandre

Manrique

Cro Cauª

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Paula de Muzaurieta muger legitima del Theniente Dn Marcos de Frisuelo ausente de esta Ciudad, Alcaicestene de sus Reales Exercitos que quedaron por fin y muerte de Dn Andrea Muzaurieta, mi Padre y Dn Joseph mi hermano, ambos difuntos por cuia parte por el otorgam.to y otorgo el dho Marcos de Frisuelo, lo debe por derecho anexo en virtud del poder que de mi tiene, y de que hare demostracion en forma, ante el Escriuano publico, y testigos de esta Carta, y que al fin de ella se hara mencion, vezina de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Andres, y Calle de la Paloma, Casa propia mia, y de dho mi Marido, que al presente estamos en esta Villa de Madrid, de mi voluntad, y libre albedrio, sin premia, ni apremio de persona alguna, que a mi, ni a dho mi Marido, nos pueda obligar, ni apremiar, antes si de nuestro propio motibo, y cierta sciencia, y para lo que de suso se hara mencion, otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y entregamos, y en virtud de dho poder damos, y entregamos, y vendemos, y por la presente, y en virtud de dho poder, y cada uno de nos por lo que le toca, y pertenece, y en virtud de dho poder,

mediante la qual dexa para quando llegue el caso o delito de dhos bienes del dho su accion y propiedad, y re nuncia que a dha sus esclavas tienen, y les pertenece, y to do con el derecho para ante su real persona renuncia, y trans pasa en la dha compradora para que venga a poder, y a su a similarse y para ello le da poder en forma de derecho como le pare ciere y para ello le da poder en forma de derecho como le pare ciere y para ello le da poder en forma de derecho como le pare ciere



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

En Vda 9re de 1730

En virtud del Rey. N. Señor que Dios guarde de quien en dicha mi Corte de Lima Sirve y preside los Reales Tribunales de Cuentas, y Real Hacienda de estos Reynos, y Provincias del Piru, Tierra firme, y Chile, Por su Magestad, Presidente de ellos &c.

Doña Paula de Mugaburu mujer legitima del Gl. D. Mateo de Arriola Alvarez y thenedora de Bienes de D.a Andrea de Mugaburu mi hermana, y al Lic.do D.n Lyn. de Alcarazo defensor G.l legados y obras pias de este Juzgado como mejor proceda de.ho. parezemos ante Vmd. y Dezimos q.e Vmd. sentenzio apedimento de mi dha D.a Paula de Conzederme Licencia para hazer los Inventarios de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte de la dha mi hermana y con efecto se hizieron en conzeta. de mi el dho D.r Lyn. como tal defenzor de legados y obras pias para q.e examinase el valor li quido de dhos Bienes de cuio monto dispuso p.r una de la Clausula de su testam.to la dha difunta se fundase un Vinculo Patronato de legos y Repeto de q.e el ouejario procediese à la Tasacion y en Tasacion de los dhos bienes nombrando para ello personas Inteligentes q.e lo efectuen, y desde luego lo hazemos en la forma del Cap.r Diego de Tapia Escrivano R.

p.r lo q. toca a las Alas alajas de oro y plata y
p.r los de mas Vienes a D.n Pedro Medina
Vizentelo Correhedor de Lonja de esta Ciu.d
por tanto

A V.md pedimos y suplicamos se sirva de nom
brar de nro Conzentim.to a los dhos Cap.n Diego
de Tapia y D.n Pedro Medina para q. estos
hagan la dha abaluaz.on y q. azeten y Juren
en la forma ordinaria pedimos Justz.a =

[illegible]

Vista p.r su m.d dixo q. havia y ubo p.r
nom.dos al Cap.n Diego de Tapia y a D.n Pedro Me
dina p.r tasadores de los Vienes q. se expresan en
este escrito y q. asetando y Jurando en la
forma ordin.a prosedan a la tasas.n de dhos Vin.s
y asi lo proveyo mando y firmo con parecer
del Dor. D.n Santiago Barr.to asesor de esta Ciu.d

Manu de Gron

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. [illegible]

Notificaz.on asetaz.on y Juran.do

En la Ciu.d de los Reyes del peru en dies y siete

de Noviembre de Mil Sett.s y treinta años
Yo el es.no Ley notifiq.e hize saver el auto de
enfrente segun y como en el se contiene a D.n
Pedro Medina Visentelo quien haviendolo oido y
entendido Dixo que lo asetava y aseto y Juro p.r
Dios nro S.r y una señal de Cruz de usar bien y fiel
m.te el dho cargo a su leal saver y entender si asi lo hi
ciere Dios le ayude y lo firmo de q.e doy fee=

Ante mi

D. P.o de Medina
Vizentelo

Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dhos Yo el es.no notifiq.e
hize saver el auto de enfrente segun y como
en el se contiene al Cap.n Diego de tapia en
traste R.l de esta Ciu.d en su pers.a q.e haviendolo
oido y entendido= Dixo que lo asetava y aseto
el nombram.to de tasador q.e en dho auto se le hace y
Juro p.r Dios nro S.r y una señal de Cruz segun
forma de dro de usar bien y fiel m.te el dho cargo a su
leal saver y entender si asi lo hiciere Dios nro S.r
le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo
de que doy fee=

Ante mi

Diego de tapia

Joseph de Aguero

tas.on
Sr. D. Diego de tapia

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Nov.e

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736

uiembre de mil setecientos y treinta a. ante mi el pre
sente es.no y testigos el capitan Don Diego de Tapia
Contraste real de esta ciudad, en virtud del nombra
miento hecho en el suso dho por el auto antecedente
q tiene aceptado y jurado, y a mayor abunda
miento y siendo necesario de nuevo acepta = Dijo q
ha visto y reconocido las alajas de oro y perlas y plata que
quedaron por fin y muerte de D.a Andrea de Mu
zaurieta y las tasaba y tasó en la forma sig.te

Primeramente dos sartas de perlas la vna
de rostrillo entero y la otra de Aljofares q pesan
ambas tres onsas y quarta q todas juntas va
len ciento y dies pesos — 0110 p.os

Iten quatro guarniciones de oro con veinte
y ocho perlas las doze mayores q todas ellas
valen dies pesos — 0010 p.os

Iten vn par de sarzillos de calabazas de
seis pendientes en todos ellos sesenta per
las las treinta y seis grandes valen se
gun estan todos ellos ciento sinquenta
y nueve pesos — 0159 p.os

Iten quatro platillos, tres candeleros, vn
Platonsillo dos Bernegalitos, vna vacenica
q todas dhas piezas de plata labrada pesan
veinte y nueve marcos q a siete pesos, y
medio marco montan docientos dies, y
siete pesos, y quatro reales — 0217 p.s 4

Que dichas partidas suman, y montan 0496 p.s 4
quatrocientos noventa y seis pesos y quatro rea
les en que las ha tasado segun su bal saver
y entender sin agravio de partes para el
juramento que lleva fecho salvo he
rror de pluma: por ser la verdad, y lo fir
mo de su nombre siendo testigos Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pablo Inalo de Molina Don Augustin Peres de Vargas y Manuel Garzia Manzano presentes =

Ante mi

IAIA 105 AÑOS DE 1729. y 1730.

Diego de Fr. Pinto

Joseph de Moquero
Esno. Pe. del Cauldo.

Tasaon
Dn. Pedro de Medina

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta a. ante mi el presente esno. y testigos parecio Don Pedro de Medina Vizente lo tasador nombrado por el auto antecedente de los bienes menage de casa y ropa q. quedaron por muerte de Da. Andrea de Muzaurieta, el qual tiene aceptado y jurado en la forma ordinaria = Dijo q. ha visto y reconocido los dhos bienes y los tasaba y tasó en la forma sigte.

Primeramte. seis sillas muy viejas, y quebradas a ocho reales cada vna — V. 006 ps.

Vna Mesa grande con cajon bien tratada en quinse pesos — V. 015 ps.

Itten. otra dicha pequeña vieja en quatro pesos — V. 004 ps.

Itt. dos Cajas grandes de Panama la vna mayor q. la otra y vna de ellas sin llave en dies pesos cada vna — V. 020 ps.

Itten dos Petacas muy viejas con sus cadenas en seis pesos ambas — V. 006 ps.

Ytten Vna Batea grande de Lana
ma en dies pesos — V.10 g
Ytten nueve tiensos de diferentes de
uociones Viejos al Veinte reales cada
vno — V.22 g 4
Ytten Doze tiensos de los Emperadores
de la liga a tres pesos cada vno — V.36 g
Ytten vna lamina pequeña de piedra
del Guamanga en seis pesos — V.06 g
Ytten vn perol grande viejo en Veinte
pesos — V.20 g
Ytten dos dichos pequeñitos a ocho rea
les cada vno — V.02 g
Ytten vn almirez con su mano en un peso V.01 g
Ytten vna olleta grande de hazer cho
colate en dos pesos — V.02 g
Ytten vn Pauellon de Caxamarca viejo
con sobrecama en doze pesos — V.12 g
Ytten vna alfombra colorada Vieja de
tres baras y vna tercia de largo y tres de
ancho en Veinte pesos — V.20 g
Ytten nuebe baras y media de sinta blan
ca y negra la vna algo tierna a dos rea
les bara — V.02 g 5
Ytten Catorce baras de bretaña angosta
a siete reales cada vna — V.12 g 2
Ytten por ocho baras dhas picadas a qua
tro reales cada vna — V.04 g
Ytten quarenta baras de Damasco car
mesi de china a dos pesos cada vna — V.80 g
Ytten quinse baras de olandilla angos
ta colorada a tres reales cada bara — V.05 g 5
Ytten nueve baras dichas verde a tres
reales bara — V.03 g 3
Ytten ocho baras dhas azul a tres reales — V.03 g
Ytten seis baras de Brocatillo de Yta

lla nacar á Veinte reales bara — 0.15 g

Itten seis baras de olandilla an
gosta rosada a tres reales ca
da bara dos pesos y dos reales — 0.02 g 2

Itten cinco baras y media de
gorgoran a dos pesos cada bara
onse pesos — 0.11 g

Itten cinco baras de Pequin an
gosto á doze reales cada vna sie
te pesos = digo diez pesos, y quatro
reales — 0.10 g 4

Itten ocho baras de saya saya
negra tierna a quatro reales — 0.04 g

Itten ochenta baras de encages
ojeteados de trensilla de tres
dedos algunos seruidos a real
y medio bara en quinse pesos 0.15 g

Itten onze baras de encages oje
teados anchos a doze reales ba
ra en diez y seis pesos, y qua
tro reales — 0.16 g 4

Itten Veinte y sinco baras y me
dia de dichos chambergos an
chos á dos pesos cada bara sin
quenta y un pesos — 0.51 g

Itten sesenta baras dichos cham
bergos de dos dedos de ancho a dos rea
les bara en quinse pesos — 0.15 g

Itten ocho baras dichos de agua

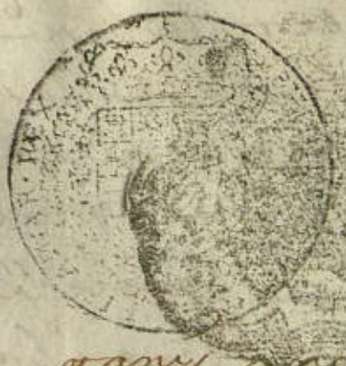

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

y anis anchos a dos pesos cada bara diez y seis pesos — 0.16 g

MAPA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Ytten doscientas baras del ncages del Pui de un dedo y de dos de ancho a real cada bara en Veinte y sinco pesos — 0.25 g

Que las dichas partidas suman y montan quatrocientos setenta y quatro pesos y cinco reales en que ha tasado y avaluado los bienes arriba expresados segun su leal saver y entender sin agravio de parte y debaxo del juramento que lleva fho y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de molina Manuel Garcia Manzano y Hernando de Oquendo presentes

Ante mi

J. P. de Medina
Vizentelo

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Jaun.do

Sello segundo, seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.
PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Y Sepan los que la presente vieren como Yo Don Marcelo de Tucullos vesino de esta Ciudad del Cusco del Peru = Otorgo por el presente que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario para mas baler al Doctor Don Lorenso Riso de Castro Abogado de la Real audiencia de Lima Generalmente para en todos mis pleitos Causas y negosios siuiles y criminales executivos Eclesiasticos y Seculares movidos o por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra todas y quales quiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con que nos alga ni responda a demanda nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y constando de ello pueda parecer y paresca ante todas y quales quiera Justicias y Jueses de su Magestad y Eclesiasticas que con derecho pueda y deua y ante ellas y quales quier de ellas haga y ponga demandas pedimentos requirimientos autos Sitaciones protestaciones emplasamientos querellas execuciones pregones

priciones solturas con sentimiento de ellas
embargos desembargos ventas transes y
remates de bienes tome su posesion y ampa-
ro de ellas de los que se me adjudicaren presente
testigos escritos escrituras bales ynformaci-
ones testimonios y otros papeles y recaudos
y lo saque de poder de quien los tenga haga
juramentos de calumnia y desisorio y pida
lo hagan las otras partes y que declaren por
articulos y posesiones abone tache y contra
diga y a los testigos en dichos y personas pida
terminos quartos plasos ultramarinos y peren-
torios y los gose o rrenuncie recuse a jueses ase-
sores, letrados notarios escriuanos y a sus
acompañados y combeniendo se aparte de
ellas o los buelva a haser de nuebo siempre
y quando biere pida y oiga autos y senten
cias ynter locutorias y difinitiuas las
dadas en mi fauor consienta y de las de
en contrario apele y suplique y siga el ape-
lacion y suplicacion por todos grados yns-
tancias y tribunales hasta su final conclu-
cion y tasacion de costas si las hubiere y fi-
nalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias que judicial o extrajudicial
mente combengan que el poder que en tal caso
se rrequiere Ese le doy y otorgo con libre

y General administracion y sin limitacion alguna en lo referido con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere y a todos relevo de costas segun derecho y a su firmesa obligo mi persona y bienes avidos y por aver que es fecho en la gran ciudad del Cusco en treinta y un dias del mes de Octubre de mill setecientos y treinta años y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco lo otorgo asi y firmo de su nombre siendo testigos Juan Fransisco de Arevalo Martin de la Cruz y Antonio de Leon presentes = Marcelo de Sevallos y Guerra = Ante mi Pedro Joseph Gamarra Escrivano Publico =

Passo Ante mi y en fee de ello lo signo y firmo =

Testimonio del Verdad

Dr. Joseph Gamarra
Escriv. Pub.

Sostituz. El Dr. Lorenzo Riza a Juan Manuel de Orosco

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de febrero de mill setecientos treinta y un años ante mi el presente escrivano y testigos parecio el Dr. Lorenzo Riza de Castro abogado de esta real Audiencia a quien doy fee que conosco y otorgo por el tenor de la presente que usando de la facultad que se le concede en este poder lo sostituie y sostituyo en todo y por todo en Juan Manuel de Orosco Procurador del numero de esta real Audiencia para que use de el segun, y como el otorgante lo podia y debia

y le relevo de costas segun es relevado
y lo otorgo y firmo siendo testi-
gos Juan Pablo Malo Manuel Man-
sano y Julian de la cos presentes =

D. Lorenço Rizo
de Castro

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Pbco. del Cavdo.



Un real.

SELLO TERCERO. VNR TAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINCO, SETECIENTOS Y
E DIEZ Y SEIS

Examen de Julian de Abiles para los años de 1729 y 1730.

En la Ciudad de Leon en Veinte y Cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta años ante el S.r Alcalde de Campo D.n Fran.co Romero y Valdez Sanchez Caballero del Abito de Alcantara Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d y presente los Maestros Examinadores de Carpintero Juan Barbona Veedor mas antiguo del Gremio de Carpintero Rodrigo Diaz y Thomas Ramos Alcalde y Veedor de dho Gremio para efecto de Examinar en dho oficio a Julian de Abiles Mulato Esclavo de Juan Cuerpo de edad de Veinte y Sinco años Natural de la Ciud.d de Truxillo para el qual Cometandaron dixera las Piezas de la Vara de medir hasta Siete quartas y Veinte y una tercia mas ancho de otra de menos ancho todo lo qual hizo y executo bien y Cumplidam.te a satisfacion de dho Veedor Mediante lo qual Cometandaron trazar una Capa magna entre las varas de genero dudoso tenia de Ancho y haviendo tomado la Vara de medir compaz y tria y medida hizo la traza en una Sabana de Lienzo de efecto y haviendolo visto, Reconocido se halló estar las medidas conformes al arte Asimismo le hizieron trazar una Garnacha en la que Vara de genero del mismo ancho y se halló hacer la echo bien y Cumplidam.te y haviendole echo otras Varias preguntas Respondio a satisfacion de todas ellas bien y breve.te mediante lo qual lo Juzgo hallado avil Capaz y docto y Suficiente le dixeron y Vno los Examinadores y aprovado en dho oficio y le dixeron poder y facultad para q.e en dha Ciud.d y fuera della pueda tener y tenga tienda en q.e ella oficio y aprendices y que sele guarden todos los privilegios q.e le den gozar y gozen los mas Examinadores y aprobados en dho oficio. Y Visto todo lo dho q.e dho S.r Alcalde hizo, Dixo q.e Aprobaba y aprobo dho Examen q.e queda y ha lugar en Dro y mando q.e pagando el dho Julian el drho de la Media Anata q.e pertenece al Ciud.d y Rey.no de q.e sele pase Titulo en la forma q.e se acostumbra y dho S.r Alcalde y Veedor de dho Gremio en Nombre de q.e hizieron confirmacion de lo dho y mandaron hazer dho Examen en Leal Saber y entender Sin agravio de q.e y de Examinado Juro en la misma forma Vso del dho oficio sin agravio de tercero y lo firmaron dicho S.r

Examen de Julian de Abiles para los años de 1729 y 1730.

Con dho Sr. Alc.e hordin.o siendo testigos Francisco de Bustinza Juan Pablo Malo de Molina y Roque de la Barrera presentes

Dn. Fran.co Aguero

Dn. de los Santos

Claudio Narbona

Thomas Ramos

Antemy

Rodrigo Gago

Jose de Aguero

Ante mi

Obligacion

Dn. Hermenegildo de Prado

A

Dn. Joseph de Ochoa y Arin de 5517 ps.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Hermenegildo de Prado Vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru Dueño de la fragata nombrada nuestra Señora del Carmen Digo que por quanto auiendo hecho viage esta vltima ves al Puerto de Perico de la ciudad de Panama a cargo de Don Nicolas de Sandoual su Maestre con la obligacion y encargo mio de entregar y satisfacer a Don Joseph de Ochoa y Arin Vecino de ella dies mil pesos que para este efecto le entregue de que solo dio quatro mil quatrocientos ochenta y tres pesos, y resto sin auerlo executado cinco mil quinientos y diez y siete pesos por lo qual otorgo entre otras partidas de rexistro vna con fha de tres de febrero de este presente año confesando auer recevido de Don Thomas Sebastian de Cabrera docientos y sinquenta tablones de Caoba y cien cocobolos a entregar a Don Simon Ruiz Dias, o a Don Domingo de Villauerde y respecto de q. con el motiuo de la quiebra mia a que dio lugar el dicho Don Nicolas por auer faltado a mis ordenes y excedido se de los poderes y facultades q. le di q. me ha obligado a poner demanda de esperas en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

tribunal del Consulado a mis acreedores y se me ha havilitado para trabajar y estoy de proximo a hazer viage en la dha mi fragata a los Puertos de los Valles y de ellos al de Panama, y por parte del dho Don Joseph de ochoa se me ha pedido que me obligue a la satisfacci on de lo que le debo y conociendo ser justo he venido en ello en cuya conformidad = Otorgo por el tenor de la presente que confieso deber, y me obligo de dar, y pagar, y q dare y pagare realmente y con efecto al dicho Don Joseph Ochoa de Arin o a quien su poder, y causa huviere los dichos cinco mil quinientos y diez y siete p.os de q en la forma referida, y a mayor abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad, y renuncio su entrego por no ser de presente, los quales dhos cinco mil quinientos y diez y siete pesos deste dho deudo y por la causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Joseph de ochoa, o a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuizio deste dro y asignacion en otra qualquiera parte y lugar q por la del suso dho se me pidan, y demanden y mis bienes se hallen quieres te presente, o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa para de la fha de esta escritura en un año = Con declaracion de que los referidos cinco mil quinientos y diez y siete pesos son resto de los dichos diez mil pesos que se me entregaron en esta dicha ciudad por Don Joseph Antonio de Aguirre poco antes de

hazerse ala Vela dha fragata y executar
se el referido vltimo viage para el efecto
expresado de entregarlos en la dicha ciudad
de Panama al dho Don Joseph de ochoa, y no
lo executo en el todo como se le ordeno a dho
Don Nicolas debajo de confiansa y mediante
la qual chancelo el dho Don Joseph de ochoa
la escritura de obligacion q̃ auia otorgado
Y a la firmes a pagar y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por auer, y para su mejor execucion doy mi
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
magestad desta dha ciudad, y corte que en
ella residen y a las de las partes y lugares
donde esta escritura se presentare a execuci
on pidiendo su cumplimiento al fuero y
Jurisdiccion de las quales y de cada vna de
ellas in solidum me someto obligo y renuncio
el mio propio jurisdiccion domicilio y vecin
dad y la ley, y regla del dro que dise q̃ el acto
debe seguir el fuero del reo para q̃ a su cum
plimiento me executen compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en cosa jus
gada renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi fauor y la general en forma y la q̃ la
prohiue, y consiento entras lados desta escritu
ra = Fue fha la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos de Nouiembre de mil sete
cientos y treinta a. y el otorgante a quien
Yo el presente escriuano doy fee q̃ conosco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Augustin Gonzalez Juan Pablo Malo de
Molina y Dn Augustin Perez de Vargas pres.tes =

Ante mi

Hermenegildo
de Prado

Joseph de Aguero
escno pbl. de esta ciudad

22 nov.

Jase en este contraste R.l de los Rey las alajas siguientes

Vna Venera del horden de Santiago con su lazo y dos tachones en toda ella, ciento y treinta i tres diamantes, entre tablas, y Jaquelados y un ojo de esmeralda en el medio bale segun está toda ella mil ochocientos y ochenta pesos — 1U880 p.

Yt un cintillo de siete diamantes el medio grande brillante los seis medianos Jaquelados, bale segun su calidad perfeczion y limpieza dos mil p.s — 2U000 p.

Yt unos Zarcillos de un pendiente de dos perlas cada uno grandes, las de encima echura de aguacate y quatro asentadas medianas guarnezidos, todos ellos con veinte y seis diamantes tablas, valen segun estan un mil p.s — 1U000 p.

Yt treinta botones de armador, de oro con siete diamantes cada uno, por todos docientos y nuebe, y balen todos Juntos como estan mil ciento y cinquenta pesos — 1U150 p.

Yt Un rrelicario de oro guarnezido con sesenta y quatro, esmeraldas y ocho rrubies y diez y nuebe perlas la lamina de oro con el misterio de la encarnazion bale segun esta quatrocientos p.s — U400 p.

Yt una venera y lazo con sesenta y dos, esmeraldas de color entero bale segun esta trecientos sesenta p.s — U360 p.

Yt una Venera y lazo de oro guarnezida con veinte y dos amatistes en el medio una grande bale todo cinquenta p.s — U050 p.

Yt una cruz con diez y siete diam.tes Jaquelados y seis rubies quebrada bale como está docientos p.s — U200 p.

Yt un Juego de quatro botones de oro con treinta i seis diam.tes Jaquelados valen docientos y cinq.ta p.s — U250 p.

U290

Por la buelta ——— 7U290

Yt un Juego de quatro sortijas de oro guarnezido con onze diam.tes cada uno Jaquelados, los medios grandes valen quinientos p.s ——— U500 p.s

Yt una sortija de oro con treinta diam.tes Jaquelados, el medio grande vale ciento cinquenta p.s ——— U150 p.s

Yt una sortija de oro guarnezida toda ella con diez y siete diam.tes Jaquelados, el medio g.te vale ciento beinte i cinco p.s ——— U125

Yt una sortija de siete diam.tes fondos, el medio grande vale trecientos p.s ——— U300

Yt un cintillo de siete diam.tes Jaquelados el medio g.de vale docientos i cinquenta p.s ——— U250 p.s

8U615 p.s

Suman y montan las dichas partidas arriba expresadas Ochomil seiscientos y quinze p.s, Lima y Nobiem.e 20 de 1730 a.s =

Diego de Tapia

71

Jase en este Contraste Real de los Reyes las alajas sig.tes

Vna fachada y lazo de oro, guarnezido, con nobenta diam.tes Jaquelados, los nuebe maiores y en medio la efigie de S.ta Jetrudis vale segun está quatro cientos p.s — 400 p.s

Ytt otra fachada con su lazo de oro, guarnezida con setenta y seis diamantes vale segun esta trecientos y cinq.ta p.s y tiene la echura de S.n Antonio — 350 p.s

Ytt otra fachada de oro con la echura de n.ra S.ra de los dolores guarnezida con ochenta y dos diam.tes vale trecientos y cinquenta p.s — 350 p.s

Ytt una cruz y boton de oro guarnezida con quarenta diam.tes tablas y Jaquelados Vale doz.os y cinq.ta p.s — 250 p.s

Ytt otra cruz y boton de oro con quarenta y tres diam.tes vale docientos y cinquenta p.s — 250 =

Ytt un par de zarcillos de un pendiente media Almendra con quarenta y seis diam.tes Jaquelados vale quatroz.os p.s — 400 e

Ytt otros dhos de la mesma echura y los mesmos diam.tes vales quatrocientos p.s — 400 p.s

Ytt otros zarcillos de seis pendientes de plata guarnezidos con quarenta y seis diam.tes, y diez rrubies valen trez.os p.s — 300 p.s

Ytt quatro sortijas de plata, con diez diam.tes y un rrubi cada una valen todas docientos p.s — 200 =

Ytt un Juego de quatro tableros de oro, con onze diam.tes cada uno, entre tablas y Jaquelado valen todos quatro trecientos y veinte p.s — 320

3220 p.s

Suman y montan las dhas partidas tres mil dozientos y veinte p.s Lima y Nov.re 20 de 1730 a.s

Diego de la P.a

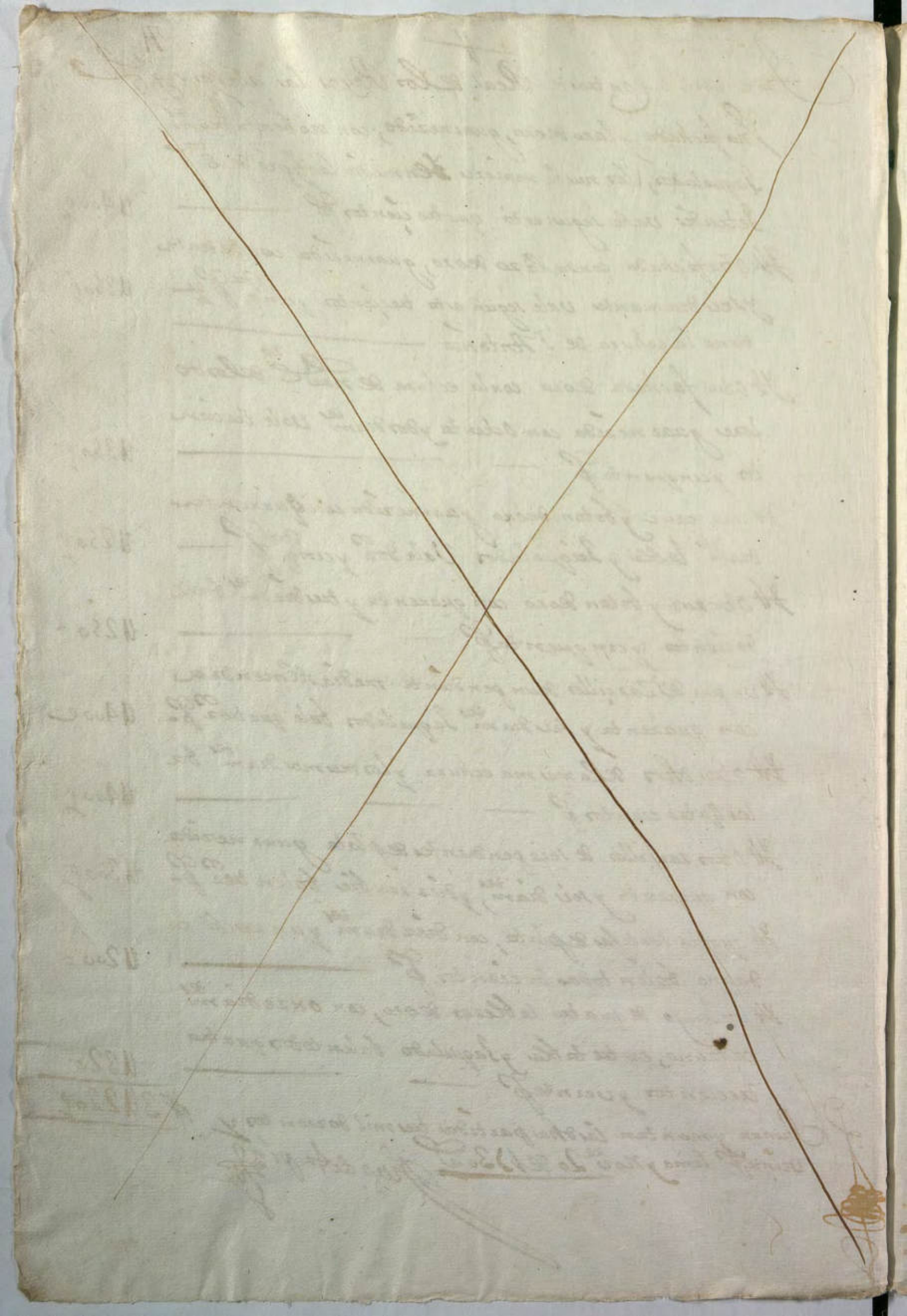





Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Diego de Chaverria Zuloaga Marquez de Hermoso Vecino desta Ciudad de Lima del Peru otorgo por el tenor della que debo y me obligo de dar y pagar y q.e dare y pagare Realmente y sin pleito Alguno a Doña Josepha Perez de Rueda Viuda del puerto del Callao Viuda de D.n Diego de Eguiguren o aquien su poder y Causa hubiere seiscientos y sesenta y ocho p.s de a ocho R.s q.e por hauerme amistado y buena obra me ha dado y prestado en Reales de contado de la Ciudad de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad q.e hauer los he recibido y estan en mi poder Reales y porque es cierto y verdad lo confieso y reconozco a dicha Josepha Perez de Rueda su Marido como en ellas se contiene de los quales me doy por

polas alajas men-
cionadas en esta dha
Escrip.ra = Y de dha Can-
tidad se dio por entre-
gada y por no ser de
presente Renuncio las
leyes de la pecunia y
entrega y demas de
este caso como en ella
se contiene y le otor-
go carta de pago re-
civio y chancelacion
en forma y lo firmo
de su nombre siendo
testigos D.n Aug.n
Perez de Vargas Jo-
seph de Alvis y Lorencio
de Ascarrunz pres.tes =

D.a Josepha Perez
de Rivera

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no Joseph Mag.

la paga de esta Cantidad le tengo entregadas
a la dha D.a Josepha Perez de Rivera varias alajas
que se espresan en dos memorias q. van cosidas
en este Registro p.r Cabeza de esta escriptura in-
tegradas del presente Ess.no y firmadas del Cap.n Die-
go de Tapia Contraste Real de esta Ciu.d = Y a
la firmeza paga y Cumplimiento de lo que
dicho es obligo mis bienes y Rentas havidos y p.r
aver y para su mejor execuzion doi poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad
de esta dha Ciudad y Corthe y a las donde y an-
te quien esta escriptura se presentare
a execuzion pidiendo su Cumplimiento al
fuero y Jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas Insolidum me sometto obligo
y Renuncio al mio propio Jurisdicion do-
micilio y Vecindad y la ley y Regla q. dice
q. el actor deve seguir el fuero del Reo pa-
ra que a su Cumplimiento me executen con-
velan y apremien como p.r sentenzia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre q. Renuncio las de-
mas leyes fueros y d.ros de mi favor y la general en
forma ~~y el otorgante a q.n Yo el pres.te Ess.no doy fee conozco lo firmo~~
q. es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte dos de nov.e de
mil setec.s y treinta años y el otorgante a q.n Yo el Ess.no doy fee conozco lo
firmo siendo testigos D.n Domingo de Echeverria D.n Aug.n Perez de Rivera
Presbitero y Aug.n Perez de Vargas Pres.tes =

Antemi

22 [illegible]

El Marques de Soto hermoso

Joseph de Aguero
Ess.no Joseph Mag.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MILSETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. MIL, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1789 Y 1790

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Noviembre de mil Sets. y treinta años ante el S.r Thente de Caps Dn Juan Rivera y de Lemus Alcalde ordinario y Teniente de Asamblea por el Rey nro Señor en esta Ciudad y sus Partidos el Alferez mayor Dn Francisco Latorre, y Torres Regidor Decano de este Cavildo, y testigos de asistencia de que doy fee, Estando en ella Dn Domingo Morillo de Pesos Vecino de esta Ciudad a quien reconozco doy fee, por el mismo que hago mención en la escritura de Censo de que se hace mérito en el Pedimento antecedente, dijo: que en virtud de la Real facultad que para ello tiene, otorga que vende por juro de heredad para siempre jamas, libre de alcabala, censo, hipoteca, y otra cualquier carga, o gravamen que tenga hasta el dia de la fecha de esta escritura, a favor de Dn Nicolas Boni Contador de Retasas de este Superior Tribunal, y de Doña Maria Josefa Ramirez de Arellano su legitima Esposa, y a la persona que despues de los dias de ambos subcediere en dicho Censo, y sus bienes, un Censo de a Quatro mil pesos de principal, que impone sobre todos los bienes, y Hacienda de Pan llevar, nombrada Nuestra Señora de la Concepcion de Cocharcas, situada en el Valle de Lurin, Jurisdiccion de esta Ciudad, que hubo por Compra que hizo a Dn Pedro Antonio Fernandez de Cordova, y Dn Juan Antonio Fernandez de Cordova, Vecinos que fueron de esta Ciudad, y Regidores perpetuos que fueron de ella, por Escritura que otorgaron ante el Escribano Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y por Escritura de Ratificacion

ra efecto de examinar de dho oficio a Man.l de Alsamora Sambo pequeño de cu
po metido en carnes con una Cuatris de erida en el lado izquierdo superior de la frente
natural de esta Ciu.d de edad de treinta y siete años; Para lo qual le mandaron dixera
la difinicion de la bara de medir asta por sus quebrados y reduxera
Una tela de mas ancho a otra de menos todo lo qual hiso y executo bien
y Cumplida mente a satisfacion de dicho maestro mayor Alcal
de y Veedor con lo qual le mandaron que trasara Un capiro
te en tres baras y media de tela de dos tersias de ancho y Una
Casuya en cinco baras y haviendo tomado la bara de me
dir con gas tisa y medida hiso la trasa en una tira de pa
ño que tienen para este efecto y haviendola Visto y Reco
nosido se ayo estar las medidas conformes y sujetas al arte
assi mesmo le hisieron otras varias preguntas y repreguntas a
que satisfiso promta mente mediante lo qual y por haver
lo ayado capaz abil y doneo y suficiente lo declararon por
Maestro examinado y aprovado en dicho oficio dandole
poder y facultad para que assi en esta dha Ciudad como en otras
quales quiera partes del Reyno pueda tener tienda publica y en
ella aprendises y oficiales y que se le guarden los privilegios que
deven posar los maestros examinados y aprobados y dho Señor Alcal
de Ordin.o aprovo dho examen quanto puede y ha lugar de dro y man
do que pagando el dho Manuel de Alsamora el dro de media Anata
o curra al Cavildo para q se le despache titulo en forma y dho maestro
ma.r Alcalde y Veedor declararon con Juram.to haver echo este examen
a su leal saver y entender sin agravio de partes y el examinado Juro en
la misma forma de huvar dho oficio y lo firmaron Juntam.te con dho Señor
Alcalde siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Francisco Bo
tinza y Perales y Jorge de la Barrera presentes =

D.n Fran.co Aguero
y de los Juntos

Claudio Narbona

Thomas Ramos

Rodrigo Gago

Manuel de Aza
mora

Jos.h de Aguero
Nro Pbco del Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1730

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diz. de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi y testigos parezio el Capitan Pedro de Arana mro Platero de Plata de q. doy fee y conosco e y se encarga y toma asistencia del Rmo del Arzpo D. Fran. Pequero de los Santos Chanciller Rl. de este Perpetuo y Real Audiencia y Chancillería Rl. desta dha ciudad = otorgo que recibe por aprendiz, dicho mro Pedro de la presente y recibe por aprendize, dicho mro Pedro a Dionicio de la Daga y Guerra español natural de esta ciudad de edad de diez y ocho a. poco mas o menos para que por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde oy dia de la fha de esta carta en adelante y cumplidos deste dho tiempo y año o antes si alguno y cada uno por si le cumplidos por entero le enseñara el dicho mro Pedro el dho oficio de platero por el mejor modo que sabe y puede y le dara de comer y beber y todo lo demas que fuere obligado a darle durante el dho tiempo todos los dias de almorzar comer y cenar y en los tiempos acostumbrados y tambien le dara cada año un vestido como a tal oficial y tambien le dara cada año un vestido como a tal oficial y tambien le dara cada año un vestido como a tal oficial

obligo y renuncio el suyo propio jurisdiccion domi-
cilio y vecindad y la ley q dize q la accion debe seguir
el fuero del reo para q a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio las demas leyes fue-
ros y derechos de su favor y la general que
lo prohibe = y yo el pres.te escr.no como persona publica
en nombre de los dichos Dionicio de la Daga y Si-
mon Ramirez acepto esta escritura a su favor
y les obligo al cumplimiento de ella como se
contiene y dicho señor Alcalde aprobo y ratifi-
co este contrato y obligo a las partes a su
cumplimiento en virtud de la facultad q en
dho s.or reside = y lo firmaron y otorgaron jun-
tamente con dho señor Alcalde siendo tes-
tigos Juan Pablo Malo de Molina
Don Aug.n Perez de Vargas, y Manuel Bar-
cia Manzano presentes =

D.n Fran.co Aguero y de los Santos

Pedro de Armas

Si.mon Ramirez de mendoza

Dionissio de la Daga y Guerra

[illegible]

Luis Ruiz Donzel

Ante mi

Vta
8. real

D.n Hermenegildo de Prado

A
D.a Maria Theresa Dias del Pedregal

Sepan quantos esta Carta vieren como Don Herme-
negildo de Prado vecino de esta ciudad de los reyes
otorgo y conosco p.r el tenor de la presente q vendo y doy
en venta real a Doña Maria Theresa dias del Pedregal qui
esta pres.te una negrita mi esclava nombrada Maria de la Natiui-
dad nacida en mi casa de edad de tres meses hija de una negra asi
mismo mi esclava nombrada Francisca Caravali q ya es di-
funta y se la vendo por tal mi esclava cautiva sugeta a se-
uidumbre por libre de obligacion empeño e hypoteca y sin
seguro alguno mas de q al pres.te esta sana y buena y por pre-
cio de setenta p.s de a ocho r.s q por su valor me dado y pagado
en reales de contado de q me doy por contento y entregado

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PAR[illegible] 17[illegible]

TATA[illegible]CS A[illegible]CS DE 1729. y 1730.

[illegible] aueles Recevido y estar en mi poder real[illegible] y confieso por ser[illegible] y Reciuo hauido y es cierto y verdadero por q[ue] no parezca de[illegible] lo confiesso y reno. la excep[cio]n. de la ley q[ue] cuenta leyes de la entrega y prueba y paga de su Reciuo como en ellas y cada vna de ellas se contiene = de q[ue] lo quel se dexa y dia de la fha desta carta. y en razon de lo q[ue] me deuo y pago quito y apaxo del d[ic]ho y racion propiedad y señorio a Da Ioanes q[ue] tengo y me pertenece y todo como de patrimonio lo dexo reno. y trasfiero en la dha D.a Ma. Ana Theresa Dias del Pedrego al yerg.f. rugo de ser y caussahu[illegible] ente para q[ue] haga y disponga della libremente como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo y[illegible] como dho es, el de tracc.n por la qual cautra cabo y sea visto q[ue] en tomando y adquiriendo la tal posesion. de dha escritura y p.r dho. titulo della, dha hija entregada y yo torgo a su favor esta tracc.n = y como real vendedor me obligo a la em[illegible] nidad y saneam.to de la dha renta en la manera q[ue] ba recada en el dho testo q[ue] sera cierta y segura y no lesiua q[ue] en dha escritura q[ue] esto rumo dho pleito en cargo ni contradicion por ninguna persona y si le fuere, o me viene luego q[ue] sea q[ue] dha q[ue] hauer auer q[ue] sea en q[ue] della q[ue] dha cion de este tapo[illegible] dho hauer auer q[ue] sea en q[ue] dha escritura de testo y testos o p.r testos, y como co[illegible] ta los q[ue] me fenecen y cauare a tal deuer ax y q[ue] de cons dhas escrituras q[ue] en este y para dha posesion condhas escri[illegible] uayo e notoriedad[illegible] y en razon de lo q[ue] dho es me obligo de lo reuocar, y pagar en todo tiempo q[ue] fuere requerido con mayo[illegible] costas y gastos de derecho y para la firmeza y cumplimiento de lo q[ue] dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d q[ue] de mi conocimiento sean y fueren de mi fuero y jurisdicion para q[ue] a lo q[ue] dho es y cada cosa y parte de ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en

en autoridad de cosa juzgada renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general
q. lo prohibe y consiento en tres lados de esta escri-
tura = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura yo la dha Doña Maria Theresa
Dias del Pedregal aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun, y como
en ella se contiene y declaro tener en mi poder
la dicha negrita nombrada Maria de la Nati-
vidad comprada por los dhos setenta pesos de que
me doy por entregada, y renuncio su entrego por
no ser de presente = Que es fecha la carta en la
ciudad de los Reyes del Peru en prime-
ro dia del mes de Diziembre de mil sete-
cientos y treinta años = Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano
doy fee que conosco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron siendo testigos Ju-
an Pablo Malo de Molina Don Ta-
gustin Perez de Vargas, y Manuel
Garcia Manzano presentes =

Dr. de Prim.o =

Hermenegildo
de Prado

Antonio

Doña Maria Teresa
Dias del Pedregal

Joseph de Huerta
Esno. Pbl. del de Cavdo.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1818 Y 19.

En la Ciudad de la Nueva Orleans a diez y siete de Enero de mil ochocientos y treinta y un años ante mi Escribano y testigos parecio Don Jose de Sandoval a quien doy fee conozco y Declaro por cierta declaracion como si fuera hecha en juizio ago el Juramento de ley en forma de derecho que tengo competente, y con las demas solemnidades en dro necesarias como tal negro y mulata negra q compré en la Ciudad de Panama de diferentes personas y nombrada Rosa criolla de edad de diez años poco mas o menos, hija de Dn Narcizo Marques caballero como apoderado del Sargento mayor Dn Manuel Ygnacio Marques de esta vecindad y natural de la Ciudad de Panama segun consta de la escritura de venta que otorgo ante el Escribano Publico que fue en dicha Ciudad en veinte y siete de Agosto del año pasado de setecientos Veinte y nueve: Otra nombrada Micaela de la Cruz criolla de edad de diez y seis años, hija legitima de Dn Pedro Medianero presbitero por escritura otorgada ante Dn Manuel Calvo Bustillo Escribano Publico en nueve de Enero de este presente año de la fecha: Otro nombrado Lorenzo criollo de edad de veinte y tres años poco mas o menos hijo legitimo de Dn Silvestre Marques Castillo Presbitero por escritura otorgada ante Christoval de Medina Bustillo Escribano Publico en veinte y cinco de Mayo de este presente año de la fecha: y el quarto nombrado Antonio Lobo criollo del Arzobispado de Santo Domingo hijo legitimo de Dn Francisco Rodriguez por escritura otorgada ante el dho Christoval de Medina en veinte y tres de Enero de este dho año, los cuales dhos quatro esclavos en dho dia mes y año de la fecha, los vendio en venta Real y enagenacion perpetua que hace al Dn Joseph Nieto de Lara vecino de esta ciudad por aver sido comprados para el uso dho y de su orden y con sus propios dineros y para este efecto ledio, y le entrego la posesion de aver y cobrar los dhos esclavos a favor del otorgante y de alguna otra persona que adquiera su derecho y accion en virtud de este dho instrumento, y se obliga a salir a la voz y defensa de la venta que hace de los dhos esclavos en juicio y fuera de el siempre que sea requerido con los autos y diligencias que le convengan, y de no hacerlo se obliga a la satisfaccion de los precios de los dhos esclavos con costas y daños que se le recrezcan: y para la firmeza de lo q dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver en la mas bastante forma de derecho con poderio de las Justicias y fuero de mi vecindad para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley y regla del derecho en forma que prohibe la general renunciacion de ellas y lo otorgo y firmo a ruego de los testigos Dn Jph Domingo Machado Dn Pablo Carbon y Dn Christoval de las Cuevas vecinos presentes =

Declara para los años de 1818 y 19

Nicolas Joseph Nieto de Lara

Joseph Nieto de Lara

Ante mi

Venta

Dª Paula de Mu
zaurieta
Alfz
Dº Sebastian de
Lizeras

Declarn
del dho
Alf
Dº Man. de Abaría
dia

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Paula de Mu
zaurieta Muger legitima del Señor Dº Marcos de Mendalo Mua
yaren de esta de Dena de Dº Andrea de Muzaurieta mi Señora
defunta nombrada por el testam.to q.e otorgo ante Dº Diego del
pozo de esta Villa Escrivano Rl. de q.e doy fee de que doy fee
lado en esta dha Villa a veinte y tres del mes de Henero
de este dho año de la fecha de esta Carta doy fee en virtud de la misma
natha de que doy fee en virtud de la misma
y otro y por hazer entrega de esta Carta cuyo tenor a la letra es como sigue

Aquí la Carta

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Paula de Mu
zaurieta Muger legitima del Señor Dº Marcos de Mendalo Mua
yaren de esta de Dena de Dº Andrea de Muzaurieta mi Señora
defunta nombrada por el testam.to q.e otorgo ante Dº Diego del
pozo de esta Villa Escrivano Rl. de q.e doy fee de que doy fee
lado en esta dha Villa a veinte y tres del mes de Henero
de este dho año de la fecha de esta Carta doy fee en virtud de la misma
natha de que doy fee en virtud de la misma
y otro y por hazer entrega de esta Carta cuyo tenor a la letra es como sigue

Otorgando dela dha licencia mia escrivano y como tal dela causa
y tenedora de bienes dela dha Dª Andrea = otorgo y conozco por
tenor de la presente q.e vendo y doy en venta real a la Señora Dª
Dominga de Lizeras Presente y a esta q.e presente hago venta
con buena gracia catalina de casta nuna de edad de veinte y nue
ve años poco mas menos q.e en el otro esclavo que doy por fen
y que era dela dha Dª Andrea nombrada mulata nacida en esta Villa
de diez y ocho años q.e de ocho reales q.e por su valor mejorado y
pagados en reales de contado en presencia del Sr. Escrivano ta
mbien de q.e doy fee de fe en la dha de consum.to cuia mina cantidad en
q.e dho esclavo quedo la dha mi hermana por ello con lo q.e otorgo
el dho Sr. Escrivano de Nº. para dho de este presente año ante Dn
Manuel Dauala Rl. de mi mand.to y el dho vendedor q.e declara
que la dha esclava sujeta a esta venta de libre de hipoteca accion empeño
che y hipoteca, y en asegurar ella como no ella la segura de mas
q.e no tiene vicios ni tachas de fetos ni enfermedades publicas, ni se
cretas, mas q.e en caso q.e la tuviere y para ello, y en los dhos treinta
ytos q.e de q.e doy fee de q.e doy fee de los quales me doy por contento y en
tregado a mi voluntad. Mediante lo qual desde oy dia de la
fha de esta escritura en adelante desisto y aparto, como tal
dueña de los dhos bienes del dho y accion y propiedad, y
señorio y tubo y posesion q.e a dha mi parte tenian y le por
tenecian y todo como el de Patronato lo cedo rem.to y traspa
so en el dho comprador y en q.n su poder y causa hubiere
para q.e haga y otorgue de ella y de ella como de cosa suya
propia haciendo y agregando de ella como y quando y a quien
como le bien visto le sea, y en quanto a dho esclava y a los dhos
bienes como tal dueña vendedora me obligo y a los dhos bienes de ello
a la eviccion y seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera q.e
dara y en todo tpo le sea cierta y segura y no le vaya ni venga
ninguna pleitos ni contradiccion
ninguna por mi ni por mis herederos, o mejor en tiempo q.e no
sea dho sabed antes sea de pues de la publicacion de los testigos
dré como tal alto de la venta y defensa del tal pleito, o pleitos
y a costa los de mis herederos, y a caso q.e tal dejar y
que de con dha esclava en todo q.e dho y por firmeza por el
Sr. Escrivano de mi mand.to si así no lo hiziere, y cumpliere y a no pudie
re lo hiziere, y para q.e los dhos testamentos y. con mas las
costas y gastos de juro y bastante. y el dho Sr. Escrivano de los dhos

de esta ex.ª y real Alcauala los haga pagar y rematar en el dho D.n Sebastian, y para firmeza y cumplim.to de lo q/ dho es obligo los bienes dho de q/ hauido y por auer y para mejor execucion doy poder cumplido a las Justicias, y Jueces de m.d de esta dha ex.ª y corte y fuero y jurisdicion de la q/ sea vna insolidum les meto obligo y prendo el mismo pro pio para q/ a ello como dho es y a lo a el anexo y dependiente y la ley q/ dize q/ dho q/ dize q/ el actor debe de seguir el fuero del reo para q/ a lo dho le executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q/ renuncia todas y cada leyes fueros y derechos de mi fauor y la gen.l en forma = Yo el dho Lic.do D.n Sebastian de Liria y Cal.ª del pres.te a lo q/
dho es y a cada vno de ello me obligo y prendo el mismo pro pio para q/ a ello como dho es y a lo a el anexo y dependiente y la ley q/ dize q/ dho q/ dize q/ el actor debe de seguir el fuero del reo para q/ a lo dho le executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q/ renuncia todas y cada leyes fueros y derechos de mi fauor y la gen.l en forma = Yo el dho Lic.do D.n Sebastian de Liria y Cal.ª del pres.te a lo q/

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1720.

Poder
D.n Man.l Negron
Al
D.or Joseph Hurtado
de Arrendondo
Fho Ante Dn.o

En la ciudad de los Reyes del Perú en trece dias del mes de Diz.e de mil setecientos y treinta y vn años ante mi el Es.no y testigos parece el Mre de Campo Don Manuel Negron de Luna Alcalde ordinario mas antiguo y Diputado general de esta dha ciud.d para el Trib.l de Cuentas de esta corte a quien doy fee q conozco = y otorga q en el tenor de la presente q da bay dho su poder cumplido el q se dize requiere y nezesario al D.or Joseph Hurtado de Arrendondo Colegial del Real y mayor de San Phelipe y Abogado de esta Real Audiencia q esta presente para q en la causa q se trata de dar quenta en el Trib.l de Cuentas de esta corte en nombre de los otorgantes se presente y presentando qualesquier escritos q convengan y sean nezesarios asta q se le entregue el alcance q resulta contra los otorgantes en dho Trib.l de Cuentas y para q en virtud de dho poder pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

rorias q̃ los diere y prestaren en las escrituras de obligaciones q̃ le pidan, y como fiador y principal deudor se obligó de hacer pagados dhos pesos en el tiempo que el otorgante y premuniendo su entero poder cumplido ante el escno. q̃ dello fee, obligó a dicha paga dello sus bienes y plazos q̃ se vencare, y reconvenirse, y con los premios, intereses, daños y costas q̃ faltare con declaracion de sus bienes hauidos y por hauer, poderío y sumision a las Justicias de su Magestad de qualesq̃ partes q̃ sean con renunciacion de su fuero y vezindad y las demas q̃ fueran vniuersales y fuer menester en forma q̃ a la vuelta q̃ las otorgare el otorgante de dicho pago q̃ quando llegue el caso las haga pregonar y otorgue apoca bastante y rebliga a estar y pasar por ellas como si fuera presente fuere a su otorgam. que para lo q̃ dho es y cada cosa dello dependiente, emergente, anexa o conexa en qualquiera manera, y reanexamos y eslabonamos y otorgo en la mejor forma de derecho a favor de Don Vicente Francisco Xavier Echeverria y Don Vicente Francisco Xavier Echeverria y Don Vicente Francisco Xavier Echeverria y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.



En Panamá en veinte y
cinco de Agosto de mil
y setecientos y treinta
y quatro años ante el
Señor Don Juan de Ayala
Alcalde ordinario de
primer voto en esta
Ciudad por su Mag.d
y Escribano Público
de Cabildo Gobierno
y Registros de ella
y testigos parecieron
presentes de la una
parte el Capitan Don
Francisco de Cuenca
y Bravo Caballero
del Orden de Santiago
Alcalde ordinario
que fue de esta Ciudad
y de la otra el Capitan
Don Mathias de
Salcedo y Otaza
Vecino de esta Ciudad
y dijeron que por
quanto el dicho Don
Francisco de Cuenca
y Bravo por Escritura
que otorgó ante mi
el presente Escribano
en veinte y quatro
de Febrero de este
presente año de la
fecha de esta
Escritura dio y
entregó al dicho
Don Mathias de
Salcedo y Otaza
para que con
Barcos suyos
propios o fletados
por su cuenta
fuesse a la Bahia
de Panamá a
cargar en ella
y en el Puerto
de Perico
Frutos y
Mercaderias
que le
ordenó
y
mandó
y
para
que
de
todo
lo
que
cargase
le
diesse
cuenta
y
razon
y
de
todo
lo
que
vendiese
y
cobrase
y
para
que
todo
lo
que
hiciere
en
esta
razon
lo
hiciese
por
Poder
y
en
nombre
de
Su
Mag.d
y
de
Particulares
que
fuera
a
cargo
del
dicho
Don
Francisco
de
Cuenca
y
Bravo
y
de
Don
Francisco
de
Segovia
ambos
juntamente
con
el
dicho
Don
Mathias
de
Salcedo
y
Otaza
Comun
y
cada
uno
de
por
si
y
por
el
todo
in
solidum
renunciando
como
expresamente
renunciamos
las
Leyes
de
nuestro
favor
y
la
que
dispone
que
general
renunciacion
de
Leyes
no
valga
sin
especial
Pueblos
Asentadores
y
la
mencionada
precedente
cabsa
de
fide
Jussion
y
el
beneficio
y
Numero
de
la
division
y
Excusion
y
todas
las
demas
Leyes
y
Derechos
de
que
me
pueda
aprovechar
y
valer
en
esta
razon
y
el
dicho
Don
Francisco
de
Cuenca
y
Bravo
dijo
que
otorgaba
y
otorgó
Poder
y
Causa
bastante
segun
y
como
y
de
la
manera
que
lo
tiene
y
le
fue
dado
y
otorgado
por
los
Señores
Presidente
y
Oidores
de
la
Real
Audiencia
de
Santa
Fé
del
Nuevo
Reyno
de
Granada
y
Chancilleria
que
en
el
residen
para
en
nombre
de
Su
Mag.d
y
de
Particulares
que
fuera
a
cargo
del
dicho

salgan la referida Cantidad donde lo hade tener con
el dho Don Francisco de Cuenca dos leguas y otra que dhos Navios
se hagan a la Vela dho Puerto de Leuco donde hade tener
Navios de Riego dentro las Veinte y quatro horas de hauer
dado fondo en el Puerto o Navios del dho Riego
donde estara; Los dhos Señores Equinientes q. nos damos por
encargados y para ser de Seguros Aprouechamos las Leyes de la
Comunia y demas q. pueda y deua Aprouechar en este caso como
en el Contenidas; Y Nos Paga le hazemos dueño de la dicha
Cantidad con Seguridad; Y Nos Rasol Dum en moneda Corriente como no sea
en medio Leales en esta Ciudad de los Reyes y Imperfectos de lo
Cruzados dentro de quinze dias despues de hauer dado fondo
Cuenca Seno q. por y demanden q. nos Pues y de qualquier Puertos
Señalados en este Contrato precisamente a Cauecera de Nauemera, y Simples tos
en las Costas de la Poblanca, a los quarenta dias despues de hauer dado fondo
el Navio o Navios del Riego en este Puerto del Callao; Y si lo que Dios
no Sea no pudiesse dhos Navios Capitana y Almirante a la vista
de Navio o Navios en que vinieren Señalado dho Riego a la buelta
de Navio o Navios en que vinieren Señalado dho Riego a la buelta
Se perdiesen naufragando padeciendo Incendio Varada Caso fortuito que
pueda subceder como no sea Barateria de Patron o mudanza de Derro
piende dho D.r Fran.co de Cuenca la referida Cantidad por quenedamos
obligado dho Riego solo lo cosa del Caso
a Leuco y de Leuco al Callao, y no otra cosa ni Caso; Y asimismo me
obligo Yo dho Don Fran.co de Cuenca a no pasar a los Reynos de la
Paña ni tratar bajo cosa alguna y si lo hiciere, incurra en
la dha pena; a los Consignadores que hizan nombrados donde no lo
haciendo y cumpliendo Ami, me lo ande pedir que llevar
y todo Rigor de Dro; Y sin embargo otrosi declaro dho Riego
dho dha Cantidad se le dho Riego por parte dho D.r Fran.co de
Cuenca Desde Cuarenta Cobra q. la aya; Y a esto cumplir
el dho Como q. consta con hubiesen dado fondo el Navio o Navios
del Riego en este Puerto del Callao, y parado a las Veinte y
quatro horas y los quarenta dias del dho Señalado Termino
a gusto que la Cosa requiera prueba q. el Riego o con
pueda traiga a presencia de Escribano

Don Fran.co de Cuenca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730,

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730,

la dejamos y diferimos en el juram.to y declaracion simple del dho Don Fran.co de Cuenca de quien su causa huviere y le relevamos de otra de cualq.r de Dro. se requiera, la lasi-
nieza paga y cumplim.to de lo que dho es
obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver y damos
poder cumplido a las Justicias Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte y a las de
las Partes y lugares donde esta Escriptura se presentare a execu-
pidiendo su cumplim.to a cuio fuero Jurisdicion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro. Propio Domicilio y vecindad
y el Privilegio del, y la ley que dize que el actor deve seguir
fuero del Reo para que a lo referido los executen compellan y apre-
mien como por Sentencia passada en cosa Juzgada, y renunciamos
las demas Leyes fueros y Dros. de nro. favor y la que lo prohibe
y consentimos en trasl.dos de esta Escrip.ra = Yo el dho D.n Mathias
de Tallado respecto de no bajar en esta presente Armada al Reyno
de tierra firme previniendo lo que puede subceder de muerte
Ausencia u otro legitimo ympedimento por donde el dho Don
Fran.co de Leyseca no pueda acudir a lo que va obligado por esta Escrip.ra
nombro por consignadores en primer lugar a Don Juan Gonz.z de Cosio
y en segundo a Don Juan Antonio Tazle que hacen el mismo biaje
a los quales doy poder cumplido para que en el caso referido, re-
cauden y cobren Judicial o extra Judicialm.te del dho Don Fran.co
de Leyseca y de sus bienes y de quien y con Dro. puedan y deban
la cantidad contenida en esta Escrip.ra de cuio recivo, den y otorguen
cartas de pago y los demas recaudos necesarios y si en razon
de la dha cobranza fuere necesario parescan ante las Justicias y Jue-
ses de S.M. que con Dro. puedan y deban y executen embarguen ocupen

Procuradores Capitulares y Regidores que fueron de la Ciudad de Tucumán por el año pasado de mil setecientos veinte y cinco para que todos los demás actos y diligencias judicial y extrajudicialmente necesarios hagan en cada una de ellas la observancia tengan cumplido efecto. Y relevo de la fianza de costumbre que para lo referido doy y otorgo este poder con libre y general administración y con facultad de sobstituir en quien y cuando a ellos y a cada uno de ellos les parezca. Y por este mi instrumento lo hago y otorgo ante el escribano de Su Majestad y testigos que se hallaron presentes en la ciudad de Santiago del Estero en veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte y cinco años siendo testigos Don Juan Pablo de Molina y Don Gregorio de Mazas y Don Nicolás de Mercado presentes.

Matías de Avalle

Fran.co Narciso de Laserna

Fran.co de Aguirre y Bruno

Ante mí

José de Aguirre
Escribano Real y de Cabildo

Poder
de Dn Fran.co Diez de Medina
a favor de Dn Miguel Flores y Losada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte y cinco años ante mí el Escribano de Su Majestad de Cabildo y público de esta Ciudad y testigos parezió el Capitán Don Francisco Diez de Medina Miguel Flores y Losada a quien doy fe conozco que lo es de la Compañía de Lanzas y Arcabuces de la Guardia de este Reyno y Corregidor Justicia Mayor que es de la Casa de Ochoa y de Santa Ana de Panzipoxo de Valdelabuerca y de los medios diezmos y frutos de la misma en el Reyno de León y mayorazgo de la Villa de Benavente de donde es natural Don Fernando de Losada y Quiñones y vecino en el Reyno de Chile a Dios y ocho de Julio del año pasado de mil setecientos y diez y seis en cuyo nombre y como su padre legítimo administrador que es de sus bienes como tal y como Justicia de los instrumentos y contratos que en adelante se expresarán otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario y en tal caso se requiere y más puede valer a Don Luis de Huellas y Losada Conde de Vallehermoso del Consejo de Su Majestad en el de Castilla

Poder
Dn Fran.co Diez de Medina
a favor de
Dn Luis de Huellas Losada
Conde de Vallehermoso
del Consejo de Su Majestad
en el de Castilla

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y MIL Y VEINTE Y VNO

el de Guerra y preuisto para el Real y Supremo de
Castilla para q̃ sean su Valid y dello damos pod
ser q̃ tiene y subsfican la dha subrecion q̃ queda
en nombre del Otorgante podra auctuar y toma
posesion administracion y Recaudacion de todo
los q̃ les toca y pertenesiere q̃ hade hauer por Razon de
los Cargos Señorio y Rentas en qualquier manera tomando quentas a las perso
nas q̃ hubieren o hubieren tenido su administracion y Cobranza q̃ fuere debido
PARA LOS AÑOS DE
llamando ala Rl Tenido a ellas y haciendo
1729. y 1730. dales la Carta q̃ pidieren Conuenientes nom
brando contadores q̃ tasen en dicha razon abonando o cargando los q̃ parecieren Jus
to y Cobrar los alcances q̃ resultaren o comprometerse en Jueces ar
bitros o arbitradores y amigables Componedores Otorgar Recibo y Carta
de pago con el de entrega o Relacion della finiquito y lasto y
si en Razon dello sus pleito y Cobranza fuere necesario parecer en Juy
cio ante las Rl Justicias o eclesiasticas de quales quier partes q̃ sean
q̃ queda demandar Responder defender negar Reconocer y pedir Requ
rir y querellar protestar testimonio y declinar Jurisdicion poner
articulo y posiciones y Jurar en anima quales quier Juramentos
de Verdad elo diferir en los otros pasos y Sacar Instrumentos y re
Juras presentar testigos escritos y escrituras y pruanzas y los abonar y los
de contrario tachar y contradecir en dicho y en personas y Causa Jueces
&c. Juzgados y pasados de ellas y hacer y executar todo lo q̃ el Otorgante
pudiera y de presente hacer en su persona y defensa en todas las dhas Causas
q̃ para ello le pone en numero lugar y Grado y le concede sostituyo
para Otorgar los Instrumentos escrituras y arrendamientos de las fincas
y posesiones y en los precios y Cantidades q̃ pida en tubiere dar Recibos
y Cartas de pago de todo lo q̃ pertenesiere y cobrare, y para poder transigir y co
venir qualquier controuersia y litigio y aun relevarle de fianza de lo
Referido y lo anexo y conexo y dependiente q̃ para todo lo
der expresion q̃ Clausula requerida sin limitacion q̃ el otorga
amplio sin limitacion y confiere y del administracion y con facultad
de q̃ lo pueda sostituir en quien quisiere y las veces q̃ le pareciere
y Revocar los sostituios y nombrar otros quedando siempre en
sistente el poder General en dicho Señor Supremo para que haga
y disponga lo que allare ser Conueniente Relevando le no solo de
costas q̃ de su costeo sino en quanto de las quentas de su

administracion no solo por la mucha satisfacion que tiene
y deve tener como por tener encomendadas a dho señor su
primo sus pretensiones por razon de meritos y servicios los de
sus padres y antepasados conquistadores de estos Reynos em
pleados todos en el Real servicio ocurriendo para ello con
las representaciones e instrumentos que fueren nesesarios a
su Magestad (que Dios Guarde) y en su Real y supremo con
sejo de las Indias para que sea servido de honrrarle
con lo que fuere de su agrado haciendo en razon de lo refe
rido lo que pudiera y deviera hacer el otorgante y todo
lo que en virtud de este poder hiziere y executare
desde luego lo aprueva y ratifica y se obliga a es
tar y pasar y por lo demas que dispusiere mediante sus
Cartas Mismas con su Persona y Vienes havidos y por ha
ver y le dio a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean para que a lo que dho es le compelan y apremien
como si fuesen por sentencia difinitiva pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros
de su favor Domicilio y Vecindad y privilegio del y la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo y la q.
lo prohive la q.l renunciacion y lo firmo siendo testigos
el Lic.do D.n Juan Rodriguez de Guzman D.n Fran.co Rodri
guez Carazas y Pedro de Texeda presentes

D.n Juan Fran.co Rez
de S.n Mig.l y Solier

Antemy

Joseph de Herrera
Escrivano de Cavildo

Mi pan Juan Ant.o esta Carta Suprema como no cas
tos de Lega Como Principal y el Cap.n Juan de Vila
como su fiador y llano pagador haviendo como para
ello ayo de cada y negocio a pedir mi propio y de libre
dicion obligado y sin que contra el dho Principal
mis bienes preceda ni se haga execucion de fuero ni de
derecho por que este beneficio y remedio con el de las

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

autenticas espera y espenza especial y
expresamente Renuncio = heros ambos
ados Principal y fiador Juntos y de Mancomun á Vos
de uno y cada uno y de nos y nros
bienes de por si y por el todo Ynsolidum Renunciando
como expresamente Renunciamos las leyes de Duobus
Rey de bendi y el autentica Presente de Ita de fide Insori
bus y las demas leyes fueros y dros dela Mancomunidad
como en ellas y en cada una dellas se contienen = Debaxo
dela qual otorgamos que nos obligamos de dar y pagar
y quedaremos y pagaremos Realmente y con efecto á Don
Joseph de Santa Cruz y Sentero ó aquien su poder y Causa
hubiere trecientos p.s de a ocho r.s que Yo el dho Principal le
devo delos quales para la mejor execuzion desta escrip
ra y que traiga aparejada execuzion de consentimiento
del dho mi fiador me doy por entregado y por no ser de
presente Renunzio las leyes dela Pecunia y entrega pr
ba del Rezivo y demas deste Caso como en ellas se con
tienen y la paga de dhos trezientos p.s le haremos en esta
Ciudad por nuestra quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio
desta ó dignaz.on en otra qual quiera parte y Lugar que por la de
dho D.n Joseph se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen
quier estemos presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito alguno con
las Costas dela Cobranza en esta manera tendo veinte y cinco p.s ca
da mes, y si se pasaren dos meses consecutivos sin pagar dhos Ve
inte y cinco p.s se entiende cumplido el plazo desta escrip.ra para poder
ser executado p.r la Cant.d q. restare debiendo cuia prueba y ad
juacion queda Diferida en el simple Juram.to del dho D.n Joseph ha
ya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bie
nes haziendos y por hazer y damos poder cumplido a las
Justicias y Juezes desta Magestad de quales quier parte

quesean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corthe y a las Partes y lugares donde esta escriptura
se presentare a execuzion pidiendo su Cumplimiento
al fuero y Jurisdizion de las quales nos sometemos
obligamos y renunziamos el nro. propio
Jurisdizion Domicilio y Vecindad y la Ley q. dize q.
el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a lo
q. dho es nos executen y apremien como por senten
cia pasada en Cosa Juzgada y renunciamos las de
mas Leyes fueros y derechos de nro. fauor y la gene
ral en forma y Consentimos en traslados de esta escriptura
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes en veinte dos de Diz.e de mil
setez.s y treinta años y los otorg.tes q. lo el pred.e e a doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Aug.n Perez de Barrios = Juan Pablo Malo = y fernando
de Oquendo presentes =

Carlos de Losa

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano de Cauildo

Flanza

Dn. Joseph Melendes
Ante mi
Fern.do de Soria

Diz.e 23 =

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres dias del mes de Diziembre de mil sete
cientos y treinta años ante mi el presente
escriuano y testigos parecio Don Joseph Melen
des vecino de esta dha ciudad a quien doy fee
q. conosco = y Dijo q. por quanto en la carcel publi
ca de ella esta preso fernando de soria a pedimen
to de Don Joseph Vidal Zirujano de esta ciudad
sobre la compañia q. tubo el dho con el dho fernan
do en una pulperia cuyos efectos y auios de ella
tocaban y pertenecian a Don Thomas de Al
zugaray y por que por parte del dicho fer
nando de soria se le auia pedido a lo tor
gante le fiase de la dha carcel para que
estando en libertad pudiese mas commo
damente ajustar las quentas y car
gos que se le hasian al dicho fernan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

do por haserle bien, y buena
obra y que salga dela dicha prision que
ria haser, y otorgar a su favor la dicha
fianza y poniendolo por
execucion en aquella via
y forma que mas aya lugar en derecho
otorgo por el tenor dela presente que fiaba
y fio al dicho fernando de soria y se obli-
go en tal manera que el suso dicho estara
a derecho al ajuste de dichas quentas con
el dho Don Joseph Vidal procedidas de
la dicha compañia dela pulperia, y si
resultare algun alcanse en ellas lo
pagara donde no el otorgante como su
fiador principal y llano pagador
que se constituye y sin que contra el
dicho principal ni sus bienes prece
da ni se haga excurcion lexitima de
fuero ni derecho porq este beneficio
y remedio con el de las autenticas pre
sentes esperas y espensas especial
y expresamente renuncio y haciendo
como dixo hacia del caso y negocio age
no suyo propio y de persona libre obli
gado deudor pagara por el suso dho todo
quanto en que el dho Don Joseph Vidal le
alcanzare en el dho ajuste de quentas
y a la firmeza pago y cumplimiento de
lo q dho es obligo su persona y bienes

havidos y por aver y para su execucion
dio su poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su magestad de esta dha ciud.
y señores Alcaldes de corte Jueces de dro
vincia q en ella residen al fuero y ju
risdiccion de las quales y de cada una in
solidum se sometio obligo y renuncio el suyo
propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley y regla del dro q dize q el actor debe se
guir el fuero del reo para q a su cumplim.to
le executen y apremien como p.r sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio las demas
leyes y dros de su favor y la gen. en forma y sin
q la oblig.on gen.l de todos sus bienes derogue
a la especial ni por el contrario obliga e hypo
teca por especial oblig.on e hypoteca un negro su
esclavo nombrado Rafael Melendez criollo
de esta ciudad para no lo poder tro
car cambiar vender, ni en manera al
guna enagenar asta q esta liquidadas dhas
quentas y si lo hiziere no pase a tercero
derecho alguno y lo pueda sacar el dho
Don Joseph o quien su poder huviere
de quien lo tenga pago de la misma
obligacion que lleva hecha de los
dichos sus bienes: y asi lo dixo o tor
go y firmo de su nombre sien
do testigos Manuel Garcia Mar
sano Don Augustin Perez de Var
gas y Juan Pablo Malo de Mo
lina receptor del numero de la real
Audiencia presentes =

Ante mi

Dn Joseph Melendez

Joseph de Aguero
Esno R.l del Juzgado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Poder

Dn. Franco. y Don Andres de Zavala Villela y de la Maza

A

Los R. P. Phe. del Castillo Franco. de Castaneda y otros

fho fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos y treinta años Don Francisco de Zavala Villela y de la Maza Contador mayor del tribunal de la santa cruzada de este reyno, Cavallero del orden de Calatrava Señor de las casas de Zavala y de la Maza, y Don Andres de Zavala Villela y de la Maza regidor perpetuo de esta dicha ciudad, hermanos legitimos de un acuerdo y conformidad juntos y de mancomun y cada uno de por si insolidum por el tenor de la presente = Otorgan q dan su poder cumplido el q dicho se requiere y es necesario a los Revdos Padres Phelipe del castillo, y Francisco de Castañeda de la compa. de Jhs Procores generales en la curia romana de esta Prova. de lima, y a Dn. Domingo de Arangoti a todos tres juntos y a cada uno de por si insolidum con igual accion y facultad q lo q el uno comensare el otro, y otros lo puedan mediar fenecer y acavar; y en defecto de los dhos Revdos Padres Procuradores. al Revmo Padre Procor. genl. q eso fuere de Indias de la dha compañia en la Villa y corte de Madrid, generalmente para q en nombre de los otorgantes y representando su propias personas comparescan ante el Rey Nro. Sor. q Dios gde. y en su real y supremo consejo de las Indias, Audiencias, y tribunales q con dro. puedan, y deban y con el respeto y acatamiento debido pidan, y supliquen q en atencion a sus meritos y servicios y los de sus antepasados se sirva su Mag. de hazerles qualesquiera mercedes asi de gracia como de justicia segun las instrucciones q les remiten presentando para ello memoriales, suplicas pedimentos y todos los demas papeles y recados q convengan asta q con efecto consigan dhas gracias y mercedes y las q asi fueren aceptaran en nombre de los otorgantes y sacaran las reales cedulas y demas despachos concernientes y pasadas por

Hon Rl y supremo Consejo las Remitan para uno de los ó mas
diputados en la primera ocasion q haya aviso para este efecto=
Para lo mismo les dan este todo poder para q enquiera q
tengan ó tuvieren los Otorgantes ó fuera de ellos, con sus
acreedores y deudores puedan hacer y hagan quales quiera
quitas pagas esperas transaciones y convenios q hubiere
forma y manera q les parezca Combiene nombrando para ello
Jueces q sean árbitros y arbitradores y amigables Componedores
y tercero en discordia q de lo q dia y q las otras partes lo nombren
dentro de veinte dias q las Justicias de oficio de su Real dia
señalandoles termino q dentro de el sea en discordia Juez y
Componentes para la determinacion sentencia ó laudo q dieren
y pronunciaren obligandose á q estaran y pasaran por la su
determinacion y laudo q dieren dentro de dicho Compromiso
Jueces Arbitros y tercero en discordia haviendo les prorrogado los
terminos necesarios bajo de las Clausulas firmezas y Renunciaciones
de Leyes q para validacion Cumplimiento y Cobranza de lo q
en razon de lo referido les pertenezca y q ellos q señalaren lo q
se hubiere de hacer y les pertenezca por dichas transaciones y
Compromiso dando de todo Recibos y Cartas de pago y los demas
Recados q fueren convenientes con la de paga ó Renunciacion de
Entrega no siendo la cosa q de ella se trata= Y asi mismo les dan
este todo poder para q puedan hacer quales quiera Renunciaciones
Cesiones y traspasos de quales quiera Bienes ó cantidades pertenecientes
y q se deban á los Otorgantes ó otras personas de la manera q les parezca
y por la razon q hallaren por conveniente á favor de lo Otorgantes
q de la manera y por la razon q hicieren dar Cesiones y traspasos
para las q piden los Otorgantes y dan por firmes y Gratas= Y asi
mismo les dan este todo Poder para q en nombre y Representacion
Judicial ó extrajudicialmente cobren y q les quieran q
nos quieran sus deudores las Cantidades q tengan debidas en
Reales de Plata Rl. Barras Tejos Efectos y los demas Bienes
q se hallen q pertenezcan Otorgantes haciendo por qualquier
q Causa ó razon quiera en virtud de esta Escritura Cedulas
Vales Libranzas Conocimientos Instrumentos Partidas
de Libros y Cuentas de Libro Cargos y Datas q sean
ser de ellas y por mandas Legados Donaciones herencias Testamentos
y por q les toca Sentencias Mandamientos
Instrumentos Cobranzas y Clausulas de ellos Como en otra



Maravedi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

qualquier manera Causa o Razon que sea a
que aqui no se declare y especifique y especialmen
cion de ellos se requiera de forma que no por falta
o defecto de Poder y espresion en el dexen de
Resuelta y Cobrar todo quanto Constare estarseles
deuiendo por quales quiera personas o sus Vien. Albaseas y herede
ros Caxas Rea. y de difuntos Jueses Justicias
Depositarios Dueños y Maestres de Nao y Re
quas hassi por Instrumentos simples autenticos o sin ellos y de to
do lo que Resuiueren y Cobraren en nombre de los Otorgantes y
en Virtud de este poder den y otorguen Cartas de pago Chanse
laciones y Lastos y los demas Recados nesesarios y por ante
quales quiera Escriuanos en orden a las Clausulas de este
poder Otorguen las escrituras que de el dimanasen con
las Clausulas o firmesas que se Requieran que de la ma
nera que por dichos Podatarios cada uno de por si Insolu
dum fueren fechas y Otorgadas las hasen aprueuan y Ra
fican como si a su Otorgamiento estubiesen presentes
en Razon de las dhas Cobranzas y demas Contenido en es
dho Poder que Gen.mente lo otorgan assi mismo para e
todos sus pleitos Causas y negocios Siuiles y Criminales
eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer que tengan a
presente y tubieren aqui en adelante contra quales quiera per
sonas y sus Vien. y las tales contra los Otorgantes y los suyos
assi demandando como defendiendo con que no Respondan
a demanda nueua sin que primero se les notifique en per
sona y Constando de ello y sobre las dhas Cobranzas parescan en
Juicio ante quales quiera Jueses y Justicias de su Magestad
Audiensias y tribunales que con dro puedan y deuan y pre
senten pedim.tos requerim.tos citaciones querellas efecuciones em
bargos desembargos consentim.tos y den soltura ventas y

mates de Vienes, pidan y tomen la Posesion y amparo
de ellos, presenten testigos hagan Provanzas Informa
siones, y los demas papeles y recaudos que da quien de Po
der de q.n los tenga pidan terminos los gozen ó renun
cien, saquen Provisiones, cartas de Justicia requi
sitorias, y de Excomunion y Zensuras hasta las de
Anathema que las hagan leer Intimar publicar
y notificar donde y quando combenga, y presenten
lo que en su virtud se declarare, abonen tachen contra
digan, digan de nulidad recusen Juren actuen Procu
ren prosesen adiciones apelen y supliquen sigan
las Instancias hasta su final conclusion por todos
grados y hagan todo quanto los otorgantes hisieran presentes si
endo de suerte que por falta ó defecto de Poder no
dexen de obrar quanto se ofresiere arreglandose a sus
Instrucciones, y cartas misibas que el Poder que se
requiere y es nesesario para todo lo referido se les
dan y otorgan con sus yncidencias y dependencias, y con
libre amplia franca y gen.l administracion y con fa
cultad de q.e lo puedan sostituir en q.n y las veses que les pa
resiere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y
a todos relivaron de costas segun dr.o, y a la firmesa y cum
plim.to de lo que en virtud de este poder hisieren obli
garon sus vienes hav.s y p.r haver y dieron Poder cumpl.o
a las Justicias y Jueses de su Jurisd.n de quales q.r partes q.e
sean y en especial a las de esta ciu.d y corthe q.e en ella re
ciden a cuio fuero e Jurisdiccion se sometieron obligaron
y renunciaron el suyo propio domicilio, y vesindad y
la ley que dice q.e el actor deve seguir el fuero del reo p.a
q.e a lo referido les compelan y apremien como p.r Zent.a
pasada en cosa Jusg.da y renunciaron las leies y dr.os de su
favor y la gen.l que lo prohive = y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te
e.no pu.co doi fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Aug.n de Vargas Don Juan Gomes y Juan
Pablo Malo presentes =

Ante mi

D. Fran.co de Cavala Billelay de la Maca

D. Andres de Cavala y Villelay

[illegible]

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1789. Y 1790.

Por
el D.r Ysacher
de Yrigoyen
a
D.a Maria Gabriela
Saez Urrutia
y los S.res
Dels Reyes
Enguidanos
Sobre
Pesos

Sepase por esta Carta como yo Don Ysacher de Yrigoyen vezino de esta Villa de Sn Sebastian Marido y conjunta persona que soy de Doña Maria Dominga de Enzarraldeguy natural de esta Villa de Sn Sebastian de la una parte, y de la otra Don Bernardo de Mena vezino de la Villa de Tolosa, Marido y conjunta persona que soy de Doña Maria Gabriela de Saez Urrutia natural de esta Villa de Sn Sebastian, otorgamos y conocemos por el tenor de la presente carta que entre nosotros y cada uno de nos de por si y en nombre de nuestras respectivas mugeres, y de los suyos, y de cada uno de ellos, hemos hecho, y celebrado, y por la presente hacemos, y celebramos el ajuste, y combenio siguiente. Primeramente yo el dho Don Ysacher de Yrigoyen declaro, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y Yo el dho Don Bernardo de Mena declaro, que debo, y me obligo de dar, y pagar en dinero efectivo, y en buena moneda corriente a la dha Doña Maria Gabriela de Saez Urrutia mi muger legitima, y de mi dho Don Bernardo de Mena, para ayuda de costa de la dote, y casamiento que con la misma he contraido, la cantidad de quinientos pesos fuertes, que hacen dos mil y quinientos reales de vellon, en el termino de un año, que principiara a correr, y contarse desde el dia de la fecha de la presente carta, en adelante, y pasado dho termino, y no antes, ni despues, sin pleito, ni contienda alguna, y sin que para ello sea necesaria otra diligencia, ni requisito alguno, que el de la simple demanda, que se me ha de poner, y hacer por la dha Doña Maria Gabriela de Saez Urrutia mi muger, o por quien su derecho tubiere, y representare, y en virtud de la presente carta, que para entonces, y para cuando se ofrezca, y sea necesario, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, y desde ahora para siempre jamas, en todo tiempo, y en todo lugar, me constituyo por deudor, y principal pagador de dhos quinientos pesos fuertes, que hacen dos mil y quinientos reales de vellon, a favor de la dha Doña Maria Gabriela de Saez Urrutia mi muger, o de

[illegible] cancelaga y mando otorgo q[ue] acepto la dha S[eñ]a. Segun y como en ella se contiene
[illegible] de hazer un nes y conviene en lo q[ue] en ella va expresado y declaro tener
[illegible] por mi efecto en mi poder el dho mes de y no deber cosa alguna
[illegible] por resulta de dho D[o]n Joachim por razon de lo q[ue] pueda pedir cosa alguna
[illegible] teca de la dha casa y q[ue] el cumplimiento de lo en ella contenido
[illegible] do q[ue] por lo q[ue] toca a la dha casa y q[ue] el cumplimiento de lo en ella contenido
[illegible] y firma a q[ue] se obligaron el dho D[o]n Agustin con sus bienes habidos y
[illegible] por haber q[ue] dan poder cumplido a las justicias y Jueces de
[illegible] su fuero y jurisdiccion para q[ue] a lo dho les compelan y apremien
[illegible] como por sent[enci]a pasada en cosa juzgada renunciacion de leyes su
[illegible] favor y la gral en forma en testimonio de lo q[ue] pidieron y
[illegible] firmaron siendo testigos Dn Pedro Antonio de Arizaga Dn Manuel
[illegible] Dn Joseph Antonio de Arizaga y Dn Joseph Antonio de Arizaga
[illegible] Dª María Gabriela
[illegible] de Arizaga

Don Diego Fuerte

Sepan q[uan]tos esta Carta vieren como Nos Don Gaspar de Alve
ra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Mag[esta]d y su Oydor en la Real
Audiencia que reside en esta Ciudad de los Reyes del Perú en nombre de Su Mag[esta]d
y como Juez Conservador que soy de la Real Hacienda de dicho Reyno y Provincias
de Tierra Firme y Chile por Comision especial que para ello tengo de Su Mag[esta]d
y Don Juan Garcia Ruano como su Fiador y Principal pagador hacemos Como de
hecho hazemos Deuda propia nuestra agena nro pago y verdadero deudor del
dho Principal contra dho Real Hacienda de Su Mag[esta]d de la Ciudad de los
Reyes del Perú en virtud de Executoria de Su Mag[esta]d y Real Provision de
Vuestra Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú en
fecha de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años sobre
que se siguió pleito entre partes de la una el Fiscal de Su Mag[esta]d y de la otra
Don Joseph de Arizaga Vecino

Poder para testar

que le dio y otorgo ante

Dn Pedro

Cepino Al

no

baxado de

Pl. en Bose de

Junio del año passado

de mil Setecientos y Veinte

ta de q doy fee y como

ser ala otorg: de como tal

Consexo hauer Recibido

de Dn Gaspar Alene

ra como Principal obli

gado en esta Escriptura

a Cargo marsen eso rela

cion la Cantidad o cho

mil Docientos y Cinqu

enta p. por quenta de

los Diez y seis mil Docien

tos y Cinquenta p. del Prest

mo Principal desta Escriptura

de los quales se dio por

entregada y por no ser

de presente Renunció las

leyes de la pecunia gener

sa y las demas de su fabo

ro como en ellas se con

tiene y le otorgo Carta

de pago en forma Lo

firmo siendo testigos

Joseph de Aluis Joseph

de Arrellano y Gerardo

de Alcazaran pres=

Sello tercero vn real

Sello tercero vn real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En Lima a veinte y quatro de Junio de mil Setecientos y veinte y nueve años ante mi Escribano Real y Publico y testigos parecio presente Don Pedro Cepino Alferez de Infanteria Real de Marina y Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Don Gaspar Alene Vezino de esta Ciudad y Mercader de Plata en Trato y Comercio le hauia pedido y suplicado le hiziese Prestamo de Diez y seis mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente para emplearlos en Mercaderias de Castilla y Armazon de Navios de Registro para el Puerto de Panama adonde despues de Carenados hauian de pasar a Portobelo y hauiendo Condescendido a su Ruego y Peticion en Prestarle la dicha Cantidad de Diez y seis mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente para el Efecto referido Con Calidad de que se le hauian de Pagar en esta Ciudad de Lima dentro de Seis Meses contados desde el dia de la Salida de la Armada del Puerto del Callao de esta Ciudad para el de Panama Con mas el Premio de Veinte y Cinco por Ciento de Ganancia que montan Quatro mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente que todos juntos hacen la Cantidad de Veinte mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en que se ajustaron y Concertaron Con Calidad de que si dentro de dicho Termino de Seis Meses no le hauian pagado la dicha Cantidad de Diez y seis mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente Principal y los Quatro mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Premio que montan los dichos Veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720

Un real.



SELLO TERCERO, VNRL VALE
DE MIL SETECIEN.TOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE

Fiança de Juan de Salinas

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

A Clemente de Mendoza en 25 de Dz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y un
dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta años
ante mi el presente escriuano y testigos parecio D.n Fran.co
Fernando Balbinas ag.te de la carcel de esta Ciu.d y dijo
que por q.to en la carcel de esta Ciu.d se halla preso
Clemente de Mendoza sobre pretender
se le atribuien culpa en la venta de plata de Pinas
q.e se halló q.e estaba pesando en la tabla q.e era de Marcos
Perez y q.e auiendo sido tomado su declaracion se auia
mandado por el S.r D.n Fran.co de Ycaza Corregidor y Just.a
cal ord.ia y de la causa conocia q.e dando el dho Clemente
Caballeria acepta y pagado y sentenciado fuese
suelto de la dha prision, y por su parte del suso
dho se le hay pedido haga, votaque la dha fiança ha
uiendo en ello por hecho lebrer, y buena obra y q.e sal
ga del dho hazimiento y poniendo los p.r exec.on en
aquellas mas y mejores bienes y q.e mas aya lugar en dro = otro
si pidio por parte del dho Clemente de Mendoza y q.e estaua
presente q.e estaua q.e el suso dho estaua y
de la dha ciu.d y q.e no se yria ni ausentaria sin
licencia de su Alcalde y q.e siempre y quando q.e por
el dho S.r Alcalde que de la causa conoce, y otro
Juez q.e sea competente se le mande lo pida
de manifiesto boluera y restituira a la carcel
y prision donde estaba donde no lo otorgante
como su fiador principal y llano pagador
que se constituye y haciendo como dixo hacia
de caso y mancomun a cada uno de por si y contra
el dho Clemente y a cada uno de sus bienes
el dicho Clemente y a cada uno de sus bienes
cumplira lo que fuere mandado por
que se le benefisio y remedio con el de la au
diencia y q.e se le benefisio y remedio con el de la au
diencia y q.e se le benefisio y remedio con el de la au
diencia y q.e

88

Y a la firmeza pago y cumplimiento de lo
que dicho es obligo su persona y bienes havi-
dos y por aver y para su execucion dio su
poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Mag.d desta dicha ciu.d y corte al fuero e
jurisdiccion de las quales y de cada una
in solidum se sometio obligo y renuncio el
suyo propio jurisdiccion domicilio y ve-
cindad y la ley y regla del dro q dize q el
actor debe seguir el fuero del reo p.a q al
dho le apremien por todo rigor de dro como por
sentencia pasada en cosa juzgada y en
las demas leyes fueros y dros de su favor
y la general en forma y asi lo dixo y
firmo siendo testigos Joseph de Mere-
llano Juan Pablo Malo de Molina
y Manuel Garcia Manzano pre-
sentes =

Juan Samudio Ballinas

Antemy

Joseph de Aguero
no.o p.r el de Cau.o

fianza
Joseph Zamudio
A
Aug.n Zamudio su
hermano
29 Dic.e

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y
nueve de Diziembre de mil setec.os y treinta años
ante mi el pres.te es.no y testigos parecio Joseph Za-
mudio Pulpero en la calle del hospicio de S.n Fran.co de
Paula a q.n doy fee q conozco: y dixo q porq.to en la car-
cel pu.ca de ella esta preso Augustin Zamudio su herma-
no de orden del S.r D.r Fran.co Aguero y de los santos Alcal
de ordin.o y a pedim.to de D.n Petronila Vasquez vecina
y dueño de Amasijo en el Puerto del Callao por canti-
dad de ochenta p.os q dize la suso dho le es deudor el dho
Augustin, y aviendo este confesado ser deudor a la
suso dha solo de quarenta y aviendo representa-
do verbalm.te a dho S.r Alcalde la imposibilidad
de poder pagar el dho Aug.n los dhos quarenta
p.os q tenia confesados, y q en esta conformidad
se le diese soltura de la prision baxo de la fian-
za del haz q estaba llano a dar para estando
fuera y en libertad pudiera trabajar se le con

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

le dio q dando la dha fianza saliese de la dha carcel afianzando asimismo q si la dha Dª Petronila le justificase ser le deudor el dho aug.n de los dhos ochenta p.s se los avia de pagar cumplidam.te a q se le [illegible] el dho Aug.n con calidad de pagar seis p.s en [illegible] y p.r q se le ha pedido a lo torg.te haga y otorgue la dha fianza haviendo en ello y por cien de [illegible] execucion en aquella via y forma q mas aya lugar en dro = otorgo por el tenor de la presente q fia y fio al dho su hermano y se obligo q el suso dho pagara a la suso dha los dhos quarenta p.s q confeso deberle a razon de seis p.s en cada un mes, y asimismo q si la dha Dª Petronila le justificare ser le deudor de los otros quarenta p.s se los pagara en la misma forma q los q lleva confesados: donde no el otorgante como su fiador pral y llano pagador q se constituye, y haciendo como dixo hacia de caso y negocio ageno y de persona libre obligado deudor y sin q contra el pral ni sus bienes preceda excucion lex.ma de fuero ni dro p.r q benef.o con el de las autenticas presentes y esperas especial y expresam.te ren.o pagara por el suso dho todo quanto va expresado y se calificare deber a la suso dha de esta mencionada dependencia de los ochenta p.s y a su firmeza obligo su persona y bienes avidos y p.r haver en bastante forma de dro con poderio de Justicia su mision y ren.on de leyes en forma y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Don Augustin Perez de Vargas y Don Manuel Garcia Mansano presentes =

Ante mi

Joseph Samuel Rio

Joseph de Aguero
Nro Pbco de Cauzado

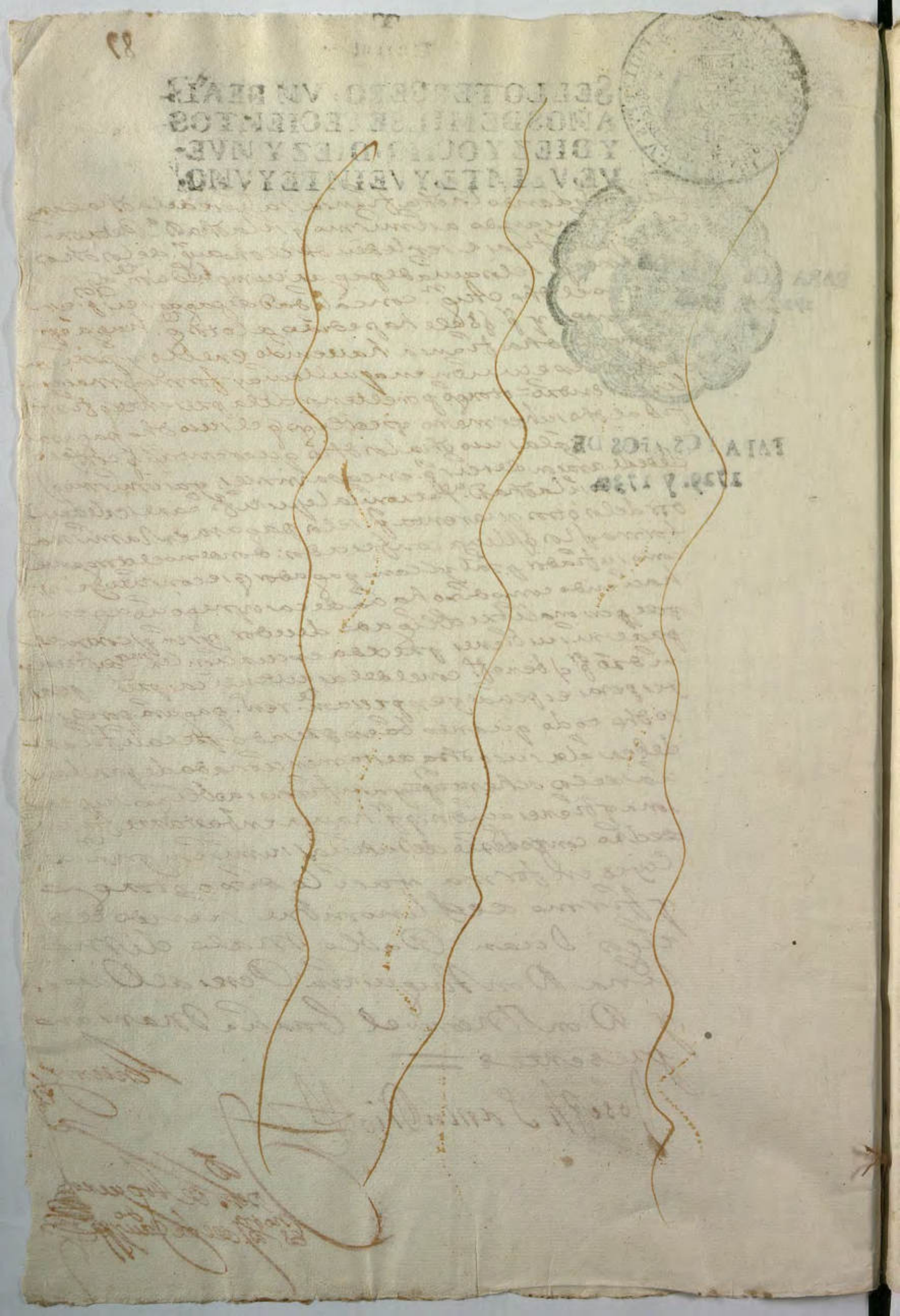

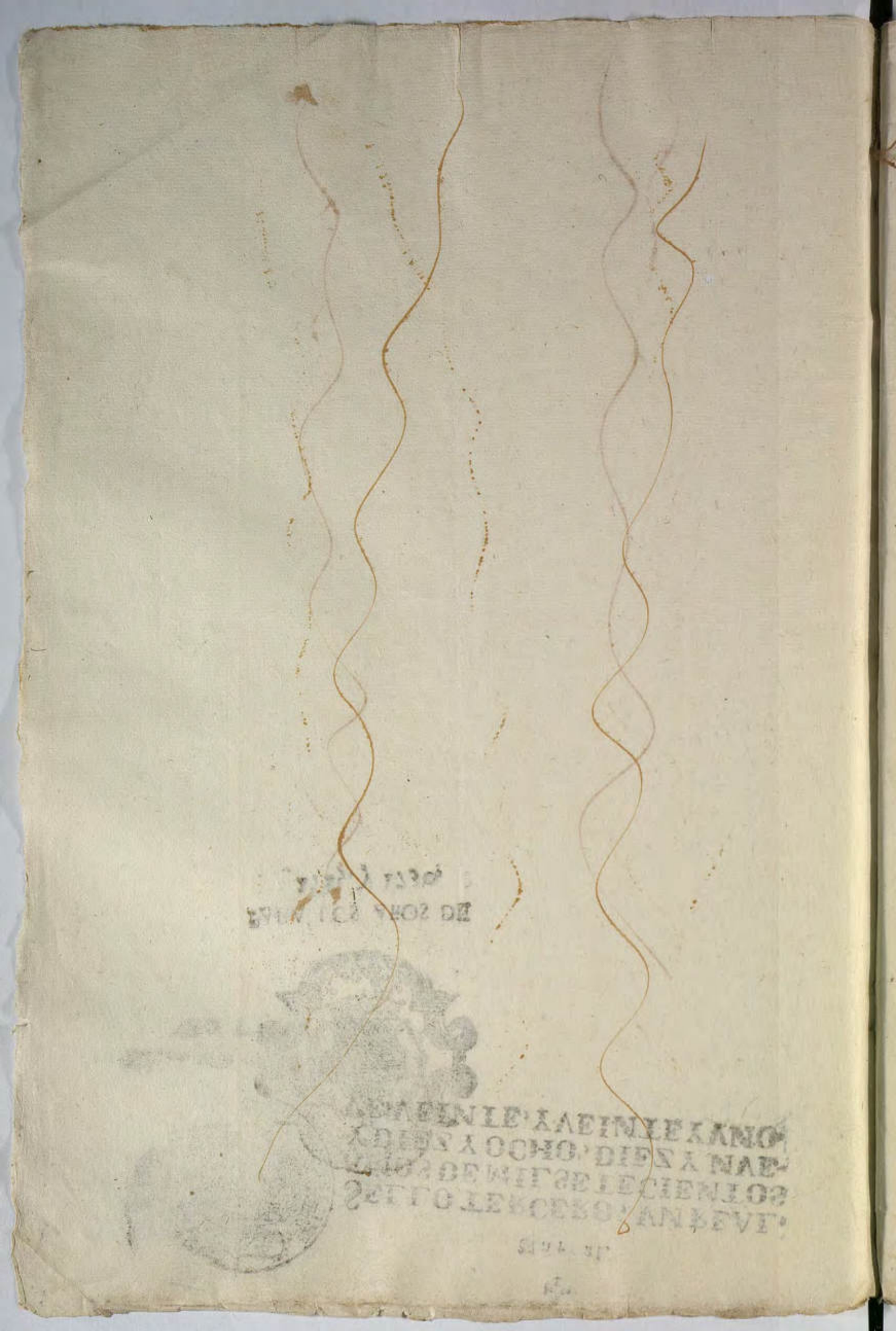

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1730.

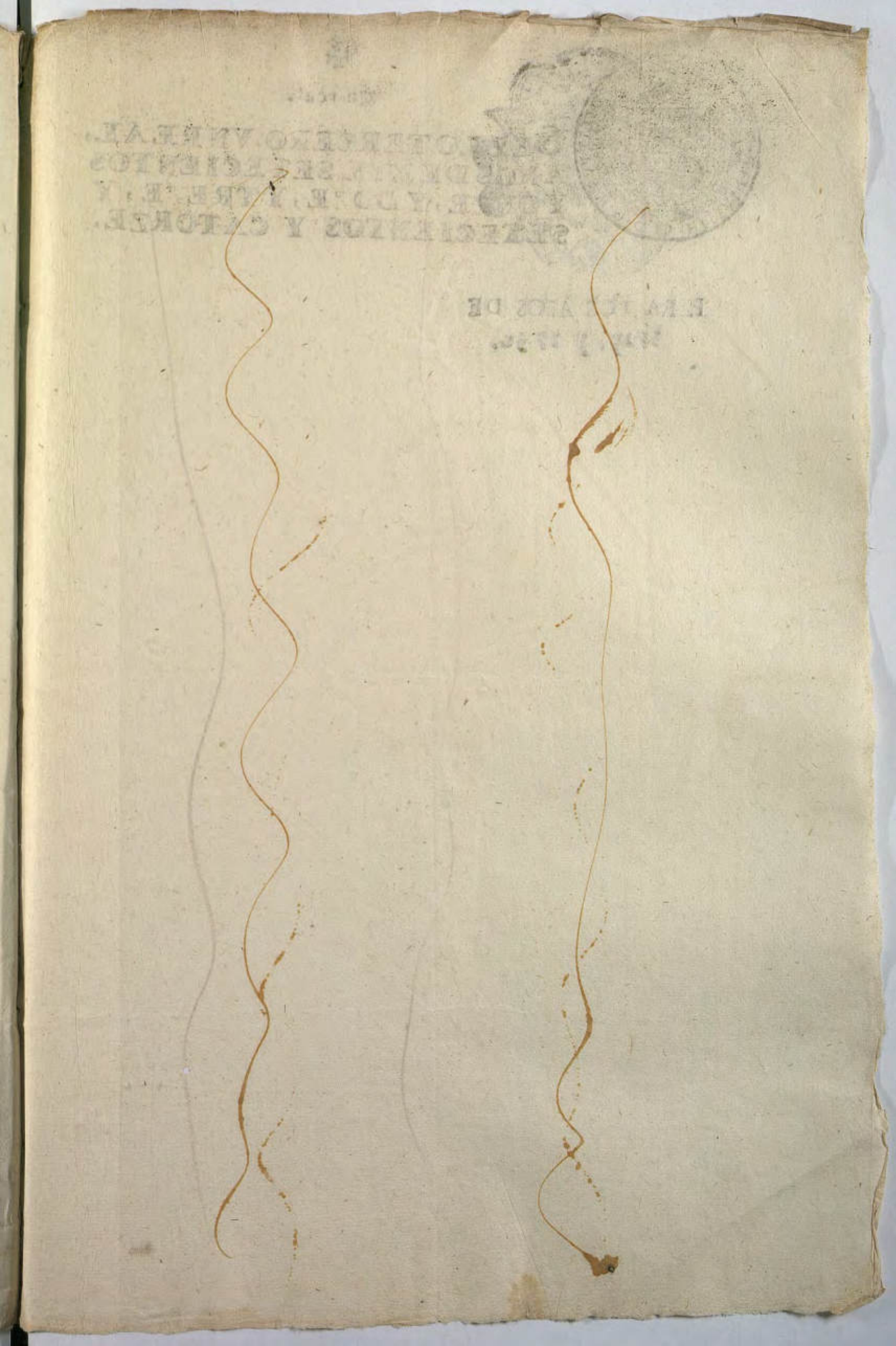



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Rex: 1º

Rex: 1º

año

1731

Esno Dn Joseph de Aguero



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL DE CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y UNO

PARA EL AÑO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho
de Mes de Sept.e y treinta y un.o años ante mi el pr.e escriv.no
escribano y testigos parece Don Diego del Corro y Bus
tamante del hab.t de y fee q conozco: y dijo q el q.e en la car
cel de ella está preso Marcos Perez por averse ha
llado en la hacienda de Tabaquería y estando en su ca
sa en la hacienda llamada del Valle de la Encarnación
de plata y q.e quedo q recetaba y curando a pedim.to de
Francisco Tabaco cuya causa para ante el Alcalde ord.o
de S.n Fran.co Quero y ante S.n y el pres.te Escr.no de ella pasa
ante q.e presentado una Peticion en q hizo relacion de
ciertos q cometio la misma y declaraciones q
sobre hechos los complices del delito refiere Manuel Moreno
el otro Marcos sin resultar pena corporal ni otra alga
na y respecto deno auer cometido en la compañ.a
en la hacienda de dho Pinon mientras duro el motin
y solo construio en q llego a ser aprehendido en la hacienda ape
sar sin saber q especie de fuego en la noche pre auer encendido luz
de mayor.a q. se hallo en dicha noche y auer estado en la sala y cocina
y discurrio q fue empezada a q. estaba labrado y construi
mera o cubierta a hacerlo y mas ensetos dias contados
ron acerca pro.a no hallarse dado q. y q. declaro si
guiendo q. en lo mismo perjuicio ni a ninguno credito como aspec
to q. en el estar enfermo q. las incomodidades de la
carcel como es pu.co notorio y concluyo pidiendo q. atendi
endo a lo q. declaro pretendo se mande se sirua de
mandar fuese suelto de la dha prision y q. en caso neces
sario q. fiado de fianza de el hab.te y por auto q. se proueyo
el q. dada la fianza q. auia mandado q. dando la fianza
se soltase y estando dando la fianza q. se le
soltar yendo de mas q. dijo q. para los efectos q. en
q. fiado de q. de q. de esta causa fue suelto de
Capturion en q. estaba como constaba de dha Peticion q. hiza
cordada en la misma q. por parte de dho Marcos
Perez se le hago la dho Razon q.
por hauerle sido muy buena obra y q. pide q. de la dha q.
se haga como en ella se contiene y pidio justicia
Auto y formal mas ha lugar — otro q. parecio ante dho
presente q. dijo q. hauia fiado al dho Marcos Perez q. esta
q. el dho reo estaua presente dura en esta ciudad
q. no se refugiara a ninguna iglesia ni sagra
do y no se refugiara a ninguna iglesia ni sagra
do y siempre y quando q. parezca ante el Alcalde q. dho
causa como a dho otro dia q. lo pa compareciere a declarar

de lo pondra de manifiesto volviera y restituira a la carcel
y prision donde estaba donde no es otorgante sino su fiador
gral y llano pagador y se constituyo y [illegible] contra el dho
Marcos precedan [illegible] escurcion de [illegible] por ser
te benef.o y remedio con el de las autenticas [illegible] esperas y es
pensas especial y expresamente [illegible] y haciendo como para ello di
xo hacia de caso y negocio ageno suyo propio y de persona
libre obligado deudor todo lo que se pagare y sentenciare
en la dha causa contra el dho Marcos en la final de ter
minacion de ella = Y a la firmeza pago y cumplimi
ento de lo que dicho es obligo su persona y bienes
havidos y por aver con poderio de Justicia y
de esta dha ciudad y corte que en ella residen
a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio
todas las leyes fueros y derechos de su fa
vor para que a su cumplimiento le exe
cuten compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y la
general en forma y lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Augustin Perez de
Vargas Juan Pablo Malo de Molina
y Manuel Garcia Mancano
presentes =

2 de [illegible]

Diego del Corro
y Bustamante

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del dho Cavdo.

Poder
Dn. Juan Antonio de la Mota
A
Dn. Dionisio Mo
linero

En la ciudad de los reyes del Peru en quatro dias del mes de ene
ro de mil setecientos treinta y un años ante mi el escrivano y tes
tigos parecio Don Juan Antonio de la Mota y torres Montiel vecino
de esta dha ciudad a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto Mi
guel de Montiel Panadero que fue de boca de su Magestad y
vecino de la Villa de Madrid en el testamento que otorgo baxo de
cuya disposicion fallecio fundo un fideicomiso en el valor de
unas casas que tenia suyas propias en la calle de los Judeos
de aquella corte y el principal de un censo de dos mil ducados
que poseia sobre otras en la calle que va a los Angeles desde el Pozo
de San Martin el qual se redimio y con su capital se hizo sabro
cion en otros dos censos con beneficio y aumento a favor del re
ferido fideicomiso de mil trecientos quarenta y siete reales que
juntos con los dos mil ducados sumaron veinte y tres mil trecien
tos quarenta y siete reales de vellon que se reduxeron a dos cen
sos el uno de nueve mil ochocientos setenta y dos reales de
principal cargados sobre unas casas en la calle de la Corre
ra de San Pablo que fueron de Dn. Gaspar Peinado y otro de
trece mil quatrocientos setenta y sinco se impuso en lo an
tiguo sobre otras casas de la Plazuela de la Zevada que

Real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOS E, Y TREZE, E
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS 1793. Y 1794

el Don Manuel de la Prota hezendado menor del
otorgante y el dho Miguel de Monzel fundador Clamo
al dho otorgante y fuerza de dho fideicomiso a Miguel y Joseph Mon
de sus sobrinos y a sus hijos y descendientes y lo gozen
con y por muerte del D. Ygnacia de Zarmilla Monzel viuda
q fue del dicho Miguel de Monzel robino del fundador
y en exangues la linea primera llamada del dicho Miguel
el dicho tronco dho fideicomiso a la del otorgante q fa
dio en el como hermano mayor, chyp legitimo de Don Ma
nuel de la Prota y Tovar y de D. Angela de Monzel hija le
xitima del dho Joseph de Monzel y de D. Juana Moran gen
el modo de estar el otorgte en este Reyno del Peru y en
q hunca persona q pueda parare de durare su drho razon de
dho fideicomiso Don Manuel de la Prota su hermano
no menor a quien de gracia le reservo poder de entre
diendose del y de su haz y manifiesto drho a contra
da progenie dho fideicomiso y aprovechandose de la
renta como gral mte le pertenece siendo asi q el otor
ca del otorgante como hermano mayor sin aduerzia el
perjuicio q le resta causando por falte de fianza de ella y a sus
hijos le restituya y acre y tome notables el q pretendi
da le minuer y de mientras dpral de dho fideicomi
so quiere no considerar bienes parables entre los hyos
dela dha D. Angela su Madre la casa de esta plazuela de
la dha D. Angela su Madre la casa de esta plazuela de
Tenada 3 mi. en q se rolo el fideicomiso a la de los dos
cos y el gravamen del censo de los dos mil ducados so bre
q fecha formado trato entre el dho Don Manuel de la No
ta y los hyos de Doña Maria de la Prota en q dio ser
tan y los hyos de Doña Maria de la Prota en q dio ser
tan anuel Alcalde Don Fran. Lopez mandando q el re
zido Don Manuel de la cuenta de los arrendamtos de
Casa de la calle de los tales cos y de los reditos de los dos
mil ducados sin hazer mencion de la dha Plazuela de
q interpuso apelacion q fue admitida en los dhos sus so bre
nos. de suerte q al otorgte no traen a la consideracion pre
sente sucesion testamo en el fideicomiso, mucho menos hazer
no q to cual deseando quitar al otorgante de estar tan gra
uel por Justicia q le hazen enquerele prueba o defraudo
del dho tan claro como le asiste al favor de dho fideico
miso ya demuestrale mucha parte de su renta como tam
bien un patronato de tres q al mismo mando fundar
el dicho Miguel de Manuel primogenito y hallandose
con muchos hyos hauidos durante el matrimonio q con
traxo con Doña Ygnacia Ylaria Balmaceda y alg
nas Casas y con hyos como consta de los instrumentos
q se remiten por tanto = en aquella via forma q mas

(3)

aya lugar. Otorga por el tenor dela presente q. dio todo su poder cumplido, el q. de dro se requiere y sea necesario a Don Dionisio Valladares gesta de q. hoy mes, para q. en nombre del otorgante y representando su persona comparezca ante las Justicias y Juezes dela dha corte de Madrid, votas Audiencias, consejos y tribunales con los instrumentos q. le pertenecen entregados juntam.te con este dho poder y todos los demas conducentes dela orden y posesion del referido Vinculo y toda la renta q. le pertenezcan antes actual y efectivo la aprehenda real y efectivamente y q. el dho D.n Manuel le pague y de suso toda la renta y frutos q. ha estado percibiendo aprovechandose dellas sin q. embarcalidad le pertenezcan ya en mismo pida posesion del referido Patronato prestando en conformidad dela Voluntad del dho Mayo del de Monael fundador de uno y otro, ynviendo muerto la dha D.a Ana Dionisia de Trinidad Vallejo el caso de q. el otorg.te sucediesse en el dho de ambos y como descendiente legitimo del dho Joseph de Monael chirp.o mayor dela dha D.a Ana de la vara y el dho D.n Manuel dela Mota hermano del otorg.te y de lo menor en edad no ha dado ni pedido aprovecharse de dhas rentas tan en notorio perjuicio suyo y de sus hijos le pidan no solo proyhacon.te dado al otorgante para esta tan delicada y abierta dela confianza q. del hace y le reconozca por su poder y para el efecto o efectos referidos entendido con trayendose y poseedor del dho Vinculo y Patronato en grave perjuicio del otorg.te y del tramento de uno y otro con adenda y si sobre lo referido fuere necesaria o conveniente de perjuicio parezca en el ante dhas Justicias y Juezes de su Magestad, Audiencias consejos y tribunales q. conozca que dara dha y presente Pedimentos requerimientos citaciones, querellas execuciones embargos desembargos contramientos de dos bienes y dar y tomar cuentas y remates de bienes pida y tome lapsos ciones y autos dellos presente testigos haga probanzas informaciones y todas las demas q. pedidos y recados que sacar dejo dexe de quien los tenga pida termino ordinarios y extraordinarios los jure y reconozca, raque Provisiones, Cartas de Justicia requisitorias y de excomunion y censuras a tal efecto de anathema q. hara leer intimar publicar y promulgar donde y quando convenga y presente lo que en su virtud sea declarare aborde contradiga dijo defienda validad reserve pida acuerdos y provea adicionalidad reserve pida acuerdos y provea adicionalidad reserve pida acuerdos y provea adicionalid

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS
DE 14. Y 15.

11

En la ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y catorze años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Antonio de la Mira vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Don Juan Pablo Malo Manuel Mariano y Don Joaquin Perez del Arco vecinos de esta ciudad por escritura publica otorgada en ella en veinte y tres de Mayo de este presente año le dieron y otorgaron poder cumplido especial y bastante segun de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de los susodichos y como sus apoderado pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta ciudad y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de qualquier calidad que sean y pedir y demandar en razon de la Real Hacienda que el dicho Don Juan Pablo Malo Manuel Mariano y Don Joaquin Perez del Arco tienen y pretenden tener en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se refiere en la dicha escritura de poder y de la Real Orden de su Excelencia el Señor Don Joseph Patiño Superintendente General de la Real Hacienda y Marina de estos Reynos y de las Indias

Carca del Hor
gin
Romano Castellano
María Parra negra
Dictada de Michal
ta Narquez en 4
Henero de 1734

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el sr. tte. corregidor y justicia mayor de dicho partido y testigos parezio Romano Castellano, al cual ala orden de la carcel de esta ciudad se halla presa y para mayor seguridad de su persona se le pusso por carcelero de su propia voluntad en grillos al alcaide Pedro de Luna mulato de esta carcel con encargo de peticar en el corredor alto de la calle de Malambo en la casa de su morada a la vanda del Oriente y la tabada en que se halla presa, a la qual dicha carcel pertenece el que se le Joseph Felix de ropa de Pedro de Castro, cuya causa para ante su merced dijo que el dicho orden de la justicia mayor de esta ciudad en virtud de mandamiento de cargo de Don Fran.co Roque de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha ciudad en que se le manda prender a la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos en cuya causa se halla presa y detenida por auto de este dicho dia mes y año, y que en virtud de dicho auto y mandamiento se le ha notificado por mi el presente escribano, en cuya causa se halla presa y detenida la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos, la qual estando presente a lo que se le dijo y preguntó dijo que se confesaba y confesó por reo de la culpa que se le imputa y declaró no tener culpa ni pena alguna y que si la tuviere se la niega bajo de la fianza del dicho auto y dar la cabida y pronta a dar y pagar lo que se le sentenciare por parte de la dicha negra la fianza del dicho auto expresada fue presentada la dicha negra Maria Parra en persona y por fiadores a Juan Antonio Parra esclavo de la dicha Pascuala Ramos y a Juan Antonio Parra esclavo de Don Joseph Felix de ropa de Pedro de Castro, los quales estando presentes a lo que se les dijo y preguntó dijeron que se obligaban y obligaron a la dicha negra Maria Parra en forma de derecho para que la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos parezca siempre que sea llamada y requerida por razon de la causa que se le sigue y por parte de la dicha Justicia mayor se pidió y requirió que la dicha fianza de la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos se le mande dar por ninguna y de ningun valor y efecto y que se le mande hacer entrega de la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos para que la tenga en su poder y custodia para que la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos parezca siempre que sea llamada y requerida por razon de la causa que se le sigue y por parte de la dicha negra Maria Parra esclava de la dicha Pascuala Ramos

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

[illegible] y esperar especial y expresamente
renunciando para todo lo [illegible]
y tener dare en la determinación
[illegible] declarada causa [illegible] dada fir-
meza para y cumplimiento de lo que
dho es obligo sujetando mis bienes habidos
y por aver de lo mismo poder cumplido a las jus-
ticias y jueces de su merced del referido cuidad
[illegible] del fuero y jurisdicion de la qual y de
[illegible] me sometio obligo y renun-
cio [illegible] propio fuero jurisdicion domi-
cilio y vecindad y ley y regla del derecho que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que mi cumplimiento les sean con-
pelar y apremiados como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada renun-
cio las demas leyes fuero y derechos de
mi favor y con el en forma y la que
prohibe y de el no otorgo y firmo ser
dos testigos Juan Rabo mallo Manuel
Mariano, y Josephe Mesa llano y vecinos

Sobrio Castellanos

Poder p.a cobranza
Dn y Antonio Lorenzo
de la Barsena

A 1 / 1
Phelipe Quintana
y a Dn Diego de
Arroyo con facultad
sobstituya en 1 de
Abril de 1738.

En San Juan de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Antonio Lorenzo de la Barsena vecino de esta ciudad y natural del Reyno de Galicia a quien yo el Escribano doy fee conozco y dijo que por quanto en esta ciudad y en la de Cadiz tiene varios negocios y dependencias que le combiene seguir y fenecer por si o por otro en su nombre y para ello necesita de Procurador que lo haga y siga en todos los pleitos que tiene pendientes y que en adelante se le ofrecieren por tanto otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion a Dn Phelipe Quintana y a Dn Diego de Arroyo procuradores de los Reales Consejos residentes en la Villa de Madrid a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del otorgante y como su persona propia puedan parecer y parezcan ante su Magestad y Señores de sus Reales Consejos y demas Tribunales de la Corte de la referida Villa de Madrid y en todos los demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y fuera de ellos donde combenga y sea necesario y en ellos y en cada uno de ellos presenten qualesquier escritos peticiones y demandas que combengan a su derecho y en ellos pidan y requieran lo que combenga a su justicia y defensa y en caso necesario hagan qualesquier juramentos de calumnia y de verdad en su alma que en tales casos se requieran y combengan que para ello y para lo demas que dicho es les da y confiere este dicho poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituciones que hicieren revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y obligo a mi persona y bienes habidos y por aver para que lo que en virtud de este poder fuere hecho por los dichos mis procuradores o por las personas que sustituyeren en virtud de este poder lo tengo por bueno firme y valedero como si yo mismo lo hiciera presente fuera siendo testigos Juan Rabo mallo Manuel Mariano y Josephe Mesa llano vecinos

Antonio Lorenzo de la Barsena

Ante mi
Dn Phelipe de Aguirre
Escribano

da mediar Fenesex y cacuay por Alcaldes gen.l para
q. por mi y en mi nombre y Rpresentacion de mi esposa Perez
me q.den demanden Rezuan y cobren judicial y extra judicial
mente de todas y qualesquier personas y bienes muebles y de
sus Bienes Rayces y Heredades casas Valor y de Nieves de
Dr.os Censos Juros Tierras Depositacion Bienes y Haberes
de Nros y Vnos de q.e nos tenemos. quedan y deuan todas
y quales q.s quantias de maravedies plata oro en
Barras Joyas plata labrada Esclavos Esclavas mercaduras
de castilla y de la tierra Cueros y curtidos Ropa de casa y
lumen trigo mais y otros efectos q.s nos deuan y deuieren
en Vizcaya de este arg.do Valor de Barras contenido. Flotaxe en
comiendas partidas de Rta, cuentas de libros corrientes y fene
cidas obligaciones escrituras por pleitos fallos sentencias y man
dam.tos clausulas de testam.tos cobros Poderes q. testar y otros
quales q.s papeles y Recaudos q. sobre ello cause o razon q. sea aun
que aqui no se declara y especifique mencion de ello se Requiera Do
lo q. remitien y cobrar den y entreguen cartas de pago chancelaciones q.s
ciones, finiquitos fallos y los demas Recaudos neces.s con fee de pago o Rmu
racion dela quinta parte de lo q. cobre de q. dello ha
de = Item den dichos cobranzas fuere necesario contender en Juy
cio Parezcan en el ante las Justicias y Juezes de S.ta Mag.d de quales
quier partes q. sean q. con dho. puedan y deuan y presenten Pedim.tos Re
querim.tos Citaciones, protestas Excepciones, Posiciones, embargos
desembargos consentim.tos, soltura, pregones Ventas y Remates de Bienes
pidan la posesion y amparo dello q. presenten Rl, y sean papeles q.
comiencen, pidan term.tos saquen Sentencias Pron.as, aprueben rechacen q.
sean pronuncien apelen y suplequen sigan las causas hasta se Rematen
terminacion y q. dhas cobranzas tengan cump.do efecto, y conseguidas q.
sean ellas tazan lo q. yo le comunicare q.s m.d Instruccion y cartas
misiuas q. el Poder q. p.r ello se Requiere y le necesario sea le den y
otorgo con libre y bien admin.tad. con facultad de q. lo pueda
sostituir en q.n. y las veces q. les pareciere Revocar dhos sostitutos y
nombrar otros y ataxen Relevo de costas en forma y dello obligo mis
Bienes = dueles fho, en la villa de los Reyes en casa de Alonso de
mi Vicesecretario, treinta y vn.o dias del mes de Agosto de mil y
quinientos y Veinte y tres años. yo el Escriuano doy fee co
nosco lo firmo siendo testigos Juan Martinez Alonso de Ma
zuela y Don Diego Pacheco Presentes =

Lorenzo Ordonez

Ante mi

Ala Barzena

Pedro de Heredia



PAPEL DE LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Poder
Dn Benito de
Riquelme Alamiano
Dn Franco Lopez de
Tejeda

En quanto esta Carta fuere como yo Don Benito Rodriguez Alamiano de partida para la Ciud de Panama en esta prez Armada de Barlo. otorgo q. el Sreñor Alcalde mayor de esta Ciud de Lima o su Lugarteniente que por mi poder Cumplido el que de dho se requiere y ser necesario sea D.n Franco Lopez de Tejeda para q. en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante la Justicia Real Eclesiastica y Secular de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y fuera dellos donde mas convenga y ante el Sr Juez Conservador de la Renta del Tabaco y Naypes de esta Ciudad y su Partido y ante el Sr Juez Conservador de la Renta de Pulperias

Alcaldes de Corta
segun lo es el otro
Rodrigo Pilo de Vera
y Aldana y Dn Pablo
Graviana y Dn Pedro
de Nava Fran.

Fran.co de Herrera

Otorgo

Ante mi
Dn Pedro de Aguero
Escno de S.M. y del Cab.o

la carta o Cartas de pago poderes Cedulas Provisiones Sobrecartas confirmatos y Cartas y los demas Recaudos necesarios con forme a derecho entrega y renunciacion de leyes en forma en Dro que fuere de pedir= para la firmeza pago y cumplimiento de Dro de dichos y de cada uno por firme y valedero que ahora en un todo de derecho hacer, yo dho Dn Franco de Herrera y Alderza y de mis bienes habidos y por aver y para execucion de lo que dho es doy poder cumplido a las justicias de su Magd de esta dha ciudad y de otras Alcaldes de corte Jueces de Provincia y de mi fuero y jurisdicion de la que y cada una de ellas renuncio el mio propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley y regla del dro que habla con la general que prohibe no valga la renunciacion de ley fecha en forma y el dho pago hice gracia y donacion en forma y el dho pago hice gracia y donacion en forma y el dho pago hice gracia y donacion

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y SEIS, DIEZ Y SEIS
VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1816. y 1817

Joseph de Arellano y Contreras corregr. de la Prov.a de Paria
Recibi un negro nombrado Phelipe de casta mina de
oficio platero en cantidad de trecientos p.s por el otro
Baltasar de Portalanza de dho Pueblo el dia diez y nueve
de Enero del año proximo pasado de setecientos y trein
ta y seis hecho declaracion de q.e el dho ne
gro lo avia comprado con la dha de D.a Josepha Baraza
y Moscoso su muger vaxo de esta razon y pena de su dote y
le pareciendole dho negro y respecto de q.e no
taba verdadero por hallarse y previsado ahora de unos aga
rcalcant.e de q.e estaba debiendo 300 pesos. para pago de la
rentar en la dha Villa de Potosi adonde estaba la dha
rmuger y remitirselo no fuese de q.e le resultara con
sida tal dad q.e no executar la referida venta
estraiba entro ulage para no tener medios alguno
para comprenderlo y pagar los q.e debia; y con cuyo pre
endo se remitiesen sus autos de concederle la p.a poder vender
el dho negro bajo de la fianza q.e ofrecia dar y q.e la otorga
da ella otorgante de q.e dentro de quatro meses el
llevendria al comprador dho negro por mano de dho
otorg.e de ratificacion y realidad de la dha venta
otorgada por la dha su muger para q.e en todo q.e
dare segura y firme la dha venta y q.e con intervencion
del dho Sr. Corregidor de la dha Villa, assi se hizo en los
mismos autos fecho de suerte que el dho Don Manuel dio su
validad q.e expresaba se entregase a la dha su muger de
dho esclavo y q.e la dha se llevase y juntam.te con
el Sr. de compra y vendo dado la dha informacion y dho su
mandado los autos quedan para q.e probeyo y orde la dha
y concluia a su tenor de ellas citado el Sr. de venta con
dicion a la al dho Don Manuel y q.e q.e dare vendera
dho esclavo y con su producto acudiese para la Villa
de Potosi de donde avia bajado, y mando q.e diese
la fianza q.e ofrecia de embiar la dha a q.n dado con
sentimiento de su muger a q.n pertenecia dho esclavo como es
ta comprada con cantidad dotal como constaba y
parecia de dhos autos a que se remitia y por hazer
le bien y buena obra y cumpliendo con el tenor del man
to como ejecutor y arvitrador de lo q.e en este caso le comete
ny y habiendo hauido sobre ello su acuerdo y deliberacion = Otorgo por el tenor de la presente q.e fiaba y fia
al dicho Don Manuel de Mua y recibe q.e en la man
nera que el reo dho dentro del termino de seis
meses q.e corren desde el q.e dia de la fha embiara de la
dicha Villa imperial de Potosi y por mano de el otor
gante a la persona q.e compro dho negro y ratifica

cion, y rexualidacion de la venta q del rehizie
se para q en esto de tiempo que se requiera y fuere
dondeno se otorgare como su fiador y principal pa
llano y abonado lo reconosce y haciendo como p.
ello dho. causa de casoy no q dho apeno ruyo p.no
pio y de persona hubie obligado deudas, y aunque
contra el dho D.n Manuel no sus bienes y rexa no se
haga execucion les n.a de fuero no dho por q se beneficio
y remedio con el ella, ausencia, presente espe
cial y especial, y expresa renunciacion para ala persona q compraxe dho enclaus
el precio q por el diere y constare por la c.a q del reti
nere con mas todos los daños perjuicios y menos
cabos q en razon de ello se le ofrecieren y recal
cieren y en caso de la cobranza, y de la fianza pago
y cumplim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes habi
dos y por aver dio mi poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Mag.d de esta dha cu.d y corte, al
fuero y jurisdicion de cuyos y de cada una de
ellas in.de dho se sometio obligo y ren.d el suyo
propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley y
regla del dro q dha q del attor se beneficie el fuero del
reo para q a su cumplim.to le executen como clan, y
apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juga
da ren.d. La demas leyes fueros y dros de su favor
y la q en forma y q la prohive y assi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Juan
Pablo Malo de Molina Manuel Blasquez y
Mariano y Don Augustin Perez del Vargas pres.tes

en.a 12=

Antonio Gaona

Ante mi

Escribano de Numero
de Gob.no y Hac.da

Real

D.n Man.l de Tobar
y Mur

Al
Cap.n D.n Manuel
y antes el S.r Pedro

En la ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano de Numero y testigos parecio presente Carta Vezino de esta dha ciudad y Alcalde ordinario de Minas y registro de la Villa imperial de Potosi y presidente en esta cu.d por los Reyes del Peru. Dijo q por quanto ante el la Justicia ordinaria y el presente Escribano se trato dela dha presente peticion en razon de q auia comprado un negro nombrado Phelipe cazamina de nacion clarinero del D.r Joseph Murillo en cantidad de setecientos p.s el dia diez y nueve de Diz.e del año pasado de setecientos y treinta años y auiendo el dho negro tocado y pertenecido en la qual auia declarado q el dho negro no le tocaba y pertenecia a dho D.r Joseph Barba y hasta q su muger y q respecto de q necesitaba de venderlo por hallarme presisado a hacer una paga y fianza.a para poderme auiar en la dha villa donde estaba la dha mi muger y resultando dho mi oficio se le resultaba conocida utilidad: y en dha prudencia se



en 12 de 1731 96

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En la ciu. de los Reyes del Peru en doze de enero de mil setez.os y treinta y un años ante el S.r Mre de campo D.n Fran.co Aguero y de los santos chanciller m.or de estar. ciud.o rex.r perpetuo Jueces de Aguas y Alcalde ordin.o ~~por de~~ esta dha ciu. y su jurisdiccion por su mag.d se presentó esta Peticion por el contenido en ella =

D.n Juan Tuan y Mur Vezino y Alcalde de Minas de la Villa Ymp.l de Potosi, y Resid.te en esta Ciu.d parezco ante Vm. como mejor aia lugar en drecho, = Y digo que yo compre un Negro nombrado Phelipe Castamina Clarinero, de D.n Joseph Juachin Sevilla, y Gongora, en la Cantidad de setez.os p.s por Esc.ra otorgada en diez y nueve de Diz.re del año proximo pasado de setez.os y treinta, ante Salu.or Geronimo de Portalanza, Escrivano de Provy.a en la dicha Escritura, tengo hecha declar.on de que el dicho negro lo compre con plata de D.a Josepha Barea y Moscoso mi Muger, y que por esta razon y ser de su dote, le pertenecia dicho negro y respecto de que necesito de venderlo, por hallarme precisado a hazer una paga de Cantidad de p.s que estoi deviendo, y juntam.te para poderme aviar, e hir ala dicha Villa de Potosi

4

esta parte de infor
macion dela Uti
lidad q expresa re
sultara su muger
dela Venta del escla
vo q expresa y se
se traiga y se com
mette, y traiga se
ala vista el Proto
colo de dha compra

a donde esta la dicha mi muger, y servir
el dicho mi oficio de Alcalde Veedor de
minas y Registros, de que se resulta cono
cida y Manifiesta Utilidad, pues de no exe
cutar la referida Venta, me atraso en el
dicho Viaje, por no tener medios algunos
para emprenderlo, y pagar lo que devo =

A V.m. pido y sup.co se sirva de conzederme licencia
para poder vender el dicho negro, bajo de
la fianza que ofrezco dar, y la otorgare
D.n Ant.o Gaona de que dentro de quatro, ó seis
meses, le vendra al Comprador de dicho negro
por mano del dicho mi fiador, ratificacion
y revalidacion dela dha Venta, otorgada por
la dicha mi muger, con todas las solemni
dades necesarias paraque en todo tiempo
quede segura y firme la dicha Venta, inte
poniendo para ello V.m. su decreto y autori
dad Judicial, y que con su insercion, y de este
escrito se otorgue la dicha Escritura, por ser
Justicia que pido y para ello &c.

Man.l Tavar y Mur

Vista por su mrd. Mando que esta parte de informa

cion dela Utilidad que expresa resultar a su
muger dela Venta del esclavo q̃ esta parte
expresa, y q̃ fha se traiga juntam.te con la es.ra
de compra y se comete al presente es.no o recep.or del
numero de esta real Aud.a y asi lo proveyo man
do y firmo con parecer del D.or Alonso Eduar
do de Salazar Asesor de esta ciu.d =

Ante mi

D.n Fran.co Agüero
y de los Santos

Joseph de Agüero
Es.no Ap.l del de Cau.do

Fern.do Gomes
N. 55 a

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dos de enero de mil setez.os y tre
inta y un años para la inform.on q̃ tiene ofrecida D.n Manuel Tabar
y Mur y le esta mandado dar presento por testigo a Fernan
do Gomes M.ro latonero del qual recevi juram.to y lo hizo por
Dios n.ro S.or y una señal de cruz segun d.ro so cargo del qual
ofrecio de sir verdad y siendo preg.do al tenor del test.o q̃ le fue
leido = Dijo q̃ save q̃ D.n Manuel de Mur q̃ lo presenta esta pa
ra hazer viage a la villa de Potosi donde es casado, y q̃ save
q̃ ha muchos dias esta detenido por lo estenuado q̃ se halla
de medios, y q̃ no teniendo otra alaja conocida q̃ el negro
q̃ se menciona le parece a este testigo le sera utilidad el ven
derlo para sus avios, y a la dha su esposa por q̃ de no se
imposibilitara su transporte, y carecera la suso dho de
su vista y del adelantam.to y administracion de su cau
dal y padecera las necesidades q̃ ocasiona la ausencia
de un padre de familia y q̃ todo lo dho y declarado
es la verdad so cargo del dho juram.to en q̃ se afirmo
y ratifico q̃ no le tocan las gen.s de la ley q̃ le han sido
notorias es de edad de sinquenta y sinco a.s y no firmo
por no saver escrevir =

Ante mi
D.n Pablo Inalo
Recep.or

Otro
Fern.do Gomes

En dicho dia mes y año dichos el dho D.n Manuel de Mur para la
dha inform.on presento por testigo a Fernando Gomes fraga
so del qual recevi juram.to yo el recep.or y lo hizo por Dios n.ro
S.or y una señal de cruz segun d.ro so cargo del qual ofre
cio de sir verdad y siendo preguntado al tenor del
es.to antecedente = Dixo q̃ con la estrecha amistad q̃

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718. Y 1719.

...ente...ntiene con D.n Manuel de Murg lo presenta...
...el suso dho ha muchos dias q esta para hazer viage a la
villa de Potosi donde ha de casarse y q no ha executado por
la cortedad de medios con q se halla: por lo qual tiene por
cierto y conocido q el q el suso dho vende el esclavo
en cabeza de mujer por el valor q le resultara dello
q el dho ha de mandar y transportar q antes q dha villa
asi a seruir su empleo, como a hazer vida maridable
y administrar su caudal y governar su familia
y q esto es la verdad so cargo del dho juram.to en q se afirmo
y ratifico no leyo q con la q en. ella la ley es de edad de diez
y ocho años y lo firmo = Fernando Gomez

Ante mi D.n Pablo Fernandez Escr.no y Recp.or

Otro

D.n Nicolas Alvarez

Fs. 36:

En dho dia mes y año dho el dho D.n Manuel de Murg q la dha in-
formacion presente pide se le reciba juram.to en forma de
derecho y del recp.or se recibio juram.to y lo hizo por D.s nro S.r y una cruz
segun forma de cuio cargo dijo es verdad lo q tiene declarado
y siendole leydo su dicho de q se ratifico en el y lo firmo = Dijo
q siendo casado ha mucho tiempo con D.a Maria de Mena
q al presente se halla en la villa de Potosi, y q ha mucho tiempo q esta para conducir
a dha villa a su muger y hijos y no ha podido conseguir
la conducion por falta de medios y q no teniendo otra cosa
de q valerse para conducirlos mas q el esclavo q declara
q es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos
y q es buena lenguaraz y de valor y fuerza y q por
lo mucho q le importa llegar con brevedad a dha villa
a juntarse con su muger y hijos y governar su familia
y administrar su caudal q tiene en ella y hacer su em-
pleo q tiene, y hacer su viage con mas comodidad y
menos costa q le es forzoso el vender dho esclavo
y no hallar quien se lo compre en dinero de contado
por no haverlo en dha villa de Potosi, y q para
conducir a dha su muger y familia y hacer su viage
le es forzoso el vender dho esclavo en la cantidad
de quinientos pesos q es el precio q vale y no
menos por ser buena pieza y de mucha estimacion
en dha villa de Potosi, y q para hacer el transporte
de dha cantidad a dha villa de Potosi, y hacer su viage
le es forzoso el transportarse a seruir dho su empleo, y repor-
tar la ganancia q se espera de dho esclavo, y q aunque
embiara a q se quedara a dar q hacer y a adelantar su caudal
de la dha su muger y familia y estar
aquien pertenece como y para lo q le fuere nombrado
q es la verdad so cargo del juram.to q tiene hecho en q se afirmo
y ratifico q no leyo q con la q en. ella la ley es de edad de treinta y tres años
y lo firmo = Fernando Gomez

Ante mi D.n Pablo Fernandez Escr.no y Recp.or

Auto

...ta ciudad de la Plata del Peru en dos de Enero de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

[illegible] treinta y un años el señor Mre de Campo Dn Franco Aguero y de los santos chancillerma yor de esta real Audiencia propietario por su Magestad Rexor perpetuo Juez de Aguas y Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdiccion por su Magd aviendo visto la informacion dada y juntamente la escritura del esclavo; dixo q concedia y concedio a esta parte licencia para q pueda venderlo y con su producto aviarse para la Villa de Potosi de donde baxo; y mando q dé la fianza q ofrece de embiar aprobacion de su Muger a quien pertenece dho esclavo como especie comprada con cantidad de tal en lo qual su mrd dixo q interponia e interpuso su autoridad y judicial Decreto quanto pa de y ha lugar en dro y asi lo proveyo y firmo con parecer del Dor Dn Alonso Eduardo de Sala zar Abogado de esta real Audiencia y asesor de esta ciudad =

Ante mi

Dn Franco Aguero y de los Santos

Joseph de Aguero
Escno Mro del Juzgado

Ante mi y en mi Rexo en 12 de henero de 1731 Antonio Gaona otorgó la fianza q se manda dar por el auto de Arriba a favor de Dn Manl de Tabar y Mur =

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo el General Don Joseph Joa Bin de Sevilla y Gongora Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Parinacochas y Recidente al presente en esta Ciudad = otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Don Manuel de Nur Alcalde mayor de Minas de el Cerro de la Villa de Potosi que esta presente es a saber un negro mi esclavo nombrado Phelipe de edad de veinte

y dos años al parecer de
Casta mina Jarinero que
es el mismo que hube y
compre de Don Francisco
de Herrera Contador
mayor del Tribunal de
Quentas de este Reyno por
escriptura otorgada en esta
Ciudad en veinte y seis
de septiembre del año pasa
do de mil setecientos y vein
te y dos ante Juan de Espi
nosa escriuano de su Ma
gestad, y se lo vendo por
tal mi esclavo captivo sujeto
a servidumbre y por libre

de obligacion empeño e hipo
teca ni otra enagenacion que
no la tiene y sin acegurarcelo
de ningunos vicios tachas
defectos ni de enfermeda
des publicas ni secretas mas
de que al presente esta sana
y en precio y quantia de
setecientos pesos de a ocho
Males que por su valor
me a dado, y pagado en
Males de contado de que
me doy por contento y
entregado a mi volun
tad, y por que su recivo y entre
ga de presente no parece
renuncio la exepcion y leies

de la nonnumerata pecunia
prueva del recivo y demas
de este casso como en ellas
se contienen = Con lo qual
me decisto quito y aparto de
el derecho y accion propie
dad y señorio y de otras acciones
reales y personales que al dho
esclavo tengo y me perte
necen y todos con el los cedo
renuncio y traspasso en el
dho comprador y en quien
su causa hubiere para que
haga y disponga del dho es
clavo libremente a su volun
tad como de cosa suya propria
a vida y adquirida con sus

propios dineros y contan
justo y legitimo titulo como
lo es el de esta escriptura
de venta que le otorgo a su
favor con clausula de consti
tuto en forma = Mediante
lo qual me obligo a la evici
on seguridad y saneami
ento de esta venta en
tal manera que aora y
en todo tiempo el dho
esclavo le sera cierto
y seguro y no quitado pues
to ni movido pleito embar
go ni contradicion por
ninguna persona causa
ni razon que sea, y si se
le pusiere o moviere luego

que de ello me conste y me sea
fecho saver aunque sea des
pues de fecha publicasion de las
provansas en qualquier tiempo
y manera que sea saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal
pleito o pleitos, y a mi propria costa y
expensas lo seguire fenecere y acavare
y are de manera que con dho esclavo
quede en quieta e pacifica posesion y si assi
no lo hiciere y cumpliere y sancarcelo
no pudiere le volvere restituyre y
pagare los dhos setecientos pesos de a ocho reales
que assi e rrecevido con mas todas las costas
daños y menos cavos que por esta razon
se le siguieren y recresieren y con las
de la cobransa = Da la firmesa y cumplimto
de lo que dho es obligo mi persona y
vienes avidos y por haver y doy mi
poder cumplido a las justicias y jue
ces de su Magestad de qualesquier

partes y lugares que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y
Corthe a cuyo fuero Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio
el mio proprio fuero Juris
diccion domicilio y vecindad
y el privilegio del y la ley que
dice que el actor deve seguir
el fuero del reo para que
a lo que dho es me executen
compelan y apremien a su cum
plimiento como si fuese por
sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquie
ra leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que lo prohibe
Yo el dho Don Manuel
de Mur que como dho es soy

presente a lo contenido
en esta escriptura
aviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto a mi
favor segun y como en ella
se contiene y declara, y recivo
en mi comprado el dho negro
nombrado Phelipe de la Casta
y edad referida de oficio clarinero
y en el dho precio de los dichos
setecientos pesos de a ocho rea
les que por su valor tengo
pagados en reales de contado
y del dho esclavo su vondad
precio me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y renun
cio las leyes de la entrega por no
ser de presente = Y aora declaro

Declar

por Competente declaracion 103
como si fuera fecha en Juy
cio a pedimento de parte legitima
y por mandato de Juez Com
petente con Juramento y con
todas las demas calidades sir
cunstancias y requisitos que
para su mayor validacion
se requieran que el dho esclavo
estoca y pertenece a Doña Josepha
de Barea y Moscoso su legitima
muger por haverlo Compra
do para la suso dha de su or
den y con dineros de su Dote, y
assi qualquiera derecho y accion
que por razon de haverse otor
gado esta escriptura a mi favor
algun derecho aya adquirido lo cedio

Renuncio y traspaso en la
dha mi muger y en qui
en su causa hubiere para
que haga y disponga del dho
esclavo libremente a su vo-
luntad como de cosa suya
propria avida y adquirida con tan
justo y legitimo titulo como lo
es el de esta escriptura que
le otorgo a su favor tan bastante
como mejor a su derecho conven
ga: y a ello obligo mi persona y bienes
avidos y por haver en bastante
forma de derecho = Que es fha
la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de Diciembre

de mil setecientos y treinta años y los otorg.tes 102
a quienes yo el presente escriuano doy fee co-
nosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testig.s
Orencio de Ascarruns Martin Davalos y Joseph
de Rufas pres.tes = Don Joseph Joachin de
Sevilla y Gongora = Don Manuel de Nuar
ante mi Saluador Geronimo de Portalan-
sa ess.no de Prouincia

Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo

Testim.o de verdad

Saluador Geronimo de Portalansa
Ess.no de Prou.a

Diego de Salazar

Año 1730

Reverend General Dn Joseph Joa
chin de Sevilla y Gongora

A

Dn Man de Mur;

Declarasion el dho

A

Da Josepha de Barea y Moscon
Su legitima muger

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

Señor Juez Real de Comisos de esta Ciudad de Concede gracia y licencia para poder vender este Esclavo negro bozal de la Flania q ofrece dar y lastar para Don Manuel Caetano de Segovia de precio de quatro cientos pesos en reales de plata corriente a Don Pedro Santos de San Pedro Capitan de la Real Armada del Rey nuestro señor del Callao que está presente el dicho negro nombrado Phelipe cautivo de edad de veinte y dos años poco mas o menos de nacion Carabali que dice ser suyo propio y libre de todo empeño, hipoteca y fianza que de lo contrario no lo hubiera de vender sin su Real licencia y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años.

Don Manuel Caetano de Segovia

Ante mi

Don Pedro Antonio Calderon

Escribano Real y Publico

Y en virtud de la dicha licencia Real que se me concede para poder vender este esclavo negro bozal de la Flania que ofrezco dar y lastar para Don Manuel Caetano de Segovia de precio de quatro cientos pesos en reales de plata corriente a Don Pedro Santos de San Pedro Capitan de la Real Armada del Rey nuestro señor del Callao que está presente el dicho negro nombrado Phelipe cautivo de edad de veinte y dos años poco mas o menos de nacion Carabali que dice ser suyo propio y libre de todo empeño, hipoteca y fianza que de lo contrario no lo hubiera de vender sin su Real licencia y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años.

Don Manuel Caetano de Segovia

Ante mi

Don Pedro Antonio Calderon

Escribano Real y Publico

Y en virtud de la dicha licencia Real que se me concede para poder vender este esclavo negro bozal de la Flania que ofrezco dar y lastar para Don Manuel Caetano de Segovia de precio de quatro cientos pesos en reales de plata corriente a Don Pedro Santos de San Pedro Capitan de la Real Armada del Rey nuestro señor del Callao que está presente el dicho negro nombrado Phelipe cautivo de edad de veinte y dos años poco mas o menos de nacion Carabali que dice ser suyo propio y libre de todo empeño, hipoteca y fianza que de lo contrario no lo hubiera de vender sin su Real licencia y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años.

Don Manuel Caetano de Segovia

Ante mi

Don Pedro Antonio Calderon

Escribano Real y Publico

Y en virtud de la dicha licencia Real que se me concede para poder vender este esclavo negro bozal de la Flania que ofrezco dar y lastar para Don Manuel Caetano de Segovia de precio de quatro cientos pesos en reales de plata corriente a Don Pedro Santos de San Pedro Capitan de la Real Armada del Rey nuestro señor del Callao que está presente el dicho negro nombrado Phelipe cautivo de edad de veinte y dos años poco mas o menos de nacion Carabali que dice ser suyo propio y libre de todo empeño, hipoteca y fianza que de lo contrario no lo hubiera de vender sin su Real licencia y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años.

Don Manuel Caetano de Segovia

Ante mi

Don Pedro Antonio Calderon

Escribano Real y Publico

Y en virtud de la dicha licencia Real que se me concede para poder vender este esclavo negro bozal de la Flania que ofrezco dar y lastar para Don Manuel Caetano de Segovia de precio de quatro cientos pesos en reales de plata corriente a Don Pedro Santos de San Pedro Capitan de la Real Armada del Rey nuestro señor del Callao que está presente el dicho negro nombrado Phelipe cautivo de edad de veinte y dos años poco mas o menos de nacion Carabali que dice ser suyo propio y libre de todo empeño, hipoteca y fianza que de lo contrario no lo hubiera de vender sin su Real licencia y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años.

Don Manuel Caetano de Segovia

Ante mi

Don Pedro Antonio Calderon

Escribano Real y Publico

real por la qual, o su traslado, signado de escr.no, se sienta
en la aventurado y pagando, lo que sea con justicia, y no se
alle en dho mes obligo a la execucion seguridad y sa-
neamiento de esta venta en la mas bastante forma, que
entienda y alguno le sea puesto, ni mouido, ni le sea
persona alguna, ni pleito en cuenta y pregiuicio, y en ese
caso, no en ese tiempo, ni en ese lugar, de dho contrato
saliere algun dia de ser vencido en juicio en razon de los
testigos, salde a la voz y defensa del tal, y lleto, o ple-
ito y antes esta y en pena de los que fuere cesa
ya cabsa a su tal dueño y pague todo costo, y cla-
no en tiempo que le hay, y pacifica posesion y sin
no lo hiziere y para ello no pudiere le vuelva
presente los dhos quinientos, q. se me ha pagado
do por el precio dicho en que no me las costas, daños
y menoscabos, q. en razon de ello se le siguieren, y
recrecieren y costas de la cobranza, y la fe mera pa-
go y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por auer, doy mi poder cumplido a los Jueces
y Justicias de su mag.d de esta Corte, y a las de sus par-
tes donde y ante q. este sea, se sometan a esecucion y
dicendo se cumplim.to al fuero y juris.on de la q. se
les y de casa a mi parte, me meto, obligo y ren. el mio
propio juris.on, domicilio y vecindad y ley y regla
de dro, y la q. dho otorg. debe seguir el fuero del reo, y la q.
cumplim.to me pueden compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa jusgada ren. las demas le-
yes fueros y dros de mi favor y cagen, y lo firmo de mi
Testando, presente, yo el dho D.n Manuel Santos de
Pedro, a lo contenido en esta escr.a, aviendola oido y entendi-
do otorg. y la acepto en mi favor, segun y como en
ella se contiene, y recibo en mi poder del dho otor-
gante nombrado Phelipe de casa nueva de fino dam-
asco leonado de veinte y dos d. vein.te pieza de los dhos qui-
nientos q. de q.s me doy por entregado a mi voluntad, y ren.
cuenta, pago, y en lo q. de q.si.te = Q. si fha la casa en la calle
de los reyes del Peru en doce de sept.e de mil sete.tos y quin-
ce años. y los otorgantes a quienes doy y elijo por esc.a doy
fee y como no lo firmaron, siendo testigos Juan
Pablo Malo manuel marrano, y Don Phelipe Cristo-
bal Perez de Vargas presentes = Dn Man.l Santos

Dho Lic.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, Y DIEZ Y SEIS Y VNO.

106

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Maria de la Cruz Nieta y Vezina de esta Villa y Vecina de esta Ciudad de los reyes y Valle Otorgo por el thenor de Nª que siendo y Dog en Renta real de Nª Rafael Sordillo questa presente una Samba Murciana Nombrada Maria Nicolasa que Dha de Edad de Quinze y unaños poco mas o menos preñada que es la misma que Sube y Compre de Nª Dª Maestro Trayectino de Zuñiga de Horden de Predicadores y en esta Ciudad de los reyes otorgada ante Dº Pedro de Espino Alvarado Escrivano Dº Dho en Veinte y Sietes de Octubre de Año parado de mil setecientos y nueve y se la Vendo por la Murciana Cautiba sufeta a Servidumbre Cobre de Obligacion empeño Hipoteca y fia a Seguridad como no es la a Seguro de ningunos Vicios tachas de Lepra ni enfermedades que sean secretas y Contodas las que tubiere buenas o malas y Conde claro que es que esta quebrada empreçio y quanto de quatrocientos p. de a ocho reales que por Su balor me a dado y pagado de Contado de que me doy por contento y entregada a mi voluntad por hauerlos recivido realmente y con efecto y por que esta entrega y recivo es cierto y verdadero lo confiero y renuncio la escepcion y leies de la non numerata pequnia prueba de recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene mediante lo qual desde hoy Dia de la fecha en adelante me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio que a dicha Samba tenia y me pertenecia y todo con el dho patronato lo hedo renuncio y traspaso en el dicho Rafael Sordillo y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan fuerte y legitimo titulo de Venta real como lo es el de esta escritura de Venta por la qual y sus mas cabales havidos hacer tomado posesion de dicha esclava y para titulo de ella se la tengo entregada y otorgo a favor esta escritura y como real Vendedora me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta Venta que hago y en todo tiempo a ser a Venta y segura y que no le sera quitada puesta ni mouida pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona y si le hubiere y me biere luego que me sea fho saber aunque sea despues de esta publicacion o testigos sobre ello y defenderse de tal pleito y pleitos y a mi costa los seguire hasta que se acabe esta dejar y que quede en Libre quieta y pasifica

PARA LOS AÑOS
1716 Y 1717

Mª de Castañeda

Rafael Sordillo

posecion con dha esclaua y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le bolbere
y pagare los dhos quatrocientos ps. que e rresciuido con mas los costos y gastos de su
cobranza = Con declaracion que los derechos de esta escrip.a y alcaua la quedan a
cargo y a de pagar Yo la dha Dª Magdalena porque mediante este contrato a te-
nido efecto esta escrip.a = y a la firmeza paga y cump.to de lo que dho es obligo
mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cump.do a las Justicias y Jueses de
su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y con the a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio
Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y la lei y regla del derecho que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada renun-
cio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la q.e que lo prohibe y en especial
el remedio y auxilio del beleiano senatus consulto emperador Justi-
niano y nueba costitucion de toro y partida y las demas q son y ablan
en fauor de las mugeres de cuio efecto fui abisada por el p.te es.no de que Yo el
de esta carta doy fee di a entender a la suso dha el efecto de dhas leies y como
enterada y sauidora q soi de ellas y de sus efectos las renuncio y aparto de mi
fauor para no me aprouechar de su contenido en manera alguna = Yo
el dho Rafael Gordillo que soy presente a lo contenido en esta escrip.a
auiendola oido y entendido otorgo que la asepto en mi fauor segun y
como en ella se contiene y declaro tener en mi poder comprada la
dicha Samba nombrada Maria Nicolasa en los dichos quatro-
cientos pesos de la qual me doy por contento y entregado
a mi Volumtad y por no estar de presente renuncio su en-
trego = que es fecha la carta en la ciudad de los
reyes del Peru en trese de henero de mil setecientos
y treinta y un años y los otorg.tes a q.nes Yo el p.te es.no doy fee conosco lo fir-
maron de sus nombres siendo testigos Nicolas de Sa-
uala = Bartholome Laso y Orencio de Azcarrunz
presentes =

Dª Malena de Castañisa y andrade

Rafael Gordillo

Antemy

Josef de Moner
Esno. Ap.co Real de Cau.do

107

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

De Pago

Dn. Pedro de Valladolid

A

El Mre. de campo Dn. Man.l Negron

En la ciud. de los Reyes del Peru en trese de Henero de mill setez.os y treinta y vn años ante mi el Esno. y testigos Parecio Don Pedro de Valladolid al qual doi fee que conosco y confeso hauer resevido de mano del Mre. de campo Dn. Man.l Negron Depositario Gen.l y Alcalde Hordinario de esta dha. ciudad la cantidad de Dosientos p.s de a ocho rs. los mismos q. el otorg.te exhivio en virtud de mandam.to q. contra el se libro de execusion en la causa ex.va que ha seguido Doña Margarita Gutierrez de Ocampo muger lex.ma de Don Pedro Marielus, los quales se le han mandado bolver al otorg.te por la sentencia absolutoria Pronunsiada en dha causa y en virtud de mandam.to del Alcalde Hordinario y de ella se dio por entregado y por no ser su resivo de presente renuncio la esepsion y leies de la non numerata Pecunia su Prueba entrega paga del resivo y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Man.l Garcia Manzano Juan Pablo Malo y Orencio de Azcarrunz Pres.tes

P.e de Valladolid

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. Pbco. del Ecco.

Pago

Joseph Santiago

Dn. Alonso Valdivieso = de 20 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru en quinse de enero de mil setecientos treinta y vn años ante mi el pres.te esno. y testigos parecio Joseph Santiago Mre. general de la cavalleria de los Pardos del Batallon a q.n doy fee q. conosco mayordomo administrador de la cofradia de nra. señora del Rosario de Pardos libres fundada en la Iglesia

del Convento y rain de dhos Rs. P.s Domingo de esta dha cuidad, y por
g.o de Albasea y tenedor de bienes de la pres.a y confesa ante mi Recivido Ledn
Marcos Rendobro Valdemoro Vezino de esta dha Corte de edad de
veinte años poco mas o menos de que doy fee conozco y dijo
que tiene y pide en grupo dos Doze de dela Barra de mo
yordomo q fue de dha Cofradia de dho Yerro y que
no debe cosa alguna por razon de recuentos y antes
bien le quedan debiendo con el interes de nueve por ciento por hazer bien
y buena obra a dha Cofradia y mas le cumplido a
dhos interes q cumplira el dia Veinte y quatro
del mes de Abril del presente año dela fha dela quales
redio por sobrino y testamentario de dho difunto y para
los recividos y estar en su poder reales y en efectos
y por q el entrego y pecunio hasta dho dia y para
los q no parezca testimonio lo confeso y per.a la escep.n de
la non numerata pecunia leyes dela entrega prueba
y paga de su rezivo como en ellas se contiene de
ellas reconviene y de dho Veinte y q.tro dias otorgo carta
de pago y finiquito en forma en testimonio de lo
y lo firmo de mi nombre siendo testigos Juan Pablo
Malo D.n Fran.co Perez de Vargas y Manuel Merca
sano presentes=

Joseph de Tejada

Ante mi

Jph de Tejada
Scr.no de Cam.a

De Pago

D.n Fran.co de Guemes
Calderon

Marcos de Zebares

En la Ciu.d de los Rey.s del Piru en quinze de Abril de mil Sete.tos Nouenta y Vn.o años
ante mi el Escr.no y testigos Parezio Don Fran.co de Guemes Calderon Diputado Mayor
dero dela Cofradia de Nra. S.a del Rosario fundada en el Conv.to de Predicadores de
esta ciu.d a q.n doi fee q conozco y confesó haver Recivido la can.d de siento catorze
sesos siete r.s q se le deuen por los arrendam.tos de la casa que posehia dela Esquina
del Manzanal de Bronce y estan enfrente della, lo q hara que posehió Juan Prieto
Cordero hasta quatro de este q.te mes y año dela fha y que el dha q se
entrego dha Pulperia a Marcos de Zebares de horden del S.r Alcalde de Cor.a
mayor, cuya can.d ha Recivido el otorg.te en esta manera sinquenta y quatro p.s
de mano del pres.te Escr.no en cuio poder estavan q hazen los enunciados dho
Marcos de Zebares, y los sesenta y quatro r.s cumplem.to dhos siento catorze
p.s siete r.s q ha Recivido de mano de dho Marcos de Zebares en Virtud de
mandam.to de dho S.r Alcalde dela cantidad dem.s poder tiene Retenida de el
importe de los gastos y dos tantos muertos de dha Pulperia, de q queda entre
gado y q no sere su Recivo de presente Renunció las leyes dela Pecunia y entre
ga falsa del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo
Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Guara
Mariano. Juan Pablo Malo y Orenas de Bozarruiz Pres.te=

Fran.co de Guemes Calderon

Ante mi

Jph de Tejada
Scr.no de Cam.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder
para los años de 1730 y 1732
Dn. Fran.co Garcia Huidobro
al
Dr. Dn. Pe. Balenzuela

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran.co Garcia Huidobro residente en esta Ciud. de los Reyes del peru otorgo p.r el tenor de la presente q. doi mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario al Dn. Pedro de Balenzuela para que p.r mi y en mi nombre y representando mi propia persona pida demande resiva y cobre judicial o extrajudicialm.te de Dn. Benito Troncoso y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deva la cantidad de seiscientos tres p.s y dos r.s que me deve en virtud de escriptura de obligacion de plazo cumplido otorgada ante Dn. Diego Delgado de Salazar ess.no de su Mag.d en fha en seis de Marzo del año pasado de mil sett.s y treinta cuio testimonio con el de este poder le remito — y del resivo de dha cant.d otorgue cartas de pago chancelazion finiquitos lautos, y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo q. no pareciere de presente y ante ess.no q. de ello la de y sien razon de dha cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante las Justizias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean q. con derecho pueda y deva y presente pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaziones ejecuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posezion y amparo de ella y en termino de prueba presente escriptos escripturas testigos papeles y provanzas oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas lo en mi favor consienta y de lo en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones en todas instancias juicios y tribunales de donde sacará y ganará reales probiciones executorias citatorias compulsorias y mandamientos de

Segurco hasta las de Anatema gracia Intimas Aque
rir y no se ficar alas personas con q.n hablaren y fue
ren Diligencias abone tache antes presente haciendo
apele y Replique siga las Instancias y se apartes
Combiniere y haga todo lo demas autos y demas dili
gencias q.e Judicial y extra Judicialm.te combenga q.e
Hauer esta q.e ha Cobrança venga Cumplido efectu
ado y Conseguida q.e sea executoria el orden q.e se le comu
nicare q.e en mi Instrug.to y Cartas misibas q.e el poder y
derecho q.e se quiere y es necesario para enpleo
to alo dho su Incidente y Dependencia y anexidades
y Conexidades q.e le dor y otorgo con libre y g.l adm
inistrag.to en y Con facultad de q.e la pueda Sostituir
y.r y las Veces q.e le paresiere Revocar unos Sostitutos y
nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de costas de
que dro=En la firmeza y Cumplim.to dello q.e en Virtud
de dho poder obrare q.e hizo mi Yntim.te haciendo y q.e hau
ente una Bastante forma y Cumplido derecho que
es fha en la Ciudad de los Reyes del peru en diez y
dias del mes de Nov.e de mil Seis.s y trienta y un años y
Sirbiendo de Escrib.no ag.te Lo el pres.te de Nu.o dor fee Conosco lo firmo
siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Mar.n
Galiana y Manuel Gayoso Mazano presentes=

Ante mi

Josef de Roquero
Esc.no P.co de la Gou.on

Examen de Testigos de Hazr Poder

En la Ciudad de los Reyes del peru en diez y Seis dias del
mes de Nov.e de Mil Sete.s y trienta y un años ante el S.r Mro de
Campo D.n Fran.co Nuero y de los testigos Ynfrascriptos Alcalde
ord.o por su Mag.d en Sala de Audiencia Pub.ca y el
presente Escr.no parecieron Claudio Narbona Mro m.r del Galeon
Santo Rosario Grego y Thomas Ramos Mar.o y Vecinos de esta
para efecto de examinarse de testigos de oficio de Ante.s Gomez de Leon
Cabo de esq.a de treinta y quatro a. de alto de cuerpo algo fla
do y de faz Redonda de la boca por la parte de abajo Natu
ral de esta Ciudad para lo qual le mandaron Diese la Dec
finicion de la Vara q.e medio asta por sus quebrados y predujeron
una Tela de mas ancho otra de menos ancho todo lo qual

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

109

hiso y efecuto bien y bien m.te a satisfaccion de dho maestro maior alcalde y veedor con lo q le mandaron trasara una almatica en sinco baras de genero de dos tercias de ancho y una garnacha en quinse baras de genero del mismo ancho y auiendo tomado la bara de medir con pas y tisa y medida hizo la trasa en una tira de paño que tienen para este efecto y auiendolo visto y reconocido se a de estar las medidas conforme y sujetas al arte y auiendole hecho algunas preguntas respondio y satisfiso a ellas bien y breuemente mediante lo qual y auerlo hallado abil y donso capas y suficiente le declararon por maestro exsaminado y aprouado en dicho oficio y le dio poder y facultad para que en esta dha ciudad y fuera de ella pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendites y oficiales y que se le guarden todos los priuilegios que deben gosar y gosan los maestros exsaminados y aprouados en dho oficio y visto todo por dho señor alcalde ordinario dijo que aprouaua y aprouo dho exsamen quanto puede y a lugar en dro y mando que pagando el dho Augustin el real derecho de media anata ocurra al cauildo y regim.to para que se le despache titulo en forma y dho mro maior alcalde y veedor de dho gremio con juram.to q hicieron en forma de dro declararon auer echo este exsamen bien y fielm.te a su leal saber y entender sin agrauio de partes y el exsaminado juro en la misma forma de usar del dho oficio sin agrauio de terseros y lo firmaron juntam.te con dho señor alcalde ordinario siendo testigos Fran.co Bastinsa Nicolas de Saabedra y Juan Aluino p.tes

Claudio Narbona

D.n Fran.co Aguero

Dr. de Vos Santos

Thomas Ramos

Antemo

Rodrigo Ciaga

16 de hen.o

Joseph de Aguero

Ess.no R.l del Cau.do

Fianza de la ley de Toledo = D.n Domingo Machado de Silva

D.n Manuel de Sousa

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Setiembre de mil setez. treinta y quatro antemi Escno. y testigos Parece dn Juan Domingo Machado de Castro a la qual doy fee que conozco y dixo que por quanto ante el Alcalde Ordinario de esta ciudad y su antemi se ha seguido causa criminal por parte de Don Juan Baptista de Arriaga contra Don Manuel de Sousa sobre cantidad de ochocientos ps. en virtud de una escriptura de obligacion en plazo cumplido por que se despacho mandam.to con el qual fue requerido dho. Don Man.l y habiendo dado fianza de saneam.to fue condenado despues en rebelion de dhos ochocientos ps. los q.e mandaron poner en Deposito en Poder del Dep.o Ger.l y estando en este estado por parte del dho Don Juan Bap.ta de Arriaga se pidio se le entregasen dhos ochocientos ps. con fianza de la ley de Toledo y en efecto se le mandaron entregar y entregaron habiendo antes dado dha. fianza Don Ant.o de Arana, y se siguio la causa hasta los terminos de dho, concluza y en estado de sentencia se pronuncio por dho. Alcalde Ordinario una absolviendo de la execucion y embargo hecho en sus bienes al dho D.n Manuel de Sousa, y condenando al dho. Don Juan Bap.ta y asu fiador a q.e buelban y restituyan al dho. D.n Man.l la cant.d de los ochocientos ps. q.e recibieron dandose por parte de este tambien fianza de la ley de Toledo condenando al dho D.n Juan Bap.ta en las costas de la causa. Y por parte del dho. Don Juan se le ha pedido le otorge le haga dha. fianza y por hacerle este bene.o se ha hallado en ello y poniendolo en efecto: Otorgo que fiaba y fia conforme a la ley de Toledo al dho. Don Manuel de Sousa en la referida causa, y se obligo en tal manera que si la expresada sentencia absolutoria pronunciada por dho Alcalde Ordinario se revocare por mayor dr.o tribunal y se le mandaren bolver al dho. Don Manuel los dhos. ochocientos ps. que se le han mandado restituir los bolvera y entregara sin pleito ni luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, donde no otorgante como tal su fiador y llano pagador haciendo como para ello hace de deuda y negocio agenos suyo propio, y de tres deudor y obligado sin q.e contra el dho. principal ni sus bienes mueblez ni raizes sea alguna ni los suyos sea necesario hacer ni se haga de ella

Un real. 11.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

xensia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expesial y expresamte renunsio lo qual dijo cumpliria assi llanamte y sin pleito alguno con costas de la cobranza a cuya firmesa y cumplimiento obligó su Persona y bienes havidos y por haver y dió poder cumpdo a las Justicias, y Jueses de Su Magd de quales q. partes q sean y en expesial a las de esta ciud, y corthe q en ella residen a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometió obligó y renunció el suyo propio Domicilio, y vesindad y la ley, y regla del dro, que dise q el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido le e jecutem compelan y apremien como por sentensia pasada en cosa Juzgada y renunció las demas leyes fueros y dros. de su favor y la general q lo Prohive y assi lo dijo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Dn Augn Peres de Vargas Dn Man. Garzia Mansano y Dn Juan Gomes de los leyes Pres.

Ante mi

Jo. Domo Machado de Castro

Joseph de Aguero
Esno Pbo. del de Cuyo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del Mes de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escrivano y testigos parecio Nicolas de Valca

Fianza

El cap.n Nicolas de Balcazar y Villarreal

A

Juan Matheo Coello de Silua en 26 de Henero de 1731

Iar y Villarreal Maestro Platero de oro Contienda publica a quien doy fee que conosco = y Dijo que por quanto se halla preso en esta real Carcel de la ciudad Juan Matheo cuello de sylua Español oficial de Platero de orden del Maestre de Campo Don Manuel Negron Deposi tario general desta corte y Alcalde ordinario desta dicha ciudad por algunos excesos que se acumulaban por lo qual auia determinado que saliese desterrado de esta ciudad Veinte leguas de sus contornos; y q auiendo representado el dho Matheo a su mrd verbalmente q para salir a dicho destierro necesitaba del termino de veinte dias para auiarse de alguna ropa, para su vestir se le concediese soltura de la dha prision para poderlo executar debaxo de fianza q estaba prompto a dar y visto por su mrd mando verbalmente que dando la dha fianza de q dentro de los dhos veinte dias estaria auiado para salir a dho destierro: y porq por parte del dho Matheo se le ha pedido al otorgante le haga y otorgue la dha fianza lo quiere haser asi y poniendolo por execucion siendo cierto y sauedor de lo q en este caso le conuiene haser = otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Matheo cuello de sylua y se obligo en tal manera q el suso dho dentro del dho termino de veinte dias estara auiado y prompto para salir al dho destierro que le tiene mandado

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho Señor Alcalde y de no executarlo el otorgante lo volviera a la prision de donde lo ha recevido y asimismo se obliga a q. el dho Juan Mathias remitira certificacion del corregidor q. Just. de la parte y lugar donde fuere a cumplir dho destierro p.a q. conste aver cumplido con lo pretendido en esta escritura para lo qual el otorgante como sufiador principal y llano pagador q. se constituye y haciendo como dixo hacia de caso y negocio ageno suyo propio y de persona libre obligado deudor obligo su persona y bienes havidos y por aver dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de esta ciud. y corte al fuero de las quales se sometio obligo y sen.o el suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma y la que la prohibe, y lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio Ascarrunz Manuel Mariano, y Don Augustin Perez de Vargas presentes =

Nicolas de Balbas

y Villarreal

Ante mi

Josef de Aguero
no. Pe. del Rey Ciud.

Deposito

Dep.o Ten.te de esta Corte de una Huerta, Prne gro. y una meiad Juan Juzan

Bienes de Juan Juzan en 26 de Dcm.e de 1731 =

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el Pr.o Esc.no y testigos parecio Don Pedro de Salazar aguelen y Feijoo vezino de esta corte, y apoderado del Depositario general de esta corte; y como fiador y principal pagador del Dep.o de que mas adelante se hara mencion, de vno, y como mejor aya lugar de derecho, dijo: que por quanto Juan Juzan vezino de esta ciudad, y natural de la villa de Ayanz en Vizcaya, se halla preso en la carcel de corte, por mandado de los Señores Alcaldes del crimen de esta Real Audiencia, a pedimento de Don Antonio de Leiza, y Ezenarro, vezino de esta ciudad, y residente en la calle del Arzobispo, por cantidad de quinientos y veinte y quatro pesos, que se le mandaron pagar por sentencia definitiva, que en grado de vista dieron los Señores Alcaldes del crimen de esta Real Audiencia, en la causa criminal que sobre el asesinato de Don Antonio de Leiza, y Ezenarro, se siguio, y fenecio en dicha Real Audiencia, y para que el dicho Juan Juzan, pueda salir de la carcel, y prision en que se halla, y seguir su justicia, y defensa, en la causa criminal que se le sigue, sobre el asesinato de Don Antonio de Leiza, y Ezenarro, en virtud de Real Provision de su Magestad, que se halla en grado de apelacion, ante los Señores Alcaldes del crimen de esta Real Audiencia, y para que pueda ser puesto en libertad, en virtud de la Real Provision

Un real.

DEL LOTERCERO Y. REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE. Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AUTOS DE

Sentencia de Restar al Rdo. Residencia

D. Pedro de Milla y Campos

Y

D. Pedro de Milla Corregor que fue de la Provincia de Taxma

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el Escr.no y testigos parezco Don Pedro de Milla y Campos Caballero del Orden de Santiago Corregor y Justicia Mayor que fue de la Provincia de Taxma y por su Petición presentada en forma ante el Señor Don Diego de Benavente y Velasco Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor en esta Real Audiencia de los Reyes y Alcalde del Crimen de ella y Juez Comisionado para la Residencia que se le ha tomado y toma de su Corregimiento de Taxma por el Señor Don Juan Estevan de Mendinueta del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia de Lima y Presidente de la Real Audiencia de Quito y Corregor que fue de la Provincia de Tarma y por su Comisión dada en virtud de Provisión de su Excelencia el Señor Don Josef de Armendariz Marqués de Castelfuerte Virrey Gobernador y Capitán General de estos Reynos y Provincias del Perú y Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de la Real Hacienda y Minas de Azogues de ellos y Presidente de la Casa de la Moneda de esta Ciudad y Juez Conservador de la Renta del Tabaco de ellos y Capitán General de las Provincias de Tierra Firme y Chile y Presidente de la Real Audiencia de Quito

ticas presentes esperas, y espesiales espe
cial y expresamente renuncio y hacien
do como dixo hacia de caso ageno suyo pro
pio y de persona libre obligado deudor estara
a dro y residencia por el suso dho y pagara jus
gado y sentenciado quanto se determinare
en las dhas causas y a la firmeza pago y cum
plimiento de lo que dho es obligo su persona y bie
nes havidos y por aver y para su execucion dio
su poder cumplido a las justicias y jueces de su
Magestad de esta dha ciu.d y corte de fuero y juris
diccion de las quales y de cada una insolidum se
sometio obligo y renu.o el suyo propio jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley y regla del dro que
dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento le apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su favor y la
general en forma y la que la prohibe y lo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo
malo Don Ag.n de Vargas, y man.l Manzano pres.tes

D.n Pedro de Milla y Campoi

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Mayor del Aud.o

Examen
de
Sen.n de Guevara

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de enero de mil setecientos treinta y un años estando en
la capilla de la purisima concep.on de la cofradia y her
mandad de los sastres fundada en el convento grande
de S.r san fran.co ante el S.r mre de campo Don fran.co Aguero
y de los santos chanciller mayor de esta real aud.a rex.or y en
petuo Juez de Aguas y Alcalde ordinario en ella por su
mag.d y el presente es.no parecieron el audio Narbona
mro mayor del gremio de sastres Rodrigo Yago, y
Thomas Ramos Alcalde y veedor de dho gremio y con
juram.to q hizieron en forma de dro declararon aver exa
minado de dho oficio a sebastian de Guevara mesti
so natural de cachen Prov.a de caxamarca de edad
de treinta y dos años de buen cuerpo picado de vir hue
las con un lunar debaxo de la barba y otro sobre
la sexa izquierda y q aviendole mandado que
trasara un manto capitular en veinte y tres

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

varas de genero de dos tercias de ancho, y una capa de co
ro en ocho varas lo auia hecho y executado bien, y cum
plidam.te segun reglas del arte, y q. auiendole hecho
otras varias preg.tas a todas auia respondido y satisfecho
prompta.te mediante lo q. y de auerlo hallado hauil capaz
y suficiente lo declarauan y declararon p.r nro. exami
nado y aprobado y le dieron poder y facultad para q. en
esta ciu.d y en otra qualquiera parte del reyno pue
da tener tienda pu.ca y en ella oficiales y aprendices y dis
to lo dho por el dho S.or Alcalde ordin.o aprobo dho examen
q.to puede y ha lugar de dro. y en el interpuso su autoridad
y decreto judicial q.to puede y ha lugar en dro. y q. se le gu
arden todas las honras immunidades y privilegios q.e
deben gozar los nros. examinados y aprobados, y
mando q. pagando el dho se vastian los dros. de me
dia anata ocurra al cau.do justicia y rexim.to para q.
se le despache titulo en forma: y el examinado
juro por Dios nro. señor y una cruz segun dro.
de usar bien y fielm.te del dho oficio sin agravio
de partes y lo firmaron juntam.te con dho señor Alcalde
ordin.o siendo testigos Fran.co Bustinza Ju.o Pablo Malo
y Roque Ubaque presentes

Fran.co Aguero
y de los Santos

Claudio Narbona

Rodrigo Gago

Thomas Ramos

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Fianza de Jus.do y Sentenciado
Joseph Ant.o Rodrig.z
A
Antonio de Silva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el
presente es.no y testigos parecio Joseph Antonio Rodrigu
es pardo de nacion Portugues a q.n doy fee q. conozco
y dixo q. por q.to en la carcel de esta dha ciu.d esta preso
Antonio de Sylua tabaquero en la calle de Mercaderes por
la causa criminal q. contra el suso dho y otros complices
se esta sig.do de oficio de la r.l Justicia sobre auer comprado

el bordo de un vasin de plata q hurtaron a Doña Paula de
Avila Quixano. y q auiendo ocurrido al S.r Alcalde Juez de la
causa para q se sirviese de mandar lo soltar de la dha prision
se estaba prompto a dar fianza de juzgado y entenciado, y
visto por su mrd auia mandado verbalm.te dicha la dha
fianza y porq se le ha suplicado al otorgante la haga
por hacerle bien, y buena obra y q salga de la dha prision
el dho D.n Antonio lo quiere hacer asi y poniendolo p.r
execucion en aquella via y forma q mas aya lugar
en dro = otorgo por el tenor de la presente q recive en fia
do preso y encarcelado de la carcel y prision en q esta al
dho Antonio de Sylua y se obligo a q el suso dho estara en esta
ciu.d y no se ausentara de ella, ni se refugiara a ninguna Igl.a
y a q si en la dha causa se determinare cosa en contrario
lo pagara, y satisfara luego q se le mande por el S.r Juez
de la causa donde el otorgante como su fiador princi
pal, y llano pagador q se constituye, y haciendo como pa
ra ello dixo hacia de caso y negocio ageno suyo propio
y de persona libre obligado deudor y sin q contra el gral
ni sus bienes preceda ni se haga escurcion alguna de fue
ro ni dro porq esta benef.o y remedio con el de las Sautenticas
presentes esperas y espensas especial y expresam.te renu.o pa
gara el otorgante por el suso dho todo q.do en la final de
terminacion de dha causa se juzgare y sentenciare, y
a la firmeza de lo q dho es obligo su persona y bienes haue
dos y por auer dio su poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su mag.d de esta dha ciu.d y corte al fuero y jurisdic
cion de las quales se sometio obligo y renu.o el suyo pro
pio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley y regla
del dro q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a su cumplim.to le executen compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renu.o las demas leyes fueros y dotrinas de favor
y la general en forma y la que la prohibe
y asi lo dixo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Juan Gomez de los Reyes
Don Augustin Perez del Vargas, y Ma
nuel Garcia Mansano presentes =

Antemy

28 de Jun.o Joseph Ant.o Rodriguez

Josef de Abuero
Esno. Rl. de Cau.do

Anno de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y DIEZ Y SIETE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

En la ciudad de la Veracruz del Pueblo en veinte y ocho de enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi el presente escr.no y testigos parezco D.n Diego del Corro agente fiscal de su Mag.d en esta corte y dixo q.e por q.to de oficio de la Real Justicia y por mandado del Señor Alcalde mayor del Dr. D.n Manuel Negrón vista fulminando causa contra Feliciano de la Cruz negro esclavo de D.n Bartholome de Terrazas preso en la carcel desta villa sobre el hurto q.e hizo a D.a Paula de Ulloa de una sarta de perlas y otras alhajas de plata labrada de que se le dio resguardo ante Hernando Nuñez escr.no de la hazienda de tabaco que era en la calle de los Portales y para averiguar el hurto fue mandado poner preso en la dha carcel el dho negro y aviendo estado en ella algunos dias se le notificó el auto de prisión por tener a su cargo una hazienda publica de tabaco que era y otras negociaciones q.e requerian presencia y asistencia y la q.l era la nota de menos cabo y todo se averiguara con la brevedad q.e el derecho dispone y siendo preciso q.e el dho reo sea puesto a question de tormento para q.e por virtud de ella declare la verdad de lo q.e resultare de la dha causa y por otro si era menester se le notifique y mande q.e declare la fianza q.e tiene dada

de su Magestad desta dicha ciudad y Corte
Jueses de Provincia que en ella residen
al fuero y Jurisdiccion de las qua
les y de cada una in solidum se sometio
obligo y renuncio el suyo propio
Jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho que di
ze que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a su cumplimiento le
executen compelan, y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general
en forma y la que la prohive y
assi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Manuel
Garcia Mansano Julian de la Cruz
y Monroy, y Joseph de Merellano
presentes

Ante mi

Diego del Corro

Joseph de Aguero
Escno. Rl. del de Cavildo

fianza de Juzgado y sentenciado

Pul. de torres Pulpero en la esquina del carmen alto

Nicolas Losano negro esclavo de Capn. Diego Losano

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escno. y testigos parecio Juan de torres Pulpero en la esquina del carmen alto a qn. doy fee q. conosco. y dixo q. por q. en la carcel publica de ella esta preso Nicolas Losano negro esclavo del capn. Diego Losano por aver comprado una cuchara de plata especie del hurto q. hizieron a Doña Paula de Avila Quixano cuya causa se esta siguiendo

cnl. 29 =

115

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.



do de oficio de la real Justicia por el S.or Man
Negron Alcalde ordin.o y q aviendole representado
a su mrd el dho cap.n Diego Losano como el dho negro
se hallava enfermo y q de continuar en la prision po
dia peligrar su vida por lo q estaba prompto de dar
fianza de juzgado y sentenciado, y q por medio de ella se
le concediese la soltura, y vista por dho S.or Alc.de estar repre
sentacion mando verbalm.te q dando la fian
za ofrecida fuese suelto de la dha prision y ponien
dolo por execucion en aquella via y forma q mas
aya lugar otorgo por el tenor de la presente q fiaba
y fio al dho negro Nicolas y se obligo en tal manera q el
suso dho y su amo pagaran todas las penas multas, y
condenaciones q por la dha causa le fueren impuestas
y si asi no lo hizieren el otorg.te como su fiador prae
y llano pagador q se constituye y sin q contra el
prae ni su amo ni sus bienes preceda ni se haga ex
cursion lex.ma de fuero ni dro porq es tiene ef.o y remi
dio con el de las autenticas presentes esperas y es
pensas especial, y expresam.te ren.o y haciendo co
mo dyphacia de caso y negocio ageno suyo propio
y de persona libre obligado deudor estara a dro en
la dha causa por el dho negro y pagara por el todo
q.to se juzgare y sentenciare en la final determi
nacion de ella = Y a la firmeza pago y cumpli
miento de lo que dho es obligo su persona y bie
nes avidos y por aver dio su poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su magestad de esta dha
ciu.d y corte al fuero y jurisdicion de las quales
se sometio obligo y ren.o el suyo propio de mi
cilio y vecindad y la ley y regla del dro que
dize q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a su cumplimiento le executen com
pelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada ren.o las de
mas leyes fueros y dros de su favor, y la
general en forma y lo firmo siendo tes
tigos Julian de la Cos Manuel Man
sano, y Ju.n Pablo Malo pres.tes = Ante mi

Juan de Torres

Josef de Apuero
S.no Pbco del Ayuntam.to

Franza

Claudio Barbosa

D. Juan Turan

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil y quientos treinta y un años ante mi el pres.te no. escr.o y testigos parezco Claudio Barbosa Mro mayor del Pueblo de Jauja de q.n doy fee q.e conozco y dijo q.e por q.to la Justicia ordinaria y oficio del presente escr.o requiriendo la causa executiba por parte de Bernardo de Pagalo contra Juan Turan por cantidad de quinientos y treinta pesos de a ocho reales q.e esta debiendo en virtud del vale y libranza de la fauor q.e en el le tiene otorgado y por q.to en virtud de dho mandamiento de execucion contra los bienes del dho Juan Turan y por mas no hallarle ni hallar otros bienes algunos el que se hace mas en una casa huerta y manada de Sauces con su negro nombrado Antonio de ley sa y en este estado se presento el dho Juan Turan en el juzg.o no. con un memorial del tenor q.e por sus abales y contra tiempos q.e auia pedido en esta causa al no auia lugar debia pagar en virtud de los Reyes del corriente q.e se le auian concedido quinientos y treinta pesos y por las demas obras q.e expresa en dho memorial, en cuyo pidiendo se le hiciese merced de conceder este termino para satisfacer los dhos quinientos y treinta pesos antes mi el dho escr.o hago los dhos quinientos y treinta pesos q.e ypor Decreto q.e pres.to dho memorial al dia veinte y tres de este presente mes y año de la fha se le concedio moratoria para termino de seis meses con la calidad q.e dice franca llana, y abonos fee q.e hizo cierta paga q.e cumplido dho termino pagara la deuda y quedando en causa propia de la deuda y auiendo lo executado no se le apremiara por ninguna justicia ni se executara en sus bienes algunos durante dho termino como constaba y parecia de dho memorial al q.l decreto del proueido q.e bacido por cabeza de este se pasado de este año q.e tenor es como se sigue

—Aqui el Mem.l y Decreto—

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil y quientos treinta y un años ante mi el pres.te no. escr.o y testigos parezco Claudio Barbosa Mro mayor del Pueblo de Jauja doy fee q.e conozco y dijo q.e por q.to la Justicia ordinaria y oficio del presente escr.o requiriendo la causa executiba por parte de Bernardo de Pagalo contra Juan Turan por cantidad de quinientos y treinta pesos de a ocho reales q.e esta debiendo en virtud del vale y libranza de la fauor q.e en el le tiene otorgado y por q.to en virtud de dho mandamiento de execucion contra los bienes del dho Juan Turan y por mas no hallarle ni hallar otros bienes algunos el que se hace mas en una casa huerta y manada de Sauces con su negro nombrado Antonio de ley sa y en este estado se presento el dho Juan Turan en el juzg.o no. con un memorial del tenor q.e por sus abales y contra tiempos q.e auia pedido en esta causa al no auia lugar debia pagar en virtud de los Reyes del corriente q.e se le auian concedido quinientos y treinta pesos y por las demas obras q.e expresa en dho memorial, en cuyo pidiendo se le hiciese merced de conceder este termino para satisfacer los dhos quinientos y treinta pesos antes mi el dho escr.o hago los dhos quinientos y treinta pesos q.e ypor Decreto q.e pres.to dho memorial al dia veinte y tres de este presente mes y año de la fha se le concedio moratoria para termino de seis meses con la calidad q.e dice franca llana, y abonos fee q.e hizo cierta paga q.e cumplido dho termino pagara la deuda y quedando en causa propia de la deuda y auiendo lo executado no se le apremiara por ninguna justicia ni se executara en sus bienes algunos durante dho termino como constaba y parecia de dho memorial al q.l decreto del proueido q.e bacido por cabeza de este se pasado de este año q.e tenor es como se sigue

—Aqui el Mem.l y Decreto—

Bastante q.e lo queria declarado de q.n doy fee y como tal por hacerle bien y buena obra al dho Juan Turan = q.e en razon de dho dia confesso haber recibido en q.ta de los dhos quinientos y treinta pesos de a ocho reales q.e se le mandan pagar por este mandamiento = y otorgo por el Don Juan Turan presente q.e dho es de la vez q.e q.da y fiador del dho Juan Turan y presente, y de Claudio Barbosa en tal manera q.e el dho dho pagara al dho Bernardo Pagalo en el termino de los seis meses q.e le mora toria dho en la razon, y no lo haciendo q.e se le hagan concedido los dhos quinientos y treinta pesos de a ocho reales q.e esta debiendo

En atencion a lo que Exmo. Sr.
Representa el
Sup.te se le con
zede morato
ria por termi
no de seis me
ses para la sa
tisfaccion de la
cantidad que
expresa ha
llarse deuien
do, con la cali
dad de que de
fianza legal
llana y abona
da de que cum
plido dho
termino pagara

Juan Torran Condestabel de las
Capitana, Puesto a los Pies de
Exa. = Dize que hauiendo prin
zipiado la labranza de una Casa
con los Continuos gastos de Alarifes
y Jornaleros Prezisos para Cultura
de dha Casa y con los Contratiempos
que le acaezieron, zeso en la prosecu
zion de dha Casa y obra por allarse
falto de medios a tiempo que Bern.do
Rapalo con la Amistad que le Pro
fesaua al sup.te biendole en tan Urgen
te Indigenzia y que se esponia a
perder lo Impendido en la labor de
dha Casa le ofrezio que le prestaria
la Plata de q. necesitase p.a fina
lizar dha obra como Con efecto p.a
los Jornales diarios y manutenzion
en diferentes Cantidades muy minimas
pues hubo Cantidad de Veinte Reales
asta quinientos Cinq.ta y ocho Pesos
y auiendo llegado el tiempo de que
aso con este suplim.to como con el Va

la Expresa Canti
dad, y haviendolo
Executado no se
le apremiara por
ninguna Justi
cia ni se execu
tara Mandam.to
alguno durante
dho termino
Lima 27 de
Henero de 1731

Muñoz

barios quidados y afanes del
suplic.te se a puesto dha Casa
en estado de Abitarla por per
manezer los Atrasos en el su
plic.te se alla enbargada con
su omenaje y un unico negro
que tiene; y puesto se en Poder del
Depositario general a pedim.to
de dho Bern.do Papalo quien pro
tedio con notable Dolo en el re
ferido en prestido pues le brindo
dha Cantidad franqueandole
el desinteres que le asistia y
aora Ansiste sobre q un neg.o
que tiene el suplic.te de Cuio Jor
nal unicam.te se mantiene se le
aga escritura del q. tiempo
de un mes y q si en este Inter
medio no se le satisfase dha
Cantidad se ara Pago con el refe
rido esclavo a lo qual no deve
dar lugar la Justificacion de V.e
pues allandose el suplic.te con
duzientos y mas pesos en una oca
zion y en otra Conziento y tantos

117



selos ofrezio al dho Bern.do q. en Pago
de la Deuda y no los quiso ynstandole
a que Pro siguiese con la obra, y si
al tiempo en que supo
dhos Quinie
tos Pesos
hubiera asig
nado Pezo p.a que se
satisfaciese ya
estubiera reintegra
do de su Ymporte o
no se le hubiera adm
tido la oferta que solo
espresaua ser a mis
tosa y si lo q. entonzes
Prosiferaua hera
a fauor tiene a ora auis
sos de Maliziar espera
el sup.te la Venignidad de
V.E. le señale seis meses
de termino para satis
fazer dha Cantidad
dando para el seguro
de su Ymp.te fiador
Competente en cuia Atenzion

A V.E. Ex.a Pide y supp.a se sirua de Conzederle

PADA DE VACA

SELLO TERCERO, VN. REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

los referidos seis meses de ter
mino para satisfacer dhos
quinientos y cinq.ta y ocho pesos
en la conformidad de la pre
sada Porcion de Just.a que pide
y espera recevir de la gran
deza de V. E.=

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

[illegible] contienan en cuya [illegible]
[illegible] dio por [illegible]
[illegible] obrando [illegible]
[illegible] esta escripta
[illegible] y por [illegible]
[illegible] ninguno [illegible]
[illegible] fuero
[illegible] efecto
[illegible] ante
[illegible] y pide [illegible]
[illegible] nes y lo [illegible]
[illegible] egno [illegible]
[illegible] mando [illegible]
[illegible] Attaxum y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Juez de [illegible]

[illegible] Juzgando [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

ma q̃ Ynocto el Alcalde de Ruis de Arpas q̃ cano y debenyo de
unaño cumplido el dia fin de Diciembre del año pasado de Sette
cientos y treinta y a cuia cantidad se le despacho Libram.to por el Cab.do Sas
Fiscal y razon de esta dha ciud. el dia dos de el pres.te proximo pasado del
pr.e año de setta pasa y el mandamiento de propio de esta ciud. se le paga
ra de los efectos mas prontos que entraron en dha poder y auiendo due
rido de este Sup.r poniendo contra Libram.to y presentado lo Justifica
do de la prebenzion dio auto el Sor Dn Enrrique de Mena Corregidor
corr.e ferida cantidad de lo procedido de los años Dnd. por Decreto de
treinta de Enero deste año remandaron q̃ dando los de cinco
de Marzo de Setecientos y Veinte ocho Veinte y nueve de Abril de Sete
cientos Veinte nueve y dos de Maio de Setecientos y treinta. en q̃ se mando
dio auto Dn Jph. Dom.o Machado arrendatario y fue de dicho Dnd. para
ra a los Sres Oficiales Reales de la Real Caxa de Ruis de Arpas y fecha asie
en cada Vn año en virtud de dho efecto y en esta misma conformidad
pagase la cantidad de Libram.to q̃ ora presentara el dho Dn Enrrique de
Mena. a cuio cargo esta. al dho por arrendam.to de dos Vnas de Molinos p.a
el Alcalde de Vn año cumplido en fin de Diciembre del proximo pasado
y lo cumplira en virtud de dho Decreto y de los dhos Vn mill qua
trocientos Dos R.s y seis reales que arrecudo de Vn año de dho de Sete
cientos Dos R.s y seis reales que arrecudo de Vn año de dho de Sete
cientos y treinta. como ta lfador. de los dhos Dn Enrrique de Mena dio por fornido
y entregado a Su Voluntad y por q̃ entrego y rezivio no paresce del.o remitido
caes.s y letra de la entrega y para mas del caso como en ella se contiene y dho Corre
gidor q̃ la firmo. y lo firmo siendo testigos Matheo Sanz Mangano
Vezino de Arcarnos y Fran.co Ruiz de Vargas presente=

Dn Fran.co de Agüero

Fianza Depos.a

Lorenzo Ferrer
Mro. Pintor.

A
Pasquala de Sal
das negra en
Febrero

Sete de Agüero

En la C.d de los Reyes del Perú en primero de Febrero de mil
setecientos treinta y nueve años. ante mi el Esc.no y testigos pa
reció Lorenzo ferrer Mro del arte de Pintar de q.n doy fee co
nozco y de q̃ doy fee. q̃ se halla enfermo en la cama de la dolencia
que tiene y de q̃ por el temor de la muerte q̃ tiene natural
para q̃ Dios le lleve a su Santa Gloria otorga su testamento
en la forma siguiente. En el nombre de Dios todopoderoso
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios
verdadero q̃ bive y reina por los siglos de los siglos Amen
sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo
Lorenzo ferrer Mro del arte de Pintar natural de la Ciudad
de Cadiz en los Reynos de España hijo legitimo de Fran.co
ferrer y de Ana Maria Ruiz de Vargas difuntos vezinos
que fueron de la dha Ciudad de Cadiz estando enfermo
en la cama de la dolencia que tengo y en mi juicio natural
y entendimiento como lo muestra el hablar y razonar
de q̃ doy fee temiendo la muerte como cosa natural
para q̃ todos los hombres nacen y mueren en q̃ hasta
el dia presente no he hecho testamento ni otra ultima
disposicion por la presente revoco anulo y doy por
ningunos todos los testamentos codicilos mandas
y poderes q̃ antes de este aia hecho por escrito de palabra
o en otra forma para q̃ no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el salvo este q̃ ora hago y ordeno en la forma
siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios
nro Señor q̃ la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Yten declaro q̃ estoy casado segun orden de la Santa
Madre Yglesia con Maria Josepha de Salazar natural
de esta Ciudad de los Reyes y vezina de la Parroquia
de Santa Ana y durante nro matrimonio hemos tenido
por nro hijo legitimo a Dn Joseph Ferrer q̃ al presente
es menor de edad y Yten declaro q̃ al tiempo q̃ contraje
matrimonio con la dha mi muger no truxe a mi poder
ni de otra persona alguna bienes algunos ni dote
de q̃ se me haia hecho cargo ni a la dha mi muger
se le haia dado ni prometido cosa alguna y Yten
declaro q̃ durante nro matrimonio hemos adquirido
y multiplicado algunos bienes muebles y raizes
los quales declaro para q̃ se hagan los cargos
y descargos q̃ a cada uno de nosotros pertenezca
y para q̃ se haga la particion de ellos conforme
a derecho y Yten declaro q̃ a mi muger se le
debe de su dote y bienes dotales la cantidad
de quatro mil pesos de a ocho reales de plata
corriente en estos Reynos y Yten declaro q̃ a mi
muger se le debe de gananciales la cantidad
de dos mil pesos de a ocho reales de plata
corriente en estos Reynos y Yten declaro q̃ a mi
muger se le

El suplicante cumplira
con la fianza que expresa el Alcalde ordinario D.n Fran.co Aguero
de los Santos en el
informe q hizo
sobre la materia
para q se le entregue
su Muger, y
en otra forma No
lugar su pretencion
Lima 27 de Hene
ro de 1731.

Fran.co Ferrel Marido y Conjun
ta persona de Pasqual Salasar ne
gra esclaba de D.a Josepha Salasa
puesto a los pies de V.S. = Dise
q abiendo sido embargada la
dha su Muger por dita de la
dha su Ama y puesta en Una
panaderia ocurrio el Supli
cante a la Justificasion de V
S.a representandole los pa
desimientos de dha su muger
Con cuya representasi
on se sirbio V.S.a de man

dar por su superior Gobierno
Dho Decreto de mandar q la
dha mi Muger fuese puesta en
poder de el depositario Grāl. y abi
endo ocurrido Con dho Decreto
donde el Alcalde q conose de la
Causa y dichome se daria punte
al Cumplimiento no a tenido
efecto lo mandado abiendo pasado
mas de ocho dias por si ocurro a el
Alcalde me dise le otorgue depositu
Depositario y si ocurro a este me
responde q se le entregue dha Negra
y de este modo se ba dilatando el Cum
plimiento de lo mandado por Vpa
yaumentandose los trabajos de la
prision de dha mi muger en Cuyos

terminos se a de serbir V. Xª
de mandar se execute con toda
brevedad lo q̃ tiene Decreta
do sin q̃ el suplicante expri
mente las dilasiones y molestias
q̃ se le ocasionas por lo cual
A V. Xª pide y suplica se sirba
de dar la probidensia q̃ fuere de
su superior Arbitrio para q̃ dho Al
calde y Depositario cumplan con
lo mandado por V. Xª en q̃ espera
el suplicante resibir bien y merced
con Justia de la piedad y grandesa
de V. Xª

Dn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] de mil
setecientos y [illegible] vno y [illegible]
cientos y treinta y dos,

Informe el Alcalde hordinario antequ.n pas a la causa que el sup.te espresa Lima Ex.mo Señor

12 de Ten.e de 1731

Fran.co Ferrer marido y con Junta persona de Pasquala de Salasar negra esclaua de D.a Josepha de Salasar Lasteros, puesto a los pies de V. E. Dize que con ocasion de estar deuiendo Cantidad de pesos la dha D.a Josepha Ama de la muger del suplicante se prosedio por el Alcalde ordinario a la execucion de los Vienes de la dha D.a Josepha la qual se trauo en la muger del suplicante poniendo a esta por via de deposito en vna Panaderia y respecto de que esta prision se a continuado por mas tiempo de dos meses en que a estado padeciendo grauestrauajos y necesidades priuadas y

apartada dela Comunicasion de
el Suplicante lo qual mas pudiera
seruir de Castigo que de seguridad
y deposito de su persona se a de seruir
V. E. de mandar q la dha mi muger
sea sacada de dha Panaderia y pues
ta en poder del depositario Gen.l lo
qual es conforme a Justicia pues to
das las vezes q se en Varga qualesquie
er especie o esclauos por ditas de sus
amos deuen ponerse en deposito en po
der del dho depositario y no aprisio
narse ni que padescan ni no sentem.te
por lo qual =

A V. E. pide y suplica se sirua de mandar q
la dha Pasquala de salasar muger
del Suplicante sea sacada de dha Pa
naderia y puesta en deposito en el de
positario Gen.l de esta corte en q Resci
ra el Suplicante bien y m.rd con Jus
ticia q espera de la piedad de V. E.

Ilmo. Sr.
Dr. S.

En Conformidad del Sup.r Decreto de Vex.a lo q.e se me ofrece Informar es q.e haviendo Retenido a Pascuala de Talazar negra esclava de d.a Josepha de Talazar p.r la Causa q.e se sigue ante mi Contra la d.ha su ama p.r Cant.d de mas de trezientos p.s q.e en Comida le a dado en el Discurso de tres años ala suso d.ha Maria de Carbonel Mulata q.e se ocupa en este ofizio de Cozinar ocurrió a Vex.a Fran.co de Ferrer negro su marido con el mem.al y estando para haser el Informe se le entrego al Depositario p.r d.ha esclava q.n mandó se quedase en d.ha panaderia p.r no tener otro modo de Asegurar los esclavos q.e se le entregan y Considerando no deve padezer d.ha esclava le mandé a d.ho negro diese fiador de la persona de su muger para q.e cada y quando q.e sea nevaria para el

122

Remate della se quiere de Manifiesto
y hauiendo quedado gustoso con
esta Providencia no a traido tal fia
dor y solo deuo decir a Vecª. q esta
es Comiseraz.on q e tenido de dha es
clava p.r q el Alc.e Cumple con
ponerla en poder del Depositario
q. y el no hauerla traido a la car
del tambien a sido equidad p.r q no
le Cause Costo a la dha suma de
un R. todos los dias q se paga p.r la
Comida al mayordomo de la Carze
y otros q tiene en ella; sobre q con
vista de este Informe me man
dara Vecª. lo q fuere de su sup.r
Arbitrio dicha 26 de 1734 a.

Dn. Fran.co Aguero
y de los Lanzos

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 22.

En la Ciudad de Antequera Cabeza de la Provincia de los Zapotecos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años ante el Señor Don Antonio Gomez de Ortega Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Pablo Perez de Vargas Vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto en el Real Acuerdo de Justicia que se celebro en esta dicha Ciudad en veinte y tres de este presente mes se le dio Comision para que pasase a la Villa de Nexapa a hacer Reconocimiento de los Montes que hay en aquella Jurisdiccion para que se le señalen los que combengan para el Abasto de esta dicha Ciudad y para el Real Astillero que se ha de fabricar en el Puerto de Huatulco y para que se le señalen los Montes que combengan para el Abasto de la Villa de Nexapa

Real Carta de Pago
Dª Ysabel y Dª Joseph
de Murguiçuri
Dª Paula de Murguiçuri

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de febrero de mil setecientos treinta y nueve años ante mi escrivano y testigos parecieron Dª Ysabel y Dª Maria Josepha de Murguiçuri vecinos de esta ciudad hijas legitimas de Dn Joseph de Murguiçuri difunto que lo fue del horden de Santiago y de Dª Paula de Murguiçuri y Arteaga su legitima mujer difunta y dijeron que por quanto por fin y muerte de los dichos sus padres quedaron por sus bienes y herencia una casa de morada principal con sus altos y bajos y dos tiendas que caen a la calle de Mercaderes de esta ciudad que hubieron y heredaron los dichos sus padres de Dª Andrea de Murguiçuri y Arteaga su hermana y tia legitima de las dichas Dª Ysabel y Dª Maria Josepha y por quanto para que se les entregue la dicha casa y tiendas y se les den las escrituras que tocan a la dicha casa y tiendas y a la dicha herencia de los dichos sus padres y a la dicha Dª Andrea su hermana y tia legitima es necesario que otorguen carta de pago de todo lo que se les entregare y de lo que se les diere y pagare de la dicha herencia y por quanto para que se les entregue la dicha casa y tiendas y se les den las escrituras que tocan a la dicha casa y tiendas y a la dicha herencia de los dichos sus padres y a la dicha Dª Andrea su hermana y tia legitima es necesario que otorguen carta de pago de todo lo que se les entregare y de lo que se les diere y pagare de la dicha herencia

fol. 2

Dª Paula de Murguiçuri y Arteaga viuda mujer legitima que fue del dicho Dn Joseph de Murguiçuri y como tal heredera de los bienes y herencia de los dichos sus padres y de la dicha Dª Andrea de Murguiçuri y Arteaga su hermana y tia legitima de las dichas Dª Ysabel y Dª Maria Josepha de Murguiçuri y Arteaga otorgan carta de pago en forma de derecho a favor de las dichas Dª Ysabel y Dª Maria Josepha de Murguiçuri y Arteaga de todo lo que se les ha entregado y de todo lo que se les entregare y pagare de la dicha herencia de los dichos sus padres y de la dicha Dª Andrea su hermana y tia legitima

SELLO TERCERO Y REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y ONZE, Y DOCE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1811 Y 1812.

Sepan quantos esta carta Escriptura vieren como yo el Sargo mayor Don Thomas Fernandez Nuñez Vezino de esta ciudad de los Reies: digo q. la presente que vendo y doy en venta Real á el D.r Don Manuel de Chaues que está presente un negro Bosal su Capitan que responde al Nombre de Francisco de Casta chala de edad de Paresco de veinte y quatro años poco mas ó menos que es el mismo que con otros metazos Don Sebastian de Cabrera comprados en Panamá del Real Asiento el qual le vendio por un esclavo captivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño é hypotheca tacita ni Expresa Especial ni General que no le tiene ni sino le asegurase como no le ofrezco de ningunos Reies ni otras mas de fecto en fianzas Publicas ni Secretas segun y como se venden los esclavos de Partida alma en boca Hueso y en costal y que al parecer al presente está sano y bueno de provecho y quanto le equatrocientos y sesenta pesos de ocho rll libres de los dhos. de Escriptura y Hacula que son de cargo del Comprador Entregandose los Reies Escuza cantidad de cuenta manera los Docientos y treinta pesos que Nuebe de Reales ammonte Resuelo ahora de presente en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion y Voluntad y por q. su resguardo de presente el Esno. y testigos de no pareser renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia Paresio Prueba entrega paga el resguardo y demas del caso como en ella se contiene y los otros Docientos treinta pesos cumplim.to dho. quese ha de obligar en esta Escriptura ame los pagar en la forma q. dho es y con los yntereses que se ha de obligar en esta Escriptura ypotheca de dho. esclavo, mediante lo qual yo el abaxo dho Vendedor me desisto quito y apartó de dho. y qualesquier propiedad dominio y demas derecho Titulo Voz y Razon q. tenga ó me pertenesca en dho esclavo y todo con el lo cedo renuncio y otras para q. en el tenga y me pertenesca y todo con el lo cedo renuncio y otras para q. en el dho. comprador y los suyos haya y herede para q. haga y disponga de dho esclavo como de cosa suya propia Hacienda y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta Escriptura la qual y enseñal de Posesion y para titulo y resguardo le entrego dho esclavo y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como el Vendedor me obligo á la tradicion de dho esclavo dentro de quatro dias primeros siguientes de la fecha de esta Escriptura y en caso de no hacerlo por la presente me constituyo en nombre del dho Comprador y en virtud de la Escriptura de Poder que para ello se me confiere y en su nombre tengo y poseo dho esclavo en virtud de dho constituto y desde ahora para entonces le transfiero la posesion que tengo en dho esclavo y le entrego la tradicion de ella para que la tome por su propia autoridad y quando quiera que no lo quisiere hacer le doy facultad y poder cumplido como de derecho se requiere para que entre en mi nombre en dho esclavo y tome la posesion de su propia autoridad como cosa suya propia y en virtud de esta Escriptura y de la dha. tradicion y constituto que le hago de dho esclavo y de la posesion que tengo en el

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el general Don Antonio Hernando de Quiros vezino morador de este Pueblo de chiclayo otorgo, por el thenor de la Presente que doy mi Poder Cumplido y vastante qual de Dro se requiere y es nezesario para que mas pueda y deva valer, al capitan Don Pedro Valladolid residente en la Ciudad de los Reyes para que por mi, y en mi nombre y representando mi propia Persona, y en virtud de este Poder se presente ante el Muy Poderoso Señor Presidente y Oydores de la real Audiencia y chanzilleria de dha Ciudad, pidiendo ante dho Muy Poderoso Señor Presidente y oydores se me despache Provision con Inhibicion del Señor general Don Juan Miguel de Oteiza y Ubiria Corregidor y Justicia mayor de esta Provincia de Jaña ni su theniente general ni demas Justicias, no conozcan de mis Causas ni las de mi familia y familiares y domesticos de mi Caza, ni de todos

mis Parientes hasta el quarto grado
Por la enemiga Publica Notoria que el
dho Corregidor a manifestado, con migo y con
toda mi familia, y demas Sitados sobre
no le hauer Prestado Dos mill Pesos
para el Veneficio de este Corregimiento
y asimismo para que Dé el dho Don Pe
dro Valladolid Informazion Con testigos su
ficientes y nezesarios en dha rreal Audiencia
que sepan de todo lo dho, para que en Vir
tud de dha Informazion Se me Despache
la dha Provizion de Inmovizion, y en caso
de no Poder hallar testigos Suficientes
en dha Ciudad de los rreyes para la dha In
formazion Pida en dha rreal Audiencia
y ante el dho muy Poderoso Señor Prezi
dente Oydores, nombren Juez, en dha Pro
vincia para que ante él, y no ante el
Corregidor ni su Theniente general ni de
mas Justicias Presente los testigos que
fuezen nesesarios para la dha Informazion
y asimismo para que Pida el dho Don
Pedro Valladolid, ante el dho Muy Poderoso
Señor Prezidente y oydores, manden que el
Juez que nombraren para que conozca

de mis Cauzas, y la de mi familia
y Domesticos familiares, y Parientes
traiga Comision para que Aga que
todas las Personas, que Constaren Deuer
me Cantidad ô, Cantidades de Pesos
Aga me las Paguen hasta su final
Conclusion, y que quede Yo satisfho y
Pagado de todo lo que Constaren
Deuerme; Que el Poder, que para
todo lo dicho, Su anexo, y dependi
ente es nezesario ese le Doy y otor
go al sobre dho Don Pedro de Va
lladolid, para que en Virtud del Aga
todas las Diligencias, que sean neze
sarias, y que conuengan hasta que
con efecto consiga de dho Muy
Poderoso Señor Presidente y oydo
res de dha Real Audiencia se
me Despache la dha Prouision
para que como va dho, el dho general
Don Juan Miguel de Oteyza y Ybarra

Corregidor y Justicia mayor de la dha
Ciudad de Sana y sus Jurisdiciones ni
su theniente general ni demas Jus
ticias, no conoscan de mis Causas, ni de las
demas Personas aqui expresadas y contenidas
Y asimismo, que el Juez que el dho
Muy Poderoso Señor Presidente y oy
dores nombrare, se le de Comision
Para que aga se me Pague todas
las Cantidades que se me estubieren
Deviendo como va dho, De manera
que Por falta de Poder clausula
rrequisito o Circunstancia que aqui no
Valya expresada, la que aqui por In
serta y rrepetida, no dexe el dobre
dho Don Pedro Valladolid de
hazer todas las Diligencias que con
vengan y sean nezesarias hasta que con
efecto consiga todo lo aqui expresado
que el Poder que Para todo lo dho
es nesesario e de le Doy y otorgo, am
plio libre y general, con Ynsidencias
y Pendencias y todo lo que en Virtud

de este Poder hiziere y otorgare en rra
son de dha Provizion y Diligencias
que fuezen nezesarias hazer y lo demas
aqui Inserto y rrepetido lo Doy y otor
go como si a ello fuese Presente y
con facultad de que este dho Poder
lo pueda Sobstituir en Una o mas
Personas de su confidencia Revocan
do Unos Sobstitutos, y nombrando
otros de Nuevo y a todos rrelevo de cos
tas Segun Derecho; Y a la fir
meza Validazion y cumplimiento
de todo lo contenido en este Poder
y de lo que en su Virtud se hiziere
y otorgare en rrazon de todo lo aqui
expresado y rrepetido obligo mi Per
zona y Vienes avidos y Por haver
y Doy Poder cumplido Vastante el
que de Derecho se rrequiere y es ne
zesario a todos los Señores Juezes
y Justicias de su Maxestad de quales
quier Partes y lugares que sean

y en especial a las de la Parte y lugar a
donde el dho mi a Poderado y demas Per
zonas, que nombrare me sometieren a cuyo
fuero Jurisdizion me someto para que
a lo aqui Contenido me executen com
pelan y apremien por todo rigor
de Derecho: Y via executiva, y como
si fuese Centencia Difinitiva
de Juez Competente Pasada en au
toridad de cosa Juzgada consentida: Y no a
pelada sobre que renuncio todas las leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo
Prohive en forma y conforme a Dro; Y es
fho, este dho Poder en el dho Pueblo
de chiclayo Jurisdizion del Corregimto
de la Ciudad de Sana en Nueve dias
del mes de Henero de mil setecientos
y treinta y un años, y lo otorgante a
quien yo el presente escrivano Publico
Doy fee conosco a dicho otorgo, y firmo
de su Nombre siendo testigos el Señor
general Don Bonifacio Marcelu
y Pereda, Ygnacio de Castro y Juan

Hrentino de la Cruz Prezentes a su
Otorgamiento = Don Antonio Bernardo
Quiros = Ante mi = Domingo de Cosio
Morante escrivano Pu.co y de Registros

Presente fui, con el otorgante, y testigos
y en fee cuello, lo signo, y firmo
en testimonio de verdad

Dom.o de Cossio Morante
no
ss. Pu.co y de Reg.os

Sindros

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de febrero de mill setezientos treinta y un años, ante mi el e.no y testigos Parecio Don Pedro de Valladolid al qual doi fee conosco y en Nos y en nombre del Gen.l Don Ant.o Bernardo de Quiros vesino del Pueblo de Chiclayo, y en virtud de su Poder que es el de estas fojas y de la facultad que por el se le consede de Poderlo sobstituir: otorgó que lo sobstituia y sobstituyó en Antonio Garcia de Casasola Procurador del Numero de esta Real Audiencia para que use de el en quanto a Pleytos, y no mas segun y como el otorgante lo podia y devia usar como tal Apoderado con la relevasion de costas nesesaria y segun el otorg.te es relevado y a ello obligo los bienes de su parte en bastante forma y lo firmó de su Nombre siendo testigos Juan Garcia Mansano, Dn Aug.n Peres de Vargas y Prencio de Azcarrunz Presentes

Ante mi

P. de Valladolid

Joseph de Moreno
Esno. Pu.co del de Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONTE, Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

Paga
por el Sello
Rl. Hacd. Carrillo
Pr. Escr. Carrillo
DERA LOS AÑOS DE
de Rego
[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos treinta y un años ante mi el Esc. Rl. y testigos parezio Don Balthazar de Zaguer Berrocal Regidor de esta Ciud. y dijo que como albacea testamentario que fue del Capitan Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago y Governador que fue de esta Plaza del Callao y como marido y conjunta persona que fue de Doña Maria Rosa de Alvarado y Mendoza vecina que fue de esta Ciud. y como tal albacea y tenedor de bienes de dicha Doña Maria Rosa de Alvarado y Mendoza su mujer y como uno de los herederos de dicha Doña Maria Rosa de Alvarado y Mendoza su madre y suegra respectivamente de dicho Capitan Don Juan Antonio de Ulloa su marido y como tal albacea y tenedor de bienes de dicho Capitan Don Juan Antonio de Ulloa

en el Poder para testar y otorgar que exhibe el presente escribano pasado de siete de este y treinta los bienes siguientes: una saya de tela de oro bordada con flores de oro y seda = una saya de tela de oro con flores de oro y seda = otra saya de tela de oro con flores de oro y seda = un faldellin de tela de oro carmesí

SELLO [illegible] PROVINCIAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA, Y TRES, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

Fiança de Alcaz

Pedro de Caseres
Alcaide, de Corte
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Bernardo Duerda
y Coca en 2 de
Febrero de 1731.

En la ciudad de los Reyes del Perú en
nueue de febrero de mil, setecientos treze
ynta y un años ante mi el presentes escriuano y testigos parecio Pedro de Caseres
mro. de herrero vecino desta publica aquien doy
fee q conosco= y dijo y por quanto en esta
carcel de esta dha ciu. se halla preso Bernardo
Duerda yeca por la causa criminal q de oficio
de la real Justicia se esta siguiendo contra Juan Jo
seph Lagos y otros por las heridas q dio a Juan Joseph
de la fuente, y q amendole preso para la averi
guacion de ella se tomo su declaracion y no resul
taba de ella culpa alguno por cuyal por parte del
dho Bernardo se le a representado al dho S.r Alcalde
se sirua se le mande dar fuera suelto de la prision en
q estaba debaxo de fianza de lhas q o se declarara
en su rebeldia, y visto por dho S.r alcalde su relacion
auiendo visto el valor de la dha fianza
fue resuelto de la dha prision y por haz el bien
y buena obra a dho Bern.o que se le otorgar assi
fauor la dha fianza y poniendo lo por execu
cion en aquella via y forma q mas aya lugar,
en dro= otorgo por el tenor de la presente q recu
no= otorgo por el tenor de la presente q recu
no= otorgo por el tenor de la presente q recu
no

paga a todo quanto en la final determina
cion dela dha causa se prevenga, y fuere
conzierado por dha Justicia y dela fir
meza paga y cumplimiento dello q dho es obli
go su persona y bienes havidos y por aver
q sup.de cumplido ala Justicia y fuero de
su magestad de todo dicha cuid. y ante el
Alcalde dicorte Juez de Prov.a q enella res i
den al fuero y jurisdicion delas quales se
somete obligo y renuncio el suyo propio y
vecindad y la ley y
reduccion formalizo que con Dad y Salud y
la del dro que de reg.e lactor debe seguir
se la del dro quedare reg.e lactor debe seguir
el fuero del reo para q. asu cumplimiento
le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada aren.da las
demas leyes fueros y dros de su favor, y
de caucion en forma y lo otorgo y fir
mo, siendo testigos Juan Pablo Ma
nso, y Diego de Molina Manuel Baz.a Mon
tero de Molina, y Don Diego Perez del Cas
tillo presentes =

Pedro de Carreno

Pedro de Aguero

Ante mi
Pedro de Aguero
Esc.no Pub.co del Juzgado

(to)
D.a Paula de Murzauri
recta

Fecha. Domingo
parte de los de
to. Domingo

(to)
Sepan.q esta Carta Vieren como yo D.a Paula de Murzauri
muger legitima del ben.te Don Marcos de Recondo ausente
de esta ciudad alli, y en su nombre y en virtud de la Poder
que de el quedo por muerte del D.r Andres de Murzauri
Escribano de Sala del Crimen de esta Aud.a otorgo
de ante mi escribano de S.d y testigos de suso escritos
del año pasado de S.tos y diez y siete años Don Diego del
gado de esta ciudad Escribano de S.d Rl. Juzgado de esta
dicha ciudad y fue de caso y publico: en virtud
della licencia y tenor della que pido y para ven
der los esclavos q de suso se hara mencion por bienes de dha mi herma
na q. quiero y declara es lo siguiente

Aquella lic.a q esta en el Rey.o ante
cedente a

Y en virtud della dicha licencia que en esta otorgo por el
tenor della presente q. vendo y doy en venta real al hermano D.n
Domingo Infante religioso tercero de la Merced y aprobado en el
convento de S.to Domingo con licencia del Rey.o en este convento grande
de esta ciudad del Rey.o de este presente un negrito nombrado
Joseph Zinforoso criollo q. es de edad de ocho años
hijo de una negra nombrada Catharina q. entre
otros esclavos que dio por bienes della dha mi herma
na por el testamento q. otorgo ante mi escribano
y declaro es libre de empeño hipoteca
y para asegurar lo de algunos pleitos tachas defectos

Real.

PARA LOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
DE MIL SEISCIENTOS TREZE, Y
E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

enfermedades publicas mi secreta mala fe falsa
y cierta buena y sana y por precio y quantia de veinte
R.s de a ocho reales cada uno de ellos de oro y plata
de Castilla de valor cada uno de ellos de quatro
Reales y medio de plata de Castilla en el contado que
de presente del año pasado de setecientos y treinta años
Real Davalos Esc.no de su Mag.d los quales me dados
contados en reales de contado a mi tan presente del Esc.no
R. y de que doy fee, yo el dicho Esc.no doy fee
Hermano Domingo dicho y para ella
Paula presente del dicho testigo los dichos veinte
contados en dinero real = Mediante lo qual desde oy
dicha fha en adelante para siempre jamas desisto
dicho bien del derecho
propiedad y señorio y demas que a dicho bien tenia y
pertenecia y lo cedo con el de patronato real lo cedo re
nuncio y traspaso en la dicha comprador y en quien su
poder y causa hubiere para que haga y disponga dello
como le pareciere libremente a su voluntad como cosa
suya propia hasta dar y otorgar la carta de gracia
testamento como lo es el dicho Esc.no de venta real por
cual, o mas valor sea visto aver sido y ser
dicho lugar es dicho esclavo = y como real vendedora
y tal obligada a tenedora de bienes de la dicha mi hermana lo
obligo al saneamiento y seguridad y saneamiento de esta
Venta en la manera que se sera cierta y segura y que
no se le ponga pleito embargo, ni contradicion por
persona alguna en tiempo alguno y si le
pusiere, o moviere luego que dello conste y me sea
dicho aver como tal alvacea, tal dicho alcalde y defen
sa del tal pleito o pleito, y a costa de dichos bienes
lo siguiere feneciere y acabare a su tal dejar y que
de dicho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiziere y saneare no se la pudiere
y resolviere y pagare el dicho Hermano Domingo los
dichos trecientos pesos que ha dado por dicho esclavo con
mas las costas y menoscabos y gastos en ello se
siguieren y hiziere y sobre ello se
al dicho fuero y pago y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bie
nes de dicho alvacea habidos y por haver y para mayor
execucion doy poder cumplido a las Justicias
res de su Magestad de esta dicha ciudad y corte que
ella reside del fuero y jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y
vecindad y ley y fuero del derecho y privilegio
actor debe ser con el fuero del reo y para que lo
que dicho es se cumpla y guarde

3

como por sentencia pasada en cosa juzgada denuncio la
leyes fueros y drô de nuestra Ley en general en forma
= Estando presente de conformidad en esta ciudad
ya el dho hermano Domingo Infante nuevo ca-
tolico y prevenido = en cuyo estado la pidio en mi favor co-
mo en ella se contiene y le declaro tener en mi poder el
negro nombrado Joseph criollo comprado en los dhos reales
tos q. doy por presentado ante mi voluntad y pres. Sien-
dolo pongo por testimonio y por orô tengo ordenado con la
mia. Virgen del rosario q. se venera en este convento grande
de mi religion de esta ciu.d y de q. se titular, y para q. el culto
y culto de su altar este con el aseo y decencia necesario Viando
de la Ilta. q. tengo de mi Prelado el R.P.M. fray Pedro Ver-
gas, Prior de dho convento representando en dho fray Manuel Mar-
tinez en fha de catorce de este pdte mes y año faltando
los ms. de la declarado q. suspenda la letra de comercio que
Aguila la lic.a de enfrente
se le confirmo dad de dha licencia y de la facultad q. por ella
se le concede para poder dar y dar dho negro, guardando
en todo en ello mi acuerdo y deliberacion de otorgo por este
mi dho la presente q. firmo y sello dho negro Joseph criollo
de que doy fe dia de mi dho oficio antes para el
culto y aseo de la Iglesia de dho mi convento y siendo mi
mayor devocion y animo el q. se dedique al culto
y decente en el mayor culto y aseo de dha Santisima
Virgen del rosario y de sus altares y q. de ello se le apremia
do en caso de no querer lo executar, y si no quisiere cum-
plir con esta gracia viendo y reconociendo otro en su lugar
para q. continue el mismo exercicio y empleo: y de la
firmeza y cumplim.to de lo q. dho es y q. al tanto se firme y va
lledera dha ci.a q. se le haga para que a todas aumplir y pre-
tar obligo los bienes q. en forma de derecho guarda y de
bo obligar con poder de justicia q. demi cau.a que
dan y de banco como cosa para q. a todo se me apremien como
por sentencia pasada en cosa juz.da rend.a la demas
leyes fueros y ordenamiento de enforma = q. se
hizo la carta en esta ciudad de los reyes del Peru
en quince de febrero de mil setecientos treinta y
un años. y los otorgantes a quienes yo el pre.te doy
fe q. conozco lo firmo de que rupo y
por la q. no firmar ago q. lo fueron llamados y
rogados Juan Pablo Fialo de Molina
Don Bernabe Campo, y Don Agustin
Perez del Barco presentes y vecinos
estantes en esta ciudad =

Ante mi Dominguez Infante
Escrivano Real y Pub.co
Jph. Pablo Fialo

El M.o Fr.y Pedro Venegas Calific.dor del S.to
Oficio Doc.r en la R.l Univ.d de San Marcos Pr.l
del Conv.to del Ross.o de Lima. Por la pres.te y author.d
de mi oficio doi licencia al H.o Domingo Infan.te
Religioso tercero de mi Sagrada Religion para que
pueda comprar un Negro. Y asi mesmo poder apli
car dho despues de sus dias a la Comun.d para
que sirva en el exercicio de la Yglesia siendo
su mayor devocion el que se dedique a lo que
fuere necess.o en el mayor culto de Nuestra S.ra
pues para ello y lo a ello necesario inconcerniente
le concedo dha licencia In nome Patris et filij
et Spiritus Sancti Amen. en fee de lo qual lo firme
de mi nombre mande sellar y refrendar del
infra escrip.to not.o en catorce de Febrero de mil
setecien.tos y treinta y uno.

Pedro Venegas
M.ro P.r

Reg.ta Reg.l

P. Man.l Martz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En la Villa de arre do Valle de Chancay de los Reynos del Peru, en tres, días del mes de Mayo año de mil Setecientos y treinta y uno Ante mi Diego Sanz Escrivano publico y testigos parezio el Capp.n Diego Sanz Dorador. Vezino y Abitador en este dho Valle a quien doy fee conosco, y otorgo. que dava y dio Poder cumplido Bastante Alguazil Mayor Alferez Real Regidor Alcalde Ordinario y Capitan de Guerra Lugarteniente de Corregidor Justicia Mayor Theniente de Capitan General y Alcalde de la Santa Hermandad en esta dha Ciudad de Truxillo y su Partido Capitan Don Bramon Agueso Vezino de la Ciudad de Truxillo Corregimiento de Saña Partido de Chancay Valle de Lambayeque Reynos del Peru Ausente como presente Especialmente para Cobrar y Recivir de Don Juan

tenga, abone lo por su parte hecho, dicho y
presentado tache y contradiga, lo de contrario
Sivilmente, de falso, diga de nulidad, recuse qua
lesquier Jueses Letrados, escrivanos con causa
o sin ella, y Jurar las recusaciones, y se apartar
de ellas y bolver a hazer de nuebo, conduzga
las causas, pedir y oir Autos y Sentencias In
terlocutorias, y Difinitivas, las dadas en favor del
otorgante, consienta, y las en contrario, u otro qual
quier agravio, apele y suplique y siga la ape
lacion y suplicacion, por todos grados e Instan
cias, y finalmente, pueda hazer y haga el dho
Don Manuel Aguero, todos los demas actos y
Dilig.s que Judicial y extrajudicialm.te conven
gan de se hazer, que el poder q. para lo suso dho se
requiere, y es nessesario este le da y otorga sin nin
guna limitacion, y con libre y g.l administrac.n en q.to
a lo referido, y con facultad, de q. pueda sobstituir
este poder en q.n y las veses que le pareciere en todo
o en parte revocando unos, sobstitutos y nombrando
otros, y a todos releva de costas segun Dro. y a ello se
obligo en toda forma de Dro. y de su pedim.to no que lo
en registro y lo firmo de su nombre siendo testig.s
Don Mig.l Fasardo Don Francisco Antonio
Cavanetto y Don Juan Josef Ordoñes presb.s

Antenio

Mig.l Sanz Dom.

Alexandro Jamenos
S.no P.co y Cav.do

Sobstituz.n
El Cap.n D.n Ma
nuel de

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo

Aguero en Antt.º Garzia de Casasola Procur.or del Numer.º de esta R.l Aud.a

Un real.

139

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] TENTOS [illegible] CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de mill setezientos y treinta y vn años ante mi el Ess.no y testigos Pareció Don Manuel de Aguero vezino de esta dha ciud. aquien doi fee que conozco, y en Vos y en Nombre del cap.n Don Diego Sanz Dorador, vezino y Hazendado en la Villa de Arnedo de Chancay, y en Virtud de su Poder que es el de la foxa de enfrente, y de la facultad que por el se le Concede de Poderlo sobstituir: Otorgó que lo sobstituia y sobstituyó en Antt.º Garzia de Casasola Procur.or del Numero de esta R.l Audiencia para que vse de el segun y en la forma que el otorg.te lo podia y devia vsar con la mesma Relevasion, y segun el otorg.te es Relevado, y lo firmó de su Nombre siendo testigos Don Manuel Garzia Manzano, Don Aug.n Perez de Vargas, y Orencio de Azcarrunz y Zupide Presentes

Man.l de Aguero

Ante mi

Jose de Aguero
Ess.no Ph.l del Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DOCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
CATORCE.

Postura

El Marques de Sobremonte

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 732.

Nauío Nom.do El
8.vo Dpto. de Sn
Pablo Alias El Pa
cabot en 2510 ps

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Xbre de Mil Sets. y treinta y vn.o Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Agustin de Echeuarria Zaldua Marquez de Sobremonte Alferez Rl. perpetuo desta Ciu.d y Dixo que por quanto en esta dha. Audiencia Señalado para el Rem.te que se ade hazer de dos Nauios nombrados el vno el S.to Dpto. de Dios alias el Viejo y el otro el S.to Dpto. del Auxilio Alias el Pacabot que se embargaron por Reales Orden.s de S.M. Dios guarde de Instancia de D.n Joseph de Frias para la paga de sus acreedores que estan opuestos en la dha. Causa q.e para y esta pendiente ante el Alc.e ordin.o y offizio del presente Escriu.no y Registro de hauerse de hazer dho. Remate en dia de la fha. hase Postura el Alferez Echeuarria al Nauio Nombrado El Santo Dpto. del Auxilio alias El Pacabot en Quinze mill pesos en esta manera los diez, y seis mill y que pagara de contado hecho El Remate luego que se le de Posesion y los Nueue mill que pagara Pronunciada que sea la Sentencia de Preferido en dha. causa, segun los mandamientos que se fueren li. brando por El S.r Juez de Ella a fauor de los Interesados que a fian sara el Alferez con Personas abonadas y con condicion de q.e con dho. Nauio se han de entregar los tres negros q.e con el se embargaron y todo lo demas tocante y perteneciente a el que tambien se embargo y se ha tasado, y lo q.e se dexare de entregar se le ha de Rebaxar de la cantidad desta postura segun el precio y Valor de cada vna de las expresadas Para por cantidad, y con condicion de que a costa de los Reos se le ha de dar el Alferez Echeuarria Testimonio del Remate. En esta forma dha. hase dha. Postura y se obliga de hauerla por buena y firme ahora y en todo tpo. y a ello obligo sus Bienes y Rentas en la mas bastante forma de Dro. y lo firmo siendo testigos D.n Diego de Vergas, Orencio de Azarruni y Juan Pablo Inalo de Molina Presentes

Ante mi

El Marques de Sobremonte

Diego de Aguero
Esc.no de Cam.a

Posturas

D.n Juan Cabrera y Betancur

Al Navio nom.do el S.to Xpto de Leso alias el Viejo

15 de Feb.o

En la Ciud.d de los Reyes del peru en quinse de Feb.o de Mil setec.s y treinta y una ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Juan de Cabrera y Betancur a quien doy fee que conozco y dijo que por qu.to oy dia de la fha esta señalado para hazerse el remate de dos Navios nom.dos el uno el S.to Xpto del auxilio alias el Pacavot y el otro el S.to Xpto de Leso alias el Viejo que se embargaron por vienes de Don Joseph de Frias para la paga de sus acreedores cuia causa pasa y esta pendiente ante la Justizia ordinaria y oficio del presente escr.no y respecto de haverse de rematar oy dia de la fha el otorgante hase postura al dho nom.do el S.to Xpto de Leso alias el Viejo en la cant.d de ocho mil p.s los quatro mil de contado y los otros quatro mil a entregar al tiempo que se diere la sentencia de preferidos en dha causa p.r el S.r Juez de ella afianzando con personas de toda abono, y con calidad y condizion que con dho Navio se le ha de entregar todos los pertrechos y aperos que se embargaron con dho Navio y se a tasado y lo que se dexare de entregar al otorgante se a de rebaxar de la cantidad de esta postura segun el precio y valor de cada especie rata por cantidad y con condizion asimismo de que a costa de los vienes embargados se le a de dar al otorg.te un testimonio del remate y en la forma referida hase el otorg.te esta postura y su obligo de haverla por buena y firme aora y en todo tpo y a ello obligo su persona y vienes havidos y p.r haver y compo-derio y sumision a las Justizias y Jueses de su Mag.d p.a q.e a ello le apremien y a su cumplim.to en la mas bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos Manuel Garcia Manzano D.n Agustin de Vargas y Orencio de Alcarraz presentes

Ante mi

Juan Cabrera

Betan Court

Joseph de Aguero

Escr.no Pp.co del Gobierno

Un real.

136

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil setecientos treinta y un años ante mi Escr. Y testigos parecio Don Pedro de Salazar a quien doy fee q conozco estando en su casa de morada enfermo de cama y dixo q por quanto entre el dho Don Pedro de Salazar y el Sr. Don Manuel Negron Deposit. gen. de este corte y alcalde ordinario de esta ciudad se ajustaron y concertaron los bienes siguientes q el dho Don Pedro le entrego en deposito para los años de 1731 y 1732 y los recibio el dho Don Manuel Negron en la forma siguiente = Primeramente vna casa de morada de dos altos con sus tiendas y entresuelos q el dho Don Pedro de Salazar tiene en esta ciudad en la calle de Malambo q llaman de Zarco, que alinda por la vna parte con casas de Don Francisco Ramirez de Arellano y por la otra con casas de Don Juan Bautista de Aguirre, y por la delantera con la calle real, y por la trasera con casas de Don Joseph Marcelo de Corbera, y Doña Gregoria Ramirez de Arellano, y por el costado de la mano derecha, q es viniendo de la calle real para el rio, con casas de Don Joachin Marcelo de Corbera, y Doña Gregoria Ramirez de Arellano, y por el costado de la mano izquierda con casas de Don Joseph

Lago
el Sr. Marques
de Sotohermoso
Al
Dr. Dn Juan de Mora
Cura Rector Prepsto
dela congregn de
Nr. Nro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Febrero de mil setecientos treinta y un años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Matheo de Echenique Alcalde ordinario de primer voto por el Rey nro Señor en esta dha Ciudad y dijo q. como Mayordomo de la Hermandad de la Vera Cruz q. se venera en esta Parroquia del Sagrario de esta dha Ciudad y como Procurador de la Congregacion de Nro Padre San Phelipe Neri q. se venera en la Yglesia de Nra Señora de la Merced de Religiosos Descalsos de esta dha Ciudad en virtud de los Poderes que tiene de Dn Juan de Morales Nro Prepsto de la Congregacion de Nro Padre San Phelipe Neri que se venera en la Yglesia de Nra Señora de la Merced de Religiosos Descalsos de esta dha Ciudad q. se hallan en su Archivo y Secretaria de Govierno de que doy fee y de que usa dho Dn Matheo de Echenique en esta dha Ciudad en virtud de dhos Poderes

137

En 8 de Feb.º de 1731

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

D.ª Juana Sotelo viuda de D.n Ju.n Arias Ramirez en la mejor forma q. proceda de dr.o paresco ante V.m y digo que yo e criado a D.ª Paula de Aldana Arias Maldonado que oy sera de hedad de treze a catorze a.s sin que halla tenido mas fomento y asistencia q. el mio por hallarse huerfana de Padre y Madre la qual fue nombrada en vn Dote de trecientos p.s por el R.l Rector de la comp.ª de Jesus como Patron de la obra pia del thesorero Antonio de Ureña cuia cant.d se me a librado en el Marques de Soto florido por el R.l Nicolas de Figueroa Proc.or del Colegio de S.n Pablo y para que se me pueda entregar la dha cant.d sin embarazo alguno por ser menor la dha D.ª Paula

Ampido le sup.co q. en atencion a haver criado y educado a la dha D.ª Paula y tenerla en mi casa y comp.ª se sirva de darme facultad p.ª q. yo pueda recevir en su nombre los dhos trecientos p.s otorgando carta de pago de ellos los quales tendre en mi poder hasta en tanto que tome estado de casada o religiosa pido justicia &.ª

D.ª Juana Sotelo

y padores

[illegible] esta parte [illegible] de que [illegible] los [illegible] para q. do [illegible] Caso de Amar [illegible] D.ª Paula de Al[illegible] Arias Maldonado [illegible] de la facultad

Vista por Su Mrd. mandó que obligan
Doña Juana Sotelo contenida en este escripto
fiador al que tendrá prompto los trescientos pe
para quando llegue el caso de tomar estado
Paula de Aldana Arias Maldonado, se le con
la facultad que pide para que pueda resevir d
cantidad otorgando carta de pago de ella, y assi
proveyó mandó y firmó con parecer del Dor.
Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Ante

Dn. Franco. Aguero

y de los Santos

Joseph de A
Escno. Pbco. de esta

Thesorero Bred. de Rreña cuya cantidad deme hauia librado en
el Marques de dho Flores. por el Rdo. Pe. Nicolas de Siguenza
Procurador del colegio de San Pablo de dha, compañia y para
q se me pueda entregar sin entrometerse alguno por el mismo la
dha Dª Paula conclui pidiendo q en atencion a hauer cesado y
cesado dha Dª Paula y tenerla en mi casa y compañia se Dig
ese de darme facultad para q yo pueda Resebir en mi nombre
los dhos. trescientos p.s otorgando carta de pago dellos, los quales
tendre en mi poder hasta tanto q tome estado de casada o Religio
sa por auto q Pronuncio dho Alcalde Ordinario mando el q obligan
dome, dha Dª Juana con fiador que de lo que tendre rompidos
los trescientos p.s para quando llegue el caso de tomar estado la
dha Dª Paula se me consigua la Cantidad que tengo pedido
que el thenor de dho escrito y auto del Pronuncio es el sig.

Aqui la Petta y auto de esta otra foxa

Y cumpliendo con lo mandado en el auto Inserto, y q. que tenga
efecto la entrega de dha, cantidad, nos ambos a dos Principal y
fiador Otorgamos por el thenor de la Presente que Debemos
y nos obligamos dar y pagar, y que daremos y pagaremos
en casso de dha mancomunidad a la dha Dª Paula de Aldana
Arias Maldonado menor ó aquien su Poder y causa
hubiere los dhos. trescientos pesos de dho Dote en que
fue nombrada por el dho. Padre Rector como Patron de la
obra Pia del dho. Thesorero Bred. de Rreña, que se me han man
dado entregar por el Inserto auto, de los quales me doy por
dha Dª. Juana, y yo el dho. Don Pedro por entregado a mi
ra satisfacion, y Boluntad que por que de Resto de presente
no parece Renunciamos la Excepcion y Leyes de la non numerata
Pecunia Prueba entrega paga del Resto, y demas de este caso
como en ellas se contiene = los quales dhos. trescientos pesos de
este dho Deudo, y por la Razon y causa Referida prometemos
y de casso de la misma mancomunidad nos obligando, a de
los dar y pagar a la dha Dª Paula de Aldana Arias Maldona
do, ó aquien como dho. es su poder y causa hubiere puestos y pa
gados en esta dha. ciudad por nuestra cuenta costo y Riesgo, y
sin perjuicio de esta assignacion, y derecho en ella qualquiera
parte y lugar que por la de dha. Dª Paula se nos pidan y De
manden y Nuestros Bienes de qualquier de nos se hallen que
de estemos ausentes ó ausentes llanamente y sin pleito algu
no con las costas y gastos de la cobranza para quando llegue el
caso de tomar estado la dha Dª Paula de Aldana de casada
Religiosa y entonces el cumplido el plazo de esta de cuyo firme para
cuio efecto los tendremos prompto para entregarlos quando
llegue el Referido casso de estado de dha Dª Paula cuya fir
meza paga y cumplimiento obligamos yo la dha Dª Juana mis
Bienes, y yo el dho. Don Pedro mi Persona y Bienes y de ambos

En real

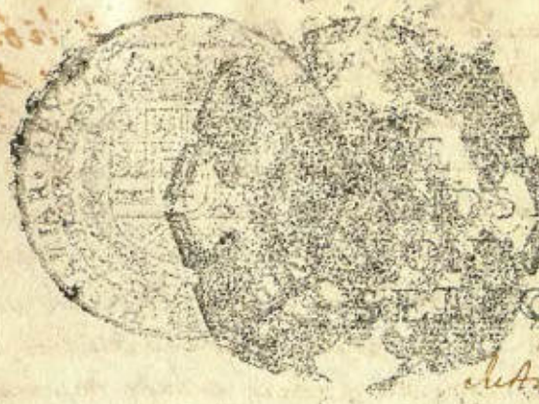

O TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
L, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE

1731. y 1732.

Dos
hauidos y por hauer y Damos Poder cumpl. a
Justicias, y Jueces de Su Mag. de quales quier pa
tes q sean, y en especial alas deesta Ciudad
Corte que en ella residen aquyo fuero y
risdicion nos sometemos obligamos y Renun
el nuestro propio Domicilio, y vezindad y la ley que dize q
actor deue seguir el fuero del reo para quel nos
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz. y
nunciamos las leyes de nro fauor y la Ley, que la Prohue y
especial y la dha Dª Juana Renuncio las leyes del Beleyan
Senatus consultus empezada Justiniano, nueba constitucion ley
Toro, y Partida y las demas q son y hablan en fauor de la mu
geres dando el efecto y Remedio vsado aurada q el Juez de Cau. y con
Sabedora de ellas las Renuncio y apercto de su fauor q no me
aprouechan dellas en manera alguna = Que es fecha en la ciud
de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Febrero de mil Sete
y treinta y Quatro y los otorgantes aquienes yo el Escno do
fee q conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D
Diez Perez de Vargas, Juan Pablo Canales y Orencio de
Azcarruz Presentes

Dª Juana Sotelo

y para

Sotelo

Ante mí

Josef de Aguero

Escno Pco del de Cauª

Pagado
Dª Juana Sotelo

Fl 8r

Marquez de Soto Florido
de 300 ps
26 de Sb

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Febrero de
mil Seteçientos, y treinta y quatro, ante mí Escno y testigos
Pareció Doña Juana Sotelo Viuda de Don Juan Ruiz Ramirez
Vesina deesta Ciudad, aquien doy fee que Conosco y Con Poder
hauer Recibido de mano del Marques de Soto Florido del Ho
bierno de Calatrava la cantidad de trezientos pesos de ocho Reales
que son los mismos que pertenecen a Dª Paula de Saldana Sotelo
ai Saldona de Niña menor (aquien ha curado la testa. y corre
su cargo, y cuidado su educacion) de Nro Orden en que fue nombra
da por el Rey. Dº de Recetor de la compañia de Nra. como Patrona
de la obra Pia del Mercenario Conv. de Nra, cuya cantidad hubo
el Dº Dº Nicolas de Figueroa de dha compañia Procurador de
Colegio de San Pablo en dho. Marques, y de le hauerlo entregado en
garza la testa. para que la tenga prompta para quando llegue
el caso de q tome el Estado de Casada o Religiosa la dha Dª
Paula dando carta de pago, y por auto Proueido por el Alcalde

Hordinario desta ciudad Dn Juan Nuñez de los Santos de
thouiado demel presente Escno. bor[illegible] de Nro. de Nro presente
mes año, a que me Refiero y de dho. pedio la dha por entrega
da a mi parte, facultad y Relacion, y yo el Escno. de presente no
tario Publico de la region y los de la Corona Real numerario de Provincia de
Chucuito entrego paga y Renuncio y demas del caso como en ellas
se contiene y Recivio carta de pago en forma Lo firmo
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo
Orenco de Moscamora y Juan Garcia Inansano Pres

Dn Juan Pablo Malo y Orenco

Juan Garcia Inansano

Ante mi

Poder
Dn Pedro Joseph Semines y Laredo
Dn Juan Macedo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Dor Don Pedro Joseph Semines y Laredo Vecino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo y Reconozco por el tenor de la presente q doy todo mi poder cumplido el q de Derecho se requiere y es necesario al Dor Don Juan Macedo Dignidad de Thesorero dela Sta. Yglesia cathedral dela ciudad de Arequipa para q en mi nombre y Representando mi propia persona como yo mismo lo podria y debia hacer ay pida demande Reciba y Reciva judicial y estrajudicialmte de Dn Melchor de Bedia al Vecino y mercader desta ciudad y de sus bienes alvaraes y Recaudos q en dro pueda y deba la cantidad que constare debe dho Dn Melchor trescientos pesos de reales de plata del Paraguai q le remitio del Reyno de Chile Dn Domingo Del Valle como tengo celebrada compañia por escritura otorgada en esta ciudad ante Dn Pedro de Espino Alvarado Escno. Pco. en diez y siete de Henero de este presente año del año pasado de setecientos veinte y siete y dhos trescientos pesos de reales expresados dho Dn Melchor tuvo en quinientos y sesenta y tres pesos de reales de plata ensayada y marcada de a dos reales y quinientas y una arrobas de Vino tinto de a dos botijas cada una con sus tapas y Rodelas q le remitio en esta ocasion con este Dn Juan Macedo segun lo referido en la escritura de Compañia q queda en mi poder y Registro a que me Refiero y de que hago mencion para q se le haga cargo en la cuenta de lo que le pertenece a dho mi parte y Recibir dha cantidad de pesos y Vino y de lo que se le Restare debiendo parezca ante la Justicia Real de dha ciudad de Arequipa y otras qualesquier Justicias de su Magd. donde dho Dn Melchor de Bedia se hallare y parezca y pida y requiera en Juicio y fuera del y haga todas las diligencias q convengan y sean necesarias hasta ponerlo en Real y efectiva execucion y prision y embargo de sus bienes y Hacienda y Venderlos en Publica Almoneda o fuera de ella segun y como le parezca y mejor le pareciere y Recibir el dho dinero y Vino y otorgar y firmar en mi nombre Recibos y cartas de pago y finiquitos y lo demas que sea necesario y Requiera poder mas bastante y Relevacion en forma con todas las Clausulas de Derecho acostumbradas y que yo mismo presente siendo y aunque sean cosas que requieran mas especial poder y mandamiento que de mi parte pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejar

Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

repuestas q̃ sean respectivas los yo le
comunicare por mi instruccion y carta
mensiua q̃ el poder para ello requiere y necesario
sea y yo otorgo con licencia y en. adicion. y con facultad de los
PARA LOS AÑOS DE pueda sostituir en. y con veres q̃ le
parecieren revocar unos instituyr o nombrar otros demueuo
1731. y 1732. vacos en relacion de esta en forma y a ello obligo mis bie
nes en bastante forma de drõ= que fha la carta en lo
res en Cuzco a dos de los reyes del Peru en primero de Marzo de
mil setecientos y ueinte y un años y del otorg.te a q̃. yo el pu
blico doy fee q̃ conozco lo firmo siendo testigos Dn Ma
nuel Perichelena Pedro Ochoa de Aticarruiz y Juan Pablo
Salcedo presentes=

Josep de Aguero

Ante mi
Josep Salvador Escriu.o

Examen de artes
de
Josph Salvador

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de
mil setecientos treinta y un años ante el S.r mar.l de Campo Dn
Franco Aguero y Calderon cauallero del horden de Santiago
del consejo de su Mag.d en el supremo de Indias su oidor en la
Real Audiencia de los Reyes y su Alcalde ordinario de esta
ciudad y su juez y distrito por su mag.d y el S.r Fiscal de lo
civil Dn Pedro Bermudez de Castro y Salazar caballero del
horden de Santiago Marques de Castelfuerte, Virrey gouer
nador y Capitan general de estos reynos y provincias del Peru
por su mag.d que Dios guarde y en su real nombre y por ante
mi el escriuano publico y de Cauildo parecio presente Dn
Thomas Ramos Alcalde examinador de este oficio a Josph Salvador
mulato libre natural de la
ciudad de Leon de Huanuco de buen cuerpo grueso de
Carne catuo con ynturias en el rostro de la edad
endo de edad de quarenta y tres años= para lo qual le mando
se diese la definicion de la vara de medir asta para ynqui
rir y que reduxese una tela de mas ancho a otra
de menos ancho todo lo qual a hecho respondien
do bien, y puntualm.te a satisfaccion de los susodhos
con lo qual le mandaron trajese una sauanacha en
tre varas de los texidos de ancho, y una capa de coro
en genero de ocho varas y de las dos texidas de ancho
y auiendo tomado la vara de medir, compas y tiza pre
dida hizo la traza en una sauana de pano q̃ tienen p.a
este efecto y auiendo lo visto y reconocido hallaron
estar las medidas conformes y regetas al arte

y q̃ auiendole hecho otras varias preguntas
auia respondido y satisfho a ellas con toda
capacidad mediante lo qual y de auerlo halla
do hauil capaz y suficiente lo declararon por
mro examinado y aprobado en dho oficio y
le dieron facultad y comision p.a generalmente
en otra qualquiera parte del reyno pueda
tener y tenga tienda publica y en ella oficia
les y aprendizes y q̃ se le guarden todos los priui
legios q̃ deben gozar todos los maestros exa
minados = Y visto lo dho por dho S.r Alcalde ordin.o
aprobo dicho examen quanto puedo y ha lugar
de dro y mando q̃ pagando el dicho Joseph el de
recho de media anata ocurra al cau.do justicia y re
xim.to para q̃ se le despache titulo en forma
y el examinado juro en forma de usar bien
y fielmente de usar de dho oficio sin agrauio
de partes. y lo firmo dho señor Alcalde ordin.o
juntam.te con dhos mro m.or Alcalde y veedores
doy fee conozco siendo testigos Nicolas
de Saauedra Juan Pablo Malo de Mo
lina y Manuel Manzano presentes =

D.n Fran.co Aguero
Claudio Narbona
Thomas Ramos
Rodrigo Matheos Gago
Jose Salua dor
Antonio
Jorge de Aguero
Ex.no Ss.r de Cauildo

Poder y Cesion
D.n Bern.do Rapalo
D.n Jorge Torreli
S. de Mauro

Pan quantos esta carta vieren como yo Don Bernardo Rapalo
residente en esta ciudad otorgo por el thenor de la presente que doy
mi poder cumplido y cesion bastante irrebocable en causa pro
pria como por dro, se requiere y es nesesario a Don Jorge Torreli
para que en mi nombre o en el suyo como en su mesmo fho y
causa propria, y mas a su dro, combenga p.a la demande resuia
y cobre judicial o extrajudicialm.te de Juan Duran como prin
sipal y de Claudio Narbona como su fiador y de ambos



Un r al.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

y demas Bienes y de q.e mas con drô. pueda y
ua la cantidad de quinientos y setenta q.s de sacho rd. que
Juan Juan mi deue de Resto de Vn Vale que
tiene Reconocido, y en su Virtud des pacha do S-
mandam.to de Exon contra su Persona y Bienes el qual se sus pe
dió por hauer Obtenido dicho Juan Decreto de su Exc.a de mozaron
por tiempo de seis meses dando fianza la qual otorgó dicho. Claud
ante el presente Esc.no del Numo de otra cantidad otorgue cartas
pago chanselasiones, cesiones fin quitos latos y los demas Recaudos ne
condes de pagarô Renunciasion de la peanía q leis dela entrega d
lo q no fuere de grei. parte Esc.no que dello trate, y si sobre dha cob
sa fuere neseserio contienda de Juicio paresca en el ante las Just
q Jueses de Su Mag.d que con drô pueda y deua agerir demandas
zar querellar e executar hacer actuar y procurar quanto combenga
que para lo asi hacer le cedo Renuncio, y trasp.o todos mis drôs q
siones Rs y Personales mistos derechos y Executorio y le hago y con
tituyo mi Procurador actor y demandante con libre y Gral Adm
nistrasion y cobrada q haya la dha cantidad la tome y deue para d
q. la misma quito le deuo por hauerme la suplido y pagado con
Voluntad de que me doy q. entteg.do y por no ser de grei, no Renun
las leis de la peanía, y demas del caso como en ellas se contienen = m
obligo al saneam.to de esta cesion en tal manera que si dhas las d
por parte de dho Dn Jorge sobre esta cobranza no la consiguiere en el
do o parte lo q así fuere contando q. dhas deudas, ello pagare y
nando y sin pleito alguno con las costas de su cobranza a cuya
mesa y cumplim.to obligo mi Pers.a y Bienes hauidos y por hauer y do
poder cumplido dhas Justicias y Jueses de Su Mag.d para que a lo referi
do me competan y apremien como por Sentencia pasada en cos
Juzg.da sobre q Renuncio las demas leis fuero y drô de mi favor y
Veni, que lo Prohue = Fue testigo dha en la ciudad de los Reyes a
zé en cinco dias del mes de Marzo de mil Setez treintay
años, y el otorg.te aquien yo el Esc.no doy fee conosco assi lo otorgo
firmo siendo testigos Manuel Garcia Mariano de Vargas
Peres Vargas, y Ygnacio de Arcarruna Presentes

Bernardo Rapallo

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos treinta y uno ante el S.or Mar.l de Campo D.n Fran.co Aguero y Soto Alcalde mr.or de esta Real Aud.a y Rep.to por dho S.or Presidente y Mag.d ordinario y de esta Corte por su Mag.d el Fiscal de ella dho S.or Marbona mr.e de Campo del Exercito, Rodrigo Gago y Thomas Ramos Alcaldes de dha Corte dixeron que por quanto en virtud de Real Provision de su Mag.d de que Dios guarde y con el obedecimiento que se le debe, se mandó hacer esta Visita de Tabacos por Don Joseph de Abril Ministro de Hacienda de su Mag.d y Contador de Tabacos de esta Ciudad y su Distrito, y para que se executase con la mayor puntualidad y menos vejacion de los Vezinos y Moradores de ella, se dio Instruccion de lo que se debia observar en la execucion de dha Visita, y para que se diese cumplimiento a lo que en ella se dispone, y se pudiese hacer con la mayor brevedad, se nombraron Oficiales de Visita, y Guardas, y para que estos pudiesen entrar en las casas de los Vezinos, y Moradores de esta Ciudad, y demas partes donde se hallare Tabaco, se les dio Mandamiento de Visita, y para que se pudiesen valer de la Fuerza, se les dio Mandamiento de Ayuda de Costa

Un real.

DEL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
DOZE, Y TREZE, Y
DE LOS SOBRE-

Examen de Augustin Gonzales maestros

En la Ciudad delos Reyes del Peruen
dia 1.º de Marzo de mil setecientos treinta
y dos años ante el señor Mro de campo
Don Francisco Herrera y delos santos chanciller mayor
de esta Real Aud.ª Rec.º por el Rey nro señor de Agua y Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad y por ante mi escriuano
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.
dio Barbara mro mayor del gremio
de sastres, Rodrigo Vaez, y Thoma Ramos Alcalde y veedor
to q fueron conforme de
recho dhos examinados dho, o fue Augustin
dho declararon auer examinado dho, o fue Augustin
un dho morales quarteron de pardo libre nacional de esta
villa de esta jurisdiccion de esta ciudad de edad de diez
y ocho años poco mas o menos de buen cuerpo y color
dado en carne con un lunar cerca de la boca en
el lado izquierdo de pies achapinados marcados
dedos de la mano dha para lo qual le auian mandado
dado dho era la definicion dela vara de medir
asta pasar sus partes y quebrados, y q dho era vna tela
de mas ancho de otra de menos ancho de q auia dho q
respondio prompta y diestramente como lo q
le auian mandado q trajera vn Marco Real fino
cal entre tuerto y trabara de peines de dos tercias
de ancho y una muzeta de tomulo ancho de siete bara
ras de dho ancho para lo qual auia tomado
la vara de medir, con q auia traydo y medida auia hecho
la casaca enagua de q auian de hacer
to y q auiendo lo visto y reconocido auian
hallado estar las medidas conformes y arreglo
das al arte y q auiendole hecho otras preguntas
y repreguntas auia acudido a todo a ello y
con todo de prompitud y acierto mediante lo q
al y por auerlo hallado hauil idoneo capaz y su
ficiente lo declaraua y por dho examinado y
aprobado en dho oficio y le dieron poder y facultad
para q en esta dha ciud. y en otra q cualq. parte
de los reynos pueda tener y tenga tienda publica
y en ella oficiales y aprendices = Y visto lo
dho por el dho S.r Alcalde dixo q aprobaba y
aprobo dho examen q. q. y hauia lugar de dho
y mando q. q. se le despachase carta
mun oades y privilegios q. se le despachasen como
to dos los demas maestros examinados y pagando dos
dos y q. pagando el dho Augustin el dro de media
anata ocurra al cauildo Justicia y Regimien
to desta ciudad para q. se le despache titulo

142

en forma y el examinado juro por Dios y a una
cruz de usar bien y fielmente de dho oficio sin
agravio de partes y lo firmo dho señor Alcalde
juntamte con los susodhos siendo testigos Juan
Pablo Malo Gregorio Larrinaga y Augus
tin Gomes presentes =

dho dia

Dn Franco Aguero

Claudio Narbona

Thomas Ramos

Rodrigo Matheos Gago

Antemi

Jose de Aguero
Sno Ylle del Cavdo

Carta de pago
El Lizdo Dn Ygnacio
de Ascarrunz
A
Da Paula de Musau
rieta de 63 ps

En la Ciud de los Reyes del peru en Catorze de Marzo de
mil setes y treinta, y Ynaños ante mi el escno y testigos Paresio
el Lizdo Don Ygnacio de Azcarrunz y Lupide Presvo Defensor
Gen. de Legados Cofradias, y demas obras Pias de este Arzobispado
a quien doi fee q conosco, y confesso hauer Resevido de mano de
Doña Paula de Musaurieta muger legma del Gen. Don Marcos de Ave
ualo, y Aluasea y thenedora de Vienes de Da Andrea de Musaurie
ta su hermana difunta la cantidad de Sesenta y tres pesos de a
ocho rs, por los mismos que han Ymportado sus derechos de los Ym
bentarios, tasaciones y asistensia a las Almonedas, y demas que
se ha ofrecido en la causa del cumplimiento del testamto de la
dha Doña Andrea, de cuya cantidad se dio por Contento, y
Entregado a su satisfacsion, y Voluntad que por que su Re
sivo de presente no parese Renunsio la esepsion y leies de
la non numerata Pecunia su Prueba entrega paga del Resi
vo, y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Re
sivo y carta de pago en forma q mejor a su dro combenga y lo
firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Man. Garzia
Manzano, y Juan Pablo Malo Presentes

Dn Ygnacio de Ascarrunz
Lupide

Antemi

Jose de Aguero
Sno Ylle del Cavdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago
Dn Marcial de Castro
Dña Candida del Rio

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Marzo de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escno y testigos parecio Don Marcial Antonio de Castro a quien doy fee que conosco y otorgo por el tenor de la presente que confiesa auer recevido de Doña Candida del Rio quatrocientos catorce pesos y dos reales y medio que se le mandaron pagar al otorgante por auto de los señores Presidente y oidores de esta real Audiencia proveido en trece de este presente mes y año que queda cosido en este rexo juntamente con esta carta de pago y es la misma cantidad que le estaba debiendo al otorgante el licdo Dn Franco Alvarez abogado de esta real Audiencia de unos generos de ropa de castilla que el suso dho saco de la tienda del otorgante y de dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio su entrega por no ser de presente mediante lo qual daba y dio al dho Don Franco Alvarez de la deuda de dha cantidad por libre de ella y le dio carta de pago en la mas cumplida y bastante forma y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Manuel Manzano y Dn Agustin del Vargas presentes = emdo = Doña Candida del Rio vale =

Marcial Antt de Castro

No Corrio

Antemy

Joseph de Aguero
Escno Dho del Cavdo

Fianza del Haz
El Ayudante Dn Andres de Aguirre
Pedro Moxica en 15 de Marzo

En la ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mil setecientos treinta y un años ante mi el escno y testigos parecio Andres de Aguirre Ayudante del batallon de esta ciudad a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto en la carcel de esta ciudad se halla preso Pedro Moxica por la causa criminal que de oficio de la real Justicia se sigue contra Manuel Paninco y otros sobre imputarle auer se hallado en una pendencia en que concurrio Don Felix de Aramburu la qual pasa y esta pendiente ante el alcalde ordinario y el presente escno en la qual presento escto el dho Pedro Mox la diciendo se le auia tomado su confesion y de ella no resultaua ni de la sumaria pena corporal, ni otra alguna que y en estos terminos se le debia conceder las obturas de fianza del haz que ofrecia y concluyo que se le diese la soltura baxo de la dha fianza a que se auia proveido auto mandado

do dar traslado al dho Regidor Fiscal, a q.n se hizo, auer pres
pondido q.e en atencion a lo q.e representa el dho Pedro y con
tra de la causa y de la dilacion en q.e de forma dicen ver el dho
auto en q.e Don Diego y D.n Phelipe de Hamboa nos dezian ante
nos en q.e pedian contra el dho Pedro, y q.e en esta atencion podia con
ceder le el traslado q.e pedia para q.e dentro de quinze dias q.e
respusiesse por el d.o Fiscal de provision q.e asi en q.e para lo q.e con
venia del dho oficio de q.e en virtud de el q.e lo auia pedido
Mexica q.e pedia dando la dha fianza q.e se le auia mandado por parte del
suso referido alo tocante le hacian entrega de la dha fianza
y proveido lo ejecutado en aquella via y forma q.e mas ha lugar de
recho = otorgo por el tenor de la presente q.e hay por fiador de dho Pe
dro Mexica y se obliga q.e el dho dho estara y residira en esta dha ciu
dad y no se ausentara en ninguna forma, ni tiempo, y
quando q.e el dho señor Alcalde de la causa ordene, o mande que
se le sea competentemente lo mande se le pondra en mano y custodia
de la carcel, y prision donde lo hare
cerrado donde no el otorgante como su fiador principal
y llano pagador que es con renuncia y renuncio las leyes
de la mancomunidad, prueba, y escusion de q.e
ma de fuero, ni dro por q.e este beneficio y remedio
con el de las autenticas presente q.e espera y espensa q.e
es pedal y especialmente renuncia y haciendo como dho
hacia de causa propia q.e negocio suyo propio y de
persona libre obligado lo pagara todo lo que
gado y sentenciado en la final conclusion de dicha
causa. Y la fianza a pago y cumplimiento de lo q.e
dicho es obligo sus bienes habidos y por auer y pa
ra su execucion dio poder amplio a las Justicias
y fueros de su magestad de cualesquier ciudades y señores
Alcaldes de corte fueros q.e se pronuncien q.e en ellas q.e se
den al fuero y jurisdiccion de cuyo sea q.e renuncio el suyo
propio y juridicion domicilio y vecindad y la ley
fuero q.e habla en el dro q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero
del reo para q.e no sea mas lexos citado compelido
y apremiado como por sentencia pasada en auto
de cosa juzgada. Renuncio las demas leyes
fuero y derechos de su fauor y la q.e en general en for
ma, y en forma probada y consentido entrar la
dos de este escritura y en lo dispuesto, y
firmo de su nombre siendo testigos Juan
Pablo Ynalo de Molina Orencio de Acosta
zuera, y Joseph Ruiz y Manuel Garcia Manza
nares presentes=

Antonio

Andres Suarez

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real.



PAPEL TERCERO. VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Juana del Diaz
El Ayud.º Jph.º
de Aguirre

Juan Fernandez
en 15 de Mayo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Marzo
de mil set.tos treinta y un años ante mi el Esc.no y testigos p.r
PARA LOS AÑOS DE parec.o el Ayudante Andrés de Aguirre
a.s de q.n doy fee q.e conozco, y dijo q.e por q.n en la carcel de esta Ciu.d
1731. y 1732. hallandose Dn Juan Fernandez por la causa
criminal q.e de oficio le hizo Justicia se sigue contra Ma
nuel Paniagua y otros sobre ynquietarle auer sido hallado en una pe
dencia en q.e mataron D.n Felix de Bambusu la noche del Jueves
tap.o en diez y nueve del mes de Dic.e de este año en la Plaza de
Santo Domingo de esta Ciu.d como consta de los autos en cuya causa auia
sentado Esc.no el dho Juan Fernandez diziendo q.e deseaua tomar la
confesion y della misma hallandose gravemente enfermo de
na corporal herida alguna grave y q.e en estos terminos se
le concediese soltura bajo de la fianza del haz.do q.e ofrecia
y concluyo pidiendo se le concediera dha soltura debajo
de la dha fianza, a cuyo efecto se sirviese mandar
do dar traslado al Solicitador fiscal de q.n se hizo ausen
te respondio q.e en atencion a lo q.e se representaba y constaba
de la dha causa y de la dilijencia de fojas en q.e el Reo
y Don Felix de Bambusu dixeron no tener q.e pedir
contra el dho Juan Fernandez q.e pudiera conceder
la soltura bajo de la dha fianza q.e ofrecia con que
uniese el proveyo auto diziendo q.e de consentim.to del
dho Solicitador fiscal se le concediese la soltura dan
do la fianza del haz.do q.e ofrecia como todo constaba y pa
rece de los dhos autos q.e se remitia, y por q.n por par
te del dho Juan fue se le hiziese saber al dho q.e otorgante
le haga y otorgue la dha fianza haziendo en ello y
poniendo lo demas q.e fuese con derecho = otorgo por el tenor de la
presente q.e recibe en fiado para y en carcel della do de la
carcel, y prision en q.e esta al dho Juan Fernz y del se
dha se constituia y constituyo carcelero conventa
rio de este combento por auerlo recibido y estar en mi poder en al
tanto, y en efecto sobre si mismo y sus bienes y a su obligo
a q.e el dho reo estara y residira en esta dha carcel sin ausentarse de ella
ni se retirara para parte alguna en ninguna ocasion, ni sacado y siempre y quando
q.e por el S.r Juez q.e della conozca, y lo sea competentemente
llamado se lo volviera presentara a la carcel, y para
lo cual hazer cumplir y hazer no el otorgante como
principal fiador prin.al y llano pagador q.e se constituye
y renuncia con todo el prin.al y sus bienes presente, y
haga en contrario fuero ni derecho por q.e
este beneficio y remedio conceder la autentica prin.cipal
presente, espera y espera as especial y expresamente
renuncio y haziendo como dijo hazia de causa y

Juan

negocio de ello / suyo propio y de libre deudor obligo
de estar a dho / prestado son por el dho Juan Jph y
pagar a lo pedido y sentenciado y no lo cumpliendo
determinare de la Justicia concluir concediendo causa
y a la fin mesa pago y cumplim.to de lo q / dho es y
obligo sus bienes muebles y raices havidos y por haver dio poder
cumplido a las Justicias y fuero de su causa
de la dha cau.a y renuncio la ley y fuero de su propio
de su vecindad fuero y jurisdiccion de la que
le / se somete y obligo y renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley y fuero de dho jur-
isdiccion sobre q / se hace mencion para que a ello
le / apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
en que para renuncia las leyes
leyes fueros y derechos de su favor y en forma
ello firmo / siendo testigos Juan Pablo
Marco Lorenzo Escamez y Manl. Mangano

Andrez Aguirre

Lorenzo

Josef de Aguirre

Ante mi Fr.co Ortiz

Fran.co de Paz

D.n Joseph Barona

Ante mi

Pedro Cano Vega

Rubrica

En la ciudad de Reyes del Peru en quatro de Marzo
de mil setecientos treinta y nueve años ante mi escrib.no
real y testigos parece Don Joseph Barona cavallero
del horden de Santiago del consejo de su Mag.d en esta
en la Corte y Audiencia de este Reyno por el qual
el escrib.no real Pedro Cano Vega dijo que en virtud
de la causa criminal que de oficio de la Justicia se ha
hecho contra Manuel Ramirez y otros sobre
imputarse de haverse hallado en una pendencia en
que combatieron Don Felix, y Don Diego de Bamburua
la qual para ver esto y en virtud de auto de Don Manuel Me
gron alcalde ordinario de esta Corte antecedente a esta
causa a mi presentado el dho Pedro diciendo y declarando
lo que se confiesa con y en el della en la forma que se
sultaba cargo grave y de numerosidad de hacho
digno de exemplar castigo y haciendo relacion de todo
lo q / se hace mencion concluyo pidiendo se le mandase
librar testimonio de la dha causa y de la confesion
arriba referida y haviendo visto por el dho D.n Diego y
Don Felix de Bamburua, y haviendo oido y oficiado
respondieron y contra el dho Pedro notificaron
que por ahora no se le concedia lo pedido: con apercivimiento
de que no lo cumpliendo se le mandara
dado y librado con arreglo a ley y entendiendo con
el dho Fiscal, que se hizo cargo de la
causa dixo que en atencion a lo q / resulta de dha
causa podia y debia mandar y mando se le
de la fianza del haz y ofrecida que se provea auto
en la fianza del haz y ofrecida que se provea auto

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

mandando q de consentim.to del dho solici
tador fiscal fuese suelto dela carcel Pedro
Corcos dando la fianza del hasta q tenia ofrecida como to
do constaba y parecia de dhos autos a q se remitia; y porque
por parte del dho Pedro se le ha pedido
al otorg.te le haga la dha fianza lo queria hazer asi, y poniendo
solo por execucion = Otorgo por el tenor dela
presente q recive en fiado preso y en carcelado dela car
cel, y prision en q esta al dho Pedro de Corcos y del suso dho
se constituia y constituyo carcelero conventariense por
aver lo recevido y estar en su poder realm.te y con efecto sobre
q renuncio su entrego y se obligo a q el suso dho estara y re
sidira en esta dha ciudad sin ausentarse de ella y no se en
fugiara por esta causa en ninguna iglesia ni agrado, y si
empre, y quando q por el señor Juez q della conoce y lo sea
competente se le mande lo volverá y restituira a la carcel
y prision donde lo ha recevido donde no el otorgante com
sufiador pral y llano pagador q se constituye y sin q con
tra el dho Pedro ni sus bienes preceda ni se haga escusion le
xitima de fuero ni dro por q este beneficio y remedio con el de
las autenticas presentes esperas y expensas especial y
expresamente renuncio y haciendo como dijo hacia de cau
sa y negocio ageno suyo propio y de persona libre obli
gado deudor estara a dro en la dha causa por el dho Pedro
Corcos y pagara lo juzgado y sentenciado y todo lo q
se determinare en la final conclusion dela dha causa
Y a la firmeza pago y cumplimiento de lo que dicho
es obligo su persona y bienes havidos y por aver y para
su execucion dio su poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de su mag.d desta dha ciu.d y corte, al fuero y jurisdi
ccion dela q ales se sometio obligo y renuncio el
suyo propio jurisdiccion domicilio y vecindad
y la ley y regla del derecho que dize que el actor de
beseguir el fuero del reo para q a lo q dho es
le executen compelan, y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada ren.do las demas leyes
fueros y dros de su favor y la general en forma y
lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel
Mariano Don Augustin del Vargas y Julian
dela cos presentes =

Joseph Varona

Antemi

Joseph de Apuero
Escr.no Pbco del dho Ayu.do

125 ✠

Un real. En 16 de Marzo de 731

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 1732.

Da Maria Fernandez de Cordova en los autos Criminales que se siguen sobre vn hurto hecho en la Casa del Doctor Don Fernando de Santi Estevan y lo demas deducido, Digo que esta preso vn negro mi esclavo nombrado Fernando contra el qual no resulta hasta aora cosa alguna y esta detenido solo por lo que puede resultar; y respecto de que esta para entrar el punto, y que me hace notable falta, y estoy prompta a volberlo a dar y quando que contra el resultare, y a dar fianza de las portantes

Vmd pido y suplico mande se le de soltura debaxo de la dha fianza pido just.a &a

dandose la fianza se sea suelto =

Vista por su mrd mando q dandose la fianza q se ofrece por esta p.te sea suelto el negro q se expresa en este escripto y asi lo proveyo mando firmo con pareser del Dn Bn Santiago Barrios asesor de esta Ciud =

Antemy

Dn Fran.co Aguero y de los Santos

Joseph de Aguero

fianza del haz

el S.or D.n Antonio de Yturrizarra

A fernando negro esclavo de D.a M.a Fran.z de Cordova

en 16 de Marzo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos treinta y un años ante mi el es.no y testigos parecio Don Antonio de Yturrizarra Alcalde Prov.l de la santa hermandad a quien doy fee q. conozco y dijo q. por quanto en la carcel publica de ella se halla preso fernando negro esclavo de D.a Maria Fran.z de Cordova viuda de D.n Alonso Calderon del orden de Calatrava por la causa criminal q. de oficio de la real justicia se sigue por el hurto q. se hizo en la casa del D.or don fernando de Santisteban Presvitero la qual pasa y esta pendiente ante el S.or mre de campo Don Fran.co Aguero y de los santos Alcalde ordinario en ella en la qual avia presentado una Peticion la dha D.a Maria diciendo que estaba preso un negro su esclavo nombrado fernando contra el qual no resultaba asta entonces cosa alguna y estaba detenido solo por lo q. podia resultar y respecto de q. estaba para entrar el punto y q. le hacia notable falta y estaba prompta a volverlo cada y quando q. contra el dho negro resultase y a dar fianza de las y concluyo pidiendo se le diese soltura baxo de la dha fianza a q. se proveyo auto en q. se mando q. dando la fianza q. se ofrecia por la suso dha fuese suelto el dho negro como todo consta y parece de dha Peticion q. a la letra es como se sigue

Aqui la Peticion y auto

Y por q. por parte de la dha Doña Maria se le ha pedido se lo otorgante haga y otorgue la dha fianza haviendo en ello y cumpliendo con lo q. se manda por el referido auto = otorgo por el tenor de la presente q. recive en fiado preso y encarcelado de la carcel y prision en q. se halla al dicho fernando negro y de su persona se constituia y constituyo su carcelero conventaniente por aver lo recevido realm.te y con efecto sobre q. renuncio su entrego y se obligo a q. el suso dho estara y residira en esta dha ciudad y no se refugiara a ninguna Yg.a [illegible] Alcalde [illegible] competente [illegible] de la causa [illegible] de lo volvera [illegible] a la carcel [illegible] donde lo ha recevido sin aguardar termino ni [illegible] sobre q. renuncio la ley sanxionis de libertad [illegible] para no [illegible] las demas q. hablan en esta razon para no aprovechar [illegible] cumpliere el otorgante [illegible] y llano pagador q. se constituye [illegible] contra el dho negro [illegible] fuero [illegible] como dexo hacia de caso y negocio ageno suyo



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

propia y de libre deudor obligado esta
ra pagar y pagara por el suyo dho lo
gado y entregado en la final de
mis y con de la dha causa y a la firmeza y pago y cum
plimiento de lo q dho es obliga sus bienes havidos y por haver
y para su execucion lo poder ocurrir
pido a las Justicias de su Mag.d de esta ciud y corte a
q. fueren se sometio obligo pre.nte el suyo propio
jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley y regla
del dro q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a su cumplim.to le apremien como por sentencia
pas.da en cosa juzg.da y renunc.o las demas leyes fueros y dros
de su favor y la gen.l en forma y lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Pablo Mala Manuel Parra
no, y Aug.n del Vargas presentes

D.n Ant.o de Ulloa

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cab.do

fianza
D.n Jul.n de Legarda
a Juana y Domin
ga negras sus
esclavas

En la ciudad de los Reyes del Perú en quinse de Marzo de
mill setezientos y treinta y vn años, ante mi el Esc.no y testigos
Parecio Don Juan de Legarda vezino de esta dha ciudad y mer
der con tienda publica en el Portal de los Botoneros al qual doy
fee que conozco, y dixo que por quanto en la carsel publica de
esta ciudad se hallan presas dos Negras sus esclavas la vna nom
brada Juana de casta Conga, y la otra Dominga de casta Therran
ba por la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se si
gue por el hurto que se le hizo al D.r Don Fernando de San
tisteban presvitero la qual pasa, y esta pendiente ante el S.r
Mre. de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santos Chanselle
r.o de esta R.l Aud.a y Alcalde Hordinario de esta ciudad por
su Mag.d y por parte de el otorg.te se presento peticion diciendo
que las dhas dos sus esclavas se hallan presas por la refer
da causa criminal y que de las diligencias actuadas en ella hasta
oy dia de la fha no resultava culpa alguna contra ellas
y concluyo pidiendo que obligandose a tenerlas de manifiesto
esto para entregarlas cada que se le pidan se le entregasen
para no careser del servicio de dhas esclavas, y por dho S.r
Alcalde se proveyo auto mandando q obligandose el otorg.te

147

Un real. En 16 de Marzo de 1731

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
31. y 1732.

Dn Juan de Legarda como amo de Juana
negra Conga y de Dominga Mª Chasta terrano ba
parezco ante Vmd. y digo que los dhos mis es
clavos estan presos por la Causa Criminal q
se sigue contra los Culpados en el hurto que
se le hiso al Dr. Dn Fern.do Santistevan = y res
pecto de que de las diligencias actuadas as
ta y no resulta culpa contra dhos mis es
clavos que pueda ocasionar la pena ordi
naria y que estos los tendre de manifiesto
para entregarlos cada q se me pidan tres
Carceres de ellos.

Pido y supco se sirva de mandar que obli
gandome a tenerlos de manifiesto y entre
garlos cada que se me pidan se me entre
guen por ser de justicia q pido &c

Juan de legarda

Vista por su mrd. mando q obligandose esta

+ obligandose esta por instrumento autentico a tener de manifiesto las dos esclavas y aprehenderlas en la Carcel [illegible] q se le mande se le entregaran = [illegible]

de q. instrum.to authentico a tener de
llas dos esclavas y aponerlas en la Carcel
q. se le mande se le entregaran y asi lo pr
y firmo con pareser del Dor. Dn. Ph.e Sa
nr.dos asesor desta Ciud.

Dn. Fran.co Aguero
y de los Santos

Jozef de la
Sn. Ph.e de la

por Instrum.to authentico en la forma que pedía se le entrega
sen las dhas dos sus Esclauas que Otheno dho escrito y
auto ael Proceso de q.e Sig.e

Aquí la Peti.n y auto =

Dumplicenos con lo mandado en el Antezedente auto: Otorgó
que se obligaua, y obligó a tener y que tendrá demanifiesto las dhas dos sus Esclauas Nombradas Juana de cas
ta conga, y Dominga de casta Terranoba que Resuie ahora
de presente de mano de Joseph Tenzalua Alcalde de la Car
zel pub.ca desta ciudad donde se hallauan Presas por la Re
ferida causa Criminal que desde aquí se dirige sobre El
hurto que se le hizo al dho Don Fernando de Santiste
ban, y de ellas se dé por entregado con su ratificacion y Ju
ramento por hauer las Resguardo Real, y con efecto en mi
presencia, y de los testigos desta carta de quien doy Fee Dhas
dhas dos Sus esclauas, se obligó el otorg.e a tenerlas deman
manifiesto, y aponerlas, y Restituirlas a dha Carzel de donde
las ha Resguardo cada y quando que se le mande por el Sr. Alcalde
Juez desta causa y deseando q.e la siga competente sin aguardar
para ello termino, ni plazo alguno, y de no hazerlo assi pa
gará la cantidad en que fueren condenadas las dhas dos sus
Esclauas llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento obligó
su Persona y Bienes hauidos, y por hauer y dió su Poder
cumplido alas Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesq.r par
tes que sean y en especial alos deesta dha, cuid.d y cuia
q.e en ella Residen a cuyo fuero y Jurisdicion se Someti.o
obligó y Renunció el suyo propio Domiciliio, y Vecindad
y la ley que dize que Juez ante quien se Reconozca
para que alo Resguardo le compela y apremien como q.e tenga
por sentencia Pasada en Cosa Juzgada, y Renunció las leies de su fauor y la q.e
prohib.e que lo hizo y lo firmó siendo testigos dueste dho de
Cap.n Joseph Fran.co Espinosa y Orense de Sotocaxuma pres.e =

marzo 15

Juan de Segarra

Ante mi

Pedro de Orense
Escriu.no Pub.co

Laso
Manuel Antonio de Castro
Alcalde del Crimen

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil
setecientos treinta y un años ante mi el Escriu.no y testigos
parezio Manuel Antonio de Castro alguacil



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y dos años ante mi escrivano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y de la otra

Pta

Sepan quãtos esta Carta Vieren como yo Dn Manuela Manuela Muger Legitima del Sor Dn Manuel de Pavalos ausente desta Ciud Huanuco y Theniente de Vrines del Sor q quedo por fin y muerte de Dn Andres de Murua mi hermano nom pasado de Mil Sets. y sesenta ante Dn Diego Delgado escriuano del Sor del de Cab. Dn Defun y en virtud de la dha que tengo de dha Sucesion para Vender los esclauos que quedaron por Vrines de dho mi hermano que suso tengo declarado

Aqui la Carta de Venta en el Reverso de la Plana

Vista dha Carta de suso Yncerta otorgo q el tenor de la pres. q doy y Vendo en Venta Real al Lic do Dn Ignacio de Ricarruy y Sopide presente Sor de los bienes y obras pias de este Partido q es la pres un negrito nom do Joseph Santana criollo de edad de trese años otro Negro de Nacion nom da Maria Sopha que quedo q Vrines de dho mi hermano en precio y quantia de trescientos q dhos Y en la misma Carta en que lo dio la suso dha q grauado en el dho q que otorgo ante Juan Manuel Dauales Sr. Alcalde dha Villa de Ayo del año pasado de Mil Sets. y treinta a q selo Vendo q tal esclauo Captiuo sujeto a seruidumbre libre de obligacion empeño y por ser ca sin asegurarselo como no selo asegura de ningunos Vicios tachas de Secreto ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en los dhos trescientos q de dho precio q que q se han puesto precio y Valor me apagado en la Contado, de que mando q quedo contenta y entregada a mi Voluntad q hauerlos Reciuido Real y en efectivo q q q Renuncio y Renuncio la Ley del Ordenamiento q Real y de la Ley y Leis de la pecunia prueba y paga de Reynos como en ellas se contiene Mediante lo qual para de oy dia de la fha desta escritura en adelante y como tal Dueño q fue de dho esclauo y a los dhos Vrines y a quanto del dho y accion y propiedad y Señorio que al dho esclauo tenia y me pertenecia y todo con el de Patronato le cedo Renuncio y trasp.o en el dho Dn Ignacio de Ricarruy para que haga y disponga de el como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como le es el presente escritura de Venta Real que otorgo en la qual o Sentencia Judicial q signado sea visto sanea tomado y adquirido por el dho negrito sin otra prueba ni recado alguno aunq de ello se requiera q que desde luego le Relievo y alos dhos Vrines de la eviccion y seguridad y saneam.to de esta dha Venta que asi y en todo tiempo le sea cierto y seguro el dho negrito pq no se le pondra pleito embargo ni contrario por ninguna persona causa ni Razon que sea antes si en ningun tiempo y si le siguiere o moviere Juicio y de ello me costa como tal dho Dn Manuela Manuela de Vrines salgo a la Voz y defensa del tal pleito o pleitos y amparo y dhos Vrines lo seguire fenecere y acauare hasta dejarlo quieto y pacifico por mi y si asi no lo hiciere y saneare lo no quisiere y no pudiere y no bolviere y pagare los dhos trescientos q que asi me hallo



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Costas y gastos de la cobranza y que en razon de ello se le siguieren y recresien
la la firmeza para y cumplim.to de lo que dho es obligo los Vienes
de dho Aluaceazgo hauidos y por hauer y doi p
der cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag
de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciu y
corthe q en ella residen a cuyo fuero e Jurisdiccion someto obl
go, y renunsio el proprio suyo fuero Jurisdiccion Domicilio
y Vesindad, y la ley que dice que el actor deue seguir el fu
ro del reo para que a lo referido este acten compelan y apre
mien a dichos Vienes como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renunsio todas las
demas leies fueros y derechos de su fauor y la Gen.l y regla
del derecho que las Prohiuo = Y estando presente a lo conthen
do en esta escriptura yo el dho Licenciado Don Ygnacio de Ascarrunz y Zapide Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias de
este Arzobispado hauiendo la oido, y entendido: Otorgo que
la asepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y decla
ra y resiuo en mi comprado el dho Negrito del Nombre
casta y hedad referida por el dho precio de los dhos tresien
tos pesos de a ocho rs que por su valor tengo entregados, y
de dho esclauo me doy por entregado a mi satisfaccion, y vo
luntad, y por q su resiuo no es de presente renunsio las leies de
caso y cosa no vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perú en treinta de Marzo de mill setezientos treinta y
vn años, y los otorg.tes a quienes yo el e.no doi fee conosco lo fir
mo el que supo, y por la que no vn testigo que lo fueron Juan
Pablo Malo, Joseph Mezellano, y Augustin Perez de Na
gas Presentes

A ruego de la otorg.te y p. tt.
Juan Pablo Malo

Ygnacio de Ascarrunz y Zapide

Antemi

Joseph de Aguero
no.o p.e de este Cau.do

Marzo 30

Poder y Cesión

El Sr. Don Joseph de Iriqueza

Dn. Juan de Cuenca

1º de Abril

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Ynfrascripto D. Joseph de Iriqueza Presbitero Domiciliario de esta Nobre Abrigado Vezino por el Honor de la Presente que doy, y otorgo Poder cumplido y Cesion lo tanto ha lugar de derecho se requiere y es necesario á Don Francisco de Cuenca Vezino de esta Ciudad de los Reyes de Peru que Ynfrascripto Nombro, é ynstituyo y como Ynfrascripto hecho y formado Dn. mas ha lugar de derecho en nombre y pide y demande Reuna y cobre Judicial y extrajudicialmente del Capitan Lorenzo Rendon Cantidad de Ziento y doze pesos en cada Vno de los quales me hazen como á Capellan Proprietario de la Capellania que Ynstituyó y fundó Juan de Albas Vezino Principal de Dn. Joseph Sobre las casas q. posee dho Lorenzo Rendon ala Bajada de Sn. Pedro Nolasco que ha de empezar a correr desde el dia primero de Marzo próximo pasado de este año en adelante = Assimismo Reuna y cobre de Don Juan Silvestre de Otarola Vezino de esta Ciudad, de los Reyes del Comercio Enquanto Hazendado de una Casa que posee en la calle della Recoleta Dominica la casa que se Engrieza como Capellan proprietario de la capellania que Ynstituyó y fundó Doña Maria de Olivedo, y de los demas Hazendados que en adelante lo fueren de dha, Casa la cantidad de Ziento quarenta y quatro pesos en cada Vn año pagados por meses a razon de doze pesos en cada Vno, delos quales ha de pagar el dho. Don Juan Silvestre de Otarola Hazendado a Don Francisco de Cuenca Vezino de esta Ciudad del Comercio Enquanto Hazendado de dha casa asu favor, y en caso de hauer algun hueco en dha paga: siguiendo la forma que se expresa en mi Poder, y Cesion que en virtud de este Poder Reuna y cobre Judicial y extrajudicialmente del dho Don Juan Silvestre de Otarola Hazendado y Vezino de esta Ciudad, y a quien pueda tocar y pertenezca por qualquier Razon, Causa, ó Motivo, y por el Ultimo y preciso, y con las demas clausulas Condiciones, Circunstancias que combengan y sean necesarias, aun q. la Causa ó Escriptura q. lo Requiriesen ambemente las quales agrueso y pido aqui como si aqui tuviesen puesto presente fuese = Y de lo que assi Reuniere y cobrare otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos Lasto y los demas Recaudos necesarios con los de pago q. Renunciaron de la Reunia y entrega en forma quien deba ser presente, y aquel que de ello trate = Y en razon delas dhas cosas Franzas fuere necesario combenga de Juicio Parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magd de qualesquier partes q. sean que en derecho pueda y deua y presente peticiones Requerimientos, Protestaciones Protestas Protestaciones Juramentos, Citaciones Prisiones embargos desembargos Consentimientos y de sus Rentas, y Frutos de Bienes presentes testigos pagarles y Recaudos q. saque de poder de los testigos, y Instrumentos que combenga, y Requerido otorgue y prometa en forma de Derecho que Relebe en forma de Derecho con todas las Clausulas Vsadas y acostumbradas que Relebe en forma de Derecho, y para que yo el dho. Poderdante pueda hacer y Cumplir todo lo que dho es, y cada cosa de ello, Constituyo por mi Procurador General al dho Don Francisco de Cuenca Vezino de esta Ciudad, con todas las Clausulas Generales del Derecho que en tal caso se requieren, y Relebo

Real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1781. Y 1782.

Margen. Esto se escri
ue en Cuenca a 2 de Mayo
endo Dn. Joseph de Ortiz
que la acetaua y firmo
y q. daua y dio poder
a pagar a D. Francisco
Cuenca como Apoderado
nario segun y en la for
ma q. se expresa en
esta obra escrito y lo
firmo en q. doy fee.

Corren lo dezen
Don

Ante mi

Dn. Joseph Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Don Joseph Ortiz de Cuenca Vecino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Francisco de Cuenca Vecino de la Ciudad de Cuenca, y Corregidor que fue de la Prouincia de Chucuito, le dio Poder para cobrar de Don Joseph Ortiz de Cuenca su hijo, y de Doña Maria de Vsuda Vizcarra su muger, vecinos de la Ciudad de Cuenca, todos los Pesos, y Reales que le estan debiendo, y deuen por Escritura de Obligacion, que otorgaron ante Don Joseph de Vsuda Vizcarra Escriuano de Su Magestad, y de Gouierno de la Ciudad de Cuenca, en veinte y quatro de Enero de este presente año, y por Escritura de Poder que otorgo ante el Escriuano de Gouierno de esta Ciudad en veinte y seis de Abril de este presente año, y para que pueda cobrar, y cobre de los Bienes, y Hacienda de los dichos sus Deudores, todos los Pesos, y Reales que le estan debiendo, y deuen por la dicha Escritura de Obligacion, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, que combengan, y sean necesarias, hasta dejar cobrado, y pagado todo lo

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
Como Yo el General Don Balthazar Pas
tor Governador de las Armas de el Bathallon
de las Milicias de la Villa de Moquegua Corregidor y Jus
tisia mayor en ella y su Provincia por el Rey nuestro
Señor que Dios guarde Otorgo por la presente que doy
todo mi Poder Cumplido el que de dro se requiere
y es nezezario para Valer al Lizenciado Don Alfonzo
Pastor Rezidente en la Ciudad de los Reyes y Abog.do
en su R.l Audi.a para que en mi nombre y reprezen
tando mi propia persona Comparesca ante los Se
ñores Prezidente y hoidores de ella y ante otros
Jueces y tribunales donde Combenga y pida de
mande y Cobre quales quiera Cantidades de plata
y horo y otros derechos que por Cualquiera Causa
razon o motivo, se me deban Satisfazer y de ellas
de Rezivos Chancelaçiones y finiquitos de es
Crituras Aga tras pazos pida exeuçiones Ventas
Priçiones Solturas y Remates de Vienes pida Senten
sias Interlocutorias y difinitivas, oiga y Con
sienta las fauorables y de las que fueren Contra
rias apele y Suplique y siga las Apelaçiones
y Suplicaçiones o se aparte de ellas Como mas

bien visto le sea presente escritos escripturas
Autos y aga todas quantas diligencias sean posibles
y convengan de se hazer en todas mis causas civiles
y criminales asi demandando como defendiendo
que para todas ellas le doy este dho poder con libre
y general administracion y con facultad de subs-
tituirlo en quien y las veces que le pareciere re-
vocar unos substitutos y nombrar otros reservando
siempre en si este dho poder y a todos relevo de
costas segun dro y asimesmo se lo otorgo para q
aga tantas quantas recusaciones fueren convenientes
a Jueces Abogados escrivanos y thazadores repre-
sentando lo que deve corresponder a la especie cali-
dad o otros que se thazaren segun el producto apli-
cacion estudio o trabajo de cada cosa que se thazare
y asimesmo renuncie leyes y aga todo quanto lo
hiziera en todo lo que me fuere favorable estan-
do presente para cuyo efecto le doy y otorgo este
dho poder con suplemento de todas quantas clausulas
y ezemcialidades en general y en particular se requie-
ran porque tantas quantas sean precisas para su mayor
firmeza y validacion tantas pido y quiero se suplan
y las e por puestas y otorgadas como si de verbo ad
verbum cada una de ellas se expresaren en el y ama-
yor abundamiento le doy poder al dho lizdo Don
Alfonso mi sobrino para que en mi nombre las
otorgue que quiero valgan y se executen las que
otorgare como si por mi fueren fhas y otorgadas

que Yo desde aora para quando llegue el Caso las
a Prueuo, y Ratifico Como si a su otorgamiento pre
sente fuera sobre que renuncio todo dro y Leyes
de mi fauor y la Ley que Prohiue la General renun
ciacion que es fha la Carta en la dha Villa de Moque
gua en Veintitres dias de el mes de Febrero de mil
setecientos y treinta años, ante mi, y por mi, y testigos
a falta de escriuo que lo fueron Don Joan de
Marcuelo Justo Pastor de Peñaloza y Melchor Brito
presentes quienes Conmigo lo firmaron

Baltasar Pastor

Marcuelo

Melchor Brito

Justo Pastor de Peñaloza

Sobstitucion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Abrill de mil se
tezientos treinta y vn años, ante mi el escno y testigos Parecio Don Alonso
Pastor Abogado de esta Real Audiencia Colexial del Rl de San
Martin a quien doi fee que Conosco, y en Vos y en Nombre del Ge
neral Don Balthasar Pastor Gouernador de las Armas del Ba
tallon de las Milicias de la Villa de Moquegua y Corregdor y
Justicia maior en ella por su Mag. y en Virtud de su Po
der a cuyo Pie se escriue esto, y de la facultad que por el se
le consede de Poderlo sobstituir = Otorgo que lo sobstituia
y sobstituyo en el Genl Don Thomas Muños del horden de
Alcantara, y en Juan Manuel de Orosco Procurador del
Numero de esta Real Audiencia, en el dho Genl Dn Thomas
para que vse de el segun y como el otorgante lo podia y de
uia vsar y en el dho Juan Manuel de Orosco para que vse
de el en quanto a pleitos y no mas y segun lo podia y de
uia vsar el otorgante con la releuacion de costas y se
gun es releuado, y assi lo otorgo, y firmo siendo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

testigos Manuel Garcia Manzano Ju-
an Pablo Malo, y Orencio de Azcarrunz

Presentado

Alfonso Pastor

Jose de Alvarez
Escrivano Publico del Ayuntamiento

Arrendam.to
de D.n Fran.co
Rodrig.z Pres.to
Cap.n
de
Sobre.s

Sobre de Abra
vare en Lo de Abr.a

En quanto ha lugar de derecho ante el Alcalde Ordinario de Pueblo de Abra Parte de la Capellanía que instituyó y fundó Bartholome Rodriguez Gomez Presbitero Cura y Vicario que fue de este dicho Pueblo de Abra, y que oy posee en virtud de Provision de su Ilustrisima el Señor Obispo de esta Diocesis el Señor Don Francisco Rodriguez Presuitero Capellan de la dicha Capellanía, y Patron de Abra, Digo que yo tengo dada en Arrendamiento por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde el primero de este presente mes de Abril deste dicho año de la fecha en adelante por precio en cada uno de ellos de Trezientos y quarenta pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente, pagados en dos pagas iguales, la primera por el dia de Nuestra Señora de Septiembre, y la otra por el dia de Nuestra Señora de Marzo de cada uno de los dichos seis años, la Casa alta y baja que tengo en esta calle ancha de Tlalamba, que linda por una parte con Casas de Don Juan Rodriguez Presuitero, y por la otra con Casas de Don Juan Rodriguez Presuitero, y por la otra con Casas de Don Juan Rodriguez Presuitero, y por la otra

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

[illegible] de qualesq.ª papeles q.e vsaren en
[illegible] Cabildo y Ayuntam.to de esta
[illegible] cada vno al Margen de su
[illegible] nos obligamos y Mancomunamos nuestras propios
[illegible] Rentas, y Comunes de Sujetarnos, y Obedecerlo
[illegible] q.e dicho Señor Corregidor, y Justicia mayor
[illegible] q.e dicho es, en Testimonio de lo qual lo firmamos
[illegible] Mexico en veinte y quatro de Abril de mil
[illegible] y treinta y dos años, y los que no supieron
[illegible] por nosotros vno de los q.e lo supieron, siendo
[illegible] Testigos q.e lo vieron, y firmaron en dicho dia
[illegible] Manuel Rodríguez

Antonio de Otaçu y Pl. de testigo

Manuel Rodríguez

Orenay de Alcarazu

Venta de Sambo

Da Paula de Bo
rrauriéta

A la

Mª Manuela del
Salvador Celix.
Profesa de Velo negro
en el Monst.º del Prado.
en 300 p=en 24 de
Abril de 1735

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Paula de Borrauriéta, muger legítima del Señor Don Marcos de Manzalo vecino de esta Ciudad Theniente de Alferes de los que quedaron por fin y muerte de Dª Ana de Borrauriéta mi hermana Difunta Nombrada por tal por el testam.to q.e otorgó el dia quinze de Abril del año pasado de mill setecientos y treinta ante Don Diego Delgado Escrivano de Su Mag.d del dicho, y publico en virtud de la licencia y facultad de Justicia hoy dia para poder vender los de abajo q.e quedaron por fin y muerte de la dha mi Hermana que yo tengo a la letra de dicho testamento

Aquí la dicencia y esta a la letra

Usando de la dha dicencia que Arriba Otorgo por el presente q.e Vendo, y doy en Venta Real a la Madre Maria Manuela del Salvador Celiórula Profesa de Velo negro en el Monasterio de Nra Señora del Prado de esta dha Ciudad que Esta presente Un Sambo Nombrado Pedro Nolasco criollo de esta Ciudad de hedad de Veinte y ocho años poco mas o menos el mismo q.e entregó por Bienes de la dha mi Hermana segun lo Vendo por tal esclavo segun arriba refiere sin Dudar ni poner en ello pleito ni Demanda alguna q.e sobre el me pueda suceder, y por la Cantidad de obligacion en que lo hipotheca tasado mi dho Esposo en

Don Antonio de Otaçu y Pl. de testigo

Orenay de Alcarazu

15 = 16 = 17 = 18 = 19 = 20 = 22 = 23 = 26

27 = y a canone febrero = Marzo 1.° = 2 = 3 = 4 =

5 = 6 = 11 = 13 = 15 = 16 = 17 = 18 = 22 = 23 = 24 =

552
48
56
656

2900
200
656
360
1700
3316 - 9.

2900
200
656

Decretos # 2 a 2 rs — 000 p 4
autos # 2 a 6 rs — 001 p 4
nos + 1 a pero — — — 001 p
Deposito — — — — — 2 p 4
Chanzon — — — — — 4 p 4
17 p 4
Un peso de la burca
Itt Sinio p.s y R.l y m.o del
testim.o y papel sellado, blanco — 5 p 1 - 1/2

656 o.
656
4372
65
3912
1700
15612

✠

En rest;

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mz. de mill setecientos treinta y un años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Fran.co Aguero y de los Sres. Manzilla Mayor de esta R.l Aud.a Rex.dor Perpetuo de esta Ciudad Juez de Ag.s y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d se pregunto en esta Pet.n =

Don Fran.co Man.l de Mendizaual Natural de los Reynos de España hijo leg.mo de Don Fran.co de Mendizaual y de D.a Manuela Garcia de Sedano vesinos de la Villa de Torresilla de los Cameros y Naturales del Señorio de Vizcaya como mejor proceda de dro. Paresco ante Vm. y digo q. al mio combiene que el presente Esc.no cosa y protocole en su Reg.o de Escrip.as publicas de este año la fee de mi Baptismo que presento original en devida forma y de ella me de los testimonios de q. nesesitare authorisados en pu.ca forma y en manera que haga fee para en guarda de mi dro. Interponiendo en el su authoridad y decreto Judicial p.r lo qual

A Vm. Pido y sup.co haya p.r presen.da la dha mi fee de Baptismo y mande q. el pres.te Esc.no la cosa y protocole en su Reg.o y me de los testimonios q. le pidiere en la forma expresada pido Justicia &a.

Vm. Manuel de Mendizaual

presente escriuano ... en protocolo ... Instrumentos q. ... parte presenta, se ... los testimo ... q. pidiere =

Y Vista por su Merced Hubo por presentada la fee de Baptismo que se expresa en este escrito y mando

que el Presente Sr. la Cosa Pro-
cole en su Reg.do de escrituras Publ.
de este año y de ella le dé a esta Pa-
el testim.o y testim.o de q. necesita
Autorizado en Publ.a forma y
en manera que haga fee a los que
les Anterpone su Merzed su Au-
ridad y Decreto Judicial que
Puede y ha lugar de dro. y asi lo
dijo mando y firmo Con Parezer del
Dor. Ph.e Santiago Barrientos Abogado
Esta R.l Aud.a Cathedratico de Visper
de leyes en esta R.l Universidad de S.n
cos y Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

D.n Fran.co Joguero
y de los Santos

Josef de Aguero
Dr. Ph.e Ced.o Ev.o

Para extender los de oficio que corre este:
SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Cofradía de la Vera Cruz de Villarejo de Salvanés

En Villarejo de Salvanés a veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos y veinte y siete años, el Licenciado Don Diego Sanz de Villalobos y Benavides, Cura Propio de la Iglesia Parroquial de esta Villa y Arcipreste de la Arcipreste de Villarejo de Salvanés, Vicario Juez Eclesiástico en ella y su Partido por el Ilustrísimo Señor Don Andrés Pacheco, Obispo de Cuenca, del Consejo de su Majestad, &c. Dijo: que por cuanto en el Libro de Cofradías que se halla en el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta Villa, no se halla la Cofradía de la Vera Cruz, que en ella hay, ni se sabe el tiempo que se erigió, ni quien fue su Fundador, ni las Constituciones por donde se gobierna, ni tiene Libro de Cuentas, ni Mayordomo que las tome, ni Hermanos que la sirvan, ni Cofrades que la acompañen, ni Cera que se gaste en sus Funciones, ni Ornamentos con que celebrar sus Misas, ni Capilla donde se celebren, ni Altar donde se coloque la Imagen de Nuestro Padre Jesús Crucificado, que en ella hay, ni Limosna que se le dé, ni Renta que se le aplique, ni Bienes algunos que le pertenezcan, ni Memoria de Misas que se le digan, ni Cargo de Aniversario que se le haga, ni Fiesta que se celebre, ni Procesión que se haga, ni Hermanos que la asist

damos fee que Dn. Diego Saenz de Villa Real, de quien va fir-
mada la fee de Bauptismo de esta otra parte, es Cura y Beneficia-
do de las Yglesias Parrochiales unidas de esta dha Villa, como se
titula, y como tal administra los Santos Sacramentos; y a los
autos, fees, y demas instrumentos, q ante el han pasado, y pasan
se les ha dado, y da entera fee, y Credito en Juizio y fuera
de el; y la firma que va al pie de dha Certificazion, es la que acos-
tumbra hacer, y hechar en sus Escritos. Y para que de ello cons-
te damos la presente en la Villa de Torrezilla de los Came-
ros a nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y ve-
inte y siete años =

En testimonio de verdad

Juan Fran.co Saenz Diez

En testimonio de verdad

Juan Fran.co Saenz Diez

Los Escribanos publicos del numero y ayuntamiento de esta Villa de Nieva y
Cameros de la diocesis de Calaorra y la Calzada que abajo signamos y firmamos Cer-
tificamos y damos fee q Dn. Diego Saenz de Villa Real presbitero y beneficiado de
unidas de la Villa de torrecilla de los Cameros que dista de esta una legua es tal cura
en ellas como se intitula y la firma que lleba echada en la Certificacion precedi-
es suia propia y a sus escritos Certificaciones y otros Instrumentos que se han
y da se les ha dado entera fee y Credito como fiel y legal en todo. Y para que
te damos la presente en esta dha Villa de Nieva a nueve de Marzo de mil
setecientos y veinte y siete años =

En testimonio de verdad

Isidro Martinez

En testimonio de verdad

Thomas Fran.co de Ybarra y Sliaso

General q̃ no la ha mí tenéa y sín ello arequisar como no ello are
quno de ningunos Vicios tachas ni defectos con derechos pu bli
cas ni secretas mas de que al parecer al presente ella sano y bueno
en precio y quantia de trecientos p.s de ocho rs. que por su Valor me
ha dado en reales de contado. otorga mí entera Satisfacion y Voluntad q̃ por
no ser de presente su Resguardo y entrego se rendrán la escripcion, y Cedu
la non numerata pecunia su Prueba entrega para el Resguardo y de
mas del caso como en ellas se contienen = Y los dhos trecientos p.s q̃
así se Resguardo es la misma cantidad en q̃ la dha mí Hermana
Difunta dexo Gravado el dho. esclavo en el Codicilo q̃ otorgo an
te Fran.co Nicolas del Daual el 3.o de su dha enfermedad de Rigor de
el año pasado de seis y treinta Y con diferencia lo que a dichos
cautela q̃ no ha de poder ser Vendido en mas cantidad de los
dhos trecientos p.s en conformidad de la Voluntad de dha difunta =
Y en virtud, lo qual me desisto, y a los dhos Bienes y los quito y apar
to de mi, posesion propiedad Dominio y Señorio titulo Voz y Ac
cion, y otras acciones Reales y Personales que al dho esclavo tie
nen y les pertenese y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la
dha. compradora, y en quien su causa hubiere para q̃ haga y dis
ponga de el libremte. a su Voluntad como de cosa suya propia hauda
y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de
esta Escriptura para lo qual y en señal de Posesion y para titulo
y Real entrega tradicion le tengo entregado dho esclavo y le otorgo es
ta con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedora obli
go a los Bienes de mi Hacienda a la Evicion seguridad y Sanea
miento del dho esclavo en tal manera q̃ ahora y en todo tiempo le se
a cierto, y seguro y no quitado, puesto ni movido q̃ sobre Embar
go ni contradicion por ninguna persona causa ni Razon que sea y si
se le pusiere o moviere, luego que de ello me conste como tal he
chura y thena de Bienes y me sea dho. saneo a mi entera Vo
fensa del tal Pleito o Pleitos y a costa de dhos Bienes los seguire
defenderé y acabaré hasta le dexar y q̃ quede con dho esclavo
en toda quieta y pacifica Posesion, y si así no lo hisiere y cumplie
re y feneciere no se le pudiere seguir y volviere de los dhos Bienes
los dhos trecientos p.s que en mi ha dado p.a dho esclavo con mas las
costas daños y perjuicios y menoscavos q̃ sobre ello se le siguie
ren y recrecieren con la de la cobranza a cuya firmeza y cum
plimto obligo los dhos Bienes de mi Hacienda ha uidos y por
haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales q. partes q. sean, y en especial a las de esta aud.a y Corte a
q̃ en ella residen a cuyo fuero y Jurisdicion Vomero a dhos Bie
nes y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley
de q̃ Conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum para q̃ a lo referido
no me valga ni aprovechen como por Derecho para en cosa sus
gada y Rendido las leyes de su favor y la Gen.l que lo Prohibe
Estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dha D.a
Maria Manuela del Salado recibo y acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y
Renuncio en mi compradora el dho Don Pedro Nolasco de

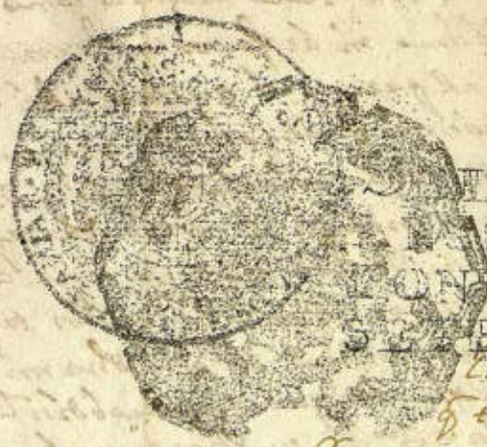

VALE EL PAPEL TERCERO VN REAL,
DESDE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

La Nobilissima Ciudad de Cuzco y el Illustre Cabildo Justicia y Regimiento de ella y tengo dado poder cumplido a Don Pedro Clemente Diez de Medina Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud del que se me ha entregado y original queda en mi Registro de que doy fee en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil Seiscientos y setenta y dos años y las otorgo a que me doy por conocido y la firmo en este Registro de que doy fee conozco a los otorgantes Don Pedro de los Santos y Juan Pablo Arzeno Vezinos de esta Ciudad de los Reyes.

Testigos

Pedro de los Santos.

Juan Pablo Arzeno.

Ante mi

Diego de Aguero
Escrivano Real y Publico

Poder especial General

Marques de Soto Hermoso

Don Fran.co de Castilla y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Diego de Echevarria Zuloaga Marq.s de Soto hermoso Regidor perpetuo y Alferez Mayor del Cabildo Justicia y Regimiento desta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo que doy todo mi poder cumplido amplio general y bastante el que de Derecho se requiere y es necesario en primer lugar al Rev.do P.e Juan Francisco de la Puente de la Compañia de Jesus para que estando ausente el Rev.do P.e Diego de Castillo, y en su lugar al Rev.do P.e Fran.co de Castilla de dicha Compañia de Jesus Procurador General en la Curia Romana de esta Provincia de Lima y en quanto duren a Don Fran.co de Castilla de mano secretario de mi Marq.do y oficial de la secretaria del despacho universal de Gracia y Justicia de los Reynos y Vasallos de Indias con igual facultad y el dicho Don Fran.co de Castilla le pueda cometer y cometa en quien le parezca y no otra persona alguna y en defecto de todos dichos Rev.dos P.es Procuradores Generales y Procurador General que sea de la Provincia de Lima de la Compañia en la Villa y Corte de Madrid general.te para en mi nombre y representando mi propia Persona y acciones me defienda y defienda mis bienes y los de mi Marquesado de todas y qualesquier personas y en mi nombre parezca ante S. M.d el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) y

+ Maria Magdalena.

Su Real y Supremo Consejo de las yndias y otros Consejos y tri-
bunales y Con dho, puedan y deban apelar y demandar
la Confirmacion della ó ficia de Nro. perpetuo y de
Juro de Hrd. de las dhas Ciu. y de que me despacharon
titulos en forma y el Sup. Gob. de estos Reinos en Virtud
della que les Reuido al uso y exercicio de dho ó ficio
de Vso della Calidad dhas Confirmacion en mag. en
Conformidad de las R. Leyes y prematicas destos ó ficios y con
Renunciable para cuyo efecto les Reuito testimonio
dello dhos titulos autorizados y en publica forma y manera
q hagan fee sobre lo qual hazen pedimentos suplica-
ciones memoriales y las demas alegaciones q Combengan y se
an menester hasta q con efecto ayan conseguido y con
sigan della Real clemencia los despachos della Confirmacion de
dhos ó ficios cuios Reales Juramentos me Remitieron Signados y
Duplicados y de la tra q de parecer dello dho mi apoderado—
Yo mismo le doy aqui por dado uno en su lugar como hauno
minado para que en mi nombre y en mi causa puedan com
prar y compren quales quiera Juros de buena Situacion y cabi
miento de Renta que hayan sido despuestos Baldios y Va
limientos que de una Renta fixa cierta y segura y conbe
da por especificaciones dellos Libros de Mercedes Relaciones y decre
dino pertenecerme los dhos Juros en virtud dellas Rentas
hechas a mi favor y dotena Entero Cabimiento fixa y segu
rado se Situaxen en el Real y Supremo Consejo de hacienda
memoria qual quiera parte y pertenencias dello
+Compensacion della Renta de dhos Juros con el dho, de Real
Servicio de Alcavalas q hayan a mi favor los titulos de Castilla q
el que a Recaido en mi de Marques de Soto hermoso q muevan
del Señor Don Juan de Echeverria Zuloaga mi hermano
q fue en dha Real Audiencia de Lima haciendo la Signacion
Tuicion y Consignacion de dhos Juros a favor suio Mag. en
Compensacion de dho R. Servicio de Alcavalas para q ellos y sus
Rentas queden perpetuamente para la Real hacienda y
Consiguientemente mueve el titulo q poseo sobre el gravamen
de dhas Rentas y en Razon dello Reuido puedan cambiar y
trocar a favor della R. hacienda la cantidad de Juros y
Consignacion dellos Juros que hubieren comprado con toda
las fuerzas Condiciones Cautelas Clausulas y firmezas que
para la balidacion dello se requieran y sean
menester y mas fuertes y otorgadas por los dhos mis apo-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

derados yo desde aora para quando llegue el caso las apruebo y ratifico y me obligo de estar y pasar por ellas como si a su otorgam.to hubiese sido presente = Assi mesmo les doy mas poder para que ante su Mag.d y en su R.l y supremo Consejo de Castilla y otros tribunales que con dr.o puedan y deuen se presenten con el testimonio y demas Papeles y Despachos que les Remito del titulo de Marques de Soto hermoso y de como en Conformidad de la Institucion que me hizo el dho señor Don Juan de Echeverria mi herman se Declaro en el Real Acuerdo de Justicia donde se remitio por boto consultibo auer sucedido en el titulo y Merced expresada Pidiendo a maior abundamiento que en fuerza de los Instrumentos expresados siendo seruido su Mag.d y su Real Consejo lo buelvan a Declarar de nuebo hauiendo sobre lo referido todas las suplicas Instancias y alegaciones que combengan hasta que se consiga = Assi mesmo les doy mas Poder para que se presenten en mi nombre en el dho Real y supremo Consejo de las Indias a pedir Confirmacion de la Dispensacion que me concedio el Ex.mo Señor Marques de Castel fuerte Virrey de estos Reinos para que sin embargo de las Leyes que lo prohiuen Pudiera entrar a ser los empleos de Rex.or Perpetuo y Deescriban de maior de Cauildo de esta dha Ciudad respecto de ser este por teniente en Virtud de la Real facultad que para ello tengo y atendiendo a los Exemplares que ha do assi en las Ciudades de Seuilla y Granada y otras partes y especialmente la que su Mag.d fue seruido hacer al Gouernador Don Fran.co Clerque del horden que fue de Santiago mi antecesor en dho oficio de Cauildo sobre cuia Dispensacion de las referidas leyes para

obtener los Espruados Oficios hazan los dhos mis apoderados todos los pedimentos memoriales suplicas alegaciones y todas las demas instancias y Contenyan y se an necesarias hasta q̃ Con efecto Consigan dha Merced aprobacion y Confirmacion de la dha Dispensa = Asi mismo le doy y Cedo a los dhos R.dos P.s Juan Fran.co de Garaveda Phelipe del Castillo San.n de Garaveda, y Juan Fran.co Lavaño y al R.mo P. Prov.l General q̃ es o fuere de Indias de la dha Comp.a en la silla y Corthe de Madrid a todos Juntos y a cada uno Insolidum para q̃ con grados obligar y obliguen a favor de qualesquiera personas Comunidades en la Cantidad de dos mil p.s y no mas q̃ los Buscaran assi dha y credito y Reconozcan en mi nombre Confesion de entrega o Reconocimiento de deuda forma y obligando me en los Contratos q̃ assi hagan pagar a los plazos tiempos partes y lugares q̃ la hagan en sobre lo qual otorgaran las Escripturas Convenientes y necesarias con los Pactos Insertos pleitos obligaciones sumisiones y contos demas Reales q̃ se requieran para su validacion y firmeza de todo lo q̃ se requiera y necesario sea y poseyendo para ello en caso necesario todos los dhos mis oficios y menester q̃ se requiera como yo mismo en la forma y dha mejor q̃ las hubiere y otorgare lo q̃ dicho es para quando llegue el caso las apruebo y ratifico y me obligo de tener y pagar q̃ ellas como assi otorgado hubiere sido Pagado y con Declaracion q̃ de esta facultad solo ande poder usar los dhos mis apoderados y no otra persona alguna q̃ puedan sostituir este dho poder q̃ solo le confiero a cada uno en particular la dha facultad para poderse obligar en los dhos dos mil p.s = Asi mismo le doy y otorgo a los dhos mis apoderados Poder General para en todos mis Pleitos causas y negocios civiles o criminales de qualesquiera q̃ ahora tengo y en adelante tubiere con qualesquiera personas y en qualesquiera tribunales siendo actor reo o tercero en todos los Casos no contenidos en esta Comision q̃ para que en persona y Contrabo dicho hazan pedimentos autos Requerimientos protestas Intimaciones querellas Acusaciones Ventas remates y Almonedas Pidan Reciban Cantidades Pagos en Dinero Alhajas y Prendas y otras cosas y en prueba presente

Mur. al.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] Y [illegible]

Sepan quantos estos Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad de Antequera Corregidor y Capitan a Guerra de ella y su Partido por su Magestad que Dios guarde Natural de la Villa de Ortega Obispado de Jaen hijo legitimo de Don Juan de Ortega y Doña Maria de Ortega Vecinos que fueron de dicha Villa de Ortega Difuntos otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad de Antequera

Execuçion y Cumplim.to Doy poder a las Justicias, y Juez de su Mag.d de qualq.a parte q.e sean al fuero y Jurisdiçion de las q.les y de cada una In.solidum mediante este obligo y Renunçio el mio Propio Juzgado con Domicilio y Vecindad y la ley y Regla del derecho q.e Dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para q.e su Cumplimiento me Competan y apremien como por Sentencia Definitiba de Juez Competente y mi Conformidad apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada Renuncio las leyes de mi fuero y Dro. de mi favor y la general en forma q.e Hag.a la prohibe y fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte siete de Abril de mil setecientos y nueve y años: q.e el señor otorgante aq.to el presente E.no doy fee q.e conozco lo firmo siendo testigos D.n Man.l Garcia Mariano, Ximenez de Alcaraz y Juan Pablo Diaz de Molina Vecinos y Residentes en esta dha Ciudad—

Augustin de Echeverria Zuloaga

Ante mi

Pedro de Aguero

Esc.no P.co

Sepan quantos esta Carta de Poder especial vieren como en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Abril de mil setecientos treinta y un años ante mi el E.no y testigos parecio Don Augustin de Echeverria Zuloaga Marques de Soto Hermoso Regidor Perpetuo y Escribano mayor del Cavildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad a quien doy fee q.e conozco, y otorga por si y en nombre de la Religion de la Compañia de Jesus de esta Provincia del Peru que Presente q.e dara y dio su Poder cumplido del que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al Rev.do P.e Phelipe del Castillo, y en segundo al Rev.do P.e Fran.co de Cañaveda ambos de la compañia de dhos Residentes en la Villa y Corte de Madrid Procuradores Generales de esta Provincia de Lima, y en tercero lugar a Don Juan Francisco Mariano Secretario de su Mag.d y Oficial de la Secretaria del Despacho Universal de Gracia y Justicia de dha Villa y Corte de Madrid a todos tres Juntos y cada uno In.solidum con igual facultad q.e lo q.e el uno comensare el otro lo pueda medias Fenecer y acabar con el contenido especial para q.e cada uno en su lugar q.e sean Nombrados en Nombre del otorg.te y Representando su persona Derechos Reales, y cobren del Rev.do Padre Juan Fran.co de Cañaveda de la misma compañia de dhos Procuradores Gen.les de Dhos

Marques de Hermoso

P.e Phelipe del Castillo y Fran.co de Cañaveda y otro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dias que reside en el Colexio Imperial de Madrid ó dela Persona que le subcediere en su Procura-sion el Producto, ó Cantidad q̃ hubiese quedado de los Quatro mill y Doscientos pesos que en Doblones le remitió el otorgante al dho. Rev.do Padre Juan Fran.co con los dhos Rev.dos Padres Phelipe del castillo, y Fran.co de Castañeda = de que le daran recivos cartas de pago y los demas [illegible]cados q̃ combengan y sean nesesarios con fee de paga, ó renun-sion dela pecunia, y leies dela entrega en lo q̃ no fuere de pre-yante e.no que de ello la de = Y si sobre dha. cobransa fuere nese-sario contienda de Juicio, puedan Pareser, y Parescan en el ante las Justicias, y Jueses de Su Mag.d, y ante quien mas con dro. [illegible]dan y deuan, y presenten Pedimentos, suplicas Juramentos e [illegible]tos, y los demas papeles y recaudos q̃ combengan hasta q̃ la recaudasion tenga cumplido efecto, y conseguida q̃ sea con la [illegible]tidad q̃ asi fuere executaran los dhos. Rev.dos Padres Phelipe del castillo, y Fran.co de castañeda, y el dho Don Juan Fran.co Lauia [illegible] cada vno en el lugar que van Nombrados lo que el otorgante le Previniere y auisare por sus cartas misiuas, ó Instrucsion q̃ el Podir q̃ para ello se requiere, y es nesesario ese les da y otorga con libre amplia franca y general Administrasion, sin ningun limitasion, y con la relevasion de costas en derecho nesesaria, y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud deste Po[illegible] hisieren obligó sus vienes, y rentas q̃ tiene y tubiere en la m[illegible] bastante y cumplida forma de dro = Y assi lo otorgó y firmó de su Nombre siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina y Orencio de Arcarruna Receptores del Numero de esta Real Audiencia, y Don Manuel Garcia Manzano Presente.

D. Augustin de Echeverria Zuloaga

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Pbe. del Sa. Cau.do

Poder Gen.l =

160

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Gabriel de Echeue
rría Erloaga Contador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas
de este Reyno: otorgo por el thenor de la Presente q. doy mi Poder cum
plido el q. por drô. se requiere y es necesario á Don Juan Fran.co Saauedra Re
verter de la Cruz Caballero de la Orn. de Stiag. y Oficial de la
Secretaria del Despacho Vniversal de Gracia y Justicia en dha. Corte
para q. en mi Nombre, y Representando mi propia Persona Pueda Pa
rezer y Parezca ante la Mag.d Catholica del Rey Nuestro Señor q. Dios
Guarde y Prospere en mayores Reynos y Señoríos y en su R.l y Supre
mo Consejo de las Indias, y los demas Tribunales que
corresponda, Pueda y deua q. pida y suplique q. en atencion á mis mer.tos
y Seruicios, y de mis antepasados Calidad y Nobleza se me hagan quales
quier Mercedes, ó Preeminencias assi en matheria de Gracia como de Justicia
arreglandose á mis Instrucciones, y Cartas Ynstruc.as q. de Nombre que se
han de guardar observar y cumplir como si fuera hecho, y
fha la merced, ó Merceds q. assi fueren las aceptará en mi Nombre con
el respeto debido, y de ellas sacará los testimonios cedulas y Reales
nes q. combengan, y me las Remitirá por Vna, dos, ó mas Duplicados de
un tenor y contignados sobre lo qual presente Memoriales diligencias
Juramentos alegaciones, y demas papeles q. sean necesarios hasta
que tengan cumplido efecto mis Pretensiones = Y mas Podas le doy y Fe
neral para q. por mi y en mi Nombre Pida Demande Reuuay cobre de qual
cual ó cualesquiera Personas de todos y quales quier Personas que deuan mis
deudores, y deuan Reales Alcancias, y Hered.s Cargos Ps. y de Reales de Di
funtos Jueces Justicias Depositarios, Dueños y Maestres de Naos y Pyas
de q. mas con dro. prenda Leur, tenga, y quale quier quantia de Mara
uedis, pesos de oro Plata en Pasta, Barras, Joyas, Plata labrada Es
clauos Mercaderias de cattª, ó de la tierra, quero, y demas y otros
quales quier Reales Efectos q. me deuan y deuieren en qual por
cualquiera, Vales Libranzas, conocimientos Factorages, Encomiendas
Partidas de Cargo Cuentas de libro corrientes, ó fenecidas, y las cau
dedas obligaciones Censos Tributos Bastimentos clausulas de Testa
mentos, Codicilos Poderes para testar y otras Memorias Disposiciones
como por otros quales quier papeles y Recaudos ó simbolos aunque aqui
no se declare, y especial mencion se requiera = Empeçe almt.
para q. en caso de muerte del R.do P.e Juan Fran.co de Cattaneda de la
Compañia de Jhs. q. reside en dha Corte de Madrid Procur.r Gen.l de Mar
tas, Recaude de la Persona á cuyo Cargo quedan sus Dependencias
q. le subrogue en su Procuracion el Producto de Dos mill y quinien
tos pesos que en pesos sobre le Remitió con Don Saluador Garcia Ponce
entregue dho. R.do P.e y por su falta á los R.dos Padres Phelipe de
Castillo y Fran.co de Cattaneda ambos de dha. Sagrada Religion y Procu
radores de esta Provincia de Lima, y por la dicha dos á que subrogue
se dicho R.do P.e Juan Fran.co en su Procuracion como parece del cor
respondiente q. mencionado dho. Don Saluador = Assimismo para que
Recaude y Perciua los Vales que dexó de Poder dicho R.do P.e Juan
Fran.co de Cattaneda El Vno de quatro mill q. que me está debiendo de
resto de Dies mill q. Don Bartholome de Salcon y Zurbaran Conde de
la Cadena, y el otro de trescientos y Dos pesos q. me quedó debiendo Do
Miguel Bernal de Ruidobro, y mas Vales, prueba y Recaudos Necesa
rios q. cobrar de los dhos Conde dela Cadena y Don Miguel Bernal

Timbre real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

las Referidas Cantidades = Y de todo lo q̃ en
tico de este Poder Vsare, y cobrare de q̃ y
que cartas de Pago, ó Cancelaciones, Cesiones
miquier Autos y los demas Vsados necesarios con fee de paga ó
nunciasion de la Pecuña y lees de la entrega en lo q̃ fuere
presente y ante E.ª que dello Vage = Y
en Razon de las dhas Cobranzas como Genera
mente en todos mis Pleytos Causas y negocios Ciuiles y Crimi
les Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mober quantos ā
sente tengo, y en adelante tubiere contra q̃ualesquier Personas
sus Bienes y las tales contiendas y Pleytos assi Demandando co
defendiendo con tal q̃ no Vsando de dha demanda q̃ene p
ga sin q̃ primero sea notificado en persona y la haya conte
tado, y constando de dha notificacion Pareca en Juicio en
las Justicias y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticas y Seculares q
con dho, pueda y deue, y Presente Pedim.to Requerim.to Citacion
Protestaciones, querellas acusaciones, Execuciones Prisiones
Embargos desembargos consentimientos y de Sobstancias Pregone
Ventas tranzes y Remates de Bienes q̃ haya y tome la Posesion
amparo de ellos, presente testigos escripturas papeles y Reca
dos q̃ saque de poder de quien los tenga, pida terminos Plaz
nacion Retamacion quanto plaso los gose ó Renuncie, Sa
que Prouisiones y Requisitorias, Cartas de Excomunion,
Censuras hasta las de Anathema, y las haga leer Intimar,
publicar donde y quando combenga, y presentelo q̃ en su
tad se declarare = cerca de todo lo q̃ en mi Nombre
se Juez actue Procure Proueya Autos y Decretos Repela, y suplique, si q̃
las Apelaciones, y suplicaciones, ó se aparte de ellas si le parez
re combenga, y finalmente haga todos los demas autos, y di
ligencias que Judicial y Extra Judicialmente combengan de
hacer hasta que las dhas Cobranzas y Pleytos tengan cumplido
Efecto, y con las Cantidades que cobrare y Resultare en Virtud
de este Poder Executare Yo Don Juan Fran.co Lauano los bi
Bienes que y le dexe por mi Ynstruccion, y Cartas mis Cartas
Que el Poder que para todo lo Referido y Requerido y en
sesario sea mismo le doy y otorgo con sus Incidencias, y D
pendencias, y con libre amplia franca y General Administ
cion sin ninguna Limitacion, y con facultad de q̃ lo Pueda
Sobstituir en quanto á Pretensiones, y Pleytos, y no mas

q.e y las Veces que le Parezcare Siendo Personas de mayor Satisfacion y confianza Nuevas Pros Sostituctos, y Nombrar otros de Nuebo q.to q.do se Reuno de costas seguridad, y a la Firmeza y Cumplimiento de todo lo q.e en Virtud de este Poder obrare Obligo mis Bienes y Rentas q.e tengo, y tubiere, y dor Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de q.les q.e, y q.do sean, y en Especial a las de esta Ciud.d y Corte q.e en ella Residen a cuyo Fuero y Jurisdicion me someto Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dise que el Juez deue seguir el Fuero del Reo para q.e lo Pueda mas compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio las demas Leyes Fueros y Dros de mi favor y la Gen.l que lo Prohibe=En fee de lo cual lo otorgue ante los Reales del Perú en Veintey Siete de Abril de mil Setec.tos Treinta y Un años y lo firmo de mi Nombre siendo Testigos q.e Diz, Perez de Vargas=Don Juan Garcia Juan Sanp.o y Onecio de Arcazuzu Presentes=

Pablo de Echeverria

Zuloaga

Ante mi

Diego de Aguero

Escr.no R.l y de Cam.ra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Desiderio Joseph de Zuloaga y Sanchez de Garnica Vezino de los Reynos de Espana Estante en esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud del Poder que tengo por el tenor de la presente de q.e y de mi Poder cumplido y cauion bastante en derecho q.e requiere y es necesario a fin y efecto q.l del mismo nacion reside en esta Ciudad parezco en nombre y en el suyo y como en causa mia propia y causa propia y mas a uso y derecho combenga pido y demando en Juicio y fuera de el judicial y extrajudicialmente de D.n Manuel Joseph Brauo de Rueda treuiña y Peso q.e me debe en virtud de un Vale hecho a mi favor del Licenciado Don Pedro Vargas abogado de esta Real Aud.a y relator de ella cinquenta y nueue pesos en cuia virtud del Vale hecho a mi favor del D.n Manuel Blasques de Torquemada los cinquenta pesos en cuia virtud del Vale hecho a mi favor = de Juan Gan.o Blanco y Guillermo Litol treinta y un pesos y quatro reales por procedidos de un fardo de tabaco q.e les di y entregue para q.e lo vendieran en el qual pesonete Veinte y dos libras y tara de q.e se hizo rebaja de dos reales libra montan los dhos treinta y un pesos y quatro reales, cuios papeles les entrego original para q.e los cobren y de sus resultas otorguen Cartas de pago Finiquitos y Cancelaciones y Fianzas q.e sean necesarias en fee de lo qual otorgo esta Carta de pago Finiquito y Cancelacion en forma con renuncia de la Ley y todas las demas de su favor y la Gen.l en forma q.e no fuere de mi voluntad y en caso q.e sea necesario y de ello lo pida de = Juramento de la dha Cobranza a fuere ello lo de = Juramento de la dha Cobranza a fuere ello lo de

Poder especial

Para cobrar

de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

[illegible] pares ca en el antes las Justicias [illegible] de Juzgo pares ca en el antes las Justicias [illegible] condas que doy y debo y pres[illegible] y [illegible] es de su thad y condas que doy y debo y pres[illegible] y [illegible] es de su thad y condas que doy y debo y pres[illegible] y [illegible] es de su thad y

Exposición
Condesa dha
Branza y otros
Joseph Arnal
Navas
Pho

En la Ciud. de los Reies del Perú en treinta dias del mes de Abril de mil setez.os treinta y Dos Ante mí Escrivano y testigos parecieron la señora Condesa de la Branza Viuda Rluaca y Mendoza de Benes del señor Conde de la Branza de Difunto, el señor Don Luis Ynicto de Ovando Herrera, y Rueda Conde de la Branza actual y Dª Josepha de Ovando Herrera y Rueda muger leg.a del Conde Dn. Don Juan de Bergara, y Pardo Vecino y Heredero de dho. señor Conde de Difunto, de dha Dª Josepha con licencia y primero grante todas cosas pidio y demando al dho Conde Dn. Don Juan de Bergara sumario para el otorgam.to de esta escrip.a la qual le concedio en mi pres.a amplia y bastante para el efecto q.e se espresa y en señal de ello firma tambien esta escritura = Y todos tres otorg.es Juntos y de mancomun de Vn acuerdo y conformidad Dixeron que por quanto Don Joseph Arnal de Navas Vecino de la Villa de Arnedo Remitio al S.r Conde marido y Padre de los otorg.es Pedes y cesion para q.e cobrase de los Bienes de Dn Juan de Sergedes la cantidad de ochocientos pesos de q.e le hera deudor sobre q.e combino para satisfaga al S.r Don Mathes de la Mata su Heredero diez y q.e de esta Dha Suma q.e le hizo cesion para q.e los Perciviera de los Reditos de Vn censo q.e toma Impuesto en esta Hac.da Nombrada Barrionuebo q.e enzorres le tenia arrendado Don Diego Davila quien fallecio constituido en suma Pobreza por lo qual no pudo cobrarlos segun le tiene dispuesto el S.r Conde Vno de los otorg.es por Informacion que dio ante el Alcalde Hordinario de esta Ciud.d en el oficio de mi el pres.te Scr.no de Presento Peticion pidiendo q.e se le diese lo que tiene referido testimonio a los Reynos de España para q.e conste, Respecto de que aun no se comprehenden mas Bienes de los que se le dio, por tanto los otorg.es Hacen Retrocesion de la que se le hizo, por tanto en aquella Via y forma q.e mas ha lugar, Otorgan que Retroceden en dho. Pedes y cesion que se le dio al dho señor Conde de Difunto por el dho. Don Joseph Arnal de Navas para que este sus Herederos y subcesores en sus dros. y acciones hagan sus diligencias contra los Bienes del dho Don Juan de Sergedes Judicialas y extrajudiciales en horden a la cobranza de los referidos ochocientos p.s que como dho le tocan y pertenecen al dho. Don Joseph Arnal de Navas y para ello en caso necesario los otorg.es le ceden renuncian y traspasan el dro y accion que por la dha cesion tenian adquirido y le otorgan Retrocesion en forma la qual se obligan de hauer por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo y no la Reclamar ni contradecir ahora ni en ningun tiempo ni en manera contra su thenor y forma en manera alguna que firmen y cumplir obligaron todos tres otorg.es sus Bienes y Rentas q.e tienen y tubieren y para ello dieron Poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y DE MIL Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

...preal alas de esta Cul, y Corte q en ella R...
...den a cuyo Juzgo é Juris dicion se Someten...
...Rigaron y Renunciaron el suyo propio Do...
...cilio, y Vezindad q lades q dise q el actor deue seguir el fuero d...
...para q alo Resuelto les q en tiempo competan y esprimen como p...
...sentencia q en Causa Juzgada sobre q Renu...
...ciaron las dichas leyes fuero y dro de su favo...
...y la Gen. que lo Prohue = Vltras dhas S. condesa y Dª Josepha...
...hija expresada Renunciaron las leyes del Delefano, Senatus Co...
...sultus Emperador Justiniano, nueba constitucion leyes de Toro...
...y Partida y las demas q sien y hablen en favor de las mugeres q...
...no se aprouechan de ellas en manera alguna, temp° efecto y...
...medio hansido ausadas q. mi el presente E.no q como sabedor...
...ras de ellas las Renuncian y apartan de su favor = Vltra dha D...
...Josepha por ser casada Juro por Dios Nro. Sr. y dha de ser ala...
...cion q hio en forma dro, Echauez q. bruno y Firme el...
...Instrum.to y de no lo Reuocar por testam.to ni otro vltima Dispo...
...sicion por quanto para hazerlo no hasido forzada Inducida...
...ni atemorizada q. dho, sino hasido mi otra persona en mun. p...
...q lo hase de su libre y ex pontanea Voluntad q. con bexamen...
...en su Vtilidad, y aumento del mismo Juram.to Prometio q...
...tra el no tiene hecha ni hara Protestacion ni declaracion...
...ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere hauer lo hecho...
...alo hiziere lo Reuoca y anula para q no valga ni haga fe...
...y de este Juram.to no podra absolucion ni relaxe, ni enmien...
...dues ni Prelado q sela diere con cuyo yo se le relaxare ya...
...soluere no Vsara de ella pena de perjuro y dela conclusion...
...dho Juram.to dijo si Juro y Amen = Y todos tres otorg.es Rei...
...el Sr. dho fee q conosco lo firmaron Juram.to con el dho Otor...
...mr. Dn Jph de Vergara siendo testigos Juan Pablo Prado, Ma...
...nuel Garcia Mariano, y Orencio de Arcaxuna Vezinos

El conde de la gran...

El conde de la gran...

Dn Joseph Prado Obiedo

Dn Jph de Vergara

Ante...

Prado

...

Poder Gral
Mre de Campo
Dn Juan Diegor
Dr Josef de Borja y Cabezas
Abogado
2 Mayo

Sepan quantos este Carta de Poder vieren como Yo el Mre de Campo Dn Juan Diegor y Luna Depositario de Diesta corte y del Cabildo ordinario de dicha ciud. = Otorgo y doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Josef de Borja y Cabezas oficial segundo de la Secretaria de Indias de dicho Rey segundo lugar a Dn Juan Martinez Montero Contador mayor de nombramiento del Tribunal de Cuentas de dicho Rey con corte de madrid embos juntos de uno de ellos para ynsolidum nombre y representando mi propia persona puedan parecer y parezcan ante la mag.d catolica del Rey nuestro Señor Dn Carlos que Dios guarde y prospere en mayores reynos y señoríos y ante su Supremo Consejo de las Indias y otros Consejos audiencias y tribunales que convengan puedan y puedan y supliquen que en atencion a mis merecimientos y servicios y de mis antepasados calidad y nobleza se me hagan quales que merced omerseds asi en materia de gracia como de justicia arreglandose a mis Instrucciones y cartas mias que les remitiere que se cumplan guarden observen y cumplan como si fuesen en esta carta insertas y de mi merced omerseds q asi fuesen las otorgaran en manera que a mi respecto decido y de ellas sacaran los testimonios cedulas y provisiones que convengan y me las remitiran por los mas duplicados a mi dirigidos y consignados sobre lo q. parezcan memoriales duplicas Sean. a las ocasiones y a mas de poder que sean necesarios a fin q tengan cumplido efecto mis intenciones = q Poder que en virtud de este le confiero en la mejor forma que de derecho haya lugar con libre amplia franca y general administracion y con facultad de que lo puedan sostituir a la persona o personas de mi satisfaccion y confianza las veces que les parezca y revocar sostituir y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun derecho y clausulas de estilo y aunque de su natural pide mas expresion y declaracion se haga que en virtud de este Poder hagan cobren y reciban mis rentas y efectos que tengo y tuviere en la mar y fuera de ella dando finiquitos y cartas de pago = que es fecho en la ciud de Mexico a veinte y dos dias del mes de mayo de mil setecientos y veinte y dos años a quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos Dn Manuel Garcia Mansano, Juan Pablo Malo de Molina y Orencio de Medrano presentes

Dn Manu. de Vgarte

Dn Juan Diegor y Luna

Ante mi
Dn Josef de Borja y Cabezas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Poder =

El Thnte. de Campo Don Juan. Negron

Dn Gaspar de Neis y Berueba =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Negron Thnte. de Campo de los Reales exercitos de su Magd. Natural de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya hijo legitimo de Don Juan Negron y de Doña Maria Josepha de Arteaga difuntos vecino que soy de esta Villa y Corte de Madrid Parroquia de Santa Cruz de ella estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio y natural discurso y memoria qual Dios nro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ultima voluntad para quando llegue el caso ordinario de ella = Por tanto por el thenor de esta mi carta de poder para testar otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Dn Gaspar de Neis y Berueba Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilla en el Consejo de Su Magd. Secretario del Despacho Universal de Estado y del Real de Indias y Decano de dicho Consejo y Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho de Indias y Gentil hombre de Camara de Su Magd. con exercicio y Veedor de su Real Hacienda y Patrimonio Real de Navarra y Provincias Bascongadas y Alcalde de Casa y Corte de Su Magd. de la Real Audiencia de la Villa y Corte de Madrid Parroquia de Santa Cruz de la Villa y Corte de Madrid especial para que en nombre de Otorgante y representando su propia persona pueda parezca y parezca ante Su Magd Catholica del Rey nro Señor (que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y otros Consejos Audiencias y Tribunales que convenga pueda y pida y suplique que en atencion a sus meritos y servicios y a los antepasados calidad y nobleza se le hagan quales quiere merced o merseds asi en materia de Plaza como de Batallones arreglandose a sus Instrucciones y cartas mudas y Ordenanzas que sean de Guerra y Armada que sean obedezcan y cumplan como se fuesen escritas y firmadas de su Real mano y las que sean de Gracia y Sobrecartas y Armada o merseds que aun fueren las acepte para si o nombre de otro con el respecto debido y de ellas haga cabeza de testimonio o cedulas y provisiones que combengan y de las remitidas para uno o mas Duplicados Triplicados y consiguientes y sobre lo que pida y pretenda memoriales Replicas Sobre Replicas alegaciones y mas pruebas que sean necesarios asta que tengan cumplido efecto las suplicaciones que el poder mas amplio que sin derecho se requiere y permitido sea para lo que se le ha dado este dicho poder otorgo con libre franca y General administracion y con facultad de que lo pueda sostituya en las personas de su satisfaccion Sustituidor y con franca las veces que le parezca revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Derecho y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder tuviere obligo mis Bienes y Rentas que tengo y tuviere en Reynos Partes y en cualquiera forma de Dro y asi lo digo otorgo

y firmo siendo testigo Mn Garcia Mansano Cua
Pablo Mala el Nicora y Sr Hug Mn Lenis de Jaz
gas presentes=

Mexmy

Poder y Cesn =
Thenl Gen Don
Juan Bap Pa
neco
1 Dn And De
Mz
ces =

Pro

En San Juanto Esta Carca Yeron como yo El Thenl de Exercito
de campo Gen. dette Reno Don Juan Bap Palacios del horden de
Santiago Vesino de esta Ciudad de los Reles del Perú: Otorgo por El thenl
dela presente q doy mi pder cumplido y cierto bastante, q derecho debo
debo se requiere, y es necesario al Sor Don Anto Perez Corred, y Instituto
mador actual de la Prov. de Caxatambo para que dentro nombre de
El mio, y como en mismo Pro, y propia persona y mas ausente, com
benga ante la demanda Pleito y cabsa criminal, q
Don Juan Fond de Larrazabal Vesidente en dha Prov. la cantidad de
quinientos treinta y un pesos y dos rs, que me debe en Virtud de cierta
escritura de obligacion de plazo cumplido otorgada ante Dn
Diego Delgado de Salazar Scno de dha Prov. del mayor de cauto de
Publico ya Dn pasado en dies y seis de Noviembre dl año pasado
de setecientos y diez, y nueve a que me remito. Y para Reunir otras que cartas
de pago chancelaciones, Cesiones Recaudos, libros, y los demas Recaudos q
con el de pago q Reconvenir ante la pecuna, q trato dela entrega en lo
no fuere de presente, parte el Scno y dello doy fee. En razon de la co
cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias
y Juezes de Su Mag. q asi sea, pueda y deba y presente pedim. demandas
pruebas Juram. q articulos Cesiones Recibos los demas papeles y Re
caudos q combengan haziendo q prosiguiendo todo lo necesario hasta q dha
cobranza tenga cumplido efecto que para lo hazer asi le confiero Poder
y traspaso todos mis drox y acciones Rl y Personales q mi parte dho
en dho le hago y constituyo mi procurador assia y Comisario y Cesion
en mismo lugar y grado con la libre y gen. administracion para q
cobranza que haya la cantidad de los dhos quinientos treinta y un pesos
y dos rs la tome y haga gozar otra tanto q me ha pagado y
mi fecho como propia que fue de dho Don Juan Fond de Larrazabal
de que hago y por contento pendiente am tales partes, y Voluntad
por no dez de presente vi Reuno Recibo Cesion y Recaudos de la mo
numerada cantidad Pecuna de Pesos corriente q a el Reuno, y demas q
de cargo como en ella se contienen, dho q quedo obligado a ningun
Saneamiento, q en caso q adeudan, lo tengo hecho en forma que
tome por acuerdo, con benga y la firmeza y cumplimiento de lo
q dho obligo mis Bienes, y Rentas presentes y futuros, y los Poderes
plen. a las Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier parte q sean
y en especial a las de dha ciu y contra dha cantidad Reunida a cuyo fuero y
Jurisdicion me someto obligo y Reuncio el mio propio Domicilio y Pa
tria, y la ley q dize q el General deve seguir el fuero del Reo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.



para q. a lo referido me compelan y apremi
como por Zentensia en cosa Jusg.a y renunsi
las leies de mi fauor y la gen.l q. lo Prohibe
que es fha en la ciudad de los Reyes del Pe
en sinco de Mayo de mill setez.s treinta y vn
y el otorg.te a q.n yo el presente Es.no doi fee q.
no lo firmó siendo testigos Don Ju.n Ant.o de
Vrrutia, Man.l Garcia Manzano y Ocencio de Arcarruz pre

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pub.co del Ciu.do

Rec.do y de Pago
El S.or D.n Fran.co Aguero y de los Santos
Al
Gen.l Don Luis Carrillo de Cordoua

En la Ciu.d de los Reies del peru en dies de Maio de mill
setez.s y treinta y vna ante mi el es.no y testigos parecio el Mre
de Campo D.n Fran.co Aguero y de los Santos Chanciller m.or de esta
R.l Au.a y Alcalde hordin.o de esta dha Ciu.d a q.n doy fee que conos
co = Lo otorgo q. el tenor de la pres.te que como marido y con Junta
persona Jes de D.a Theresa Breton de la Roca encomendera de Co
lan y Maricaualica de la Jurisdiz.on de la Ciu.d de Piura, Confes
hauer Resiuido de D.n Luiz Carrillo de Cordoua quinientos
p.s de a ocho rr.s q. otros tantos que le a pagado de orden de este Sup.
Gou.no y en virtud de Dec.to que para en la Ciu.d de Piura en poder de
D.n Luiz Galindo de Rosas Correg.or de dha Ciu.d los quales se le man
daron pagar p.r qu.ta de lo que le quedo deuiendo D.n Laureano de
Rosas difunto Correg.or que fue de dha Ciu.d de lo proseido de dha
encomienda sin embargo de hauerse a puesto el thes.o D.n Man.l Bi
no diciendo le pertenesian y por quitarse de litigios se com
binieron en perseuir a quiz dhos quinientos p.s el otorg.te de
dho D.n Luis Carrillo y darle libranza para el correg.or de Piu
para que de lo proseido de dha encomienda los persiua el dho D.n
Man.l Biano la qual a dado oi dia de la fha y se entiende es
Carta de Pago y dha libranza vna mis ma cant
idad = De los quales dhos quinientos p.s se dio p.r conte
to y entregado a su Voluntad p.r hauerlos Resiuido R.l m.te y
con efecto y p.r que su Resiuo y entrego es cierto y verdadero

Confeso y renunció la excepcion de la entrega prueba y
Paga de su recivo como en ella y en cada una de ellas se con-
tiene de dichos pedimentos contra el pago en bastante forma de
dro. y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Ma-
nuel Garcia Mariano Orencio de Ascarrunz
y Dn. Agustin de Vargas

Ante mi

Fr. Fran.co Aguero

Dn. Jose de Aguero
Esno. Pbco. del Cauo.

Pago
Fr. Fran.co Serrano
A
Dn. Ramon de Ver-
gara 46 ps.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Ma-
yo de mil setecientos treinta y un años ante mi el presente escrivano y testi-
gos parecio el M. R. P. M. fray Francisco Serrano de Aguil-
lar del orden de Predicadores conventual en el convento
grande de nra. señora del Rosario a quien doy fee que conosco
Capellan propietario del Aniversario de Misas Patro-
nato de legos que mando instituir y fundar Doña The-
reza Serrano y Aguiar su hermana y otorgo por
el tenor de la presente que confiesa aver recevido realmente
y con efecto de Don Ramon de Vergara y Pardo due-
ño y poseedor de la finca sobre que esta impuesto y
cargado el censo perteneciente a dho. Aniversario
quarenta y seis pesos de a ocho reales por los corridos
de dicho de dho. censo y del medio año que cumplio el
dia postrero del mes de Abril proximo pasado de este
presente año de que se dio por entregado a su voluntad
por averlos recevido y estar en su poder realmente y con efec-
to y porque el entrego y recivo ha sido y es cierto y verda-
dero porque no parece de presente lo confeso y renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega prue-
ba y paga de su recivo como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y de dhos. quarenta y seis pesos
carta de pago y finiquito en forma a cada dho. dia
y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Pablo Malo
fr. Joseph Arpilcueta de dho. orden y Aug.n de Var-
gas presentes

Ante mi

fr. Fran.co Serrano

Jose de Aguero
Esno. Pbco. del Cauo.



Poder

D. Alvaro de Aguilar

D. Paula de Mesa

Sepa quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Alvaro de Aguilar Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru del Genero de la presente que de mi propio motu y cierta sciencia otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a D. Paula de Meneses viuda de D. Pedro de Meneses Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru del Genero de la presente que estoy presente y a su Marido que Dios tiene en el Cielo para que por mi y en mi nombre y como mi misma persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de los Reyes y ante el Señor Presidente y Oidores de ella y ante el Señor Alcalde de Corte y ante el Señor Corregidor y Justicia Mayor desta Ciudad y ante otro qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda pedir y demandar y pida y demande todas y qualesquier Cantidades de Pesos de Plata y Oro y otras cosas que me deben y pertenecen y se me deban y pertenezcan por qualesquier Causas y Razones que sean o puedan ser asi por Escritura publica como por Escritura privada Cedulas Libranzas Libros Memorias Cuentas Partidas de Caxa Vales Conocimientos Cartas Misivas Albaranes Fletes Polizas de Cargazon Polizas de Seguro Polizas de Cambio Polizas de Dinero a Riesgo Polizas de Dinero a Premio Polizas de Dinero a Ganancia Polizas de Dinero a Interes Polizas de Dinero a Prestamo Polizas de Dinero a Rescate Polizas de Dinero a Rescate Polizas de Dinero a Rescate

apremios como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q̃ remitio las demas leyes fueros y prouisiones de mi fauor y la gen.l que lo prohiue y contiene to en trat.o desta escriu.a de Lunes q̃ha en la cal.e de los Reyes del perú en diez y nueue de Mayo de mil Sete.s y treinta y vn años siendo testigos Antonio de Acarruz Gran.o Veriano y Blas Perez de Zarzas vez.os

Ante mi
Lopez de Aguero
Esc.no Pub.co y de Cab.do

De Pago

Ex.do Sr. Juan Bexarano

Dn Catalina de la Cueva viuda del Sarg.to mr. de Cañete Dn Nicolas de Carbajal Dio p.r q.n mando se le pague el cont.o de la cl.a 12 del cont.o de los 150 en q̃ fue reb.do Dn Juan Bexarano como p.r de Dn Nicolas de Carbajal su hijo en 12 de Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueue de Mayo de mil sez.os y treinta y vn años ante mi Escriu.no Publico y testigos parecio Dn Juan Bexarano Abogado de esta R.l Aud.a a quien doy fee conozco y confiesa hauer Resiuido de mano de Dn Catalina de la Cueua viuda del Sarg.to Mr. Don Nicolas de Carbajal la cantidad de trescientos pesos en q̃ se le auian mandado pagar por mandamiento de apremio librado por el Tribun.l del cont.o su fha de diez de este presente mes y año de la fha de los testimonios q̃ originalmente pasan en q̃ se le remataron a la fha Dn Catalina dos esclauas q̃ vienen del fho Don Nicolas por la causa de concurso de acreedores que se sigue en este Tribunal a que es acreedor el otorg.te de cuia cantidad se dio por contento y entregado a su satisfacion y voluntad que por no ser su Resiuo de presente renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba y entrega del Resiuo y demas del caso como en ellas se contiene de cuia entrega Resiuo y carta de pago en forma quanto ha menester asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio de Acarruz Ignacio Davalos y Juan Gomez de los Reyes Pres.te

Ante mi
Lopez de Aguero
Esc.no Pub.co y de Cab.do

Dn Juan Bexarano

Deposito

Dn Pedro Salazar

En la Casa y Mesones de Rui Lopez de Ayala en Lima en 22 de Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú en Viernes veinte y dos de Mayo de mil sez.os y treinta y vn años ante mi el Escriu.no y testigos parecio Don Pedro de Salazar Regidor y Depositario Gen.l de esta Corte de que doy fee de q̃ el otorg.te doy fee conozco y como tal Dep.o que por quanto ante la Justicia Ordinaria y Gen.l de Lopez de Aguero

Sin real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE, Y TREYNTA Y
SEIS Y CATORZE.

del de Cau.º y q.e se presentó D.n Ramon
Viena Mayorazomo de los q.e goz.n y Vnes
de esta dha, Cuba2 y q.e dio q. en Virtud de é. c.
de Stemo y oblig.z en q. tambien presentó se le despachase mand.
de ejecucion contra los Vnes de Nov.l de Rueda Cambrano q. s.
tenta y Vn q.e dos rr.s q. se le deuen de los corridos
nueue.s y medio de dho cenro q. habiendose
pasado dho, mandam.to se embargo con el S.r Juan Joseph de
dona Dhen.te de Alguazil m.r de esta Ciudad vna Casa Huerta que e.
en fuente del Molino q. llaman de Saboada linda al pie de dcha
q. Vnes del dho Nov.l de Rueda, sobre la q. esta Inquesto dho Co
so, y se le ha entregado al dorz.e por Via de Deposito, y q. h.
uerla Vnes.da Real.m.te y con efecto el dho Dhen.te dio q. ent
gado a su satisfacion y Voluntad, por hauerla Vnes.do en p.
sencia del presente Not.o y testigos de lo qual doy fee=Dijeron
go de tener y q. tenia en Deposito y de mano q.to la dha
Casa Hueria para entregarla cada que se le pida q. q.art
lebra. y mando por Juez competente q. dela causa conozca
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y q. en
hazerlo asi lo pagara, suparte de sus propios Vnes dem.s
del daz, y multa en las penas en q. caen y incurren los Depo.s
q. no dan buena quenta de los Depositos q. les son encargados p.
la Al.d Justicia llanam.te y sin pleito con costas de la cobranza
a cuya firmeza y cumplim.to obligo la Persona y Vnes de
parte hauidos y por hauer y en virtud de dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier q. sean, y en
especial a las de esta Ciu.d y corte q. en dha Vnes.da razon
fuero y Jurisdiz.n lo sometio obligo, y Vnes.do el suyo p.
prio Domicilio y Vecindad y la ley q. dize q. el actor debe s.
guir el fuero de Reo q. hazelo renunsio como q. lleua
pasada en cosa Jud.l y Renunsio las leyes de su fauor y la
neral q. lo hauilen lo firmo siendo testigos Juan Garzia Ma
sante y Pablo Prado y Joseph de Reyes Presentes

D.r Pedro Salazar y

Poder en forma = Don Joseph Bernabe de Cuemes Calderon =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dn Joseph Bernabe de Cuemes Calderon Presb.o Cura y Vicario de la Doctrina de San Juan de los Montes de Partida para ella. Otorgo por el thenor de la presente mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Gran.co de Cuemes Calderon Vezino de esta Ciudad mi Padre general para que por mi, y en mi nombre y representando mi misma persona pueda parezca Vnica y sobre dicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean mis deudores, y de sus Bienes Muebles, y Raizes derechos Cargas Vos y de Vienes de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Maestres de Naos y Requas de quienes mas con drho pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedises peso de oro plata en Reales Barras Vasos plata labrada Dulces Mercaderias de Castilla y de la tierra frutos y semillas Ropa de casa balumen trigo Anis y otros qualesquier Bienes Muebles y Raizes que se me deban y deuieren asi por escripturas Vales libranzas consentimientos facturages encomiendas prendas y Reses, quentas de libro corrientes o Menestras, y alcances de ellas obligaciones cesiones Autos mandamientos y demas Recaudos de estas Reynos sabedsilos Poderes para tener y otras Vltimas Disposiciones como yo estoy de quales quier papeles y Recaudos o simbolos que se hallen que sea a mi favor que aqui no se declare y especialmente sin dellos se requiera = Assi mismo le doi mas Poder para que con quales quier personas mis Deudores y acreedores, y en quales quier mis pleitos causas y negocios, pueda haga y trate y haga quales quier transacciones, y contratos quitas que esperas suelas esperas y compromisos por la cantidad y tiempo, y en la forma que le pareciere combenir Empeniendo las deudas y diferencias que de los dhos pleitos se causaren en manos de Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores para que aprecien y tasen con Discordia dandoles poder y plena facultad para su determinacion so el caso de las penas Posturas y Riesgos que se Impusieren obligandome aque estare y pasare por ellas y Rema y sobre lo que por qualquiera de los dhos Jueces se me adjudicare = Mas Poder le doi para que pida y tome quentas a quales quier Personas de quales quier Estados que en qualquier manera me las deban dar assi de las administraciones que en Virtud de mis Poderes hubieren hecho como de Nombramientos de Jueces Justicias y demas quales quier Personas que se hubieren Entrometido por qualquier titulo causa o razon que sea, Nombrando para ello siendo necesario Peritos Contadores, Tasadores apreciadores, y pida que las otras partes los Nombren o la Justicia lo hiso en su Rebeldia haga cargos y Reciba les sus descargos Justos y competentes adicionando, o aprobando las dhas Cuentas en todo, o en parte obligandome a ellas, y pasar por ellas, y Rema y cobre los alcances que de dhas Cuentas resultaren a mi favor = Otrosi le doi mas Poder para que me quede obligar, y obligue en favor de quales quier Personas, y por las Cantidades que le pareciere combenir assi por Reales prestados como por Empeños de Mercaderias de Castilla o de la tierra obligando

Para quentas

Para obligar

Transacc.s

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

gandome assi paga, y satisfacion comunas lo
Intereses en la forma Arriente enel Emer
alos tiempos y plazos, y en las partes, y lugares que
asignare y comentare = Y assimismo le doy mas Poder para
PARA LOS AÑOS que en Vno, mi Nombre queda arrenda
y arriende a quales quier Personas de qualquie
y estado calidad, y condicion que sean quales quier mis Casas
Chacaras Huertas, Tierras, Esclavos, y otras Posesiones por lo
tiempos, y Precios que le Parecière, y hacer que los asegure
o que se me obliguen a la Paga de los Arrendamientos
alos plazos y tiempos que asentare, y cumplidos, y ante
des pues de Vnos Arrendamientos haga otros de nuebo po
las cantidades que assi se concertare = Y dela que en Virtu
de este Poder Resultare y cobrare de poder que Cartas de p
go Chanselaciones Cesiones Finiquitos. Autos, y los dema
Recaudos necesarios con fee de paga o Renunciacion de l
Pleito, y fecas de la entrega en los quales pueda Pare
sente y ante Escno que de ello sabe = Y sobre lo contheni
do y requerido en este Poder pueda hacer y otorgar es
las Escripturas de Transaciones convenios, obligacio
nes arrendamientos, y las demas que fueren necesarias
por ante quales quier Escrivano Publico o Real con todas
las demas fuerzas Vinculos firmezas, Renunciaciones de l
yes de mi favor que quiero poderes y sumision a los Juez
dias que de mis causas puedan y deban conocer conforme a d
clausula quarenta pa, y todo lo demas que para mejor
y cumplido efecto se requieran que dicendo por el otro, o
Padre Mas, Poderoso das desde luego las aprueba, y ratifi
co como si assi otorgamiento presente fuese = Y assi
mismo le doy mas Poder General para en todos mis pl
tos causas y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos y
seculares movidos y por mover quantos al presente tengo
y en adelante tubiere contra quales quier Personas y
Vecinos, y las tales contaam, y los mio assi demandando
como defendiendo con tal que no salgan de Respondan a nuebe
demanda y se me ponga sin que primero se me notifique que en
persona y la haya contestado, y contando dello Pares

ante todas y quales quier Justicias, y Jueses de Su
Magestad Eclesiasticas y Seculares y ante quien y con dro
pueda y deua, y ponga demandas respuestas Pedimentos
Requerimientos Citaciones Protestaciones, querellas acu
saciones Execuciones Prisiones, Pregones consentimientos y
de Solturas Ventas transes, y Remates de Bienes, pida y tome
la Posesion y amparo de ellos, y gane assi mismo quales
quier Provisiones Reales Citatorias Compulsorias Cartas
de Excomunion y Zensuras hasta las de Anathema, y las haga
leer intimar y publicar donde y quando combenga pida ter
minos hordinarios Ultramarinos quarto plazo los gose o Renun
sie presente testigos Provansas y otros papeles y Recaudos q pe
da y saque de poder de q los tenga abone tache contradiga diga
de nulidad Recuse Jure actue Procure Prosese adicsione Apele y
suplique siga las instancias y los dhos pleitos hasta su fin al
conclusion arreglandose al horden que le diere Verbalmte o
por mis Cartas misivas que el Poder que se requiere para todo
lo referido ese le doy y otorgo con libre amplia franca y Ge
neral Administrasion y con facultad de que lo pueda sosti
tuir en todo, o en parte en quien y las Veses que le Paresiere
Revocar Unos sostitutos y Nombrar otros de nuebo y a todos Re
leuo de costas segun dro y a la firmesa y cumplimto de lo q en
virtud de este Poder obrare obligo mis Bienes y Rentas q tengo
y tubiere y doi Poder cumpdo a las Justicias y Jueses que de mis
causas conforme a dro puedan y deuan conoser y en expesial a
las de este Arsobispado a cuyo fuero e Jurisdicsion me someto obli
go y Renunsio el mio propio Domisilio, y Vesindad, y la Ley y Re
gla del dro, que dise que el actor deue seguir el fuero del Reo pa
ra q a lo referido me compelan y apremien como p. Zentensio
pasada en cosa Jusga y Renunsio las demas leies y dros de mi fa
uor y la Genl que lo Prohiue = Que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en dos de Junio de mill setezs treinta y Una y
el otorgte a quien yo el Esno doi fee conosco lo firmo siendo
testigos Orencio de Arcarrunz Joseph de Rufas y Juan Pa
blo Gnalo Presentes

Dor Joseph de Gutierrez Calderon

Ante mi

Josef de Aguero
Esno Pco Real de Rus

Oblg.ón =

el Don Joseph Bernabe de Guemes Calderon

A fr.co Dn. Juan de Guemes Calderon su Padre q. 1643 q.

plazo 2ª en 2 de Junio =

Timbre.

DOS LOTERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sta Carta Vienen como yo el [illegible] Don Joseph Bernabe de Guemes Calderon Regidor Cura y Rector de la Doctrina de San Juan de los Ondores de Partido de esta Ciudad PARA LOS AÑOS DE ella: otorgo por el thenor della que doy y pagare real y me obligo a dar y pagar a q.n esta Carta fuere y pagare real mente y con efecto a Don Juan de Guemes Calderon mi Padre ó a q.n su Poder y causa hubiere la cantidad de vn mill seissientos quarenta y tres pesos de a ocho reales de plata corriente, que por me hazer amistad buena y buena obra me ha hecho y prestado en dro de contado para mi abio q.e ha de mi Satisfacion y voluntad que por no ser de presente se los entrego. Renuncio la Excepcion y leies de la non numerata pecunia su Prueba entrega paga y el Reales, y demas de este caso como en ellas se contienen. Lo qual ofrezco dar y pagar dentro de dho Don Juan de Guemes Calderon mi Padre ó a q.n su Poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin pleito de esta asignacion y dacion, en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden mis bienes se hallen q. este presente ó ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para dello y mas de esta escritura en dro abile, y antes de cumplidos estos diez años alguna cantidades a quenta dela deuda de esta escrip.a contando q. Reuelto dho Don Juan mi Padre ó a q.n su Poder hubiere seme han de abonar en su libro a quenta de esta escrip.a para alla primera y cumplido obligo mi Bienes y Rentas q. tengo y hubiere y los Poderes cumplo a las dichas y Jueces que de mis causas conocieren. de quales quiera fuero y Jurisdicion me Reuelo obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley q. dize q. general renuncia no vale. En testimonio de lo q. pido me compelan para ello como por Sentencia pasada en cosa Juzg.a y renuncio las leies de mi favor y la gen.l q. lo Prohibe. Fecha es esta en la ciudad de los Reyes en dos de Junio de mill seteci.tos veinte y vn.a y lo firmo q. a ruego del Otorg.te por no saber como lo hizo si ordo testigos que fueron Don Pedro Orenuga de Olaechea, y Juan Garcia Guanarro Pres.te

Ante mi Joseph de Guemes Calderon

Ante mi Joseph de Guemes Calderon

Ihs. Maria y Joseph

Rex.t 2.t

2.t =

año de 1731 =

Rex.t de Escripturas Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Escriv.o Thenientte del de Cav.do y Publico de este año de 1731 = empesado en 4 de Mayo, y acauado en 14 de Nouiembre de dho año

Lleno firmado = Y

A. B. de dada

Rex.t 2.t

año de 1731 =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
731. y 732.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Bernardo de la Gandara y Bazán vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo que por quanto yo he de hacer Cuentas de Bienes y Caudales de Difuntos, y Ausentes, y Menores, y otras personas, y Cosas, que por Ordenanza, y Mandado de Su Magestad, y de los Señores de su Real Audiencia de esta Ciudad, y de los Señores Alcaldes ordinarios de ella, y de los Señores Alcaldes de la Hermandad, y de los Señores Oficiales Reales de su Magestad, y de los Señores Jueces de Bienes de Difuntos, y de los Señores Jueces de Testamentos, y de los Señores Jueces de Capellanías, y de los Señores Jueces de Obras pias, y de los Señores Jueces de Residencias, y de los Señores Jueces de Visitas, y de los Señores Jueces de Comisos, y de los Señores Jueces de Alcabalas, y de los Señores Jueces de Tributos, y de los Señores Jueces de Temporalidades, y de los Señores Jueces de Bienes de Comunidades, y de los Señores Jueces de Censos, y de los Señores Jueces de Propios, y de los Señores Jueces de Arbitrios, y de los Señores Jueces de Diezm

otras obras fuentes de Bien en su Alma Sano los Cumplidos poder Con los remitentes y pasados a cuenta de todo aquello que las Partes comprometido para que hagan apuntamiento y liquiden ellas que tienen Pleito Pendiente ante y examinen los Libros Papeles y Escrituras de Cuentas y Razones que se hallaren en poder de cada una de las dichas partes y en su defecto que se presten juramento en forma de derecho examinando y Componiendo y Concertando las Partes y obligue al Cumplimiento y paga de lo que se averiguare y examinare en que deuda recaiga y cobrado lo que en virtud de los tales Conciertos y Compromisos resultare en mi favor, y que estando pasado por las dichas Sentencias y determinaciones que se hicieren pronunciaren Contra mi pidiendo de ellas como me convenga Combenga = Otrosi le dimos poder para que me pueda obligar por mi y a nombre de cualesquier persona, o personas con la Cantidad de pesos que le parezca y concierten con ellas lo que se Comunicare por virtud de Cartas Misivas, y otras Diligencias obligandome a que las pague en Calidad que a este Precio a los tiempos plazos y lugares que ajustare con los vecinos habitadores y demas que convengan para la Buena cobranza de lo que asi me obligare que Mediante en virtud de Poder que le comunico y Comunicare en adelante por dichas mis Cartas y demas Diligencias = Demas dimos a los dichos Apoderados Comisionados y Ministros que de hacer y otorgar todos los Autos y Diligencias de Concierto que viere sean convenientes y necesarias para la Buena Cobranza de lo que asi se ajustare y Componga y obligaciones y todas las demas que combengan y se hacen con las Personas Bienes y Haciendas de los Deudores y fianzas que para Seguridad de lo que asi se ajustare y Combengan de hacer que a Satisfacion sea y manera que para si Mismo podria hacer y otorgar todo lo demas para quando llegue el caso las haga otorgue y ratifique y me obligo de estar y pasar por ellas como si a Derecho y Cumplimiento fuere Presente = Y todo lo que en virtud de este dicho Poder Mediante y Otorgare de Derecho se requiere y necesario sea Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y los demas necesarios con fee Renunciacion de Leyes y Cuenta y Razon lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello de fee dado y otorgado y firmado por mi y los testigos en virtud de las dichas Cabezas y Cabezuela de ellas en particular Heredamiento Corriente de Suelo Como tambien le doy dicho poder general para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que al presente tengo y en adelante tubiere comenzados y que se me pongan por personas que sean o fueren y las tales contra mi y los mios demandando como defendiendo con que no salgan con Respuesta Mandamiento que sea firmado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

1701

Examen de Jul. Perez Dorado

En la ciud. de Mexico de [illegible] de junio de mil setecientos y treinta y una ante el señor mro. de campo D. Fran.co Aguero y de los santos rexidor perpetuo y alcalde hor. de esta dha ciud. y el sr. Dn. Claudio Narbona mro. maior del gremio de sastres Rodrigo Gago y Thomas Ramos alcalde y veedor de dho gremio p.a efecto de examinar de dho oficio a Jul. Perez Dorado español pequeño de cuerpo blanco algo picado el rostro de barbuelas de edad de quarenta a [illegible] de San Lucas de Barrameda p.a lo q. le mandaron dixera la difinicion de la bara de medir a esta p.a sus quebrados y redujera una tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo q. hizo y executo a satisfaccion de dicho maestro maior alcalde y veedor con la qual mandaron trasar en diez baras de Genera de dos tercias de ancho una casaca y calsones y una chupa en quatro baras y media de dos tercias de ancho y haviendo tomado la bara de medir con pas y tisa y medida hizo la trasa en una tira de paño q. tienen p.a este efecto y haviendolo visto y reconocido se allo estar las medidas conforme y sujetas a el arte y aviendole hecho algunas preg.tas y repreg.tas respondio y satisfizo a ellas bien y cumplidam.te mediante lo q. y haverlo allado a vis idoneo capaz y suficiente le declararon p.r mro. examinado y aprovado en dho oficio y le dieron poder y facultad p.a q. en esta dha ciud. o fuera de ella pueda poner y pongan tienda pu.ca y en ella aprendises y oficiales y q. le guarden todos los privilegios q. deven gozar los mros. examinados y aprovados en dho oficio y visto todo p.r dho señor alcalde hor. dixo q. aprovava y aprovo dho examen q. pueda y a lugar de dro. y mando q. el dho Jul. Perez pagando el dro. de la media añata ocurra al cav.do y regim.to p.a q. se le despache titulo en forma y dho mro. maior alcalde y veedor conjuram.to declararon haver hecho este examen bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de p.te y el examinado juro en la misma forma de usar de dho oficio sin agravio de tercero y lo firmaron juntam.te con dho s.r alc.de hor. siendo testigos Jul. Pablo Mal[illegible] Man.l Garcia Mansano y Ag.n Perez de Vargas p.tes

D.n Fran.co Aguero — Claudio Narbona

D. y de los Santos — Thomas Ramos

Rodrigo Gago — Antemy

Juan Perez Dorado — Joseph de Aguero

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VON[illegible] Y DOZE Y TREINTA Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Juzgado y Sentenciado

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

D. Joseph Gasco Leon

A

Bentura Carbonel Mulato esclavo de Dª Mª de la Rocha en 2 de Jn.º de 731

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Junio de mill setez.tos y treinta y un años ante mi el pres.te Ess.no y testigos Parecio el Cap.n Don Joseph Gasco y Leon vezino de esta dha ciudad a q.n doi fee que conosco, y dixo que por quanto ante el Alcalde Hordinario de esta ciud. Don Fran.co Aguero y de los Santos y por ante mi se sigue caussa por parte de Doña Maria de la Rocha Ama de Bentura Carbonel mulato su esclavo contra Don Juan Estevan de Losada sobre el despojo de dho esclavo, y restitusion de sus Jornales por hallarse preso a pedimento del dho Don Juan Estevan por cantidad de pesos que le deve prosedida de unos carneros que le dio para que vendiese, y estandose siguiendo dha caussa ocurrio al dho S.r Alcalde Hordinario la dha Doña Maria verbalmente, y le representó que se hallava caresiendo del dho esclavo, y de su servicio, y Jornal, y que assi se sirviese de mandar se le entregasse que estava prompta a dar la fianza que paresiese combeniente, y dho S.r Alcalde mandó verbalmente que a la dha D.a Maria se le entregase el referido mulato Bentura carbonel su esclavo que se hallava preso en la carsel publica de esta ciudad dando fianza de Juzgado y Zentensiado para lo que resultare de la referida caussa, y por parte de la dha D.a Maria se le ha pedido a lo torg.te le haga la dha fianza y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en ejecusion como sierto y sabeedor que es de su dro, y de lo que en este caso le combiene haser. Otorgó que fiava y fió a la dha Doña Maria de la Rocha y al dho mulato nombrado Bentura su esclavo y se obligó en tal manera que el dho mulato Bentura estará a derecho en la referida Caussa, y la dha Doña Maria su Ama pagará todo lo que en ella contra el fuere Juzgado y Zentensiado donde no el otorgante como tal su fiador, y llano Pal

gador que se constituye la pagará de sus proprios
bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranssa para lo qual dijo que hazia
e hizo de causa y negosio ageno suyo proprio, y de
libre persona deudor obligado, y sin que contra la dha
Dª Maria, ni el dho mulato, ni sus bienes ni otra per
sona alguna, ni los suyos sea nesesario haser ni q se
haga dilixensia ni excursion ni otro acto alguno
de fuero ni de derecho porque este beneficio y
remedio con el de las authenticas esperas y expensas
expesial y expresamente renunsio, todo lo qual dijo
que cumplirea assi y a ello obligo su persona y bie
nes havidos y por haver, y para su mejor ejecusion dio
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en expecial a las
de esta dha ciudad, y corthe que en ella residen a
cuio fuero e Jurisdicsion se sometio obligo, y renun
sio el suyo proprio domicilio, y vesindad, y la Ley
y regla del derecho que dise que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le ejecu
tem compelan y apremien como por sentensia pasa
da en cosa Jusgada, y renunsio las demas leies fueros y
dros de su favor y la General que lo prohive, y assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Alcarruna
Dn Migl de Vargas y Man.l Mansano presentes =

Antemy

Joseph Gasco
y Leon

Joseph de Alcaraz
Esno Pbco del Cavdo

Franza del Haz

Fran.co de Cordova Mro
sastre

Migl de Espinola en
de Junio

En la ciudad de los reyes del peru en siete de Junio de mil se
cientos y treinta y una años ante mi el esno y testigos parecio Fran.co
de Cordova maestro sastre a q.n doy fee que conosco
y dijo que por q.to en la carsel pu.ca de esta dha ciudad se
halla preso Migl de Espinola a pedim.to Bernal de
Dª Maria Blasa de Ytalain viuda de el Gl Dn Sal
Antonio de Arostigue por Dozientos y mas q.s gastaron

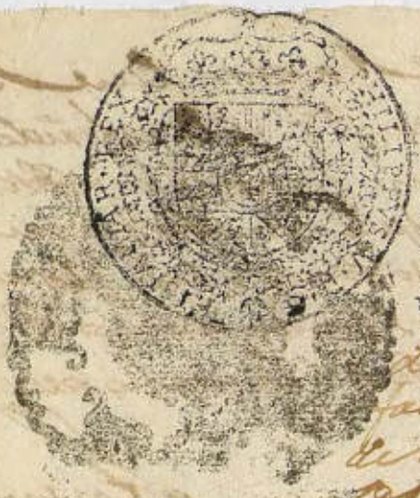

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS,
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE Y DE

Siendo Alcalde ordinario de esta villa por el estado noble de hijosdalgo de ella Don Pedro Blasa y en este estado Alcalde ordinario por el estado general de esta villa Don Pedro Blasa vecino de esta villa como parece de los autos que ante mi pasaron en razon de lo infrascripto de que doy fe y estando en su casa morada en la calle de la Fuente de esta villa a veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Miguel Sanchez de Ortega vecino de esta villa y dijo que por quanto Don Miguel Sanchez de Ortega vecino de esta villa y Don Miguel Sanchez de Ortega su hijo vecino de esta villa por escritura publica que otorgaron en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el escribano publico y testigos infrascriptos vendieron a Don Pedro Blasa vecino de esta villa una casa que tienen en esta villa en la calle de la Fuente que linda con casas de Don Pedro Blasa vecino de esta villa y con casas de Don Miguel Sanchez de Ortega vecino de esta villa y con casas de Don Miguel Sanchez de Ortega vecino de esta villa y con casas de Don Miguel Sanchez de Ortega

Derecho que dise que el actor deue se-
guir el fuero de el reo q. a referido le en-
cuentan compelan y apremien como si fuese Ynteren-
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncia
las demas leyes fueros y dros de su fauor y la q. lo proxima
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Pedro de Ja-
gas Orencio de Ascarrunz y Manuel Mansano presentes

Sº de Couz

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cuyo

Poder p.a pleitos
El R.do P.e fray Diego Vela Patiño
A
D.n Joachin de Vela Patiño
Fro

Pan quantos esta carta vieren como yo fray Diego Vela Patiño del horden de Predicadores Alvasea Thenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte de Don Diego Vela Patiño mi Padre declarado por tal por auto de la Justicia Hordinaria y por ante mi su fha, en onze de Mayo proximo pasado de este año, y en virtud de licencia que tengo de mi Prelado su fha en siete de este presente mes y año de la fha, que exhivo ante el presente Escno para que me la debuelua, e yo el de esta carta doi fee hauerla visto y ser bastante para lo que irá declarado = Usando de dha licencia y como tal Alvasea y Thenedor de Vienes del dho mi Padre otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Don Joachin Vela Patiño mi Hermano generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y sus Vienes y las tales contra los de mi Alvaseazgo assi demandando como defendiendo con tal que no salga mi responda a nueba demanda que se les ponga sin que primero se me notifique en persona y la haya contestado y constando de ello, y especialmente para q. en el dho mi Nombre siga prosiga fenesca y acaue el pleito y causa que el dho mi Padre ha seguido en esta R.l Aud.a y ante D.n Joseph de Quesada Escno de Camara della contra los Vienes de D.n Manuel de Belsunse por cantidad de pesos, y tambien el que se ha

SELLO TERCERO, VN REAL. A NOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

de Principiar contra Dn. Joseph de Aguiar sobre cant.d de pesos q. deue a dho mi Padre y en razon de todo ello paresca en Juicio ante las Justicias y Jueses de su Mag.d que con dro. pueda y deua y ponga Demandas Respuestas pedim.tos requerim.tos sitasiones Protextasiones querellas acusasiones Execusiones, prisiones, embargos desembargos consentimientos, y de Solturas, pregones Ventas, transes y remates de Vienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos presente testigos, Prouanzas, y los demas papeles y Recaudos q. pida, y saque de poder de q. los tenga saque Prouisiones cartas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion y Zensura hasta las de Anathema y las haga leer y publicar donde y quando combenga pida terminos hordinarios Vltramarinos quarto plaso los goze o Renunsie abone tache contradiga diga de nulidad recuse Jure actue Procure Prosese apele y suplique siga las Instansias y finalm.te haga todo q.to combenga hasta que dhos pleitos se fenescan y acauen que el poder que para ello se Requiere y es nesesario ese le doy y yo torgo con libre y Gen.l administrasion sin limitaz.on alguna y con facultad de q. lo pueda Sobstituir en q.n le pareciere Reuocar Vnos sostitutos y Nombrar otros de nuebo y a todos Releuo de costas segun dro. y a su firmesa y cumplim.to obligo los Vienes de dho Aluaseargo y doi poder a las Justisias y Jueses que de mis causas deuan conoser para q. me compelan a su cumplim.to como p.r Zent.a pasada en cosa Juzg.a y renunsio las leies de su fauor y la Gen.l q. lo Prohiue = Que es fha. en la ciu.d de los Reyes del Peru en Nuebe de Junio de mill Setez.s treinta y Vna.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Aug.n de Vargas Man.l Mansano y Orencio de Ascarrunz =

F. Diego Vela Patiño

Ante mi

Joseph de Aguiar
Ess.no Cap.l del Ju.do

Examen de Lucas Melendez de Arce de Carpintero

En la Ciudad de los reyes a [illegible] de Junio de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Francisco de Sarabia Tello y Noriega Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Pedro Quintano Escribano Real parecieron ante su merced Juan de Bracamonte Baeza y Pedro Nuño Mayordomo de esta dicha Ciudad y dijeron que para efecto de examinar a Lucas Melendez Mestizo español albeitar Cuerpo de [illegible] Delgado de la Cabeza a falta de dientes natural de esta dicha Ciudad de edad de quarenta y tres años y habiendole hecho ciertas preguntas y repreguntas sobre el Cauallo Corpino esquadra y barra de dicho y examinado por lo que toca a Ciencia y Gramatica proporciones y medidas, y en lo tocante a lo llano y quanto regulas a los primores de los dichos oficios, dijeron lo tocante a ello sano y de buena conciencia; Y habiendo visto y reconocido su maestria y Recaudos las medidas y Gramatica las hallaron estar conformes y arregladas al Arte y mediante por cuanto ha tenido el Exercicio de Herrero Cerrajero y Albeitar con suficiencia y Bado Muy buena cuenta y Razon como de palabra parece en virtud del Poder y facultad a dho Juan de Bracamonte Baeza y este dho Recaudo le declararon a dho Lucas Melendez por habil y suficiente examinado y aprouado y Cabal y sano y de buena conciencia en dho oficio y le dieron poder y facultad para que pueda poner tienda en esta Ciudad y fuera de ella y tener aprendices y oficiales y usar dho oficio en todas las partes y lugares de estos Reynos y Señoriosde su Mg. Libre y horros de alcabala y otras cualesquier condiciones que para ello se requieren y se le requieran todo lo qual dijeron que lo hacian y hicieron por ante mi el dho Escribano examinados y aprobados y le dieron este mandamiento para que usando el dho oficio acuda a la Cofradia de dho oficio y pague el derecho acostumbrado en la forma y de la costumbre — Y el dho Juan de Bracamonte Baeza y Pedro Nuño declararon con juramento que hicieron en forma de derecho que el dho es de edad de treinta años poco mas o menos y el dho Pedro Nuño de edad de quarenta años poco mas o menos y no firmaron porque dijeron no saber firmar a ruego firmo un testigo = Y el examinado

El P.e Albaro Cabero dela Comp.a de Jesus Prov.l de esta Prov.a del Peru por la presente doy licencia al P.e Joseph Perez de la misma Comp.a p.a q. como Albacea y tenedor de bienes del S.r Lic.do D.n Andres Ximenes de Bilches, Fundador de n.ro Colegio en la Villa de Pisco, pueda dar poder p.a Comparecer ante la Real audiencia, y demas Justicias dela Ciudad de Guatemala en el Reyno de Mexico, y pedir lo q. le convenga en orden a unos derechos reales de Vinos, y Aguardientes q. Conduxo a dha Ciudad, la fragata de D.n Luis Carrillo, y pedir lo q. conviniere, al derecho del dho S.r D.n Andres de Vilches, q. es dada en esta Ciudad de Lima en 12 de Junio de 1731.

Alvaro Cabero

En real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Juro en la misma forma de hazer bien y fielmente en dho oficio y arte sin agravio de partes y lo firmaron siendo testigos Dn. Garcia Mansano Orencio de Ascarrunz y Agustin Perez de Vargas presentes =

Juan de Bracamon de Dabila

Peruxano

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauyppo

Poder

El M. R. P. Joseph Perez

A

Dn. Miguel Estaquio de Urias

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Pe. Joseph Perez de la compañia de Jesus aluacia y Thenedor de bienes q fui de Dn. Andres Bilches Paesuitero y en virtud de la licencia del Rdo. Pe. Alvaro Cuero Provincial de esta Provª. del Peru q originalmente entrego al Pe. esno. para que la Inserte en este Poder cuio tenor es el siguiente =

Aquila Lisencia

Y usando de dicha Lisencia Inserta digo que por quanto el dho Dn. Andres remitio a la Ciud. de Guatemala y sus Provas. y a Dn. Joseph de Aguilar vecino de ella mill quinientas Botijas de Vino y ciento de Agua ardiente de las q cogio el dho Lisenciado Dn. Andres en sus aciendas q tenia y poseia en la Villa de Pisco para q las expendiesen de su qta. y de ellas cobraron los oficiales reales de aquellas Cajas los Dros. q importaron en virtud de la Real Cedula de su Magd. de diez y nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y veinte y tres siendo asi q como frutos y bienes propios de eclesiastico estauan libres de sortija

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

[illegible] Poder
[illegible] Don Pedro
Cano [illegible]
Phelipe de Ojeda=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de Junio año de mil setecientos y veinte y vno, ante mí escribano y testigos parezió el Capitan Don Pedro de Cano vecino de esta dicha Ciudad, de que doy fee conozco= Dixo que daba y dió su poder cumplido a que de derecho se requiere y es necesario, a Don Phelipe de Ojeda vecino de esta dicha Ciudad para que en su nombre pueda parezer y parezca ante la Ciudad de Cuzco y ante el Señor Presidente de aquella Real Audiencia y Governador de aquellas provincias y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad que sea competente y pueda conocer y conozca de la causa que contra el dicho Don Pedro de Cano tiene puesta Don Francisco Delgadillo Cabello de esta dicha Ciudad sobre razon de cierta cantidad de pesos que dize le debe el dicho Don Pedro de Cano de resto de mayor cantidad que le prestó para el viage que hizo a la Ciudad de Cuzco y a la Villa de Potosí y otras partes, y sobre razon de ciertas mercaderías que le vendió y fió para el dicho viage, y sobre razon de ciertas letras de cambio que le dió para cobrar en la dicha Villa de Potosí, y sobre razon de ciertos pesos que le prestó en la dicha Villa de Potosí, y sobre razon de ciertas mercaderías que le vendió y fió en la dicha Villa de Potosí

del Cuzco presa en la Mal Cauca por cuanto debio que se debia
Cometer, y en esta razon podra el dho apoderado otorgar ante
dha Justicia Diligencias que asi le convengan sin especial no
no dos expresando, como de mismo siendo necesario defender al
de qualquier Calumnia que se le imgute, y hacer todo lo demas
que asi fuese hasta fenecerse antes que le espresen fianzas y
Juezes y Sus Magestad y demas que con dho poder y aver
ellas y cada una de ellas haga ponga y presente Instrumentos de que
mientos Citaciones protestaciones que en las acusaciones par
cares embargos Embargos Consentimientos y Sobrea
pregones Remates y demas Diligencias hasta dejarlo con dho
ellos haga probanzas Informaciones que crea necesarias y
sus papeles y otros Recaudos que pida y saque de poder de
quien los tenga y presentacion Mates Ordenanzas Rs. Mercedes
ados y Bandos hasta las de anathema que las pida y haga
lea intimar publicar y notificar donde y como sea que con
venga y hacer finalmente todos los autos y diligencias
cias judiciales y extrajudiciales que combenga hasta que de
consiga sea sueto dho negro nombrado Juan Delgadillo de Aguer
con Negro esta y pueda darle recibo y otorgue la Carta de
el poder necesario ese le diga y otorgue con las cla y gen. admin
sula y facultad de que se trata Sobre que en personas de que
cesito las veces que le parecieren revocando unos poderes y nom
brando otros de nuevo y ansi de la forma de otros segun dho Dando
fianzas y Cumplim. obligo sus Bienes avidos y por haber
Rs. Cortes forma de Derecho lo firmo siendo testigos Manuel
Gaxen Bernardo Joseph de Nevas y Orencio Stevanez que
sonres=

Pedro Cano

Ante mi

Joseph de Vasquez Escno. Rl. y Pco.

Por quanto esta Carta Poder otorgada por Dn Pedro Cano Vez
ino de esta ciudad a favor de Juan Delgadillo Negro Esclavo
de Nuestra Dn. Apoderado Bienes de Haver Pueste que dho Dn
Pedro Negro en dicha Nombrado Domingo criollo de hasta de dies
y nueve años poco mas o menos hijo de Manuela mi Esclava
Nombrada Maria criolla y dicho Vendo por tal mi Esclavo en
dho sugeto a servidumbre por el Precio de Quinientos pesos
Ynpuesto en Factura en esta empresa al mi General que
ha mi Voluntad mi dho Negro y como de lo mismo de
ninguna Vicios tachas ni defectos secretos ni Pubricos

Esta Carta del Poder
Vista y Pero

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En [illegible] de [illegible]
tubre de mil
Sete[illegible] treinta y
tres a[illegible] antem
[illegible] no
[illegible] y yo testigo
Parecio D[illegible] en
la Carrera de
dos; fee conozco y con
feso haver recivido
de mano de D[illegible] Don
Manuel de Chaves
la cantidad
tro: ciento p[illegible] de ocho
Reales contenidos
en esta escritura y para
Causa y Vasallos
se refiere de q[illegible] redonda, y entrega, y demas del caso como dellas se contienen = media
Entregada y q[illegible] que lo qual mediante quito y pagado del dho, y razon progrieda Do
Pequeño de presente nombrio, y señorio titulo Vso y Recurso y demas acciones q[illegible] y Perso
pareze Renuncio la ley [illegible] de dho es clauo tengo y me quedare y todo con ello dicho Renuncio
ley de la genoña y de [illegible] para en cuyo dho Don Manuel, in causa hubiere para q[illegible] hago
mas de caso como en su disponga de ello libremte, asi Voluntad como de cosa suya pro pia
ellas, se contienen en hacienda y adquirida con[illegible] dueño y legitimo titulo de Venta como lo es
una confirmada de q[illegible] de esta escritura, para lo qual y [illegible] real de Posesion, y gozar de
q[illegible] Vsos y chancelada lo y Verdadera tradicion le tengo entregado dho esclauo y le tengo
esta escritura q[illegible] q[illegible] denimpta con clausula de constituto en forma = Siendo R[illegible] Verdadero dueño
que valor fuerza ni obligo ala buision seguridad, y saneam[illegible] de dho esclauo en tal manera
efecto y q[illegible] le doy ala obligo ahora y en todo tiempo le sera sierto, y seguro, sino quito de qualq[illegible]
gado en ella y sus Vienes muebles presto embargo ni contradicion por ninguna persona causa
nes en bastante forma Valian q sea, y si ella pusiere ó mouiere pleito q[illegible] de ello me costa y sea
nada de dho, y le firmo dho, saneo aunque sea despues de dha Publicacion de Pregones y sal
siente tercero Vienes de, ala causa y tomare la Voz y defensa de tal Pleito, q[illegible] Pagare lo q
de Sentencia definitiva q[illegible] fuere y Costas q[illegible] y quede con dho esclauo en libre quieta y Pacifica Posesion, y si
assi no lo hisiere y cumpliere y saneare no solo pudiere le baluen los dhos ma
trimonio q[illegible] el Valor de dho esclauo con mas los costas daños, y menos
cauos q[illegible] en razon de ello se le siguiesen y recreciesen con las de la cobranza
a cuya firmeza y cumplim[illegible] obligo mis Vienes, y Rentas que tengo y
biere = Estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho
Don Manuel de Chaves, hauiendola oido, y entendido otorgo q
la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara
ra, y Resulo en mi comprado el dho Negro Nombrado Antonio
go criollo de la hedad Referida y por el Precio de los dhos quatro
sientos pesos por los quales me he dado y obligado en esta escritura
en la forma que tenemos q[illegible] Poniendo lo en efecto
y dho no me pusieren por entregado del dho esclauo y por quedare
[illegible] Renunciando las leyes de

Josep de Aguero
Pedro

entrega y demas del caso como en ellas se contiene Otorgo que
reco, y me obligo de dar y pagar y aquellare y pagare Real y
con efecto a la dha Da Theresa Carrillo o a quien su Poder
y causa hubiere los dhos quatrocientos pesos del Perú y
Valor de dho dotal, de que arriba hago mencion me doy
por entregado de ella antes, y en mi poder recibo para
dicho efecto de la escritura y entrega y demas del caso co
mo en ellas se contienen = los quales dhos quatrocientos ps. de
este dho dote y por la causa y razon referida prometo
y me obligo de dar y pagar a la dha Da Theresa Carril
o a q.n como dho es su Poder y causa hubiere puntos y pagados
en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin pexjui
cio de esta asignacion y dote, contra qualquiera parte y lu
gar que se me pida y demanden y mis Bienes se hallen y
se hallare presente o ausente Ydaman, y sin pleito alguno con las co
sas y gastos de la cobranza para el plazo de seis meses siguien
tes a correr y contarse desde primero de dho pres. mes de
Junio pasado de la dha en adelante a cuya firme y paga y
cumplimiento obligo mis Bienes y Rentas habidos y q. hauga
y ambos a dos otorgantes cada uno por lo que a cada uno toca damos nue
stro Poder cumplido a las Justicias y Jueces que de las causas de esta
dho conforme a dro. prueban y deuan conocer al fuero y Jurisdi
cion de las quales y de cada una de ella nos sometemos
obligamos, y renunciamos el nuestro propio Domicilio y
Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo referido nos executem compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las demas leies fueros y dro. deno. favor y la gen
que lo prohibe = Y yo la dha Da Theresa por ser mujer renun
cio las leies del Beliyano Senatus consultos emperadores Justi
niano nueba constitucion leies de Toro y Partida y las demas
que hablan en favor de las mugeres de cuio efecto y remedio he
sido avisada q. el presente Escno q. como sabedora de ellas las renun
cio y aparto de mi favor q. no me aprouechen de ellas en manera
alg.a = Que es fha la Carta en la ciud de los Reyes del Perú en Vente
de Junio de mill setez. trezientos y dos, y los otorg.s a quienes yo
el Escno doi fee conozco lo firmaron siendo testigos Manuel
Vazquez Manzano Juan Pablo Prado y Diez de Garzas Pres.

D. Manuel de Arbolea

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE, Y DIEZ, Y VEINTE Y VNO.

Combenio y Obliga

Sobre los Arr. de

D. Man. de Arteaga y
su Muger —

A

D. Ygnacio de Arana
de
En nom. de Otro

22 de Nov.e

En la Ciudad de los reyes de Peru en Veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y un años ante mi el presente escr.no y testigos parecieron Dn Antonio de Arana como apoderado q. dijo ser de D.n Sebastian de Arana ausente de esta dicha Ciudad y de la otra parte D.n Man.l de Arteaga de la costa y D.ña Juana Ortes de Velasco su muger vecinos q. la fueron dicha en presencia y con licencia suficiente de q. doy fee ante todas cosas pidio y demando se sirva mandar se le reciba juram.to en forma q. lo hizo por Dios N.r Señor y una señal de Cruz en q. puso su mano derecha so cargo del q. ofrecio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado y siendo asi preguntado por el tenor de la escritura de Combenio y Obligacion q. por parte de los dichos D.n Man.l y D.ña Juana se le ha mostrado q. es del thenor siguiente = Digo yo D.n Man.l de Arteaga y D.ña Juana Ortes de Velasco su muger vecinos de esta Ciudad de la costa q. por quanto los dichos D.n Man.l y D.ña Juana se obligaron mancomunadam.te y solidum en virtud de escritura q. otorgaron ante el Escr.no de Su Mag.d Don Pedro Ruiz de Arana en veinte y quatro de Diciembre de el año pasado de mil setecientos y veinte y nueve y por ante dos testigos una casa principal y tienda de pulperia con todos los vienes muebles q. se mencionan en ella para en caso de que cumplido el plazo no le pagasen el capital de la deuda y por que asi resulta de dicho instrumento q. queda en poder de Su Mag.d ante el Señor Juez de Alcaldes ordinario de esta Ciudad a cuyo oficio de Balthasar Gregorio de Corbalan escribano publico en diez y ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta pidiendo y requiriendo se mandase hacer execucion en los dichos vienes que mencionado para cobrar el referido principal y reditos q. en el instrumento de Obligacion se contienen y por que se le mandase dar testimonio de todo lo actuado para el efecto de ocurrir donde le combiniese y por el dicho Señor Juez de Alcaldes ordinario visto el dicho instrumento de Obligacion q. queda referido y lo pedido por el dicho Balthasar Gregorio de Corbalan en su nombre mando se le diese el testimonio q. pide para el efecto q. lo pide y en virtud de dicho mandamiento se hizo execucion en los vienes muebles de la dicha pulperia y casa principal de morada de los dichos D.n Man.l de Arteaga y D.ña Juana Ortes de Velasco su muger y se remataron en publica almoneda en Diez y ocho pesos de plata corriente en estos Reynos y por ellos se remato Don Antonio de Arana como apoderado q. dijo ser de D.n Sebastian de Arana vecino de la Ciudad de Arequipa y ausente de esta dicha Ciudad de los reyes y por quanto de los dichos Diez y ocho pesos de plata corriente en estos Reynos en q. se remataron los dichos vienes muebles de la dicha pulperia y casa principal de morada de los dichos D.n Man.l de Arteaga y D.ña Juana Ortes de Velasco su muger se le estan debiendo al dicho D.n Sebastian de Arana ocho pesos de plata corriente en estos Reynos por tanto por la presente q. otorgo en nombre del dicho D.n Sebastian de Arana de quien soy apoderado segun y como lo acredito con el poder q. queda referido y en virtud de el doy por libres y quitos a los dichos D.n Man.l de Arteaga y D.ña Juana Ortes de Velasco su muger de los dichos ocho pesos de plata corriente en estos Reynos en q. se remataron los dichos

de ocho rs. en cada un mes de los que fueren corriendo de dho
dia de hoy en adelante en dichas tres mill. rs. de
los referidos quatro mill trecientos y veinte y cinco de principal
de la renta de los quales en caso necesario y en caso abundan
sean por contento y entregado a su voluntad en buena forma
para cobro; y este contento y obligacion hacen debajo de las ca
lidades y condiciones siguientes ——— 2ª cond. es condicion que
si por parte de los dhos dn Juan y dña Juana su muger no se pagare
quatro meses subsecibos los dhos tres mill rs en cada uno de los
dhos quatro meses subsecibos sea en su libre voluntad de
dhos dn Juan y dña Juana su muger no pagandoles
los dhos

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y MIL SETECIENTOS Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

[illegible] lo referido los testigos [illegible] y firmen con [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Renuncia de Legitimas
Doña Maria Rosa de Larrea
En
Don Francisco de Larrea su Padre en 30 de Junio 1784
Leo

En el nombre de Dios todo Poderoso amen sepan quantos esta carta de renuncia de legitimas vieren como yo Doña Maria Rosa de Larrea Soltera vecina de esta Noble y Leal Ciudad de Valladolid hija legitima de Don Francisco de Larrea y de Doña Maria de los Dolores que al presente existen; Digo que por quanto yo estoy en mi Monasterio con animo y deliberada intencion de permanecer en el, y para dar los dias de mi vida, y hallandome en los Estrados de mi Padre con y no haciendo presente Escribano ante el se presentaron los Monasterios de Monjas de esta dha Ciudad pidiendome me concediese licencia para poder hacer mi renuncia conforme a lo prevenido por el Santo Concilio de Trento y con efecto me la Concedio como parece de ella su fha de diez y ocho de este presente mes de Junio para dicha fha, y presentada de Don Sebastian de Molino Notario mayor de Audiencia ecca de esta dha Ciudad y su Partido y la letra y como se sigue

Sigue la Lic. de enfrente

Leyes

Con facultad de la dha Lic. de Suso inserta, yo la dha Maria Rosa de Larrea de edad de veinte y quatro años hija legitima de los referidos Don Francisco de Larrea y de Doña Maria de los Dolores de Larrea mis Padres vecinos de esta Ciudad de Valladolid en la Parroquia de Santa Maria la Mayor, digo que por quanto yo quiero hacer y hago renuncia de todas mis legitimas Paternas y Maternas y demas pertenencias y Subcesiones que en qualquier manera por fin de testamento codicilo o Memoria y por qualquier instrumento que mas aya lugar en derecho como en tal hija me pertenezcan y de que puedo disponer el que presente como me compete y hago y ordeno esta renuncia en la forma y manera siguiente

Primeramente Declaro que es mi voluntad que todas mis legitimas Paternas y Maternas y demas pertenencias que tengan o puedan tener en qualquier manera y por qualquier titulo en los bienes de mis referidos Padres y demas ascendientes que sean o fueren en cualquier tiempo que sea o pueda ser a favor de mi Hermano Don Francisco de Larrea de quien me declaro por legitima Sucesora a su voluntad como de cosa suya propia y en virtud de mi Poder y Facultad que le confiero para que en mi nombre haga Manda Donacion de casa de Soriano, o de la parte que fuere de mi voluntad, sea donada de qualquiera de los Monasterios de Monjas de esta Ciudad, con tal de que Su Reverencia de Monasterios de Monjas de esta Ciudad, con tal de que Su Reverencia de el Monasterio que yo quisiere sea de la orden de Santa Clara de esta dha Ciudad Comparezca personalmente ante el Escribano y Testigos que se nombran hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años y Cumplidos que sean dentro de un año de la hora de esta Escritura Renuncia Cesion y Traspaso de mis legitimas Paternas y Maternas y demas pertenencias que en mi voluntad hago la dha mi Renuncia, en el dho mi Padre con Nuestra

El Dor. Dn. Andres de Paredes y Armendariz Canonigo de esta Sta. Yga. Metropna. Provor. y Vico. de los Monasterios de Religiosas de esta Corte; Por la presente Doy Licencia para que Maria Rosa de Sta. Theresa Religiosa Novicia para de Velo negro del Combto. de Carmelitas Descalzas Nazarenas, pueda hacer su testamento Ultima y postrimera Voluntad, y dar y donar por el qualesquiera sus Vienes Rentas y futuras Subsesiones, Paterna, y Materna Con la Calidad de que no pueda despues estando profesa hacer otra disposicion Contraria a dho testamento, ni Reserbar accion en el para poderlo hacer, Atento a que por Peticion que presento hizo Relacion diciendo esta en los Ultimos meses de su probacion y Noviciado, En Cuya Virtud otorgara el Instrumento Referido Ante qualquier escrivano publico que para su Validacion interpongo mi authoridad y Decreto Judicial, y antes de la Profesion se pondra Un tanto authorizado en el Archivo del Combento para que Conste: Dada en los Reyes en diez y ocho de Junio de mill setecientos treinta y uno =

Don Andres de Paredes y Armendariz

Por mdo. del Sor. Provor.
Dn. Alg. del Molino





Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1731 y 1732

como menor pueda en derecho que sea y deua ualer para lo que al mejor decerno
quiero y pido del dho y a cada vna de las dhas mis herederas y sucesores y de cada vna
de ellas Vales y personales que al tiempo y quando mi fallecimiento
se hallen y pertenezcan por qualquier causa y razon
que sea y todo con pleno lo cedo renuncio y traspaso en el dho mi Padre y en
su Causa hubiere. que en nombre y representacion de la que asi lo vengo a Comunicado y
solemnemente a su voluntad. como de cosa suya propia auida y adquirida con
tan justo titulo como lo es el de esta Renuncia que hago y por ella le doy
la posesion de todo lo que asi fuere Concedida y entregado en forma. Pre-
uiniendo y anulo y doy por de ningun valor y efecto todos y qualesq.
testamentos codicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de lo
referido en esta Renuncia aya hecho y otorgado por escrito o de palabra en qualq.
manera que sea para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del sino
esta mi Renuncia que deseo se observe y cumpla como forma testamento
o como mejor aya lugar de derecho en aquella via y forma que mas aya lugar para lo qual me obligo
de pagar por buena paga y a su tiempo y debido fin en Regula Consti-
tucionis y firmo en mi Real Casa Palacio y Cumplan. de Julio mil setecien-
tos y treinta y dos y por mi poder Cumplido a las herederas y sucesores que dexo nom-
bradas Confesando lo que deuo y deuan a mis acreedores y reconociendo mi Domi-
cilio y renuncio para que no me obligue a Cumplimiento alguno sino a
tenor de esta Carta sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes fueros
derechos de mi fauor y las contrarias a lo que la prohibe= Para mayor firmeza
lo otorgo ante Dios y esta Señal de Cruz que hago en forma
de derecho que conviene y en la mejor que aya lugar y firmelo
Don Joseph Ygnacio de Ugarte y Sarabia Caballero del Orden de Santiago
Marques de Castelfuerte Conde de Andes Vizconde de Ansa Señor de la Casa
de Ugarte y Sarabia Alcalde de la Real Casa de Nobleza de estos Reynos
Gentilhombre de la Camara de su Magestad en su Real y Supremo Consejo
de Guerra Theniente General de sus Reales Exercitos Virrey Governador y Capitan
General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real
Audiencia de la Ciudad de los Reyes Superintendente General de la Real Hacienda
Corregidor Intendente de la Villa Imperial de Potosi Governador de las Armas
de la Provincia de Guancavelica y Capitan General de las Provincias de Tucuman
Paraguay y Rio de la Plata Governador y Capitan General de las Provincias
de Cuyo y Chile Governador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres
y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Governador y Capitan
General de las Provincias de Guancavelica y Huancavelica Governador y Capitan
General de las Provincias de Tucuman Paraguay y Rio de la Plata Governador y Capitan
General de las Provincias de Cuyo y Chile Governador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres
y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Governador y Capitan
General de las Provincias de Guancavelica y Huancavelica

Maria Rosa de S. Ygnacio

Eleccion de Alcalde y Regidores de Quatro de Julio de 1671 años

En la Ciudad de los Reyes de la nueva España en quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta y un años ante el señor Mre de Campo Don Francisco Romero y Peñalosa caballero del horden de Santiago Alcalde mayor de esta Real Audiencia por su Mag.d y Alcalde ordinario de esta ciudad y los señores Don Gaspar de Ocon y Don Claudio Narbaiz Regidores del dicho ayuntamiento y Juan Alonso Vaca y Miguel de Arregui Diputados en el dicho año, estando juntos y congregados en las casas de cabildo de dicho ayuntamiento en virtud de mandamiento de dicho señor Alcalde mayor para hacer y celebrar la eleccion de Alcalde ordinario de esta ciudad para este presente año de la fecha de esta, segun y como se acostumbra hacer cada un año, y para ello estando presentes todos los electores que de derecho deben y suelen hallarse presentes a la dicha eleccion, que son los dichos señores Alcalde mayor y Regidores y Diputados, y los Alcaldes de corte Don Juan Perez de Salazar y Don Juan Francisco de Montemayor y Don Juan Antonio de Urrutia y Don Juan Antonio de Ulloa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731. y 1732.

tro señor y una señal de cruz que hizie-
ron segun forma de derecho y usar bien
y fielmente de los dichos cargos en q.
han sido nombrados a su tal saver y enten-
der sin agravio de partes si asi lo hizieron
Dios nro señor les ayude y al contrario se lo
demande y a la conclusion de el dixeron
si juraban y Amen = Y visto todo lo dho
por dho señor Alcalde ordin.o aprobo y
confirmo dha eleccion y en ella interpu-
so su autoridad y Decreto judicial q.to pue-
de y ha lugar de dro; y su mrd nombro
por Procurador de dho gremio a Gregorio
de la Rinaga asimismo Maestro para
lo exerza y use en todas las cosas y cas-
q fueren de uso y costumbre; y lo fir-
mo dho S.or Alcalde juntam.te con dha Ma-
estro Mayor y electos siendo testigos
Thomas Ramos, Rodrigo Matheo
Gago, y Roque Ubaque presen-
tes y presidentes en esta ciud.d y maestros
de dho gremio =

D.n Fran.co Aguero
Claudio Narbona
D. y de los Santos
Juan Albino Regales
Mi.l Ilarrogia

Poder
Dr Valentin
Sanchez Bo
ado —

A
Dr Joseph de Villa
nueba
en 3 de Julio de 734

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dr Valentin Sanchez de Boada Otorgo por el thenor dela Presente que dos mi Poder Cumplido el q de Dho se requiere y es necesario otorgo de Poder Cumplido bastante, del Numero de esta Corte, General q. en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y de cualesquier Juicios y por mouer quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquier personas y sus Vienes y los tales contrarios mios assi demandando como defendiendo con tal que no sea mas de ynsta anueba Demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en Persona y la haya contestado y conbando de Ello Reciba ante las Justicias y Jueces de Su Mag. que conbenga, Pueda y deua y dos especialmente en este Negocio Governo q. seguir Prosiguir Fenecer y acauar el pleito y causa que contre mi sea que el Marques de Punta Maria sobre cumplido de pesos, sobre todo Ello presente Pedimentos Demandas Respuestas Juramentos Sitaciones Protestaciones querellas acusaciones Esepciones Prisiones, embargos desembargos Consentimientos Sentencias Pregones Ventas remates y Remates de Vienes pida y tome la Posesion y amparo de Ello presente testigos Escripturas Escripturas y los demas papeles y Recaudos que saque Poder de quien los tenga pido termino los que se Remita saque Cedulas Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias que de comunion Letras habla las de Excomunion y las haga leer Intimar y publicar donde y quando conbenga abone tache contradiga Jura de malidad Recuse Juez a cuio Recuse Proseso adicion Regele y suplique siga las instancias y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que Judicial y extrajudicialmente conbengan se hacer hasta que dho pleito se fenesca y acauen que para ello su Prudente y cumplidero le doi mi Poder con libre y General administracion sin ninguna limitacion en Dho lo Regido y Relevo de costas segun Dro y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis Vienes hauidos y por hauer Fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dras del mes de Julio de mil setecientos treinta y dos y el otorgante a quien yo el presente Escno doi fee conosco lo firmo siendo testigos Manuel Garcia Mansano Orenio de Arcaraso Don Andres Pinto y Balmonde Presentes

Valentin Sanchez
Cebado

Ante mi
Dn Andres Pinto
Escno Pco

Memoria de los efectos y bienes que se embar
garon en el tambo de la Guayilla pertenecien
al cap.n Martin de Alfaro son los sig.tes
Prim.te Veinte Botijas de Vino de Nasca
Iten dos Botijas de Aguardiente
Iten de Losa Cerrana con sus Guañillos
Siento y dies y seis p.s
Iten de Losa Vidriada Criolla qua
renta y nuebe p.s
Iten trese a Robas y dose libras netas
de Yerua Camini
Iten Beinte y una a Robas de Hilo de Ca
rreta
Iten Veinte y una a Robas de Oregano
Iten quatro Sientos masos de Tauaco
Bracamoros
Iten Veinte p.s de Cigarros con sus ben
dajes
Iten quatro a Robas de Aceite
Iten de quesos = Lasos = escobas de Panama
y otras menudencias Docientos cinco
p.s y seis reales
Iten de Guañillo y trastes muertos
y otras menudencias quatrocientos
setenta p.s y siete reales

Otra del tambo de la estrella con los efe
ctos y bienes sig.tes
Primeram.te sesenta y un p.s dos r.s de losa serrana

con sus Guanillos —
Yten sin q.ta p.s de Losa Bidriada —
Yten Catorse p.s quatro r.s de Losa Criolla
y Ylo —
Yten ochenta y tres p.s de Sigarras
con sus bendajes —
Yten Dies p.s de Almidon —
Yten sin q.ta y dos masos de cuerdas
Yten Catorse Botijas de Binagre
Yten tres Botijas de Vino —
Yten Siete Arrobas de Aceite —
Yten sesenta y quatro masos de tavaco
brasamoro —
Yten de Sabon = Lasos = quesos
y todas menudencias siento tres p.s
quatro reales y medio —
Yten Docientos Dies y siete p.s un real
que actual m.te deuen los arrieros
que estan en el tambo —
Yten de Guanillo trastes muertos
y mejoras y otras menudencias
seitientos p.s —

Otra de los Bienes y efectos que se hallaron
en la pulperia q.e esta en la esquina
del Rio de Santa Cathalina —
Prim.te tres Botijas de Aguardiente —

Yten quatro Botijas y media de Vino —
Yten de Aceite y Binagre sin p.ª y qua
tro p.ª y un real q. dixeron havia —
Yten Docientas Libras de Yerva —
Yten quatro sientas ochenta y siete libras
de azucar —
Yten Veinte y siete p.ª dos reales de quesos
grandes y chicos —
Yten dos quintales de Pasas —
Yten sinquenta y cinco p.ª seis r.s de Losa
serrana con Guanillo —
Yten quarenta y quatro p.ª de Losa Bidri
ada y criolla —
Yten quinse p.ª de carbon duro y blando
Yten siete cargas de leña —
Yten de tavaco Braca moro y Mollo
vanta diez y ocho p.ª —
Yten Veinte p.ª de Polvos azules —
Yten de todas menudencias ochenta
y un p.ª —
Yten de Guanillo y trastes muertos
quatro sientos y sesenta p.ª —

Otra de la pulperia de la esquina
de la pileta de San Bartholome
Prim.s ciento y tres p.ª y quatro reales
Losa serrana con su Guanillo —
Yten quarenta y quatro p.ª de Losa criolla

y Bidriada — —

Yten ochenta y cinco lib.s de Yeva camini =

Yten Dose arrobas de ascite =

Yten tres botijas y media de Vinagre =

Yten seis cargas de leña de estaca =

Yten un surron de anis = Yten un quinta
y medio de pasas = Yten dos fanegas de mai
yarina = Yten ochenta y cinco p.s de toda
menudencias = Yten en plata en reales tre
inta p.s = Yten dos Botijas de aguardiente
Yten un pan de asucar = de Juanillo y tra
tes muertos un millon

185

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mill setecientos y treinta y vno. ante mí el Escr.o y testigos Parezió el Mro de campo Dn Manuel del Negron Depositario Gen.l de esta Corte, a quien doy fee conozco, y dixo que de quanto ante el Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y el pret.e Escr.o presentó Joseph de Villanueba Proto del Numero de este Juzgado, en virtud de la horden que tiene de dho Señor Juez de la buena muerte pidiendo que en virtud de vna escritura de obligazion de quatro mill pesos que se dieron a Censo contra los Bienes de Thomas de Alcaraz por la cantidad de tres mill pesos de ocho R.s y con efecto se embargaron dos Tambos de Viñas llamados la Guaquilla, el de la Estrella, y dos casas pegadas vna en la esquina de la Puerta de Bartholome y otra en la del Rio de S.n Catalina por Bienes del dho Thomas de Alcaraz con los generos y efectos q.e se exprezan en las quatro memorias rubricadas q.e mi el Escr.o exhibe en dos fojas que son del thenor siguiente =

Siguen las Memorias de esta otra foja

Sta mandam.to dado por el S.r Alcalde Ordinario Marques de esta ciudad con presencia y de los testigos de esta carta de que doy fee Salinas y antemí el Escr.o como entregado de ellos otorgó que se constituia y constituyó depositario de los dhos Bienes y efectos contenidos en dha memorias que tiene reconocidos y reconocio a tenerlos y que los tendrá prompto y manifiesto a la Disposizion del dho S.r Alcalde dues de esta dha ciudad y no hará ni hará cosa que sea contra lo que de ella conoscia para entregarlos luego que se le mandare sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y de no hazerlo así lo pagará de lo tenga ante sus bienes y para mas seguridad de dho Deposito que no sea en perjuizio de los Acreedores que tiene en dho Bienes y efectos por la Justizia Ordinaria, y sin pleito alguno con las costas que se le mandaren pagar y gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a los Jueces y Justizias de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial al dho Alcalde de esta dha ciudad, Corte que de ella conozca para que a lo mandado le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero y domicilio y la ley de derecho que habla con lo que no vale general renunciazion de ley y lo firmó siendo testigos Don Manuel Negron y Don Pedro Bermudez y Don Francisco de Salinas y Don Juan Pablo Mello Pezo =

Manuel Negron

Joseph de Aguirre

Ante mí

Joseph de Villanueba

Poder
Dn Valentin Luis
a Valenzuela
y
Dn Juan Luis
Leon =

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Julio de mil setecientos quarenta y ocho ante mi el Escribano Real y Público de Palacio Luis de Valenzuela vecino de esta ciudad parezió Dn Joseph de Valdes a quien doy fee que conozco y dijo que otorga poder como por el presente lo hace y otorga a todos generales y particulares a Dn Juan de Leon y Dn Valentin Luis vecinos de esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su apoderado parezca ante Dn Juan de Arauzo Escribano Real y Público de Cabildo de esta ciudad y en el pida y demande a Dn Juan de Leon como tenedor de bienes de Dn Joseph de la Fuente Cubadre difunto y vecino que fue de esta ciudad y a Dn Diego Ramos Compuerto Contador de la Hacienda de Su Magestad de cargo y data lo perteneciente a la capellanía que en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en Buen Retiro a veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y quatro años fundó en esta ciudad el dicho Dn Joseph de la Fuente Cubadre y pasado de este presente año de mil setecientos y ocho por virtud de dicha Real Cedula se le mandó entregar a dicho Dn Juan de Leon todos los bienes pertenecientes a dicha capellanía y rentas que de ellos se hubieren cobrado y cobrare con facultad para que pueda pedir y demandar la dicha cantidad y cumplimiento de ella a los Albaceas y Testamentarios del dicho Dn Joseph de la Fuente Cubadre y a otras qualesquier personas que sean o fueren obligados a dar y pagar la dicha cantidad y cumplimiento de ella por virtud de dicha Real Cedula y de la Escritura de fundación de dicha capellanía y de la Escritura de Cesión y Traspaso que de ella hizo el dicho Dn Joseph de la Fuente Cubadre a favor de dicho Dn Juan de Leon y de la Escritura de Poder que para ello le dio y otorgó ante mi el dicho Escribano en esta ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año de mil setecientos y ocho y de la Escritura de Obligación que para la seguridad de la dicha cantidad y cumplimiento de ella

SELLO TERCERO. VALE.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOCE, Y TREZE, Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732

Haz, y dho. S. Alcalde mando Dexalle [illegible] que dicho
dicho Joachin baxo de dha fianza la qual le hagedes
dicho tercero, le haga y por hazerle dho beneficio ha bendo
dello y siendo dello en efecto como dicho y sucedor de dicho
y dello y dicho apo le gombiene a hazer: Dixo q. dho Alcalde de la
presente y Reside en dha pueblo y cerquiera dha Real y Perron
donde esta dho Joachin de Arias sambo libre y esclavo
tituña, y constituyo su carcelero comenzandose por bolverla
recibido y tenello en su poder Palmente y con efecto, y asi obligo a
que dho reo dho, estara y reside en esta dha, cuidad sin quedar
fuera de ella ninguna Iglesia ni otra parte, y siendo requerido
de Alcalde, selemande por dho, Sr. Alcalde, o dicho Juez de
lo sea con efecto se bolvera y restituira a la carcel y Perron
donde lo ha recibido, y dello estara a derecho y pagara todos
quanto se dugare y sentenciare en la final conclusion de
dicha para lo qual se constituye su fiador y llano pagador y
obligue contra dho Principal ni sus Bienes ni otra persona al
guna, ni los suyos sea necesario hacer ni quede haga diligencia
ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni derecho, porque este
beneficio y remedio con el de las authenticas especial y especiales
las especial y especiales, renuncio, para lo qual dijo que lo cumpli
ria, y pagara haziendo como dho dello hizo de carta en forma asi
no supo pregio y de persona libre fiador obligado, llano y
singular alumno con cartas de recobranza acuyo y firmeza y cum
plimiento, obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer y dio
dex cumpli alas sustancias, y dueses de derecho, de y cada las que
pasan y sean y en especial alas de esta cuidad y corte y ante
reside acuyo fuero y jurisdicion se someto y obligo y renuncio
el suyo propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice el
actor sobre segun el fuero del reo y otra qualquiera de su favor
pelan como el. Testigos q. presente a ver y oyr dar y otorgar
esta escritura y lo conozco, siendo Pedro Ramos y lo firmo siendo
testigos Juan Gomez de los Reyes Manuel Garcia Fran
cisco y Diego de Salazar vecinos Presentes

Felix de Espinosa

Ante mi

Pedro Alvarez de Lorca
Escribano Real

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos
Poder Compromisorio
Sario
y a otro
Dn Dn Baup.ta Baquijano
quisano y otra
Dn Dn de Sain y otros
D.n Juan Bauf.a Baquijano Vecino y del Puerto y Lacudio de Acalbo y D.n Jose de Bernondo Vecino desta Ciudad de Lima Dezimos q por q. tenemos q Ciquidar y ajustar las quentas de la fabrica de 1 Barco q tenemos en Compañia de dho D.n Jn. Baup.ta de q.a aquel en la qual estamos entendiendo y dho D.n Juan asistiendo y supliendo cada dho Puerto de Acalbo Concluido y despachado y temiendo q dho D.n Juan pueda ofrecerse qualquiera embarazo o disgusto sobre algunas de las partidas de q.a dha fabrica q.do el qual no fuera mg.d Juridision de la Ciudad de los Reyes del Peru que meseria aparente Reunirnos y Convenidos y Consentido esta judicialm.te ante el Escno y testigos q.e al fin de esta escritura yran declarados y nombrados q.e por la presente otorgamos y conocemos q.e damos todo nuestro poder cumplido en forma a Dn Joseph de Olave y Camarra q.e aqui se alla presente q.e es de la q.l de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph Baquijano y a Dn Juan de Bernondo para q. como Jueces arbitradores amigables componedores pasen y sentencien las referidas q.s q tenemos pendientes entre nosotros D.n Jn. y D.n Juan. dando a cada uno por escrito o de palabra lo que tuvieren q decir y alegar sobre el cargo y data de las quentas que tienen dadas y q.e se den por ajustadas y Ciquidadas

Real.

SELLO TERCERO VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOS, Y TREINTA, Y SEISCIENTOS Y CATORCE.

[illegible] de quinse dias que a de empesar a correr desde la data[illegible] que hiçieren dentro de [illegible] con prometimiento a sumaser, y [illegible] no pudiesen executarlo les damos facultad para y [illegible] prendaçen una o mas vezes asta el cumplimiento [illegible] dias y horas. Igual se concidera la tasa de pleito a otro a Bute, y por si caso no fueçiesen a [illegible] quenas diferençias entre dhos Sueses asimismo nom[illegible] bramos por Veedor en dicha a dho Sr. D. Sebastian [illegible] con la misma facultad y poder para y çinco y diez [illegible] mine en todo a engarse casso condias de herençia [illegible] que no fueçiesen y prometemos y asegurar no la con [illegible] de la una e otra parte y lo firmado y aunante no [illegible] executaremos sometiendonos en todo a nuestros [illegible] çion q tiene dho Sueses Compromisarios y dando [illegible] no Puerto de Pamer y [illegible] quiera q hemos ni tenemos contra lo que asi [illegible] saber este dho, Poder y quiero apelamos ni reclamamos de [illegible] ser compromisario a en manera alguna por asi tener bien [illegible] conduan de seis en seis [illegible] sona y haciendolo por otro remedio ni recurso [illegible] do y entendido Renunciamos como tambien la fianza q para la execuçion [illegible] que asegurar y del Laudo y Compromiso se requiere poniendo [illegible] egto el Nombram.to Recopilada por que queremos quede en su [illegible] Dn Pedro Ortiz Barraza en executiva y cumplida [illegible] rador y Remigable [illegible] mponedor que se que se tiene dho Sueses Compromisarios de tener [illegible] no hecho y Jues [illegible] ero en dicha ciudad y para la mayor seguridad y firmeza [illegible] no Nuestro señor y nos Imponemos nos todos Dn [illegible] y Dn Mariano Capeno [illegible] na señal de cien [illegible] mill pesos contenidos en dos para la parte q tiene [illegible] Suma de dho de los otros para la Camara de Sumas con cargo y [illegible] bien y cumplim.to en condicion de que si alguno de nosotros Incumpliere [illegible] no cargo en q se le apelacion o qualquiera otra causa por el qual le sea [illegible] e nombrado asu fuese o a lo menos dilate la execucion de lo referido [illegible] al razon y entonacion que se tiene por dhos Sueses no Baia dispuesto [illegible] er un agravio sea oido sin que primero e notifica la Referida sentencia [illegible] pezer de asi lo q aquello en que fe condenare por [illegible] q tiene por dhos Sueses Compromisarios de estar a [illegible] no lo aqui q ya condiaj y queremos de hauer por bueno y firme este [illegible] mos sello de

Cruz.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VN

CARTA LOS AÑOS 1731. Y 1732.

Sn Juan Perez Bustillos y otros

Sn Pablo Ruiz Cano

Sepan quantos esta carta Vieren como nos Don Juan Perez Bustillos Gouernr del Repartim.to de Pachas, Don Lorenco Rodas Gn.tm.bre Pomachagua, Don Juan Vilema Casque del Repartim.to de Billapata, Don Saluador Guaño Principal, Don Santiago Guaraca Casque del Repartim.to de Aguamiza, Don Diego Flores, Don Juan Oyoval, Principales, Joseph Gabriel Alcalde de Vanas, y Juan Casuano Principales, y Don Nicolas Lunacagcha Casque del Repartimiento de Chacabamba, y Don Pedro Cura, ~~Don Lucas Pomas~~ Principales, y todos en nombre de los comunes de los repartimientos de la Doctrina de Pachas, Juntos de mancomun de Vn Acuerdo y Parezer: Otorgamos que por nos y en nombre de los dhos comunes por el thenor de la presente damos Nuestro Poder cumplido del q.e de.o se requiere y es necesario á el Sr. Don Pablo Ruiz Cano para que por nos y en nuestro nombre y representando nuestras propias Personas pida demande Recaude y cobre Judicial y extrajudicialm.te del S.r Don Andres de Paredes canonigo de la Santa Yglesia Metropolitana de Lima y thenedor de Bienes del Señor Don Pedro de Villauicencio Obispo que fue de esta dha, Santa Yglesia, y cura que fue de dha, Doctrina de Pachas, las mandas y Legados que dexó assi Yglesias como assi mismo la cantidad de pesos que dho Señor Don Pedro de Villauicencio dexó para que se Impusiese á Censo, y con sus Reditos se les pagasen las Vidas á todo el tiempo de dha, Doctrina, y que de lo que cobrase Quiere para sus distritos como mas largamente consta del testamento base de cuya Disposicion falleció dho Señor Don Pedro para cuio efecto se saquen las clausulas que hablaren en el particular = Pida que assi Requiera y cobrare dey otorgue cartas de pago chancelaciones, Cesiones, Finiquitos Latos y los demas Recaudos que sean con fee de paga ó Remuneracion de la deuda, y fecha entrega en lo que no fuere de presente, parezca, que de ello sabe = Y si sobre dha cobranza fuere necesario Contienda de Juicio parezca en el ante los Justicias, y Jueces de Sus Mag.d Eclesiasticas y Seculares, q.e con dro, pueda, y deua, y puesto primeros Requerim.tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, Excepciones prisiones embargos sentencias, y de Soltura pregones Remates tercias

y Remates de Bienes, pida y tome la Posesion y amparo de
Ellos, presente testigos escripturas, y los demas papeles y Recau-
dos q̃ combengan que saque de poder de quien los tenga, p̃ el
termino lor goze y Remuniᵉ saque Provisiones cartas de Jus-
ticia Requisitorias y de Excomunion y Censuras hasta los
Anathema que haga leer y publicar donde, y quando comb.ª
ga, abone tache contradiga dig.ª demulidad Recusᵉ Juezes
procure proceso adicione Apele y replique asta las Ultimas
y finalmente haga todos los autos y cosas, que de drᵒ sea
Contra justicia mente combengan hasta que dha cobranza
tenga cumplido efecto, y conseguida quiera el exante lo que
le tenemos comunicado que para ello el poder que Recᵉ
se y es necesario ese le damos con sus Incidencias y dependen-
cias, y con libre y Gen.ª administracion sin ninguna limita-
cion y con facultad de que lo pueda sostituir en q̃ á pleito y
mas Nuevas sostituta y nombrar otro de nueba, y
todos Relevamos de costas segun drᵒ, y a la firmeza y cum-
plimiento dello q̃ en virtud de dcho Poder hizᵉ obligamos
nuestras Personas y Bienes y los dchos Comunes y los suy
hauidos y por hauer. Que es fha en la ciudad de los Reyes
del Peru en dos dias del mes de Xbre desta presente
ma. y los otros aquienes yo el presente Escrᵃᵒ doy fee
como de lo firmaron los q̃ supieron y por los que no lo
q̃ lo fueron Dⁿ Diego de Azcarruz Juan Gomez y Fran.ᶜᵒ
Francisco Insagano Presentes = Ante mi Dⁿ Julian Romaniz Vale

por Santiago Cuana
y Nicolas
Mexia Calle

Ante mi Dⁿ Julian Romaniz Valle

Francisco
Fernando Sagal

Diego de Azcarruz

Juan Gomez

Ante mi Dⁿ Julian Romaniz Valle

En la Ciudad de los Reyes del Piru en diez y siete dias del mes de Xbre
de mil y Seiscientos y treinta y cinco años ante el Señor Thenien-
te de Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido
Pareció Dⁿ Juan Gomez de Alquezar Procurador General de
esta Ciudad y dijo que q̃ quanto ante Su Señoria parece y el pre-
sente Escrᵃᵒ de Poder Sustitucion y Obligacion a los Bienes
de Dⁿ Joseph de Fuentes para la paga de ellos y el Pedimento q̃ en



SELLO TERCERO, UNA
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y [illegible] Y TREZE, Y
[illegible] CATORZE.

PARA LOS AÑOS
734 Y 1735

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años ante el Señor Don Joseph Antonio de Ocampo y Sotomayor Alcalde ordinario de primer voto en ella y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde y testigos de mi el infrascripto Escribano Publico y de Cabildo de ella parecio presente Don Joseph Antonio de Ocampo y Sotomayor Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella y dijo que por quanto en la Causa executiva que ante su Merced se ha seguido y sigue a instancia de Don Joseph Marquez de Herrera y Sotomayor Vecino de esta Ciudad y Alferez Real de ella contra Don Joseph Marquez de Herrera y Sotomayor Vecino de esta Ciudad y Alferez Real de ella sobre cobranza de quatro mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente

se presentase á execuz.on Proviendo hecumplim.to al fuer
y Mrd.s de Ellas Secretario y Numero el dho prop.no
domicilio y vecindad y la ley y Regla del dho quedose y del
acto dese seguia el Quero del Rto. y q.e que abo dho lo executen
Compelan y Apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa Juz.da y Numero lo demas q.e fuere y
dho de Derecho y la general que lo prohibe Lo firmo
Jo otorgo y firmo de mi nombre dentro testigos Ma
nuel Garcia Montano = Ygnacio de Arcaraz
y Dn Agustin de Vargas Presentes =

Fern.do Jagal

Ygnacio

Etinas

Dn Juan de Sta Mª

Dn Narbaez

Dn

Rafl de Soto Herr.
mano del Sor
Dn Dn Julio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio
de Mil Sets. y treinta y nueve ante el Sor. Thenie.te Gen.l
nio Dn Juan de Sta Maria y Narbaez Primo de esta Ciu.d
ag.dos fue que conoce y Dijo que por quanto ante la Justicia or
dinaria y el pres.te Escr.no de esta Siguiendo Causa de Concurso de
Acreedores de los Vienes de Dn Joseph de Arias para la paga de ellos
en Cuia Conformidad y siendo mandada y pues embargados
cuydados el Navio nom.do el S.r Apto de Laviada Alias el Pagu
bot, el qual hizo y Fletara el Marques de Soto Hermoso de la Cant.a
Peruse y Seis Mil p.s en esta manera los Diez y Siete de ellos de
Contado y los Nueve Mil que pagaria y pronunciada que fuese
la Sentencia de preferidos en dha Causa y segun los mandam.tos
y se fueren Librando y al.s Dues de la causa o y otros y se fuesen
Comprehendiendo á favor de los Fletadores y que fianzas compet.es
al todo abono y Seguridad en Cuia virtud se hizo el Remate
en dho Navio y se le dio la Posesion del, y cumpliendo con lo prin
cipal y prevenido en dha Pregon y Remate Porque por el dho
Marques se le apercibio el otorg.te haga la dha fianza y ponga
lo en Execuz.on en aquella via y forma que mas aprobechase lu
dio = Otorgo que asiente en la prez.te que fiador y fio al dho Marques
de Soto hermano en la Cant.d de Quarro Mil y quinientos pesos
de los Nueve Mil dho de los Vienes Seis en que se hizo dho
Remate por Preferido Navio y se obligo en tal manera que
el dho Marques pagara dentro que se dio dado la sentencia
de preferidos y se den los mandam.tos que se fueren librando
en la dha Causa y al.s Dues della ó por ello que le sea com
petente los dhos Quatro Mil y quinientos pesos de los

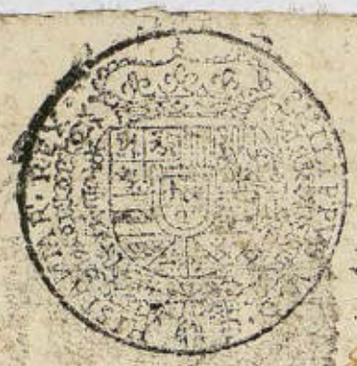

Unrdo.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

19

Año de mil setecientos y diez y ocho en diez y nueve dias del mes de Agosto de dicho año ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn. Juan Bautista de Maria vecino de esta villa y dixo que por quanto Dn. Juan Pablo de Molina vecino de esta villa y Dn. Manuel Garcia Mariano vecino de la villa de Arganda se obligaron por escritura de fianza que otorgaron en favor de Dn. Juan Bautista de Maria en la cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon que pagara a Dn. Juan Bautista de Maria

Deposito

D.n Man.l Negron

De ocho 8081 ½

En la Aud.a de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil se
tecientos ochenta años ante el Pres.te Ex.mo y los Sres. que firman el Mar.l de Ca
po Don Manuel Negron Deportano &c. de la una y Alcalde de
mas ordn.s de dho feligres. = y dixo que por el tenor de la pres
te q.e constituya y constituya por Depositario legitimo y Alma
de ocho mil ochocientos diez y siete p.s y cinco reales Cano
ma cantidad q.e existen de Marques de Otohermanos o pro
dos del importe de la remate del Navio nombrado el S.n
to de la Asuncion alias el Placer q.e fue rematado por bienes de
Don Joseph de Silva para la apoderado suyo acreedor cuya can
sa esta pendiente ante la Justicia ordinaria y el Rey en
el S.r. y de dhos ocho mil ochocientos diez y siete p.s
y cinco reales recibio por contento y entregado a su
satisfaccion y voluntad por averlos recibido en esta
ensufo del real mente y con efecto y por el tenor
go y precisos haberlos pesos ciertos y verdaderos por no pa
recer presente, se obligo y renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia ley de la entrega y prueba
y plaza de su recibo como en ella se contiene = y pro
go detener y tener dha cantidad en deposito la dha cantidad
para entregarla cada y cuando y mande por el
Señor Juez de la causa, y dentro de los q.e sea competen
te sin apelar dar para ello termino ni plazo alg.o
no y debo hacerlo asi lo pago para con sus propios
bienes demas de caer en cuanto en la pena en q.e
en tiempo los Depositarios no dan buena cuen
ta de los depositos q.e les son encargados y por la Justicia
llanamente y sin pleito cerca cosa de la cobran
za, y a la fianza a pago y cumplim.to de lo q.e obli
go sus bienes muebles y raices y para la execucion
de lo poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de esta dha Corte al fuero y jurisdiccion
de las quales se sometio obligo el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley q.e prohibe la de dho q.e otor
g.e el actor debe conste el fuero del reo para q.e a su cum
plim.to le apremien como por sentencia pasada en cosa
pa.da en rex.da las demas leyes fuero y derecho de su fauor
y la gen.l en forma y la q.e lo hize: y lo otorgo
y firmo siendo testigos Don Francisco de Figue
roa Manuel Maraño, y Ordn.o de Carrera
vecinos

Manu.l de Negron

Ante mi

Josef de Rivero

Esc.no de Camp.a

Real.
SELLO TERCERO VIRREAL
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Marques de Soto Hermoso Albarez tenedor de Vienes y vno de la hazienda de Dn Martin de Echeuerria Zubiaya Caballero q fue del horden de Santiago en Peru Secretario otorgo q el tengo de esta presente q vendo y doy en Venta Real al Don Juan Claudio de la Sexna presente esta y dicho dia de la Data vna negra nombrada Maria Ynes q sera de edad de treinta años poco mas o menos la Ynuma q quedo q. tiene de hacho en Pe con vn negrito su hijo de edad de vn mes y dias nombrado Joseph Antonio nacido en mi Casa y sela vendo q tal en Echaua Caueza sujeta a reconocimiento libre de hipoteca con empeño hypoteca ni enagenacion alguna de ninguno bien tachas defectos ni Enfermedades publicas ni secretas y con todas las q tubiere buenas o malas en precio y quanta de quatrocientos p. diacho Pr q por su valor mea pagado de contado de q me doy p.r contento y entregado a mi voluntad q hauer lo Reuido real mente y con efecto y q. que Reuo y renuncio q cuento y verdadero lo confiesso y Reuncio la Excepcion y leye de la non numerata pecunia prueba del Reuo y demas de este caso como en ellas se contienen = Mediante lo qual desde oy dia de esta fecha en adelante me desisto quito y apartto de dho y dicho pro propiedad y señorio q abia Hegxa y Negrito sujeta y one dixe mea y todo con el dho patto onato concedo Reuncio y traspaso en el dho D.n Juan Claudio de la Sexna y en q. su Poder y Causa hubiere para q haga y disponga de dha negra y negrito como de cosa suia propia Mando q. quedo con tan Justo y Sexto mo titulo como lo es el de esta Escritura de Venta q. la qual on traslado sea bastante hauer tomado la posesion de dho Esclauo y q. tome de ello real y actual entrego = y como el Vendedor me obligo y a los dhos Bienes a la Euicion Seguridad y Saneamiento en la manera q dha y expresado digo q la dha Carta

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732

Venta de Negra y Negrito

El Marques de Soto Hermoso

Por Don Juan Claudio de la Sexna en los q Declara Por

Recto Pr

Por

Por Josepha de la Sexna en 18 de Julio

Jrezuza y q̃ no sele q̃ramaran ni le será puesto ni mandado pleito e
barço ni Contradicion q̃ ninguna persona Causa ni Razon q̃ sea
ni sele pueda oponer ni mouer ningo q̃ mesta sho sauer a ningna de q̃
es dela publica q̃. dezimo q̃ salde a la dha y defensa dessal q̃ le
o pleito. sa mi Costa lo seguiré fenecerá q̃ acabaré hasta le dexa
y q̃ quede en libre q̃eta y pacifica posesi. con dho declaro q̃
sian q̃ho hiuiere q̃ sacarselo no pudiere le boluerá y pagará
los dhos quatrocientos p̃. q̃ hemos recibido con mas la costa y
gastos de Cobranza. dela primera paga y cumplim.to dello dho q̃.
Libre la dicha Alcauala q̃ los mis herederos q̃ ayan y dhos
d.s cumplido alas Justicias y Juezes q̃ Mag.d seguiere q̃ pa
ren q̃ sean q̃ en especial alas desta dha Ciu.d q̃ corre a mi pedim.to
Juzgo p̃. mi sentencia definitiua juzgando assi lo pronuncio mando y firmo el mio propio Sueldo. Do
dicho y Declarado q̃ la dicha q̃ Rola q̃ dio q̃ el autor dize reserua el pue
del No pueda q̃ sin cumplim.to no se executen Compelan y apremien
como por Sentencia q̃ pasada en autoridad de Cosa Jusgada y Requeri
das de par leyes fuero y dro de mi fauor q̃ la general q̃ lo prohi
bido prohiue a lo contenido en esta escr.a Yo el dho Pedro Fran
claudio dela dha escr.a otorgo q̃ la doy en mi fauor segun y como en
lla se contiene y Declaro tener en mi poder la dha negra nombra
da Maria Muñoz y el dho mulato su hijo nombrado Joseph Ant.o los quales
mi Comprados en el dho precio q̃ en dha escr.a se declara q̃ q̃ tengo entregados y
dhos esclauos mulato y mulata q̃ en ella se declara q̃ el Comprador declara q̃
fueza dha escr.a en Juicio con juram.to q̃ dio en forma q̃ parte de mandato de dro comun
y con las demas Solemnidades en tales casos requisitas q̃ dha negra y mulato
son tuyos y pertenecen al d.o Joseph Dorrego q̃ dela dha escr.a Pedro de Rela
go del n.o n.o cathalina por hauerlos comprado para sauer dha escr.a
mi propio precio q̃ de q̃ me doy por entregado a mi entera satisfacion q̃ q̃ le
Relago con cargo y condicion de q̃ no los pueda Vender sin que yo sea sa
bedor dello q̃ de mi consentim.to y que dentro de mi fallecim.to queden
bres Perpetuos y libres como le suzedio como le pertenece pero si yo alcanzare
en vida a la dha d.a Josepha la dha negra y Mulato ambos q̃ como
dueño dellos disponga de ellos segun mi voluntad como me pareciere q̃
esta forma q̃ no contra el dho q̃ hauia adquirido dhos esclauos lo cedo
tra paso en dha d.a Josepha q̃ que los goze y posea en la forma dha en Virtud
de esta declar.a q̃ me obligo a hauer por firme este todo lo q̃ en mi tiene
hauido y q̃ hauer en la mas Valiosa forma de dro Que esta fha en la ciu.d de
los Reyes del Piru en diez y ocho dias del mes de Julio de mil y seis.os treinta y dos
años y por el otorg.e q̃ firmo a quien doy fe lo firmo de su mano y testigos
Juan Manuel Orenano de Arauzuri y Juan Gomez Presente

Ante mi Fran.co Claudio

Pedro Marquez de Salcedo

Ante mi

Joseph de Mercado

Escriu.o de Cauildo

Mutual.

SELLO TERCERO, VEINTE
DOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE MIL DIEZ Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 732.

Pago

Alonso Ruido
Valdiviezo

Fr.
Juan Navarro
de Vega con el Obispo

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de
Julio de mil setecientos treinta y un años ante mí el escribano y testigos
parezió Don Alonso Ruido Valdiviezo a quien doy fee que
conozco y dijo que hace recibido de Fran. Navarro la cantidad
de ciento y catorce pesos de a ocho, que le estaba debiendo
resto del arrendamiento de una tienda de
que fue dueño de la casa alta que posee el otorgante de
tres años que la tuvo arrendada en virtud de escritura
que le otorgó a su favor Juan Ignacio Irelander de que hizo
fee cabsse de Nov.e del año pasado de treinta, y nueve de
que con ciento catorce pesos se pagó el otorgante con
tanto se apartó de la acción que contra el dicho Navarro
ante la justicia ordinaria tenía pidiendo se le despachase man-
damiento de pago para que dentro de cierto término
la dicha cantidad para que se le entregase al otorgante. Y
por razón de recibo demanda en presencia del presente escri-
bano y testigos de que doy fee lo pidió por entregado a su
voluntad y le otorga carta de pago en forma y
cancelación de la dicha escritura de arrendamiento
Valdiviezo con la cláusula de ley y firmólo siendo testi-
gos Domingo de Arzamendi Juan Francano y
Joseph de Cordova Presentes

Alonso Valdiviezo

Ante mí
Joseph de Aguero
Escribano Público

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de
mil setecientos treinta y un años ante mí el escribano y testigos parezió el Pbro
Don Juan de Villavicencio vecino de esta dicha ciudad en
virtud de poder que para cobranza de lo que se le debe
le tiene otorgado Don Pedro Ruiz de Mo-
reno Juan Ponce de Leon Notario de este Arzobispado
te Juan Estevan Ancheta del Público que fue en veinte
y cinco de Enero del año pasado de treinta, y nueve hace
mente para la cobranza de lo que se le debe y a cuya
el otorgante en virtud de dicho poder dijo que por quanto
el Señor Don Juan de Nuestra Señora del Pinar del Rio
Ciudad y su Comisario visitador de este Arzobispado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Convento de Nra. Sra. de la Merced y a su comun en sus tiempos y plazos asignados en dha escriptura a lo qual se obliga como tambien a guardar y cumplir las condiciones y clausulas de dha escriptura llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver y ambos otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corthe que en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio dho Marques y el dho Juan de Villavicencio a su parte obligaronse y renunciaron el suyo propio de cada uno domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo por que les empeñan a su cumplimiento como por Zen.a pasada en cosa Juzg.a y renunciaron las leyes del favor de uno y otro y la gen.l que lo prohive y el dho Juan de Villavicencio en nombre de la dha D.a Paula Garcia de Leon renunció las leies del Veleyano senatus consultus emperador Justiniano nueba constitucion leies de Toro y partida y las demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuio efecto y remedio he sido avisado y apercevido por lo qual las renunció y aparto del favor de su parte para no se aprovechar de ellas en manera alguna en cuyo testimonio lo firmaron siendo testigos Dn. Aug.n Perez de Vargas, Manuel Garcia Manzano, y Orencio de Arcarrunz pres.te

Juan de Villavicencio

Antonio

Jose de Aguero
Dn. Rafael Gutierrez

Marques de Solo hermosa

Fianza

Dn. Diego de Molleda
A
Dn. Fran.co de Aldunzin
Fro.

En la ciudad de los Reies del Peru en Veinte de Agosto de mil setecientos y treinta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Diego de Molleda Mercader con cajon publico en la calle de Palacio a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante los Sres. Presidente y Alcaldes de la R.l Sala del Crimen se esta siguiendo caussa criminal de oficio de la R.l Justicia contra los Reos que fabricaron moneda falsa en la Prov.a de Guanta y por incidencia y dependencia de dha caussa contra Don Fran.co Antonio de Aldunzin Theniente Gen.l que fue de dha Prov.a por sierto cohecho y culpa que se le imputa, por lo qual fue preso en

En la ciudad de los Reies del Peru en primero de

Julio de mil y seiscientos y trece en esta R.l Carcel de corte de donde los Sres. Alcaldes del Crimen
Antonio Pareño y otro testigos de mandaron soltar de fianza de Juzgado y Sentencia dada la que
el dho. Salvador Geronimo de Portalanza Not.o de Prov.a por hazerle bue
Salvador Geronimo de buena obra y en su Nombre fuesuelto, y seguida dha causa los dhos. Sres.
Portalanza el Not.o de Prov.a nazon al dho. Don fran.co de Albarzin en la cantidad de trezientos
ag.do fee generos y lo q en ella resultava contra el como se expresa en la Sentencia q pr
otorgó que daua y dió q. renunciaron, en cuio estado se le ha ofrecido dho. Don fran.co hasta ausencia
Toro y dentro de la de esta ciudad a las Comisiones contenidas por este despacho viniendo con
cripture de fianza a a noticia el dho. Salvador Geronimo de Portalanza se presento ante dhos
cuio margen dhos se de Señores q. pidiendo q dho. Don fran.co no saliese desta ciudad sin dexar asi
cruz y por de ninguer dha cantidad, lo q con efecto se mando asi y se le notifico, po
Valor fuerza y efecto lo qual el dho. Don fran.co se compuso y ajusto con el dho Salvador Geroni
porquanto confeso que dole fianza de pagar dentro de seis meses dha cantidad de trezientos q. con
Don Diego de Molleda combino y en virtud con fianza bastante el dho Don fran.co le ha pedido al otorg
obligado en dha fianza y por hazerle amistad y buena obra habiendo en el
cantidad de trezientos y dentro de los dhos seis meses dha cantidad de trezientos q. con
dos q. quatro q. los Don dicho le combiene hazer: Otorgó que se constituia y constituyó fiador
cientos en q. fue con liquido y llano del dho. Don fran.co Antonio de Albarzin y se obligó e
nado en la sentencia en esta manera que el dho. Don fran.co dentro de seis meses contados desde
se expresa en esta ejecutoria dada la dha, en adelante remitiza la cantidad de los dhos. trezientos
y tuya Don fran.co de Medina pero de acudiendo el en que assi fue condenado por la dha. Sentencia
zen que dispuso el dicho Sres. Alcaldes de la Sala del Crimen en la referida causa con
dho, ante los Sres. Alcaldes mas las costas que se causaren en ella y se le mandaren pagar, y de
Sala del crimen, y no haciendo assi dentro del dho. termino los pagara el otorgante juntamente
siento quatro q. en mente con lo que empezaren dhas costas luego que sea requerido q.
rio dho Don Diego por dho. Salvador Geronimo de Portalanza dellos y prorrio reciba
las costas en q. fue conde cedar q. dello termino mi glaso alguno llanamente y sin pleito con la
nado dho Don fran.co en costas de la cobranza como tal fiador y llano pagador q. se constituye
Prend.o de mandam.to de asiendo como para ello dixo que hazia y hizo de deuda y negocio
dhos Sres. segun enta dello, principal ni sus Bienes, ni otra persona alguna, ni los suyos sean
Bienes de su Magestad sesario hazer ni que se haga diligencia ni execucion, ni otro acto al
dho. su Magestad cam.to no de fuero ni derecho por que este bene ficio y remedio con el dho
y cam.to abenda ni se dio cualquiera cas leyes y ordenanzas especial y expresamente renuncio
fuero q. en dho q. dello obligo su Persona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier pa
dho Don Diego sus Bienes y los ausentes q. sean y en especial a las de esta ciudad y corte q. en ella residen
viendo testigos Ortuño de Domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
Mexandro de Salome y Juan el fuero del reo para que a lo referido le compelan y apremien con
Rexas pues la sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
Portalanza fuero y dio, derecho y la general que lo prohibe y
lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Arzamendi, Do
Diego de Acuña y Diego Sanchez al presente

Diego Molleda

Ante mi

3635

Remate de la Hazienda Nombrada la Guaca

Fho a favor del Genl. Dn. Luis Carrillo de Cordova

En 1. de Diciembre de 1727 Años

Sita en este Valle de la Villa de Cañete



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto, PARA LOS AÑOS 1731. y 1732

En la Ciud. de los Reyes del perú en veinte y nueve de Ag.to de mil sett.s y treinta y vna ante el S.r Mr.e de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte y Alcalde hordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presentó esta petiz.on =

D.n Luis Carrillo de Cordoua, como mas aya lugar en dro. paresco ante Vm, y Digo que en la Villa de Cañete se remato en mi Apoderado como m.r postor la hazienda nombrada la huaca en presio de tres mil seiscientos y treinta y cinco pesos de Contado con discuento de censos de que se me dio Posesion cuios autos originales fechos son los que presento en deuida forma, y respecto de que pretendo que se protocolen originales para su seguridad por que se formaron ante el Juez que se formó, y Contestigos y sin Escriuano por no auerlo en cuio oficio pudieran estar por lo qual =

A Vm pido y Supp.co que auiendo por presentados los dhos autos se sirua de mandar que se protocolen en registro y me den los testimonios de que nesesitare pido Just.a

D.n Luis Carrillo de Cordoua

Vista p.r Su m.d Mando q. se pongan en protocolo los autos originales q. se

Presentan y se den a esta p.te los testimo
nios que pidire authorizados en publi
ca forma y manera q haga fee y asi lo
Proveyo mando y firmo con pareser del
Dor Dn Phe Santiago Barrientos a ser
de esta Ciud

Manu de Negron

Antony

Joseph de Aguero
Esno Phe de la Ciud


Lanea



✠

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta, y vno y setecientos y treinta y dos.

Un real.

195

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

en el Pueblo de San Domingo el Real de chincha Jurisdicion de la Villa de Cañete en treinta dias del mes de Sep.re de mil setecientos y veinte y siete años Ante mi el S.r D.n Fran.co de Landaburu Corregidor y Justicia mayor de dicha Villa se presento esta peticion por el contenido en ella

Aquel de Guinea por mi y en nombre de D.a Isabel Guinea Ruiz Profesa de Velo Coro en el Monasterio de S.ta Clara de la Ciudad de los Reyes de Lima y de D.n Nicolas de Guinea mis hermanos y en virtud de sus Poderes que nos y presento como mas aya lugar en derecho parezco ante Vmd y digo que por muerte de D.n Fran.co de Guinea pro.r que fue en este Valle una Hazienda nombrada la Guaca y lo ayuno gravada con algunos censos y corridos que se deven de ellos de modo que ynportan mas que su valor y queramos prescribir no contraer obligacion alguna personal y aun antes premeditada y conforme la materia hemos determinado hacer suelta y dejacion de ella para que el Comp.o de S.n Fran.co de esta Villa de Cañete [illegible] con sus cargos que [illegible] dispongan de ella como les pareciere y respecto de que nos es facultad [illegible] aqui ayamos de [illegible] atencion =

A Vmd pido y suplico se sirva [illegible] los Poderes de los dichos mis hermanos y [illegible] suelta [illegible]



mandar [illegible] haga saber a los dichos Sres. Notarios [illegible]

[illegible] de Guzman

Y vista por mi dicho Corregor la Vbe por presentada en cuanto a
aya lugar en dr.ho y en cuanto a su cumplimiento mando
se les de traslado, al Sindico de dicha Villa de Cañete y al R.
Prior del Combento de mi Padre San Aug.n y Cura de la expre-
sada Villa, y con su respuesta se executaran todas las diligen-
cias de dr.ho q. se requieren = hallandome distante de la
Villa de Cañete embarazado en negocios de mi cargo, doy
Comission bastante cuan de de derecho se requiere y es ne-
cessaria, al Capp.n D.n Juan de Tusman para que representando
mi misma persona, execute todas las diligencias que ha-
bo expresadas hasta su final conclusion, asi lo proveo
mando y firmo actuando ante mi a falta de es-
cribano pp.co ni real q. no le ai en esta provincia con los
testigos infra escritos =

Joseph de Urra

Aug.n de Landaburu

Ysidro de los Reyes

En la Villa de Cañete en quatro dias del
mes de Octubre del es.te pres.te año de mil
setecientos y veintisiete en virtud de la
supradha Comission digo que la acepto y q.
para su cumplimiento y fidelidad necessa-
ria para todas las diligencias precisas pro-
meto la fidelidad que de derecho se requiere
asi lo prometo y juro a Dios y una señal



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

Señal de Cruz de exercer la dha Comission fee mi y por no auer en esta dha Villa escno Rl mi publico ante quien hazer esta diliga con la solemn que se requiere lo firme ante mi con los testigos.

Juan de Guzman

a gustifal 60

Damian de Aguirre

1.a Preg.a En la Villa de Cañete en tres dias del mes de Octubre de este pres.te año de mil setecientos y veinte siete estando en la plaza publica de esta dha Villa se dio el primer pregon por vos de Anttonio Negro bozal q hizo officio de Pregonero. No parecio postor de q doy fee

Juan de Guzman

2.a Preg.a En la Villa de Cañete en quatro dias de dho mes y año se dio el segundo pregon por vos de Anttonio Negro bozal q hizo officio de Pregonero. No parecio postor de q doy fee

Juan de Guzman

3.a Preg.a En la Villa de Cañete en cinco dias del mes sapra dicho y año estando en la plaza publica de dha Villa se dio el tercer por vos del dho Antonio Negro q hize officio de Pregonero. No parecio postor de que doi fee

Juan de Guzman

4 Pregon — En la Villa de Cañete en seis dias del dho mes y año estando en la plaza publica de dha Villa se dio el quarto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que hize oficio de pregonero. No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

5 Pregon — En la Villa de Cañete en siete dias del dho mes y año se dio el tercer pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze oficio de pregonero No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

6 Pregon — En la Villa de Cañete en ocho dias del dho mes y año se dio el sexto pregon por vos del dho Antº Negro bozal que haze officio de pregonero No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

7 Pregon — En la villa de Cañete en diez dias del dho mes y año se dio el septimo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero. No parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

8 Pregon — En la Villa de Cañete en onze dias de dho mes y año se dio el octavo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal que haze officio de pregonero, no parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

9 Pregon — En la Villa de Cañete en doze dias del dho mes y año se dio el nono pregon por vos del dho Antº Negro bozal que haze officio de pregonero. No parecio postor de que doi fee.

10 Pregon — En la Villa de Cañete en treze dias del mes dho y año se dio el decimo pregon por vos del dho Antº Negro bozal que haze officio de pregonero no parecio postor de que doi fee. Juan de Guzman

11 Preg.n En la Villa de Cañete en catorze dias del dho mes y año se dio el undecimo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze officio de pregonero. No parecio postor de q doi fee.

Juan de Guzman

12 Preg.n En la Villa de Cañete en quinze dias del dho mes y año se dio el decimo segundo pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee.

Juan de Guzman

13 Preg.n En la Villa de Cañete en dies y siete dias del dho mes y año se dio el decimo tercio pregon por vos del Antt.o Negro bozal q hace officio de pregonero. En dho dia se presento el P. P. fr. Pedro de la Torre del orden del S.r S.n Augustin en nombre del Gen.l D.n Luiz Carrillo de Cordoua haziendo postura a la suso dha Haz.da nombrada la Guaca cita en este dho Valle de Cañete cuyo tenor de dha postura es segun y como consta de la peticion siguiente a foxo 4.

Juan de Guzman

14 Preg.n En la Villa de Cañete en dies y ocho dias del dho mes y año se dio el decimo quarto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze officio de pregonero no parecio nuevo postor de q doi fee.

Juan de Guzman

15 Preg.n En la Villa de Cañete en diez y nue dias del dho mes y año se dio el decimo quinto pregon por vos del dho Antonio Negro bozal q haze offico de pregonero no parecio nuevo postor de q doi fee.

Juan de Guzman

16 Preg.n En la Villa de Cañete en veinte dias del dho mes y año se dio el decimo sexto pregon por vos del dho Antt.o Negro bozal q haze offi.o de pregonero no parecio postor nuevo de q doi fee.

Juan de Guzman

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

17 Preg.

En la Villa de Cañete en veinti dias del dho mes y año se dio el decimo septimo pregon por vos del dho Antt.o Negro bozal q haze officio de pregonero, no parecio nuevo postor de doi fee.

Juan de Guzman

18 Preg.

En la Villa de Cañete en veinti dos dias del dho mes y año se dio el decimo octavo pregon por vos del dho Negro Anttonio q haze officio de pregonero. no parecio otro postor de q doi fee.

Juan de Guzman

19 Preg.

En la Villa de Cañete en veinte y tres dias del dho mes y año se dio el decimo nono pregon por vos del dho Antt.o negro bozal q haze officio de pregonero no parecio otro postor de q doi fee.

Juan de Guzman

20 Preg.

En la Villa de Cañete en veinte y quatro dias del dho mes y año se dio el vigesimo pregon por vos del dho Anttonio Negro bozal q hizo officio de pregonero no parecio otro postor de q doi fee.

Juan de Guzman

21 Preg.

En la Villa de Cañete en veinti cinco dias del dho mes y año se dio el vigesimo primo pregon por vos del dho Antt.o Negro bozal q haze off.o de pregonero no parecio nuevo postor de q doi fe.

Juan de Guzman

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

En la Villa de Cañete en seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y siete se presento esta peticion ante mi el Capp.n D.n Ju.o de Guzman

D.n Ant.o de Salazar Sindico del Conv.to de N.ro P.e S.n Fran.co de la Villa de Cañete en los autos sobre la suelta q. hazen los herederos de D.n Fran.co Guinea de la hacienda nombrada la Guaca, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del escrito de fojas presentado por D.n Mig.l de Guinea en que por si, y en nombre de sus dos Hermanos haze suelta de la dha. Hacienda: Digo que no pudiendo obligarse a los Herederos a que continuen poseyendola desde luego podra admitirseles la suelta y dejacion que hazen, y porque se estan deviendo al dicho Conv.to diferentes cantidades, y corridos en esta atencion. =

A V.m. pido, y Sup.co se sirva de admitir la suelta, y dejacion q. hazen, y mandar que se saque al remate procediendose a dar pregones, y a tasarla, y haciendose en el que mas diere, por ella para que de su procedido sea pagado el dicho Conv.to pido Justicia

D.n Antonio de Salazar

Y vista por su merced dijo que de consentim.to de las partes devia admitir y admitio la suelta que haze D.n Miguel de Guinea por si y en nombre de sus dos Hermanos de la Haz.da nombrada la Guaca que esta en este Valle la qual se saque al remate dandose a ella treinta pregones en otros tantos dias y admitiendose las posturas y pujas que se hicieren assi lo proveyo y mando

arruando ante mi y por mi con los infra scriptos thestigos
q falta de Escrivano Publico y Real q no le
ay en esta Villa.

Juan de Guzman

Fr. Nuñez Zavala

Damian de Aguilar

En la Villa de Cañete en seis dias del mes de Octubre de este pres.te año de mil setecientos y veinte y siete ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman se presentó esta Peticion por el contenido en ella

El P. P.r fr. Diego Nestares del hordon, de N. P. S. Augus.n Prior del Convento, de S. Juan Bap.ta de la Villa, de Cañete en los autos, sobre la suelta q. hasen los Herederos del Capp.n Juan de Guinea, de la hacienda nombrada, la Guaca y lo demas deducido, respondiendo al traslado de foxas.s pre sentado por El Capp.n D.n Miguel, de Guinea, en q. por si, ien nombre, de sus dos hermanos, hase suelta, de la dha ha cienda, decimos, q. no pudiendo, obligarse, a los herederos, a q. continuen, posellendola, desde luego podra admitirseles dha suelta q. hasen

A V.m. pido y suplico, se sirva de admitir la suelta y dexacion q. ha sen y mandar, q. se saque al remate, prosediendose, a dar pre gones y atasarla, y aciendose en el que mas diere por ella para q. de su prosedido, sea dho mi convento pagado, de muchos corr idos que se le deven pido Justicia

fr. Diego Nestares
Prior

Y vista por mi dho D.n Ju.o de Guzman digo q. de con sentim.to de las partes debia admitir y admitio la suelta q. haze por si D.n Mig.l de Guinea y en nombre de sus Herm.s de la Hazienda nombrada la Guaca q. esta en este Valle la qual se saque al remate dandose a ella trein ta pregones en otros tantos dias y admitiendose las posturas y pujas q. se hizieren assi lo proveyo mando y firmo ac tuando ante mi con los infra scriptos testigos

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Villa de Cañete en seis dias del mes de Noviembre del presente año de mil setecientos y veintisiete se presentó esta peticion ante el Capp.n Dn Juan de Guzman

El Lic.do D. Juan Vaca de Salazar Cura y Vicario de esta Villa de Cañete en los Autos sobre la suelta q hazen los herederos de Fran.co de Ginea de la hazienda nombrada la Guaca y lo demas de dusido, respondiendo al traslado de el escrito de fojas presentado por D. Mig.l de Ginea en q por si y en nombre de sus dos hermanos hase suelta de la dha hazienda: digo q no pudiendo obligarse a los herederos a q continuen poseyendola desde luego podra admitirseles la suelta q hasen y por estarsele deviendo diferentes corridos a la Cofradia de la Purissima de una fanegada de tierra q en dha hazienda tiene esta Parrochia pertenesiente a la dha Cofradia -

A V.md pido y Sup.co se sirva de admitir la suelta y de la cion q hasen y mandar se saque al remate prosediendose a dar pregones y a tasarla y haziendose en el q mas diere por ella para q de su prosedido sea pagada la dha Cofradia pido Justicia &

Vista por su merced dijo q de consentim.to de las partes debia admitir y admitio la suelta q haze Dn Miguel de Guinea por si y en nombre de sus Hermanos de la Hazienda nombrada la Guaca q esta en este Valle la qual se saque al re-

remate dandose a ella treinta pregones en otros tantos
dias y admitiendose las posturas y pujas que se
hizieren assi lo proveyo mando y firmo actuando con
y por mi con los infrascriptos testigos a falta de
Escrivano Real y Publico que no le ay en esta Villa

Juan de Guzman

Dn. Munoz Zarate

Damian de Aguilar

22 Preg.n En la Villa de Cañete en veinte y siete dias del dho mes y año se dio el vigesimo segundo pregon por vos del dho Negro Antonio q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

23 Preg.n En la Villa de Cañete en veinte y nueve del dho mes y año se dio el vigessimo tercio pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

24 Preg.n En la Villa de Cañete en treinta dias del dho mes y año se dio el vigesimo quarto pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

25 Preg.n En la Villa de Cañete en treinta y un dias del dho mes y año se dio el vigessimo quinto preg.n por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

26 Preg.n En la dha Villa de Cañete en tres dias del mes de Noviembre del dho año se dio el vigessimo sexto pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze off.o de pregonero no parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

27 Preg.n En la dha Villa de Cañete en quatro dias del dho mes y año se dio el vigesimo septimo pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze officio de pregonero. No parecio postor de q doi fee — Juan de Guzman

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

28 Preg.

En la dha Villa de Cañete en cinco dias del dho mes y año se dio el vigessimo octavo pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze oficio de pregonero no parecio postor de q doi fee

Juan de Guzman

29 Preg.

En la dha Villa de Cañete en seis dias del dho mes y año se dio el vigessimo nono pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze oficio de pregonero no parecio postor de q doi fee

Juan de Guzman

30 Preg.

En la Villa de Cañete en siete dias del dho mes y año se dio el trigessimo pregon por vos del dho Negro Antt.o q haze oficio de pregonero y no parecio postor de q doi fee

Juan de Guzman

En la Villa de Cañete en veinte y dos dias del mes de Noviembre de este pres.te año de mil setecientos y veinte y siete ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman se presento esta peticion por el contenido en ella

Fr. Diego Nestares, Prior de este Convento de S. Juan Bapta de esta Villa de Cañete del hordor de N. P. S. Aug.n En los autos del Remate de la hacienda nombrada la Guaca, Digo q. se estan dando los pregones a ella en conformidad de la suelta q. hicieron los Herederos del Capp.n Fran.co Rizo de Guinea, y por q. es nesesario, se aprecie por Peritos nombro al Mre. de Campo, D.n Lucas de Vergara y Pardo,

A V.m. Pido y suplico q. aviendo por nombrado dho tasador se sirva de mandar tase la dha hacienda pido Justicia &.a

Fr. Diego Nestares

Y vista por su merced dijo q. daba y dio por nombrado el tasador el qual acepsara y Jurara en la forma q. se acostumbra y fho se le dicie una el cargo y proceda a la tazacion

Juan de Guzman

En conformidad del auto de suso q. se le notifico al suso dho tasador el Mre de Campo D.n Lucas de Vergara y Pardo dijo q. acepsaba y acepso prometiendo por Dios y una señal de Cruz de hazer fiel y legalm.te la dha tazac.n a su legal saber y entender para cuyo cumplimiento se sometio y sujeto a las penas q. en derecho les corresponden a los fractores de semejantes juram.tos convencidos del assi lo prometio y firmo ante mi en dho dia mes y año.

Juan de Guzman

D.n Lucas de Vergara y Pardo

En la Villa de Cañete en veinte nueve
del mes de Noviembre de este pres.te año de mil
setecientos y veinte y siete parecio ante mi el
Maestre de Campo D.n Lucas de Vergara y
do y dixo q en conformidad del autho de suso q
notifico a pedim.to de esta parte para q tasara las
tierras de la suso dha Hazienda nombrada la Ju
en su cumplimiento aviendo visto, paseado y hecho
juicio de la calidad y estado en q al pres.te se hallan
dhas tierras las abaluaba y abaluo en precio de
ochenta p.s la fanegada de tierra q consta de
cientas tazas por quadro y largo segun la consue
mensura de este dho Valle de Cañete y q segun
experiencia y practica q tiene del costo en cultivo
semejantes tierras montuosas, es este su intrinseco
valor y le da lo justo. y q debe en conciencia so el jur
q para ello lleba fho y q de nuevo reproduce en esta
su declaracion sin q para hazer la dha tasa
le mueva en pro ni en contra de alguna de las dhas
partes respeto coecho, otro motivo general o par
cular, sino solo la practica y esperiencia q ha tenido
do y tiene de la agricultura y considerar el costo
q tendran dhas tierras en abilitarlas p.a por
y sembrar en ellas qualesquiera semillas y q es
es su parecer y sentir a su legal saber y entender
en lo qual se ratifico so el juram.to q lleba fho to
lo qual certifico y afirmo y firmo ante mi el dho
D.n Juan de Guzman hallandose pres.te los infrascriptos
thestigos.

Juan de Guzman

Lucas de Vergara

Damian de Aguilar

Pardo

Juan Zorrilla

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

En la Villa de Cañete en veinte y dos dias del mes de Nov.e de este presente año de mil setecientos y veinte y siete se presentó esta peticion ante el Capp.n D. Juan de Guzman

D.n Antt.o de Salazar Sindico del Conv.to de N. P. S.n Fran.co de esta Villa de Cañete en los autos del remate de la Hacienda nombrada la Guaca; digo que se estan dando los Pregones a ella en conformidad de la suelta q. hicieron los Herederos de D.n Fran.co Guinea, y porque es nesesario q. se aprecie por peritos nombro a Juan de Serbigon por tanto.

A V.m. pido y sup.co que auiendo por nombrado dicho tasador se sirua de mandar q. tasse la dicha Hacienda, pido Justicia =

D.n Antonio de Salazar

Y vista por su Merced dixo q. caba y dio por nombrado el tasador el qual acep tara y Jurara en la forma q. se acostumbra y fho se le dicierna el cargo y proceda a la tasac.n

Juan de Guzman

En conformidad del autho de su so q. se le notifico del suso dho tasador Juan de Seruigon dixo q. acep taba y de facto acepto prometiendo por Dios y una señal de Cruz de hazer fiel y legalmente

la dha tasacion y a su legal saber y entender sometien
dose a las penas que le corresponden a los fractores
de dhos juramentos convencidos de lo qual firmo con
migo en dho dia mes y año.

Juan de Guzman — Juan de Cervigon

En la Villa de Cañete en treinta nueve dias
del mes de noviembre deste presente año de
mil setecientos y veintisiete parecio ante mi
Juan de Servigon y dixo que en conformidad del
autho de suso que se le notifico a pedimento de esta parte
para que tasase las tierras de la suso dha Hazienda
nombrada la Guaca en su cumplimiento aviendo visto
paseado y hecho juicio de la calidad y estando en que al
presente se hallan dhas tierras, las abaluaba y abaluo
en precio de ochenta pesos la fanegada de tierra, que con
sta de ducientas y doze varas por quadro y largo
segun la consueta mensura deste Valle de la dha
Villa de Cañete y que este es su intrinsico valor y le
da lo que debe en conciencia so el juramento que para ello
lleba fecho y que de nuevo reproduce en esta su declara
sin que para hazer la dicha tasacion en pro ni en contra
de alguna de las partes le mueva respeto, coecho, o otro
motivo general o particular sino solo segun el conocimiento
que tiene de la agricultura aver considerado el costo que ten
dran dhas tierras en abilitarlas para poner y sem
brar en ellas qualquiera semilla y que este es su parecer y sen
tir a su legal saber y entender lo qual so el juramento que lleba
fho lo certificaba y ratificaba y lo firmo ante mi dho Ju
y ante los dos thestigos que firmaron tambien

Juan de Guzman — Juan de Cervigon

Pedro de Cerbida

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA DOS AÑOS DE
MIL Y SETECIENTOS

Sello Tercero, vn Real
Años de mil setecientos
noventa y ocho, diez y nueve
veinte, y veinte y vno

Para dos años de
mil y setecientos

Y vista por su merced dijo que el consentimiento de
de esta parte admitia y debia admitirla conformidad
en que se conbiene con la tazacion que se hiziere por los dos ta-
zadores asignados por las otras partes a su lo proveyo
y mande actuando ante a falta de escribano publico
y real que no lea en esta dha villa con los infras
dhos sig.

Juan de Guzman

Ldo. Francisco Zacarias

Unicos.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y VEINTE Y VN
PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728

En la Villa de Cañete en veintinueve de
el mes de Nouiembre de este pres.te año de
setecientos y veintisiete se presento esta peticion
ante mi el Capp.n D.n Juan de Guzman Pop.l contenido en ella

M. P. S.r D.n Pedro dela Torre del Orden
delos Ermitaños de N. P. S.n Augustin Comissario del S.to Officio
dela Inquisicion en esta Villa de Cañete. En nombre del
General D.n Luiz Carrillo de Cordova, Vecino dela Ciudad delos Re
yes, enlos authos del Remate dela Hazienda nombrada la Guaca
y lo demas deducido: Digo, que se trae en Venta y pregon, y que en Virtud
del poder que tengo del suso dicho, y licencia facultativa para poderla
admitir, que en debida forma presento, para q̃ se reconosca, hago postura della
en nombre de mi parte en tres mil seiscientos, y treinta, y cinco p.s de contado
con discuento de Cenzos, pagando lo que quedare por razon de ello a
razon de dos porciento durante la esterilidad, y epidemia; y se sanda
esta, o si en dha Hazienda se plantaren Cañaverales, desde que se
empiezen a moler dhos Cañaverales se ha de pagar a razon del cinco
porciento, con calidad que se le ha de dar a dha mi parte todo lo que toca
y pertenece alas dhas tierras sus derechos, y acciones y assimismo
q̃ a costa delos bienes se la ha de dar vn testimonio del remate q̃ sirva
de titutulo, y que si acaso ademas de esta huuiere o hicieren otra postu
ra superior ala que llebo fha, o pusa no se remate dha Chacra sin que se
me de noticia y traslado para que pueda hallarme presente para
todo lo que fuere necessario en orden ala sujeta materia
por lo qual

A V. m.d pido, y suplico se sirua de admitir esta postura
con las calidades expresadas, y que se señale dia

Enque se haga A Remate, pido Justicia. &c



Pedro de la Torre

En la Villa de S. Miguel de Luzman a [illegible] dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Alcalde Mayor y Justicia Mayor de ella y testigos parecio presente Pedro de la Torre vecino de esta Villa y dijo que por quanto Juan Ramirez Alcalde Ordinario de esta Villa en virtud de mandamiento de execucion que le dio y entrego Juan Ramirez de Arellano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728

En la Villa de Cañete en veinte y nue
del mes de Noviembre de este pres.te año de mil sete
y veintisiete ante mi el Capp.n D.n Ju.o de Guzman segr
Peticion por el contenido e

Frai Diego Nestares del horden de n
Agustin Prior del Convento de S. Ju.o Bap.
la villa de Cañete: en los autos del re
dela hazienda nombrada la guaca r
pondiendo al traslado del escrito de f
en q. la parte del Sen.r D. Luis Carrillo
Cordova haze postura: Digo que no hallo
embarazo en q. se admita con las condici
nes q. haze respecto de que los reditos
que hemos estado cobrando, ha sido con
notable demora y quiebra de d
conv.to por lo falido del sujeto q. la posee
en lo qual queda convenida la comu
nidad aviendo precedido las consultas
de vso y costumbre q. p.a tales casos previene
nras sagradas constituciones p.r lo qual.

A Vmd pido y suplico se sirva de admitir dha postura
y sus condiciones señalando dia

en que se haga el remate y hecho
que sea mandar que haga escriptura
de reconocim.to al dho sujeto. pido
Justicia &a

fr. Diego Hernandez
Prior

Y vista por su merced digo q de consentimiento de
estas partes admite la postura hecha a la Hazienda
nombrada la Guaca con las condiciones contenidas
en ella y señalando como se señala el dia Lunes pri
mero de Diciembre deste pres.te año de mil sete
cientos y veintisiete para q se execute el remate
haziendoseles saber a las partes el dho dia señalado
q se ha puesto para el dho remate

Juan de Guzman Damian de Aguilar

Ante mi
Juan Muñoz Zavala

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

En la Villa de Cañete en veinte y nueve dias del mes de Nov.e del presente año de mil setecientos y veintisiete ante mi el app.n D.n Juan de Guzman se presentó esta peticion por el contenido en ella

D. Ant.o de Zalazar Sindico del convento de Nro. P. S. Fran.co en los autos del remate de la hazienda nombrada la Suaca: respondiendo al traslado del escrito de f.s en q. la parte del Sen.r D. Luis Carrillo de Cordova haze postura, digo q. no hallo embarazo, en que se admita, con las condiciones que haze respecto de q. los reditos q. he estado cobrando, ha sido con notable demora, por lo falido del sujeto q. la poseia: en q. quedan convenidos los religiosos haviendo precedido las consultas de sus constituciones por lo qual.

A V.md pido i suplico se sirva de admitir dha. postura y sus condiciones, señalando dia, en que se haga el remate, y hecho q. sea mandada q. haga escritura de reconocim.to a dho sujeto pido Justicia &c.

D.n Antonio de Zalazar

Y vista por su merced digo q. de consentimiento de

partes admite la postura hecha a la Hazienda
nombrada la Guaca con las condiciones contenidas
en ella y se señala el dia Lunes primero del mes
de Diciembre de este presente año de mil setecientos
y veintisiete para que se execute el remate haciendo
seles saber a las partes el dia señalado que se ha
puesto para el dho remate

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

En dho dia mes y año se le hizo saber el autho
de suso al R.P. Prior del Conv.to de S.r S.n Augustin
de que doi fee

Juan de Guzman

En dho dia mes y año se le hizo saber el autho
de suso al Sindico de S.r S.n Fran.co de que doi fee

Juan de Guzman

En dho dia mes y año se le hizo saber el autho
de suso al Apodatario del Gen.l D.n Luiz Carrillo
de Cordova de que doi fee

Juan de Guzman

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

En la Villa de Cañete en veintinueve
dias del mes de Noviembre del de presente año de mil
setecientos y veintisiete ante mi el Capp.n Dn. Juan
de Guzman se presentó esta peticion por el contenido
en ella

El Lic.do D. Juan Vaca de Zalazar
cura i vicario de esta villa de cañete
en los autos del remate de la ha
zienda nombrada la guaca; respondi
endo al escrito de f.s en q la parte
del Sen.r D. Luis Carrillo de Cordova ha
ze postura, digo q no hallo embarazo
en que se admita con las condiciones
q expresa, respecto de q los reditos q
hemos estado cobrando ha sido co
notable demora p.r lo falido
sujeto q la poseia, en q quedo con
venido con el mayordomo de la cofra
dia de mi parte. p.r lo qual
A Vmd pido i suplico q se sirva de admitir
dha postura y sus condiciones señalando
lo dia en q se haga el remate y
hecho q sea mandar q haga escriptura
de reconocim.to al dho sujeto pido Justicia

Bn. Vaca de Z.

Y vista por su merced dijo que de consentimiento de esta parte admite la postura hecha a la Hazienda nombrada la Guaca con las condiciones contenidas en ella y se señala el dia lunes primero del mes de diciembre de este presente año de mil setecientos y veinte y siete para que se execute el remate haciendoles saber a las partes el dia señalado que se ha puesto para el dho remate

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

Ante mi Francisco Zarate

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
[illegible]

En la Villa de Cañete en primero dia del mes de
Diz.e de mil Setecientos y Veinte y siete a.s estando yo D.n
Jo.n de Gusman Jues de Comiss.on nombrado y delegado
p.r el Señor Gral D.n Aug.n de Landaburu Corregidor y Jus
tt.a maior de esta Provincia en la plaza m.r P.ca de dha Villa
p.a efecto de haser el Remate de la Haz.da nombrada la Guaca
de que hiso Suelta y dejacion D.n Miguel de Guinea p.r si y sus
Hermanos y Sele admitio p.r los Acrehedores Sensuatarios y en
su Comformidad se ha mandado Vender y Respecto de ser oy el
dia Señalado y que las p.tes estan Citadas dados los pregones
y echa la abaluazion p.r los Tasadores que se nombraron
mande que Antonio Negro que hase Oficio de pregonero prosiga
pregonando la dha Haz.da y la Postura que tiene hecha
el R.P. fr Pedro de la Torre en nombre y Con Poder del Gral
D.n Luis Carrillo de cordoua y que han consentido las p.tes a quie
nes Se dio traslado de ella para que si hubiese quien quiera
mejorarla la pueda haser y el dho Negro Pregonero en clara y
e intelisibles Voses dijo y pregono que por la dha Haz.da se dauan
Tres mil Seiscientos y Treinta y Sinco p.s de contado con des.to
de Censsos con calidad de que la Cantidad liquida que quedare
Reseruada a Zensso Sobre la dha Haz.da y Sus tierras a fauor
de los que legitimam.te fueren yntereesados y a quienes pertenecie
re Solo a de Redituar durante la Esterelidad de frutos a rraso
de dos por ciento pero que se sando esta o llegando el Casso de que
Se haigan plantado Cañauerales desde que se en pesare a moler
y fabricar miel o a sucar ha de Correr Su paga a Rason de Sinco
por Ciento y asi mesmo Con calidad y Condicion de que al dho
Postor Se le ha de entregar la dha Haz.da y Sus tierras Con to
das las acciones derechos Usos y Serbidumbres y demas Cosas
Asesorias que tocare a ellas y Se le ha de dar el Titulo y thesti
monio del Remate que Se le hiciere a costa de los Vienes y ha
uiendo Repetido muchas Vesses la dha Postura para

que se llegase al Remate qual quiera que pusase otra adelante
se en alguna manera y continuado p largo Tpo el dho Nego
pregonero paseando de una parte a otra con la postura en dha
Postura apercivio de Rem^te diciendo que con vaxa de las
dose se hauia de hacer prestam^te en el mayor Postor y no con
pareciendo otra persona que ofreciese Cantidad alguna ni
mejorase las condiciones ofrecidas p^r p^r del dho D^n Luis Ca
rrillo y siendo ya la hora de las dose y del medio dia Siguie
situacion del Sol y la observancion comun; mando que vltim^a
m^te se apercibiese de Remate y el dho Negro pregonero Re
pitio el mismo pregon en alta Voz diciendo todo el contenido en
dha Postura y que apercibia de rem^te prest^o las p^as y interesados
en esta Causa que se hallasen en la audiencia de esta diligencia
y por no parecer otro Postor Dijo y repitio el dho pregonero de
orden que apercibia de Remate y pues no hauia quien pusase ni
quien diese mas se le remataua y hacha Haz de Cinco tercias y
demas derechos anexos y pertenecientes a ellas en el dho Hered
D^n Luis Carrillo de cordoua p la Cantidad que su apoderado
tiene ofrecida y en las Calidades ya expresadas y que buena
pro le hiziese= Y estando pres^te al dho Rem^te el dho Al^s Per
dro de la Torre y en fuerza del Poder que tiene del dho Hered
D^n Luis Carrillo Acepto este Remate y pidio en su apro
piedad y Dominio de dha haz de los dhos trescientos Seten
entos y Sesenta y Cinco r^s descontado el descuento de Zen
sos obligando lo aque pagara los Reditos de la Cantidad li
quida que quedare del Principal en que esta gravada
les pagara y Satisfara a sus tiempos y plazos a que
quen hacerlos y pertenezcan con la diferencia mencionada a qui
dha Postura entre el tpo de la esterilidad o abundancia
o el de hauer plantado Cañaverales y hauer empezado
a moler y fabricar Azucar en quanto a dos o Cinco p Cent
y siendo necesario y precediendo la liquidacion que se ha de
hazer Reconocim^to en forma a fauor de los Semouientes y con
Calidad de que se le ha de dar Testimonio de este Remate
que le sirua de Titulo con esta de estos Autos y hauiendo lo
oido y entendido le quedo echo el Rem^te de dha haz.
y adjudicado el Dominio de ella para que le lleue y entregue
su Posecion en virtud de este Rem^te en que yo el pus

la authoridad dela Rl Justa y el ministerio de ella que se me
a Cometido Segun y Como puedo y deuo haserlo y como se requie
ere para sumas Cumplido efecto y Validazon actuando a falta
de Escriuano, antemi y testigos que lo fueron Dn Joseph Mo
xica y Sarriaz y Damian de Aguilar que lo firmaron Jun
tamte Conmigo Como tambien el dho R P fr Pedro dela To
rre en nombre de su parte =

Juan de Guzman

Fr. Pedro dela Torre

Fr. Mexia Zarias

Damian de Aguilar

En la Villa de cañete en primero de diciembre de mil Setecientos y Vante
y Siete años hise sauer el Remate de arriua Segun y como en el se contiene
a Dn Antonio de Salazar como Sindico del Combento de N P S franco de esta
Villa de que doy fee =

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

En dho dia mes y año hise sauer el dho Remte como en el se contiene al R
P fr Diego Nestares del Ordon de Sn Augn y Prior del Combento de
esta Villa doy fee =

Juan de Guzman

Damian de Aguilar

En el dho dia mes y año notifique e hise sauer el dho Remate segun
y como en el se contiene al Lizenciado Dn Jul Vaca Cura y Vicario
de esta Villa de que doy fee =

Juan de Guzman

Damian de Aguilar



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

211

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Fr Pedro dela Torre del Orden de Nro Pe Sn Aug.n ennombre y Como apoderado del Gral Dn Luis Carrillo de Cordoua enlos autos quesehan Seguido sobre la Suelta quehiso Dn Miguel de Guinea porsi y sus Hermanos dela Hazda y tierras nombrada la Guaca y demas deducido Digo queenmi parte Como enmaior Postor Serremato ladha Hazda el dia primero del Corriente enprecio de Tres mil Seiscientos y Treinta y Sinco ps de Contado Condescuento de Zensos y conlasdemas Condiciones desu postura y p quedemas dehauerse hallado pressentes los Sensualistas ynteresados. Seles hiso saber el dho Remte y aun quesehan pasado los 9 dias enque pudieran pedirla p el tanto nolo hanecho y estar Corrte y exsequible el dho Remte enesta atencion =

A Vmd pido y Supco sesirua de aprouar el dho Remate y mandar que ensu Virtud seme Entriegue la dha Hazda dandome Posecion della ennombre demi parte queestoy pronto aotorgar amaior abundamto Escriptura de Reconosimiento enforma detoda la Cantidad delos dhos Tres mil Seiscientos y Treinta y Sinco ps yaque la Ratifique mi parte para maior Resguardo y Seguridad

pido Justa y para ello &c.

Auto

Fr. Pedro de la Torre

En onse de Diz de mil Settecientos y Veinte y Si
ete años pedi los autos para Proveer y haviendolos Visto
dise que mandava y mande que en conformidad del Rem.te se le
brado el dia primero del Corr.te y de estar pasado el termino de los nu
ve dias Sin que se haya dho ni pedido cosa alguna p.r las partes
en contra de el Sele de la Posecion de la Hazda y tierras de la Guaca
al P.e fr. Pedro de la torre en nombre del Gral D.n Luis Carri
Sup.te quedando obligada a la paga y Reconosim.to de los Zensos
Correspondientes a los tres mil Seiscientos y treinta y Sinco p.s
que se le ha bendido Segun Su allanam.to y de que traira aprobaz.n
y Ratificazion de el dho Gral D.n Luis Carrillo Con apersevim.to
y desde luego estoi pronto a darle la dha Posecion p.r mi mismo
a falta de Alguacil m.r o de otro Ministro que no lo ai y asi lo
uey i mande actuando ante mi y testigos que lo fueron

Juan de Guzman

Fr. Nuñez Zarias

P.o Quiros de la Cuesta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS 1727 Y 1728

Don Juan de Gusman Juez de Comizion nombrado por el Señor Corregidor y Justicia maior deste partido para Conosimiento y ejecuzion delas dilijencias desta Causa Estando enlas tierras quesenombran la Guaca y las poseyo Dn Miguel de Guinea hasta quehiso Suelta deellas en Virtud del auto por mi Proueido enonse del Corrte al pedimento quemepresento la parte del Gral Dn Luis Carrillo ylo entre y puse enla Posecion delas dhas Tierras y detodo lo perteneciente aellas Conel dro del agua quetiene y Comforme alos Linderos quese Contienen y Señalan ensus titulos para q las tenga y Posea en nombre desupte Jure Domine Velquasi y enla forma que mas aya lugar y disponga deella como decosa propia asu Voluntad y albedrio y enseñal deello Dijo eldho R Pe Posesson Posesson Posesson y arranco lleruas y tiro terrones y piedras actuando ladha Posecion encada pte dedhas tierras por eltodo de las demas Sin quehubiese persona quesela contradijese y para queconste entodo tpo selomande dar y di por testimonio actuando antemi y contestigos afalta de ssno Pco ni Rl ylo firmaron Juntamte Conmigo yeldho R Pe qeta asoto

Juan de Guzman

Dn Muxica Garcia

Nicolas de Almenara

Juan Albran

Pedro de la Torre

Pedro quiros dela Cuesta



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y DOS HASTA TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

253

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Josepha Villarreal Viuda de esta Ciud.d por los Reyes del Perú otorgo y digo en y para D.n Josepha Calderon viuda del Cap.n D.n Diego de Chaves que estoy presente mi Amo y Señora y mi esclavo nom.e Bernardo Criollo de esta Ciud.d que será de edad de Veinte y Cinco a poco mas ó menos que es mio propio que yo tengo y poseo por Compra que de el hize a D.n Joseph Jimenez Labaton el año pasado de mil setecientos y treinta y seis ante Diego Ximenez Vasquez Escrib.no de su Mag.d: Y de dho Venta por tal mi esclavo cautivo Sirviendo a servidumbre libre de obligacion en peso y posesion de la Sra. Josepha Calderon y de quien lo tiene sin asegurarselo de ningunos Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas segun alo reconozco esta sano en precio y quantia de Quatrocientos y Sinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente y de su Valor en que ambas partes hemos convenido y ajustado en esta razon y por hauerlos recibido de contado a mi voluntad de la dha Sra. Josepha Calderon a que me doy por contento y entregado de ellos a mi voluntad y de no hauerlos recibido al tiempo de hazer la escritura de Venta que se ofrece hazer de dho esclavo en favor de la dha Sra. Josepha Calderon y de no hauerse hecho la dha escritura dentro del tiempo que se me tiene prefinido y señalado en esta razon y de la dilacion y mora que en ello hubiere me obligo de pagar a la dha Sra. Josepha Calderon o a quien su poder hubiere para ello la quantidad de Pesos de plata corriente que importare el Valor de dho esclavo segun y como en ella y en cada una de ellas se contiene = Y durante lo qual sea de mi dho Amo y Señora el dho esclavo en mi poder y cautiverio y de ahora en adelante me desisto quito y apodero del dho y acion propiedad y Señorio que dho esclavo tenia y en que le tenia todo con el lo sado Pleno y traspaso en la dha D.n Josepha Calderon y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libremente a su Voluntad como de cosa suia propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el dho de esta escritura de Venta la qual doi a Sra. Josepha Calderon para que haga y disponga de dho esclavo y de su Titulo de Venta

te ha tenido efecto esta escrip.ª = Y a la firmeza paga y cumplim.to
q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier parte
sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fuero y Jur.
me Yo meto obligo y renuncio el mio propio Jurisdiz.on Do
cilio y vecindad y la ley y regla del dro que dize que el alcan deve
el fuero del reo para que a su cumplim.to me executen compe
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada so
que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y
neral en forma = Y estando presente a lo contenido e
ta escriptura lo la dha D.a Ana Calderon Davila havi
la oido y entendido otorgo que la acepto a mi favor segun y
mo en ella se contiene y resivio comprado el dho Sambon
Venancio Criollo de la edad referida por los dhos quatro
tos y sinquenta p.s de a ocho reales que tengo ent
dos al dho Joseph de Villarreal, y del dho e
uo me doy por contenta y entregada a mi satisfacc
voluntad y por que se resivio de presente no pa
renuncio las leies de la entrega y demas del caso c
mo en ellas se contiene = Que es fecha la carta
la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos d
del mes de Agosto de mill setezientos y tre
ta y un años y los otorgantes a quienes yo el
Ess.no de Prov.a doi fee conosco asi lo otorgaron y
maron siendo testigos D.n Joseph Barrutia D.n Jo
de castro y Juan Aransano presente

Joseph de Villarreal D.a Ana Calderon
de Avila

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co del de Cau.do

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En quanto esta carta vieren como yo Don Juan Rodriguez de Caraza Vezino de esta ciudad de los Reyes, Valle de Guatimala, estando como estoy presente ante todas cosas Rescibo el Poder y tengo dado a D. Manuel Ignacio de Arangurem [illegible] de la Barca [illegible] para que en mi nombre y en mi lugar en manera alguna [illegible] como le dexo en mi buena opinion credito y fama, por el thenor de la Presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Ignacio de Barnoca Gonzaga Caballero del Horden de Santiago Theniente de Rey Governador y Capitan General de las Provincias de Nicaragua y Costa Rica y Presidente de esta Real Audiencia de los Reyes y Governador de las Islas Filipinas y Capitan General de ellas por su Magestad que Dios guarde y en su Real Nombre y en el de sus Reales Consejos de Hacienda y Guerra y Tribunales de Cuentas de estos Reynos del Piru y Nueva España y Tierra Firme y Chile y Provincias de Tucuman y Rio de la Plata y Paraguay y Mar del Sur y Islas Filipinas y Philipinas y Islas de Barlovento y Costa de Caracas y Reyno de Santa Fee y Nueva Granada y Quito y Provincias de Popayan y Chocos y Antioquia y Cartagena y Rio de la Hacha y Santa Marta y Maracaibo y Provincias de Venezuela y Margarita y Trinidad y Guayana y Nueva Andalucia y Provincias de Cumana y Barcelona y Isla de Trinidad y Margarita y Reyno de Granada y

Fianza de Ins-
gado y Sentenciado
y de estar a dro y Re-
sidencia
El Dor Don Bernaue
Ortiz de Landaeta
A
Dn Santiago de la
Bandera
27 de Ag.to

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete
de Mil setez.s y treinta y un años ante mi el Sr. y testigos
parecio el Dor Don Bernaue Ortiz de Landaeta a quien doy fee
que conozco y dixo que por quanto por este Sup.r Gobno. se
despacho titulo en forma a Dn Santiago de la Ban-
dera de Corregor de la Prov.a de Andaguaylas para que se
ultimo que lo sirvia por el tiempo de seis años y hauia
representado a su Ex.a el perjuicio que se le seguia de dar
las fianzas de tributos de su cargo en las Caxas de la Ciud.
Cuzco por no tener personas que lo fiaran en ellas y nunca
llegaria el caso de reservirse al uso y exercicio de dho oficio
Corregor se hauia librado Dec.to para que diera las fianzas de su
cargo en esta dha Ciud. a satisfaccion de los Jueces oficiales de
hauiendolas dado se boluio a librar otro despacho por el
Sup.r inserto en dho titulo mandandose en el que dando las
anzas de Ins.do y Sentenciado y de estar a dro y Residencia el
Justizia y Reximiento de esta dicha Ciudad le reciuiera
el uso y exercicio del dho oficio como todo constaua de los
titulos y despachos que se hauian demostrado en cuia con-
formidad hauia ofrecido en el dho Cau.do por su fiador el
y lo hauia admitido y mandado hiciera la dha fianza
y cumpliendo con lo que es de su cargo lo queria hacer y po-
niendolo en execuzion en aquella uia y forma que mas
lugar en dro otorgo por el tenor de la presente que fiaba y
al dho Dn Santiago de la Bandera y se obligo en tal man.a
que en la Residencia que se le tomare de Corregor de la dha
Provincia de Andaguaylas en todo el tiempo que sirviere
oficio pagara por si y sus then.tes gen.s las penas multas y con-
naciones que le fueren impuestas por defecto de administ.on
de Justizia asi por los pleitos causas y demandas que se le pu-
lieren como por los demas cargos que contra el suso dho resul-
ten y si asi no lo hiciere cumpliere y executare el otorg.te con
su fiador principal y llano pagador que se constituie y
que contra el dho Don Santiago preceda ni se haga escusa
ni gitima de fuero ni de dro por que este beneficio y rem-
dio con el de las authenticas esperas y expensas es
Pecial y expresamente renuncio y haciendo con



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE Y DOZE Y TREZE, Y
SE DECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

para ello &c. que hara Sujo de causa pego
cio agena suia propria y delibe dueño obligado
Sara dho y Rs dueña y bienes ha y pagarán lo
ado y sentenciado quanco se determinare en
a vista Causa ala Pza mejo Paga y cumplim
lo que ho es obligo repetidos y creibes hauidos y
hacer dho poder cumpla &c ala Juez y fuero de
por Mag. segnado quier q sean y especial ala causa
otra Cuia acuio fuero Renuncio Se Sometio obligo y Renun
cio el suio propio Vezindad y Domicilio y Vecindad y Leies
Regla quelres y clausa dcho seguir el fuero del reo
y su cumplim. &c execucion compelen y apremion como q sent
tenzia pasada en authoridad de cosa Juzg. sobre q renunc
cio las demas Leies fueros dros. defensas y la gen. q prohi
be que ni lo dho otorgo Juramo Sencio en forma lo firmo
Pablo Matias de Molina Manl Garcia Mariano y
Don Matheo Perez de Parga pres.

Don Manuel de Oaki
de Landaeta

Josep de Aguero
Escno del Juzgado

Poder =

Don Fran Rodriguez de Carasa

A

Pedimento y Sayo otra

Sepan quantos esta carta Poder vieren como yo D. Fran Rodriguez de Carasa Vezino de esta Villa de Oviedo Juzdo de Sn Miguel de Lillo Principado de Asturias Reino de Leon Hijo legitimo de Don Fran Rodriguez de Carasa y de Doña Maria Fernandez de Cienfuegos Vezinos q fueron de dha Villa de Oviedo Difuntos otorgo que doi mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Sor Don Ignacio de Sarmiento Gonzalez de Rivero de Cayzedo Montes y Pumarejo Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Sexmiro, a ambos ados juntos y acada uno insolidum con igual facultad que lo el uno comenzare el otro lo pueda medias proseguir y acauar, y el contrario para en mi nombre y representando mi misma persona pida demande Venga y cobre judicial o

216

Un real. En 27 de Ag.to de 1731.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Ag.to de mil sett.s y treinta y uno ante el S.r Alc.e de campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Cor. y Alc.e hordin.o de esta dha Ciud. se presentó esta petiz.n por el contenido en ella.

D.n Juan de Alarregui en vos y en n.e del Lic.do D.n Juan de Morales Ygnllado Cura Rector de la Yglesia m.r Parrochial de la Ciudad de Guanuco y en virtud de su Poder que presento en debida forma, como mas haya lugar en dro. Paresco ante V.m y digo que el dho. mi p.te es Albacea thenor. de Vienes y Heredero del Lic.do Don Pedro de Morales su hermano difunto nom.do por tal por el poder p.a testar que otorgó cuyo testim.o tambien presento, en el qual me nombró tambien p.r su Albacea thenor. de Vienes y p.a poder haser Ynbent.o de los q. quedaron por su fin y muerte

A V.m pido y sup.co que hau.do p.r pres.do dho. Poder y Poder p.a testar se sirva de consederme licencia para haser dhos Ynbentarios pido Justicia &c.

Juan de Alarregui

Vista p.r su m.d Dixo q. Consedia y consedio a esta p.te la Lic.a q. pide p.a hazer los Ynbentarios de los Vienes q. quedaron p.r fin y mu.te del Lic.do D.n Pedro de Morales y los Cometio al pres.te S.no y asi lo proveio m.do y firmo con parecer del D.r D.n Ph.e Santiago Barr.s asesor de esta Ciud.

D.n Man.l Negron

Pedro de Apuero
Esc.no p.r del Rey

Tarta.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Agosto de mil setecientos treinta y vn años ante mí el Escr.no y testigos Don Juan de la Barreda Alcaide y Thenedor de Bienes del Difunto Don Pedro de Morales y Sanlucar capellan mr, que fue del Hospital de nra Señora de Copacabana nombrado por tal por el Poder para testar y otorgó ante el Sr. Dr. Don Joseph de Ruesta Provisor y Vicario General de este Arzobispado en diez y ocho de Julio de este presente año, y por virtud de Poder del Sr. Dr. Don Juan de Morales Deán de esta Santa Iglesia Catedral Parroquial de la Ciudad de los Reyes Albacea Thenedor de Bienes y Heredero nombrado en el primero lugar por dho difunto, otorgado en dha Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Julio próximo pasado ante el mismo Escr.no de que doy fee y de conocer al otorgante, quien en conformidad de la licencia que tiene pedida y se le ha concedido por el Sr. Alcalde Ordinario antecesor para hacer Imbentario de los Bienes y quedaron por fallecimiento del dho Sr. Dr. Don Pedro Difunto, otorgó que lo hacia é hizo de los y parecieron ser del uso dho, en la manera siguiente

Primeramente doze sillas de sentar - - - - - - - - - - - -
Iten dos mesas de cocobola - - - - - - - - - - - - - - -
Iten vn Canapé -
Iten vn Capuchito con vn Relicario de oro, y su cadena, y una perlas con una cruz de lo mismo dentro de oro - - - - - - - - - - - - - -
Iten vnos Zarcillos de Diamantes, y Rubíes q están engastados en oro de veinte pesos por mano de Nicolas de Rivadeneyra - - - - - - - -
Iten vna sortija con nueve Diamantes - - - - - - - - - - - -
Iten, vnos Zarcillos de Perlas - - - - - - - - - - - - - -
Iten vna Cadena -
Iten dos Bufetes entrecerrables y pequeños de dos tablas de dos cerraduras
Iten vn dosel con su Sobre cielo de Damasco - - - - - - - - - - - -
Iten dos Taburetes de terciopelo - - - - - - - - - - - - - -
Iten quatro platillos, dos Platones, vn candelero, y vna Pastillera de plata q todo pesó veinte y cinco marcos, y aunque quedó también por Bienes de dho Difunto Instrumentadera, no se pone en este Imbentario porque se la hurtaron al tiempo de su muerte y no se le entregó al otorgante de Imbentario y Instrumentadera q fue question=
Iten vna Casa mediana q posee en Santa Theodosia - - - - - - - - - -
Iten la cama en que murió q se compone de cuja de Nogal y Copete de Damasco con Franjas, y sobre cama de lo mismo

con lo qual se acauó de hazer el Imbentario de los Bienes de el ho
sensado Dn Pedro de Gonzales del Valle Difunto, y el ho Dn Juan
de Ylarregui como tal Albacea tenedor de Bienes del ho Difun
y en Virtud del Poder del ho Albacea y Heredero se le fue hasta en
entrego de ho, Bienes en mi presencia, y de los testigos que se ha
llaron presentes a lo referido y se dio por entregado de ellos, y se ob
go de tener y que tendrá los ho, Bienes en su poder para dar cue
con pago de su proceso y Vltra buenos cada que sele fuere pedido por par
Justicia mande por Ante competente o pagara lo que fuere de
proprios Bienes, y lo firmo por Dios Nuestro señor y a Ruego de es
en forma dicho, que el presente no sabe de los Bienes singulares
ho Difunto y de cada y qualquno de ellos Ante nos. Para
ellos Imbentario en la misma conformidad que queda referido en compa
y aprimado por todo Rigor de Dro. llanamente y simplesa sin alguna
las costas y gastos de la cobranza a que obligo sus Bienes hauidos
por hauer y los del Albacea y Heredero in parte y por si y en
el ho, su parte dio poder cumplido a las Justicias y Jueces que de
causas de cada uno conforme a Dro, pueden y deuan conocer en
za que a lo referido les competen y agremien como por Sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada y Renunsio las Leyes de su
fauor y del ho mio y la Ten. que lo Prohue, y assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Lucas Miguel Cornejo, Geronimo de
Ortilla Vecinos desta ciudad y Orenco de Ytturrizaga que

Juan de Ylarregui

Ante mi
Pedro de Aguero
Escno de Su Magd de Cau

Poder p.o obligacion

Dn Juan Garcia Hurtado

Dn Alonso Hurtado Balduuieso y otro

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dn Juan Garcia Hurtado Vecino residente en esta Ciudad y de Partida para el Reino de Chile otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido bastante de derecho, como se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Alonso Hurtado Balduuieso, y en segundo a Dn Juan de Lucas Camacho ambos juntos y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y representando mi misma persona me puedan obligar y obliguen en fauor de una o mas Personas hasta en la cantidad de seis mill pesos de Plata corriente assi por Reales prestados como por compras de Reses de Vacas de Castilla o de la Tierra o otros quales quier Frutos y generos para comerciarlos en lo que tuuieren por combeniente por la Instruccion y Poder firmada de mi mano, dando se por entregados en mi nombre con fee o Comissarion de la persona y entrega, y por ella, cantidades y sus precios y cumplan como conuengan en esta Plaza me obligo de hazer a Riesgo de Mar o en otra forma y aque hare las pagare

Gabriel de Cabrera Contt. Mr. del Tribunal y Real Mar.os de esta Plaza y Reyno de Chile

Ante mi

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud.d de Buenos Aires en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y quatro años, ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parecio presente Don Juan Lucas Camacho, Vezino de esta Ciud.d, y dijo que por quanto Don Gabriel de Echeverria, Don Alonso Hurtobise, y el dho Don Juan Lucas Camacho, Contadores de Su Mag.d en esta Ciud.d y su Provincia, por Su Real Nombramiento, y Provision, que para ello se les despacho, y Mandado Cumplir por los Señores Presidente, Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Tucuman, y Oydores de la Real Audiencia de la Ciud.d de la Plata, Cabeza de dhas Provincias, Sirven los Oficios de Contadores de Su Mag.d en esta Ciud.d y su Provincia, y por Ausencia, Enfermedad, o Fallecimiento del dho Don Alonso Hurtobise, Sirve el dho Don Juan Lucas Camacho, el dho Oficio de Contador, y para que en todo tiempo conste, y se sepa, que el dho Don Juan Lucas Camacho, Sirve el dho Oficio de Contador, por Ausencia, Enfermedad, o Fallecimiento del dho Don Alonso Hurtobise, y no de otra manera, Dijo que Otorgaba, y Otorgo Poder Cumplido, Bastante, el que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a Don Gabriel de Echeverria, Don Alonso Hurtobise, y

de Verdad Juan Antonio Carrion esno. de S. Mag. y Ve
de pu.co y Gov.on = Damos fee q. Juan Antonio Carrion de q.
instrum.to de estas fojas ba. legalisado esta less.no de S. M. y
de p.o y Gov.on como se suscribe y nombra, fiel legal, y de to
confianza, y a los instrum.tos autos, y demas papeles q. ante el
suso dho han pas.do y pasan sobre, se les ha dado, y da entera f
y credito en todos juicios y p.a q. conste donde combenga
mos la pres.te fho ut supra = D.n Joseph de Esquibel, es.no pu
Juan Ant.o de Zavala es.no de S. Mag. = Y para q. conste
del pedim.to de dho S.r D. Gabriel de Echeverria, pongo
anotacion al margen de su orig.al siendo tgos. Orencio de A
rruno Joseph Merellano y Martin Dava los pres.tes
Y lo firmo de que doy fee =

Gab.l de Echeverria
Zuloaga

Antonio

Joseph de Apuero
Esno. del Rey

Poder p.r testar

Don Gran. Garcia Huidobro

A

Alonso Huidobro Baldemueso en 31 de Agosto

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia y ayuda todas las cosas se tienen buen medio cable y dichoso fin doner Pegan que estos mi carta de poder p.r testar vieren como yo Don Gran. Garcia Huidobro natural y adolazo rex del Valle de Baldemueso en los Reynos de Leon hijo legitimo de Don Pedro Juan. Garcia y de Doña Gran. Huidobro mis Padres difuntos que santa gloria hayan estando en dane salud y pie, y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural la quan de p.r el Reyno de dios creyendo como firme fely verdaderamente creo y confieso el altisimo misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q.e tiene cree confiesa predica y enseña nuestra santa Madre Iglesia catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico christiano y temiendo como temo la muerte q.e es cosa natural a toda criatura viviente y no habiendo tenido mas cierto q.e la hora y punto de ella y deseando como deseo estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida y para el dia que esto sucediere otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra para que ruegue por ella a su precioso hijo

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa de Baldemueso en la sepultura que tengo en ella

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cinco misas cantadas con sus responsos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

fallecimiento y no antes y aunque sea pasado el
mino que el dro. dispone pueda haser yo torgar mi
tamento segun y en la forma que se lo tengo com
cado mandando en el que yo quiero y mando q
do la Voluntad de Dios Nuestro señor fuere servida
llevarme de esta presente Vida mi cuerpo amo
jado con el havito y cuerda de Nro. Pe. San Fran
sepultado en la Yglesia de la Recolecion de los Pa
ros de esta ciud. ó de la donde fuere mi fallecimto. o en
yglesia parte y lugar q paresiere a mi Albacea a cuya direccion de
la forma y modo de mi funeral y entierro
la limosna se pague de mis bienes acompañan
mi cuerpo la cruz alta Cura y Sacristan de la Pa
chia donde fallesiere y el demas acompañamto. q le paresiere
Y mande que yo mando á las mandas forsosas y acostumbradas
pesos a todas ellas y dos pesos a los santos lugares de Jerusale
donde se obró nuestra Redempcion con que las aparto de mis bien
Iten Ruiro y es mi Voluntad que despues de mi fallecimiento
se le den á Da. Elena Huidobro quinientos pesos de mis bienes
quales le dexo por via de legado, y mando que mi Albacea se
entregue por ser assi mi Voluntad ——

Y assi mismo mande que yo mando se le den despues del dho. m
fallecimiento a Don Alexo Huidobro otros quinientos ps. p. m
de legado que assi es mi Voluntad arreglandosse en todo dho. m
Albacea a la memoria que le dexo en su Poder firmada de m
mano y assi lo declaro para que conste ——

Y para cumplir y pagar este poder p. testar y el testamto. q en su
tud hisiere se Nombre que yo desde luego elijo y nombro al dho
Alonso Huidobro Balduvieso por mi Albacea thenedor de bie
para que los que assi fueren los Recaude resiva y cobre entran
en ellos y los venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de el
dando cartas de pago y paresiendo en juicio ante las Justicias
Jueses de su Mag. q con dro. pueda y deva y haga todos los p
mentos autos y demas diligencias q judicial y extrajudicial
combengan y use de dho. Albacea ergo todo el tiempo que fuere
nester aunque sea pasado el que el dro. y ley de toro dispone
Y cumplido, y pagado este poder para testar y el testamto. q en
virtud fuere fecho en el remaniente q quedare de todos mis bien
deudas dros. y acciones y otras futuras subsesiones q en qualq

manera mejor que en y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer
despues instituyo y nombro por mis Universales Herederos á D.n Ma
nuela Doña Maria, Doña Lorenza y Don Juan Garcia Diez dotra
mis Hermanos para que lo que assi fuere lo hayan y hereden
con la bendicion de Dios y la mia

Y revoco y anulo qualesquier otros por el presente y quiero ganelo y dongo
ninguno y de ningun valor fuera mi efecto otro o quales quier
testam.tos codicilos poderes para testar, otras Ultima Disposicio
nes que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de pa
labra o en otra qualquier manera y sea que quiero que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este poder q. tes
tare y el testam.to que en su virtud remitiere que uno y otro quiero
se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via forma y manera que haya lugar en derecho en testimonio
de lo qual lo otorgo assi ante el Sr. Esno de el Rey nro Señor de los Reyes del
Peru en treinta y Dos de Agosto de mil Setez.tos treinta y Dos
años, y de lo otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conozco
y que estando en pie y en su entero juicio, y entendimiento natural lo firmo siendo testigos Juan Gar
cia Mariano Ruiz de Cueva de Vargas Orenuela de Arcarruna y Lopez de
Mariano y el Sr. Domingo de Aguirre y de la horden de Nuestra Sra =

Juan Garcia de Hoyos

Ante mi
Joseph de Arze
Esno Pco de Gobno

Esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mil
setez.tos treinta y Dos años, ante mi el Esno y testigos parezco Don Joseph
de Arzuaga Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco
y dijo que por quanto por dho Sr. Gobno Sele hizo merzed por
forma de D.n Antonio de Villar Alcayde de la Provincia de la
tambo por muerte de Miguel lo servio y desempeño por espa
cio de y habiendo representado assi el. dho el servicio y del
seguia de dar la fianza de Estilo de su Cargo en la Real
de Vico y Pasco por no tener persona que lo fiasse en ella
y mientras llegaba el Caso de Nombrase otro y exercitase dho
Oficio de Corrid.r se hallaba Liberado del. para q. pueda ir a
sus destinos Cargo en esta dha Ciudad a satisfaccion de los Jueces O
fez.s Rs y habiendola dado se hallaba a librar otro des
pacho por el Gobno Sup.r Nuestro en dho titulo mandandole en
el que dando la fianza de Estilo y Sentenciado y declarado
por Residente el Corrid.r Juez de y Visitador de dha Ciudad le
sirviera otro y Exercitara dho Oficio como todo consta
y parece de dhos despachos y titulo que se remiten de mano
lo en Cuya conformidad hallia y hallo por fiador a
otorgante y admitido mando a nombre de S. M. se reciba dha fianza



En real.

SELO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1741 Y 1742

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Juan de Morales y Tenllado Cura Rector dela Santa Yglesia Mayor Parrochial deesta Ciudad de Leon de Guanuco Vicario y Juez Eclesiastico en ella y su distrito digo que por quanto tengo por Carta fidedigna haver muerto mi hermano el Licenciado Don Pedro de Morales Capellan Mayor del Sr Cospital Real de mi Señora Santa Ana y en el poder para testar que otorgo en su fallecimiento declara dejarme por su Albacea en primer lugar y en segundo lugar al General Don Juan Joseph de Aliaga, y en tercero a Don Juan de Ylarregui, y dho General Don Juan Joseph de Aliaga haverse eximido dela actuacion de dho Albaceazgo, y por esto dho Don Juan de Ylarregui corrido con el entierro y funeral poniendo el costo para lo pres

so y siendo nessesario que se corran las demas
diligencias tocantes a dho cargo y no paren
sufragios y pagas de deudas legitimas, doy
mi poder el que derecho se requiere y es nes
sesario como tal Albasea nombrado por dho
mi hermano a dho Don Juan de Llarregui pa
ra que por mi y en mi nombre haga su testa
mento e ymbentarios y corra con dho cargo
de Albassea tenedor de bienes y heredero de
dho mi hermano y como tal haga perssone
ria en todo quanto sea nessesario para este
caso y effecto con libre y general admi
nistracion hasta su final conclusion, assi mismo
le doy mi poder cumplido para que saque
y segregue de los bienes de dho mi her
mano los mios que por la ausencia que
hisse a esta ciudad dexe en su poder co
mo son lienssos de varias adbocasiones dose
sillas aprenssadas un canape quatro messes
de cocobolo dos taburetes altos un dosel de

damasco con su Santto Christo de Mar
fil una Calissa Vezien. Vssada una
Sortija de oro con un diamante grande ta
ssada en dos sientos pessos y lo demas que pa
resiere ser mio todo lo qual hauia dejado
en su poder para su dessencia teniendolo
solo al Vsso como tambien varias
Cobranssas de que solo me dio el descargo
de Confianssa de hermano que de esto Vl
timo le perdono, y como dho lleuo le doy este
mi poder general para que en Virtud
deel pueda haser y otorgar el testamento
de dho mi hermano difunto e ymbenta
rios ante qualesquier Escriuanos Justisias
y Juesses de su Magestad que con derecho
pueda y deua y ante ellas y qualesquier de ellas
haga y ponga demandas pedimentos Reque
rimientos Citasiones y protestasiones que re
llas acusasiones prissiones Solturas embargos
desembargos Ventas transes y Remates de

Vienes pedir y tomar la posesion y am-
paro de ellos y presentar testigos escritos es-
crituras testimonios papeles y recaudos que
pida y saque de poder de quien los tenga
y finalmente haga todos los demas actos y dili-
gencias que judicial o extrajudicialmente
combengan dese haser hasta que al dho car-
go de Albasea tenedor de Vienes se de
entero cumplimiento y se recauden dhos
mis Vienes; el poder que para ello
y su dependencia se requiere le doy y
otorgo en bastante forma de derecho
de modo que por falta de poder no
deje de obrar quanto se ofresca que
para ello le doy este poder sin limitacion al-
guna con libre y general administracion
con facultad de que lo pueda sostituir en quien
le paresiere y las beses que combiniere y le

relevo de costas segun forma de derecho, y
a la firmeza de todo lo que en virtud de
este poder fuere fho y se obrare obligo mis
bienes y rentas havidos y por haver y doy
poder a los jueses de mi fuero para q
me compelan y executen sobre
que renuncio todas y quales quier leyes
fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma
fho en esta Ciudad de Leon de Ma
nuco en veinte y ocho dias del mes
de Julio de mill setesientos tre
inta y un años y al otorgante que yo
el presente escrivano doy fee que conos
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo
pressentes por testigos Don Prudencio Pal
mino de Castilla Don Joseph de Echa
varria y Juan Joseph Davila Falcon

Vesinos de esta dha Ciudad = Don
Juan de Morales y Tenllado = ante mi
Antonio de Roxas y Figueroa lo
cruiano de Cauildo y Publico =
Passo ante mi y en fee de ello fize mi signo =

En testim.o de verdad.

Ant.o de Roxas Figueroa
Esno de Cau.do y Pub.co

Derec.o 90 m.s foxa =


Blanco



✠

Vn real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Seis reales.

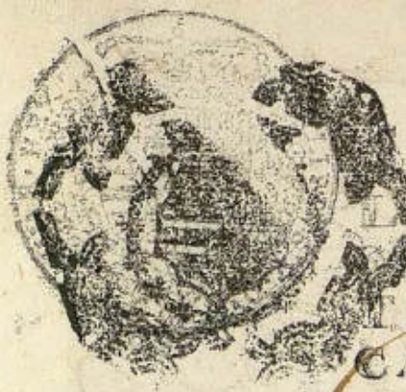

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Al Nombre de Dios Nuestro Señor amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar Vltima y final Volumtad Vieren Como yo el Lizenciado Dn Pedro de Morales y tenllado Capellan mayor deste Hospital Real de mi Señora Santa Ana de esta Ciudad de los Reyes Natural que Declaro ser de la Ciudad de Leon Guanuco Hijo Lexitimo de Don Juan de Morales y de Doña Magdalena tenllado mis Padres difuntos que Santa Gloria ayan estando enfermo en la

Cama de la enfermedad que
Dios Nuestro Señor a sido ser
uido Darme pero en mi entero
Juicio Memoria y entendimien
to Natural Creyendo con fir
me y Verdaderamente Creo
en el mistherio de la Santissi
ma Trinidad Padre hijo y espi
ritu Santo tres Personas Dis
tintas y un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tiene Cree
Confieta y enseña Nuestra
Santa Madre Iglesia Catho
lica Romana debaxo de cuia
fee y Crehensia e uiuido y
Protexto Viuir y morir Como
Catholico y fiel Xptiano eli
xiendo Como elixo por mi Abo

gada Intercesora a la Serenis-
sima Reina de los Angeles Ma-
ria Madre de Dios y Señora Nu-
estra para que Interseda Con su
Divina Magestad Perdone mis
Pecados Vive mi Alma acarrera
de Salvacion y temiendome de la
Muerte que es Cosa Natural
a toda Criatura Humana; Digo
que Por quanto la Gravedad
de mi enfermedad no me da lu-
gar a hacer y otorgar mi testa-
mento como quisiera aora por
el Tenor de la Presente otor-
go que Doi mi Poder Cumplido
el necesario en Derecho en
Primer Lugar al Lizenciado
Don Juan de Morales y ten

dado mi Hermano Cura y Vi
cario de dicha Ciudad de Gua
nuco, en segundo Lugar á Don
Juan Joseph de Aliaga Sotoma
yor, y en tercero á Don Juan de
Larreguy para que cada Uno
en el lugar que Van Nombra
dos pueda hacer y haga mi tes
tamento segun y de la forma
y manera que se lo tengo tratado
y comunicado con el dicho Don
Juan Joseph de Aliaga y se con
tubiere en Una memoria que
dexare firmada de mi Nom
bre, mandandome enterrar
que yo desde luego quiero y
es mi Volumtad que mi Cuer

po sea enterrado en el Crusero
del Calvario deste dicho Hos
pital ó en la Yglesia Parte y lugar
que Paresiere á mis Alvaseas á
Mortajado con las Vestiduras
sacerdotales y le acompañe a la
sepoltura la Crus alta Cura y
sacristan de mi Parrochia y el
demas acompañamiento que
Paresiere á mis Alvaseas y se Pa
gue la limosna de mis Vienes—
Yten mande que yo desde Luego man
do a las Mandas forsosas y acons
tumbradas un Peso a cada Una
de ellas con que las aparto de
mis Vienes= Y a los Santos Luga
res de Jerusalen donde Christo
Señor Nuestro obro Nuestra

Redempcion otro Peso ———

Item declaro que Petrona de
Solis me Vendio Una Huerta
questa en el Pueblo del Sercado
en la Calle que va de la Porteria
del Colexio de dicho Pueblo para
la Capilla del Santo Christo
de las Maravillas, en Presio
de Dosientos y treinta Pesos
por escriptura otorgada ante Mar
cos de Vreda escrivano de Pro
vinsia su fecha Primero de Abril
del año pasado de mil sete
sientos y Veinte y Nuebe; la
qual Declaro toca y Pertenese
a Una Natural a Nombrada
Maria Theodora que al Presente

es Casada con Vn Yndio Nom
brado Bernardo de Roxas
por auerme dado la dicha
Maria Theodora los dichos Do
zientos y treinta pesos que di por
el Valor de dicha Huerta y assi
la Suso dicha ara y dispondra
de ella lo que le Pareziere como
Suia Propria para lo qual
hago esta Declarazion a su fa
uor quan Vastante a su De
recho le Combenga y Para que
en todo tiempo Conste ——
Yten declaro que lo que Deuo
y me Deuen constara por la
dicha memoria que he de dejar
firmada de mi Nombre ——
Yten Declaro por mis Vienes

los que se hallaren despues
de mi fallecimiento de que
se hara Imbentario para q conste
Y para Cumplir y Pagar este
Poder para testar y el testamen
to que en su Virtud se hiziere
se dexen y nombren que yo des
de luego dexo y Nombro Por
mis aluaseas y Henedores
de Vienes en Primer Lugar
al dicho Lizenciado Don Juan
de Morales mi Hermano en
segundo al dicho Don Juan
Joseph de Aliaga soto mayor
y en tercero al dicho Don Juan
de Harregui a los quales en el
lugar que Van Nombrados

doi Poder Cumplido el que de
Derecho se Requiere y es nesesario
para que entren en dichos mis Vie
nes los Resuian y Cobren Vendan
y Rematen en Almoneda Publi
ca ó fuera della den Cartas de
Pago Parescan en Juicio y hagan
todos los demas actos y dilixensias
que Judisial ó extrajudisialmte
se Requieran y Usen del dho al
uascasgo Cada Uno en el Lugar
que Van Nombrados todo el
tiempo que la ley Dispone —
Y en el Remaniente que que
dare de todos mis Vienes Deu
das Derechos y acciones que
en qual quier Manera me
toquen y Pertenescan al dexo

Nombro e instituio por mi Uni
bersal Heredero al dicho Licen
ciado Don Juan de Morales
y tenllado mi hermano para que
lo que assi fuere lo aya y herede
con la Vendicion de Dios atento
a no tener herederos mas forso
sos que me Deuan heredar
Y Deuoco y anulo y doi por Nin
gunos y de ningun Valor fuerza
ni efecto otros quales quiera tes
tamentos Cobdicilos Poderes pa
ra testar y otras Ultimas Dispo
siciones que antes deste aya fe
cho y otorgado por escripto o de
Palabra que quiero que no Valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera

del saluo este que al Presente otor
go y el testamento que en su Vir
tud se hiziere que quiero se
guarden cumplan y execu
ten por mi ultima y final
voluntad en aquella via
y forma que mas y mexor aya
lugar en Derecho que es fecho
en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Dies y Nueve
de Junio año de mil setesi
entos y treinta y uno y el
otorgante a quien yo el Pre
sente Escriuano de su Ma
gestad doi fee conosco y que
a lo que Paresio estaua en
su entero Juicio segun las

Preguntas y Repreguntas que
le hize lo firmo siendo testigos
el Mui Reuerendo Padre difini
dor fray Nicolas Negron de
orden de nuestro Padre San fran
cisco el Doctor Don Pedro de
Aliaga el Licenciado Don fran
cisco Martines de Ulloa Presvi
teros Don fernando Negron
y Don Luis de Rojas Presentes=
Don Pedro de Morales y Tenllado=
ante mi Gregorio Gonzales de
Mendoza Mrui. de su Mag.d
y al margen de este Poder para
testar esta la fee de muerte siguiente=
Fee de m.te Yo Gregorio Gonzales de Mendoza
Mriuano del Rey Nuestro Señor

y su Notario Publico de las In
dias doi fee y testimonio de
verdad que oy que se quentan
veinte y nuebe de Junio
año de mil setesientos y
treinta y uno vide Muerto
Natural mente y Pasado de
esta Presente vida a lo que Pa
resio al Lizenciado Don Pedro
de Morales tenllado Presuite
ro Capellan mayor del Hos
pital Real de mi Señora San
ta Ana desta Ciudad al qual
Conosi en vida tratte y Co
mun que y es el mismo que
otorgo antte mi este Poder
Para testar y Staua ten

dido en el suelo sobre un es
tradito con su Alfombra
y luses a los lados cubierto
el Cuerpo con un Lienzo
blanco en la sala Prinsipal
del Crusero de dicho Hospital
y para que conste de Pedimento
de Don Juan de Ylarregui uno
de los aluaseas del dicho Lic.do Don
Pedro doi la Presente en los
Reies en el dicho dia mes y año
dichos siendo testigos los Lizen
siados Don Fransisco Martines
de Ulloa Capellan de dicho hos
pital y Don Martin de Soria
Presuiteros y otras Muchas
Personas que estauan

Presentes = en testimonio de
Verdad = Gregorio Gonzalez
de Mendoza Escriuano de
su Magestad ——

Y en fee de ello Lo Sig.no y firmo =

En testim.o de Verdad

Dl. Rosa la Taz.n

Greg.o Gonz.z de Mendoza
Escriu.o de S.M.

Poder p.a Mar

Al Lic.do D.n Pedro de Morales

Ytenllado

al

Lic.do D.n Ju.o de Morales Ytenllado

su Herm.o y a otros

Testam.to en Virtud de Poder

D.n Juan de Haz.a del

Dor D.n Pedro de Morales Tenllado Pres.te

En Nombre de Dios todo Poderoso como fiel y xpiano q.e todas las cosas tiene buen medio loable y dicho Para Dejar Bien Ordenado su testamento Vltimay postrimera Voluntad Yo Don Juan de Haz.a Vesino y Morador de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Nombre y en nombre de la Dor.a Don Pedro de Morales tenllado Capellan.n que Fue del Hospital Real de esta Ciudad Difunto, y en Virtud del Poder para testar que me dejó, otorgó ante Gregorio Tomá de Heredia Escr.no de Nu.o Reyno en Diez y nueve de Junio pasado de este presente año de la fha. de su Muerte, y Fallecimiento del dho Dor D.n Pedro de Morales y tenllado Cura Rector de la Yglesia Parrochial de la Ciudad de Leon de Guanuco Vicario y Theniente de Partes Nombrado en primer lugar por dho Difunto en el referido Poder para testar y su Vniversal Heredero, otorgo q.e por el presente Ante Escr.no de Rosas y Fiscal de Cau.a del Crimen, y pub.co de aquella Ciudad, y fha en Veinte y seis de Julio proximo pasado de este año que el thenor de Su Poder y otras Cosas es de la manera siguiente — — — — — —

Aquí los Poderes q.e están a fs — y fs — de este N.o

Y en conformidad dello, Poder para testar de Suso incorporado y de la facultad que por el me fue dho, Difunto para hacer y hordenar su testamento: otorgo por el thenor dela Presente que en conformidad dela Voluntad del dho, dho Dor Don Pedro de Morales Difunto lo hago y ordeno en la manera siguiente — — — — — —

Primeram.te me comunicó el dho, dho Dor Don Pedro de Morales hera su Voluntad q.e fuese su alma a Dios Nuestro señor que la crió y redimió con el precio infinito de su sangre muerte y Pasion, y que su cuerpo fuese resultado en el cimenterio del Calvario del dho Hospital de Nuestra señora de Santa Maria amortajado con las Vestiduras Sacerdotales, y q.e le acompañase a su cuerpo la cruz alta Cura y Sacristan de su Parrochia, y que los gastos de dhos dros, se pagasen de sus Bienes, o en otra Yglesia parte y lugar que me pareciese dejando a mi Disposicion todo lo demas tocante a su funeral y entierro —

Item me comunicó dho Difunto hera su Voluntad aplicase a las mandas forzosas, y acostumbradas, Vn peso a cada Vna y otro peso a los santos lugares de Jerusalem como con efecto los aplico los quales tengo pagados con que los aparto de sus Bienes —

Item me comunicó dho Difunto declarase como lo declaro que Patrona de dho Pueblo de Nombre de Dios le tiene Nuestra Señora que esta en el Pueblo de Sacado en la calle que va de la Portezuela del colegio de dho Pueblo q.e la cap.a del Santo Rosario, de las Hermanillas en precio de Doscientos y treinta p.s por escritura otorgada ante Marcos de Nieva Escr.no de Prov.a su fha, primero de Abril del año pasado de Cinco, Veinte y Nueve y que declaro como lo declaro soy Parroquiano de dha Nuestra Señora Natividad de Nom.e de Maria Nuestra Señora y al presente de casado con



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
E YNTE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En Dho Nombrado Remando de Loja Chan
te dado la dha, María Theodora los dhos, Docien
y treinta ℔ que dés por el Valor de dha, Dueña, en cu
con forma la dha, María Theodora hará y Dispondrá de Ella lo que
pareciere como suya propia en Virtud de dha, clausula y de esta
Testimonio de Valantre título como me dora a
dho, le combenga, y assi lo declaro ℔. y conte
Iten me comunicó dho, Difunto declarase como de
ro que lo que deuia y le deuen consta por la memoria que de
firmada de su mano, original entrego al presente Eno. y
que ba y inserta en esta clausula y sus tenor es el siz

Aquí la memoria de Conforme=

Iten me comunicó dho, Difunto declarase como lo
declaro por sus Bienes los que se hallaron despues de su fallecimien
y se contienen en el Inventario que de ellos tengo hecho ante el pre
Eno. aque me Remito, y assi lo declaro para ℔ conte.

Alvaceas

Iten me comunicó dho, Difunto, y en el dho Poder para testar me N
bró por su Albacea thenedor de Bienes en tercero lugar, y aunque N
bró en primero lugar al dho, Don Juan de Morales su hermano, no pu
correr con este cargo por hallarse ausente por cuia Razon me Remit
el Poder que ba inserto, y el Gen. Dn. Juan Josep de Arriaga Nombra
en segundo lugar se eximió de correr con los referidos cargos ℔. lo que
y en Virtud de dho Poder sitado han Recaido en mí, por cuio motivo
en conformidad dedho, Poder ℔. testar me Nombro por tal su Al
baceа thenedor de Bienes, y al dho, mi parte en primero lugar y
ra entrar en todos ellos, y los Venderen y Rematar en Almoneda P
blica ó fuera della dando cartas de pago, chancelando e finiqui
y autos, y todos los demas Autos necesarios ℔ combengan y fuer
menester parezcendo en Juicio ó combiniere sobre en Razon de cuentas
cobranza, y sobre todo quanto con diga, y quiere de la Encumben
de dho, Albaceazgo ante todas y qualesquier Justicias y Jueces de
abaxo, todos los Poderes autos y Relig. que sea ℔ quieran y crean
benientes, y dem Proceder cumplir y pagar este sutestam. ℔ por
todo ello me obligo, y confiero Valantre Poder cumplido en con forma
derecho que me tiene dado y conferido dho, Difunto por dho, Po
para testar con todas sus Incidencias y Dependencias Libre y Gen. ad
ministracion y prorogacion de termino

Iten me comunicó dho, Difunto hera su Voluntad como se
Refiere en dho, Poder para testar que en el Remanente ℔ que
Dare de todos sus Bienes Deudas dros, y acciones ℔ en qualq

Memoria y disposición que dexa el Sñr. D.n Pedro de Morales y Tenllado a que se ande sujetar mis albaceas por ser esta mi vltima voluntad que q.do tenga efecto.

Primeram.te declara que fue Albacea de Nicolas Solís quien dexo por sus Vienes Vna Casa q.e esta en el Pueblo del Corcado y fue su voluntad que Maria Teodora su Muger la gozase por todos dias de su Vida y que despues se fundase Vn gatronato de Legos nombrandome a mi por primer fundador Patron y Capellan dexando a mi voluntad que despues de mi dia pudiese nombrar Patrones y Capellanes en cuya Conformidad nombro En primer lugar por Patron y Capellan a Luis Mariano de Morales subsesivo hijo legitimo de D.n Luis de Morales y de D.a Antonia Franco = En segundo lugar a D.a Feliciana Camacho por todos dias de su Vida y Viudez y hubiese hijos a los hijos que hubiese y despues a D.n Damian Camacho y despues de los mencionados al Sñr. D.n Juan de Morales y Tenllado su hermano y despues a D.a Cathalina Citoro y despues de los mencionados dexa por Patrones y Capellanes a los que fuesen Capellanes Agonizantes del Sñr. de Mi 1.ra f.ta Ana y que los dhos la gozen mientras fuesen solo Agonizantes de suerte que Cayendo a la de semana se da por baca y entrara el que entrare a ser Capellan de Agonizantes con la gracion de decir los Lunes Vna Misa rezada en la Capilla del Calvario de dho Sñr. arreglandose a la fundacion de Athona de Solís para lo que toca a el Numero de las Misas = —

Y.n esta Voluntad que luego que fallesca la doze sillas dos Mesas de Caoba y el Canape las mande llevar el S.r D.n Juan Joseph de Aliaga a su Casa y Executara lo que le tengo Comunicado = Y.n dho S.r llevara dho Sñr. vna Casa Vn caponillo con Vn relicario de Oro y su Cadena de perlas con vna Custodia dentro de oro para lo que le tengo Comunicado = Y.n llevara dho S.r Vno Sarsillo de Diamantes y dize que estan empeñados en Sñr. por mano de Nicolas Recalde y tiene pedido al dho a quenta de dho Sarsillo mas 30 p.s = y estos 80 p.s son para lo que le tengo Comunicado = Y.n Vna Sortija con nueve Diamantes y para lo que le tengo Comunicado = Y.n Vno Sarsillo de perlas y para lo que le tengo Comunicado = Y.n declara que a D.n Luis de Morales le debe setenta p.s mando se le paguen de sus Bienes = Y.n a D.n Joseph de Roman 300 p.s de quien goza el que a mas tiempo

quatro años que selos debe y que sele paguen dho may bien parado de sus bienes y que los redito sea ala voluntad de dha S.ra = y.n declara que à Geronimo de Vtilla le es deuda de beynte y sinco p.s = y.n que no se acuerda lo que deve a D.n Juan de Vlazque. y se sugeta alo que dixere = y.n declara que D.n Juan Merino de Cudia le debe quatrosientos y sinquenta p.s = y.n que tiene pagada la guarnita de su hermano en dos Casas la vna de 200 p.s y la otra de 250 = y.n declara que D.n Geronimo de Rosa le debe todo el tiempo de su Mayordomia y solos tiene resevidos sinquenta p.s dela Curacion de Vn Negro = y.n declara que tiene sus bienes Vna Calesa = y.n diez liensos entre grandes y pequeños = y.n Vn dosel con su santo Christo de Marfil = y.n dos tabaques de Aleccio pelta = y.n quatro platillos dos platonsillos, Vn Candelero, tintero y salvadera, Vna tembladera y Vna basinica = y.n Vna Casa Mediana que pertenece a Maria Teodora declara pertenecerle la cantidad de pesos que resulta de Alcance que hase à el Monasterio del Prado en las quentas que dio del tiempo de su Govierno la M.e Ventura del qual dicho alcance confiesa pertenecerle ala dha M.e Ventura la cantidad de 150 p.s = y à tra quenta por razon del dho que hecho a dho Monasterio = y la de 200 p.s à el Manteguero Fran.co segun parese de mi libro = y del residuo de dho alcance es mi voluntad que sele den 200 p.s ala dha M.e Ventura de dote graciosam.te y asimismo 100 p.s ala M.e Josepha dela Santa Rosa = y à Estevan de Rosas 100 p.s y ala M.e Manuela de Reyes de Haraseno 100 p.s asimismo del Monasterio del Prado le doy de limosna 200 p.s = y.n declaro que Rodrigo Duran Meteria Comunica que le hera deudor D.n Juan Camacho de cantidad de 44 p.s como constava por sus recivos que paran en poder de D.n Juan de Vlazque y.n dixe es su voluntad que à Josepha de Quandamina sele den 15 p.s para su Muger = Juan declara q.e ala M.e Vent.a tiene recon q.e le pertenesen 1500 q.e por q.e no le parese no obstante q.e no à visto los q.e la suso dha dize tiene resevido a cuenta y mas lo que constara por los q.es y.n dixo dio los Albaseas extrajudicial de dho Testamento para que los q.es la dha M.e manifestare q.e q.e le satisfaga conforme ello fuere y declara allo.

Mi Pedro Ricardo y ordinario q.o q.e doy el dho pie de su salario del año q.e ha asistido a q.a dho pleito

Pedro

tiene recivido los cinq.ta p.s q. lleva
declarados por la curacion del negro
lo dexa y aplica a la obra de la sala
del dho Hospital q. lo que se entregaran
por ser su voluntad hacerle esta limos
na.

It. manda q. se entregue p.a la dha obra del
hospital el caliz misal, y una alva
q. tiene, p.a q. aplique su valor a la obra fa
brica:

It. la cama en q. esta al pres.te enfermo cuxa y ro
paje de damasco con franjas, y sobrecama de
lo mismo manda, q. se entregue a su herm.o
D.n Ju.o de Morales, a q.n pide q. le perdone
lo q. le huviere disipado por la herman
dad y amor q. se tienen

It. declara haver recivido de q.ta del dho
su herm.o lo q. constara por los recivos
q. tiene dados a D.n Dom.o de Argandoña
en n.e y con poder del dho su herm.o lo qual
declara p.a q. le conste al tiempo dho:

It. declara q. las puertas de la alazena
son y pertenecen al dho su herm.o a q.n man
da, q. se entreguen=

It. declara q. tiene hecha y firmada otra
mem.a en 19 dias del pres.te q. a mandado
romper, por contener las mismas expre
siones q. van aqui trasuntadas. y p.a la
validacion de esta, la firmo en 20 de Junio
de 731=

D.n Pedro de Morales
Ittenllado

En 22 de Junio deste presente año prosigui esta memoria en que asi mismo declaro ser mi voluntad que ~~la M.e Josepha de la Santa Rosa de Entregue los 200 p.s mas fuera de otros tantos~~ de los 200 p.s que tengo dispuesto en esta mem.a que se entreguen a la M.e Josepha de S.ta Rosa y se ande dar a la susodha los cien p.s y los otros ciento a su herm.a D.a Ventura de Subieta=

Itt declaro que en el Tribunal de la Inquisicion estoi siguiendo en n.e de la M.e Ventura de la Concep.on la demanda de 450 p.s de los q.les los 320 p.s pertenesen al Monast.o del Prado por otros tantos p.s resto debiendo del tiempo de mi Mayordomia D.a Josepha de Cuenca y el resto pertenece a la dha D.a Josepha= Lima y Jn.o

Declaro que tengo un vale de D.n Juan de Robles de doscientos p.s que se obliga a pagarmes a cuya q.ta tengo recividos algunos p.s de suerte que solo me resta setenta y cinco p.s y cinco r.s de q.ta de dho vale Lima y Junio 22 de 831=

Morales

4700-

1500-
200-
200-
200-
150-
100-
100-
2450 p.s
350
2800

365
3
1095

52
3
156
5
780 p.s

manera le toquen y pertenescan por qualquier titulo causa
Razon que sea el Instituir dexar y Nombrar por su Universal
Heredero al dho Lizdo Don Juan de Morales y tenllado su herma-
no, Y en conformidad de su Voluntad lo instituyo y Nombro
por tal para q lo q assi fuere lo haya, y herede con la Vendicion de
Dios atento a no tener herederos mas forzosos q le deuan heredar y
en conformidad de su Voluntad assi lo declaro p.a q conste

Heredero

Iten me comunicó dho Difunto declarase como lo declaro que fue
Aluacea thenedor de Vienes del cap.n Rodrigo Duran Marell Nom-
brado por tal por el Poder para testar que otorgó baxo de una Dis-
posicion fallecio, y que en su Virtud hauia pedido ante el pres.te
Esno licencia para haser los Imbentarios de los Vienes del dho Ro-
drigo Duran, q no los hauia hecho por hauer caido enfermo y
por esta Razon fue su Voluntad que yo hiziese dhos Imbentarios
y corriese con dho Aluaceazgo como ello podia haser y assi lo
declaro p.a que conste

Reuocn

Ten conform.d de dho Poder p.a testar ynserto y de la Vltima Volun.d
de dho Difunto q assi me comunicó Reuoco y anulo y doi por nin-
gunos, y de ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquier tes-
tamentos cobdisilos poderes para testar y otras Vltimas Disposicio-
nes que hubiese hecho y otorgado por escrito o de Palabra para
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo el
dho Poder para testar que de suso bay inserto y este testamen-
to fho en su Virtud que se han de guardar y cumplir por su Vl-
tima y postrimera Voluntad en aquella Via y forma que mas y me-
jor lugar haya en dro, en testimonio de lo qual otorgó la Pre-
sente carta que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en tres
dias del mes de Septiembre de mill setezientos y treinta y un
años y el otorgante a quien yo el Esno doi fee que conosco
assi lo otorgó y firmó de su Nombre siendo testigos Don
Aug.n Perez de Vargas, Juan Pablo Mulo, Juan Garcia
Mansano, Juan Gomez de los Reyes, y Orencio de Asco-
rrum Presente

Juan de Ylarregui

Ante mi

Josef de Aguero
Esno Rl de Cap.to

Cu r al.



EL TERCERO, VN REAL,
EMIL SETECIENTOS
, Y DOZE, Y TREZE, Y
IENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1734 y 1732.

Depósito
D. Pedro de Salazar
Tiempetacas
Son

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Sep.
mil Setez.tos treinta y Dos ante mí Escno y testigos
Parezió D.n Pedro de Salazar Agente en Corte del Apoderado del Rey Gen.l de
Provincias de Dn Juan Blz. Bazeche Vizcaíno y dixo que por quanto
se le ha conferido el oficio de Apoderado de Su Mag.d y como tal Apoderado
lo que le conviene hacer en virtud de Rl Provisión ante el Escno
se presentó Dn Juan Blz. Bazeche Apoderado de Dn Fern.do
de Ygarte pidiendo se le despachase mandam.to de Execución contra los
Reies de Dn Miguel Fern.z de Otaza por la cantidad de Vnmill y q.tos
sesentas p.s que le debía en virtud de Vna obligazión de ellos cum.
que presentó y en su conformidad se mandó despachar dho mandam.to
con efecto se le despachó y con él se embargaron p.r Juan Joseph de
Otaza dhos de Miguel Reies de Ygarte, Vna Petaca de Sabon que pa-
ran en poder de Dn Joachín Ruiz del Rio por Reies y pertenezs. de
dho Dn Miguel Fern.z de Otaza y se le entregaron al otorg.te y por hauerse
cumplido Rl.n y con efecto lo consintió assi y q.e no se le dé egecutoria
las costas della en cuya forma dellas se componen en esta
forma, y lo firmó ante y que tendrá dho Fuente prompta y Rem.
efecto las dhas cien petacas de Sabon de que se constituya y como
yo Depositario legítimo y Vsufructuario para entregarlas luego q.e se le mand.
q.e es.s Juez q.e con se le dela causa y razon que lo sea competente
Depositario lo firmo ante lo firmo ante mí testigo para ello rezimo mi fiel
y en cumplirlo assi obligara a sugarte de su propios Reies y mas
casi executiva en las penas en q.e caen y incurren los Depositarios q.e
buena cuenta de los Efectos q.e se le an encargado q.e la Rl Justicia le
mente y sin pleito con las costas della cobranza a que y la firmeza y
plim.to obligó la persona y Reies de sugarte hauidos y por hauer y en
dho poder cum.to ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales q.es
q.e sean y en especial ante los de dha Ciud. y corthe q.e en ella se sigan
fuero e Jurisdizión los sometió obligó y renunció el suyo propio
mixto y Rem.l q.e le competa y se cumplan como en Sent.a pasada
en cosa juzg.da y renunció las leies de su fauor y la gen.l q.e prohibe
firmo Mundo del Sr. Gomez Juan Galdino y Orenio Rezan.o que

D. Pedro, Salazar

Rubric

Rubric

236 235

En 5 de Sep.re de 1731 =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

el alferes Juº Benitez Xaraba en los autos con Dygnasio pineda y christobal basan sobre cantidad de pesos y lo demas deducido = digo que con mi escrito de foxas se sirvio Vmd de mandar se rresibiese esta causa a prueba con termino de seis dias comunes a las partes y rrespecto que el intento prinsipal se rreduse a detener un negro mi esclabo en la prision que del seiso de orden berbal de Vmd y que es de justisia el que luego sea suelto por lo que consta de los autos y tengo alegado en mis escritos y que siendo esta causa ordinaria a de correr por los terminos del derecho rresultandome notable daño y perjusio de la detension de dho mi esclabo y que para lo que rresultare de la determinasion de Vmd es sufisiente la fiansa que des de luego ofresco por ello = A Vmd pido i suplico se sirba de mandar que luego i sin dilasion sea suelto de la prision en que se alla el dho negro mi esclabo y que se me entrege con la mula y demas rrecados con que fue aprejendido que estoi pronto a dar la fiansa ne sesaria para lo que rresultare de la causa que es justisia que pido con costas &c.

Juº Benitez Xaraba

Vista por su mrd mando q. esta p.te de

la Fianza de Juzgado y sentencia
ofrece y que sea Salto dela Prue
negro su esclavo que esta preso en a
cosele y tambien la mula q se dio
uerle embargado y asi lo proueio m
y firmo con pareser del Dr Dn Ph S
go Barrientos asesor desta Ciud

Dn Franco Aguero
y de los Sensos

Jose Ph de
Esno Ph de

Sanza de Sus
Sentenciado
Dn Juan Cañole
A
Dos Bendas

Enta cia. de los Reis del Peru en 6 de Septiembre de 1737 años. Ante el Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad y testigos parecio Don Juan Cañole Vezino de esta dha. ciudad a quien doy fee q. conozco y dijo que en q. quanto parte el Sr. Alcalde Hordinario Don Juan Aguno y de los Santos seguia causa y q. antes en q. parte de la Sra. Dn. Ignacia Horzones de Pineda Prieto y Otros declaro contra el Mulato Juan Benitez Jaraua y su negro su esclauo nombrado Santiago q. se encuentra preso en la Carcel Publica de esta ciudad el dho negro Santiago y por auto proveydo por dho Sr. Alcalde se recivio a prueba la dha causa con termino de seis dias comunes a las partes, en cuyo estado el dho Mulato Dn. Juan Benitez Jaraua presento escrito haciendo relacion en el de que la dha causa estaua recivida a prueba con termino de seis dias comunes a las partes, y que respecto de q. el interes principal se reducia a detener el dho negro Santiago mientras en la causa que se hazian Autos el dho Sr. Alcalde se hizo dho cargo, y q. en Justicia que luego fuese suelto por lo q. contenia en dho escrito y termino alegado en su descargo y siendo esta causa ordinaria hade causar por los terminos del Drho, reservando le no table daño y perjuicio de la detencion dho. Esclauo, y que para lo que resultase de la Determinacion de dho. Sr. Alcalde hiziese efectiua la fianza q. dio de luego ofrecia, y concluyo pidiendo se le diese boltura un declaracion al dho Negro Santiago suesclauo y se le entregue con la mula y demas q. dio con q. que aprehendido que estaua prompto a dar la fianza necesaria para lo q. resultase de la causa, y por decreto q. proueyo dho Sr. Alcalde mando q. dando el dho Mulato Juan Benitez la fianza que ofrecia fuese suelto el dho negro su esclauo que esta presso entregandoseles tambien la mula q. se le hizo hazerle embargo que el dho en dho escrito y decreto del Proueydo a la letra es el siguiente ——

Auto la Peti. y Decreto de enfrente

Ten con Form. del dho escrito y decreto q. inserto Ofrezca que tenga cumplido efecto le contthimo en lo q. mando en el dho el cumplimiento de dho auto le hagendo alarde el dho Mulato Juan Benitez Jaraua le haga fianza por hazerle bien y buena fianza como se requiere y debe de derecho y de que en este caso le combiene hasta Dios de conthinua y contthinuo q. dara legalidad y llano pago de los del dho Mulato Juan Benitez Jaraua, y q. no hizo en forma mando q. que el dho dara y pagara aquella cantidad en que fuese juzgado y sentenciado por el Sr. Alcalde Hordinario Juez de esta causa y despues que lo fuese definitiua y final de dha causa y dho [illegible] tal su fiador y llano pagador haciendo como para ello de [illegible] hizo de deuda y [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

lo que cumpliria y pagaria assi llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion se sometio, obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la ley que lo prohive y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruna Dn Aug.n de Vargas y Man.l Manzano presentes

Ante mi

Fran.co Cañolis

Joseph de Aguero
Esno Rl del de Gaudo

Venta
El Dor Man.l de Chaves Presvo
A
Dn Joseph Vandin Zalgado y Declar.on
El dho Dn Joseph
Al
Contr.or Dn Man.l Felix de Sosa
Enb de Sep.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don Manuel de Chaves Presvitero domiciliario de este Arzobispado otorgo por el thenor de la presente que vendo y doi en venta real a Don Joseph Bandin salgado que esta presente es a saber una negrita vosal que responde al nombre de Maria de Casta Caravali que es de edad de diez y ocho años poco mas o menos que es la misma que hubo y compre entre otros esclavos de Don Mathias de Talledo por escritura otorgada en esta ciudad en primero de Agosto de este presente año de la fha ante Don Pedro de Espino Alvarado Escrivano Publico a que me remito la qual le vendo por tal mi esclava captiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene y sin asegurarcela de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y solo se la aseguro de que al presente no padece de los dos males de corazon y gota coral porque se la vendo como traida de la partida alma en boca y huesos en costal y con el mismo seguro de ello con que me la

dentro de ocho dias primeros siguientes, y que pasados no se admita ninguna, ni se oiga sobre ello, ni sobre cosa alguna de las contenidas en dicha escritura, y que pasados dichos ocho dias, se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se mande cumplir y ejecutar como en ella se contiene, y que para ello se despache mandamiento de ejecucion, y se haga entrega de los bienes que en ella se expresan



Sello tercero. Vn real. Año de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega por no ser de presente; y la
declaro por competente declaracion
como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte le-
tima y por mandato de Juez competente con juramento
y con todas las demas solemnidades sircunstancias y
requisitos que para su maior validacion se requieren
que la dha esclaua contenida en esta escriptura
es toca y pertenece al Contador Don Manuel Feijo de
sa Cauallero del orden de Santiago por hauerla comprado de su
orden y con sus propios dineros, y asi qualquier derecho y ac-
cion que por razon de hauerse otorgado esta escriptura a mi fa-
ua ya adquirido lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Ma-
y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de
esclaua libremente a su voluntad como de cosa suya
propria auida y adquirida con sus propios dineros y
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion
que le otorgo a su fauor tan bastante como mejor a su
derecho combenga la qual me obligo de hauer por buena y fir-
me aora y en todo tiempo so expresa obligacion que pa-
ello hago de mis bienes auidos y por hauer en toda forma de
derecho. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
de Peruen seis dias del mes de septiembre de mil setecien-
tos y treinta y un años, y los otorgantes aqui yo el presente escriuano doy fee conosco
a ello otorgaron y firmaron siendo testigos Jph de Rufas Orinco de
Ascarpuna y Augustin de Vargas presentes

Joseph de Vandm
Salgado

Antonio

Pedro de Aguero

Vn real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

MAIA. CS AÑOS DE 1729. y 1730.

Lucas Joseph de Espinosa Como mas aya lugar en dro paresco ante Vm. y Digo q Yo he criado dos muchachos nombrados Juan Antonio, y Petronila del Villapalma hijos de Faustino del Villapalma y de Maria Trigueros y respecto de q ambos Padres han muerto y se hallan los referidos sus hijos en la edad pupilar y necesitan de recaudar las dos herencias q no pueden hacer por sus personas por tanto =

A Vmd pido y supco se sirva de nombrarles tutor y mandar q acepte Jure se obligue y de la fianza y fho se le dicierna el cargo pido Justicia &a =

Lucas Joseph de Espinosa

En la Ciud de los reyes del Peru en quatro de marzo de mill setecientos y treinta y un años el señor mre de campo Dn Manl Negron y Luna Depositario general de esta Corte y alcalde hordinario

Felipe Pacheco

Joseph de Re

22 de

de 931=

Cubo. Dijo que a lo tuna y asepto el Nombramiento de
Curador y Curador de las Personas y Bienes de los dos me-
nores, y dixo por Sus Nombres Doña Maria de Aguirre
viuda de Don Jayme de Ribera de que Doña Maria el cargo de tal tutora y Curado-
ra de dichos menores bien y fielmente dara [illegible] cuenta
con [illegible] guardara en todo alguna y seguida y defendera a
dichos sus menores en todos los pleitos causas y negocios civiles y cri-
minales que tubieren y se les ofrecieren con qualesquiera Perso-
nas y en qualesquiera Juicios [illegible] estos y Por todos
los instancias sucesos y Estancias y donde sus pleitos y
convenga no bastare la tomara de letrados, y procuradores de Cá-
maras y Chancillerias que se les pudieren y deuan dar de Derecho
no los dexe ynterferir, y por su culpa, omesion o negligencia les ri-
nieren algun daño alos dichos menores todos lo pague por
si lo y bien para ser fuerte el Dicho Don Phelipe Pacheco Presente
de esta obra, Cubas El qual estando presente Otorgo que se
Constituia, y constituyo Fiador del dicho Curador Joseph de Espi-
nosa, para lo cumplir como para ello se hara escritura de fianza y
mancomun segun y como se obligo y Fiadores de dicha
de dicho, principal mas sus Bienes muebles y Raices y los
los suyos sean necesario hacer mas que hagan Instancia con
cion ni otro acto alguno de fuero ni derecho cuyo Beneficio
sio y remedio con el de las autenticas Hoc [illegible] y Cooperan Ge-
neral y especialmente Renuncio y para [illegible] Fiador jun-
to y de mancomun a Nro de Nro y cada Uno [illegible] de
mas dando como [illegible] Renunciaron las leyes de dos Reos
de deuda y el autentica presente hoc [illegible] de fide Juro
ribus y el beneficio y remedio de la diuision y Excursion y todas
las demas leyes fueros y Derechos de la mancomunidad y fianza co-
mo en ellas se contiene y se obligo al cumplimiento y pa-
ga de todo quando el Curador y Curadora de dicho menor
tiene prometido y otorgado Cumplidamente y sin pleito alguno
no a cuyo cumplimiento y paga ambos dichos Principal
pal y Fiador obligaron sus Personas y Bienes muebles
y raices habidos y por haber y dieron Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Cubas y corte que a
cuyo fuero y Jurisdicion se [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

tieron obligaron, y renunciaron el suyo pro-
prio Domicilio y Vesindad y la ley que dexa que el a-
deue seguir el fuero del Reo para
al referido lo executen compelan y a-
mien como por sentencia pasada en cosa juzg.a y reno-
ciaron las demas leies fueros y derechos de su fa-
y la general y regla del derecho que las prohi-
y lo firmaron a quienes yo el presente escno doi fe
conosco siendo testigos Joseph de Torralba Orenc-
de Arcarrove y Juan Gomez de los Reies Presen-

Phelipe Pacheco Lucas Joseph Espinosa

Ante mi
Joseph de Aguero
escno de S. Felipe

Fianza de Saneam.to
Dn Man.l de Miranda
a Dn Joseph de Alsugaray
por 110 p.s en 26 de Sep.re de 1731

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Sep.re de mil setec.os treinta y vna a.os ante mi el presente Recep.r y testigos Parece Don Manuel Perez de Miranda vesino de esta ciudad a quien
tifico conosco, y dixo que por cuanto ante el Alcalde Ordinario de esta ciudad y por ante Don Joseph de Aguero escno Ben.te del Cau.do y publico se sigue causa ex.ua por parte de Dn Ignacio de Mendizaual contra Don Joseph de Alsugaray por cantidad de ciento dies pesos de a ocho rs. vna espada y vn porongo que le de en virtud de dos papeles los quales haviendolos reconosido bajo de juram.to en su virtud se despacho mandam.to de execu contra la Persona y vienes del dho Don Joseph por dha cantid de principal sudezima y costas espada y porongo, y oy dia la fha. Phelipe Joseph de Baraua Ben.te de Alguacil m.r de esta ciudad p. ante mi requirio con dho mandam.to al dho Dn Jose y p. no haver pagado dha cant. hiso la execusion en la la quilla q. tenia puesta y por exsonerarse del embargo de los mas sus vienes ofrecio fianza de saneam.to la qual le hape do al otorg.te haga y p. hacerle este beneficio ha venido en ella poniendolo en efecto como dicho y sabedor de su dro, y de lo

en este caso le combiene hacer dho poder en forma, Lo acepto Dn Joseph de Mizuzaray y se obligó en toda manera que la referida casa quitta en que assi se ha tratado la escritura por la referida causa sea valedera quantosa al tiempo del otorgar y balida la cantidad de los ciento y diez pesos expresados para satisfacer a la parte actora y mas sus costas, y demas asi lo pasa y otorga siendo testigos presentes Dn Manuel Galeano y Dn Ygnacio Pastor y el dho otorgante que doy fee conozco lo firmo siendo como de ello doy fee que hacia el dho Dn Joseph de Mizuzaray y siendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

razon de ello pueda pareser y pareza ante las
ticias y Jueces de su Mag.d eclesiasticas y seculares
con dro pueda y deua ante quienes hará pedim.tos re
rimentos citaciones protestas querellas acusaciones ventas trances
remates de bienes pida execuciones prisiones en
gos desembargos presente testigos escritos escriptu
los demas papeles q combengan diga autos y sentencias apele y su
riga las apelaciones y suplicaciones p.r todas instancias actue pro
alegue y contradiga y finalm.te hará todas las demas dilig.s judicia
extrajudiciales q combengan que para todo ello y su ynsidente y
diente le daua y dio este dho poder con gen.l administracion facultad
juicio y sobstituir revocar vnos sostitutos y nombrar otros de nuebo
obligacion y relevacion en bastante forma de dro en todo lo qual
merced dho S.r Alcalde dixo q ynterponia e ynterpuso su authoridad
decreto judicial tanto quanto puede y ha lugar en dro y lo firmo
que doi fee

El Man.l Negron

Ante mi

Jose de Aguero
Escriv.o Pe.l de Cau.do

Depago
Fr. Fran.co Serrano
y
D.n Ramon de Vergara de los P.s

En la Ciu.d de los Reyes del peru en dos de
tubre de Mil sett.s y treinta y vna ante mi el
criuano y testigos parecio el R.P.e M.o fr. fran.co Se
rrano del orden de Predicadores a quien doy fee
q conosco Capellan propietario del Aniuersario
de Misas Patronato de legos que mando y ristitu
y fundar D.a Theresa Serrano de Aguiar su her
mana = Y otorgo p.r el tenor de la presente que con
fiesa hauer recevido R.l m.de y con efecto de D.n
Ramon de Vergara y Pardo Poseedor de la finca

de esta Imposto y Cargado el Tenor pertenecien-
te dho Semisexario quarenta y Seis ps de a ocho xx,
ps. lo Corrido de seis meses que se Cumplieron el dia pri-
mero deste presente mes de la fha de que sedio poder ex-
pedido en Nombre de Dn Lucas Nuñez de Leon
Secretario y ps que su Nombre y entrego de pres.to no parese lo con-
tes y Rennuncio la Excepcion y ley de la non numerata
pecunia ley de la entrega prueba y paga de su Rezivo como
en ella y en cada una de ella se contienen y dho que
renta y seis ps de a ocho de Cargo de paga y siniquito en forma ha-
ta dho dia y lo otorgo y firme siendo testigos Dn Lucas
gui Juan Garcia Bransano y Dn Perez de Vargas presos

Fr Fr Dn Serrano

Ante mi

Pedro de Aguero
Escrivano Real

Cesion y Traspaso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
Octubre de mil y Seiscientos y veinte y nueve años ante mi Escrivano
y testigos parecieron Don Juan de Barrios y Don Lorenzo de Silva
vecinos y estantes en esta dha ciudad a quienes Doy fee conozco y Dijeron que
por quanto Don Francisco de Vaca y Castro y Diego Garcia de Paredes se obligaron
de mancomun y cabalmente in solidum a favor de los otorgantes por la cant-
idad de diez mil ps de a ocho de Contado en esta forma dos mil ps de a ocho en
esta primera flota de Galeones y ocho mil y seis cientos ps de a ocho
que pertenecian al dho Don Juan de Barrios de resto de mayor cantidad
de quatro mil pesos que a cuenta de dho Don Lorenzo de Silva que ambos que
dan obligados a pagar en esta dha flota siendo quatro cientos
pesos cada Esclava como parece mas en forma de la escritura de obli-
gacion por ellos otorgada ante Cristoval Gomez Escrivano de Su
Mag.d que fue su fha de veinte de Octubre de mil y seiscientos y
treinta y seis a que se remiten los otorgantes declarando acerca
de lo contenido en la dha escritura de obligacion que el dho Don Lorenzo
de Silva ha pagado a la dha Don Juan de Barrios
ella que le faltaba que pertenecia y debe de quatro cientos y Cinq.ta
pesos y cinco reales los quales dho Don Francisco de Vaca
mas y sobre los dhos Don Juan de Barrios y Don Lorenzo de Silva
atencion le ha hecho de otorgar Cesion y traspaso para los fines
y cobran de la dha deuda; en cuya Consideracion



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

venido en ello y poniendolo en efecto en la mas
forma que por derecho paden y a lugar = otorgaron
ron que dauan y dieron su poder cumplido
en y lasto al dho Don Francisco Baca para que
de la dha Crespina los dhos quatrocientos y cinquenta pesos por
razon que va dha con mas quatro pesos y se
reales de aciento y saca de esta escriptura y pa
sellado dando de su recivo cartas de pago chancelaciones y los demas
recaudos nesesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega
en lo que no pareciere de presente y ante es.no que de ello la
y si en razon de dha cobransa fuere nesesario contienda de
resca en el ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas que
derecho pueda y deua y ante ellas y cada vna de ellas haga los
dimientos requerimientos citasiones protestaciones querellas ac
ciones prisiones embargos desembargos concentimientos y de
ras y vltimam.te las demas diligencias judiciales y extrajudicia
les que combengan hasta que la dha cobransa tenga cumplido efec
que para la hacer le ponen cada uno por lo que a su parte toca
su mismo lugar y grado y le ceden renuncian y traspasan qualquier
quier derechos que tengan contra dha Chrespina reales y pe
les mistos directos y executivos y le hacen y constituyen
curador actor demandante como en su mismo fho y caus
pria y otorgan este lasto tan bastante como mejor a su der
cho combenga = sin quedar como no quedan obligados a sa
miento alguno; y se obligaron de lo hauer por bueno y firme
aora y en todo tiempo y de no hir contra su dho tenor y
ma en manera alguna y a ello obligaron sus bienes
dos q por hauer y lo firmaron siendo testigos Orencio Ascarrunz
Manuel Garcia Mansano y D.n Aug.n de Vargas pres.tes

Antonio de Riu

Jn de Barvoss

Ante mi

Jose de Aguero

243 242

Deposito

Dn Man.l Negron de una negra de la de Dn Juan Bautista de Asurza nom.da Lugarda en 5 de octu.re

En la Ciu.d de los Reyes del peru en sinco de octu.re de Mill setez.os y treinta y una ante mi el es.no y testigos parecio el Mre de Campo Dn Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte a quien doy fee q.e conosco y dijo q.e se constituia y constituio Depositario liquido y llano de una negra nom.da Lugarda que se embargo p.r vienes de Dn Juan Bautista de Asurza por la causa executiva q.e contra el suso dho sigue el Cap.n Nicolas de Armas p.r cant.d de p.s en la causa para y esta pendiente ante la Justicia Ordinaria y oficio del presente es.no y de dha negra se dio por contento y entregado a su volunt.d p.r haverla recivido R.l m.te y con efecto y p.r que su recivo y entrega es cierto y verdadero lo confiso y renun.o las leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas se contienen = Y se obligo en tal manera q.e la dha negra la tendra p.r via de deposito y a entregarla cada y quando q.e se le mande p.r el S.r Juez de la causa y por otro q.e lo sea competente donde no el otorgante como deve y es obligado la pagara de sus propios vienes demas de caer e yncurrir en las demas penas en q.e caen e yncurren los depositarios q.e no acuden con los depositos q.e les son encargados = A cuya firmeza y cumplim.to obligo sus vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juez de su Magestad p.a q.e a lo referido le executen con pelan y apremien en la mas bastante y cumplida forma de derecho y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Manuel Garcia Mansano Don Agustin Perez de Vargas y Orencio de Arcarrunz presentes

Dn Man.l Negron

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Rl del de Cauy

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciud de los Reyes del Perú en nueve de octubre de
mil Sietes. Sesenta y vn años ante mí el Esc.no y testi-
parezco el Rmo. Padre Predor Fray Thoms. de Zuñiga del horde
de Predicadores a quien doy fee que conozco Vuasca y then.te de Navíos y
de los bienes de Dª Maria Peruña de cuio nu. Vna
nom. por tal en el testam.to que otorgó ante Juan de Esta
melendez el Esc.no que, bajo de esta dispossion falleció, y con
haver resevido dcho Juana Cayero muger legl del Gen.l Don Raphael
Esclava quemenos que diez dcho.s del censo, y impuesto sobre la ca
de su morada y esta en la calle de la Rebleta de Bethlem y par
se alos vienes dcho. Vuas cargo y el otorg.te la vendió a la dha D.ª
na en diez mill p.s de a ocho rd.s que dhos vienes quedaron y impuestos y cargados a
so sobre dcha finca por escriptura otorgada en Veinte y Vno
Julio del año passado de este, Veinte y vno ante Miguel Esta
Melgarejo Esc.no que fue de Gob.no y dha cantidad la pagado el
treze de Mayo del año corriente de este dho año de la f
de los quales se dio por entregado a su voluntad y porque se Rmo
de presente no parece reconoció las leyes de la cacamia y entre
y demas del caso en ello, recontenen y lo otorgó ante mí
con tres testigos hasta dho dia lo firmó siendo testigos Fray de Mo
Organo de Arcaruan y Phelipe de Zuñiga presentes

Fray Agustin de Zuñiga

Pago
Fray Thoms de Zuñiga
Dª Juana Cayero

Sottoscrita
Dª Joseph de la
Quadra de Na
vio Rmo el Pe
Dª de Moscoso
el Vrio en la
Real de

En la Ciud de los Reyes del Perú en nueve de oct.e de Mil Sete
sesenta y vnos antem el Esc.no y testigos parezco Dª Joseph de la
Quadra aquien doy fee conozco y dijo que en cumplim.to de la
cion señalado para el Rmo. que se ha de hacer del Navío
Caso el Esc.no dho del Cargo alias el Virey que se halla en este
embargo p.r Vienes de Dª Joseph Garcia para la paga de
sus acreedores q.e estan opuestos en el comun que pasan
dcha Junta ante el Esc.no dho y p.r fin del pres.te
respecto de haverse de hacer el dho Rmo. para el
dcho Navío el otorg.te en la Canti de a Dies Mil y Sies
enteros p.s En esta manera los Mill dellos de Contado
lo que sele de Pozo dcho Navío y los Diez de Mil y

seiscientos ℔. que pagara luego q̃ sea de sentencia apre-
ziados en dha causa q̃ los Reos declia or̃ y otro q̃ lo sea compe-
tente conforme los mandam̃tos que se fueren dando: y
con la calidad y condic̃on deqũ se le aya de entregar alavor̃
los pertrechos y aperos que se embargaron en dho Reales y
Contan en la tasac̃on y Señorio del y lo que se le pareciere en-
tregar se le aya de Rebaja de la cant̃ del Valor de cada
especie Vara q̃. Contiene = Yt̃ mismo q̃ los otros Reales
Mil y seiscientos ℔ se le entregue al remiso q̃ declara
se le prefieren los q̃ pagara con pertenencias a todo abon-
to en la forma referida haciendo apoca en forma y seo̅bligo̅ de hacerla y otor-
gar firme ahora y en todo tiempo y para ello obligo̅ mi persona y Bienes
en bastante forma de Derecho y lo firmo̅ siendo testigos Dn̅ Pedro Valcar-
ze de Orenzio de Rocaspuru y Dn̅ Thome Gres̃

Joseph Alaqueza

Pedro de Lepuzco

Ante mi

Dn̅ Fran̅co de Morales

Escr̃no

Lorenzo Ventin de

Santander 16 de Abril

En quatro dias de este mes y año ante mi Escr̃no y testigos parezio
de Morales vezino de esta Villa de Don Lorenzo Fernandez del Rey Vezi-
no desta Ciudad de los Reyes del Peru = Dijo que por quanto pa-
sente pretendio ante el señor Mro de Campo Don Manuel Negron Dego̅ssta
rio General de esta costha y Alcalde ordinario en ella y su juez hacien-
da por Su Magestad en que hize relacion como al tiempo y quando fallezio
Alejo mi marido de claro q̃ entre sus hijos legitimos, a Nicolasa Ramirez ca
y Pablo Machuca Joseph y por una de las clausulas de su testamento encomen
do a los Alvaceas en el nombrados asignasen mitta a dhos menores hijos lo quel
no se avia efectuado por cuia Razon estaua q̃ o curiaban de sus personas y
mantenimentos los con mi trabajo q̃ es quanto los Reales q̃ dejo dichos
menores fueron muy cortos y no pudieran alcanzar a cogerlo para Su
mantenerse, Aque sumo aun que con la ocasion de no tener dineros q̃ se
nos para el Buen vivir y sustento de los dhos menores se hacia pasoso
Valeme de los Remisibles q̃ solo se reconocen en una negra vieja y
sin bagilla nombrada Nicolasa de Cavanana la qual fue tasada en dos
hijo Pablo Machuca segun consta del Inventario q̃ exhibio por Dor
de le hizo donacion de ella el Mro de Campo Don Juan de la Sierna y que
pecho de que dha negra en mi poder no tenia de Realidad Ninguna
el Inventario de dhos Bienes sin embargo de ser comprada de los acreedores
de mal de corazon y grave edad que contra dela dha Negra en
se comprobo el Remiso de la Real en que se hallava y que por esta Razon
como por lo grueso que sera la manutencion de dho mi hijo Suplico
su Merced de concederme licencia para poder usar de dha negra
ta de ella y de su producto con mas la asistencia mesada por
que de otro modo me sera imposible la crianza en que me hallo de mas
gobierno de casa, y con la protesta de dar cuenta
y quanto pudiere de que se dio traslado al Abogado de menores

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VOVE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Demandas de Doña [illegible] Vezina que con esta de mi es
respondo contradigo, y mi parte con alegado para ello Varios fu
damentos de que assimismo me hago traslado, y en suxes que vista
lo que en Razon alegue, y con el sugeto de que se me reconvenga
macion de como la otra negligencia de las otras accidentes de mal
formacion Con Citacion de Alegue y otra Cosa por que pido y suplico
Dado con Juramento inumero de testigos con Vista de ella y aquexo
merced auro su fha de otro de este presente mes de Octubre y año
de la fha con cerrandome Licencia para la otra parte de la Vista
rendida en el pasado juro y como derecho otra cosa y que de lo
en las Razones de otro mi hecho aquien le conviene y que segun
todo mas Exsamente conviene y parece de otro auto y Sentencia
dos que su thenor a la letra es en pos de otros son Como se
siguen los autos de Suso

Sea como se pide y para los efectos que Son en estos
Sra que vengo y yo la otra Doña Francisca de Flores para la celebracion
de Dios es Esposa Dueño y Señor de la presente que siendo
Rey en esta Real Carcel de Corte Bermuda que esta presente es Berg
la otra negra nombrada Nicolasa de casta arara que esta de edad de cuarenta
y quatro años poco mas menos la misma que como otros dos al otro mi
fo el otro Maese de Campo Don Juan de la Fuente como parece por el
Instrumento que hacen cargo la qual se defiende por general Negativa en
sufera Sentencia sumbre y por libre de obligacion empeño alguno
era, Magestad quien lo tiene y sin acer uso de ellas ninguno
Vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente sea Sana y con los otros accidentes de con
tengo por Real segun se empieza en la otra Escritura que se
violencia sea siendo y con todos los demas que pueda tener y empo
cio y quantia de quarocientos pesos de a ocho reales que por Su
Valor me a dado y pagado Reales de Contado de que yo me
doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque Su
recibo y entrega a presente me parece a tiempo la de que
y leyes de Nacion me ampara pecunia para esta del Negro y dem
de este caso como mejor se convienen; Con lo que dicho
to quito y apaño del derecho y accion propiedad y Señorio
y de otras acciones reales y personales que a la otra Pa
clara tiene y le pertenece el otro mi hecho y todos con ella
cedo a favor y traspaso mejor hecho compañia y en
Su Causahubiere para que haga y disponga de ella
mente a Su voluntad como de cosa Suya propia y
Sentencia de pasados y para firmeza y Seguridad

Porque

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Doña Juana de Mora viuda de Dn. Estevan
fernandez del Rio en la mexor forma que
mas haya lugar en dro. paresco ante V. S. y digo
que al tiempo que quando falleció el dho mi ma
rido declaro por nuestros hijos legitimos a
Nicolasa Fran.ca y Pablo Mathias Joseph y por
clausula de su testamento encomendo a los
Alvaseas nombrados asignasen tutor a dhos
nuestros hijos lo qual no han executado por
cuyo motivo e estado yo cuidando de sus perso
nas y manteniendolos con mi trauajo por
quanto los vienes que dexo dho mi marido fue
ron muy cortos y no pueden alcansar para
el copioso gasto de la mantencion y es assi
con la ocasion de no tener medios algunos
para el presiso sustento se hasen necesario ha
lerme de vienes muebles que solo se reduzen
a una negra bosal nombrada Nicolasa de
casta Aguara la qual pertenese a dho mi hi
jo Pablo Mathias segun consta del ynstru
mento que presento en debida forma por
donde se combence que el maestre de cam
po Don Juan de la Puente hiso donasion
de ella al referido mi hijo y respecto de
exsistiendo dha negra en mi poder no sirve
de utilidad alguna para la mantencion
de dho mi hijo principalmente acompa
ñandola los asidentes de mal de corazon y
ta coral que consta de la escritura q.e

Seis reales. 246

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan de Thalledo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que doy en venta real a Don Fransisco de Hurtado que esta presente una Negra bozal sin baptizar alma en boca huesos en costal segun y como se acostumbran vender los negros bozales de partida que responde al nombre de Nicolaza de Costa Arara que sera de hedad a lo que parese de dies y ocho años poco mas o menos los que tubiere que hube y compre en la Ciudad de Panama de Don Juan Fernandez de Baldibiezo por escriptura otorgada ante Xptoval de Medina Beitia escribano de su Magestad su fha en dies y nuebe de Julio de este presente año y se la vendo en presio de quatrocientos y quarenta pesos que por su valor me a dado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renunzio las leyes de la non numerata pecunia pruebas del resivo y las demas de este caso como en ellas se contiene y se la vendo sin la asegurar de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades publicas ni secretas mas que de mal de corazon y gota coral por tiempo de dos meses de la fha de esta escriptura y pasados no ha lugar la Redevitoria lecion enorme e inormesima quanto minoris y es declarasion que la tiene reconosida de medico y zirujano aprobado con lo qual me desisto quito y aparto del derecho y acsion propiedad y señorio y de otras acsiones reales que me pertenescan y puedan pertenezer a dha esclaba y todo con mal o cedo renunzio y traspazo en el susodho o en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de dha esclaba como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y verdadero titulo como lo es el de esta escriptura que le entrego en señal de posesion por la qual o su traslado se a visto haberla aprehendido con el ausulo de constituto en forma y me obligo como real

Vendedor Bunciza y Vano Cagido en tal manera
que sora y en todo tiempo le sera tenta y segura la dha
esclava y no le sera Puesto ni mobido pleito en embargo ni
contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea
y se le fuere Puesto luego que me sea hecho saber aunque
sea despues de dha Rubricacion de Probanzas sabonca la
Vos y Defenza del tal Pleito o Pleitos y los seguiré y hare
bare a Mi Propia Costa, hasta le Dexar y que quede con
la dha esclava en quieta y Pasifica Posesion y si asi no
lo hiziere y saneare nos la Pudiere le Bolveré y Pagare
al dho Don Francisco lo Pagado ó a quien como dho es
Poder y Causa hubiere los dhos quatrocientos y quarenta
pesos Vanamente y sin Pleito con mas las costas que sobre
la Cobranza se le hubieren seguido y Recrecido a cuya for
meza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y
por haber y Doy Mi Poder Cumplido a las Justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesq[ui]er Partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad Señores Alcaldes de Corthe
Jueses de Probincia que en ella Residen a cuyo fuero y Juris
dicion Me someto obligo y Renuncio Mi Domicilio y Bec
sindad y la Ley que Dize que el actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dho es Me Apremien Compe
lan y apremien por todo Rigor de Derecho como si fuera por
sentencia Definitiba de Juez Competente Consentida y no
apelada y Pasada en authoridad de cosa Jusgada y Renun
cio toda las Leies fueros y Derechos de mi fabor y la gene
ral que lo Prohibe = Yo el dho Don Francisco Hurtado
que soy Presente a lo contenido en esta escriptura otorgo
que la acepto a Mi fabor como en ella se contiene y Resibo
en mi comprada dha Negra Boral sin Baptizar que
Dis Pondera nombre de Nicolasa de casta arara que
sera de Hedad como dho es de Diez y ocho años a lo que Parese
en dho Precio de quatrocientos y quarenta Pesos
y con la Declaracion de que la tengo Reconozido de Me
dico y trabajano aprobado y confiezo de esta a Mi satisfa
cion y Contento y con la condicion suso Referida me doy
por contento y en Entregado a Mi Voluntad dicha esclava
y por no ser de Presente renuncio las Leies de la entrega
Pruebas del Resibo y las Demas de este caso como en
el Mas se contiene = y Confieso y Declaro por competente

Declarasion como si fuera hecha en Juisio a Pedimento
de Parte y de Mandato de Juez Competente que dha Negra
es toca y perteneze a Don Esteban del Rio vecino de
la Ciudad de Guanuco por haberla comprado de su hor
den y con su propia Plata y si por Razon de haberse otor
gado esta escriptura en mi Cabeza huviere adquirido
algun Dominio o Derecho a dha esclaba me Desisto
del y lo cedo Renunzio y traspazo en el dho Dn Este
ban del Rio o en quien su Poder y causa hubiere para
que haga y Disponga de dha esclaba como de cosa
suya propia habida y adquirida con tan Justo y Verda
dero titulo como lo es el de esta Declarasion que me
obligo de haber por buena y firme aora y en todo ti
empo y para su validasion y firmeza obligo mi Perso
na y Vienes habidos y por haber = que es fha esta Car
ta en la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y nuebe
Dias del mes de Diziembre de mill setecientos y quinze
años = y los otorgantes a quienes Yo el presente escri
vano de Provinsia Doi fee que conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos el theniente Lucas Cornexo =
Augustin Gonzalez y Manuel de Ribera presentes =
Juan de thalledo = Don Fransisco hurtado = Ante
mi Bernabe Baquero escribano de Provinsia =

Y en fee de ello lo signo y firmo
En testimo de Verdad

Bernabe Baquero
de Provia

Nota sacon

En la Ciud de Leon de Guanuco en tres dias del
mes de Agosto de mill setesientos y veinte y dos a
Ante mi el ss.no y testigos paresio el Lic.do D. Miguel
Crespo de apa presvitero comiss.o de la ss.ta Cruzada Cura

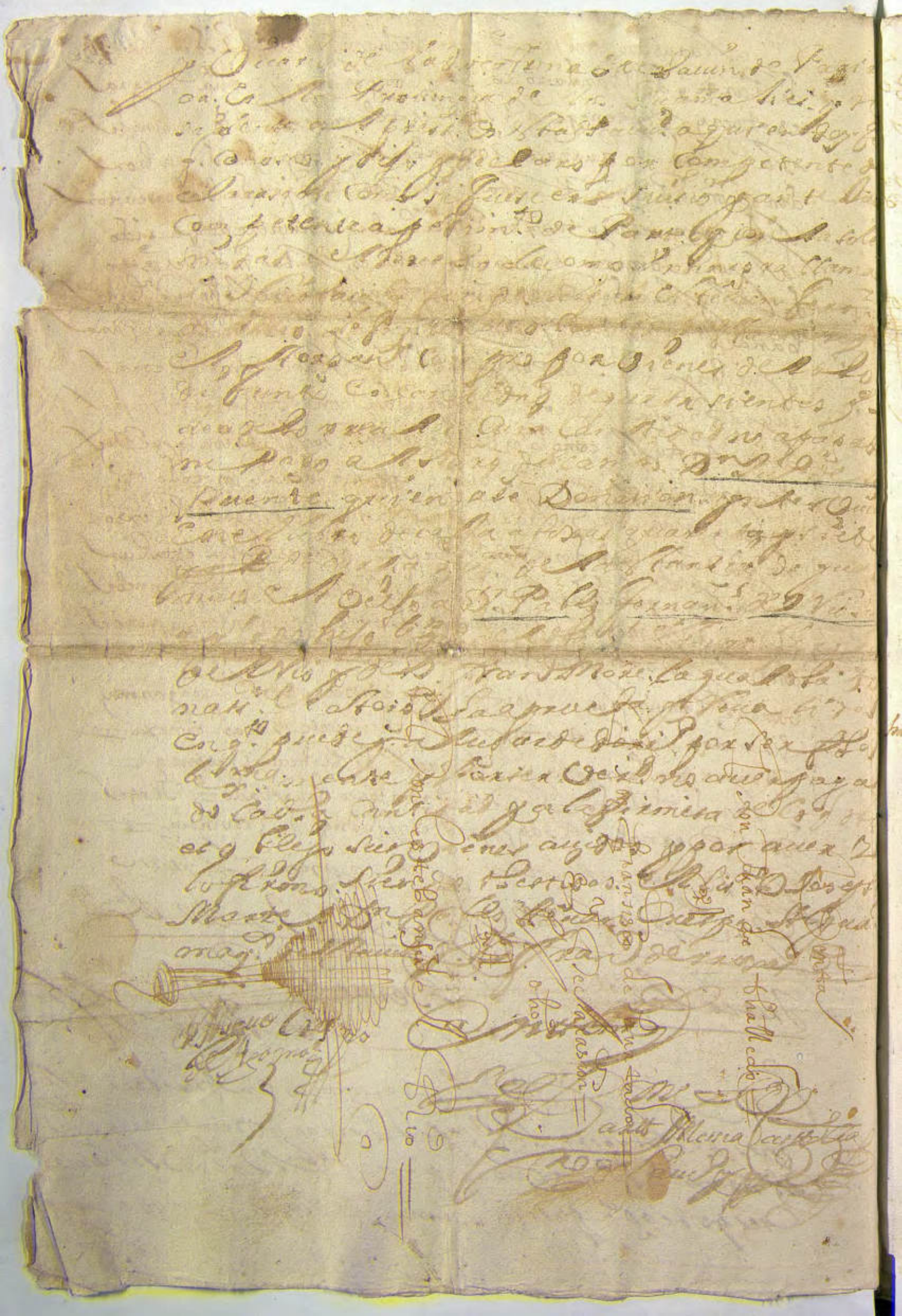

247 en 24 de Sep.re de 1736

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Sep.re de mil setecientos y treinta y un años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Juan Negrete Depositario Gen.l de esta Corte y Real Orden de dha Ciudad y su Jurisdiccion [illegible] se presentó esta Peticion

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

El Abogado Defensor de menores de esta Rl. Aud.a por lo q toca a los de Dn. Esteban Fernandes del Rio, respondiendo al traslado del escrito de fs. en q Da. Fran.ca de Mora Viuda del susodho, pretende se le de licencia para vender vna Negra bosal nombrada Nicolasa de Casta Arara perteneciente a vno de sus hijos por donacion q de ella le hizo el Maestre de Campo Dn. Juan de la Puente para con su producto alimentar a dho su hijo asi por no tener otros bienes, como porq la dha Negra no le sirve de utilidad alguna por la enfermedad pretextada de gota coral = Digo q justicia mediante se ha de servir Vmd de denegar la pretencion contraria y se debe hazer asi porque de lo contrario se sigue perjuicio al dho menor pues es cierto q si la dha Negra se bende en pocos dias se acabara el producto de ella y se hallara el dho menor en peor estado del que ahora se representa, y es mucho mayor utilidad para dho menor mantener en posesion la dha Negra y con los jornales de ella alimentarse, pues aunq se supone que la dha Negra padece los accidentes de gota coral, y mal de corazon esto no consta de la escritura de venta, como se supone, antes si lo contrario se persuade pues no asegurandola de otros vicios, y tachas, solo la asegura de los dos referidos de q se infiere q no padecia dhos accidentes, pues si los padeciera, no la asegurara de ellos, el q otorgo la escritura de venta, y asta ahora no se ha calificado lo contrario. Y caso q esto se calificasse era mas util al dho menor vender dha esclava, y con su producto comprar otra para q subrogandose en lugar de aquella pudiesse dho menor alimentarse con sus jornales, q no venderla sin subrogacion de otra, pues como llevo representado en breve tiempo se acabara su producto, y no tendra dho menor alivio, q lograra con los jornales de vna, u otra esclava por lo qual, y haziendo el pedimento q fuere mas util a dho menor

A Vmd pido, y suplico se sirva de denegar la licencia, q se pide por ser justicia, q pido

Jph. Manuel de Acosta

traslado a la otra q.

Y vista por su mrd. mandó dar traslado á Dª Francisca Mori y así lo Proveyó, y firmó con Parecer del Dor. Don Phe. Santiago Barrientos Asesor de esta ciudad =

Dn. Manuel [illegible]

Antemy

Joseph de Huero
Dor. Phe. del Jeremiaco

Seis reales.

~~248~~ 249

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Doña Fran.ca de Mora, Viuda de D.n Esteban Fernandez del Rio. en los auctos sobre que se me conzeda lizenzia para otorgar la venta de vna negra y lo demas deduzido. Respondiendo al traslado que se me dio, del escripto, presentado por el defensor de menores en que ympugna mi pretension digo: que sin enbargo de lo que en el se alega se a de seruir V.m. de conzederme dha lizenzia =

Porque es cierto que si la negra no se ben de no tengo con que alimentar, a mi hijo. y siendo primero su mantenzion que la existenzia, de la negra, es conforme a dro se conzeda la lizenzia para su benta =

Sin que importe los dos fundamentos con que el defensor de menores ympugna, esta pretension pues el primero que se reduze a que con los Jornales de ella puede mantenerse, el menor, es por su naturaleza de vil y respecto de que estos se reduziran a dos rr.s cada dia, con los quales no podia sustentarse, y juntamente, bestirse, y para esto se requeria, la seguridad de la esclaua, y ni de esta ni en otra alguna, se puede afirmar, continuo cumplimiento, de su obligazion por cuio motibo se haze patente la debilidad de este fundamento, =

El segundo, que se reduze a que de la escriptura, costa no tener los dos accidentes, de mal, de corazon y gota coral, es asimesmo despreziable, porquanto la escriptura se hizo con arte, respecto, de que esta seguridad, solo corre, por dos meses los

Quales, pasados, no a lugar, la Redesitoria Y esto.
Y esto se hizo, sin duda, porque el Vendedor con la
esperienzia que tenia de la negra sauia el tpo en
que le acometia, los accidentes y por ese motibo puso
la condizion de los referidos dos meses. Como se a
verificado en mi poder; pues despues de quatro
meses de aberla congrado le repitieron estos acci-
dentes. y con la cu[illegible] Y ebaquazion, quedo libre
otro tanto tpo asta que le bolbieron a repetir y deste
modo a continuado asta el dia de oy por lo qual
no solo no reporto alibio en ella, mas antes
me sirve de muchos gastos por sus continuos
accidentes =

Ultimamente, y yo me hallo, sin el mas leve
ausilio nezesitada, de la mantension de dho mi
hijo y deuiendo algunos rrs. prozedidos de este
efecto, y se aze presente, en que tengo persona, que
compre, dha negra, y sin otorgar la venta de ella
se me ara ymposible, despues porque no abra
quien sabiendo sus enfermedades la quiera
comprar y asi mesmo me pongo a el peligro de su
muerte, de que esta, continuamente amena-
zada por las quales razones. Se dan utilidad
del menor desta venta, pues con su produc
solizitare el mejor trabajo. para que se con-
serbe este corto. Principal, para lo qual, no se
pueda ofrezer enbarazo. abista de ser mate-
ria tan tenua, y de especie, perezedera. Con tan-
ta probabilidad, en cuia atenzion =

A V.m. Pido y suplico. Que sin enbargo de la contra-
dizion echa por el defensor de menores, se sir-
va de conzederme la lizenzia, que lleua
pidida por ser de Justizia y costas &a =

Otrosi digo Se sirba, Vm. de mandar Se me Reciba Informazion Sobre, lo alegado en lo prinzipal de mi escripto. Que protesto darla en la forma que baste, de Como es cierto tiene la dha negra los accidentes de mal de Corazon y gota Coral y como es cierto que tiene la Cara lastimada de las muchas Vezes que le a dado el accidente, Por lo qual =

A Vm. Pido y su Rico. Se sirva de hazer como llevo pedido por Justizia que pido y Costas. Fa.

Da. Francisca de Mora

Y Vista por su mrd. Pidio los autos, y assi lo Proveyo mando y firmo con Pareser del Dn. Alonso Eduardo de Salasar Asesor de esta ciudad =

Manl. Negron

Antemi

Dn. Despino Alvarado

Escrivano

En la ciud. de los Reyes en treze de Sepre. de mill setez.s treinta y un años el Señor Mre. de campo Don Manl. Negron Depositario Genl. de esta corte Rexidor Perpetuo y Alcalde Hordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d = Haviendo visto estos autos = mandó que Da. Franca. de Mora de la Informasion que ofrece en este escrito la qual cometió a mi el presente escno. o a otro resep. de esta Rl. Audia. y que se a con Citasion del Defensor Genl. de menores de esta Rl. Audia. y fha se traiga para Probeer sobre lo demas que se pide y assi lo Proveyo mando y firmo con Pareser del Dn. Alonso Eduardo de Salasar Asesor =

Antemi

Manl. Negron

Dn. Despino Alvarado

Escrivano

Vn Quartillo.

Sello Quinto vn Quartillo años de mil
Setecientos y treinta y vno y mil
ochocientos y treinta y dos.

En los Reyes en Diez y Ocho de Sep.e de mil
setecientos y treinta y vno. ante el pare
me Dn.l de la Cueba Alcalde Ord.r de
Agricultor Defensor de menores en la Ciud.d
de Dos.s

Phelipe Ximenez

En la Ciudad de los Reyes en Diez y ocho dias del mes de Sep.e de mil setecientos treinta y vno. Ante el Alcalde Ord.r de Agricultor Defensor de menores de esta Ciudad parecio presente Dn.l Antonio Lazaro de Rivera Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn.l Pedro Lazaro de Rivera su padre y Dn.a Maria Ana de Rivera su hermana Vezinos de esta Ciudad se hallan ausentes en la Villa de Potosi y Dn.a Maria Ana de Rivera su hermana Vezina de esta Ciudad se halla ausente

Sellos reales.

25

SELLO SEGVNDO SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Archivo de Indias Cuenca

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Sepase como nos don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Juan Manuel de Ulloa Vezino de la Villa de Cuenca en el Reyno de Castilla la Nueva se nos ha hecho relacion que Don Juan Manuel de Ulloa vuestro padre Vezino que fue de la dicha Villa de Cuenca por su testamento y ultima disposicion que otorgo ante Juan Lopez de Ayala Escribano de Numero de la dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y seis años dexo por sus bienes libres y Vinculados a vos el dicho Don Juan Manuel de Ulloa vuestro hijo mayor y a Don Antonio de Ulloa vuestro hijo menor y que la dicha Doña Juana Maria de Ulloa vuestra madre tiene la tenencia y administracion de los dichos bienes por ser como es vuestra madre y tutora y curadora de vuestras personas y bienes y que en la dicha Villa de Cuenca no hay Escribano Publico del Numero que tenga Oficio de Vender papel sellado y que para poder hacer escrituras de Ventas de Casas y otras cosas que se ofrezcan de los dichos vuestros bienes es preciso que la Venta se haga en papel sellado y que para ello se ha de ocurrir a la Ciudad de Toledo que dista de la dicha Villa de Cuenca mas de veinte leguas de camino y que para evitar los gastos que se siguen de ocurrir a la dicha Ciudad de Toledo por el papel sellado que se ha de gastar en las dichas escrituras de Ventas de Casas y otras cosas que se ofrezcan de los dichos vuestros bienes nos suplicastes y pedistes por merced os mandasemos dar licencia para que en la dicha Villa de Cuenca se pueda vender el papel sellado que se ha de gastar en las dichas escrituras de Ventas de Casas y otras cosas que se ofrezcan de los dichos vuestros bienes o como la nuestra merced fuese. Y Nos tuvimoslo por bien por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha Villa de Cuenca se pueda vender el papel sellado que se ha de gastar en las dichas escrituras de Ventas de Casas y otras cosas que se ofrezcan de los dichos vuestros bienes y mandamos que en la dicha Villa de Cuenca se pueda vender el dicho

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos la parte
de la dha Dª Franca de More para la dha su Informacion presento por
tigo al Doctor Dn Pedro de Medina abogado de esta Rl Audi.
Relator Propietario de ella de quien yo el escno Recivi Juramto y
hizo por Dios nro Sr y a una señal de cruz segun forma de dro so co
go del qual Prometio decir verdad y siendo Preguntado al te
nor de dho escrito = Dijo que haviendo Reconocido el escrito
que ha leido, y sus fundamentos en que pide la dha Dª Franca de
re se le conceda licencia para la venta de la esclava sujeta materia de
litigio, y parece quedan desvanecidos los Reparos que hace el dife
sor de menores en orden a la contradicion de que con los Jornales
de la referida esclava pudiera mantener al dho menor Respecto
de el accidente q consta padece dha negra el qual es muy Peligroso
de suerte q no es capaz de serle de vtil al dho menor pues por el no esta
habil para servir en ministerio alguno en casa como ni tampoco
puede lograr dho menor le de Jornal pues no es presumible ha
persona alguna quiera tener en su casa vna esclava con se
mejante accidente que segun demuestra la experiencia es con
tagioso; y asi puede serle al menor mas vtil la venta pues
con su importe puede comprarse otra esclava o esclavo q le sir
de algun alivio lo qual dijo ser su sentir salvo melior
y la verdad para el Juramto que fho tiene en que afirmo
y Ratifico siendole leida y lo firmo de q doy fee =

Ante mi

Dor Don Pedro de Medina
Vizentelo

Phelipe de Saurigui
Recep.

Luego Incontinenti en dho dia mes y año
la Parte de la dha Dª Franca de More para la

Informan q tiene ofrecida y le esta mandada dar presente
por testigo a Juan Man.l dela Huerta Procurador de
numero desta R.l Aud.a de quien yo el Recep.r Recevi Jura
m.to y lo hizo por Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun
forma de dro so cargo del qual Prometio decir Verdad
y siendo lo al thenor del escripto Presentado = Dijo que
lo que Puede decir sobre el Particular de dho escrito
que a leido solo es que Respecto de Constar que la
negra Sujeta materia de este litigio Padece del acciden
te de mal de Corazon y Gota Coral desde luego no es
de ningun util al menor hijo dela q lo presenta
pues tiene Conocido Riesgo dela Vida y no le puede
servir de ningun alivio al dho menor ni tampoco
puede Ganar Jornal ni con el servicio Personal
pues es accidente que Repite dos y tres veces al dia
de Jante de esto ser Contagioso, Y asi por estas Ra
zones tiene desde luego por Conveniente y de util
se haga la Venta de dha Esclava para q con
el Producto Comprar Otra esclava o esclavo q
este sano y bueno y pueda servir y Ganar Jornal
para q se pueda mantener dho menor y q este es su
sentir salvo meliori y la Verdad so cargo del Ju
ram.to fho en q se afirmo y Ratifico siendo le leida y
lo firmo y q no le tocan las Gen.s dela Ley y q es de
edad de mas de treinta años y lo firmo

Juan Man.l dela Huerta

Felipe de Aguirre
Recep.r

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos,

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos la parte de la dha Dª Fran.ca de Mori para la dha su Informacion presento por testigo a Juan Ramon de Abrego vecino y natural de la Ciud. de Leon de Guanuco de quien lo se el Dr. Rexeu Juram.to y lo hizo por Dios nro. S.r y a una señal de Cruz segun forma de orden so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor del dho escripto = Dijo que hallandose este testigo en la Ciud. de Leon de Guanuco bio que la negra esclava de la que lo presenta sujeta materia de este litigio padecia del mal de Corazon o Gota Coral pues en varias ocasiones la bio el testigo una vez caerse en una Acequia estando muy apique de haver perdido la vida y otra vez se quemo Con candela dha negra quedando señalada de la cara y este mal le repetia muy amenudo y frequente de suerte que lo mas del tiempo estaba enferma y no servia a su ama siendo Incapaz de poder servir por lo mucho que le repite dho accidente lo que dijo ser la verdad so cargo del Juram.to que fho tiene en que afirmo y Ratifico siendo le leida y que no le toco con las Gen.s de la ley y que es de edad de treinta a.s y lo firmo =

Ante mi

Juan Ramon de Abrego

Phelipe de Jauregui
Recep.r

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos la parte dela dha Da. Franca. de Mora, para la dha su ynformacion presento por testigo a Ysidro Carabajal, Natural dela Ciudad de Leon de Guanuco, de quien yo el Rezetor Rezeui Juramento Que lo hizo por Dios Nro. Señor y a vna Señal de Cruz segun forma de dro. al Cargo del Qual, prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del escripto presentado Dijo que Saue y le Consta, por hauerlo visto en la Ciudad de Guanuco Que la negra Nonbrada Nicolasa Sujeta, materna deste Litigio padezia del mal de Gota Coral, en varias ocasiones. Lauio este testigo Que le Repitio dho mal pues en una delas vezes que le dio fue en una asequia que estuba a peligro de perder la vida Como Juntamte. vio que vna hijita dela dha Negra la mato por hauerle dado dho mal por cuio motibo tiene dha negra varias Señales en la cara dimanados delos muchos golpes que se daua y que quando Salio para esta Ciudad este testigo la dejo toda via Con el mismo mal y que Spre. vio que la dha Da. Franca. le estaua Jurando Continuamente y que lo mas del tpo. no le podia Seruir por no poderla dejar sola por el miendo de que no le Repitiese dho accidente y que esta es la verdad So cargo del Juramto. que fecho tiene en que se afirmo y ratifico Siendole leydo. este su dho y que no le tocan las Gs. dela Ley y que es de edad de mas de veinte y cinco as. lo firmo =

Ante

Vistos estos autos sobre la ynformacion dada se concede a Da. Franca. de Mora la licencia que pide para que pueda vender la negra que expresa por su justo precio y encuentro este en el alimento de su hijo menor a quien pertenece =

Ante mi

Ysidro Carabajal

Phelipe de Jauregui
Escrivano

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez de Octubre de
Mil setecientos y treinta y un años el Sr. Mre. de Campo Dn.
Manl. Negron y Luna Depositario Genl. de esta
Corte y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y Juez de esta Causa
Hauiendo visto estos autos y la Informazn. dada por Dn.
Franco. de Moreno Dijo que Concedia y concedio la dizda.
q. pide para poder vender la negra q. expresa por
su justo precio y compartir este en los alimentos
de su hijo menor a q. pertenese y asi lo proveyo
mando y firmo con parecer del Dor. Dn. Ygo. San
tiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Ante mi

Manl. de Negron

Jose de Huero

tengo entregada dha esclava y le otorgo esta Escriptura de
Venta con la cláusula de Constituto en forma; Y como Mal Bien
Sedesta y Saneamiento en forma que por derecho pueda y deva dho
Juan dho mi hijo y sus Bienes le obligo a dar Fianza Segura de
Y Saneamiento de Ley en tal manera que en ningun tiempo
tiempo la dha Esclava le sea sacada ni Segura ni no que le sea puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona que
sea razon que sea y si se debe hacer ynovacion luego que de ello le
Conste y le sea pedido y a mi como tal su madre aunque sea despues
de dha publicacion de las Ferias en que tiempo y manera que
sea salbo y salbe al dador y defensador del tal pleito o pleitos y su
propia costa y en juicio y fuera de el hasta dejarle en quieta y pacifica posesion
manera que en dha esclava que de en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare dho no quiere lo yo
mismo lo hare y cumplire y sanear dho por quanto bienes de dho mi
hijo estubieren obligados y hypotecados como tal madre en su nombre con mas toda
Firmeza y executorio como tal, madre en su nombre con mas toda
firmeza y executorio como tal, madre en su nombre con mas toda
las costas daños y menoscabos que por esta razon se le siguieren y dhos
se le siguieren y dhos
se le siguieren y dhos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

todas y qualesquiera leies, fueros y de-
rechos de nuestro fauor y la general que
lo prohiue en cuio testimonio otor-
gamos la presente = Que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes de
Peru en diez y seis dias del mes de octubre año de mil
setecientos y treinta y uno y los otorgantes a quienes yo
el presente escriuano doy fee conosco asi lo otor-
garon y firmo el que supo y por la que no uno de los tes-
tigos que lo fueron Don Francisco Roldan fernandez
Procurador del numero de esta Real Audiencia Ofi-
cio de Ascarrons Receptor del numero de ella y Joseph
de Rufas Gutierres y Villafranca presentes =

Lorenso Ventura fernandez

Antonio

A ruego de la Otorgante y por testigo

Fran.co Roldan fern.z

Joseph de Aguero

Don Miguel de Campos

Donacion

D.a M.a Theresa Diaz del Pedregal

D. Antonio de Ses-pedes y Valdiuieso de Vn negrito 16 de oct.e

Sepan los que la presente vieren como Yo Doña Maria Theresa
del Pedregal viuda de Don Francisco Migueles vecina de esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo y poseo por mi
claus un negrito nombrado Ramon de edad de Catorze meses hijo de
negra asimismo mi esclaua nombrada Maria Antonia de Castro
no ya que compre vsal de una de las partidas que han venido a esta
Ciudad y respecto del mucho amor y voluntad que tengo a Don Antonio
de Zespedes y Valdiuieso menor de siete años mi nieto hijo legitimo
Don Juan Joseph de Zespedes y Valdiuieso y de D.a Juana Migueles mi
la legitima y por esta y otras justas causas e determinado hacer
Donacion de dho negrito, y poniendolo en efecto en la mejor forma
que proceda de dro y como cierta y sabedora que soy de lo que
el caso presente me compete e venido en ello y poniendolo en efecto
otorgo por el thenor de la presente que hago gracia y Don

buena guia mera perfecta acauada irrevocable de las que el dere-
cho llama inuentarios y partes presentes con las firmas razon mani-
festacion aceptacion y demas clausulas vinculas y firmezas que para
sumarios y Probanzas requieran al dicho Don Fernando de Zevallos menor
mi Nieto del enunciado nombrado Ramon hijo de la referida mi hija
y de Salana para que le gose y posea como suio propio perteneciente
y en virtud de lo y haciendo de el como le parezca en todo y todas para
Mejorarle en la quinta parte de mi derecho y aquella que de derecho y razon
pudiese tocarme y de otras acciones reales y personales que al dicho mi nieto
tengo y me pertenezcan y estan en el dicho mi Nombre y todas pase en dicho
mi nieto y en quien su causa hubiere para que como cosa suia propia
la goce libremente absoluta entera como de cosa suia propia adquirida
y heredada en virtud y en fuerza de titulo como lo es el de esta Donacion que
le otorgo y confiero con las calidades como mejor de derecho combenga al
Servicio de Dios y mio y para mayor firmeza y validacion de lo dicho
Declaro le entregue la hacienda hasta en cantidad de esta Donacion
para que goce el exceso que la tomado ya y quiero sin otro acto alguno
se entienda el dicho mi nieto goza que de ello le hago Y Asimismo = Esta Donacion
la hago por enunciada y lexitimamente manifestada en cuanto lo que se
nuncio la ley de la insinuacion con manifestacion y en mientras Suficientemente
os que el derecho permite para poder Donar y todas las demas que en esa
razon hablando dichas que esta Donacion no es en mengua de mi general derecho
mis bienes por quanto me quedan los suficientes y para mi Congrua sus-
tentacion y decencia de mi persona; Ame obligo de hacer por buena y
firme agora y en todo tiempo y caso lo que por Dios Nuestro Señor y demas mi
Benita Contra Su tenor y forma en manera alguna y demas la Nulidad por
testamento Codicilo ni otra disposicion que sea de guardar y
cumplir lo aquí contenido inviolablemente y mantenga sin contravencion alguna
y lo hicieren comprendan de Secretos para que sea Cumplimiento
desta es escritura que para ello otorgo Asi lo digo y otorgo y firmo
en dicho mis nombres arriba y por testigos que fueron presentes a lo que dicho
Mis Nietos Don Manuel de Zevallos y Don Joseph de Zevallos
y generalmente algo de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo ruego y
mi peticion firmaron
Mesmo mes dicho y acuerdo para que a lo que se me excusen y
Mejor cumplimiento de lo que Dejo dicho en dicho mi testamento
y Declaracion sobre que Dispongo todas y cualesquiera leyes fueros y de
rechos de mi favor y las en que se pueda fundar mi favor general acuerdo
las leyes del Reyno Emperador y Municipales de todos y cualesquiera
nueba Constitucion que sea en favor de las mujeres de todo efecto
y remedio es dicho abrenuncio y apartado en mi favor para que de ellas use
de ellas las acuerdo y apartado en mi favor para que de ellas use
de esta Escritura en manera alguna = Y siendo presentes a lo contenido
mio en esta escritura yo la dicha Doña Juana Miguel les entrombre del dicho
mi hijo otorgo que la acepto en su favor segun y como en ella se contiene y
estimo y agradezco a la dicha mi Madre el bien que en ella le hace y para
la guarde en la Ciudad de Los Reyes de Lima en Enero y seis de Mil
de Mil setecientos y veinte y un años y las testigos siguientes yo de que doy
fee conozco como se que le dicho otorgante a la dicha Doña Juana Miguel de
dichas leyes y asi lo otorgo con y firmo ante mi siendo testigos Don Francisco
Joseph de Reyes y Diego Sandoval y Cor

Dª Juana Ventura
Miguel

Dª Maria Teresa
de Pedrega



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y DOZE, Y TRE E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

Inbentr. delos Vienes de Don Rodrigo Duran Manuel Rho por Don Juan de Olaneguy Rho en Ll de Octubre 1734

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Don Juan de Olaneguy Aguirre y Otalora Caballero del Orden de Santiago Alcalde de el Crimen de esta Real Audiencia y Thesorero de Real Hacienda de estos Reynos en virtud de Real Cedula de su Magestad que se le entregó para que en virtud de ella y de la Comision que se le dio por el Excmo Señor Don Pedro de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Marques de Villagarcia Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Consejo de su Magestad y en virtud de la Comision que se le dio por el

En 17 de Mayo de 1731

Ante 1.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Con la Ciud. de los Reyes en diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y vn años ante el S.r mrd. de Campo D.n Man.l Negron Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta peticion por el contenido en ella

El Mtre. de Campo D.n Joseph de Aparicio como mas a su lugar en derecho parezco ante Vm. y digo que el Rodrigo Duran que era es difunto otorgo su poder para testar ante Antonio Ramirez del castillo escriv.o de S. M. y me nombro en prim.o lugar por su Albacea y tenedor de bienes, y despues a los Liz.dos D.n Pedro y D.n Juan de Morales y tenllados presviteros y respecto de q.e por las muchas ocupaciones q.e tengo a mi cargo y residencia continua en mi Hacienda del Valle de chancay no puedo aceptar los referidos y que me es facultativo renunciarlos y mas quando no e executado actos algunos concernientes a ellos en esta atencion

A Vm. pido y ruego se sirva de hauerme por desistido de los dhos cargos de Albacea y tenedor de bienes que desde luego los renuncio y mandar que pasen a los otros nombrados pido Justicia &c.

Joseph de Aparicio y Velasco

Vista por su mrd. Dixo que hauia y vbo

a esta p.te p.r desistido de los Cargos de A
y Thenedor de Bienes de Rodrigo
ran y mandó y se haga saver a los d
nombrados para que los asepten si les p
ciere y asi lo proveyó mandó y firm
pareser del Dr. on Dn. Santiago Ba
asesor de esta Ciud.

D. Manuel de Gron

Josep de Ag
Esno. Pbco. del Rey

En la Ciud. de los Reyes del Peru en
y uno de Maio de Mil setto. y treinta y un
Yo el Esno. notifiqué e hize saver el auto de
ba al Lizdo. Dn. Pedro de Morales presuo.
Como en el se contiene en su persa. de q. doy

Josep de Ag

En 2 de Junio de 1731

286

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

En esta Ciudad de Seuilla en dos de Junio de mil setecientos y treinta y vn años ante el S.r Mariscal de Campo D.n Mathias Diego de Irarrazaval Gouernador Yntendente desta Corte y al calor ordin.a en ella para su Mag.d Reprecentó esta parte el Contenido en esta Peticion =

En la

En 4 de Sep.re de 1731 258

257

Un real.

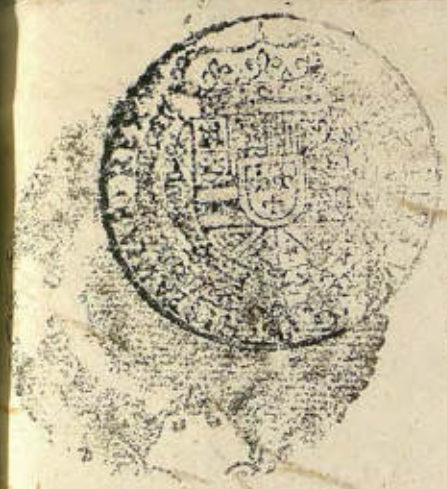

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Sep.re de mil setecientos y treinta y vn años ante el Señor mre de Campo Dn Manl Negron Depositario Gral desta Corthe y Alc.e ordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion p.r el contenido en ella =

Dn Juan de Ylarregui Aluasea y tenedor de bienes del Liz.do Dn Pedro de Morales Presu.o ya difunto quien lo fue de Rodrigo Duran Martel como mas aya lugar en dro paresco ante Vm y Digo que al dho Dn Pedro se le consedio por Vm la Liz.a que pidio para hazer los Ynventarios de los bienes del dho Rodrigo pero no los executo por auer enfermado y muerto segun es notorio y respecto de que a pasado a mi este cargo y quiero yo tener beneficio de ellos

A Vm pido y Supp.co se sirua de mandar que la dha Liz.a consedida corra y se entienda para conmigo o que se me conzeda de nuebo pido Justicia &c.a

Juan de Ylarregui

+ ...a consedida ...Pedro de Mo... ...ntra para ...ntario de los ...Rodrigo Du... ...el corra y se en... ...esta parte ...nformidad pa... ...cutarlos y se

Vista p.r su mrd Dixo q.e la Liz.a consedida al Liz.do Dn Pedro de Morales presuitero para hazer Ambentario de los Bienes de Rodrigo Duran Martel Corra y se entienda con esta parte y en su conformidad pasara

a executarlos y se cometen al presente
y asi lo proveyo mandó y firmó con
el Dr. Don Ph.e Santiago Barr.os asesor de esta

Manuel Negron

Jos.
Joseph de
Sr. Jph. del Ejercito

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuio prinsipio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Rodrigo Duran Martel Natural desta Ciudad delos Reies del Peru, hijo de Padres no conosidos, estando como estoy en pie sano y en todo mi acuerdo memoria entendimiento natural, creiendo como firme fiel y verdaderamente creo en el Misterio dela Santissima Trignidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que tiene Cree Confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, debaxo de cuia fee Ecuensia, e vivido y protesto vivir y morir, como Catholico y fiel Christiano, ymbo

cando por mi Abogada ala Serenisima Reina delos
Angeles Maria Nuestra Señora, para que se interponga
con su preciosisimo hijo Nuestro Señor Jesuchristo, y
le pida, que quando de esta Vida baia perdone mis
culpas y pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Saluacion, y temiendome delamuerte que es natu
ral atoda Criatura Vmana = Digo que porquan
to las cosas tocantes al descargo demi conciencia
y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comuni
cadas con los Lizenciados Don Juan y Don Pedro
Morales Presuiteros, y con Don Joseph de Agari
sio, Otorgo p.r el thenor dela presente que les doy todo
mi Poder tan cumplido como por derecho se Requiere
y es nesesario, para que despues demi fallesimiento ha
gan y Otorguen mi testamento Vltima y final Vo
luntad segun y como selo tengo comunicado man
dandome enterrar enla Iglesia deel Combento
de San Francisco de esta dicha Ciudad ò enla

Iglesia parte o lugar que les paresiere por dejar
a su disposision la forma de mi funeral y entierro
y para cumplir y pagar el testamento que en
virtud de este poder fuere fecho y las mandas
y legados que en el se contuvieren, se dejaran y
nombraran q. yo desde luego dejo y nombro
por mis Aluaseas a los dichos Lizenciados Don
Juan y Don Pedro de Morales, y por Thenedor
de Vienes al dicho Don Joseph de Aparisio, para
que entre en ellos los Recaude benda y Rema
te en almoneda publica ô fuera de ella de Car
tas de Pago, parescan en Juisio y hagan las de
mas diligensias de Aluaseasgo en forma aunque
sea pasado el termino q. el derecho dispone q.
yo le prorrogue el que huviere menester ——
Y en el Remaniente que quedare de todos mis
Vienes deudas derechos y acsiones, dejaran, y
nombraran como yo desde luego dejo y instituigo

Y nombro p.r mis Vniversales herederos a Don Joseph
Duran Martel Presvitero, y a sus hermanos; Y a
Diego Duran Martel mi hijo Natural en aquella
parte q. el derecho le previene de mis Vienes, para
que Vnos y otros lo que assi fuere lo aian y here
den con la bendision de Dios, atento a no tener
otros herederos que me puedan y deuan heredar
Y Reboquen, y anulen que yo Reboco y anulo y
doy por ningunos, y de ningun Valor fuerza ni
efecto otros qualesquier testamentos Cobdisilos
Poderes para testar, y otras Vltimas disposisio
nes que antes de esta aia fecho y otorgado por es
crito ô de palabra que quiero que no Valgan ni
hagan fee en Juisio ni fuera de el Saluo este
Poder para testar y el testamento que en su
Virtud fuere fecho y otorgado que quiero se guarde
cumpla y execute por mi Vltima y final Voluntad
en cuio testimonio lo otorgo assi en la Ciudad de

los Reies de el Peru en veinte dias de el mes de Diz.e
de mill setecientos y treinta años, y el Otorgante
que yo el escriuano doy fee conosco assi lo dixo Otor
gô y firmô siendo testigos Don Vizente de Rue
da Dn Jph de Castilla Don Bartholome Garrido =
Pedro de Rueda y Juan de Loarte presentes ==
Rodrigo Duran Martel = Ante mi Antonio Pa
mires de el Castillo escriuano de su Magestad

En testim.o de verdad =

Ante mi
Pedro Antonio del Castillo
Esc.no de S. M.

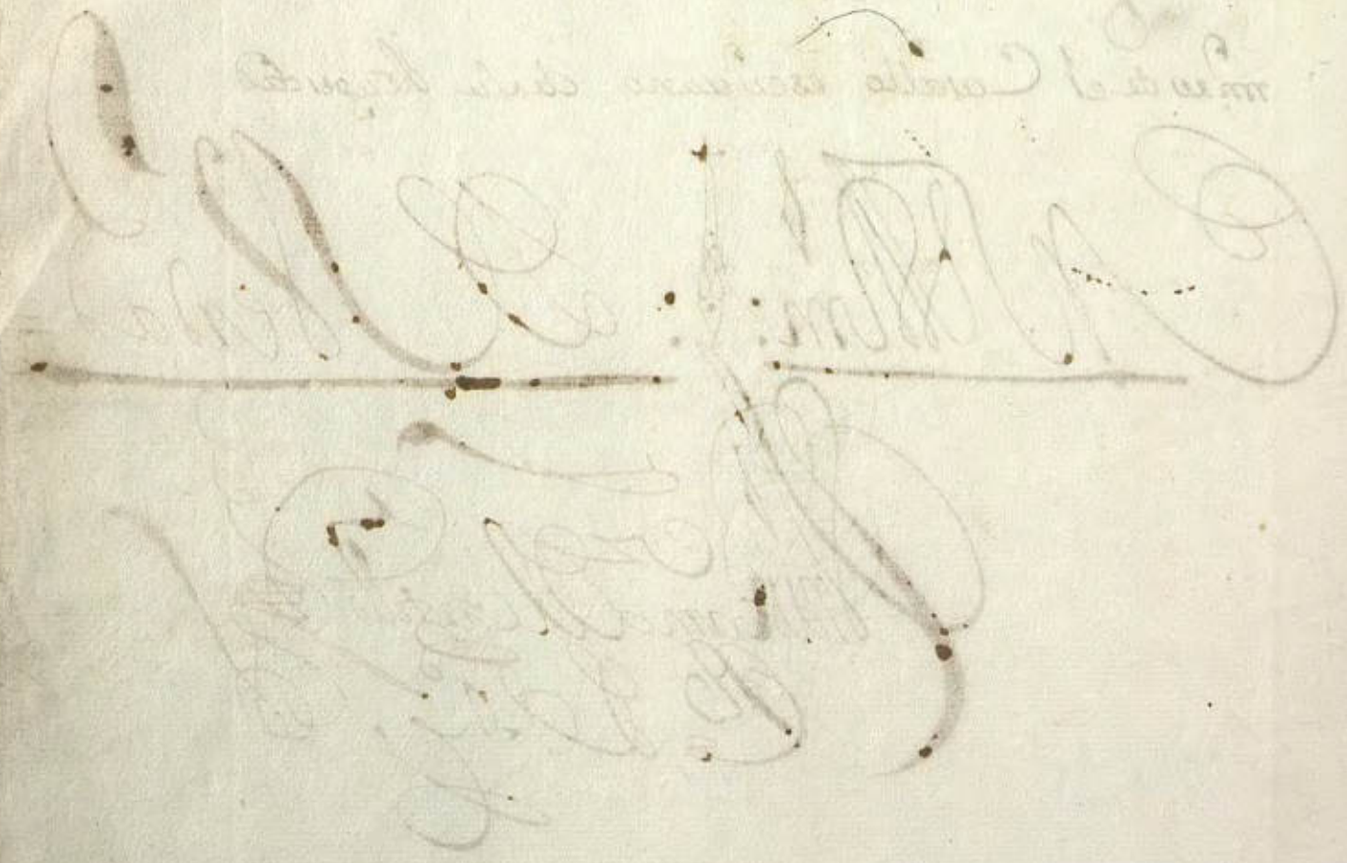


lance



Yten tres sillas y dos taburetes
Yten dos frenos de S. Agostolado, y dos de Doncaronque Doncaronte
Yten dos Escapulares viejos antiguos
Yten un bestido de rasaca y calson de carro de oro blanquisco y una chupa de brocato Carmesi vieja y remendada
Yten un Sombrero negro de Nauia
Yten un Caballo ensillado que Dn Domingo de Orsola empeño Contra dos mil pesos a los Yenes del dho difunto
Yten Cinco Botijas de Vino de Nasca medianas
Con lo qual se acauo el dho Ynbentario de los Yenes del dho difunto y de los aqui ynbentariados el dho Dn Juan de la Sotta que se dio por entregado de todos ellos a su voluntad, y se obligo a dar cuenta Con pago de ellos Cierta leal y verdadera siempre que le sea pedida y mande por Juez competente sin agrauio para ello zermeno ni peso alguno llanamente y sin fraude con costas de la causa, lo firmo por Dn. mio señor y una señal de Cruz en forma de dho no hauia escriuano a quien pedido otros Yenes del dho difunto que los que dan declarados y que cada y quando le conste hauer otros los pondra por Ynbentario publico para que conste: Para ello obligo su persona y Yenes auidos y por auer y le dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero se somete obligo y renuncio para que a lo dho le executen a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo a quien yo el Escriuano doy fee conosco siendo testigos Francisco Sarauia Dn Thgo de Zarate y Diego Sando ual presentes=

Juan de Vazquez

En la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos veinte y quatro ante mi Escriuano y testigos parecio presente Dn Joseph de Sotta Tutor y Curador de la Persona y Yenes de Juan Antonio y Geronima de Villapalma menores hijos naturales de Faustino de Villapalma difunto cuio cargo de esta diligencia por la suficiencia hauida y por ante mi de que doy fee y de conocer le dijo que aviendo hecho Ynbentario de los Yenes que quedaron por fin y muerte de dho Faustino de Villapalma su padre segun la cuenta y partija que se hizo entre el otorg. y la dha Viuda Dª Maria Flores y deseando cumplir lo mandado entregar a cada uno lo que le pertenece y para ello presento el dho Ynbentario de cuio tenor es el siguiente

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNET
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] en dcre [illegible] los ohos sus menor
[illegible] cuia cantidad se dió por contento y entregado a
satisfacion y voluntad, y por que su Remo de pretende
[illegible] Renunció la ereysion y leyes de la non
[illegible] y [illegible] para pedimá prueba entrega paga del remo
mas el caso como en ella se contienen en cuia conformi
dorgó carta de paga en forma quanto mejor aia lugar,
tenga lo firmó Rendo testigos Dionisio de Arauzuru
Cathe Mangano y Alug. Perez de Vargas Present

Lucas Joph de espinosa

Poder =
D. Dn. D. P. Fmo. Fray
Alonso del Pe

A
D. Xpl. Blanco
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Muy Rdo Padre
fray Alonso del Rio del orden de Predicadores y Prior Provincial de
del de esta Provincia del Peru = Otorgo por el thenor del presente que doy
tal doy mi poder Cumplido Aquel de derecho se requiere y pueda
ño a Don Sanzeual Blanco vecino del Pueblo de Chala della Provincia
na especial para que por mi y en mi nombre y representando mi propia
na gosa de Mandar Remitir cobrar y pedir judicialmente de los
Estado del Rey nombrada Guanca que corra en dho Pueblo pertenecientes
dho mi Convento de Predicadores del Pueblo de Chala Provincia y Jurisdicion
Pesos y de que mas con derecho pueda y deua de Cantidad de quatro
mas pesos corrientes a quatro de Julio pasado de este presente año de
Sta Visitamos para que pueda cobrar y thenga poder después de los pasa
del thenencge del dho Pueblo de Chala Don Sanzeual Blanco mi Comen
do del arrendamiento de dha Hacienda que pertenece a dho mi Convento
nombrada Quebrada, de la misma suerte que yo dho con dha Plenitud
todo lo que se deuiere de cantidos de dha Hacienda, luego que se Remitan el pre
de Pesos en barra de dho Don Sanzeual Blanco siguiendo en cobrando de la Hacienda pre
Chala Don Sanzeual Blanco siguiendo en cobrando de la Hacienda pre
de Pesos dando de Recibos Cartas de pago thenga la misma firmeza
lases y los demas necesarios para lo referido con la misma forma
mas y mayor poder que yo tengo y presente y ante Escriuano
de ello la fee = Fecha en Lima a [illegible] dias

...enda de Sutibo Fonseca en el año las Ausencias y Veces de Su Magestad y demas que con derecho queda y pueda y aya de auer en ellas y cada una de ellas haga y ponga y presente pedimentos requerimientos Citaciones protestaciones que en ellas de una razones pasiones embargos y sembargos Contestaciones y de Posiciones y Juras pagamentos Ventas pregones Remates y Remates y Prendas pida y tome la posesion y cumplimiento de ellos haga probanzas y informaciones presente testigos y Escritos Escripturas testimonios pagos y otros recaudos que pida y saque de todo lo que en los tenga y pueda tener Males Causas de Ausencia Mayordomias y Escribanias hasta las declaraciones que las fuere y haga leer intimar y publicar y notificar y como tiene que Comparezca y pida saque y presente lo que en su virtud se declarare a lo menos cada una parte contraria pruebas, autos y provisiones y finalmente haga las demas diligencias convenientes para ante los cobrando de hasta que tengan cumplido efecto = Que el poder que para ello se requiere segun derecho Este por otro o con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que le pueda sobstituir en persona de igual calidad las veces que le parecieren Revocar unos sobstituidos y nombrar otros de nuevo y otros relevo de costas segun derecho; Y dando fianzas de que ayan de estar y pasar por lo que en su nombre fuere hecho con ellas el Orden que le comunicare para mas Cumplimiento obligo los bienes y Rentas de dho mi Combento avidos y por aver en Virtud de dha forma de derecho = Que es fho en Mexico Reyes del Peru en diez y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y un años y lo firmo aqui mi Rmo Padre Provincial Dado ante mi Escribano de Camara y Gobierno testigos Diego Sandoval Orejuela Alcantara y Don Augustin de Loaiza y Zarate presentes = Fr. Alonso Alvarez Prior = Vale =

Fr. Alonso Alvarez
Prior Prov.l de Pred.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Rmo P. Fr. Alonso Alvarez de Navarro y Vraca del orden de Predicadores y Prior Provincial del Combento grande de Nra Señora del Rosario de esta Ciudad de Nra Reyes del Peru, y como tal otorgo que doy mi poder Cumplido Bastante de derecho se requiere y es necesario a Don Agustin Blanco Vecino del Pueblo de Chala de la Parroquia de Camana especial para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda arrendar y arrende a la persona o personas que le parecieren de la Parroquia las Haciendas de la Viña que estan en la Jurisdiccion de dha Parroquia de Camana pertenecientes a dho combento y por el precio y precios mas comodos en que se ajustare y concertare y con los señalamientos de plazos en quando: Sus pagas que le hicieren sean mas validas a dho Combento; haciendo siempre el menor acuerdo para su adelantamiento; Y hacer Mejoras y Vaxas que haya hacer y otorgar por ante qualesquier Escribano que sea de Reales La Escritura o Escripturas de arrendamientos que le fueren pedidas con las clausulas firmezas que convengan y pida el derecho con sus penas y Juramentos que acostumbran y se requieren y de mas Circunstancias que sean necesarias y le parezcan convenientes y para su mayor Validacion se Requieren y combenga de hacer; que de la misma forma y manera que por el dho Dor Provincial Blanco fueren fhas y otorgadas y lo des de luego para quando llegue hacerlo las hago otorgo aprueba y ratifico y me obligo de estar y pasar por ellas como si a sus otorgamientos presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

...rueco; Que el poder que de derecho se requiere y
...necesario para enquanto ha lugar de derecho y su
...anexo y concerniente de lo dho y ocupo dicho
...Justicial con libre y general administracion y
...jurisdicion en forma y
...de Real cuerpo las Necesidades que le ocurrieren
...sobrenombres y nombramientos de Mueso y Receptor de
...Cosas segun derecho; Da facultad y cumplimiento de lo que
...& obligo los vienes y rentas de dho Comun y Propios y
...hay poder cumplido a las Justicias y Jueces que de las Causas de dho
...dicho puedan y deban conocer y en especial a los de este Archivo
...a cuio fuero y domicilio y jurisdicion como por sentencia pasada en
...ten y aquiemen & cumplimiento como por sentencia pasada en
...dho razon de lo otorgado & sobre que ambos todos y quales y que
...leyes fueros y jenerales de su favor y la general que lo prohibe = Que es fha
...en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de
...bre de mil setecientos y treinta y un años y lo otorgante a quien yo
...el presente Escriano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
...Vicente de Ortiz y Diego Sandoval y Don Augustin de Vaga
...Machuca presentes =

Ante mi

Dn Fran.co de Barros Pinto

Escno Rl

Declara
D. Joseph de la
Quadra
A favor
de D. Pedro de la
Puente
en 2 de Octe

En la Ciud de los Reyes del Perue en veinte y dos dias del mes de
Octe de mil sete y treinta y un años ante mi el Escno
Rl y testigos parecio D. Joseph de la Quadra a quien doy fee Conozco
y Dijo que por quanto oy dia de la fha se le mando
por el Thesorero Juez Privativo de el Santo Oficio de Lima a Virrey
el Pleito el mismo que se embargo p.r la Justicia ordinaria
de Arica p.r Auto del presente dia p.r Vienes de Don
Joseph de Arias para la Paga de Sus acreedores y
Causa para en el Oficio de Inquisicion en que
dicha declara por competente declaracion con
Se queria fecha en Arica y papeles de parte de
Virrey y su mandado de Sus competente ter
Juram.to y con todas las demas Calidades Circunstan

tantias y Requisitos que para su m.or Validacion se re
quieran, Como el dho Navio nom.do el S.to de Leso aliaz el
Viexo es toca y pertenese a D.n Pedro Zavalla p.r haverlo
Comprado para el suso dho de su orden y con sus propios
Dineros y si qualquiera dro y accion que por Razon de ha
verse le Rematado dho Navio al otorgante algun dere
cho ubiese adquirido lo Cede Renuncia y traspasa en el
dho D.n Pedro Zavalla y en quien su poder y causa ubiere
para que haga y disponga de dho Navio libre m.te a su Volun
tad Como de Cosa suia propria havida y adquirida con tan
Justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaraz.on q.e en su favor
hago y otorgo en la mas Cumplida y bastante forma de dro, y se
obligo de haver por buena firme y Valedera esta declara
cion y a no la Revocar ni Contradezir aora ni en tiempo
alguno ni por ninguna causa ni Razon que sea y a ello
obligo su Persona y Vienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justiz.s y Jueses de su Mag.d de
qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y Cor
the que en ella residen a cuio fuero se sometio p.a q.e le compe
lan a su Cumplim.to como p.r sent.a Pasada en cosa Juzg.da y Re
nuncio todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen
forma y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Orencio
de Ascarrunz Ju.o Gomez y Man.l Mansano pres.tes

Joseph de Aguirre

Ante mi

Joseph de Aguirre
Es.no Pub.co del Cuerpo

Deposito

Man.l Negron
Un negro nom.do
y una negra
embargaron
Vienes de D.a Vibia
Marz de Ramos
de octu.re

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y siete de
octu.re de mil seis.s y treinta y una ante mi el S.no y testigos
parecio el M.re de Campo D.n Man.l Negron Depositario bien
de esta Corte a quien doy fee que conosco y como tal otor
go p.r el tenor de la presente que se Constituia y constituio
p.r Depositario Liquido y llano de un negro nom.do Ju.o
y una negra que se embargaron p.r Vienes de D.a Vibia
na Martines de Ramos por la causa executiva que
Contra la suso dha sigue D.n Leonardo de Lara teran p.r
Cant.d de Quinientos p.s la qual pasa y esta pendiente
ante la Justiz.a ordinaria y el pres.te es.no y de dho negro y

Timbre.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL E TECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

negra fecho y contento y entregado aquel
Nemnio Su Entrego Sino Se Reprue
Entre manera q̃ dho Negro y negra los tendra d
mi Poder y Vsade dicho y los entregara cada y q̃ q̃ p̃ s
de la Causa o Parte q̃ lo sea competente donde no pagara
Importe de su propio Valor Costas de Cau Seran exe
gerar en que Cien Seruiren los Depositarios q̃ dho ac
Los Depositos q̃ le Son encargados = Para lo firmes y Cumpl
Rlo que dho e obligo. a Bienes hauidos y por hauer y dio p
ala Iusti y Rone de Su Magestad de q̃ele quier q̃ Sean
Especial ala dha Ciu y Con the al mio fuero Se Someto Ot
Y Renuncio el Suio propio de su dtr Domiçilio y Vezindad
La ley quando q̃ del derecho dem Sequi el fuero del Reo q̃ se Cumpl
Lo Otro en tor Compelan y apremienemo Su Sentencia pas da en cosa
Da Sobre q̃ Renu la dem Ley fuero y dho en su fauor y la Confirm
Qual lo dho q̃ firmo siendo testigo Man Mansano Vpenio d
Aranzazu y Alz Perez Vargas pres =

Ante mi

Jose Perez
Escrivano Real

Con fe de pago
el Sr Dr Felis
de Villarreal

Dr Dn Lucas
Camaño de
92 $ 4 rs —
En 30 de abril
de 818

En la ciudad de los Angeles de Goathemala a dos de
mil ochocientos y diez y ocho años ante mi el Escriuano
Real de Rentas y Testigos parecio
el Sr Dr Felis de Villarreal Canonigo Magistral Capellan pres
nio de la capellania que Sirue vacante y fundo Don Francisco
rales a q̃ doy fe que Conozco y confeso aberse Seguido de Bo
Don Lucas Camaño Cura y dho q̃ aquatro reales por lo
corrido de 8 tres meses q̃ Vencieron los Reditos de dha
Capellania que esta Siguiendo en la cabe
cabeza de dho Dn Lucas que cumplidos con di
ses dhos 8 mes y año de la fha = y dho Cura y dho q̃
Vquatro rs. dho para contento y entrego a su Voluntad por ante
los mismos q̃ firmo en Ambos Lados q̃ doy fee dho y firmo dho q̃
mi Ante mi no pase lo confesado y reconocido las Lineas de Vna mano a otra
cubierto q̃ ella y para q̃ se haga constar donde Sea necesario y dho q̃ dho
Cura de pago q̃ firmo ante dho fha q̃ lo dho q̃ doy y firmo
siendo testigos Don Sacramento Vargas y Don Vpenio Aranzazu

Dr Dn Felis de
Villarreal y Barundia

Ante mi
Jose Perez
Escrivano Real

Examen de Salbo

de

Antonio de Valbo

Toledo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de octubre de mil y ochocientos y veinte y tres años, estando en el Cabildo de esta dicha Ciudad los señores Don Juan Agüero y Don Eloy Santos Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad se hizo presente por dicho Cabildo el presente escribano y testigos Parroquianos Clarino y Carmona, hizo nación del gremio de Barberos Miguel de Urquía, y dijo: Albino Rosales Alcalde y Veedor de dicho gremio y con juramento que hizieron en forma de derecho declararon hacia examinarse de dicho oficio Antonio Valbo de los Reyes cuarterón de mestizo natural del Pueblo de Huaraz Provincia de Huailas de buen cuerpo la barba roma y poblada algo nazigon con dos lunares junto a la nariz al lado izquierdo de edad de treinta años para lo qual le mandaron hiziera la disección de la cara de medio hasta por su quebrado, y le hizo la labra de mas ancho acia demerito todo lo qual hizo bien hecho respondiendo bien y puntualmente a satisfacción de los Veedores, y asimismo le mandaron tomase una caja de hierro, y un bestido de lo mismo y haviendo tomado la cara de medio con gis y tiza y media hilo la traza en una tela de lienzo que tienen para este efecto, y haviendo las Alcaldes y Veedores hallazgo ella las medidas con sus mesuras y figuras del arte, y hecho la otras varias preguntas hasta que respondido bien y cumplidamente a satisfacción de los dichos Maestros Alcaldes y Veedores mediante lo qual y haverlo hallado hábil capaz y suficiente lo declararon por Maestro examinado y aprobado, y le dieron facultad para que en esta Ciudad y Provincias que quiere pueda tener tienda pública y en ella oficiales y aprendices, y que se le guarden todos los privilegios y deben gozar los Maestros examinados = Visto todo por dicho Cabildo Alcalde Ordinario aprovó dicho examen quanto puede y haya lugar de derecho y mandó que pagando el derecho de media onza de oro para gastos de Justicia y Regimiento para que se le despache título en la forma que se acostumbra, y lo firmó en forma de Derecho dicho Señor Alcalde Ordinario por ante mí de que doy fe = Juan Agüero = Ante mí Claudio Marzano Escribano = Y luego incontinente dicho Señor Alcalde Ordinario por ante mí dicho Escribano hizo juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del dicho examen dijo que sí juraba y juró y amen = Siendo testigos Ormeño de Ulloa Diego Sandoval y Manuel Moreno Presentes =

Juan Agüero

Eloy Santos

Claudio Marzano Escribano

Juan Albino Rosales

Veedor

Ante mí

Escribano

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, NUEVE Y DIEZ Y NUE-
VE Y VSO INTERINO.

Hugo de Mendoza

Andres Ronson y
su Muger

Hugo
Domingo Granados
En 3 de 9re
plazo 4 meses
Sho=

En quantos Sobre Carta Vieren Como Nos Dn
Ronson, y Dona Thomasa Dauila mando y m
Veynte y Cinco dias del Mes de Agosto del Año de mil
Setecientos y Ocho Nueve y Diez y Nueve, ante
Presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, con
cia y Poder concentimiento que Yo la Dha mi Muger
Reconocimos ser Deuidos a Dho Sr Al
El hacer, y otorgar lo que adelante va declarado y por el Dho Sr Al
Y concedo a Dha mi muger para el efecto que me Pide y Pido
la aceptar y de ella Usando a, ambos dos juntos de mancomun a Nos de
Decadauno de Nos y Vnos Vienes de por si y por el todo in solidum renun
Vio como Especial y Expresamente renunciamos las Leyes de Dro del Nu
Vendad y Autentica presente hacta sobre el Dho Juramento, el
nefficio y Remedio de la Vsticiano y Autenticas Leyes de Mancomunidad
mo en ellas se contienen - de cuio de la qual Nos Dimos que por quanto y
Dho Andres Ronson hallandome preso en esta Real Carcel de la Ciudad
mento de Don Domingo Granados por la cantidad de Pesos de a ocho Reales
da y Pide por esta dicha Carta de Poder que otorgue en la Ciudad de
Vaguel afianzo y Don Miguel del Nayen, Vecino de ella y cuentegara al Dho
Don Domingo por cuia parte se Presento Pedimento Autos contra mi ante la
Vecha Ordinaria y el presente Escribano y en fuerza de el se declaro en
cial se despache mandam, de execucion contra mi persona y Vienes por q
Sulso la Pension, y pensando en ella presente Petricion en que hice relacion de
referido y que concediendo la Dilatoria de la deuda y por Causas
Prosecucion de dha causa me Requerio el Dho Don Domingo Mombe
de que otorgase Fianza Legal y Bastante de ob ligacion por dha Cantidad y
entregada siempre que me fuese pedida con mas costas y con especial hipoteca de Vnos
Thomasa, otorgada esta Carta ante mi y con especial hipoteca de Vnos
sa que tengo y Poseo en esta dha Ciudad en la Calle de Sn Sebastian
propiedad pertenece al Combento de Santo Domingo, y asimismo
una Negra Criolla nombrada Maria Josepha nacida en esta Ciu
y que Dho Don Domingo Granados pretendiere tener derecho que
da con la Calidad de pagarme Diez Pesos de a ocho Reales
dalquier dia de Pascua de Navidad que por Dia de Juan
bargado en el Puerto del Peyta, lo que se declara para
dho Puerto y combenga en que Diez Pesos de a ocho
Vista de dho Puerto se pagasen como en el que Dho Don Domingo hiciese
mandase que de Comentamiento de dho Don Domingo
Pesos de a ocho Reales y con
Misma Confirmacion y

266 266

En 3 de Nov.re de 1731

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Doy fee que [illegible] contenida [illegible] este escripto [illegible] entregaron [illegible] ante [illegible] de Nov.re de 1731 [illegible]

Andres Rendon paresco ante Vmd en la mejor forma que aya lugar de derecho en los autos executivos que à principiado contra mi D.n Domingo Granados por Cant.d de un mil setecientos ochenta y siete p.s de una partida de Registro y lo demas deducido = y digo que en fuerza de la declarasion que hize a pedimento del dho D.n Domingo se despacho mandamiento de execusion contra mi persona y bienes y me hallo preso en esta Carzel de la Ciud. y conosiendo la lexitimidad de la deuda y por escusar la prosecusion de dha Causa executiva è propuesto al dho D.n Domingo mi acredor el combenio de que otorgaria a su favor escriptura de obligacion p.r la Cant.d que resulta de dha partida de Registro à entregarla siempre que me la pidiere concurriendo en dha obligacion D.a Thomasa Garfias mi muger quien se à de obligar de mancomun ynsolidum con todas las renunciaciones firmezas y vinculos nesesarios y con ypoteca especial de una Casa que tengo de por vidas en el Puerto del Callao y de las mejoras que è echo en ella cuya propriedad es del combento de nuestro P.S.to Domingo de dho Puerto; Y asimismo una negra Criolla nombrada Maria Josepha nasida en mi Casa, y el dho D.n Domingo à venido en aseptar esta oferta con calidad de que no sea visto apartarse ni perjudicarse en el dro que à adquirido en la porcion de madera que por su diligencia se à echo embargar en el Puerto de Paita y debaxo de este ajuste à combenido en que se me de soltura de la prision, para lo qual firma Juntamente este escripto conmigo y para que tenga efecto lo combenido y ajustado =

A Vmd pido y suplico que en fuerza del combenio expresado y del consentimiento del dho D.n Domingo que manifiesta en este escripto con su firma debaxo de la protexta y calidad expresada se sirva de mandar se me de soltura de la prision que fecho estoy prompto à cumplir lo esticulado y otorgar la escriptura de obligacion con las ipotecas y mancomunidad que llevo expresadas pido Justicia &c.a =

Domingo Granados — Andres Rendon

+ Consentimiento de D.n Domingo de Granados sea [illegible] de la prision Andres Rendon, y otorgara [illegible] instrumento que se [illegible] en la confor[illegible] que estan conve[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] de Nov.re de mil setez.s y treinta y dos ante el S.r Mre de Campo

D.n Fran.co Aguero y de los Santos Chanciller m.or de esta
Aud.a Juez de Aguas y Alc.e ordin.o de esta Ciu.d
y su Jurisdiz.n p.r su Mag.d se presento esta
cion p.r los contenidos en ella

Vista p.r su m.d Dixo q.e de Consentim.to de
Domingo de Granados sea suelto de la Priu.
en q.e esta Andres Rondon y otorgara el Instrum.to
que se menciona en la conform.d que estan con
benidos y asi lo proveyo mando y firmo co
reser del Don Ph.e Santiago Barrientos ase
de esta Ciu.d

Ante mi

D.n Fran.co Aguero
y de los Santos

Joseph de Aguero
Esc.no Ph.e del Cau.do

Como parece de dho Auto y auto de el Gouernador que se hizo
de la letra de como se sigue= Agua la Pte. de enfrente

Sr Fiscal

En Sanct.ma de dho Gouierno de Buenos Ayres en
los dhos Sendos Ramos y Dona Thomasa Ramos de Vargas de vezinos de
dha Ciudad de q doy fee conozco otorgan que cumpliendo con lo que
por dho Gouierno les fue pedido y requerido y mas obligados de
dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto dho Don Do-
mingo Granados en su poder y Causa hubiere y lo hubiese de hauer
y Cobrar de los dhos mil y seteçientos y sesenta y siete pesos de a ocho q
les han mencionados y por hacerme bien y buena obra a el dho Gou.or
y de los dhos pesos en la Celebracion de Sta Audiencia y de los dhos pe-
sos de Salario de dho Alcalde y para mas abundamiento nos damos y
por contentos y pagados a toda nuestra voluntad y renunciamos la Excepcion
entrega de pecunia no paresçe ni nos paresçe hauer en manos la Mayor parte de lo
mencionado en dha cuenta del Juez que y Vemos de este caso como en
ella se contiene= los quales dhos mil y seteçientos y sesenta y siete
pesos de a ocho Reales de este dho Dendo y por la causa y razon que dho
es nos obligamos de Sacar a Saluo de toda Costa y daño a dho Don Do-
mingo Granados de dhos pesos y mas costas y quenta Costas y razones por
el pagar en esta dha Ciudad de Buenos Ayres o donde y quando y como
pareçiere de esta obligacion en otra qualquiera parte y Juez que por el
pedimento de este dho Don Domingo Granados se nos pida y mande
y hallenos presentes y Con lo oyo y sabido y Consentimos y Consentimos
y Con las costas y gastos de la cobranza= Plazo para dha paga de esta
no y Con las costas y gastos de la cobranza= Plazo para dha paga de esta
Escritura de quatro meses= Y para mas firmeza y Cumplimiento de lo
Con q es dho es obligamos de dhos Sendos Ramos y Dona Thomasa Ramos
que dho es obligamos de dhos Sendos Ramos y Dona Thomasa Ramos
Thomasa sus personas y Bienes muebles y Raizes avidos y por hauer= Dan que se obligan
General Derecho que mas y en su favor sea y en especial antes esta dando fuerza a esta
Escritura y contrato a como en el dho otorgo y que el dho Sendos Ramos especial y en
esta y contrato a como en el dho otorgo y que el dho Sendos Ramos especial y en
forma de obligacion empieza de hazer una casa que tiene en el dho Solar de su
Callao y Pues mayores que la de Sta Ana de Sta Domingo del orden de Predicadores
tres Varas del Cimiento de Nra Señora de Sta Domingo del orden de Predicadores
nes Estilos de Nra Señora de la Merced de dho Convento y de la Sta Vera Cruz
otorgaron ante Dn Diego Delgado de Salazar escribano de Su Mag.d Publico
y de Cabildo de esta dha Ciudad y de su Juzgado en fee de quatro dias del mes de Nov.e
de dho de mil y seteçientos y sesenta y quatro años siendo testigos que fueron presentes
a lo que dho es Don Pedro Ramos y Don Pedro Ramos y Don Pedro Ramos
Criolla nombrada Maria Josepha natural de Mendoza que dho es de Buenos Ayres y
otras Cambraias en cuya razon y alguna imagen que en ella se hallare de esto se hizo
referido y la venta de esta imagen que en ella se hallare de esto se hizo
en su favor y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase derecho en dho
otorgo y para mas poderosa firmeza y seguridad de esta hipoteca que de esta
otorgo y para mas poderosa firmeza y seguridad de esta hipoteca que de esta
Escritura hacen en las formas Acostumbradas por derecho y para
su execucion y Cumplimiento ambos otorgantes damos poder Cumplido
a todas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes y lugares
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Contra sus bienes
y Personas nos sometemos y obligamos y renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdiccion domicilio y Vecindad y la ley que
que dice que Juez debe seguir el fuero del reo que fue dho que dho
y nos Recuten compelan y apremien a su Cumplimiento como por
Sentencia definitiva de Juez competente consentida y no
apelada y pasada en cosa juzgada en Forma Sobre que renun-
ciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra favor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

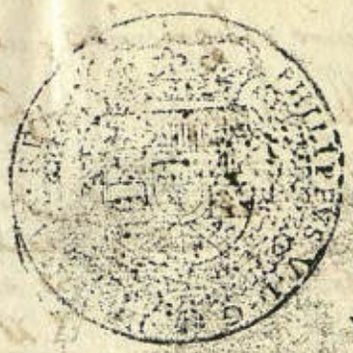

...eramos todas y qualesquiera leyes fueros
...derechos de nro favor y la general que lo p...
...hue, Don especial yo la dha Doña Thomasa...
...fas reunuevo las leyes de Toro y partida y nueva constitucion que son...
...cha en favor de las mugeres de cargo efecto y...
...PARA LOS AÑOS DE...
...(En el y no)...
...bo sido aprecendada y enseñada por el presente escr. de que doy fe...
...en la de conocimiento y como entendida que soy de sus contenido las...
...nuncio y pago y demi favor y ayuda para no valerme de ellas contra...
...esta escritura en manera alguna, y aun sea casada y no por D...
...nro señor ya una señal de cruz que hago segun forma de derecho...
...derechos rrun esta escritura y lo que por ella digo y que para la...
...cer no sido compelida apremiada ni atemorizada por el dho mi m...
...ido ni por otra persona alguna en su nombre por quanto la hago...
...otorgo de mi libre grado y agonzane a voluntad mediante la ver...
...dad que de ello me asseguro, y que no digo hecha y promovido...
...cer prorrogacion en lo dicho ni otro instrumento alguno en contra...
...no y si pareciere que lo hecho lo hiciere lo revoco y anulo y doy...
...de ninguen valor fuerza ni efecto y sobre ello que no no sea oida ni...
...mitida en juicio ni fuera de el ni condenada en costas como en...
...justa lingare que pretende dho lo que no espero y dando desde...
...juramento me obligo no pedir absolucion ni relajacion antes muy...
...Padre ni otro juez que mi caso pueda y deba conocer...
...deber y si de su propio motu y mera ciencia me fuere concedido...
...lajado ni usare de dha absolucion ni relajacion pena de perjura y de...
...cincuenta en las penas que caen incurren los perjuros que quebrantan semejantes...
...ramentos y demas que tengo hecho = Estando presente a lo...
...en esta escritura el dho Don Domingo de Quesada que doy fe conozco...
...que la acepta en su favor segun y como en ella se contiene y con que...
...dho alguno ni la porcion de hacienda que se embargo en mis bienes...
...Para = Que es fha la Carta en la Ciudad de Sevilla a [illegible]...
...mil setecientos y trece y firmo a lo otorgante de que doy fe...
...compelido apremiado ni atemorizado y asi lo otorgo y firmo...
...siendo testigos Antonio Bermudez Miguel Arroyo y Juan Gonzalez...

Antonio Benitez

Tomala Garcia

Domingo Quesada

Deposito
Dn Thomas de
Caceres Garavis
de Mil y quarenta
en rrs. y dies y
seis Marcos dos
onzas y media de
plata en barreton
cillos y en varias Ron
das que se embargaron
a Vienes de Juan
Guaras en 5 de Oct.re

En la Ciud. de los Reyes del Perú en sinco de octubre del
Mil seis.s y treinta y una ante mi el Esno. y testigos parecio
Dn Thomas de Caceres Garavis a quien doy fee conosco y dijo que se
constituia y constituyo por Depositario liquido y llano
de Mill y quarenta ps. de Ocho rrs. y dies y seis Mar
cos dos onzas y media en Barretoncillos y otras pie
sas que se embargaron por Vienes de Juan Guaras
por la Causa Criminal que de oficio de la Rl. Justicia
se está siguiendo contra Enrrique de Leon por haver
substraido Varias Alajas de la Yglesia del Combento
de Nra. Sra. de Guia y a qual dha Causa se sigue asi
mismo contra el dho Juan Guaras por haver compra
do pte. de dhas Alajas al dho Enrrique, de los quales
dhos Mil y quarenta ps. y dies y seis marcos dos onzas y
media de plata en las piezas referidas se dio por conten
to y entregado a su Volunt.d por haverlo recevido todo
Rl. mte. y con efecto y estar en su poder y por que su Resino y
entrego de presente no parece confesó y renunció las leyes
de la entrega y se obligó en tal manera que los dhos Mil y qua
renta ps. con mas los referidos marcos los tendrá por via de De
posito y los entregará cada y quando que se le mande por el Sr. Juez
de la Causa y por otro que lo sea competente donde pagará de
sus proprios Vienes a ley de buen depositario de mas de cien
en incurrir en las penas en que caen e incurren los que no acudi
con los depositos que les son encargados = Y a la firmeza
paga y cumplimiento obligó su Persona y Vienes
Ynmuebles y por haver en la mas cumplida forma
de dro. y asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos
Dn Rencio de Ascarrunz Joseph de Mercada
no Receptor del numero de esta Rl. Aud.a y Ma
nuel Garcia Manzano presentes

Thomas de Caceres
Garavis

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauo. ppco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Poder Compro. mu.

El Lic.do Simon de Abellan presu. y el Dor. Phe. Santiago Barr.

Ante mi Thomas de Salazar



En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y treinta y un años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la parte el Licenciado Don Simon de Abellan Presvitero domiciliario de este Arcobispado, y de la otra el Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Visperas de Leyes de esta Real Universidad de San Marcos Procurador general y Asesor de esta dha Ciudad como Alvacea thenedor de Vienes y heredero de el Licenciado Don Andres Perez de Albarracin Presvitero difunto; y dixeron que por quanto el dho Lic.do Don Andres, y Doña Maria Perez de Albarracin muger que fue de el Capitan Don Juan de Abellan, y Madre de el dho Don Simon fueron hijos lexitimos y herederos de Don Jacobo Perez de Alvarracin, y de Doña Jacoba de Narvaes, y parece que el Lic.do Don Simon de Abellan antes del fallecimiento de el dho Lic.do Don Andres le movio litigio ante el Provisor y Vicario General de este Arcobispado en orden en que se procediese a la division y particion de los vienes que quedaron por muerte de los dhos Don Simon Perez, y Doña Jacoba alegando que la dha Doña Jacoba quedo por Alvacea de el dho Don Simon y de aquella el dho Lic.do Don Andres Perez, en cuyo poder entraron los vienes que quedaron indivisos y por partir sin que a la dha Doña Maria Perez ni a sus hijos y herederos se le hubiesen entregado sus lexitimas, y principiado este litigio fallecio el dho Lic.do Don Andres, y queriendo proseguirlo dho Don Simon, an considerado los otorgantes lo penoso molesto y costoso de los pleitos, y que a vista de la amistad estrecha que han profesado y profesan tienen por combeniente el evitarlo, para poder conservar aquella buena paz, y correspondencia que deve haver entre ambos, por lo qual han determinado comprometerse en el Doctor Don Thomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de quien tienen toda aquella confiansa, y satisfaccion necesaria, y poniendolo en efecto = Otorgan por el thenor de la presente que como bien enterados que hace a su derecho le dan todo su poder cumplido el que por se requiere y es necesario al dho Doctor Don Thomas para que como arvitro arvitrador y amigable Componedor en quien sujetan todas sus acciones y ecepciones resuelva esta matheria con vista de todos los instrumentos y autos que hubiere tocantes a ella y lo que los otorgantes le informaren de palabra, y por escrito sin que se an necesario guardar la formalidad de Juicio contencioso sino es solo el de la anombrado [illegible] que el animo de los otorgantes solo es y se [illegible] a que se aclare la Justicia que a cada uno asiste para lo qual [illegible] dan el dho poder y plena facultad sin reserva alguna para que [illegible] del termino de un mes que le señalan y a de empezar a [illegible] y Contarse desde el dia que el dho Doctor Don Thomas aceptare

este nombramiento de Tutela aduzco ad rem dada y amigable
componedora, y asimismo le doy facultad y aun que quiera
proceda a hacer el examen que para la determinacion de los dhos meno
sitados sin que sea necesario el que los dhos otorgantes lo pidan
por que todo lo defiero a su albedrio y merced disposicion. Hoque dixo
se Vesti[illegible] y determine por el dho Doctor Don Thomas a de ser
y Constituirse Juez y sentencia Valida y subsistente y executan
de como si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa Jusga
da y obligo a dho menor a tenerla y cumplirla y no contradecir ni impugnar ni poner ningun
recurso sino que cumplan con todo lo que se dicte y pronun
cia de precisa y puntualmente pagando, qualesquiera costas
en que fueren condenados qualquiera de los otorgantes lo que no
cumplan inviolablemente sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno; Que para todo lo dho y cada cosa de ello se
forma de derecho que estaran y pasaran por lo que Va men
cionado y para su firmeza y observancia renuncian to
das y qualesquier leyes fueros y derechos que les competa a su fa
vor; En testimonio de lo qual asi lo dixeron y otorgaron
suplico aunque de dho se pida por que sea declarado
y cumplido y lo en su virtud determinado por el Dicho Doctor
Don Thomas puntual y puntualmente sin que aello aya contradicion
on alguna y si acaso fuere necesario y se ofreciere dar mas fuer
za y Validacion a lo que se promete al pie dho laudo y desde ora
para quando llegue el caso lo aprueban y ratifican, y a su fiel
y Cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan
su poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
que de sus Causas conforme a derecho puedan y deban co
nocer y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
a cuio fuero y jurisdiccion se someten renuncian y renuncian para
que a lo dho les apremien y apremien a su cumplimiento como
si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciaron
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo
prohibe; En testimonio de lo qual asi lo dixeron el Capitan
otorgantes de lo que doy fee, Don Simon de Abalos Juan de Ochoa Ambis Juan de Ochoa
nano y Valerio de este derecho contra lo que Va mencionado en este Instr
umento y los dhos otorgantes aquienes yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron de sus nom
bres siendo testigos Don Augustin de Vargas Machuca
Ormeño de Arzeniega Mateos Valmaseda y Antonio Diez
Sandoval pas[illegible] en m[illegible] y se[illegible] de Valdes

Dn Simon de Abalos

Ante mi
Dn Joseph de Santa Cruz de Barrientos
Escrivano

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

El Marq.s de Soto Hermoso

Depago

El Marq.s de Soto Hermoso

Por

D.n Man.l de Sotomay.r

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sepan Quantos esta Carta de Poder especial vieren como yo Doña Maria Sonpha de Echaveziarra Viuda de D.n Man.l Ort.z de Zarzuela y en Virtud de Poder otorgado en esta Ciudad ante Fran.co Estevan Pretendiente de Pan de Tierra en Puente y reyno de Mayo de la Provincia de Tucuman Declarado = y como tal Comp.te hauer Vendido de lo que fuera Declarado en Virtud del Poder que para ello le dio el D.n Man.l de Sotomay.r Alcay.de Ord.n del Santo Oficio de la Inquis.n de este dicho p.sente Virrey Vezino y Morador de esta Ciudad de Lima, Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Callao, Cauallero del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de los Caballeros, Gentil Hombre de la Camara de su Mag.d con Exercicio, Gouernador y Capitan General de las Provincias del Peru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de los Reyes, Superintendente General de la Real Hazienda, Capitan General de la Mar, Presidente del Tribunal de Cuentas, Juez Priuatiuo de Azogues, Protector de los Naturales, Vice Patron Real de todas las Yglesias, Conuentos, Hospitales, y Obras Pias de estos Reynos, y Provincias, y Presidente de la Junta de Guerra, y Hazienda, que se celebra en Palacio, Por quanto Don Joseph Perez de Vargas Vezino de esta Ciudad, en nombre de Don Joseph Antonio de Aguirre Vezino de la Ciudad de Buenos Ayres, Capitan de Infanteria de la Guarnicion de Callao, Cauallero del Orden de Santiago, Gouernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, Superintendente

Deposito

Dn Pedro de Sala[illegible] de Ana ne[illegible] q se embargo [illegible] Vienes de Juan Gregorio Thena [illegible] 8 de 9re

En la Ciud de los Reyes del perú en ocho de Nov.re de
Mil Setecientos y treinta y una ante mi el Ess.no y testigos parecio
Dn Pedro de Salazar agente y apoder del Depositario
Gen.l de esta Corte a quien doy fee conosco y como tal apode
rado otorgo por el tenor de la pres.te q se constituia y constitu
io por Depositario Liquido y llano de vna negra
nombrada Maria Chala que se embargo por Vienes de
Juan Gregorio Thena por la Causa executiva q sigue contra
el suso dho Dn Pedro de Zarate y Valdes como marido y
con Junta persona de Da Maria Theresa de Aguero por la
Cant.d de Sesenta p.s de a ocho r.s procedidos de la rrendam.to de
vna Casa cuia Causa pasa y esta pendiente ante la Justiz.a
ordinaria y oficio del pres.te Ess.no y de dha negra se dio por con
tento y entregado en nom.re de su p.te y porque su Resivo y
entrego de presente no parece lo confesso y Renuncio las
leyes de la entrega prueba y paga de su Resivo como en ellas
se contienen y se obligo en tal manera que la dha negra la
tendra por via de Deposito para entregarla cada y quando q
se le mande por el Sr Juez de la Causa o por otro q lo sea com
petente y de no executarlo asi la pagara de sus proprios
Vienes a ley de buen Depositario de mas de caer e incur
rir en las penas en q caen e incurren los Depositarios
a quienes se les encomiendan semejantes depositos q le
son encargados = Abuso y firmeza y cumplim.to obligo su
Persona y Vienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justiz.s y Jueces de su Mag.d de qualesq.r p.te q sean y en especial
a las de esta dha Ciud. a cuyo fuero se sometio obligo y Renuncio el suio
proprio Juris dicc.on domicilio y vecindad y la ley q dize q el actor
deve seguir el fuero del Reo para su cumplim.to le executen con
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da y Renuncio las de
mas leyes fueros y dros en favor y la gen.l en forma y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz
Man.l Garcia Mansano y Dn Perez de Vargas pres.tes

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Jose de Aguero
Ess.no Pbco de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

Franca de Haz
D. Ju. Bern. Bolo
Jt
D. Nicolas Jordan
en 2 de gre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Nov. de mil
Seis. y treinta y quatro ante mi el Sr. y testigos parecio el
Capn D. Juan Bern.do Bulla aquien doy fee que conozco
y dijo que por quanto se hallaua preso en la Carcel pu-
blica Real D. Nicolas Jordan Q. la Causa Criminal q.
de oficio sele ha seguido contra Enrrique de Le
Q. el hizo y selle hizo en la Iglesia de la Recolegion de nra
Iglesia de Varias alaxas pertenecientes à dha Iglesia y q
ner Comprado el dho D. Nicolas algunas dellas sab
siguiendo asimisma contra el suso dho, y este dado p
escripto el dho D. Nicolas enque hizo Relacion diciendo q
hallaua preso en dha Carcel q. hauerse hallado en cierta
peñadas unas Cazonas de plata y pesos de dho hurto y que
mismo sele hauian embargado sus Bienes y respecto de q
pia Confesarse dho en dha Causa empeñado su persona
no podia hacer sospecha q. se le diese plazo y concluio pi
dho q. se le diese Sumaria de dar le Solemne Juramto en forma
del haz q. ô fuere ago. se proueyo auto dando por Reo. al dho
Rl fisco quien contrista dicho pedimto Rl pondero diciendo
q. el Vendedor dellas dos Cazonas fue el pañol pero que el Re
fesaua a fojas seis buelta que selas vendio machacadas al dho D.
Ju Jordan q. una ledio Cazonetta y q. la otra quatro y me
y q. asimismo entre otras ocasiones le vendio el Reto de la plata q
da q. seruian de ornas tres quartas y que selas pago à Ra
Seis Rs. y Concluio diciendo q. era digna de pena extraordinaria y
no siendo Corporal se sirua se Sumaria de Confesarle dho reo
bre ella fianza de Juicio y Sentenciado aque respondieron auto
Sumaria Proueyo ena cita mando fuese Recibido dha pricion en
tando el dho D. Nicolas bozo de fianza del haz q. ô fuere dho
escripto; y porque q. p. el suso dho sele ha escrito el dicho pedimto regalatha
za y Conociendo ser justo ô benido en ello y poniendolo en exec
aquella via y forma q. mas ha lugar = Dixo q. pedia en dha
Reunia y Reunio en fiado bueno y en dar en el suso dho la Carcel y p
en q. ella dho D. Nicolas fuere dho se constituia y con
Carcelero Con bonanza en q. hauerlo Reunido Rl Pedimto
sobre q. Renuncio su Enterego y se obligo q. el suso dho hara y
ra Cumplir dho Reo sin Quebranto ni Quebrantar della y no se Reuiara
Causa ninguna Iglesia ni Sagrado y siempre y quando q. p. el Sr. Juez
Causa ô el dicho fisco sea competente sele mandare boluera y
pa ala Carcel y prision de donde le à venido donde no dho
pal de fiador Insuficiente llano pagador q. se constituye y obli
za el suso dho D. Nicolas sus Bienes muebles y Rayces

escrib.ª de Quero mi dueño q.e este Pleito q.e Pende Ante el en la cuerda
rica y pecha y especial y expresa mancomunidad y haciendo
mo dexa dha de causa principio a cuyo fin y de lo dedu
cido y alegado diera a dho Juan Alvarez de Sevilla y pida
lo q.e le combenga y pertenezca y todo lo que se determinare en la
final Conclusion de dha Causa q.e dada firmara y cumplira de
q.e quedo hago obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y dio
Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de q.es y de
q.e quisieren conocer de esta dha Causa y cada uno de ellos
en especial a los de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero
y Jurisdicc.n me someto y obligo y Renuncio el mio propio Juris
dicc.n Domicilio y Vecindad y la ley q.e dize q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo p.r cuio Rel.o lo executen compelan y apremien
en dho mio y mi sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre q.e Renuncio las demas leyes fueros y Derechos de mi favor
y la general que la prohibe y assi lo dixo otorgo y firmo
de q.e mi nombre Reino testigos Dn.o Alexandro
Joseph de Mezellano y Manuel Garcia Marcano
Presentes
Juan Bernardo Bula

En la Ciud de los Reyes en nueve de Enero de mil sete
cientos y treinta y un años ante el S.r Theniente Corregi
dor Carlos Corthes Dueño de Justicias de esta Ciud apareci
o Conoco y Dijo que por quanto el D.r Juan Alvarez Sevilla
no y vezino de esta Corte el pr.o del presente año de esta Ciud q.e la causa criminal
q.e sobre fuio de la R.l Justicia de esta Siguiendo contra Enrrique
Sanchez Leon q.e haver este Subtraido varias Alajas de plata y otras de
la Capilla de la Reduccion de esta Corte y asimismo se siguio
la Causa contra dho Juan Alvarez q.e haver comprado de dhos
Alajas de dho estado siendo como lo es escrivano ante el q.e dho Sanchez
es del presente en mano de la causa en q.e hizo Relacion diciendo q.e se hallaua preso
en la Carcel de esta Corte q.e haver comprado tres ollas de plata de Pedro Cano Mo
reno Sol y tres platos las quales eran de q.es de dho Juez Iten asimismo se halla
ua embargado sus Bienes y se Rehusaua de dar Salida de Mil y tantos
pesos en R.s y otras Alajas empeñadas q.e tenia en varias partes y
como dho es pedia se le mandase q.e no pudiese disponer de ellos ni
Comprar de q.es en q.e no podria Causar perjuicio alguno por hauer
se Valido y Cautelado primero q.e se sirviese mandar se le diese dho Auto
de la prision en q.e estaua en fuerza de lo q.e sentenciado
q.e fuese y visto por dho Juez mando se le diese lo q.e pedia
que fue del tenor siguiente Se pongo diciendo q.e no Resulta de Autos
dho Juan Alvarez pena grave q.e el delito sobre q.e se procede pare
cia se le pueda imponer y siendo asi q.e dho Juez



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] ...ssale de la plaza y q[ue] sele entregue dha
...pza nte toda la plata sellada y la que no lo
...re de mas Vienes q[ue] sele embargaron bajo
...Juana de Arriaga y Zentenado Gofre
...Vista Dho S.r Alcalde la Respuesta q[ue] dho agente
...mando que viendo los Autos de Arriaga y Sentenciados
...Dho Juan Suarez fiel Sueldo de la plaza y se alsen
...embargo echo en sus Vienes como todo Stan y parezia de la pe
...autos q[ue] estan conclusos en dha Causa y poniendole en execuz. en
...llana y forma como mas aia lugar respecto de hauer sele pedido a
...gante por parte del Dho Juan Suarez le haga bien se hacer le dha q[ue]
...y hauer hecho sello: Otrosi q[ue] Juana y Dho al dho Juan Suarez
...y reobligó en tal manera q[ue] el dho Juan Suarez pagará las pe
...multas, y condenaciones q[ue] por la dha causa le fueren impue
...y asimismo lo hizo el otorgante como tal su fiador y principal pa
...se constituye haciendo como para ello hace de deuda ajena
...como suia propia y de libre deuda obligado pr[in]cipalmente a
...[illegible] y a cada uno de los bienes q[ue] al presente tiene y
...[illegible] hacer mi hacienda de los mi[illegible] no teniendo alguna
...mi[illegible] por q[ue] de Derecho y Remedio con dichas authen
...cidad, por q[ue] de Derecho y Remedio renuncio todo lo q[ue]
...esperas y escepsiones especialmente renuncio todo lo q[ue]
...lo y cumplirá y executará abi stando a derecho en dha causa
...pagará todo quanto se juzgare y sentenciare en dha causa
...minacion de ella por la cantidad q[ue] paga y amplimiento de
...es obligó su persona y bienes hauidos y por hauer y dio
...cumplido a las Justicias y Juezes de su fuero q[ue] lo
...ten y sean y en especial a las de la ciudad y corte q[ue] en
...desaforado fuero y juridicion se sometio y obligó y
...cio el suyo propio domicilio y vezindad y la ley q[ue]
...cion en su favor para q[ue] a ello no le sea admitido
...clan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
...tal fue pedido por el Gen.l q[ue] el Prohuey y lo firmó
...de q[ue] doy. Orenado de Arriaga Juan Gomez y Juan
...Fernandez Prudencio

Ante mi
Dn Diego de Aguero
Esc.no de Cam.ra

Sentencia de Juzg.do
Contenido
Juan Ruiz de
Ft
co de Ybena
to de Nov.e

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en dies de Nov.e de Mill
272 274
setecientos y treinta y vn años ante mi Scno. y testigos parecio
D.n Juan Ruiz de Luna hauiendo sido en el Valle de Caraui llo
à quien doy fee conozco = y dijo que Juzg.do en la Causa Criminal
dha Ciu.d se hallaua preso Fran.co de Ybena por la Causa Criminal
q.e se le sigue de oficio de la Justicia de cuia Resulta se dio
Sentencia por el Juez que hizo este cargo en la Yglesia del Conv.to de la
Recolection de nra S.ra de la Paz vna Alaja de plata y otras
cosas q.e fueron hurtadas de dho Conv.to y asimismo se halla siguiendo la misma Causa contra
el dho Fran.co de Ybena Juzg.do hauer comprado alguna de dho hurto
y enviado el suso dho presente exhorto ante el S.r Alcalde ord.no
en q.l dho Reyno diziendo como se hallaua preso en dha Carcel
el Juzg.do hauer comprado del dho Encausado de Leon vn gabano de
Brocato vna pintas y vn casco y que hauiendole tomado la
Confesion no resultaua pena Corporal contra el suso dho Reo y
no era de Razon que estuviesse sin q.e se determinase lo conducente para
para la Prision y consulnio pidiendo se sirviese mandar librar
Sobrecarta de lo alegado en la Causa del Juzg.do de cuio exhorto se dio
Cuenta al Solicitador fiscal, quien Resp.dio que atento q.e la pe
cuniosa dho Fran.co de Ybena quien la pena y Campo hà Prestado
y el Juzg.do Pero que no resultandole pena Capital ni corporal podria
Considerarle la sobrecarta y pedir dos de la Prision de Arrigado y
Sentenciado con Cuia vista atento proveyò mando y mandò q.e sean
dado el dho Juan de Ybena la Prision de Arrigado y Sentenciado sue
se suelto de la Prision, como todo Constava y parecia del
escripto q.e queda puesto y Cosido en dha Causa. Por lo q.l el
dho Fran.co de Ybena se alla pedido alo cong.do le haga y otorgue Carta
fianza y Conforme sea Justo y q.e hasta le bien y buena obra en
Cuio en ello y poniendo los Reos cuia enagenacion la mejor mas
mas ayantajada otorgò Poder en forma Bastante que fianza y fiò al
dho Fran.co de Ybena y se obligò en toda manera que el suso dho pagara
rà las penas multas y Condenaciones que por dha Causa le fueren
Impuestas y si asi no lo hiziere el otorg.te como tal fiador y
llano pagador q.e se constituie haciendo como suio propio
negocio agena suio propio y de libre Voluntad se obligò y sin
tra el dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna pido le
sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escusa de fuero
ni de derecho q.e le sea Favorable y Renunciò Con el de las autentticas
de peras y ex nouissima de q.e fue Certificado y Renunciò
todo lo qual dijo q.e Cumplira y executara asi obligado
dho en dha Causa y que pagara todo q.e se hubiere y sentenciare
contra el dho Reo en determinacion definitiva = En la Ciudad de
mesa y Cumplimiento de lo qual se obligò dho Poderdante y

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732.

Vienes havidos y por haver y dio poder
plido a las Justicias y Jueces de su Mag.
quales q. p.es que sean y en especial a las de esta
Ciud. y Corte a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio
obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vecindad y la ley que dize que el acto
deve seguir el fuero reo para que a su cumplim.
to le executen compelan y apremien como p.r sente
cia pasada en authoridad de cosa juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gener.
que la prohive y asi lo dixo otorgo y firmo sus
testigos Manuel Garcia Mansano Orencio de
Ascarrunz y Ju.o Gomes presentes

Ju.o Ruiz de Luna

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del de Cauy.

Obligaz.on de Mancomun y Fianza
Don Pedro de Savala y otros a los acreedores del Concurso formado a los vienes de Don Joseph de Arias por 90600 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Pedro
Savala como principal deudor Don Antonio de la Quadra, Don Ber
nardo de la Gandara y Barbeito y Don Joseph de la Quadra vecinos
de esta Ciudad de los Reyes del Peru como sus fiadores y llanos pagadores
que nos constituimos haciendo como desde luego hacemos de deuda y ne
cio a pena nro propio y de libres deudores principales y llanos pagadores
y sin que contra el dho principal ni sus vienes ni otra persona alguna
ni los suios sea fecha ni se haga diligencia ni excurcion ni otro acto
no de fuero ni derecho cuio beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y espensas especial y expresam.te renunciamos y todos quatro
principal y fiadores juntos de mancomun a vos de uno y de cada uno de
nos y de nros vienes de por si e por el todo in solidum renunciando como
expresamente renunciamos las leies de duobus Reis de vendo y en
authentica presente hoc ita cobdite de fide jussoribus y el beneficio
y remedio de la division y excurcion y leies de la mancomunidad
mo en ellas se contienen debajo de la qual dha mancomunidad y fi
sa y cada uno in solidum = Otorgamos por el thenor de la presente
que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pa
remos realmente y con efecto a los acreedores del Concurso

formado a los Bienes de Don Joseph de Arias que pasa ante la Justa
ordinaria y el presente Escrivano en su poder y Cuenta hubiere, y en
su defecto sucesivamente a sacar la Cantidad de Nueve mil y seiscientos
tos pesos de a ocho reales procedidos de dha mi y seiscientos en que se
remato en mi el dho Don Joseph de la Quadra el Navio nombrado N.S.
Rosario de Peso alias el Viejo por Bienes del dho Don Joseph de Arias y
clare y sentencien a dho Pedro de Saualburu en dha Cantidad y las mill
pesos restantes cumplim.to della de Contado como parece del Remate fho en
dha razon a que nos Remitimos los otorgantes; y de los dhos nueve mil y seis
cientos pesos a mas abundamiento de uno de dha mancomunidad nos damos
por Contentos y entregados a nra Voluntad, y Renunciamos las leyes
de la pecunia y entrega por no ser de presente= Cuya paga de uno de
dha mancomunidad de dha cantidad de este deuda por Dros y razon
que se refiere y nos obligamos de los dar y pagar en
esta dha Ciudad y en mi poder y que esta Escritura y riesgo y Buen pagar
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por los dhos
dhos acreedores sean pedidos y demandados y se nos entregue
pesos y otras Bienes se hallen que en Reales presentes a nuestros Riesgos
mente y sin pleito Alguno y con las costas y gastos de la cobranza y lue
go que se de la Sentencia de Remate en dho Concurso y para la Satis
facion de dha Cantidad se libren a favor de los dhos acreedores los
mandamientos necesarios= Dada fha mes y año y. Cumplido
lo que dho es obligamos nras personas y Bienes auidos y por
hauer y damos nro poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas del
las partes y lugares donde y ante quien esta Escritura fuere
presentada a execucion pido y pr.to su cumplimiento del fuero y dispo
sicion de sus iguales y de cada una de ellas nos sometemos y obl.o
gamos y renunciamos Nro propio fuero y juzgado domi
cilio y Vecindad y el privilegio de ley y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que dho que dho es nos
hacer Compelan y apremien a Su cumplimiento como
si fuese por Sentencia definitiva de Juez Competente con
sentida y no apelada y pasada en Autoridad de cosa juzgada
da Sobre que renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nuestro favor y Jurisdiccion
renunciacion de ellas que lo prohiue; y Convencimos
que de esta Escritura se saquen uno o mas Traslados
los que sean menester sacados y pagados y los demas no Val
gan; En cuio testimonio otorgamos la presente
Que es fecha En la Ciudad de los Reyes del

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Peru en doze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y un años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel Garcia Mansano, Orencio de Astarrunz Receptores del numero de esta Real Audiencia y Augustin de Vargas presente.

Pedro de Zaballa

Joseph de la Quadra

Ant.o de la Quadra

Antemy

Joseph de Asuero

Fran.co de Aug.do y sentenciado D.n Thomas de Caserez Galavis

Ant.o Huaraz

En la ciud. de los Reyes del Peru en catorse de Noviembre de mil setez.os treinta y vna ante mi el e.no y testigos parecio Don Thomas de Caserez Galavis a quien doi fee q. conosco, y dijo que p. quanto hallando preso en la carcel pu.ca de esta ciud. Juan Huaraz p. la causa criminal q. de oficio se sigue contra Henrrique de Leon por el hurto que hizo de varias alhajas en la Yglesia de Nra. señora de Guia, y contra dho. Juan Huaraz p. hauer comprado vn barretoncillo de plata especie de dho. hurto presento escrito dho. Juan Huaraz expresando hallarse preso p. hauer comprado de Pedro cano Vnro. Platero tres mil de plata q. tambien se le hauian embargado mill y tantos p. en R.s y otras alhajas q. tenia en su poder empeñadas de varias personas y q. respecto de q. no podia considerarse en el delito alguno p. hauer comprado de persona conocida y en q. no podia caber sospecha y vna especie de tan poco momento concluyo pidiendo se le diese

solvencia bajo a fianza de fuero, y Sentencia dada 274 de no trae lugar
Solicitador fiscal y consiguiente que dho D. Alcalde Hordinario Fran
do quedando la fianza de Juzgado y Sentenciado que a fuera fuese
suelto de la Prision en q. estaua el dho Juan Duarez y se le entrega
sen sus Bienes que se le hauian embargado libremente, en cuia con
sideracion otorgó dha fianza a lo Cortez y en su Virtud ha sido dho
Juan Duarez, y ahora se le ha pedido por dho Carlos la aque dha fe
sedula fianza y conosiendo ser justo ha benido en ello fio que le ha de
dho de otorgante se obligue que en lugar de dho Carlos y le haga mue ha
mente dha fianza y por hacerle amistad y buena obra de otorgo y pome
dolo en efecto como lo hasto y sabe de q. debe, y a lo q. en este caso le
combiene hacer: Otorgó que fiana y fió al dho. Juan Duarez, y se obli
gó en tal manera que el sus dicho, pagara las penas multas y con
denaciones que por dha causa le fueren impuestas, y todo quan
to en ella se fulgare y Sentenciare llamam, pro, y luego alguno y
no hasiendo asi lo pagara el otorg. como su fiador y llano pagador
y con tinuando haciendo como para ello de lo que hasta aqui ha hecho de
causa y negocio ageno suyo pro pio y del dho deudor obligado y fia
dor a el dho principal m sus Bienes m otra persona alguna m
los suyos sea necesario hacer mi que se haga diligencia m escusion
m otro acto alguno de fuero m de dro, por que este renuncio y re
nuncio con el de las authenticas de penas, y capensas de especial por
sumente renunsio todo lo qual dho que cumplira y pagara
costas de la cobranza a que fuere pasado y cumplimiento de
lo que dho es obligó su persona y Bienes hauidos y por hauer y dio
Sup.o dez cumplido a los Justicias y Jueces de su fuero de que es
quiera. pazes que sean, y en especial a los de esta ciudad y con
the que en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion se sometio
obligo y renuncio el suyo pro pio Domicilio y Vecindad y las
ley que dice que la general renuncien compelan y apremien por todo rigor
de dro, y la q. prohibe q. no valga renuncia q. hecha en forma
Juzgado y renuncio las demas leies fuero y derecho de su favor
y la Gen.l que lo prohibe y lo firmo de su nombre siendo test
igos Manuel Garcia Trevino Orencio de Olcazarreta y
Dn Diego Perez de Vargas Vecinos

Thomas de Cienfuegos

Ante mi

Diego de Olcazarreta
Escrivano Real y Publico

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Depago

Dn Pedro de Salazar

Al Capn

Dn Pedro Barona

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Noviembre de Mil setecientos y treinta y una ante mi el Escno y testigos parecio Dn Pedro de Salazar a quien doy fee que conosco a gente y apoderado del Depositario Genl de esta Corthe y como tal confesso haver recivido de Dn Pedro Barona administrador de las haziendas del Conde de Castelblanco quinientos y ochenta que se le deven a su parte por los dros de la Depositaria del Barco nombrado la Balandra que se embargo y puso en su Poder el dia veinte y quatro de octubre del año de setecientos y treinta hasta el dia veinte de Julio de este presente en que corrieron dosientos sesenta y nueve dias a razon de dos ps en cada uno segun el auto acordado devia llevar a razon de quatro ps por cada dia, pero por haserle amistad a Dn Gabriel de Amart, le remite y condona los otros ps cada dia cuia cantidad se le a mandado pagar por auto vieydo por los Señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia fha veinte y seis de Sepre de este presente año en la causa del Concurso de acreedores a los vienes de dho Conde que pasa ante Joseph de Quesada Escno de Camara de ella; y de dhos ps en nombre se dio por contento y entregado a su Volunt por haverlos recivido Real mte y con efecto y que su recivo y entrego de presente no por lo confesso y renuncio las leyes de la pecunia prueba y paga del recivo como en ellas y en cada una de ellas se contiene; y de dhos quinientos y treinta y ocho ps en nombre de su parte le dio carta de pago en la mas bastante forma de dro y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Joseph Chamique Manuel Morel y Orencio de Arcarrum

Dn Pedro Salazar

Ante mi

Joseph de Quesada
Escno de Camara

Ms. Mta. y Joseph =

Rexo. 3o. Rexo. de Escrip.s Pu-
blicas otorgadas ante Dn. Rexo.
Año de Joseph de Aguero Esno. de
1731 mr. de Cau.do y ppco. de este 3o. año
año de 1731 empezado en 1731 -
16 de Nov.e y acauado en

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Para los años de
1731 y 1732.

Sentenciado

Capitan Sorbal

Pueblo

Ayto Pastoral de Santa Maria

En 16 de Xbre

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y un años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Capitan Joseph de Nuñez Portocarrero vecino desta dicha Ciudad a quien doy fee q conozco y dijo que por quanto Ayuntamiento de Santa Maria se hallava preso en la Carcel de la Ciudad de Santiago Corregidor de dicho Partido que estava viniendo a Santiago Corregidor y en este estado Representó dicho Ayuntamiento al Señor Don Francisco Alfaro Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad como estavan presos los alcaldes y regidores de dicho Ayuntamiento y que se hallava en esta Ciudad siguiendo en dicha prision y que atendiendo a que no se hallava en esta Ciudad persona alguna de dicho Ayuntamiento que pudiese dar fianza de Sobordo de dicha prision y que se hallava dicho Don Joseph de Nuñez Portocarrero presente y constituido en la carcel publica de esta Ciudad por que dicho Señor Alcalde ordinario le apercivio al otorgante le hiciese la fianza y poniendolo en execucion en aquella via y forma que hallase a derecho y el otorgante Capitan Don Joseph de Nuñez Portocarrero dijo que haviendo oido la Representacion hecha por dicho Ayuntamiento de Santa Maria y la providencia dada por dicho Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad en su virtud y para el efecto de dar la fianza de dicho Ayuntamiento de Santa Maria y de cada uno de sus individuos de que se hallan presos en la Carcel publica de esta Ciudad por la causa que se refiere en dicha Representacion y providencia dada

y sus Reales y lo firmó
siendo testigos Diego
Ramos del Manzano
Zano y Diego de Ayala
cantora [illegible]

Santiago Sotomayor

nunció el de lo pregrio
dad y la ley que dice y Declaro deue seguirse el fuero
no para que a su cumplimiento le executen como
con y abremte en como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que Remitió
Cau de mas leyes fueros y ordenanzas la
General que habla para ante el dicho otorgó y firmo
siendo testigos Juan Joseph de Cordoba Manuel
Moreno y Agustin Perez de Borja presos

Joseph de Alliende

En la Ciudad de los Reyes a Veinte en veinte y ocho dias del
mes de Noviembre año de mil Setecientos y treinta y uno ante el Alc.
cantara y testigos parecio Don Juan Bernardo Bulla vecino y mercader
en esta dha Ciudad aquien doy fee conozco y Dijo que por quanto pretta
nece hallarse en poder de Don Nicolas Jordan dos Coronas de plata con
dos hensas y quatro que se le empeñaron Manuel Nales por mano de
Don Fernando que de lo en se le empeñaron por Veinte y
seis Marcos de plata de Chafalonias labrada que a seis pesos Marco
monetan Ciento y Cinquenta y seis pesos y en esta atencion precedio
peticion ante el Señor Alde de Lamp. Don Manuel Reyon de Luna
Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juzgado ante por su Mag.
y por ante mi el Escrivano de Su en que hizo Relacion de lo referido, y de que
atento a estar prompto a dar fianza de dha Cant. que importo dho embargo
se le entregase dha plata de Chafalonias con efecto por auto proveydo por dho
Señor Alcalde se mando asi como parece de Buelta de dho dia y auto a que
dho que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui la peticion de enfrente

En Conformidad de dho auto, de Buelta proveydo Yo
el dho Don Juan Bernardo Bulla mediante a abenirse pedido por
parte del dho D. Nicolas le haga la dha fianza a Nemeo en ello, y por men
dado en efecto en la mejor forma que procedia de dho y como en tal caso
pedido que es de derecho y dho que en el caso presente le compete otor
go que fiana y fio al dho D. Nicolas en tal manera que todas las Veces
se mandare por dho Señor Alcalde, o por otro Juez que lo sea Competente
se entregue los dhos Ciento y Cinquenta y seis pesos lo Recivan
assi luego sin agravio alguno y dentro termino y plazo alguno sin
dezir Morosidad como fiador y llano pagador que se Constituye
lo axa y cumplira assi para lo qual dio que hacia cumplido



Marca.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dn. Nicolas Jordan paresco Ante Vmd y
Digo que por hauerse hallado en mi poder
dos Coronitas de dos onzas y quarta empeñadas
en diez reales por mano de Dn. Enrique de Leon
se me embargaron de orden de Vmd viente y
seis marcos de plata de Chafalonia y Labrada
que importan a seis pesos el marco Ciento y
Cinquenta y seis pesos; y porque estoy pronto
a dar fianca de los dhos 156 ps. y con ella se
Asegura el importe de dho embargo sin que
se me Cause La molestia que traye consigo.
por tanto =

+ afianzando esta parte el valor de la plata labrada embargada se le entregue =

A Vmd. Pido y Supco. se sirua de mandar se Alce
dho embargo y se me entreguen dhos viente
y seis marcos de Plata Chafalonia y Labrada
dando La fianca de los dhos Ciento y Cinqta.
y seis pesos pido Justicia &a.

Nicolas Jordan

En la ciudad de los reyes del peru
veinte y ocho de Noviembre de mill setec
entos y treinta y una el señor mre de
campo Dn Manl de Negron y luna Repu
tario q de esta corthe y alcalde hor
dinario de esta dha ciudad y su juris dicc
por su mag =

Mando que afianzando la parte
de Dn Nicolas Jordan el balor de
plata embargada se le entregue y
asi lo proveio mando y firmo con
reser del Nor Phelipe Santiago
Barrientos asesor de esta ciudad

D. Manl de Negron

[illegible]

[illegible] de Cortalanza
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra el dho Don Nicolas ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni excursion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho cuyo beneficio y remedio con el de las authenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncio lo qual se obliga de cumplir segun y como va prevenido llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la cobransa, y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obliga su persona y bienes avidos y por haver y da su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion se somete obliga y renuncia el suio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive; en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Rufas Villafranca Joseph de Merellano y Orencio de Ascarrunz y Zupide ambos a dos receptores de los del numero de esta Real Audiencia presentes = en m.do = vale = q = vale =

Juan Bernardo Bulaz

Antemy

Alonso

Ante mi

Poder y Recion
Dn Francisco Rodriguez de Caraza
Al Dr.
Don Joseph Cauero de Francia en 29 Nov.e 1731 años

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco Rodriguez de Caraza vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido y cession bastante irrebocable en causa propria la que de derecho se requiere y es nesesario al Doctor Don Joseph Cauero de Francia Cura y Vicario de la Villa de Moquegua y mayordomo de Ill.mo señor Obpo de la Ciudad de Arequipa para que por mi y en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fho y causa propria pida demande reciua y cobre judicial o extrajudicialmente de Don Joseph de Ybarguren y de Don Juan Ygnacio de Vargas vecinos del Asiento de Gallloma de la Prov.a de Collaguas y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deua la cantidad de seis mill y quinientos pesos de ocho reales con mas sus intereses a razon de ocho por ciento al año hasta la real paga que me deuen por escriptura de plaso cumplido otorgada en esta dha Ciudad su fha en primero dia del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y seis ante Vitoriano Gomes escriuano de su Mag.d difunto como parece del testimonio de dha escriptura que tengo remetido para dha cobransa en donde se expresa estar obligados de mancomun y cada uno insolidum a la paga de dha cantidad como asi mismo que si cumplido su plaso no me la pagacen me satisfarian el demas tiempo que corriese el interes a dho respective y de todo lo que reciuiere y cobrare dee y otorgue de su recibo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciasion de la pecunia y entrega en lo que no pareciere de presente y ante escriuano que de ello la dee y si en razon de la dha cobransa fuere nesesario contienda de juicio parescaen el ante las justicias y jueces de su Magestad y demas que con derecho pueda y deua a pedir de mandar jurar querellar actuar y procurar presentando escritos, escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y prouiciones reales cartas de justicia requisitorias y de sensuras hasta las de anathema que las jure y haga leer intimar publicar y notificar donde y como viere que combenga y finalmente hacer las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hacer hasta que la dha cobransa tenga cumplido efecto que para la hacer le pongo en mi mismo lugar y grado y le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales mixtos directos y executiuos y le hago y constituyo procurador actor de mandante como en su mismo fho y causa propria y cobrada que aya la dha cantidad de seis mill y quinientos pesos la tome y lleue para si por otra tanta que le dono y a mayor abundam.to me doy por entregado y renuncio las leies de la pecunia y entrega por no ser de presente y no quedo obligado a saneam.to alguno cobre o no cobre dha cant.d el dho Doctor Don Joseph Cauero de Francia y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes auidos y por hauer y doy mi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe a cuyo fuero me someto obligo y renuncio para que a lo dho me executen y apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quiera leies fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y un años y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Don Augustin de Vargas y Diego Sanabria presentes

Ante mi

Fran.co Rod.z de Carassa

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Ciudad

Unicos

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

278

Examen de Bordador

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Martin Caseres de la Bega

En la Ciud. de los Reyes del peru en veinti seis de
noviembre de mill setesientos y treinta y vn años
Ante el S.r Mro. de Campo D.n Fran.co Aguero de los
Santos Chansiller m.r de esta R.l Audienzia Juez
de Aguas y Alcalde hordinario y el pru.co Reseptor
Paresio Ju.o de Aguilar Mro. m.r del Gremio de bor
dadores y con juramento q.e hiso en forma de dro.
de claro auer Examinado de dho. ofisio Amar
tin Casera de la Bega Natural de Riobamba
de Edad de veinti sinco a. trigeño Carirredon
do con vn lunar en la barba Alto de Cuerpo algo
Gibado y q.e auiendole echo barias preguntas y
repreguntas serca de dho. ofisio auia respondi
do bien y cumplida m.te a todas ellas mediante
lo q.l y auerlo aiao abil y donio Capas y su fisi
ence; y en atension a que el dho. Martin a estado
asiendo barias obras con aprouasion de toda
esta dha Ciud. y al buen Credito y fama con que
se a desempeñao y en las obras q.e se le an encar
gao lo de claraua y de claro p.r Mro. Examina
y aprouao en dho ofisio y le dio poder y fa
cultad p.a q.e asi en esta dha. Ciud. o fuera de
ella pueda tener y tenga tienda pu.ca y en ella
aprendises y ofisiales y q.e se le guarden todos
los Priuilegios y Exensiones q.e deuen auer
y Gosar todos los Maestros Examinados
y aprouados en dho. ofisio = A visto todo
p.r dho. S.r Alcalde hordinario aprouo dho
Examen quanto puede y Alugar de dro.
y Mando que Pagando el derecho de Media
Anata el dho. Martin de Casera y de la

Vega ocurra al Cabildo Justicia y
Regimiento para q se le despache titulo
en forma y el examinado mro q Dios
nro Señor y una señal de Cruz q hizo en for
ma de dro de q usara bien y fielmte el dho
oficio sin agravio de partes si asi lo hi
ciere Dios nro Señor le ayude y al contra
rio se lo demande y a la conclusion de
dho juramento dijo si mro y amen y lo
firmo dho Sr Alcalde ordinario junta mte con el
dho mro mr y el examinado siendo testi
gos Ferencio de Ascarrunz Manuel
Garcia Mansano y Man Galeano presentes

Dn Franco Aguero
y de los Lanzos

Jose de Aguilar

Martin Cosero
de la Vega

Antemi

Joseph Merellano
Reseptor

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Obligacion y fianza de Don Antonio de la Cadena Vecino de esta Ciudad a favor de Don Manuel de Zuaznabar por 1415 pesos en que se ajustaron entre dichos meses

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y un años ante mi el Escribano y testigos parecieron como Mayordomo de Don Juan Francisco de Guemes Horcasitas Conde de Revilla Gigedo del Consejo de su Magestad Gentilhombre de su Real Camara con exercicio de Entrada Theniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de esta Provincia y Plaza de Veracruz Don Antonio de la Cadena Vecino de esta Ciudad como principal deudor, y Don Manuel de Zuaznabar Vecino de la Villa de Xalapa como fiador y principal pagador de lo infrascripto, y ambos juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y el beneficio de la division y excusion de bienes de que doy fe conozco a los otorgantes y dicen que por quanto el dicho Don Antonio de la Cadena ha tomado a su cargo el Arrendamiento de la Casa de Cabildo de esta Ciudad para los años de mil setecientos treinta y uno y treinta y dos en precio de mil quatrocientos y quince pesos cada uno de dichos años segun consta de la escritura que de dicho Arrendamiento se otorgo ante mi el presente Escribano en veinte y tres de este mes y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad en los plazos que se expresan en dicha escritura se ha obligado a dar fianza de mancomunidad y a nombrado por tal fiador principal pagador a dicho Don Manuel de Zuaznabar que presente se halla y haciendo como hace de tal fiador principal pagador de dicho Don Antonio de la Cadena en la mancomunidad referida y en la mejor forma que de derecho haya lugar se obliga a que dicho Don Antonio de la Cadena pagara a sus tiempos y plazos los referidos mil quatrocientos y quince pesos cada uno de dichos años que importan los dos años de dicho Arrendamiento dos mil ochocientos y treinta pesos y en caso que no lo haga y cumpla en la forma referida se obliga a hacerlo por si y por el todo in solidum renunciando como renuncia

A nuestro propio fuero jurisdiccion domicilio y vecin
dad y el privilegio del y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos execu
ten compelan y apremien a su cumplimiento como si fue
ce por sentencia difinitiua de Juez competente concentida y
no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de
nuestro fauor y la general que lo prohiue; y concentimos en tras
lados de esta escriptura uno cumplido y pagado y los demas
no valgan = Que es fecha la carta en la Ciudad de los
Reyes de el Peru en veinte y ocho dias del mes de Noviem
bre de mil setecientos y treinta y vn años y los otorgan
tes a quienes yo el precente ess.no doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Manuel Garcia Mansano Orencio
de Ascarrunz y Joseph de Rufas precentes =

Juan de Gorostizaga — Ambrosio de Castillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano del Cauildo

Deposito.

Dn. Pedro de Salasar
de
Vna Cassa Pulperia por
Vienes de Juan de
Abobeta en 4 de Dizre

En la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mill setecientos
treinta y vna años ante mi el presente Recep.or y testigos parecio Don Pedro de
Salasar Agente y Apoderado del Depositario Gen.l de esta Corte a quien
certifico conosco y ser tal Apoderado y como tal dixo que por quanto
ante la Justicia Hordinaria y Don Joseph de Aguero Escriuano
dheniente del de Cauildo y Publico se sigue caussa executiua por
parte de Francisco de Rubira contra Juan de Abobeta por
cantidad de ciento sesenta y ocho p.s siete rr.s y medio que le de
ue en virtud de vna memoria reconosida por cuia cantidad se des
pacho mandamiento de execucion contra la Persona y Vienes del dho
Juan de Abobeta y con dho mandam.to Phelepe Joseph de Baraua
dheniente de Alguacil maior de esta Ciudad oy dia de la fha pa
so a embargar la cassa Pulperia q tenia dho Juan en la esqui
na q llaman de Serrano en la qual se hallaron los Generos

Por mandamiento li
brado por la Justicia hor
dinaria de esta Ciudad
en la caussa executiua



Un real.

280

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1781. Y 82.

Examen de Sastre
Joseph de Origuela

En la Ciud. de los Reyes del Piru en [illegible]
treinta y un [illegible] Dr. [illegible]
de los [illegible]
de esta dha Ciud. y de su Jurisdiz. por S. Mag. y el presente escrivano parecie-
ron Claudio Narbona Mro. mor. del Gremio de Sastres [illegible]
Ochoquia y Juan Alvaro Rosales Alcalde y Veedor de dho Gremio
por efecto de examinar de dho oficio a Joseph de Origuela quarteron
de Mestiso Natural de esta Ciud. de buen cuerpo [illegible] lo
del pie dro. de edad de treinta y ocho a. por lo qual le mandaron dize-
re la difinicion de la Vara de Medir hasta [illegible] quebrados y [illegible]
ra una tela de mas ancho a otra de menos ancho todo lo qual hizo
y executo bien y cumplida mte. a satisfacion de dho mro. mor. Alc. y Ve-
dor de dho Gremio con lo qual le mandaron trasara un manto de
Monja en ocho Varas y media de Genero de una de Ancho
y un Rebozin a la Inglesa en dos Varas y media de tercio pelo
a su pelo. Y haviendo tomado la Vara de Medir compas y tasa y
medida hizo la trasa hizo la trasa en una tira de paño que tenia
este efecto y haviendolo visto y reconocido se hallo estar conforme
y sujetas al arte, y haviendole echo otras preguntas y repreguntas
respondio y satisfizo a ellas bien y cumplida mte. mediante lo qual
y hallarlo avil capaz y suficiente lo declararon por mro. examinado y
aprovado en dho oficio y le dieron poder y facultad para que en esta dha Ciud. y
fuera de ella pueda tener y tenga tienda pueda tenerla aprendizes
y oficiales y que se le guarden todos los privilegios que gozan y deven gozar
los mros. examinados y aprobados en dho oficio, [illegible] dho Alc.
ordinario dixo que aprobaba y aprovo dho examen quanto puede y ha
lugar en dro. y mando que pagando el dho Joseph de Origuela el Rl. dro. de Ma-
ria. ocurra a este Cavildo para que se le despache titulo en la forma que se acos-
tumbra y dho mro. mor. Alc. y Veedor de dho Gremio con juramento que hizie-
ron segun forma de dro. declararon haver echo este examen bien y fielmte.
a su leal saver y entender sin gravio de partes y el examinado hizo en la mis-
ma forma de usar bien y fielmte. dho oficio y dho señor Alc. lo firmo con
dho mro. mor. Alc. y Veedor siendo testigos Manl. Mansano Oremio de
Ascarruz y Ag. Perez de Vargas presentes

Claudio Narbona

Dn. Franco. Aguero
Ydelfonso Santos

[illegible]

Joseph de Origuela
[illegible]

Imperial

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ, Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Ciudad de Toledo en veinte y siete de Diziembre de mil setecientos y treinta y vno ante mi Escrivano y testigos parezió el Capn Pedro de Arana vezino de esta Ciudad a quien doi fee conozco, y dijo que en virtud de la Justizia ordinaria y por ante mi se ha seguido causa executiva a instancia del Capn Nicolas de Arana contra Don Juan Bap.ta de Arteaga y de la cantidad de Trezientos setenta y dos pesos de a ocho en que le tiene de Resto de Un Valor de la tercia parte del Diezmo de Granos de esta Ciudad y su Partido del año pasado de mil setecientos y treinta, el qual reusso en manera alguna Don Juan Bap.ta de Arteaga y siendo requerido con la Sentencia de Remate que se le dio por parte del dho Capn Nicolas de Arana en dha causa por sus terminos se pronunció de remate y Remate contra dho Don Juan Bap.ta de Arteaga por la dha

Poder y Lezion
D. Pedro Esquerra
Hdr
D. Juan Xavier
de Salazar y Carson
En 5 de Dic.e

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Esquerra Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por Arthenor de la presente que doy mi poder Cumplido y Cession bastante en derecho al causa que para la que de derecho se requiere y es necesario al Señor Don Francisco Xavier de Salazar y Carson Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audiencia como Albacea y heredero de Bienes y herencia de la Señora Doña Luisa de Vesgedes y Colego viuda del Señor Don Marcos de Maria Lopez de Leon del orden de Calatrava Caballero que fue de dicha Real Audiencia de la Ciudad de San Francisco de Quito y de ynmas antiguo de esta para que en mi Nombre, en Juicio y como mejor a su derecho Combenga pida y demande Real y personalmente de las Soldadas de la Guarda de Alcantara de Orden Real Padron y de sus Bienes y de quien mas con derecho deba y deue se aga en la Cantidad de Dos mil Quinientos y sesenta pesos de ocho Reales por quenta de mayor Cantidad que me deuen los Señores Infantes procedidos de generos que les di para su Resguardo, dando de ello Cartas de pago Chancelandolas en mes pinquitos Lugares y los mas necesarios con fee exemuiendo con dellas Razon de ello cobranza de presente y ante este escriuano que de ello lade; Y en Razon de ello cobranza Pleito necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias Reales de su Magestad y demas que con derecho queda y deue ageder y Mandar y usando pa- ra ello actuar y practicar procesando escritos Peticiones testimonios y generos otros Recaudos que pida y sea de gedar de quien los tenga y pronunciadas Cartas de Juicio y Mandamientos de Prenda y Remate y Lanzamiento hasta la de anathema que las Juez y haga leer y intimar publicar y Mandar se cumplan y finalmente haga todo lo que en su Razon sea necesario y conbenga y pa- ra que yo parezca lo que en su Razon sea declarare y finalmente haga todo lo demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que con- uengan y se hacen hasta que la dicha cobranza tenga Cumplido efecto que para lo hacer le tengo en mi mismo lugar y grado y lo cedo renuncio y trans- fiero todos mis derechos y acciones Reales y personales mixtos y executorios y le hago y constituyo Procurador actor y Mandatario con libre y general Administracion para que en mi nombre y en el de dicha Cantidad la tome y lleue para su dho se- ñor Don Francisco Xavier de Salazar por otra tanta Cantidad de Dos mil Pesos que me deue a los Bienes de dha Señora de que Don Domin- go Carta y Juro de dha cantidad por escriptura otorgada ante Juan Nuñez de Bonada escriuano de Real hacienda por ese Juzgado y fecha de Junio de mil y seiscientos y Veinte y quatro, que se presentada ante la Justicia ordinaria y Apreciente de cuenta, la qual queda en su fuerza y po- der antiguo y relacion para en todo lo que dho Señor Don Francisco no Cobre dha cantidad y aquieme por libre y Saneamiento de esta Cesion en toda manera que si dicendo hecho las diligencias sobre la dha cantidad como dho es la pagase Sacar Mandamiento no cobrare la dha cantidad como dho es la pagase de mi propio Caudal llanamente y sin pleito Aquello y con las costas y daños de la cobranza como en razon obligado y en la Cuenta Corriente Da la Primera y Cumplimiento de lo que dho es obligo mis bie- nes muebles y rayces ahuidos y por auer y por mi poder Cumplido a Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte de la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y un años y el otorgante a quien yo el precente escriuano de Prov.a doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Diego Sandoual Joseph de Merellano, y Orencio de Ascarruns ambos receptores del numero de esta Real Audiencia presentes y residentes en esta dha Ciudad =

Pedro Ezquerra

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Cauildo

Oblig.on
Dn. Valentin de Aguilar
A
Dn. Placido Osorio Galos =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Valentin de Aguilar vecino de esta Ciudad = digo que por cuanto por escriptura otorgada en la de Panamá ante Juan Ignacio de Aizpuru escriuano Publico y de Prov.a su fha, nuebe de Henero del año pasado de setez.os y treinta me obligue a fauor de Don Placido de Osorio Galos por la cantidad de Dos mill seiscientos Nouenta y sinco p.s sinco reales y medio a riesgo de Naos inclusos en ellos los yntereses, y por hauerse cumplido su plasso se me recombino en esta Ciudad por Don Thomas de San Juan Apoderado del dho Don Placido a quien con efecto le satisfise la referida cantidad y ahora con el motiuo de hazer yo viage a la dha Ciudad de Panama en mi fragata nombrada Santa Gertrudis me los ha entregado el dho Don Thomas para q. los lleue por quenta y riesgo del dho Don Placido de que tengo otorgada partida de Rexistro obligandome a executarlo llanamente, y respecto de que puede ser que el dho Don

Don Placido haya esperimentado algun daño emergente
ó privadose de algun lucro por que Vtarde la paga de dha
cantidad cumplido que fue su plazo, y siempre tendrá por el
dho Don Thomas como su Apoderado que me obliguese da
su facion, y conociendo ser justo he tenido en ello por tanto en
aquella Mejor forma que mas haya lugar, me obligo con el dho
nor de la presente ada y pagar y que daré y pagaré Real mente
te con efecto al dho Don Placido o aquien su Poder y causa
hubiere los yntereses de el lucro q̃ cesare, y daño emergente de
tiempo que ha corrido desde que fue cumplido el plazo de dha, es
crip̃tura pormas haver dado fecho el gr̃o q̃ al seguro si q̃ fue
ren corrientes y enquanto a costazemos en dha Ciudad de Pa
nama, y cumplido abundante me doy por entregado de lo q̃ asi
importaren dhos yntereses y renuncio las leyes de la pecunia
y entrega por no ser de presente = Asia cantidad liquida que
importaren dhos Intereses en la forma expresada segun e
costo que hisieremos la y dho Don Placido me obligo a ello
dar y pagar puesto y pagado en dha ciudad de Panama po
mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y
cion, en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y dema
den y mis Bienes rehallen quier este presente o ausente
namente y singlerio alguno con las costas y gastos de le
cobranza alos quales sea de hacer dado fondo la dha
mi palabra en dha ciudad de Panama diferida la Prueba q̃ en
quanto esto se requiere a en el juram.to y declaraz.on simple de el
dn Placido o de su Apoderhubiere por que de otra qualquier
justicias le relevo de la firmeza y cumplim.to de lo que dho es ob
go mi Persona y Bienes hauidos y por hauer y dho Poder cumplido
las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte y sean, q
en especial alas de esta ciudad y Corte q̃ en ella residen a cuyo
fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
Domicilio y Vesindad y la ley que dize que el actor deue seguir
fuero del Reo q̃ que acllo me apremien como q̃ tuviese pac
tencia juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la prem.a q̃ le pro
hue=duces fha en la ciud.d de los Reis del Peru en onze de Dzre
mill Seteci.tos y nueve años de q̃ yo el Esc.no doy fee conos
lo firmó siendo testigos Juan Tarija Manzano el Sor Jua
Bezduzo y Orencio de Stezazuru presentes

Valentin de Bonilla

Ante mi

Lima a Diz.e de 1734

283



Carta Cuy de la Ry es en dho de Diz.e del sec.y
tenia y Vnaños anteles. mre de campo d. Man.
Hegon Alcalde ordn. desta Cüd. y su Jurisdiccion
P. su Mag. se presentó esta peti. p. el Contenido
de enella=

PARA LOS AÑOS DE
M.DCC.XXII.

Don Andres de Recalde y darrua Vezino de este Puerto
del Callao Como mas aya lugar en dr. parezco Ante Vm, y digo.
q el Gral d. Juan Baup.ta fandiño Viudo que fue de Da Maria
Josepha de Recalde y Larrua mi hija lexitima; fallecio en la Ciud.d
de Cotabambas dejando Sin o hijos lexitimos, Nombrados Da
Maria Cathalina fandiño de Nega, Da Fran.ca Da Maria A.
gustina, Da Maria Manuela, y asimismo Vn hijo Nombrado
Juan Joseph, de Nega, y menores, los quales q dan con migo
Vmbo declarasegun
nezcan en mi casa, y respecto dequ como Abuelo Suio de ellos es
tor entendiendo en la poseccion de algunos lezcion sobre cobran
minoria y p.a
Mag.d se le franquee de alguna Cantidades que se le quedaron deviendo, q a fin de
to, amas abiendo
viendo sele nombre que no se me ponga embarazo, para ser parte lexitima con el fin
dho Cargo y de dam.to deno estar nombrado, p. Tutor Suio no pudiendo dr. dudar, que me
pertenecen dhos Cargos como abuelo lex.mo y q mucio intentado el dho gn
dor aceptar dho Juan Baup.ta, y actualm.te hauia fallecido la dha mi hija, como todo cons
tonio Sin que necesite de prueba alguna, ocasionando gastos,
quando tambien es constante hauer fallecido ambos pobres sin bie
nes prompto y conocidos En esta atten.
A Vmd, pido y Supp.co se sirua de declarar.me p. tutor y Curador de las personas
y bienes de los dhos mis nietos nombrandome En dhos Cargos amayor
abundam.to. Jquesgme diligenciar, En la forma q.e pido Juro. a Dios y esta

Andres de Recalde

Sanea

Vista por su mrd. Dixo q. declaraua y declara
pertenezer a esta p.te la tutela y Curaduria de los
menores hijos de D.n Juan Bau.ta de Fandiño
y a m.or abundam.to su mrd. le nombra en estos
Cargos y se le deserniran hauiendo antes ase
tado Jurado en la forma ordinaria y asi lo
Proueyo mando y firmo con pareser del
D.or D.n Santiago Barr.tos a ser de esta ciu.d =

D. Manu.l Negron

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cauildo

N.o asep.on y Juram.to
oblig.on y fianza

D.n Andres de Re
calde y el S.or Don
Fran.co Pimentel y
Sotom.or =

En la ciudad de los Reyes en catorse de Diziembre de mil
setezientos treinta y vn años, Yo el Escriuano le y notifique el hiso
saber el auto de arriba segun y como en el se contiene a Don
Andres de Recalde y Larrea en su persona y hauiendo lo oido y
entendido = Dixo que aseptaua y aseptó el cargo de tutor y Cu
rador de los sinco hijos legitimos de Don Juan Bau.ta Fandiño
y de Doña Josepha de Recalde y Larrea difuntos nombrados
D.n Maria Cathalina Doña Francisca, Doña Maria Augustina
Doña Maria Manuela y Don Juan Joseph Fandiño de Nega
menores, y Juro por Dios Nuestro Señor y a vna señal de
cruz segun forma de dro. de vsar bien y fielmente de lo
cargo de tutor y Curador de dhos menores sus nietos a su lea
saber y entender sin agrauio de dhos menores y los defenderá en
todos sus pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales que tu
bieren y se les ofrecieren con qualesquier personas y en quales
quiera tribunales siendo actores, o reos por todas instancias
Juicios y Zentencias, y donde su pareser y consejo no basta
re lo tomará de Letrados, y de personas de ciencia y Conciencia
que se lo puedan y deuan dar de suerte que en los de

de Reales, y si por su culpa, ó negligencia les viniere al
gun daño a los dhos menores se obligó de lo pagar para lo qual
dió por su fiador al Señor Don Francisco de Pimentel y
Sotomayor Regidor de esta Ciudad a quien estando presente dho
ó que reconoció suya, y constituyó fiador del dho Don Andres
de Recalde y Zarzea haciendo como para ello de lo que hace de
mio de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor
y obligado y dijo que contra el dho principal mis bienes nueva
gestion alguna ni los suyos sea necesario hacer ni que se haga
de escurrencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro
por que este renuncio, y remedio con el de las authenticas
excepciones y excepciones especial y expresamente renuncio y am
bos a dos principal y fiador juntos de mancomun y solidum y
vos de uno de por si y por el todo y solidum renunciando como
especial y expresamente renunciaron las leyes de dos reos
deudendi y el authentica presente hoc ita codice de fide Iuso
ribus y el beneficio y remedio de la division y excusion y to
das las demas leyes fueros y dros que deuen renunciar los q se
obligan de mancomun y solidum y llanamente en ellas y en
contienen dual. de la qual se obligó dho D. Don Francisco
a que el dho Don Andres de Recalde y Zarzea haya cum
plira lo que fuzado y prometido tiene y dexo el daño que
por ello les viniere a dho menores lo pagara dho D. Andres y
en su defecto el dho S. Don Fran. llanamente y sin pleito con las
costas de su cobranza luego que se le mande y a cumplim.
obligaron el dho Don Andres de Recalde y Reinoso y el dho señor
Don Fran. los suyos y de ambos haciendo y por hacer y dieron po
der cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero, de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta ciudad y corte de en ella
residen a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron obligaron y re
nunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice
q el actor debe seguir el fuero del reo q. que a ello les apremien co
mo q. sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su fa
vor y la gen. que lo prohibe y lo firmaron a quienes yo el esc. de. doy
fee conozco lo firmó siendo testigos Orencio de Aguirre Diego Perez
de Arana y Juan Gomez presentes

Andres de Recalde y Zarzea

Dr Fran. Dias Pimentel y Sotomayor

Ante mi Pedro del Pozo

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Diserum =

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce
de Diziembre de mill setecientos treinta
y vnaños, El Gente. Mre. de campo Don Ma
nuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta Ca
thedral Recador general Real Hazendario de esta Ciudad y sus
ziudades por Su Mag.d = Haziendo Vsso la notificazion ace
tacion, Juramento obligacion y firma fecha y dada por Dn
Diego de Recalde y Garza = Dixo que en nombre de Su
Magestad y de la Real Justicia que en su nombre administra
le Diezma y dezima al dho Don Andres el cargo de tutor y Cu
rador de las Personas y Bienes de Doña Maria Catharina, Doña
Francisca, Doña Maria Augustina, Doña Maria Manuela y Don
Juan Joseph sus hijos legitimos y de Nega hermanos menores hijos
vltimos de Don Juan Diez Tenorio y de D.a Maria Josepha
de Recalde y Garza Difuntos, y le dio poder y facultad bastan
te que de drô, se requiere y sea necesario para que pueda seguir
y prosiguir, fenecer y acauar por todos grados instancias y Re
tencias todos y qualesquiera pleitos y causas de los dhos meno
res assi Civiles como Criminales Eclesiasticos y de cualquier
cuerdos y por mober que tienen y en adelante tubiere contra aq
lesquiera personas y sus Bienes assi Demandando como defen
diendo enquales quiera tribunales, y en razon dello parezca
parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d
que conbiene, pueda y deua ante quienes haga Pedimentos
Requerimientos protestaciones, quexallas acusaciones Re
cusaciones prisiones embargos desembargos consentimien
tos y de solturas pregones Ventas trances, y Remates de Bie
nes pida terminos ordinarios Estraordinarios que sea pre
ciso los gane y Renuncie presente testigos escriptos, escripturas
ras, y los demas papeles y Recaudos que pida y saque de
poder de quien los tenga orga autos y Sentencias interlocu
torias y definitibas las en fauor dello, menores conbien
y de las en contrario apele y suplique haga las apelaciones y re
plicaciones por todos grados instancias juicios, y Sentencias
ante quien proceda alegue y estrahaga y finalmente haga

das las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
bengan y sean nesesarias que para todo ello lo incidente y depen
diente le dava y dió este dho poder con libre y gen. administracion
facultad de enjuiciar jurar tachar y sostituir revocar unos
y sostituir y nombrar otros de nuebo y con obligacion y relevacion
en bastante forma de dro. en todo lo qual su md. dho Sr.
Alcalde dijo que ynterponia e ynterpuso su authoridad y de
creto judicial quanto puede y ha lugar en dro. y lo firmo

Manuel Hegron

Antemi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cauppo

De pago
el Lizdo. Dn. Blas de
Saldivar =
A
Dn. Juan de Bar
bosa

En la ciudad de los reyes del Perú en quince de diziembre de mil se
tez.os treinta y un años ante mi el escno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Blas
de Saldivar Presvitero a quien doi fee que conosco y como capellan
propietario de la capellania que instituyo y fundo la Madre Luisa de
San Joseph Priora del Monasterio de Santa Rosa confesso ha
ver recivido del cap. Don Juan de Barbosa dueño y Posehedor
de la Hacienda de la Palma que esta en el Valle de la Legua sobre
que esta ympuesto el principal de dos mil pesos a favor de
dha capellania la cantidad de sinquenta pesos por lo corrido de
seis meses cumplidos a tres de este presente mes y año de la fha
de que se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad y por
que su recivo de presente no parese renuncio la escepcion y leia
de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo
y demas del caso como en ellos se contienen en cuia confor
midad le otorgo carta de pago en forma con fin quito de
todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Orencio de Sotomayor Dn. Ant.o Perez de Barg.
y Diego Domphalandoval presente

Dn. Blas de Saldivar
y Soto

Antemi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cauppo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte dos de Diziembre de mil Setecientos y treinta y un años ante mi el Esc.no y testigos Parezió el Sr. Dn Mn.l Alonso Herrera de la Compañía de Nro. Procur.r de la Casa Prof.sa de los Padres de esta Ciudad de la una parte, y de la otra el Sr. Dn Juan Carrion de las Casas Presbítero Capellan mayor del Monasterio de la Purísima Concepción de esta Ciudad de la cantidad de quatrocientos Pesos Principal los mismos que el Ilmo. Señor Marques de Castelfuerte Virrey, Gov.r y Capp.n Gen.l de estos Reinos y Prov.as del Perú Tierra firme y Chile &.a Otorgan. y Dn Juan Carrion para el efecto puesto sobre una casa propria de dicho Dn Juan Carrion para el Culto Divino de la Capilla del Corazon de la Purísima concepcion de dicho Monasterio de la Profesa de los que les le dió por corriente y entregada a toda su satisfaccion y voluntad y porque de presente no parece Escritura alguna de la dicha renunciacion que hizo el referido Dn Juan Carrion de dicha Capellanía en favor de dicho Monasterio de la Profesa, ni la Carta de pago y demas recaudos que en razon de ello se contienen, lo otorgan por Escritura Publica ante mi el Esc.no y testigos de esta Carta de pago en forma con fianza que para lo que aqui se contiene dieron y otorgaron Dn Juan Manuel Manzano y Dn Agustin de Reyes presentes, a quienes doy fee conozco, y lo firmaron siendo testigos Dn Manuel Mexia Dn Juan Manuel Manzano y Dn Agustin de Reyes presentes

Ante mi
Dn Juan de Arauz
Escrib.no del Rey

Dn Juan de Arauz
Escrib.no del Rey

Depag.
R.l Dn Mn.l Alonso Herrera
Mand.do
Dn Juan Carrion de 400 p.s 22

No Corre el t.o
Carta de pago

Sello tercero
712 por Diego
Sumida de Arauz
de 731 con fimg.
22 rs

Un real.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diziembre de mil Setecientos y treinta y un años ante mi el Esc.no y testigos Parezió Dn Francisco de Cuenca Brazo Ceremonio en causa propia del Sr. Dn Joseph de Segueros Presbitero Capellan prosecretario del Secreto que vive en frente y parte Juan de Medina cuya persona doy fee conozco. Este Otorgue sobre unas casas propias que posee en la Calle Derecha Real de esta Ciudad que fueron de Dn Pedro Nolasco Ortuño, otorgado antemi en diez de Abril de este presente año de que doy fee de conocer al otorgante, y como tal confesó haber recibido de manos de dicho Sr. Dn Joseph Segueros la cantidad de Ziento doze pesos dados de lo corrido de Mayo deste año, capellanía que se ha de cumplir el dia quatro de Mayo del año que biene de Setecientos treinta y dos de que se otorgó escritura ante mi y de ser su Valor y de no ser su Valor de presente renunció las leyes de su favor y demas del caso como en ella se contiene y dicho otorgante dijo que en virtud de esta carta de pago en forma con fianza que para lo que aqui se contiene dieron y otorgaron Dn Juan Manuel Manzano y Dn Agustin de Reyes presentes

Ante mi
Dn Juan de Arauz
Escrib.no del Rey

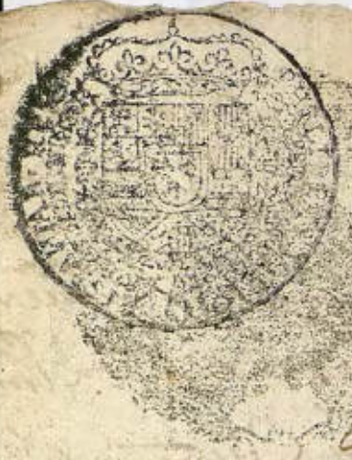

Un real.

En 2 de Diz.e de 1731

286

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en sinco de Diz.e de Mil setec.s y treinta y una ante el S.r Mre. de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corte y Alcalde ordinario y Juez de Ynst.a de su Mag.d se presento esta peticion y el contenido en ella =

D.n Pedro de la Cerda Nuñes Vela; como mas aya lugar en derecho, paresco ante V.m.d y digo = q. soy Hijo legitimo de D.n Ju.o de la Cerda, y de D.a Josepha Nuñes Vela, Nieto de D.n Fran.co Nuñes Vela del Orden de Calatraua, Natural de la Ciudad de Abila, en los Reinos de España, y de D.a Leonor Gonz.z de Ayala, Encomendera (q. fue) del Pueblo de Fereñafe en la Jurid.n de Saña, Personas Nobles, Conosidas, y reputadas por tales, en cuia posecion estubieron siempre, sin nobedad alguna, y Yo, como uno de sus desendientes: y respecto de q. por este motibo, debo gosar de los pribilegios concedidos haquellos, y uno destos es, el q. no pueda ser preso por Causa sibil, ni deuda particular, y para q. assi se pratiq.e, por tanto =

A V.m.d pido, y sup.co se sirba de Mandar q. se me resiba la ynformasion al thenor deste escrito, y vista me ampare en la posesion en q. estoy de ser Persona Noble, Hijo dalgo, para q. como a ella, no se despache Mandamiento de Ejecusion por deuda particular, y en Causa sibil, haciendose saber a todos los Escribanos, afin de q. lo tengan entendido, pido Justisia. &a = Y que se ponga en registro y se me den los test.s q. nesesitare

Pedro de la Cerda Nuñes Vela

Vista por su mrd. Mandó que esta parte de la In-
formazon. q. ofreze con Citazon del Procurador Ge-
neral desta Ciud. y se Comete y se traiga por Proveer
mandó y firmó con pareser del Don Thomas de Salazar asesor desta Ciud. =

D. Manuel Agüero

Ante mi

Joseph de Agüero
Esno. Pbco. del Rey Cauº

Citazon

En la ciud. de los Reyes en cinco de Dizre. de mill setezs. treinta
y un años Yo el Esno. Cité para la Informazon. que se re-
pressa en el auto de arriba al Don Phelipe Santiago Pa-
rrientos Abogado de esta Rl. Audª. Cathedratico de Nispe
de Leyes en esta Rl. Ymbercidad Asesor de esta Ciudad y su
curador Genl. de que doi fee =

Joseph de Agüero

testigo
Dn. Franco. Galvis y Jauregui Es. de he-
dad 52 a.

En la ciud. de los Reyes en onze de Dizre. de mill setezs. treinta
y un años Don Pedro de la Zerda Nuñes Vela para la Informa-
zion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presen-
por testigo a Don Francisco Galvis y Jauregui de quien re-
vi juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una se-
ñal de cruz segun forma de dro., so cargo del qual prometio
dezir verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito de
la buelta que le fue leido = Dixo que conose de vista de
to y comunicasion a Don Pedro de la Zerda Nuñes Vela
que lo presenta y save que es hijo lexitimo de Don Juan
de la Zerda y de Dª. Josepha Nuñes Vela que fueron casa-
dos segun horden de Nuestra Santa Madre Yglesia

y los conosió este testigo y vió estar haciendo vida ma
ridable, y que por esta razon saue que el que lo presenta
es el mismo que se contiene en la partida de Baptismo q se
le ha monstrado, y que saue por hauerlo oido desir publicam.te
que la dha Dª Josepha Nuñes Vela fue hija de Don Fran.co Nuñez
Vela Cauallero del horden de Calatraua que no saue si fue
cassado, y si le parece que dho Don Francisco fue Natural
de los Reynos de España, y que al dho Don Juan de la Ser
da Padre del que lo presenta lo conosió y comunicó es
trechamente por ser Natural del Reyno de chille, don
de estubo este testigo algun tiempo y vió que hera de las
primeras familias de aquel Reyno tenido, hauido y comun
mente reputado por persona noble hijo dalgo y q en esta
posesion ha estado y está el que lo presenta como tal hijo le ss.
de los referidos y q no saue cosa en contrario de lo que lleua
dho que es publico y notorio publica vos y fama y la verdad
so cargo del juramento fho en que se afirmó q ratificó
q no le tocan las gen.s de la ley, y que es de hedad de sin
quenta y dos años y lo firmó de que doi fee

Fran.co de Albis
y Vauregui

Antemi
Joseph de Aguero
Esno. Rl. del de Cau.do

testigo
Marquesa de
Corpa q N hedad
mas de 50 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, Prosiguiendo
Don Pedro de la Serda Nuñez Vela en dar su Informacion pre
sentó por testigo a Doña Mathea Ybañez de Peralta Marquesa
de Corpa de quien reseue juramento que lo hiso por Dios
Nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de derecho
so cargo del qual lo fecio desir verdad, y siendo pregunta
da al thenor del pedimento presentado por el dho Don
Pedro que le fue leido = Dixo que saue que Don Pedro de
la Serda Nuñes Vela a quien conosse es hijo legitimo
de Don Juan de la Zerda y de Doña Josepha Nuñes Vela
y el mismo que se contiene en la Partida de Baptismo
que le ha sido monstrada y que siendo el ~~marido~~ tio de esta
testigo Presidente del Reyno de chille conosió en dho Rey
no al dho Don Juan de la Serda que hera de las primeras
familias de el que siempre le vió ocupado en dife

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

rentes empleos honorificos, y q tambien e
de las primeras familias de España de lo qual tiene noticia
esta testigo como Natural que es de dhos Reynos, y que quando
vino a esta ciud. del dho Reino de chille su
que dho Dn. Juan fue casado con Da. Josepha N
ñez Vela la qual saue desierto fue hija de Don Franco Nuñez
la cau. que fue del horden de Calatraua, de suerte que todos
los referidos han sido personas nobles de conosida hidalguez
limpieza de sangre y q. consiguiente el que lo presenta lo
es pu. y notorio y la verdad so cargo del juramto. fho. en q
se afirmó y ratificó siendo le leido q no le tocan las gen
la ley, y que es de hedad de mas de sinqte. años y lo firmó de q doi
testado = marido = no vale = entrar = tio = vale

Comarquesa de corpa

Antonio

Josef de Aguero
Esno. Pbco. del de Cargo

Testigo
El Conde del Portillo
Deedo 48

En la ciud. de los Reyes del Peru en quince de Diziembre de mil
setezientos y treinta y vn años Don Pedro de la Serda Nuñez
Vela para dha su Informacion presentó por testigo a Don
Antonio Sarmiento de Sotomaior Conde del Portillo
de quien reseui juramento que lo hiso por Dios Nuestro
Señor y a vna señal de cruz segun forma de dro, so car
go del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al
thenor del escrito presentado por el dho Don Pedro
Dijo que conose a Don Pedro de la Serda Nuñez Vel
que lo presenta, y saue por hauerlo oido decir que es hijo
de Don Juan de la Serda y de Da. Josepha Nuñez Vel
y no conosio al dho Don Juan su Padre, y que a quien
conose y ha tratado es a Doña Josepha Nuñez Vel
su Madre por hauer sido esta hija de el General
Don Francisco Nuñez Vela del horden de Calatra

Mureal.

288

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Ño de este vezino Caballero notorio de la Ciudad de Auila y Niето del Sr. Señor Don Blasco Nuñez de Vela Virrey de estos Reinos, de Misa de Doña Leonor Gonz de Ayala Encomendera de Jerezaf en la Prov. de Daña también persona noble y de conocida sangre en cuia Posesion han Estado hasta lo presente lo q. es publico y notorio, y la Verdad so cargo del Juramento q. fho, tiene en que se afirmó y Ratificó siendole leido y q. aunque le tocan las Gen. dela Ley por ser Pariente del que lo Presenta como tiene dho, no ha faltado en nada a la Verdad baxo de la Religion del Juramento y q. es de hedad de quarenta y ocho años y lo firmó de q. doi fee—

Ellon de del Postillo

Antem

Ante mi

Escno. del Rey

En la Ciu. de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Diz. de mil setez. y veinte y vno ante el Sr. Don Pedro de la Sexda Nuñez Vela Caballero de la horden de Santiago del Consejo de su Mag. en el Real de los Consejos y Audiencia Pretorial de estos Reinos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de ellas Gobernador y Capitan General por su Mag. en ellas y Vice Patron Real de la Yglesia Catedral de esta Ciudad y Arzobispado de ella por Su Mag. que Dios Guarde &a. Se leio esta Peticion y Testigos presentados en ella y vista por su Señoria dijo que mandaba y mando se Reciba Juramento en forma de derecho del Testigo que se presenta en la Peticion de suso contenida el qual siendo presente en virtud de lo mandado por su Señoria Recivio Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir Verdad y siendo preguntado al tenor del Interrogatorio presentado por el dho Don Pedro de la Sexda Nuñez Vela que se le leio dijo que dize que conoce a Don Pedro de la Sexda Nuñez Vela que lo presenta aquien conoce de Vista trato y comunicacion Es hijo de Don Juan de la Sexda y de Doña Josepha Nuñez Vela que es lo que sabe en la Pregunta de Capitulo que se le ha mostrado a que dijo

Ante mi

remite, y que no conosio al dho Don Juan de la Serda
aquien si conose y ha tratado y comunicado es a la dha Dª
Josepha Nuñez Vela Madre del que lo Presenta y aue
le consta por sierto y notorio que la dha Dª Josepha es hija
del Genl Don Francisco Nuñez Vela Cavallero de la orden
de Calatrava y notario de la Ciudad de Avila Nieto del
Exmo Señor Don Blasco Nuñez Vela Virrey que fue de estos re
nos, y hija de Doña Leonor Gonzales de Ayala Encomen
dera que fue del Pueblo de Ferreña fe en la Jurisdiccion de
Saña tambien persona noble de conosida sangre y limpieza
y esto lo saue, y le consta por hauerlo oido desir y por notorio
hauidos tenidos y reputados por tales en cuia Posesion y bue
na fee han estado, y estan hasta lo presente todos los refe
ridos sin nobedad alguna, lo qual es publico y notorio pu
ros y fama y la Verdad so cargo del Juramento que fho, tiene
en que se afirmo y ratifico siendole leido que no le toca
las Genl de la Ley, y que es de hedad de setenta años y lo
firmo de que doi fee = Inmdo Inberbo Sacerdotis = Puesta
entre rs la mano en el pecho = Vale =

Dn Josef Castillo y Peralta

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pbl de la Ciudad

Testigo
Dn Antonio de los Santos Chacon

En la ciud de los reyes en diez, y siete de Diziembre de mill y se
tezos treinta y vnos, Don Pedro de la Serda Nuñez Vela para su in
formazion Presento por testigo a Don Antonio de los Santos Cha
con de quien Reseui juramento que lo hiso por Dios Nuestro
Señor y a vna señal de cruz segun forma de dro so cargo del
qual ofrecio desir Verdad, y siendo preguntado al thenor de le
crito presentado por el dho Don Pedro = Dijo que le conose de ve
ta trato y comunicacion al que lo Presenta, y oyo desir asen
tada y publicamente que fue hijo legitimo de Don Juan
de la Serda y de Dª Josepha Nuñez Vela y el mesmo conti
nido en la Partida de Baptismo que le ha sido monstrada, y q
aunque no conosio al dho Don Juan de la Serda Padre del que
Presenta pero este testigo tubo amistad en el Reino de Chile
con vn hermano del dho Don Juan y en esta ciudad supo
el Padre del que la Presenta hera hermano del dho, y que
a la dha Dª Josepha su Madre la conose y tambien conosi

a Don Fran.co Nuñez Vela Cauallero del horden de Calatraua
Padre dela dha D.a Joseph.a Nuñez Vela q.e sauue que esta
[illegible] alimentaua de todo lo nesesario y tan bien como Vmana
[illegible] Don N.o Sanchez de Valdiuieso
[illegible] q.e de ningun
[illegible] q.e tambien
[illegible] q.e Doña Joseph.a Nuñez
[illegible] dicho Don Juan
[illegible] dicho Don Juan
[illegible] dicho Don Juan

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Vista la informacion y fee
de bautismo dixo q.e ampa-
raba y amparó a D. Pedro de
la Cerda Nuñez Vela
en la posesn.n de su hydalguía
y nobleza, y demas q.e todos los fue-
ros y privilegios de ella para
q.e pueda usar dellos sin inquietud
ni perturbacion en todos, ni
en parte dellos, y reservo
los derechos a q.e lo tengan
entendido, y no actuen con-
trauencion alguna de
esta Real Exec.n y primer provision
civil, y poniendose en re-
gistro esta informacion
se buelban los testimonios
q.e pidiere y en ello
etc. y interpongo mi
decreto y autoridad
judicial en forma. =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de

Parezca ante la Justicia de Dana, q.e
después que bino á esta Ciudad de la dha Prov.a de Dana el
dho Don Juan Nuñez Vela se casó con
Da Mariana Sarmiento de Gotomayor
y que a este testigo le daua Don Augustin Sar-
miento Cura de la Parroquia de San Sebastian siendo la
mesma de horden del dho Don Francisco para los alimen-
tos, sauer q.e la dha D.a Josepha es hija y otra hermana suya co-
mo tambien la Nona que se hallan de genero de mu-
chos, sauer q.e todo lo dicho es cierto y q.e siempre se
trataron el dho Don Juan de la dha, Doña Josepha de hija
y della al dho, su Padre y todos fueron Personas no-
bles conocidas y Reputadas por tales y que el dho D.n Ju-
an de Cerda aquien conoció y el dho Don Juan Nu-
ñez Vela juntamente Vasco. fueron Nobles y en es-
ta posesion y como tales y sus casas notoriamente han estado y
son hasta lo presente sin nouedad alguna lo que
es publico y notorio pu.ca Voz y fama y la Verdad
so cargo del Juramento fho, en que se afirmó y Ra-
tificó siendole leydo que no le toquen las Generales
de la ley y que es de hedad de Cincuenta y dos años y lo fir-
mó de q.e doy fee

Ante mi

Testigo de lectura

Testigo de asistencia

1

5 Mrs reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

22

Partida

En Veinte y Seis de Octubre de mil Setecientos y Veinte y Nueve años Yo Dn Antonio de Castro Cura Propio y Beneficiado de esta Parroquial de S. Sebastian mando se Vrs Libro de Bautismos de esta Parroquia de S. Sebastian Encuadernado en Pasta Colorada. Intitulado Libro quarto de Bautismos de esta Parroquia de S. Sebastian en que comienza a la Foxa Ciento Veinte y quatro y concluye a la Foxa Ciento Setenta y dos Estando en mi Poder

Partida

Domingo dos de Marzo de Mil Setecientos Treinta y Vno Yo Dn Agustin Ruiz de Cabrera Cura Propio de esta Parroquia de S. Sebastian Bautize solemnemente a Pedro de la Cruz, hijo legitimo de Pedro de la Cruz, y de Maria Ruiz de la Cruz, Vecinos de esta Collacion fue su Padrino Dn Pedro de Castro Cura Propio de esta Parroquia de S. Sebastian, y para que conste lo firme en dicho dia mes y año ut supra

Dn Agustin Ruiz de Cabrera

Partida

En Veinte y Seis de Octubre de mil Setecientos y Veinte y Nueve años Yo Dn Antonio de Castro Cura Propio y Beneficiado de esta Parroquial de S. Sebastian mando se Vrs Libro de Bautismos de esta Parroquia de S. Sebastian Encuadernado en Pasta Colorada. Intitulado Libro quarto de Bautismos de esta Parroquia de S. Sebastian en que comienza a la Foxa Ciento Veinte y quatro y concluye a la Foxa Ciento Setenta y dos Estando en mi Poder

Partida

Domingo dos de Marzo de Mil Setecientos Treinta y Vno Yo Dn Agustin Ruiz de Cabrera Cura Propio de esta Parroquia de S. Sebastian Bautize solemnemente a Pedro de la Cruz, hijo legitimo de Pedro de la Cruz, y de Maria Ruiz de la Cruz, Vecinos de esta Collacion fue su Padrino Dn Pedro de Castro Cura Propio de esta Parroquia de S. Sebastian, y para que conste lo firme en dicho dia mes y año ut supra

Dn Agustin Ruiz de Cabrera

Testigos Pedro de Estrada y Diego Sanches = fray Prudente Marquina

Segun fojas barierto

q. lo cuyo dho Consta y parece de dho libro y partida con lo qual, le corregi y consertay y verdadera corregida y consertada y para q. conste donde combenga de pedimento de parte de el presente en la ciudad de los Reyes del Perú en onze de Diciembre de mil setecientos veinte y siete

En testimonio de verdad =

Ante mi Ramirez del Castillo
Escrivano

Damos fee que Antonio Ramirez del Castillo de quien este testimonio parece ser y firmado es tal escrivano de su Mag.d como se nombra fiel, legal y de toda confianza y como a tal a sus semejantes autos y de otros despachos que ante el dho an pasado y pasan

Se les a dado y da entera fee credito judicial
Y estra judicialmente fho en los Reis en onze
de Diciembre de mil setecientos veinte y
siete años

Fran.co Estaud Melendez
escno. Pp.co

Pedro Alvarado
Escriv.o Pp.co

Alexo Melendez de Arce
escno. Pp.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Diziembre de Mil Sett.os y treinta y una el Sr. Mre. de Campo Dn. Manuel Negron Depositario General de esta Corte y Alcalde Ordinario de esta dha. Ciud. y su Jurisdizn. por Su Mag.d =

Haviendo visto esta Informazn. y fee de Bauptmo. = Dixo q. amparaua y amparó a Dn. Pedro de la Zerda Nuñez Vela en la Posesion de su Idalguia y Nobleza y en el goze de todos los fueros y privilegios de ella para que se le guarden sin Inquietarle ni Perturbarle en todos ni en parte de ellos, y se notifi q. a los escriuanos para que lo tengan entendido y no actuen Contra su Persona mandamto. de execuzn. y pricion por deuda Civil y poniendose en Rexistro la dha. Informazion se le den los testimonios q. pidiere q. en ellos y en este auto su mrd. Dixo q. Interponia e Interpuso su Authoridad y Decreto Judicial quanto puede y ha lugar en dro. y asi lo proveyó Mandó y firmó Con pareser del Dor. Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud. =

Ante mi

Dn. Manuel Negron

Josef de Aguero
Esno. Rl. del Cauo.

En la Ciud. de los Reis del Peru en Veinte de Dize. de mill Sett.os treinta y un años Yo el Rexistro Notifique e hise saber el auto de suso segun y como en el se contiene a Dn. Fran.co Escudero

Cecilia Esno. del Tri. del Consulado á Salvador Ferno. de Portalanza
Bte. Morel de Morales Gabriel Beltran y Marcos de Ureta Esno.
de Prova. á Dn. Pedro Espino Alvarado á Lexo Melendez
de Arce Pedro de Ojeda Franco. Estacio Melendez Joseph de Torres
Campo. Diego Cayetano Basques y Franco. Cayetano Arredondo
Esnos. Pbcos. en sus Personas de que doy fee =

Ygnacio de Azcarrunz
Escno.

Truxeb.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Pleitos pendientes
1731. y 1732.
Saneam.
Lorenzo Blues
Dn Gabriel de Abaxa
por la Cantidad de 100 ps. y las costas
En 18 oct.

En la Ciudad de los reyes a Veinte y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y vna años ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad parezio presente Nicolas Gonsalez Cortes en nombre de Lorenzo Blues de Cardenas vezino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto ante el Señor Alcalde ordinario de la Ciudad de los reyes y por ante Dn Joseph de Aguero escrivano de Cabildo y publico de dicha Ciudad se hizo Causa executiva por parte de Dn Thomas de San Juan contra Dn Gabriel de Abaxa y por Cantidad de diez y seis mil pesos en que le deven en razon de lo contenido en el Caso de Saneamiento y en su virtud se despacho mandamiento de execucion contra los Casados y vienes de dho Dn Gabriel de Abaxa por la dha Cantidad de que se hizo entrega al Sr. Alcalde ordinario y como dha Ciudad se alle en la mayor dicha Ciudad de los reyes para que en virtud de dho mandamiento requiriese con dho mandamiento a dho Dn Gabriel de Abaxa que le pagase la Cantidad en el contenida o dho Dn Thomas y en defecto señalase vienes libres y desembargados en que se hiziese dha execucion en cuya virtud el Sr. Alcalde ordinario y como dho no hubiese pagado dha Cantidad hizo la execucion en el Caballo y frasa en los hombros Colorado y por el correspondiente embargo de los demas vienes y fue dho por su fiador de Saneam.to la que le ha pedido se mande dar y librar a su parte este Beneficio anexado en ello y poniendo en efecto. Como tiene y sabe dho Señor que no genere Caso a combiene hazer otro que hay fio alguno Dn Gabriel de Abaxa y no lo hay en la manera que se refiere. Cuyo se encuentra mandado hacer con la referida Causa se halla vien y cumplidamente al tiempo del Remate y falta la Cantidad de los Cien pesos para satisfacer a la parte actora y mas Costas y de no sea a su Costa para lo qual ante de sus propios vienes Realmente y con efecto a lugar como dho fiador y vno de los pagadores que se constituye

haciendo como para ello dixo que hacia esta deuda y negocio
a seno suio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea nesesario haser ni que se haga diligencia ni se aiga
ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q este beneficio y reme
dio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresa
mte renuncio y a la firmesa y cumplimto de lo que dho es obligo
su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de su mag. de q quier partes q sean y
en especial a las de esta Ciudad y con el
que en ella reciden a cuio fuero y jurisdiccion se some
tio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecin
dad y la ley q dize que el actor deve seguir el fuero del dho
para q a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada y renuncio las leyes de su favor y la q lo prohibe y firmo si
endo testigos Dn Joseph de la quadra Migl Gonsales y Marcos Machado
pres

Lorenzo Ruiz

Ante mi
Manl Garza Manzano
Reseptor

Yo Dn Joseph de Aguero Escrivano theniente del
maior de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reies del
Peru Doi fee que en las Escripturas otorgadas ante mi en este
Protocolo por las Personas que en ellas se refieren, me halle
presente a sus otorgamientos con los otorgantes y testigos q
en ellos se citan y para que conste lo signo y firmo en los
Reies en treinta de Diziembre de mill setez. treinta
y un años

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Escno Mayor del de Cavildo

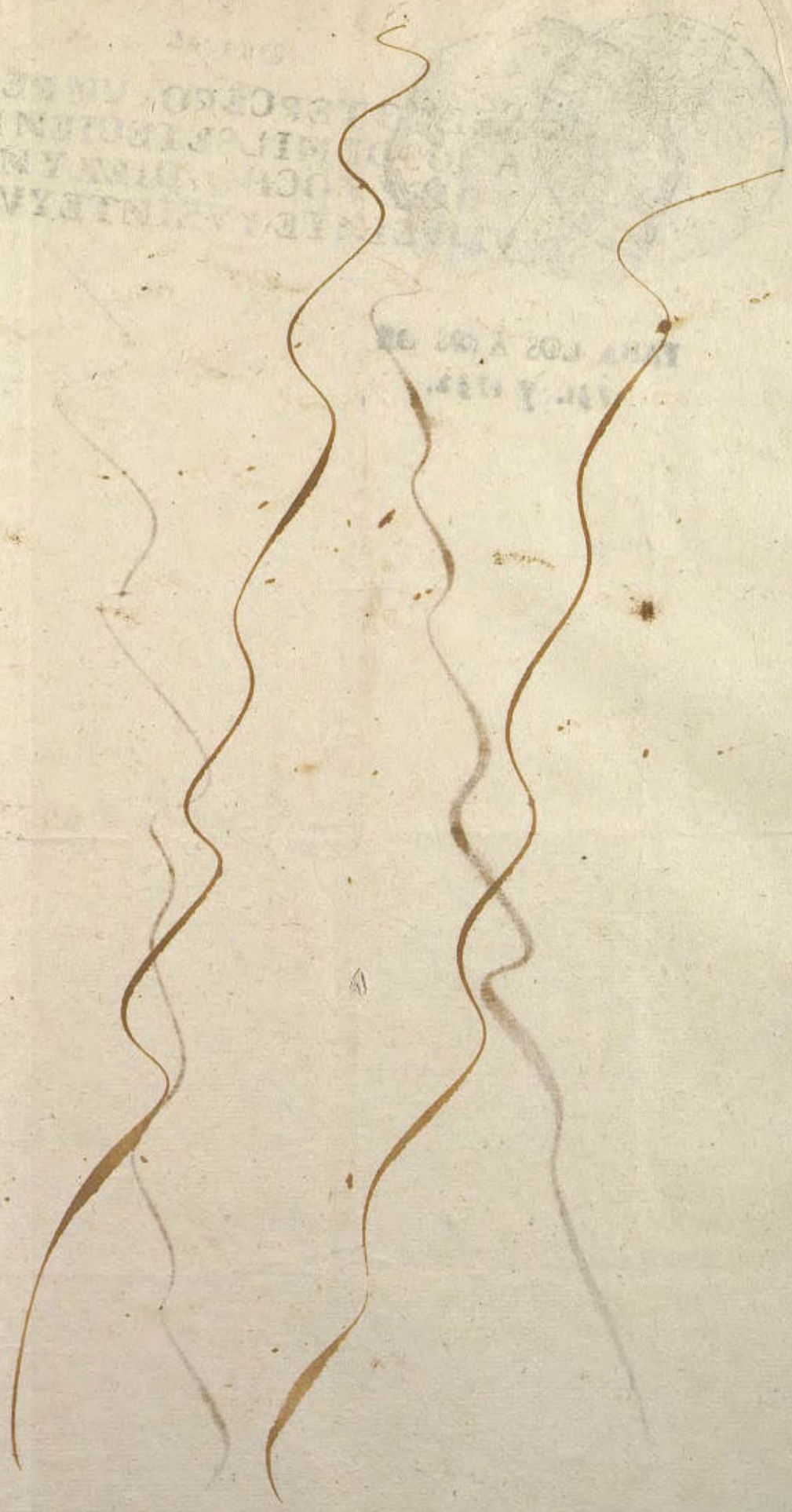



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

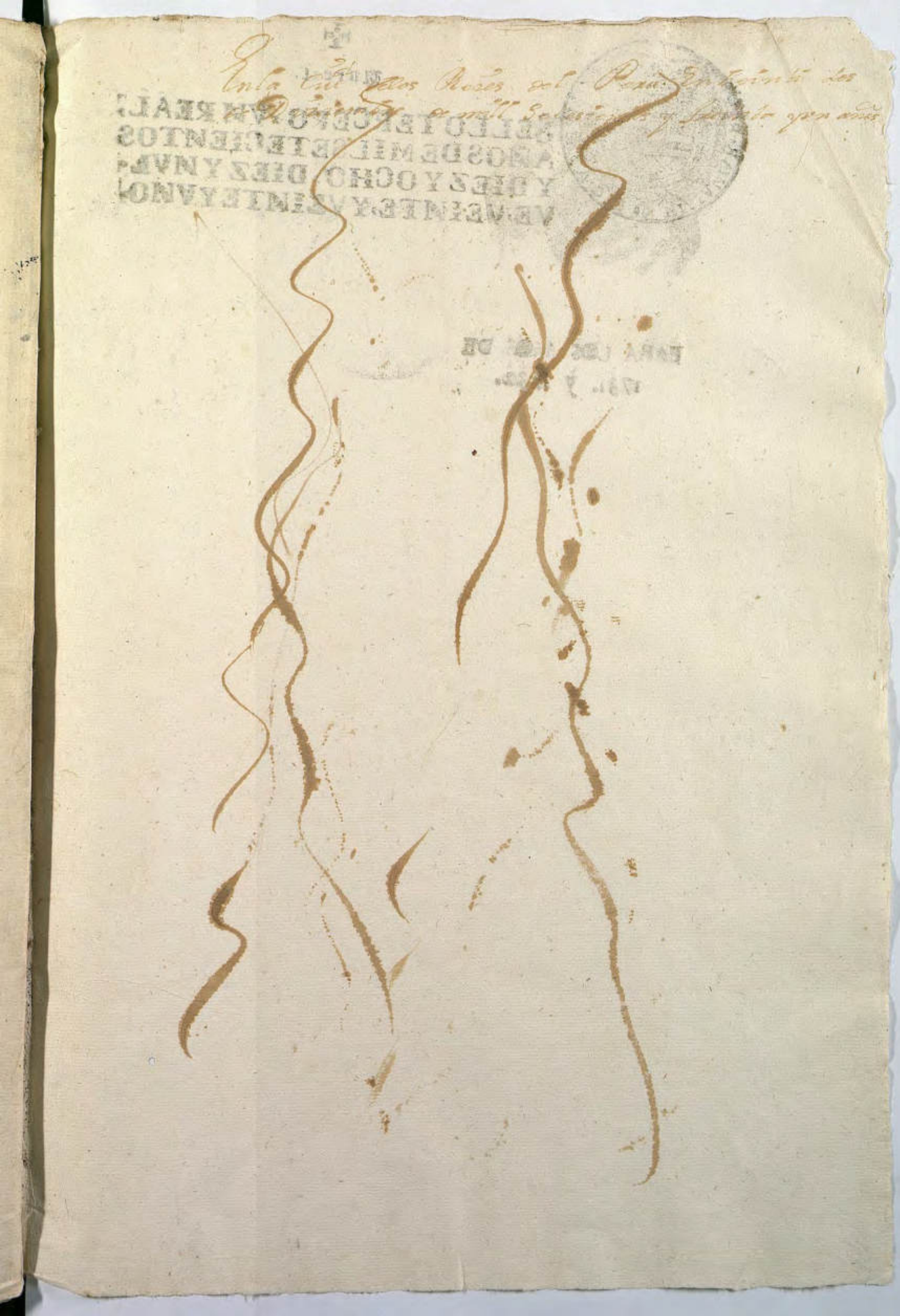

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732. ..

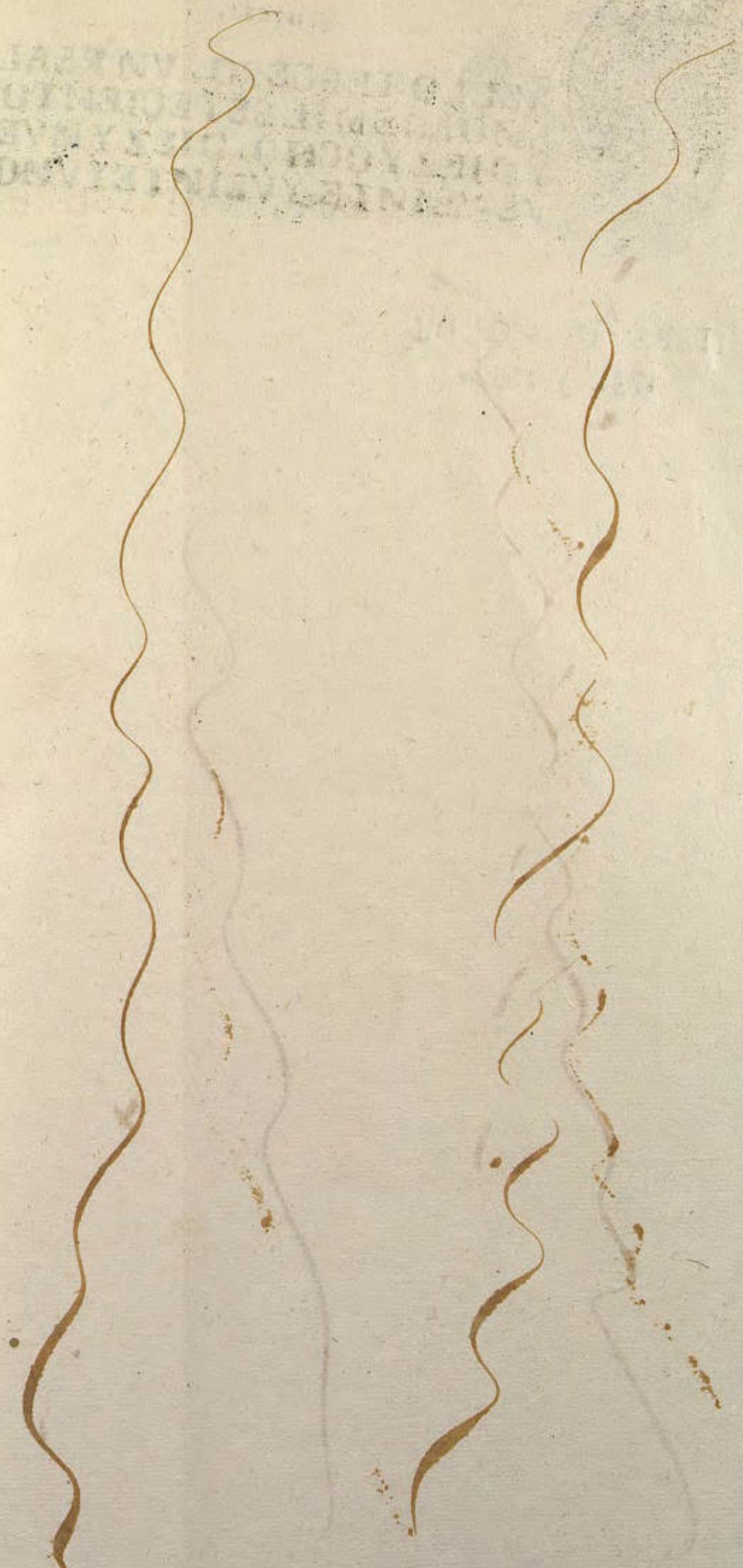

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
173.. y 1732.

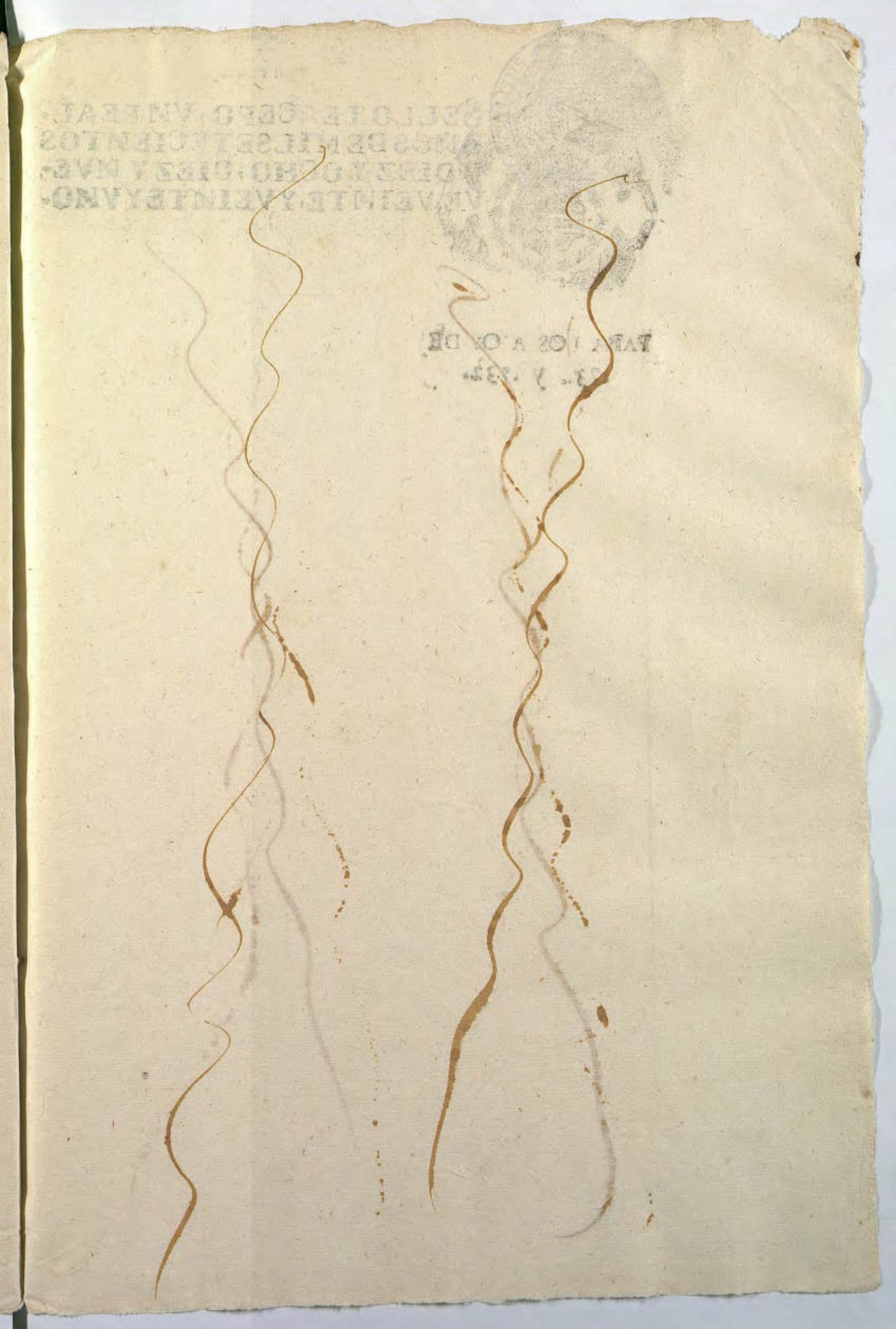



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
173.. y 1732.

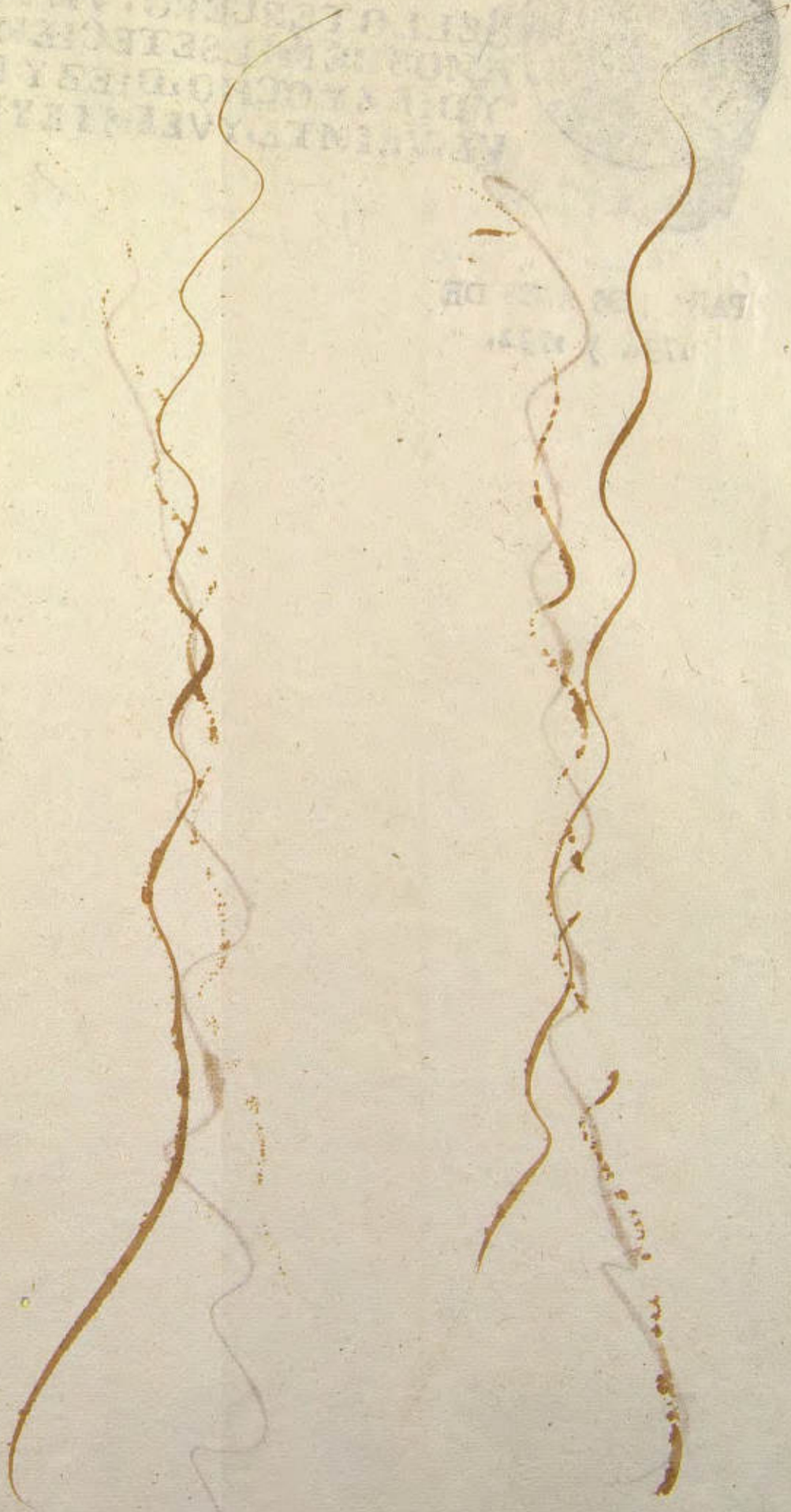

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Rex. 2 V

de el

Remate de las Cassas de
Dª Margarita de Araujo

Ho. en

Vm. Marques de Soto Her
mosso

ante

Dn Joseph de Aguero Esno
Theniente de Cavdo y Pu.co



Ante. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VENTESIMOS Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721.

Remate de las Cartas de Sorga ziza de Mauso en el Marques de Soto Hermoso

Estar de Mtre de Plaza Sargento Mayor de Esta Ciudad de los Reynos del Peru y Veinte de los Portales de los Escribanos y a la Puerta de Oficio del Cabildo Tem Cargo en Presencia y con Asistencia del Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santos Sargento Mayor de Esta Real Audiencia Regidor Perpetuo por su Magestad de Esta Ciudad y su Jurisdizion por su Magestad (Dios que Guarde) que se Cuentan Veinte y tres de Febrero de mill setecientos y veinte y vno Años dia señalado para el Remate de las Cartas de Sorga ziza de Mauso en el Marques de Soto Hermoso que estan en la calle que Va de la Catedral para la Plaza Mayor de Esta Ciudad de que doy fee Mandaron Pregonar por voz de Pregonero Publico para que Vengan a hacer postura y

que se sigue Pleitto y Causa
Antte el dho Sor Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y por ante
mi cuyo Prinsipio fue el dia
Nuebe de Agosto de el año pasa
do de setesientos y quinze por
Pettizion que presento la
dicha Doña Margaritta disi
endo que las dichas Casas esta
uan Grauadas en siette mill
quinienttos pesos de prinsipal
Perttenesienttes a distintas Per
zonas y por quanto no po
dia ella administrarlas por
padeser grandes fatigas para
cobrar de los ynquilinos
que las ocupauan y pagar
a dichos Zenzuatarios desde
luego hasia quelta pexa
sion de ellas para que se

[illegible] Thomas de Aumanan en su persona [illegible] Zennom.re de su [illegible] doy fee =

Joseph de Aguero

[illegible] dia mes y año dhos yo el Sno hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Juan Gomez Deran Macardomo del Sr Dn Burgos de nro [illegible] en su persona doy fee

Joseph de Aguero

[illegible] dia mes y año dhos yo el Sno hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Marg.ta de Araujo en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

[illegible] dia mes y año dhos yo el Sno hize otra notificacion como las antecedentes a Joseph de Villanueba en su persona Zennom.re de su [illegible] doy fee =

Joseph de Aguero

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE MAR-
NOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRESE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
CADA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

sacasen a el Rematte y Concu
riendo todos los ynteresados
se les Pagase segun la antigue
dad de sus Creditos y Concluyo
pidiendo se le diese Notisia
a dichos Zenzuatarios Para
que Concuriesen y que se diesen
los Pregones sobre que hasia
el pedimentto que mas le
Combiniese Con protexta
de no Perjudicarse en los
derechos que le Pertenesiere
y Usar de Ellos segun le
fuese Nesesario y por Decre
tto que Proveyo dicho alcal
de Ordinario Mandose
hisiese Gauer el desestimie
ntto y Gueltta que asia la

dicha Doña Margarita
a las Casas Expresadas
y que se diesen treinta Pre
gones En Ottros tantos dias
y se admitiesen las Posturas
que se hisiesen Con lo qual
Don Luis Pareño y Messia hi
so Postura a las Expresa
das Cassas En tres Mill
pesos Con disquento
de Zenzos La qual
se admitio y de Ella
se Mando dar trasla
do a los ynteresados y
a el missmo tiempo el
Conttador Don fran
sisco Anttonio de los Santos
Gues Ofisial Real de



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Estas Caxas Pre
sento Escritto Mexora
ndo dicha Postura y ofre
siendo por dichas fincas
tres Mill y Dosientos
Pesos y Esta la Mexoro
Don fransisco de Zavala
Villela y de la Massa Con
ttador del tribunal Ma
yor de la Santa Cruzada
de Estos Reynos Entre
sientos Pesos Mas y ofre
siendo la Cantidad
de tres Mill y Quini
entos La qual se admitio
y de Ella se dio traslado

El que se hiso gauer
a los Intteresados y Pos
ttores antesedenttes y a pedi
mentto del dicho Conta
dor mayor Don Fran
sisco de Lauala se señalo
dia para el Remate
Con Zittazion de las
Parttes Como asi se exe
cutto por Parte del
Lizdo. Dn. Juan de Valuerde Capellan de la Capa.
del Lizenziado Luis de Ne
rrera Cuyo Prinsipal
Esta ympuesto En di
chas Casas se Pidio
se Suspendiense el
Rematte de ellas

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Por no tener Estado
Para haserse por no hauer
se tasado para hauer
su Valor de que se dio tra
slado y por partte de el
dicho Conttador Mayor
Don fransisco se Nom
bro Tasador y Presentaron
Ottros Escrittos por la de
La dicha Doña Mar
garitta y Por la de Don
fernando Gonzales Sal
mon Mayordomo de la
Cofradia de el Santo
Christo de Burgos fun

dada en el Combento
de San Agustin de esta
Ciudad uno de los dichos
Zenzuatarios se presen
tto Escritto pidien
do se les notificase a los
demas Interesados presen
tasen las Escrituras de
sus Zenzos y lo que se
les deuia de Coridos
de que se dio traslado
y la dicha Doña
Margarita respondio a
que se proueyo auto
mandando que en el
ynterin que se rema
tauan las fincas suze

SELLO TERCERO, V.º REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.



ta Matheria de este Ritixio se despachase Mandamiento para que la dicha Doña Margarita tomase Posezion de ellas el qual se despacho y en su virtud tomo la Posezion de dicha Casas = y en este estado se quedo esta Causa hasta veintte y nuebe de Agosto del año passado de Gettesienttos y treinta en que Don Joseph Alexandro de Casasola en nombre de la dicha Doña Margaritta pidio que por

dada en el Combento
de San Agustin de esta
Ciudad uno de los dichos
Zenzuatarios se presen
tta Escritta pidien
do se les notificase a los
demas Interesados presen
tasen las Escrituras de
sus Zenzos y lo que se
les deuia de Coridos
de que se dio traslado
y la dicha Doña
Margarita respondio a
que se proueyo auto
mandando que en el
ynterin que se rema
tauan las fincas suze

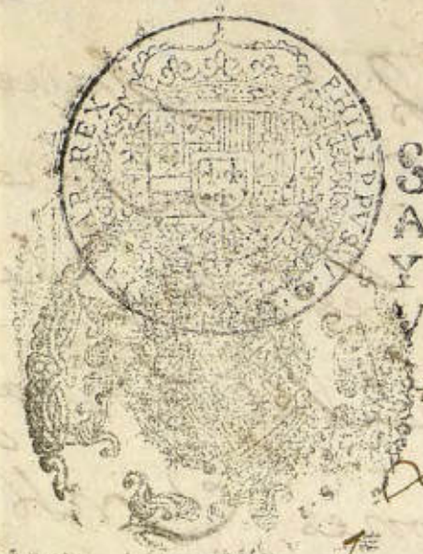

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

ta Matheria de este Riti
xio se despachase Man
damiento para que la di
cha Doña Margarita to
mase Posezion de ellas el
qual se despacho y en su vir
tud tomo la Posezion de dicha
Casas = y en este Estado
se quedo esta Causa has
ta Veintte y Nuebe de
Agosto del año passado
de Gettesienttos y treinta
en que Don Joseph Ale
xandro de Casasola en
Nombre de la dicha Doña
Margaritta Pidio que por

Retardada se hisiese gauer
a las Parttes lo que se man
do assi y por otro escritto pidio
se diesen a dichas fincas
treinta Pregones en nue
be dias Para que se hisi
ese Notorio el Rema
tte que se hauia de haser de
ellas y por un otro si Nom
bro tasador para el apre
sio de ellas a que se Pro
ueyo decretto mandando
que se diesen los Pregones
en la forma que se pedia
y que se tasasen las dichas
fincas hauiendo por Nom
brado dicho tasador y que
se les Notificase a las otras
Parttes Nombrasen por la suya
y la dicha Doña Margari
tta Recuso, a dicho tasador

Un real.

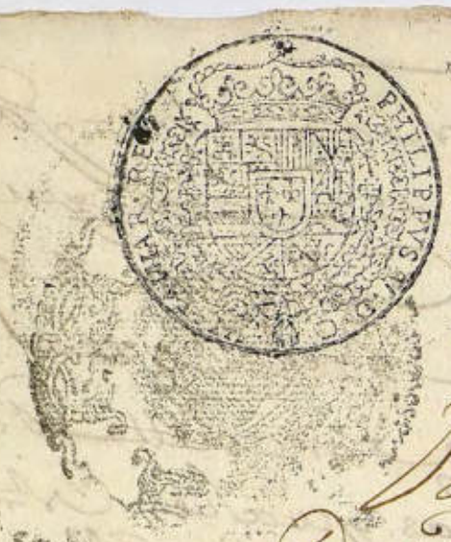

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

y se Nombro de Ofisio
a Juan de Bracamontte
Davila Maestro Mayor para
haser dicha tasazion con Zita
zion de las Parttes el qual
haviendo aseptado y Jurado y he
chas dichas Zittaziones hiso la ta
zion y se dieron los treinta prego
nes en Nuebe dias y en
este Estado por partte de di
cha Doña Margarita se pidio
se señalase dia para su Re
matte y con Efectto se señalo
el dia de oy con la Campa
na de las dose con Zittasion
de las parttes, como se executto
que el thenor de los re
feridos auttos a la Lettra es el
siguiente

Pettiz.on Doña Margaritta de Arauzo en la
mexor Via y forma que mas

a ya lugar en derecho = y digo
que tengo unas casas que esta
n despues del callexon de Ro
mero como se da buelta para las
a la Medas que son siette puerta
a la calle las quales estan
grauadas en siete mill y qui
nientos pesos de prinsipal per
tenesientes a dibersas personas
y por quanto no pudo administra
arlas y padesco grandes fatigas
para cobrar de los ynquili
nos y pagar a los zenzua
tarios desde luego hago suelta
de ellas para que se saquen
al rematte y con curien
do todos los ynteresados se les
pague segun su antiguedad
de sus creditos = A vuesamer
ses pido y suplico ma
nde se les de notisia pa
ra que concurran y que se den
los pregones sobre que hago

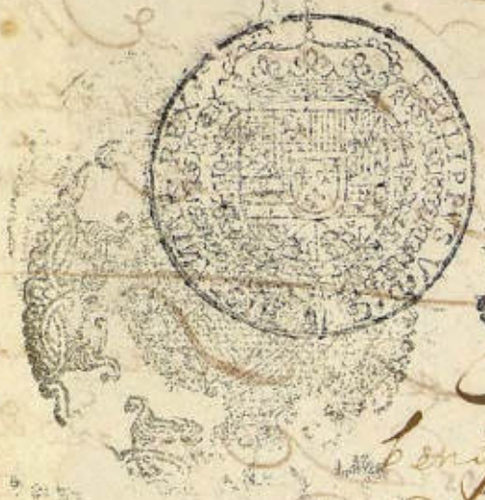

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

El Pedimentto que mas Com
benga Con protexta de no Per
Judicarme en los Derechos
que me pertenesieren y Usar
de ellos segun y Como fuere
Nesesario pido Justisia y pa
ra ello &a Dona Marga
ritta de Araujo

Decreto Y Vista por dicho señor al
calde Mando que se haga
sauer el desistimientto
y Vuelta que hase esta
partte de las Cassas
que expresa en este es
critto a las quales se den
treinta Pregones en otros
tantos dias y se admitan las
Posturas que se hisieren
y asi lo Probeyo y firmo
Con pareser de el Doctor
Don Joseph de Belaochaga

Asesor Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu Antem
Gregorio de Ortaso Escriva
no Publico

Pettizon

El Capitan Don Luis Pa
areño de Messia Vesino de
Esta Ciudad Paresco a
nte Vuesamerses Como
mas ha lugar en der
echo y digo que a mi
Notisia ha llegado que
por Orden de Vuesame
rses Estan sacados a pr
egones Para Rematarse
en el Mayor Postor
Las Posesiones de Casas
que Caen en la Gera
frentte de las Espaldas
de la Casa de Don
Manuel Fransisco Fer
nandes de Paderes del
Orden de Santiago que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quedaron por fin y
Muertte de Don Antonio
de Araujo que se Componen
de siete Puerttas a la Calle
a las quales hago postura
Con disquento de Zensos
En tres Mill pesos En
Cuya atenzion; Avuesa
merseg pido y suplico
se sirva de admitir dicha
Postura y Mandar
despachar el recado
Nesesario y los titulos
de dichas Posesio
nes no hauiendo otro
Mayor Postor pido Jus
tisia Ett.a Don Luiz
Paraño Missia

Decreto Y Vistta Por dicho Alcalde

Ordinario Esta Postu
ra Mando dar traslado
a los interesados
asi lo Proveyo Con pa
reser de El Doctor Don
Jos Ph de Pelaochaga
Don Ynasio de Morales
y Aramburu antemy
Gregorio de Urttaso Escri
uano Publico

Pettizion

Don Fransisco Anttonio
de los santtos Caualle
ro de El Orden de Cala
traua Conttador Juez
Ofisial Real de las Reales
Caxas de su Magesta
d de Esta Ciudad de los
Reyes de El Peru Digo
que a mi Notisia alle
gado que Estan En
Venta y Rematte sacados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Pregones siette Puer
tas a la Valle que queda
ron por fin y muertte
de Don Joseph de Trauzo
Vesino que fue de esta
Ciudad que caen a las
Espaldas de la Cassa de Don
Manuel Fransisco Ferna
ndez de Paderes de el Or
den assimissmo de Calatra
ua a los quales hago Postu
ra en cantidad de tres
Mill y Dosientos pesos
mexorando a la questa
echa de Don Luiz Pare
ño de tres Mill pesos con
desquento de Zensos en
cuya atenzion, Fuesa
merse pido se sirua de admi
tir dicha Postura

Mandar Entregar
El Recado Nesesario
y los Titulos de dichas siete
Puerttas a la Calle y demas
anexos a dichas Posesiones
no hauiendo Otro me
xores Postores Citando
me a El Rematte de Ellos
pido Justisia = Don fran
sisco Anttonio de los San
ttos

Petizon

Don fransisco de Zauala
Villela de la Matta Con
ttador Mayor de El tribu
nal Mayor de la San
tta Cruzada de Estos Re
ynos de Estos Reynos de
El Peru tierra firme
y Chile Digo que a mi
Notisia hallegado que Esta
n en Ventta y Remate
sacados a Prezones siette

mandar entregar
el Recado Nesesario
y los Titulos de dichas siete
Puerttas a la Calle y demas
anexos a dichas Posesiones
no hauiendo otro me
xores Postores Citando
me a el Rematte de ellos
pido Justicia = Don fran
sisco Antonio de los Gan
ttos

Petizon

Don fransisco de Zauala
Villela de la Matta Con
ttador Mayor de el tribu
nal Mayor de la Gan
tta Cruzada de estos Re
ynos de estos Reynos de
el Peru tierra firme
y Chile digo que a mi
Notisia hallegado que esta
n en Ventta y Remate
sacados a Prezones siette

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Estan echas por dicho
Don Luis y Don Fransisco
Anttonio de los Panttos en la
Messma conformidad
que ellos con desquento
de zensos por todo lo
qual, a Vuesa merseg pido
se sirua de admitir dicha
Postura y mandar se me
entregue el Recado Nese
sario y los titulos de di
chas Possesiones no haui
endo otro mejor Postor
zittandome para el
Remattte de ellos pido jus
tisia Ettc Don Fransisco
de Gauala

Decreto Vista por su merseg
admitio esta Postura
y mando dar traslado
a las ottras Parttes y asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Lo proveio y firmo con
pareser de el Doctor Don Jo
seph de Relaochaga asesor
Don Ygnasio de Morales
y Arambiru = Ante mi Don
Gregorio de Orttaso Escriuano
Publico

Notificon En la Ciudad de los Reyes
de el Peru en ocho dias de
el mes de Nobiembre de mill
settesienttos y quinse años
yo el Escriuano de su Ma
gestad Notifique el decreto
de arriua y traslado man
dado dar, a el Padre Pro
curador fray Geronimo
Palomares Procura
dor de el Combento
Grande de el Orden de
Predicadores En su per

zona de que doi fee Mel
chor Fernandez de Pare
des Escriuano de su Ma
gestad

Otro En los Reies en Nueve
de dicho Mes y año hi
se otra Notificazion Como
la de suso a Don fran
sisco Anttonio de los San
ttos de el Orden de Cala
traua Conttador Jues o
fisial Real de las Reales
Caxas de esta Ciudad de
que doy fee Melchor
fernandez de Paredes
Escriuano de su Mages
ttad

Otra En los Reyes en el di
cho dia mes y año dichos
hise otra Notificazion
Como las Antesedentes

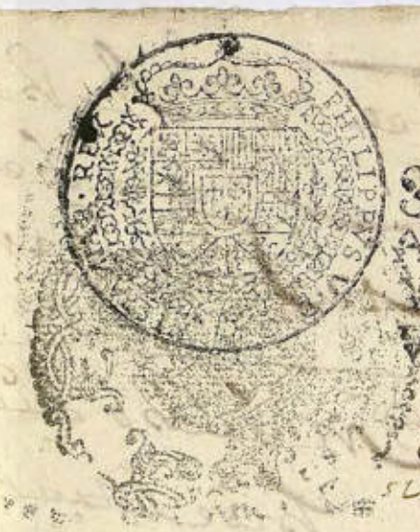

Un real. 305

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE 1731. y 1732.

a el Capittan Don fran
sisco de el Castillo mayor
domo de la Cofradia de el santo Ch
risto de Burgos en su Perzona
de que doi fee Melchor fernan
des de Paredeses

Otra En los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise Otra
Notificazion como las demas
a el Lizensiado Don Juan
de Baluer de Presuittero
en su perzona de que doy
fee Melchor fernandes de
Paderes Escriuano de su
Magestad

Otra En los Reyes en el di
cho dia mes y año dichos hise
Otra Notificazion como las
antesedentes, a el Capi
ttan Don Luis Pareño
Mesia en su Perzona

de que doi fee Melchor
fernandez de Paredes
Escriuano de su Magestad

Otra En los Reyes en dicho dia
mes y año dichos hise otra No
tificazion como las antese
dentes a Doña Margaritta
de Araujo en su perzona
de que doi fee Melchor fe
rnandez de Paredes
Escriuano de su Mages
tad

Otra En los Reyes en dicho
dia mes y año dichos hise
otra Notificazion como
las antesedentes a Don
Pedro Payba Mayor
domo de el Santissimo
sacramento de la Yglesia
Paroquial de Señor San
Lasaro en su perzona
de que doi fee Melchor



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Fernandez de Paredes
Escriuano de su Magestad
en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise otra
notificacion como la gan
tte se dentte y al Lizen
ziado Don Joseph de Robles
Colegial del Colegio
seminario de Señor Santo
Thoriuio en su Perzona
de que doi fee Melchor
Fernandez de Paderes
Escriuano de su Mages
tta

Pettizon

Don Fransisco Gauala Ville
la de la Massa Conttador
Mayor del tribunal de
la Santa Cruzada de estos
Reynos Digo que Vuesa
merse fue seruido de

señalar dia para el
Rematte de las Casas
de Don Joseph de Strauz
que estan a las espaldas
de las Cassas del Capi
tan Don Manuel Fer
nandez de Paderes
del Orden de Santia
go para el dia Vein
tte y siette de este mes
de Nobiembre y Respec
tto de que es dia
feriado de Nuestra
señora del Milagro
y para que se señale
otro dia que sea Com
petentte = A Vuesa
merses pido y suplico
que atento a la re
razion que lleuo
expresada mande
se señale dia para

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Auto

El Rematte de las Casas Referidas Zittando las parttes para ello y pido Justisia Ett.a Don Francisco de Zavala

Vista por dicho señor Alcalde Dixo que señalava y señalo el Lunes dos de Disiembre y año de la fecha para el Rematte de las Cassas que se expresan en este Escritto con Zittazion de las Parttes y Asistensia de su Merced y asi lo Proveyo y firmo con pareser de el Doctor Don Joseph de Belaochaga Asesor = Don Ygnasio de Morales y Aran

buru = ante mi Gregorio de Urtaso Escriuano Publico

Zon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y ocho dias del mes de Nobiembre de mill settesientos y quinse años yo el Escriuano de su Magestad Zitte para lo contenido en la Pettizion y decretto de suso como en el se contiene a el Padre Predicador fray Geronimo de Palomares Procurador del Combento Grande de el Orden de Predicadores en su Perzona de que doy fee Melchor fernandes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de Paderes Escriuano de su Magestad

Otra En los Reyes En el dicho dia mes y año dichos hi se Ottra Zittazion Como las antesedentes a Don fransisco Anttonio de los santtos de el Orden de Calatraua Contador y Juez Ofisial Real de las Reales Caxas de esta dicha Ciudad En su Perzona de que doi fee Melchor fernandez de Paderes Escriuano de su Magestad

Otra En la Ciudad de los reies En el dicho dia mes y año dichos hize Ottra Zittazion Como las de las foxas antes de esta a el

Capittan Don Fransi
co de el Castillo Mayor
domo de la Cofradia del
santo Christo de Burgos
de que doy fee Melchor
fernandez de Paderes
Escriuano de su Magestad

Otra En los Reyes En el dicho
dia mes y año dichos
hise Otra Nittazion como
las antesedentes al
Lizenziado Don Juan
de Baluerde Presuitero
En su Perzona de que doi
fee Melchor fernandez
de Paredes Escriuano
de su Magestad

Otra En los Reyes En el
dicho dia mes y año di
chos hise Otra Zitazi
on sigun En la forma
que En las demas al
Capitan Don Luis Pare
ño Messia En su Per

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

zona de que doi fee Mel
chor fernandez de Paderes
Escriuano de su Magestad
en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos Zise
otra Notificazion en la con
formidad que las de arriua
a Doña Margarita de Otra
uso en su Perzona de que
doi fee Melchor fernan
des de Paderes Escriuano
de su Magestad

Ottra en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos hise
otra Zittazion como las
de la Buelta a Don
Pedro Payba Mayordomo
de el Santissimo Sacrame
nto de la Zolesia Paroqui
al de Señor San Lazaro

En su perzona de que
doi fee Melchor fernan
des de Paredes Escriuano
de su Magestad

Otra En los Reyes En el dicho
dia mes y año dichos hise
Otra Zittazion Como las
de suso Expresadas a
el Lizensiado Don
Joseph de Robles Cole
zial de el Colezio se
minario de Señor Santo
Thoriuio En su Perzona
de que doi fee Melchor
fernandez de Paderes
Escriuano de su Magestad

Pettizon Don fransisco Gauala
Villela de la Massa Conta
dor Mayor de el tribunal
de la Gantta Cruzada
de Estos Reynos Digo que
se dio traslado de mi Escri
tto de foxas donde hise Pos

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

tura a las Cassas de Don Joseph de Araujo que estan a las Espaldas de las Casas de el Capittan Don Manuel Fernandes de Paredes de el Orden de Santiago el qual dicho traslado se notifico a todos los ynteresados y no han dicho ni respondido cossa alguna en su rebeldia que les acuso por lo qual a Vuesamerses pido y suplico la haya por acusada y mande se señale dia para el Rematte atento a no haver otro Postor a las dichas Cassas pido Justisia y para ello etta Don Fransisco de Zavala

Autto

Y vista por dicho señor alcalde dijo que señalava y señalo el dia miercoles

Veinte y siette de este
presente mes de Nobiembre
para el Remate de las Cassas
que se expresan en este es
critto y para el Zefitten
las parttes ynteresadas
y asi lo proveyo mando
y firmo con pareser de el Doc
ttor Don Joseph Belaochaga
asesor ante mi Gregorio
de Urttaso Escriuano Pu
blico

Pettizon

El Lizenziado Don Juan
de Valuerde presuitero
Capellan proprieta
rio de la Capellania
que fundo el Lizen
siado Luis de Herrera
en los autos que sigue
Doña Margaritta de
Arauz de la Dexasion
que hiso de las Cassas
en que esta ympuesta

SELLO TERCERO. VN REAL
A DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VN.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

La dicha mi Capellania
Digo que se me Citto para
el Rematte de ella y de
Justisia sea deseruir Vuesa
merseg de Mandar se suspe
nda dicho Rematte por no
tener Estado de haserse
y no hauerse Echo tasazion
de las dichas Cassas que es
la Primera dilixensia
que deue presidir para
que se reconosca su Valor
y hasta En tanto Con
tradigo dicho Rematte
por tanto y Con protexta
que hago de pedir lo que
me Combengan. A Vuesamer
seg pido y suplico se sirua
de suspender dicho Re

matte hasiendo Como Lleuo
pedido Justisia ett.a Lizen
ziado Don Juan de Bal
uerde

Autto Vista por su Merseg Man
do dar traslado a las
Parttes y Postoras y asi lo
Probeyo y firmo Con pare
ser de El Docttor Don
Joseph de Belaochaga a
sesor = Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu an
temi Gregorio de Orttaso
Escriuano Publico

Pettizon El Lizenziado Don Ju
an de Valuerde Pres
uitero En los Auttos
sobre la dexazion
que tiene Echa Doña
Margaritta de Arau
jo de Unas Casas
que Estan En Esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Ciudad abajo del Pu
entte que estan grauadas
con diferentes zenzos y en
tre ellos vno de tres mill
y ochosienttos y mas pesos
perttenesienttes a la ca
pellania que sirvo que fun
do fransisco Perez Digo
que estando cobrando pa
ra en quentta de los Redi
ttos de dicha mi cape
llania los arrendamien
ttos de dos cassas pequeñas
en que viuen el co
nttador Don Santiago
de Thaboada y Mathias
de fonttanel soldado de la
guarda de a Pie por zezi

on que Medio la dicha
Doña Margaritta halle
gado a mi Notisia que la su
so dicha a Cobrado dichos
Arrendamienttos en gra
ue Perjuisio mio por estar
me deuiendo gran can
ttidad de Corridos y no poder
lo haser por dos Razo
nes la primera porque
hauiendo hecho de gasi
on de las Cassas antel
uesa merses y admitidose
la y echo gauerla a los
Acreedores que no lo han
repugnado antes si
se han dado Pregones
Para su Rematte y por
no hauer hauido Pos
ttura Compettentte no se

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

313

a Echo la segunda
por que hauiendo me
dado la Zezion para su
Cobranza no pudo ni de
uio Cobrar de Una Cassa
y de dicho Don Santiago
Mas de Cinquenta pesos
Como tambien por no
ser ya Dueño de ellas
y aunque Pudiera quer
arme de la suso dicha
sin embargo por
ser de difisil recom
benzion sea de seruir
Vuesa merced de Mandar
que se le Notifique que
Con Ningun pretexto
Cobre de dichas dos Ca
sas Cantidad Alguna

y que assi mismo los
dichos ynquilinos conti
nuen en pagarme
sus arrendamienttos corri
dos y que corrieren sin
escusa alguna y que de
ninguna manera
paguen a la dicha Do
ña Margaritta ni otra
Perzona con apercevi
mientto que lo volueran
a pagar otra vez de sus
Proprios vienes por tanto
A Vuesa merced pido y
suplico asi lo Prove
y mande que sera jus
tisia que pido etta Bachi
ller Juan de Baluerde
Auto y vista por su merced
mando que se le noti

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

fique a Doña Mar
garitta de Arauxo no co
bre de los ynquilinos de las
Casas que tiene sedi
das a esta partte y assimes
smo a los ynquilinos de
ellas le paguen lo co
rrido y lo que corriere
en adelantte en vir
ttud de la Lezion que le
tiene dada para dicha
Cobranza la dicha Do
ña Margaritta con aper
seuimientto que lo pagara
n otra vez de sus pro
prios vienes y asi lo proue
yo y firmo con pareser
del Doctor Don Joseph

El Dor Dn Ygnacio de Urrea Alcalde
Ordinario Mas Antiguo y Juez
Provisor y Vicario Gral por
Su Mag. en Esta Ciudad y su
Partido

Por quanto Por parte de Dn Juan Jph de Ortiz
Vecino de esta Ciudad se me ha hecho
Presentacion de un Despacho Real
Librado por el Tribunal de la Real
Audiencia de Lima en Veinte y Quatro
de Febrero de este Presente año
Refrendado de Dn Jph de Arregui
Escribano de Camara de Su Audiencia
Y Registrado por Dn Jph Ramirez
de Arellano Canciller Regente de
Ella Y Dn Jph Ramirez de Arellano
Oficial Mayor de Ella Y Dn Jph
Ramirez de Arellano Oficial Mayor
de

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Esta foxa y Decreto al Proueido al Contador Don Santiago de Taboada en su persona de que doi fee = Manuel Andrade y Santos Escriuano de su Magestad

Pettizon Pedro Peres de Gusman en Nombre de Don Francisco Gauala Villelado la Massa Contador Mayor del tribunal de la Santa Cruzada de estos Reynos en los auttos sobre la dejasion de las Cassas que hiso Doña Margaritta

de Arauzo que estan
despues de el Callezon
de Romero como consta
de el Escritto de foxas una
Digo que en esta Cau
sa hiso contradizion
el Lizensiado Don
Juan de Valberde al
Rematte que se a de haser
a dichas Casas como
parese a foxas Nuebe
alegando que no se ha
uian echo tazasiones
de las Casas que se re
fiere en el Escritto
de foxas una de que se
dio traslado para
que se escusen dilasio
nes y corra el Rema
tte en fuersa de la Postu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

ra que mi Partte de
cho a foxas quattro
desde luego consientto
En que se haga la tasasi
on y desde luego Nom
bra la mia por tasador
de ella al Ingenio
de Atienza Peritto En
El artte y asi se deve
Mandar asette y Jure
El dicho Alarife y que
Las parttes Nombren por
La Guya dentro de Un
Breue termino y pasado
El que se señalare se Nom
brara de Ofisio por Vues
merseg por tanto A Vues
merseg Pido y suplico

316

se sirua de hauerle
por Nombrado y man
dar haser segun y como
lleuo pedido Justisia
y Costtas Ettª Pedro Perez
de Gusman

Auto Vista por su Merced
mandó que haga la ta
sasion que esta partte
pide y para ello se Nom
bro por la suya a Duze
nio de Atienza y que se no
tifique a las otras Nom
bren por la suya con a
Perseuimiento de Ofisio
y asi lo proueyo con pa
reser de el Doctor Dn
Joseph de Belaochaga
Asesor = Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu

Certifi Yo Nicolas de Figueroa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dauila Escriuano
del Rey Nuestro señor
Publico proprietario de
el Numero de esta Ciudad
de los Reyes del Peru Zerti
fico y doi fee en quanto
puedo y a lugar en dere
cho como antte mi y en
mi Rexistro en qua
ttro del mes de Junio de
este presentte año de mi
llettesienttos y quinse
el General Don fran
sisco Zauala Villela
de la Massa Contador
Mayor del tribunal
de la Gantta Cruzada de
este Reyno dio Poder

a Pedro Perez de Gusma
n Procurador de el Nu
nero de esta Real au
diensia General para en
todos sus pleitos Cau
sas y Negosios Civiles
y Criminales Eclesias
ticas y seculares Movidos
y Por Mover quantos
a el presente tiene y en
adelante tubiere aside
mandando Como defen
diendo Con que no sal
ga ni responda a dema
nda Nueba sin que pri
mero se le Notifique y
haga saver en Perso
na y Constando de ello
paresca en Juisio en
qualesquier Audiensias

Jusgados y tribunales
y haga presente los
pedimentos y papeles que
combengan con libre
y general administrasi
on en quanto a haser
todo quanto combenga
como parese mas lar
gamentte por dicho mi
Rexistro a que me
remitto y para que lo
suso dicho conste por
zertificazion a pedi
mento de el dicho Pedro
Peres de Gusman doy
el presen en los
Reyes en seis dias de
el mes de Junio de mill
settesienttos y quinze
años = Nicolas de figueroa



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pettoz.

Escriuano Publico
Melchor de Pade
res En Nombre de Doña
Margaritta de Araujo En
Los Auttos sobre El Re
mate de sus Posesiones
de Cassas que tiene mas
a Bajo de la Puentte
paresco ante Vuesamer
ses Como Mas haya lu
gar En derecho y Digo
que Estan sacadas al
Remate dichas Posesio
nes y Corrido las almo
nedas segun la disposi
sion de El y echo postu
ras a ellas por diferen
tes Perzonas y sea opuesto

a dicho Rematte el
Bachir Don Juan de
Valuerde presuitero
con la ynposision de una
Capellania que disete
ner sobre dichas Casas
sin que haya exsiuido
los titulos por donde le
perttenese el derecho
de donde puede haser
dicha contradizion
e yntroducirse; si se a
tiende a la Zezion que
le hiso en dos Cassas
que son la en que
viue Don Santiago de
Thaboada y Mathias
fontanel se deue aten
der a si mismo a que
fue por las ynstansias
de la cobransa de los

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Redittos de la dicha
Capellania todos
los dias y oras de
cada vno sin sa
uer Beridicamente la di
manasion por extenso de
la Causa prinsipal pues
no consta de la causa el
derecho y Dominio que se
pone asi de los titulos de la
Capellania ni de la sesi
on y aunque sea la Zezion
Ziertta el Dominio
de la Propriedad sino
es que sea mi partte no
competente a ningun
Zezionario porque la
Zezion no es Donazion
ynteruibos para ynter

32

peler El Juisio de El
Rematte E ynter que se de
quenta y Razon de lo que
se hubiere Cobrado En
Virtud de El y Como quie
ra que Esta reuocada
En Esta Atenzion todas
Las Veses que El dicho
Bachiller Don Juan
de Valuerde Es actor
En Virtud de dicha
Zezion Como Consta de su
Confesion a foxas dies
se Complica En la pro
priedad Con que se yntro
duse disiendo tener
a dichas Casas Como
Parese a dicha foxa
dies Buelta Con simula
zion a parente de Volun
taridad a que de Ningu



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

na Guerte se deue
dar Atenzo ni me
nos haser Apresio de
su proposision y ro
nea Gi a la Expresion la
cta de la protexta que hi
so mi partte en su Escrito
de foxas Una por los mo
tiuos que a su tiempo ex
presara y Precautelo el
que no le perjudicara
la dexasion que hiso
en los derechos que le
pertenesiesen y en esta
atenzion Nunca pudo
subrogarse en su lugar
el dicho Bachiller Don
Juan de Valuerde en
quanto a la, acion de la

Propriedad fundada
tan solamentte en la
suposision de dicha Ze
zion de que deue yntegra
mentte dar satisfazion
Como tambien los dema
Acceedores que se yntro
dusen Con la Missma
simulasion tener acion
a dicha Posesion de
todo el tiempo que
hablando Con la bene
razion que deuo a es
tado sin su Posesion
mi partte de dichas Ca
sas sobre que protexto
Usar de los Remedios
que le Competten y apre
miar a que den quen

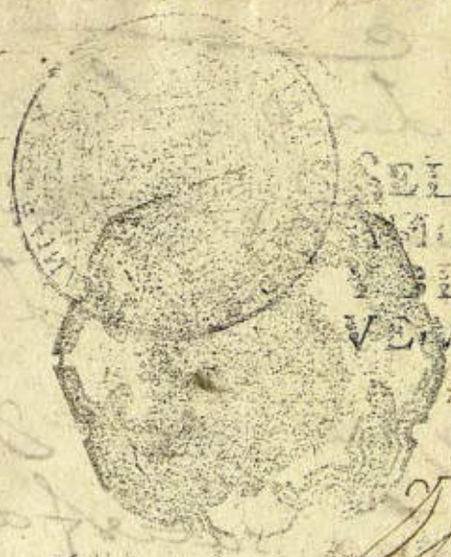

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA DOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ta y Razon y En
ynterno husen de
Ninguna acion
que es Conforme a dere
cho y la deuendar yntrega
mentte sin grauamen
de la omision que pueden
hauer tenido asi por res
pectos humanos o Volun
tariedad de Perzonas En la
Recaudasion de los Arre
ndamienttos de dichas
Casas por que mi parte
no deue ser perjudicada
En sus Pasiones o Volun
tariedades y Como que
era que a foxas Nueve
sin la Permedittazion de la

Precauzion de foxas unas
hase la contradizion
al Rematte como pa
rese a dicha foxa con
la dicha simulazion
aparentte de que se
tasen dichas cassas
Es sierto deue salir mi
partte a la satisfasion
que a quien le compe
tte haga la dilixensia
sea el señor Conta
dor Mayor Don fran
sisco de Gaual Villela
de la Massa Ultimo
y Mayor Postor Orasea
el señor Bachiller
Don Juan de Baluerde
el quier estas sobre ello



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sin que alla de mo
trado ni Conste de lo
autos La actitud de la
Contradision que
hase por que a mi parte le
que le incumbe es usar
de lo que le compette Com
asimissmo protexta hase
y usar a su tiempo pero
de la Propriedad de Nin
guna Guertte deue ser ex
cluida sin que tenga
acion alguna en ella
Ningun Lezionario
ni menos Motiuo de su
bstraision por Ningun
pretexto que se deue
repeler de los Autos

si quiera la Proposi
sion yronea de la yntro
dusion siniestra de toda la
verdad La que se hase
por el dicho Bachiller
Don Juan de Baluerbe En
La su posision de que
mi partte Cobro Cinquen
tta pesos de Don Gantia
go de taboada y que por
ser de difisil Recombensi
on no husaua de lo que de
uia a que se rresponde
que En lo que dize no
tubo premedittazion ni hiso
reflesion de que fueron
de el tiempo que yntrega
mente por si sola se le dio
Posesion el dia dies y ocho
de Marzo de settesientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Catorze y Estubo
y Mantenida hasta
Veinte y tres de
Mayo de settesientos y qui
nse años Conforme a
Justisia por que todas
las Veses que quisiere
Usar el pagar por si ha
diele puede Embarasar
el Dominio absoluto
que tiene a dichas Posesi
ones y en Caso que no se
diere Cumplimiento
a los Redittos al Acee
dor lo que le Compete es
Como tal al seluestro de
dichas Casas pero Como
quiera que es Una señora

Donsella y Muxer por su
Zesso y la Persuasiua
de dichos Acreedores yn
tensa Ynsasiable Ordena
a que Cobrasen pero ha
ora que a Cresido en su
hierro rebuelue Con Jus
tto y lexitimo derecho a
que le deuendar quenta
de lo que an Cobrado de los
ynquilinos dichos Zesi
onarios asi los de palabra
Como los de por Escrito
El objecto a lo que mira
La Contradizion de dicho
Don Juan de Valuerde
Esta Visto que se dise ser
Vltimo achedor y Como
tal Reconoserse Estar
Excluido de la yntrogri



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Asi por lo General sin que
Obste lo que se dize por
El dicho Bachiller
Don Juan de Valuerde
por que no es acto para
yncumbirle la ympedi
zion de el Rematte con
la pretextasion frivo
la de la Abaluasion y si
en caso que quiere
que se haga sea a su costa
por que el Postor que
hase la Postura deue te
ner presente lo que va
len dichas Posesiones
y en la que hiso el dicho
señor Contador Mayor
no caue ninguna lecion
de enorme ni enormisi
ma y en caso que lo ynora

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

re sera a su costa y
riesgo y todas las
Veses que se allan
a que se hisiese la tasasion
que se haga y no se haga año
parte no le yncumbe mas
que la propriedad y me
diante el la posesion de
dichas casas en ynter
que se haga el remate
de ellas porque es perju
dicada como tambien los
que fueren achedores lexi
timos respecto de que esta
suspenso el Rematte
desde el dia veinte y
cho de Nobiembre de se
ttesienttos y quinse años
sin embargo de hauer hau

do tres Postores pero como
quiera que mi parte hiso
la dezasion de dicha Po
sesion en su primer es
crito de foxas una dezan
do el derecho a salvo
sin esta premeditazion yn
tenta el dicho Bachiller
Don Juan de Balverde
a Judicar en si el domi
nio mediante la zesion
pues por su causa estan
algunas casas vasias
y a vista de esta ebi
dencia de ninguna ma
nera se le deue permitir
que use con dicha ze
zion mayor mente qua
ndo esta reuocada ante
si mandar a que de que
nta y razon de lo que a



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Cobrado y por quera
zon y a los ynquili
nos no le contribu
yan nada sino es a mi parte
dandole Posesion de dichas
Casas por el Dominio Abso
luto que tiene a ellas y en
esta atenzion, A Vuesame
rseg pido y suplico se sir
ua de mandar el que
a mi partte se le de Pose
sion de sus Cassas hasta
y en tanto que se haga el
Rematte de ellas por los
motiuos que lleuo expres
dos y la de que por su ma
no quiera satisfaser los
Corridos mediante las
ymposisiones de Zensos

y Capellanias Lexitimas
de lo que corriere desde el
dia de la Pozezion al
Rematte y en Casso que fue
re Nesesario afiansar di
cha paga con la Calidad
de que Exsiuan sus titulos
Cada uno de por si dichos
Achedores Zesonarios
Eynteresados a la supo
sision del Dominio
Mandandoles a que
den quentta y Razon
de lo que hubieren Cobra
do y en el ynterin que
no lo hisieren no deue
Estar mi partte obligada
a Satisfaser les Nada
sobre que protexto en su
Nombre lo que protex
tar me Combenga que Es



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Justisia que pido
y en lo Nesesario
Ettª Melchor fernandes
de Paredes

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Auto

Auttos

Petizon

Don fernando Gonsales
Salmon Mayordomo de
La Cofradia del Santto
Christo de Burgos fundada
En El Combentto de señor
san Agustin y Como tal pa
ttron de la Buena Memo
ria de Casar donsellas que
fundo Doña Leonor de Vil
creses En los auttos Con
Doña Margaritta de Araujo
Dueño y Poseedora de las
Casas que fueron de Lucas
de Silua En El Bario de

Pan Lasaro sobre la ven
tta de dichas Casas y de
mas de dusido Digo que hte
go a mi Notisia que la
suso dicha presento Escri
tto pidiendo que dichas Ca
sas se vendiesen y que an
salido a la Causa Va
rios Zenzuatarios pidien
do su derecho y para
Reconoser los Moti
uos En que funda la
Pretension de otra venta
y usar de el derecho que
me asiste Como tal Pa
tron de dicha Bue
na Memoria Median
tte Estar ympuestos a
fauor de ella En di
chas Cassas Un Zenso
de que se Estan deui



Vnr el.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

endo los Corridos
de quatro años Neses
to seme Entreguen
dichos auttos para reco
nocerlos y pedir lo que Con
benga por tanto Al Ues
mersey pido y suplico que en
atension a lo referido
se sirua de Mandar
se me Entreguen dichos
auttos para el Efecto re
ferido y en el ynterin nom
Corra Ningun perjuisio
en lo que se hubiere pedido
y Mandado sobre que proten
tto la Nulidad de lo contra
rio pido Justisia Costtas
fernando Gonzales sal
mon

Auto

Vista por su Merseg ma
ndo se le entreguen a esta
partte los Auttos y en el
ynterin no le corra ter
mino y asi lo proveyo
Con pareser de el Doctor
Don Joseph de Belaocha
ga Rexidor y Asesor
de esta Ciudad = Don Ygna
sio de Morales y Aram
buru = Anttemi Gregorio de
Urttaso Escrivano Publi
co

testimonio

Se Dan quantos esta
Cartta vieren como
yo Doña fransisca Peres
viuda muxer que fuy
de Lucas de Silva vesino
morador de esta Ciu
dad de los Reyes de el
Peru y su Alvasea y herede
ra y Thenedora de bienes

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de el dicho mi Ma
rido cuya Erensia
tengo aseptada con be
nefisio de ymbenta
rio y siendo Nesesario la as
ptto de Nuebo con el dicho
cargo digo que por quanto
Doña Leonor de Villacreses
difunta por clausula
de su testamento man
do que de sus bienes se pu
siesen en Rentta ocho mil
pesos para la dotazion
de la Buena Memoria que
dexo para que consaren
tta se casase una Donse
lla huerfana cada año
cuya administrazion y cobr
nsa de la dicha Rentta

fuerese Cargo de los Mayo
rdomos de la Cofradia del
santo Christo de Burgos fun
dada en el Combento de
señor San Agustin de esta
Ciudad con yntervension
de el Padre Prior que es
o fuere de dicho Combentto
y para ello Nombro por
sus Aluaseas Testamenta
rios a Andres de Roxas
y Juan de Cuzura y por ser
fallesido el dicho Andres
de Roxas fransisco San
ches Naua Mayordomo de la
Cofradia pidio que aten
tto a que hauia bienes
Bastantes para la do
ttasion de la dicha Buena
Memoria ympuestos a censo
y era fallesido el dicho



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Andres de Roxas
se nombra en su lu
gar al dicho Juan
de Zegurra el qual señala
se de los dichos Vienes los
dichos ocho mill pesos y se
le mando que si quisiese
aseptase el dicho cargo
de tal Aluasea y fecho
se hisiese como pedia
el dicho fransisco San
ches de Naua y hauien
dose le notificado y ase
pttado el dicho Juan de
segura fue nombrado
por tal aluasea y cum
plidor de el dicho testa
mentto, y se le dio lozensia

y facultad en forma para
ello en cuya confor
midad el suso dicho seña
lo de los dichos bienes
los dichos ocho mill
pesos los quatro mill
pesos de ellos de el prin
sipal de un zenso que pa
ga el contador gaspar
ochoa un mill pesos
de prinsipal que paga
Juan gonzales Baran
gero, y un mill pesos de
la dicha platta de el
prinsipal que pago yo
la dicha doña fransis
ca peres y el dicho mi
marido a los bienes de la
dicha doña leonor de villa
creses y a los de lasaro ro

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

mero su Marido di
funtto Conforme a la
Escritura de Censo Otorga
da En fauor de los sus
dicho En Esta Ciudad En
dies y seis de febrero de el
año passado de Mill seiscien
ttos y dies y siette ante fran
sisco de Bustamentte
Escriuano de su Magest
despues de lo qual yo y Juan
Moreno Labosilla mi segun
do Marido hisimos y Otorga
mos Escritura de Recon
simientto de el dicho Zenz
su fecha En Esta Ciu
dad En Veintte y dos de Oc
tubre de el año passado de
Mill seisienttos treinta y

seis ante Juan Martinez
Llorentte Escriuano Pu
blico que fue de Esta dicha
Ciudad a que me refie
ro y los dos Mill pesos
Restantes Cumplimien
tto a los dichos ocho Mill
pesos de prinsipal que pago
Alonzo Martin Losano
segun parese de la dicha Es
critura de Dottasion su fe
cha En Esta Ciudad En
trese de Mayo de Este año
de la fecha de Esta Car
tta ante El presentte Escri
uano de Esta Cartta En
Cuya Virtud El dicho
fransisco Ganches Naua
pidio sele diese Manda
miento para tomar Pose
zion de los Vienes Raises

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sobre que Estan ym
puestos Los dichos
Zenssos En la Conc
rrentte Cantidad q
paga Cada Uno de los dicho
Cencuatarios y que Otorga
sen reconosimiento para tom
r Posesion de los Vienes
Bayses sobre que Estan
ympuestos Los dichos Zen
sos En la Concurrente
Cantidad que paga Cad
Uno de los dichos Zenzuat
rios y que Otorgasen Recon
simiento de los dichos Zen
sos por los dichos Cencua
tarios y se Mando haser
que su thenor de el auto en
Esta Razon Proueido

Como se sigue

Auto

En la Ciudad de los Reies
En dies y seis de Mayo de sei
sienttos y quarenta y Cinco
años El señor Doctor Don
Pedro de Menesses Alcal
de de Esta Corthe y Jues de
Prouinsia hauiendo vis
tto Estos Autos aserca de lo
Contenido En la Petizion
de Esta otra partte Man
do = que se despache a el
dicho fransisco Sanches
Haua En Nombre de la
dicha Cofradia Manda
miento para que se le de
Posesion de los ocho Mill
pesos de prinsipal En las
Cassas sobre que Estan
ympuestos En la Concuren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tte Cantidad que Cada
Uno de los Zenzu
tarios de Ven pagar para q
Le acudan a la dicha
Cofradia Con sus Re
ttos Correspondientte
Como Estan obligados p
Las Escrituras de Zenzo
que tienen fechas y que
dichos y Conttador Gaspa
de Ochoa y Juan Gonza
les Barangero Alonzo Ma
ttin Lozano y Doña fran
ca Peres Viuda de Luca
de Giulua Otorguen recon
simiento En flauor de la d
cha Cofradia En la Can
tidad que Estan oblig
dos En forma y assi

Proueyo ante mi fran
sisco de Acuña Escriuano de
su Magestad y Prouinsia
y en virtud de dicho auto
el dicho Don fransis
co Sanches Haua me ha
pedido haga y otorgue re
conosimiento de el dicho
Zenzo de los dichos Un mill
pesos que pago y la dicha
Doña fransisca Peres
y lo quiero haser y ponien
dolo en efecto otorgo y co
nosco por esta presentte
Carta que por mi Missma
y en vos y en Nombre
de mis herederos y suseso
res y como heredera que
soi de el dicho Lucas
de Silua mi Marido reconosco

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

a la dicha Cofradi
de el santo Christ
de Burgos fundada
el Combentto de Geñ
Pan Agustin y Buena Me
oria que dexo la dicha Doñ
Leonor de Villacreses y a los
dichos fransisco Nuño
ro y fransisco Ganches Na
ua sus Mayordomos en su
Nombre y a los que a de
lantte lo fueren de los
dichos Un Mill pesos de el
Prinsipal del dicho Zen
so que deuo y estoi obli
gada en Virtud de la di
cha Escritura y uso
ttada y en el ynter
que lo Redimo y q

ta me obligo y a los
dichos mis herederos y su
sesores de le dar y pagar
a la dicha Cofradia y a los
dichos sus Mayordomos
y a cada uno ynsolidun
sus Redittos Correspondi
enttes desde primero de
Este presente mes de Ma
yo de seisientos y quarenta
y cinco en adelante
de seis en seis meses
en esta Ciudad o en
otra partte que a mi y
a mis bienes fueren pe
didos llanamente con
mas las costtas que en
rrazon de la cobransa
se siguieren y recresie
ren y de guardar y cum
plir las condisio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

nes contenida
en la dicha escri
tura de Zenssos la
e aqui por ynsertas y re
petidas todo lo qual ju
ro de dare y cumplire con m
las costas que en ra
zon de ello se siguieren
para cuyo cumplim
ento y paga obligo mi
zona y bienes hauid
y por hauer y doi pode
a las Justisias y Jueses
de su Magestad de q
lesquier partes que se ha
y a las de esta Ciud
y Corthe al fuero de la
quales y de cada una de

Ellas me someto y
Renunsio el nio pro
prio fuero y la ley que
dize que el actor deue
seguir el fuero del
reo para que a lo que
dicho es me apremien
como por zentensia
pasada en cossa juzga
da y Renunsio la le
yes y derechos de mi fa
uor y la que prohiue
la general Renunsia
zion de leyes y a mayor
abundamiento Renun
sio el Benefisio de Jus
tiniano Senatus Consul
tus Beleyano Leyes
de toro y Partida y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Nueba Constitu
on y las demas q
on en fauor de las m
geres de el efecto
las quales me hauiso el
presente Escriuano de q
yo el dicho Escriuano
doi fee y como gauedora
su efecto las Renunsio
a parto de mi fauor
en cuyo testimonio l
otorgue en papel de sel
tercero = que es fecha
la carta en la ciuda
de los Reyes del Peru
dies y nuebe dias del m
de Mayo de mill seisient
y quarentta y cinco años

y la dicha otorgante
que yo el Escriuano
doy fee conosco no firmo
por no sauer firmolo a su
ruego un testigo que lo
fueron fernando garsia
Esteuan Ruis y Don Mar
tin de Chabaria Espinosa
Presentes = por testigo fer
nando garsia = ante mi fran
sisco de Acuña Escriuano
de su Magestad y Prouin
nsia

Concu.dos

Concuerda con su original
que queda en mi oficio
de Prouinsia en Rexistro
Protocolo del año de mill
settesientos y quarenta
y cinco de Christoual de
de Araus en que subsedi
hauiendole tenido fransis
co de Acuña Escriuano de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y TREINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Juan Domingo Machado Alcalde Mayor de esta Villa de Aguilar y Cofradia del Santo Christo de Burgos fundada en la Yglesia de Nuestro Padre San Agustin de esta Villa Por mi y en nombre de los demas Cofrades presentes y Venideros de la

no de Prouinsia
Con Cuerda el testi
monio suso ynserto de don
de se saco este traslado que
parese estar signado y fir
mado de tal de don fran
sisco de Thaboada Escriuano
de Prouinsia el qual
estaua cosido en los
auttos de suelta y dexa
sion que de dichas casas
tenia hecha Doña Mar
garita de Araujo y para
efectto de poner en el
Archiuo de la Cofradia
del santo Christo de
Burgos fundada en el
Combento de San Agustin
el testimonio referido
de pedimento verbal
del Capittan Don ferna
ndo Gonsales Galmon



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Mayordomo de dicha
Cofradia y para Por
er En su Lugar En los di
chos Autos este traslado q
Va Gierto y Consertado q
eme remitto doi el presen
En la Ciudad de los Reie
de el Peru En Veinte y
tres de Julio de mill setesi
tos y dies y ocho años sien
do testigos a lo Versa ca
Corexir y Consertar M
nuel de Andrade y Sant
Pedro de Ojeda y Juan
Joseph Valcarzel En
timonio de Verdad = Phe
lipe Gomes de Areual
Escriuano de su Ma
estad

Pettor.on Don Fernando Gonsales
Palmon Mayordomo
de la Cofradia de el señor
de Burgos Como tal Patro
n de la Buena Memoria
que fundo Doña Leonor
de Villacreses en los autos
Con Doña Margaritta
de Araujo sobre la dexasi
on de las Casas y demas
de dusido = Digo que ha
uiendose me entregado los
Auttos en Virtud de el
decretto de foxas quinse
re Conosidolos hayo que
solo se redusen a una
suelta que dicha Do
ña Margaritta hase
de sus Classas por desir
que Pasa grandes



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

fatigas En Recau
dar a los ynquili
nos Los arrendam
entos y pagar a los Ze
suatarios y haviendose Man
dado haser saber dichas
Ellta a los ynteresados y que
se diesen Pregones a la
Casas no se halla que
ninguno se le Notificase
sino haberse Presedido a
Los Pregones admitidose
posturas y señaladose
dias para El rematte
todo yntempestivo sin
haver presedido lo prin
sipal que Es El haser
se sola saver a los Acheel
dores Para que Estos

Presentasen los ynstru
mentos que justificaban
su derecho y acion y que
con ellos se disputase
la dicha suelta y substan
siada se prosediese al re
matte pues aunque salio
el Lizensiado Don Juan
de Baluerde por su escrito
de foxas Nuebe contradisie
ndo el Rematte hasta
que se tasasen las fincas
ni lexitimo su perzo
na ni justifico su acion
y hauiendose de este es
crito dado traslado tan
poco consta que se hubiese
hecho saber a ningun
achedor y solo se dio por
entendida del Ladi

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] E, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

cha Doña Margaritta
presentando Vn Escri
tto que es el de foxas tres que
se reduse a ynsistir en el
Rematte y alegar Mucha
as sircunstansias y protextan
do que a su tiempo expresa
ra los Motiuos que tubo
para presentar su primer
Escritto a que se pidieron
auttos para determinar
sobre todo y de este Escritto
y de los demas que Minis
tran los auttos sea desen
uir Vuesamerseg de man
dar dar traslado a los y
teresados para que cada
Vno diga lo que sobre
lo que sea alegado y de

dusido se le pueda ofrecer
y que primero y ante to
das cossas se les notifique
a el Lizensiado Don Juan
de Valuerde Reuerendo
Padre fray Geronimo Palo
mares de el Orden de Pre
dicadores Procurador Don
Pedro de Paiba por la Cofra
dia de el Santissimo Sacra
mentto de Señor San
Lazaro Lizensiado Don
Joseph de Robles ache
dores que se dise ser pre
senten sus Escrituras
Con rrazon de lo que se
Les deue de Corridos
que por lo que a mi
toca por otra Buena
Memoria para Justificar
por ahora el derecho
que le asiste hago pre

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sentazion en deu
da forma de el r
Conosimiento d
el Zensso de mill pesos d
prinsipal con protexta
de pedir a su tiempo e
virttud de el, lo que combo
ga sobre la satisfasion
de el prinsipal y cient
y cinquenta pesos de corri
dos hasta primero de m
ya passado de este prese
tte año y en esta confo
midad deben los demas
achedores justificar sus
derechos pues de esta
manera se destruiran
confusiones que hasta
hora se estan padesien

Rex.º 3.º

Al

Ill.te de las Casas de D.ª Mar-
garita de Arauxo

Ytem

Al S.r Marquez de Soto Hermoso

Ante

N. Joseph de Aguero e no Ten.te del m.or de
Cau.do y Ppu.

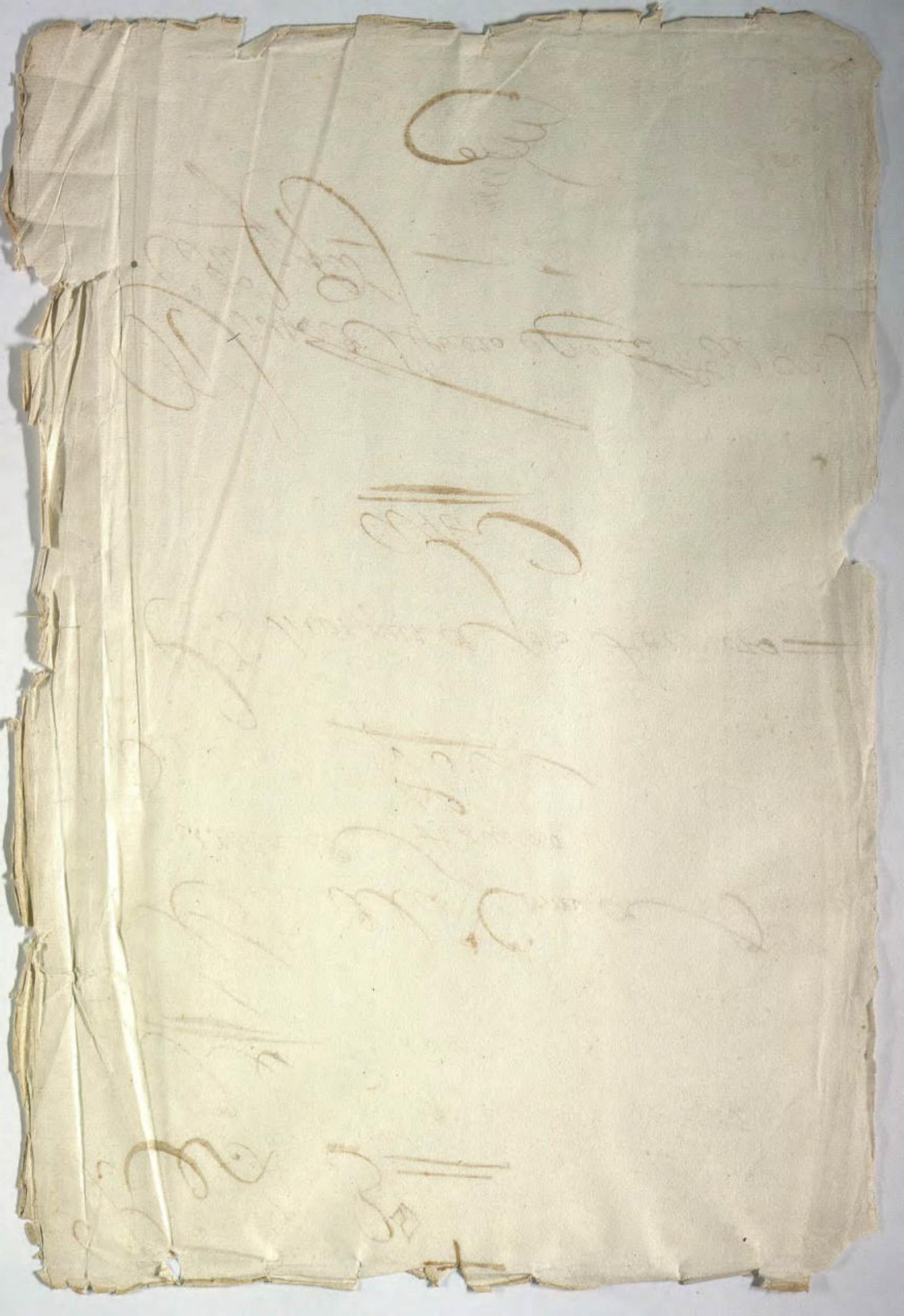

Tercel.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MILSETECIENTOS
YOCHEY OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

Remate de las casas de Margarita de Mendoza en el Marques de Estoraque

Por que atendiendo a que Doña Margarita tiene de Renta Finca de Renta quinientos pesos Mill y quinientos pesos y el Señor Alcalde Mayor = Dijo que por las razones que dize Don Juan del Valle que presenta en nueve fojas Dijo que Dn Juan del Valle que presenta en nueve fojas Dijo que Dn Juan del Valle que presenta en nueve fojas Dijo que Dn

de Señor Santo Do
mingo mill de la Ba
ena Memoria y quatro
sientos de la Cofradia
de el señor asen todos
siette mill y seisientos
pesos y siendo segun se
da a entendido a
Chedor el Lizensiado
Don Joseph de Robles
Crese mas la Canti
dad y estas Confu
siones son las que se tre
sesittan de destruir y no se
pueden aclarar de
otra manera por
tantto a Vuesa mer
ses pido y suplico que
hauiendo por presen

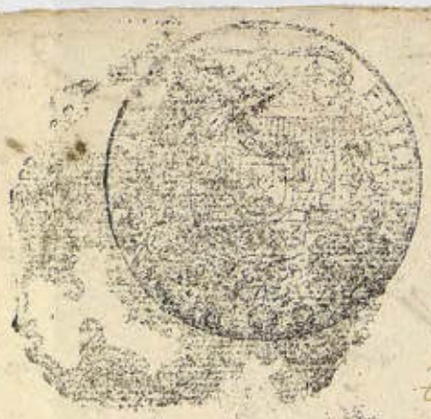

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, YDOZE, YTREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

todo Libro, y testamento Cessara lo mandado por esta Prouision, y Cedula en quanto a Libros, y Papeles de Cuentas, y Creditos de Deuda, y Cobranza, que se Lleuen a Cargo, y Data, y Cobrados, y pagados, y de Traslado de Escritos, y Autos fechos, y se fechen, y otorgaren, y Testimonios, y Cartas de Pago, y Escrituras, y Obligaciones, que se hizieren, y otorgaren en Razon de Qualesquier Cantidades, y Mercaderias, que Vendieren, y Compraren, y Cambios, y Fletamentos, y Seguros, y Polizas de Cargazon, y Descargazon, y Quentas, y Razones, que Vbieren de dar, y tomar, y Recibos, y Libranzas, que Dieren, y Pidieren, y Cobraren, y Pagaren, y Cartas, y Mensajerias, que Escriuieren, y Recibieren, y Qualesquier Papeles, y Escritos, que Vbieren de Passar, y Pasaren por Mano de Escriuanos, y Notarios, y Testigos, y Otras Personas, en Qualquier Manera, y Forma, y Razon, que sea, o pueda ser, Lo qual todo, y Cada Cosa, y Parte de Ello, Mando, que se Guarde, y Cumpla, segun, y como en esta Mi Cedula se Contiene, y Declara, y Mando, que Ninguna Persona, de Qualquier Estado, Calidad, y Condicion, que sea, no Vse, ni Exerza Oficio de Escriuano, ni Notario, ni Passe, ni Pase por Escritos, ni Autos, ni Testimonios, ni Cartas de Pago, ni Escrituras, ni Obligaciones, ni Libros, ni Papeles de Quentas, ni Cobranzas, ni Pagos, ni Libranzas, ni Recibos, ni Cartas, ni Mensajerias, ni Qualesquier Papeles, ni

Contradigo por ha
ora el Rematte de di
chas Cassas y qualles
quier determinazion
en Conttrario con prote
xta de la Nulidad de
ella y de la que padese
todo lo actuado sobre
que pido Justisia y hago
el pedimento que
mas Combenga Costas
Ettos fernando Gonsa
les Zalmon

Auto

y Vista por dicho señor
Alcalde mando dar
traslado de este Escri
tto a las Parttes ynteresa
das y de el de foxas
trese y asi lo proveyo
y firmo con pareser del

Cursal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732



Doctor Don Joseph de Belaochaga Asesor = Don Ygnasio de Morales y Aramburu = ante mi Gregorio de Ortaso Escriuano Publico

Pettizon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Agosto de mill settesienttos y dies y seis años ante el señor Don Ygnasio de Morales Aramburu Alcalde Ordinario de esta Ciudad se presento esta Pettizion

Melchor fernandes de Paredes en Nombre de Doña Margarita Arauz

En los autos que se ha
n yntro dusido de los
Zensualittas sobre el Re
matte de sus posesiones
de casas que tiene abajo
de la Puentte respondien
do al traslado que se me
a dado del escrito
de foxas veinte y dos pre
sentado por Don fernan
do Gonsales de Salmon
uno de ellos como
mayordomo de la Co
fradia del Santo Ch
risto de Burgos digo
que sin embargo
de lo que en el se
dise sea de seruir
vuesa merseg de haser
conforme lleuo pedi

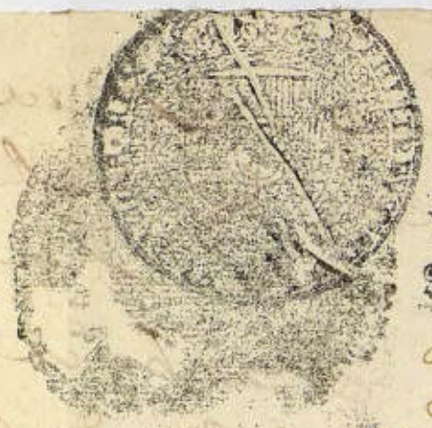

Cursal.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

do y expressado en
mi escrito de fojas trese
por las razones que
en el doy fundadas
segun derecho que re
produsgo para que se dea
con este y se deue
haser assi por lo ge
neral de el sin que obste
la simulazion apa
rente que se le gindica
a mi partte de la ex
clusion de dichas pose
siones quando consta
euidentementte que
la guelitta que hiso fue
con la precautela
sion de el derecho que

dexo asaltuo en su
escritto de foxas una el
qual sebe que no la fir
mo y se puede atribuir
a colusion de dichos ache
dores de ymportunasion por
su seso que asetando en
lo fauorable se deue
tener presentte la ex
presion de protexta que
hiso de no perjudicar
le en los derechos que
le perttenesiesen y usar
de ellos cada y qua
ndo que le competesiese
en esta atensionto
das las veses que se
hase contradision a
el Rematte mayor
mente allandose en pre

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

346

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

minente Lugar deue su
bsistir El Dominio literal
que absolutta le compete
a mi partte y asi dar le
Posesion de sus Casas pues se
le deue dexitima mente
y por que esta prompta a sa
tisfasion lo que deuiere
desde El dia que se le die
re dicha Posesion en yn
ter que se ajuste la di
quidazion de los sesio
narios y Calificasion
de los Dominios con
que se han yntroduci
do a querer ser absuel
tos y por que motiuo ha
n cobrado y cobran mas
de lo que deuen como

Es Notorio por cuya
Razon pedi a que exsi
uiesen sus titulos a foxas
trese como deuen haser y
en ynterin que asi no
cumplieren el Domi
nio de dichas Posesiones
como Dueño de ellas de
ue pesistir en mi parte
segun derecho y los seso
narios asi de pala
bra como de escritto
dar la quentta y rra
zon de lo que hubie
sen cobrado de los yn
quilinos sin graua
men de la Imision
que pueda hauer teni
do asi por Respectos
de Voluntariedad de Per
sonas en la Recauda



Cu. 1 rl.

SELLO TERCERO VEINTE Y AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

zion de los Arrenda
mientos Cuya deliberaz
zion y de los finiquittos has
tta que tiempo mi partte
Usara de sus Remedios El
Motivo de la expresion de si
mulasion aparentte se en
deresa a la poca llanesa
Con que se dise que haui
endose Mandado haser
sauer de la suelta y los
Pregones Posturas y Zita
siones de lcha de el Rema
tte y que no se alla a
qui a Ninguno que
se hubiese Notifica
do Matheria Muiten
sible a Vista de la e
bidensia que se recono

se à foxas seis y sus Bu
eltas en que pudo ha
uerse rreparado antes
de semexante Aroxo à
que à y ocho Zitasion
es por obiar Nulidades
e haser y Lusoria cuya
Evidensia se comprueba
de lo que se dise por la
parte contraria tam
bien mal à cordado
en la expresion de lo
yntenpestiuo no preme
ditando ha que à mas
de dies meses estan
echas las Zitasio
nes para el Rema
tte de dichas casas asi
à los Achedores como
à los Postores de cuyo
tiempo y demas antese

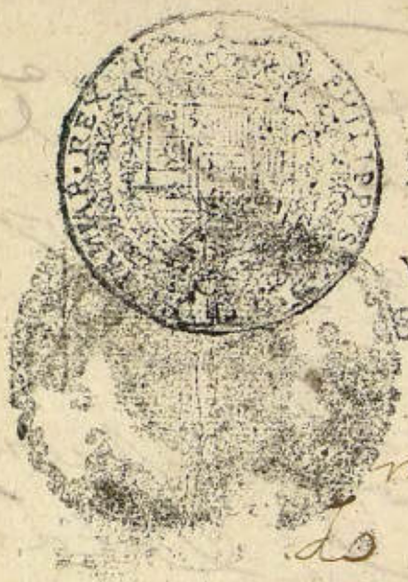

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

dente no se saue por
mi parte lo que se a cobra
do ni menos las Posesiones
que por omisiones de
dichos sesonarios han es
tado y estan vasias co
mo es Notorio reparables
casos y sensible a vis
tta de la Realidad
que profeso en dar
les tanta mano que es
evidente fue la per
suasiua continua yn
tensa ynsasiable de
ellos y por su gexo fue
omisida mi parte de
simissma a que se deue
atender y mediante

Lo que se refiere cha
se el reparo de la ve
ridad con que se yntro
duse a desir que no se
han admitido posturas
constando la ebiden
sia de los Auttos como
parese a foxas dos y fo
xas tres y foxas quatro
o las Notificasiones e
chas a los Acheedo
res de foxas quatro bu
eltta y cinco y sin em
bargo de este requisi
tto que fue presiso no
hubo contradision al
guna con que es vi
sto fueron y son admiti
dos y mayormente
abiendo sido sabedores

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

Aunque de contrario
se ynterpelan suposi
siones como parese a
dicha foxa cinco seis y sie
tte y asi es una Baga
simulasion con que se
arguye por la parte con
traria al metodo de su
yda y todas las veses que
esta pedido a foxas trese
a que exsiuan los yns
trumenttos por donde co
nste el derecho que a
cada uno le compe
te es visto la realidad
de mi partte que quie
re condesender con lo
que fuere verdad por

102

que siempre profesa
tal y todas las veses
que de contrario se yn
pida el Rematte de di
chas Posesiones con la
Metafora de que se le de
uen mill pesos de prin
sipal y ciento y cinque
ntta y dos de corridos
en cada un año se
complica con el yns
trumento que presenta
de Reconosimientto de
la Buena Memoria
sobre que protexto con
vista de los demas
usar de lo que me com
pete pues para la alu
sinasion de su Asum
pto y con probalidad de
la oposision no satis

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

350

fase tan sola mente
Con desir que se le deuen
quatro años de corridos
y con la ymposision sino
de vio con la ultima
Cartta de pago dar satisfa
sion a la suposision de lo
que dise se le deue que
Este Recurso para el
Combensimiento com
prouara lo quien le yn
cumbe; se entiende la
Preuia yntension de lo
que se propone por la
Partte Contraria en
quanto a la Preuension
que se hase de que se
les Notifique a los yn

teresados obstandoles
a ellos las dilixensias
de foxas dos tres quatro
cinco seis y siete echas
en sus personas asi
a ellos como a los
nuebos postores y por las
mismas razones que
se expresan de desir
ser achedores y avis
tta de la evidensia
de dichas dilixensi
as echas como pare
se en dichas foxas se
conose la antiguedad
y suposision de la vo
luntariedad con que
se habla por cuya ra
zon esta pedido a ca
da uno de dichos ache
dores haque exsiuan

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

351

Los Atulos por donde
quieren ô tienen Domi
nio â dichas Posesiones
y en esta atension to
das las Veses que exsis
tte en mi partte disolu
ble Prelasion como Due
ño de dichas Casas
le es Competente
haser â qualquiera
de los Acheedores la
recombension y en ynte
rin que den razon
yndibidual Manute
nerla en el Dominio
de la Apelasion sobre
que protexta su ganea
sion y se deue darles se
gun derecho sin que yn

portte la Simulasion
de Contradision En yn
ter que se remattan y es
tando En dicha Posesi
on pagando lo que co
mpete a Cada Uno
Usar de los que le combi
nieren Con Vista del
Reconosimientto de
Ellos pues todas las Ve
ses que se les Mande
que Exsiuan sus titulos
y den razon de lo que ha
n Cobrado Es Visto
tambien que son gabido
res de las operasiones
de los Postores Como lo
fueron del Escri
tto de foxas Huebe de la
Contradizion del
Bachiller Don Juan de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

352

Valuerde Ma
yor Mente haui
endo Presedido las
Dilixensias de asi
Ynasion para el
Rematte Como parese
de dicha foxa seis
y siete Buelta y por todas
Razones se le deue dar
a mi partte Posesion
de sus Cassas que sea
Manutenida y ampa
rada En el por los fun
damentos que lleuo
Expressados y en Esta
atension Ruesam
ersed pido y suplico se sirua

de Mandar haser
segun y como Lleuo
pedido y que en el
ynterin que se Rema
ttan dichas Casas y pre
sentes Los Achedores
sus Creditos y lo que ha
nreseuido a quenta de
sus Reditos se le de Po
sesion a mi parte como
quien tiene Dominio
absoluto en ellas que
protexta pagar les
Lo que se deuiere des
de el dia que asi se le
diere dicha Posesi
on y asimessmo a los
demas Achedores que
Exsiuan los titulos
por donde Conste Leu
erseles Lo que por su Ma

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1741. Y 1742.

no absoluta mente
Cobran y han Cobrado
demas y los sesonari
os quenta y razon
yndiuidual de lo que ha
n Persevido y en el yn
terinseles Notifique
a los ynquilinos no pa
guen a ellos sino a mi
partte sobre que protexto
lo que protextar me con
benga pido Justisia y en
lo Nesesario etta Mel
chor fernandez de
Paderes

Autto Y Vista por su Mersegma
ndo que en el ynte
rin que se Remattan las

Casas suxetta Matheria
de este Juizio despa
che Mandamiento pa
ra que tome esta
partte Posesion de ellas
y asi lo Proveyo Ma
ndo y firmo Con pare
ser de el Doctor Don
Joseph de Belaocha
ga Abogado de esta
Real audiensia Ca
thredatico de ynstitu
ta en esta Real
Unibersidad Rexidor
Perpetuo y Asesor de
esta Ciudad y se leg
Notifique como se pedi
Don Ygnasio de Mo
rales y Aramburu
ante mi Gregorio de
Urtaso Escrivano Pu



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

blico = En la Ciudad de los Reyes en quinse de Septiembre año de mill settesientos y dies y seis yo el Escriuano de su Magestad Ley y Notifique lo proueido por el Escrito de la foxa antes de esta como en el se contiene al Capittan Don fernando Galmon como a Mayordomo de la Cofradia del Santo Christo de Burgos fundada en la Yglesia del Combentto Grande de Nuestro

Padre Jan Agustin
En su Persona y
de ello doi fee Mar
cos de Useda Escriva
no de su Magestad y
Hon En los Reyes en el
dicho dia mes y año
dichos yo el Escriva
no de su Magestad
y se la Notificasion
al Lizensiado Don
Juan de Valuerde
Presuitero En su per
zon de ello doy fee
Marcos de Useda Escri
vano de su Magestad
Hon En la Ciudad de los
Reyes En dies y seis de
septiembre año de mill
setesientos y Dies y seis



SELLO TERCERO. VEINTE MARAVEDIS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, DOCE, TRECE, Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, DOCE Y TRECE.

En Sevilla en Veinte y Quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y catorce años. Ante el Señor Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta Alcalde Mayor de esta Ciudad por su Magestad y en la Audiencia de Sus Reales Alcazares por el Señor Don Luis de Salcedo y Azcona del Consejo de su Magestad su Oydor mas antiguo y Alcalde del Crimen de dicha Audiencia y Chancilleria por ausencia del Señor Don Antonio de Ulloa y Pando Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Regente en dicha Audiencia y Chancilleria y Juez Conservador de la Real Fabrica de Tabacos de esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi el Escribano Publico y de los Testigos infrascriptos parecio presente Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta Alcalde Mayor de esta Ciudad por su Magestad y en la Audiencia de Sus Reales Alcazares por el Señor Don Luis de Salcedo y Azcona del Consejo de su Magestad su Oydor mas antiguo y Alcalde del Crimen de dicha Audiencia y Chancilleria por ausencia del Señor Don Antonio de Ulloa y Pando Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Regente en dicha Audiencia y Chancilleria y Juez Conservador de la Real Fabrica de Tabacos de esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto por parte de Don Fray Geronimo de Palacios Procurador General de el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad se le ha presentado una Real Provision de su Magestad que Dios guarde despachada en Madrid a veinte y seis dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y catorce firmada de su Real Mano y sellada con el Sello Real de sus Armas y refrendada de Don Joseph Patiño del Consejo de su Magestad su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Guerra de Marina e Yndias y Superintendente General de Rentas de ellas y Secretario de Gracia y Justicia de Yndias y Interino de Estado

dro Como Mayordomo
de la Cofradia del Gan
tissimo Sacramentto de la
Yglesia Parroquial
de Señor San Lazaro
en su Perzona de Ollo
doi fee Marcos de Ose
da Escriuano de su
Magestad

Otra En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
dies y Nuebe dias del
mes de Septiembre año
de mill settesienttos
y dies y seis yo el Escri
uano de su Magestad
Ley y Notifique heise
saver lo Conttenido
en el Escritto de las
foxas antesedentes



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

y Decretto a el Proveido a Don Joseph de Robles Colegial de el Real Colexio Seminario de señor Santo Thorivio en su persona y de ello doy fee Manuel de Andrade Santtos Escrivano de su Magestad

Mandato

El Maestro de Campo Don Ygnasio de Morales Aramburu Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdizion por su Magestad por el presente Mando al Alguasil Mayor de esta Ciudad o a qualesquiera de sus

Thenientes y que siendo
requerido con este ma
ndamiento por parte
de Doña Margarita
de Araujo luego le de
Posesion Real actu
al Corporal Jure Do
minis Del Quais de
Una Posesion de Ca
sas que estan despues
de El Callejon de Ro
mero como se da Buel
tta para la Alameda
que son siette Puer
ttas a la Calle de que
La suso dicha hiso su
eltta y dejasion para
que se Vendiesen y
Remattasen para la pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731, Y 1732

ga de los Censos y im
puestos en ellas a que
se a formado Concurso
que passa ante mi y el
presente Escriuano la
qual dicha Posesion
le dareis sin perju
isio de tercero que
mexor derecho tenga
amparandole en ella
sin primero ser oyda y
por fuero y derecho ven
sida por quanto por auto
por mi proueido en los
de que va hecha mensi
on a pedimento de la
dicha Doña Margaritta

12.

Lo tengo mandado
asi en el ynterin que
se Remattan las dic
has Cassas fecho en
Los Reyes a veinte y
uno de Agosto de mill
settesientos y dies y seis
años = Don Ygnasio de
Morales y Arambu
ru = Por mandado de
el señor Alcalde Don
Gregorio de Urttaso Es
criuano Publico ——

Pese.on

En la Ciudad de los
Reyes de el Peru en
veinte y dos dias de
el mes de Agosto de mill
setesientos y dies y seis
años Doña Margaritta
de Arauz por ante mi

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.



El Presente Escrivano y Con El Mandamiento de la Buelta Requirio a Juan Gomes de Los Reyes Theniente de Alguacil Mayor de esta Ciudad para que le de la Posesion que En El se Manda y En cumplimiento El dicho Theniente Estando En El Barrio que llama n El Callejon de Romero Voluiendo para la a la Meda y lle go a Una Cassa Numero Uno que Estava

Vasia y en ella en
peso a tomar la di
cha Posesion la dicha
Doña Margaritta a
quien el dicho Theni
ente Coxio de la ma
no y la paso a la se
gunda Cassa en que
Viue Maria Josepha
flores Muxer de
Diego quijada y en
ella abrio puerttas
y Ventanas y luego
la entro en la ter
sera Cassa en que Vi
ue Don Santiago de ta
boada que estaua
fuera de ella heissolas
Missmas dilixensias
de Posesion como asi

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

Missmo En la quar
tta y siguiente Cassa
En que Vive Ma
thias fontanel de donde
salio y llego a la quinta
Cassa y por Estar Va
sia la Entro En la sexta
Cassa que Es la Esquina
Pulperia que tiene arren
dada Manuel de Verga
ra E hiso los Missmos
actos E ynmediata men
tte la Entro En la
Vltima y septima Ca
ssa En que Vive la
dicha Doña Marga
ritta En la qual repittio
diferentes actos de Pose
sion la qual le dio El

dicho Theniente Real
actual Corporal Jure
Domini del quasi y en
ella de amparo para que
no sea desposeida sin
ser primero oyda y
por fuero y derecho ve
nsida y sin perjuisio
de tersero que mejor
por derecho tenga y
de como asi la toma
ba quietta y pasifi
camente lo pidio
a mi el presente es
criuano se lo de por
testimonio Yo se lo
doy de hauer passado
assi y lo firmo con el
dicho Theniente Yo
que de Yo doi fee y
dandose lo afirmar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

dijo no saver Escre
uir = Juan Gomes de
Los Reyes = Antteny
Gregorio de Ortaso Es
cribano Publico

Pettoz.ons

Doña Margaritta de
Araujo Poseedora de la
Posesion de Casas que
tengo Consiete puer
ttas a la Calle despues
de el Callexon de Ro
mero Como se da Buelta
a la Calle que va a la
Lameda paresco ante
Vuesamerseg Como
mas ha ya lugar en de
recho y digo que allan
dome en quietta y Pasi

fica Posesion de dicha
s Cassas Como Cons
tta de los Auttos que so
bre la Matheria se ji
ttaron de que a ds Exsi
uision en deuida for
ma por la propriedad
que en ellas tengo
asi por lo que se me adj
udico Como hixa de
Don Joseph de Trauzo Co
mo por la que nueba
mentte se me dio y pa
rese a foxas Veinte y
seis buelta de dichas
Posesiones y siete pue
rttas en dicha Calle
y sin embargo de ello
Cada dia me es
tan molestando asi
los ynquilinos que
Viuen en dichas Cas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

361

as Como los acee
dores que suponen ser
de dichas fincas y
aynfluensias de estos no
deuiendo pagar a nin
guno de ellos hasta y
en tanto que exsiuan
sus thitulos y escrituras
y diesen rrazon yndibi
dual de lo que ancobra
do en virttud de mis
accinasiones que les
hise en dichas Puer
ttas de la Calle por la
oposision de sus ynportu
nasiones para usar
de lo que me compete
Como tengo pedido
a foxas trese y foxas

Veintte y tres de di
chos auttos que reproduz
go en este lugar para
que a la lettra se reconoz
can y no obstante de
hauerse mandado co
mo lo pedi y echose le
sauer a los que disen
ser acrehedores como
paresea a foxas veinte
y cinco desentendiendo
se de ello exseptos los
mayordomos de la cofra
dia del santo Christo
de Burgos que presen
ttaron el reconosimi
entto de su senzo de
un mill pesos de prin
sipal como paresse
a foxas dies y seis todo
s los demas omitiendo
dicha exsiuision de la

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Legitimidad de sus
Escrittos an corrido y estan
Corriendo y quieren Co
rrer en la messma Con
formidad que antes que
hubiese echo suelta de
dichas Posesiones por la
Ostigasion de las ynpor
tunasiones Median
te dichas adjudicasi
ones para la pagado
Los Corridos que di
senseles deue hauie
ndo Cobrado Cada
Uno a su Beneplasi
tto sin dar Rason resi
uo ni quenta y no tanso
lamente esta desorden
sino tambien el desafo

ro de el Dominio de la
Propriedad que yntentan
Con despojo manifi
esto mandando a los
ynquilinos de dichas
Cassas que no me pa
guen los Arrendami
entos de los que a ellos
y a sus Creditos sobra
Pretextando que ellos
Constearan los repa
ros y obras que cada yn
quilino quiere que se
hagan a su gusto para
por este medio cons
eguir el deseo de la
Orrõ de lo que estan
gusto de pagar y sien
do la acion priuati
ua que a mi me yn
cumben como dueño
de dichas Posesiones



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

y Como tal segun pro
meti a foxas Veinte
y quatro de pagar a la
da a Cheedor que fue
re lexitimo lo que se le de
uiere de Redittos despues
de la Nueba Posesion de
foxas Veinte y seis por ra
zon de sus Creditos Ma
nifestando Estos por la
Calidad que pueden te
ner en sus Condisio
nes y plasos Como la
que tiene la dicha Es
critura de foxas diez
y seis presentada por di
cha Mayordomo del
santo Christo de Bur
gos de ser la paga de

a seis a seis meses
que es a lo que me pue
den obligar y no a que
se les pague quando se
les antoxa y se han ellos
dueños absolutos asi en
cobrar como en no dar
quenta ni razon y asi
expresiso y conforme
a derecho el que exsi
uan y presenten dichos
titulos cada uno de
por si para el reconoc
simiento de lo que es
agado y de lo que deui
an hauer pues como m
uxer y no sauer el re
ximen de semexan
tes matherias por mi
sesso y se dicha suelta
y a dicasiones obti
gadas de la expresi



✠
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

on y adbertida me obli
gue a pagar los reditos
que corriesen en ade
lantte a cada uno con la
calidad de que exsiui
esen sus titulos, y mien
tras no lo executan de
ninguna suertte estoi
obligada a pagar les
nada y en esta atensi
on hasiendo el pedime
nto que mas combenga
y para que yo pueda pro
seguir por mi solo o qui
en mi causa hubiere
pagando lo que lexiti
mamente se les deuiere

a Cada Uno de dichos
a Creedores Con Vis
ta de sus thitulos y mi
entras no lo Executan
de Ninguna suertte Esto
y obligada a pagar
les Nada Con Vista
de sus Titulos y mi
posisiones de sus Ca
pitales Los Redittos que
Les Competten Es Con
forme a derecho y Jus
tisia El que Ex siua
n dichos ynstrumen
ttos por donde les per
tenese Cobrar Cobra
n y ancobrado Como
Lo tengo pedido
a foxas trese y foxas
Veinte y quatro

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Como tambien Esta
Crircunstansia lo pide
El Mayordomo de la
Cofradia del Santto
Christo de Burgos Como
ynteresado para El au
no de su Credito a foxas
Veinte y dos por lo que le
yncumbe de suyo y por lo
que expressa El Lizen
siado Don Juan de Val
uerde presuitero a foxas
dies sobre las Posturas
Echas a foxas dos y tres
y foxas quatro para El
remate de dichas fincas
y para ovviar Litixios
ympertinensias

y por los motiuos que
lleuo expressados a Vu
esamersed pido y suplico
se sirua de mandar el
que se les buelua a noti
ficar a los dichos que
por su mano cobren
y quieren proseguir
en lo messmo con
el aditamento de ser
achedores a dichas
fincas o a quienes
competiere en su lu
gar como paresea a
foxas veinte y cinco ex
septo a los mayordo
mos de dicha cofradia
del Sanchristo de Bu
rgos que tienen ex
suido su titulo como

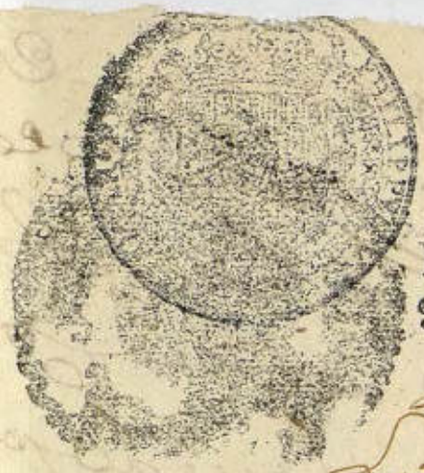

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722

Lleuo dicho Ex siuan
Los suyos por donde tie
nen El Dominio de
Cobrar lo que Cobran
de dichas Posesiones
y En El ynterin que no lo
hisieren declarar que no
deuo pagar ni acudir
les Con Nada ni que los
dichos ynquilinos tampo
co no puedan pagar a di
chos sezionarios sino es
a mi y de mi Consentimi
ento y asistimiento Co
mo tambien no Mande
n haser reparos ni o
bras algunas En dichas
Posesiones Pena de

que no se les passara en
quenta lo que execu
taren en contra sobre
que pida Justisia con
expresion y deuido pro
nunsiamiento Ett.a Doña
Margarita Trauzo

Auto y Vista por su Mer
sed mando que por ser
gundo se buelua a No
tificar a los Censua
listas de las Cassas
que en este escri
tto se expresan el De
cretto de foxas Veintte
y Cinco por su Mersed
Proueido en Veinte
y Uno de Agosto del
año passado de Mill se
ttesientos y dies y seis
Para que dentro de seis

Un real

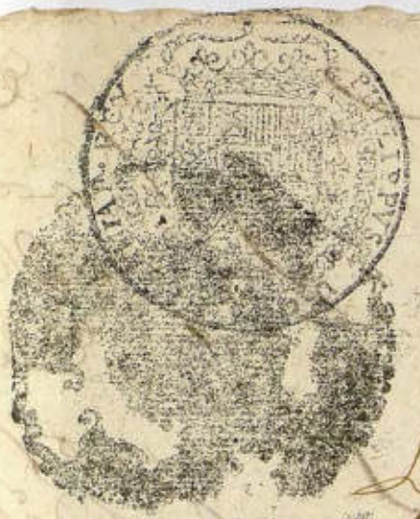

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

dias Cumplan Con
Lo que En el se les ma
nda Exsiuiendo los ynstru
menttos por donde Conste
ser tales Zensualistas
y que En el ynterin que no
Lo hasen no se les acuda
Con Cossa alguna por los
Ynquilinos de las Cassas ni
Estos hagan Reparos al
gunos En ellas sin Con
sentimiento de Esta parte
Como lo pide y asi Pro
ueyo y firmo = Don Ygnasio
de Morales y Aramburu
Anttemi Gregorio de Orta
so Escriuano Publico
Pettor El Padre fray Domingo
de Aguilar Procurador

General de Cobranzas de
El Combento Granaé
de Nuestra Señora del
Rosario de el Orden de Pre
dicadores en los autos
de Acreedores a los Vie
nes de Doña Margari
tta de Araujo Digo que
Vuesamerseg se sirvio de
mandar que los Zenzu
alistas presentasen
Los ynstrumentos de sus
Creditos y que en el
ynterin no se les acudie
se Con lo que se les Esta
señalado en Cada
un mes y pagauan
Los ynquilinos en
Virtud de el Orden de la
dicha Doña Margarita
y Para Poder Justificar

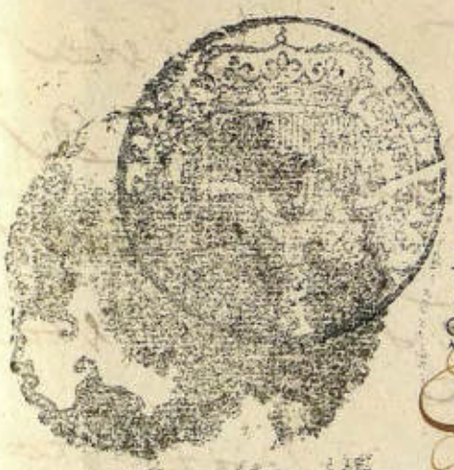

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732

El Derecho que asiste
a dicho Combentto Com
biene que la dicha Doña
Margaritta Con juramento
declare clara y a viertta
mentte Negando o Confe
sando Conforme a la ley
sola Pena de Ella Como
Es verdad que sobre todas
las Posesiones que Posee
Esta ympuesto el Zenso
de mi Combento que Esta
deviendo muchos Cori
dos de el y que sea Conten
tado Cada mes Con la
Cobranza de dos Casitas
La Una que gana cinco
pesos y la otra tres que a
Estado Cobrando todos

Los Meses a Vista
Ziensia y Pasiensia de
la suso dicha por hauer
se Contentado Con Esta
Cantidad tan Corta y con
protexta de pedirlo que
Combenga a el derecho
de el Combento Con
tra todas las Posesiones
de la suso dicha por toda
la Cantidad que deue
por tanto A Vuesamer
sed pido y suplico se sirua
de Mandar que la suso
dicha haga dicha decla
razion que protexto Estar
a Ella solo En lo fauora
ble pido Justisia Otrosia
Vuesamersed pido y supli
co se sirua de Mandar que
En el ynterin que se deter

mina Este articulo se le
Notifique a los ynquilinos
que Estauan pagados dichas
Mesadas Continuen su
paga En la forma que lo
Estauan asiendo antes que
sera Justisia = fray Domingo
Aguilar Procurador gene
ral,

Auto Y Vista por su Merced Man
do que la Contenida Jure
y declare Como se pide y
se Comette y En el Ottrosi
que En el ynterin no Con
tinuen los ynquilinos
Pagandole Como hasta
aqui y asi lo Proue
yo y firmo = Don Ygnasio
de Morales y Arambu
ru = Anttemi Gregorio de
Urttaso Escriuano Publi
co

Un test.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pres.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Agosto de mill setesientos y treinta años ante el señor Maestre de Campo Don Fransisco Aguero y de los Santtos Chansiller Mayor de esta Real Audiensia y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petizion = Don Joseph Alexandro de Casasola en nombre de Doña Margarita de Arauzo en los autos de la suelta y de

gasion que tiene Echa
de unas Cassas que estan
a baxo de el Puentte des
pues de el Callejon que
llaman de Romero y lo
demas de dusido Digo que
esta Causa se prinsipio
por el año passado de se
ttesienttos y quinse y au
nque salieron a ella
algunos ynteresados a que
dado y queda suspensa
desde el siguiente de
settesientos y dies y seis
y por que desea que Corra
sacandose a el Remate
las fincas para que se han
satisfechos los acrehedo
res por lo qual A Vue
samerses pido y suplico
se sirua de mandar que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

por Retardada
Esta Causa se ha
ga Gauer a las par
ttes pido Justisia
Hosttas Ettª Joseph Ale
xandro de Casasola
Auto y Vista por su Merced
Mando se haga Gauer
a las Parttes El Es
tado de Esta Causa y
asi lo Proueyo Mando
y firmo Con pareser del
Docttor Don Alonso Edua
rdo de Galasar Asesor de
Esta Ciudad = Don fran
sisco Aguero y de los San
ttos = Anttemy Joseph de
Aguero

N.º En la Ciudad de los Reies

En quattro de Septiem
bre de mill settesientos y trein
tta años yo el Reseptor
Ley y Notifique e hi
se sauer el decreto de
la Buelta segun y como
en el se contiene al
Padre fray Geronimo
de Herrera Procurador
General del Combento
de Santo Domingo del
Orden de Predicadores en
su Perzona de que doi fee
Orensio de Ascarrunz Re
septtor

Otra Y luego yncontinenti en
dicho dia mes y año di
chos yo el Reseptor hise
otra Notificasion como
la antesedente a Don
Manuel fransisco Gomez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Theran Mayordomo de la Cofradia del Gantto Christo de Burgos fundada en el Combentto de Nuestro Padre san Agustin de esta Ciudad en su persona de que doi fee Orensio de Ascarrunz Reseptor

Otra En los Reyes en quinse de Septiembre de mill settesienttos y treinta años el Reseptor hise otra Notificasion como las de suso a Don Zipriano de Thexada y Arellano Mayordomo de la Cofradia del Ganttissimo Sacramentto fundada en la

Parrochia de Señor San
Lazaro en su perso
na de que doi fee Orensio
de Ascarrunz Reseptor

Otra y luego yncontinenti en
dicho dia mes y año
dichos yo el Escriuano
hise otra Notificasion
como las de ariua a
el Lizensiado Don fra
nsisco de Herrera en
su perzona de que doi
fee Orensio de Ascarru
nz Reseptor

Pres.on En la Ciudad de los
Reyes de el Peru en dies
y seis de Octubre de mill
settesienttos y treinta a
ños ante el Señor Maes
tre de Campo Don fransi
sco Aguero y de los Santos

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 732.

a pedimento mio y res
pecto de que es Hesesa
rio de que se Rematen
dichas Casas para cu
yo fin tiene Echa mi par
te Suelta de Ellas sea
de seruir Vuesa merced
de mandar se den treinta
Pregones En Nuebe
dias En cuya atension
A Vuesa merced pido y
suplico se girua de man
dar que se den A las dichas
fincas Los treinta Pre
gones En los Nuebe di
as para que se haga
Notorio El Remate
que se a de haser de
Ellas y haiga Postor
que las ponga pido Justi
sia y Costas Otrosi Digo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

que tambien se
hase Notorio ta
sar Las fincas y
para El Efectto Nom
bro a fransisco de Gie
rra Maestro Alarife
de fabricas de Esta ciu
dad por lo qual Aviesa
merseg pido y suplico lo
haya por Nombrado y
se sirua de Mandar que
Las Ottras Parttes ynte
resadas Nombren por la
suya tasador dentro de
tersero dia con apersea
uimientto de que se exe
cutara de Ofisio En ca
sso de no haserlo dentro
de dicho termino pi

la Otsupra Joseph Flexa
ndro de Casasola
y Vista por su Merced
mando en lo Prinsi
pal de este Escritto que se
den los Pregones como
esta parte pide y a el
Ottrosi que se tasen
las fincas y para ello
a por Nombrado por
tasador por esta partte
a fransisco de Sierra
maestro Alarife y se
Notifique a las otras
Parttes Nombren por la
suya y asi lo Proveyo
mando y firmo con
pareser de el Doctor Don
Santiago Barrientos
Abogado de esta Real
audiensia y asesor de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Esta Ciudad = Don
Fransisco Aguero y
los Santos Antemi
Joseph de Aguero Escriva
no Theniente de el de Cau
Edo y Publico

Hon En la Ciudad de los Reyes
de el Peru en diez y seis
de Octubre de mill settesi
entos y treinta años yo el Re
septor Ley y Notifique
heisesauer el Decretto
de Juso como en el se
contiene a Don Manu
el Fransisco Gomes The
ran Mayordomo de la Co
fradia de el Santo Chris
to de Burgos fundada en
el Combento de Nuestro
Padre San Agustin de Esta

Ciudad En su persona que
do Oyo y Entendio de que
doy fee Orensio de Ascarus
Reseptor

Otra En los Reyes En dies y
siette de Octubre de mill
settesienttos y treintta años
yo El Reseptor hise
Ottra Notificasion Como
La antesedentte al
Lizensiado Don fransis
co de Herrera En su
Perzona de que doi fee
Orensio de Ascarrunzo
Reseptor

Otra En los Reyes En Veinte
y quattro de Octubre de
mill settesienttos y trein
tta años yo El Reseptor
hise Otra Notificasion
Como la antesedentte

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

a Joseph de Villa
Procurador
de el Combento de
Nuestro Padre Santo Dom
ingo de esta Ciudad en su
Persona y en Nombre de su
partte de que doi fee Ore
nsio de Ascarrunz
Reseptor

Otra

En los Reyes en Vein
tte y seis de Octubre de mi
ll Gettesienttos y treinta
años yo el Reseptor hise
Ottra Notificasion como
la de suso a Don Ji
priano de Thexada Ma
yordomo de el Santissi
mo Sacramento de la Yglesia
de Señor San Lasaro

En su persona de que doi fee
Orensio de Ascarrunz
Reseptor

Pres.on En la Ciudad de los Reyes
En siette de Nobiembre
de mill settesientos y trein
ta años ante el señor
Maestre de Campo Don fra
nsisio Aguero y de los San
tos Chansiller Mayor
de esta Real Audien
sia Rexidor Perpetuo
y Alcalde ordinario de
esta dicha Ciudad y su
Juridision por su Ma
gestad se presento esta
Petision

Peti.on Joseph Alexandro de
Casasola en Nombre
de Doña Margaritta de
Araujo en los auttos sobre
la Guelta y Dexasion de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Unas Casas para
que se Rebatten
y lo demas de dusido
Digo que por el auto de
fojas se Giruio Vuesa
merseg de mandar se
Notificase a los ynteresa
dos que dentro de tersero
dia Nombrasen tasador
para el apresio y aba
luasion de dichas fin
cas y aunque dicho auto
se les a Notificado y
es passado el termi
no no lo han echoni
dicho casso alguna
en su Rebeldia que
les acuso por lo qual
a Vuesamerseg pido y
suplico la haya por a

Cusada y pesiua de Nom
brar tasador de Ofisio
para que abalue dichas
Cassas pido Justisia Cost
as Ettª Joseph Alexandro
de Casasola

Auto

Y Vista por su Merseg pi
dio los auttos y Vistos
Dixo que Nombraua
y Nombro de Ofisio a San
tiago Rosales Maestro
de fabricas de Esta Ciu
dad, El qual aseptara
y Jurara En la forma
Ordinaria y asi lo Pro
ueyo mando y firmo
Con pareser de El Doctor
Don Alonzo de Galasar
Asesor de Esta Ciudad
Don fransisco Aguero y
de los Santtos Ante mi Jose
ph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciudad de
los Reyes de el Pe
ru en ocho de he
nero de mill settesientos y
treinta y un años ante
el señor Maestre de Cam
po Don fransisco Aguero y de
los Santos Chansiller Ma
yor de esta Real audien
Rexidor Perpetuo Juez de
Aguas y Alcalde Ordina
rio de esta dicha Ciudad
y su Juridision por su Ma
gestad se presento esta peti
sion

Pettiz.on Doña Margarita de Arau
ja en los auttos de la
suelta de unas Cassas
sobre que se Rematten y lo
demas de dusido Digo
que Joseph Alexandro

de Casasola mi Podata
rio menos instruido y sin Noti
sia de la diferiensia que ten
go de Transisco de Guarale
Nombro por tasador de dichas
Casas y en Reueldia de no
hauer Nombrado los ynte
resados se Nombro de Ofisio
a Santiago Rosales y
respectto de que a uno y otro
los tengo por odiosos y sos
pechosos los recuso en for
ma en cuya atension, Ho
uesa merseg pido y supli
co los aya por recusa
dos y se sirua de Nombrar
de Ofisio asi por mi pa
rtte como por la de los
dichos ynteresadas un
alarife para que juran
do y Aseptando en la
forma ordinaria proseda



DEL LEO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1711. Y 1712.

haser la abaluasi
on de dichas Casas
para que despues se agita
de el Rematte de
ellas señalandose dia
para el pido Justisia y
Juro a Dios y a esta
Cruz ✝ que no pase
do de Malisia Costa
s ettª y Vista por
su Merseg Dixo que
Nombraua y Nombro
a Juan de Bracamon
te Dauila Maestro Ma
yor de fabricas de esta
Ciudad para que ha
ga la tasasion de las
Cassas que se expresa
n en este escrito ha
uiendo antes aseptar

do y jurado en la forma
ordinaria y que sea con
zittasion de las partes
y asi lo proveyo man
do y firmo con pareser del
Doctor Don Phelipe San
tiago Barrientos asesor
de esta Ciudad = Don
fransisco Aguero y de los San
ttos = Ante mi Joseph de Agu
ero

Nor. aseton. y juram.to

En la Ciudad de los re
yes del Peru en Nue
ve de henero de mill se
ttesienttos y treinta y un
años yo el Escriuano
Notifique heisesauer
el auto de Arriua segun
y como en el se contiene a
Juan de Bracamonte Daui
la Maestro mayor de fa
bricas de esta Ciudad que
en hauiendolo oydo y en
tendido dixo que lo aseta

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] ETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

[illegible] y asepto y [illegible]
[illegible] Dios [illegible] Nuestro
señor y Una señal de Cruz
y segun forma de ler
echo de haser la tasa si
on bien y fielmente de
su leal sauer y entender
y sin agrauio de partes
si asi lo hisiere Dios de
allude y a el contrario
se lo demande y lo fir
mo de que doi fee Juan
de Bracamonte Ante mi
Joseph de Aguero Escriua
no Theniente de el de
Cauildo y Publico
Z.ro En la Ciudad de los Re
yes en dies y ocho de he
nero de mill settesientos
y treinta y un años yo el
Reseptor Zitte para lo

Contenido en el Decreto
de esta otra foxa a Joseph
de Villanueba Procurador
de el Combento de Santo Do
mingo en nombre de su par
te en su persona de que doi
fee = Orensio de Ascarruns Rese
ptor = y luego yncontinenti

Otra

en dicho dia mes y año
yo el Reseptor hise otra
zittasion como la de suso
a Don Zipriano de Theza
da mayordomo de la Cofra
dia de el Santissimo Sacra
mento de la yglesia de señor
san Lasaro en su persona
de que doi fee = Orensio de Asca
rrunz Reseptor = en dicho

Otra

dia mes y año dichos yo
el Reseptor hise otra zita
sion como las antesedentes
a Don Manuel fransisco
Gomes Theran mayordomo
de la Cofradia de el Santto



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Christo de Burgos
fundada en el Com
bento de San Agustin de esta Ciu
dad de su persona de
que doy fee = Orensio de Ascar
runz Reseptor = En di
cho dia mes y año dichos hise
Otra Zittasion como las de
Ariua a Don Thomas de Zu
maran a Poderado de el di
zensiado Don Fransisco de
Herrera y Junco en su per
sona y en nombre de su par
tte de que doy fee Orensio de
Ascarrunz Reseptor

Otra

tasazon En la Ciudad de los Reies
de el Peru en dies y nuebe
de henero de mill settesien
ttos y treinta y un años ante
mi el Escriuano Juan
de Bracamonte Dauila
Maestro Mayor de fabri
cas de esta Ciudad y de

Esta Santa yglesia Methropo
litana de esta Ciudad por
su Magestad tasador nombra
do para el aprecio y tasacion
de las Casas de Doña Margari
tta de Araujo cuyo Cargo tie
ne aseptado y Jurado en la
forma ordinaria y en su vir
tud dixo que ha visto y recono
sido unas Casitas y pulperia
asesorias a la Casa grande
torsiendo a la boca Calle que
va al mathadero con siete
puertas a la Calle pertenesien
tes a la dicha Doña Mar
garita y dicha posesion tiene
de frente veinte y siete Ba
ras y de fondo sesenta y seis
Baras y media que redu
sidas a Baras plana super
fisiales ai y caben en di
cho terreno dos mill quatro
sientas y cinquenta y tres Ba
ras dos solares cumplidos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

y Cinquenta y tres Baras
demas puertas y Venta
nas maltratadas
dos hechos de Caña de Guaya
quil Caña Brava y Estera
todo mui maltratado como
tambien la adoberia que din
dan la casa grande con casa
de Santo Domingo y las casi
tas asesorias con Cassa de fray
Matheo Moreno que esta
a la mano derecha saliendo
de el Callexon y a las es
paldas con casitas de San
Agustin y hauiendole dado a
cada cosa el valor que
se merese aun el estado pre
sente val en cinco mill ci
ento y quarenta y nuebe pesos
en que las tasase segun su leal
saber y entender sin agra
uio de partes y bajo del
Juramento que fecho tiene

y lo firmo ante mi de que doi fee
Juan de Bracamonte Davila
ante mi Joseph de Aguero Es
cruiano Theniente de el Ca
uildo y Publico

Pregon 1

En los reies de el Peru en ocho
de febrero de mill settesientos trei
nta y un años por vos de fransisco
tristan Negro que hase ofisio de
Pregonero se dio el primer pregon
a las Casas de que a echo suel
ta y dexasion Doña Marga
rita de Arauxo disiendo en
altas e ynteligibles voses qui
en quiesiere aser postura y poner
en presio a unas Casas de que
a echo suelta y dexasion Doña
Margarita de Arauxo para la
paga de sus acrehedores que
estan en la calle que va a
el Mathadero saliendo de el
Callejon que llaman de ro
mero y no paresio Postor siendo
testigos Juan Pablo Malo
Manuel Mansano y Don
Agustin de Bargas de Ollodoi
fee Joseph de Aguero



[illegible] DE VN REAL,
[illegible] DE MAL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible]ECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

2.ª Y luego yncontinenti en
dicho dia mes y año
dichos se dio otro pregon
por vos del dicho pregonero como
el antesedente a las dichas casas
y no paresio postor testigos los dichos
de que doi fee Joseph de Aguero

3.ª Y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año dichos se dio otro pre-
gon como los antesedentes por
vos del dicho pregonero y no pa-
resio postor testigos los dichos
de que doi fee Joseph de Aguero

4.ª En los reies del Peru en
nuebe de febrero de mill setesi-
entos treinta y un años por vos
del dicho fransisco tristan
se dio otro pregon a las dichas
casas y no paresio postor de que
doi fee testigos Juan Pablo Ma-
lo Manuel Mansano y Dn
Agustin de Vargas Joseph de
Aguero

5.º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año por vos del

dicho pregonero se dio otro pre
gon como los antesedentes a las
dichas casas y no paresio postor
siendo testigos Juan Pablo Mahu
el Mansano y Agustin de Vargas
de que doi fee Joseph de Aguero

6º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año se dio otro pregon
como los antesendes por vos
del dicho pregonero a las dichas
casas y no paresio postor testigos
los dichos de que doi fee Joseph
de Aguero

7º Y luego yncontinenti en dicho dia
mes y año se dio otro pregon como
los antesedentes por vos del di
cho pregonero a las dichas casas
y no paresio postor testigos los
dichos de ello doi fee Joseph de Ag
uero

8º En los reies del Peru en dies de
febrero de mill settesientos treinta y
un años por vos del dicho pregonero
se dio otro pregon como los antese
dentes a las dichas cassas y no pa
resio postor, siendo testigos Juan
Pablo Malo, Don Agustin de Var
gas y Manuel Mansano de ello doi
fee Joseph de Aguero

9º Y luego yncontinenti en dicho dia
mes, y año se dio otro pregon por vos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de el dicho pregonero a las dichas casas y no paresio postor testigos los dichos de ello doi fee Joseph de Aguero

10.º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año por vos de el dicho pregonero se dio otro pregon a las dichas casas y no paresio postor testigos los dichos de que doi fee Joseph de Aguero

11.º En los reies en dose de febrero de mill settesientos y treinta y un años por vos de el dicho pregonero se dio otro pregon como los de enfrente a las dichas casas y no paresio ningun postor testigos Juan Pablo Malo y Manuel Garsia Mansano presentes Joseph de Aguero

12.º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los demas a dichas casas y no paresio postor doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

13º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos
de dicho pregonero se dio otro
pregon como los antesenttes
a dichas cassas y no paresio
postor doi fee testigos los dichos
Joseph de Aguero

14º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos
de dicho pregonero se dio otro
pregon como los de Ariua a
dichas cassas y no paresio postor
de que doi fee testigos los
dichos = Joseph de Aguero

15º En los rreies en trese de febrero
de mill settesientos treinta y una
ños por vos de el dicho prego
nero se dio otro pregon a
dichas casas como los antese
dentes y no paresio postor de que
doi fee testigos Orensio de As
carrunz y Juan Pablo Malo pre
senttes Joseph de Aguero

16º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos de
dicho pregonero se dio otro pre
gon como los de la buelta
a las referidas cassas y no pare
sio postor doi fee testigos los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dichos Joseph de Aguero

15º Y luego yncontinenti en di-
cho dia mes y año di-
chos por vos de el dicho Prego-
nero se dio otro pregon como el
antesedente a dichas casas y
no paresio postor doi fee testigos
los dichos Joseph de Aguero

18º En los rreies en Catorse de
febrero de mill settesientos treinta
y un años por vos de dicho prego-
nero se dio otro pregon como los
desuso a las dichas casas y no
paresio postor doi fee testigos
los dichos Joseph de Aguero

19º Y luego yncontinenti en dicho
dia mes y año dichos por vos de
dicho Pregonero se dio otro Pre-
gon como los de Arriba a dicha
Cassas y no paresio postor doy
fee testigos los dichos Joseph de Aguero

20º Y luego yncontinenti en dicho dia
mes y años dichos por vos de el
dicho Pregonero se dio otro
Pregon como los desuso a las
dichas casas y no paresio postor

testigos los dichos = Joseph de Aguero

21º Y luego yncontinenti en dicho dia por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los antesedentes a dichas cassas y no paresio postor testigos los dichos Joseph de Aguero

22º En los reies en quinse de febrero de mill settesientos y treinta y un años por vos de el dicho pregonero se dio otro pregon como los desuso a las dichas casas y no paresio postor de que doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

23º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los de ariua a dichas fincas y no paresio postor de que doi fee testigos los dichos Joseph de Aguero

24º Y luego yncontinenti en dicho dia mes y año dichos por vos de dicho pregonero se dio otro pregon como los de ariua a dichas fincas y no paresio postor a ellas de que doy fee testigos los dichos = Joseph de Aguero

25º En los Reyes en dies y seis de febrero de mill settesientos y treinta y un años por vos de el dicho pregonero se dio otro pregon como



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1733.

los desuso a dichas Ca-
sas y no paresio Postor
testigos Manuel Mansa-
no y Orensio de Ascarrus doi fee Jose-
ph de Aguero

26º Y luego yncontinenti por Vos de di-
cho Pregonero se dio Otro Pregon
Como los de Arriua a dichas
Casas y no paresio Postor doi fee
testigos Los dichos Joseph de Aguero

25º Y luego yncontinenti En dicho dia
mes y año dichos por Vos de dicho
Pregonero se dio Otro pregon
Como los de la Buelta, a dichas
fincas y no paresio Ningun Postor
doi fee testigos Los dichos
Joseph de Aguero

28º En los Reyes En dies y siette
de febrero de mill settesientos y
treinta y Un años por Vos de el
dicho Pregonero se dio Otro
Pregon Como El de Arriua a
dichas Casas y no paresio Pos-
tor doi fee testigos Manuel
Mansano y Juan Pablo Malo
Presentes = Joseph de Aguero

29º En dicho dia mes y año por
vos de el mismo Pregonero
se dio otro pregon como los ante
sedentes a dichas Cassas y no pa
resio Postor doi fee testigos
los dichos Joseph de Aguero

30º y luego yn continenti en dicho
dia mes y año dichos por vos
de dicho Pregonero se dio el
ultimo pregon a dichas Casas
y no paresio Postor de que doy
fee testigos los dichos Joseph
de Aguero

Certifº Certifico y doi fee como ante mi
y al Margen de un Poder que
otorgo Don fransisco de Herrera en
quinse de septiembre de este presen
te año de la fecha general para
varios efecttos y expesial para
en todos sus pleittos causas y
negosios que tenga y tubiere contra
qualesquiera Persona y sus vie
nes y las tales contra el suso
dicho y los suyos asi demandan
do como defendiendo y con
que no responda a demanda
nueba que se le ponga sin que
primero se le notifique en per
sona y constando a Don Thomas

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

En la ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años ante el señor Don Joseph Antonio de Oquendo y Ribera Caballero del Orden de Santiago Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta ciudad y Reynos del Piru por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi el Escribano publico y de los testigos que se nombraran parecio presente Don Joseph Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Oficial de la Real Armada de su Magestad que Dios guarde y dixo que por quanto el dicho Don Joseph Antonio de Ulloa tiene necesidad de pasar a los Reynos de España y para ello es preciso dexar en esta ciudad y Reynos del Piru Poder bastante para que en su nombre y como su Procurador pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de las Indias y demas tribunales que combengan y pedir y demandar lo que combenga y sea de justicia y en razon de lo referido pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias y que el dicho Don Joseph Antonio de Ulloa haria y hacer podria siendo presente en persona aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho y leyes de estos Reynos requieran mas especial poder y mandamiento que de palabra y por escrito y en juicio y fuera de el

mes de Nobiembre de mill settesi
enttos y treinta Don Pedro de O
Zeda Escriuano Publico
Pers.on En la Ciudad de los Reyes del
Peru En quinse de febrero
de mill settesienttos y treinta y
Un años, ante el señor Maes
tre de Campo Don fransisco Ayu
ero y de los Santtos Chansiller
Mayor de Esta Real Audien
sia Jues de Aguas y Alcalde Ordi
nario de Esta dicha Ciudad
y su Juridision por su Magestad se
Presento Esta petision por el
Contenido En Ella

Petto.n Don Thomas de Zumaran a Pode
rado de Don fransisco de Herrera
y del Junco En los autos Con
Doña Margaritta de Araujo
sobre la suelta de Unas Cassas
y lo demas deducido Digo que
Vuesamerses fue seruido ma
ndar para Proseder a el Re
matte de dichas Casas se
Notificase a las Partes Nom
brasen por la suya Persona
yntelixentte para dicha

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Un real.

auto Y Vista Por su Merced
Mando que en atension
a hauer Recusado a fra
nsisco de Sierra y Nombra
dose a Juan de Bracamon
tte Dauila Maestro Mayor
de fabricas de esta ciudad
y tener la echa la qual se haya
en los auttos se le hara sauer
a esta partte y asi lo Pro
ueyo Mando y firmo con
pareser de el Docttor Don
Phelipe Santiago Barrie
nttos Asesor de esta ciudad
Don Fransisco Agüero y de
los Santtos = Anttemi Jo
seph de Agüero Escriua
no Theniente de el de Cauil
do y Publico

Nom En la ciudad de los Reyes
de el Peru en Veinte y
dos dias de el mes de febrero de
mill gettesientos y treinta y un



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

años yo el Reseptor
Ley y Notifique he
se Gauer el auto de arri
segun y como en el se
Contiene a Don Thomas de Zu
maran en su persona que
lo oyo y entendio de que
doi fee como a Poderado
de Don fransisco de Herrera
y Junco = Orensio de Ascarra
Reseptor

En la Ciudad de los
Reyes de el Peru en diez
y Nuebe de febrero de mil
settesienttos y treinta y un años
ante el señor Maestre de
Campo Don fransisco
Aguero y de los Santos Chan
siller Mayor de esta
Real Audiensia Rexidor
Petuo Jues de Aguas y Alcalde

Ordinario de esta di
cha Ciudad y su Juri
dision por su Magestad
se presento esta petision
por el contenido en
ella

Pettor.on Joseph Alexandro de Casa
sola en nombre de Doña
Margarita de Arauzo en
los auttos sobre la
suelta y Rematte de
unas Cassas y lo de
mas de dusido Digo
que se han dado los
treinta Pregones a las
dichas Cassas y se ha
n abaluado por el
Peritto que se giruio un
esamenses de nombrar
por mi partte y por la

Mi real.



SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Los Interesados por Si y por sus Consortes que se hallan En Estado de Rematte y Entrega atendiendo a que Hallandose Presentes a la Suplica que se les hizo para que hagan Rematte de Dichas Casas con Citacion de todos los Interesados

matte de las fincas
que se expressan en
el Escrito de la Buelta
el dia viernes vein
tte y tres del Corriente
y que para ello se
citten las parttes y asi lo
Proveyo mando y firmo
Con pareser del Do
ctor Don Phelipe San
tiago Barrienttos Ase
sor de esta Ciudad
Don fransisco Aguero
y de los Panttos Ante
my Joseph de Aguero
Escriuano Theniente
del de Cauildo
y Publico

En la Ciudad de los



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Reyes En Veinte y Uno de febrero de mill y ettesientos treinta y Un años y el Re-
ceptor Zitte para lo Con-
tenido En el decreto de suso a Joseph de Vi-
lla nueba Procurador del Combento de Santo Domingo de esta Ciudad en su Perzona y en nombre de su parte de que doy fee Orensio de Asca-
rrunz Reseptor

Otro En los Reyes En Vein-
tte y dos de febrero de mill y ettesientos y treinta y Un años

Yo el Rey Sr. hise
otra Ittasion como la
antesedente a Don Zi
priano de Thexada
Mayordomo de la Co
fradia del Santissimo
Sacramentto de la Yglesia
Parochial de Señor
Sanlasaro en su per
zona de que doi fee Ore
nsio de Ascarrunz Re
septtor

Otra Luego yncontinentti
en dicho dia mes
y año dichos yo el Re
septor hise otra Zi
ttasion como las de sus
a Don Manuel fran
cisco Gomez Theran

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Mayordomo de
la Cofradia
de el Santo Chri
isto de Burgos funda
en el Combento de Se
nor San Agustin en
su Persona de que doi
fee Orensio de Ascarrun
z Reseptor

Otra En dicho dia mes y
año hise otra Zitta
zion como las de Ari
ua a Don Thomas
de Zumaran como a Po
derado de el Lizensia
do Don fransisco de He
rrera y Junco en su Per
zona de que doi fe

Orensio de Ascarrunz
Reseptor

Dent.

En cuya conformidad
y en virtud de los ynstrumentos y Auttos ynserttos mando el dicho señor Don fransisco Aguero y de los Santos Alcalde Ordinario a fransisco Tristan Negro Ladino que haseo fisio de Pregonero Publico trajese en Ventta y Publico Pregon las dichas Cassas Con siette Puerttas a la Calle que Estan en la que



VALLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y dos años, ante los Señores Don Joseph Romero Caballero, Alcalde Ordinario por su Magestad de dicha Ciudad, y Don Joseph Antonio de Ortega Escribano de Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, estando en Cabildo, Justicia y Regimiento, que se celebro en las Casas de Ayuntamiento de dicha Ciudad, en el dia de hoy, Lunes, que se contaron veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y dos años, para el efecto de rematar en publica almoneda, y Voz de Remate, las Rentas de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Barcas de Alcala, Puente de Triana, Barca de Sanlucar la Mayor, Barca de Puerto Real, Barca de Rota, Barca de Bonanza, Barca de Trebujena, Barca de Lebrija, Barca de Utrera, Barca de Coria, Barca de Cantillana, Barca de Palomares, Barca de Villanueva del Ariscal, Barca de Alcolea, Barca de Tocina, Barca de Peñaflor, Barca de Lora, Barca de Setefilla, Barca de Constantina, Barca de Cazalla, Barca de Guadalcanal, Barca de Almaden, Barca de Almadenejos, Barca de Hornachuelos, Barca de Palma, Barca de Villaviciosa, Barca de Posadas, Barca de Palenciana, Barca de Montoro, Barca de Adamuz, Barca de Pedroche, Barca de Hinojosa, Barca de Pozoblanco, Barca de Fuente Ovejuna, Barca de Peñarroya, Barca de Belmez, Barca de Espiel, Barca de Villanueva del Duque, Barca de Alcaracejos, Barca de Conquista, Barca de Azuaga, Barca de Granja, Barca de Llerena, Barca de Usagre, Barca de Fuente de Cantos, Barca de Zafra, Barca de Los Santos, Barca de Medellin, Barca de Don Benito, Barca de Villanueva de la Serena, Barca de Castuera, Barca de Campanario, Barca de Talarrubias, Barca de Peñalsordo, Barca de Villanueva de Cordoba, Barca de Ayamonte, Barca de Lepe, Barca de Cartaya, Barca de Isla Cristina, Barca de Gibraleon, Barca de Huelva, Barca de Moguer, Barca de Palos, Barca de Niebla, Barca de Villalba del Alcor, Barca de Paterna, Barca de Bollullos, Barca de Almonte, Barca de Rociana, Barca de Bonares, Barca de Lucena, Barca de Rute, Barca de Puente Genil, Barca de Aguilar, Barca de Monturque, Barca de Montilla, Barca de Moriles, Barca de Castro del Rio, Barca de Baena, Barca de Cabra, Barca de Doña Mencia, Barca de Zuheros, Barca de Carcabuey, Barca de Priego, Barca de Alcaudete, Barca de Luque, Barca de Rambla, Barca de Montalvan, Barca de Hinojosa, Barca de Fuente Tojar, Barca de Almedinilla, Barca de Iznajar, Barca de Alcala la Real, Barca de Castil de Campos, Barca de Rute, Barca de Puente Genil, Barca de Aguilar, Barca de Monturque, Barca de Montilla, Barca de Moriles, Barca de Castro del Rio, Barca de Baena, Barca de Cabra, Barca de Doña Mencia, Barca de Zuheros, Barca de Carcabuey, Barca de Priego, Barca de Alcaudete, Barca de Luque, Barca de Rambla, Barca de Montalvan, Barca de Hinojosa, Barca de Fuente Tojar, Barca de Almedinilla, Barca de Iznajar, Barca de Alcala la Real, Barca de Castil de Campos,

Casas Con siete pu
ertas a la Calle que
Estan a baxo del
Puente En la Calle que
va a el Mathadero
saliendo del Callexon
de Romero que se han
de Remattar oy En este
dia Con la Campana
de las dose En la Per
sona que mas por ellas
diere El qual dicho Pre
gon fue Refiriendo El
dicho Pregonero Muchas
y Repetidas Veses En Con
Curso de Muchas en
tte por debaxo de los Pa
tales Publicos Cassas
de Cauildo Esquina
de los Mercaderes



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

y demas partes
a Constumbrados
con diferentes a
Perseuimientos y
que se hauia de haser en
el Mayor Postor y el
Maestre de Campo Don
Manuel Negron Deposita
rio General y Alcalde Or
dinario de esta Ciudad
hiso postura a dichas Casas
en dos mill y quinientos
pesos de Contado con des
quento de Zensos la qual
se admitio por dicho
señor Alcalde Ordinario
y mando a el dicho Pre
gonero la Pregonase
y la estubo repitiendo mu
chas veses hasta que

Don Juan Joseph Balcarse Ga
lio Mexorando dicha Pos
tura En quinientos pesos
Mas y ofresiendo tres
Mill pesos de Contado Con
desquento de Zensos La qual
tambien admitio dicho Se
ñor Jues y la Mando prego
nar repitiendo la Varias
Veses y El dicho Don
Manuel Negron a dela
nto su Postura hasta En
Cantidad de tres Mill
y dosientos pesos de Contado
Con desquento de Zenzo
Cuya Pujase admitio y
Mando Pregonar y Estan
dose hasiendo Salio El
Marques de Sotto hermoso
Mexorando las dichas Pos
turas hasta En Cantidad
de tres Mill y quinientos



PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

EL LO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

pesos de Contado Condes
quento de Zensos La qual tan
bien se admitio y dicho
señor Jues Mando a dicho
Pregonero la pregonase disi
endo tres Mill y quinientos
pesos dan de Contado Condes
quento de Zensos por las di
chas Cassas refiriendo lo mes
mo que En los antesedentes
y que se han de Rematar oy
En todo El dia Con la Cam
pana de las dose lo qual
Estubo repitiendo El dicho
pregonero Muchas Veses
y Viendo que ella Era tarde
El dicho señor Alcalde
ynsto a El dicho Marques a
delantase, dicha Postura y a
si lo hisso a delantandola
hasta En cantidad de tres
Mill y Ochosientos pesos y se

Volvio a pregonar y el dicho se
ñor alcalde volvio a ynstar
a el dicho Marques mexorase
dicha Postura y la mexoro en dosi
entos pesos mas ofresiendo quatro
mill pesos lo qual tambien se prego
no y el dicho señor alcalde vol
vio a ynstarle a delantase dha
Postura respecto de la tasasion de dhas
Cassas y el dicho Marques la a
delanto hasta en cantidad de qua
tro mill y dosientos p.os de contado con
desquento de zenzos y dicho señor
Jues viendo quella era tarde y ha
uia dado la campana de las dose de
el medio dia y no hauer hauido otro
mexor Postor por hauerse retirado
los antesedentes mando a el dho
Pregonero apersiuiese de remate
el qual lo hiso disiendo quatro
mill y dosientos p.os dan de contado
con desquento de zensos por las
dichas Cassas que estan hauajo
de el Puente en la calle que ba
para el Matadero saliendo de
el Callejon de Romero de que a
echo suelta y dexasion D.a Mar
garita de Araujo para que se rematen
para la paga de los zensos ympues
tos en ellas pues que no ay quien



Sello 3º

Vn real.

En la mas aventajada forma que de derecho aya lugar y sea mas favorable a la Real Hacienda, Remate el Abasto de Carne de esta Ciudad por tiempo de dos años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la Escritura que se otorgare de Arrendamiento, con la calidad de que el Arrendador haya de dar y dé fianzas abonadas a satisfacción de los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad, de que cumplirá y pagará en los plazos que se le prefijaren el precio del Arrendamiento, y que no lo cumpliendo, se pueda proceder contra sus fiadores, y bienes, como por Deudas de Rentas Reales, y que para la seguridad de lo referido, se le haya de retener, y retenga en su poder, de lo que fuere procediendo de dicho Arrendamiento, la cantidad que parezca necesaria, hasta que se le den por libres, y sin cargo alguno, las fianzas que diere, y que en caso de no cumplir con lo referido

Rec.º V. de Remate Rel.º V.

de la Cassa de Don
Ant.º Zamudio de las
Infantas del horden
de Santiago Marques
de Villar del Tajo y de
Villablanca

Seis reales.
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Remate de la casa del Mayor de Villar del Tajo y de Villablanca

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Fho en Dn Diego Garcia de la Peña Pr declaro tocar y pertenecer a los santos lugares de Jerusalem =

Estando en la Plaza Publica y Maior de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales, de los Escriuanos, y a la Puertta del Oficio de Cauildo, de mi Cargo, en Presencia, y con assisttencia del Señor Maestre de Campo, Don Fransisco Aguero y de los Santtos, Chansiller Maior, de esta Real Audiencia, Regidor Perpeetuo, Juez de Aguas, y Alcalde Hordinario, de esta Ciudad, y su Jurisdicion Por su Magestad, Miercoles, que se quentan Sinco de Septiembre, de mill settecienttos y treinta y Un años, Dia Señalado Para el Rematte de Una Cassa, Con Dos Puertas a la Calle, La Principal, y Una tienda que esta

En la ciudad de los reyes del peru en cinco de septiembre de mill setecientos y treinta y un años Yo el Receptor hiresa cuer este Remate a Don Francisco de Samudio y otras Infantas en su persona que

lo oio y entendio de que doy fee

Man.l Garcia Manzano
q. Escrivano

En la Calle, que Va de la Ygle
cia que oi sirue al Monaste
rio de Santta Rossa, y Va
a la Esquina que llaman La
Calle de Anticona sobre mano
derecha, que se embargo por
Vienes de Don Antonio Za
mudio y de las Infanttas del
Orden de Santhiago Marquez
del Villar del Taxo, y Villa
Blanca por la Caussa Exe
cutiua, que antte Dicho Se
ñor Alcalde y Por antte mi se
Ha seguido Contra los
Vienes, y Herederos de
Dicho Marquez, por la can
ttidad de Dos mill, y Docientos
y cinq.ta Pessos de Principal

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE MIL Y VEINTE

Y Corridos, Porque se Despa
cho mandamientto de Execucion
el que se actuo en dicha Cassa
a Pedimentto de Don Diego Gar
cia de la Peña, Sindico de los
Santtos Lugares de Jerusalen, Y
dicha Caussa se Sentencio de Tran
ze, y Rematte, Por Dicha can
ttidad Seguida Por sus terminos,
Encuio Estado, por Partte del di
cho Don Diego Como tal Sin
dico se Presento escrito Pidien
do, que Para que tubiese Execu
cion Y Cumplimientto La dicha
Senttencia se Sacase al Re

matte Con el quarto Pregon, y por
Decretto, que Proveyo Dicho Se-
ñor Alcalde Mando que Con el
quartto Pregon, se Sacase al Re-
matte Dicha finca Para que
se executase dicha Sentencia
y para el dicho Rematte Señalo
el dia de oi, Con la Campana
de las Doze, Citadas Las Partes
que Con efecto se Citaron, que
el thenor de dichos auttos, a la
Letra es el Siguientte

Memor.

Don Diego Garcia de la Peña
en los auttos, que Sigue Don fran-
sisco Aguilar Sindico de la Li-
mosna, de la Caussa, del Beato
Solano, Contra los Vienes del Mar-
quez del Villar el Tajo, y lo de
mas deducido Digo, que Se Siruio

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Que xelencia de mandar, que en
vista de dichos auttos, se despachase
mandamientto de execucion, contra los
bienes de dicho Marquez, y especial
mentte contra la Cassa, en que esta
impuestto el principal, de los dos
mill pessos, perttenecienttes a los
santtos Lugares de Jeruzalen,
y para que el Decretto de Que
xcelencia, tenga su me
xor y mas deuido cumpli
mientto, se ha de seruir Que x
celencia de destinar la per
sona, que haga dicha exe
cucion, y fecha, que que de

Dicha Cassa, embargada, y De
positada, en mi Poder Como Sin
dico de Dichos Santtos Luga
res, Hasta que se Concluia
el Rematte, y demas Dili
gencias, que se deuen ha
zer, segun derecho, en cuia atten
cion = A Vuexcelencia Pido,
y Suplico se Sirua de Nom
brar, la Perssona que fuere mas
Combenientte, Para el em
bargo, y execucion de Dicha
Cassa, Mandando assi mismo
que quede Depositada en Poder
del dicho Sindico de Dichos
Santtos Lugares, en que Receuire
Merced, de la Grandeza de Vue
xcelencia con Justicia que Pido

401 400

...s reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Decretto

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Costtas etcetera = Remitese al Al
cal de Hordinario Don Fernan
do Carrillo, Paraque Actue, Las Dili
gencias, que fueren de Justicia Sobre
la Execucion Mandada hacer, por de
cretto de Quinze del Corrientte
Y Substancie, y determine La Cau
ssa, Conforme a Derecho, hasta
que la Partte, del Suplicantte, sea
Pagada, de lo que se le esta De
viendo, Lima Veintte y Siette de
febrero, de mill Settecientos, y Veintte
y Siette, = Muxica =

En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veintte y Ocho Dias del
mes de Mayo, de mill Settecientos

Y Veintte y Siette años, el Señor
General Don Fernando Ca
rrillo, de Cordoua, Alcalde Hordi
nario de esta Dicha Ciudad
y su Jurisdicion Por su Ma
gestad, Hauiendo Visto el de
cretto anttecedentte, de estte Superior
Govierno, en su Conformidad Y
el Proueido, en quinze de Fe
brero Passado, passado de estte Presentte
año, Mandó se Despache i esta
Partte, el Mandamientto de Execucion
que Pide Contra todos, Y qua
lesquiera Vienes, que Parecie
renser, Y Hauer quedado por fin Y
Muertte de Don Anttonio Samu
dio de las Ynfanttas, Marquez
que fue del Villar del Tajo Y
de Villa Blanca, por los dos

Sello segundo, seis reales, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

402 ~~405~~

mill pessos, del Principal del Censso, impuesto, en la Cassa Contenida en esttos auttos, y los Docientos pessos de sus Corridos, y por mas la Dezima, y Costtas, Hasta la efectiua Paga, cuia execucion se actuarà en la misma finca como es pecie y pottecada al mismo Censso, digo al Dicho Censso, y sus Corridos; y assi lo Proueio, Mandò y firmò, Con Parecer del Docttor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assesor de esta Ciudad = Don Fernando Carrillo de Cordoua Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de

Su Magestad, Theniente del
Maior de Cauildo y Publico, =
Mem.l Don Diego Garcia de la Pe
ña, Sindico de los Santtos Lu
gares de Jeruzalen, en los au
ttos que sigue Don Fransisco de
Aguilar Sindico de la Limosna
de la Caussa del Santo Sola
no, Contra Una Cassa Pe
queña Pertenecientte a los Vie
nes, del Marquez del Villar
del Taxo, y lo demas Deducido =
Digo, que dicha Cassa Peque
ña Anexa a la Cassa Gran
de, de Dicho Marquez, Como
Perteneciente, a Dichos Santtos
Lugares, se Vendio a Dicho
Marquez, en tres mill, y quinientos
pessos, Los mill, y quinientos, de

38 403
Bol

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Contado, que Receui para Di-
chos Santos Lugares, Y Los dos mill
pessos a Censso, de Cinco por Cien
tto, que Quedaron en Dicha Ca
ssa a fauor de Dichos San
ttos Lugares, Y siendo assi que
el Contado que Exhiuio dicho
Marquez Los Mill pessos pertte
necen a la obra Pia, de la cau
ssa del Santto Solano, de Don
de Se les Prestaron Para
Dichas Compras, sin ha
uer los Pagado Hasta aora
Por lo qual, Los Demanda con
sus intereces, Dicha Obra
pia, Parece, Que dicha Cassa

Suxetta Materia Deue ser
Separada del Concursso de los
demas Vienes de Dicho Mar
quez, Assi por No hauer Sa
tisfecho La maior Cantidad del
Conttado que Exhiuio, Como
Por que lo Restantte, del Va
lor de Dicha Cassa, pertene
ce a Dicho Censso impuesto, a
fauor de Dichos, Santtos Lu
gares, del que se Deuen
Dos años y Medio Cumpli
dos, que Son Docienttos, y
Cinquentta Pessos, que So
bre los dos Mill de Princi
pal, Monttan Dos mill do
cienttos, y Cinquentta pe
ssos, y Siendo de Justicia que
Sea Pagado, Estte Creditto

Sello segundo, seis reales, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

de Dicha finca sin que se
mescle, con los de mas Vienes
de Dicho Marquez, Por tanto
A Vuexcelencia Pido y su
plico, que hauiendo Por Presen
tada La Escritura, de Ventta
y Censso de dicha Cassa se Sir
ua de Mandar, que Dicha ca
ssa sea separada, del con
cursso de los Vienes de dicho,
Marquez, de Villar del tajo
Mandando assimismo, que se des
pache Decretto de Execucion con
tra Dicha Cassa, a fauor de
dhos Santtos Lugares, en que re
ceuire Mercedes de la Grandeza

de Vuexcelencia, con
Justicia que Pido etcetera

Decreto Visttos esttos Auttos Des
pachese el Mandamientto de
Execucion que Pide, el Suplic
cantte, Para la Cantidad de
Dosmill pessos, de Principal, y
Docienttos y Cinquenta de Re
dittos, Con Mas la Dezima
y Costtas el qual se actuarà, con
tra todos los Vienes que queda
ron Por fin y Muertte, del Mar
quez de Villar del Tajo, y ex
pecialmentte Contra la Cassa
en que esta impuestto dicho Prin
cipal, Lima Quinze de Henero,
Digo de febrero, de mill sette
cienttos, y Veintte y Siete años
Muxica

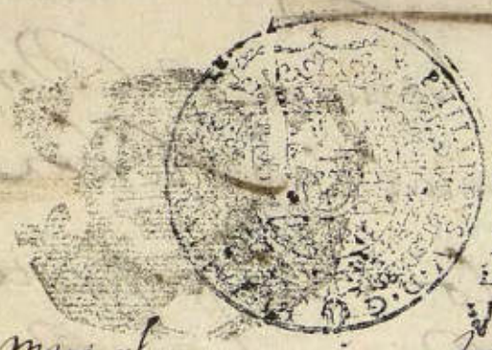

Sirve de sello Cuarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Memorial

Francisco de Aguilar Sin
dico de Nuestro Padre San
Francisco, de la Limosna de la
Caussa, de la Canonizacion
Santto Solano, Digo = que como
Consta, de Autos, que Presen
to el Reuerendo Padre fray Fer
nando de Herrera, de Orden de
San Francisco Procurador de
dicha Caussa, prestó al Mar
quez, de Villar de Atajo, y de
Villa Blanca Mill pessos, los
quales fueron para Pagar, y Pedir
mi Ynteresso de Una Casilla
Pequeña, que Compró dicho Mar
ques, Pagando a la Suia Como

Declarará, el General Don
Martin de Zamudio su her
mano; y Haviendo sido por este
y por Dicho Reverendo Pa
dre Reconvenido, para la paga
de Dichos, mill pessos, que tocan
y Pertenecen, a la Limosna
de dicha Obra Pia, Como lo de
clara el Procurador de ella, y Res
pondiendo en las Cartas, que assi
mismo Presento, que los Pagaria Jun
tamentte Con sus Interezes a
Sinco por Cientto, han passado sin
co años hastta su fallecimientto, sin
haverse Pagado, y Respecto,
de estar en Pie, La Casilla
que se Pagó, Con dichos
mill pessos, La qual debe ser
Libre Por esta Razon, de los

406

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Bienes Vestanttes, de dho Marquez y la Cassa Principal, Suia, por tantto = A Vuexcelencia Pido, y Suplico que hauiendo por Presentados dichos instrumentos se Sirua de Mandar, que Dicha Casilla Contigua, a la Principal de dicho Marques, no se embargue con los Demas Bienes, sino que se me entregue para Cubrir el credi tto, de mill Docienttos y Sinquenta pessos, en Beneficio de la Obra pia, del Santto Solano, en que Receuire Merced de la Grandeza

de Su Exalencia Con Jus
ticia que Pido etcetera ——

Decreto Traslado a los Herederos del
Marquez del Villar del tajo,
Lima Veintte, y quatro de He
nero de Mill Settecientos y Vein
tte y Siette, = Muxica ——

n^on En la Ciudad de los Reyes, en
ocho de febrero, año de Mill Sete
cienttos y Veintte y Siette, Yo el
Escriuano Notifique el decre
tto de Su Exalencia, Proueido
a estte Memorial, a Don fran
sisco Samudio de las Infan
ttas, Como Heredero del Mar
ques del Villar del tajo, en
Su persona, Y de ello Doy fee=
Marcos de Ozeda Escriuano de

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto: PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

407

206

Su Magestad

Otra

En los Reyes en el dho Dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize la misma Notificacion, a Doña Fransisca de Samudio, Donzella, assi mismo Heredera, de dicho Marques, en su Persona, y de ello Doy fee = Marcos de Zeda, Escriuano de Su Magestad,

Otra

En la Ciudad de los Reyes en dies de Dicho mes, de Febrero, año de mill Settecienttos, y Veintte y Siette, Yo el Escriuano Hize otra Notificacion como las antte

cedenttes, al Maestre de Cam
po Don Martin de Samu
dio de las Infanttas, Alcalde
Ordinario actual, de esta Dicha
Ciudad, en su Persona, quien
Dixo que Saue, que Por
orden del Reuerendo Padre frai
fernando de Herrera, a Cuio
Cuidado Esta la Limosna del
Santto San fransisco Solano se
le Dieron a su Hermano el
Marquez de Villar, del taxo
Vn mill pessos, para que Re
dimiese Vn censso, de Vna casi
tta que Compro el Dicho su
Hermano, al Sindico de los
Santtos Lugares de Jeruzalen,
de que le Hizo Vale de los Vn
mill pessos, Y ofrecio pagarle

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Hasta el Plazo los Premios, y que es Ra-
zon el Paguen, y aunque es acreedor
a los Bienes del Dicho Marques,
su Hermano, esta Casita que compro
no debe entrar en Concursso, y consientte
en la Paga, y lo firmo, y de ello Doy
fee, = Don Martin de Samudio = Ante
mi Marcos de Ozeda Escriuano de Su
Magestad

Cartta

Muy Señor mio y mi Amigo el co-
rreo passado, no tube Carta, de Vues-
Reuerendissima, Pues el Reuerendo
Padre Guardian, no me la dio, no
la tendria en estte, he Receuido la
de Dies, y nueue del passado, que
He Receuido con mucho gusto
Logrando las noticias de la Caual
Salud de Vuessa Reuerendissi

ma, que Desseo, se Continue
en toda felicidad, y que la mia
se emplea, en quantto fuere, de su
seruicio = todos los Chasques man
ttengo la Correspondencia. Con
el Señor Don Joseph de Se
uallos, y me Repitte su seño
ria, el Deseo conque esta de que
se Conduia la Pretencion de
Vuessa Reuerendissima ase
gurandome, que No está en su
Mano la Dilacion, Pero que se
Conseguirá el fin fauorable
que tantto desea; Yo Repito siem
pre mi empeño, Correspondiendo
Con esta Instancia a la fi
nessa de Vuesa Reuerendi
ssima, que tan presente tengo pa
ra sacarle airosso de su cuida

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

do = Mucho siento la Recom
bencion, que me haze Vue
ssa Reuerendissima, de los mill
pessos, Pues parece que duda, de lo
que le tengo dicho, del Estado en que
halle las Haciendas, Y que este
año, no he tenido Cosecha, aun para
Cubrir el Gasto Ordinario, y pre
sisso, y no pudiendo Hauer Oluido en
mi, Ni por Vuessa Reue
rendissima, Para Corresponder su
finessa, ni para Donde; Está de di
cada, essa Memoria, que es todo
mi Corazon; Crea Vuessa Re
uerendissima, que no he Podido mas

esta Cosecha Promette Darme
algun Desaogo, y Corresponderẽ Y pa
ra que Vuessa Reueren dissi
ma No tenga escrupulo, Pagarẽ el
Intteres de Sinco por Cientto, que era lo que
Redituase, si se hubiera impuesto, Y en quan
tto a Dar La Libranssa â Alonso
Garcia, no Vengo en ello, porque no quie
ro con Una Deuda tener
dos Acreedores, Y pues Solo de Bo, â
Vuessa Reueren dissima Y ole
pagarẽ, que Dando Siempre De
seosso de Emplear mi obediencia, en su
Seruicio, Nuestro Señor Guarde
a Vuessa Reueren dissima
muchos años, Con toda felicidad
Saña Y Henero Onze de mill se
ttecienttos y Veintte y tres

410

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Muy Señor mio Beso la mano de Vuessa Reuerendisima Sumas Reconosido Seruidor, y Amigo El Marques de Villar de Tajo y de Villa Blanca = Mui Reuerendo Padre ex Difinidor Frai Fernando de Herrera,

Cartta

Muy Señor mio y mi Dueño dos Chasquis de Xede Escreuir a Vuessa Reuerendissima, porque el primero Estaua Con la Pestte, de Cuidado, y otro con Vna fluccion a la cara, Que me lo imposiblitaua, que Solo essa imposiblidad, me podia Embarazar a no Responder Dos fauoresidas Cartas, de Vuessa

Reuerendissima, Yo me alegro que
en medio de tantas enferme
dades, este Vuessa Paternidad
con Salud y Deseo su continua
cion en toda Felicidad, Yo que
do mas recobrado de los accidentes
passados, y de qualquiera manera
para Seruir a Vuessa Re
verendissima con mas Segura Volun
tad, = Suplico a Vuesa Reue
rendissima, no tenga, el menor re
celo, de que con el fauor de Dios
le he de Dexar de Pagar, Por
que no soi tan Desconosido que
no tengo a Precentte, la finesa
de Vuesa Reuerendissima
Y aunque Vendiera los pla
ttos, Y beneras quando no hu

411



216

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

biese Otra forma, Cumpliera
Con mi Obligacion; Creame Vuessa
Reuerendissima que No he Podido,
mas, porque han sido Muchos los con
tratiempos, que he Padecido, Su
Diuina Magestad Será Serui
do de Sacarme Breue, de esta ciu
dad, a quien Pido Guarde a Vue
ssa Reuerendissima muchos a-
ños Sanapo y Mayo, Quince
de mill settecienttos, y Veintte y seis
Muy Señor mio Beso la Mano de
Vuesa Reuerendissima Su mas
Reconosido Seruidor y Amigo, el Mar
ques del Villar de tajo, y de Vi

lla Blanca, = Muy Reuerendo
Padre Ex Difinidor, frai Fernan-
do de Herrera,

Vale

Vale que me obligo a Pagar
Vn mill pessos de a ocho Reales, por
otros tanttos, que Por Mano, del Re
uerendo Padre Maestro, frai fer
nando de Herrera, se me han presta
do, Los quales He de Pagar, a qui
en Estte me Diere, a fin de Di
ziembre de este año, de mill sette
cientos, Y Veintte y Vno, Y por
que assi lo he de Cumplir, lo fir
mo en Sinco de Julio, de mill se
ttecienttos Y Veintte y Vno =
el Marques, del Villar de tajo
y de Villa Blanca

Pertenecen, estos mill pessos, al San
tto Solano = Fray fernando de

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Escriptura
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Herrera,

Sepan los que la Pressentte Vieren Como Yo Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santtos Lugares de Jeruzalen, y en Virtud, que tengo del Mui Reverendo Padre Maestro, Frai Juan Ygnio de Ybarra, Ministro y Provincial que fue, de estte Conuentto grande, de Nuestro Padre San Fransisco, de Jesus de Lima, que entrego al pressentte Escriuano para que la incertte, Con el instrumentto, que ira de Charado de que su thenor a la Letra es como se sigue

frai Juan Yginio de Ybarra
de la Regular Obseruancia de
Nuestro Padre San fransisco le
ctor Jubilado, por Apostolico Exa
sitodio, Maestro Prouincial, de esta
Santta Prouincia, de los doce
Apostoles del Peru, Monjas de
Santa Clara, de Nuestra
Jurisdicion, y Sacruo Santta, al
Capitan Don Diego Garcia
de la Peña, Vezino de esta
Ciudad de los Reyes Salud
y Paz en nuestro Señor Jesu
christto

Porquantto segun la Sentencia
y dicho del Aposto, Sin ingu
no de los que militan debaxo
de la Bandera de Christto

413

412

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Nuestro Señor, Deue ocuparse en Negocios Seculares, Y en Expe cial, aquellos, que Por su Insti tutto, Y Reglan Professan, La pro bessa euangelica La qual Nuestro Serafico Padre San fransisco, qui so que Sus Hixos Guardasen, Ve dandolos Estrechamentte, el Do minio Possecion, y Propiedad, de todas las Cossas, permitiendoles Solo el Vso Simple de ellas de tal Suertte, que no puedan Pedir en Juicio Ni fuera del, Contra los que le tubieren Los Vienes, que otros fieles, les hubie ren Hecho, ô de qual quiera manera

Mandando en sus Ultimas Volun
tades, y testamenttos, Pero Sien
do assi, que No deben Carecer los
Dichos frailes, de las Cosas
Necessarias Para la Vida
Humana, porquantto Muchos Su
mos Pontifizes, Mirando con
Paternal afecto, por las Con
ciencias y Necesidades, de los Re
ligiossos Recivien do en Si La
Santta Sede Apostolica el Do
minio y Propiedad de todas las
Cossas, ofresidas, o Mandadas
a Nuestra Religion Sagra
da, Dexo assi a ella, Como a
Sus frailes, el Vsso Solo de
Essas Mismas Cossas, y para

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Que dellas Puedan Usar Co
modramentte, de Su Instituto, y de
gla de Claracion Los Sumos Pontifi
ces, que Deuian Señalarse
Procuradores, O Sindicos, Los quales en
Nombre, de la Santta Yglecia
Romana Aubiesen el Dominio, Pro
piedad, Derecho, y authoridad
en los dichos Vienes, Dado a los
frailes, Y assi mismo, los dichos Su
mos Pontifices Concediesen a los Pre
lados de Nuestra Horden, authori
dad, Para instituir, en nombre los
dichos Procuradores, y Sindicos,
por esemptos, Estando a Nues

tro Cargo, el Proueer de Pro
curadores, el Medico, de los Santtos
Lugares de Jerusalen Por estar im
pedido Va el Lizenciado Don
Alonsso, del Castillo, que lo era
Siendo Certificados, del amor Y
Deuocion, que Vuessa merced tie
ne, â Nuestra Sagrada Reli
gion, en nombre y Con authoridad;
de la Santa Yglecia Roma
na, â Nos, en esta Partte Come
tida, Conforme a las Declara
ciones, Conceciones Priuilegio, e in
dultos de los Sumos Pontifi
ces, y Principalmentte, Se
gun la Concepcion, Y Estatutto
de Nuestro Santissimo Padre
Maximo Papa, Quintto en la sle

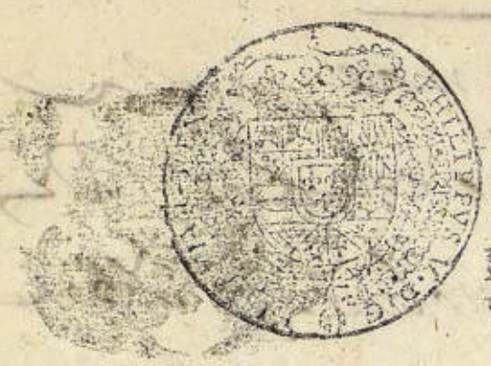

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, 414
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

tras de Su Beatitud, expedidas
en forma de Breue, a Diez
y ocho de Henero, en el Segundo año
de Su Pontificado, Instituimos
y Nombramos à Dueña Mer
ced, por Verdadero, y Legitimo
Procurador, y Sindico de dichos San
tos Lugares, de Ierusalen, y por
las presentes, le declaramos por
Instituido, y Nombrado, para
Hazer todas, y qualesquiera cossas,
que los Verdaderos, y Legitimos
Procuradores, y Sindicos, Segun
Derecho, Vso, y Costumbre Suc

len Hacer Como mas ampla
mentte, se Contiene en las Di
chas Letras, Apostolicas; Y por
que el Cuidado Diligencia
y Solicitud, y trauaxo, que en
todas las Cossas sobre Dichas
Ha de tener Vuesamerced no
quede sin Galardon, Aunque
los que Professamos la altissi
ma Probessa, No los podemos
ere compessar, Com premios tem
porales, pero en quantto fuere de
Nuestra Partte, Con todo el
afectto Posible, y Con la Gracia
Diuina, lo irratificaremos con
Dones espirituales, Por lo
Qual, assi a Vuesamerced



Sello Quarto.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Como à todas sus familias los Admitimos a Nuestra hermandad, Y queremos, que assi en la vida Como en la Muertte, Vssan y gozan todos los Priuilegios Indultos Apostolicos, que hastta aora se han Conseguido, y en adelantte se Concedieren, a los dichos Procuradores, y Sindicos = Y otros Con todo el afectto, de Nuestro Corazon, assi à Vuessa merced, Como à toda la Dicha Su familia Hazemos Plenaria mentte Parttes, de todos los Vienes espirituales, que se hacen en toda

Nuestra Sagrada horden, Com
biene â Sauer de las Missas ora
ciones, Sufragios, Diuinos Oficios
Auinos, Abstinencias, Peniten
cias Disiplinas, Peregrinaciones
Predicaciones, Lecciones, Meditacio
nes, Deuociones Obceruancias, Y de
qualesquiera Otros Bienes Espiri
tuales, que la Diuina Clemen
cia, se Digno aceptar, paraque
auidados Contanttos Sufragios, me
rescan en esta Vida, aumento
de Gracia, y la otra Premio de
Eterna Gloria, fuera de esto Ha
uiendo La Santta Sede Apos
tolica Por Bula de Clemen
tte Septimo, de felice Memo
ria Concedida a todos, Y quales

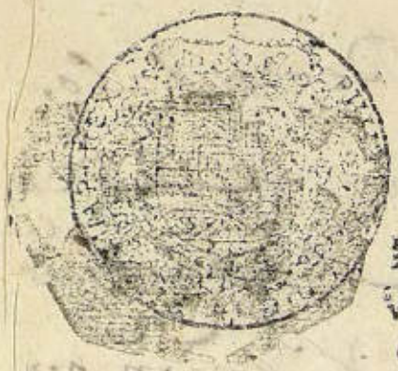

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quiera Sindicos de Nuestra Orden
Ecepcion Ordinaria, Y los Reyes ca
tholicos, por sus Cedulas, y Prouiciones Rea
les Haian Concedido a los Mismos
Sindicos de los Reinos de España, otras
Muchas Ecepciones, Inmunidades, y
fauores, paraque Vuesa merced, pue
da Gozar de ellos, Pedimos, Roga
mos y Suplicamos, Humildemen
tte, a todos los Señores Juezes e
clesiasticos, Y Seglares, Segun pertene
ce de Guardar los Sobre Dichos in
dultos, Y Preuilegios, se Dignan
de Cumplirlo assi, fauoreciendo, y
Amparando a Vuesa merced,
en el Cumplimientto de ello, De

Suertte, que No sea Defraudado,
en Ninguna Manera, de la Mer
ced y fauor, Consedido, a los Sindicos
de Nuestra Serafica Religion, por
Los Sumos Pontifices, y Reyes
Catholicos, Sino que Goze de ellos,
Libre de qualquiera Molestia, y Ve
xamen, Dada en Estte Nuestro con
uentto de Jessus de Lima, en Veintte
y seis dias, del mes de Agostto, de mill
Settecienttos, y Catorce años, = frai
Juan Yginio de Ybarra, Minis
ttro Prouincial, = Por mandado
de Su Paternidad Reuerenda
frai Juan Perez Mucho trigo se
cretario de Prouincia ——

Prosig.e Y en conformidad de la Patente
y de ella Ussando, Y en nombre
de la Silla Apostolica que en nom

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

bre de dichos Santtos Lugares, Vendo
y Doi en Ventta Real, al Se
ñor Don Anttonio Samudio de
las Infanttas, Cauallero del Orden
de Santiago, Marquez del Villar
del tajo, que esta Presentte Vna
Cassa, que está en esta Ciudad, en
en la quadra que Va de la calle de
La Serca, del Monastterio de la conce
pcion, que anttes fue Molino, Y oies
tá Serrado, Y Ba Para la Calle
de Anticona, que linda con cassa
del dicho Señor Marquez, Y es la
Misma que se remataron, á Dic
hos Santtos Lugares, por Vienes, Y
Concursos de Acreedores que se for

maron a los del Capitan Be
nitto Gallardo, el qual dicho Rema
tte, se Hizo por los Señores Pre
sidentte, y Oidores, de esta Real
Audiencia, en el Capitan Juan
de Yrasabal, y Dicha Cassa,
esta enfrentte, de las Cassas que
fueron, del Capittan Seuastian
del Callao, y Declarô pertene
cerâ Dichos Santtos Lugares
Como Consta de la Declaracion
y Rematte Su fha en estta Ciu
dad, en Onze de Septiembre de
mill Seiscienttos, y Ochenta y seis â
antte Don Gonzalo de Mene
zes Escriuano de Camara, de lo
Ciuil de esta Real Audiencia
La qual dicha Casa Vendo â

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. 418
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dicho Señor Marquez y para
su Señoria, Pressenttes, Digo sus
Herederos pressenttes, y Venide
ros, y para quien del, y de ello, hu
biere titulo, Vos, y Recursso, y en
precio de tres mill, y quinzenttos pesos,
Los Vn mill, y quinientos pessos, que
me ha Pagado su Señoria, aora
de Contado, de los Quales, me Doy
por entregado, por Hauer los Re
ceuido Realmentte, y Con efectto, de
los quales, en nombre, de Dichos San
ttos Lugares, me Doy por entre
gado, y porque su Recivo, y entrie
go de Presentte No parece Renun
cio las Leies de la entrega su prue

ba del Recivo, y demas deste
Casso, Como en ellas, se Contienen =
Y los Dos mill Restanttes, Cum
plimientto, a los tres mill, Y qui
nienttos, que se quedan, Como lo es
tan en Dicha Cassa, al Redi
mir, Y quitar, a Razon de Vein
tte mill el Millar, Conforme
a la Nueua Prematica de
Su Magesttad, Y a Razon de
Sinco Por Cientto, que son
Cien pessos, en Cada Un año
que ha de Pagar Su Señoria
a los Santtos lugares, de Jerusa
len, Y a Su Sindico Cada año
Y de Seis, en Seis messes la mi
ttad, desde el dia Dies, y Ocho de
este mes, de Julio, Y año de mill

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Settecienttos, y Veintte y Vno, en a
delantte, Mientras, no Redimiere, y
quitare, Los dichos Dos mill pessos
de Principal, que quedan en dicha
Cassa, que son Perttenecienttes a
las Buenas Memorias, y Capella
nias del Lizenciado Don Alon
sso de la torre, de Don Phelipe
fesca, Escarsola, y Doña Ma
ria Merlo, = La de Don Alon
sso, de Arroyo, = La de Lucas
Martines de Frias, que son las
Limosnas y Buenas Memo
rias, que quedan en Dicha casa
Como dicho es, al Redimir

Quitar, y en la demas, es libre
y Realenga, de otro Censso, obliga
cion e Ypotteca, que no la tiene y
assi lo a seguro = Y es Decla
racion, y aduertencia, que Di
cha Cassa se tassó, por Fran
sisco de Sierra Maestro Alari
fe, de estta Ciudad, en tres mill
quatrocienttos, y trece Pessos, =
Y Considerando los Menosca
uos, que Cada Dia tiene, La
Dicha finca, y que actualmen
tte, Gana Doce Pessos Cada
mes, que Corresponde, a Me
nos de los tres mill pessos, de Prin
cipal, y que tiene mucho que
aderessar, Cada Dia se atra

Seis reales: 421 22
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

sarâ mas la Nentta, En
Cuia Consideracion He teni
do por Vien de Vendersela, al
dicho Señor Marques, en los di
chos tres mill y quinienttos pessos,
en que nos Concertamos, Ya ten
diendo â que es debitto, de los San
ttos Lugares, Y â que tendrâ la
Dicha finca Corrientte, de todo
lo Nessesario, Para que Va
ya en aumentto, y no Venga
en Diminucion; Mediante
Lo qual, y haver Sido Consul
ttada la Matteria, y Dado

Su Parecer, y a Prouacion
A Muy Reuerendo Padre
fray Diego de Paredes, Co
missario Actual, de los
Santtos Lugares, y Prouin
cial destte Conuentto, Grane
de Jesus, de Lima, y su Pro
vincia Conuersal, desde aora
Dessistto, y Dichos Santtos
Lugares, el derecho que tiene
a Dicha Casa, lo Cedo Re
nuncio y traspasso, en Di
cho Señor Marques, y Sus he
rederos, y Subcessores, para que de
baxo de la Carga, y Pen
cion de Dichos Dos mill

Sello Quarto.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

pessos, de Principal, que en
ella quedan al Redimir y
quitar, Dispongan de la dicha
finca Como les pareciere, y los
obligo, y sus Limosnas al Sa
neamientto, de que en todo tiempo
Dicha Cassa, le Será Cierta
y Segura, que no le Será puestto
pleitto, embargo ni Contradicion por
persona, alguna, Y si se le
pusiere, Luego que se Me haga
Sauer, ó al que me Subcediere
en dicho Cargo, de tal Sindico

Saldremos a la Defensa, y
a costta de la limosna de Dz
chos Santtos Lugares, le Seguir
remos, por todos grados, Ins
tancias, y Sentencias, Hastta
le Dexar en Pacifica Po
sseccion, con Dicha finca
y siassi no lo hizieremos de
las Propias limosnas, le Val
uaremos, los Dichos mill, y
quinzenttos pesos, que aora me
ha Pagado, y Contado, y he
Recaudo de dicho Señor Mar
ques, Con mas lo que Consta
re haver Redimido, de los Dz
chos, dos mill, y quinzenttos,

Pessos, y que como dicho es que
dan a censso, sobre dicha casa
y enseñal, de possecion, se la tengo
entregada, y le otorgo esta escritura
con clausula de constitutto en for
ma, para que por ella, o su traslado
judicial, o extrajudicialmen
tte, thome, y aprehenda, la po
ssecion de dicha cassa, como
a su señoria le pareciere, y
por bien tubiere, sin que para ello
sea necesario, citarme, ni reque
rirme, = Y estando presentte yo el
dicho Don Anttonio Samudio Mar
ques del Villar del tajo, otorgo que acep
tto esta escritura, por mi y en nombre
de mis herederos, y recivo en mi
comprada del dicho Don Diego

Vn Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Garcia de la Peña, Como tal
Sindico de los Santtos, Lugares de
Jerusalen, La Dicha Cassa
Conquantto le Pertenece, de Suso
Citada, y Deslindada Contigua
a la de la Cassa, de mi Mora
da, por Precio de los Dichos tres
mill y quinienttos pessos, los Vn mill
y quinienttos que Confiesa le tengo
pagados, aora de Contado; Y los dos
mill pessos de Principal, que se
quedan a Censso al Redimir Y
quitar Y por ellos Cien pessos de
ocho Reales que me obligo de pa

gar, al Sindico quees, ofuere, de
dichos Santtos Lugares, en cada vn
año, y de seis, en seis meses, La mitad
que Correndes de Dies y Ocho de
esttemes, de Julio, de Mill, Settecien
ttos y Veintte y Vno, en adelan
tte, Mientras No Redimiere, el
dicho principal, para lo qual, de la
dicha Cassa, me Doy por entre
gado, Sobreque Renuncio Sobre
que Renuncio, las Leies de la
entrega, y Cossa no Vista; y de
mas deste Casso, Acuia fir
messa, Obligo mis Vienes sin
que la Obligacion General, de
todos ellos, derogue, ni Perju

Vn Quartillo.

Sillo Quarto vn Quartillo añade mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

dique La especial, O si por el contrario solo si, para mas seguridad de la dicha Paga, obligo e hipoteco, La Dicha Cassa susso citada, Y assi mismo para la seguridad de su Paga, e hipoteco, Mi Cassa Grande, que Posseo, immediata, a la que compro arriua expressada, para que Vna, y otra, queden afectas a la seguridad y Paga, de los dichos dos mill pessos de Principal, y sus Redittos, mientras No lo redimie

re, para lo qual, no las Poder Vender
trocar, Cambiar, ni en manera alguna
enagenar, y si lo hiziere, y pasa
ren, a Poder de otros terceros, sin
el grauamen, e hipotteca, de ellas,
y lo que en Contrario de esto hiziere
se ha de entender por Nulo; y de
Ningun Valor, fuerza, ni efec
tto, = Y a maior abundamiento, me
obligo a guardar y Cumplir, las Con
diciones Ordinarias de los Censsos co
mo si aqui fuesen, Incertas de
Verbo ad Verbum, y ambas
parttes, Comprador, y Vendedor
declaramos que el precio de dicha
Cassa, el dia de oi es de los Dichos
tres mill, y quinienttos, Pessos,

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo de mil setecientos y treinta y uno y seis, cinco y treinta y dos,

Noestantte, las Clausulas arri
ua Expressadas, Y que no vale
mas, ni Menos, Y en Casso, que
mas, O menos Valga, de la dema
cia, O menos Valor, la Vna
Partte a la otra, y la Otra a la
Otra, Nos Hazemos Gracia
y Donacion Pura, Mera
Perfecta Acauada, e irreuo
cable de las que el derecho llama
intervivos, Y parttes pressentes
Con todas las fuerssas Insig
nuaciones, y Renunciaciones
de Leies que Para su Valida
cion, se Requiera Para lo qual

Renunciamos la lei del Ordena
mientto Real, fha, en Corthe de
Alcala de Henares, que trata de las
Compras, y Venttas, engaños de
ella, y quatro años en ella de Charados
para Resindir el Contrato, para
de su Efectto, no Nos aprove
charen manera alguna, = Y a
la firmessa, de lo que Dicho es
Yo el dicho Sindico, en nombre
de la Silla Apostolica, obligo las
Limosnas, de dichos Santtos Luga
res, e Nos los Otorganttes todos,
Junttos, y Cada Uno por lo que
Nos toca, Damos Poder Cum
plido a las Justicias, y Jueces que
de Nuestras Causas, Conforme

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo de cada mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

a Derecho, puedan, y deban
Conocer, y en especial a las de
esta Ciudad, y Arzobispado
al fuero, y Jurisdicion de
las Quales, Nos Sometemos,
Cada Uno por lo que Nos toca
para que a lo que Dicho es, Nos
executen, y los executen, Como
si fuese Por Senttencia Difi
nitiua Consentida, y no apelada
y Passada en cossa Jusgada
y Renunciamos las demas Leies
fueros, y derechos de Nuestro
fauor, y de dichos Santtos Luga
res, y la General, Que las

Prohiue, y Consentimos, entraslados
de esta escritura, Que es fecha en
esta Ciudad de los Reyes, en onze
de Julio, de mill Settecienttos y vein
tte y Un años, y lo firmo el dicho
Sindico, y su señoria dicho Señor
Marques, a quienes Doy fee que co
nosco, siendo testigos Don Juan
Dauila Enrriques, = Juan de Espi
nossa, y Jazintto de Narbasta pre
ssenttes = Don Diego Garcia
de la Peña, = El Marquez del
Villar del taxo, y de Villa
Blanca, = Anttemi fransisco
fernandes Pagan, escriuano
Publico, ——————

Concuerda estte traslado con

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Su Original, que Parece ha
uerse Otorgado, antte el Don
Fransisco Fernandez, Pagan, Es
criuano Publico Difuntto Di
funtto, Cuio Oficio y Pape
les despacho, por Decretto de
estte Superior Gouierno aqueme
remitto, Con el qual le Corre
gi y Concerte, y Vacier
to y Verdadero, Y paraque
Constte, y Obre los Efectos
que hubiere Lugar en derecho,
a Pedimentto de la Partte
Doy el pressentte, en los Reies

En trece de Febrero de mill se
tecienttos, y Veintte y siete años
y en fee de ello lo signo, y firmo =
En testimonio de Verdad, =
Diego Cayetano Basques, Escri
vano de Su Magestad, y Publico
Mandam.to Alguacil maior de esta Ciudad, ô
Qualquiera de Vuestros thenien
ttes, Hazed execucion, en todos,
y qualesquiera Vienes, que
Parecieren Ser, y hauer que
dado, por fin, y Muertte, de Don
Antonio Samudio de las In
fantas, del Orden de San
thiago Marques que fue del
Villar, de Taxo, y de Villa

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo año de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

Blanca, porquantia de Dos mill pessos, de Principal, Y Docientos y Cinquentta, de Sus Redittos, que Deue Dar, y Pagar, a Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santtos, Lugares de Jeruzalen del Principal, y Corridos, del Censso impuestto en Una Cassa Mediana asesoria a la Cassa Principal, de Su Morada, que está en la Calle, Y Quadra que llaman, de Anticona, detras de la Serca, del Monasterio de Nuestra Señora

de la Concepcion, Cuia finca Com-
prô â Censso, de Dichos Santtos Lu-
gares, dexando impuestos en ella, los
dos mill pessos de Principal, Con el
Cargo, y Grauamen, de Sus Redittos,
a Rasson, de Sinco por Cientto se-
gun Parece, de la escritura, de Ven-
tta, e Imposicion, que Pasô y se
Otorgô antte Don Fransisco fer-
nandes Pagan, Escriuano Publico
en onze de Julio del año passado,
de mill settecientos Veintte y vno,
Con la qual se Presentô, el di-
cho Don Diego Garcia de la
Peña, en estte Superior Gouierno
y Pidio se Despachara Man-
damiento de Execucion, Contra la

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Dicha finca, Expecialmente
Hipotecada por los dos mill pe
ssos de Principal, que queda
ron impuestos, en ella, Y los Docien
ttos de Sus Corridos; Y por decre
tto proueido el dia Quince de Fe
brero, passado de este Pressentte
año, se Pidieron Los auttos, Y
Visttos, se mando Despachar
el dicho Mandamientto de Exe
cucion Por el dicho Princi
pal, y sus Corridos, Y por
mas La Decima y Costtas, con
tra todos, y quales quiera Vie

nes, el dicho Marques, de Vi
llar del taxo, y expecial, y señala
damentte, Contra la Dicha
finca Sugeta Materia de este
Litigio, y despues Representa
cion, el dicho Don Diego Gar
cia de la Peña, por dicho supe
rior Gouierno, en Veintte, y siette
del mismo mes de febrero, se Vol
vio a Proueer Decretto, Remitien
doseme el Conosimientto, de la
Causa, Para que actuara las
Diligencias, que fueran de Jus
ticia Sobre la Execucion Man
dada hacer, Dandome Comi
sion, para que Substanciara
Y determinara la Dicha



Vn Quartillo.
Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Caussa Conforme â De
recho, Hastta que el dicho
Sindico, fuese Pagado, y sa
tisfecho, de lo que lexitima
mentte, se le estaua Deuiendo
En Cuia Conformidad, Y de
lo preuenido, Y mandado, por
dichos Decrettos, Ynstrumen
ttos presentados, Oi Dia de la
fecha Prouei autto, por el
qual mandê Despachar
el dicho Mandamientto, de
execucion, La qual hareis en
forma, y Conforme a Dere

cho, Por los Dichos Dosmill
pessos de Prencipal, del dicho
Censso, y los Docienttos de sus
Corridos, y por mas La Deci
ma y Costtas, Caussadas, y que
se Caussaren hasta la efectiua
y Real Paga, y expecialmente
la Hazed, en la Dicha
finca, que de Susso Va fecha
mencion, Como expecial, y expre
ssa Hipoteca, de Dicho cen
sso, y sus Corridos, que Por auto
por mi Proueido, en fuerza de
Los dichos Decrettos Lo tengo
Mandado assi = fho en los Re
yes del Peru, en Veintte

Vn Quartillo.



Sillo Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

y ocho Dias, del mes de Mayo, de mill Settecienttos y Veintte y Siette años = Don fernando Carrillo de Cordoua = Por Mandado del Señor Alcalde Hordinario = Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad Thenientte del maior de Cauildo, y Publico,

Requerim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y ocho Dias, del mes de Maio de mill Settecientos y Veintte y

Sette años, Juan Joseph de Cor-
ua Theniente, de Alguacil Mayor
desta Dicha Ciudad, por
anttemi Pedro, Conestte man
damiento, a Don Ordoño, a
Don Fransisco de Samudio, He
rederos, del General, Don Anto
nio Samudio de las Infantas,
de Orden de Santiago, Marques que
fue de Villar de Tajo, Su Padre
Difuntto, aque Luego Ben, y paguen
a Don Diego Garcia de la
Pena, Sindico General, de los San
tos Lugares, de Jerusalen Docien
tos y Cinquenta Pesos, de a o-
cho Reales, de los Reditos del
Censso impuesitto, Conque se

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Vendio La Cassa Media
na, Contigua, a la de Su Mora
da, pertenecientte, a Dichos San
ttos Lugares, o en su Defecto
señalen Vienes Libres y de
sembarasados, en que trauar la
execucion, Los quales Dixe
ron que no tenian La Dicha
Canttidad, ni Vienes algunos,
Conosidos, en que actuar, el di
cho Mandamientto, y que desde
luego señalauan La Dicha casa
Como a Expecial Ypoteca, de
que Dimanaua La dicha
Deuda y en estta Conformi

Daq, el dicho Thenientte de
Alguacil maior Porantte mi embar
gó la dicha Cassa, Hizo, tra
vó execucion enella, por los dichos
dos mill pessos de Principal, y do
cienttos, y Cinquenta de Sus Re
ditos, y Corridos Hastta oidia
de la fecha, y por mas las Costtas
Caussadas, y que se Caussa
ren, hasta la efectiua, y Real
paga, y la entregó, y pusso en po
der, de Don Diego Garcia de la
Peña, Sindico de Dichos Santos
Lugares, quien otorgó Deposito de
dicha Cassa, mediana Antte
Don Diego Delgado de Salasar
escriuano de la Caussa, a cuio
fin, los Reos executados, le entre

Vn Quartillo.

Sulle Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

garon, las Llaues della, Y Die
ron por Dados Los pregones de
la Lei, Con la Protexta, de go
zar, del termino de ellos, Y dic
ho thenientte, dexo auierta la exe
cucion, para Mexorar Cada que
al derecho, de la Partte, Conuen
ga, Y lo firmo de que Doi fee
Juan Joseph de Cordoua, = Die
go Caietano Basques, escriuano
de Su Magestad

Presentacion En la Ciudad de los Reies del Peru
en sinco de Nouiembre de mill setetecientos
Y Veintte, y Siette años antte el señor
Maestre de Campo Don Fernando

Carrillo y Cordova Alcalde Ordina
rio Destta Dicha Ciudad y Su Juris
dicion Por Su Magestad se Pre
sentó esta Peticion por el Conte
nido en ella
Don Diego Garcia de la Peña,
Sindico General, de los Santtos Lu
gares, de Jerusalen, en los autos de ejecu
tivos que Sigo, Contra los Herede
ros del Marques de Villar del taxo,
y Villa Blanca Por canti
dad de Pesos, y demas deduci
do = Digo que habiendose embar
gado la Cassa, Especialmente
y Depositadose en mi Si
afecta,
endo presisso, extenderla, para que

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos;

Produsga algunos Efectos digo fructos, en el interin que se sigue esta Caussa, No puedo hacerlo por faltarle Vna Puerta, y estar Maltratada, de suerte que Nessecitan de hacerse algunos Cortos Reparos, porque Combiene, que se executen, = A Vuessamerces pido y suplico, se sirva de Mandar, que Vn Alarife, el que Pareciere Reconosca La Dicha Cassa, taze Los Reparos, de que Necessita

Y se me conceda, Licencia, para poder
los Hacer, y arrendarla, en el inte
rin, que se sigue esta Caussa, pi
do Justicia Costtas, et cetera, = Don
Diego Garcia de la Peña

Decreto

Y Vista por su Merced, Dixo que
nombraua, y Nombro, a Fransis
co de Sierra, Maestro de obras, y Ala
rife de esta Ciudad, Para que
Haga la tassacion, que se ex
pressa, y fha se Araiga, para dar
prouidencia sobre lo demas que
se Pide, y assi lo proueio, mando
y firmo con Parecer del Doc
tor Don Phelipe Santhia
go Barrienttos, Assesor de esta
Ciudad = Don Fernando Carri

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

llo de Cordoua = Antte mi Dn. Diego Delgado de Salasar Escriuano de Su Magestad, Theniente, del de Cauildo, y Publico

En la Ciudad, de los Reyes del Peru, en seis Dias del mes de Nouiembre de mill setecientos y Veintte y siette, parecio antte mi el presentte Escriuano Fransisco de Sierra Maestro de Obras, y Alarife de esta Ciudad, y Con Juramentto que hizo, por Dios

Nuestro Señor, Y a Vna Señal
de Crus, segun forma de Derecho
Declaro que en Cumplimiento del
autto anttecedentte ha Visto, y Reco
nocido, la Cassa que se Expresa en
estos auttos, que esta Contigua a la
en que Viuio, el Marques de
Villar de Taxo, y quedo por
sus Vienes, La que Necesita
Repararse, de Varios aderesos,
Como son Vna Puerta del
quarto del Patio, y tapar, y serrar
Las que Estan abiertas, acuñar
todas sus Paredes, enluzirla Blan
quearla, Reparar Los Suelos, Y
Sacar, Y Limpiar La mucha

Vn Quartillo.

Sello Quinto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Basura, que ai en ella, todo Lo qual importa, docienttos pessos, en que lo tassa, Segun, Su Leal Sauer, Zenttender, que es la Verdad Socargo del Juramento que lleua fho, Y lo firmo = fransisco de Sierra = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar Escriuano de Su Magestad thenientte del maior de Cauildo y Publico

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de Nobiembre, de mill Setecientos, Y

Veintte y siette años, antte el señor
Maestre de Campo Don fernando
Carrillo de Cordoua, Alcalde Ordi
nario de esta Ciudad y su Juris
dicion por su Magestad, se pre
sentó esta Peticion, por el Contte
nido en ella

Don Diego Garcia de la Pe
ña Sindico General, de los San
ttos Lugares de Jerusalen, en la
Caussa executiua, que sigo por
los Corridos de Vn censso, y lo
demas deducido = Digo que la
Cassa embargada, por esta cau
ssa, esta de Calidad, que pa
ra Poderla abitar es nece
sario repararla, Y hauiendo

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Pedido que Vm. se Siruiese de Nombrar al Maestro fransisco de Sierra, quien haviendola Visto y Reconocido declara los Reparos de que necesita, y Expresa Gastara en ellos docienttos pessos, Como Consta de Su Declaracion que Presenta, y paraque se Prosiga la Obra, y no se Pierda tiempo, A Vuesa merced, Pido y suplico se Sirua de Concederme Licencia, para hacer

Y Costear de Dichos reparos
y fechos pueda Alquilar La dicha
Cassa, Como Depositario de ella, pido
Justicia, y Costas etcetera = Dn.
Diego Garcia de la Peña —

Decretto

Y Vista Por su Merced
Dixo que Concedia, y Conce
dio a esta Partte, la licencia
que Pide, para hazer en la
Cassa Expresada, Los Repa
ros, de que Necesita, y fhos
que Sean, Pase, a arrendarla
Y assi lo Proueio, mando y fir
mo, Con Parecer del Do
ctor Don Phelipe San
thiago Barrientos, Cathe
dratico de Visperas, de Leies

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Y Assesor desta Ciudad = Don
fernando Carrillo de Cordoua =
Antte mi Don Diego Delgado
de Salazar, escriuano de Su
Magesttad, thenientte del maior
de Cauildo, y Publico

Presentacion

En la Ciudad, de los Reyes, del
Peru, en Veintte, y Vno de he
nero, de mill, Settecientos, y Vein
tte y ocho años, antte el Señor ma
estre de Campo, Don Joseph de
Santa Cruz y Centeno, Al
cal de Hordinario desta Di
cha Ciudad y Su Jurisdi

cion por Su Magestad, se Presen
tto esta Peticion por el Contenido en
ella

Don Lett

Don Diego Garcia de la Peña
Sindico General, de los Santtos Lu
gares de Jeruzalen, en la Causa
executiua que Digo, por los Corridos
de Uncensso, y lo demas deducido;
Digo = que Hauiendose Despa
chado Mandamientto de Execucion
en esta Caussa, y actuadose, en la
Cassa que esta, especialmentte
Ypotecada, hubieron Las Parttes,
por Dados los Pregones, Con car
go de Gozar del termino de ellos;
Como Consta, de la Diligencia
de foxas Veintte y tres, y Res
pectto de hauerse estte Cumplido



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo, [illegible] mil setecientos y [illegible] y vno y [illegible] cientos y [illegible] y dos,

Y passado, = A Vuesa merced pido Y suplico, mande que el Reo sea Citado de Rematte, Pido Justicia Costas etcetera, = Don Diego Garcia de la Peña =

Decreto

Decreto = Y Vista por su Merced, dicho Señor Alcalde, Mando que los Reos executados, Sean Citados de Remate, estando en Estado Y assi lo proueio, Mando Y firmo, Conparecer, al Dottor Don Phelipe Santhiago Barrienttos, Asessor de

esta Ciudad, = Don Joseph de
Santta Cruz y Centeno, = Anttemi
Don Diego Delgado, de Salazar
Escriuano de Su Magestad, de Cauil
do, y Publico

Nott.on

En la Ciudad de los Reies del Pe
ru, en Dies, de Julio, de mill sette
cientos, y Veintte y Ocho años, Yo el
presentte, Receptor, Lei, Notifique
e hize saver el autto de Susso, a
Don fransisco Zamudio de las In
fanttas, Uno de los herederos,
del Señor Marques, del Villar
del tajo, en su Persona, que la
oyo y entendio, Y quedo Citado
de que Doi fee = Joseph Merella
no Receptor,

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,



Presentacion

En la ciudad de los Reyes, del Peru, en Veintte y Vno, de Henero de mill Settecienttos, y Veintte, y ocho años, antte el Señor Maestre de Campo, Don Joseph de Santta Cruz y Centeno, Alcalde Ordinario de estta Dicha Ciudad, y Jurisdicion por su Magestad, se Presentó esta Peticion por el Contenido en ella,

Pettón

Fransisco de Aguilar, Sindico de las Limosnas de San Fransisco Solano de Lima

Por lo que Mira a Su Canonisa
cion, en los auttos executiuos, que se
siguen por Partte, de los Santtos Lu
gares Contra los Vienes, del Mar
ques, del Villar, del tajo, por can
tidad de Pessos y Lo demas deduci
do = Digo que aunque Yo he sali
do a esta Caussa, por la Canti
dad de mill pessos, y Sus intereses
que se Deuen al dicho Santo
pero no ha sido, ni es mi animo, que
se inmore, en ella, ni tampoco oponer
me, a la Satisfaccion, de los Santos
Lugares, ni Disputar la Prela
cion, Sinos Solamentte, que de lo que
Restare de la Cassa, embargada
se me Paguen, Los dichos mill



Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Pessos, Con sus intereces, a cuio fin Solicito, que se De determinacion, Substanciandose Primero la Causa, por los terminos de derecho, Y Respecto de hauerse pasado el termino de los pregones, que hubieron por Dados los Reos. = A Vuesa merced Pido y Suplico mande Sean Citados de Rematte, pido Justicia, y Costtas = Otro si Digo que Yo me Opuse, Con el Vale de foxas ocho, que esta firmado del dho Marquez, Y por lo que mira a los intereces, Con las Cartas

de foxas seis, y siette, que tambien estan
firmadas del susodicho, y para que quede
corriente, y executiua, mi accion, = A
Vuessa merced pido y suplico mande
que qualquiera de los herederos del dho Mar
quez reconosca, el dho Vale y Carta
y con Juramentto de Clare, si las firmas
que estan al pie, son de letra, y mano
del dho Marques y las que acostumbra
ya hazer, que Protexto estar a su
declaracion, solo en lo fauorable, pido
Justicia, Ut supra = Fransisco de A
guilar, y Alarcon

Decretto Y Vista por su merced, en
lo principal, de este escrito, mandose
Guarde lo proueido oy Dia de la fe
cha, = Y al otrosi Jure, y declare
y reconosca qualquiera de los

Vn Quartillo



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Herederos del Marques, de Villar de Taxo, el Vale, y Cartas presentadas, Como esta Parte pide y lo Cometio, al presentte escriuano, o Receptor desta Real audiencia y assi lo proueio, mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos, Assesor de esta Ciudad, = Don Joseph de Santa Cruz y Centeno = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico —

Cortti on

Yo Joseph de Merellano Receptor del numero desta Real

Audiencia, Certifico y Doy fee
en la Manera que Puedo, Y
ha lugar en derecho, Como afecto de
Cumplir con lo mandado, por el decre
tto de Susso, he Ydo Varias Vezes,
en distinctos dias, y ahoras Competen
ttes, a la Cassa de los Contenidos
y preguntado, por los Susso dichos
me han Respondido Diferenttes per
sonas blancas, no estar en cassa, y es
ttra se estar enfermo, Y para que Conste
y obre los Efecttos, que haia lugar y
de Pedimento de Partte, lo pongo
por Diligencia, en los Reyes del
Peru, en dies y seis de Abril, de mill se
ttecientos, Y Veintte y Ocho años
Joseph de Merellano Receptor
Presentazon en la Ciudad de los Reyes del

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

Peru, en quatro de Mayo de mill Settecienttos y Veintte y Ocho años antte el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa cruz y Centteno, Alcalde Hordinario deesta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó Estta Peticion, por el Contenido enella

Pett.on

Fransisco de Aguilar, Sindico de las Limosnas de San fransisco Solano de Lima, por lo que mira á Su Canonissacion enlos auttos executivos que Sigo, Contra los Vienes, y herede

xos, del Marques de Villar de Taxo
Don Antonio de Samudio, y de las In
fantas, Cauallero que fue del Orden de
Santhiago, por Cantidad de Pesos, y lo
demas deducido = Digo, que hauiendo pre
sentado Vn Vale, y Cartas del dicho
Marques, y pedido que qualquiera de sus
Herederos, reconociesen sus firmas y
mandados Por Vuessa merced, que
lo hiziesen, e Yo de Joseph de Mere
llano, Receptor de esta Real audien
cia, y Diego Caietano Bazques escri
uano de Su Magestad, a la ca
sa de Dichos Herederos, y ha
uiendo preguntado por ellos, para que hizie
sen dicha Declaracion, han respon
dido los de Su cassa, que no esta en ella, vnas
Vezes, y otras que esta enfermo, y que
no puede declarar, y en estas Diligencias



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta, vno y setecientos y treinta y dos,

Se ha estado desde Veintte y vno de henero, de este Pressente año de tenida esta Caussa, y Para que corra Y se haga dicha Declaracion, y Reconocimiento, = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de Mandar que Buelua, el Receptor a su casa y que escussandose, o no respondiendo se le aprehenda, Vn esclauo, y se ponga en la Carzel, o que se le ponga a dichos herederos Dos Guardas hasta que Vno dellos haga la declaracion dicha y Reconocimientto, que con Vista della Protexto pedir lo que combenga, Pido Justicia, y Costtas etcetera = fransisco de Aguilar, y Alarcon

Decto Y Vista por Su Merced mandó que buelua el escriuano, y lo que Suce diere, lo ponga por diligencia, y assi lo pro veio, mando, y firmó, Con parecer del Dr. Don Phelipe Santhiago Barrientos; Assesor = Don Joseph de Santacrus y Centteno

Certificacion Yo Joseph de Merellano Receptor del numero de esta Real aud.a Certifico y Doy fee en la manera que Puedo, y ha lugar en dro, Como hauiendo Ido tres Veces, en distenctos dias, y aoras Competen ttes, a la Cassa de los herederos, del S.or Marques del Villar del taxo, Y en ella preguntado por los susso dichos, a Personas Blancas, que he hallado en ella, me han Respondido, no estar ca ssa, Y para que Conste, y obre los efecttos, que haya lugar en dro



Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo, dos de mil setecientos y treinta y vno y seis cientos y treinta y dos,

Lo pongo en los Reies del Peru, en dies de Maio, de mill settecientos y veintte y ocho años = Joseph Merellano Receptor,

Presentazon

En la Ciudad de los Reies del Peru, en primero de Junio, de mill settecientos y veintte y ocho años, antte el señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Centteno, Alcalde Hordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, se presentto esta Peticion, por el Conttenido en ella,

Pettion

Fransisco de Aguilar Sindico de las Limosnas de San Fransisco Solano de Lima, por lo que mira

a Su canonissacion, en la Causa exe-
cutiua, que sigue, el Sindico de los San-
ttos Lugares, de Jerusalen, Contra
los Vienes del Marques de Villar
del taxo, por Cantidad de Pessos,
de los Corridos de Vncensso, y lo de
mas deducido = Digo, que en esta cau-
ssa, estoi opuesto, por mill pessos, que
quedo debiendo el dicho Marques,
a la Limosna de Dicho Santto, por vn
Vale que tengo presentado, Y ha-
uiendo pedido, que lo reconoscan
Sus Herederos, Y Digan como
la firma que esta al pie, es de dicho
Marques, y de Su Letra, y mano
y mandose Por Vm. han ido
a la Diligencia a Su cassa, Jo-
seph de Merellano, Receptor



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] y treinta y vno y [illegible] y dos

de esta Real audiencia, Y Diego Caietano Basques, Escriuano de Su Magesttad, repetidas Veces, en distinttos dias Y a oras competenttes, no se ha Podido Conseguir desde henero, de estte año que hagan dicho Reconocimiento escusandose Vnas Vezes con que No esta en cassa, Y otras Con que esta Enfermo, el que esta en ella, y no puede Declarar Como consta, de las diligencias de foxas, Veintte, y ocho, y foxas Veintte y nueue, Y hauiendo pedido, que se sirbiesse Vm

de Mandar que Voluiese el Re
ceptor a su cassa, y que escusandose
se le traxese Vn esclauo a la carcel,
o se le Pusiesen dos Guardas, has
tta que haga dicha Declaracion y
Reconocimientto, que se sirvio Vue
ssa merced, de Mandar, que buelua
el escriuano, y lo que sucediere lo pon
ga Por diligencia, Y Respectto
de que ha Buelto a la dicha su
Cassa Joseph de Merellano, y
no se Pudo Conseguir, el que hizie
se el dicho Reconosimientto, Como
Consta de la Diligencia que pre
ssentto, por tantto = A Vuessa
merced, Pido, y suplico se sirua de
Mandar, que le traigan Vn es
clauo a la Carcel, o que se le pongan

Vn Quartillo.

Sellos Quatro vn Quartillo, mandado mil
setecientos y [illegible] y uno y [illegible]
[illegible] y dos,

Dos Guardas, hasttaque ha
ga Dicha de Claracion, pido
Justicia y Costtas etcetera = fran
sisco de Aguilar y Alarcon,

Decreto

Y Vista por su Merced y la
Certificacion dada por el Receptor
mandó que estte Bueluaotra vez
a la Diligencia, y no parecien
do la Partte, se le Pongan
dos Guardas, hasta que com
paresca a hazerla de Claracion
y Reconocimientto mandad, y
assi lo proueio, mandó y firmó
Con parecer del Doctor Don
Phelipe Santiago Barriento.

Lleg.o 2.o del Remate de
Vna Casa del Marques
de Villar del Tajo y
de Villablanca

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Declaraz.on

Assessor = Don Joseph de Santa Crus, y Centeno, = Anttemi Don Diego de Lgado de Salassar, escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico en la Ciudad, de los Reies, del Peru, en dies de Julio, de mill Settecienttos, Y Veintte y ocho, en Cumplimientto, de lo mandado por el decretto de Susso, Yo el presentte, Receptor Receui Juramentto, de Don fransisco de Samudio y de las Ynfantas, quien lo hizo por Dios nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz segun forma, de Derecho, Socargo del qual prometio decir Verdad, y siendole Monstradas las Carttas, de foxas seis, y foxas siette Y el Vale de foxas ocho, Vistolas y reconocido las firmas que estan

enellas; Donde Dice Marques
de Villar el taxo, y de Villa
Blanca = Dixo que se Parecen
a las que acostumbraua hazer el Di
funtto su Padre, y que mexor re
conosimientto podra hacer; siendo
Citado su hermano Don Ordoño
por ser el maior, y que esta es
la Verdad so cargo del Jura
mentto, que fecho tiene, en que se
afirmo y Ratifico, y leido estte
su dicho lo firmo, de que Doy
fee = Don fransisco de Zamu
dio = Anttemi Joseph de Mere
llano, Receptor

Presentazon

En la Ciudad de los Reies del Peru
en Veintte y Vno de Julio, de
mill setecientos, y Veintte y ocho
años, antte el Señor Maestre

449 ~~448~~

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de Campo, Don Joseph de Santta Cruz, y Centeno, Alcalde Ordinario de esta Dicha Ciudad y su Jurisdicion, por su Magestad, se presentó esta Peticion, por el contenido en ella, ——

Pett.on

Don Fransisco, de Samudio, en la Causa que sigue Don Diego de la Peña, Sindico de los Santtos Lugares, de la Limosna del Santto Solano por Cantidad, de Mill docienttos y Cinquenta Pessos, y demas deducido Digo, que Justicia, mediantte se ha de Servir Vuesa merced, de suspender el Rematte, que se preten de hacer, de la cassa Sugeta materia de estte Juicio, por lo General

de Derecho fauorable, y siguien
tte, que de los auttos resulta = Y por
que lo que se preuiene, en el decreto,
de foxas vna, es, se actuen las dili
gencias, que fueren de Justicia, y
Conforme a esta parece, no deue ser
executada la Cassa, mas de por los
Corridos, respectto de que el prinsi
pal, es a voluntad del Posseedor
el redimirlo, quando la escritura
no le Presissa hazerlo a Plazo
alguno, y es mui duro, que Por tan
Cortta Canttidad, Como es la de
docienttos, y cinquenta pessos, se des
possea a los Herederos, que Pue
den Pagarla, Con el arrendamientto
que se esta Coxiendo el Sindico de
Cientto sessenta, y seis pessos, y esto
fue Lo que tubo presentte, La soue

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

rana Piedad de Su Excelencia quando preuiene, Vna, y otra vez ac tue las diligencias el Alcalde Hordi nario que fueren de Justicia, y prosi guiendo despues, su Superior decretto, subs tancie, y determine La Caussa, Con forme a derecho, Y estando a los termi nos de estte, no hallamos, en los de Deuer se Suspeder el Rematte, = Lo prime ro, porque Ganando Cientto, sesentta Y seis pessos la Cassa, tiene Coxidos por quentta de Aquellos primeros Corridos Vn año y mas de Medio; Y aunque se diga que ha corrido otro año mas, Y que se estan debiendo, Cientto, ochenta Y quatro pessos, fuera de que es mas

Duro, y menos Conforme, que se
Rematte Por estta Canttidad, se
Responde, que Con los arrendamien
ttos, del Siguientte año, que está pa
ra Cumplirse, solo se Restaran dies
y ocho pessos, de modo que por esta me
ra Cantidad, se Viene a hazer el
Rematte, desposeiendo a Vnos herede
ros Posseedores, por Desamparados
Y esto no es persuacido en la Justifi
cacion de Vuesa merced, porque aun
q para su celo Concurra, lo de bota de
la Caussa, se Deue atender, quanto
a esta no se le hace agrauio, el que
Resulta a tres Hermanas Don
zellas, Sin Remedio = En quantto
a los mill pessos del Vale de
foxas ocho, se Deue Suponer
lo primero, que Con estta cantidad

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

No se Compro la Cassa, respecto de que assi lo expresara, ni se Puede colexir de la cartta de foxas seis, en que dice el dicho Marques Mi Padre Pagaria el intteres de Cinco por cientto como si hubiera impuesto, porque estas son palabras, que afianzan la Seguridad de la Paga, porque siendo cierto que no es permitido Dar plata, a intteres de semejanttes efectos, es indubitable, que nunca Pudiera Pagar los de estta, y es digno de Reparo se Pidan por Prestamo, que hizo, el Difinidor frai Fernando de Herrera, en quienes, no es tolerado ni lo puede saluar Con la Preuencion, que se halla al pie del Vale, porque esta debia

Estar incluida, debaxo de la firma
de dicho mi Padre, menos funda
menttos ministra la declaracion de
Don Martin de Samudio, porque
demas de ser intempestiua, pongo
en la consideracion de Vuesa mer
ced, que la hizo en odio de los Herede
ros, del Marques mi Padre, y sobre
todo tiene el defectto de no estar Jurada
por todo lo qual, = A Vuessa
merced pido y suplico, se sirua atten
diendo el desamparo de los Herede
ros, del Marques mi Padre mandar
suspender el Rematte, por los corri
dos, y en quantto, a los mill pessos, no de
ben pagar intteres, ni correr, el Vn Juicio
con el otro, que es de Justicia que pido
costtas etcetera, = Dn. fransisco de Samu
dio =

Decto / Y vista por su merced, mando dartias

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

lado y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Assesor de esta ciudad = Don Joseph de Santacruz y Centteno = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, escrivano de Su Magestad de Cavildo y Publico

Presentaz.n

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mil settecienttos y veintte y ocho años, antte el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santta Cruz, y Centteno Alcalde Hordinario de esta dicha Ciudad y Su Jurisdicion Por su Magesttad, se presentto Estta Petticion, por el Contenido en ella

Petiz.on

Don Diego Garcia de la

Peña Sindico General, de los San
ttos Lugares de Jeruzalen, en la cau
sa executiua, que sigo Contra los
Vienes del Marques, de Villar del
Taxo, por Cantidad de Pessos, de los
Corridos de Vncensso, y lo demas
Deducido = respondiendo al tras
lado que se me Dio del escrito de
foxas treintta y vna, en que Dn.
fransisco de Samudio pide se sus
penda el Rematte por los Corridos
que se Deuen, = Digo que de
Justicia se ha de seruir Vuesa
merced, de hauer por opuesto al di
cho Don fransisco Con el dicho
escritto, y mandarse le encarguen
los dzes dias de la Lei, para que pro
ceda a la Senttencia de trance
y Rematte, Porque siendo esta causa

453

Sello segundo, seis reales, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veinte y uno.

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Executiua, Y estando, el Reo exe
cutado, que lo es el dicho Don fran
cisco de Samudio; Citado de Re
matte, Con el primero escritto que presen
ttare, despues de la Citacion, se deue hauer
por opuestto, Y encargarle los dies dias de
la lei, Y assi se Practica, en todos los
tribunales, y mas quando la Partte
Contraria, alega exhiuicion de Pa
ga, y haziendo Vna Cuenta Volunta
ria a Su Modo, alega que solo debe
dies, y ocho pessos, y que se le hace agra
vio en mandar Rematar la Casa
(que todavia no se ha mandado) por
Vna Cantidad tan corta, Porque
esta errado en la quentta que forma

Porque lo que se Deue impor
ttan Settecienttos, y Once pessos, y
medio Real, y se haze euidentte por
los Corridos del Censso a Razon, de
cien pessos en cada Vn año, hauien
do Corrido Cinco Cumplidos, a
Dies y Ocho de Julio, de estte año
de Settecienttos, y Veintte y ocho
importan dichos Quinienttos pesos,
que Con docienttos y Once pessos, que
he gastado en la Refaccion de dicha
Cassa, de horden de Vuesa mer
ced, Como Consta de la quentta, que
presentto de dichos Gasttos, Vna y
otra Partida, importan, Sete
cienttos Once pessos y medio Real =
Sin que Obste, si se Rixere de

454

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VNINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Contrario, que el mandamientto se despa
cho, por Docienttos, y Cinquenta pessos de
dos años, y medio, porque se herrò la quen
tta por no hauer reconocido los Libros, al tiem
po de que se hizo el memorial de foxas, y es
tan ciertto, que se deua esta canttidad, que no
presentara Carttas de Pago, y si las tiene
presente las, porque donde se conoce
el Yerro, ai se deue deshazer, y debe correr
el Mandamientto, por los dicho Sette
cienttos, y Once pessos, y hauiendolo por
opuestto, podra dentro del termino de la
Lei Justificar la Paga = Y aunque
se Alega de Contrario que està ga
nando la Cassa, Cientto y sessenta y seis
pessos, y que tengo percevidos, por quenta de
los primeros Corridos Vn año y mas
de seis messes, y que aunque haiga

Corrido vn año mas, y se deuan
Ciento, y ochenta, y quatro pessos, con
el arrendamiento del siguientte año,
que esta para cumplirse solo se res
taran, dies y ocho pessos porque tambien
en esso ai error, y procede mal instrui
do la Partte Contraria porque la
dicha Cassa, solo gana, Ciento y
Cinquenta pessos, al año, y essos no
se me han pagado Ni he aperceuido
Cossa alguna, del arrendamien
tto, y no ai razon, para que quiera pa
gar los Corridos, Con lo que no se ha
Cobrado, y Con el año que no se ha
Cumplido. y parece, que en todo lo que
se ha alegado, de Contrario se Proce
de con el Error que ba expresado,
pues no atiende al tiempo que di
cha Cassa estubo inhauitable, he
cha Muladar, y que si por parte

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de los Santtos Lugares, no la hubiera
refaccionado, estubiera bien el mismo
estado, = Y esta Causa, no se ha
hecho Ordinaria, con el escritto presen
tado por Partte, al Sindico de la Li
mosna, de San Fransisco Solano, a foxas
Veintte y Siette, pues en el expressa
que con su escrito no se opone, ni pretende
embarazar la Via executiua, ni dis
puta Prelacion con los Santtos Lu
gares, sino que lo ha hecho solo
porque Constte, que se le deuen di
chos mill pessos, y que remata da la
Cassa, del resto que quedare, pagados los
Santtos Lugares, se paguen dichos mil
pessos, y concluie, con que el reo exe

cutado, sea Citado de Rematte, por
tantto = A Vuessa merced pido
y suplico, se sirua de hauer por opuesto
al Reo executado, con el escritto de
foxas, y encargarle los dies dias de la
Lei, haziendo en todo, segun, y como
lleuo pedido Justicia y Costtas etcetera
Don Diego Garcia de la Peña ——

Decretto

Y Vistta por su Merced, Dixo que con
el escritto de foxas treinta y vna, ha
uia, y hubo por opuesto, a la execucion a
Don fransisco Samudio, y mandó se le
encarguen los dies dias de la Lei, fecho
Corra el traslado, Y esta Partte
Responda, a el, Y assi lo Proveio, man
dó y firmó con Parecer del Doctor
Don Phelipe Santiago Barrien
ttos Assessor de esta Ciudad, = Don
Joseph de Santa Crus y Centteno =

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
... de sello
A LOS AÑOS DE ... Y VNO

Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico

nott.on En la Ciudad de los Reies del Peru en Veintte y Vn dias, del mes de Octubre de mill settecienttos y Veintte y ocho años Yo Apressentte Receptor, Lei, notifi que el decretto de Suso, Segun y Como en el se Contiene, a Don Fransisco Samudio en su Persona, que lo oio y en ttendio, y de ello Doy fee = Joseph Merellano Receptor,

Quentta Quentta que Yo Don Diego Garcia de la Peña, Doy como Depositario por Sindico que Soi de los Santtos Lugares, de Jerusalen, de Gaeassa, que quedo por Vienes, del Marques de Villar del taxo

Don Anttonio Samudio de horden y
mandatto de V.m. es la siguientte,
Primeramentte, tres Reales de Doscos
tales de Paxa, y medio Real de escouas,
tres rreales y medio
Ytten por los Jornales de tres Peones q
trauaxaron vn dia que a seis Reales ca
da vno, montan dies y ocho rreales, y
con dies Reales que lleuo el Maestro ha
zen por todo, tres pesos y quatro Reales
Ytten tres botixas, que se compraron
para Cargar el agua, para hacer el
Barro, que Costaron quatro Rea
les, y medio
Ytten por quinienttos adoues, a dos pessos
Cada Cientto, que se compraron para
tapar vna Puertta, que Caia el
Callexon, hacer vna Pesebrera de
Mulas, en el Corral, y vn Poio que se
hizo en el Patio que los dichos ado
ues, importan dies pessos, = Con



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Declaracion, que la dicha Puerta mencionada, es la que caia del Callexon a la Cassa grande

Ytten quatro Reales que lleuo vn Aguador por cargar la Puerta que se Puso en el Callexon, son quatro Reales

Ytt. vn pesso que costo vn palo, de Amarillo, que se Puso en vna Bentana, altta de Pirlan

Ytt. tres pessos que costaron, cien Ladrillos a Solar

Ytt. dos pessos, y dos Reales, que costaron dos fanegas de Cal para Blanquear,

Ytt. Veintte Reales, que constaron dies Gonces para vna Puertta del Patio

Ytt. cinquenta Ladrillos, mas, y otras dos fanegas de Cal que costaron tres pesos y quatro rrs.

Ytt. quatro pessos que costo vna chapa para la Recamara

Ytt. vn passador para la alazena, de la

Sala, que costó quatro rreales, ——
Ytt. doze Reales que Costaron tres llaues, pa
ra la Sala, anttequadra, y traspatio, ——
Ytt. onze pesos, y dos Reales, que Costó la
Madera Para las Puertas, del quartto
del patio y Ventana de la Sala ——
Ytt. quinze pessos por tres Peones, y su Mro
que trauajaron seis dias, que los Peones, a
seis rreales, y el Mro a dies Cada dia
importan los dhos quinze pessos — —
Ytt. tres rreales que costó poner la Voca de Sapo
en la Puerta de la quadra, — — —
Ytt. tres ps. que costaron ocho esteras, a tres Rea
les cada Vna, para techar el Saguan, y
Vn quarto que esta en el, ——
Ytt. dies rrs. que costaron sinco balaustres, que
se Compraron para la Ventana de Sala
a dos rrs. cada Vno, Vn pesso y dos rrs. ——
Ytt. tres ps. por seis Viaxes de Poluo de en
lucir a quatro rrs. Cada Viaxe ——
Ytt. doze rrs. por tres Viaxes de tierra, Para
hazer Barro ——
Ytt. tres ps. pr. seis Viaxes de Piedras que
traxeron para empedrar el patio ——

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ytt. tres pessos, y seis Reales, que Costaron dies Viaxes de Basura, que se Sacaron del Callexon, Patio y Saguan;

Ytt. seis Reales a vn herrero, por la composicion de vna Chapa, y vn escudo,

Ytt. dos pessos que Costo vna chapa, y vn escudo para la Puertta, de la Alazena

Ytt. seis Reales, y medio, que Costo vn tercio de Cañas, y dos armellas para el Saguan y dhas Cañas para el Saguan, seis rr.s y medio

Ytt. seis pessos, y seis Reales, que lleuaron por labrar tres Peinazos, y seis clauos de tillado para la Ventana del Patio, seis p.s y seis rr.s

Ytt. dos pessos, y sinco rr.s y medio, que costaron dos tablas, y media de Chile para las piessas de las Sintas digo para las Sintas de las piesas de la cassa, dos pesos, y sinco rr.s

Ytt. dos pessos y dos Reales, que lleuaron, por clauar, Las Chapas

Ytt. veintte Reales, que Costaron, poner vna

Ventana, en el Rancho del traspatio, —
Ytt. quinze Pessos, que se Dieron la segunda
semana, a tres peones y su Maestro
de la obra, — — — — —
Ytt. Catorce Pessos, y seis Reales, que
costo Vna Puerta, que se Puso en la
quadra, que sale al Callexon Con su serro
jo, nueuo y sus armellas, en que se inclu
ie la traida del Aguador, y dos Clauos
de Ala de Mosca, con que se Clauo son
Catorce pessos, y seis Reales —
Ytt. cinco pessos, y seis Reales que costaron
mas de Cinquenta clauos, de tillado en
ttero, con que se Clauaron las cintas, y
Chapas, en las Puerttas, son sinco pe
ssos, y seis Reales —
Ytt. Vn pesso que Costo el Vmbral de
la puerta del Patio, Vn pesso —
Ytt. siette Pessos que Costo Vna chapa de
tableros, Con su sapo, para la Puer
tta del quarto del patio, siette Pessos —
Ytt. dos pessos que se Dieron, a vn carre
tonero, porque limpiase el corral y la
puerta de la calle Dos pesos —

Seis r. al s. 459 457
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Ytten tres pessos, y vn Real, que costaron dos tablas, y media de Chile, para los tableros de la Puerta, del Patio son tres pessos, y vn Real, ——

Ytt. quatro Reales, por Media fanega de Calmas, que se compro son quatro rreales ——

Ytt. Seis Reales, por Seis Libras de Almagre, para las Sintas ——

Ytt. otros Quince Pessos, que se pagaron la tercera Semana a dichos tres Peones, y su Mro, por otros tantos dias de trauaxo, son quince pessos ——

Ytt. quatro pessos y Seis Reales, que costo La empedradura del Patio, por tres Varas en quadro, que tiene de Real Cada Vara, quatro pessos, y Seis Reales ——

Ytt. Veintte Pessos que lleuo el carpintero p.r hacer la Puerta, del quarto del Pattio ——

Ytt. quatro Reales que costo vn tirador que se le puso a dha Puerta, quatro rr.s ——

Ytt. quatro Reales quelleuo Vn Aguador portraer dicha Puertta

Ytt. dos pessos, y quatro Reales, porsinco Viaxes de tierra que se traxeron, parahazer el Varro, aquatro Reales Cada Viaxe Son dos pessos, y quatro Reales

Ytt. dospessos y Siette Reales que Costaron Sinco Esteras queentraron, entechar Vnquartto, queestã en el traspatio, Y dos Cañas de Guaiaquil, que se Compraron, para Estte Efectto, quetodo Costo Los dhos dos ps. y Siette Reales

Ytt. por el dia Sauado, quarta Semana, que trauaxaron dhos trespeones, importan aseis Reales Cada dia, y el Mro adies quinze Pessos,

Ytt. Ochopessos quesele Dieron al Pinttor, por Pintar Patio, Saguan, y Puertta de lacalle, ochopessos

Lasquales dhas Partidas Suman y Montan Docienttos, Once pessos, y medio Real, Como dellaparece, Salua Yerro de Pluma, o error de Carculo y Juro a Dios yavna Crus Segun

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

forma de dro, Vacierta Legal, Y Verdadera, y lo firme oi tres de Agostto de mill settecientos y Veintte y ocho años = Don Diego Garcia de la Peña

Presentacion

En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies y seis de Maio, de mill settecientos, y Veintte y nueve años, antte el señor Mre de Campo Dn Joseph de Santa cruz Zanteno Alcalde hordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magesttad, se Presento esta Peticion, por el Conthenido en ella,

Pettion

Don Diego Garcia de la Peña, Sindico General, de los Santtos Lugares de Jerusalen, en la Causa executiua que sigo contra los Vienes del Marques de Villar del taxo por cantidad de Pessos, de los Corridos de Vn censso Y lo demas deducido, respondiendo al traslado que se me Dio, del escrito de fojas treinta y Vna, en que se hubo por opuesto al Reo executado, por el autto, de fojas treinta y

quatro, y se me Mando que respondiese al
traslado de dho escritto de foxas treintta y vna
encargandole los dies dias de la Ley a la par
tte contraria = Digo que sin embargo de lo que
en el se alega, se ha de seruir Vm. de sen
tenciar esta caussa, de trance, y remattte
Condenandole a Pagar, seiscientos qua
renta y quatro pessos, sinco reales, y medio
Los quatrocientos quarenta y tres pessos tres
reales y medio de los Corridos, de dho censo
que se deuen, hasta dies y ocho de Mar
zo, de estte año de settecienttos y veintte y
nueue, hauiendole ya abonado, Ciento y
veintte, y dos pessos, seis reales y medio
que tengo Cobrados, de los arrendamien
ttos de la cassa embargada, por esta causa
que Condocienttos, once ps. y dos reales,
que se gastaron, en la refaccion de dha ca
ssa, por mi Mano, como consta, de la quen
tta que tengo ya presentada, hauiendo
precedido para este gasto, La tassacion Jura
da de Fransisco de Sierra Maestro Ma
rife de estta Ciudad, y Licencia de Vm.
para que por partte, de los Santtos Luga

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto. PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

res, se hiziese el gastto, Como consta a fojas veintte y quatro buelta, y a foxas veintte y sinco buelta, contra la qual, no se ha dho cosa alguna, y se Deue pagar la dha Cantidad sin que obste que el Mandamientto se hubiese Pedido, y despachado por Ducienttos y Cinquentta pessos, porque se Procedio con herror, por hauerse Hecho el memorial de fojas, sin hauer Visto los Libros, y Vistos, se haya que se estan Deuiendo Los dhos quatro cienttos, quarenta y tres pessos, tres Reales, y Medio, que Con los dhos ducienttos, onze pesos y dos Reales de la Refaccion de la dicha cassa importa todo lo que se Deue, Seiscienttos quarenta y quatro pessos, cinco Reales, y medio = Y no es apreciable, La quenta que se forma, por la Partte Contraria, en el dicho escritto de fojas treinta y Vna, porque se procedio en todo Con error, Suponiendo que la dicha Cassa, gana cada año, de Arrendamientto Ciento, y sessenta, y seis pessos,

Y que tengo Cobrado vn año, Y mas de
Seis meses, Y que estaua, para cumplirse
otro, con que Pretende hacerme pago, del
año que entonces no hauia Cobrado, Y del año
que no se hauia cumplido, Y con el exceso
del arrendamiento, porque ha estado arren
dada, en mucho menos, y oi solo gana
ciento y quarenta y quatro y se da por
desentendido del tiempo que esta Cassa
ha estado, inhauitable, Y hecha vn mula
dar, hasta que los Santtos Lugares, han
costeado la Refaccion della, que si no se
hubiera hecho estubiera hasta oi, cada dia
mas imposibilitada, para su hauitacion
con que se hace euidentte, que con el gasto de
la Refaccion, a que tambien se Desa
tiende esta Deuiendo, los dhos Seis ci
enttos, quarenta y quatro pessos, sinco Reales
y medio, Y para que se sentencie la Caussa de
tranze y Rematte, no Embarassa, el pedimento
que en esta caussa, tiene hecho, el Sindico de
la Limosna de Sn. fransisco Solano por lo
que tengo dho Y alegado, en mi escrito de fo
jas treinta y tres, que Reprodusgo, para que se en
tienda con estte, en que el dho Sindico tiene dho
que no compite prelacion con dhos Santtos Luga

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

res, y pide en su escrito de foxas veintte y siette, que se prosiga la via executiua, y que el Reo se citte de Remate, cuia diligencia estaua ya hecha por tanto, negando y contradiciendo en todo lo perjudicial, = A Vm. pido y suplico, se sirua de sentenciar esta caussa, de tranze, y rematte, condenando a pagar a la Partte contraria los dhos seiscientos, quarenta, y quatro pessos, sinco reales, y medio, pido Justicia y Costas &a = Don Diego Garcia de la Peña = Y vista por su Merced pidio los auttos para proueer, y assi lo proueio mando, y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assessor de esta ciudad = Don Joseph de Santa cruz, y ante mi Anttemi Don Diego Delgado de Salazar escriuano de Su Magestad, de Cauildo y Publico —

Decretto

En la caussa, executiua que anttemi ha pendido y pende, entre partes, la vna actor demandantte, Don Diego Garcia de la Peña, como sindico Genl. de los Santos Lugares de Jerusalen, y de la otra reos demandados, los

Senttencia

Vienes Aluaccas, y herederos de Don
Antonio Zamudio, de las Infantas, Marquez
que fue, de Villar del taxo, y de Villa Blanca
sobre la cobranssa, de Dos mill y Docientos
pessos, de Principal y corridos de Vn censso,
que quedo impuesto y Cargado en Vna cassa
mediana, immediata a la Principal de su
Morada, que hubo, y Compro de dhos san
ttos Lugares, a quienes pertenecia con el
Cargo y grauamen, del dho censso, y lo de
mas deducido Visttos &a = fallo attento
a los auttos y meritos de la caussa, y a lo
que de ella Resulta, y se Justifica, que Deuo de man
dar y mando, Ir por la execucion, adelantte, y
a viuar la Voz de la almoneda, a los Vienes embar
gados, y executados y hacer trance, y Rematte de ellos
en el maior Posttor, y de su procedido Entero y
cumplido pago, a la Partte, del dho Don Diego
Garcia de la Peña, como Sindico de dhos Santos
Lugares, de los dos mill y docienttos pessos de Prin
cipal, y Corridos, porque se Despacho el mandamien
tto de execucion y por mas la decima y costas, dan
dose por su partte, la fianssa, conforme a la Ley
de Toledo y se le Reserua su derecho a Saluo pa
ra que Vse del, por la demas Cantidad de Corri dos

Sirve de sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Que expressa estarle deuiendo, y por esta mi sen
ttencia Difinitiua Jusgando, assi la pronun
cio y mando con Costas, y con parecer del Doctor
Don Phelipe Santiago Barrientos, Assessor
de esta Ciudad, = Dn. Joseph de Santa cruz y
Centeno = Dor. Don Phelipe Santiago Barrientos

Pronunciacion

Dio y pronuncio la sentencia de esta otra partte, el
señor Don Joseph de Santa cruz, y Centeno, Alcal
de Hordinario de esta ciudad, estando haziendo au
diencia Publica, en su Jusgado Ordinario, co
mo lo ha de Vsso, y costumbre, en los Reies del Peru
en dies y ocho de Marzo, de mill settecientos y ve
intte y nueue, siendo testigos, Juan Gomez de los
Reies, Juan Joseph de Cordoua, y Juan Pa
blo Malo de Molina presenttes, = Anttemi Dn.
Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su
Magestad, de Cauildo y Publico

Razon de la fianza

Anttemi y en mi Rexistro, en Veintte y seis de
Marzo, de mill settecienttos, y Veinte y nueue el
Capitan Don Marcos Sans, dio y otorgo

La fiansia que se Preuiene enla Senten
cia deestaotra Partte, enque fio a los Santos
Lugares, de Jeruzalen, y a su Sindico en su
nombre, conforme a la Lei de Toledo como
parece de mi Rexistro = Don Diego Delga
do de Salazar, ——————

Presentazon

En la ciudad de los Reies del Peru, en treinta y
Vno de Marzo de mill sett.os y Veintte y nue
ue años Antte el Señor Mre de Campo
Don Joseph de Santa Cruz, y Centeno
Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Ju
risdicion por Su Magestad, se Presen
tto esta Petticion, por el contenido en
ella, = Don Diego Garcia de la Peña

Petton

Sindico General de los Santtos Lugares, de Jeru
ssalen, en los auttos Executiuos que Sigo, con
tra los Vienes del Marquez del Villar del taxo
y especialmte Contra la cassa embargada, por
esta caussa por los corridos de Vn censso im
puesto en ella, y lo demas deducido, = Digo q
por mi escritto de foxas treinta y siette, pedi
que Vm. se Sirviese de Senttenciar esta caussa
de trance, y Rematte, condenando a Pagar
a la Partte Contraria, seiscientos quaren

464 462

SELLO SEGVNDO SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tta y quatro pessos, sinco reales y medio, los quatrocientos quarenta y tres pessos, tres reales, y medio de los reditos corridos de dho censso que se estauan deuiendo hasta dies, y ocho de Marzo deestte presente año, de mill settecientos, y veintte y nueue, hauiendole ya abonado ciento veintte y dos pessos, seis reales, y medio que tenia cobrado de los arrendamientos, de dha cassa, que con dieciento onze pessos, y dos reales que se gastaron, en la refaccion juntamentte, con los corridos, del censso por que parecio estar bastantemente justificada por que constaua, de la verdad, de la deuda, que es a lo que se deue atender, por el mesmo proseso, y lo actuado en el, y mas quando hauiendose puesto, la quenta de fojas treinta y sinco, en los auttos, de boenten der que los saco la partte contraria, y que vista la quentta, no se le ofrecio que decir, porque esta justificada, con la tassacion del Mro maior fran sisco de Sierra, con la licencia que se dio por Vm. para que se gastase, y con mi juramento = Y sin embargo de esto se siruio Vm. de sentenciar la caussa de trance, y rematte, condenan

do a Pagar ala Partte Contraria Dos
mill y Docientos pessos Los dos mill del Prin
cipal, y los ducienttos de los Corridos, porque
se Despachó el Mandamiento, Receruan
dome ami el derecho a Saluo, paraque Vse
del, por la demas Canttidad, que se esta debien
do y Vssando de dha Recerua, se ha de seruir
Vm. de mandar, se me Despache mandamiento
por Docienttos quarenta y tres pessos dos Rea
les, y medio, que son los que se estan deuiendo
de los Redittos, de dho cenzo hasta dho dia dies
y ocho de Marzo, de estte año Reuaxandole p.
los dhos quatrocientos, quarenta y tres pe
ssos, tres Reales y medio, los ducienttos pe
ssos que Contiene la dha Senttencia de tran
ce y Rematte, porque aunque el mandamien
to, al principio se Pidio por menos Canti
dad, se Procedio con error, como Ya lo ten
go alegado, como consta en mi escrito de fojas
treinta y siette, por no hauer tenido presentte
al tiempo que se hizo el memorial de fojas
tres, el Libro, Y hauiendolo Reconocido se ha
lla, que se esta Deuiendo dha Cantidad
Y se Pide aora, Vsando de la Recerua, para
que el Remate corra, y de su procedido se
pague, todo lo que se esta Deuiendo es
cusando los gastos, Y dilaciones, por tanto

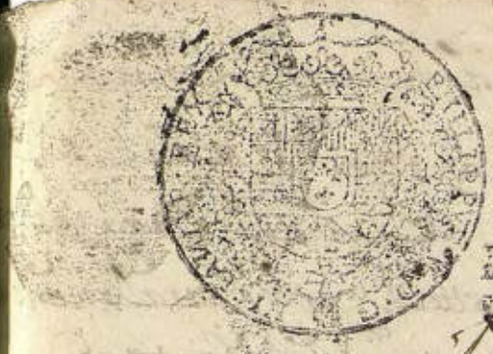

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

A Vm. pido y suplico se sirua de mandar, se me despache mandamiento de execucion por los dhos docientos, y quarenta y tres pessos, tres reales y medio, y por la decima y costtas, contra los vienes de dho Marquez especialmente contra la dha Cassa, que juro a Dios, y a vna cruz en anima de mi partte, que dha cantidad, es deuida y por pagar, pido Justicia y Costtas &a = Otrosi digo, que aunque esta calificada la deuda, de los docientos y onze pessos gastados, en la refaccion de dha Cassa, en la forma que lleuo dho arriua conto do esso para mas Justificarla, y que se me pague la cantidad dha gastada, en dha Refaccion A Vm. pido y suplico, se sirua de mandar que de la dha quentta, se de traslado a la parte contraria, y que responda dentro de tercero dia, pido Justicia Vt supra = Don Diego Garcia de la Peña =

Decto

Y vista por su merced pidio los autos, y hauiendo los visto, en lo principal de estte escrito mando se despache a esta partte el mandamientto de execucion que pide, contra los vienes del Marquez

de Villar del tajo, por los docienttos, y quaren
tta y tres pessos, tres reales y medio de la casa
contigua, ala de la morada, del dicho Marquez
y por mas la Decima y Costtas, y especialmen
tte, sobre la dha finca como expecie y potecada
y a lo trosi se les de a los Hixos, Herederos y
Aluaceas, del dho Marquez traslado de la quen
ta presentada, y assi lo proueio, mando y fir
mo con parecer del Doctor Don Thelipe
Santiago Barrientos Assesor de esta ciudad
Don Joseph de Santacruz y Centteno = An
tte mi Don Diego Delgado de Salazar, escri
uano de Su Magestad, de Cauildo y Publico

Certificacion

Certifico y Doi fee en la manera que Puedo
y ha lugar en derecho, que Para efectto de ha
cer saber el autto de Susso, a los Herederos del
Señor Marquez de Villar del taxo, y Vi
lla Blanca, los he Buscado a oras Com
pettenttes, y en distinctos dias, y no los he podi
do hallar, y assi a Pedimentto de Partte
doy la Presentte, en Veintte y quatro de ma
yo, de mill settecienttos y Veintte y nueue años.
Diego Caietano Basques, escriuano de Su

non

Magestad, = En la ciudad de los Reies
del Peru, en Veintte y sinco de Mayo de

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Mill Settecienttos y Veintte y nueve años, en cum
plimiento de lo proueido y mandado, por el autto de
enfrentte, pase a la cassa de los Herederos, del
Señor Marquez del Villar del taxo y Villablan
ca, Don Antonio; a hacerles Saver el autto de suso
Y hauiendole querido Notificar dho autto, a Don
fransisco Zamudio vno de los Herederos, del dho se
ñor Marquez, se escusó de oirlo y en esta conformidad
se lo notifique a Doña theressa de Samudio vna
de las Herederas de dho señor Marquez en su persona
de que Doy fee = Diego Caietano Basques es
criuano de Su Magestad = en la Ciudad de los
Reies del Peru, en Veintte y siette de Mayo, de mill Sette
cienttos y Veintte y nueve años, Yo el escriuano notifique
e hice Saver el autto antecedentte, a Don fransisco Sa
mudio de las Infanttas, vno de los Hixos herede
ros del Marquez del Villar de taxo, y de Villablan
ca en su persona Doy fee = Don Diego Delgado de
Salazar =

Otra

Presentacion

En la ciudad de los Reies del Peru, en tres de Agostto
de mill Settecienttos y Veintte y nueve años, antte el Se
ñor Maestre de Campo Don Luis Carrillo de Cordo
ba, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su

Jurisdicion por su Magestad, se Presentó esta peticion por el contenido en ella =

Pet.on

Don fransisco de Samudio en los auttos que sigue el sindico de los Santtos Lugares, por el Principal y Corridos, de Vncenso y lo demas deducido = Digo, que se me Notifico el traslado del escritto de foxas Quarenta, en que Pide la Partte contraria Responda a dho escritto, y su quenta de fojas treinta y sinco, y para Poderlo hacer necesito que Doña Manuela fuenttes, Jure, y declare por Dios nuestro señor y vna señal de Cruz segun derecho Clara, y Verdaderamentte, Confesando, o negando las posiciones Siguienttes = Jure y declare, quantos meces Viuio, en la cassa, que le arrendaron de los Santtos Lugares, = Jure, y declare, quantto pagó en cada mes, y si la Cassa se la arrendaron, en cientto y settenta y seis pessos en cada año = Jure y declare, si quedo Deuiendo Cossa alguna, = Jure y declare, si es cierto que Costeo los adoues, Barro, y Peones que fue necessario, y lo que se gastó en tapar vnas Puertas y hazer vn Pullo, y otras cossas = Jure y declare todo lo demas que Compusso a su costa en dicha cassa por no hauerlo querido hacer el Procurador, ni Sindico de dhos Santtos Lugares, y fecho se me De traslado de dha Declaracion, que acepto en lo fauorable, por tantto =

466.1 469

Dos reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto. PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

A Vm. pido y suplico, se sirua de mandar que dha Doña Manuela fuenttes, jure, y declare como pido, y fho se me de traslado, que es de Justicia que pido Justicia Costas &a = fransisco de Samudio —

Decretto

Y vista por su Merced, mandó que Doña Manuela fuenttes jure, y declare, como esta Partte pide, y sea con citacion y lo cometio del presentte escriuano, ó Receptor de esta Real audiencia, y assi lo proueio, mandó y firmó con Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, Auesor de esta ciudad = Don Luis Carrillo de Cordoua, = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar escriuano de Su Magestad de Cauildo y Publico = En la ciudad de los Reyes del Peru, en nueue de Septiembre de mill sett.os y veintte y nueue años, en cumplimientto de lo mandado Receui Juramentto a Doña Manuela de fuenttes, y lo hizo por Dios nro señor y a vna señal de Cruz segun dro so cargo del prometio decir verdad, y siendo preguntada, al thenor de las Posiciones = A la Primera posicion = Dixo que lo que Ouuio en la cassa, fueron ocho meses, y que le Ganaua ciento y cinquentta pessos en cada vn año; que no debiendo Canttidad alguna, que los gastos que hizo en las Ramadas, y pecebre Poyo en la cosina, lo hizo a quenta de los arrendamientos, y de

Declaraz.on

Orden del Padre Procurador, y que esta es la ver
dad, so cargo del Juramentto que fho tiene, en que
se afirmo y ratifico, y leido lo dette su dho lo fir
mo de que doy fee = Doña Manuela de fuen
ttes, = Antte mi Joseph Merellano Receptor
Presentaz. Joseph Llano de Valdes en nombre de Don Fran.co
de Samudio, en los auttos con el sindico de los san
ttos Lugares, por los Corridos de Vn censso, y de
mas deducido, digo que por mi escritto de fo
jas, pedi que Doña Manuela fuenttes, hiziese
Vna declaracion, y lo tiene executado, y para
poder responder, a vista de la que ha hecho en
escritto, que Don Diego Garzia de la Peña
Sindico de dhos Santtos Lugares, Jure y de
clare por Dios Nro Señor y a Vna señal de cruz
clara y abiertamentte, Confesando, o negando
segun dro, y sola Lei, las Posiciones siguientes
1 Jure y declare que Dia se Alquilo la cassa su
xeta materia, a la dha Doña Manuela fuen
2 ttes, y que tiempo Vivio en ella = Jure, y declare
3 en que precio se le alquilo, y si pago, = Jure y de
clare, sino ha auido personas, que haian que
rido y solicitado la Cassa, dando ciento y
4 sessenta pessos cada vn año = Jure, y declare
si despues que se mudo de ella, la dha Doña
5 Manuela tubo algun tiempo de hueco = Jure
y declare, si anttes que se mudase de ella la suso dha
pidio la llave Don Miguel de Montterroso

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

6

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Jure y declare, si todo lo refaccionado corrio por su mano, y gastto = Jure y declare, si la dha Doña Manuela le dio quenta firmada de lo que aderezo en dha cassa, = Lo qual haviendo fho pido se me de traslado, por tantto = A Vm. pido y Puplico se sirva de mandar, que dho Don Diego Garcia Jure, y declare, y fho se me de traslado para responder, pido Justizia Costtas &a. = Por mi Procurador = Don Fransisco de Samudio = Y vista por su Merced mando, que Don Diego Garcia de la Peña Sindico General de los Santtos lugares de Jeruzalen, Jure y declare, como es tta Partte Pide y la cometio, a mi el presentte Ess.no o Receptor de Numero de esta Real audiencia, y assi lo proveio mando y firmo, con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assessor = Dn. Joseph de Santacruz y Centteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar Ess.no de Su Mag. de cavildo y Publico

Decretto

Declaracion

En la ciudad de los Reyes del Peru, en Vointte y dos de noviembre, de mill settecienttos, y treinta años, en cumplimiento de lo mandado por el decreto de Arriva recivi Juramento, a Don Diego Garcia de la Peña, y lo hizo, por Dios Nro. Señor y a vna

Cruz Segundro, so cargo del, ofrecio decir ver-
dad, en lo que fuere Preguntado, y siendolo al
thenor de las Posiciones de la buelta, que le fueron
leidas, = Dixo que de todas ellas no saue cossa algu-
na, por no ser de su incumbencia, lo en dhas pre-
guntas contenido, y esto es la verdad so cargo de su
Juramentto, en que se afirmo, y ratifico sien-
dole leido, siendole leido su dho, y lo firmo =
Don Diego Garcia de la Peña, = Anttemi Jo-
seph de Thorres Receptor

Presentacion

En la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y nueue
de Nouiembre de mill settº y veintte y nueue años, an-
tte el Señor Mre de Campo Don Joseph de Santacruz
y Centteno, Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se Presento esta Pe-
ticion por el contenido en ella = Joseph de Llano y
Valdes en nombre de Dn. Franco de Zamudio en los auttos
con el Sindico de los Santtos Lugares de Jeruza-
len, sobre los Corridos, de Vncensso, y demas deducido
Digo que por mi escritto de fojas, se sirvio Vm. de
mandar a mi pedimentto, que Don Diego Garcia
de la Peña Sindico de los Santtos Lugares, hizie-
se Vna declaracion para que mi Partte pudiese
responder al traslado de la quentta presentada por
dho Sindico, y por mi escrito de fojas, pedi se sirvie-
se Vm. mandar, que Joseph de Merellano, quien
tiene dho escrito, con el autto a el proueido hiziese
la diligencia, y aunque no consta, haia cumplido
con lo mandado, se me apremio a voluer los auttos,

Don Pett

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

quedando mi Partte indefenssa, y porque se vea la llaneza, conque procede, buelvo los auttos, presisado por dho apremio debaxo de todas las protextas, que hazerme combengan para deducirlas, en el tribunal de Vm. y en los demas superiores, por lo qual, y haziendo el pedimento que mexor sea, = A Vm. pido y suplico haya por exhibidos dhos auttos, en virtud de la premio debaxo de todas las protextas, favorables a mi partte, para deducirlas en su defenssa, donde y como le convenga, por ser Justicia que pido, y costtas &a. = Joseph de Llano y Valdes = Y vista por su Mertes mando dar traslado a Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen, y assi lo proveio, mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Assessor = Don Joseph de Santa Cruz, y Centteno = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, ess.no de su Magestad de Cavildo y Publico

Decretto

Presentacion

en la ciudad de los Reies en primero de octubre de mill setto. y veinte y nueve años, Antte el Señor Mre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Centeno Alcalde ordinario, de esta dha Ciudad y su Jurisdizon por su Magestad, se presento esta Peticion por el contenido en ella, = Don Diego Garcia de la Peña Sindico General de los Santos Lugares, de Jeruza

Pettn

len, en los autos, que digo, como tal Sindico, a los Vienes
de los Herederos del Marques de Villar del Rayo, sobre
Cantidad de pessos, y lo demas deducido, = Digo que ha
llegado a mi noticia, como la Parte contraria ha presen
tado petizion antte Vm. pidiendoseme tomen diferentes
declaraciones con Juramentto, solo con el fin de Di
latar, y estancar la caussa, cuios fines se pueden discu
rir, porque despues de mas de quatro meses, que tubo en
su poder los auttos, para sacarselos ha sido necesario
decretto del Señor Virrei, Y respecto de hauer se pa
ssado el termino, sin hauer hecho la Partte contraria
diligencia alguna, para que se me tomen dhas de
claraciones, y para que estas no embarazen, a las dili
gencias, que a mi partte tocan, y corra la caussa, por tanto
A Vm. pido y suplico se sirua de mandar que el ess.no de
esta caussa, notifique a qualquiera de los herederos
del dho Marquez, para que dentro de tercero dia
disponga, se me Notifique lo que dha Partte contra
ria prettende, y declarar, que si passado el termino
no lo hizieren Correrá la caussa, por ser Justicia
que Pido Costas &a. = Don Diego Garcia de la
Peña = Y Vista por su merced, mandó se le notifi
que a la Partte contraria, que dentro de tercero dia
haga su diligencia con apercevimiento que passado corre
rá la Caussa, Y assi lo proueio mandó y firmó, con
parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrien
ttos Assesor de esta ciudad = Don Joseph de Santta
Cruz y Centteno = Anttemi Don Diego Delga
do de Salazar, ess.no de su Magestad de Cauildo y
Publico

Decretto

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Certifica

Certifico, y Doy fee, en la manera que Puedo, y ha lugar en derecho, que para efecto de hacerle sauer el autto de suso, he buscado en la cassa de su morada, de los Herederos, del Marquez de Villardel taxo y Villa Blanca, agoras Competentes, y acostumbradas, y no los he Podido hallar, por decirlos de su cassa no estar en ella, y han sido repetidas veces, y assi lo certifico, y lo pongo por Diligencia, para que obre los efectos, que hubiere lugar en dro, y a Pedimentto de Partte, Doy la presente en los Reyes del Peru, en catorce de Nouiembre, de mill sett.os y Veintte y nueue años = Diego Cayetano Basquez, escriuano de su Magestad = En la ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de Nouiembre, de mill settecientos y veinte y nueue años, Antte el señor Mre de Campo Don Joseph de Santa Cruz, y Centteno, Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Pettizon por el contenido en ella, = Frai Domingo de Quiroga Comissario Procurador de los Santos Lugares de Jerusalen, en los auttos que siguen a los Vienes de los herederos del Marquez, del Villardel taxo, sobre la cantidad de pessos, y lo demas deducido, = Digo que al escrito del Sindico de dhos Santtos Lugares, de fojas, en que se sirvio Vm. mandar, se notificase, y se le hiziese sauer a dhos Herederos, para que estos hiciesen las diligencias que pedian, por su escrito de fojas, y hauiendo Ydo a la cassa de los dhos, a dar traslado, del autto dado por Vm. a

Presentazon

Pettzon

Diferenttes Oras, Competenttes Diego Caietano Basquez, ess.no de esta caussa, no les pudo encontrar en ella, a ninguno de los dho Herederos, Como consta de la diligencia que Presento en deuida forma, y para que esta caussa, no se Dilate, porquanto la Partte de dhos Herederos parece la quieren estancar segun sus escrittos, por tanto = A Vm. pido y suplico se sirua de mandar, que el ess.no de la caussa, Votro sugeto compettontte, notifique dho autto a qualquiera persona de los de su cassa, y familia que es de Justicia la que pido con costas &a = Frai Domingo de Quiroga = Y Vista por su Merced, mando, que Diego Caietano Basquez ess.no de Su Mag. Votro qualquiera escriuano, buelua a oras competenttes, a notificar, el autto de fojas, y no hallando a los Herederos, del Marquez del Villar de Taxo, hara la notificacion a qualquiera persona de su Cassa, o Vecino mas immediatto, y assi lo proueio mando y firmo, con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Assesor = Don Joseph de Santa Cruz y Centteno = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, ess.no de Su Mag. de Cauildo y Publico = En la ciudad de los Reies del Peru, en veintte y ocho de Nov.re de mill sett.s y veintte y nueue a.s Yo el ess.no notifique e hize saber el autto de suso segun, y como en el se contiene al M.re de campo Don Ordoño Samudio, Vno de los herederos del Marquez de Villar del taxo (estando en los Portales de esta R.l plaza,) en su persona de que Doy fee = Diego Caietano Basquez ess.no de Su Magestad =

Decretto

Con Notti

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Presentacion

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pettion

En la ciudad, de los Reies del Peru, en doce de Diz.re de mill settecientos, y veintte y nueve años, antte el señor Mre de Campo, Don Joseph de Santa Cruz y Centeno, Alcal de Hordinario de esta dha ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella, = Frai Domingo de Quiroga del orden de Nro Padre San Fransisco, Comisario, Procurador, de los Santos Lugares de Jeruzalen, en los auttos que se siguen con los Herederos, del Marques del Villar del Taxo, sobre Cantidad de pessos y lo demas deducido = Respondiendo al traslado que se me dio del escrito de fojas quarenta y quatro, en que la Partte Contraria se quexa de Joseph Merellano, porque dize que no ha hecho la diligencia para que el sindico de dhos Santtos Lugares declarase = Digo que la Partte Contraria solo pretende dilatar esta caussa pues haviendose dado traslado, del otrosi de mi escritto de fojas quarenta, para que respondiese a la Quenta, que tengo presentada de los reparos hechos en la Cassa embargada por esta caussa, haviendose notificado despues de las diligencias antteriores, ha seis meses, como consta, de la diligencia de fojas quarenta y vna, no se ha podido conseguir que responda haziendo repetidos articulos, pidiendo diferenttes declaraciones, sin querer hacer la diligen

cia paraquedho Sindico de Clarase, Y si Joseph de Merellano, no ha hecho la diligencia que supone habra sido por no hauerle Pagado, y el no hauerlo hecho es, porque pretende Dilatar la caussa, y lo impertinente de la declaracion que Pide, y tambien que la quenta esta tan corrientte y Justificada que no tiene adizion que Ponerle = Y se pidio por mi partte, en el escritto de fojas quarenta y sinco que el esscriuano, Voluiese a notificar a la partte Contraria, hiziese su diligencia dentro de tercero dia Con apercevimientto, de que Passado estte termino sin hauerlo hecho, correria la caussa, y aunque se le notifico a Don Ordoño de Samudio, todavia no se ha hecho la diligenca, lo qual dio motiuo, a que por mi escritto de fojas quarenta y seis, pidiese que Voluiese el ess.no otra vez, Y que notificase el autto de fojas quarenta y sinco, a qualquiera Persona de su caussa, y familia, y se siruio Vm. de mandar que Voluiese a oras Competenttes, y no hallando a ninguno de los Herederos de dho Marquez, hiziese la notificacion a qualquiera de su casa, o Vezino mas inmediato, Y hauiendo ido el ess.no Diego Caietano Basquez, a la cassa de la Partte contraria, no hizo la diligencia, por no hauiar persona ninguna, y encontrando con dho Don Ordoño de Samudio, debaxo de los Portales, le notifico el dho autto, como consta, de la diligencia de fojas quarenta y seis buelta, Y Respecto de que passados todos, los terminos que se le han

Dado a la Partte contraria para responder, a dha
quentta, no lo a querido hacer en su Reueldia que le acuso
A Vm. pido y suplico que hauiendola por acusada, se sirua
de mandar que corra la caussa haziendo en todo segun y
como tengo pedido, aprouandola quenta que tengo pre
sentada, pido Justicia y Costas &a. frai Domingo
Decretto de Quiroga = Y vista por su merced, pidio los autos
y hauiendolos vistto, mandó que la otra Parte responda
al traslado de la Quentta, de fojas treinta y sinco,
y lo cumpla con apercevimientto, y assi lo proueio, mandó
y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santia
go Barrientos Assesor de esta ciudad = Antte mi Don
notton Diego Delgado de Salazar ess.no de Su Magestad, de
Cauildo y Publico = En la ciudad, de los Reies del
Peru, en dies y nueue de Abril, de mill settecientos y
treinta años, Lei, notifiqué e hize saber el decretto de
suso, segun, y como en el se contiene a Don Joseph de
Samudio, en su persona, que lo oio y entendio de que doy
fee = Joseph Merellano Receptor
Presentazon En la ciudad de los Reies, del Peru, en siette de septiem
bre de mill sett.s y treinta años, antte el señor mre
de Campo Don Manuel Negron, Alcalde ordina
rio de esta dha Ciudad y su Jurisdicion, por su Mages
tad se presentó esta Pettizon por el contenido en ella
Pettion Don Fransisco Samudio, en los auttos con el Sindico
de los Santos Lugares, sobre los Corridos de Vncensso,
y demas deducido, Digo que por mi escrito de foxas que
renta y tres, pedi que dho Sindico hiziese Vna declara
cion, que se sirvio Vm. de mandarlo, y no hauiendo

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo [illegible] setecientos y treinta y uno y [illegible] cientos y treinta y dos.

Conseguido que Joseph de Merellano hiziese la dili
gencia, me presentte con escrito quexandome de la gra
vio, y perjuicio, que me hazia y se sirvio Vm de man
dar que dho Joseph de Merellano hiziese la diligencia
y sin haverlo cumplido pusso en los auttos el escrito, sin
haver tomado la declaracion, y estando entendiendo en
estos se procedio de contrario, con tal rigor que se saca
ron los auttos de Joseph de Llano con apremio, y los vol
vio con el escritto de fojas quarenta y quatro, de que se
dio traslado, a la partte contraria, que presento el es
crito de fojas quarenta y sinco para que yo hiziese mi
diligencia, y haviendo ocurrido a Joseph de Llano q
era mi Procurador, no quiso sacarlos auttos, y me fue
presisso ocurrir a Vm. para que se le mandase prosi
guiese defendiendome, y con efectto se sirvio Vmd
mandarlo, y no obstantte no tubo efecto, hasta que
Xptoual Gallo, de Piedad sacó los auttos, y por su
enfermedad los demoró, sin haver pedido que dho sin
dico haga la declaracion que estta mandado, para
responder al traslado de la quenta de fojas treinta
y tres, pues de la declaracion que hiziere deduciré mis
defenssas, y assi parece de Justicia que Jure, y
declare, sin embargo de lo que alega, en su escritto de fo
jas quarenta y siette, sobre que mi Pretencion, es solo

Dilatar este Juicio, pero no ministra fundam.to
para su Prettencion, ni lo es Decir que por no hauer
pagado al Reaptor, no hizo la Diligencia, quando
lo que se Practica es, pagarles despues de hauerlas he
cho, Y quando constase de los auttos que no hauia pagado
no es argumentto de Pretender por esta Via, demorar
la Caussa, sino que de semejanttes Juicios, han quedado
los Herederos del Marquez del Villar del taxo, tan
pobres, que no tendran Vn pesso, y este no puede ser motiuo
para atropellarlos, en lo que tubieren Justicia y por
que no es Persuasible, en la Justificacion de Vm. por
tantto = A Vm. pido y suplico que qualquiera Receptor
Requerido haga la diligencia, y tome la declaracion p.r
el escrito de foxas, para Poder Responder a dho traslado, que es de Justicia que Pido costtas etta = Don
Decretto Fran.co de Samudio = Y Vista por su merced pidio
los auttos con Parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assesor de esta ciudad =
Don Manuel Negron, = Ante mi Joseph de Aguero

Autto En la ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Septiembre, de mill Settecienttos, Y treinta años, el señor Mre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta Cortthe, Rexidor Perpetuo y Alcalde ordinario por su Magestad, hauiendo Visto estos auttos mandó que esta Partte, haga su diligencia en orden a que Don Diego Garcia de la Peña

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y seis cientos y treinta y dos.

Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen
de Clare como esta mandado por el decretto de fojas
quarenta y tres buelta, al thenor de las posiciones de su
escritto, y lo executara antte qualquiera Receptor pass.no
dentro de tercero dia y con apercevimientto de que
passado correra la Caussa, y assi lo proveio y firmo
con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barri
enttos Assesor de esta ciudad = Don Manuel Ne
gron, = Antte mi Joseph de Aguero =

n.on En la ciudad de los Reies en dose de octubre de mill sete
cientos y treinta años notifique e hize saver el au
tto de suso segun, y como en el se contiene a Don
fran.co Samudio en su persona, que lo oio y enten
dio de que doy fee = Joseph Merellano Receptor

Presentaz.on En la Ciudad de los Reies del Peru en once de oc
tubre de mill sett.os y treinta años, antte el Señor Mre
de Campo Don fransisco Aguero y de los san
ttos Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se presento esta peti
cion por el contenido en ella = Joseph Gemi
niano de Arenas Procurador, en nombre de
Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de

Pett.on

Los Santtos Lugares de Jerusalen, en los auttos que se siguen Contra los Herederos del Marquez de Villar del taxo, sobre Canttidad de Pessos, y lo demas deducido, = Digo que Don fransisco Samudio, y sus hermanos Herederos de dho Marquez, quien es sigue este pleito con mi Partte, no tienen Procurador nombrado para que en su nombre Pida y alegue, lo que deue pedir y alegar, y siga la Caussa hasta su difinitiua, de lo qual resulta muchos atrazos, y graues Molestias, a dho mi partte por quantto en sacando los auttos dhos Herederos los tienen en su poder quatro, y seis meses, sin darse por enttendidos, de Respuesta, ni escrito alguno, y para que dha Caussa no cese por la Omicion de la Partte contraria, por tanto = A Vm. pido y suplico se sirva de Mandar que a dho Don fran.co Samudio en nombre de todos sus Hermanos Herederos de dicho Marques, se le notifique Para que dentro de tercero dia, nombre Procurador de esta Real audiencia para que siga y Concluia esta caussa, con apercevimientto, que de no hazerlo, por ninguna Manera, se le entregaran los autos, pido Justicia, digo y que correrá la Caussa, pido Justicia Costas &a = Otrosi digo, que Porquantto dho Don fransisco se suele ocultar, quando se le va a notificar algun escritto que sirue tambien de graue atrazo, en su conclucion a dho mi parte, en esta atencion, = A Vm. pido y Suplico, se sirua de Mandar se le notifique a qual

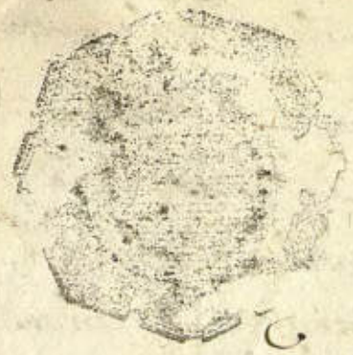

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

quiera de sus hermanos, para que hagan dho nombramientto de Procurador, pido Justicia Costtas &a = Y vista por su Merced, mandó que en lo principal y otrosi de estte escritto, se notifique a Don fransisco Zamudio, como se pide, y assi lo proueyó mandó y firmó conparecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Abogado de esta Real aud.a y Assesor de esta ciudad = Don fransisco Aguero y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de octubre de mill settecienttos y treinta años Lei, notifiqué e hice saver el decreto de Arriua segun y como en el se contiene, a Don fran.co Samudio en su persona, que lo oio y entendio de que doy fee = Joseph Merellano Receptor = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veintte y tres de Octubre, de mill settecientos y treinta años, antte el Señor Mre de Campo Don fransisco Aguero y de los Santtos, Alcal de Hordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Pettizion, por el conttenido en ella, = Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los Santtos Lugares de Peru

Decretto

n.on

Presentaon

Petizion

salen, en los auttos contra los Herederos del Mar
quez del Villar del tajo, por Cantidad de pesos, y lo de ma
deducido, = Digo que haviendose mandado, por Vm
que la Partte Contraria Respondiese al traslado que
se le Dio, de la quenta de foxas treinta y sinco, y
que lo Cumpliese con apercevimiento, y notificado sea Don
Joseph Samudio Vno de dhos sus Herederos, como cons
tta de las diligencias de fojas quarenta y siette buelta
salio dando escritto Don Fransisco de Samudio, pi
diendo que se mandase, que qualquiera Receptor que
fuese Requerido, hiziese la Diligencia para que Yo
declarase, y se mando por el autto de fojas, que la
Partte contraria hiziese su diligencia, para que Yo de
declarase al thenor de su escrito de foxas, y que lo
executase qualquiera Receptor o ess.no dentro de tercera
dia con apercevimiento, de que Passado el termino corre
ra la Causa, estte autto se le notifico en doce de octubre
al dho Don Fransisco de Samudio en su persona, como
consta de la diligencia a fojas quarenta y ocho buelta, y es
passado el termino y no se ha Podido conseguir, que la
partte Contraria haga su diligencia como se le ha man
dado, porque estando la quenta de foxas, dada con la
Justificacion que acostumbro, no teniendo adicion que
ponerle solo pretende la Partte contraria, molestar
y dilatar la Caussa, por no tener defensa alguna, y
ha muchos meses, que se esta entendiendo en estte ar
ticulo, con los embarazos que la Partte Contra

Vn Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

ria ha Puesto, conque Vulnera lo executivo de ella, y no se ha podido conseguir que haga diligencia y para que la Causa Corra, y no se Dilatte como esta mandado, haviendose Pasado todos los terminos que se le han dado, por tanto le acusso la Reueldia, = A Vm. pido y suplico que haviendo por acussada, se sirua de Mandar hacer en todo segun y como tengo pedido Justicia y Costtas = Otrosi digo que Por mi escrito de foxas quarenta y nueue Pedi que el dho Don fransisco de Samudio por si y en nombre de sus Hermanos diese poder a Procurador, del numero de esta Real audiencia para el Seguimiento desta Caussa, y se mando que se hiziese en lo principal, y el otrosi como lo pedi, y aunque se le notifico, Como Consta de la diligencia de foxas quarenta y nueue buelta, no lo ha hecho, y en su Reueldia que le acusso = A Vm. pido y suplico que haviendola por acusada se sirua de mandar se le notifique por segundo al dho Don Fran.co o a qualquiera de sus Hermanos con apercevim.to de estrados, pido Justicia Vsupra = Por mi Procurador = Frai Domingo de Quiroga Procurador y Comisario de Tierra Santta,

Decretto

Y Vista por su merced, en lo Principal de este escritto pidio los auttos, = Y a lo tro si mando se notifique por segundo, a Don Fransisco de Samudio, ó a qualquiera de sus Hermanas, den poder á Procurador, para el seguimiento de esta Causa, con apercevimiento de estrados, y assi lo proveio, mandó, y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrientos, Asesor de esta Ciud. = Don Fransisco Aguero y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero,

n.on

En la ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de octre de mill settecientos, y treinta años, Lei, notifique e hize saver el autto de suso, segun, y como en el se contiene á Don Fran.co de Samudio, en su Persona que lo oio y entendio de que Doi fee = Joseph Merellano Receptor

Poder

En la Ciudad de los Reyes en veintte y ocho de Noviembre, de mill settecientos, y treinta años, antte mi el escrivano y testigos, Don Fran.co Samudio y Doña Fransisca de Samudio vecinos de esta ciudad á quienes Doy fee conosco, y otorgan que dan su poder cumplido el necesario en derecho, a Pedro Perez de Gusman Procurador del numero de esta Real aud.a para que les aiude y defienda en la causa que sigue el sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen contra los vienes del Marquez de Villar del Taxo difunto su Padre, por los corridos de un consso que pasa, antte el señor General, Don Manuel Negron Alcalde Hordinario, y Joseph de Aguero



Un Quartillo.

Sello Quinto un Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y dos.

thenientte de Cauildo y haga y Presentte pedimen
ttos de mandas, Requerimientos, Citaciones, protexta
ciones querellas acussaciones embargos desembar
gos, execuciones, priciones, solturas, consentimien
ttos, pregones Ventas, Trances y Remates de Vienes
alegaciones defenssas con facultad de enjuiciar ju
rar Procurar, recussar, concluir, pedir, y oir autos
y Sentencias, y las consentir apelar y suplicar, y seguir
las apelaciones por todos grados e instancias a boneta
che contradiga, presente escritos testigos escrituras
pida terminos, saque Censuras Generales, y
las haga leer y publicar donde Conuenga, y finalmte
Haga, actue, y Procure, quantto a su dro com
benga, que el poder necessario le dio y otorgo con
libre y Gral administracion, en quanto a lo
referido, y Releuacion de Costas segun dro, y
a su firmesa y cumplimiento obligaron sus Vienes
y lo firmaron, siendo testigos Joseph Gonzales
Juan Fernz Cozio y Bernardino Mendes =
Don Franco de Samudio = Doña Fransisca Sa
mudio, Antte mi Franco Montiel Dauales
escriuano de Su Magestad

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mene
ro de mill settecientos y treinta y vn años antte el Se
ñor Mre. de Campo Don Fransisco Aguero y de los san
ttos Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Ju
risdicion por Su Mag.d se Presentó esta Peti
cion por el contenido en ella, = Pedro Perez de Gus
man, en nombre de Doña fransisca, y Don fran
sisco de Samudio, en los auttos, con el Sindico de los san
ttos Lugares de Jerusalen, sobre los Corridos de vn
censso, y lo demas deducido = Digo que por el decretto
de fojas quarenta y vna, se sirvio Vm. mandar se die
se traslado a mis parttes, y a los demas Herederos del Mar
quez del Villar del taxo de la quenta de fojas trein
ta y sinco, y respecto de que esta no la instruio con re
civos ni Cartas de Pago, como esta dispuesto por dro.
se le hace presisso lo execute, en cuia atencion, y ha
ziendo en casso Necesario otro mejor pedimento
y con Protexta, de adicionarla, poniendole los reparos q.
padece a su tiempo, = A Vm. pido y suplico se sirva
de mandar, se notifique al dho Sindico que instruia
la dha quenta, Presentando los recivos, y cartas
de Pago en la forma prevenida, y que hasta
que lo haia hecho, no me corra termino, ni pare
perjuicio para responder a dho traslado, y poner
los reparos que padece la referida quenta pido Jus
ticia y Costas &a. Pedro Perez de Gusman —

Decretto

Y vista por su Merced, mandó que se notifique

Vn Quartillo.

Sello Quarto, vn Quartillo, siendo mil setecientos y treinta y vno y seis, quatro y treinta y dos.



Al Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen que Instruia la quenta, con Recivos y Cartas de pago en la forma preuenida, y que hasta entanto que lo haga, no le Corra termino a esta Partte, para Responder al traslado que le esta dado, y assi lo proueio mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santhiago Barrienttos Assesor de esta ciudad Don fran.co Aguero y de los Santtos, = Antte mi Joseph de Aguero = En la ciudad de los Reyes del Peru, en dies y ocho de Menero de mill setet.os y treinta y vn años yo el Receptor notifique, e hize saver el decretto de susso segun, y como en el se Contiene, a Don Diego Garcia de la Peña Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen en su persona que lo oio y de ello Doi fee = Joseph Merellano Receptor, = En la ciudad de los Reies del Peru, en veinte de febrero de mill setecientos y treinta y vn años, antte el señor Maestre de Campo Don fran.co Aguero, y de los Santtos, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se Presento esta Pett.on p.r el contenido en ella

n.on

Presentaz.on

Petiz.on

Don Diego Garcia de la Peña, Sindico de los San
ttos Lugares de Jerusalen, y tierra santta, en los autos
executivos, contra los Vienes, y Herederos, del Mar
quez del Villar del tajo, y expecialmente contra
vna Casa embargada, por los Corridos de vn censo
impuesto en ella y lo demas deducido, = Digo q Vm
se sirvio de Pronunciar, la sentencia de trance y
Rematte, de foxas treinta y nueve, por la Cantidad
del Mandamiento de foxas veinte y dos, y para que
estte se execute, y Pueda ser Yo satisfho, es nece
ssario que la Cassa embargada se saque al Rema
tte, y para ello proceda tasacion, en cuia atencion =
A Vm. pido y sup.co mande se tase dha Cassa, para
cuio fin nombro a Fran.co Sierra, y que se notifi
que a las otras parttes Nombren tasador, con aper
cevimiento que se nombrara de oficio, para que hecha
la tazacion se Proceda al Rematte pido Justicia
costas &.a otrosi Digo que por el autto de foxas buel
tta, se sirvio Vm. de mandar se me Despachase
nueuo mangam.to por Docientos quarenta y tres
pessos, dos rreales y medio de los corridos debidos
el qual no se ha despachado, y se ha demorado, y retar
dado mucho tiempo, en que se han causado ducien
tos y Cinquenta pessos, de dhos Reditos, Correspon
dienttes a dos años, y medio; de suerte que todo lo que
se Deue, es lo Corrido de siete años, y medio
cumplidos a Dies y ocho de Henero, de este año de
sett.os y treinta y vno, que importan settecienttos, y cin



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible], vno y [illegible] quatro y [illegible] y dos.

quenta pessos, y para que se me Pague, vna, y otra Cantidad, = A Vm. pido y suplico se me libre el Mandamientto de execucion, no solo por los docientos quarenta y tres pessos, dos reales, y medio, por que se mandó despachar en dho autto, sino tambien por los docienttos y cinquenta pessos, demas, que vna y otra canttidad importa, quatrocientos noventa y tres pessos, dos reales y medio, y por la decima y Costtas contra todos los bienes de dho Marquez Difuntto, y expecialmentte, contra la dha Cassa, que Juro a Dios, y vna señal de Cruz, que son debidos y por Pagar, pido vt supra = Otrosi Digo que la Partte de dhos herederos, pidio que para respon-der al traslado de la quenta de foxas treinta y sinco, se me notificase que la instruiese, con recivos y Cartas de Pago, y se mandó assi por Vm. y de Justicia se ha de servir Vm. de Revocar dho decreto, y mandar que la Partte, de dhos Herederos, res-ponda al traslado, que se le Dio, y no se le admita escrito en otra forma, y debe hacerse assi porque la dha quenta se compone de Partidas, mui cor-tas y menudas, que la maior, es de veinte pessos de las cantidades, que se impendieron, en los ma-tteriales y ofiziales necessarios para la obra

Y refaccion de la Cassa, de Cuias, menudencias, no
es posible, ni practicable, el sacar recivos, y las de esta na
turaleza segun dro se Califican por el Juramento sim
ple de la administrador, Principal, que este es perso
na de Buena opinion y fama, y assi fuera durisi
mo gravarme, a que presentase recivos de dha quenta
tan Justificada, por lo que se Conoce ser este articulo
maliciosso, por no tener otra Cossa que responder a ella
por lo qual, = A Vm. pido y suplico, se sirva de revocar
dho decretto, y mandar que la Partte, de los Herede
ros respondan derecham.te y no se le admita escrito en
otra forma pido Vt supra, = Don Diego Garcia de
la Peña = Y vista por su Merced en lo principal de
este escritto, Dixo que havia y hubo, por nombrado a
Fran.co de Sierra, Mro Alarifee de esta Ciudad, pa
ra que Taze, y abalue la Cassa que se expressa, y
que acepte y Jure en la forma ordinaria, y que se noti
fique a las otras partes, nombren por la suia Perito
cumpliendolo dentro de Tercero dia con apercevimiento
de que passado no haviendolo hecho se nombrara de
oficio, = Y al primer otrosi despachese mandam.to
de execucion, por los docientos, y cinquenta pessos
que se Piden = Y al segundo otrosi, la partte
de los Herederes, responda derecham.te al traslado
de la quentta de foxas treinta y sinco, y de otro mo
do no se le admita escrito Y assi lo proveio mando,
y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos Assesor de esta Ciudad

Decretto

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo de mil setecientos y treinta y vno y los dieciseis y treinta y dos.

Don fransisco Aguero, y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero, ess.no then.te del de cav.do y Publico = En la ciudad de los Reies del Peruendos de Marzo de mill Settecientos, y treinta y vn años, Yo el ess.no notifiqué, e hize saber el autto de arriua segun, y como en el se contiene, a Pedro Perez de Gusman, en nombre de su partte Doy fee = Joseph de Aguero

Mandam.to

Alguacil maior de esta Ciudad, o qualquiera de Vuestros thenienttes hace execucion en todos y qualesquiera Vienes, que se hallaren, y parecieren ser y hauer quedado por fin y muertte del Marques del Villar del taxo, por quantia de docienttos y Cinquenta pessos, que se deuen dar y pagar al sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen, por lo corrido del censso impuesto en vna cassa que está en la calle de Anticona de dos años, y medio en Virtud de los instrumentos ante mi presentados, en la causa executiua que se sigue por Partte de dho sindico Contra dhos Vienes, porque se Pidio y Juro la deuda, y dha execucion haze en forma y conforme a dro, por dha Cantidad de Principal, y por mas su Dezima y costas

Y expecialmentte, en la Cassa sobre que esta im
puesto el censso referido, porquantto por auto por mi
proueido, oy dia de la fha lo tengo mandado assi da
do en los Reyes, en veintte de febrero, de mill sette
cienttos y treinta y vn años = Don fransis
co Aguero y de los Santos = Por mandado del se
ñor Alcalde hordinario = Joseph de Aguero

Execuzon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero
de Marzo, de mill settecientos, y treinta y vn años,
Manuel Garcia Manzano, theniente Alguacil
Maior de esta Ciudad, en cumplimiento de lo man
dado por el Mandamientto de la buelta hauien
do requerido con dho mandam.to a Don fran
sisco de Samudio, Como Heredero del Mar
quez del Villar del tajo, a que diese y pagase la
Cantidad de Docientos y cinquenta pessos que
se estan debiendo, de los Corridos del censso im
puesto sobre dha casa inmediata, a la en que viue per
teneciente a los Santtos Lugares de Jeruzalen
el qual dixo, no tenia dha Canttidad y en su defecto
el dho theniente, trabo e hizo Execucion, en la casa
sujeta Materia de este Litigio, por la dha canttidad
con mas la decima y costas de su cobranza, y la dha
cassa se Pusso en poder del capitan Don Diego Gar
cia de la Peña, Sindico General de los Santtos
Lugares, quien tenia otorgado Deposito de ella



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta [illegible] y [illegible] y treinta y dos,

Antte Don Diego Delgado de Salazar Y nueuamentte se Reencargo el Deposito de dha cassa, en dho Don Diego, quien lo acepto, y el dho thenientte Dexo auierta esta execucion para me xorarla Cada que ala Partte Conuenga, Y lo firmo el dh othenientte, de que Doi fee = Manuel Garcia Manzano = Joseph Merellano Receptor

Pett.on

Mui Poderosso Señor = Pedro Perez de Gusman, en nombre de Don Fransisco de Samudio, como mexor proceda de dro paresco ante Vuestra Alteza, y me Presento en grado de Apelacion nulidad, y agrauio, de vn auto pronunciado por Vuestro Alcalde Ordinario en la Caussa, que Contra mi Partte, y sus Hermanos, sigue el Procurador de los santtos Lugares de Jeruzalen, por cantidad de pessos en que Mando despachar mandam.to por quatrocientos y mas pessos, con otras Prouidencias que se Contienen, en el Referido auto para que Vuestra Alteza de Sirua de Neuo

carlo en el todo, o declarar por nulo todo lo fho y actuado, por los fundamentos de Dro, que pro texto alegar, con consulta de Abogado; a la vista de la Caussa, en cuia attencion = A Vm. pido y su plico, me haia por presentado en dho grado, en nom bre de mi partte, y mandar que el escriuano ante quien passa la Caussa, venga a hazer relacion de ella cita das las Parttes, pido Justicia Costtas &a =

Decretto

Venga el escriuano citadas las Parttes

Proueido lo de suso, decretado, y rubricado, por los señores Precidentte, y oidores de esta Real audiencia en la Publica que hizieron en los Reyes, en seis de Marzo de mill settecienttos y treinta y vno = Don Joseph de Quezada

Nutto

En la Ciudad de los Reies en ocho de Junio de mill se ttecientos, y treintta y vno los señores Don Jo seph de Santiago Concha, del orden de Calatraua Marquez de Cassacomcha, Don Aluaro Nauia Bolaño y Moscosso del de Santhiago Doctor Don Aluaro Cauero Don Aluaro Bernardo de Quiros Doctor Don Gaspar Perez Buelta, y Doctor Don Joseph Ygnacio ortiz de Auiles Presidente y oidores de esta Real audiencia = Vista en rela cion la Caussa, Executiua que sigue, Don Diego Garcia de la Peña, sindico de los Santos Lugares, contra los Vienes, y Herederos, de



Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo de cada mil setecientos y treinta, y vno y seis cientos y treinta y dos,

Marques del Villar del taxo, y expecialmente contra vna casa, embargada por los corridos de vn censso, impuesto en ella, y lo demas deducido, sobre Confirmar, o Reuocar, el autto del Alcalde ordinario, desta Ciudad de Dos Mayo, del corrientte, de settecienttos y treinta y vno, a foxas cinquenta y tres buelta, en que hubo por nombrado p.r partte de dho Sindico a fransisco de Sierra por Vassador de la finca y mandó que los Herederos, del Marques, dentro de tercero dia le nombren por la suia, con apercevimientto, que Pasado no lo haziendo, se les nombrará de oficio; Y assimesmo Mandó despachar mandam.to de Execucion, contra todos y qualesquiera Vienes que Parecieren hauer quedado por muerte de dho Marquez, por la cantidad de Docienttos, y cinquenta pessos, y que la partte de dhos Herederos Respondan derechamentte, al traslado de la quenta de foxas treinta y sinco y que de otro modo, no se les admita escritto = Confirmaron el expresado autto, que mandaron se guarde y cumpla, y lo señalaron dhos Señores =

Pronunc.on

Pronuncio se este autto en audiencia Publica

Quenta

Que hizieron en los Reies endres y seis de Junio de
mill Sett. y treinta y Ynano, los Señores Presidente
y oidores della, presentte Pedro Perez de Tudman
Procurador, aquen se le notifico en nombre de Diguarte
En la Ciudad de los Reies del Perue, en dos de Octu
bre, de mill Settecienttos y treinta y Ynano, antte el
Señor Mre de Campo Don Franisco de los Santos
y Moyero, Alcalde Hordinario de esta Ciudad
y su Jurisdicion por Su Magestad se presentó es
ta Peticion por el contenido en ella = Don Diego
Garcia de Pena Sindico de los Santtos Lugares
de Jerusalen en los autos que Sigo Como tal Sindico
contra los Herederos del Marques de Villarelta
de, sobre cantidad de pesos y Demas deducido =
Digo, que habiendo dado la Sentencia de
Trance, y Vematte, pedi por mi escrito de fojas cin
quenta y tres, se hiziese tasacion de las costas embar
gada, y se notificase de la Parte Contraria nombra
da, y Salvador Corvajo recibimiento, y de facto se mando
se Jasase con lo recibimiento, y de facto se mando
se hiziese tasacion de las costas embargadas

Un Quartillo.



Sello Quarto, un Quartillo, año de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos.

de esta confirmacion Pedro Perez de Gusman, Procurador de la Partte contraria, no ha pasado a nombrar al dho Tassador, en su Reueldia que le acusso, por tantto = A Vm. pido y suplico, le aya por acussada, y se sirua de nombrar Tassador de oficio, y que se le notifique a este, y a el que tengo nombrado, acepten, y Juren, y procedan a la dha Tassacion pido Justicia Costas &a = Otrosi Digo, que Por el dho autto, se mandó despachar mandamientto de execucion, por la Canttidad, de otros docienttos y cinquenta, que nueuamt. se hauian Caussado, Y aunque se Apeló como dho es, se Confirmó la determinacion de Vm. Y respecto de que no es Publicable dho autto, Y aunque se Notificó es passado el termino, por tantto = A Vm. mande que el dho mandamiento, corra, y se actue, por la dha Cantidad pido Justicia, = Otrosi Digo que aunque se le mandó responder, al traslado de la quentta de fojas treinta y sinco, en el mesmo autto, no lo ha Cumplido, en su Reueldia

que le acusso, por lo qual, = A Vm. pido y suplico
la haya por acussada, y se sirua de aprouar la dha
quenta, y mandar hacer en todo, como tengo pedido de
mi escritto de fojas, pido Justicia Vt supra = Dn. Die
Decto go Garcia de la Peña, = Y vista por su merced
Dixo que en lo principal de estte escritto, nombraua
y nombro de oficio por tassador, a Thomas de Añasco
Alarifee de esta Ciudad, para que junto con el otro,
procedan ambos a executar la tasacion, de la finca
hauiendo anttes aceptado y Jurado, en la forma ordi
naria = Al primero Otrosi mando que corra
el mandamiento Librado, y esta Partte
vsara del para hazer su diligencia de que se actue
Y al segundo Otrosi, por acussada la Reueldia, y se
Recive a Prueua el Articulo, sobre la aproua
cion de la quentta, de fojas treinta y sinco, con
termino de Nueue Dias Comunes a las
Parttes; Y assi lo proueio, mando y firmo
con Parecer del Doctor Don Phelipe San
tiago Barrienttos Assesor de esta Ciudad
Don fransisco Aguero, y de los Santtos =
Anttemi Joseph de Aguero escriuano thenien
tte del de Cauildo, y Publico

Non En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies y
siette de Julio de mill setecienttos, y treinta



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible] vno y [illegible] [illegible] y [illegible] y dos

Y vn años, Yo el escriuano, notifique e hi-
ze saver, el autto de arriua segun, y como en
el se contiene a Pedro Peres de Guzman
Procurador en nombre de su partte, de que doy
fee = Joseph de Aguero

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes en veintte y ocho
de Julio de mill settecienttos y treinta y
vn años, antte el señor Mre de Campo Dn
Franco de los Santtos, y Aguero, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion
por su Magestad se presentó esta
petticion por el conttenido en ella

Pettion

Pedro Perez de Guzman, en nombre de
Don Franco de Samudio, en los auttos que
sigue el sindico de los Santtos Lugares de Je-
ruzalen, por cantidad de Pessos, y lo demas
deducido, Digo que por vna Partte, de lau-
tto de foxas, se sirvio Vm. de Recevir la
quenta de foxas a Prueva, con termino
ordinario de Nueve dias comunes a las

Parttes, Y sin que sea visto concentir enlas
demas parttes del dho autto, anttessi, conla proteta,
de vsar del dro de mi Partte, contra el Re
ferido autto, quando Conuenga, se ha de ser
vir de Prorrogar dicho termino al cumpli
mientto de los ochentta dias, respecto de que el de
los nueue dias, es mui cortto, y no le es vtil
a mis parttes, para interponer las Diligen
cias conuenienttes, en cuia atencion = Hum
pido y suplico, se sirua de Prorrogar el dho
termino, al cumplimiento de los ochenta dias
debaxo de la Protexta expressada Pido
Justicia y Costtas etta. = Otrosi Digo que todo lo
que se ha actuado en esta Caussa, ha sido sin
Audiencia de los demas Herederos, del Mar
quez del Villar del taxo, Padre de mis Partes
que reciden, en la Ciudad de Saña, como tam
bien su Aluacea, y thenedor de Vienes, que
es la Partte Principal, de que resulta ha
blando como dho el notorio vicio, de Nu
lidad en todo lo actuado en esta Caussa, co
mo protexto de Ducirlo a su tiempo, Y porque
se hace presisso, se Denoticia a dho Alua
cea, como partte formal de esta Caussa



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Y a los demas Herederos, en estta attencion
Y haziendo en casso necessario el pedimiento
que mas haia lugar, que he aqui por expre
sso, a Vmpido y suplico se sirua man
dar hacer saver, el estado desta Causa,
al dho Aluacea, y thenedor de Vienes que
reciden en la Ciudad de Saña, despachan
dose el Recado Necesario, a Costa de la
Partte Contraria, y que se suspendan qua
lesquier Diligencias, en interin que se execu
ta, todo lo que lleuo expresado, y de lo contra
rio omisso, o denegado, proueido, o que se
proueiere, apelo para antte los Señores Pre
sidentte y oidores desta Real audiencia
adonde Protexto presentarme, pido Jus
ticia, y Costtas &a = Por mi Procurador Dn
Fransisco de Samudio, ——

Decreto

Y Vista por su merced en lo Principal
de estte escrito, Dixo que Concedia y
concedio a esta Partte, el cumplimto
de los ochenta Dias, y que sean co

munes a las parttes = Y al otrosi mando dar
traslado, al Sindico de los Santtos Lugares
de Jerusalen, Y assi lo proueio mando y fir
mo Conparecer el Doctor Don Phelipe San
thiago Barrientos Assesor de esta Ciudad =
Don fransisco Aguero y de los Santtos, = An
tte mi Joseph de Aguero, escriuano thenien
tte del de Cauildo y Publico

Con

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sie
tte de Agostto, de mill settecientos y treinta
y vn años, Yo el escriuano, notifique e hize sa
ver el autto de enfrentte, a Pedro Perez de
Gusman Procurador en nombre de su partte
de que Doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
dicho dia mes y año dicho, Yo el escriuano
hice otra notificacion como la anttecedentte, a
Don Diego Garcia de la Peña, en su persona
de que Doy fee = Joseph de Aguero

Con aceptazon y Juramto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Vein
tte y ocho de Julio de mill settecienttos, y
treinta y vn años, Yo el escriuano noti
fique e hize saver el autto de foxas cin
quenta y tres buelta, a fransisco de

Vn Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y seis, [illegible] y [illegible] y dos,

Sierra Maestro Alarife de esta
ciudad, segun, y como en el se contie
ne, quien hauiendolo oido, y entendido
dixo, que lo aceptaua, y acepta, y juro
por Dios Nuestro Señor y vna se
ñal de Cruz, segun derecho de vsar
bien y fielmentte, del dicho oficio a
su leal saber y entender, sin agrauio
de las partes, si assi lo hiziere Dios
nuestro Señor le ayude, y al contra
rio se lo demande, y lo firmo de que doy
fee = Fransisco de Sierra = Antte
mi Joseph de Aguero, escriuano the
nientte del de Cauildo, y Publico.

tassacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en vein
tte y ocho de Julio de mill settecientos
y treinta y vn años, fransisco de
Sierra Maestro Alarife de esta

Ciudad, tassador Nombrado por la Justi
cia ordinaria, para que haga la de Una
cassa que quedo por Vienes del Marquez
de Villar del tajo, y de Villa Blanca
y en Virtud de la aceptacion, y Juramentto
de arricia, Dixo que ha visto, y medido vna
cassa, con dos Puertas a la Calle, la Prin
cipal, y vna tienda, que dicha Cassa es
ta en la Calle que Va de la Yglecia que
oi sirue al Monasterio de la Santta
Rossa, y ba a la esquina de la calle, que
llaman de Anticona sobre mano derecha,
que es la misma que quedo por Vienes del
Marques de Villar del taxo, y de Villa blan
ca, y Linda por dicho Lado, con la cassa gran
de del dho Marques, y por el isquierdo con
cassa de la Congregacion de Nuestra Señora
de la O, fundada en la Yglecia de la compa
ñia de Jesus, y por el Respaldo, con di
cha Cassa grande, de Dicho Marquez
y midida la frentte de dha Cassa, tiene nueue
baras, y de fondo quarenta y sinco, y en
el Respaldo dies Varas, y Reducida dha



Vn Quartillo.

Sella Quatro vn Quartillo [illegible] mil [illegible] y [illegible] y vno y [illegible] cientos y [illegible] y dos,

Mensura, ã Varas Planas Superficia
les, ai y Cauen quatrocientas, y sinco Va
ras, que es vna tercia partte, de vn solar
con mas sinco Varas; Assimesmo Recono
cio La fabrica toda Corrientte, con algu
nos Pilares de ladrillo, y Cal, Como la
Portada de la Calle, y Arco de Saguan, Y
su Vassas, y Cornijas, y las Paredes, enlucei
das, y blanqueadas, Y solado Puer
ttas y Ventanas tratables Las Cubi
ertas de la quadra, quartones
Sintas, Y esteras Corrienttes, Y hauien
dole Dado el Valor que se merece, asi
al suelo y demas Referido, arriua, Va
le dha Cassa, en el estado en que oy
esta, tres mill quinienttos, Y sesenta
y siette pessos, en que la tazo, que la
dha tassacion La ha hecho bien y fiel

mentte, a su Leal Sauer y entender sin agra
vio de las Parttes, y debaxo de la aceptazon
y Juramentto, que tiene fho, y lo firmo
de que Doi fee = fransisco de Sierra = Antte
mi Joseph de Aguero, escriuano theniente
del de Cauildo, y Publico

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce
de Agosto, de mill settecientos y treinta y vna.s
antte el señor Mre de Campo Don fran
sisco de los Santos, y Aguero, Alcalde Hor
dinario de esta Dicha Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad, se Presen
to esta Peticion por el contenido en ella

Petticion

Don Diego Garcia de la Peña, sindico
de los Santos Lugares de Jerusalen, en los
auttos que sigo como tal sindico, con los
Herederos, del Marques de Villar del ta
xo, sobre Cantidad de Pessos, y lo de
mas deducido respondiendo al traslado que
se me Dio de lo trosi, del escritto de fojas
cinquenta y nueve, en que la Partte
Contraria Pide se haga sauer el estado



Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo [illegible]

[illegible] y [illegible] y [illegible]

[illegible] y [illegible] y [illegible]

de la Caussa, a el Al
uacea, que Dice Recide en la Ciudad de
Saña, = Digo que de Justicia, se ha de
Seruir de Declarar, no hauer Lugar la dha pro
videncia, y mandar se Den los pregones
a la Cassa embargada, que esta mandado
assi, y se Deue hazer assi, por lo Gene
ral de derecho, que los auttos Resulta, fauorable
y Siguientte, = Y porque el Vnico fundamen
tto, que alega de Contrario se Reduce a que
no se ha hecho Sauer la Execucion, y demas
actos Judiciales de la Sustanciacion de esta cau
ssa, a los otros Herederos de dho Mar
ques, y Especialmentte, al que fue Alua
cea y thenedor de Bienes, pero lo contra
rio Consta, de los auttos, porque en el Re
querimientto que esta a foxas Veintte
y dos buelta, se le hizo Sauer el man
damientto assi a la Parte Contra

ria como al otro Hermano, Don Hordo
ño, que son los que se han tenido por tales
Herederos; = Demas de que aunque hu
biese otros, que no consta bastara seguir
la Caussa, con qualquiera de ellos, que se ha
llase en esta Ciudad, donde estan los Vienes
embargados e Ypotecados. Porque segun
las Doctrinas Corrientes, lo actuado en vn
Heredero perjudica a los demas, y no es necessa
rio que se siga con todos = Tampoco es necesa
rio que se siga, con el Aluacea quando se
han citado los Herederos, y mas en este
Casso en que quando hubiese algun Alua
cea, como lo quiere suponer, y no lo fuesen
los dhos Don Ordoño, y Don fransisco
Haviendo muerto el Marquez, tantos
años ha, se le havia acauado el cargo, por
que este solo dura el tiempo limitado, que
señala el derecho; y assi se reconoce, que
el articulo, es hecho solo a fin de dilatar
la Caussa, por lo qual y mas fauorable, = A
Vm. pido y suplico, declare no hauer lugar



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

La Providencia que se Pide, de contrario, en orden a que se a citado el dho Aluacea y mandese Den los pregones, dispuestos por dro, a la Cassa embargada, que será Justicia que Pido costtas &a. Don Diego Garcia de la Peña,

Decretto. Y Vista por su merced pidio los auttos, Y assi lo proueio, mandó, y firmó con Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, Assesor desta Ciudad Don fransisco Aguero y de los Santtos = Anttemi Joseph de Aguero escriuano thenientte del de Cauildo, y Publico

Autto. En la Ciudad de los Reies del Peru, en dies y siette de Agosto, de mill setecienttos y treinta y vn años el señor Alcalde Juez desta Caussa, hauiendo visto estos auttos, Dixo que no ha lugar lo pedido por Don fransisco Samudio, en el

otrosi de su escrito, de foxas cinquenta y
nueve, y assi lo proveio, mando y firmo con
parecer del Doctor Don Phelipe Santia
go Barrienttos Assesor de esta Ciudad =
Don Fransisco Aguero, y de los Santtos =
Anttemi Joseph de Aguero, escrivano the
mentte del de Cavildo y Publico ——

n.on En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
dies y siete de Agosto, de mill settecientos y
treinta y vn años, Yo el escrivano, notifi
que e hize saver el auto de enfrentte, segun
y como en el se contiene a Pedro Perez de
Guzman Procurador en nombre de su
partte de que doy fee = Joseph de Aguero =

Presentaz.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veintte y tres de Agosto de mill settecientos
y treinta y vn años antte el Señor Maestre
de Campo Don fransisco de los Santtos
y Aguero, Alcalde Hordinario de estta
dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Ma
gestad, se presento esta Peticion

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos y treinta, y uno y setecientos y treinta y dos,

Pett.on

por el Conttenido en ella

Joseph Geminiano de Arenas en nombre del Sindico de los Santtos Lugares de Jerusalen, en los autos que mi Partte sigue, con los Herederos, del Marques de Villar del taxo, sobre Canttidad de Pessos, y lo demas Deducido, Digo que De mi escrito de foxas en que mandó Vm. de oficio a thomas de Añasco, Maestro Alarife para que hiziese tassacion de la cassa embargada de este litigio, quien no la ha podido hacer, por enfermedad, ni esta para ello por algun tiempo, Y porque esta Caussa, no se Demore, por falta de esta Diligencia, en esta attencion = A Vm. pido y suplico se sirua de Nombrar otro Maestro Alarife, Para que la haga

Ludicha Tassacion, por estar hecha Lade
mi Partte, pido Justicia &a. = Joseph
Geminiano de Arenas

Decreto

Y Visttapor Su Merced, Dixo que nombra
ua y nombro de Santhiago Rosales, Maestro
Alarife desta Ciudad, paraque haga la ta
ssacion que se expressa, en estte escritto, ace
ptando, y Jurando, en la forma que
se Acostumbra, con citacion de las Par
ttes, Y assi lo Proueio mando, y firmo
con Parecer del Doctor Don Phelipe
Santhiago Barrienttos Assesor de esta ciu
dad = Don Fransisco de los Santtos y
Aguero = Anttemi Joseph de Ague
ro, escriuano thenientte del de Cauildo y
Publico

non

En la Ciudad de los Reies del Peru, en
Veintte y tres de Agostto de mill settecien
ttos, y treinta y Vn años, Yo el escriua
no Notifique e hice saver el autto
de la Buelta Segun, y como en



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

el se contiene a Pedro Perez de Guzman Procurador en nombre de su partte, de que Doi fee = Joseph de Aguero,

Otra

En dicho dia mes y año dhos, Yo el escriuano hize otra Notificacion como la Anttecedentte, a Don Diego de la Peña, Sindico de los santtos Lugares de Jerussalen, en su persona Doi fee = Joseph de Aguero =

Nottion aceptacion y Juramto

En la Ciudad de los Reies del Peru, en Veintte y tres de Agostto de mill settecienttos y treintta y vn años, Yo el escriuano, notifique e hice saber el autto de la Buelta Segun, y como en el se contiene, a Santiago Rossales Maestro

de fabricas desta Ciudad, en su Perso
na, quien Hauiendolo oido y entendido
Dixo, que aceptaua y aceptó el nombram.to
de tassador, que Por dicho autto se le hace
y Juró por Dios nuestro Señor, y vna se
ñal de Cruz segun forma de derecho, que
Vssará Bien y fielmentte el di
cho Cargo a su Leal Sauer, y enten
der sin agrauio de Parttes, si asi
Lo hiziere Dios Nuestro Señor le
auide, y al Contrario se lo demande
y lo firmó de que Doi fee = San
thiago Rozales = Anttemi Joseph
de Aguero escriuano Thenientte el
de Cauildo y Publico

tassaz.on

En la Ciudad de los Reies del Pe
ru, en Veintte y nueue de Agos
tto de mill settecienttos y treinta
y Vn años Santhiago Rosales



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y [illegible] y vno y [illegible] y [illegible] y dos.

Maestro de fabricas de esta Di
cha Ciudad y tassador Nom
brado, por la Justicia or
dinaria Para que haga la
de Vna Cassa, que quedo por
Vienes del Marquez de Vi
llar del tajo, y de Villa Blan
ca, y en Virtud de la aceptacion
y Juramentto que tiene hecho =
Dixo, que ha visto, Medido
y reconocido, Vna Cassa con
Dos Puertas a la Calle
La Principal, y vna Peque
ña, que quedo por Vienes del
Marquez de Villar del tajo

Y de Villa Blanca, que estan en
la Calle que Va de la Serca de
la Concepcion Para la Calle de
Antigona sobre mano derecha, a la
Mitad de Dicha Calle, y dicha
Cassa, entrando sobre mano derecha
Linda Con Cassa de dicho Mar
quez, y sobre la Ysquierda con
Cassa, de la Congregacion
de Nuestra Señora de la
O, y por el Vispaldo, Con la
Dicha Cassa de Dicho
Marquez, Y tiene de fren
tte Dicha Cassa, ocho
Varas, y Dos tercias, y de
fondo quarenta y quatro Va
ras, y Media, Y de teste
ra nueve Varas, Y Dos te

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos,

cias, Y Hauiendo Leuan
ttado el Plon, Y forma
do, el Carculo Halle hauer
debaxo de los Linderos Men
cionados Quatrocientas, Y
quatro Varas y Media = a
Las quales Hauiendose
Dado el Valor, = digo que
Hacen Una tercia Par
tte de Un solar, Con mas on
ze Baras y media a las
Quales Hauiendose Da
do el Valor que se me
rece Como tambien a la

Fabrica de Dicha Cassa
fachada, y Arco de ladrillo,
Y en algunos Pilares, Lo
Restantte de ella, de Pare
des Sencillas, Y en lo Ulti
mo, Su fabrica de Telares sen
cillos, Lassada Cubierta de
Quartoneria y las Piezas
que se Siguen todas,
en buen Usso, y Corrienttes
Como Tambien Las Puer
ttas, y Ventanas, Y Pos
tigos Con Llaues, Y Serro
jos, La Cassa enlucida
Blanqueada, Y Pintada
Solada toda ella, Y Co



Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y uno y setecientos y treinta y dos,

rrientte Hauiendole Da
do a Cada Cossa de Por
si el Valor que se
Merece, Vale Dicha ca
ssa tres mill, Seiscienttos
y Cinquenta Pessos, en que
La tasso, y la Dicha
tassacion La ha Hecho bien
y fielmentte, a su Leal
Sauer, y entender sin a
grauio de las Parttes y
en Virtud de la aceptacion
y Juramentto Que fho tiene

Y lo firmo de que Doy fee = San
thiago Rossales = Antte mi
Joseph de Aguero, escriua no te
nientte de la Cauildo y Publico —

Pretent.on En la Ciudad de los Reyes
del Perú, en treintta y Vno de
Agosto de mill settecienttos
y treinta y Vn años, antte el Señor
Maestre de Campo Don fransis
co Aguero y de los Santtos Al
cal de Hordinario de esta dha ciud.
y su Jurisdicion por su Magestad
se Presentto esta Peticion por
el conttenido en ella —

Pettiz.on Don Diego Garcia de la Peña
Sindico de los Santos Lugares de Jeru
ssalen, en los autos que sigo con los
Herederos del Marques del Villar



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

de Atraxo, Sobre Cantidad de pessos, y lo demas Deducido Digo que Por el auto de fo xas Sessenta y Vna Buel tta, se Siruio Vm de man dar, digo de declarar no hauer lu gar lo pedido, por el otrosi de foxas cinquenta y nueue, En que la par tte Contraria Pidio se hiziese Sauer el estado de esta Caussa a otros Interesados, y hauiendose notificado el dho auto, Como cons tta de la Diligencia de foxas, no se ha hecho diligencia alguna, aunque

se ha Passado el termino, porque
acusso la Reueldia en cuia attencion
A Vm. pido y suplico la haya
por Acussada, y mande que
con el quarto Pregon, se saque
al Rematte la finca embarga
da, que será Justicia que Pido &c.
Don Diego Garcia de la Peña

Dec.to

Y Vista por su Merced mandó que
con el quarto pregon, se saque al
Rematte la finca suxeta materia
de este litigio para que se execute la sen
tencia de foxas treinta y nueue, y pa
ra dho Rematte, se señala el dia
miercoles sinco de Septiembre de este
año, para lo qual, se citen las Parttes
Y assi lo proueio, mandó y firmó con pa
recer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrienttos, Assesor de



Sello Quarto vn Quartillo [illegible] mil setecientos y treinta y vno y [illegible] y [illegible] y dos.

de esta Ciudad = Don Fran.co Aguer
y de los Santtos, = Anttemi Joseph
de Aguero, Ess.no then.te de la Cav.do y Pu.o =

Non

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
treinta y vno de Ag.to de mill sett.os y trein
ta y un años Yo el Receptor notifique e hice
sauer el auto de la buelta y cite de Rema
a D.n Fran.co Lamudio como heredero
del Marques de Villar del taxo en su per
sona de que Doy fee = Joseph Merella
no Receptor

Otra

En dho dia mes y año dhos, Yo el Ess
eriuano notifique, e hice sauer
y cite de Rematte como se manda
por el autto de la Buelta, a Don
Diego de la Peña Sindico de los San
tos Lugares de Jerusalen, en su per s.na
Doy fee = Joseph de Aguero

495 494

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En cuia Conformidad, y en virtud de los Ynstrumentos y autos inzertos, mandó el dho Señor Alcalde Ordinario Dn. Fran.co Aguero y de los Santos, a Fran.co Tristan, negro Ladino que haze Ofizio de Preponero Publico, traxese en Ventta y publico Pregon, la dha Cassa con dos puertas a la Calle, que son la Principal, y Vna tienda, que está en la Calle que va de la Yglecia que oi sirve al Monastterio de Santa Rossa, y va a la Esquina que llaman de Anticona, sobre mano derecha, que se embargó por vienes de Don Anttonio Zamudio, y de las Ynfanttas, del horden de Santhiago, Marquez del Villar del taxo, y de Villa Blanca, para la Paga de dos mill Docienttos, y Cinquenta Pessos de Principal, y por los Corridos del, y el dicho Preponero, en precencia del dicho Señor Alcalde Hordinario, y de su mandato, en Concurzo de Mucha gente Dixo Quien Quisiere hazer Postura, y poner precio a Vna Cassa, con dos puertas a la Calle, la Principal, y Vna tienda que esta en la que va de la Yglecia que oi sirve al Monastterio de Santta Rossa para la Esquina que llaman de Ma

na, Sobre Mano derecha que se ha
de Rematar Oien este Dia Con La Cam
pana de las doze, en la Persona que mas
por ella Diere, el qual dho pregon fue refi
riendo el dho Pregonero, muchas y repetidas
vezes, en Concurso de mucha gente, por debaxo de
los Portales, Casas de Cauildo, esquina de los
Mercaderes, y demas partes acostumbradas
Con diferentes apercivimientos, y que se hauia
de hazer en el mayor Postor; Y el Capitan Dn
Diego Garzia de la Peña, Sindico de los Santtos
Lugares de Jeruzalen hizo postura a dha Cassa
en la Cantidad, de tres mill pessos de Contado Con
discuento de Cenzos, La qual se Admitio Por
dho Señor Alcalde Ordinario, y mando al
dho Pregonero la pregonase, Y assi Lo hizo, re
pitiendola muchas vezes, y Viendo que Ya era
tarde, y hauia dado la Campana de las doze
del medio dia, Ynsto dho Señor Alcalde al dho
Don Diego Garzia de la Peña, adelantase y
mexorase dha Postura, y la mexoro en trecien
ttos pesos mas, ofreciendo por dha Cassa, tres
mill, y trecienttos pessos de Contado, Con desquen
tto de Censsos, Y por ser Ya tarde, y no hauer
hauido otro mexor Postor, el dho Señor Alcalde
Mando a dho Pregonero apercuiese de Rema
tte, el qual Lo hizo Diziendo; tres mill, y tre
cientos pessos dan de Contado con desquentto

de Censso, por la dha Cassa, que esta en la dha
Calle, que se vende por Vienes de Don Antto-
nio Zamudio, y de las Ynfantas del Orden de
Santhiago Marquez del Villar del taxo, y de
Villa Blanca, para la paga, de Dos mill, docien
tos, y Cinquenta pesos de Principal impuestos en
dha Cassa, a favor de dhos Santtos Lugares de Jeru
zalen, pues que no ai quien puxe, ni quien diga
mas, a percivo rrematte; a la Vna, a las dos, a la terce
ra que es buena, y verdadera; que buena, que buena
que Buena, pro le haga al dho Don Diego Garzia
de la Peña, Sindico de dhos Santos Lugares de Jeru
zalen, en los dhos tres mill, y trecientos, pessos de
Contado Con discuento de Cenzos, en cuia Confor
midad, quedo echo dho Rematte, = Y hallandose
presentte el dho Don Diego Como tal Sindico ac
to este Rematte, Segun, y Como en el se contiene
y se obligo a la paga, y Satisfaccion del Contado con
desquento de los Cenzos, que sobre dha Cassa, estubie
ren impuesttos, y hazer Reconocimientto de ellos a q.n
fuere Parte Legitima Con las Calidades, y Con
diciones que Para ello, se Requieren, de que se
Constituyo Deudor, y se Dio por entregado de
dha Casa, y por no ser su rrecivo de Presente, Re
nuncio las Leyes de la entrega y demas de este Caso
Como en ellas se Contienen, y la dha Cantidad
que assi fuere de Contado, la entregara a quien

Vn Quartillo.

Sirva Quarto vn Quartillo, mas de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Se mandare por dho Señor Alcalde, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno = Y declaro por Competente Declaracion, y Confeccion Como si fuera fha en Juicio, con Juramento, a pedim.to de parte y de mandato de Juez Competentte, y con los demas requisitos, para su mayor Validacion necesarios que dha Cassa, que se le ha rrematado, es, toca, y pertenece, a dhos Santos Lugares de Jeruzalen, por haverla Comprado, Como tal Sindico, para dhos Santtos Lugares, y Con sus propios dineros, Y assi qualq.r derecho que haya adquirido, por razon de dho rrematte, Lo Cede, Renuncia, y traspaza, en dhos Santtos Lugares para que dispongan della, Como de cosa suya propia havida, y adquirida, con sus propios dineros y con tan Justo, y lexitimo titulo, Como lo es el de esta declaracion que le otorga a su favor, tan bastante como mexor a su dro Convenga, la qual se obligo de haver p.r buena y firme, aora, y en todo tpo, y de no ir, ni venir contra ella en manera alg.na So expresa oblig.on que para ello hizo de su persona, y bienes havidos y p.r haver en bastante forma de dro; Y assi lo otorgo y firmo Juntam.te con dho S.r Alc.e a q.n doi fee conosco siendo testigos, Orencio de Ascarruns, Man.l Garzia Manzano y Don Agustin de Vargas presentte =

D.n Fran.co Aguero

y de los Santos

D.n Diego Gomez de la Pena

Ante mi

Jose de Aguero

Ant.o Jph de la Cruz

Ms. = Maria D. Joseph =

Rex.ta = Rex.o V.o de Escrip.as = Rex.ta =

1.ª = Publicas otorgadas ante 1.ª

Año de 1732 = D.n Joseph de Aguirre Escriuano dhen.te del m.r de cauildo y Publico, de este año de 1732 = Comensado en 2 = de Henero, y acauado en de dho año = Año de 1732

= = = = = = = =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

497 496.

Depos.

D. Antonio de Vera

Fran.co

D. Mel.te de Cordova

de Vsop.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Abril de mil Sets. y treinta y dos años ante mi Escno. y testigos parecio D. Antonio de Vera Cauallero del horden de Santiago Alcalde ordinario de primera Vara de esta dha Ciudad y como Capellan y Procurador del Conuento de Nra. Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad dijo que Su Conuento y fundacion de Recoletos de Cordova de Andalucia de quatro Misas y Principal y como tal Confesor hauer Recibido de D.a Mariana de Cordova viuda del Gen.l D. Alonso Calderon de la Barca Cauallero del horden de Calatraua Cien ps. de a ocho xr.s p.a la Corrida de seis meses que se Cumplieron el dia Primero de este mes del año parado de Mil Sets. y treinta y seis Cuio principal esta Impuesto en una Casa Propia de la Suso dha y Sera en la Calle de Stn. Agustin dicho p.r se dio por contento y entregado de la Solemnidad y de quien Recibio dho Dinero no parece lo Confesso y Reconocio las Leyes de la prenuia y demas de este caso como en ellas se contiene y dicho p.r dho Cauallero pago con finiquito rasa. en ocho dia y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Antonio de Arcazuru = Diego Josephe Dorado y Thom.s Ruiz Vecinos pres.tes

D. Mel.te de Mendoza

Vezino

Nombram.to de Alc.e del Sr.no de Carpin

Dn. Melendo de Vera y Mendoza

Vezino

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil Sets. y treinta y dos años ante el Señor Mar.l de Campo D. Gregorio Martinez de Villa mayor Marques de Sn.ta Ana Alc.e ordn.o de esta dha Ciu.d y del presente Ayu.to parecieron Juan de Arauiam.to mayo. mayor del Sr.no de Carpinteros Pedro Suarez de Cepedes dho Sr.no y Manuel Sanchez maestros Examinados y aprouados en.e si y Estando todos juntos y Congregados para efecto de hacer Eleccion de Alcalde de dho Sr.no Segun Su ordenanza, escriuieron sus votos en quartillas de papel y fueron botando, y hauiendolo contado an.e el numero de dhos todos como el de los Votos, que estauan presentes se hallaron presentes Conformes, y hauiendose Regulado en esta forma que a Conuenido salio

elegido y nominado p.r Alc.e de dho Gremio Lucas Melendez de Arze p.r
todos los botos y haviendose cantado y publicado la dha elecion los
susso dhos hicieron entrar al dho Lucas y asistio el dho empleo y en pre
sencia de dho señor Alc.e y presente Ess.no todos los botantes le dieron amplio
poder y facultad la q. por dro. se requiere y es necesario para q. huse del
dho oficio bien y cumplidam.te en todas aquellas cosas y casos q. le com
pete y en q. puede y deve actuarlas a reglandose a las Constituciones y
ordenanzas del dho Gremio, y el dho Lucas Melendez Juro p.r Dios nro
señor y una señal de Cruz segun forma de dro. de usar bien y fielm.te
el dho Cargo en q. havido nominado a su leal saver y entender sin ha
gravio de parte si asi lo hiciere Dios nro. señor le hazede y al contrario
selo demande; y visto todo p.r dho señor Alc.e ordinario aprobo y con
firmo dha eleccion y en ella interpuso su autoridad y Decreto Judicial
al quanto puede y a lugar en dro. y lo firmo dho señor Alcalde Juntam
mente con el dho Mro. mayor y el electo siendo testigos Aug.n Perez de Ba
gas = Orencio de Azcarrus = y Manuel Garcia Marzano presentes =

El Marques de Maenza

Lucas Melendez de Arze

Juan de Braca
mon de Dabila

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co del Cav.do

Nombram.to de Vehedor
a Compañado
en
Man.l Sanchez Blanco

En la Ciu.d de los Reyes del peru en diez de hen.o de mil setez.s y treinta
y dos años ante el señor Mre. de Campo D.n Gregorio Matheu Marq.s
de Maenza Alc.e ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdizion p.r su
Mag.d y el presente Ess.no parecieron Juan de Braca monte Mro. m.r
del Gremio de Carpinteros Pedro Quixano y Lucas Melendez de
Arze Alcalde y vehedor de dho Gremio Joseph Castillo y Man.l
Sanchez Blanco Mros. Examinados y aprovados y en dho oficio
y estando todos Juntos y Congregados para efecto de nombrar
Vehedor a Compañado de dho Gremio; y dho señor Alcalde or
dinario mando q. en su Cumplim.to se hiciese eleccion en forma
del oficio de Vehedor a Compañado de dho Gremio; y los dhos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Mros. escribieron sus votos en quartillas de Papel como lo han de huso y costumbre, y haviendose contado asi el numero de los dhos votos como el de los mros. q estaban presentes se hallaron conformes en el numero, y haviendose regulado en la forma q se a costumbra salio elegido y nominado p. Vehedor a Compañado de dho Gremio el dho Man. Sanchez [illegible], y haviendose publicado la dha eleccion el susso dho asepto el dho empleo y en presencia de dho señor Alc. y el presente escno. todos los botantes le dieron Amplio poder y facultad la q de dro. se requiere y es necesaria para q huso del dho oficio bien y cumplidamte. en todas aquellas cosas y casos q le compete y en q puede y deve actuarlas a reglandose a las constituciones y hordenanzas del dho Gremio, y el electo Juro p. Dios nro. señor y una señal de Cruz segun forma de dro. q husara bien y fielmte. a su leal saver y entender el dho cargo en q hando nominado si asi lo hiciere Dios nro. señor le haciese y al contrario selo demande = y visto todo p. el dho señor Alc. ordinl. aprobo y confirmo dha eleccion y en ella interpuso su autoridad y decreto judicial quanto puede y a lugar en dro. y lo firmo dho señor Alc. juntamte. con el dho Mro. mr. y el electo siendo testigos Aug. Perez de Vargas = Orenzio de Azcarruz = y Man. Garcia Marsano presentes =

Sto. El Marques de Maeroza

Manuel Sanchez

Juan de Bra. Camon de Sabila

Antonio

Jose de Aguero

Sr. Jhe. de Cauz

Franza de Sanam

Dⁿ Pablo Carlin

4

Dⁿ Juⁿ Bautᵃ Bazquisano

En el Puerto del Callao de la Cuᵈ de los Reyes del Perú Cinco dias del mes de Henero de Mil setez y trienta y dos Ante mi el Escriv. y testigos parezio Dⁿ Pablo Carlin Dueño de Bodega de este dho Puerto a quien doy fee q conozco = Dijo q por quanto ante el Escriv. de su Mag. y Juez de Bienes de Difuntos de esta Cuᵈ y por ante el presente Escriv. se sigue Causa Criminal de oficio de Justicia contra Dⁿ Juan Bautᵃ Bazquisano por razon de auerse ausentado de esta Cuᵈ sin dar quenta ni razon de los Pesos y Efectos de Difuntos que le fueron entregados de Seis cientos y Sinquenta y ocho pesos que le debe Dⁿ Juan Bautᵃ Bazquisano procedidos de arrendamᵗᵒ de la Bodega que Caso dho Difunto y estan en dho Puerto del Callao en Cuia virtud se despacho mandamᵗᵒ de Execuz contra la persona y Bienes del dho Don Juan y fecha Cauᵈ el principal de esta causa. Por la Cia della fha Dⁿ Joseph de Lazcano Alguazil de dha Cuᵈ y Requirio con dho mandamᵗᵒ al dho Dⁿ Juⁿ Bautᵃ y por no hauer pagado fecha Cauᵈ fizo la Execuz en la casaquilla y tienda questa y por Exoneracion del embargo dellos demas sus Bienes dio fianza de Saneamᵗᵒ con que le apercibio al dho Corrᵈ de Obraga y fho hacerle este Beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto como dho es y Sanidor de su dho y dello que en esto caso le conbiene hauer dio Corrᵈ fianza fiso al dho Dⁿ Juⁿ Bautᵃ Bazquisano y se obligo en tal manera que la Referida Casaquilla en q assi se a trauado la Execuz y la Referida Causa Sera Valiosa y quantiosa al dho Reino de Valdra la Cauᵈ de los Seis cientos y Sinquenta pesos para Satisfacer a la Execuz y costas y mas Sinquenta pesos de Corrᵈ de sus propios Bienes Llanamᵗᵉ y Sin pleito alguno antes de Fiador y Llano pagador y se constituio y hauiendo oido el dho dho que hacia echo de causa propio agena Sino propio y de libre deudor obligado y Sinq conbenga dha principal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los Suios oponer hacer ni se haga dho ni Execuz ni otro acto alguno de fuero ni derecho porque este Beneficio y Remedio con todas ausencias aperas y exsenias Especial y Expresamᵗᵉ Renuncio = Asi lo prometio y cumplir lo que dho es obligo su persona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplidos de Justicia y demas Juezes y Justicias de su Mag. de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo assi dho y cada Cosa dello le Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente Residente en esta dha Cuᵈ y Reino pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el General no quita el fuero del Natural y assi lo

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1819 Y 1820

Postura

D.n Juan de Echeverz

de

Una casa de Morel
chor de dos altos en la
calle de S.n Lazaro
en Nos.s de con
dos cuerpos de
corredor
en 21 de Henr.o

En la ciudad de Tarazona a diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y dos ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Manuel de Echeverz vez.no de esta ciudad y dixo que por quanto esta dho dia a hora de las cinco de la tarde poco mas o menos se hallo presente en la Sala de Audiencia de esta ciudad Don Melchor de Arza Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble y Don Fran.co Pablo Ximenez de Embun Alcalde ordinario por el Estado General de dha ciudad y Don Fran.co Ant.o Ximenez de Embun Regidor Decano de dho

Declaracion
D. Juan de Echeuerz
a favor
Del Coxquilla de la
Purissima Con.
fundada en el Con
to de N. P. S. Fran
cisco desta Ciu-

En la ciudad de Mexico en veinte y vno de henero de mil y seis cientos y sesenta y tres años ante mi Escriuano y testigos parecio D. Juan de Echeuerz a q. doy fee conozco y dixo que por quanto en virtud de la facultad q. tiene de su Mag.d en la Real Audiencia desta Nueua España se le hizo merced de vna Casa Quarta en la calle del Hospital de San Lazaro la misma que se embargo por la Justicia Ordinaria desta Ciudad a Diego Capitan Muchacho de Soria para pagar lo que se le debia en cuya Causa para en poder de S.a Ilustrissima el Señor Cardenal Arçobispo desta Ciudad de donde se entro en dicho pleito el Capitan Diego de Vera y con la calidad y condicion de que si Costa se hallare ser la Casa de mas valor de lo que importa el Mandamiento de Embargo y costas de Autos y Venta de ella se le diesse testimonio de lo que montare para q.e se cobre de Diego de Soto, y Vezina de Chiza por cuyo precio se declaro por Casa mas Capaz para fiesta de Culto Diuino y aposentamiento de los Capellanes por mandado de S.a Ilustrissima Cumpliendo con lo mandado y auto de las dichas Casas Con cumplimiento y requisitos q. para semejantes Calidades requieren como la dicha Casa de Teja y Ladrillo de la Cofradia de la Purissima Concepcion fundada en el Conuento grande de nro Padre San Francisco desta Ciudad de quien la saco en virtud de su poder para ello recibido por Thesorero y vno mas Hermano Veinte y quatro de dicha Cofradia. Con la vltima Cuenta del Año pasado de mil y seiscientos y treinta y vno que se le tomo y fenecio por ante mi Escriuano y por razon de hauerla tenido en su Casa de Teja y Ladrillo q. se dize es de Cofradia y para ella se le dio por Cofradia y para dicha Cofradia y en su Nombre la Compro y dispuso de ella como de Cosa suia propia, hauida y adquirida con buena y Justa Causa como lo es el dicho Mandamiento de Embargo y Venta de ella en su fauor, hasta oy lo tiene y posee como tal Dueño y Señor de ella y en la mas bastante forma de derecho se obliga de hauer por buena firme y valedera esta Declaracion y lo en ella contenido con obligacion que hace de sus bienes muebles y Raizes habidos y por hauer y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es da poder cumplido a todas las Justicias y Jueces de su Mag.d de q.n q. de su fuero y jurisdiccion conozca y pueda conocer para que a lo que dicho es y en esta razon se le haga y cumpla como si sobre ello fuera dado sentencia definitiva por Juez competente y por el pedida y consentida y pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fuero y Derecho en forma y la q. prohibe la general renunciacion de ellas en forma de derecho y lo firmo siendo testigos Juan Ortiz de Vargas y Lorenzo Hernandez

Juan de Echeuerz

Ante mi

Diego de Aguero

Escriuano Real de Gouierno

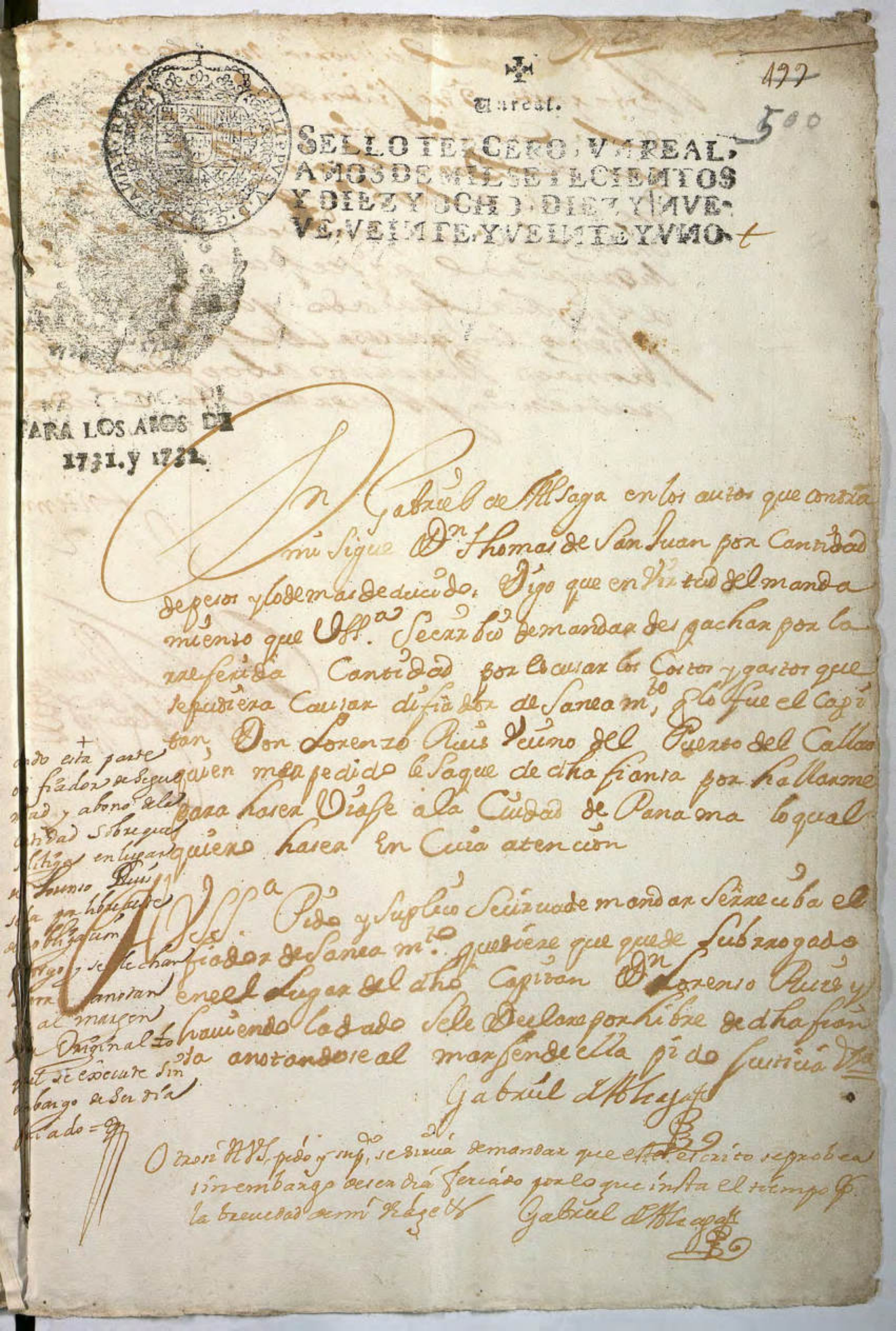

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dn Gabriel de Alsaga en los autos que contra mi sigue Dn Thomas de San Juan por cantidad de pesos y lo demas deducido. Digo que en virtud del mandamiento que Vss.a se sirvio de mandar despachar por la referida cantidad por escusar los costos y gastos que se pudiera causar di fiador de Sanea mto, q lo fue el Capitan Don Lorenzo Ruis vecino del Puerto del Callao quien me a pedido le saque de dha fianza por hallarme para hacer viaje a la Ciudad de Panama lo qual quiero hacer en cuia atencion

A Vss.a Pido y suplico se sirva de mandar se reciba el fiador de Sanea mto que diere que quede subrrogado en el lugar del dho Capitan Dn Lorenzo Ruis y haviendo la dado se le declare por libre de dha fianza anotandose al margen de ella pido justicia &a

Gabriel de Alsaga

Otrosi a Vs. pido y supco se sirva de mandar que este escrito se probea sin embargo de ser dia feriado por lo que insta el tiempo p. la brevedad de mi viage &a

Gabriel de Alsaga

+ ...ndo esta parte ...o fiador de segu...dad y abono de la ...tidad sobre que ...litiga en lugar ...Lorenzo Ruis ...la por libre de ...obligacion ...rgo y se le chan ...anotan ...al margen ...Original lo ...el se execute sin ...embargo de ser dia ...riado =

Un real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y VNO

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta y tres de Henero de mil setez.os y treinta y dos años antem.e el Esc.no y testigos Parezió Juan.o de Reyes a quien doy fee q.e conozco y dijo que por quanto ante la Justicia hon.da desta ciudad y por antem.o se sigue cau.sa 2.da por parte de D.n Thomas de Sanjuan contra Don Gabriel de Alzaga por cantidad de ziento pesos q.e le deue en virtud de un Vale Real q.e no ha pagado, por que se despachó mandam.to de execusión contra los Bienes del dho. Don Gabriel, y con el se le requirió y trauó la execuz.on en una vaca de paño colorado q.e tenía puesta y por exsonerarse de el embargo de los demas sus Bienes dió por su fiador al cap.n Don Lorenzo Ruiz Dueño de Bodegas, y Vezino del Puerto del Callao quien otorgo fianza de saneamiento en forma, ante Juan Gazuél Mangano Real.s de esta R.l Aud.a y en m.s Reg.o en fha en diez y ocho de Nouiembre del año pasado de desez.os treinta y vno aques e remito y estandose siguiendo dha causa q.e sus terminos por parte del dho D.n Gabriel de Alzaga se presentó escrito diziendo que dho. Don Lorenzo Ruiz le hauia pedido le sacase de dha fianza de saneamiento y q.e estaua prompto á hazerlo y que por estar para hazer viage a la Ciu.d de Panama con dueño pidiendo se diuinies e el S.r Alcal.e de Hordin se le Resiua el fiador de saneamiento que diese que quedo subrogado en el lugar del dho cap.n Don Lorenzo Ruiz y que hauiendole dado se declare por libre de dha fianza al dho Don Lorenzo anotandose al margen de ella, y por pedido proueido q.e dho Señor Alcalde mando dando dho Don Gabriel otro fiador de bezindad y abono de la cantidad sobre q.e se litiga en lugar del Don Lorenzo Ruiz, dando por libre a este de la obligacion q.e otorgo y que se le chancele anotandose al margen del original que exhibe dho escrito y auto del Proueido q.e es el siguiente

Aquí la Pet.e y auto de enfrente

En conformidad de dho escrito y auto y pedido el dho Don Gabriel de Alzaga le ha pedido al otorg.e se reciba en lugar del dho D.n Lorenzo Ruiz le haga de nuebo dha fianza de saneam.to y por hazerle bien y buenas fianzas ha benido en ello y prometido lo en efecto como tal fiador y principal pagador, y dello fee el Escriuano le combiene hazer: Otorgo que fiaua y fio todo saneamiento al dho Don Gabriel de Alzaga en la R.l Hazda de que se recibio en tal manera que si la dha vaca en que se trauó la execuz.on al tiempo del requerimiento de la balona y quantossa al tiempo del remate y baldra la cantidad de los pesos en que es el principal dho, mandamiento para q.e se haga la paga e entrega con mas las costas y costos q.e no hizieren se pagare el otorg.te luego que sea requerido de dezir pro.s Reales sin aguardar q.e el dho termino se cumpla

[illegible]

alguno como tal sus fiador y llano pagador q. se le buelua y con
tra mi y en lugar del dho Don Lorenzo Ruiz hasiendo como para ello
soy que hago esta dicha deuda y negocio agena suya propia, y de tal
deuda obligado y sin que contra el dho juicio ni mis bienes ni
persona alguna, ni los tuyos sea necesario hacer ni que se haga
diligencia ni escusion ni otro acto alguno de fuero ni derecho q.
que este renuncio y remedio con el dho las autenticas de
y exagenes en forma y especialmente renuncio lo qual le que
cumplira y pagara llanamente y cumplido con costas y dezo
la cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su fuero y qualesquier partes que sean y en especial a los
de esta ciudad y corthequeen ella rezidan a cuio fuero y jurisdi
se somete obligo y renuncio el suyo propio y el dicho domicilio y
sidad y la ley q. prohibe la relacion de renunciacion del fuero del derecho q. fa
lo rezelo le compelan y apremien como por sentencia pasada
cosa juzg.a y renuncio las leyes de su fauor y la gen.l q. lo prohibe
y lo firmo siendo testigos Manuel Romano Augustin
ro de Narges y Ignacio de Atzacuuz Presentes

en 23 abr.

Fran.co de Neira

Ante mi
Fran.co de Neira

Pedro Ramos de Rojas

Pedro Ramos de Rojas

Don Manuel de Silva

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Henero de
mil setecientos y treinta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos Parece
Don Antonio Fernandez de Rojas a quien doy fee que cono
co, y dijo que por quanto en la carcel publica de esta dha Ciudad se
halla preso Don Manuel de Silva por la causa criminal que
de oficio de la Real Justicia se sigue por ante mi contra el dho Don
Manuel por hauer castigado con el azero a un negro mulato
yo, cuia causa pasa ante el S.r Marques de Sierra Alca
de Ordinario de esta dha Ciudad, ante quien el dho Don Ma
nuel presento escrito en que hizo relacion diciendo que se le
hauia tomado su confesion y que de ella no resulta mas pe
diera resultar pena corporal en quien terminos se le debia con
ceder soltura debaxo de la fianza de hacer que estaua pron
to de parecer cada y quando se dispusiese dho Señor Alcalde de Cor
te mando se le diese soltura debaxo de dha fianza de hacer, y hauiendo
visto dho escrito el dho Señor Alcalde mando que estando el dho
Don Manuel de Silva la fianza que ofrece fuese suelto
de la Prision en que esta que el tenor de dho escrito y auto de
Pedido el dho = Ante mi la Pte y auto =

En 24 de Ben.º de 1732

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

501

502

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Dn. Manuel de Mesa en los autos que de oficio de la Rl. Justicia se sigue contra mi p.r imputarme haber castigado a un negro mi esclavo y lo demas deduzido digo que se me ha tomado la confesion y respecto de que de ella no resulta ni pudiera resultar pena corporal en cuios terminos debe concederseme soltura debajo de fianza de la que esto pronto de dar en cuya atencion

A V.S. pido y Sup.co se sirba de concederme dha soltura debajo de la fianza de la que llebo pedida ofrecida pido Rec.a

Man.l de Meza

Dando en parte la fianza que ofrece sea suelto de la carcel =

Vista por su Señoria mando que dando esta parte la fianza que ofreze sea suelto de la carcel y asi lo proveyo mando y firmo con pareser del Dor. Dn. Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.d

Ante mi

El Marques de Maeroza

Jos.e de Aguero

SELLO TERCERO. VNA REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En 20 de Abril

502

503

En conformidad de lo dho dicho y auto a el proueydo lle Don Manuel Leyra pedido al otorgte le haga dha franza y g. se reciba este Beneficio haçiendo sello y poniendo lo en el pasco como lexto y saue dor de mayor, y de lo q en este caso le combiene hacer otorgó por el thenor de la presente que Recibe enfiado preso y en celado de la carcel y prision en que se halla el dho Don Manuel de Ynesta de que quedó por entregado a su Voluntad y Renunció se entrego rason de presente, y se obligó en toda manera que el dho Don Manuel de y Residirá en esta dha Ciudad y q no se ausentara de ella ni se Rebe rá a ninguna Iglesia ni sagrado, y si lo hiziere el otorgte como tal fiador principal y llano pagador haziendo como y para ello dijo q hacia dexaua de deuer agena suya propria y de otro deuda y obligado y sin fiancza el dho Don Manuel de Ynesta ni persona ni otra persona alguna ni los suyos de aqui adelante ni hagan Licencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, por este Beneficio y Remedio con el de las authenticas hoc yta y los gen especial y cogniçamente Renunció lo boluera a la dha Carcel prision de donde le ha Recibido dando de no el otorgante como tal fiador pagara todo quanto en la final determinacion de dha causa se sentenciare que contra la dha Reo principal en cuya forma y cumplim. obligo su Persona y Bienes hauidos y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquier partes que sean para q a ello especialmente las haga y thga q en ella Recibido acuyo fuero y jurisdicion se sometio y Renuncio el suyo propio y domicilio y vecindad y ley de su fauor y la gen. que la Reuoca y lo firmo siendo testigos Diego Landeral y Vicente de Arzaruna

Ante mi

Francisco de Sancamarca

Miguel Varela

Joseph de Ynesta

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil y setez.s y treinta y dos años, ante mi Escr.o y testigos parecio el Capp.n Don Miguel Varela Mercader con tienda publica en esta ciudad en el Palacio a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto

ante el S. Marques de Tarana Alcalde Ordinario de Antiq
y su Jurisdicion S. Su Mag. y por ante mi dixo que en
parte de Dn. Josepha Vera viuda de Dn. Joseph de Herrera y ca
sado de treinta y dos años que le deue por cuia cantidad semanal
Dn. Joseph de Acosta, contra la Persona
y Bienes del Dho Dn. Joseph de Herrera y en el que requerido
de la Exma por Dn. Felipe Joseph Jacinto Chrn. de Arguello mi real
cudo al parte Joseph Therellano Recp. y se trauó la Execu
cion en una capa de paño azul q tenia puesta el Dho Dn. Joseph, quien fue
tenedor de la Persona de la Persona y embargo del dho mas sus Bien
muebles de Casa Hacienda y Esclauos en lo que fuere bastante
para el entero pago de lo principal costas y Salarios de
Dezimos que hauia y fio dado Saneamiento al dho Dn. Joseph
de Herrera en la referida execucion, y se obligó en tal manera que
dha Carta de que assi se ha trauado la execucion y embargo en
tud del mencionado mandamiento sea valiosa y quantiosa a
riesgo del Reate y costa la cantidad de los dhos trescientos pe
sos exhimiendo al Juzgado de hacer a la parte actora con mas
Derechos y costas, como dho es assi el otorgante como tal fiador
y Mancomunadamente lo pagará de sus propios Bienes
luego que se le mande de mi Juzgado para ello sin mas
alguno para lo qual dijo que hacia y hizo de deuda y negocio ag
ageno suyo propio y debido y obligado y sin q contra el
dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suyos
sea necesario hacer ni que se haga diligencia ni discusion, ni
otro auto alguno de Juro ni daño, porque este Reconocimiento y fia
remedio con el de las authenticas, esperas y cedulas de que
expresamente renunció la que le compete y pagará sin
hacerse requerimiento alguno con costas de la cobranza y allo
obligó su Persona y Bienes hauidos y por hauer, dio poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de que le quiere gozar
y sean y en especial a las de esta ciudad y entrego en ella
escritura fianza y Reconocimiento se sometió obligó y re
nunció el suyo propio Domicilio y vecindad y la ley q
trata que el contrato fecho ante el Juez competente para que al
dho Reate le apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada y renunció las leyes de su fuero y la gen. que lo Re
huele y lo firmó siendo testigos Joseph de Therellano Juan
Gomez y Miguel Gonzales Presentes

Miguel Bonilla

Ante mi

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

503
504

Franza de Rey
toledo
PARA
Juan de Rubira
PARA LOS AÑOS DE
en 28 de 1731. y 1732.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Ene-
ro de mil Setecientos treinta y dos Años ante el Sr. y tes-
tigos parece Don Ygnacio de Vrtz de a quien doy fee que conozco y
dijo que en cuanto ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad
por ante mi se sigue causa Exa por parte de Francisco de Rubira
contra Juan de Abobeza y sus Vienes por la cantidad de
Ciento Sesenta y ocho Pesos reales y medio que le debe en Vir-
tud de ruperatoria Judicial por que se despachó mandam.to de
Execucion contra la Persona y Vienes del dho Juan de Abobeza
el qual reactuó en una casa pulpería q.e tiene en esta esquina de Ha-
man de Senano, y por hauerse ausentado del Pueblo el dho Alonso
Procurador de Causas a Instancia de Antonio Garcia de Arzaga la Procuradora del
Numero de esta Audiencia, y para q.e siguiendo dha causa pudiese termi-
nar se pronunció por dho Señor Alcalde Ordinario Sentencia
de Trance y Remate condenando a dhos Reos a la paga de la cant.d
de dos dhos Ciento Sesenta y ocho Pesos Siete Rs y medio por q.e se
despachó dho mandam.to con calidad de que dho Francisco de Rubira ac-
tor diese fianza conforme a la ley de Toledo, la qual le hayga dado
al otorgante le haga y por hacerle este Remedio ha bendido
enello y pormenor lo en dho para como siendo y bastador que es de di-
cha y de lo q.e en este caso le combiene hacer y guardar Para
poder que en su lugar haya otorgó por el thenor de la pre-
sente que fianza y fió conforme a la ley de Toledo y de la pena
della al dho Francisco de Rubira en la dha causa
y se obligó en tal manera que siendo la referida Sentencia de
Trance y Remate dada y pronunciada en favor del dho
Señor Alcalde Ordinario fuere revocada por Tribunal
superior y se le mandare boluer y restituir los dhos Cien-
to Sesenta y ocho pesos Siete Rs y medio que se le han man-
dado pagar por dha Sentencia se obligara luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
como tambien la Costas que se le pagaren, y en
hacerlo assi lo otorgó ante dho otorgante de su propio
nes como tal su fiador y llano pagador que se constituy-
y haciendo como para ello de su propio hacienda bienes
de empeño o ageno suyo propio, y delibre derecho ob-
gado y sin que contra el dho principal ni sus bienes
ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer
ser ni se haga diligencia ni excusion de bienes

mo tro acto alguno de Fuero ni derecho por que éste Ve
fico y Remedio con el de las authenticas Sacramenta
pecial y expresamente Renuncio lo que cumplira y pagara
assi llanamente sin pleito alguno con costas de la cobranza
cuia primera y Cumplimiento obligo su Persona y Bienes
hauidos y por hauer, y dio Poder cumplido a las Justicias, y Ju
ses de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial
cial alas de esta dha. Ciudad y Corte que en ella residen a
año fuero y Jurisdicion con el Domicilio obligo, y Renuncio el
suyo propio Domicilio, y Vezindad y leyes y regla del de
recho que dise que General Renuncia no vale, en testimo
nio para que alo Referido le Executen Compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que Renuncio todas las demas leyes Fueros y Dere
chos de su favor y la General que lo Prohibe y lo Pro
mio de su nombre Siendo testigos Manuel Garcia Mar
cano Ruiz Peres de Vargas y Ormeño de Alcantara
Presentes

Don Mariano de Ulloa

Antonio
Conde de Arguelles
Ante Mi
Joseph de Ayala

Ley y Paga
Dª Maria Josepha
de Echeverria
Rs.
Marques de Soto
Hermoso

Sepan quantos esta Carta de Ley y Paga vieren como Nos Don Antonio Conde de Arguelles Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Escribano de Camara de los que residen en ella, Doy fee que conozco a Dª Maria Josepha de Echeverria Zuloaga Viuda de Don Manuel Ortiz de Borquemada su Mujer actual Heredera de Bienes, Tutora y Curadora de sus menores hijos a quien doy fee que conozco y Digo que por quanto el Señor Don Augustin de Echeverria Zuloaga su hermano Marques de Soto Hermoso Caballero del Orden de Calatrava Perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y de su Jurisdicion por Su Mag. le ha entregado diferentes Cantidades de Dinero en el mes de Noviembre del año pasado de Setecientos Veinte y quatro hasta Agosto pasado de Setecientos treinta y Vno para su Sustento, y el de los hijos de los Matrimonios que contrajeron Doña Francisca y Doña Josepha Ortiz de Borquemada sus Madres ambas Difuntas, y a fuer de Doña Elena Ortiz de Borquemada Religiosa de el Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de los que se le hacen Descuentos que llegan hasta la cantidad de Quarenta y nueve mil quatrocientos Veinte y seis pesos quatro Reales y medio y constan por menor de dos Cientos y Setenta Recibos que las otorgante le tiene dados, y que lo que ha entrado en poder de dicho Señor Marques de Caudal que quedó por muerte del dho Don Manuel de Borquemada fueron todos quarenta y ocho

505 fo 1

Vnreal.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En mill trezientos Veintey Un pesos quatro rr.s y medio de su
resto que le ha suplido, Vn mill Ziento y Zinco pesos que le resta
deuiendo, y respecto de hauerle pedido que le diese carta de pago
y Reuso authentico, y conosiendo ser justo ha lugar en ello.
por tanto en aquella Mejor forma que mas haya lugar. Digo que
confiesa tener Recividos del dicho señor Marques en diferentes
Cartas dadas hasta los dichos quarenta y nueve mill quatrozientos
Veintey seis pesos quatro rr.s y medio de que se da por contento y pa-
gado a su entera satisfacion y voluntad, y por su Reuso de presente
no parece Reuarco los tales dela Razon entrega y demas del
caso como en ellas se contiene, con esta Refutale a deuer al
dicho señor Marques y los Reues dicha Don Manuel durante
dho los dhos Vn mill Ziento y Zinco pesos respecto de que dela
entraron en su Poder los Referidos quarenta y ocho mill tre-
zientos Veintey Un pesos de que le dio Reuso y carta de pago
en forma quanto mejor a derecho con Vebiga y lo firmó de
estos testigos que fueron Dn Pedro de Vargas, Don Marcos Sanche
dra y Orenano de Aguirre Presentes = enmen
dado = Vgolbo = Vale =

Dn Maria Josepha de Echeverria

Antemy

Dn Pedro de Vargas

Deposito

Dn Pedro de Vargas
Vezino de esta Ciudad
de Mres del Peru en
el Puerto de Callao
Digo que por quanto
Dn Pedro de Vargas
Vezino de esta Ciudad
de Mres del Peru en

poderado D.ª Juan Bueno Benitez y Ledesma en nombre
pamiento de Execucion despachado antem.º por la cantidad de
quinientos pesos q.º le deue en virtud de escriptura de obligacion de pa
go cumplido y de dha. casa solar y demas Reales embargados en
desuarse se dió por entregado a su satisfacion y voluntad y
su Rem.º de que reserue Rem.ció las leyes de la entrega para no
obligó a tener y q.º tendra en Deposito y de manifiesto y prompto la
casa y solar y Referidos Reales embargados para entregar los quan
se le mande por el S.or Juez de la causa o dentro que lo sea compe
tente a la persona q.º semandare sin agrauar para ello tem
po ni plazo alguno y dentro hacerlo assi lo pagara en parte dasu
dho Reales llanamente y sin pleito alguno con las costas y gas
de la obranza demas de ser executado en las bienes en q.º caen
y nacieren los Depositarios queno dan buena guarda delos Depositos
q.º les son encargados por la Justicia a cuia fauorable y cumplim.to
obligó la Persona y Reales de suparte hauidos y por hauer a q.º dio
su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q.e
partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte en q.e
ella residen a cuio fuero y jurisdicion se sometió y Renuncio el
suyo propio domicilio y vezindad para q.e le compelan a assi cumplir
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y Renuncio las leyes de su
fauor y el q.e Prohibe y lo firmó siendo testigos D.n Thomas de
Cabrera, Orencio de Arzaraunz y Juan Gomez presentes =

D.n Pedro Salazar

Ante mi

Juan de Moriero
Escriuano Real

Inbentario
de los
Reales que
quedaron por
fin y muerte de D.ª
Thalina Ramirez
de Arellano =

En la Ciudad delos Reies del Peru en seis de Febrero de mil
tes.os y veinte y dos años ante mi Escriuano y testigos Doña Ilena Fer
cia de Tomendio Viuda del Capitan Don Miguel dela Pella Alcarcon thes
dora de Reies, y Thalina delos Herederos de Doña Thalina Ramirez
Arellano Rosso su Madre Difunta nombrada por tal en el testam
que otorgó bajo de cuia disposicion falleció que passo ante Salua
Geronimo de Portalanza Escriuano de Provincia en fecha en Sinco de Ma
yo delaño pasado de Seis y Quinientos y nueue de que doi fee y reconose
dho otorgante, y en virtud de la facultad que tiene por dha y re
ba concedido por el S.or Mre de campo Don Augustin de Zeuallos Ca
loaga Marques de Soto Hermoso de Reies Caualleriso y Alcalde Ordinario
desta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d por ante mi el pres
Escriuano para hacer los Inbentarios delos Reales que quedaron por

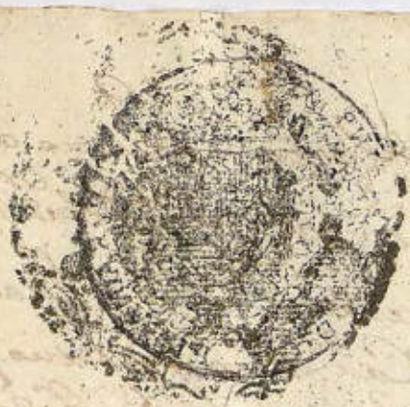

En

505

506

ELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dª Juana Ygnacia de Gomendio Viuda del Genl. Don Miguel de la Villa, Alvacea thenedora de Vienes, y Vna de los Herederos de Doña Cathalina Ramirez de Arellano mi Madre difunta, como mexor proceda de dro. paresco ante V.S. y Digo que segun parese del testimonio del poder para testar que en deuida forma presento baxo de cuia disposicion fallecio la dha. mi Madre me nombro por su Alvacea thenedora de Vienes y p.a que se sepan y consten los que han quedado por su fin y muerte en esta atenz.on

A V.S. pido y sup.co que hauiendo por presentado dho testimonio de poder para testar se sirua de concederme licencia para hazer los Imbentarios de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de la dha. mi Madre con Zitazion de los demas Herederos pido Justicia &a.

Otrosi Digo que en la ciud. de la Paz se hallan dos Interesados Herederos de Don Domingo de Gomendio mi hermano, Vno de los Herederos de dha. mi Madre y respecto de que para q. no falte ninguna sircunstancia es presiso se les nombre defensor q. asista en su nombre a dhos Imbentarios por tanto

V.S. pido y sup.co se sirua de Nombrarle Defensor a dhos dos Herederos del dho Don Domingo de Gomendio mi hermano difunto para q. asista a dhos Imbentarios y a las demas diligencias que se ofrescan pido Vt supra &a.

Dª Juana ygnacia de Gomendio

+ lo principal se concede la licencia q. se pide para hazer los inuentarios y tes mete y sea con citacion lo tercero se nombra defensor de los herederos ausentes a Antto. Garcia Cassasola procurador del numero de esta Audª. cuio cargo se le discernira auiendo aceptado jurado y afianzado en la forma acostumbrada =

En la Ciud. de los Reyes del perú en quatro de
febrero de mil setez. y treinta y dos a. el S.or Mre.
de Campo D.n Ag.n de Echuarria Suluaga Marq.s
de Soto Hermoso Es.no m.or de Cau.do Rex.or perpetuo y Al
cal de Ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. Mag.d
Dixo que en lo prinsipal de este escrito Consedia
y Consedio a esta p.te la diz.a que pide p.a hazer los
Ynbentarios q. se expresan y se cometen y sea con
Zitacion = Y al otrosi = Dixo que nombraba y
nombro p.r defensor de los herederos Ausentes a
Antonio Garcia de Casasola Proc.or del numero de
esta R.l Aud.a cuio cargo se le desernira Haviendo
aceptado y Jurado y a fiansado en la forma acostum
brada y asi lo Proveyo m.do y firmo con parecer del
D.r D.n Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

El Marques de Soto hermoso

Antonio

Jose de Aguero
Es.no Ph.co del Cau.do Pp.co

En la ciud. de los Reies del perú en sinco de febrero de mill setez.s y tre
inta y dos años yo el Es.no ley notifique e hise saver el auto de arriba
gun y como en el se contiene a Ant.o Garcia de Casasola Proc.or del nu
mero de esta R.l Aud.a en su persona quien = Dixo q. aceptava y aceptó
el cargo de Defensor de los herederos aucentes de Don Domingo de Ga
mendio Difunto, hijo y heredero de D.a Cathalina Ramirez de Ar
llano Difunta en q. ha sido nombrado, y juro por Dios Nuestro S.
ñor y a una señal de cruz en forma de dr.o de usar bien y fielm.te de
dho. cargo de Defensor a su leal saver y entender sin agravio de sus
partes y los defenderá en todos sus pleitos causas y negocios civiles
y criminales q. se les ofresieren con quales q. personas y en qu

quier Tribunales y dondes ujeres en y Consejo no Vastare lo ordenará de letrado, y de Personas de Ciencia, y Conciencia que se lo puedan dar de suerte que en los casos de Ynadvertencia y sin Dº su culpa, ó negligencia alguna dañe á dho sus partes se obligó de lo pagar para lo qual dió por su fiador al Sr Luis Perez de Vargas Dº. Estando presente dho Dº que se constituya por fiador del dho Antonio Garcia de Casarola haciendo como para ello dijo que hacia é hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin q contrato principal ni que Reyes ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer ni se haga de lo ejecucion ni otro acto alguno de fuero ni derecho, por q este beneficio y remedio con el de las authenticas de fianzas y cosas perdidas Especial y expresamente renuncio y ambos dos principal y fiador juntos de mancomun In solidum, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad In solidum como en ellas se contienen de cuio fuero la qual se obligó el dho Don Augustin que el dho Antº Garcia de Casarola hara y cumplira lo que fuere dado y prometido tiene y debe el daño que por ello le biniere al dho sus partes lo pagara dho Dº Antonio y debe el dho Don Augustin como tal fiador llanamente y sin pleito con las costas de su cobranza luego q se le mande y a su cumplimto obligacion de sus Personas y Bienes habidos y por haber y dieron Poder cumplido a las Justicias de Su Magd para que les compelan a su cumplimto en la mas bastante forma de derecho, lo firmaron a que Dº fee conosco siendo testigos Manuel Manzano Juan Gomez y Lorenzo de Arcaraso Presentes

Antº Garcia de Casarola — Augn de Vergas

Ante mi

Juan de Aguero

Escrivano de Su Magd

Pisernim = En la ciudad de los Reyes del Perú en Sinco de Febrero de mil setezientos y treinta y dos años, el Sr Mrē de campo Don Augn de Echeverria Irrarraga Marques de Soto Hermoso Cavo del horden de Calatrava Regidor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Juez de Sisa por Su Magd habiendo visto las mostrancas, asientas, juramento, obligacion y fianza ha, y dada por Antonio Garcia de Casarola = Dijo q en nombre de Su Magd, y de la Justicia en su nombre admitia y admitio la Pisernia, y Pisernio al dho Antº Garcia de Casarola el cargo de Defensor



EL SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

los Herederos auzentes de Don Domingo de Gomendio difunto, y le dio Poder y facultad la q. de dro. se requiere y es nesesaria para q. pueda seguir y fenecer y acauar por todos grados e ynstancias qualesquiera pleitos y causas de dhos Herederos mouidos y p. mouer q. tienen y tubieren y en razon de ello pueda pareser ante las Justicias, y Jueses de su Mag. y presente pedimentos, requerimientos, protestaciones, embargos consentimientos, solturas, ventas y remates de bienes, pida terminos los gose o renuncie presentes testigos y los demas papeles y recaudos q. saque de poder de q. los tenga, oiga autos y sentencias, interlocutorias y difinitivas las fauorables consientas, y de las en contrario apele y suplique siga las Apelasiones y suplicasiones por todos grados e ynstancias actue y procure alegue y contradiga y finalmente hará todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales q. combengan y sean nesesarias q. p. todo ello y lo incidente y dependiente le dau y dio bastante poder con libre y gen.l administraz.on facultad de enjuiciar jurar tachar y sobstituir reuocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y con obligaz.on y releuaz.on en bastante forma de dro. en todo lo qual su S.ria dho. S.r Alcalde dijo q. ynterponia e ynterpuso su authoridad y decreto judicial quanto puede y ha lugar en dro. y lo firmó =

El Marques de Solohermosa

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del Cauildo

En la ciud. de la Rioja del Peru en cinco de febrero de mil setecientos y treinta y dos años yo el Esno. Esta para lo contenido en el Decreto de suso a el S.r Dn. Miguel de Gomensoro Alcalde de Crimen y Juez de Prou.a de esta Rl. Aud.a en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo Principio todas las Cosas tie
nen buen medio loable y dichoso fin Amen
Sepan Cuantos esta carta Vieren Como yo Doña
Cathalina Ramirez de Arellano Bosso Natu
ral que declaro ser dela Ciudad del Cusco
hija lexitima de Don Francisco Ramirez de
Arellano San Pedro, y de Doña Maria Bosso
Vicecomite mis Padres Difuntos que Santa
gloria hayan, estando enferma en Cama dela
Enfermedad que Dios, Nuestro Señor ha sido
Servido darme pero en mi Entero Juicio me
moria y Entendimiento Natural, creyendo
como firme, fiel, y Verdaderamente Creo en el
Mistherio dela Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres Personas distin
tas, y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo
demas que tiene Cree Confiesa Predica, y En
seña Nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tholica Apostholica Romana deuaxo de Cuya

Fuy Crehensia he Vivido, y Protesto Vivir y
morir como Catholica y fiel christiana Im
bocando como Ymboco por mi Abogada e
Intersesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Se
ñora Nuestra para que Interseda con Su
Presioso hijo Perdone mis Pecados, y encami
ne mi alma, a Carrera de Saluacion, y temi
endome de la muerte que es cosa Natural a
toda criatura Humana otorga que haga y hor
deno mi testamento Vltima y Postrimera Vo
luntad en la forma y manera Siguiente ——
Primeramente Encomiendo mi alma a Di
os Nuestro Señor que la Crio y Redimio
con el Presio infinito de Su Presiosa San
gre Pasion y muerte, y el cuerpo a la tie
rra de que fue formado y quando Su Di
uina Magestad fuere Seruido de
llebarme de esta Presente Vida mi
cuerpo amortaxado con el Habito y Cu
erda de Nuestro Padre San Francisco
sea Enterrado en la Yglesia del Con
vento de Nuestro Padre San Juan de
Dios, o En otra Yglesia parte y lugar
que Paresiere a mis Albaceas a cuya di

recision dexo la forma y modo de mi funeral y entierro, cuya limosna se pa que de mis bienes

Iten mando á las mandas forsosas y acostumbradas un peso á cada una de ellas y otro peso á los santos lugares de Jerusalem donde se obró nuestra redempsion con que las aparto de mis bienes

Iten declaro fui casada y velada segun horden de nuestra santa madre Iglesia con Don Juan de Gomendio Urrutia que ya es difunto ofisial real que fue de la ciudad de Panamá, y durante dho. matrimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos lexitimos á Doña Juana, Don Domingo, y al Señor Doctor Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia declarolos por tales para que en todo tiempo conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el conthenido dexo y nombro por mis Albaceas thenedores de bienes á los dichos Doña Juana, y señor Doctor Don Miguel de Gomendio, mis hijos lexitimos á ambos juntos, y a cada uno ansolidum para que entren en ellos los resivan, y cobren vendan, y rematen en Almoneda Publica

fuera de Ella dando Cartas de Pago y
Paresiendo En Juicio sobre su Recaudasion
y cobransa ante las Justicias, y Jueses de
Su Magestad que con derecho Puedan y deuan
á Pedir Demandar, Jurar querellar ese
cutar haser actuar y Procurar quanto Com
benga al Albaceasgo, con libre y General Ad
ministrasion, que para Ello les Prorrogo
y alargo el termino que hubieren menester
demas del año y dia que el derecho y Ley
de Toro dispone ——————

Y cumplido, y Pagado este mi testamen
to, y lo en el expressado en el Remaniente
que quedare de todos mis Vienes deudas dere
chos, y acsiones, y otras futuras Subcesiones
que en qualquier manera me toquen y Per
tenescan, y puedan tocar, y Perteneser de lo
instituyo, y Nombro por mis Vniversales
Herederos, á los dichos Doña Juana, Don
Domingo, y Señor Doctor Don Miguel
de Gomendio, mis hijos lexitimos para
que lo que assi fuere lo hayan y Hereden con
la Bendicion de Dios, y la mia = Y con for
mandome con las Leies de estos Reinos man
do el tersio, y Remaniente del quinto

de todos mis bienes á la dicha Do
ña Juana del Pomendio mi hija legi
tima en lo qual la mexoro en aquella via
y forma que mexor lugar haya en derecho
por el mucho amor y voluntad que le ten
go, y haver acudido a todo quanto se me
ha ofresido con todo cariño y puntualidad
de cuya mexora de tersio y quinto ama
yor abundamiento le hago grasia y do
nasion, por contrato inter vivos, y partes
presentes con todas las fuersas vinculos
y firmesas que se requieran para su balidasion
Y por el presente revoco y anulo y doi
por ningunos, y de ningun valor
fuersa ni efecto otros quales quier
testamentos cobdisilos poderes
para testar, y otras ultimas
disposisiones que antes de este ha
ya fecho, y otorgado por escripto ó
de palabra ó en otra qual quier
manera que sea que quiero que
no valgan ni hagan fee en jui
cio ni fuera de el salbo este mi tes

tamento que ahora otorgo el qual
quiero se guarde cumpla y execute
por mi ultima y postrimera
voluntad en aquella via y for
ma que mas haya lugar en dere
cho en cuyo testimonio lo otorgo
assi que es fecho en la ciudad
de los Reies del Peru en sinco
dias del mes de Mayo de mill
setecientos y veinte y nueve
años y la otorgante a quien yo el
escriuano de Provincia doi fee
conosco, y que a lo que me paresio
estaua en su entero juisio memo
ria, y entendimiento natural
assi lo dixo otorgo y no firmo por
estar imposibilitada hisolo a su
ruego uno de los testigos que lo fueron
Domingo Soriano de Quesada, Jasinto de
la Villa, Don Francisco Retes

Julian de Caseres Receptor del Numero
desta Real Audiencia y Vrencio de Alcarranz
y Zupi de Presentes = A ruego de la otorgan
te = Domingo Soriano de Quesada = Ante mi
Saluador Geronimo de Portalanza Esno
de Provincia

Paso Ante mi en fee de ello lo signo y firmo =

Testim.o de Verdad

Saluador Geronimo de Portalanza
Esno de Provi.a

[illegible] a la Salas

Yo Saluador Geronimo de Portalanza y Guebara
Escriuano de el Rey Nuestro Señor y su Notta
rio Publico de las Indias y de Provincia desta Real Audien
cia, Certifico y doy fee y Verdadero testimonio a los Señores que
la presente vieren como oy que se Cuentan Veinte y uno de
Nouiembre de mill Settecientos treinta y un años estando en la
Cassa de la Morada del Señor Doctor Don Miguel de Gomen
dio Alcalde del Crimen desta Real Audiencia que esta en

Laesquina de Señor San Joseph en la Cuadra de la dha casa Vi
de a Doña Catha lina Ramires de Arellano, Muerta natu
ralmente al parecer y haver pasado su Alma de esta presente
Vida a la otra. Echada sobre Un estrado Con quatro achas y
quatro Velas puestas sobre sus blandones y hacheros Con su
pollera de tela Musga y Jubon Blanco y el Abito de nuestro
Padre San Juan de Dios a un lado puesto. a quien trate y co
munique en Vida y es la misma que otorgo este testamento,
a cuio Margen se es crivio este y para que conste de pedimen
to de parte lo pongo por fee y Diligencia para que conste
en dho dia mes y año. dichos siendo a ello testigos Don Fran
cisco Ortas. Orencio de Ascarrunz y Diego Sandoval
presentes = En testimonio de Verdad. Salvador Geronimo
de Portalanza Escrivano de Provincia

Concuerda Con la fee de muerte Original puesta al margen de Ates
mento otorgado por Doña Catha lina Ramires de Arellano Difun
a que en lo nesesario me remito

Y en fee de ello lo rezigno y firmo

Testim. D. Verdad

Dros Gratis

Salvador Geronimo de Portalanza
Escrivano de Provincia

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En y Nuestre de la Sta D, Catharina Ramírez de Arellano, en presencia y con asistencia de Antonio Garcia de Cariada Procurador del Numero desta R, Aud, Defensor nombrado alos Herederos ausentes de Don Domingo delfo mendo Difunto y Vno delos Herederos dela Sta D, Catharina cuio cargo le esta diziendo, Otorgó que hazia Chrisso dho, Inbentario en la forma y manera siguiente

Primeramente tres esclauas, nombradas Isabel Caramalí casada con Juan Mina Esclauo de la otorgante=y dos sus hijas lexítimas nombradas la Mra Juana de Dios casada con Juan Justo Esclauo del Señor Don Miguel de Lomendo Alcalde del Crimen desta R, Aud, hermano dela otorgante, y la otra Juana del Rosario la qual hauia ocho años que se la tomó dada la dha D, Catharina Madre de la otorgante alos dhos, Don Miguel su hermano= Aunque la dha, Juana de Dios tenia dos hijos al tiempo del fallecimiento de la dha, D, Catharina Madre de la otorgante nombrados Paula, y Nicolas, murieron los dhos, seis, y tres de Diziembre del año proximo pasado de diez, treinta y Vno, y se entierraron en el Sagrario desta Santa Iglesia Cathedral

Iten Vn Relicario con la Efigie y pintura de san Juan de Dios con diamantes que la dha D, Catharina tenia dado alas otorgantes años a

Iten Vna sortija con Vna amatista=otra con Esmeralda y Vna Esmeralda, y otras dos de tumbaga

Iten Vn Sarcillo de Granates, otros de perlas pequeñas otras de amatistes y Vna perla acerada

Iten Vn Relicario de oro de Nuestra señora, y san Juan de Dios con su cadena delo mismo

Iten Vnos brazaletes de granates, y otros dhos, de cuentas de Vidrio

Iten Vna basinica de plata

Iten Vn mate guarnecido con su bombilla y pie de plata

Iten quatro Cuchillos de tauco las dos de plata sobredorada y las otras dos de Carey

Iten dos tembladeritas de plata muy chiquitas para encender Sahumerio y dos galanganitas de Vn geme de largo

Iten dos Efigies de bulto del Glorioso San Juan de Dios como de Vna tercia de alto

Iten dos pinturas en tabla de Nra, señora del Rosario y de los Reyes de poco mas de media vara de largo y Vn Jesus Nazareno en tabla de Vna tercia de alto

Iten Vna mantilla de Felgadamasca=otra de Gaseta con faxas

negra = otra llana de lo mismo = Yten vn Rebozo de lazo de amuebo
Yten dos mantos, dos sayas negras, vna de betta y otra de lana =
Yten tres polleras dos de Nasa, y vna de Saya Saya azul
Yten diez camisas y quatro fustanes, quatro Cubones llanos y qu
tro corpinos con otra Ropa de poco Valor
Yten tres pares de Sauanas y de almohadas con sus Fresadas y B
recamos
Yten vn Catre y pabellon de gorgoran Verde
Yten vna Caxa de seruicio de guardar Ropa, y vn casson de Cop
ña donde guardara la dha de Junta sus trasteros
Yten vn Belduque de media baxa

Con lo qual se acabó de hazer el Imbentario de los Bienes dela dh
Dª Catharina Ramirez de Arellano Viuda, y la dha Dª Juan
Ygnacia de Gomendio su hija dela dha Heredera de Bienes
Vna de sus Herederas se dio por entendida entrego de dhos Bienes
Sesteado de presente no pareze Renunció las leies dela entrega
Bienes del cargo como en ellas se contienen, y se obligó de tener
que tendrá los dhos Bienes en su poder para dar cuenta con pago
ingresando, y distribuion cada que se le pida por parte Legitim
Mandé por Juez competente ó pagara su balor lo contrario ha
riendo dellos propios Bienes, y dio por Dios Nuestro señor y
Vna señal de cruz que hizo en forma debrô, que al presente n
sabe de dhos Bienes algunos dela dha Dª Catharina de Anad
de Junta y q cada y quando q asu noticia llegue hauerlos haza d
llos Imbentario en la misma conformidad aque quedare, sea con
pelida y apremiada a pedo de Juez competente, en caso deno hacerlo
llanamente y sin pleito y dello obligo sus Bienes hauidos y p
uer y dio poder cumplido, a las Justicias y Jueces de su Mag. de qual
quier parte q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q d
ella residen acuio fuero y jurisdicion se sometio y renunció
suio propio Domicilio y Vezindad, y la ley que dize q dela otra dezi
guir el fuero delReo q. que le competan a su cumplimto como
Yten parada en cora Juez y renunció las leies de su favor y el
gen q lo Prohiben en especial las del favor de las mugeres
lo firmo Juan Bautista de Gomendio de que doy fee, siendo testigos Dn Fran
de Arcaraz Juan Gomez y Dn Diez de Nazar presentes

Dª Juana Ygnacia de Gomendio

Antte mi Juan de Casola

Escribano

513 . 512

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

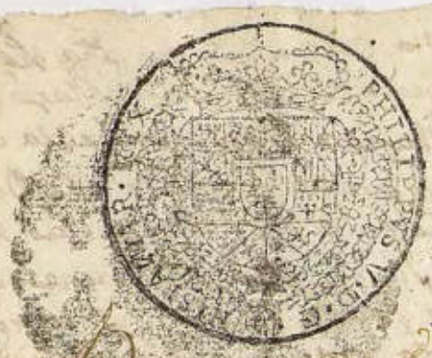

Dn Fran.co Noguera

PARA LOS AÑOS

Dn Sal.or Domingo Machado de Carrasco

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de febrero de mill setecientos y veinte y dos años ante mi el Escribano de Rey nro pareció el Mrê de Campo Dn Juan Romero de la Sotta Caballero del horden de Santiago Thesorero Contador Juez oficial y Real hacienda de su Mag.d y Receptor de esta Real Audiencia = que presente por ante mi y los testigos de esta Ciudad aquien doy fee conozco y dijo que por el thenor de la presente y confiera haber recivido del Capp.n Dn Sal.or Domingo Machado de Carrasco como fiador de Enrriques de Rivera administrador y arrendatario del derecho del Diezmo de Vinos aguardiente de esta Ciudad y puerto del Callao cinquenta y quatro pesos de a ocho rr.s la cantidad de un mill quatrocientos doce pesos y seis R.s en plata corriente q importo el Salario de sus descuentos q para q debengo de un año q se cumplio a fin de Diziembre del año pasado de descuentos y tercia parte por cuya cantidad sele despacho Libranza por el Contador Juez oficial q es el Dia de febrero de esta presente año de la fha para que el Thesorero de dha Real hacienda de esta Ciudad sele pagase de los efectos mas prontos que entrasen en su poder y haviendo acudido este dho dia con dha libranza y representado lo dispuesto en ella pretendiendo cobrar no cumplio con dha libranza y representado lo dispuesto en ella pretendiendo cobrar dha cantidad de plata q importa dho salario de sus descuentos y tercia parte por cuya cantidad sele despacho dha libranza

dicha tomada de confesion no resulta contra dho reo dha pena
capital ni corporal q en dho estado pueda imponersele hacha Maza pa
q hizo relacion diziendo como se hallaua presa por la referida causa
q quiso le hauia tomado su confesion q pasaua q por ello a dho Declara
va vna pena q tamaña q amanecio en q hizo el efecto hauia
fue a dho hazienda vn negro nombrado Juan de Berrospe a donde
comparare allevar a donde tu Padre Maria Garrida vn baqueta
dijo q vna fortuna le hauia dado de vn muro q se le cayo en
ta Calle de Monzarraz q esto q dha realidad pasa no sabe q
puede alaberia. Cuya pues se conozian con el dho Juan de Berrospe por
hauer sido criado de vna Casa q que por esto pudiera q fue abucar
q que en hauerla a compañado otro con la sencillez de su natural y
sexo porque Inocentemente tamen sin malicia dispare sido q
cado q exercito depadezca el mal abitual de echar sangre por la boca q
mismo el de corazon q que nombrare el Medico quiere para q
tar reconocerle q que fecha estas diligencias se le reciba la causa
aquel q quiero auto por dho S.r Alcalde en que Senombro al Dor
Seraraza de Ybarra para q que tan reconozca q que certifique q
mismo Seruando dar traslado al Solicitador fiscal del Criminal q
habiendo certificado el dho Dor Sea Suyo que en hauia la dha Ma
francisca la Sangre por la boca por los oydos que espresa endo a cer
ficacion responde el Solicitador fiscal diziendo q en atencion a lo q
espresada dha certificacion el referido Dor de que pan q Ybarra
sobre la enfermedad que padezca la espresada Maria francisca q
dha causa no tenga mas pena Capital podia dho S.r Alcalde
conceder le la Soltura, baxo de la fianza dicha haz que ofrecia q com
ta de estas diligencias. Respondio auto en q mando fue a buelta
dha Maria francisca baxo de la dha fianza dela haz que ofrecia
q en este Estado se le hagan dar al Otorgante la haga q consiguien
se le juro hauiendo en ello q pronunciolo en execucion en aquel
bia q firma que ma q ya de que en dho. = Otorgo por el Thenor
de la presente q reside en fuego Presa y en Carcel de la prision
donde esta alcaldia Maria francisca q se comprometio por la
carceleria commentarente por hauerla Reservado q el ran
en todo tiempo Realmente q en efecto q se obligo de
tal modo dicha estara y residera en esta Ciudad sin
ausentarse fuera de ella q no se fuguara por esta
causa en ninguna forma. Y el Sargento q hemos
que por dicho Señor Alcalde fue de esta causa
q por esto quelo sea, comparezca q de ella conoza se
tomando la Notoria q Rebeldia alegacion de
donde se hauiendo dondeno el Otorgante Como
Su fiador principal q no pagador que se constituye
se haga Execucion rematada despues no de dho por este be
fuero con el dicho ausencia presente q pena y espensas
pecial q espresa mente Renuncio q traslado como para
Esto hizo de causa y pregonio q en su Reo propio q dispen
na Libre obligado dando Otorgante derecho por todo rigor

514 513

En real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

...pagara todo quanto Sefuere q. sentenciare en la final con
...cion dela dha Causa por la dicha Maria Juan
...ca y ala parte q. Cumplimiento debido lo
...que dho C. Obispo Su Vnes. hauido q. fue hauia y debio
...Loder, Cumplido ala Justicia q. Juese del de Mayo
...tad de quales quiera parte que Sean q. en especial dela
...cita dha Ciudad q. Corbe á Cuio Fuero q. Juris
...dicion. Se sometio obligo q. renuncio el Suio pro
...pio Juridicion Domicilio q. Vecindad q. la Ley y
...arta del derecho que dise Jelacionadame Sepuna
...fuero del Reyno q. se dimplimiento le executen conforme las y la
...premica como q. sentencia pasado en cosa Juzgada sobre q. Renun
...cia sesma Leyes fueros y Dros. de Su favor y la en forma para lo
...Dicho Otorgo y firmo Siendo testigos Manl. Hernandez Lopez
...Perez de Borges y Jeronimo de Arcazuro pnte.s

Hernandez

Dn. Luis Zonz

Fernando de Medinilla

Ante mi
Dn. Joseph de Segura
Escno. Real y de Cabildo

Franza de Haz

Semita Franca

ondones

Ante mi
Dn. Joseph de Segura
Escno. Real y de Cabildo

En esta Ciudad dela Reyes del Perú en Veinte q. uno de
febrero de mill Setecientos q. treinta q. dos años ante el
Escriuano q. de Su Magd. publico y Receptor Dn. Pedro Lazcano Cordero y
quien doy fee Conosco, y dixo que por quanto en esta Carcel
Publica de esta Ciudad se halla presa Maria Josepha
negra Esclaua de Doña Maria de Vergara Viuda de
Don Andres Saenz de Victoria por causa Criminal
que de oficio dela Real Justicia se le hace contra los reos
sores q. Complicen en el Hurto q. Prendas que dio hecho al
Capitan Juan Diego Enriquez Estado Soltero Sobre
racion alla dicha Maria Josepha q. de ella no se resultasse
culpa alguna; por lo qual presento Escrito ala dha
Doña Maria de Vergara en que hizo relacion diziendo
do como Se le hauia tomado la confesion ala Refe-

da Maria Fulupa q̃ qua de ella no se resultaba culpa
alguna q̃ que respecto dela notoria fama se que se
da Conducta fidelidad que deserbiese Sudsenoria
de Consederse Soltura bajo dela fianza dela haz
que ofrecia aque se refiere que por dicho Señor
Alcalde enquemando dar traslado al Solicita
dor fiscal quien respondio diciendo que en aten
cion aque dela dicha Causa no podria resultar
ala dha Maria Fulupa pena Capital ó Corporal
grave podria Sudsenoria Sundo Segundo mas
dar fuese Suelta bajo dicha baxo dela fianza
ofrecida q̃ combiria de todo proveido auto dicho
Señor Alcalde enquemando que de Conformidad
to del Solicitador fiscal fuese Suelta dela Carcel
da dha Maria Fulupa dando la fianza dela ha
que ofrecia q̃ porque por parte dela dicha Do
na Maria de Vergara Sele hapedido al glar
gante le haga la dicha fianza q̃ Conviene Se
Justo haciendo en ello q̃ poniendolo en execu
cion en aquella Via q̃ forma que mas aya Lug
ar. = Otorgo por el Thenor dela presente que
recivia q̃ recivio en fiado prenda en Cantidad dela dar
q̃ pasion enquerella ala dha Maria Fulupa q̃ dela
do dha se constituia q̃ Constituio Su Carcelero Combo
niose por hacienda rescuida q̃ estar en dho Carcel R.l
q̃ con efecto q̃ se obligo aque la dicha Citada q̃ que
ra en esta dha Ciudad Sin ausentarse de ella q̃ quien se
refugiara a ninguna Iglesia ni Sagrado q̃ siempre
q̃ quando que por el dho Señor Alcalde que dicha
Causa, Conoce Se mandase la bolbiera q̃ constituia a
Carcel y prision dedonde la hasacado q̃ dara esecu
tado hasi el otorgante como Fiador principal q̃ to
dos pagador que se constituie q̃ Singia contra la dha
Maria Fulupa fuesida ni Sehaga diligencia ni Escusa
ni Lesitimo defensa ni de dho porque este Pronpto
q̃ remedio con el dela dicha fianza q̃ costas q̃ Esperas
q̃ Costas q̃ Costas q̃ Costas

519

En 1º de Marzo de 1732

515

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la ciud. de los Reyes del Peru en primero de Marzo de setenta y dos ante el Sr. Mro de Campo Dn. Agn. de Echeverria y Zuluaga Marqs. de Soto hermoso ess.no mr. de Cau.do Rex.r perpetuo, y Alc.e ordinario de esta dha ciud. y su Juris dicn. p.r S. M. se pres.to esta peticn. p.r la contenida en ella.

Da. Beresa de Castilla y Loaysa paresco ante V. S.a y dijo q. segun parece del instrum.to q. presento en debida forma, Da. Maria Antonia de Castilla y Loaysa mi hermana me nombro por su Alvarea heredera y tenedora de bienes en el poder para testar bajo de cuya disposicion fallecio cuya herencia y Albaceazgo acepte con el beneficio de inventario de los bienes q. quedaron por su fin y muerte y para que procedera el

A V. S.a pido y suplico se sirva de concederme licencia q. ser de Just.a q. pido &

Da. Beresa de Castilla

Concede la licencia se pide, se cometen

Vista p.r su S.a Dixo que Concedia y concedio a esta p.te la diz.a que pide para hazer los Inventarios de los bienes que quedaron p.r fin y muerte de Da. Ma. Antonia de Castilla y Loaysa y las cometio y asi lo Proveyo m.do y firmo con parecer del Dr. Don Phe. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud. =

Antemy

El Marques de Soto hermoso

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Cauz.

Seis reales. 516

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren Como Yo Doña Maria Antonia de Castilla Alta mirano Viuda de Don Joseph de la Cueba y Olea Natural que declaro Ser desta Ciudad de los Reyes del Peru hija Legitima de Don fernando de Castilla Alta mirano y de Doña Grimanesa de Loaiza y es quibel mis Padres ya difuntos que Santa Gloria hayan Estando enferma

En la Cama de la Enfer
medad que Dios nuestro
Señor a sido servido de
darme Pero en todo mi
Acuerdo Sanidad de Juicio
Memoria y entendimien
to natural Creyendo como
firme y verdadera mente
Creo en el Altisimo Mis
terio de la Santisima
trinidad Padre hijo y es
piritu Santo tres per
sonas Realmente distin
tas y Un solo Dios verda
dero y en todo lo demas
que tiene Cree y Confiesa
Nuestra Santa Madre

Iglesia Catholica de Ro
ma, debaxo de cuia fee y
Creheneia he viuido y
protesto viuir y morir
como Catholica y fiel
Christiana que soy y
por que la Grauedad de
mi mal no me da lugar
a que pueda hacer y otor
gar mi testamento con
el despacio que quisiera
y por que las cosas to
cantes al descargo de
mi conciencia y bien de
mi Alma las tengo tra
tadas y comunicadas

Con Doña theresa de
Castilla Altamirano
mi hermana Le doy mi
poder Cumplido el que
de derecho se rrequiere
y es nesesario para que
despues de mi fallesimi
ento y no antes pueda
hacer y otorgar mi tes
tamento Ultima Le
final Voluntad a re
glandose a la Memo
ria que dejo en su po
der firmada de mi mano
y de la del Reverendo Padre
Manuel de Zelezan de la

Compañia de Jesus
y del Doctor Don Pedro
Joseph Bravo de Castilla
mi sobrino segun Lo
como en ella se contiene
por ser asi mi volun
tad = Mandando en el
que Lo quiera y Man
do que quando la volun
tad de Dios Nuestro Señor
fuere servido de lle
barme desta presente
vida a la Eterna sea
mi Cuerpo Amortaja
do con el Auito y Cuer
da de mi Padre San

francisco y sepulta
do en el Combento gran
de de dicho Orden en la
Boueda que pertenese
a los Caualleros Casti
llas, ó en la Boueda de
el Combento grande
de Nuestro Padre San
Augustin pertenesiente
a los Caualleros Cuebas
ó en la que fuere la vo
luntad de mis Alua
ceas a cuia Precision
dejo la forma de mi fu
neral y entierro ——
Itten Manden que Yo

desde luego Mando alas
Mandas forsosas y acos
tumbradas dos pesos
atodas ellas Conque
las aparto de mis Vie
nes = Y asi mismo
alos Santos Lugares
de Berusalen Vn peso =
Al dulsisimo nombre de
Besus otro peso por ser
asi mi Voluntad ——— ———
Ytten Declaren que Yo
declaro fui Casada y Ve
lada Segun Orden de
nuestra Santa Ma
dre Yglesia Con Don

Joseph de la Cueba Z
ôlea y durante dicho
Matrimonio hubimos
y procreamos por nu
estros hijos Lexitimos á
Doña Maria Josepha
de la Cueba y Castilla
Religiosa Profesa de Velo
negro en el Monasterio
de Santa theresa de Je
sus = á Doña Constansa
que Murio Niña = y á Dª
thoriuia de la Cueba Z
Castilla asi mismo Re
ligiosa Profesa de Velo
negro en el Monaste
rio de Santa Clara

de esta dicha Ciudad
Itten Declaren que
Yo declaro que al tiem
po y quando Contrase
dicho Matrimonio lleve
de Dote la Cantidad de pe
sos que Constara por el Re
Civo que el dicho Don
Boseph de la Cueba mi
Marido otorgo a mi
favor el qual esta den
tro de mis papeles De
claro lo asi para que Conste
Itten Declaren que Yo
declaro que no devo a
nadie nada ——— ———
Y Para Cumplir y pagar

este Poder para testar
y lo contenido en dicha
Memoria y testamen
to que en Su Virtud se
hiciere denombren. que
Lo desde luego desde y nom
bro por mis Albaceas
testamentarios al dicho
Don Theresa de Castilla
mi hermana quien
hade Executar lo que
dejo prevenido y dis
puesto en dicha Memo
ria y le tengo comuni
cado a que me remito
en donde Consta por
menor mis Deseos

y dependencias: y Asi
mismo al Doña Maria
Constansa de la Cueba
y Olea mi hermana = Y
al Doña Maria Anna
de Castilla mi herma
na: y al Doctor Don
Pedro Bravo de Cas
tilla mi Sobrino con
la misma facultad se
gun el lugar en que
ban nominados, y ala
dicha Doña theresa
de Castilla mi herma
na por thenedora de
Vienes para que entre

en todos ellos los recaude
recivia y cobre venda
y remate en Almone
da Publica o fuera de
ella y de su valor cum
plan y paguen lo con
tenido en dicha Memo
ria y el testamento que
en su virtud se hicie
re dando cartas de
pago y los demas reca
dos nesesarios con fee
o Renunciacion de la
pecunia y entrega y pa
rescan ante las Bus
tiuas Eclesiasticas

y Seculares y demas
tribunales que con
derecho deuan apedir
de Mandar querellar
Jurar Executar sacar
Cenzuras hasta las
de Anathema oir autos
y Centencias Inter
locutorias y difinitiuas
y de las en Con
trario apelar y Su
plicar y Seguir las
Instancias hasta Su
final Conclusion que
el Poder de Albaceasgo
que de derecho se re

quiere y es ne se sario
ese les doy y otorgo con
sus Inzidencias y de
pendencias Libre y
General administra
cion y con la prorro
gacion del termino
que ne se sitare la dicha
thenedora de Vienes para
el uso y exersicio de di
cho Alua ceasgo ——
y Cumplido y pagado
este Poder y lo Contenido
en dicha Memoria y
el testamento que en
su Virtud se hiciere

Real Remanente 523 que
quedare de todos mis
bienes deudas dere
chos y acciones que
me toquen y pertte
nezcan en qualquier
manera que sean
instituyo nombro
y dejo por mi uniber
sal heredera en todo
lo que el derecho me
permite a la dicha
Doña Theresa de Cas
tilla mi hermana
respecto de que las dichas
mis hijas legitimas

Renunciaron en mi
sus Legitimas y
herencias y futuras
Subcesiones al tiempo
y quando Profesaron
en sus Monasterios
Como parese de las Re
nuncias que otorga
ron a mi favor y Cons
tan del apunte de mi
Libro para que lo que
asi fuere lo haya y here
de por ser asi mi vo-
luntad — — — —
Con lo qual Revoco y
Anulo otros quales

quiera testamentos
Cobdisilos Poderes para
testar y otras Ultimas
disposiciones que haya
fecho y otorgado por
escrito ó de palabra para
que no valgan ni ha
gan fee en Juicio ni
fuera deel y solo ha
de valer este Poder
y la dicha Memoria
y el testamento que
se hiciere en su vir
tud por mi Ultima y
final voluntad en aque
lla via y forma que mas

haya lugar en dere
cho que es fecho en la
Ciudad de los Reyes de
el Peru en Catorse dias
del mes de febrero de
mil setecientos trein
ta y dos años y la dicha
otorgante a quien Yo
el escriuano doy fee
Conosco y que a lo que
me parecio estaba en su
Entero Juicio y enten
dimiento natural asi lo
otorgo y firmo siendo
testigos llamados y roga
dos los Lizenciados. Doctor

Don Diego de frias Abogado de
esta Real Audiencia = Don Juan
Lorenzo Ramirez = Don Valeria
no Monterrozo - Presvitero = Joseph
de Castilla = y Fernando de Soria
Presentes = Doña Maria Antonia
de Castilla y Loaiza = Ante mi Dn
Fran.co de Escobar y Mendoza escriv.o
de Su Mag.d

En testim.o de verdad =

Dros a la t.n =

Fran.co de Escobar y Mendoza
Ess.no de Su Mag.d =

Poder q.a testar

D.a Maria Ant.a de Castilla

A

D.a Theresa de Castilla

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL E QUINIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732

Sello que dho e Obispo Sucesiones y Bienes hauido
por hacer y dho poder cumplido alas Juridicas
y Juezes de su Magestad de quales quier par-
tes que sean y en especial alas de esta dha Ciu-
dad y Corthe Juezes de Las quencia que en estas se de
al fuero y Jurisdicion de ella Sere mero Obispo y
renuncia el Suio propio Jurisdicion Domicilio y
Vecindad y la Ley y Regla del derecho que dise
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
dou cumplim.to le executen compelen y apremien
como por Sentencia passada en authoridad de Cosa
Jusgada sobre que renuncio las demas Leyes fuero
y derecho de su favor y la General que alas prohi
y dise todos otorgo y firmo siendo testigos Ignacio Ma
chado de Castro Adrian de Arcaraun y Juan Ygnacio Ayllon

Benito Garcia
Condorena

Ante mi
Diego de Aguero
Esc.no Publico de Cauildo

Imbent.o delos bienes de Doña Ma.a Antonia de Castilla y Loaysa fho p.r Doña Theresa de Castilla y Loaysa su hermana

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en tres dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Doña Theresa de Castilla y Loaysa Aluarez thenedora de bienes y heredera de Doña Maria Antonia de Castilla Ramirez mi Sra viuda de Don Joseph dela Cue
va y Oleaga Nombrada por tal por el poder para testar que otorgo ante Francis
co de Ocoba y Mendoza escriuano de su Mag.d su fha de Carouue de febrero
pasado de este presente año dela fha y en virtud de la Licencia que tiene de el Se
no.r Dr de Campo Don Gregorio Flores Augustin de Cehesuiria Zuluaga Mar
ques de Soto Hermoso Regente y Gouernador y Alcalde de Ordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad para hacer Imbentario de los bienes que quedaron por
fin y muerte dela dha Doña Maria Antonia de Castilla por ante mi el presente
escriuano para que proueido sobre esta razon su fha de primero de este presente
mes y año dela fha de que doy fee y de conocer a la dha otorg.te que tiene otra
Si dho poder para testar y Licencia es como se sigue

Aqui el poder y Licencia de enfrente

Prosigue En Conformidad de dicho poder para testar y Licencia

suso incertos y paraque en todo tiempo Conste los bienes que que
daron por fin y muerte dela dha Doña Maria Antonia que fallecio
bajo de dha disposicion otorgo que hacia e hizo Ynbentario de ellos
en la forma y manera siguiente

Primeramente unos sarcillos de diamantes en forma de Almendras
Yten otros de tres esmeraldas
Yten otros de una perla con cinco diamantes
Yten otros en hechura antigua de mariposa con diamantes
Yten otros de oro quajados de perlas pequeñas con peras pendientes de per
menudas
Yten cinco sortijas de diamantes
Yten dos cajetas de oro de echura una antigua pequeña y otra al usso
Yten un cabrestillo de oro con su pasuela
Yten una joyita de diamantes pequeña con una Ymagen pintada en medio
Yten una higa de Cristal con guarnicion de oro y perlas
Yten una bolsa de ambar guarnecida de perlas
Yten un Corazon de Cristal con dos estampas en medio
Yten una medallita de filigrana de plata dorada
Yten un hilo con sessenta perlas medianas y una pendiente mayor
Yten otro hilito de perlas pequeñas

Plata labrada

Yten doze platillos sin marca ni señal alguna
Yten un platon y dos medianos uno mayor que otro del mismo modo
Yten una salvilla sin marca ni señal
Yten un tacho sin marca ni señal
Yten un asafatito pequeño y dos mayorcitos sin marca ni señal
Yten un frasquito pequeño y la tapadera de otro sin marca ni señal
Yten una basenica sin marca ni señal
Yten una tembladera sin marca ni señal
Yten quatro Candeleros dos sin marca ni señal y dos con una
que parece decir Castilla
Yten un Candelero ageno empeñado en seis pesos
Yten una palangana sin marca ni señal
Yten un salero del mismo modo
Yten seis tenedores
Yten quatro cucharas
Yten una pleta de Agua bendita sin marca ni señal
Yten un pataguay de platta
Yten un mate con cerco de platta
Yten un cucharon
Yten una Cuja antigua de granadillo bronceada muy maltratada
Yten un ropaje de Cama muy servido de Damasco Carmesi
Yten veinte y quatro Cojines de terciopelo con sevilla neta y
alamares de oro antiguos

Un real.

527

526

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Yten una Alfombra de quadra
Yten un Escritorio de China embutido
Yten dos baulitos de China
Yten una mecita de China embutida
Yten una mesa aforrada en baqueta
Yten otras dos mesas pequeñas la una con cajon
Yten dos petaquillas
Yten dos petacas grandes la una sin tapa
Yten un baul quebrado
Yten un Canape
Yten doze Sillas
Yten un vicuvo de China maltratado
Yten vn Estrado grande y dos pequeños
Yten un Escaparaton tallado
Yten un Escaparatillo y Caxita pequeña
Yten vn Catrecito
Yten una Colcha blanca bordada de hilo y seda amarilla
Yten una Mulata nombrada Maria de la O
Yten otra nombrada Maria de la Cueba
Yten vn negro nombrado Joachin
Yten otro nombrado Miguel
Yten un Sambillo nombrado Fernando
Yten una negra nombrada Maria Teresa
Yten un Forlillo servido con sumula
Yten una Calesa grande de viuda con sumula
Yten un borrico
Yten una lamina de madera en que esta pintada Nra Señora con vn niño
Yten un pabellon
Yten una Sarten = un Almires = un perolito = vna Jeringa
Yten una tina grande
Yten seis lienzos grandes de Devocion y dos pequeños uno con marco dorado
Y un liencesito de Nra Señora
Yten dos laminas con bidrieras y marcos de Ovano de media vara con diversas reliquias
Yten una lamina con marco de china y la Ymagen de Jesus de lo mismo
Yten otra de la misma Calidad de Nra Señora
Yten siete liencesitos pequeños
Yten dos del Cuzco con marcos dorados pequeños
Yten quatro laminitas de Bronce con marcos negros
Yten dos tauretes viejos
Yten vn Almofres

Yten una Caxeta de Chile
Yten una Escrmana pequena
Yten ocho Cosines de Cotenne y un petate de Mexico Serrado
Yten. Un Escaparate
Yten una olla de Vidrio = Seis Vidrios chiquitos = ocho Vidrios yguales = trez
desiguales = Seis pesos de China = Veinte y cinco Jarros blancos = Veinte Jarros
de Chile = Una porselana de China = dos porselanas Menores la una que bra
un Plato de china y tres Escudillas = un Jarrito de China de Pico = diez Jar
de Chile grandes = Seis Vidrios rayados Maltratados
Yten un brasero de Fierro = una olla chocolatera
Yten Onze Paños de Pauto
Yten un Pedaco de un Tale que tiene Peso Arana monta dosientos sesenta y
nueve pesos siete Tales y medio
Yten un Negro nombrado Juanico en cantidad de Trecientos pesos
Yten dos Obejas una quebrada =
Yten una Alacenita
Yten una Estancia nombrada Ollon en la Jara de Yguanas afecta ala
ticion y partizion entre los herederos de D. Fernando de Camilla cuyos Bienes es
tan por indiviso amendada en quinientos p.

Con lo qual se acauo este Abto Imbentario porque dijo la dha Ynacea
tiene dado a sus Bienes y herederos no hauer quedado otros Bienes de la
Erencia que los aquí imbentariados y de ellos se dio por entregada de
dumtad por hauerlos recebido Realmente y Con efecto y no mouio las Jeres
bela entrega por no parecer de presente; Y como entregada que es de ellos s
obligo atenerlos en su poder para dar quenta
con pago de ellos cada Vez y quando y en qualquier tiempo que se le
da por parte Jeritima y mande por Juez competente sin agraviarse para
ello termino ni plazo alguno, y Juro por Dios nro Señor y una Señal
de Cruz segun forma de Dro no hauer quedado otros Bienes de dho Difu
to que los que Van mencionados, y que cada Vez y quando y en qualquier
tiempo que llegue a su noticia hauer otros Bienes los manifestara
Para imbentariarlos, pido Rico de ellos para que conste todo lo qual dijo Cum
plirla y pasarla llanamente y sin pleito alguno y Con las Clausulas y pactos
la guarda, y para ello obligo sus Bienes Abidos y por hauer y dio su poder Cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier Partes y Lugares que
sean y en especial a las de dra ora Ciudad y Corte a cuyo fuero se So
mete obligo y renuncio para que a ello se le apremien y Compelan como
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y
qualesquier Leyes Fueros y Dros de su favor y la general que lo prohue y
Lo firmo siendo testigos Francisco de Carrum Sgto Dn Juan Gonzalez Alonso Perez = test = Gregorio Marcos y

EN MEX.
LIBRO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA OCHO. FOLIO Y VVE-
LTA Y VLTIMO

Obligo
Mariscal de Campo
D. Manuel Negron
PARA LOS AÑOS DE
1791. y 1792.
D. Petronila Negron

En quanto ha esta Carta Vienen Como yo el Mariscal de Campo Don Manuel Negron y Luna Regidor Perpetuo Genal del Reyno de esta Nueva España = Otorgo por Atheneas de la presente que me obligo de llano en llano a que desde el dia que Dona Petronila Negron Religiosa en el Monasterio de la Limpia y Concepcion de esta Ciudad de los Reyes del Peru me haga Escriptura de Venta de Un obraje que tiene y posee nombrado Maxay bamba sito en la Provincia de Conchucos de que daxe y pagare Realmente y con efecto, o aquien su poder y Causa hubiere Veinte pesos en cada un mes de los que ecsarezen desde en adelante Durante el Tiempo de su Vida de dha Dona Petronila y no mas, Asimismo me obligo aque luego que fallesca la susodha daxe y entregare trecientos pesos ala persona que Nominare la dha Dª Petronila para lo que le dexare comunicado, y si yo dho Don Manuel fallesciere primero an de quedar mis herederos con la obligacion assi de pagar los veinte pesos en cada un mes como los trecientos al expresado tiempo por ser assi pacto celebrado entre ambos; Y Es declaracion que las dhas pagas en la forma prevenida an de ser y entiendase fuera del Censo que quedare impuesto en dho obraje al tiempo y quando se me hiciere la dha Venta por que esta paga a de ser esepta delas demas que Sobre el mencionadas; y para mayor firmeza lo dho para quando llegue el caso amplia abundantemente me doy por entregado de dhas Cantidades y renuncio las leyes de la pecunia y entrega por no ser de presente = Mas dhas pagas de los veinte pesos y por la causa y razon que Se Ecsplica prometo y me obligo de dar las dhas pagas en esta dha Ciudad por mi propia quenta Costa y riesgo y Sin pleito ni Costa de esta designacion en otra qualquiera parte y lugar que por la de dha Dona Petronila Negron se me pidan y mande y mis Bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno y Con las costas y gastos de la Cobranza ala estada tiempo que se entiende de plazo de esta escriptura = Para su firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y Bienes auidos y por haver = Y Sin que la obligacion general de esta mi perjudique ala especial antes si anadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato obligo dho poder por especial y prenda obligacion empeno el dho Obraje Noho Obraje nombrado Maxay bamba sito en la Provincia de Conchucos de que Se hace mencion llegado que sea el caso de su Venta para no poder Vender Su Hacienda alguna Sin que antes hayan tanto quanto a proporcion de las dhas Cantidades y este libre de su obligacion como ya Se refiere dho y la Venta con agregacion que Su Comprador de Ello se declare ser Su Finca y pertenezca Valor Hacienda Efectos demas de ecsercer Su Dominio en las penas Establecidas por derecho lo Contrario haciendo y no passe de derecho Su Bondad alegando quanto mas proceder

Sm Al cargo y Juramento de tha hyporeca; y q̃ da Su Ex.ª en
sión y Cumplimiento dho Mtº yorden Cumplido Las Justicia
y Jueces de Su Magestad de q̃ualesq̃ier partes y lugares que Se
an y en Especial Las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero espo
xas Hijos Menores Obligo y renuncio Mi mio pro q̃ Fuero fran
dicion Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la ley q̃ que
habla que Mi Muger Se quexe en el fuero de Mi Reyno para q̃ no le
q̃ obligue Se me Reciuta Compelan y apremien Su cumplimi
ento como Si fuese por Sentencia pasada en autho de Cosa Ju
zgada Sobre q̃ que renuncio todas y q̃ualesq̃ier Leyes fue
ros y Dros de mi favor y la general que lo prohibe; y con forme
Mi Naturaleza de Su Magestad Mando cumplido y pagado y los de
mas no Valgan=Que es fha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del
Perú en Cinco dias del mes de Marzo de mil Setecientos y treinta
y dos años y Al otorgo. q̃ lo el Ess.º doy fee conosco assi lo otorgo y Firmo siendo
testigos Joseph de Grijalva Manuel Machado y Man.l García Manzano y Pres.te

Don Manuel de Oquendo

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrib.º de Cam.º

Despacho

El Mre de Campo
Don Gran Aguero y
los Santos

Gen.l Don Luis Galin
do de Rosas del Cons.º

En esta ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Mar
zo de mil Setecientos y treinta y dos años ante mi
el Escribano y testigos parezio el Mre de Campo D.n
Gran Aguero de los Santos Chanciller mayor y
de esta Real Audiencia y requirio por parte de esta
Ciudad a quien doy fee que conozco y como Marido y
conjunta persona de Doña Theresa Dezon de la
Roca y Comendadora de la Comenda de Lambraña
Cotan y Francos de Vida en la Jurisdicion del Corre
gimto desta Ciudad de Truxo Consejo hauer recibido del
General Don Luis Galindo de Rosas Corregidor actual
de dicha Ciudad quatrocientos p.s de a ocho de Renta en
cantidad que en esta era debiendo a dicha Doña Theresa de Mu
ger de la referida En comenda los quales dichos p.s hazen en
todo Firmo del Licenciado Don Sebastian Gonzalez Camo
rano Juez Diputado por mismo quatro Don Luis Herrera Cabe
za de Vaca para aquello Cobrase de dho Licenciado Don
Sebastian de dhos quatrocientos p.s de Renta por Contento y
Entregado a su Voluntad y Hauerla recibido Real y con efecto y
que Recibo de presente para ese lo confiesso y renuncio las Leyes
de la Entrega numerada Excepcion prueba de Recibo como en ella se
contiene y dho dia de la fha de esta Carta de pago con buelta y de forma de dho; y para
lo q̃ otorgo y Firmo dho dho ante mi Joseph Machado de Leon Escrib.º de Cam.º

Fran.co Aguero

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrib.º de Cam.º



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y MIL Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

529

528

Examen de Jph

Juan de Castilla

Español

En la Ciu de los Reyes en ocho de Mrzo de Mil Sets
ta y dos años ante el Sor Mre de Campo Dn Pedro de Haro y Monte
Marquez de Sotohermoso Sor Mr de Cau Corregidor y Alcalde Mor
esta dha Ciu y el Pret. Sor parecieron Claudio Marbona
del Gremio de Platero Miguel de Ochagoia y Juan Alonso de
Sales Alcaldes y Veedor dcho Gremio para efecto de examinar en dcho
ofizio a Juan de Castilla Español natural de la Ciu de Malaga de edad
de Veinte y Seis años alto de Cuerpo delgado trigueño ojos negros y cara
de Figura A quien mandaron hazer pieza de Lavor pinjada en la Cara de Plata
dio para lo qual le mandaron hazer pieza de Lavor pinjada en la Cara de Plata
hasta q. se quebrase y Conforme mas ancho sesse de menos
ancho todo lo qual hizo y executo bien y cumplido de todo q. fue dho
por mro Dn Alcalde y Veedor dcho Gremio, con lo qual le mandaron q. sa
ra un Belico de Español de mi tizar en cera Para y tres quartas de
Paño y haviendo tomado la Pasa de Dicho Comparo y tasa hizo la
Prueba en Mathrasa de Paño q. tienen para dcho efecto Juan en dcha
Prueba en Mathrasa de Paño q. tienen para dcho efecto Juan en dcha
Rito hallaron estar con formes y Arreglada dcho este y haviendole
echo otras Varias preguntas Sor Pret. de todo q. fue dho Sor Alcalde
Jacion de dcho Dn Alcalde y Veedor Mathrasa lo qual y haviendo hallado aver
Capaz y suficiente Corrieron y declararon q. mro examen y aprovado en dcho ofizio
y le dieron poder y facultad para q. pueda tener y tenga
tienda pa. q. en ella aprendiz y oficiales y q. le guarden todos los privilegios
y derechos q. gozan los mros examinados y approbados Y Rito todo q. dcho Sor Alcalde
dixo q. por quanto el dcho Juan de Castilla ha hecho y cumplido con lo
dispuesto por las ordenanzas de dcho Arte y Gremio q. pueda haver y haga
y use el dcho Arte de Platero en esta Ciu y en todos sus Reynos y Señoríos
se acostumbre y los demas dixeron q. declaraban y declararon con Juram. q. hizo en
forma de Dar bien y fielm. en el dcho ofizio y le dieron dcho Sor Alcalde, con todas las
y el examinado dixo q. juraba y juro a Dios y a una Cruz en forma de
de Vargas y firmaron de que doy fee.

Marques de Sotohermoso

Claudio Marbona

Miguel de Ochagoia

Juan Alonso Rgales

Veedor

Juan de Castilla

Ante mi

Fianza de la ley de Toledo

Dn. Lorenzo Ruiz

A Da. Ana Cau. de 1691

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho dias del mes de Marzo de mill setez.tos treinta y dos años, ante mi el escno. y testigos parecio el Capn. Don Lorenzo Ruiz Vezino y Dueño de Bodegas de este dho. Puerto a q.n doi fee q. conosco y dixo que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta dha. Ciudad, y ante mi el presente escno. se esta siguiendo caussa exa. por parte de Doña Ana Cauallero Viuda Alisacea thenedora de Vienes del Gov.r Don Joseph de Gamarra del horden de Santiago tutora y curadora de sus menores hijos contra Don Juan de Bap.ta Baquijano por cantidad de seissientos y sinquenta p.s que le deue en virtud de escriptura de arrendamiento y obligacion de plaso cumplido por q. se despacho mandamiento de execucion contra dho. Don Juan Bap.ta y seguida la dha. caussa exa. por sus terminos se pronuncio por dho. Sr. Alcalde hordinario Zentensia de tranze y remate condenando al dho. Don Juan Bap.ta a que pague a dha. Da. Ana los dhos seissientos y sinquenta p.s de principal y mas su desima y costas dandose primero y ante todas cosas por parte de la dha. Da. Ana la firmo a conforme a la lei de Toledo y cumpliendo con el thenor de dha. Zentensia le ha pedido al otorg.te le haga la dha. fianza y por haserle este bien ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor q. es de su dro. y de lo q. en este casso le combiene haser = Otorgo q. fiaua y fio conforme a la ley de Toledo y so la pena de ella a la dha. Da. Ana Cauallero en la referida caussa y se obligo en tal manera q. si la dha. Zentencia de tranze y remate pronunciada por dho. señor Alcalde hordinario a su fauor mandandole pagar los dhos seissientos y sinquenta p.s de principal su desima y costas fuere reuocada por tribunal sup.r y se le mandaren boluer, y restituir los dhos. seissientos sinquenta p.s con mas lo que ymportare la dezima y costas, lo executara luego la dha. Da. Ana y de no el otorg.te como tal su fiador y llano pagador q. se constituye hasiendo como p.r ello dixo q. hasia el hiso de deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado y sin q. contra el dho. principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dolexa, ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro., por q. este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresam.te renuncio lo qual dixo cumpliria assi llanam.te y simplemente con las costas de la cobranza y a ello obligo su persona y vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en expecial a las de esta ciud. y corthe q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se someno y renuncio p.a q. a ello le apremien como p.r Zent.a pasada en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q. lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Phelipe Baraua y Juan Gomez presentes — Ante mi

Lorenzo Ruiz

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Callao

SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZY OCHO: DIEZY NVE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En el Puerto del Callao Reynos del Piru en onze de Marzo de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Ygnacio Caballero Rubio Vezino de esta Ciudad de Reyes y Regidor perpetuo de ella en el Cabildo de Justicia y Regimiento de ella como Thenedor de Bienes de el Exmo Señor Don Joseph de Zamudio Troconis y Carvajal Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru y Presidente de la Real Audiencia de Lima y Provincias de Chile y Quito &a y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Exc.a de veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y vno que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y dos y mil setecientos treinta y tres, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quatro y mil setecientos treinta y cinco, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y seis y mil setecientos treinta y siete, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ocho y mil setecientos treinta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quarenta y mil setecientos treinta y quarenta y vno, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quarenta y dos y mil setecientos treinta y quarenta y tres, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quarenta y quatro y mil setecientos treinta y quarenta y cinco, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quarenta y seis y mil setecientos treinta y quarenta y siete, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quarenta y ocho y mil setecientos treinta y quarenta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y quarenta y nueve y mil setecientos treinta y cinquenta, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y cinquenta y mil setecientos treinta y cinquenta y vno, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y cinquenta y dos y mil setecientos treinta y cinquenta y tres, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y cinquenta y seis y mil setecientos treinta y cinquenta y siete, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y cinquenta y ocho y mil setecientos treinta y cinquenta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y sesenta y mil setecientos treinta y sesenta y vno, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y sesenta y dos y mil setecientos treinta y sesenta y tres, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y sesenta y quatro y mil setecientos treinta y sesenta y cinco, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y sesenta y seis y mil setecientos treinta y sesenta y siete, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y sesenta y ocho y mil setecientos treinta y sesenta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y sesenta y nueve y mil setecientos treinta y setenta, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y setenta y mil setecientos treinta y setenta y vno, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y setenta y dos y mil setecientos treinta y setenta y tres, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y setenta y quatro y mil setecientos treinta y setenta y cinco, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y setenta y seis y mil setecientos treinta y setenta y siete, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y setenta y ocho y mil setecientos treinta y setenta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y setenta y nueve y mil setecientos treinta y ochenta, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ochenta y mil setecientos treinta y ochenta y vno, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ochenta y dos y mil setecientos treinta y ochenta y tres, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ochenta y quatro y mil setecientos treinta y ochenta y cinco, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ochenta y seis y mil setecientos treinta y ochenta y siete, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ochenta y ocho y mil setecientos treinta y ochenta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos treinta y ochenta y nueve y mil setecientos treinta y nueve, y en virtud de Orden de el Señor Don Joseph de Antepara Ministro Superintendente General de Real Hazienda de estos Reynos del Piru de veinte y nueve de Enero de este presente año, que se le entregó para el cobro de los Reales Derechos de Alcabala de Mar y Tierra de los Generos que se Registraren en esta Aduana de Lima y Puerto del Callao en los Navios de Registro que vinieren de los Puertos de Cadiz y Sevilla en los años de mil setecientos trein

Al Pag.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho
dias del Mes de Marzo de mil setecien
tos treinta y dos años ante mi el presen
te escriuano y testigos parecio Orencio
de Azcarrunz y Lupe de Receptor del nu
mero de esta real Audiencia a quien
doy fee que conosco y otorgo por el tenor
de la presente que confiesa auer recivido
realmente y con efecto de Augustin
de Vargas cien pesos de a ocho reales
de los quales se dio por contento y
entregado a su voluntad por auerlos
recivido y estar en su poder realmen
te, y con efecto y porque el entrego y re
civio ha sido y es cierto y verdadero
porque no parece de presente lo confeso
y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia leyes de la entre
ga prueba y paga de su recivo como
en ella y en cada una de ellas se con
tiene y de dhos cien pesos le dio carta
de pago en forma, y lo dijo otor
go y firmo de su nombre siendo
testigos Juan Pablo Malo
de Molina receptor de esta real Audi
encia Juan Gomez de los Reyes, y Jo
seph Marcellano presentes =

Orencio de Azcarrunz

Ante mi

Joseph de Aguirre
Escriuano Pp.co del de Cauz.

Sr. Probisor

Doña Petronila Negron Religiosa Prossesa de belonegro en este Monasterio de la purisima Consepsion parescos ante V.ssa en la mejor forma que alla y digo tengo un obrage ligitima de mi Padre el Cual por pareserme mas Conbeniente A mi quietud lo bendi asenso a Mi primo Don Manuel negron el Cual por no Poder dar Cunplimiento a las Clausulas que resa la escritura y tenerme lastando en suma pobresa la Carensia del socoro de dicho senso Conbiene el dicho mi Primo se aga el distrato de la escritura el Cual me es mui Conbeniente para mi socoro que estoi peresiendo, para lo qual

A V.ssa pido y suplico se sirba de Consederme lisensia para poder otorgar el distrato ante qualquier escribano publico que en ello resebire Mersed y Caridad donde yntere sare limosna para poder socorer mis Muchas nesesidades que no dudo de la benignidad de V.ssa Su mas rendida Sugdita

Dna. Petronila Negron

Certifico ser berdad loque la suplicante refiere en esta supetision i que atendiendo a las rasones que lleba expresadas en dicho supedimento ss. V.ssa y Ilma. fuere ser bido le consedera la lisensia que pide fecha en 10 de nobienbre de 1732

Esta a la obediensia de V.ssa y Ilma. su rendida subdita

Da. Josepha Luxan
Abba.

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Nobiembre de mil
setecientos treinta y dos, el Sor. Dor. Dn. Andres de Munibe Arzediano
esta Sta. Yglesia Metropna. Cathco. de Prima de Sagrados Canones Tr.
y Vicario Genl. de este Arzobpdo; Auiendo visto la expresion que
haze en este escrito Da. Petronila Negron Religiosa de Velo negro de
Monasterio de Nra. Sra. de la Concepn. en orden à que se le conceda
Licencia para poder distratar la Escriptura de Venta que dize otor-
go al Mre. de Campo Dn. Manuel Negron del obraje de Mara-
bamba sito en la Provª. de Conchucos, por las razones que expre-
de no cumplir con las condiciones con que se hizo dho Ynstru-
mento Dijo que en virtud de la Comision que para este ex-
tiene de su Mma. el Arzobpo mi Sor. Daba y Dio licencia a
Da. Petronila para que pueda distratar la dha Escriptura de Ve-
Censo del obraje expresado y Chancelarla para que el Re-
do Dn. Manuel quede libre de la obligacion que por el Con-
[illegible] y lo firmo =

D. Munibe

Ante mi
Mtro. del Notario


Blanco

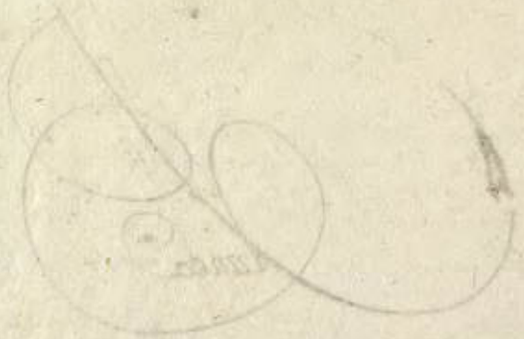

Sin Sello.

SELLO TERCERO. VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y DOS DE MIL Y NOVE
VENTOS, Y VEINTE Y VNO

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo
Doña Petronila Negron Religiosa Professa de velo negro
de este Monasthenio de la Conceptcion de esta Ciudad
Vos Reyes de el Peru; Digo que por quanto en diez y siete de Abril de
año pasado de mil Setecientos y treinta y uno presente pedi con ante el
Señor Provisor y Vicario de Los Monasthenios de Monjas de
esta Corthe en que hize Relacion como tenia un Obraje en la Prov.
de Conchucos que quedo por bienes de mis Padres como constaua del Tes-
tamento que presentaua en debida forma y que al tiempo de Pro-
sar en dho Monasthenio Recunci en mi el derecho de poder disponer de
mis bienes que entonces y despues tubiese en cuya virtud pedi despa-
cho licencia para hacer la disposicion que hallase por combeniente de que
con efecto me recurri Recauando en mi la facultad de poder vender
los como todo parecia della dha Renuncia y disposicion que al mismo pro-
sentaua para Cuia causa pedi a Su Señoria licencia por el dho pas de
mil Setecientos y veinte y cinco para nombrar Patronos y Capellanes
de una Capellania que auia fundado en el dho Obraje y disponer de cien
pesos de renta Recauando el derecho de poder vender los dhos bie-
nes, la que de me concedio, y en fuerza de ella passe a hacer la dispo-
sicion que tambien presentaua, y que respecto de hallarme summam.
necesitada y en ussencia de vender el dho Obraje y siendo su
Señoria de Conceder me licencia para ello sin perjuicio de la dha Capel
lania y obras pias que tenia dispuestas para lo qual parecia que
no podia ocurrir embarazo pues assi en la primera Renuncia
siempre hauia Recauado la facultad de poder vender, aque con-
sintiendo y Mandado se despacho la dha licencia para que
pueda vender el dho Obraje fuera de esta Ciudad, y no en ninguna donde yo le
pareciese, y Distrix se hacia patente estaua en estado de desmoronarse
perjudicarse la citada Capellania, y que auiendo de vender
se con el Cargo de ella y obras pias se vitaua este dho con-
siguiente, y que mediara menos considerable extravio de
cantidades que se me hauian dado para
Alimentos y necesitaua de otras para el mismo

Venta Al Conuento
de Sta Petronila Negron
Religiosa Professa del Mo
nasthenio de la Conception
de esta Ciudad
DE LOS DE
Y 1732.
Campo Dos
Negron y Luna Depen
sio General de esta corthe
en precio de 200 ps de
contado con descuento de Ren
ta 130 ps a censo a favor
Varias personas 70 ps
la forma que se previene
los dhos principales exis-
en de 20 mil el millar Ms
8 de Marzo de 1732

en la Ciudad de los Reies
del Peru en veinte y ocho
dias del mes de Junio año
de mill Setecientos treinta
tres antemi les. Escriv
nos Parecieron de la una
parte D. Juan Negron
Depositario Gen. de esta
Corte y de la otra Petro
nila Negron monja
profesa de velo negro en
el monasterio de la pura y
limpia Concepcion desta
Ciudad en presencia de Ms
testigos a el Lic. Escriv
nario Gen. de este
Reyno de que doy fe y
Rubrico en el siguiente
Y de Rubrica emb.
Y acuerdo y con permiso
Testadora en esta ciudad y
y la dieron por mi mano
Rex Chancilleria
Vale fuera
de fecho por ausencia
Dn Manuel hizo
Relacion al
Testo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

forma pedia Fernando Suescaico en Nombre D.n Santiago Barreiros Abogado de esta Real Audiencia en que se pidio se sirviesse mandar se le diesse Licencia para que pudiesse celebrar la Capellania de que se hace mencion en el Instrumento que avia celebrado ante el Escrivano Joseph de Florez Campo y entre todo lo que en el expresso nota que la dicha Donacion que hizo por dho Instrumento el referido Don Fernando su Hermano seria cierta por no haver tenido licencia para ello como que aunque la hubiera tenido no podia aver lugar en que exercitasse el Patronato de la Capellania que se avia de fundar despues de sus dias dezia el Valor de dho Obrage y Casas dhos Tenores, y asimismo que Como tuvo de no hazerse opuesto a la causa dho Don Fernando sin embargo de primera segunda y tercera instancia lo avia executado con Conocimiento de que dho Instrumento de Donacion era de ningun Valor y sobre que en todo mandava se hiziesse Justicia de que se le diesse Traslado y en su Virtud respondio instando en que se le concediesse la expresada licencia alegando que siendo cierto que el dho Instrumento presentado contubo expresso en su otorgamiento por no haver sido arreglado a los terminos de la licencia desde luego no tenia duda que hallandose conestte Vicio era ningun efecto siguiendo asi todas las clausulas que no se hallavan mencionadas en dha licencia y que a cierto dellas y para que no procediesen se hazia Claro en anotasse al Margen de su original quedando en su fuerza y vigor todas aquellas que fueron tenidas a dha licencia y Conforme y siendo entre lo demas que se expresente se me concediesse dha licencia segun y Como tenia pedido en dhos mis Escritos, y por Reproducido el dho de la Madre Abadesa, y Substanciado el Auto en la forma Ordenada con Vista de todo se dieron Autos por dho Senor y Vistos se declaro por nulo y de ningun efecto el dho Instrumento, que otorgo ante el dho Joseph de Florez Campo Escribano Publico por lo que en el me tocaba de dha licencia que se me concedio para lo referido Mandando lo cumplan solamente en su Virtud por lo que toca al nombram.to de Patronos de la dha Capellania que assi fundo y dotto en dhos Bienes en que se expresa el dho Obrage como en el citado Instrum.to se expresa y que se amovasse lo dho a Sumaria en forma y Reconocida y concedida me licencia para celebrar la dha Venia y juntamente para que pudiesse nombrar Capellanes y Patronos sin perjuicio de los nombrados en el Mencionado Instrumento como parece

mas latamente de ocho años su fha. de veinte y uno de Octu
bre de mil y quinientos y veinte y uno y rejistrado
dado de Juan Bran.co de la Vega y Cortes Notario Publico
y Ayuntamiento de la Villa y demas diligencias que en razon dello
hago mencion en virtud de Rs. Ors. para que las use en mi Nombre
de esta parte por lo valimoso de ellas y unas en pos de otras de
como se siguen = Aqui los autos de enfrente

Pros. y que las
carpeta

En conformidad de los ocho autos y Diligencia en su Ver
decir y razon de Dho en cierto yo la dha Dona Geronima de Nieto
de este Pueblo de Pando en presencia de la Madre Dona Mariana de Echeverria
Abadesa actual de dho Monasterio y de el Lic.do Don Francisco de Velasco
y Reyna Presentero Promotor Fiscal General y Examinador Synodal
de este Arzobispado por mi y en nombre de mis herederos y subcesores
presentes y por venir y por quien de mi y de ellos hubiere titulo voz o
recurso en qualquier manera que sea = Digo que siendo y dor
en venta Real por juro de eredad desde ora y para siempre jamas
de Campo Don Manuel Nieto y Luna Depositario General de esta
Corte de Nieto perpetuo y sucesor de Agnas en ella que esta presente
de Dar y el dho Obraje que tengo en Juris.cion de la Provincia de Co
chuco nombrado San Juan de Maribamba y el uso de sus tierras que
como dho he hubo y heredamos Padres como va expresado y se lo vendo
con todas sus entradas y salidas vos y Costumbres derechos y servidum
bres y con todo lo que le pertenece y pueda pertenecer asi de fecho como
de derecho y sin reservar le cosa alguna de ello por que es lo vendo Valien
te y con todo lo asignado de Lindros y demas Consentimiento para la saca
de dho Obraje y en precio y quantia de Veinte mil pesos de ocho Reales
de Contado con descuento de Censos en esta manera quatro mil pesos de
principal que quedan impuestos en dho Obraje con los Reditos corres
pondientes en cada un año a favor del Monasterio de Religiosas
ante la Capellania que Fundo la Madre Juana de la Sanctissima
trinidad Religiosa Profesa de dho Monasterio
rio de Nra Señora del Prado de esta dha Ciudad = Yten un
mil y quinientos pesos de principal a favor del dho Monasterio
con los Reditos Correspondientes a Mismo Respecto, Yten seis mil
pesos que an de quedar y que dan impuestos y cargados a censo o
en dho Obraje en la misma Conformidad cuyos reditos e de
zan y la dha Otorgante por los dias de su vida y despues han
de ser para el Sumi benefacio que tengo espuesto y fundado
en la Bulla de erezion que hice ante el dho Joseph de Chaves
Campo Escribano Publico en veinte de Agosto del año pasado
de mil setecientos y veinte y cinco, la que se da declara
do al presente quanto sin perjuicio de esta fundacion con
ya mencionado y Contra dho haver que hacen = Yten
dos mil pesos de ocho Reales para que con

Vista al Promotor Fiscal de Lima y Abril 17

531

533

534

Paredes

Dª Petronila Negron Monja Profesa de Velo negro en el Monte de la Concepcion de esta Ciudad como mas haia lugar en dro. = paresco ante Vª = y Digo q yo tengo y poseo vn obrage en la Provª de Conchucos q quedo p. bienes de mi Pes como Consta del testamto q presento en debida forma, y al tiempo de profesar en dho Monte reserbe en mi el dro de poder disponer de mis bienes q entonces y despues tubiese, en cuya Virtud pedi despues licencia para haser la disposicion q me pareciese conveniente q con efecto executé reservando siempre la facultad de poder venderlos en los dias de mi vida como todo consta de la dha Renuncia y disposon q assi mismo presento; con cuyo motivo pedi a Vª licencia p el año pasado pª nombrar Patronos y Capellanes de una Capellania q havia fundado en el dho Obrage y disponer de sien pes de renta, reservando el dro de poder vender los dhos bienes y se me Concedio la dha licencia en fuerza de la qual pasé a haser la disposon q tambien presento; y respto de q me hallo suma mte necesitada, y con Urgencia de vender el dho Obrage, se ha de servir Vª de concederme licencia para ello sin perjuicio de la dha Capellania y obras Pias q tengo dispuestas, para lo qual parece q no puede ocurrir

dificultad, pues asi en la prim.ª renunsia y disposicion, co-
mo en la seg.da y tercera q. llevo presentadas siempre re-
serbe la facultad de poder vender, y siempre se me conced.
licensia p.ª ello=

A q. concurre q. no oponiendome â la Capellania
fundada ni a los sien.s de obras Pias q. dispuse, no pued.
ofrecerse embaraso, m.s m.te q.do p.ª esta venta me presisa
varias reflexiones pues estando el obrabe fuera de esta
Ciudad, y no pudiendolo yo asistir, natural m.te se ha
de deteriorar, y menoscabarse la dha Capellania y dispo-
sisiones hechas y vendiendose con el cargo de ellas se
este ynconven.te y no es menos considerable el q. estoy
deviendo varias cantidades q. me an suplido p.ª mis
alim.tos y nesesito de otras p.ª el mismo efecto, p. q. estando
como estan oy los Mon.os en los notorios atrasos q. a
V.S.ª le constan, es preciso q. cada Religiosa se mantenga
y vista y p.ª ello buscar los medios nesesarios=

Y del mismo modo se ha de servir V.S.ª de
conceder me licensia p.ª nombrar Patronos sin oponerme
â los q. tengo nombrados, p. q. aunq. di facultad â D.
fern.do Negron p.ª q. si me alcansare en dias hiziese los dhos nom-
bram.tos pero he reconosido q. será mejor haser los
en vida, y llamar â los Parientes q. era la yntension
con q. le havia concedido la dha facultad en cuya ate-
cion=

A V.S.ª pido y sup.co haia p. pres.dos el dho testam.to renunsia, y disposi-
y me conceda licensia p.ª haser la dha venta y expres.on de
Patronos q. será Just.ª q. pido &.ª=

D.ª Floriana de Echeberria
Abb.ª

D.ª Pirona
de Negron

[illegible] ala [illegible] de [illegible] y ala M.e [illegible] Responderá [illegible] Consulta del [illegible] del Monast.

El Promotor fiscal [illegible] de este Arzobispado con vista de este escrito, e instrumentos q en el se refieren = Dize que de ellos consta, q la suplicante por el año pasado de 1679 otorgó su testamento en el qual reservó en sí el gose de sus lexitimas, subseciones, y demas derechos; y asi mesmo, el poder disponer de ellos, en vida, ó muerte; en cuya virtud, por el año pasado de 1705 = pidió lizenzia para disponer de sus bienes en la forma mas conveniente a su Alma, la qual se le consedió; y en fuerza de ella, dió poder a D.a Maria Melgarejo y Negron su Hermana para que despues de su fallesimiento, de lo q quedase de sus bienes fundase vna capellania colatiua por su alma, la de sus Padres y Abuelos; i por defecto de dha su hermana, dió el mesmo poder a la M.e D.a Maria Negron y Luna, y reservó en sí la facultad de poder nombrar capellan y Patron, y tanvien, la de hazer dha fundasion, si las suso dhas Podatarias fallesiesen primero, con la calidad y facultad de poder durante su vida, bender, dar, o gastar todo quanto se le ofresiese.

Y con el motiuo, de hauer fallesido dhas executoras por el año pasado de 1725, pidió lizenzia, para nombrar Patron, y capellanes q sirviesen dha capellania y para otras dos obras pias, a fauor de su Alma, y en vtilidad de una Religiosa, y despues del Convento; la qual lizenzia se le concedió, con tal, que no se opusiese a las disposisiones q tenia hechas en fuerza de la anterior; y en su conformidad hizo el nombramiento de capellanes en dos hijos de D.

fernando Negron para que gosasen y siruiesen des-
pues de sus dias dha Capellania restringiendola a
los terminos de lega y fundandola con la dotaci
de seys mil ps. de a ocho reales y nombrō por Patr
a dho Dn Fernando con facultad de poder nombr
por su defecto Patron perpetuo.
Tambien otorgō las dos disposisiones pias a fauor de
Alma, y en vtilidad del Monasterio y de vna rel
giosa, y dotō cada vna de ellas en el prinsipal
de vn mil pesos para q sus frutos, los persiuiese
y convirtiesen en la forma q en dho instrument
alternatiua, y difusamente preuiene.
Finalmente (aunq sin lizenzia; ni facultad
passō, a donar a dho Dn Fernando todo lo ma
que valiese el obraje en que situō dhas
disposisiones de dusidas, estas y siertos cenc
a que esta afecto; mandando q todo lo dispues
tubiese efecto despues de su fallesimiento.
En cuyos terminos, reduciendose la pretencion
de la suplicante, a que se le conseda lizenzi
para nombrar Patron perpetuo despues del dho
Dn Fernando y vender dho obraje, en lo qual
se opone a las disposisiones q en fauor de aque
tiene otorgadas, aunque solo la de patron sin
vicio como se ha expresado en la relacion
se haze presisso, que del pedimento de la supli
cante se dē traslado a dho Dn Fernando par
que con su audiencia, se determine lo q fue
mas de Justicia la qual pide, con protesta
de dusir con vista de todo, lo que mas con
benga a fauor de la primera disposision; pa
lo qual se servira Vss.a de mandar q estando en e
tado corra la vista Lima y Mayo 25 de 1731 an

Lizdo. Fran.co de Velasco
y Reyna

En la Cud de los Reyes en Veynte y ocho de Mayo de mil
setez.s y quinta y uno. Abuelo el Sr. Dr. Don Fr

de Lare de y Amendaris Canonigo desta Sta Yglesia Metropa Provor y Vicario de los Monasterios de Religiosas desta Corte se le oyo esta peticion

Y vista por su Sa Mando dar traslado a Don Fernando Negron y a la Mre Abadesa del Conbento de la Concepcion quien Respondera con consulta del Abogado =

Antonio
Mig. del Molino

En la Ciud de los Reyes en veinte y ocho de Mayo de mill setecientos y treinta y uno se le notifique e hice saber el auto de arriba en su persona al Gral Don Fernando Negron doy fee

Juan Cuan y Mesta de Salas
Cortes
Notario Pubco

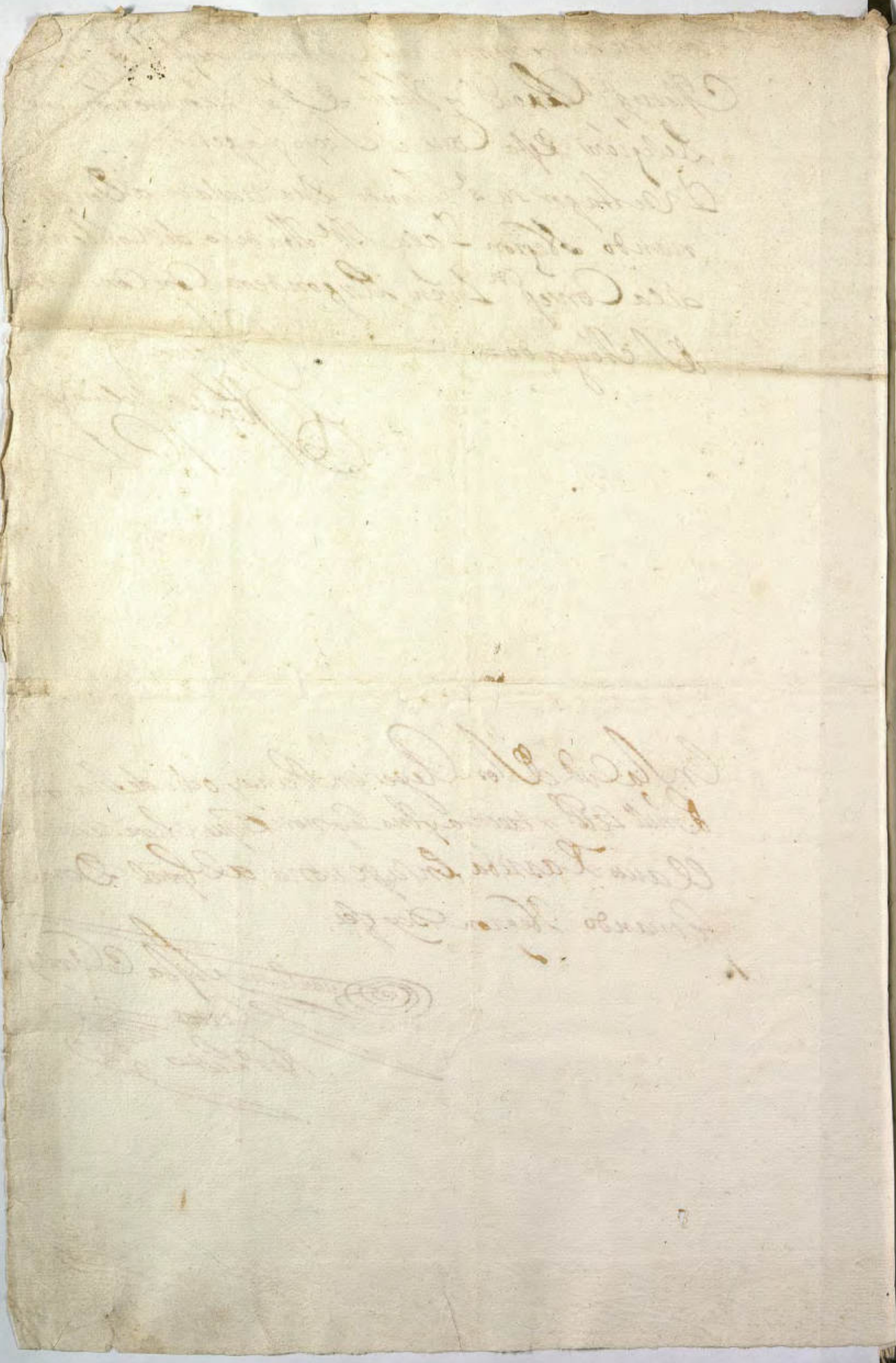

D.ª Petronila Negron Religiosa Profesa de belo Negro en el Monasterio dela Con Sepsion En los Auttos que sigo sobre que V.S.ª me de= Liçensia para vender el Obraje de Maraibamba, q. poseo, y lo demas dedusido= Digo que demi pedimento Hogas 1.ª e instrumentos, que con el presente Resivio V.S.ª de mandar se diese vista al Promotor fiscal de este Arsobispado, quien pidio sele diese traslado de mi pre tension a D.n Fernando Negron, en attencion ala Do= nacion, que de dicho obraje tengo echa, y aviendose Notificado el traslado y siendo como es pasado el termi no, no a dicho cosa alguna en su reveldia que le acuso y por tanto

A V.S.ª pido y le suplico le alla por acusado y mande haser entodo Justicia que pido &.ª

D.ª Floriana de Echeberria
Abb.ª

D.ª Petronila
Negrisa

En la Ciudad de los Reyes en veinte y [illegible]
de Junio de mill sett.s y treinta y uno Ant.o
el S.r D.r Don Andres de Paredes y Arm[illegible]
daris Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropol.a [illegible]
y Vicario de los Monasterios de Monjas
de esta Corte se leyo esta peticion
Y vista por su S.a mando se notifique p.r
segundo el tratado q. se le a dado a D.n Fer-
nando Negron q. dentro de tercero d.o
responda con apercevim.to y lo firmo

D.r Paredes

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y uno de Junio de
mill sett.s y treinta y uno se le notifique el dicho
Auto de arriba segun y como en el se contiene
en su persona a el Sr. D.n Fernando Negron q. lo
oyo y entendio doy fee

Juan Luis de Esta Cruz
Corres.o
Nor.o Lic.do

D.ª Petronila Negron Religiosa Profesa de
Velo negro En el Monasterio de la purissima Concepcion
de esta Ciudad, En los Autos que sigo sobre que V.S.ª
me de licencia para poder vender el obraje que poseo
nombrado Maria bamba sito en la Provincia de Conchucos
y lo demas deducido = Digo que a pedimento de el
Promotor fiscal General de el Arzobispado se sirbio
V.S.ª de mandar se le diese traslado a D.n Fernando Ne
gron de mi pretencion por estar obstandome para hazer
otra venta la donacion q. consta hize al suso dho so
bre la qual tengo que deducir lo que combenga a mi de
recho por haverla executado sin licencia para ello;
y aunque le acuse la rebeldia por segundo y se le noti
fico en persona no ha respondido cosa alguna y es pasado el
termino en su rebeldia que le buelbo a Cusar y por tanto =

A V.S.ª pido y suplico le aya por acusada y
mande hazer en todo como tengo pedido en mi escrito
de fi.l por ser conforme a Justicia &.ª =

En la Ciud. de los Reyes en seis de Julio de
mill setez.s y treinta y uno Ante el S.r D.n
Andres de Paredes y Armendariz Canon
go de esta S.ta Iglesia Metrop.a Prov.or y Vi
de los Monasterios de Monjas de esta Ciu
se leyo esta peticion
Y Vista por su S.a Mando que por tercero y
ultimo se le notifique a Don Fernando
Negron que dentro de tercero dia Respon
al traslado que se le dio con apercevim.to
que no lo haciendo se dara la provide
ria que contenga y lo firmo

Dr. Paredes

En la Ciud. de los Reyes en siete de Julio de mill setez.s y
treinta y uno se le notifique e hize saver el
auto de arriba en su persona al Gral. D.n Fer
nando Negron Bas fee

Juan Juan Ayala Cerda
Cortes
Not.o Pub.co

Doña Floriana de Chauarria Abb.ª del Mo-
nastherio de nuestra señora de la Conseupsion
en los auttos que sigue Doña Pretonila Ne-
gron Religiosa en el sobre que se le conseda
Lizensia para vender el obraje que tiene
y posee en la Prouinsia de Conchucos y lo demas
de dusido = respondiendo al traslado que se me
a dado de estos auttos = Digo que no se me ofrese
reparo alguno en horden a que la dha Doña
Pretonila execute la ventta que solisita
sin perjuisio de las obras pias que tiene
dispuestas pues en quanto a estas no le es fa-
cultatiuo alterarlas, ni oponerse a su volun-
tad.

Y el reparo que solo pudiera ocurrir
hera el de que en el ynstrumento ulti-
mo que otorgo con fha de veinte de Agosto
del año passado de settes.s y veintte y cinco en
virtud de la Lizensia que le consedio V.s hiso
Grasia y Donasion de dho obraje a Don Fer-
nando Negron su primo con los Grabame-
nes que se expressan pero no parese que
puede subsistir a bista del exsesso con que
prosedio la dha Doña Pretonila respecto
de que la Lizensia que pidio y se le consedio
por V.s no se estendio a poder donar dho
obraje y en estos terminos, obro con nuli-
dad de manifiesta, y notoria, y sin duda
conosiendolo asi el dho Don Fernando

Autos

...ttos corra la
...ta, q. esta man-
...da dar al
...motor fiscal
q. responda

no a rrespondido a el traslado que se le a
aunque se le a notificado p.r primero seg
do, y tersero p.r lo qual
A V. S.a pido y su.d se sirva de conseder le a la
dha Doña Petronila la Lizensia que pre
tende en la forma que llevo expressada
pido justisia y costas &c.

D.n Barrientos

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

Traslado a la p.te de D.a Petronila Negron

El Promotor fiscal general de este Arcobispado. En los autos q sigue D.a Petronila Negron Religiosa professa de Velo negro en el Monasterio de N.a S.a de la Concepcion de esta ciudad, sobre q se le dē lisencia para bender el obraje q tiene y possa en la Provincia de Conchucos y demas de dusido. Respondiendo a la vista q se le mandō dar de dhos autos y del escrito de fojas presentado por la M.e Abb.a de dho Monasterio y con consulta de su Abogado. Dize q aunq la dha M.e Abb.a concluye pidiendo, el que se le dē la licencia q pide a la dha Religiossa; sin embargo representa a V. S.a el fiscal, no estar la materia en estado de podersele conseder dha lisencia, sin q primero, y ante todo; se declare por nulo el instrumento q la dha D.a Petronila otorgō ante Joseph de Torres Campō escribano Publico en 20 de Agosto del año pasado de 1725 cuyo tanto estā en estos Autos.

El que se deue declarar por nulo el dho instrumento se manifiesta en el progresso de el, pues siendo la licençia q Vss.ª le dio, limitada, se passó a exeder en vn todo. = Lo primero porque siendo solo la liçençia q Vss.ª le consedió, para nombrar Patronos y Capellanes de la Capellania colatiba que fundó en su testamento al tiempo de su profesion, por hauer muerto los q entonses nombró y alcansadoles en dias la dha fundadora; lo q hizo fue, nombrar Patronos y Capellanes en Patronato de legos, q tal fundasion de Patronato nunca fue su intension. = Lo segundo passó a diferentes legados, que padesen el mismo obise; por q disminuyen la renta de la Capellania que fue el prinsipal objeto de su voluntad testamentaria. = Lo tersero, y mas prinsipal, el hauer hecho grasia y Donacion del mayor valor del obraje a Dn Fernando Negron su Primo, cuya Donaçion, en ninguna prouidençia deue cozer; assi por no tener lizençia, como porq aun q la tubiera nunca pudiera subsistir en perjuisio de la dha Capellania q se deue fundar despues de los dias de la vida de la dha fundadora del todo el valor de dho obraje, escalfando los dos prinsipales de Cenços q estan impuestos a fauor de diferentes sujetos q constan de dho instrumento nulo. En cuyos terminos es innegable las nulidades notorias q padese el dho instrumento, q atentadamente celebró la dha Da Petronila; Y por consiguiente el q no se puede pasar a darle la lizençia q pide para bender dho obraje (y en q consiente la dha Me Abta) sin que primero se dé por nulo el dho instrumento.

Y de todo resulta el que siendo Vss.ª serbido

de declarar por nulo el dho instrumento en
virtud de lo alegado por el fiscal, y assi mesmo
por q̃ haviendose por su escrito de fl dado tras
lado al dho Dn Fernando Negron para que
saliese a oponerse en esta Causa, no lo hi
ço, ni ha hecho, haviendosele dado traslado
por primera, segunda, y tersera notifica
sion q̃ constan de estos autos, a lo qual
le abra motivado, el conosimiento, de q̃
el instrumento de dha Donasion, es en el
todo, de ningun valor, por los fundamen
tos expresados sobre q̃ Vss. con vista de los
autos, provera, o la Nulidad del dho ins
trumento q̃ pide el fiscal, o lo q̃ paresiere
ser mas de Justicia. Lima y Octubre 1
de 1731 años &c.

Lido Fran.co de Velasco
y Reyna

En la Ciud de los Reyes en Primero de Octubre de mill setez
y treinta y uno Ante el Sr Dr Don Andres de Paredes y Ar
dis Canonigo de esta Sta Yglesia Metropa Provdr y Vicario de
Monasterios de Religiosas de esta Corte se leyo esta
Vista por su Sa mando Dar traslado a Da Petronila
Negron Religiosa Profesa de Velo negro del conbento
de la Concepn

Ante mi
Mig.l del Molina

En la Ciud de los Reyes en Primero de Octubre de mill setez y treinta y uno
leyo notifique e hice saber el auto del traslado de arriba en
su persona a Da Petronila Negron Religiosa profesa de velo ne
gro del conbento de la Concepn doy fee

Juan Juan de Ysla Cevallos
Cortes
Nor. Pbco

H.

SA 20 =

541

Sor Dr. Dn. Juan Ygnacio de la Peña y Flores Del Consejo de su Magd. en el Real de Castilla Nuestro Religioso professo y Abad Mayor en el Monast.o de la Purissima Concepc.on de esta Ciudad de Toledo Salud en el Señor que es verdadera salud. Por quanto por parte de la Madre Sor Maria de Sn. Joseph Religiosa profesa en el dho Monast.o se me ha hecho relacion que deseando hacer una Fundacion de Capellanias en el dho Monast.o para lo qual tiene la facultad necesaria de la Santidad de Nro. Santissimo Padre Clemente Undecimo (que Dios guarde) y para poder hacer la dha Fundacion con la mayor seguridad y firmeza, y que no se pueda contravenir en manera alguna a lo que en ella se dispusiere, y ordenare, me pidio y suplico le mandase dar mi Real Licencia, y Facultad, y la mas necesaria, y bastante que para ello se requiere, y es necesario, y yo atendiendo a lo referido, y a que la dha Fundacion es en mucho servicio de Dios Nro. Señor, y Bien de las Almas, he tenido por bien de dar, y conceder, como por la presente doy, y concedo mi Real Licencia, y Facultad, y la mas necesaria, y bastante que para ello se requiere, y es necesario, a la dha Madre Sor Maria de Sn. Joseph Religiosa profesa en el dho Monast.o para que pueda hacer, y haga la dha Fundacion de Capellanias en el dho Monast.o con la dotacion, y en la forma, y manera que lo tiene comunicado, y tratado con el Señor Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Toledo, y Arzobispado, y segun, y como en la Escritura de Fundacion que para ello se ha de hacer, y otorgar se contiene, y declara, la qual en virtud de la presente mando se haga, y otorgue ante el Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en esta Corte, y Tribunal de Gobierno, y Justicia, y no ante otro alguno, ni menos, y

Fiscal, y con la calidad de q. en caso q. se aia de entregar algun contado, se aia este de poner en la Caxa de este Monast.o p.a q. arreglandose a lo q. esta p.te dispuso en su renuncia, y en el instrum.to q. con lic.a del ex.mo S.or Trebpo Liñan, ~~en orden a la dha Capellania se mande lo que convenga~~. otorgo ante Diego Fr.s Montaño Scriv.o pu.co en 3 de Julio de 705. en orden a la dha Capellania, se mande lo q. convenga; y assimismo se le da lic.a p.a q. pueda nombrar y nombre Capellanes, y Patronos sin perjuizio de los q. tiene nombrados en los dhos instrum.tos

Legitima m.te y en virtud de dha Licen.a se executaron sin que para ello se necessite de mas prueba ni otra diligen.a que el expresso y devido pronunciam.to del auto q. se proveyere. V.s concediendome la dha Licen.a

Lo q. se hace corriente a vista de haverse le dado tras.do a D.n Fern.do Negron y notificadose por prim.o seg.do y tercero y no a dha cosa alguna serca de dha dona.on desuerte q. en su rebeldia esta concluso el articulo ~~concluso~~ para uno y otro punto, pues aunque en esta conformidad los considere el promotor fiscal sin embargo atendidas las circunstancias de esta causa y su substancia, con no se a segregado aquel de este porq. no podra negarse que concedida la benia para vender se entendia en lo tasito declarado el punto de la nulidad y mucho mas siendo constante esta que no necessita de mas adminiculo q. la inspeccion del instrum.to para obviar qualesquier inconvenientes y q. no se ofresca embarazo en su benta parece debe expressarse en el auto q. se proveyere en cuia atten.on

V.s pido y supp.co que haviendo por reproducido el dho escripto se sirva de mandar hacer en todo segun y como llevo deducido con expresso y devido pronunciam.to q. sera justicia la q. pido con costas &.a

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

Fr. Pedro
Negron

En la Ciud. de los Reyes en treinta y uno de Octubre de mill
setez.s y treinta y uno. El S.r D.r Don Andres de Paredes
y Armendariz Canonigo de esta S.ta Iglesia Metrop.a Prov.l
y Vicario de los Monasterios de Religiosas de esta
Corte Aviendo visto los autos que sigue D.a Petronila
Negron Religiosa profesa de velo negro del
Convento de la Conceptn. sobre q. se le conceda Lic.a para
poder vender un Obraje nombrado Maraybamba
en la Prov.a de Conchucos por las razones que expresa en
el escripto de foxas una Respuestas del Promotor fiscal
e Instrumentos presentados y lo ultimamente pedido
por el escripto de foxas quarenta y quatro Dijo que declara
raba y declaro por nulo de ningun valor no efecto el Instru
mento otorgado por dha D.a Petronila Ante Joseph Thorres
Campoo escribano Publico en veinte de Agosto del año pa
sado de mill setez.s y veinte y cinco por lo que en el se sedio
de los terminos en que se le concedio la facultad y licen
cia para su otorgamiento y disposiciones del y de en
los que lo pudo y debio hazer dejandolo tan solamen
te en su fuerza y vigor por lo que toca al nombra
miento que en el hizo de los Patrones de la Capella
nia y de los dos mill pesos en que grabo el dho Obraje
aplicados a las obras pias segun y como en dho Instru
mento se expresa por haver sido estos los efectos para
que se le impartio la Lic.a en cuya atencion se
anotara lo referido al margen de dha Escriptu
ra original para que conste de su legitimo
valor y hecha q. sea esta diligencia podra dha
D.a Petronila proceder a la venta de dho Obraje
por la utilidad notoria que de ella resulta la
qual se hara con intervencion de la Madre Abad
desa y del dho Promotor fiscal y con la calidad
de que en caso de que se haya de entregar

algun Contado se haga este deponer en la Caxa
dho Monasterio para q arreglandose a lo que
Da Petronila dispuso en su Renuncia y en
Instrumento que con Licencia del Exmo Sr Dn
Melchor de Liñan de buena memoria otorgo
ante Diego Ferz Montaña Escribano Publico
en tres de Julio de mill setecientos y cinco en
orden a la dha Capellania se mande lo
que convenga = Y asi mismo con se dia y con
se dio Licencia a dha Da Petronila para
que pueda nombrar y nombre Capellanes
y Patrones sin perjuicio de los que tienen
nombrados en dho Instrumento, y lo firmo =

Dr Paredes

Ante mi
Juan Luan Ysta Cevalos
Cortes
Notº Lido

En la Ciud de los Reyes en Catorse de Novre de mill setecientos
treinta y uno le q notifique e hise saver el auto de
esta plana segun y como en el se contiene en
persona al Gral Don Fernando Negron q lo oyo
y entendio doy fee

Juan Luan Ysta Cevalos
Cortes
Notº Lido

En la Ciud de los Reyes en diez y seis de Novre de mill setecientos
treinta y uno le q notifique e hise saver el auto de uso en

su persona al Dr Joseph Torres Campoo Escribano Publico de esta Ciudad
segun y como en el se contiene y expresa doy fee
Juan Luan Ysta Cevalos
Cortes
Notº Lido

Recibida anotado este Auto al margen de la escriptura que
en el se expresa; oy 2 de Junio de 1732 a.
Juan Luan Ysta Cevalos
Cortes
Notº Lido

Dª Petronila Negron Religiosa profesa de el Monasterio dela Concepon. en los autos que he seguido sobre que seme conceda licencia para vender vn Obrage que tengo en la Provinsia de Conchucos y lo demas deducido. Digo, que sele notifico el auto de V.s en que me concedio la dha licª. á Dn. Fernº. Negron el dia 14 de Nobre. de el año pasado de 31 como consta dela diligencia de f y aunque se á pasado el termino no á dho cosa alguna en su rebeldia que le acuso por tanto =

A V.s. pido y suplico la aya por acusada y declare el dho auto por consentido y pasado en authoridad de cosa Jusgada pido Justª. &ª

Dª Floriana de Echeberria
Abbª

Dn. Petronila
Negron

En la Ciudad de los Reyes en Doze de
Henero de mill setez y treinta y dos Ante el
Dr. Don Andres de Paredes y Armenda
Canonigo desta Sta. Yglesia Metropna. Pro
y Vicario Gral. de los Monasterios de
giosas desta Corte se leyo esta peticion
y vista por su Sa. mando dar traslado a
otra parte

Ante mi
Mig. del Galino

En la Ciud. de los Reyes en Doze de Henero de mill
setez y treinta y dos Ley notifique el dicho
Auto del traslado de arriba en su persona
al Gral. Don Fernando Negron que lo oyo
entendio doy fee

Juan Luis de Ysla Cortes
Not. Pub.

Dª Petronila Negron Religiosa profesa en el Monasterio de la Compª en los autos sobre q. se me conceda licencia para vender un obrage y lo demas deducido, digo que se le dio á Dn Fernº Negron traslado en que pedi se declarase por consentido el auto de V. Sª de ~~f~~ y aunque se le notifico como consta de la diligensia del Notario no á dho cosa alguna el dho Dn Fernº Negron en su reveldia que le acuso por tanto

A V. S. pido y suplico la aya por acusada y se sirba de declarar el dho auto por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada q. sera Justisia que pido

Dª Floriana de Echeberria
Alta

Dº Petronila
Negron.

En la Ciud.d de los Reyes en Veinte y Uno de Henero
de mill sett.s y treinta y Dos Ante M.r S.r Don An.o
de Paredes y Armendariz Canonigo desta S.ta Ygl.a
Metrop.na Provd.r y Vicario de los Monasterios
Religiosas de esta Corte se leyo esta peticion
Y Vista por su S.a Pidio los autos para prov.
Y a haviendolos Visto Dijo que declara
y declaro el auto de foxas quarenta y seis
por Consentido y pasado en authoridad de
Juzgado Y mando que dho auto se guarde
Cumpla y execute segun y Como en
se Contiene y expresa y lo firmo

Sr. Ces.
D. Paredes

Ante mi
Juan Juan de Sta Cruz
Cortes
Nor.o Pub.co

Seis Reales

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



tissimo Illustrissimo Señor Doctor
Don Melchor de Liñan y Cine
ros del Consejo de Su Magestad
Arcobispo de esta Diocesis para que
me concediese Lizencia para
Poder Disponer de ellos y su exse
lencia Illustrissima me la conse
dio su fha de Veinte de Junio
de este presente año que original
mente entrego al presente es
crivano y yo la rreseui que ori
ginalmente puesta y cosida
en esta escriptura es la siguien
te

Petn

Exselentissimo Illustrissimo
Señor = Doña Petronila Mel
garejo y Negron Religiosa pro
fesa de Velo negro en este Mo
nasterio de la purissima Con
cepcion Digo que quando pro
fese hise mi testamento en la
forma que por el consta y dexan
do en mi el derecho de Poder
disponer de los Vienes que
tubiere en qualquier tiempo

dicho para disponer de ellos ya
si = A V. Ex.ª Illustrisima pido
y suplico se sirva de conceder
me Lizensia para que pueda
disponer de dhos Bienes en la
forma mas conbeniente a
mi alma = Subdita de V. Ex.ª
Illustrisima = Doña Petronila
Melgarejo y Negron

Certificacion

Señor Ex.mo Illustrisimo = Cer
tifico ser verdad todo lo con
tenido en esta Petision como
consta del testamento que
hio quando Profeso cuyo Instru
mento presenta ante V. Ex.ª
Illustrisima nesesita de dispo
ner de su lexitima y demas
cosas conbenientes a su alma
que somos mortales para
cuyo efecto suplico a V. Ex.ª
le conceda Lizensia a la dha
Religiosa mi sobrina para
haser la dha disposision
otorgando ante qualquier

Escriuano la escriptura serran
do su testamento y ulti
ma voluntad y lo se lo
suplico a V.S. pues pide con
justicia fho en quatro de Ju
nio de este presente año de
mil setesientos y cinco =
Doña Mariana Negron y Lu
na Abadesa

Rev.do de le
xitimas

En el nonbre de Dios todo pode
roso = Sepan quantos esta car
ta vieren como yo Doña Pe
tronila Melgarejo y Negron Re
ligiosa Nouicia del monaste
rio de la Concep.on de nuestra
Señora fundado en esta
Ciudad de los Reyes del peru
natural que declaro ser
della hija lexitima de Don
Nicolas Melgarejo y Velasco
difunto y de Doña Ana
Negron viuda muger que fue

del suso dho = Digo que por
quanto para mas servir
a Dios y con su gracia entre
en dho monasterio y recevi
el Auito con animo de Pro
fesar en el y respecto de hallar
me en los ultimos meses de
mi aprobacion y Nobiciado
en los quales conforme a lo
dispuesto por el Santo Concilio
de Trempto debo otorgar mi testa
mento y renunciacion y para
hase lo asi Presente Peticion
al Señor Probisor y Vicario Ge
neral deste Arcobispado pi
diendoseme Consediese Lizen
cia para ello y Vista mi Peti
cion por dho Señor Probisor me
Consedio dha Lizencia que
su thenor a la letra es como se
sigue

Lizª El Provisor de los Reyes por
la presente Doy Lizencia

Para que Doña Petronila
de Mugarejo Negron Religiosa
novicia del Combento de la
Concepcion en conformidad
de lo dispuesto por el Santo Con
silio de Trempto pueda por
ante quales quier escriuano
Publico o Real hacer y otor
gar su Testamento Ultima
y postrimera Voluntad y otros
Contratos y dar y Donar por
ellos quales quiera sus vie
nes y futuras Subsesiones
paterna y materna y los
demas derechos que le perte
nescan con las clausulas vin
culos y firmesas para su bali
dacion nesesarias que siendo
por la suso dha fho y otorgado
como tal Ordinario de
de luego la aprueba y rati
fico e Interpongo mi Au

thoridad y Decreto Judicial
para que balga y haga fee
en juicio y fuera del atento
a que por Petision que ante
mi presento me hiso Rela
sion diciendo estava en los ulti
mos meses de su aprobasion
y profesion Dada en los Re
yes a Diez y seis de Diziembre
de mil y seisientos y setenta
y nuebe años = Doctor Don
Pedro de Villagomez = Por man
dado del señor Governador
Provisor y Vicario General
Thomas de Paredes

Prosigue

Y en conformidad de
dha Lizencia suso Inserta
que originalmente queda
puesta al principio de esta es
criptura Yo la dha Donna
Petronila Melgarejo como cierta
y sauedora que soy de mi derecho
y de lo que en este caso me

Conbiene hazer de mi libre y
Espontanea Voluntad por
bia de Testamento Renunsia
sion o escriptura Publica
o por aquella via y forma que
mejor aia lugar en derecho
otorgo que hago mi Testamen
to y Renunsiasion por la qual
rreserbo en mi toda la parte
y porsion que me tocare de mis
lexitimas Paternas y ma
terna y demas Herensias y fu
turas Subsesiones que en
qualquier manera me to
caren y pertenesieren y tubie
re y adquiriere para gosar de
todo ello por todos los dias de
mi vida y poder Disponer
de ello. asi en el discurso de mi
vida como In Articulo mor
tis y en caso que lo falte sin
aver dispuesto de los dhos mis
bienes y lexitimas Paternas

y materna y demas Herencias
y futuras Subsesiones todo
ello lo aya y Herede la dha
Dña Ana Negron mi ma
dre y si hubiere fallesido la
susodha lo Hereden mis Her
manas lexitimas e hijas de
los dhos mis Padres por yguales
partes y en esta forma y de
baxo de que se a de guardar y cum
plir todo lo que ba referido
otorgo el dho mi testamento y
rrenunsia e con que me obligo
de auer por firme en todo tien
po por ser mi ultima y determi
nada Voluntad y reboco
y anulo y doy por ningunos y de
ningun Valor ni efecto to
dos y quales quier testamen
tos Cobdisilos Poderes para
testar y otras Ultimas dis
posiciones que antes deste
aia fho y otorgado por escripto

del palabra de en otra qual
quier manera que sea para
que no valgan ni hagan fee
en juisio ni fuera del salbo
este testamento y renunsia
sion que aora hago y otorgo
que quiero se guarde y cumpla
y execute por mi ultima y postri
mera voluntad en aquella
bia y forma que me jora ya
lugar en derecho en cuyo tes
timonio otorgo la presente
renunsiasion que es fha
en esta dha ciudad de los Re
yes del peru en veintidos dias
del mes de Dizienbre de mil y
seisientos y setenta y nueve
años y la dha otorgante que
yo el presente escrivano doy
fee conosco lo firmo estando
en la porteria prinsipal
de dho monasterio de la pu
risima concepsion siendo lla
mados y rogados por testigos

Los Lizenciados Juan de Uriar
te Don Diego Marquez Da
bila presuiteros Don Diego Car
sejo y Quiñones Lucas de Castro
y Julian Diegas de Loza da mo
radores en esta dha Ciudad pre
sentes = Doña Petronila Melga
rejo y Negron = Ante mi Joseph
de Figuero a Davila escno Pu.co
Concuerda con su original de donde
se saco este traslado que parese
haverse otorgado Ante Joseph
de Figuero a Davila escno Pu.co mi
antesesor y basiento y verdade
ro corregido y consertado y pa
ra que conste doy el presente
en los Reyes en Ventisinco
de Mayo de mil setesientos y
sinco años siendo presentes a lo
ber sacar corregir y consertar
Melchor de Paredes Ygnasio
Masinas y Miguel Jordan = En
testimonio de verdad =
Diego Fernandez Montaño
Escrivano Publico

Lizas = Consedese Lizensia a la su
plicante para que pueda

disponer en la forma con
beniente de lo que expresa
en su testamento y serrar
las clausulas de el para el
bien de su Alma segun re
fiere y siendo nesesario para to
do otorgar algun Instrumento
lo podra haser en virtud de
este Decreto ante qualquier
escrivano Lima y Junio veinte
de mil setesientos y sinco =
Melchor Arcobispo de Lima =
Por mandado del Arco
bispo mi Señor = Don Miguel
del Molino

Y en conformidad de dha
pmyne Lizensia suso Incorporada
como sierta y saue dora
que soy de mi derecho y en
virtud de la rreserua que
se contiene en dha mi rre
nunsia que ba Incorporada
y de la Lizensia de su Exa
Illustrisima dejando como
dejo en mi el derecho pa

ra que en los dias de mi
vida pueda vender mis
bienes dar y gastar todo
lo que se me ofreciere de ellos
durante los dias de mi vida
y de lo que quedare de ellos
y venta de mi fallesimiento
le doy poder a Doña Maria
Melgarejo y Negron mi
Hermana Religiosa profe
sa de velo negro de este dho
monasterio para que fun
de una Capellania Colati
ba por mi alma la de mis Pa
dres y Abuelos y demas mis
antepasados y si la dha mi
Hermana fallesiere antes
que yo le doy poder a la ma
dre Doña Mariana Ne
gron y Luna Abadesa actu
al de este dho monasterio
para que haga dha funda
sion y asi mesmo es mi vo

luntad que a la dha mitia
se le den cinquenta pesos en
cada un año durante
los dias de subida y despues
de su fallesimiento sean
de incorporar con lo de
mas de mi hasienda para
la dha capellania y que el del
primer año de mi falle
simiento se le den a nuestra
Señora de la concepsion de
este dho monasterio cinquen
ta pesos de a ocho rreales
y de lo demas se me digan de
misas hasta que se inponga
dha capellania y rreserbo
en mi el nonbrar capellan
en qualquier tienpo que sea
y nonbro por patronos de dha
capellania a la dha mi her
mana Doña Maria Mel
garejo negron y por su fa
llesimiento a la dha ma

dre Doña Mariana Ne
gron y Luna y la que so
bre biviere a la otra a de
poder nonbrar Patron per
petuo en caso que me al
cansaren en dias y si Dios
fuere servido que yo sobreviva
a las rreferidas reservo en
mi el nonbrar Patron per
petuo y la dha fundasion hara
cada una en su lugar y ti
enpo la dha fundasion con
el numero de misas que le
paresiere segun los vienes que
quedaren señalando la li
mosna de cada missa y si yo
les alcansare en dias e de po
der haser dha fundasion
segun y como me paresiere
en forma de derecho non
brando Patron y Capellan
y hasiendo todo quanto me
paresiere porque lo rreser

bo en mi en la conformidad
que ba expresado
Yten declaro por mis vie
nes dos negritas nombra
das Geronima Negron y
Maria Magdalena
Negron criollas las quales
declaro por mis esclavas
y si no hubiere dispuesto
de ellas en mi vida las
dejo libres de toda suje
sion y cautiverio y que esto
les sea bastante para que
puedan gosar de su libertad
sin que aya quien pueda
embarasarselo y es mi
voluntad y quiero que esta
mi disposision se guarde
cumpla y execute como
en ella se expresa sin
la alterar ni innobar
en manera alga

na porquanto la tengo me
ditado y rresulta en bien
y alivio de mi alma para
lo qual como llevo expre
sado nonbro por primera
executora de mi Volun
tad a la dha mi Herma
na Doña Maria Melga
rejo Negron y por su falle
simiento a la dha Doña
Mariana Negron mi tia y si yo
les alcansare en dias como
barre ferido reservo en
mi el haser dha funda
sion y nonbrar Patron per
petuo de ella y haserla con
el señalamiento de mi
sas y nonbrar Capellanes en
qualquiera tiempo como
ba mensionado y en el
ynterin que lo falles
ca durante los dias

de mi Vida Ede poder
Vender Dar y gastar
todo quanto se me ofre
siere y en esta forma
hago y Dispongo de dhos
Vienes estando como estoy
en buena salud me
moria y entendimien
to natural que es fha
En la Ciudad de los Re
yes del peru en tres dias
del mes de Julio de mil
setesientos y cinco años
y lo firmo la otorgante a
quien yo el escriuano doy
fee conosco Juntamente
con dha madre Abadesa
siendo testigos los Lizen
siados Don Nicolas del
Villar Don Antonio del
Corro Don Juan de

554 35 553

Vicepresuiteros Antonio
Fernandez y Joseph de Villa
fuerte = Doña Mariana
Negron y Luna = Doña
Petronila Antona Mel
garejo y Negron = Ante mi
Diego Fernandez Monta
ño Nº Pu.co

Hay Press Ante mi Sig.

Ante Sum.o [illegible]

Diego Fz Montaño
Esno Pu.co

Fnd.

Año de 1705

Disposn

de

Doña Petronila Melgarejo

y Negrón Religiosa profe

sa de Velo negro del Monasto

de la Concepn

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

ELIGO VASTO VAQVANTI
... DIEZ Y NVE
... Y VEINTE Y VN

En la Ciudad
de los Reyes de el Peru
en Veintte dias de el mes
de Agostto de mill
settezienttos y Veintte y
cinco años antte mi el es
crivano y testtigos parecio
Doña Petronila Negron
Religiosa Profeza de velo
Negro en el Monasterio
de Monjas de la Pura
y limpia Concepcion de
estta dicha Ciudad en
presencia y con asisten
cia de la Madre Doña
Floriana de Echeberria
y Aroche Abadesa actual

de dicho Monasterio y la
dicha Doña Petronila
Dixo que por quanto tiene
por sus bienes vn obraxe
nombrado San Juan
de Maribamba que esta
en la Provincia de la
Jurisdicion de Conchu
cos el qual esta corri
ente al presente de Ba
tanes y telares y sobre
el estan ympuestos
y cargados a censo quatro
mil pesos de a ocho Rea
les de principal a favor
de la Capellania que
fundo la Madre Luisa
de la Santissima Tri

nidad Religiosa que fue de
el Monasterio de Nues
tra Señora del Prado
un mil y quinientos pesos
de principal a fabor de
dicho Monasterio y en
lo demas es Libre y Rea
tengo de otro ningun censo
obligacion empeño e hipo
teca que sobre el ningu
na Persona tenga y por
que siempre la ynten
cion y animo de la di
cha otorgante ha sido
el que dicho obraxe y
la Utilidad de el Re
cayga en Don Fernando
Negron su Primo y

y en su hijos legitimos por
lo agradecida y gratificada
que se haya de el suso
dicho en los socorros
que siempre le ha hecho
para alivio de sus nece
sidades y queriendo dispo
ner de la demacia de
el valor de dicho obrave
escalfados dichos dos cen
sos mencionados en ali
vio de dicho Don Fer
nando Negron su Pri
mo y de dichos sus hijos
y para poderlo executar
presentto pettizion ante
el Señor Doctor Don
Andres de Paredes

y Armendariz Canoni
go desta Santa Iglessia
Metropolitana Provisor
y Vicario general de los
Monasterios de Religio
sas desta dicha Ciudad
pidiendo se le concediese
lisencia para hacer di
cha disposicion para des
pues de los dias de su vida
y su Señoria con vistta
de su Representacion se
sirvio de concederla que
su thenor a la letra es
como se sigue =

Petizon Doña Pettronila Negron
Religiosa Profeza de velo
Negro en estte Monaste
rio de la Purissima

Concepcion paresco ante
V. Señoria en la mejor for
ma que haya = y Digo
que tengo hecha la dispoci
ciones de mis bienes y lexi
tima dejando en mi el
derecho de ella y dar y
Vender en los dias de mi
Vida y que si al tiempo
de mi fallecimiento no
Vbiere dispuesto de ello
sea todo para mi alma
vna Capellania para
cuya disposicion nombre
a mi hermana Doña
Maria Negron Reli
giosa Profeza por suelta
suya a mi tia Doña

558 y 559

Mariana Negron asi
mismo Religiosa y haui
endo fallecido entram
bas mees presiso nombrar
Pattron y Capellanes
como constta esta disposi
cion por el ynsttrumen
tto que presentto como tam
bien para la disposicion
de cien pesos en cada vn
año Cinquenta para vna
donada que me asistte con
su serbicio Personal que
los goze por los dias de
su Vida y despues que
den perpetuos al com
bentto y los ottros Cin
quentta para ttres mi
ssas Canttadas en los

dias señalados des Pasqua
de Espiritu Santo y otra
en uno de los dias de la
octava de Corpus y otra
de las misas de aginal
do y para poder ottorgar
dicha disposicion = A V. Se
ñoria pido y suplico se
sirva de concederme Lisen
cia para poderle otorgar
antte qualquiera es
crivano que en ello re
civire merced y Cari
dad dela benignissima
Piedad de V. Señoria Sub
dita de V. Señoria Doña
Petronila Negron = Señor
Provisor Certifico ser

Certifico

Verdad lo que la Suplicante refiere en esta su petizion y que attendiendo a las Razones que lleva expresadas en dicho pedimento si V. Señoria fuere servido le concedera la Lisencia que pide fecha en doze de Jullio de settezientos y veinte y cinco años = Doña Floriana de Echeberria Abadesa

Lisencia

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Jullio de mil settezientos y veinte y cinco años el Señor Doc

ttor Don Andres de Pa
redes y Armendariz Ca
nonigo deestta Santa Igle
sia Mettropolittana Pro
visor y Vicario general
de los Monastterios de
Religiosas deestta corthe
por el Exelentissimo
Señor Don Fray Diego
Morsillo Rubio de Ar
non Arzobispo de Lima
del Consejo de su Ma
gestad: Haviendo visto
la expresion que hace
en este escriptto la Ma
dre Doña Pettronila
Negron Religiosa de
el Monastterio de

Nuestra Señora de la
Concepcion en horden a que
se le conceda Licencia para
que pueda nombrar Pa
tronos y Capellanes de
la Capellania que refiere
y demas disposiciones que
expresa por las Razo
nes que representa = Dixo
que concedia y concedio li
sencia a dicha Madre
Doña Petronila Ne
gron para que pueda
nombrar Patronos que
se subrroguen en lugar
de Doña Maria Ne
gron y de la Madre

Doña Mariana Ne
gron Religiosas de dicho
Combento a quienes tenia
nombradas para dicho
efecto respecto de haver
fallecido ambas para
que lo sean de dicha
Capellania y asi mismo
Capellanes que la sirvan;
Y por lo que toca a las
demas disposiciones que
refiere en dicho escripto
le concedia y concedio
asi mismo la Esencia
que pide para que las
execute con tal que no
se oponga en todo ni en

parte a los legados y dis
posiciones que absolutamen
te tiene hechas en la que
otorgo con Lisencia de el
Excelentissimo Señor Don
Melchor de Liñan de
buena Memoria en cuya
Virtud hara el ynstru
mento que combenga di
cha Madre Doña Petro
nila en la forma dicha
antte qualquiera escri
vano Publico o Real y lo
firmo = Doctor Paredes =
antte mi Don Miguel de
el Molino

Prosigue Y en Conformidad de dha
Lisencia de suso yncorporada

y de ella Usando la di
cha Madre Doña Petro
nila Negron dispone de
dicho obraxe para despues
de sus dias escalfando los
vn mil y quinientos pesos
a fabor de dicho Monas
terio de Nuestra Seño
ra de el Prado y los
quatro mil de principal
a fabor de la Capellania
que fundo la Madre
Luisa de la Santissima
Trinidad en la manera
siguiente Primeramente
quiere y es su Voluntad
que para despues de los
dias de su Vida y desde

562 ~~561~~

ora para entonses y a pon
ra y gloria de Dios Nu
estro Señor y de su Santi
ssima Madre y para que
su divino culto se ande
ensalsado y reberenciado
el fundar como desde
ahora para entonces fun
da una buena memoria
de missas patronato de le
gos libre y ezempta de la
Jurisdicion eclesiastica
por que solo a de estar al
cuidado de los Patro
nos y Capellanes de ella
la qual Dotta por prin
cipal de ella el de seis

mil pesos de a ocho Reales
en que grava dicho obra
xe y segun el estado en
que estubiere despues del
fallecimiento de la otor
gante escalfados los
dichos censos arriva ex
presados y dichos seis mil
pesos de dicha buena me
moria que aora funda
para despues de sus dias
han de quedar desde aho
ra para entonses ym
puestos y cargados a censo
sobre el dicho obraxe
al Redimir y quitar
y con la Rentta que Re

dituaren dichos seis mil
pesos han de tener obliga
cion los Capellanes que
fueren de dicha buena
memoria de dezir en cada
un año cien misas Rezadas
por el alma de la otor
gante sus Padres y de
mas Personas de quien
tubiere algun cargo en
la parte y lugar que les
pareziere y donde Reci
bieren los Capellanes
que fueren de dicha buena
memoria y nombra por
primer Capellan propie
tario de ella a Don Joa
chin Negron hijo legiti

mo de el dicho Don Fer
nando Negron y de Doña
Luisa de Colmenares y des
pues de sus dias a Don Jo
seph Negron su hermano
legitimo y en el yn
terin y mientras que
estos consiguieren las hor
denes Sacras puedan man
dar dezir las dichas cien
missas en cada vn año
cada vno en su lugar y
tiempo a los Sacerdotes
que les pareciere pagando
le la limosna acostum
brada de vn peso y la
restante cantidad perci
van dichos Capellanes

propietarios cada uno en su
lugar y tiempo para ayu
da de su congrua manuten
cion y gastos de sus estudios
y para despues de los
dias de el dicho Don
Joachin y Don Joseph
Negron nombrara Ca
pellanes propietarios de
dicha buena memoria
a los que les pareciere el Pa
tron o Patronos que fueren
de dicha buena memoria
y nombra por primer
Patron de ella al dicho
Don Fernando con Po
der y facultad que le da

para que despues de los
dias de su vida nombre
los Patronos fijos y per
petuos que le paresiere
y por bien tubiere lo qu
al sea de entender pa
ra despues de los dias de
la otorgante y no an
tes

Iten asi mismo dispone
el que despues de su falle
cimiento de el precio
que por entonses valiere
dicho obraxe se saquen
dos mil pesos de a ocho
reales de principal
o queden ympuestos

565 564

a censo sobre el al Redi
mir y quittar en que asi
mismo legrava y pencio
na para que con los cien
pesos desus Reditos en
cada vn año los cinqu
entta de ellos se le en
treguen durantte los dias
desu Vida a Geronima
de el Espiritu Santto
Negron Donada en di
cho Monasterio para
que con ellos en alguna
manera socorra sus ne
cesidades y despues desus
dias sea el principal de
vn mil pesos que es

que le corresponde a los
Cinquenta de Reditos
y estos para dicho Mo
nasterio de Nuestra Se
ñora de la Concepcion
quien ha de ser dueño y
Señor de dichos un mil
pesos de principal y sus
Reditos despues de los dias
de la dicha Geronima
de el Espiritu Santo
y si se Redimieren ha
de procurar dicho Mo
nasterio el que se buelvan
a imponer para con sus Re
ditos haya para ayuda
de la manutencion de

de las Religiosas de dicho 566 567
Monasterio = Con de la
racion que aunque fallesca
la dicha Geronima del
Espiritu Santo Negron
el primer año que fuere
de su fallecimiento los
cinquenta pesos de Reditos
de el sean de dar pa
ra ayuda de su entierro
a la Persona a cuyo cui
dado quedare y cumplido
dicho año ha de entrar
dicho Monasterio en
adelante cobrando di
chos Reditos por dispo
nerlo asi la ottorgante
para despues de sus dias

Ytten asi mismo es su Vo
luntad y dispone que los
ottros cinquenta pesos de
los cien pesos de los Reditos
de los dos mil conttenidos
en la Clausula antese
dentte despues de los dias
de la ottorgantte se le
den y enttreguen a Do
ña Ysabel Muñiz
Religiosa Profeza de
Velo Negro en dicho
Monasterio para efecto
de que con ellos ttenga
el cuidado de que se
digan en cada vn año
ttres missas en la Yglesia

de dicho Monasterio las
quales han de ser canteadas
en vno de los dias de la Paz
qua de el Espiritu Santo
Vna = en la octava de Cor
pus en vn dia de ella
otra que ha de ser el dia
Sabado y otra en vn dia
de el Novenario de las
misas de aguinaldo cos
teando dichas tres misas
con dichos cinquenta
pesos y si la dicha Do
ña Petronila Negron
alcansare en dias a la
dicha Doña Ysabel Mu
ñico a de nombrar Per
sona para que cuide

de esta Buena memo
ria para si fallecieren
antes la dicha Doña
Petronila ha de poder
nombrar la dicha Doña
Isabel Persona que
cuide de ella para des
pues de sus dias perpe
tuamentte y si se redi
miere dichos un mil
pesos de su principal
cuide de que se buelvan
a ymponer para la
perpettuidad de dicha
Buena Memoria —
Itten dispone que des
pues de el fallecimiento

de la ottorgante el pri
mer año de el arrenda
miento de dicho obraxe
que corriere despues de di
cho su fallecimiento se le
han de dar a dicha Do
ña Isabel Muñico por
una vez y no mas qui
nientos y cinquenta pe
sos para que execute con
ellos lo que le dexare
comunicado y ser estta
su voluntad ——————
Iten dispone el que du
rantte los dias de la vida
de la ottorgantte pueda
administrar y admi

nistre dicho obrave el
dicho Don Fernando Ne
gron segun y en la forma
que pudiera la ottorgante
cuidando de su observaci
on y adelantamiento
poniendo y quittando
Mayordomos que les
pareciere y arrendan
dolo a las Personas
que le pareciere y en
el mayor precio que
pudiere y por el tiem
po que ajustare y
contratare y con las
condiciones y declara
ciones que por bien tu

biere y cumplidos vnos
arrendamientos hacer
ottros de nuevo con Poder y
facultad que le da el
que de derecho se Requiere
y es nesesario para que
por antte qualquier
Escrivano Publico o Real
pueda ottorgar las es
criptturas de arrendami
ento que le pareciere
o de ottro qualquier tra
tto que a Justtare
con qualquier Persona
empro augmento Utti
lidad y concerbacion de
dicho obraxe obligan

dose como se obliga la dicha
ottorgantte a que qualquier
tratto o escripttura que
celebrare el dicho Don
Fernando Negron por
Razon de dicha admi
nistracion y facultad
que le da la ottorgantte
estarã y pasarã por
ello como si fueran fe
chos y ottorgados por la
suso dicha pues tanta
fuerza y validacion han
de ttener para no ir ni
venir contra ellos en
manera alguna, Y res
pecto de no ttener la ottor

gantte ottra Rentta para
poder socorrer sus nece
sidades havenido el dho
Don Fernando Negron
el darle durante los dias
de la Vida del Cottor
gantte Veintte pesos cada
mes y cada seis messes
la demacia en que asi
se asignare digo arrendare
dicho obraxe lo qual
sea de obligar en esta
escriptura y ahora se
arriende o no siempre
lea de contribuir dichos
Veintte pesos para
alivio de sus nesesidades

en cada vn mes durante
los dias de la Vida de
la ottorgantte y despues de
ellos no hadeser obligado
a dar cosa alguna anin
guna Persona antes si
escalfando los princi
pales de la Capellania
y buena memoria que
aqui deja dispuesto
y los vn mil y quinien
ttos pesos perttenecien
ttes al Monasttexio de
Nuesttra Señora del
Prado y los quatro mil
de la Capellania que
fundo la Madre Luisa

de la Santissima Trini
dad lo demas que por
entonses valiere dicho
obrase y las mejoras
que tubiere y todo lo que
pertenecere se lo deva
y manda al dicho Don
Fernando Negron o a
quien su causa y ensa
derecho succediere para
que haga y disponga
del dicho obrase lo
que le pareciere con la
calidad de que no sea
de poder vender tro
car cambiar partir ni
dividir sin el cargo

y gravamen de los ocho
mil pesos que ahora
dexa dispuesto para
despues de su fallecimi
ento y de los cinco
mil y quinientos pesos
que sobre el estan ym
puestos los vn mil y
quinientos a fabor de
dicho Monasterio de
Nuestra Señora del
Prado y los quattro
mil a fabor de la
Capellania que fundo
la dicha Madre Luisa
de la Santissima Tri
nidad y en esta Con

572 28. 71

formidad de la dema
cia que por entonces valiere
dicho obrare las mejoras
y aperos que tubiere y todo
lo que le pertenecieren de todo
ello para despues de su falle
cimiento de la ottorgan
te le hace gracia y do
nacion al dicho Don
Fernando Negron buena
Pura mera perfectta a
acavada e yrrebocable
de las que el derecho
llama ynterbivos y par
tes presentes conttodas
las fuerzas y firmezas
que para su Validacion
combengan de dicho

obrase con el cargo
y gravamen de los cen
sos que van expresados
para que haga y dispon
ga de el despues de su
fallecimiento lo que le
paresiere como de cossa
suya havida y adqui
rida con tan justo y le
xitimo titulo como
lo es el desta donacion
y con el cargo y grava
men de dichos Censos
y desde aora para des
pues de el fallecimiento
de dicha ottorgante le
da Poder paraque

la pueda ynsignuar y
manifestar ante Juez com
petente y pedir su yn
signuacion y manifesta
cion que la dicha otor
gante desde ahora para
entonses le da por yn
signuada y por lexitti
mamente manifestada
y por suplida en ella
qualesquiera faltas
o defectos que de dere
cho substancia o solemni
dad se requiera por
ser esta la Voluntad
y disposicion del otor
gante.

Ytten declara tiene

Un aposentito ymme
diato a la celda alta
que posee la dicha Gero
nima de el Espiritu
Santto Negron que esta
sobre el ante Coro de
dicho Monasterio a
quien le compro Castor
gantte por ttres Vidas
y la primera corre
en la Persona de Esco
lattica de el Sacra
mento donada y para
despues de sus dias en la
segunda Vida corre
en la Persona de The
resa Munico y por lo
que ttoca a la tercera

Vida a Antonia Mu
ñoz su hermana enten
diendose las Vidas por
Vna y fenecidas que
sean ha de recaer dicho
aposento en el dicho
Monasterio como dueño
de la propiedad y es
declaracion que si las
dichas Antonia y Ma
ria Antonia su her
mana fallecieren antes
que la dicha Escolastica
de el Sachramento des
pues de los dias desta
ha de ser dicho aposento
para dicho Monasterio
sin que con ningun pretesto

queda la dicha Eco
lastica nombrar a nin
guna Persona en la di
cha tercera Vida y en
y en esta Conformidad
hace la dicha ottor
gante y ottorga esta
disposicion la qual
quiere que se guarde cum
pla si fuera testamen
to Publico que ottor
gara al tiempo de su
fallecimiento en el
mesmo lugar le pone
para que todo lo
contenido en esta dis
posicion se observe y
guarde precisa y pun

ttualmente sin que
ningun Prelado ni Pre
lada la ygnove ni al
ttere en cosa alguna an
ttes si haran se guarde
y execute por Ultima
Voluntad de la otor
gantte quien se obligó
de No la Rebocar con
tradezir yr ni venir
contra su thenor y for
ma en manera al
guna y Juro por Dios
Nuestro Señor y a vna
señal de cruz en forma
de derecho que conttra
ella no ttiene hecha
ni hara exclama

cion protestacion
ni ottro ynstrumento
en contrario por qu
anto la hace de su li
bre y expontanea vo
luntad y haver teni
do sobre ello su acu
erdo y de liberacion
y reconocer que por ella
grattifica al dicho
Don Fernando Ne
gron su Primo de los
muchos y repettidos
socorros que de el
suso dicho tiene rece
vidos en sus Nesesida
des por lo qual quiere

que si pareciere algun ynstrumento despues del fallecimiento de la otorgante en contra deste con fecha anterior y si ubiere fecha posterior desta disposicion no teniendo las Palabras siguientes de Ave Maria Gratia Plena los Reboca y anula y da por de ningun valor fuerza ni efecto por que solo teniendo dichas Palabras ha de ser firme y subsistente y con el no ha de ser de ningun

Valor ni efecto esta
disposicion en otra afir
ma y a la firmeza
y cumplimiento de lo
que dicho es obliga los
bienes que conforme
a derecho puede y deve
obligar con Poderio
y sumicion a las Jus
ticias y Juezes que
de sus Carssas deran
conocer y en especial
a las deste Arzobis
pado para que a lo
que dicho es le apre
mien como por senten
zia passada en cosa Juz

gada sobre que renuncio
las leyes de su fabor y
la General que lo pro
hive = Y estando pre
sente a lo contenido en
esta disposicion el
dicho Don Fernando
Negron le azeptto
por lo ynteresado que
es en ella y estimo y
agradecio por si y en
nombre de los dichos
sus dos hijos el bien
que por ella les hace
y asi mismo se obligo
a que durantte los dias
de la Vida de la

dicha Doña Petronila
le acudirá con los Ve
inte pesos de mezada
y a los seis meses con
el resto que correspon
diere a la cantidad
en que se arrendare di
cho obraxe como arri
va queda prevenido
y ambos a dos los dhos dos
otorgantes juntamente
con dha Madre Aba
desa quien concintio a todo
lo contenido en este ynstru
mento a quienes yo el presente
escrivano doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Padre
Fray Juan Vitoriano Perez

578:29 577

Religioso Sacerdote de el Hor
den de Nra Sra de las Mds
Joseph de Oquendo y Franco
Xavier de Aguilar presentes
Doña Floriana de Echeberria
Abadesa = Doña Petronila
Negron = Don Fernando
Negron = ante mi Joseph
de Torres Campo escno Pco
en mdo inyco = vale =

Ante mi Joseph de Torres Campo
Escno Pco

Dr. Salatas

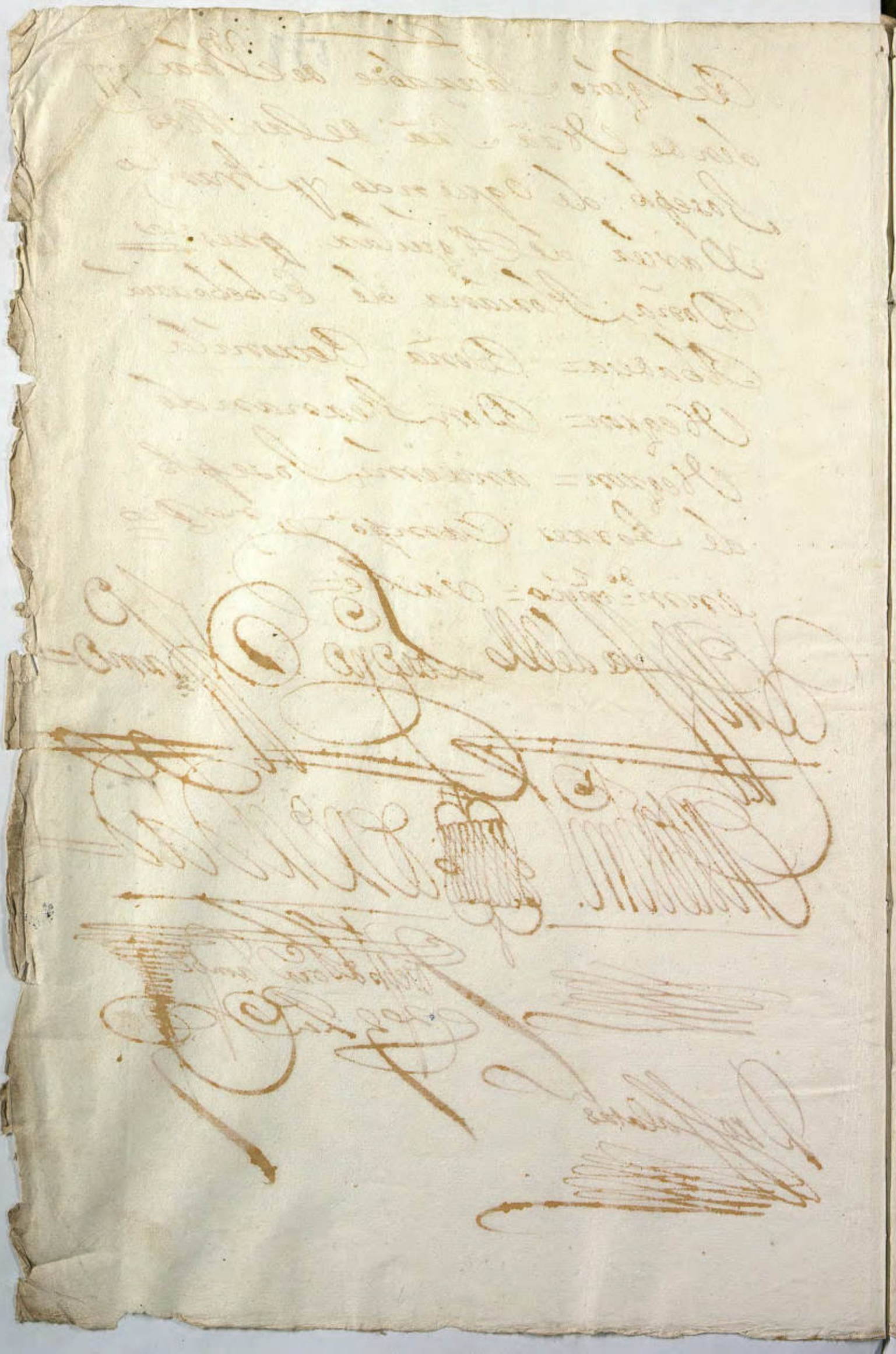





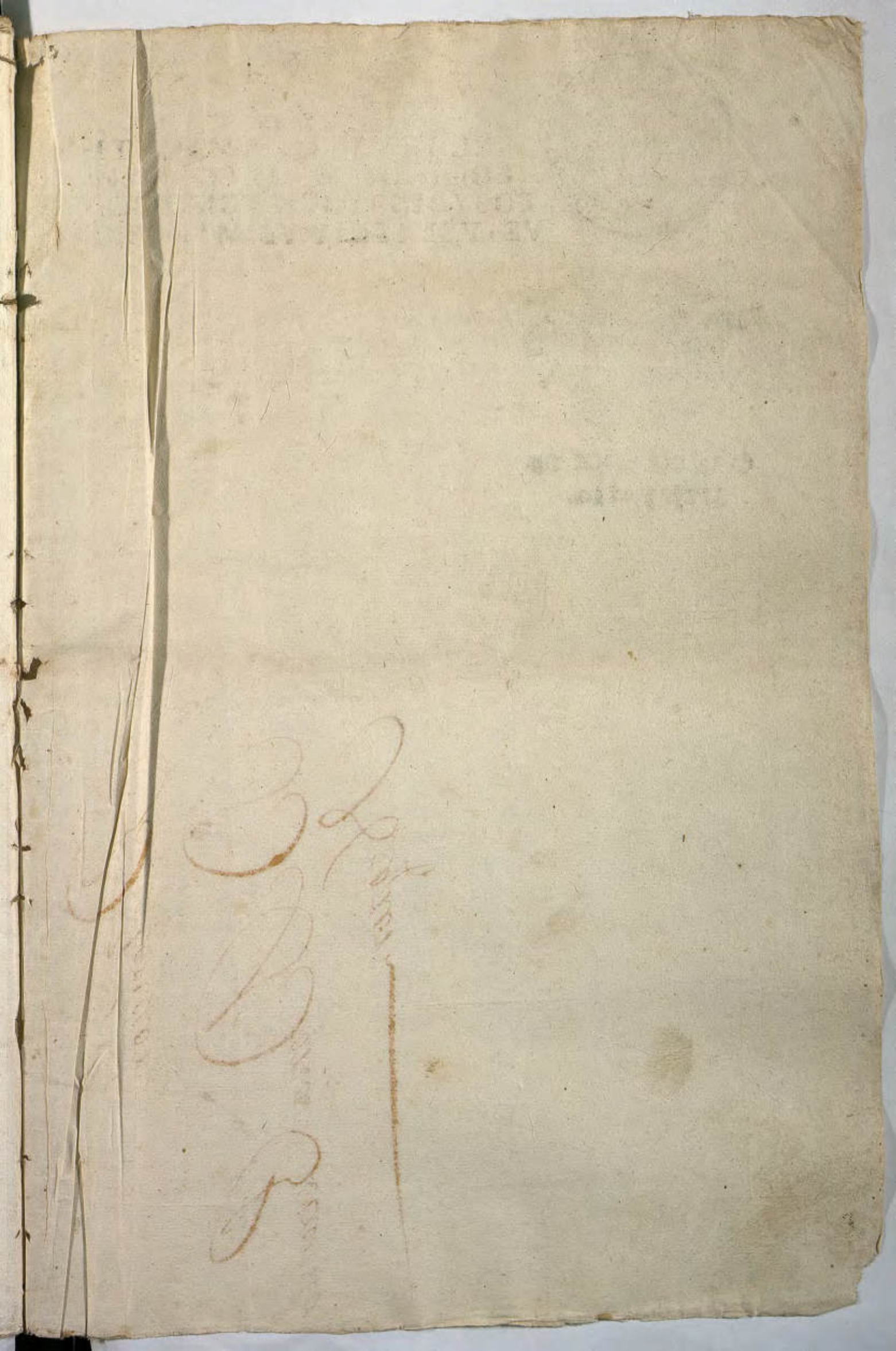



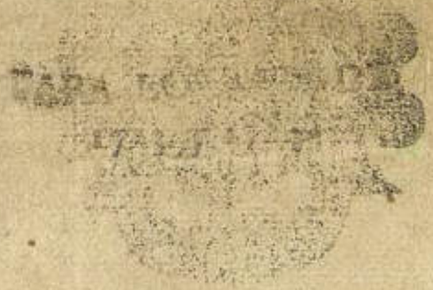



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

Disposicion
De Doña Petronila
Segron

578
579

Marial.

DEL QUARTERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

de otros pesos me acuda por las otras de mi Vida, y del
pues de ellos dos Cinquenta pesos segen a Geronimal
de el Espiritu Santo Negron Donada en este Monast
hecho para Socorro de sus Necesidades, y despues de
los días de esta pasen al dho mi Monasterio de la Concepcion
perpetuamente y para siempre jamas para ayuda de la manutencion
de las Religiosas de el= Con declaracion que dos primeros
Cinquenta pesos del año inmediato a Sumuerte se han de
dar para Sufragios a la persona que curare del, y los otros Cin
quenta pesos en Años se han de dar despues de la muerte dem la dha
otorgante a Doña Isabel Munico Religiosa Professa de Velo negro de
dho Monasterio para que con ellos tenga Cuidado de que se digan
en la Yglesia de dho Combento tres Misas Cantadas cada año
Combiene a Saber en la Pasqua de Espiritu Santo vna= otra en la
Octava de Corpus, de Sagrado, y otra en Dicha de Nobena año de
las Misas de Aguinaldo, Si acaso fallecire antes que se Cumpl
otorgante la que me parecieare de este fin, y en caso de no hacerlo lo ex
cutara la Madre Abadesa que es o fuere de dho Monasterio
que todas las dhas Cantidades importan trezemil y quinientos
pesos y los Seis mil y quinientos que dan a deber Cumplimiento
a dhos Veintemil pesos en esta forma, los Seis Mill de ellos que
Confiesso deverle al dho Don Manuel Negron y que dan en pago
de otros tantos que me a Suplido para mi Manutencion, de tiempo
de Sagrado desta parte, y demas precisas, y Urgentes necesidades mo
vido por que e pedido la dha Sr. de su voluntad para vender y pagar
les los Quinientos pesos restantes que a de dar y Contado a dos
posicion del dho Señor Sacristan de el Sr Monasterio, y despues de
dare Carta de pago con Licencia de su Señoria luego que lo
Cumpla, y de las dhas Cantidades que assi Confesado en la Cau
Dotalidad Referida, y de los Quinientos pesos de una y otra parte
quando llegue el Caso Me doy por contenta y entregada a dha Do
Cumtad, y Renuncio las leyes de la prueba y entrega por no
ser de presente, y declaro que el dho otorgante es libre y valengo
de otro ningun Censo obligacion e hipoteca tacita o expresa
ni otra Enagenacion que sobre el haya sino solam. los
dhos Censos de que ya fha Mencion impuestos, en el y asse
lo Segnro con mis Bienes Muebles y Raices que

Y Sime adexecho queda y deuo obligar= Le mquanto a la satis-
Y Saccion de los Reales de dhos principales se ha de obligar a ha-
cerla el dho Mre de Campo Dn Manuel en la Composicion
que assi ha de hacer en esta Escriptura por lo que toca a los
Censos que sobre lo Estan y Reconosimientos delos assi impues-
tos desde Oy dra dela fha de Esta Escriptura en adelante
d Rn de cada un año como fuesen Cumplidos= Y Mesta
atencion desde dora para entonces prometo de tener por
y pagado y a los dhos Mis herederos y Subcesores del dere-
cho y accion propriedad y señorio y de otras acciones Reales y
personales que al dho Obraje tengo y me pertenece y todos con el
los Cedo Renuncio y traspasso en el dho Mre de Campo Dn Ma-
nuel Negron con quien en mi derecho y Causa hubiere para que
haga y disponga de el libremente a Su Voluntad como de
Cosa Suya propria ganada y adquirida con justo y legiti-
mo Titulo de Venta Real como lo Es el de Esta Escriptura, por
la qual y su traslado signado y Rmado de Presente Es.no
dor y poder para que tome y aprehenda la posesion de dho Obraje
judicial o Extrajudicialmente, y Reinvocion que Asi tomo
me Constituyo y a dhos mis herederos y Subcesores por Sus
mquisimos thenedores y quecaxeos posseedores para acta dora y
de aqui Comella cada que por Su parte me sea pedida y asi
suso dho= Y Como Real Vende dora y en la mexor forma
que por derecho puedo y deuo sea obligada me obligo y a dhos
dhos mis herederos y Subcesores a la Vicion Seguridad y Sa
neamiento de Esta Venta en tal Manera que dora y en
tiempo el dho Obraje le Sea cierto y seguro y no quitado
puesto ni mouido pleito embargo ni Contradicion ni otra
persona Causa ni Razon y que Sea, y si se sabe que lo sea
o mouiere luego que de ello Conste y me Sea fecho Sa
ber y a dhos mis herederos y Subcesores aunque Sea despues
pues de fha publicacion de las pruanzas en qualquiera
tiempo y Manera que Sea salare y Saldran a la Causa
cada uno en Su tiempo y tomaremos la Nos y defensa della
pleito o pleitos, y ante prosiguiendo Costa y Expensas los seguire-
mos feneceremos y acauaremos y axemos de Manera que
Con dho Obraje quede Mquieta y pacifica posesion
y si Asso no lo hiciesemos y Cumpliesemos y Sanear
no cela prudiesemos le Volviesemos restituyesemos y pagasemos

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1732

xemos los ochs Seis Mil pesos, que assi Exceuendo en la forma q aeuenida para Mis alimentos, y otros q axos q acos sos, y la demas cantidad Constando hauer la Recibido de que de ada a Razon de Su entrega a Margen de Dha Escritura da y otra qualquier Cantidad que hubiere Reçibido del gaun rgal de ochs. Censos con mas los Intereses daños y menos Caus que se le Siguieren y Rexesieren y Con las dha Cobranza= Respecto de que en la dha licencia de suso Mencha me concede el ho Señor Exmo Sea Vista y facultad para Nombrar Patrones y Ca pellanes sin perjuicio de los que tengo Nombrados por el dho Tes tamento y disposicion asi Mismo Mercco de dha Vsando de dha q en el dho nombro y Señalo para despues de los dhos de el dho Don Fernando Negron mi Padre por tal Patron de dho Aniber sario de Seis mil pesos de principal del dho Mar de Campo Don Manuel Negron y a falta del a Sus hijos herederos y Sucesores, Manuel Negron y Pacheco hijo primero del dho Don Manuel y a falta de todos alos que al Susso. dho dellos nombraren res, y por Capellanes, a Don Joachin, y Don Joseph Negron hijos legitimos de el dho Don Fernando, y de Su muger a Don Manuel Negron y Pacheco hijo primero del dho Don Manuel y alos demas Sus hijos herederos, y Sucesores, y alos q en esos nombraren como Patrones, y en el interin que se hordenan los han de Decir el Muy Reuerendo Padre Mro fray Matheo Negron del orden de Predicadores mi Primo con Limosna de la Misa y por Su falta el Rdo Padre Mro fray Pedro Negron del orden de Nro Padre San Augustin, y por la de S.r Su hermano el Reuerendo Padre Lector fray Gregorio Negron de dho orden y la otra Mitad la han de llevar los Capellanes q no pretes xtos y han de tener Examinen de decir en Cada un año Ciento Cinquenta Misas, que Dexo, asignados de dos pesos Cada Una que han de decir los dhos Interinos por la Mitad de la limosna que tienen Agregada por dhas Ciento y Cinquenta Misas Como va Expresado= Y Sabiendo el dho Mar de Campo Don Manuel Negron q una, que como dho es presente lo contenido en esta Escritura arriba Leydo y Entendido Otorgo q Mando cepto en ella se Menciona y Refiere en todo y por todo segun y como en ella se Contiene, y Nombro por Patron de Aniversario q el dho Otorgante nombrado San Diego de Matanzas que dho es a el dho Don Manuel Negron y Pacheco hijo primero del dho mi Sucesion de la Poss. de Conchucos y por el dho precio de Veinte Mil pesos de ocho Reales de Contado.

Nombram de Pa tron y Capellanes=

Acepta=

con dos zuenos Senos en Esta orden que asso mill que estan impu
estos en el arrason de Veinte mil el millar pertenecientes a la C
pellanía que fundo la Madre Teresa de la Santissima Trinidad R
ligiosa Profesa de lo blanco del Monasterio de Nuestra Seno
del Prado de Esta Ciudad = un mil y quinientos pesos de prin
pal a favor de dho Monasterio con los redytos al mismo respec
tibe = Seis mill que quedan impuestos y Cargados a censo sobre
dho Obraje en la misma forma cuyos redytos e de pagar durante
su Vida a la dha Doña Geronima (durante su Vida) y por su
fallecimiento a los Capellanes del dho Convento asi tiene fundado la dha en el dho Instrumento un censo
Trezientos mil pesos que asimismo quedan impuestos a favor de dhas bue
nas Memorias, y durante la Vida de dha Doña Geronima le e de pa
gar los redytos, y por el dho su fallecim.to a las personas que fueren
partes por dhas buenas Memorias, que todas los dhos Censos
suman Veinte mil y quinientos pesos y los Seis Mill y quinien
tos que dan a decir en esta manera los Seis mill de ellos que
me abona dha Doña Geronima por otra tanta cantidad que le
Supli para su manutencion de tiempo dilatado y otros gastos
presentes y los Quinientos pesos restantes que e de dar de Contado
y pague me obligo a instancia del dho Señor Juez y de que se me a de
dar Carta de pago por parte de dha Vende dora de que Segun dra Vas
Zon al Margen de Esta Escritura para que Conste, y respecto de
que debo dos Censos primeros contra su imposicion segun me dize
nuestro por dha Doña Geronima e de otorgar Escritura Reco
nocimiento de ellos y forma a favor de sus Capellanes, y
por lo que emira a los Ocho mil pesos pertenecientes al dho Instrumento
rio y Buenas memorias asi mismo e de otorgar imposicion en forma
y del dho Obraje me doy por entregado a mi Voluntad y reserbo
las leyes de Buenrazon para Sea de presente = En fuerza de lo que
Reconocim.to de Censos = Viene dho Reconosco por Buenos y Señores debos dhos Señores a los Capella
nes que al presente son y por tiempo fueren de la dha Capellanía que asi
fundo la dha Doña Madre Teresa de la Santissima Trinidad R.ligiosa
de dho Monasterio de Nra Señora del Prado de quatro mil pesos en
plata Corriente, y al dho Convento suso Referido por lo que toca a dhos sus
mil y quinientos pesos que me obligo de pagarles sus Redytos ca
dauno en su tiempo y grado de que en su poder y Causa hubieren
en Virtud y Mientras no se Redimieren dhos principales en
tiempos y plazos que en dhas Escrituras de sus imposiciones
se Espresse, cuyo pago me obligo a hacer y a mis herederos y Sub
cesores desde oy dha de la fha en adelante dosientos pesos al dho
Capellan de la Segunda Capellanía, y Setenta y Cinco al dho Mona
sterio de Nra Señora del Prado y todas las dhas pagas en esta
Ciudad por mi propria quenta Costa y riesgo y sin perjuicio de
Esta Sygnacion en otra que alguna parte y luegar que



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE: VEINTE Y VN MIL Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1631 y 1632

Por parte de los suso dichos me fue pedido y requerido y a dichos mis herederos y más bienes y sucesores se hallen que sea Bien que es Razonable Mandamos y Sinple vero alguno y Con las Condiciones y Calidades de la Cobranza = Las mismo me obligo y a dichos mis herederos a guardar y Cumplir las Condiciones y declaraciones como en las dichas Escrituras de Imposición las quales amayor abundamiento y aun por mas y Penadas como si fuesen de Verbo ad verbum sobre que les otorgo Poder Cumplido en Forma para que Puedan Pedir y Demandar en Juicio y fuera de Juicio como mejor Sus derecho Convengan = Y Cumplieron Con lo pactado en dicha escritura por mi y dichos herederos y Sucesores y no Valiendo Razones ni Escusas alguna de que ya hecha mencion el Rey nuestro Señor Ordenanzas y demas Leyes de su derecho Reales en cada un año por Censo y tributo al quitar y quitan y Rentes Reales como Principal de dicha Capellanía de Misas por una Vez y por Razon de Alcabala pagadas en Virtud de Cartas Executorias de su Magestad y de su Real Consejo de Hacienda por mano de Pedro Ximenez de Aluarado Receptor de dicha Real Hacienda de esta Ciudad de Granada de los Reales de Vellon que montan dichos Censos y Rentas que hasta el dia de la Data de esta Escritura se le deben y son deuidos de Resto de

hipoteca Moho Obraje y todo lo que le pertenece y que de pertenezca
para que todo este afecto obligado hipotecado a la paga y Satisfa-
cion de dho Tenor Sr. principal y deudor. Y para lo cumplir todo con
el Cargo y juramento en q̃ he de q̃ yo Nicolas y mis herederos y
Subcesores emos de Ser obligados a guardar y Cumplir las Condicio-
nes y Declaraciones siguientes

Primeramente con condicion que el Ser obligado y mis herede-
ros y Subcesores en dho Obraje tenemos y que lo tengamos en bue-
no bien labrado y reparado de todas las Casas edificios y Ma-
nos de que tubiere necesidad de manera que Siempre vaya en
augmento y no venga en disminucion y en el dho Tiempo de Cuatro
y Seis y Diez años y Doce y Veinte y Treinta y Cuarenta y Cincuenta y Sesenta
no lo hiciere y Cumpliere el incurren y Cumplieren los dhos my
herederos y Subcesores el dho Sargento Capellan, y antes de ello
la dha Doña Geronima y q̃ en Su Causa hubiere q̃ puedan man
dado hacer a costa propia Costa y expensas y por lo que en esto se
gastare q̃ de poder Ser Ejecutado por los dhos mis herederos y Subce-
sores por Solo el Tenor Escritura o Traslado de el que Subcedieren
mi Jurado y Juramento y declaracion Simple de Dos personas
personas de este Cargo Sin q̃ sea necesario lo referido sin que Sea
Sabida otra alguna prueba por que aunque de ello se requiera

de ella

Item Condicion que en el Interin y mientras que los dhos
dos y mis herederos deste Censo no se Redimieren y quitaren el dho
Obraje y todo lo que le pertenece sobre que dho Censo
no se pueda Vender ni Enagenar ni manera alguna
Magenar ninguna de las personas en derecho y Comunidad
prohibidas porque quiero Ser a favor personas legas llanas
y abonadas pasando lo con el Cargo y Juramento de dhos y mis herederos
y no de otra Manera y antes y primero que Nata Venda o ena
genacion se halla de hacer el Ser obligado y mis herederos y Subce-
sores a lo decir y hacer Saber a la parte de dha Doña Geronima y
por Semejante al Capellan, del dho Censo y Su Patron y
quien Su derecho Subcediere declarando le Con Juramento
en Su derecho que por el me dieren para que Sea lo que le
dieren por Razon lo puedan hacer y llevar antes y primero
que otra ninguna persona todo no han de dar y Conceder
licencia para Nata Venta o enagenacion con que la persona
o personas que Subcedieren en dho Obraje vengan obligacion
con fianzas y Escritura de Reconocimiento en forma a favor
de dho dha o quien Su derecho Representare y lo que

SELLO TERCERO VIRREAL,
A MODO DE SELLO PRIMERO
Y DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE Y TREZE Y MIL SETECIENTOS
Y CATORZE Y QUINCE

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En conformidad se hizieron las dadas en su oficina y se anotó y asentó en ellas

Otten conformidad que en todas las vezes y en qualesquier extremo que yo el dho Don Manuel por mi parte y mis herederos y subcesores seamos obligados a hazer y hagamos la dha obra y aquella buelta de cada vna de las dhas dos partidas principales que van asignadas en la Comprehendidad de esta dha villa de Buenos Ayres en una y otra, o en vna, y en cada una de ellas la mitad de dhos principales con mas sus corridos hasta dha de la real paga tengan obligacion nuestros herederos y subcesores de hazer la dha reedificacion y chancellacion en forma en el todo o en la mitad de cada vno por ser vno de ellos destinado y dar por libre a dho obrage y amis bienes y de dhos mis herederos sobre que assi se impusieron donde no emos de cumplir con hazer dha reedificacion y paga real de ellos y sus corridos ante las buenas y vezes que con dho dezmo

Otten conformidad que en todas las vezes que el traslado de esta carta se presentare a dezmar por el principal y corridos de dhos principales de dho obrage y dhos mis herederos y subcesores dello boluer a hacerse que lo presentare quedando vn tanto en dhos autos ante la Justicia y por lo que importare emos de ser executados como por el principal y derechos de dho censo. Con las quales dhas donaciones y declaraciones y segun y de la forma que en el lleno referido en esta escritura hago la dha imposicion de dhos principales sobre dho referido obrage y dha estancia desde luego me desisto quito y aparto y a dhos mis herederos y subcesores de el dominio directo que tenemos del referido y mando como recognoscedor de el dominio directo que tenemos del referido y gozar con el cargo de emos el real y posesion del para lo hauer y gozar con el cargo de dhos principales y en fuerza de esta escritura le doy la posesion dha Dona Leonor en la forma que emos y su derecho con lo bienes, y me obligo asi mismo y a dhos mis herederos al saneamiento de el en la mas bastante y cumplida forma que por dho puedo y debo y segun se practica en semejantes escripturas y para mas firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por aver—Ambas partes—Donde dixeron y otorgaron declaramos que el referido obrage y tierras dexa dho Don Manuel de dho dotte por ser el de los dhos dezmos mil pesos y que no valen mas ni menos, y caso que mas o menos valga la una parte a la otra y la otra a la otra o menos valga la una parte a la otra y la otra a la otra nos hacemos gracia y donacion buena pura mera

perfecta a Canada e irrevocable de las que el derecho lla
ma interuivos y partes presentes con la insignuacion ma
nifestacion aceptacion y demas clausulas en derecho
nesesarias para su mayor validacion, serca de lo qual
renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en
Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las
compras ventas y engaños de ellas, y de los quatro años en
dha ley declarados que teniamos para poder rescinder
el contrato o pedir suplemento a su justo precio y ver
dadero valor, y todas las demas leyes que en esta razon
tratan las quales renunciamos para no valernos de su
contexto contra esta escriptura en manera alguna
y ambos otorgantes cada uno por lo que nos tocadamos
nuestro poder cumplido a las justicias y jueces que de nu
estras causas conforme a derecho puedan y deuan conoser
y en especial a las de esta dha ciudad y Cortheacuyo
a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecin
dad y el priuilegio de ley la ley que dice que el actor de
ue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
nos executen compelan y apremien a su cumplimiento como
si fuese por sentencia difinitiua de juez competente consen
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros
y derechos de nuestro fauor y la general renun
ciasion que lo prohiue = Y en especial yo la dha
Doña Petronila renuncio las leyes de el Veleyano em
perador Justiniano leyes de toro y partida y nueba
constitusion que son fhas en fauor de las mugeres
de cuyo efecto y remedio e sido apercibida y enseñada
por el presente escriuano de que dara fee en la de cono
simiento y como enterada que soy de ellas las re
nuncio y aparto de mi fauor y auida para no valerme de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

582

583

de ellas contra esta escriptura en manera alguna; y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Licenciado Don Francisco de Velasco y Reyna Promotor Fiscal de este Arcobispado en Rexa de lo prevenido en la dha licencia de suso incerta otorgo que la acepto segun y de la forma que va prevenido. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru estando en la Porteria principal del Monastherio de Nuestra Señora de la Concepcion en ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y treynta y dos años y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fee conosco a si lo otorgaron y firmaron y asimismo doy fee le di a entender a la dha vendedora el efecto de dhas leyes siendo testigos el Dor Don Diego Hurtado Abogdo de esta Real Audia, el Rdo Pe Fr. Andres de Barrutia del orden de Sn Franco y Fr. Thomas de Pantoja de dho orden presentes =

Da Floriana de Echeberria Abba

Da Petronila Negron

Lizdo Franco de Velasco y Reyna

Dn Manuel Negron

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cedula

Don Oligar

Dn Jazto de Rojas

Dn Joseph Barrutia

En la Ciud de los Reyes del Peru en dho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Jacinto de Rojas y Mendoza vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto Don Josseph de Barrutia administrador de los Diezmos de la Villa de Chancay dio en arrendamie

ocho de Diz.e de Mil
y treintas y tres
Dentenii del.no
rigos gaxeio Bl.o de
de Bazuzeta a 8 de
Sor.o Cinco y 8 tres
y Celeno y de la Pitt
y dauozaio y mula
ta y Chanzila de
Escrip.a de mio mag.d
esto se Escriue por
eto con.o hauer
seruido de mano de
D.n Carlos de Rosas
Cauta de Mil y ocho
cientos y contenidos
enella y la cauay
con q.e la exp.a
Reo y contento
en Bolsa y
Reintto del
y q.e se
y Mis Vienes
q.e no gaxe lo
Rem.a de la
cauda paga
Enella contenia y
Lebri.o con.a
en la mas bastante
Pliego firmado
mi Fiado en
Dauales D.n Ignacio
xes de Xarga y
Malo pau.o

En la Villa de Sestao a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y ochocientos y treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio D.n Carlos de Rosas vezino de esta Villa de Sestao de la una parte y de la otra D.n Joseph de Bazuzeta vezino de esta Villa de Portugalete y dixeron que por quanto entre ellos ay pendiente pleito sobre la propiedad de los Cinco Molinos y Tenerias que llaman de los Penjales y Casas Haziendas que se mencionan en la Escritura que se otorgo ante mi Escribano en veinte y quatro de Diziembre de mil y ochocientos y treinta y tres años con la calidad de que yo me auia de obligar como fiador del d.o D.n Carlos de Rosas a que dentro de quatro meses de la fecha de esta Escritura hiziese Escritura de venta a favor del d.o D.n Joseph de Bazuzeta de los Cinco Molinos y Tenerias que llaman de los Penjales y Casas Haziendas que se mencionan en la Escritura que se otorgo ante mi Escribano en veinte y quatro de Diziembre de mil y ochocientos y treinta y tres años por el precio y cantidad de ocho mil y ochocientos reales de vellon en que se remataron en publica Almoneda en esta Villa en el mes de Junio de mil y ochocientos y treinta y tres años y que dentro de dicho termino de quatro meses no hiziese la

Real 584

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

y con acuerdo que de Sta Sangtera se saquen uno dos o mas traslados Sirvo cumplido y pagado y los demas no pagan. Que Sta la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en catorze de Marzo de mil setecientos y treinta y dos y el Señor Fiscal lo firmo, por ante mi de que doy fee conozco asi lo acordo y firmo siendo testigos Don Juan de Urtiaran Don Manuel Martines y Joseph de Ruesga vecinos

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Juan de Rosas

Fianza de Carcel de oyda de Su Mag. de Rosada = A Sa Carta de Enriquez en 15 de Mayo de 1732

En la Causa de los Reos de Peru en que se dio auto de 14 de Febrero de mil setecientos y treinta y dos años antecedente el Señor Presidente Don Juan Manuel de Rosada aquien dixo que conoce, y dio que por quanto en la Carcel publica de esta Ciudad se ha hallado preso Don Juan Ortiz de Henriquez en virtud de Don Decreto proveydo por el Excmo. Señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reynos a pedimento de Don Jorge Cuguzza por cantidad de pesos que le debe conforme a su declaracion el Señor Marques de Smaerna Alcalde de Hermandad de esta ciudad y que Juzgo dicho Señor por parte del dicho Don Juan Ortiz se presento otro memorial en su Excia. en que hizo relacion diciendo que se hallaba preso en dicha Carcel en virtud del Decreto citado y a pedimento del dicho Don Jorge y que para que Su Excia. Señor Alcalde pudiera presentar a dicha Excia. concurra en su persona la calidad de Noble que tiene el dicho Don Juan Ortiz de Henriquez y que para el Señor Marques de Smaerna Plessa y que luego que antes de ahora se le dexo poder ser Encarcelado por deudas particulares y en causas civiles en cuyo termino ha mas de dos meses pasado se dirixiese dicho memorial a Su Excia. se mandase dar Boleta que presentada se pusiese en libertad en virtud de la declaracion de

Cruz real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN MIL Y QVINIENTOS
PARA LOS AÑOS DE

En la Ciudad de los Reyes de Perú en diez y ocho días del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y dos años ante mí el Esc.no y testigos Parecio Don Juan Antonio de Segura vecino de esta dha. Ciudad a quien doy fee q.e conozco, y dijo que por quanto ante el Ex.mo Marques de Castelfuerte Alcalde honorario de esta Ciudad, y de Juzg.o de Sn.g y Sp. ante mí el presente Esc.no se sigue causa de concurso por parte de Don Juan Joseph de Herrera contra Cayetano Fuerte Juan de todos de quatro cientos p.s de a ocho rr.s que le debe por Vn Vale y tiene reconocido en cuia virtud se libro mandam.to de ejec.on contra su persona y bienes por dha cantidad de principal mas costas con el qual lo y ná de la dha. que requerido el dho Cayetano por Phelipe Joseph Dazana Theniente de Alguacil m.or de esta Ciudad p.r ante Fernando de Herrera Escr.no Real y retano la ejecucion con dho. mandamiento en Vna casa de paño azul q.e tenia puesta y por allanarse de la prision de su persona ofrecio pagar la de saneamiento la qual le ha hecho a lo otorgante le haga y por hacerle este beneficio ha bendo en ello, y poniendo lo en efecto como sierto y sauedor que es de su deuda, y el q.l en dho caso le conbiene hacer Otorgó que vendia y vendio de todo saneamiento a dho Cayetano Fuerte en la referida causa, y se obligó en esta manera que la dha casa de paño azul en que assi se ha trauado la execucion sea valiosa y quantiosa al tiempo de el remate y baia la cantidad de principal con mas la decima y costas para satisfacer a la parte actora, donde no el otorgante pagara los dhos quatro cientos p.s de principal y costas sumas y costas luego q.e se le mande p.r el dho Juez de esta causa o otro que le sea competente y de ella conozca se haga sin dar para ello mas plazo alguno como tal rematador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello obligo de deuda y negocio agena suyo propio, y de tal deudor obligado, y sin que contra dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea necesario hacer mas diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho q.e

Para los años de
Segura
D.n Cayetano Fuerte
Yrrera 18 dm.co

por que este beneficio y remedio con el de las au-
thenticas esperas y expensas especial y expresam.te renun-
cio lo qual dixo q cumpliria y pagaria llanam.te y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza y a su firmeza
y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver
y dio su poder cumpl.do a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciud.d
Corthe q en ella reciden a cuio fuero y jurisdiccion se so-
metio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y ve-
sindad y la ley que dise q el actor deue seguir el fuero de
reo para q a lo referido le compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de su
fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos
Orencio de Arcarruz Man.l Manzano y Aug.n Perez
de Vargas presentes

Juan Andres
de Segura

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Ph.e del Rey Cau.do

Fianza
El Cap.n Cayetano de
Truxillo
A
Sev.n de Jara
22 de M.co

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Marzo de mill
setezientos y treinta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio el
Capitan Cayetano Truxillo residente en esta dha ciudad a quien
doi fee q conosco, y dixo que por quanto en la carcel publica de
esta dha ciudad se halla presso Sevastian de Bara su hermano a
pedimento de Don Joseph de Sal Dueño de la Alhoxeria que esta
frente de la puerta de Santo Thorivio por cantidad de sinquen-
ta y mas pessos que dise le deue el dho Sevastian, por lo qual
se le pusso presso de horden del S.r Alcalde Hordinario Marques
de Soto hermosso en cuio estado el dho su hermano le ha pe-
dido al otorg.te le fie en dha cantidad para poder salir de la
Prision y por haserle este beneficio ha benido en ello y poni-
endolo en efecto como sierto y saueedor de su dro y de lo q en es-
te casso le combiene haser: Otorgo que fiaua y fio al dho Se-
vastian de Bara su hermano, y se obligo en tal manera que ajus-
tandose la quenta entre el dho Don Joseph, y su hermano la
cantidad que restare y resultare de alcansse contra el
dho Sevastian Bara su hermano la pagara este luego y sin dila-
sion alguna y de no haserlo assi lo executara el otorgante
como tal su fiador y llano pagador q se constituye

Ante el. 586 585

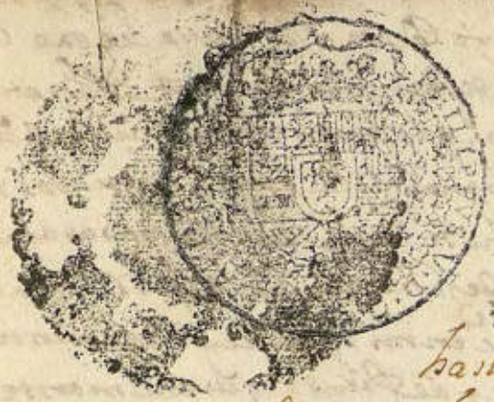

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1781. y 1782.

hasiendo como para ello dixo que hasia el hisso de deu
da y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado, y sin
q contra el dho principal ni sus vienes ni otra persona
alguna ni los suyos sea nesesario haser ni que se haga dilixa
ni excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por q este
veneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expen
sas expecial y expresamente renuncio todo lo qual dixo que
cumpliria y pagaria assi luego q se le mande sin aguardar
para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmessa y cum
plimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de quales quier partes que sean y en expecial a las de esta dha
Ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e Jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y
vezindad y la ley, y regla del derecho que dise que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le exe
cutem compelan y apremien como por sentencia passada
en cossa Jusgada sobre q renuncio todas las demas leies fue
ros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo
siendo testigos Marcos Machado de Castro, Antonio de Azca
rrunz y Orencio de Azcarrunz Presente

Cayetano de Bogillo

Antonio

Joseph de Arauzo
Ess.no Pbco de Valladolid

Poder Gen.
D.n Alonso Enrrq.
a
D.n Fran.co Roldan

Sepase por esta Carta como yo Don Alonso Enrriquez de Guzman Vezino de la Villa de San Clemente de Jurisdiccion Quarto de Pisco y Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco Roldan Fernandez Procurador del Numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi misma persona me ayude y defienda generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra quales quier personas y sus Vienes y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo y especialmente para que siga prosiga fenesca y acabe el pleito y causa que sigo contra Don Esteban Garcia de Loza no Bastamente sobre que entregue Unos Vales, o su producto que pasa ante el Señor Lic.do Don Juan Gutierrez de Arce Alcalde del Crimen y Juez de Provn.a de esta R.l Aud.a y Salvador Geronimo de Portalerna Esc.no desu Juzgado, con tal que no salga ni responda ante dha demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y la haya contestado, y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d Eclesiasticas y seculares que corresponda pueda y deva y presente peticiones requerimientos, citaciones protestaciones querellas acusaciones Execuciones Prisiones embargos desembargos Consentimientos y cosas juradas pregones Ventas trances, y Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos Escripturas papeles, y los demas Recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga, pida testimonios Instrumentos Ytimamientos quanto glosso los gastos Menester sea, saque Provisiones Cartas de Justicia Requisitorias, y de Inhibicion y Censuras hasta las de Anathema y las haga declarar y publicar donde y quando convenga, y presente lo que con ellas se declarare, y abonestache contra diga diga de nulidad Recusse sure actue provea pida y suplique siga las apelaciones y suplicaciones, por todos grados instancias hasta su final conclusion, y hasta que los dhos pleitos causas se fenescan y acaben que para ello su incidente y dependiente y anexo y conexo le doy mi poder con libre amplia franca y General administracion sin ninguna limitacion y con la relevacion de costas en derecho

neseraria y à la firmeza y cumplimiento de lo que
en virtud de este poder biniere obligo mis bienes hauidos
y por hauer y dho mi poder cumplido dadiuas tierras y Ingenios
de Minas de quales quier partes que sean para que le
compelan à su cumplimiento en la mas vastante forma
da forma derecho = que es fecho en la Ciudad de los Re
yes del Perú en veinte y dos días del mes de Marzo
de mil y seteçientos y treinta y dos años, y el otorgante à
q. yo el presente Scno doy fee conosco assi lo otorgó y fir
mó siendo testigos Antonio de Ybarra Juan Perez de
Garzas y Blas de Ybarra Presentes =

Antonio Vtero de Guzman

Antonio
Otero
Ante mi Joseph de [illegible]

Poder y Cess.
—
D. Juan Perez de
Salazar
A
D. Alonso Vtero de
Guzman de 1732

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Perez de Salazar
Viuda Alcalde thenedora de Bienes y hacedora que fue de Don Pedro del Sid y
Fresneda Vecino de esta ciudad otorgo que doy mi poder cumplido y cesion
bastante irrebocable la que de derecho se requiere y es necesaria à D. Alonso
Vtero de Guzman Vecino de la Villa de Pisco y residente al presente en esta
ciudad de partida para dha Villa para que en mi nombre ó en el suio, y como
en sus propios hecho y causa propia y mia demande
y reciua cobre judicial y extrajudicialmente de Don Juan Nuñez de
Saauedra Vecino de dha Villa de Pisco la cantidad de Ciento y Nouen
ta pesos de ocho Reales que me debe de Resto de un Vale de Plata que
le hecho à favor del dho Don Pedro del Sid, mi marido difunto que le fue
go entregado al dho Don Alonso, y del Recibo de dha cantidad de esta or
gue cartas de pago o de chancelaciones, cesiones finiquitos lastos y los de
mas Recaudos necesarios con fee de paga ó renunciacion de la Leyes
y Leies del de entrega en lo que no fuere de presente y ante el Scno que de ello
de fee = Y en razon de la dha cobranza que se necesario entienda de
juicio parezca en el ante las justicias y Jueces de su Mag. de qualis
quier partes y sean y como pueda y deua de derecho parezer ante
quien y como Executos hacer citar y prosseguir quanto combenga hasta
que dha cobranza tenga cumplido efecto y para ello le doy Poder cumplido y
trasspaso todos mis dros, acciones Rs y generales mixto derecho y pre
suncion, y le hago y constituyo mi procurador actor y demandante y le
pongo en mi mismo lugar y grado con libre y general administracion y co
branza que haya los dhos Ciento y Nouenta pesos de ocho Reales en que
quedo para si por los mismos y confieso haber Recibido dinero en esta ciu
dad y me doy por entregado y por no ver su Recibo de presente Renuncio la
Leyes y Leies de la non numerata pecunia y demas de caso como en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Ellas se contienen y los Noventa p.s restantes me los remita como se lo tengo hordenado y comunicado y no quedo obligada a ningun saneamiento y a la firmesa y cumplimiento de lo q.e en virtud de este poder insiere obligo mis bienes hauidos y por hauer en la mas bastante y cumpleda forma de dr.o con poder y sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier p.tes que sean p.a q.e me compelan a su cumplim.to como p.r Zent.a pasada en cosa jus.da y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohibe que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill setezientos y treinta y dos años y la otorg.te a quien yo el presente e.no doi fee conosco no firmo por no saber escriuir hiso lo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Garcia de Casasola y Aug.n Perez de Vargas y Orencio de Azcarrunz Presentes

Arruego de la otorg.te p.r testi.

Ant.o Garz.a de Casasola

Antemy

Jos.e de Aguero
Es.no Pb.co del de Cau.o

Deposito =

El Mre de campo D.n Manuel Negron

Dos mill quatro si.tos treinta y ocho p.s que exhibio D.n Ant.o de Jauregui en 2 de Abril =

En la ciudad de los Reies en

En la ciudad de los reies del Peru en dos dias del mes de Abril de mill setezientos treinta y dos años ante mi el e.no y testigos parecio el Mre de campo Don Manuel Negron Depositario general de esta Corte a quien doi fee que conosco y dixo que por quanto en virtud de decreto de remision del ex.mo señor Marques de Castel fuerte virrey de estos Reinos se sigue ante la Justicia hordinaria causa executiua por parte del cap.n Don Juan Dauila Hercelles del horden de Santiago contra Don Antonio de Jauregui por la cantidad de dos mill quatrosientos treinta y ocho pesos que le deue en virtud de dos conosimientos reconosidos por dho Don Antonio en cuia virtud se libro mandam.to de execusion contra sus bienes con el qual

...inte de Junio de setez.tos treinta
y dos a.s ante mi el Ess.no y test.s
parecio D.n Juan Davila Herre
ses del hosden de Santiago a q.n
doi fee conosco y confesó haver
recivido del M.re de Campo Don
Man.l Negron Dep.o Gen.l de esta
Corthe la cantidad de Dos mill
quatrosientos treinta y ocho
pesos conthenidos en la escri
ptura de Deposito a cuio
margen esto se escrive
por la causa y razon q.e en
el se expresa, cuia canti
dad se le ha mandado en
tregar por mandam.to li
brado p.r el S.r Alcalde
hordinario Marques de
Maensa Juez de la causa
su fha de onse de este pre
sente mes y año en aten
sion a haverse sentenc.do
dha causa de pago y man
dado se entregar dha can
Depositada a el otorg.te de
que se dio p.r entregado
a su voluntad y por que
su recivo de presente no
parese renuncio las le
yes de la non numerata
pecunia su prueba entre
ga paga del recivo y de
mas de este casso como en
ellas se contienen en
cuia conform.d dio p.r voto
y chanselado este Dep.to
p.r de ningun valor ni
efecto y p.r libre a lo obli
gado en el y a sus vie
nes y lo firmo siendo
testigos D.n Aug.n de Var
gas Marquez Machado
y Ovencio de Ascarrunz presentes

Fue requerido el dho. Don Antonio el qual presentó escrito p.r fiando
fianza de saneam.to para evitar el embargo de sus vienes la qual se le
admitio mandandose q.e solo se le requiriese y no se le embargase su ha
vido y assi se executo requiriendole solam.te y en efecto de dha fianza
por no haver la dado hizo exhivicion oy dia de la fha verbalmente
ante el S.r Alcalde hordinario Marques de Maensa Juez de la cau
sa de los dhos Dos mill quatrosientos treinta y ocho p.s y sus d.s los hubo
por exhividos y mando ponerlos en poder del otorg.te como tal De
positario como con efecto se le han entregado y por haverlos rece
vido y llevado a su poder se dio por contento y satisfecho a su volun
tad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepsion y leies
de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo
y demas del casso como en ellas se contienen = En cuia conformidad
otorgo que se constituia y constituyo Depositario liquido y llano de
los dhos Dos mill quatrosientos treinta y ocho pesos q.e assi ha rece
vido en moneda corriente q.e se obligo de tenerlos y que los tendra
promptos y de manifiesto para entregarlos a la persona y luego q.e
se le mande p.r el S.r Alcalde Juez de esta causa y p.r otro que lo sea
competente y de ella conosca sin aguardar para ello termino ni
plaso alguno y de no los pagara y entregara de sus propios vienes lla
namente y sin pleito con costas de la cobransa demas de caer e
yncurrir en las penas en q.e caen e yncurren los Depositarios q.e no dan
buena cuenta de los Depositos q.e le son encargados p.r la Real Jus
ticia a cuia firmessa y cumplimiento obligo su Persona y vie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jue
zes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta Ciudad y corthe que en ella residen a cuio fuero
e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio
Domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deve seguir
el fuero del reo p.a que a lo referido le compelan y apremien
como p.r sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies de su
favor y la general que lo prohive y lo firmo siendo testigos
Manuel Garcia Manzano Aug.n Perez de Vargas y Ovencio
de Ascarrunz presentes

Manu.l Negron

Juan Davila Herrera

Joseph de Aguero
Esc.no Pp.co del Ayuntam.to

Joseph de Aguero
Esc.no Pp.co del Ayuntam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Renuncias de legítimas

El Rr. Fr. Cameneſildo de Castro de la Orden de S.n Aguſtin

En

Don Marcial Antonio de Castro, y Doña Thomasa Melendez sus Padres y por su fallecim.to en sus hermanos y hermanas en 9 de Abril de 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuya grassia todas las cosas tienen buen principio hable medio y dhos fin= Sepan quantos esta Carta vieren como yo fray Cameneſildo de Castro Religioso Novicio del orden de N.ro Padre San Aguſtin natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de Don Marcial Antonio de Castro y de Doña Thomasa Melendez mis Padres que al presente viuen= Digo que estando yo entre en esta sagrada Religion con animo y determinacion de permanecer en ella todos los dias de mi vida, y hallandome en los vltimos dias de mi aprouacion y noviciado presente personalmente ante el señor Lic.do Don Miguel del Molino Notario Apostolico y Vicario General de este Arzobispado para que en conformidad de lo prevenido por el santo Concilio de Trento Sesion 25 cap.o 2 de Regularibus me conceda dexe licencia para poder hacer y otorgar mi testamento y Renuncia de todas mis legitimas Paterna y materna y demas futuras Subcesiones y por auto que proveyo dho señor Juez se sirvio de concederme licencia para el Efecto como parece de ella su fha de cinco de este presente mes y año de la fha, y refrendada de Don Miguel del Molino notario Apostolico eclesiastico la qual exhibo ante el presente Escr.no para que la incorpore en el Registro de esta carta que sucesivamente a la letra es como se sigue=

Aqui la licencia del Juez

Dios que=

En cumplimiento, de la dha Licencia de suso inserta yo el dho Fr. Cameneſildo de Castro Religioso Novicio de dho orden de San Aguſtin de el dho convento como cierto y sabedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene usando como tengo y sabedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene usando como tengo de el en la mejor forma que puedo de dho= otorgo por el thenor de la presente que por via de testamento codicilo o aquel instrumento que mas aya lugar en derecho hago mi testamento y renuncia en la manera siguiente= Primeramente quiero y es mi voluntad que todas mis legitimas Paterna y materna y demas futuras Subcesiones que directa, o indirecta, otras bien alguno me toquen y pertenescan por qualquiera causa razon o que sea de ayan de tener y poseer los dhos Don Marcial Antonio de Castro y Doña Thomasa Melendez mis Padres durante sus vidas y por el fallecim.to de ambos passe todo lo que assi fuere a mis hermanas y hermanos quienes lo hayan gozan, y posean como cosa propia igualmente entre todos teniendo y enagenando lo que assi fuere como quien tiene la cosa presente para dha distribucion y partision por ser assi Conforme a mi Voluntad y postrimera Voluntad

Y Mesta conformidad orden y forma hago la dha mi Renuncia de la qual me desisto del derecho y accion propiedad y Señorio que a todo lo dho tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en los dhos mis Padres, y por su fallecimiento en los dhos mis hermanos y hermanas como tengo expresados para que lo gozen y posean y dispongan de ello los dhos mis hermanos y hermanas como de cosa suya propia ganada y adquirida con trabajo y sudor como lo es del de esta mi disposicion despues de los dias de dhos mis Padres como dho es presente Mediante lo qual revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesq.s testamentos codicilos poderes para testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta aya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento y renuncia que quiero y es mi voluntad que solo valga y haga fee en juicio y fuera de el en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho y en el que debo ser mejor entendido y para hacer por bueno firme y subsistente lo que contengo y dho

589 ~~588~~

El Provr. de los Reyes &c. Por la presente doi Licencia a
frai Ermeregildo de Castro Religioso Novicio del orden
de Sn. Agustin para q. en conformidad de lo dispuesto p. el
Sto. Concilio de Trento pueda hacer y otorgar su testamto.
vltima y prostrimera voluntad y dar y donar por el
quales quiera sus vienes rentas y futuras subcessiones
Paterna y Materna Atento a q. por peticion q. pre
sento hizo relacion diciendo estaba en los vltimos
meses de su provacon. y noviciado q. siendo fho. y
otorgado por el referido lo apruebo y ratifico
e interpongo mi authoridad y decreto judicial
para q. valga y haga fe judicial y extra
judicialmte. Dada en los Reyes en sinco de
Abril de mill setts. treinta y dos =

Dr. D. Andres
de S. Manrl.

Por mdo. del Sor. Provr.
Mtg. del Molino

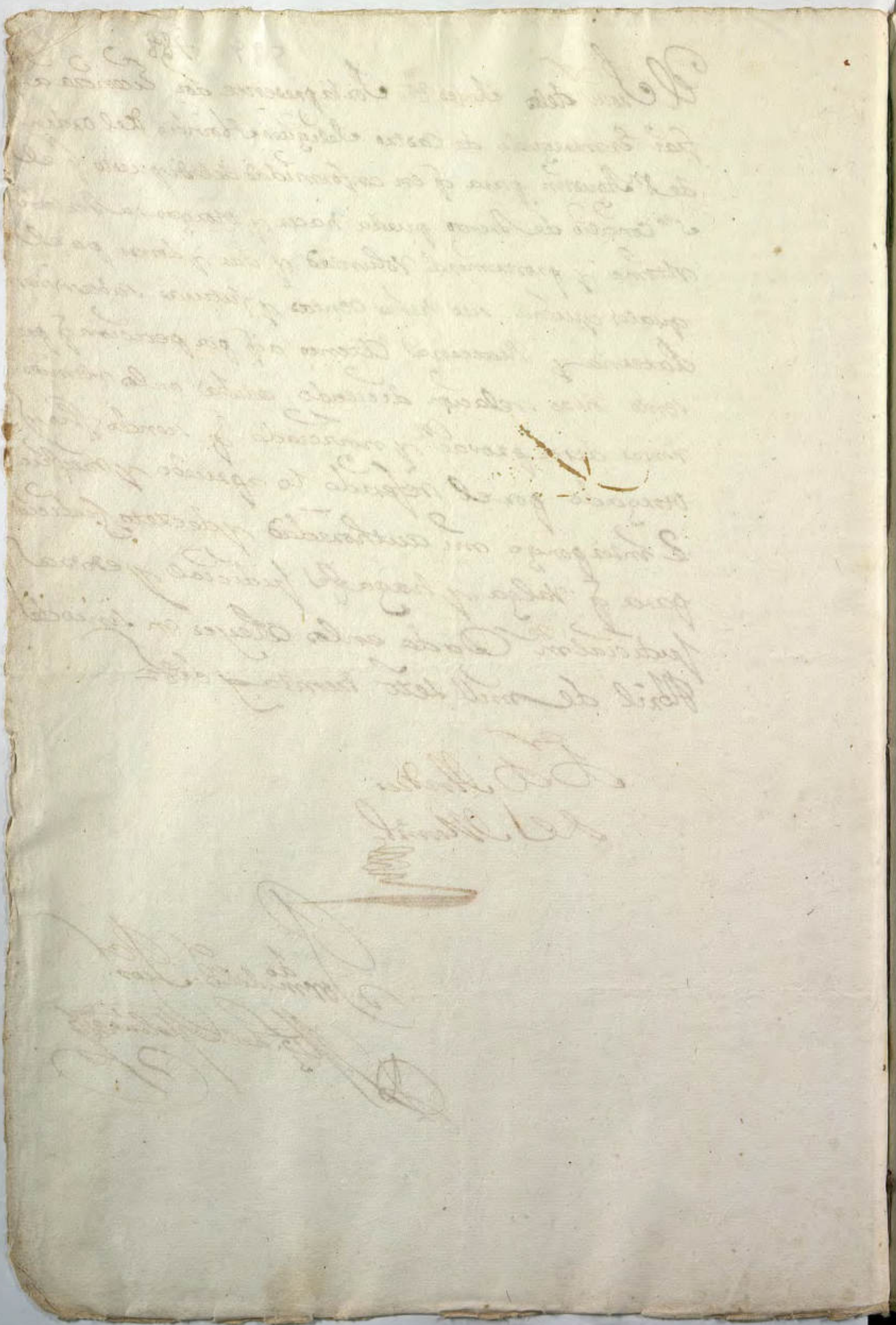



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos,

~~589~~ 590

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en Dro. como en la visita q. que hicieron el Exmo. señor Virrey presidente y oidores de esta Real audiencia el dia quatro de Abril dia señalado q. fue p.a ella en el libro de dhas visitas ai una partida del tenor sig.te

Lorenzo de la Parra dando fiador de dar un peso cada semana sea suelto y para que conste de pedimto. de la p.te doy la presente en los reyes del Peru en dho dia quatro de Abril año de mill setecientos y treinta y dos a.s =

Joseph Merellano
Reseptor

hin ni Vaya contra Su thenor y forma en manera alguna Se entiende sa obligacion que para ello hago Las Reglas que Conforme a dho Sto y Seno obligan a unos y otros y en Razon y doy mi poder cumplido a las Justicias y Jueces que de mis causas que dan y deuan conocer y en especial al de este Sto Oficio para que a dho me executen y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesq. leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue; Para mayor corroboracion y firmeza de Aquello he dho Juro por Dios nro Señor y una Señal de Cruz que hago segun forma de Dro que entendido Su Contenido y que para la hacer y otorgar no estoy violentado ni apremiado por los dhos mis Padres ni persona alguna en su nombre por quanto lo que Vengo declarando Es conforme a mi Voluntad, y que no tengo hecha y primero de no hacer, protestacion ni Reclamacion por virtud de instrumento alguno en contrario deste y si lo hiciere lo aya por ninguno y anulo y doy por dinguno Valor fuerza ni efecto, y por Razon de mi Edad y seis años de menos de Veinte y cinco me valgo a que por Razon de Menor he sido dho Reconciliado y Restituido in integrum no me Valga de esta y qualquier cosa que en contrario de lo que ha mencionado, y de este dho juramento declaro no me acuerdo mas ni menos que pido absolucion de la Relajacion del Santo Oficio nro Señor Jesu Christo que en su nombre mello pueda y deua conferir y si de Su propio motu y cierta Ciencia me fuere conferido no Jure de Relajacion ni Relajacion y pena de perjuro y mas de caer encurra en las penas que caen incurren las personas que quebrantan Semejantes juramentos y hasta quatro Veces me fuere conferido declarado tantos juramentos y hago Sobre y unomas acerca de lo susodho Siendo Presentes por testigos Joseph de Rueda Tendero Gonsales, y Joseph de Villa y presentes = entre renglones = mis Padres = Vale

Fray Hermenegildo Castro

Ante mi

Joseph de Aguero

Ante mi Joseph de Aguero

Fianza

Pedro Rodriguez Villamil

Ante mi Lorenzo de la Raza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil Setecientos treinta y dos años, ante mi el Sor y testigos Parecio Don Pedro Rodriguez de Villamil Vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee conozco y Dijo que por quanto en la carcel publica de esta ciudad se halla preso y detenido de la Parte de Afuera a pedimento del Rdo Padre Francisco Ramos de Herrera de la Compañia de Jhs por cantidad de cien pesos de a ocho rs, que le debe, y de horden y mandato de la Justicia nor de esta dha Ciudad y en este estado el dia quatro del corriente en la Visita General que hizieron el Excmo Señor Marques de Castel Fuerte Virrey Presidente y Governador de esta Ciudad, por auto que proueyeron mandaron que dando Fianza de pagar un peso cada semana el dho Pedro Ramirez hasta el cumplimiento de dho cien pesos que debe, del rol de la Prision el dho Lorenzo seguia contra parte del Reo dho auto y esta en dho libro de Visitas y se certifica en el dho rol = Aguila certifica en Fuente =

Cruz.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la Villa de Sn Juan de Guadalupe del Real de Sombrerete en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y vn años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Joseph Ruiz de Velasco Vezino de esta Villa, y de la otra el Capitan Don Juan Antonio de Ybarra Vezino de la Villa de Durango, y dixeron que por quanto el dho Don Joseph Ruiz de Velasco, tiene dada su Poder para testar y otorgar su vltima voluntad, y nombrar Albaceas, y Thenedor de Vienes, y Tutores de sus hijos, y otras cosas, segun mas largamente se contiene en el Poder que para ello otorgo ante el Escriuano de Su Mag. de la Villa de Durango, en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta años, y el dho Don Juan Antonio de Ybarra, tiene dada su Poder para testar y otorgar su vltima voluntad, y nombrar Albaceas, y Thenedor de Vienes, y Tutores de sus hijos, y otras cosas, segun mas largamente se contiene en el Poder que para ello otorgo ante el Escriuano de Su Mag. de la Villa de Durango, en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y vn años, y los dhos Poderes de que hazen mencion son del thenor siguiente.

En la Villa de Sn Juan de Guadalupe del Real de Sombrerete en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y vn años, ante mi el Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Joseph Ruiz de Velasco Vezino de esta Villa, y de la otra el Capitan Don Juan Antonio de Ybarra Vezino de la Villa de Durango, y dixeron que por quanto el dho Don Joseph Ruiz de Velasco, tiene dada su Poder para testar y otorgar su vltima voluntad, y nombrar Albaceas, y Thenedor de Vienes, y Tutores de sus hijos, y otras cosas, segun mas largamente se contiene en el Poder que para ello otorgo ante el Escriuano de Su Mag. de la Villa de Durango, en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta años, y el dho Don Juan Antonio de Ybarra, tiene dada su Poder para testar y otorgar su vltima voluntad, y nombrar Albaceas, y Thenedor de Vienes, y Tutores de sus hijos, y otras cosas, segun mas largamente se contiene en el Poder que para ello otorgo ante el Escriuano de Su Mag. de la Villa de Durango, en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y vn años, y los dhos Poderes de que hazen mencion son del thenor siguiente.

Leduo Velasquez
Villamil

Ante mi
Juan Manuel Prieto

Carta de Pago
Cap.n Dn Joseph Romero
a
Alonso Valdivieso
Hoz

En la Ciud.d de Lima del Perú en diez y ocho de Abril de mil sets.os
y veinte y dos años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Cap.n Dn Joseph
Romero a quien doy fee q conozco mayordomo y administrador de la Co
fradia de nra. S.ra de Atocha de Indios fundada en la Iglesia de
Convento que de dnro. P.s Dom.cos de esta Ciud.d y otorgo q el treinta
de Agosto q.to pasado de mil sets.os diez y nueve hubo de D.n Alonso Valdivieso de
Valdivieso vecino q.e de dicho Ciud.d de quarenta y q.tro Reales
y fue en un poder Jose de la Barrera mayordomo q fue de dha Cofradia
el dia veinte y quatro de Abril de año pasado de mil sets.os y Diez
y nueve con el Inca de dnro.s ciento q.s para bien y buena hobra de
dha Cofradia, y dha vecino q.e son q.to Corrido dicho año q se cum
plio el dho veinte y quatro de dicho presente mes y año de la fha de
lo que doy fee conozco y entregado an bolunias q hauia los Re
feridos Reales me y con efecto q.to q.e de dnro. y entrego es cierto y Verda
dero y de presente no parece lo contrario y renuncio de las Leyes de la entre
ga prueba y paga de dnro como en ella y en cada una de ellas se con
tiene y de dho presente q.to lo hago y otorgo Carta de pago y finiquito en for
ma acto ante mi q.e firmo siendo testigos Dn Juan Manjam. y Orenzio de Alcantara presentes=

Dn Cap.n Juan Joseph
Montiel

Hortensio
Esc.no de Aguero
Ante mi

Arrendam.to
De Sitio
De Encalada
Dn Pedro de Encalada

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargento Mayor
Don Pedro de Encalada Felo de Guzman Duenio y poseedor
del Mayorazgo que fundo Don Felipe Felo de Guzman, y como
tal usando por el thenor de la presente que doy en arrendamien
to a Don Bernardino de Quintana que esta presente una tienda
inmediata y pegante a la casa de dho mayorazgo
que esta en la calle como vamos de la casa mayor de esta
Ciudad para Santo Domingo sobre mano esquinada por
nombre de Nuestra Señora de Guia y los tres
Volumenes de ella por precio de nueve pesos q esos cada año que
sea de obligar a pagarme por su arrazon de ocho pesos en cada un mes
como fueren cumplidos, cuyo arrendamiento a de ser por tiempo de un año
de dos Primero de Mayo que viene de este presente año de la fha en
adelante= Con lo qual me obligo de que durante el tiempo del dho arren
damiento la dha tienda le sera cierta y segura y no quitada
para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me
den pena de que le sea otra tal y en tan buen Estado parte y luego



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Acepto.

Despacho

Sargento Mayor Don Pedro de Lascano

Don Jorge de Arellano y Don Alonso de Valdes

En 24 de Abril de 1732

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta y dos años ante mí el Escribano y testigos parezio el Sargento Mayor Don Pedro Lascano Tenorio de Valdes Regidor Perpetuo y Alferez Real de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y confesso haver recibido y realmente con efecto de Don Jorge de Arellano y Don Alonso de Salazar Abogados de esta Real Audiencia trescientos y quinze pesos y ocho reales que le han pagado con la Dueña de una tienda que tiene en la Calle de los Bodegones la misma que dio en arrendamiento a Juan Portello en quinto a razon de catorze pesos cada mes cuia paga le han hecho por adelantado de dos años cumplidos a diez de este presente mes de Abril y año de la fecha y cantidad la paga han executado los dhos Don Jorge y Don Alonso por causa de haver tenido la Mitad de dha Tienda los acreedores a los Reines de dho Juan Portello sobre que se formo concurso pr. cuio auto el Alzamiento de ella y no haverse le entregado a el Otorgante y pesos se han echo dha paga de la cantidad de pesos que se reservaron y estavan en Poder de el depositario de Cen. de esta corthe y de los dhos pesos fue entregado a substituto Reunnio las Leies de la Pecunia y Entrega. no ser de presente y les Otorgo carta de paga en forma testo fue fecho en dha Ciudad de los Reyes en dho dia y lo firmo siendo testigos Don Denis de Ascarrunz Antonio de Ascarrunz y Marcos Machado de Castro presentes

Pedro de Lascano

Ante mi

Pedro de Aguirre

Escribano Real y de Cabildo

Un la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta y dos años ante mí el Escribano y testigos parezio Don Luis Pinillos a quien doy fee y conozco y dijo que el Exmo Señor Virrey de este Reino por su Despacho dado en forma a diez de este mes y año presente fue servido de conferirle la Plaza de Corregidor de la Provincia de Guarochiri por tiempo de cinco años a contar desde el dia que tome la posesion de ella en adelante con el goce de quinientos pesos cada un año en reales cajas de esta dha Ciudad segun mas largamente se contiene en dho su Despacho que original queda en mi Registro y para usar de dha Plaza y exercer la Jurisdiccion que en virtud de ella le toca y pertenece ha de prestar y presto juramento en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en que puso su mano derecha de que usara bien y fielmente de dha Plaza y Jurisdiccion y guardara en todo lo que se le ordena y manda en dho su Despacho y que no llevara mas derechos que los que le pertenecen y estan permitidos por Leies y Ordenanzas Reales y que no llevara ni recibira cosa alguna de los Indios ni de otra persona alguna por razon de Tributos ni otra cosa alguna y que no cometera delito alguno por el que pueda ser suspendido ni privado de dha Plaza y que si lo cometiere se sujeta a la pena que por ello le fuere impuesta y que dara cuenta con Pago de los Tributos que cobrare y de todo lo demas que le toca y pertenece segun y como se contiene en dho su Despacho y lo firmo siendo testigos Don Denis de Ascarrunz Antonio de Ascarrunz y Marcos Machado de Castro presentes

Luis Pinillos

Ante mi

Pedro de Aguirre

Escribano Real y de Cabildo



PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

Sho ôfrio como todo Constaua delos títulos y de
Pachos q se hauian Mostrado, en Cuia con
formidad hauia ô fundo endho Cab.o Sin fraôn de
otorgante y lo auian Admitido y mandaron hiciera la fha fian
za y Cumpliendo con lo q de su Cargo le
incumbia hacer y poniendolo en Execuon. en aquella
forma y forma q mas haia lugar endro = Otorgo q el tenor de
la fuente q fraua y pro al Sho D.n Carlos Come de Silva y se obligo
en tal Manera q sala Residencia q sele tomare de Corregor. de
dha Prouincia de Guaila entrado el tpo. q Statuye este Sho ô
frio pagara q.s y sus Herederos Generales las penas y multas
y Condenaciones q les fuesen Impuestas q. Defecto de todo
mi trag.o de Autg.a ant q.s los pluo. cauas y de Mandar q sele prueua
como q.s las demas Cargo q contra el dho Sho Mutaren y en ad sol
hiciere Cumplire y Executare el otorgante como su fiador Principal
y llano pagador q se Constituio y firmo q contra el dho D.n Pedro pueda
ni deasa Excuz.n Lo firmo de suso no dro q.s este beneficio y No
dio Son el dcho autentica esperan y ependa especial y espreuam.te No
munio y haciendo como dho ana en Causa y negocio agena suio propio
y de persona libre q se obligado dicho otorgo dho. à Residencia q el mis
mo y pagare Juzgado y sentenciado quanto se decreta y mande en las dhas
Causas = Sala fuerca y Cumplim.to dello q dho se obligo su persona y
bienes hauidos y q.r auer y dho Poder Cumplido à los Autg.s y Juezes de
sus. de igual q quien parte que sean y enuegual a los de esta Ciu
dad Corre al fuero y Juzd.n de los quales y de cada uno Juntamente
Sometio à obligo y Renuncio el suio propio Juzd.n Domicilio y Vecin
dad y la ley Nouissima del Dro q del auer dice regula el fuero del No q
q asi Cumplim.to la apremien como q. sentencia pasada en Cosa Jusga
Renuncio las leyes demas leyes fuero y Dro. Don fauor y la q. en forma
y la q lo pro hiso y lo otorgo y firmo Siendo testigo Dn.o de Arcaraz y
Autg.s Juan de Olaya y Matt. Galiano presentes =

Luis Lanilla

Antonio

Ante mi

Dn.o Pedro de Gaviria

Obligaz.on de Mancomun

Ysidro de las Casas y otro p. 172

Juan de Ulloa

Pan quantos esta carta vieren como nos Juan Isidro de las Casas como principal deudor y obligado y Don Joseph de Alua y Herrero como su fiador, y llano pagador q̃ me constituyo hasiendo como para ello hago de deuda y negocio ageno mio proprio, y de libre deudor obligado y sin q̃ contra el dho principal ni sus vienes, ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas, y expensas especial, y expresamente renuncio, y ambos a dos Principal y fiador juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y de nuestros vienes de por si e por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de duobus Rex deuendi, y el authentica presente hoc ita cobarse de fide Iusoribus, y el beneficio, y remedio de la Diuision y excusion y demas leies fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ellas se contienen deuado de la qual ambos a dos principal y fiador otorgamos que deuemos y nos obligamos a dar y pagar, y aquedaremos, y pagaremos realmente y con efecto al capitan Juan de Ulloa, o a quien su poder y caussa hubiere la cantidad de ciento setenta y dos pesos de a ocho reales que por me haser amistad bien y buena obra a mi el dicho principal me ha suplido y prestado en el importe de una escarga de azucar a mi satisfacion y voluntad de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos las leies de la entrega y demas del casso como en ellas se contienen, los quales dhos, ciento y setenta y dos pesos de este dho, deudo y por la caussa y rason referida debaxo de la dha, mancomunidad prometemos, y nos obligamos a se los dar y pagar al dho, capitan Juan de Ulloa o a quien como dicho es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignasion y derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se nos pidan, y demanden, y nuestros vienes de qualquier de nos se hallen quier estemos, presentes, o auientes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa para de la fecha de esta escriptura en un mes a cuia firme sa paga, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y vienes hauidos, y por hauer, y damos nues

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tro Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del Reo para q a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leies de nuestro fauor y la general que lo prohiue, en cuio testimonio asi lo otorgamos dues fha en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Abril de mill setez.s treinta y dos a.s y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Aug.n de Vargas, Juan Gomez y Orencio de Ascarrunz Pres.tes

Ant.o y Ant.o de las Casas

Joseph de Alua Herrero

Ante mi

Jos.ph de Aguero
Ess.no Pub.co del de Cauxpl.

Fianza de Persona y Jornales — D.n Thomas Barela Montenegro

A

Ag.n de Albarado

En 28 de Abril

En la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y ocho de Abril de mill setez.s y treinta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Thomas Barela Montenegro vecino de esta Ciudad a quien doi fee q conosco, y dijo q por quanto Augustin de Aluarado Pardo sigue sigue causa con D.a Thomasa de Bascasar Seglar en el Monasterio de la ssantissima trinidad sobre su libertad la qual pasa ante el S.r Marques de Maenza Alcalde hordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d y ante mi y en ella por parte de la dha D.a Thomasa se presento escrito en que pidio que primero y ante todas cosas se le mandase al dho Aug.n su esclauo le afiansase su persona y los jornales q al presente le deue y los q en el tiempo de la causa corrieren por los motiuos q alego con cuia vista el dho S.r Alcalde proueyo auto en q mando dar traslado al dho Aug.n y con su respuesta proueio otro en q mando que dho Augustin afianze

su persona y jornales del tiempo corrido, y que corriere desde que se prin
cipió la causa para lo que de ella resultare con lo demas q contiene dho
auto, en cuia cumplimiento el dho Augustin de Aluarado le ha pedido y
rogado al otorgte le haga la dha fianza, y por haserle este beneficio habe
nido en ello, y poniendolo en efecto como sierto y saueedor que es de su
derecho, y de lo que en este casso le combiene haser hauiendo tenido pa
ra ello su acuerdo, y deliberasion: Otorgo por el thenor de la presente
que fiaua y fio al dho Augustin de Aluarado mulato de la segu
ridad de su Persona, y de que pagara los Jornales del tiempo corrido
y que corriere desde que se principio la caussa para lo que de ella
resultare, y de no pagarlos y cumplirlo assi; el otorgante como tal
su fiador y llano pagador que se constituye, pagara todo lo que se
Jusgare y Zentensiare en dicha caussa para lo qual dijo que hasia
e hisso de deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor
obligado, y sin que contra el dicho principal, ni sus bienes, ni otra
persona alguna, ni los suios sea nesesario haser, ni se haga dili
xencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho
porque este beneficio y remedio con el de las authenticas es
peras, y expensas expecial y expresamente renuncio lo qual
dijo cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobransa a cuia firmessa paga, y cumpli
miento, obligo su Persona y bienes hauidos y por hauer, y dio su
poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y Cor
the que en ella reciden a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
obligo, y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y el
priuilegio del y la ley, y regla del dro, que dise que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le execu
tem compelan y apremien como por Zentensia pasada en
authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio las demas le
ies fueros y dros de su fauor y la gen. que lo prohiue y assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Man. Manzano, Dn Aug. Pe
res de Vargas y Orencio de Ascarrunz presentes

Thomas Barela Montenegro

Antonio

Joseph de Aguero

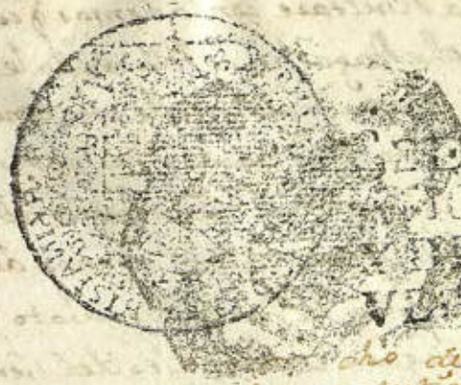

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Antonio de Iturrisara Alcalde provincial de la Sta. hermandad de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y como Capellan propietario del aniversario de Misas patronato de Legos que instituio y fundo Doña Josepha de Cordova su Abuela de quatro mill pesos de principal y como tal confeso haver recevido de Doña Maria Fernandez de Cordova viuda del general Don Alonso Calderon de la Barca Cavallero que fue del horden de Calatrava sien ps. de aorros por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia veinte del corriente de este año de la dha Cuios principal esta impuesto en una casa que pose la suso dha questa en la calle de S. Agustin de esta Ciudad y de dichos ps. se dio por contento y entregado a su boluntad por haverlos recevido realmente y con efecto y porque su rrecivo de presente no parece lo confeso y rrenuncio las Leyes de la entrega prueba y paga de su rrecivo como en ella se contiene y de dichos ps. le dio y otorgo carta de pago con finiquito hasta dicho dia y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Marcos Machado y Don Agustin de Vargas presentes

Dn. Antto. de Iturrisarra y Cordova

Antonio de Aguero
Escno. Real de Cavdo.

Fiansa de la Haz. Dn. Pedro de Figueroa
A
Manuel de Barela en 28 de Abl. de 1732

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Pedro de Figueroa decidente en esta dha Ciudad a quien doy fee conosco, y dixo que por quanto ante el Sr. Marques de Maensa Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad y por ante mi el presente escrivano se sigue causa criminal por parte de Doña Andrea de Riviera contra Manuel de Barela sobre unas bofetadas que dio a una negra su esclava y sobre lo demas deducido y alegado en ella en la qual se presento escrito haciendo relacion como avia seis dias se hallava preso sin que en este tiempo se hubiese hecho diligencia en quanto a concluir la summaria deteniendole solo por la declaracion del Doctor Dn. Juan de Alvarado de cuya declaracion era agena la matheria, y entre lo demas que en el dedujo concluyo pidiendo que respecto a estar detenida la causa y por esta razon padeciendo graves molestias y estar su muger parida sin tener quien le asistiese espuesta al riesgo del parto y siendo la causa tan leve que no merecia pena alguna se sirviese su señoria de mandar se le tomase su confession y fha se le diese soltura de vajo de fiansa como antecedentemente lo tenia pedido por su escrito de fojas el que

se auia mandado poner con los autos para Auiendo Mostrado dar por
vnbenoza y por auto proueydo por su Benoza semando dar Bolinado
Vajo dela Plansa de Mas Hauiendo parecido del su Pha de Veinte y ocho de este pre
sente mes yendo oho a que se remitio Notorgante Comenante a auer lo pedido oho
Manuel Barela al otorgante le hagla oha plansa por hgcerle vieny Buena
obra auenido en ello y poniendolo en efecto como Cierto y Sauedor que es de
Su derecho y dello que en este caso le competa= otorgo que Recenza y decinuopre
so y encarselado a Pies de Carcelo comentariense al oho Manuel Vela Val
Carcel de esta Ciudad del qual se dio por entregado Su Jusrumtad por ha
uerlo Recibido realmente y con efecto a Mano del oho Alcalde y remun go
las leyes de la entrega que no sea Pres.te Ase obligo a venir de Mano fforto
so el tiempo que durare oho pleyto y dara entregado Casa y quando que se le pe
da y mande por el oho Alcalde, o por otro Juez que lo sea competente
dela Pcb adentro de oha Carcel Sin aguardar para ello Real mio ni plazo
alguno y de no executando asi pagara la Costa Costas que sobre Condenado con
mas todas las costas daños y menos cauos que por esta razon se le sigan y
recrezcan y con las dela cobransa= para lo qual dio que hacia el oho de deuda y
negocio ageno suyo propio y del otro deudor o obligado y Sin que contra el que otro
ni sus bienes ni otra persona alguna ni las suyas sea ahora ni se haga diligencia ni
execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dho cuyo beneficio y remedio con el le
aurthegneras exceras y excepciones especial y generam Renuncio y por que assi cum
plira lo que lleua oho obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio su poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales y Cortes y lugares que sean y en es
pecial a las de esta oha Ciu.d y Corte a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio para
que a lo que oho se le executen a su cumplimto como por sent.a pasada en authorio de
cosa juzgada Sobre que Renuncio todas y qualesq.s leyes fueros y dros de Su fauor
y Jagen, que lo prohibe y la fauor deste tenor, Renuncio Asi lo otorgo y firmo Siendo
Marcos Dauales y Pedro Ortiz=

Pedro de Siqueroa

Ante my

Jose de Siqueroa
Scno Real de Cau.do

Franza de Jusdo y sem.
Pedro de Siqueroa
A
Manuel de Barela
en 28 Abril de 1732.

En la Ciudad delos Reyes del Perv en veinte y ocho dias del mes de Abril de
mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro de
Siqueroa residente en esta oha Ciudad aquien doy fee conosco y dijo que por quanto en
el Señor Marques de Maenza Alcalde ordinario de esta oha Ciudad y sus partes dieron por
Su Mag.d y por ante mi el presente escriuano se sigue causa criminal, por parte de
Dona Andrea de Prueza contra Manuel de Varela sobre unas bofetadas que le
dio a una esclava suya y sobre lo demas de ducho y alegado en oha causa en la qual se
hallan escrito por parte del suso oho otrosi que en ella se auia despachado
mandam.to de prision y embargo de sus bienes, y que a cuyo estar preso y que el
embargo de sus bienes fuera muy perjudicial mayormente estando en tu tienda
sumuger recien parida y que de esta execucion podia agrauarse le la enfermedad
de que tambien adolecia, se sirua Su Merced mandar no se execute oho
embargo que estaua pronto a dar fianza competente para lo que resultare contra
el en esta oha causa= y asimismo pidio por un otrosi que respecto de la fianza que se
ha ofrecido como antes de ahora lo ha hecho y pide a de cerce de la prision
en que como oho esse hallaua se sirua se mandar a se le tome la confession y oha
Cura de Ispenca fuese suelto de oha prision, y por auer proueydo en dha de la fha se mando
dar dha fianza y en quanto al otrosi se gana dejo mandado Despues de lo
mandado en confesion la qual dha fianza, sea recibida al otorgante le haga y por hacer
le buena obra auenido en ello y poniendolo en efecto como esta y sauedor que es de
su derecho y de lo que en este caso le compete= otorgo que fianza y fio al dho Manl.
Varela de Jusgado y Sentenciado en cantidad manera que el suso oho estara
a derecho en la oha causa y pagara todo quanto en ella fuere Juzgado y
Sentenciado luego que se le mande por el oho Señor Alcalde o por otro
Señor Juez que lo sea competente sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno de no, Y en su defecto Notorgante como tal Su fiador
y llano pagador a que se constituye para lo qual dio que hacia y
hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y del otro deudor obligado



SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VNO

y sin que contra el dho Manuel Baxeta ni sus
Bienes ni otra persona alguna ni los suyos se
sha ni se haga diligencia ni recurso ni otro acto alguno de fuero
dezir cosa en contrario ni remedio con el de las authenticas Sspera y Sspon
PARA LOS AÑOS DE especialm y expresamente renunciando todo
qual se obligo que cumplira y pagara lla
1731. y 1732. namente y sin pleito alguno y costas
plazos dela obranza= Y la primera y cumplimiento de lo que
Se obligo su persona y bienes avidos y por haver y dio y
plido dlas licencias y facultades de Su Magestad de reales gracias y
y vsanzas que Sean y Sus generales dlas de Sra obra Ciudad y Co
the a cuyo fuero espuntaneamente se sometio obligo y renuncia
para q se le apremie como por Sentencia pasada en aut
mdad de Cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesq
leyes fueros y dros de Su favor y algen que lo prohiva y en
otorgo Sno siendo testigos Ygnacio Alcaraz Joseph de
ga y Nicolas de Vargas y Baez

D. Pedro de Iquinoa

Ante mi

Diego de Aguero
Scrio de Gob.no

Sello de pago
Dl Rdo Dn Juan
de Cabrera como hijo
legl de Gordon de los
Ylltres de S Juan de
Dalta

Dn Theresa de Abrego
viuda del sargto mr Dn
Juan Fez Monteso y Sqra
y Dn Sebastian Thomas
de Cabrera de 30 p. por la
Missa Regonio y Sera
de Manos que se dixo por
el Alma del dho Dn Jph
to de Dn Blas y Mend
doza y Mend= en 28 de
Nbre de 1730

En la Ciud de los Reyes del perú en treinta y dos de Nove
Mil Sets y treinta y dos a ante mi el Scrio y testigo parecio el Dr Dn
Juan de Castro presbo Cura del orden de los Ylltres de S Juan de Dios
agente dor fue conocido y como tal confeso hauer recibido Ylte de
Cabrera de Abrego Viuda del Sargto mr Dn Juan Fez Monteso y Sqra
Don Thomas de Cabrera treinta p.s de la mia Regonio y Sera dem
nos que se dijo por el Alma de dho difunto de q en son Ylltres
ceas y derechos de Pieses y como tales le han echo esta paga y
otros treinta p.s dijo por contenes y entregado a su Volunt
hauerles recibido Rl.s y con efecto y de que ne Scrio y entrego de
pdo no parece lo confeso y renuncio las leyes de la pecunia y entrega
prueba y paga de su Razon como en ellas se contiene y dho Dr Dn Juan
Carta de pago en valiante forma de dro y lo firmo testigos
endo testigos Joseph de Arteaga Francisco Sanchez y Dn Agustin
les de Abrego presentes

Dn Juan de Castro
Pro. Gen.

Diego de Aguero
Scrio de Gob.no

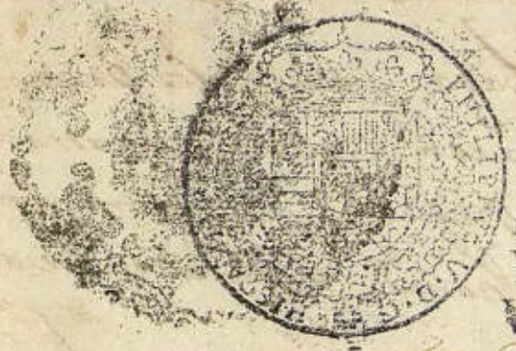

En 26 de Abril de 1732

596

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Abril de mill, Sett. y treinta y dos años ante el Sr. Mre. de Campo Mn. Hn. de Echeverria Salvaga Marqs. de Bolla hermoso Esno. m. de Ciud. Reg. Perpetuo y Alcde. ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdn. p. Sn. Mag. Se presentó esta petizn. p. el contenido en ella =

Hase por desistido y excusado del cargo de Albassa y se haga saber a los otros nombrados para que corran con su exercicio =

D. Thomas Muñoz del Horden de Alcantara Como mas aia Lugar en derecho parezco ante Vsa. y Digo que el Sarxento Maior Dn. Gaspar Fernandez Montero ya difunto me nombro en el Poder Para Testar que Hizo por uno de sus Albazeas y tenedores de Vienes y respecto de que mis muchas dependiencias no me permiten encargarme de Aquellas y que me es facultatibo y Libre renunciar dhos Cargos Lo executo hasi por lo Qual =

A Vsa. Pido y Suplico se sirua de Hauerme por desistido de dhos Cargos para que los otros Nombrados lo hexerzan pido Justicia

Thomas Muñoz

Vista por Susa. Dixo q. hauia y vbo a esta p. desistido y escusado del Cargo de Alba

cea desta q.e y se haga saver a los otros nom
brados para q.e corran con su exercicio.
y asi lo proveyo mando y firmo con
parecer del Dor. Thomas de Salazar asesor
de esta Ciud.d =

Antonio

El Marques de S.to Lo hermoso

Jos.ph de Aguero
Es.no Ph.e del Rey Cau.do

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de
Abril de mil setez.s y treinta y dos a.s yo el Es.no notifi
que hize saver el auto de arriba segun y como en el
se contiene a D.a Theresa de Aleaga y Sotom.r viuda
Alu.a Then.e de Vienes del Sarg.to m.r D. Gaspar Ferz Mon
texo en su Pers.a de q.e doy fee =

Jos.ph de Aguero

En dho dia mes y año dho yo el Es.no hize otra notifi
cac.on como la antecedente a D. Sebastian Thomas
de Cabrera Alu.a Then.e de Vienes del Sarg.to m.r D. Gas
par Ferz Montexo en su Pers.a de q.e doy fee =

Jos.ph de Aguero

Un real

En 28 de Abril de 1732

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

547

598

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En Madrid de los Reyes del Peruen Veinte y ocho de Abril año de mill setecientos y treinta y dos ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Nicolas de Echeverria Juvenal Marqs. de Bonnemaison del Sr. mr. de Cavo. Nuestro perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por S. M. se presentó esta peticion por el contenido en ella =

Concedese a estas partes la licencia que piden para hazer los Inventarios de los bienes del difunto con citacion del heredero =

Da. Thereza de Aliaga y Sotomaior, viuda de el Sargto. mr. Dn. Gaspar Sanz Montejo y Dn. Sebastian Thomas de Cabrera sus Aluaseas y thenedores de bienes como mas aya lugar en derecho paresemos ante V.S. y desimos que segun consta de el Poder para testar que presentamos otorgado por el dho Sargto. mr. nos nombro en los referidos cargos Juntamente con Dn. Thomas Muños del orden de Alcantara de quien tenemos noticia se escusa de aseptarlos, y por que tratamos de hazer Inventario de todos los bienes, que quedaron por su fin y muerte pues con este beneficio los queremos exercer en esta atencion =

A V.S. pedimos, y suplicamos, que auiendo por presdo. dho Poder para testar se sirua de Consedernos Liza. para hazer dhos Inventarios con Citacion del Capn. Dn. Pedro hijo legitimo y heredero de el dho Sargto. mr. pedimos Justa. &

Sebastian Thomas Cabrera y Bethancourt

doña Teresa de Aliaga

Y vista por su sa. Dixo que Consedia y Con
sedio a esta Partes la Liza. que piden para
Hazer los Inbentarios de los Vienes que quedaron
por fin y muerte del Sargto. mor. Dn. Gaspar
Ferz. Montexo Con Citazion del Capn. Dn.
Pedro Ferz. Montexo y Aliaga su hijo legmo. y
Heredero y asi lo proveyo Mando y firmo
Con pareser del Dor. Don Thomas de Salazar ase
sor de esta Ciud.

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del dho. Cuerpo

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y ocho de Abril de
Mil Sett. y treinta y dos a. yo el Escno. Cite p.a lo con
tenido en el auto de Arriba al Capn. Dn. Pedro Mon
texo y Aliaga en su persa. de que doy fee

Joseph de Aguero

598
599

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En el nombre de Dios
Amen Con Cuyo Prinsi
pio todas las Cossas ti
enen buen medio Lo able
y dichosso fin = Sepan
quatos esta Cartta de Poder para
testar Vltima y final Volun
tad Vieren Como yo El Sargen
tto mayor Don Gaspar Fer
nandes Monttejo Natural des
tta Ciudad Hijo Lexittimo del
Capittan Don Gaspar Fernan
des Monttejo Nattural de la
Estremadura Reynos de España
y de Doña thomassa de Qui
ros y Sevallos Nattural desta

Ciudad Ambos Difuntos
que Santta Gloria ayan es
tando Como estoy Enfer
mo En la Cama de la En
fermedad que Dios Nuestro
señor a sido seruido darme pero
En mi Enttero Caual Juisio
Memoria y Entendimientto
Nattural y Creyendo Como
firme y Verdaderamentte Cre
En el misterio de la Santissima
trinidad Padre Hijo y Espi
rittu Santto tres personas Distin
tas y En solo Dios Verdadero
y Enttodo Lo demas que tiene
Cree Confiessa y nos En

ssena Nuestra Santta madre
Yglessia Catholica Apostolica
Romana de Vajo y Crehenssia
hevivido y Protesto bivir y mo
rir Como Catholico y fiel
Christiano Invocando por mi
Ynterzezora ala Serenissima
Reyna delos Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra
Santto Angel de mi guarda para
que Ynter Sedan Con Su divi
na Magestad Encamine mi
Alma por Carrerra de Salva
ssion quando deste mundo baya
y temiendo me dela muertte
queer Cossa Natural atida Cri
attura humana y quelas Cossas
al Cargo de mi Conziensia

Bien de mi alma las tengo
tratadas y Comunicadas Con
Don Pablo de Santiago Con
cha Cavallero del horden de
Calatrava, Don thomas Mu
ños, El Muy Reveren
do Padre Maestro fray fran
ssisco Montejo del horden de
Predicadores mi Hermano ya
Doña theressa de Aliaga
ssottomayor mi Lexitima muger
En Cuya virtud y para des Cargo
de mi Consienssia, tengo hecha
Una memoria de mi Letra
y mano y firmada Con mi nom
bre. La qual dexo Cerrada para
que entre los referidos Entran

do En Lugar de Don 601
Pablo de Santiago Concha
Cauallero del horden de Cala
trava que esta nombrado En ella
y que por sus Enfermedades no po
dra asistir a lo En ella Conte
nido nombro En su Lugar
a Don Sevastian de Cabrera
mi Compadre, y a todos les doy
el poder Nessessario En derecho
para que Como dho es abran
la Dicha memoria y guar
den y Cumplan su Contenido En
que esta nombrada Sepultura
para mi Cuerpo En la Santa Ve
ra Cruz En la forma que lo tengo
dispuesto o en la parte y Lugar que
le paresiere a mis Alvazeas y Con lo

demas de la forma del Enti
erro se arreglen a la Dicha me
moria

Y en quantto a la Disposizion del
Descargo de mi Conziensia se rre
mitiran a ella en que estan yncluidas a Si las mandas forssosas
Como alvazeas q desde luego
es mi boluntad Lo sean la di
cha Doña theressa mi mu
jer Don thomas Nuños y
Don Sevastian Cabrera en
lugar del Dicho Don Pa
blo y por thenedores de Vienes a to
dos tres Juntos sin que se puedan
separar y a Si les doy el poder nesse
ssario en derecho con Libre y gene
ral administrazion Rele

Lassion de Costas y prorrogazion
del termino de que nessessitassen de
mas del que el Derecho los
Permitte

Y en el Remanientte de mis Vi
enes Deudas Derechos y acssiones
de so Nombrados en la Dicha me
moria Heredero Como q lo es Don
Pedro Montejo y Aliaga mi hijo
Lexitimo y de la Dicha Doña
Theressa Con quien estoy Cassado
y Velado Segun horden de nues
tra Santta Madre yglessia y en lo
tocantte a la Dotte merremi
tto a la Dicha memoria que
Como Dicho es Sea de guar
dar

Y por el Pressentte Revoco Y anulo
y doy por ningunos y de ningun
Valor fuerssa ni efecto todos

los otros testamentos Cobdissilios
Poderes Para testar y otras qua
les quier Disposissiones que an
tes desta aya fecho y otor
gado por escripto o de palavra que
quiero que no balgan ni hagan fee
Judisial ni estra Judissial mentte
sino solo la Dicha memoria y es
te Instrumentto Con que se le dio
fuerssa y Validassion que quiero
se guarde Cumpla y executte Como
Ultima y final Volun
tad mia en la mejor for
ma que aya lugar en
derecho en Cuyo testi
monio lo otorgo a si
en esta Ciudad de los Reyes

En veintte y dos dias
del mes de Abril año
de mill settessienttos y tre
yntta y dos y el otorgantte
a quien yo el escrivano doy
fee conosco lo otorgo assi y
firmo estando en su en
ttero juyssio a lo que parecio
siendo llamados y roga
dos

Y en este estado de claro
que tengo celebrada com
pañia con Don Sevas
tian de Cabrera para los
empleos que estan hechos
es esta pressentte arma

da, á que vajó á Porttovelo
de donde á vueltta Con el y esta
hecho Cargo de todo el dho
Don Sevastian mando
que estos Generos seven
dan por mano del Su Sso di
cho a que se hallará el dho Don
Juan Joseph Valcarzel Co
mo tambien el Empleo que
traso de mi quentta Don
Joseph Nietto que estos seven
dan tambien por los dichos
Don Sevastian y Don Juan
Joseph Con separazion de todo pa
ra que se paguen los Creditos.
Respecto de lo qual y del In
teres que tiene en esto el dho

Don Sevastian se deue Enten
der no auer de llevar Premio
En el Cargo de Alvazea Como
a Si mismo Se mantendra El dho
Don Juan Joseph Con el
Salario que le de Claro En la Di
cha memoria = Y rrespecto de
Lo malo que Estan las Cobranzas
El dia de oy Se rreconoscera por el
Valanssillo El Cortto Dinero
que ay En Cassa En ser de que
abre gastado Como ochocien
ttos pesos que no Estan asen
tados

Ytten mando que Si yo falleci
ere se den Luttos al dicho mi
hijo ya Su muger ya quatro cri
adas Digo Sinco nombradas

Petrona francisca mari
una Raplaela y su hija
Maria y en lo demas se observara
la forma del entierro como
lleuo preuenido en la dicha
memoria y en este estado de
claro lo contenido y firmo
siendo a ello testigos fray Nico
las del Risco del horden
de Predicadores = Don Pe
dro Sottelo = Don Francisco
Savala del horden de Calatra
va = Don Franzisco Olague
del de Santiago pressenttes = Don
Gaspar fernandes Monttejo An
ttemi Alejo Helendes de
Arse escrivano Publico

fee de mu
ertte

605 604

Yo Alexo Melendes de Larrea Escri
vano del Rey Nuestro Señor
y Publico propietario de los del nu
mero desta Ciudad de los Re
yes del Peru Certifico y doy
fee y verdadero testimonio en
quantto puedo y a lugar en derecho
que oy dia de la fecha vide
muertto Naturalmentte a lo que pa
ressio y Passado desta presentte
Vida al Sargentto mayor Dn
Gaspar Fernandes Montejo
a quien Conossi en vida tratte
y Comunique y es el mesmo
que otorgo Anttemi el
Instrumentto desta fo
xa el qual estava tendido

En la Recamara de la
Cassa de Su morada, Sobre Una
alfombra y Petatte y Su tarima
tapado Su Cuerpo Con Un
Paño blanco Con el Vitto de
mi Padre San Franzisco a los pies
Con ocho Lussess a los Lados
En sus acheros de Platta
y otras dos Sobre Un bufette
Con Su a Setre Y para
que Conste de Pedimentto
de los Alvarreass doy la pre
ssentte En esta Ciudad de
los Reyes del Peru En Ve
yntte Ytte dias del mes de
Abril año de mill Settezientos

y treyntta y dos siendo testigos Don Phelipe Joseph Jarava = Dotor Don Phelipe Santiago Barrientos = y Don Joseph Nieto de Lara pressentes = En testimonio de verdad. Alejo Melendes de Arze escrivano Publico =

En fee de ello fize mi signo

En testimonio de verdad

Dios al Arauz

Alejo Melendes de Arce
mo
S Luz

Poder para Testar

del

Sarg.do M.r D.n Gaspar Ranzi

Montes

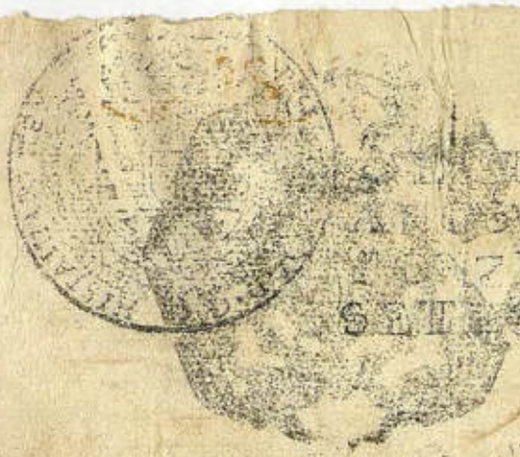

[illegible] 1731.

[illegible] LO TERCERO VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] E, Y DO E, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Imbent. Dos Re-
es del Sargento m.
Gaspar Hernandez
Montero Pho

Dona Theresa de
Ataja y Don Sebastian
Thomas de Cabrera en
18 de Abril de 1682

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias de el mes de Abril de mil Seiscientos y setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dona Theresa de Ataja y Sotomayor viuda del Sargento mayor Don Gaspar Hernandez Montero, y Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bermanx Aluaceas y tenedores de Bienes de Sus dho nombrados por tales por Apodex para testar que otorgo ante Alexo Melendez de Luce Escribano Publico su fha de veinte y dos de este presente mes y año de la fha dijo de que dho Gaspar Hernandez Montero fallecio como parece de la fee de muerte dada por dho Escribano, y en virtud de la licencia que tienen del Señor Marques de Sotohermoso Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y sus Juezes dispuesto por Su Mag.d y por ante mi su fha de veinte y ocho del corriente y dho como parece de ella que Su tenor de la letra y dho Apodex para testar uno en pos de otro Es como se sigue

Aqui la licencia y Apodex para testar de en frente

Sigue

En conformidad de la dha licencia y Apodex para testar de suso incerta la dha Dona Theresa de Ataja y Don Sebastian de Cabrera como tales Aluaceas y tenedores de Bienes del dho Sargento mayor Don Gaspar Hernandez Montero y para que en todo tiempo conste los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto otorgaron que hacian y hicieron Inventario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente un libro de Caxa forrado en pergamino y foliado de fojas una hasta Ciento y setenta y las que estan escriptas se rubricaron por mi Escribano y testigos

Item otro borrador foliado desde fojas una hasta fojas Cinquenta y cinco que asimismo rubrique

Item otro borrador sitio sin pergamino foliado desde fojas una hasta diez rubricado de dho dia por mi el dho Escribano

Item un pliego de papel de marquilla que contiene el difunto Valance de todo lo que tiene y debe citando sus libros y borradores de Su letra y firma que asimismo rubrique

Esclavos

Item los Esclavos siguientes = Mariana negra = Andrea negra = Antonia negra y sus dos hijos el uno nombrado Bruno de edad de Cinco años y el otro Antonia de edad de un año = Raphaela negra y sus quatro hijos = Maria Mulata de edad de doze años = Juana negra de edad de Cinco años = Bentura de edad de dos negra y Melchor de un año tambien negro

Pedro mulato

Antonio negro

Xavier negro

Joseph negro

Item una negra sin Bautizar con Cria de edad de un año que pertenece a la Compañia de negros que tuvo el difunto con Don Joseph de Ochoa y dho Sebastian Thomas de Cabrera quienes an de hacer buena su impugnacion por razon de pactos

Item una Sortija con nueve diamantes

Item otra con ocho

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Iten otra con quince

Iten otra sortija con treze

Iten un par de sarcillos con cinquenta y siete diamantes cada sarcillo y una perla grande como aguacate por rem.te

Iten una joya con ciento y treinta y cinco diamantes

Iten un lasso de oro con cinquenta y cinco diamantes

Iten una manillas de corales con veinte y ocho corales y sus botones de perlas

Iten dos brasaletes de perlas con siete onsas y diez adarmes

Iten un espadin de oro guarnecido de esmalte y mas de doscientos diamantes

Iten otro laso de oro de dos piesas con ochenta y seis diamantes

Iten un lasso de oro con ochenta y cinco esmeraldas

Iten una cadena de oro que pesa una libra catorze onsas y quince adarmes

Iten dos mill nobecientos y treze pesos que se hallaron en una caxa en plata sellada en monedas de medios y reales

Iten trecientos ochenta marcos y una onza de plata labrada en diferentes piesas

Iten cinco costales y un barril de polvos azules que pesaron y quitada la tara ay mil trecientas setenta y cinco libras

Iten una vacenica de plata perteneciente a Don Pedro Sotelo que la tiene empeñada en veinte y cinco pesos

Iten una caxeta de oro que segun un papelito que tenia dentro pesa veinte y ocho castellanos dos tomines que reducidos a la ley diez y ocho seis tomines y siete granos

Iten un cavallito de oro = una pajuela suelta = una cadenilla suelta = un roseador = una campanilla que todas estas cinco piesas pesaron ocho onsas y media y un adarme

Iten un par de peras de esmeraldas de oro

Iten una esmeralda con un punson

Iten una benerita de esmeraldas de oro

Iten diez lacitos de esmeraldas de oro

Yten un oso de Esmeralda guarnecido en oro
Yten unos Sarcillos pequeños de oro con Esmeraldas aovadas
y en un papelito con la nota de ser dello Pasqual
Yten una venera de oro del tiempo antiguo de una perla
y dos granates de Nápoles con fondo morado con tres presas
Yten otra Venera de oro con la Esmeralda de Santiago
y piedras grandes en una como oso en medio
Yten un Rosario Venturino al parecer con su Cruz de oro
mantes y una Esmeralda al pie y quatro borones de perlas
Yten noventa y cinco pavellones ordinarios de doze paños de los que
ha Rehusado el Rey. Padre Nuestro Don Fernando de Menezes Mendoza
la Merced para que se hagan vendiendo y se haga
se pago de lo que se debia cuya quenta esta en el libro
Yten diez y seis colchas blancas ordinarias que tambien Rehusó
el dho Benefactor Padre Nuestro Don Fernando para el mismo efecto
Yten treinta y ocho cabezones de Estrado siendo que de estos
que han quedado de los quarenta que al dho Duque
le entregó Don Joseph Demino para que los vendiese y se
hiciese pago hasta lo que alcanzase por quenta de Cantidad
de pesos de que le es deudor
Ytem trenta y seis Cornas diez y ocho grandes y diez y ocho
pequeñas

Con lo qual se acabó de Inventariar por Defuntos
y haver dado la Campana de la oracion y quedo anexo para
proseguirle y de los dhos Reyes los dhos otros antes de dezir
por Concluzos y entregados a Su Voluntad, por hallarlos re
cevido Realmente y con efecto en esta manera por lo que firma a Ruegos
Yten de oro diamantes plata labrada en presencia dem el Pres. y Test
tigos de que dare fee en la de conocim. y por lo que firma a los demas Reyes
Reynos arriba dichos se entregaron por no ser de pres. Y como entregados y
son de todo lo dho se obligaron a tenerlo en su poder y como y demas y
esto para dar quenta con pago de ello cada y quando y en qualquier
ocasion que se le pida por parte legitima de quien con derecho
sean obligados para ello en fuerza de Juramento que hizieron
y Cruz de la forma de derecho en forma de que lo cumplirán
y guardarán y de no hacer ni hacer cosa en contrario
Dona Theresa sus Reyes y dho Don Sebastian su persona y los suyos
y de ambos anbos y por haver y hacer su poder cumplido a las Justicias de Su
Mag.d para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada
en Autoridad de Cosa juzgada sobre que renunciaron todas las demas leyes
y derechos de su favor y las en que lo prohibido y asi lo otorgaron y firmaron
y juraron con dho siendo testigos que fueron conocidos y de pasar Residen
tes dhas partes en la Corona de Reyno Don Joseph de Cossio Juan
Joseph Balcazar y el Doctor Don Santiago Bandientos Abogado de esta Real
Audiencia

El Marques de Sobremonte
Doña Rosa de Aliaga
Sebastian Joseph de Cabrera y Bethancourt
Ante mi
Joseph de Cossio
Escrivano de Registro

de pago

El R.do P.e Fr.y Juan de la Resurrecc.on como Prefecto del Hospicio de Incurables

de

Doña Theresa de Arriaga viuda de D.n y a Don Sebastian de Cabrera como Albaceas testamentarios de Dn.a Ana de Nuñez de 25 q.s que dejo de limosna para esta Casa de Hospicio en 23 de Abril de 1732

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VEINTE, Y VEINTE Y VNO

En la Ciud.d de los Reyes del Perv en Veinte y nueve de Abril de mil sete.tos y treinta y dos a.s antemi el Esc.no y testigos parecio el R.do P.e Fr. Juan de la Resurrecion del orden de Belen de este trato parecio el P.e Fr. Juan de la Resurrecion del orden de Belen mi vecino a quien doy fee q.e conozco y como Prefecto que es del dho pio Hospicio de los Incurables confesó haver Recibido de Dn.a Theresa de Arriaga viuda de Dn.o Athenasio Nuñez del Sarg.to mr. de Campo q.e ya para fez Contador y de Dn. Thomas de Cabrera al mismo Dn.o Athenasio Nuñez dcho difunto Veintesimo p.e de ocho x.s que dexó dho difunto de Limosna para la Casa de dho Refugio = Los dhos Veintesimo p.e como tal Prefecto dedho Contento y entregado en Reales de plata corriente Reconocio el Rend.o Otorgante Que de Reciuio y entrego de que en cuenta no parece lo confesó y Renunció las Leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de Reciuo como en ella se Contienen y dechos p.s les dio carta de pago en forma Rasi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Ortenio de Vizcarra y Francisco Aguilar y Dn Agustin Perez de Vargas pres.tes

Ante mi

Dn Agustin Perez de Vargas Escrib.no Real y Publico

Sr Sn Pedro de la Resurrecion

En la Ciud.d de los Reyes del Perv en veinte y nueve de Abril de mil sete.tos y treinta y dos a.s antemi Escrib.no y testigos parecio el R.do P.e Fr. Juan de la Resurrecion del orden de San Agustin Calzado Descalzos a quien doy fee q.e conozco y como Prefecto que es del Hospicio de los Incurables confesó haver Recibido de Dn.a Theresa de Arriaga viuda de Dn.o Athenasio Nuñez del Sarg.to mr. de Campo efecto de Dn.a Theresa de Arriaga viuda de Dn.o Athenasio Nuñez del Sarg.to mr. de Campo de Gaspar fez Contador y de Dn. Thomas de Cabrera treintasimo ochoz.o q.e la limosna de la misma y Veinteno q.e dexo q.e el dho difunto de Limosna para la Casa de dho Hospicio Cuia paga le has en como sus Albaceas y Athenasio Nuñez dcho treintasimo q.e dexo q.e contento y entrego en Reales de plata corriente Reconocio y Otorgo q.e de Reciuio y entrego de que en cuenta no parece lo confesó y Renunció las Leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de Reciuo como en ella se contienen y dechos p.s les dio y otorgo carta de pago en Vacante forma de Derecho y lo firmó siendo testigos Dn Agustin Perez de Vargas Ortenio de Vizcarra y Juan Machado Presentes

Ante mi

Dn Juan Salvador Davila

de pago

El R.do P.e Fr.y Juan de la Resurrecion del orden de Redentores como Compañero de Dn Agustin

Dn.a Theresa de Arriaga viuda de Dn.o Athenasio Nuñez por la limosna de la Misa y Responso de en 23 de Abril de 1732

pago
Dn Dn Andres
Stamellones capellan
del Hospl de San
Andres y como ap.do era
de los mayordomos

D.a Theresa de Arriaga
viuda de Dn.l y d.n Sebast.n
de Cabrera como Dl.
cuentas de 1000 p.s que
el Sr. Marques de Lima
a dho Hospl en 25
Abril de 1732.a

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Viernes y nueve de Abril de mil sete.tos y treinta y dos años ante mi escriv.no y testigos parecio el Dr. Dn Andres Stamellones pres.te clerigo Capellan m.or del hospital de S.n Andres de esta Ciud.d y dijo q.e en virtud de Poder q.e tiene del Sarg.to m.or Dn Gaspar Fernandez Montesino mayordomo del Conf.to hauia recibido de Dn Sebastian Thomas de Cabrera como albacea testam.ria del Sarg.to m.or Dn Gaspar Fernandez Montesino difunto cien p.s de a ocho de que dho mi Parte y dho Dn Sebastian Thomas de Cabrera como dho albacea se dan por contentos y entregados en dho nombre q.e hauiendo visto y hecho cuenta de lo que dho difunto de limosna para el Hospital hauia dado y se le debia lo dio por contento y entregado

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...LO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...EZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
...VEINTE, Y VEINTE Y VNO

...rexaron que lo hanan en la forma y manera
siguiente

Primeramente Cinco ochenta y dos fardos
de Ropa de Castilla y papel

Quinze Cargones

Quatrocientas y seis marquetas de Cera

Trescientas Churtas de canela

Dos Barriles de polvos azules

Trescientas hachas de Cera que todos los dhos fardos Cargones
Marquetas de Cera Barriles Churtas de canela y hachas son
trecientos y el todo de empleo que el dho Don Sebastian hizo
la feyra de Puertobelo y Panama en esta proxima Armada en
pania de S.M. que gusso de Buena que fue de catorze de
mil novecientos Cinquenta y ocho pesos en real y medio vel
Don Sebastian quinze mil quinientos Sesenta pesos de que celebra
aon Este Contrato en virtud de Un Poder passado de ambos
su fha en esta dha Ciudad en Diez de henero del año pasa
de mil setecientos y treinta que se compone de dos fojas y es
Estas las tres fojas de ellos Rubricadas de ambos

Ten quanto a los generos de que se componen los dhos cuentro y
ochenta y dos fardos onze cargones y el peso de las Quinze y seis
quetas de Cera Churtas de canela y Barriles de polvos contenidos
pague de dho empleo que A. dho Don Sebastian entrego al dho D. Jum
y se hallado entre sus papeles con fha en Lanzarote y Noviembre dos de
año pasado de mil Setecientos y treinta y uno que por Escritura Ante
yo y Testigos no se Reconoce en gozamiento y posesion de
dho empaque que se pone original por Un testimonio y Juramento
damiento lo rubrico Su Señoria y Yo el dho Escribano que se compone de
Fojas con la summa de dho empleo que Estan la Ultima plana y
su thenor Es el Siguiente Aqui la Factura de enfrente

Es declaracion que los fardos y mercaderias que se embarcaron
en los Navios nombrados Belandra y la Estrella Vizcaina
en el Puerto del Callao sin Registro conducido a esta Ciudad

Quinze Quintales y quatro fardos de Ropa de Castilla y un cajon Tosco
Don Joseph Nieto de Lara compro al dho D. Juan con la
con el dinero que le dio para el efecto que segun las Cuentas y
ones que se ha hallado entre los papeles del difunto Juanda, del
Don Joseph Nieto el Quintegal empleado fueron trecemil nove
dos setenta y cinco pesos dos reales y medio que se pagaron
Seis cientos Cinquenta y ocho pesos dos reales y medio de los
Costas que tubo la plata en su conduccion y seiscientos Sesen
tas nueve pesos Cinco reales y medio de los gastos de

Empaque Gñrl. de todos Los Pardos. Cas.s
Marquetas de Sera. Barriles de Polbos.
Azules. y Achas de Cortar. Que Estan
Embarcados En los Presentes Navios
de Armada. del Cargo del S.or Gñrl.
D.n Jasinto de Segurola. y ban de q.ta Costo.
y riesgo de la Comp.a formada. Entre
el S.or Sarg.to Mayor. D.n Gaspar Ferñz
Montejo y D.n Sevastian de Cabrera: En
Que tambien. Corren. Riesgo. Sus yntere
sados. hasta. el P.to del Callao, Panama
y Dett.e 22 de 1731 a.s

Razon y empaque delos Generos q. van Enlos Fardos y Caxos. Sig.tes

Fardo N.º 1:

97.. Caxetas de q.lo fino: Con 6 V.s de Abrigo. y 3 de Arp.a

Fardo N.º 2:

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 249 @ Con 6 V.s de Abrigo. 6 de Arp.a

Fardo N.º 3..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 248 3/4 @ 6 V.s abrigo. 6 Arp.a

Fardo. N.º 4..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 249 1/4 @ 6 de Abrigo 6. arp.a

Fardo N.º 5..

1. Pieza de Ruanflorete: Con 62 @
8. Piez.s de Crea. 6 V.s abrigo: 6. arp.a

Fardo. N.º 6

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 249 3/4 @ 6 V.s abrigo: 6 arp.a

Fardo. N.º 7..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 248 3/4 @ 6. V.s abrigo 6 arp.a

Fardo. N.º 8..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 245 1/2 @ 6 V.s abrigo 6: arp.a

Fardo N.º 9..

5.. Piez.s de Ruanflorete. Quaseberanlas @ S. 6 V.s abrigo 6. arp.a

Fardo N.º 10..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con 248 @ 6 abrigo 6 arp.a

Fardo. N.º 11..

4.. Piez.s de Ruanflorete. Con. 241 1/4 @ 6 abrigo 6 arp.a

Fardo N.º 12..

4.. Piez.s de Ruan florete. Con 245 ½ @ 6 abrigo. 6 arp.a

Fardo. N.º 13..

7.. Piez.s de Creas anchas de Leon: Con 72 V.s Cadauna. 6 V.s abrigo 3. arp.a

Fardo N.º 14..

7.. Piez.s de Creas anchas de Leon. Con. 72 V.s Cadauna. 6 V.s abrigo 3: arp.a

Fardo. N.º 15..

80.. Piez.s de Platillas finas 6: abrigo: 6 arp.a =

Fardo. N.º 16..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo N.º 17..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 18..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo N.º 19..

80.. Piez.s de Platillas finas 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo N.º 20..

80.. Piez.s de Platillas finas. 6 abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 21..

80.. Piez.s de Platillas finas. 6 abrigo 6 arp.a =

Fardo. N.º 23..

80.. Piez.s de Platillas finas. 6 abrigo. 6 arp.a =

Fardo. N.º 24..

65.. Bultos de bretañas Anchas Con 400 @ 6. Abrigo. 6 arp.a

Fardo N.º 22
80 p.as de platillas finas
6 b.s de abrigo y 6 de harpillera

Fardo. N.º 25..

65.. Bultos: de bretañas Anchas. Con. 400 @. 6. abrigo 6. arp.ª

Fardo N.º 26..

68. Bultos. de bretañas Anchas. Con. 414 @ 6 abrigo. 6 arp.ª

Fardo. N.º 27..

100.. Platillas Abrigo 6 V.s 6 arp.ª =

Fardo N.º 28..

16. Piez.s de. Escarlatillas del Aziento: 6. abrigo 6: arp.ª

Fardo N.º 29..

102.. Cajetillas de Ilofino: 6 abrigo. 3. arp.ª:

Fardo. N.º 30..

4.. Bayetas del Asiento:
3.. Piezas de choleta de Olanda. Con 188 @ 6 abrigo. 6 arp.ª

Fardo N.º 31..

100.. Bultos de bretañas Angostas Con. 504 1/2 @. 6 abrigo. 6 arp.ª: 497 3/4 @ s

Fardo. N.º 32:

100.. Bultos de bretañas Angostas. Con. 504 1/2 @ 6 abrigo 6 arp.ª

Fardo N.º 33:

100.. Bultos de bretañas Angostas. Con. 521 @. 6 abrigo. 3 arp.ª

Fardo: N.º 34..

110 Bultos de Bretañas Angostas. Con. @ 6 abrigo 3. arpid.s a la bista #

Fardo N.º 35..

100.. Bultos de Bretañas Angostas. Con 502½ @ 6 abrigo. 3 arp.ª

Fardo N.º 36..

88.. Bultos de Bretañas Angostas. Con 453½ @

4.. Doz.s de Medias de hombre. de Lana grana:

1.. Pieza de Platilla:

1.. Doz.ª de Medias de Lana:

1.. Doz.ª de Medias de zeda. de muger del Asiento. 6. abrigo: 3 arp.ª..

Fardo N.º 37..

33.. Piez.s Dobles. de Cambrages de francia: 6. abrigo 3. arp.ª

Fardo N.º 38..

13.. Doz.s de Medias. de lana p.ª hombre del Asiento:

8.. Doz.s de Medias de zeda p.ª hombre del Asiento:

3.. Doz.s dhas de zeda p.ª Muger del Asiento:

12½.. Piezas Dobles de Cambrages de francia: 6 abrigo. 3. arp.ª

Fardo N.º 39..

7.. Doz.s de Medias de zeda p.ª hombre del Asiento:

4.. Doz.s dhas p.ª muger. del Asiento:

9.. Atados de medias. de Torsal. de Zevilla Con 25. Pares Cada uno q son 225.

8.. Piez.s de Rasos. apersianados de Ytalia. Con 679 V.s.. 6. abrigo 3. arp.ª

Fardo N.º 40..

39.. Piez.s Dobles de Cambrages de francia: 6 abrigo. 3. arp.ª

Fardo. N.º 41..

39.. Piez.s Dobles de Cambages de francia. 6 abrigo 3 arp.ª

Fardo. N.º 42..

39.. Piez.s Dobles de Cambrages de francia 6 abrigo 3. arp.ª

Fardo. N.º 43..

15.. Piez.s Dobles de Cambrayes de fransia..
37.. Caxetillas de Ylo..
24.. Piez.s de Sintas de de Sevilla..
300.. Pares de Medias de Torral de Sevilla.. 6 abrigo y 6 de Arp.a

Fardo. N.º 44..

85.. Caxetillas de Ylo..
13.. Piez.s de Platillas..
6½ Piez.s Dobles de Cambrayes de francia finos
1.. Pieza de Juan florete: Con 63 @. 6 abrigo 6 arp.a

Fardo. N.º 45..

16.. Piez.s de Escarlatillas del Asiento.. 6 abrigo: 6 arp.a..

Fardo N.º 46..

33.. Caxetillas de Ylo fino..
20.. Doz.s de Medias. p.a hombre de Capullo..
43.. Papeles de Seda de Calabria..
8.. Caxetillas de Cacho p.a tabaco.. 6 abrigo. 6 arp.a..

Fardo. N.º 47..

65.. Caxetillas de Ylo. fino..
37.. Papeles de Seda de Calabria..
2 Doz.s de Medias de Capullo p.a hombre: 6 abrigo 3. arp.a

Fardo N.º 48..

27.. Masos de Listoneria de Napoles..
68.. Caxetillas de Ylo..
3.. Doz.s de Medias de Capullo: 6 abrigo. 3. arp.a..

Fardo. N.º 49..

4.. Piezas de Paños de Inglaterra. Con 95¼ Yad.s 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 50..

4. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 97½ Yard.s 6. abrigo 6 arpillera

Fardo: N.º 51..

100.. Piez.s de Platillas: 6 abrigo. 6 arp.a

Fardo N.º 52..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento 6. abrigo. 6 de arp.a

Fardo N.º 53..

2.. Piez.s de Bayetas del Asiento..
23.. Piez.s de Sandaletes: 6 abrigo: 3. arpillera.

Fardo. N.º 54..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo. N.º 55..

4.. Piez.s de Bayetas del Aziento.....

Fardo. N.º 56..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo N.º 57..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento.....

Fardo N.º 58..

3.. Piez.s de Paños del Asiento Con. 83¼ Yrd.s
10.. Piez.s de Sandaletes: 6 abrigo: 3. arp.a

Fardo. N.º 59:

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 84. Yrd.s
10.. Piezas de Sangaletes: 6 abrigo: 3 arp.a

Fardo N.º 60..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra Con 87½ Yd..
7.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo. 3 arp.a ---

Fardo. N.º 61..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento 6 abrigo 3 arp.a..

Fardo N.º 62..

3.. Piez.s de Paños. de Ingalaterra Con 91: Yard.
8.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo 3. arp.a ---

Fardo N.º 63..

4.. Piezas de Bayetas:
1.. Pieza de Bretaña Ancha Con 7@:
1.. Pieza dha. Ancha Con. 6½@: Vna y Juella de Ruan. y 1: Zavanlla de Crea. 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 64..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra. Con 72¾ Yd.
11.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo. 3 arp.a..

Fardo. N.º 65..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra. Con 83½ Yd.
8.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo: 3 arp.a --

Fardo: N.º 66..

3.. Piez.s de Paños. de Inglaterra. Con 82¾ Yd.
11.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo 3. arp.a ---

Fardo: N.º 67..

3.. Piez.s de Paños de Inglaterra. Con 87½ Yd.
10.. Piez.s de Sangaletes: 6 abrigo 3. arp.a ---

Fardo.. Nº 68..

4.. Piez.s de Bayetas del Asiento: . . . . . .

Fardo: Nº 69.

5.. Piez.s de Ruanflorete. Con 317 ½ @ 6 abrigo 3. arp.a..

Fardo: Nº 70..

10.. Piez.s de Escarlatillas: 6 abrigo 3. arp.a ---

Fardo: Nº 71..

80.. Piez.s de Platillas: 6 abrigo 3 arp.a . . . . . .

Fardo. Nº 72..

10.. Piez.s de Escarlatillas 6 abrigo. 3 arp.a ---

Fardo. Nº 73..

10.. Piez.s de Perpetuanes: 6 abrigo 3. arp.a --

Fardo. Nº 74..

4.. Piez.s de Bayetas:
2.. Piezas de Coletas de Olanda Con 116 @. 6 abrigo 3. arp.a..

Fardo. Nº 75..

50 ½.. Piez.s de Cambrayes de francia finos.
9 ½.. Piez.s dhos. aberiados: 6 abrigo: 3. arp.a --

Fardo. Nº 76..

10.. Piez.s de Perpetuanes: 6 abrigo. 3. arp.a

Fardo. Nº 77..

10.. Piez.s de Perpetuanes 6 abrigo 3. arp.a --

Lardo. N.º 78..

80.. Piez.s de Platillas: 6 abrigo. 3. arp.a

Lardo: N.º 79..

8.. Piez.s de Castores. Con 313: y ℞ 6 abrigo 3. arp.a

Lardo. N.º 80..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo 3 arp.a

Lardo. N.º 81..

10.. Piez.s de Sempiternas 6 abrigo. 3. arp.a

Lardo: N.º 82..

10.. Piez.s de Sempiternas: 6 abrigo 3 arp.a

Lardo. N.º 83..

8.. Piez.s de Castores: Con. 332½ @. 6 abrigo 3 arp.a

Lardo. N.º 84..

10.. Piez.s de Perpetuanes 6 abrigo 3. arp.a

Lardo. N.º 85..

8.. Piez.s de Castores. Con. 326: y ℞. 6 abrigo 3. arp.a

Lardo. N.º 86..

10. Piez.s de Perpetuanes: 6 abrigo: 3 arp.a

Lardo N.º 87..

8.. Piez.s de Castores. Con 315½ y ℞ 6 abrigo 3. arp.a

Lardo. N.º 88..

8.. Piez.s de Castores Con. 320¼ y ℞ 6 abrigo 3 arp.a

Fardo. N.º 89..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo: 3. arp.a ....

Fardo: N.º 90..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6. abrigo. 3 arp.a ..

Fardo. N.º 91..

80.. Piez.s de Platillas hordinarias. 6 abrigo: 3 arp.a

Fardo. N.º 92..

80 Piez.s de Platillas. 6 abrigo 3 arp.a ---

Fardo: N.º 93..

10.. Piez.s de Perpetuanes:
2.. Piez.s de Platillas:
8.. Li.s de Ho. d N.º 6 abrigo: 3 arp.a ---

Fardo. N.º 94..

80.. Piez.s de Platillas. 6 abrigo: 3. arp.a

Fardo. N.º 95..

80.. Piez.s de Platillas. 6 abrigo 3. arp.a ---

Fardo: N.º 96..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo. 3 arp.a

Fardo: N.º 97..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 98..

80.. Piezas. de Platillas 6 abrigo 3. arp.a

Fardo. N.º 99..

80.. Piez.s de Platillas 6 abrigo 3 arp.a ---

Fardo: N.º 100:

80.. Piez.s de Platillas. 6 abrigo 3: arp.a

Fardo. N.º 101..

10.. Piez.s de Perpetuanes. 6 abrigo. 3. arp.a

Fardo. N.º 102..

10.. Piez.s de Escarlatillas: 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: 103..

3.. Doz.s de Medias de lana. 2 grana: 1: azul. p.a hombre.
11.. Pares de Medias p.a hombre de Seda. de Inglaterra.
5.. Pares dhos de Inglaterra. p.a Muger.....
72.. Piez.s de Platillas:
1.. Pieza de Bretaña. ancha. Con. 5½ @.....
1.. Cazeta de Yl: 3 Yguelas. de Crea: 6 abrigo 3. arp.a

Fardo. N.º 104..

10.. Piez.s de Escarlatillas. 6 abrigo 3 arp.a

Fardo: N.º 105..

500.. Pares. de Medias Llanas. de Italia.
2. Piez.s de Paños. de Inglaterra. la 1: Con 30 Yd: La otra se Reconoscera:
6 abrigo: 6. arpillera.

Fardo: N.º 106..

87.. Masos de listoneria. de Napoles. 6 abrigo 6. arp.a

Fardo. N.º 107..

87.. Masos. de Listoneria de Napoles:
60.. Pares de Medias de Seda:
14.. Mazitos de Yl de N.º 6 abrigo 6: arp.a

Fardo: N.º 108..

25.. Masos de Listoneria de Napoles.....
1.. Pieza de Razo de Italia. Con 226½ Pa.s
1.. dha. Con. 210: Pa.s
1.. dha. Con 211: Pa.s

1.. dha. Con 142. Ps.
1.. dha. Con. 230 Ps.
1.. dha. Con. 228½ Ps. 6 abrigo. 6 arpillera

Fardo: Nº 109..

120.. Pares de Medias para Muger:
200.. Pares de Medias de Torzal:
1.. Pieza de Damasco Con. 219 Ps.
1.. Pieza de Razo. Con. 201½ Ps.
1.. Pieza dha. Con. 211½ Ps.
1.. Pieza dha. Con. 234 Ps.
1.. Pieza dha. Con. 220 Ps.
1.. Pieza dha. Con. 210 Ps.: 6 abrigo 6: arp.

Fardo: Nº 110..

1.. Piezª. de Peñasco. Con. 73¾ Vs.
1.. Piezª. de Tafetan. Doble. Negro de Sevilla Con. 66½ Vs.
2.. Piezs. de Sangalete:
1.. Piezª. de Peñasco. Con 86½ Vs.
1.. Piezª. de Peñasco Doble. Con. 80: Vs.
1.. Pieza de Tafetan Doble Negro. Con 151¼ Vs.
1.. Pieza dho. Doble. Negro. Con. 113½ Vs.
1.. Pieza dho Doble Negro. de Sevilla Con. 65¼ Vs.
1.. Pieza dho Doble Negro Con 152 Vs.
1.. Pieza dho. Doble Negro. Con 149 Vs.
1.. Pieza dho. Doble Negro. Con 121½ Vs. 6 abrigo: 6. arpª.

Fardo. Nº 111..

2936⅓ Vs. de Sintas Llanas de Sevilla.
1.. Pieza de Tafetan. Doble. Negro de Sevilla Con 65½ Vs.
200.. Pares de Medias de Torzal. de Sevilla...
3½ Ls. de Rlo de Nº.
135.. Piezs. de Sintas Labradas de Sevilla. Nº. 80: Con 5203¼ Vs: 6 abrigo 6 arpª.

Fardo: N.º 112..

100.. Bultos de Bretañas. angostas. Con. 522 @ 6 abrigo 3 arp.ª

Fardo: N.º 113..

100.. Bultos de Bretañas angostas. Con. 603 3/4 @ 6 abrigo 3 arp.ª

Fardo: N.º 114..

99.. Bultos. de Bretañas. angostas: Con 602 1/2 @ 6 abrigo 3 arp.ª

Fardo: 115..

62.. Bultos de Bretañas. angostas. Con 318 1/4 @

270.. Piez.s de Encajes: 6 abrigo 3 arp.ª

Fardo: N.º 116..

299.. Piez.s de Encajes:

39.. Piez.s de Bretañas. anchas Con. 239 1/2 @ 6 abrigo 3. arp.ª

Sera # Fardo: N.º 117.. y 118:

2.. Marquetas. de Zera. Con. 10 @ 19 l.s B.to y n.to 10 @ 14 l.s

Sera: N.º 119:

1.. Marqueta. de Zera. Con 6 @ 15 l.s B.to y n.to 6 @ 13 l.s

Sera N.º 120: y 121:

2.. Marquetas de Zera. Con. 11 @ 22 l.s B.to y n.to 11 @ 18 l.s

Sera N.º 122..

1.. Marqueta de Sera. Cn 6 @ 5 l.s B.to y n.to 6 @ 3:

Sera. N.º 123..

1. Marqueta de Zera. Con. 5 @ 17 l.s B.to y n.to 5 @ 15 l.s

Cajon: N.º 124::

150: Sombreros Negros: 6 V.s de Crudo:

Caxon: 125..

161.. Sombreros Negros. 6 V.s de Crudo-"

Caxon. N.º 126..

76.. Sombreros. Blancos de francia..."
28.. Papeles. de ylo de N.º
207.. Caxetillas de Cacho.
32.. Papeles de ylo. de Caxetilla:
1.. Caxeta. de ylo dho:
72.. V.s de Crea. ancha. de Leon.

Fardo 127.

5 - Piezas de Ruan florete
3. Piezas de Morles.
6 - b.s de Abrigo, y 3 de Arpillera.

Fardo 128.

5. Piezas de Ruan florete
3. piesas de Morles
6 - b.s de Abrigo. y 3 de arpillera

Fardo 129.

6 Piezas de Ruan florete.
6 - baras de abrigo y 3 de Arpillera

Fardo 130.

102 Piezas de brettañas angostas
4. Piesas de Morles
22 Piezas de platillas. Una Savanilla de Ruan florete
6 - baras de abrigo, y 3 de Arpilleria.

Fardo 131.

7 Piezas de Morles
62. Piezas de Plattilla
33. Papeles de á 10. pares de medias de milan de punto de aguja con 330. parez. y una Sauanilla de ruan.
6. bs. de abrigo, y 3. de arpillera.

Fardo 132.

5 Piezas de medias noblezas de Valencia
8. Parttidos de Encaxes
20. pares de medias de punto de aguja de millan
7. Caxas de Encajes del Abre
6. bs. de abrigo y 3. de Arpillera

Fardo 133.

2 Caxas de Encajes del Abre
19. Parttidos de Encajes.
110. Pares de medias de millan
7. Masos de Sinttas de tesu de seda de Sevilla
4. Piesas de medias noblezas de Valencia
1. docena de medias de Lana de hombre
6. bs. de abrigo y 3. de Arpillera

Fardo 134.

5. Caxas de Encajes del Abre
10. Parttidos de encajes
1. Parttido de Punttas.
156. Chupas blancas bordadas
6. bs. de abrigo, y 3 de arpillera

Por 18 marquettas de Cera. que ban en la Frag.ta de Recoba
Por 10. Burlas de Canela en dha frag.ta
Por 2. barriles arpillados de poluos azules
Por 200. hachas de Viscaya

Fardo n.º 1.

61 ½ Piezas de Cambray de Francia
6.- b.s de abrigo y 3 de arpillera

Fardo n.º 2.

497. Piezas de Sintas negras de Cordoua
23 piezas de Indianas de Angaripola de Algodon con 583 ½ @
7. piezas de medio Liston de murcia con 1497 b.s
6- b.s de abrigo y 3. de arpillera.

Fardo n.º 3.

35. masos de Seda de Leon
22. piezas de Cambray de Francia
16. piezas de chamelote de Genoua y Seuilla
6. b.s de abrigo y 3. de arpillera

Fardo n.º 4.

47. masos de Seda de Leon de francia
498. Pares de medias de mecina.
6. b.s de abrigo y 3. de arpillera

Fardo. 5.

21. Piezas de Raso Liso de florencia negros y de colores con 1401 ½ b.s
126. Pares de medias de mesina
6- b.s de abrigo y 3 de Arpillera

Fardo 6.

63. Docenas de medias de capullo
224 pares de medias de merecina
6 Cs de abrigo y 3 de arpillera

Fardo 7.

93 varas de Listonería Lisa de Genova
136 pares de medias de merecina
6 Cs de abrigo y 3 de arpillera.

Fardo 8.

102 varas de Listonería Labrada de Genova
174 pares de medias de merecina
6 Cs de abrigo y 3 de arpillera

Fardo 9.

180 pares de medias de merecina
30 varas de Listonería Labrada
353 piezas de Sintas Labradas de Sevilla de 80.
6 Cs de abrigo y 3 de arpillera.

Fardo 10.

7 piezas de tafetanes Jornales de Valencia
2 piezas de tafetan doble negro
1 Caxa de Sintas de tela de oro y plata
4 Piezas de Damasco
4 varas de Listonería Labrada de Genova
6 Cs de abrigo y 3 de arpillera.

Fardo 11.

11 piezas de tafetanes de pliego
8 piezas de tafetanes dobles de Colores.
30 libras de hilo Reparado de Francia
6 Cs de Abrigo y 3 de Arpillera

Fardo 12.

24 piezas de choleta de Francia
110. piezas de Sintas lisas de Genova nº 80. con 36. bs cada una
2. piezas de Sintas labradas de Sevilla nº 80.
10. dhas numero 100.
6 bs de abrigo y 3. de arpillera

Fardo 13.

17. piezas de choleta de francia
175. libs de hilo repasado de Francia
6. bs de abrigo y 3. de arpillera.

Fardo 14.

80. Libras de hilo repasado de francia
175. piezas de plattillas
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

Nº 15. Caxon.

6 Piezas de tercio pelo.
3. piezas de media nobleza de Valencia
2 piezas de nobleza
84. pares de medias de mesina

Nº 16 Fardo.

101. piezas de brettañas angostas con 506 @
6. bs de abrigo y 3. de arpillera

Nº 17 fardo.

100. piezas de brettañas anchas con 604 @
6 bs de abrigo y 3. de Arpillera

Nº 18 fardo

134 Libras de hilo repasado de Francia
2. piezas de choleta de Francia.
6 bs de abrigo y 3 de Arpillera

620 ~~618~~

nº 19 fardo

90. Piezas de platillas finas
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera

nº 20 fardo

25. Piezas de cholets de francia amaxillas
7. f.s de abrigo y 3 de arpillera.

nº 21. fardo.

100. Piezas de bretañas anpostas con 199 ½ @
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera.

nº 22 fardo

100. Piezas de bretañas anpostas con 502 @ ¾
6 f.s de abrigo y 3 de arpillera.

nº 23. fardo.

67 Piezas de bretañas anchas con 399 @ ½
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera.

nº 24. fardo

62. Piezas de bretañas anchas con 370 @
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera

nº 25 fardo

62. Piezas de bretañas anchas con 372 ½ @
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera.

nº 26 fardo.

62. Piezas de bretañas anchas con 372 @ ½
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera

nº 27. fardo

63. Piezas de bretañas anchas con 381 ¾ @
6 f.s de abrigo y 3 de arpillera.

nº 28. fardo

63 Piezas de bretañas anchas con 875 @
6. f.s de abrigo y 3 de Artillera

nº 29. fardo

100. Piezas de bretañas angostas con 507 ¼ @
6. f.s de abrigo y 3 de artillera

nº 30. fardo

100. piezas de bretañas angostas. con 547 ½ @
6 f.s de abrigo y 3 de artillera

nº 31. fardo

99 Piezas de bretañas angostas con 500 @
6. f.s de abrigo y 3. de artillera.

nº 32. fardo.

62 Piezas de bretañas Anchas con 362 @
6. f.s de abrigo y 3. de artillera

nº 33. fardo.

100. Piezas de bretañas angostas con 510. @
1 pieza de Crea. y una de tercio pelo.
6. f.s de abrigo y 3 de artillera

nº. 34 fardo

62 piezas de bretañas anchas con 398 ½ @
6. f.s de abrigo y 3 de artillera.

nº 35. fardo

62 piezas de bretañas anchas con 380 @
6. f.s de abrigo y. 3 de Artillera

nº 36 fardo

100. Piezas de bretañas angostas con 513 ¼ @
6. f.s de abrigo y 3. de artillera

nº 37. fardo

61. piezas de bretañas anchas con 383 ½ @
6. fs de abrigo y 3. de axpillera.

nº 38 fardo

63 Piezas de bretañas anchas con 387 @ ¾
6. fs de abrigo y 3. de axpillera.

nº 39 fardo.

100. Piezas de bretañas angostas con 510 @
6. fs de abrigo y 3 de axpillera.

nº 20. fardo

80. Piezas de platillas.
6 fs de abrigo y 3 de axpillera

nº 21. fardo

80. piezas de platillas
6. fs de abrigo y 3 de axpillera

nº 22.

80. Piezas de platillas
6. fs de Cuido y 3 de axpillera

nº 23.

80. piezas dichas de platillas
6. fs de Abrigo y 3. de Axpillera.

nº 24.

82 Piezas de platillas
6. f.s de abrigo y 3. de Artillería

nº 25.

82 piezas de platillas
6. f.s de abrigo y 3. de artillería

nº 26.

62 piezas de bretañas anchas con 377 @ 1/4.
6. f.s de abrigo y 3. de artillería.

nº 27.

62 piezas de bretañas anchas con 3693/4 @
6. f.s de abrigo y 3. de artillería

nº 28.

62 Piezas de bretañas anchas con 376 @
6. f.s de Abrigo y 3. de artillería.

nº 29.

100 piezas de bretañas angostas con 502 @
6. f.s de abrigo y 3. de artillería

Fardo.

12 Resmas de Papel.
6 de abrigo y 3 de Artillería

Fardo.

12 resmas de papel
6. f.s de abrigo y 3 de Artillería.

Fardo.

12 resmas de Papel.
6. f.s de Abrigo y 3 de Arpillera

Fardo

12 resmas de papel
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera

fardo

12. resmas de papel.
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera

Fardo

17. resmas de Papel
6 f.s de Abrigo y 3 de arpillera

Fardo

17. resmas de Papel
6. f.s de abrigo y 3 de arpillera

Fardo

17. resmas de Papel
6. de abrigo y 3 de arpillera

Fardo.

17 resmas de Papel
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera

Fardo

16 resmas de papel
6. f.s de abrigo y 3. de arpillera

Vn Cajon tosco Con 12 gruesas de barajas pintadas
Otro Cajon tosco con 12 gruesas de barajas pintadas
Por Cinco Cajones toscos, y en todos. 80 gruesas de barajas pintadas.
Por vna marquetta de Sera = — — — —

Resumen Gral de todos los Fardos, Caxs. Marquetas de Cera, Barriles, Churlas de Canela, y demas piezas que tengo embarcadas en los navios la Estrella, Xpto de Cuenca, Fragta de Recoua, y el Selarain, Como parece de las partidas de Rexo. y conocimientos, y son los siguientes =

Fardos. Estrella	Caxs.	Marquetas de Cera	Churlas de Canela
70. fardos	2 —		
Xpto. de Cuenca	Caxs.	Marqta.	~~Canela~~
26. fardos.	1 —	7 —	~~10~~
Conzepon. de Recoua	Caxon	Marqta.	Barriles y Canela
53 - fardos	6 —	18	10 - Canela 2 barriles 200. hachas
El Selarain -	Caxon.	Marqta.	212 - -
13. fardos	2 —	1 —	
182 fardos -	11 Caxs.	26 - Cera	

Como parece dela buelta son las piesas portodas, de fardos 623 624
Caxones, Marquetas, de Cera, Barriles y churles de Canela
Docientas y treinta y una como assimesmo docientas ha
chas Sueltas de biscaya; Panama y Nouiembre 2 de 1731. a.

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt




Blanca


Planca



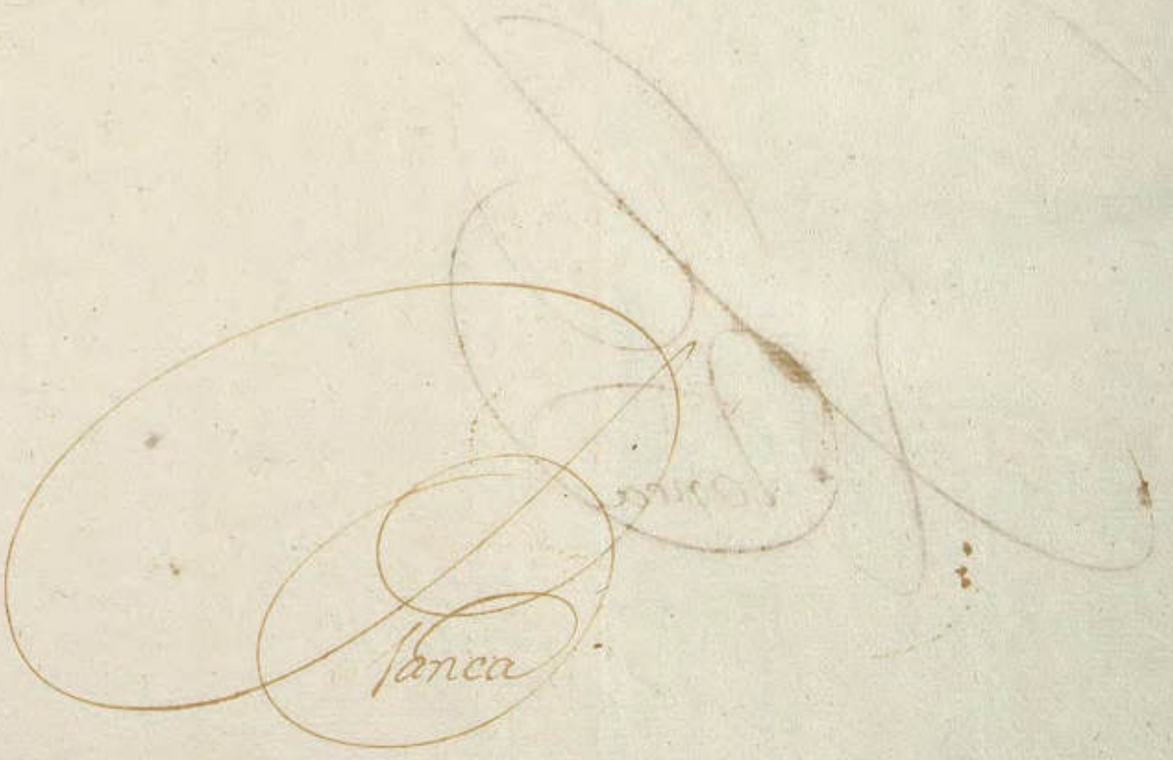







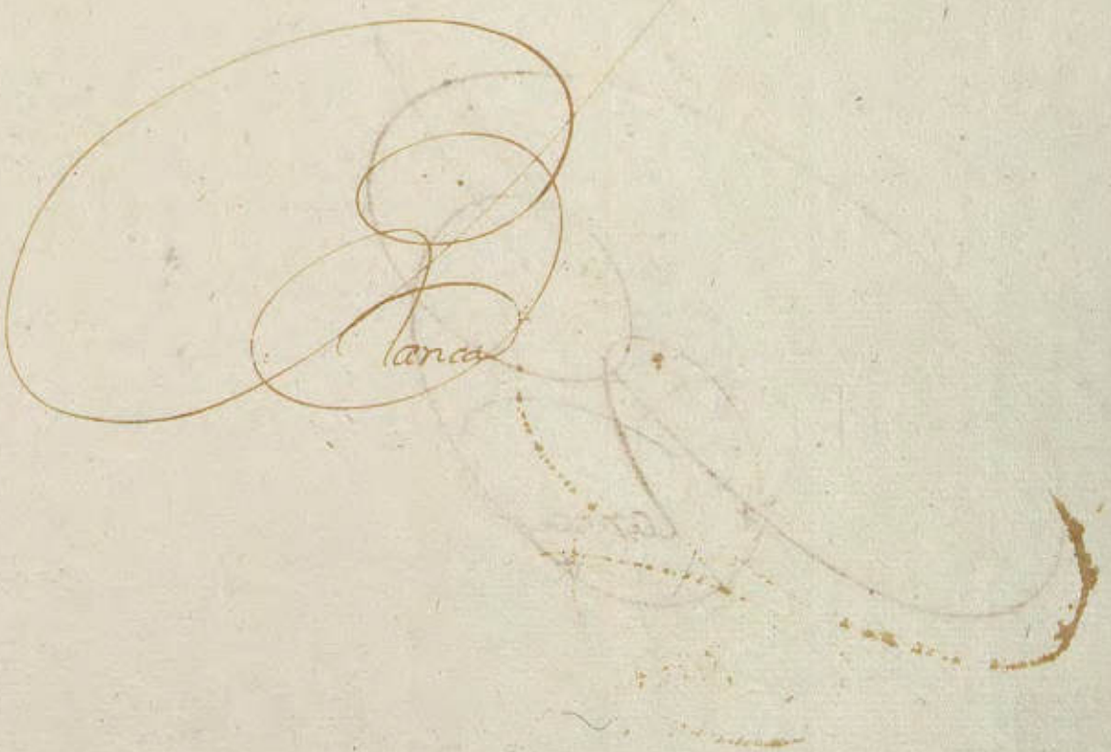

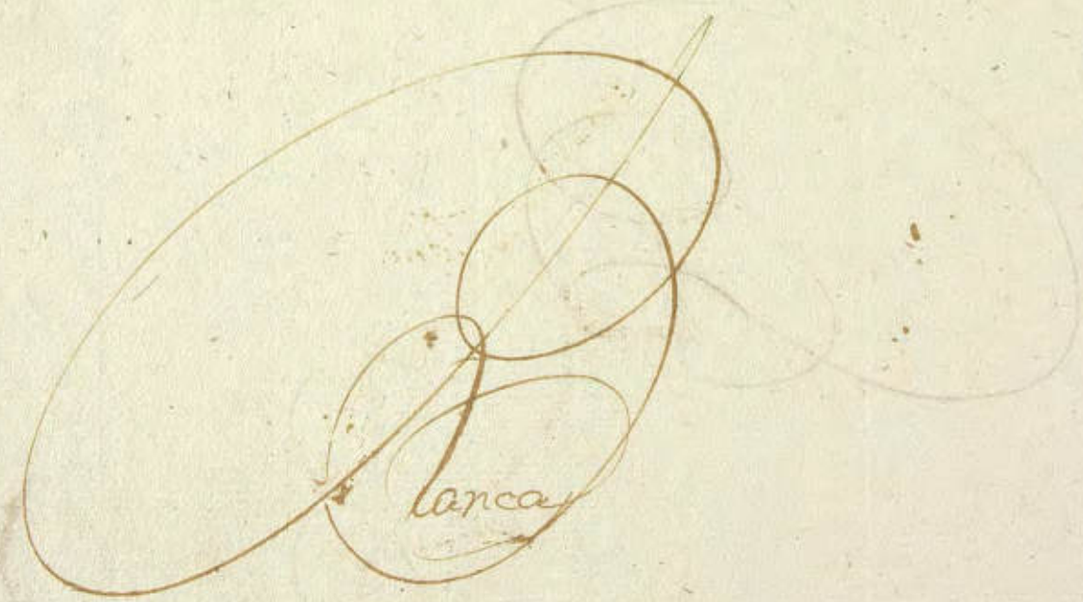


Tanca



Roza Cumaron estas dos ganadas diez y seis mil trecientos sesenta y
dos Reales y medio, De suerte que amiendo entregado el dho Duque diez y
seis mil pesos para dho empleo fue alcanzado en trecientos treinta y
pesos dos reales y medio, aque agregados ciento y veinte pesos del
intereses de quarenta por ciento montaron estas dos ganadas quatro
cientos y veinte y tres pesos dos reales y medio en que el dho D.n
Josep Velasco y Sele deuen seguir todo quanto se expresa
en la dha Escritura que por estar en ella los precios de fa
comp.as que se hicieron en la feria y no ser conbenientes
pes que se hagan manifiestos, se cessa gonex y assi sea
sacado solo, la memoria adjunta de los generos de que se com
pone para que se entre con este Conbenio Rubricando la com
la nuestro el dho Seno Marques y yo el dho Escriuano y tam
bien la dha Escritura de ynfrascripta precios de las Compras la qual
queda en poder de los dichos Otuacceas= Y se Declararon que
de los dhos diez y quatro mil y ochocientos pesos quatro reales
uido y eran en casa del difunto los tres primeros que condeze o
para hazienda el dho D.n Josep Prieto porque los restantes se hallan en
el Puerto del Callao sin hauerse traydo= Y se declaro
en asimismo que de la Ropa y generos que se han traydo de ambos
empleos assi de el de la Comp.a como de Agazinglax del difunto
se sacaron p.r Cuenta de dumenre siete mil y doscientos quarenta
ta y nueue pesos quatro reales que se remitieron en dinero par
dos al Reyno de Chile a Don Juan Nicolas de Otuzne que com
otros efectos que dele compraron llego hasta la cantidad de diez
mill quatrocientos veinte y cinco pesos y medio Real por que entre
de diez mill quatrocientos y quarenta pesos que Al referido Don
Juan Nicolas le remitieron al difunto para que de los des-
pachase empleados en Ropa, y los generos que se sacaron de
precios aque se vendieron hasta el cumplimiento de los ocho
diez mill doscientos y quarenta y nueue pesos quatro reales y
Comprara por la Razon que hubiere de ellos quedando todo
sujeto a la quenta y Compañia, y de Otuaceas lo que sea

De dar

Yten vna [illegible] de Sn Cruz de Jerro,

Yten dos acezarios de Padre y Madre de dho difunto

Yten dos frenos pequeños de Sudio y Dan de medio cuerpo

Yten dos frenos de los Santos Doctores

Yten nueue Layses floxeros

Yten un freno grande de escandebe

Yten un frenecesito de Nuestro Rey Carlos Segundo

Yten dos frenecesitos de media Vara de la cassa de

En la sala=

Mur. al.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

De Plancha
Yten dos mesas
Yten un mebro de apparador que Biene de aparadora
PARA LOS AÑOS DE Yten dos bancas Viejas
1731. y 1732. Yten veinta Sillas enzodas las presas de
casa= Yten treze Baños de Mas mugeres fuertes dela Escri
Luadra= Yten dos Belentonos con Sus Laminas hechenra antiguadez
ña= Yten diez y nueve Laminas de bronce con sus marcos
Vano yenze ellas las Seis de la Pasion del Señor
Yten un Trenso grande de la adoracion de los Reyes
Yten seis floreros de Peroelon
Yten quatro Bufetes Con marcos dorados en fransesa y sus tiro
de poco mas de dos varas

Con lo qual se acauo este Inbentario y qued
aquexo para proseguirle y de los dhos Bienes que Son mo
Bados los dhos Alhazeas en la forma que Vaquen enmd
se dexon por Contenos y entregados a Su Voluntad por
hauer los Recibido Realmente y con efecto en presencia de mi el
Sente Escriuano y testigos que abajo Son declarados Sus nombr
ecepto los Bienes que se hace mencion no Biaxen Casa del dho
finado, y se obligaron de tenerlos y que tendran en Su poder todo lo de
pronpto, y de manifestarlo para dar quenta Con Pago de ello
da Bes y quando y Siempre que Sele pida por Jus
ticia y mande por Juez Competente Sin aguardar para ello
requirimto ni Plazo alguno llanamente y Sin pleito con Costas de la
brancza= Ala Su fuerza y Cumplimiento obligaron la dha Do
Theresa Sus Bienes y el dho Don Sebastian Su persona y los Su
yos y de ambos a unos y por hauerlo dexon Signado de Su
Mag.d para que dho Señor les apremien a Su cumplimto como por Sentencia pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada y renunciacion todas leyes de Su fuero y la en que
prohive= y asi lo otorgaron y firmaron con dho Señor Alcalde de dos que Ante
Fee conozco y de que en Mi fuerza presencia Rubricaron dhos Bienes en la Comi
sion de dha Razon testigos Don Jph Santiago Barrientos dhos deesta Vecindad
ar Joseph Balcarcel y Jph de Rufas presto=

El Marques de Sobremonte
Doña Teresa de Aliaga
Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Latur y Empaque delos Generos Pertenecientes al S.r Sargento mayor D.n Gaspar Fernandez Montejo, que se contienen en 24 fardos, y un Caxon Tosco delos quales los tres fardos primeros se hande desembarcar en Payta, y los restantes hande ir hasta el Callao con dho Caxon en los Navios que adelante se dirà, y dichas piezas ban numeradas desde 1. en adelante, marcadas con esta ℱ: Y los Generos que contienen son à saver. =

Crudos. Num.os

9 — 1 — Con 5. piezas de brocatillos à la Persiana à saver.

1. Rosa	21 — 5/8
1. Amarillo	21 — 2/8
1. Musgo	20 — 6/8
1. Blanco	21 — 1/8
1. Perla	20 — 6/8

Son 5. piezas. con — 105 — 1/2 @ q à 140 p% hazen v.s 147. 3/4 . . . . . .

Itt. 268. piezas de Sintas de Tisu de Seda las 200 n.o 80. y las 68 n.o 120 . . . . . .

Itt. 18 piezas de Sintas del Sereni tisu de Seda angostas. .

Itt. 4 partidos de Encajes de Pitiflor Hambergo, y ojeteado de à 300 @ Cada uno que hacen todos 972. v.s

Itt. 16. piezas de Sintas de Raso de Sevilla con 550 1/2 v.s . . .

Itt. 6. piezas dobles de estopillas de Amburgo . . . .

Itt. 9 v.s de Bramante redondo . . . . . .

9 — 2 Con 5. piezas de Medias Percianas Surtidas con 365 1/2 v.s . . .

Itt. 4 piezas de tafetan negro doble de Sevilla con 226 2/12 v.s

Itt. 30 mantos de Sevilla de a 13 v.s . . . . . .

Itt. 300 Pares de Medias blancas de Torsal de Sevilla. .

Itt. 2 docenas de Medias de Embotar del Assiento . . .

18 — Itt. 1,, Dozena dhas de Muger . . . . . .
Itt. 9,, Vs. de Bramante Redondo . . . . . .
9 — 3 — Con 10. piezas de medias noblezas Surtidas de todos Colores
Con 607 1/2 Vs. . . . . .
Itt. 3,, piezas de Peñasco con 237. Vs. . . . . .
Itt. 150. pares de medias de Seda de Pesso Cortas p.a hombre.
Itt. 16. Massos de Listoneria batida Surtida de Colores. .
Itt. 9. Vs. de Bramante Redondo . . . . . .
9 — 4 — Con 67,, Docenas de Calsetas las 52. de Galicia, y las 15. de
Genoua . . . . . .
9 — 5 — Con. 35 piezas de Sangalettes Surtidos . . . . . .
Itt. 3. piezas de Calamacos de hilo con 199 @ que á 81. p.r %
hacen 161. 1/5 Vs. . . . . .
9 — 6 — Con 100,, Petaquillas de hilo alo Cortto que pesan 5 @ 21 -
libras bruto, y Rebajado onza y media de tara en cada
petaquilla queda 134. lib.s 2 onzas netto . . . . . .
Itt. 2 piezas de Espumilla de hilo angosto con 57 @ que
á 140. p.r % hacen 79 4/5 Vs. . . . . .
9 — 7 — Con 12,, Piezas de Choletas listadas de 48 Vs. . . . . .
Itt. 33,, Piezas de Brettañas angostas con 160 @ . .
9 — 8 — Con . . 117. Piezas dichas con . . . . . 590 @
Son 150. piezas con . . . . . 750. @ q.
hacen 1200. Vs. algunas piezas se Mojaron en el
Camino de Cruzes . . . . . .
9 — 9 — Con 75,, piezas de Brettañas anchas con 451 @ 723 2/3 Vs. . .
9 — 10 — Con 46,, Piezas dobles de Cambrayes de francia por mitad en-
teros, y Ricos, y de ellos se mojaron algunas piezas en
el Camino . . . . . .
3 — 11 — Con. 99,, Piezas de Plattillas de Asiento . . . . . .
93 — Vs.

93–

9– 12. Con 5. Piezas de Ruan Florete con 314½ @ . . . . . .

9– 13. Con. 5. Piezas dichas con . . . . 312½ @ . . . . . .

10. piezas con . . . . . 627 @ que hacen

984⅖ Vs. . . . . .

9– 14. Con 8. piezas de Castores los 5. musgos. 1. Colorado, 1. azul y 1. negro todas con 331¼ Ys. 357¾ Vs. . . . . .

Itt 3. piezas de Duroys . . . . . .

Itt 1. pieza de Calamaco de hilo con 63 @ que á 81 p% hacen 51 Vs. . . . . .

9– 15. Con. 140. tts. de hilo salo del qual se rebaja media onza de tara en libra y quedan 135. libras 2 onzas neto . . .

3– 16. Con. 15. piezas de Escarlattilla del Asiento . . . . . .

9– 17. Con. 14. piezas de Perpetuanes del Assiento . . . . .

9– 18. Con. 14. piezas dhas.

Son. 28. piezas. 10. Verdegay, 6 Selestes, 7. turquí, 2 Verde 3. Colorada . . . . . .

3– 19. Con 4 piezas de Paño del Asiento las 3. Musgo de Segda y 1. azul de primera todos con 111. Ys.

9– 20. Con 2. piezas de Paño. 1 negro, y otro grana. las dos con . . . . . 41 Ys.

Son. 6. piezas con . . . . . 151. Ys. que hacen 163. baras . . . . . .

Itt. 25 piezas dobles de Cambray Battista contraecho . . .

Itt 6. docenas de Calsetas de telar del Asiento . . . . .

Itt. 6. piezas de Calamacos listados . . . . . .

9– 21. Con. 10. piezas de Anascotes las. 6. blancas y 4 negras . . . .

9– 22. Con 4 piezas de Calamacos lisos anchos. 1. azul, 1, negro 1 Grana y 1. musgo . . . . . .

180. Vs.

Itt. 2 piezas de Palometas Britanicas . . . . . .

Itt 3. piezas de Camelotes . . . . . .

Itt una pieza de Crea ancha con 144. V.s . . . . . .

Itt 1. Alfombra de Tripe labrado . . . . . .

9 – 23. Con 4 piezas de Ruan florette con 250 @ 392 V.s ½ . . . .

Itt. 25 piezas de Brettaña, ancha rica con 154½ @ y 257¼ V.s . . . . . .

5 – 24 – Con 12 piezas de Escarlattillas del Asiento . . . . .

194 V.s Por 194. V.s de Crudo que lleuan dhos fardos . . .

25 – Cajon tosco con 156. docenas de tigeras ordinarias . . .

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Mayo de mil seiscientos y treinta y dos años antemi el Esc.no y testigos parecio el R.do P.e fr. Juan Franco Salazar Calzado de la Merced Redempcion de Cautivos y dijo q.e en virtud de la Patente de su Prelado q.e presentó ante mi el Escr.no de q.e doy fe y de q.e yo conozco hizo y confesó haver recibido real y verd.d de D.n Pedro de Heredia Alferez de esta Ciud.d en nombre de D.a Theresa de Ataya viuda del Sarg.to m.or q.e fue de esta Plaza y de D.n Sebastian de Cabrera Alf.z y Thes.o de Reales de esta Ciud.d y de D.n Thomas de Cabrera su hijo Alf.z y Thes.o de Reales de Potosi difunto q.e fue de esta Ciud.d y de D.a Ana de Reinoso su Muger Vecinos de la Villa de Potosi y Residentes en esta Ciud.d por fianzas de D.n Thomas de Cabrera asimismo su Hijo y de D.n Reines de Reinoso Vecino de Cuzco y de Doña Isabel de Reinoso su Muger Vecinos de la Villa de Potosi y Residentes en esta Ciud.d por fianzas de D.n Sebastian de Cabrera

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y QVINCE, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

Poder Dn Joseph de Herrera como mayordomo de Nra Señora del Rosario

En la Ciudad de Reyes del Perú en siete de Mar... de mil setecientos y veinte y un años ante mi Escrivano Real y testigos parezio Dn Juan Joseph de Herrera Mayordomo de la Cofra... del Rosario de Nro Señor Jesu Xpto que oy fue de Comvento y Combento de Predicadores desta dha Ciudad a quien doy fee q conozco y Confesso haver Recivido del Sr Thesorero de Bulas de la Santa Cruzada de este Reyno la cantidad de Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente y de a Buen peso en Reales de Contado q importan los dhos quinientos y cinquenta pesos de plata corriente q el dho Sr Thesorero le entrego en esta manera Trescientos pesos de ellos

personas, y dellos Hérez, Albaceas, y Herederos, Caxas R.s de Comunidades de Cenes, y de Hérez de Diputados, Jueces Just.a de Pos.tario, Dueños, y Maestros de Haos, y de Aguas, y de quien con mas Dro pueda, y deba, todos, y qualesq.a Cantidades de q.l de Oro, Plata en R.s, Barras, Joyas, perlas, Esclauos, Esclauas, Mercaderías de Castilla y de la Tierra, Ropa de Baluemen Hierro y Otros efectos, ganados Mayores, y Menores, Frutos, Semillas y demas Bienes Muebles, y Rayzes, q le deban al dho Sargento M.r D.n Gaspar Fernandez Montesso, por escrip.ra Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocim.tos, Cartas de Pago, Alcances, Liquidaciones, Fees, y partidas de Rez.o Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y por fleytos, Sentencias, y Mandam.tos Clausulas, de Testam.to Codicilos, poderes, Escrons, cuentas de Libro, Corr.tes fenecidas, y alcances dellas, ó por Otro qualq.a Titulo, Causa, ó razon que sea, aunque aquí no se declare, y especifique, y dello especial Mencion se Requiera, demanera, que por falta ó defecto de todo substancial ó Requisito, no dexe de Recebir, y Cobrar todo quanto se le deba al Rez.do Sargento M.r D.n Gaspar Fernandez Montesso = Todo lo que Recibiere, y Cobrare en Virtud destte poder, dara, y Otorgare Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Saluo los de mas Recaudos Necesarios, con.te ó alen.s de la Cantidad, q Entrega en lo que nos pareciere de presente, y ante el Infrascripto que dello Sabe, y todo Valga como dado, y Otorgado por parte Legitima = Y en razon de las dhas Cobranzas, fuere Necesario Contienda en Juicio, parezca en el ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y Tribunales que con Derecho pueda, y deba, y haga ponga, y presente Demandas, Respuestas, pedim.tos Requisitorias, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, Consentimientos de Sentencias, pregones, Diligencias, Franceses, y almotacenes de Bienes, pida, y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, presente Testigos, Escritos, Escripturas, Instrumentos, papeles, y los demas Recaudos Necesarios que pida, y saque de poder de quien los tenga, sus que Cartas de Excom.n y Censuras, hasta Anathema las Sure haga leer, publicar, y Notificar donde Viere que Conuenga, y presente lo que con ellas se Declarare, Generalmente haga todos los Otros, y demas actos, y Diligencias

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que Judicial, o Extrajudicial mente se Requiere hacer hasta que las dhas Cobranzas tengan Cumplido efecto; Que el que de Derecho se Requiere y es necessario, es le dom.º Otorgar al sobre dho Dn. Salvador de Albaracin, con sus insidencias, y Dependencias, y con libre, y General administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y con especial facultad, de que pueda sobstituir en quien y las Vezes que le pareciere, Revocando Unos Sabstitutos, y Nombrando otros de nuevo, Cobrando dellos lo que huvieren Cobrado, dandoles las mismas Cartas de pago, y a todos Relevamos de Costas segun Derecho. Y el dho Dn. Salvador de Albarracin executara el Orden que dieremos, y Comunicaremos por nras Instrucciones y Cartas Misivas = Y a su firmeza y Cumplimiento obligamos los Vienes del dho Alvaceazgo havidos y por haver en bastante forma de Derecho = Que es fho En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos años, y ambos los Otorgantes a quienes yo el escrivano Pu.co doy fee Conozco, y tambien la doy de que los dhos Otorgantes estan Usando los Cargos de tales Alvaceas y thenedores de Vienes del dho Sargento Mayor Dn. Gaspar Fernandez Montejo; Y asi lo Otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Joseph Valcarcel; Martin Perez Davalos y Lucas Manrrique presentes =

Doña Teresa de aliaga

Sebastian Thom[illegible] Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Gue[illegible]

629 627

Pago
de Thereza de Silva
viuda de D.n y otro

Pedro de Silva
de todos por q.to
er. Cant.e en 6
mayo 1732

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Mayo de Mil setec.tos y treinta años ante mi el Esc.no y testigos parecieron D.na Thereza de Silva viuda del Sarg.to m.r D.n Gaspar Fern.z Montes y D.n Sebastian Thomas Cabrera Agtes ambos Albaceas y Thenedores de Bienes de dho difunto aquien doi fee conozco, y manifestaron haver Resivido como tales Albaceas y thenedores de Bienes de mano del Cap.n Don Pedro de Iturriaga Suaso la Cantidad de cien pesos de a ocho Reales por quenta de una Escriptura de Obligacion que tiene otorgada dho Cap.n Don Pedro de Iturriaga Suaso a favor del dho Sarg.to m.r Don Gaspar Fernandez Montes de cantidad de trese mill Novecientos Veinte y quatro pesos, y delos dhos cien pesos se dieron por entregados a su Satisfacion y Voluntad, y por que assi lo dejo presente no hazen Remuneracion las leyes de la non numerata pe cunia su prueba entrega paga del Resivo, y las demas de este caso como en ellas se contienen, y lo otorgaron Resivo y carta de pago en forma dho, cien pesos, y lo firmaron siendo testigos Joseph de Rus Pas D.n Augustin Perez de Vargas, y Ygnacio de Olcazarreta y Ther pite Presente

Thomas Cabrera

Thereza de Silva

Ante mi

Pedro Melendez de Porres Escr.no Real

Inventario de los Bienes que Dejo Don Gaspar Fernandez Montes y Por Thereza de Silva viuda y Don Sebastian Thomas de Cabrera en 10 de Mayo de 1732

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años ante mi Escribano y testigos parecieron Dona Thereza de Silva viuda del dho Sargento Mayor Don Gaspar Fernandez Montes difunto y Don Sebastian Thomas de Cabrera Albaceas y thenedores de Bienes de dho difunto nombrados por tales por el para testar que otorgo ante Pedro Melendez de Porres Escribano Real de esta dha Ciudad en veinte y dos de Abril pasado de este presente año de la Thenencia que tiene en su poder el Señor Marques de Soto Hermoso Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad para hacer Inventario de los Bienes de dho difunto que tienen empesados para quienes en ellos y en Sucesion del dho Señor Alcalde de Execucion y que hacen dho Inventario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente dos Aspes en suma de Ocho pesos las Unas viejas

Mas

Un Aspe con marco de Oro la una grande

Mas las Camas que tienen de Brocatillo Carmesi

Mas un Rodapie de Brocatillo Carmesi

Mas dos Camas de Costura de merlo con sus mesas

Mas diez y ocho Cojines de Terciopelo Carmesi

Mas un Frontal de Santa Isabel

Mas Tres Cortinas de Tafetan para Pieza Vieja las dos de las puertas y que miran a la Sala Pintada y una

Bienes que se halla ron en la Quadra

Otros que se tienen Segundo Inventario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

de Dormir y la otra de la puerta que por la quadra mira a dho quarto

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quarto de Dormir =

Primeramente vna colgadura del mismo sillo prima vera de las cortinas

Yten vna cuja bronceada

Yten su ropaje de Damasco Carmesi con sus encajes de plata

Yten vn biombo de China

Yten vn doselito dorado con su xpto

Yten ocho laminas con sus marcos de Ebano

Yten sinco ohas de concha de perla

Yten dos lienzos de devosion

Yten dos bufetillos con sus gavetas

Yten las tarimas que sirven de estrado con su petate

Yten vn canape pequeño a la cabesera de la cama

Yten seis tauretes

Recamara

Yten un espejo con marco de Ebano y tres quartas de la

Yten vn escaparaton grande antiguo

Yten vna cuja vieja

Oratorio =

Yten vn lienzo grande de la resurreccion

Yten dos bultos el vno de Nra Señora y el otro vn nin de Gloria

Yten seis laminas de atercia

Yten vn frontal de Rasso

Yten un ornamento de lo mismo

Yten vna Alua de Cambray guarnecida con puntas

Yten Calix y Patena de plata dorada

Yten vn Misal = Vinageras de vidrio y Campanilla de bronce

Yten vna tarimita con su Alfombra

Quarto de la sala que llaman fuerte =

Yten dos cajas vacias la vna en que se guardaua la plata labrada que esta ymbentareada, y la otra en que se guardauan la plata sellada, y hallajas de oro y diamantes que tambien estan ya ymbentareadas

Estudio =

Yten quatro lienzos de devosion apaysados

Yten otros quatro lienzos de devosion

Yten otro pequeño del niño Jesus

Yten seis liencesitos Chiquitos con marcos dorados de la casa de Francia
Yten dos Payses de Guerra con marcos negros
Yten Vna Laminita de Vn Christo con marco de Evano
Yten Vn Marquito dorado con Varias lunitas de Espejo
Yten Vn Espejo de Marco dorado con dos tercias de Luna
Yten otro dho Marco de Evano con luna del mismo tamaño
Yten Vna Escribania embutida de marfil que en sus ganetas guardaua Lacre y otras menudencias que por ser de ninguna substancia no se mencionan
Yten dos bufetes pequeños
Yten Vn Canape
Yten dos sobremesas de racito amarillo con sus flecos
Yten quatro sobremesas de algodon con las armas de el difunto pintadas en ellas
Yten un paño de China viejo
Yten un bestido de tercio pelo azul turqui con sus calzones de lo mismo y su chupa de tesu de oro y plata
Yten otro vestido que se compone de Vna Casaca de lila blanca y su chupa de brocato nacar
Yten otra Casaca de Carro de oro acanelado y su chupa de Chamelote azul con un encajito de plata
Yten otra Casaca de paño negro vsada y su Chupa de pequin negro
Yten otra Casaca de tafetan doble negro y Vna Chupa blanca bordada
Yten un Capote vsado de paño Colorado
Yten otro de Carro de oro musgo con su franjita
Yten dos Espadines el Vno con guarnicion de plata dorada y el otro de metal de principe
Yten dos sombreros blancos de castor picados
Yten en un Armario lo siguiente = dos Escopetas = dos Espadas viejas = un par de pistolas = dos frascos de Carey guarnecidos de plata el Vno para polvora y el otro pequeño para Seua

Almacen

Yten la armazon del almacen y su mostrador
Yten Vn lienso de Vn Santo Xpto
Yten otro de San Pedro
Yten siete lienzos de la Casa de Austria
Yten Vn peso con sus balanzas de Cobre con su marco de Ocho libras



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quantos de Axuia=

Carrosas

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Dona Juana Maria de Velasco y Tobar Condesa de Fuenclara Marquesa de Villena Duquesa de Escalona Condesa de Chinchon Marquesa de Malagon Condesa de Colmenar Dueña de la Insigne Orden de la Estrella Camarera Mayor de Palacio y Aya de la Reyna nuestra Señora Viuda del Excelentissimo Señor Don Gaspar Agustin de Haro y Guzman Marques del Carpio y de los Balbases Duque de Olivares Conde de Morente Grande de España de primera Classe Caballerizo Mayor de su Magestad Alferez Mayor de Castilla Comendador de Peñausende y Castrejon en el Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Mayordomo Mayor que fue de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria Madre de su Magestad que Dios Guarde Patrona de la Real Casa de la Encarnacion de esta Villa de Madrid Como Tutora y Curadora que soy de Don Joseph Ignacio de Haro y Guzman Marques del Carpio y de los Balbases Duque de Olivares Conde de Morente Grande de España de primera Classe Caballerizo Mayor de su Magestad Alferez Mayor de Castilla Comendador de Peñausende y Castrejon en el Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Mayordomo Mayor que fue de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria Madre de su Magestad que Dios Guarde Patrona de la Real Casa de la Encarnacion de esta Villa de Madrid Como Tutora y Curadora que soy de Don Joseph Ignacio de Haro y Guzman Marques del Carpio y de los Balbases Duque de Olivares Conde de Morente Grande de España de primera Classe Caballerizo Mayor de su Magestad Alferez Mayor de Castilla Comendador de Peñausende y Castrejon en el Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Mayordomo Mayor que fue de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria Madre de su Magestad que Dios Guarde Patrona de la Real Casa de la Encarnacion de esta Villa de Madrid Como Tutora y Curadora que soy de Don Joseph Ignacio de Haro y Guzman Marques del Carpio y de los Balbases Duque de Olivares Conde de Morente Grande de España de primera Classe Caballerizo Mayor de su Magestad Alferez Mayor de Castilla Comendador de Peñausende y Castrejon en el Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Mayordomo Mayor que fue de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria Madre de su Magestad que Dios Guarde Patrona de la Real Casa de la Encarnacion de esta Villa de Madrid

El Marques de Sotohermoso
Don Antonio Thoma
Cabrera y Bethancourt

Doña Teresa de Aliaga

Inventario de las Dras que le dexaron dexando Dn Gaspar Fernandez Montesso = por Dor y Dra Dona Theresa de Ayala y Don Sebastian Thomas de Cabrera = en 2 de Mayo de 1684

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias delmes de Mayo de mil Setecientos y Treinta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecieron Dona Theresa de Ayala y Sotomayor Viuda del Sargento Mor Don Gaspar Fernandez Montesso y Don Sebastian Thomas de Cabrera Aluaceas y Thenedores de Bienes del Sussodho Difunto pidiendo los Inventarios de los Bienes y Deudas que quedaron por fin y muerte del dho difunto y en presencia del Señor Marques de Soto Hermoso Alcalde de Ordinario de esta dha Ciudad y Sus Juzgados Receptor por su Mag.d de quien tienen licencia para ello otorgaron que hacian Inventario en la forma y manera Siguiente

Primeramente una estancia de Ganado obejuno con treinta y tres mill Cauesas de Cimarron nombrada mi Señora Santa Anna de Caracanocha en la Prou.a de Tarma apreciada en Veinte mill Pesos

Censos

Tiene la casa que Ase de Sumorada en la Esquina de la Pereyra falsa del Monasterio de la Encarnacion la Segunda a mano derecha yendo para la puerta falsa del Colegio de San Martin que tambien esta grauada a una Capellania

Tiene tres Casitas medianas con Sus Cocheras que por todas Componen seis Quartos a la calle Nueua de dha puerta falsa de la Encarnacion para la Yglesia de los hueuanos, que la primera la compro el difunto en empeño ensus del Monasterio de la Concepcion y las dos restantes en la misma conformidad del Monasterio de la Encarnacion y todas dispone el difunto en Su memoria las goze Dona Thomasa de Montesso Su hija natural Religiosa de dho Monasterio de la Encarnacion gozando la renta que tienen y que despues de Sus dias buelban al Tronco de Sus Bienes

Valor Limbentario de las cantidades que se deuen al dho difunto assi por Escrituras Vales quentas de libro y otras cosas que el difunto tenia en su balance las que se hallaron en la Casa de los Bienes =

Primeramente se ponen por Limbentario las dichas siguientes

Se deuen Don Joseph de Zarauena y Don Diego Mesia Vecinos de Lca dos mill Seiscientos ochenta y nueue pesos como consta a fojas ciento y ciento y dos — 2689 p.

Tiene Don Martin de Santa Ana Vecino de Atica ocho mill Ciento y treze pesos como parece a fojas Ciento y Sessenta y nueue de Su libro — 8113 p.

Tiene Don Sebastian del de Herrera Vecino de la Villa de Ouruo nueue mill Quinientos Cinquenta y nueue pesos y Seis reales como Consta a fojas Ciento y quarenta y ocho buelta — 9553 p 6

Tiene Don Sebastian Francisco Vicente Rodriguez Vecino del Cuzco quatro mill y quinientos pesos como Consta a fojas Ciento quarenta y nueue — 4500 p

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por la de la b.ta — — — — 0

Yten los bienes de Don Jacobo Manuel Ossorio Cinco mill y ochenta pesos como lo declaro el dho Don Jacobo en su testamento — — — 5080 — 0

Yten el Credito que el difunto tiene en el Tribunal de el Consulado cuya cantidad no se expresa por remitirse el difunto a que se liquide en dho Tribunal

Yten Dn Christoval de Lopez vecino de chachapoyas deue setecientos pesos como consta a foxas ciento y quarenta y cinco del libro — — — — 0700 — 0

Yten Don Diego Meoño vecino del Cuzco deue un mil y seiscientos pesos los seiscientos de principal y los un mil de Intereses como consta a foxas ciento y quarenta y quatro buelta de su libro — 1600 — 0

Yten los bienes del General Don Francisco de Arguelles que estan en concurso de acreedores en la Caxa general de bienes de difuntos de la Ciudad de Mexico deuen cinco mil pesos como consta a foxas cinco del libro, y parece tenora efecto esta cobranza respecto de estar graduado en segundo lugar este credito, y auer lugar en los bienes recojidos en dha Caxa — 5000 — 0

Yten el Conde de Cartago deue onze mill setecientos veinte y tres pesos y dos reales de principal y sus intereses de la retardacion de la paga como consta a foxas quarenta y cinco buelta de dho libro — 11723 — 0

Yten Don Joseph Freyre theniente de Guamachuco deue por escriptura un mill

0

Por la de enfrente — 0 632 — 630

seiscientos y cinquenta pesos que
recaudados se an de abonar al credi
to del Conde de Cartago — 10650 — 8

Yten Don Juan de Herdoyza vecino de
Chile deue dos mill y seiscientos pesos
los un mil quatrocientos y nobenta
y dos pesos de principal, y el resto
de intereses como parece a foxas ciento
y cinquenta y dos buelta de su libro 20600 8

Yten el General Don Francisco de Talabera
deue cinco mill pesos como a foxas ciento y
quarenta y siete buelta de su libro de dho
difunto consta — 50000 1

Yten el Padre fray Francisco de Ayllon
Comendador de Chachapoyas deue setecien
tos y sessenta y quatro pesos como cons
ta a foxas quarenta y ocho del borra
dor del difunto

Yten el General Don Antonio de
Omboni deue tres mill quatrocientos
setenta y dos pesos como consta a foxas
ciento sesenta y seis buelta del libro 30472 — 8

Yten Don Francisco de Abia arren
datario actual de la Estancia del dho
difunto deue hasta seis de febrero de este
presente año de setecientos treinta y
dos la cantidad de tres mill seiscien
tos y quarenta pesos como consta a fo
xas ciento sessenta y siete buelta
de dho libro — 30640 — 8

Yten asimismo el dho Dn Francisco
de Abia Don Florian Hurtado de
Mendosa Don Juan del Villar y Dn
Joseph Barreto deuen de arrendamientos
atrasados de dha Estancia diez y nueve

0



Y
Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Por la b.ta mil trecientos y noben ta pesos como consta a fojas ciento y cinquen ta y quatro de dho libro — 1039 0 e

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Yten el Conde de Torre Bermeja cinco mill cien to y veinte y quatro pesos de principal y cinco años de intereses pactados en dha escriptura como consta a fojas ci ento y quarenta y seis de dho libro — 5124 e

Yten Don Julian Montejo vn mill quatrocientos cinquenta y ocho pesos y quatro reales como consta a fojas ciento y cinquenta y nuebe de dho libro — 1458 e - 2

Yten Don Antonio de Jauregui dueño del Navio nombrado el Chilote deue cin co mill nobecientos y veinte y dos pesos como consta a fojas ciento sesenta y vna buelta de dho libro — 5922 - e

Yten D.n Pedro Antonio Belasco vecino de Puno deue siete mill doscientos veinte y quatro pesos como consta a fojas ciento cinquenta y cinco de dho libro — 0224 - e

Yten el Rev.do Padre M.ro fray Fern.do de Mendosa de orden de Redemptores cura de la Doctrina de Guambos deue doze mill nobecientos y ochenta pesos como consta a fojas ciento y sesenta y seis del libro del dho difunto y se le han de abonar trecientos

Por la de enfrente 0 633 1631

y ochenta y ocho pabellones, doze fardos de lona dos fardos de Tucuyo, diez y siete sobre camas azules y diez y seis colchas blancas de todo lo qual solo se hallo en ser los pabellones y colchas que quedan imbentareadas y lo demas consta auer lo vendido el difunto a foxas quarenta y nueve buelta de su borrador donde esta la venta de estos efectos de letra de dho difunto ——— 12098 0 -

Yten Don Juan Joseph de la Viña y Don Hermenegildo de Prado deuen tres mil pesos como parece a foxas ciento y cinquenta y cinco del libro ——— 3000 -

Yten Don Pedro de Cañas y Solis vecino de Chile deue diez mill trecientos sesenta y seis pesos como parece a foxas ciento y cinquenta y cinco de su libro de dho difunto ——— 10366 -

Yten diez mill pesos de moneda antigua con el augmento de veinte y cinco por ciento que el difunto tiene en la villa de Madrid en poder de Don Juan Thomas Queri y Dn Joseph Badaraco ——— 10000 -

Yten el Monasterio de la concepcion deuia al dho difunto (digo de la Trinidad) doze mill seiscientos y treinta pesos que suplio el tiempo de la Madre Doña Francisca Montejo su hermana quien le dio cession para que cobrase diez y ocho mill y mas pesos y satisfaciese otros interesados como expresa dho difunto a foxas ciento y sesenta y cinco de dho libro, y respecto de que no hace abono de lo que a cobrado de dhas cessiones, lo que constare auer cobrado por sus recivos y cartas de pago se a de rebaxar de dha cantidad ——— 0

Yten Don Joseph Semino deue como consta a foxas ciento y cinquenta y seis



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

buelta de dho libro veinte y tres mill trecientos quarenta y quatro pesos quatro reales ——— 23032 — 4 rs

Iten el Contador Don Joseph Zavala y Villela deve por vn vale vn mill doscientos y veinte y cinco ps y se le a de rebajar la carne que hubieren dado sus mayordomos para el gasto de la casa del dho difunto por sus vales — 10225 — 4

Iten el Contador Don Joseph de las Casas deve cinquenta pesos como consta a fojas quarenta y tres del borrador de dho difunto ——— 0050 — 4

Iten el Lizdo Don Joseph de Thorres Residente en Guaylas tiene a su cuidado varias cobranzas del dicho difunto, y en su balance dice le deve quinientos pesos de lo que a recaudado de ellas ——— 0500 — 4

Iten los vienes de Doña Narcisa Cascante ciento y veinte pesos como consta a fojas quarenta y tres de su borrador ——— 0120 — 4

Iten Don Manuel Gil de la Thorre trecientos pesos por vn vale ——— 0300 — 4

Iten Don Augustin Lopez seiscientos pesos como consta a fojas cinquenta y quatro del libro del dho difunto ——— 0600 — 4

Iten Don Lucas de Ybarra vecino de Chile cinco mill quinientos y veinte y ocho pesos como consta a fojas ciento y sesenta y tres buelta del libro de dicho difunto 5528 — 4

Iten Don Antonio de Ulloa deve ciento y nobenta y quatro pesos como consta a fojas quarenta y nuebe del borrador 0194 — 4

Iten Don Pedro Ygnacio de Aguirre vecino de Chile deve por escriptura de plazo cumplido vn mill doscientos y cinquenta ps 1250 — 4

Iten Don Joseph Bandin nobecientos y veinte pesos de resto de vna escriptura de venta

de negros — — — — — 032o — ℔ — 1632

Dren Don Joseph Palenzia Vonmil y Seis cien
tos pesos de otros negros que le vendio Dho Sñr. 1600 — ℔.
Dren Dñr Francisco de Sepulveda Oren
to y veinte y quatro ℔. y quatro cales de
Azesso de Vna Escopeta — — — — — 0124 — ℔
Dren Don Joseph Barroches de Silva deue
Vn mil Ciento y veinte ℔. como Consta
a Fojas Ciento y sesenta y una del Libro
de Rl Quinto — — — — — — — 1120 — ℔
Dren Don Joseph de Rivera Corregidor de
Doze fardos Chachapoyas deue doze Fardos de Vona que
de Vona = Vale de Dº Chirinos al Peso — — — 0
Dren Dº Bartholome de Oyos y Navarro
Vecino de Caxamarca deue Ciento ℔. — — 0100 — ℔
Dren Dº Pedro de Munoz Suaro deue tres
Mill trecientos y veinte y quatro ℔. como
Consta a Fojas Ciento y sesenta y ocho de
Su Libro de Rl Quinto — — — — — 3324 — ℔
Dren Don Alonso de Los Rios y Sus
Jo Merdeue en Reales la cantidad de Cinco
Mil Doscientos y noventa ℔. como pare
ce a Fojas Ciento y sesenta del Libro — 5290 — ℔

Con lo qual se acauo el Rezon
Benzario de las Deudas del dho Quinto 0

℔ Serrado y queda Archivo para proseguirle y Executado lo
dho para quando llegue el Caso de hauerse cobrado se entre
gan por entregados de Su Importe y renunciaron las Leyes de Sapo
runa y entrega como sera presente, y en el dho Caso se obligaron
a tener y que tendran ℔ no Gastaran y demanifiesto las dhas cantida
des para dar quenta con pago de ellas cada vez que quando y enqual
quier tpo que del ℔ sean requeridos y mandados ℔ Su Alteza Compe
tente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llana
mente y sin ℔ lleuo contra ellos la Execuzion y para ello obligo el dho Dº
bastan su persona y Vienes, y la dha Dona Theresa Sus Bie
nes de ambos avidos y ℔ hauer, y dieron Su poder cum
℔ lido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qual
esquier partes y lugares que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero
especialmente se Sometieron obligaron y renunciaron
con para que lo que dho es se le guarden y cumpla
mien y Su Cumplimiento como en Sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohiue; y asi lo otorgaron y firmaron juntamente con el Señor Alcalde a quienes yo el escno doy fee conozco siendo testigos el Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Aud. Juan Joseph Balcaser y Joseph de Rufas presentes

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Doña Teresa de Aliaga

Marques de Sotohermoso

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cauyo

Ymbentº 5º de las ditas del Sargto Mor Dn Gaspar Fernandez Montejo fho Por Da Theresa de Aliago su viuda y Dn Sebastian Thomas de Cabrera en 8 Mayo de 1732 as

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecieron Doña Theresa de Aliaga viuda de el Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montejo, y Don Sebastian Thomas de Cabrera Aluaceas y thenedores de bienes de el dho Sargento mor prosiguiendo los Ymbentarios de las ditas que se le debe al suso dho y sus bienes, en presencia y con asistencia del Señor Marques de Sotohermoso Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag. otorgaron que hacian Ymbentario de ellas en la forma y manera siguiente

Primeramente se ponen por Ymbentario las ditas atrasadas que segun dice el difunto en su resumen se puede recaudar mucho con diligencia

Yten deue Joseph Caluo vecino de Guaylas tres mil pesos de a ocho reales — — — — — 3000

635 Por la de emfrente 30000 ps. 1633

Yten el Cura hermano del Contador Don Joseph Casas doscientos ps. — 0200 ps.

Yten Don Manuel de Eliza en Mexico Ciento y setenta y dos pesos — 0172 ps.

Yten los vienes de Don Geronimo de Aguero sessenta y un pesos — 0061 ps.

Yten Don Joseph Loyola seiscientos y setenta y cinco pesos — 0675 ps.

Yten Don Joseph Robles vecino de Guaylas un mil pesos — 10000 ps.

Yten Don Ygnacio de Urrutia en Guaylas un mil pesos — 10000 ps.

Yten el General Don Juan Eusebio Davalos de resto de una quenta tres mil quince pesos — 3015 ps.

Yten los vienes de Don Nicolas de Cardenas tres mill nobenta y tres pesos — 3093 ps.

Yten los vienes del General Dn Gregorio de la Concha de la Encomienda de los efectos que le administró el difunto siendo Corregidor de la Provª de Tarma dos mil pesos — 20000 ps.

Yten los vienes de Don Joseph Terrones un mil y doscientos pesos — 1200 ps.

Yten el Marques de Villar del Tajo por escriptura seis mil pesos — 6000 ps.

Yten el General Dn Blas de Ayesa de resto de quentas cinco mil pesos — 5000 ps.

Yten el Conde de Castelblanco y sus vienes de resto de quentas cinco mil y quinientos pesos — 5500 ps.

Yten los vienes de Dn Pablo Casa trecientos pesos — 0300 ps.

Yten Don Gonsalo de Oses y Dn

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Diego Davalos siete mill p.s 7000 p.

Yten el General Don Joseph Garcia Ciudad setenta mil pesos — — — 70000 p.

Yten los hermanos del difunto segun dice por sus quentas particulares en su libro mas de quarenta mil pesos — — 0

Yten los vienes de D.n Pedro Balladares un mill quinientos y cinquenta y ocho pesos — — — — — 1558 p.s

Yten los vienes de D.n Diego Texada nuebe mill quatrocientos y cinq.ta p.s — — 9450 p.

Yten Don Lucas de Araustieta siete mill y trecientos p.s — — — 7300 p.

Yten D.n Andres del Tucuman por el General D.n Pedro de Aliaga trecientos y cinquenta y dos pesos — — — — 0352 p.

Yten D.n Gregorio de Ybarra por vale ciento y cinquenta y nuebe pesos — 0159 p.

Yten los vienes de D.n Miguel de Mendoza doscientos sesenta y nuebe pesos — — — — — — 0269 p.

Yten en el concurso a la casa de D.n Joseph de Pineda setecientos p.s 0700 p.

Yten Don Joseph Chirinos sobrino del Señor Reynoso tres mill ciento y veinte y cinco p.s — — — 3125 p.

Yten Don Thomas Rubin arrendatario que fue de la Estancia de Cara-

Cancha Nuebe mil y seiscientos 9060 p
Yten el Doctor Don Ysidoro de Olmedo un mil ciento y sesenta pesos 1160 p
Yten Don Martin Ybañes quatrocientos y veinte pesos 0420 p
Yten el Contador Don Francisco Antonio de los Santos cien pesos 0100 p
Yten un fulano Cueva en Guarlas difunto setecientos pesos 0700 p
Yten la administracion del Navio Loreto de Don Antonio Rodriguez que se perdio catorze mil pesos 140000 p
Yten Don Juan Osorio y Loyola en coquimbo setecientos pesos 0700 p
Yten Don Juan Cortes de Monroy vecino de Chile tres mill trecientos y setenta y quatro pesos 3374 p
Yten los bienes de Don Antonio Poveda en chile ocho mil pesos 80000 p
Yten los bienes de Antonio Rayo vecino del Callao ochenta pesos 0080 p
Yten los bienes de Don Juan Ybañes treinta y dos mill pesos 320000 p
Yten los bienes de D. Geronimo de los Reyes un mil y cien pesos 1100 p
Yten los bienes de Ambrosio de Torres cien pesos 0100 p
Yten los bienes de Felix Malo quinientos y setenta y quatro p. 0574 p
Yten los bienes de Don Joseph Alvu

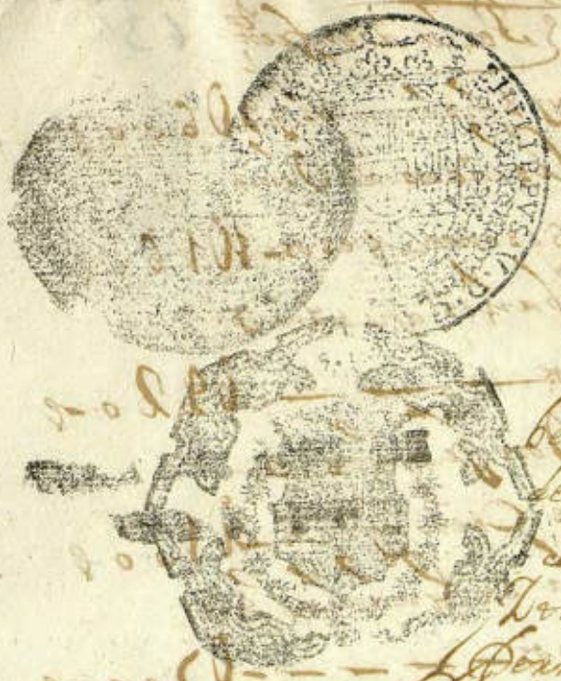

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732.

Por la b.ta — 0

bes Procurador que fue
de esta Real Audiencia
seiscientos pesos — 0600 p.s

Yten los bienes de Don
Fernando Bascones ciento
y veinte p.s — 0120 p.s

Yten los bienes de Don
Santiago Urdaneguy un mill qui-
nientos y cinquenta y quatro p.s — 1554 p.s

Yten los bienes de Ybarrola nieto de
Diego Perez Lobo ocho mill p.s — 8000 p.s

Yten Juan de Castañeda dos mil ocho
cientos ochenta y un pesos — 2881 p.s

Yten Joseph de Guzman vecino de
Yca ochenta y quatro p.s — 0084 p.s

Yten los bienes de Pedro Flores ve-
cino de Cañete trecientos pesos 0300 p.s

Yten los bienes de Don Ysidro de
Arnao tres mill y seiscientos p.s 3600 p.s

Yten Don Melchor de Arguelles un
mill trecientos y diez p.s — 1310 p.s

Yten los bienes de Mendiguren tre-
cientos y setenta pesos — 0370 p.s

Yten Don Manuel Quixano en Espa-
ña trecientos y cinquenta pesos — 0350 p.s

Yten los bienes de Don Lucas Serra-
no siete mil pesos — 7000 p.s

0

Por la de enfrente 0 637 ~~635~~

Yten Don Pedro Sotelo por escriptura un mill y doscientos pesos — 1200 — ps

Yten Don Francisco Duran seis mill ps — 6000 — ps

Yten los vienes de Don Fernando Galindo ochocientos y setenta y quatro pesos — 874 — ps

Yten los vienes de Don Manuel de Saldivar tres mill seiscientos y setenta y seis pesos — 3676 — ps

Yten el Cura de Quiquijana nobecientos, y nobenta y cinco ps — 995 — ps

Yten Don Sebastian Nuñez Dava los Escrivano de Arica doscientos ps 200 — ps

Yten Don Juan de la Oliva Minero de Pariapiti treinta mil y cien pesos — 30100 — ps

Yten Don Martin de Lima tamayo doscientos y quarenta ps 240 — ps

Siguen Mas [illegible] que tienen [illegible] los acreedores [illegible] que pueden [illegible]

Don Augustin de las Llanderas y sus vienes dueño de el Navio San Antonio tres mill ps — 3000 — ps

Yten los vienes de Don Nicolas Salvo un mil y cien pesos — 1100 — ps

Yten Don Juan Joseph Fausto Gallegos quatrocientos y setenta y dos pesos — 472 — ps

Yten Don Juan de Arasla[illegible] por vale quatrocientos ps — 400 — ps

Yten los vienes de Manuel de la Rada un mil pesos — 1000 — ps

Yten Dn Francisco de Escovar y Mendoza tres mil quinientos

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por la b.ta 0

Diez y ocho pesos — 30518 - p

Yten Don Pedro Frias vecino de Chile quatro mill pesos — 40000 - p

Yten los vienes de D.n Pedro de Obiedo Oficial Real de Piura quatro mill p.s — 40000 - p

Yten los vienes de Don Domingo de el Casal vn mill cinquenta y un pesos — 10051 - p

Yten Benito Bohorques vecino de Yca vn mill quatrocientos cinquenta y tres pesos — 10253 - p

Yten Don Joseph Hurtado y Don Juan Baptista Zavala por escriptura siete mill trecientos quarenta y cinco p.s — 70325 - p

Yten el Hijo de D.n Joseph de Ribera vecino de Yca ciento y treinta y seis pesos — 0136 - p

Yten Don Domingo Marin de Velasco quinientos pesos — 0500 p

Yten Don Pablo de Segura y Zarate quinientos pesos que lastó el difunto como su fiador — 0500 - p.s

0

Con lo qual se acavó este Ymbentario de las ditas del dho difunto, y dixeron los dhos Alvaceas no haver quedado otros vienes que los que

Ynbentariados lo qual juraron por Dios nro
Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro
y que cada y quando que llegue a su noticia
haver quedado otros vienes del dho difunto los
manifestaran y haran Ynbentario juridico
de ellos para que conste, y de todos los dhos
vienes y ditas que van expresadas para
quando llegue el Casso de haverlas cobrado
a mayor abundamiento se dieron por contentos
y entregados a su voluntad y renunciaron las leyes
de la pecunia y entrega por no ser de presente y se obli
go a tener y que tendran todos los dhos vienes en su
poder promptos y de manifiesto para dar quenta con
pago de ellos cada ves y quando, y en qualquier tiempo
que se les pida por parte lexitima y mande por Juez
Competente sin aguardar para ello termino ni plasso
alguno llanamente y sin pleito con costas de la cobran
sa = Y a su firmesa y cumplimiento obligaron la dha
Doña Theresa sus vienes y dho Dn Sebastian su persona
y vienes y de ambos avidos y por haver, y dieron su
poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magd
de qualesquier partes y lugares que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero se sometieron
obligaron y renunciaron para que a lo dho les executen
y apremien a su cumplimiento como por sentª pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas
y qualesqª leyes fueros y dros de su favor y la general
que lo prohive, y asi lo otorgaron y firmaron juntamen
te con dho señor Alcalde a quienes yo el ess.no doy fee conosco
siendo testigos el Dr Don Phe Santiago Barrientos Abogdo de es
ta Real Audiencia Jn Jph Balcarcel y Joseph de Rubas pres.tes

El Marques de Sotohermoso
Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Doña Teresa de aliaga

Antonio

Joseph de Aguero

Original.



PAPEL DEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Pago
Dn Dor Dn Dn
Dn Dorotea de Salazar
garra Guzman y Ot
que Prese
Dª Theresa de Arriaga
Viuda de D. Sargento
mr Dn Gaspar Fez Monte
ro y a Don Rodrigo de
Somas de Cabrera
de Sol. que le han dado
por la Limosna q se
trae cantado Misal
que dize, por el Alma
de dho Difunto cuyo
pago le han hecho en
mio Mill.s en 24
xbre 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de Noviembre de mil Sete y ciento y treinta y dos años ante mi Escr.no y testigos parezio el dho Dn Gaspar de Segarra Fez de Aguilera Conocio y confesso hauer Recibido de Dª Theresa de Arriaga viuda del Sargento mr Dn Gaspar Fez Montero y de Dn Thomas de Cabrera y Bocanegra vezinos de esta Ciudad Veinte pesos de a ocho Reales de Plata corriente q. le dan y pagan por la limosna de otras tantas misas q. le an de decir y celebrar por el Alma del dho Difunto Cuia paga le han echo los suso dhos en esta forma los dhos Veinte pesos de contado y en reales de Plata Corriente q. en Volumen le entregaron los dhos Dn Thomas de Cabrera y Dª Theresa de Arriaga y Dn Rodrigo de Somas de Cabrera de que doy fee y por hauerlos Recibido a mi Voluntad y en mi Poder de dho Dn Gaspar Fez de Segarra y Aguilera otorgante no parece se confiesa y Renuncia las Leyes de la Entrega prueba y paga de su Recibo como en ellas se contiene y dho Dn Gaspar Fez otorgante dio carta de pago en forma en lo q. toca a lo dho otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Rufai Dn Rodrigo de Arriaga y Thomas Sanchez de Paredes

Dn Gaspar Fez de Segarra y Aguilera

Ante mi
Dn Dor de Aldaz y Quiroz

Otra

Dn Juan Lucas Camacho Escno de Rey.o del Crimo de la Cad.

Dª Theresa de Arriaga Viuda de Dn Sargento mr y de Dª Sebastiana de Cabrera de q. se le Limosna de Misas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Mayo de mil Sete Cientos y treinta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parezio el dho Dn Juan Lucas Camacho Mayordomo actual del Hospital de Santa Maria de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y confesso hauer Recibido de Dª Theresa de Arriaga Viuda de Dn Sargento mr Dn Gaspar Fez Montero y de Dª Sebastiana de Cabrera Veinte pesos de a ocho Reales de Plata corriente q. le dan y pagan por la limosna de otras tantas misas q. le an de decir y celebrar por el Alma del dho Difunto = Cuia paga le han echo los suso dhos en esta forma los dhos Veinte pesos de contado y en Reales de Plata Corriente q. en Volumen le entregaron los dhos Dn Thomas de Cabrera y Dª Theresa de Arriaga y Dn Rodrigo de Somas de Cabrera de que doy fee y por hauerlos Recibido a mi Voluntad y en mi Poder de dho Dn Juan Lucas Camacho otorgante no parece se confiesa y Renuncia las Leyes de la Entrega prueba y paga de su Recibo como en ellas se contiene y dho Dn Juan Lucas Camacho otorgante dio Carta de pago en forma en lo q. toca a lo dho otorgo y firmo siendo testigos Dn Rodrigo de Arriaga y Thomas Sanchez de Paredes

Dn Juan Lucas Camacho

Ante mi
Dn Dor de Aldaz y Quiroz

Carta de pago
Joseph Lobaton
Theresa de Arriaga
Viuda del Sargto
Dn Thomas de Ca
bera como Albr
de Dn Gaspar
Fernandez Monte
sso difunto
Por 42 pesos
Fha en esta Ciudad
en 6 de Junio
de 1726

En la Ciu.d de los Reies del Perú en quatro de Junio de mil Sete.s treintay dos a.s antemí el Gr.no y testigos Parecio Don Joseph Xim.o Lobaton y Hazaña Mayordomo actual del Hospital de Señor San Bartholome de esta dha. Ciudad aquien doi fee que conosco y conteso hauer Recivido de Da. Theresa de Arriaga Viuda del Sargto. m.r Don Gaspar Fernandez Montesso difunto, y de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancurt Arriaccas y thenedores de Bienes del dho Sargto. m.r Don Gaspar la cantidad de Veintey sinco pesos de ocho reales que el dho difunto debio por dausula de su testamento, bajo de cuia disposicion fallecio de limosna al dho. hospital de Señor San Bartholome de cuia cantidad se dio por contento y entregado a su satisfaccion y Voluntad y porque su Recivo del presente no parese Renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga de Recivo y demas del caso como en ellas se contienen a que para firmeza lo otorgo Recivo y carta de pago en forma de dho. Veintey sinco p.s y lo firmo siendo testigos Diego de Arcaraz Antonio de Arcaraz y Juan Gomez Presentes

Joseph Lobaton y Hazaña

Antonio de Arcaraz

Ante mi
Joseph de Arguello
Not.o Pub.co del Cauildo

Pagado
Jacinto de Vargas
Theresa de Arriaga
Viuda del Sargto
Dn Thomas de Cabre
ra Albr de Rs
6 de Junio

En la Ciu.d de los Reies del Perú en seis de Junio de mil Sete.s y treinta y dos a.s antemí el Esc.no y testigos Parecio Jacinto de Vargas Mro. Zapatero y Vecino de esta dha. Ciudad al qual doi fee q.e conosco y confeso hauer Recivido de D.a Theresa de Arriaga Viuda del Sarg.to m.r Don Gaspar Fernz. Montesso difunto, y de Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Arriaccas y thenedores de Bienes dicho difunto la cantidad de quarenta y dos p.s y seis r.s que dho. difunto le quedo debiendo de resto de unos Vales que ymportaron ochenta y seis p.s seis r.s de Hatos que le dio el otorg.e para dho. difunto y demas personas de su casa y familia, y de dha cant.d de ochenta y seis p.s seis r.s se rebaxaron quarenta y quatro p.s el otorg.e debia a dho difunto y quedaron de resto liquido los dhos quarenta y dos p.s q.s seis r.s q.s acorta dha Recivido de q.e doi fee y entrego y p.s no rez.o su Recivo de presente Renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y lo otorgo Recivo y carta de pago en forma no firmo p.s no saber hizolo a su Ruego Diego de Arcaraz y lo firmo Antonio de Arcaraz y Juan Gomez Pres.tes

Hazaña el otorg.e y test.s

Ante mi
Joseph de Arguello
Not.o Pub.co del Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

De Pago

El Lic.do Dn Ventura de Vera

A

Dn Joseph de Zavala

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y quatro días del mes de Jullio de mill setezientos y treinta y dos años, ante mí el presente escrivano, y testigos Parecio el Licenciado Don Ventura de Vera Presvitero a quien doi fee que conosco, y como Capellan Proprietario de la Capellania que instituyeron y fundaron Maria Drago, y Maria Nuñez Confesso haver recevido del General Don Joseph de Zavala y Esquibel la cantidad de sesenta pesos y seis reales por lo corrido de seis meses cumplidos a Primero de Mayo passado de este presente año del censso Impuesto a favor de dicha Capellania en la chacara que posee dho, Don Joseph en el Valle de Late, de que se dio por entregado y porque su recivo de presente no parese renunsio las leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Juan Gomes y Aug.n de Vargas pres.tes

Dn Ventura de Vera

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Ju.do Cav.do

Abs | Mª | Sergº

Rexº año de 1732 = Rexº

2º | | 2º

640 638

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Obra
PARA LOS AÑOS DE
1718 y 1719

El Al.or Juan
de Steuan de Te
laxaran f.o 800 y
mas p.s 30 ab.l
Ant.o

En la Ciud.d de los Rey.s de Peru en treinta de Abril de
Mil Sett.os y treinta y dos ante mi el Esc.no y testigos parezio el Mro
D.n Juan Estevan de Salazaran Vez.no de Sta Cruz
general del Reyno de la Nueva Cast.a y dijo
q.e quanto el Cap.n Martin de Alfaro se halla Refugiado en la
Yglesia Catedral viendo de diferentes Cant.es de pesos a diferentes Perso
nas de q.n dio a hauer faltado a su Credito por lo qual a pedido a sus
acreedores le hagan espera y respecto de estarle debiendo el otorg.te la
Cant.d de ochocientos quarenta y siete p.s y q.e de libre procedan de los
efectos que dejo el dicho Martin de Alfaro pareciendo antes de dho plazo de
Cinco Años prometiendo con fianza de pagarle de pres el sus.o p.o parezido a constarle
q.e el hauer faltado a su credito no a sido de malicia sino q.e hauer padecido
muchos atrasos en su Caudal como es pub.co y notorio en esta Ciud.d atento el otorg.te
el tenor de la pet.a q.e le hauia dado espera y largadejo de los dhos ocho cientos
quarenta y siete p.s de trimestre y el plazo de Cinco Años q.e corren desde el dia de la fecha en adelante
se obligo a que durante el dho tiempo no le pedira ni demandara ni mi ni otra
persona Cosa alg.a al dho Martin de Alfaro Judicial ni extra Judicialm.te
y sobre ello no a de ser oido ni admitido en Juicio ni fuera del antes si excluido
y condenado en costas = Lo obligo los Bienes y Rentas q.e con forma de Dere
cho obligan y lo firmo siendo testigos Marcos Machado Aguerin
Pedro de Vargas y Orenio de Becerra pres.te =

Ante mi Est.n Salazaran

Obra p.s 2a
Fern.do Sagal

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Abril de Mil
Sett.os y treinta y dos ante mi el Esc.no y testigos parezio el
Fern.do Sagal a quien doy fee conozco y dijo que para q.e el Cap.n Mar
tin de Alfaro se halla Refugiado en la Yglesia por estar debiendo
diferentes Cant.es de pesos a diferentes personas motivo q.e dio a hauer fal
tado a su Credito por lo qual ha pedido a sus acreedores le hagan esperas;
y respecto de estarle debiendo al otorg.te la Cant.d de quinientos y mas p.s
quarenta de libre procedidos de Lucar Sauon Navarro con Dho Credito p.a
os de la Cuia q.e pedia y pedio dho Mar.n y prometiendo dentro del preven
dho su dho Cred.o y satisfazer al otorg.te y a quien acordarle y dhauen parez
a su Credito el auido de Martin como q.e auer presente todo esto

su Caudal como el pn.o y notorio Creedor ausente se le apersibio al dor.
D.n Alonso Sanz de Alfaro le haga espera y larga de tiempo hasta
cobrar en execuz.n en aquellamia y forma que mas aya lugar en drho. Y
el dho. D.n Alonso Sanz de Alfaro espera y larga de tpo. por los dhos. quatro meses y
dho. tpo. que le han dho. se espera y larga de tpo. por los dhos. quatro meses y
vres. p.a q.e en ningun tpo. q.e sea dho. sitio ano y dande empezar a correr
y Contarse desde el dia de la fha. en adelante y se obligo aquedarse en el
dho. tiempo no les dira ni demandara por si ni p.r interpossitopersa
Cosa alguna al dho. Sanz de Alfaro Judicial ni extrajudicialm.te y sobre ello no admitido en Juicio ni fue
ra del ante q.e Excluido y condenado en costas = Siendo primeram.te
y Cumplim.to de lo dho. se le Vuelva los dhos. 4 mil pesos con razon
Poderio de Sustitucion y Renunciacion de Leyes en forma
Assi lo dispuso otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio de Sta
cazuz Joseph de Rufas = y Agustin Perez de
Vanga Presentes =

Fern.do Jazal

Ante mi

Joseph de Aguirre
Escrib.no Pub.co

Dispacho =

D.n Alonso Sanz de Alfaro y Zamudio

A

D.n Don Juan Bueno Dispuesto de la Congregacion de N.a S.ra de Pen.a

En Vitoria a los Reynte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el E.no y testigos parecio D.n Martin de Murga natural de Aguilar mayor de esta Ciud.d y Vecino de la hacienda de la dha. Ciud.d como mayordomo de la hacienda de la dha. Sta. Vera Cruz de Carabaca como consta de el Poder que exibio ante mi el E.no del Padre D.n Juan Bueno Cura Parroco de la Congregacion de S.n Felipe Neri de esta Ciud.d de que doy fee y de que el otorgante usa bien y fielmente y a mi Conocimiento de que pide se le de Carta de pago de los quatro mil pesos de principal que dho. su Poderdante dio a censo redimible al dho. D.n Alonso Sanz de Alfaro y Zamudio Vecino de la Villa de Salvatierra por escritura que ante mi el E.no otorgo en esta Ciud.d en 28 de Junio de 1798 sobre la hacienda de Suso perteneciente a dha. Congregacion que cumplio en el dia que se dirá de Mayo del año proximo pasado de noventa y nueve y dho. dia por convenio y encargado a mayordomo por los Vocales de dha. Congregacion y Concejo y aunque parece de presente no lo es dho. dia en cuya virtud y recibo y demas que se cumplio como en ella se contiene y otorgo recibo carta de pago en forma con firmeza que a dho. dia pelotorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Miguel de Borgia Don Marcos Machado de Carvo y Phelipe Joseph Zapata vecinos

Ante mi

D.n Martin de Aguirre y Zamudio

Joseph de Aguirre
Escrib.no Pub.co

Real.

SELLO TERCERO, VIREYNATO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco días del
mes de Mayo de mil Setecientos y treinta y dos años ante mí Escri
vano y testigos parecio Don Juan Antonio de Vesquiza y Ve
ro y morador en el Puerto del Callao y al presente en esta dha
Ciudad a quien doy fee conosco, y dijo que por quanto el Mre de
Campo Don Joseph de Agadrio y Velasco que ya es difunto
Compró quarenta puntas de ganado de Vaca que a estado
Veneficiando en la Casa de Mante que tiene en el
dho Puerto del Callao de que tiene hecho ajuste de algunas par
tidas y especialmente de las vltimas con Don Lorenzo Joseph
de Agadrio y Velasco hijo de los hijos legítimos y herederos del
dho Don Joseph, y auiendole abonado las Cantidades gajadas, y
hecholé el Cargo de todo el agravio, y algunas Mermas que en
contró de su aprecio y Voluntad, resto debiendo al dho Jph
Dos mill. Trecientos ocho pesos quatro reales y por no tener la
Cantidad de presente para Satisfacerselá sea combenido y concer
tado Con el otorgante en que se obligue a entregarlo a Vsted que
irá expresado y por ser justo su pretención auiendo en ello y con
endolo en efecto en Nombre de dha quantidad de dhos Dos mil
se obligará y obligó de llano en llano de dar y pagar y que dará y pa
gará Realmente y Con efecto al dho Don Lorenzo de Agadrio y
Velasco ó aquien su poder y Causa hubiere y lo hubiere a
hacer los dhos Dos mil Trecientos ocho pesos quatro Reales
procedidos del dho Alcance ajuste de quentas de que amigos y
abenidos se dhó por Contento y entregado a su Vo-
luntad, y renunció las leyes de la prueba y entrega como sea
de presente= Cuya paga se obligó a hacer en esta dha Ciudad
por su propia quenta costas y riesgo y sin pleito ni Contienda
a Señalada moneda qualq. parte y lugar que por la dho
dho Don Lorenzo se le pidan y demanden y sus Veneficios
hallen que en dre presente o ausente llanamente y Simple
te de alguno, y Con las costas y gastos de la Cobranza y plazo para el
mes de Septiembre del año que viene de mil Setecientos
y treinta y tres= Vasla primera paga y Cumplimiento de
lo que dho es obligó su persona y Vienes auidos y por ha
ver, y dio su poder Cumplido a los Jueces y
de su Magestad de qualesquier partes y Tribunales que
ven y especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo
fuero y Jurisdicion se sometió y renunció

para que dho Don le entren y Reciban a Su
Cumplimiento Como se Reciben por Escritura pasada
en Cauza de Oficio Real ante Juez competente todas que Reciben
todas y quales y leyes fueros y Usos de Su favor y la
General que lo goviene; En Consequencia en nombre de esta
Empresa dho cumplir y pagar y los Demas en Derecho
ess la otorga y firma de Suso nombrado siendo testi-
gos Don Ignacio de Ascamuna Alferes de Reemplazo del
numero de esta Real Audiencia Don Mariano de Aguirre
y Joseph de Cuellas vecinos
de esta
Ante mi
Jose de Aguirre
Escrivano
Real
Jose de Aguirre
y Valdeosa

Obligacion
Don Lorenzo de
Agarrivo
a
Don Juan Antonio
de Eyzaguirre y
Otro

Sepan Quantos esta Carta vieren Como
yo Don Lorenzo de Agarrivo y Velasco vecino desta
Ciudad de los Reyes del Peru y Avecindado en la Villa de Chancay
otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta Real
a Don Juan Antonio de Eyzaguirre y Don Bernardo de Bauala
que Bien presentes es a Saber Doscientas Cauezas de Yaya y
y Berda que tengo señalados en la Estancia de dha mi Hazienda
Chancaglio por precio y quantia de Quince pesos cada una
cuyo importe que son tres mill pesos de ocho Reales sean de
Bolina de pagarme en la conformidad que va expresado en
Esta Escritura mediante Vendercelas por mias propias y
por libres de Obligacion empeño Hipoteca ni otra enagenacion
que no tengan, y con el cargo de que han de Ser obligados
a guardar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes
Primeramente conciertan que todas las Semanas se han de
Traer diez Cauezas de que ya tiene Recividas las diez de la
primera Semana dho Don Juan Antonio de que doy Recivo
el dia tres de Dre presente mes y año de la fha, las quales se
le han de entregar en la dha Estancia de Carreador que a de embiar
para Dre efecto como se acostumbre dho Don Juan Antonio
quien a de dar Recivo de ellas para el cargo que de le ha de ser
mas
2. Item Conciertan que entregado que sea dho Ganado al Carre-
dor si se muriere alguna Cauesa en el Camino, o se hubi-
eren, o por otro accidente se perdiere despues de haver Re-
cibido de Contado a de ser de quenta de los dhos Don Juan
Antonio y Don Bernardo
3. Item Conciertan que si el dho Don Juan Antonio

Un real

642 [illegible]

SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE: VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732

que tiene Vendida otras pasadas los tratos y dehesas de la
mancomunidad que tiene en el Puerto, y Callao, que tiene dellos
el Señor Don Lorenzo de Sea preferido, y para que se remate
en su Valor cada uno de dichos Bienes por su justo precio
tasados y se ha de estar a lo que dijeren
Con las quales dichas condiciones y segun y de la forma
que dicha es les hago la dicha venta, a ambos dos juntos y
mancomun y cada uno insolidum, para lo que les obligo
quito y aparto de derecho y accion que a dichas Casas de
ganado tengo y me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso
en los sitio dhos y en quien su Causa hubiere para que hagan
del como de cosa propia comprado hauemos dado la dicha
Cantidad en dicha Suma expresada, y me obligo al Saneamiento
de esta venta en toda forma de derecho, y a que si no cumplieren
les pagare todas las costas daños y menos cabos que por esta razon
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = Y en
obligo mi persona y bienes avidos y por hauer = Y estando presente
a lo contenido en esta escritura, Nos los dhos Don Juan Moreno
y Don Bernardo Tavara juntos y de mancomun dos de uno y de cada
uno de nos y de sus bienes de por si y por el todo insolidum renunciando
do como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duo
bus reis de vendi, y Authentica presente hoc ita Cornue de fide
jusoribus y Beneficio y remedio de la duision y excusion y
demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contienen, de la
de la qual dha mancomunidad, y cada uno insolidum renunciamos
mos que aceptamos esta escritura ante todo y segun y como en
ella se contiene y nos vemos comprados las dhas docientas Cuesas
de ganado de dehesa por el dho precio de tres mil pesos de ocho reales
les que nos emos obligado a pagar en esta escritura como esta pacto
nado, y mayor abundam. nos damos por entregados de dho ganado como
de la cantidad de su importe y renunciamos las leyes de su entrego
pone sea de presente; Y asimismo nos obligamos de guardar y cumplir
las dhas condiciones que van expresadas las quales hauemos aqui por
repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum = Cuya paga y cumplim de dho
mancomunidad nos obligamos a hacer en esta dha Ciudad por ante
para quien esta pareciere, y sin perjuicio de esta asignacion en otro
quedo parte y lugar que por la del dho Don Lorenzo tienen y
mandan y mas bienes se hallen que estemos presentes y ausentes llanam
y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Y asi en esta
manera dando Ciento y Cinquenta p.s cada Semana de las que corran
ren desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante hasta la
concurrente Cantidad, y en caso de que dejemos de satisfacer
tres Semanas sucesivas se entienda sea cumplido y pase de
esta escritura y podex sea executado por la cantidad que

assi Mesmo de Renda la Aprueba la Aprouacion que en el Campo de Mayo
thes se Aprueua en el juram.to y declaracion simple de dho D.n Ignacio de Q.
su Causa pretexe sin que sea necessaria otra alguna por que se halla qual
xelenado; la Asistencia y cumplim.to de lo que dho es hobo Ramos vnas personas y Re
mes ambos q por hauer sido testigos otros Reclamo y en lo q vnos tocaua Jamonte podeream
plico a las Justicias y Juezes de Mag.d de que es en quien parte q se hauia en es-
pecial de las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero nos sometemos estipulamos y renun
ciamos para que de dho no nos executen Su cumplim.to y Recepor Bien.to
para en cosa juzg.da que renunciam todas y qualesq leyes fueros y drch.os de
mio fauor y saber en que lo prohiben y con cuyo rigor nos damos de esta es empl.a
mento cumplido y pagado los demas que valgan = Que es fecha en la Ciu.d
de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo de mil y Seiscientos y treinta
ta y dos años y los testigos q lo no firmaron lo firmo a su Ruego el dho Don Juan de Cardona
ruego Vezino Asaxuns Joseph de Luzuriaga Ante mi Fran.co de Paz Not.o

Lorenzo Ph.e de Apaaricio Ante mi Fran.co de Luzuriaga

Ante mi
Fernando de Saauedra

Ante mi
Fran.co de Paz Not.o

Declaracion
D.n Juan Carrion de las Casas
Fauor
del Perfecto de la
Congregac.on de la cor
con de la Purissima

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo
de mil y Seiscientos y treinta y dos años ante mi el Escriuano y testigos
parecieron de la una parte el Reu.do Padre Manuel de Balestra de la
Compañia de Jesus Perfecto de la Congregacion del Corason de la Purissi
ma fundada en la Casa Professa de Nra Señora de los Desam
parados de esta dha Ciudad y el Lic.do Don Juan Carrion Presuitero
Capellan de Su Mag.d Monasterio de la Concepcion de Nra Señora
los quales doy fee conosco y dixeron que en q.to ha el dho Don Juan
Carrion en veinte veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil
Seiscientos y treinta y uno pagó al R.do Padre Alonso Messia Perfec
to que fue de la misma Congregacion doscientos pesos por lo Corrido
de un año que acaba de cumplir a veinte y nueue de Julio deste
presente año de Seiscientos treinta y dos anticipando a Nuestro de
dha paga como siempre lo hizo en los años Antecedentes a pedimento
del Referido P.e Alonso Solano; y en lugar de dar le Carta de pago de dhos
doscientos pesos le dio el Padre Primo Nexo una Boleta de Carta de pago
de quatro mil pesos data en dho dia veinte y dos de Diciembre y año
de Seiscientos treinta y uno por dho R.do Padre a fauor de dho D.n Jua
n Carrion antemi el Escriuano y por que dre fue y pasa que conste en todos tiempos, y se dixe el Escriuano que
pudiera Resultar a dha Congregacion, otorgó el dho Lic.do Don
Juan Carrion por lo que a su parte toca que declaraua y declara
ró por competente declaracion como Su Persona fue en pueco a pedi-
mento de parte legitima y por mandado de Juez Competen
te con Juramento, y en todas las demas Solemnidades Juridi
cas y Requisitos que para su mayor Validacion se Requie
ran que quiso entregó los dhos quatro mil pesos, y que fue de xa
duexce Expresado assi en la Expresada Carta de pago y que
los que pago solo fueron doscientos pesos por los Corridos del
Censo de Cinco mil pesos de principal que tiene impuestos a fauor

643 644

Sello Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciudad de Santa Fee de la Vera Cruz en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y dos años, ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Manuel de Salazar y Gurruchaga Vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Francisco Buenaventura Recalde Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Don Pedro Joseph Ramirez de Laredo, le dieron Poder especial, segun mas largamente consta de la Escritura que ante mi se otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año, para que en nombre de los susodichos, y como sus Apoderado, pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Juan Carrion de las Casas Teniente de Governador, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y Provincias del Rio de la Plata, y ante el Señor Don Pedro de Vera y Aragon Governador, y Capitan General de ellas, y ante otra qualesquier Justicia de su Magestad, y parte donde convenga, y pedir, y requerir, que por quanto el dicho Don Francisco Buenaventura Recalde, y Don Pedro Joseph Ramirez de Laredo, tienen Remitido a esta Ciudad, y Provincias del Rio de la Plata, a Don Juan Ramirez de Laredo, Hijo legitimo del dicho Don Pedro Joseph Ramirez de Laredo, y de Doña Maria Josepha de Arregui, y Aguirre, Difunta, para que en ella, y en su Nombre, y como sus Apoderado, pueda Cobrar, y Cobre, de

como especie que compre, y en Buyxo dicho se acuse la paga
a Su Magestad, y en caso de no alcanzar, satisfaga qual
quiera que pruebe que ay, que se le debe que deve, obli
gan, Pgo. que soy de presente a pesar del Reyno de Chile, y
no se deje de hacer por falta de poder, por lo qual = otorgo
por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el
que de dho se requiere y sea necesario al Doctor Don
Pedro Joseph Remires de Laredo especial para que por mi
en mi nombre y representando mi propria persona comparez
ca en el Juzgado Gral. de Bienes de Difuntos donde los offi
ciales Reales de estas Cajas a hacer las Prevenciones que
combengan en orden a que dho oficio se saque al Remate el
y su precio se entere en dhas Reales Cajas, y en caso de que no
aya persona que de por el los tres mil y seiscientos veinte y Cinco
pesos en que se mide Remate, que lo que faltare obligando se
a este fin, sobre que otorgara por dha razon los instrumentos
que combengan = Con lo qual me desisto de dho y accion propie-
dad y señorio y otras acciones que en mi sean sobre dho Remate reng
ado que transbasa dha Plata y lo cedo renuncio y trasspasse en el Compra
dor o compradores para que sobre dho precio segun y de la suer
te que yo quedo y puedo hacerlo, y darle la posesion, en mi
nombre con clausula de Constituto en forma, y de la misma suer
te pueda obligarme de la eviccion y Saneamiento de dho precio
en forma que segun dho quedo, y debo y soy obligado one
rante el Mencionado Remate que asi se hizo, en cuya
razon no pueda hacer y otorgar ni por ante quales quier Jues y Justi
cias Publicos o Reales las Sanguaras de Penas y demas que le sean
pedidas en orden a este fin con las clausulas Juramentos fuerzas
firmezas que para su mayor validacion se requieran y Convi
enga de hacer que de la misma forma y manera que por el
dho mi apoderado fueren dhas y otorgadas no dese de luego para quando
do Vegue a Cadiz las hago o otorgo aprueba y adiscreto y me obligo de
estar y pasar por ellas como si de Dus, otorgasse, y es mi Voluntad
que este poder y lo en dho se requiere y sea necesario para en que
ante dho y Dus dependiente ancexo y Concerniente de le dar y
y otorgar con libre y general administracion y sin ninguna limi
tacion y con facultad de que pueda sobstituir en quien y las de
mas que le parezca y revocar unos sobstitutos y otros de nuevo
nuebo y a todos relevo en forma = En testimonio y cumplim.
de lo que otorgo mi persona y bienes muebles y por hacer y doy
mi poder cumplido a las justicias y Jueces de Su Magestad de qualesq
partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte a cuyo fuero me someto otorgo y renuncio para que a dho me compe
can y apremien de cumplir, como si fuese por Sentencia pasada en auto
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y que a mi
fuero y dro de mi favor y lagen que lo prohive = En cuyo testimonio
del Rey nuestro Señor de Mayor Edad Residentes y en esta V. los arriba
parte a dho no doy fee conosco que lo otorgo y firmo siendo testigos Jose
ph de Arteaga Vicente de Escauriza y Marcos Dauales de que yo

Don Juan Bautista
Gomez de Laredo

Jose de Aguero
Escribano de Cauildo

644 642

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Espera 9 dias

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

Nicolasa de Chauarria Parda libre

Dn Martin de Alfaro

9. 500 y mas p.a en Maio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Mayo de Mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Nicolasa Chauarria Parda libre vezina desta Ciudad de doy fee la conozco y Dijo que por quanto el Capitan Martin de Alfaro se halla Refugiado en la Yglesia de diferentes Cantidades de pesos de a ocho tintas por motiuo de auer faltado a su Credito de que le hagan esperas y Ruegos de Plazo de quinze dias con la Cantidad de Quinientos y mas pesos que debio en Generos y plata en la Pulperia de su Casa de que le ha de pagar y no teniendo con que pagarle al otorgante al presente y atento a conuenirle esperas con que pagarle y el auer faltado a su credito no auido de Religioso sino de los con quien tiempo a tratado en su Caudal se le ha pedido al otorgante del dicho Martin de Alfaro le haga espera y larga de tiempo reconociendo sus obligaciones en que se halla y poniendolo en execucion en sus Generos y plata de la Pulperia para pagar al otorgante de lo que se le ha pedido espera y larga de tiempo por quinientos y mas pesos de principal y costas de juicio de que hande constar a conocer y contarse desde el dia de la fecha en adelante y se obliga de pagar en todo tiempo no pidiendo mi mandado ante alcalde ordinario de esta Ciudad mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por auer con renunciacion de todas las leyes de su fauor en la mas bastante forma y asi lo dijo otorgo y firma de que doy fee no saber escriuir a su Ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Capitan Miguel de Arguiro Esquibel Don Alonso Perez de Vargas = Lorenzo de Arguiro y Perez en testimonio de verdad

Dn Miguel Esquibel Ramirez

Ante mi

Lorenzo de Arguiro y Perez Escriuano de Su Magestad

Espera 9 dias

Dn Domingo de Rota

9. de 204 pesos de Maio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Ocho de Mayo de Mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Domingo de Rotaola vezino desta Ciudad de doy fee conozco = Dijo que por quanto el Capitan Martin de Alfaro se halla Refugiado en la Yglesia Parroquial de Santa Ana Extramuros desta Ciudad de que le hagan esperas y Ruegos de Plazo de quinze dias con la Cantidad de Doscientos quatorze pesos y quatro reales en esta forma los Ciento y quarenta y quatro pesos y quatro reales de dicho y resto Valor de Vela y Cera que le fio para Pulperias del dicho Martin y los Cincuenta pesos de Arma Liberanza que dexo a los otorgantes para Cobrar de dicho Martin con declaracion que se le tiene dado Poder de dicho Cincuenta en Confianza al Reuerendo Padre Fray Antonio Ramirez Religioso de la Recoleccion de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad y del hauer faltado a su credito no auido por

Malicia sino q̃ hauer padecido mucho atraso en su caudal en cuia
atenz. se le a pedido al otorg. de p.e de Alcoba Mairn le haga espera y larga
en
tiempo q̃ la Referida Carta ẽ prometido en execuz. en aquellas q̃ y forma
Gntas ay lugar = Otorgô por el tenor de la q̃ antes q̃ hauia efecto espe
ra y larga de tiempo q̃ los dhos Dozientos quarenta Reales y q̃ pa
ra y larga de tiempo q̃ los dhos Dozientos quarenta Reales y q̃ pa
ra y larga de tiempo q̃ los dhos Dozientos quarenta Reales y q̃ pa
tres xx q̃ tiempo y espacio de Sinco años q̃ corr.n en q̃ uier de otor
gantes

645 643

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Dn. Joseph Franco. Cortes de Monrroi Domonte natural dela Villa de Pisco, y Vecino de esta Ciudad hijo lexitimo de Dn. Franco. Cortes Monrroi Domonte, natural de Veraguas; y de Da. Maria Franca. Cortes de Monrroi, natural dela dha Villa de Pisco Difuntos, en la mejor forma, que aya lugar en dro., paresco ante V.S. y Digo que al mio conviene, se me resiva ynformacion de como soi hijo lexitimo delos suso dhos mis Padres y el mismo que el dho Dn. Franco. Cortes de Monrroi declara por tal en su testamento so cuia disposicion fallecio que es el que en devida forma presento con el Juramento en dro. nesesario y que las personas que presentare para la pedida ynformacion sean examinadas al tenor delas posiciones en este escrito puestas y dada en la forma que vaite, se debuelva original con el ynstrumento presentado para los efectos que me convengan =

Por las posiciones siguientes sean examinados los testigos presentados para esta ynformacion.

1. Primeramente si conosieron a Dn. Franco. Cortes Monrroi Domonte y a Da. Maria Franca. Cortes de Monrroi su lexitima muger Hazendados que fueron en la Jurisdicion dela Villa de Pisco haciendo vida maridable hasta que murio la dha Da. Maria Franca. Cortes de Monrroi mi Madre en dha Villa con la Ruina del Temblor del Veinte de Octubre del año pasado de mill seis sientos y ochenta i siete. y que despues de Viudo el dho mi Padre se ordeno de sacerdote presbitero y que murio en esta Ciudad digan &a.

2. Ytt. si saven que durante el matrimonio me hubieron y procrearon y como a tal me tubieron y Criaron por su hijo lexitimo y amandome de hijo y yo a los referidos de Padre assi en las

funciones publicas como en las secretas todo el tiempo que vivi-
ron, y que en el entierro del dho mi Padre asisti como tal su
hijo legitimo digan &a.

3 Ytt.n si saven que por la referida ruina del año de ochenta y
en la dha Villa de Pisco se des compusieron y des cuadernaron
los Libros de la Yglecia Matriz, de calidad que se an perdido mu-
chas de ellos assi de los de partidas de Bautismo como de casam-
entos y entierros por cuyo motimo caresen muchos de los ori-
dos de aquella Villa nasidos antes de la referida ruina de fo
de Bautismo y casamientos y que se suplen por informaciones
por no aver quedado otro recurso y que a sido practica resibi
assi en dha Villa de Pisco como en esta Ciudad digan &a.

4 Ytt.n si saven que la dha D.a Maria Fran.ca Cortes de Monrroi m
Madre murio intestada por averla cogido una pared de rec
que caso por el referido temblor de veinte de Octubre del refe
año de ochenta y siete digan &a.

5 Ytt.n si saven que todo lo dho es en las posiciones antesedentes
publico y notorio publica voz y fama digan &a
por todo lo qual y mas favorable =

A V.S. pido y suplico se sirva de mandar, se me resiva la informacion
llevo pedida, y que los testigos que presentare para ella depongan
al tenor de las posiciones expresadas en este escrito, y dada en
la forma que baste se me de ~~testimonio~~ original para los efec
que me convengan rubricada y signada de escribano en man
que haga fee interponiendo para ello V.S. su authoridad i de
to Judicial por ser todo de Justicia que pido i Juro a Dios &a.
y a esta señal de ✝ que todo lo que digo y pido en este escri
es verdad y que no procede de malicia si de Justicia q pido y
para ello &a.

Don Joseph Fran.co Cortes
Monroy Romonte

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y sie
te de Marzo de mil sett.os y treinta y dos a

ante el S.or Mre de Campo D.n Agustin de Echeverria
Zuluaga Marquez de Soto Hermoso Esno m.or
de Cau.do Reg.or perpetuo y Alcalde hordinario de
esta dha Ciud y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presenta
esta Peticion =

Vista p.r sus.a Mando q. esta p.te de la Informaz.on q.e
ofrece y se comete y sea con citacion del Proc.or
General de esta Ciud y fha se pondra en el Registro
del presente Esno y de ella le dara los testimonios q.e
pidiere esta p.te y asi lo proveyo mando y firmo
con pareser del D.or Alonzo de Salazar
asesor de esta Ciud =

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Jos.e de Aguero
Esno Pbl.co de Cau.do

Ten.on Litt.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Marzo de mill setez.s treinta y dos años Yo el Esno Cite para lo contenido en el auto de arriba al D.or Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a cathedratico de Visperas de Leies en esta R.l Vniversidad de San Marcos Asesor y Procurador Gen.l de esta Ciudad de q. doi fee

Jos.e de Aguero



[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] OCHO, DIEZ Y NVE-
[illegible] INTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Maestre de Campo Don Augustin de Chauarria Su Ioaga Marques de Soto hermoso Escriuano mayor de Cauildo Regidor perpetuo y Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad = Hago saber al Ylustrissimo Señor Doctor Don Miguel de la Fuente Obispo de Santa Cruz de la Sierra como ante mi y en mi Juzgado ordinario se precento escrito por parte de Don Joseph Francisco Cortes Monrroy y Domonte pidiendo se le Reciuiese Ynformacion de como era hijo legitimo de Don Francisco Cortes Monrroy Domonte y de Doña Maria Francisca De Cortes Monrroy y que los testigos declaracen al thenor de sus posiciones y con efecto con vista de dho escrito lo mande assi y auiendola dado precento otro en que me hizo Relacion de lo dho, y que respecto de que vno de los mas principales testigos y de mas excepcion con que auia de prouar su accion era dho Señor Ylustrissimo y que por su Dignidad no podia declarar como testigo me siruiese

de mandar rogar y encargar de parte de su Ma-
gestad y de la mia a dho Señor Obispo infor-
mace al thenor de lo contenido en dhas po-
siciones lo que mande por auto que proue y que su
thenor a la letra y escrito referido es como
se sigue

Por Pres. En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
dia del mes de Abril de mil setecientos y
treinta y dos años ante el Señor Mre de Campo
Don Augustin de Chauarria Suloaga Mar-
ques de Soto hermoso escriuano mayor
de Cauildo Regidor perpetuo y Alcalde ordina-
rio de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por
su Magestad se precento esta petission por
el contenido en ella

Por Pett. Don Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte
Digo que por mi escrito de fojas una pedi se
me reciuiece Informacion de como soy hi-
jo lexitimo de Don Francisco Cortes Monrroy
Domonte y de Doña Maria Francisca Cortes
de Monrroy y que los testigos declaracen
al thenor de sus posiciones, y vseñoria se
sirvio de mandarlo assi; y respecto de que
vno de los mas principales testigos y demas
exepcion con que e de prouar mi accion de
que hago demostracion es el Ilustrissimo

Señor Doctor Don Miguel de la Fuente obpo
de Santa Cruz de la Sierra y que dho
Señor por su dignidad no puede declarar
como testigo se ha de servir vsa de rogar
y encargar de parte de su Magestad
y de la suya a dho señor obispo informe
al thenor de lo contenido en ellas en cuya
atencion = A vseñoria pido y suplico haga
segun y como lleno pedido por ser de justa
vsa Don Joseph Francisco Cortes Monrroy
Domonte

Decreto Vista por su merced mando aueguese
y encarguese al señor obispo Ylustrissi
mo señor Doctor Don Miguel de la Fuente
obispo de Santa Cruz de la Sierra que sien
do servido informe sobre lo que esta
parte pide y asi lo proueyo mando y
firmo con parecer del Doctor Don Thomas
de Salasar Acessor de esta Ciudad =
El Marques de Soto hermoso = ante mi
Joseph de Aguero Escriuano theniente
del mayor de Cauildo y Publico

Dession En cuia conformidad di la presente
para vseñoria Ylustrissima dho señor obpo
y de parte de su Magestad y de la Real justicia
que administro le exorto y requiero y de la

mia ruego y encargo que siendole pre
sentada esta mi carta por parte de el dho
Don Joseph Francisco Cortes Monrroy y Domonte
la mande veer guardar cumplir y execu
tar y en su execusion y cumplimiento con
vista del escrito que assi precento dho Don
Joseph y sus posiciones que acompaña esta
mi carta ynformar lo que supiere en
orden a ellas como lo pide en el ultimo que
assi va incerto que en lo assi mandar
hacer cumplir y executar hara vs seño
ria Ilustrissima lo que deue y es obli
gado por razon del cargo que administra
e yo are al tanto cada que la suya
vea Justicia mediante; dada en los Reyes
en primero de Abril de mil setecientos y treinta y
dos años

El Marques de Solohea morcoy

Por m.do del Sr. Alc.e

Jo.n de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Dn. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de Abril de mill Setecientos y treinta y Dos años Yo el Rezeptor hize saver y mostre el Decreto y exorto de estas foxas al Ilustrisimo Sor. Dr. Dn. Miguel de la Fuente del consejo de su Mag.d Su Obispo de Santa Cruz de la Sierra en su persona de q. Doy fee =

Joseph Fran.co Aluarado
Rezep.or

Informe del Ill.mo Sor. Obpo. de Sta. Cruz de la Sierra

El Sor. Dn. Miguel de la Fuente del consejo de su Magestad Obispo de Sta. Cruz de la Sierra con Vista del Decreto y carta de exorto y Requerimiento expedido oy dia de la fha por el Sor. Marques de Soto hermoso Alcalde Ordinario de esta Ciudad con parezer del Dr. Dn. Thomas de Salazar su Azesor en q. por parte de su Magestad y de la Real Justicia que administra me exorta y requiere y de la suia me ruega y encarga q. siendome presentada dha su carta por parte de Dn. Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte la mande Veer guardar cumplir y executar y q. en su execuzion y cumplimiento con Vista del escripto q. assi Presento el dho Dn. Joseph y sus posiciones q. acompaña la carta de dho Sor. Alcalde ordinario ynforme lo que supiere en Orden a ellas como lo pide en el Vltimo que assi Va. Inserto y q. en lo assi mandar hazer cumplir y executar are lo q. deuo y estoy obligado por razon del cargo q. administro y q. dho Sor. Marques de Soto hermoso Alcalde Ordinario ara al tanto cada que las mias bea Justicia mediante; y cumpliendo con lo q. por ella se me ruega y encarga lo q. puedo Informar de las posiciones contenidas en el escripto de foxas Vna. q. acompaña la carta del Sor. Alcalde Ordinario es, Vajo de Juramento; per meam Sanctam concecrationem. imposita manu super pectorale. Segun forma de derecho es lo siguiente

1a. A la Primera Posicion lo que puedo Informar es; Que conosi a Dn. Francisco Cortes Monrroy Domonte natural

que supe fue dela Ciudad de Veraguas el qual fue casa
do con Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy natu-
ral dela Villa de Pizco mi tia Carnal aquien, no conoc
por hauer muerto la suso dha enla Ruina q. causo en la
Villa de Pizco el Temblor del dia Veinte de Octubre del
año pasado de mill seiscientos y ochenta y siete y haue
Yo nasido despues del referido Temblor Hazendados q
fueron enla Jurisdicion dela Villa de Pizco los quales hizie
ron Vida maridable hasta que murio la dha Dª Maria
Fransisca Cortes de Monrroy Madre lexma q fue de Dn Joseph
Fransisco Cortes Monrroy mi primo hermano q es el mism
q se mensiona en el escripto de Joxas Vna presentado y el saue
lo assi como ba referido es; por hauerselo oydo dezir muchas y
repetidas Vezes a mis Padres y demas mis parientes y ser Pu.co
y notorio en dha Villa de Pizco y en q.to asi hauiendo en Viudez
el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy dela dha Dª Maria Fransis
ca Cortes Monrroy su lexma muger Padres del dho Dn Joseph
Fransisco Cortes Monrroy Domontes mi Primo se Ordeno
de Sacerdote Presuitero el suso dho es Verdad q se Ordeno y assi
mismo es cierto murio en esta Ciudad y se enterro enla Yg.a
de S.r S.n Pedro y assisti a el con mi hermano el Dr Dn Joseph
Martiniano del Cifuente Abogado de esta Rl Audiencia
hallandonos ambos de Colexiales y acompañamos el duelo
con los demas parientes hasta la casa de su hija lexma Dª Ana
Maria Cortes Monrroy Domonte alo que me quiero acordar
2ª A la Segunda Posicion lo q sobre ella Informo es; q durante el
matrimonio contraido entre Dn Fransisco Cortes Monrroy
Domonte y Dª Fransisca Cortes Monrroy mi tia Carnal es
cierto q al dho Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domonte mi
Primo Hermano le hubieron y procrearon y como a tal, le tubie
ron criaron y alimentaron por ser como fue su hijo lexitimo
y como a tal le nombrauan y llaman los dhos sus Padres y el a los
suso dhos de Padre y Madre y en esta reputasion fue hauido y te
nido lo qual supe en mi tierna hedad de mis Padres y Parientes y
fue Pu.co y notorio fuera de q en la maior hedad. bi q el dho Don
Fransisco Cortes Monrroy Domonte le nombro y llamo de

hijo y el al suso dho de Padre y en q.to asi el dho D.n Joseph
mi primo como tal su hijo leg.mo asistio al entierro de su P.e
con el Transcurso del tpo q ha mediado no tengo pres.te si
asistio, o no a dho entierro pero no se me ofrece duda alguna
el que asistiese al referido entierro como tal su hijo leg.mo

3.a A la tercera Posicion lo que de ella tengo q Informar es
que es verdad q con la referida Ruina que causo el temblor
del año pasado de seiscientos y ochenta y siete en la Villa de Piz
co se descompusieron y desquadernaron los libros de la Ig.a
Matriz de calidad q se an perdido muchas foxas de ellos asi
de los de partidas de Baup.mos como de casam.tos y entierros
por cuio motibo carezen muchos de los Oriundos de aque-
lla Villa nasidos antes de dha Ruina de fees de Bauptismos
y casamientos y q esta falta se a suplido por Informacio-
nes por no hauer quedado otro recurzo y que ha sido practi
ca rezivida en dha Villa como lo han executado muchos

4.a A la quarta Posicion lo q sobre ella Informo es; que no tengo
noticia de si la dha D.a Maria Fransisca mi tia Carnal y
Madre leg.ma del dho D.n Joseph Fransisco Cortes Monrroy Do-
montes mi primo hermano murio yntestada por hauerla cojido
Vna Pared de su casa en la referida Ruina q causo el temblor del
año de Ochenta y siete ni lo oy dezir a mis Padres ni Parientes
por no hauerse ofrezido combersacion sobre el Particular
y que si la suso dha Antes de dha Ruina no auia testado tie
ne por cierto murio yntestada por hauerla cojido la Pared

5.a A la Quinta Posicion Informo ser Pu.co y notorio Pu.ca Voz y
fama todo lo q ba en este Informe cerca de las pocisiones del
sitado escripto Vajo del Juram.to fho que es q.to tengo q Infor-
mar Lima y Abril Primero de mill setec.os y Veinte y Dos años

Miguel Ohpo. de S.ta Cruz

Certificaz.on } Yo Joseph Fran.z Aluarado Rezep.or del numero de esta

Real Audiencia y Vno delos Propietarios dellu; Certi
fico y Doy fee; En la manera q puedo y a lugar en dro
como; oy dia dela fha hauiendosele echo sauer por ante
mi el Exorto Requerim.to y carta de Ruego y encargo expedi
do por el S.or Marques de Soto hermosso ess.no maior de Cauildo
Rex.or Perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdizion por su Magestad al Ill.mo S.or D.r D.n Mi
guel dela Fuente del Consejo de su Magestad su Obispo
de S.ta Cruz dela Sierra su Señoria Ill.ma puso Incon
tinenti en execusion el Informe de suso que ba escri
pto de mi letra y mano y lo firmo su Señoria e mi pre
sencia y para q conste sobre los efectos q aya lu
gar en dro y apedimento de D.n Joseph Fransisco
Cortes Monrroy Domonte Doy la presente en la Ciu
dad delos Reyes del Peru en primero de Abril de mill
setecientos y treinta y Dos años = en m.do = po = Vale =

Joseph Fran.co Aluarado
Rezep.or =

Testigo
El Don Joseph
Martiniano de
la Fuente y Cor
tes Abogado de
esta R.l Aud.a le to
can de hedad de
47 años =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Primero de Abril de
mill setec.os y treinta y Dos años D.n Joseph Fransisco Cor
tes Monrroy Domonte para la Informaz.on q tiene ofre
sida y le esta mandada dar sobre Justificar es hijo le
xitimo de D.n Fransisco Cortes Monrroy Domonte
Natural de Veraguas y de D.a Maria Fransisca Corte
Monrroy natural dela Villa de Pizco presento por
testigo al D.r D.n Joseph Martiniano dela Fuente Cor
tes Abogado de esta R.l Audiencia de q.n Yo el presente
Rezep.or Rezeui Juram.to q lo hizo por Dios n.ro S.or y a una
señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Prometio dezir verdad y siendo preguntado al thenor del escripto de foxas una por sus posiciones q le fueron leidas leidos Dixo y declaro lo siguiente

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

1a A la Primera Posicion = Dixo q conocio este testigo a Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Veraguas y q no conocio a Da Maria Fransisca Cortes Monrroy su tia carnal por haver muerto la suso dha en la Villa de Pizco en la Ruina q causo el temblor en dha Villa el dia veinte de Octubre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y siete y este testigo en dho tpo se hallava de hedad de dos años por cuia razon no conocio a la dha Da Maria Fransisca su tia hazendados q fueron en la Jurisdizion de la Villa de Pizco hizo vida maridable hasta q murio la suso dha en dha Villa en la referida Ruina del temblor y esto lo save este testigo por haverselo oydo dezir en muchas y varias ocasiones a sus Padres y Parientes del testigo como asimismo lo save por ser Pco y notorio en dha Villa: Y en qto asi despues q el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte en viudo de la dha Da Maria Fransisca Cortes Monrroy su tia carnal de este testigo y Madre legma q fue de Supremo hermano Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte q le presenta por testigo; es cierto q despues q el suso dho embiudo de la suso dha se ordeno de Sacerdote presvitero como se contiene en la posicion y asi mismo save y le consta por haverlo visto murio en esta Ciudad y responde

2a A la Segunda Posicion = Dixo q save y le consta por haverselo oydo dezir repetidas vezes este testigo a sus Padres y parientes como por ser Pco y notorio q durante el matrimonio contraido entre el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte y la dha Da Maria Fransisca Cortes Monrroy tia carnal de este testigo hubieron y procrearon y como a tal tubie-

ron y criaron por su hijo lex.mo y de lex.mo matrimonio al
dho Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domonte su pri-
mo hermano de este testigo q le presenta llamandole y
nombrandole de hijo y el a los dhos sus Padres de Padre y
Madre asi en las funziones Pu.cas como en las secretas sin que
sobre ello se le ofrezca duda alguna a este testigo por lo q
lleua dho y en esta pocesion de tal hijo lex.mo estubo hauido
tenido y communmente reputado mientras biuieron los dhos
sus Padres como bio este testigo q el dho su Padre de el q lo pre-
presenta y a q conosio mientras biuio le llamo de hijo y el
al dho su Padre de tal Padre Publicamente; Y por lo que
mira asi su primo hermano Dn Joseph Fransisco Cortes
Monrroy Domonte q le presenta asistio al entierro del dho
su Padre como tal hijo lex.mo lo q sobre este punto puede este
testigo dezir es q hallandose el testigo y el Ill.mo S.or Dr Dn
Miguel de la Fuente su herm.o del Consejo de su Mag.d su Obispo de
Sta Cruz de la Sierra de colegiales Martinianos paso a dho Co-
legio el S.or Dr Dn Diego de Zarate del consejo de su Mag.d
su oydor de la R.l Aud.a le Quito y les dixo bengo a sacar
a Vstedes para q asistan al entierro del S.or Liz.do Dn Fran-
sisco Cortes Monrroy Domonte q se entierra en la Ig.a
de S.or S.n Pedro como herm.o de la Concordia y es pariente mui
sercano y con efecto fue este testigo con su herm.o el S.or Obpo
a dho entierro y acompaño el duelo con los demas parientes
hasta la casa de D.a Anna Maria Cortes Monrroy Do-
monte asi mismo hija lex.ma del dho Liz.do Dn Fransisco Cor-
tes Domonte tio de este testigo y por el transcurso de veinte
años poco mas o menos que ha mediado desde la muerte del
dho Liz.do Dn Fransisco al tpo Pres.te no se acuerda este testigo si
asistio o no al entierro de su Padre su primo herm.o q le pre-
senta como tal hijo lex.mo q fue de dho Liz.do y que deuio yr
por ser como era el mas Immediato al duelo del dho su Padre

y q̃ no sirvio a tres al duelo de su Padre sera forzo hallarse en
Cnta Vezes o por estar en fuerte o forzoso Justo motivo q̃ dara
lugar ano poder asistir al entierro del dho su Padre y Vers
3as Ytta Tercera Pocision = Dixo q̃ es Verdad q̃ con la Ruina q̃ cau-
so en la Villa de Pizco el Temblor de Veinte de Octubre del año de
ochenta y siete se derrumbaron y diquadernaron los libros de
la Yg.a Matriz de dha Villa de calidad q̃ son fuertes y muchas
fuertes de ellos ansi dellos de partidas de Bautismo como de casamien-
tos y entierros por cuio motivo carezen muchos dellos Otros
de ella nacidos ante dela referida Ruina de fees de Bautismo y casam.tos
y q̃ semejen por Informaciones por no haver quedado otro recur-
zo y es cierto q̃ ha sido practica Vezeuda en dha Villa de Pizco y
q̃ assi estes Jpo lo han echo algunos de dha Villa de Pizco y Yuan
Supldo esta falta y Vers
4as Ytta Quarta Pocision = Dixo q̃ no save ni tiene noticia de si
Da Maria Francisca Cortes Monroy y Pacana la de este Esti-
llo y Madre q̃ fue de D.n Joseph Francisco Cortes Monroy y Do-
ño y Murio Intestada por hallarse casada en
monte segun mo murio Intestada por hallarse casada en
la Villa de Pizco dra pared de donde sa en la Ruina q̃ causo el
temblor de Veinte de Octubre del año de Ochenta y siete no lo oyo
che testigo dizir a sus Padres ni parientes por no hallarse a dicho
lo acason y tiene por cierto q̃ si fuera dha ante dela referida
Ruina no hauia fecho de muerto Intestada por lo q̃ ygnora dho Testigo
5a Ytta Quinta Pocision = Dixo q̃ lo q̃ lleva dho es Pu.co notorio
Pu.ca Voz y fama y la Verdad so cargo del Juram.to q̃ tiene fho en
q̃ sea firmo y ratifico siendole leida Su declaracion de la razon
de la ley q̃ le fue razon declarada dixo q̃ aun q̃ es primo hermano
dho D.n Joseph Francisco Cortes Monroy Dominte q̃ le pruenta no
por eso a faltado a la Verdad en el Juram.to y q̃ es de edad de qua-
renta y siete anos y la firmo de q̃ Doy fee = enm = t = sam = Vale =

D.n Joseph Martinez de
la Fuente y Cortes

Joseph Sanz Antemy
Alvarado
Escr.no Rl

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Testigo
El Dr. Dn. Fr. do Cabero Canonigo de esta Sta. Ygª no le tocan de hedad de 53 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Abril de mill setecientos y treinta y dos años Dn. Joseph Francisco Cortes Monrroy Domonte para la Informasion q tiene ofrecida y le esta mandada Dar presento por testigo al Dr. Dn. Fernando Cabero Canonigo ~~Theologal~~ theologal de esta Sta. Ygª Metropolitana de q Yo el presente Rezeptor Rezeui Juramto q lo hizo Imberro Sacerdotis tacto petore segun forma de drecho so cargo del qual Prometio dezir Verdad en lo que supiere y le fuere Preguntado y siendolo al thenor de las pocisiones del escripto presentado q le fueron leidas dixo y declaro lo sigte

1a A la Primera Pocision = Dixo q conosio a Dn. Francisco Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Beraguas y a Da. Maria Cortes Monrroy su lexma muger natural de la Villa de Pizco hazendados q fueron en la Jurisdision de dha Villa haziendo Vida mare Dable hasta q murio la dha Da. Maria Francisca Cortes Monrroy en la Ruina q causo el temblor de Veinte de octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete en dha Villa y en quanto a lo demas q se refiere en la pregunta oposision saue y le consta a este testigo es cierto q despues q embiudo el dho Dn. Francisco Cortes Monrroy Domonte de la dha su muger y madre q fue del q lo presenta por testigo se ordeno de Sacerdote Presuitero y murio en esta Ciudad y responde

2a A la Segunda Pocision = Dixo q saue y le consta a este testigo por la estrecha amistad q tubieron los Padres del q lo presenta con los Padres de este testigo y compadrazgo q entre las dos familias hubo q durante el matrimonio contraido entre ambos hubieron y procrearon



tubieron q̃ casaron por Su hijo legᵗᵐᵒ y dellegᵗᵐᵒ
matrimonio a Dⁿ Francisco Cortes Monroy y
Domonte contenido en el escripto de foxa
Vna llamandole y nombrando le de hijo y de
dhos Sus Padres de Padre y Madre asi en las
Juntas Publicas como en las Secretas y en estas
Posicion dl tal hijo legitimo estubo havido tenido
y comunmente reputado mientras bibieron los dhos sus
Padres; Y q̃ assi dho como tal hijo legᵗᵐᵒ al entierro
del dho su Padre no lo save asi por no haver estado presen-
tido dho entierro como por no haverse hallado hasta el
Pro pretᵉ hablar con persona alguna sobre ello y Respondᵉ
3ª Alª Tercera Posicion = Dixo q̃ Save q̃ con dha Ruina q̃
cayo el Temblor del dia Veinte de Octubre del año pasado
de Seiscientos y ochenta y siete en esta Villa de Pizco como por las
mudanzas q̃ con dha Ruina tubieron los libros de la Yglª Matriz
de dha Villa se descompusieron y desquadernaron de calidad que
se an perdido muchas foxas de ellos asi de las de Partidas de Bautᵐᵒ
como de las de Casamᵗᵒˢ y entierros por cuio motibo Carecen muchos de los
Vecinos de dha Villa nacidos ante de dha Ruina de fee de Bautᵐᵒ
y de Casamᵗᵒ y q̃ se suplen por Informaciones por no haver quedado
otro Recurso y q̃ ha sido practica establecida en dha Villa como se
Save dho a Dⁿ Juan Cabero Padre de este Testigo q̃ para Poderse
Casar del Orden de Santiago le fue preciso hacer Informacion
de Vida y Respondᵉ
4ª Alª Quarta Posicion = Dixo q̃ Save por haverlo Oydo decir q̃ Dª Ma-
ria Francisca Corte murio ~~Intestada~~ en la Ruina q̃ cayo el Temblor
En dha Villa el año de Ochenta y siete q̃ a las demas que depuso no lo save
5ª Alª Quinta Posicion = Dixo q̃ lo q̃ tiene dho y declarado es

Pu.co y notorio Pu.ca Voz y fama y la Verdad socargo del Juram.to
en q se afirmo y Ratifico siendo le leida dha su Deposic.on
q ha leido y q es de hedad de Cinquenta y tres años y la Re-
mo de q Doy fee = test.o Baz.o = no Vale = entre Renglones = Rhes.o
Vale = test.o Intestado = no Vale = entre Renglones = y q lo dho es la verdad
por los años = Vale =

Don Fr.co Cabero

Ante mi
Joseph Ruiz Alvarado
Escr.no Pu.co

Testigo el M.R.P.M. Prov.r Fr. Gregorio Calvo del Ord.n de Nra S.a de la Merd de Redempc.on de Cautivos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril de mil sete-
cientos y Dos años D.n Joseph Francisco Corte Monrroy Domonte
para dha Su Informac.on presento por Testigo al M.R.P.M.ro
Fray Gregorio Valuc.a D.r en esta R.l Universidad de S.to Marcos Prov.r actual
Comisario grande de S.to Convento grande de S.n Miguel de esta Prov.a del R.l y militar
Orden de Nra S.a de la Merd Redempc.on de Cautivos de q.n Yo el Escr.no
Recep.r Recivi Juram.to q lo hizo In verbo Sacerdotis tacto pectore
segun forma de Dr.o Socargo del qual Prometio decir Verdad
y siendo preguntado al Thenor de las Posiciones de la Cedula de
foxa Vna Presentado q le fueron leidas dixo y declaro lo Sig.te

Al 1.a Posic.on = Dixo q conocio este testigo a Don
Francisco Corte Monrroy Domonte natural q fue de Veracruz y
ya D.a Maria Francisca Corte Monrroy Su legitima muger natural
q fue de la Villa de Pizco con q.n tubieron Su Padres dese testigo
deudo de Parentesco hazendados q fueron en la Jurisd.on de
dha Villa los quales Save y le consta estubieron haziendo Vida
maridable hasta q murio dha D.a Maria Francisca en la Ciudad q
causo el Temblor en dha Villa el año pasado de sete.tos y ochenta y siete y
fue Pu.co y notorio y asimismo Save q aviendo embiudado el dho D.n
Francisco dha Su muger se Ordeno de Sacerdote presbitero y murio en
esta Ciudad y Responde

Al 2.a Posic.on = Dixo q como pariente q este testigo es del q lo pre-
senta y estar lo mas del Tpo en la tierra hidad junto y Vnidas la fa-
milia de este testigo con la del q lo presenta Save y le consta q durante el
matrimonio contraido entre ambos Vio que le hubieron y procrea-

Tubieron y criaron por su hijo lex.mo y de lex.mo matrimo-
nio al q lo presenta llamandolo de hijo y el a los dhos sus
Padres de Padre y Madre asi en lo Pu.co como en las
Secretas funciones q se ofrecieron sin q en esto se le ofresca
a este testigo duda alguna lo qual fue Pu.co y notorio y en
esta Posesion de tal hijo lex.mo fue siempre auido tenido y
communm.te reputado y por lo q toca asi hauiendo muerto
el dho su P.e como tal hijo lexitimo asistio al entierro co-
mo este testigo estaua en su Combento en sus primeros años
de profeso y no asistio a dho entierro no saue lo q sobre la po-
sion se expresa ni lo ha oydo dezir y tiene por cierto asis-
tio a dho entierro si se hallaua en esta ciudad o no hubie-
se estado enfermo en la ocaz.on y resp.de

3.a A la tercera Posicion = Dixo q ha oydo dezir a distintas
personas en diferentes ocaziones q con la ruina q causo
el referido temblor se descompusieron y desquadernaron
los libros de la Ig.a Matriz de aquella Villa asi de
los de Partidas de Bau.mo como de casam.tos y entierros
y q los oriundos de aquella Villa careciendo de dhas par-
tidas an suplido esta falta con Informaz.on y q ha sido
practica recivida como lo es en esta Ciudad y resp.de

4.a A la Quarta Preg.ta = Dixo q saue por hauerlo oydo de-
zir notoriamente q D.a Maria Francisca Cortes Mon-
rroy Murio Intestada por hauerla cojido vna pared de
su casa en la ruina que causo el temblor de veinte de
octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete
y responde

5 A la Quinta Posicion = Dixo que lo que lleua dho y
declarado es Publico y notorio Publica voz y fama
y la verdad so cargo del Juramento que tiene fho en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

que se afirmo y Ratifico siendole leida su declara-
sion delas Gen.s dela ley que le fueron
declaradas dixo q aun q este testigo tie-
ne Parentesco con D.n Joseph Fransisco Cortes Mon-
rroy Domonte q lo presenta no por esso a faltado ala
Religion del Juramento y que es de hedad de Cinquenta
y seis años y lo firmo de q Doy fee = entre Reng.s = Calvo =
Vale = enm.do = Prov.a = m = Vale =

Ante mi

Fr. Greg.o Calvo

Joseph Fran.z Alvarado
Rezep.or =

Testigo
el
M. R. P. Ministro
Prov.l Fr. Gonzalo
de Herrera del Ord.n
de S.or S.n Fran.co no le
tocan de hedad de
62 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de
Abril de mill setecientos y Treinta y Dos años D.n Joseph
Fransisco Cortes Monrroy Domonte para la dha su Informaz.on
presento por testigo al R. P. Pred.or de Presidencia Fray Gonza-
lo de Herrera Ministro Provincial actual de esta Provincia del
Orden de S.or S.n Fransisco de Quien Yo el pres.te Rezep.or Reseui
Juram.to q lo hizo Imbuelvo sacerdotis tacto pectore ~~por Dios nro S. y a una Señal de Cruz~~
segun forma de dro so cargo del qual Prometio dezir Verdad
y siendo Preguntado al thenor delas Pocisiones del escrip-
to Presentado q le fueron leidas dijo y declaro lo sig.te
Ala Primera Pocision = Dixo q conosio a D.n Fransisco
de Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Veraguas
y a D.a Maria Fransisca Cortes Monrroy Natural

fas

3º

655 ~~653~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

que fue dela Villa de Pizco hazendados en la Jurisdicion dedha Villa haziendo Vida maridable hasta que murio ladha Dª Maria Fransisca y el saverlo este testigo ser y pasar asi es por la amistad que tubo y entrada y salida en casa delos suso dhos como asi mismo saue y le consta q hauiendo embiudado el dho Dn Fransisco por hauer muerto ladha Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy su lexma muger el dia Veinte de Octubre del año pasado de seiscos y ochenta y siete en la Ruina q causo el Temblor en la Villa de Pizco se Ordeno de Sacerdote Presuitero y murio en esta Ciud y Resp de

2ª A la Segunda Posicion = Dixo q saue y le consta a este testigo asi por hauerlo visto como por ser Pco y notorio q durante el matrimonio contraido entre los dhos Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte y Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy su mugr hubieron y procrearon tubieron y criaron por su hijo lexmo y del lexmo matrimonio a Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domonte q lo presenta y el mismo q se contiene en el escripto de fojas vna y aqn bio este testigo q los dhos sus Padres le llaron de hijo y el a los suso dhos de Padre y Madre asi en las funciones Pcas como en las Secretas y en esta posesion de tal su hijo lexmo estubo auido tenido y communmte reputado mientras biuieron los dhos sus Padres sin hauer oydo ni sauido este testigo cosa en contrario delo q lleua dho: Y en qto asi el que le presenta asistio al entierro del dho su Padre como tal hijo lexmo no se ofreze duda alguna a este testigo asistiria a el por no hauer cosa q le embaraze sino es q en la ocazon no estubiese en esta Ciudad

ó estubiese enfermo ó de cama mórbo q̃ hubiese dado lugar
a no haver cumplido con obligaz.on tan presisa por ser el mas
Inmediato a dho duelo y Responde ——————
A la Tercera Posicion = Dixo q̃ save por haverlo oydo dezir
notoria.te q̃ con la Ruina q̃ causo el referido temblor del año
de Ochenta y siete en dha Villa, se desco.mpusieron los libros de la
Y.a Matriz y quedaron tan desquadernados q̃ se perdieron muchas
partidas de los libros mencionados en la posicion de modo q̃ se
muchos de los Oriundos de dha Villa carecen de las partidas de fes
de Bauti.mo y q̃ el Vicario q̃ le ha quedado es Suplie esta falta por
Informaz.on con lo qual es practica Vecinda en esta Ciudad y
en dha Villa y esto Responde ——————
A la Quarta Posicion = Dixo q̃ save y sue P.co y notorio el que
Da Maria Francisca Cortes Monroy Bomonte Madre del.to del
q̃ lo presenta murio Intestada por haverla cosido Una pared de
sucasa en la Ruina q̃ causo en dha Villa dho Temblor y Resp.o
A la Quinta Posicion = Dixo q̃ lo que llevado y declarado es P.co
y notorio P.co a Voz y fama y la Verdad so cargo del Juram.to
q̃ hizo en q̃ se afirmo y Ratifico siendole leida su declaraz.on de las Ge-
nerales de la ley q̃ le fueron declaradas dixo q̃ no toca ny q̃ es de cha-
dad de Sesenta y dos años y la firmo de que Doy fee = testo = por
Diz.no s y una Señal de Cruz = no Vale = entre ling.s = Imbarso sa-
cerdotis tacto pectore = Vale =
Fr. Gonzalo de Herrera

Ante mi
Joseph Sanz
Alguacil Rezep.or

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de
Abril de mill setec.os y Quinta y dos años D.n Joseph Francisco Cor-
tes Monroy Bomonte para la dha su Informaz.on presento por
Testigo al M.R P.e M.o Fr. Antonio de Sarzosa y Soto D.r en
esta R.l Vniversidad de S.n Marcos Catedratico de Prima de Theo
logia Examinador Sinodal del Arzobispado del Orden

Testigo
El
R.P M.o Fr. Antt.o
de Sarzosa y Soto
del Orden de Nra
de la merced no tie-
ne de hidad de

Rl y militar dezn.a de la mrd Redemp.or de Cautivos de q.e Soy
Pres.te Vezeq.or en virtud de la lizenc.a q.e antem.te Cor.bio y baxo
y con.da en esta Inform.az dada por el M.R.d P.e Rect.r Fr. Gregorio
uo le Vezem.o Juram.to q.e lo hizo In forbeno Sacerdotis tacto pectore Se
gun forma de dro Sorazo del qual prometio dezir Verdad y siendo pre
guntado al thenor de las Posiciones del escripto de fojas una presentado
do q.e le fueron leidas Dixo y Declaro lo Siguiente ——————

Ala Primera Posicion = Dixo q.e con ocas.on de ser el este testigo Natu
ral de la Villa de Pizco y haver tenido estrecha amistad los Padres
del q.e lo presenta con los de este testigo y haver frequentado ambas
familias esta amistad conoscio este testigo a D.n Francisco Cortes
Monzzo y Domonte natural de Veraguas q.e fue y a D.a Maria Francis
ca Cortes monzzo y Suleta.a muger natural q.e fue de dha Villa de Pizco
y save y le consta fueron haz.dos en la Yglesia P.al de dha Villa haz.ho
Vida maridable hasta q.e murio en la Villa q.e fallo el Jueves de
Vispe de Octubre del año pasado de mill seiscientos y ochenta y se
te y asi mismo Save q.e haviendo enviudado el dho D.n Francisco de la
dha D.a Maria Francisca Corte Monzzo y Sumuq.a se ordeno de Sacer
dote Presbitero y murio en esta Ciudad y Vispo ——————

2da Ala Segunda Posicion = Dixo q.e por la razon dha en la antecedn
te Save y le consta por haverlo visto q.e durante el matrimonio con
trahido entre D.n Francisco Cortes Monzzo y Domonte y D.a Maria
Francisca Cortes Monzzo y tubieron y procrearon hubieron y cria
ron por su hijo legt.mo y legt.mo matrimonio a D.n Francisco Cortes
Monzzo y Domonte q.e le presenta y el mismo q.e se contiene en el
escripto de fojas una y q.e hasta q.e murieron los dhos su Padre y
Save y vio q.e le llamaban de hijo y el alias Suso dhos de Padre y
Madre asi en las funciones P.cas como en las Secretas y en esta
Posesion de tal hijo legt.mo fue abido y tenido y comunm.te Re
putado Sin q.e sobre este punto aia tenido ni tenga la menor duda de mas
de ser P.co y notorio y porq.e asi el q.e lo presenta asistio al
Entierro del dho su Padre como tal hijo legt.mo, es Verdad asistio a
dho entierro e hizo el duelo con los parientes en la Yg.a de S.n Pedro
Endon de se entierro como hermano de la Concordia q.e era y el Save
lo este testigo es por haver asistido al dho Entierro por la amistad



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

que con el dho Lizdo Dn Francisco Cortes Monzrroy Domonte conservo este testigo hasta q murio y Resp.de

3a A la Quarta Digo Tercera Posicion = Dixo q saue y le consta a este testigo es verdad q con la referida Ruina q causo en dha Villa el temblor de veinte de octubre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete se descompusieron y desquadernaron los libros de la Ygª Matriz de dha Villa de calidad q se an perdido muchas foxas de ellos asi de los de Partidas de Bapmo como de camtos y entierros por cuio motibo caresen muchos de los Oriundos de dha Villa nasidos antes de dha Ruina de fees de Bauppmos y casamtos y q se suplen por Informaziones por no hauer quedado otro recurso como le sucedio a este testigo q por hauerse perdido la Partida de su fee de Bauppmo le fue preciso para poderse Ordenar hazer Informazon con q se supplio esta falta y q ha sido y es Practica reseuida en dha Villa y en esta ciudad y Resp.de

4a A la Quarta Posicion = Dixo q saue y le consta y es Pubco y notorio es verdad todo lo q se contiene en la Posicion sin q sobre su contenido se le ofresca duda alguna y Resp.de

5a A la Quinta Posicion = Dixo q lo q lleua dho y declarado es Publico y notorio Publica Voz y fama y la verdad so cargo del Juramento q lleua fho en q se afirmo y ratifico siendole leida su declarazon de las gens de la ley q le fueron declaradas dixo q no le tocan y q es de hedad de cinquenta y siete años y la firmo de q Doy fee = entre Renglones = caresen = Ja

Ante mi

Joseph Franz Aluarado
Recep.or

657 ~~655~~

Lisencia del R.P.M. Prov. de la mrd. = Para que declare el R.P.M. Fr. Antt.o de Sarzosa y Soto

Fr. Gregorio Calvo M.o en S.ta theologia, D.r en la R.l Univ.d de S. Marcos, y Prov.l de esta Prov.a de Lima de el R.l y Militar Orden de N. S.a de la M.d Redemp.n de Cau.s &c. Por las presentes damos n.tra bendicion, y licencia al P.M. Fr. Antonio de Sarzosa y Soto Religioso profeso y sacerdote de n.tra Sag.da Relig.n para que pueda comparecer y comparesca ante qualquiera Escrivano de su Mag.d Pub.co ó de Prov.a á efecto de declarar lo que save en Dios, y en conciencia en la informacion que pretende dar D. Joseph Fran.co Cortes de Monroi, y Domonte de la Calidad de su persona; en testim.o de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de n.tro nombre, selladas con el sello menor de n.tro Oficio, y refrendadas de n.tro Secre.o en este n.tro Conv.to grande de S. Mig.l de Lima en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y dos años, y de la descencion de Maria S.ma n.tra M.e y Señora a la revelac.n y fundac.n de n.tra sag.da Relig.a S.V.

Fr. Greg.o Calvo
Prov.l

Por man.do de N. M. R. P. Prov.l

Fr. Angel Gomez Calderon
Secre.o

Rs. of 220



Licencia
del R.P Preposito
Prov.l de la com-
pañia de Ths
Para
Que declare el
R.P Matheo de
Orellana =

Alvaro Cabero Preposito Prov.l dela Comp.a de Ths en
esta Prov.a del Peru por la presente doy Licencia al
P.e Matheo de Orellana Religioso dela misma Comp.a
para que pueda declarar, i declare ante qualquiera
Escribano Publico lo que supiere en Conciencia en
orden a la Informacion de su Filiacion, que pretende
dar D. Joseph Fran.co Cortes de Monroi, i Bomonte,
i por ser verdad lo firmo de mi nombre en este Cole-
gio Maximo de S. Pablo en 21 de Abril de 1732

Alvaro Cabero

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Testigo el R.P. Matheo de Orellana de la compª de Jhs no le tocan de hedad de 80 años =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta y Dos años Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy Domonte para la Informazion q tiene ofrezida y le esta mandada dar Presentó por testigo al R.P. Matheo de Orellana de la Compañia de Jhs de q en virtud de la lizª q ante mi exibio y bª puesta y cosida en la foxa antes de esta del R.P. Albaro Cauero Preposito Provl de la Compª de Jhs en esta Provª del Peru Yo el presente Rezeptor Rezeui Juramto que lo hizo Imberro Sacerdotis tacto Petore segun forma de dro so cargo so cargo del qual prometio dezir Verdad y siendo preguntado al thenor de las Posiciones del escripto Presentado de foxas Vna q le fueron leidas Dixo y declaró lo siguiente

1ª A la Primera Posicion = Dixo q con el motibo de ser este testigo natural de la Villa de Pizco conosio a Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte natural q fue de Veraguas y a Dª Maria Fransisca Cortes de Monrroy su lexma mugr natural q fue de la Villa de Pizco los quales saue este testigo por hauerlo visto q fueron hazendados en la Jurisdision de dha Villa como tambien saue asi por q los Padres de este testigo fueron compadres de los Padres que fueron del q lo presenta; como por hauerse criado la dha Dª Maria Fransisca en la casa de este testigo en donde continuamente auitaba hasta q ~~hauiendose~~ se casó de la suso dha con el dho Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte a q le dieron Vn mui cresido caudal en Dote los dhos sus Padres hizieron Vida maridable hasta q murio la dha Dª Maria Fransisca Cortes Monrroy en la Ruina q causó en dha Villa el temblor de Veinte de octubre del año Pasado de seiscientos y ochenta y siete y q es cierto q hauiendo en Viudado el dho

Dn Fransisco Cortes Monrroy Domonte dela dha Da Maria
Fransisca Cortes Monrroy su lexma mugr se Ordeno de Sacer-
dote Presuitero y murio en esta ciudad y Responde ——

2a Ala Segunda Posision = Dixo q por la mucha amistad q
Vbo entre la familia deste testigo y la del q lo presenta como
lleua dho en la antecedente saue y le consta por hauerlo Visto
q durante el matrimonio contraido entre Dn Fransisco Cor-
tes Domonte y Da Maria Fransisca Cortes Monrroy hu-
bieron y procrearon tubieron y criaron por su hijo lexmo y de
lexma matrimonio a Dn Joseph Fransisco Cortes Monrroy
Domonte q le presenta y el mismo q se expresa en el escrip-
to q le a sido leydo y siempre bio este testigo le llamaban de hijo
y el a los dhos sus Padres de Padre y Madre asi en las funsiones
Pucas como en las Secretas y en esta Posesion de tal hijo lexmo
de los suso dhos fue hauido y tenido y communmte reputado sin
q hasta el tpo presente aya este testigo oydo dezir cosa en contra-
rio ni q sobre lo q lleua dho se le ofresca duda alguna de mas
de ser Pco y notorio: Y en qto asi el dho Dn Joseph Fransisco Cor-
tes Monrroy Domonte asistio al entierro del dho su Padre
como tal hijo lexmo no se le ofrece ni puede ofrecer duda al-
guna asistio a dho entierro respecto de no hauer embarazo
alguno para ello sino es q en la ocasion estubiese ausente de
esta Ciudad o se hallara enfermo en cama grauemente q
le ympidiese la asistencia a dho entierro ni ha oydo dezir
hasta el tpo presente a persona alguna q el q lo presenta no asis-
tio a dho entierro y Responde ——

3a Ala Terzera Posision = Dixo q saue y le consta y es Pco y noto-
rio en la Villa de Pizco que con la Ruina q causo el Temblor
el dia Veinte de Octubre del año pasado de seiscientos y ochen-
ta y siete se descompusieron y desquadernaron los libros
de la Yglesia Matriz de dha Villa de Calidad que se an per-
dido muchas foxas de ellos asi de los departidas de Baupmo
como de casamtos y entierros por cuio motibo caresen

muchos delos Oriundos de dha Villa nasidos antes dela
referida Ruina de fees de Bauptmos y casamtos y q sean suplido
por Informaziones por no hauer quedado otro recurso como
lo a hecho algunos de dha Villa y le consta a este testigo por ha-
uer visto dhas Informaziones con q sea suplido esta fal-
ta por ser Practica rezeuida asi en dha Villa como en esta
Ciudad. y responde

4a A la Quarta Pregunta = Dixo q saue y le consta y es Pu.co y
notorio q con la Ruina del Temblor del año de Ochenta y
siete por hauer cojido a la dha Da Maria Francisca Cortes
Monrroy vna Pared de su casa murio Intestada la suso dha y resp.de

5 A la Quinta Pocision = Dixo q lo q lleua dho y declarado
es Pu.co y notorio Pu.ca voz y fama y la verdad. so cargo del
Juramto q tiene fho en q se afirmo y ratifico siendole
leyda su declarasion delas gens de la ley q le fueron de-
claradas dixo q no le tocan y q es de hedad de Ochenta
años y la firmo de q doy fee = en mdo = V = Vale = en mdo = hai =
Vale = Matbo de + testada = hauiendo = no Vale = en mdo = V = Vale =

Ante mi

Joseph Frnz Aluarado
Rezep.or =

Orellana



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

661 659

En 12 de Maio de 1732 a

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze dias de Mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Chabarria Zuloaga Marques de Soto hermoso Escriuano mayor de Cabildo Reg.or perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisd.on por Su Mag.d se presento esta pet.on

El Marques de Salinas como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y Digo q al mio combiene q el presente Esc.no me dè testimonio ò testimonios authorizados en manera q aga fee de la Certificacion dada por el Cura de la S.ta Iglesia Parroquial de la Ciudad de la trinidad en la Isla de Cuba de la fee de muerte de D.n Joseph de Charri Cauallero del orden de Santiago Marques de Salinas que fue la qual presento en deuida forma authorizada de Esc.nos Cuio testimonio ò testimonios necessito para los efectos q me combengan

A V.S. pido y sup.co q hauiendo por presentada dha Certificacion se sirua de mandar se me dè el testimonio ò testim.os q pidiere interponiendo para ello su authoridad y decreto Judicial pido Just.a Costas &c

+ esta parte los testimonios de q necessita [illegible] su Señoria in [illegible]

El Marques de Salinas

Vista p.r su S.ria Manda q a esta p.te se le den los testimonios de que necesitare de la Zerr.on que esta p.te Presenta en los quales su S.ria [illegible]

q Interponia e Interpuso su autho-
dad y Decreto Judicial qu.do puede y ha-
gar en dr.o y asi lo proveyo mando y fir-
mo con parecer del Don Jph Santiago A-
rrientos asesor de esta Ciu.d

El Marques de Sotohermoso

Ante

Joseph de Aguero
Escrivano de Cauzas

Certifico Yo el Ben.do D.n Lucas Ponziano de Escayena Cura
Rector por su Magestad de la S.ta Yglesia Parroquial
de esta Ciu.d de la trin.d en la Isla de Cuba y Vicario Juez
eclesi.co en ella que en uno de los libros de mi cargo en
la administrazion intitulado Clausulas de testam.to
y fee de entierros al folio 36 de dho libro prime
ra plana esta una partida que su thenor es el sigu.te

El S.r Marques de Salinas

En la Ciu.d de la trin.d en la Isla
de Cuba en nuebe dias del mes de Julio
de mill setecientos y diez y siete años
se enterraron en la Santa Yglesia
Parroquial de esta Ciudad los huessos
del señor D.n Joseph de Charri Caval
lero del orden de Santiago señor de
la llave dorada y Marques de Sali-
nas que fueron traydos para este
efecto desde veinte y sinco leguas
de este puerto a sotavento de el a don
de perecio ahogado dho Cavallero
entre los peñascos y arresifes nom
brados los Canarreos costa del sur
y para que conste donde convenga
lo firme D.n Lucas Ponziano de Escayena

Assi consta y parece estar dha partida en dho
libro al folio citado de cuyo original saque
este traslado y con el la cotejé corregi y concer
te va cierto y verdadero a que me remito y para
q conste donde convenga doy el pres.te en la
trinidad en tres dias del mes de Agosto de mill
setecientos y diez y siete años

D.n Lucas Ponziano de Escay.na

Damos fee que D.n Lucas Ponziano de Escarsena Presvitero
de Quien esta Certificaz.n parese firmada es Cura

Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la Ciud. de la
Tren. desta Ysla, y Vicario, Juez eclesiastico en ella
la qual dha firmada es muy paresida y semejante
a algunas que hemos visto del suso dho y para que
conste damos la presente en papel comun q. no haven
sellado en la Sau. en veinte y tres de Agosto de
mill setecientos y diez y siete a.

Miguel de Ayala
Sno. Sr. m. de Gou.no

Manuel Melinares
Sno. Sr. R.l

Parte: Nuno
Sno. Pu.co


Blanca

[illegible] de Salinas año de 1717 dada
En la Ciudad de la Trinidad - autho
risada por tres Escrivanos

+

[illegible] de Aguero me presisa el sa
[illegible]ion de que mi Casa esta re
[illegible]men ninguno de Senso y
para que la despache y me
interin quedo para Ser
a V.m. mu.s a.s de esta su Casa
V.m. su afecto seru.r y Amigo

[illegible]

100
80
60
29
56
323



Real

SELLO TERCERO, VN PE 663
AÑOS DE MIL SEIS CIE
TA Y OCHO, DIE

Depago
D Bern de Delquerdo
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.
D Fran.co de Leon
de Soop=

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Mayo de mil sette, / treinta y dos Ante mi el Escriu.o y testigos parecio D.n Bernarda Delga / dillo Regidor perpetuo de Dicho Nuebo Reino Gouernador / cia y Cap.n a guerra de la Prou.a de Atuncana Marques de Mancera / Confesso hauer Rezuido de D.n Fran.co de Pe Leon Dueño y Poseedor / la Hazda nom.da Comas Sita en el Valle de Carabayllo trecientos y / ochenta, que le paga á Razon de Diez por ciento S.n lo Cozido de / Un año del Tanto Impuesto en dha Hazda á fauor de la O.n y q.e se / Cumplio á dos del Corr.te = Dicho trecientos p.s de Sello y contenta y entre / gada a su Voluntad y por q.e Su Rezivo y entrego expresso no parezer lo Confe / sado a su Voluntad y por q.e Su Rezivo y entrego expresso no parezer lo Confe / so. El Reconocio las Leyes de la Pecunia prueba y paga de su Reziuo como en / ellas se Contienen Dicho p.s Cedio Cotorgo Carta de pago en la mas bastan / te forma de Derecho Con firma de Estilo Dada en Lima en dha dia y lo firmo la Otorg.te / por testigos Conocidos Mel Abarca siendo testigos Dionicio de Rezaxuz Blanco Machado y / Dn Pedro de Vargas = ao q.e

+ D.a Rosa de Abb

Doña Bernarda / delgadillo

Venta

Marcela Pizado

Don Phe Santiago Barrientos

Sep.n q.e dha Carta Vuelta como yo Marcela Pizado / Vezina y Morad.a desta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo q.e otorgo / de la presente que Vendo y doy en Venta Real 3.a a D.n Phelipe Santiago / de Barrientos Abogado de esta Real Aud.a Catedratico de Visperas de / Leies en esta Real Vniu.sidad de San Marcos Procurador Gen.l y Vezino / de esta Ciud.d que esta presente Una negra mi esclaua nombrada Maria / Antonia de casta Carabi de hedad al parezer de Veinte y dos años poco mas ó / menos la misma q.e Vuelue y compre de D.a Micaela de Nostraste y Castilla por / escriptura otorg.a ante Salua.r Geronimo de Portalanza Escr.no de Prou.a su fha / en Veinte y nueue de Abr.l del año pasado de mil Setez.tos Veinte y ocho = Q.e la / Vendo, por mi Esclaua captiua Suxeta á Seruidumbre y por libre de obligacion / empeño, Hypotheca tasita mi Expresa Especial mi general que no tiene ni / tiene y sin sela alegurar como no se la alegura de ningunos Delitos tachas / ni defectos encubiertos publicos ni secretos mas de que al parezer al / presente esta sana y buena en precio y quanta de quinientos p.s de ocho / Reales que por su Valor me ha dado y pagado en Reales de contado en mi Ser / uicio y Voluntad libres de ambos Drez.os de Alcauala y Ven.o de / cargo del comprador y en presencia del presente el q.l y selo en dha Carta / de que para q.e en la de conoz.m = mediante lo qual me desisto quito rapto / to dello, y cesion propiedad dominio y tenencia titulo Voz y Recurso y otra

Marcela Pizado

acsiones Reales y personales que á dha esclava tengo, y me pertenese y to
do con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Dn Santiago y en q. sea
hubiere para que haga, y disponga de ella libremte, asi de voluntad como de cau
sua progria hauida y adquirida con buen justo y lego. titulo de venta como lo
el de esta escritura que le hago y otorgo por señal de posesion y para titulo
verdadera tradicion le entrego dha esclava con clausula de constituto
en forma. Y me obligo á la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en
menera q. dha esclava sea libre y en todo tiempo le sea sierta y segura y no que
tada questo no mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna person
causa ni razon q. sea y si le quisiere ó mouiere luego q. de ello me conste y se
dho, sacer aunque sea desquis de dha, publicacion de proclamas sobre a
causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleytos, yam. propria co
y costenas los seguire fenesere y acauare hasta le dexar y que quede dh
Dn Pho Santiago con dha, esclava en libre quieta y pasifica posesion y
assi no lo molestare y saneare no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos, q
mientos q. que me ha pagado por su valor con mas lo que hubiere sati q
q. los dho de escrito. y alcauala y las demas costas daño, y menos cauos q
razon de ello se le siguieren y recresieren con los de la cobranza a cuia
saquemplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las
tisias, y jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a la
de esta ciudad y corthe que en ella residen a cuio fuero y jurisdicion mes
meto obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad. y la ley q.
q. la actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apr
mien como por sentencia pasada en cosa jusg.da y renuncio las demas leies y
dros, derechos fauor y la ley. que lo prohibe y en especial el renuncio las leies
del Veleyano, Senatus Consultus Emperador Justiniano, mueba contra tu
leies de doro y partidas y las demas q. ibn y hablan en fauor de las mugeres q
no me aprouechar de ellas en manera alguna de cuio efecto y remedio hes
de auisada por el presente e.no de q. yo el de esta carta doi fee y como sab
dora de ellas las renuncio y aparto de mi fauor = Y estando presente a lo co
thenido en esta escritura yo el dho, D.r Don Phelipe Santiago de Barrien
tos hauendola oido, y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor segun y
mo en ella se contiene y de cuio en mi compra de la dha esclava del nombre
casta y hedad referida por el dho, precio de los dhos, quinientos p.s de a ocho
rr.s que por su valor hedado y pagado libres de ambos dros, de escrito y a
cauala cuios dros, y sus pagas es de mi cargo, y de dha, esclava me doy por entre
g.do y tenerla en mi poder y renuncio las leies de este caso como en ellas se
contienen = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de May
de mill y setesientos y treinta y dos años, y los otorg.tes a quienes yo el e.no doi fee
conozco y tambien la dio y de que en mi presencia renuncio la vendedora lo que reci
tos p.s del precio de mano del comprador lo firmaron siendo testigos Antonio de Mercado
Dn Miguel Seminario y Dn Pho Bohorquez pres.tes =

Dn Phelipe Santiago de Barrientos

Ante mi

Marcelo Antonio de Coscos de Mercado
Escriv.no Real de Gov.no

664

662

Deposito
Dn Juan Vegero
De
dos Reñes de Juan
Ysidro dlas Casas
en 19 de Mayo
1731 y 1732

PAPA LOS AÑOS DE

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS, MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO; DIEZ Y NVE-
VIENTES, Y VEINTE Y VN

En la Cu. delos Reces del Perú en catorze de Mayo de mil de
tos. treinta y dos D. antemí el Escrivano ex. y testigos Parecio el
Sñr. de Campo Dn. Juan. Vegron Depositario gen. de esta Cathca
quien doy fee q conosco y dixo que por quanto ante la Justicia ord
dinaria y q. antemí se sigue causa exa. por parte de Dn. Franco Ruy dagle
como Apoderado de Dn. Balthasar Pasqual Vecino y Minero dela Villa
de Guancavo. contra Juan Tristo dellas Casas por la cantidad de Vn mill y
Sinquenta y seis p. de ocho rs. que le debe en Virtud de Execuo. de obligacion con
testa la Persona y Reñes del dho Juan Tristo con el qualque Requerido por
Phelipe Diego de Saravia Escn. de Rgdor. de dha Villa y ante Dn Fran
cio de Arcaraunz Rexdor. y dia dela fha. y por no hauer dado fianza de dar a saneamiento
se le puso preso en la Carcel de esta Cu. y se le embargaron los Reñes siguientes = Vna
mula entregelada de camino cun. Madrevenenada con sus Lomillo de plata
y freno con copas. y estribos de Leno con fajas de Pero y cepellon de Colores =
Vn Caballo castaño engelo = Vna Espada de cuerdilla corta = Vn par de pistolas =
Vn mate quarnesido de plata sin pie, y Vna cuchara de plata = que todo bague
tas nuebas y Vna Mesa = dos barda, y media de plantilla = Vna carga de Serga con
sus galos corr. = Vn corte de faldellin de bayeta azul con ribete de = Vno tra
zos con sugarados, y cuella de plata = Vn jergueso con su tapa y cadenilla de pla
ta = Vn par de botones de plata sin cabos = Vna olleta de fierro = Vnos Lomillos
Resos y estribos de palo = quatro sergas, Vna sombrerera = Vnas tenasas y Vn mar
tillo = todo lo qual se le ha entregado al otorgte. como ata el Depositario de dicho
por entregado a su Voluntad por hauer lo Recuido Realm. y con efecto y q. que
su Rcuio no es de presente Renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como
en ellas se contienen = Y se obligo a tener y tendra los dhos. Reñes en rruego de un De
posito gramato y de manifiesto para entregarlos luego que sea requerida por parte le
gitima q. ante Dn. el Sñr. Juez q conoce de la causa o de otro q sea competente
y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, y de no ha
serlo assi lo pagara de sus propios Reñes llanamte, y sin pleito con las costas y
gastos dela cobranza demas de cualesquier execuzion en las cosas en q sea exe
cutaren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos q les son en
cargados q. la Sñr. Justicia a quien primeramte. obligo su Persona y Bie
nes habidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sus
de qualesquier partes q sean para le compelan a su cumplimto. en la mas bastante
y cumplida forma de dro. q. assi lo otorgo y firmo de q. doy fee siendo testigos
Dn. Joseph de Rua y Herrera Juan Gomez y Antonio de Arcaraunz
y Lugo de Presentes =

Ante mi
Joseph de Lugo
Escno. Rl. del Juzgado

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Luis de Montoran Vesino de esta Ciudad de los Reyes: otorgo por el thenor de la pre-
sente que debo, y me obligo a dar y pagar y aque dare y pagare a
almente y con efecto al Sr. Dn Juan Fran. de Andrades Presidente
ó aquien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mill treint
ocho pesos y dos Reales procedidos de la venta que me hizo de Dñ
mill quinientas sinquenta y seis bazas de Ropa de la tierra ap
cio de tres Reales y quartillo baza y aunque importaron tres mill
sinquenta y quatro ps se Rebajan de ellos quinientos reales 22 se pag
y satisfie y quedan de resto líquido los dhos tres mill treintayo
pesos y dos rs. de que me hazen amistad bien y buena obra me ha
pleto y quitado de las dhas baretas al precio referido de fmedy
contento y entregado a mi voluntad y por que la Reno de presente
Con la cual dicha Carta del parese renuncio las leies de la entrega y demas del caso como en
Reu en dicha Carta ep. de las se contienen = los quales dhos tres mill treintayocho ps dos R
mill seis y cuentaytres, les de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y
antem. ele. testigos obligo de selos dar y pagar al dho Dn Juan Francisco
Parese el lic. Dn Juan de Andrades, ó aquien como dho es su poder y causa hubiere que
de Andrades Cuenca y dorfee como en contento nauez reo y pagado en esta dicha ciudad por mi quenta costo, y Rie
cuido demas de d. deuda sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquie
de Montoran obligo en la parte y lugar que por la del dho dezen. Dn Juan se me pidan
ta escp. le an de tres mill demanden y mis Bienes se hallen en quier este presente ó ausen
treinta y ocho ps dos rs de que de Mancamiento y sin pleito alguno con las costas y gastos de lo
en thenor en ella se pedo y entrego asi d. deuda cobranza paga de la fecha de esta escriptura en Reales, y
cero por ciento mas en cassa de no pagar al plazo referido la dha cantidad
tal y como se rata en cuenta sin perjuicio de lo executivo ha de correr el interes de ocho
de interes de Reales de cuenta y entre
gas y demas del cassi como por tiempo hasta el dia de su real paga. del demas tiempo que las
en ella se contienen estando a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
cuia conformidad dio poder cumplido a las Justicias
Bienes hauidos y por hauer y dho poder cumplido a las Justicias
ta y dar ejecutada esta escp. y sobre razon de ella renuncio todas y qualesquier Leies
y ps. Pragmaticas Fueros y Derechos de mi favor y contra de que me pueda aiudar
de mi efecto y contenido en la de esta razon y corthe y en ella Regidor alcalde ordinario
obligado en ella y sus Bienes me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
mas y lo firmo en dicho Reales y dho y el actor debe seguir el fuero del reo ps. y asi lo firmo
Juzgado y renuncio las leies de mi favor y la Ley. que lo Pro
hibe que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en tres y seis
de Mayo de mill de setecientos treintay dos ai yelo testigos de asi, yo el d.
dor del conosco lo firmó siendo testigos Dn Luis de Montoran y Ma
sephe de Aulas, y Marcos Machado presentes

Dn Luis de Montoran

REAL
BELLO TERCERO VICE REAL
MOS DE MIL SETECIENTOS
QUIEZ Y OCHO PUEZ Y NVE
VIL SETECIENTOS Y VEINTE

Ynzo Miguel
de segura
Dn Joseph Nicolas de
Dondo
Jerez
Miguel Mexia

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez, y nueve de Mayo de mil Setecientos, y treintay dos años antem el presente Escno y testigos Parece Don Juan, Cayetano de Arze dondo Escno Publico a quien doi fee que conosco, y dixo que en quanto en esta Real Carcel de Corte se halla Preso Dn Miguel Mexia Soldado de a Caballo de la Guarda de el Exmo Señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reinos por sus varios cargos que se le hasen por los Offos Reales de la Casa de Nico y Pasco, en cuio estado se presento Memorial por dho Dn Miguel Mexia en que hizo presentacion de varios Instrumentos y cartas alegando varias Razones para q su Exa le concediese sobre sia en el interin debaxo de fianza de Carcel segura, y q Decreto de ocho de Marzo proximo pasado de este año, le hizo su Exa de mandar se presentase dho Memorial con las Reales remitidas q, los Offos de dha Casa de Pasco que dieron motivo a la prision de dho Miguel Mexia y que con Vista de todo Informase el Tribunal de Cuenta, y se pase Vista al Sor Fiscal, y con efecto Informo dho Tribunal y pidio se sirviese su Exa de mandar se juntasen con los autos los recaudos q se expresaua hauer dado Dn Juan de Mendragon y q este los reconosiese y hecho corriese el Informe del Tribunal, y por Decreto de treintay Nueve de dho mes de Marzo se mando hacer como expresaua el Tribunal, en cuia Vista dio dho Dn Juan de Mendragon el Reconocimto de dhos recaudos y Informo dho Tribunal, y el Sor Fiscal Vio puso a la Vista que se le dio, con cuio Reconocimiento su Exa q, Decreto de catorse del corriente mando remitiese como Informaua dho Tribunal, y dello el Sor Fiscal, y en su conformidad se remiten estos autos a los Offos Reales de la Casa de Nico y Pasco q. que ajusten, y liquiden la quenta de los cargos que tuvieren formados dho Miguel Mexia y dho debuelvan dhos autos a este dho Tribunal para q con Vista de las Reales, q actuaren se den las providencias q sean de Justicia q lo qual reasumido dho Dnig. Mexia de la Prision en q se halla bajo de la fianza de Carcel segura cometiendo la Recepcion de esta a un Escno y a otra q parte de dho Dnig. Mexia se le haga pedido al otro q le haga la dha fianza y q. hasele este bien habenido en ello y fecho lo

en efecto: Otorgó q̃ recivía, y recivió preso y en carcelado a Nro de Can
sellero comentaríense al dho. Miguel Inesta de la Real Carcel de esta
Corthe. del qual se dió por entregado a su Voluntad por haverlo rece
vido realmente y con efecto de mano del Alcay de ella y renunció
las leyes de la entrega q̃ por nova de presente fue obligo a tenerlo de m̃
manifiesto todo el tiempo que durare dha causa q̃ entregarlo luego q̃ sele
pida y mande q̃ su Alt̃a. el Rey. N. Señor o q̃ otro Juez q̃
lo sea competente de la Vª abentro de dha Carcel sin agraviar dar q̃ello te
rmino ni plazo alguno y q̃ estara y residira dho Miguel Inesta en esta Villa, sin
ausentarse della ni refugiarse a ninguna Yglesia ni sagrado pena cum
plida lo expresado pagara todo q̃ se le hiziere y tentenciare en definal de
dha causa contra dho Miguel como tal reo hedor y Vano pagador q̃ se conde
naje haziendo como q̃ ello dijo q̃ hazia y hizo de cada y qualesquier agenc
fico propio y de libre deudor obligado y sin q̃ contra ello pueda pedir
ni sus Bienes, ni otra gente, alguna de los suyos sea necesario hazer ni dha
ga diligencia ni execusion ni otro acto alguno de fuero ni derecho q̃ de deve q̃
dio y remedio con el de las authenticas q̃ pera y expresar espera al
expresado, renuncio y a ello obligo su Persona y Bienes havidos y q̃ haviere
dho poder cum. clas. de sus fuerças de sustancia q̃ se comgelan de cumplir
en la mas bastante forma de derecho, y lo firmo siendo test. Lorenco de Ol
carrum Diego de Vargas y Juan Gomez Presentes

Fran.co de Alvarado

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Cam.o

Pago
Pedro de Ceda

Agenio de la pmora
de 280 q̃ con mas
Sam.o de Mayo

En la Villa de los Reyes del Peru en Veinte de Mayo de mil Seteçs. tre
ynta y dos Ante mi el Escno. y testigos Parecio Pedro de Seseda vez. de
comerco, y confeso haver Recivido de Eugenio de Espinosa la cantidad
de Dosientos y ochenta p̃s. de a ocho rs. los mismos que se le han mand
do pagar por mandamiento de Execusion librado por los Sres. Residen
tes y Oidores de esta Audiencia fecha de diez y siete del corr.te q̃ hizo de
del Cap.n Dn. Joseph de Zurbano Escno. de Camara della por la causa de
manera de Reduccion q̃ ha seguido el otorg.e contra dho Eugenio en
por Sentencia de Vista y Revista de dhos Sres. se le condeno a q̃ pagase al
otorg.e los dhos Dosientos y ochenta p̃s. de que se dió por entregado a su
Voluntad, y por quanto de presente no parece renuncio las leyes de
la causa y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
y le otorgo carta de pago en la mas bastante forma de derecho, y dio q̃ libre
q̃ Guardinal de la Fuerza sufragan della ley de Toledo de la q̃ hizo testi
o a favor de dho Eugenio y no firmo q̃ no supo hizolo a su ruego y testigo
q̃ lo fueron dhos Sres. Joseph de Rueda y Dn. Pablo Ezalo Presentes

Ruego y p.r test.o
Dn. Pablo Ezalo

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Cam.o

SELLO TERCERO, VEINTE Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y
MIL Y QUINIENTOS Y

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Primero y Nueve de Mayo de mil setecientos treinta y dos Ante mí el Escrivano Publico y testigos Parecieron Don Mariano Machado y Ochoa, y Don Juan de Montufar y Grasso Residentes en esta dicha Ciudad a quienes doy fee conozco y dixeron que por quanto el dicho Don Mariano Machado Pedio al Luz. Don Juan Joseph Barragan trescientas fanegas de trigo de que le hizo Vale de bodega y por no hauer selas pagado deseaba ajustar quenta con el dicho Don Juan Joseph Barragan y que se le entregase a dicho D. Mariano el trigo para q lo Vendiese asu satisfacion y con efecto sauiendo que Pablo de Reina en cuia Bodega estaua se las entregase dando la orden el dicho Don Juan de Montufar de que se las tubiese pagadas dicho S.r Don Juan Joseph Barragan a dicho Don Mariano y no como este lo pretendia en Plata Corriente, o en dinero, y en esta forma se las entregase dicho Pablo de Reina al dicho Don Juan de Montufar, y ambos otorgantes cumpliendo con el thenor de dicho auto: Otorgaron juntos de mancomun Insolidum y sus Bienes de por si y por el todo renunciando como Renuncian y especialmente renunciaron las leies de duobus Reo debendi y el authentica presente hoc ita cobrase defendi de sus cosas y el beneficio, y remedio de la diuision y excusion y demas leies de la mancomunidad y insolidum como en ellas se contiene que se dieron y obligaron a que si el dicho diputado Don Juan Joseph Barragan tubiese pagadas al dicho Don Mariano las dichas trescientas fanegas de trigo de que tiene Vale aseptado el dicho Pablo de Reina en cuias bodegas se hallan, y no como Requiere dicho Don Mariano en hacerlas pagado respecto, las bolueran restituiran los otorgantes al arbitrio del Dueño del Vale si Requiere, o en dinero luego que se les pida por parte legitima y mandado Juez competente sin agraz ni para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza y cumplimiento de lo Referido, el dicho Don Mariano Machado obligo su Persona, y Bienes habidos y por hauer y el dicho Don Juan de Montufar, los suios y de ambos hauidos y por hauer y ambos otorgantes sumisos de dicha mancomunidad dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella residen a cuio fuero y jurisdiccion se sometieron, obligaron, y renunciaron el suio propio Domicilio y Vecindad, y el priuilegio de el, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo Referido les executem compelan, obliguen y agremien como si fuese por sentencia definitiua de Juez competente consentida, y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q renunciaron las demas leies fueros y derechos de su favor y la General que lo prohibe, en cuio testimonio assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Orencio de Otacazuna y Eugenio Don Augustin Perez de Vargas y Juan Pablo Fiallo de Sotelo Residentes en esta Corte y Vecinos de esta Real Audiencia presentes

Para los Reos de 1731. y 1732.

Don Mariano Machado de Zolorzio

Don Juan de Montufar y Grasso

Ante mi Don Luis de Cortalanza y Echaide Escrivano Mayor

Poder Gen.
Mont. m. Gabriel de Echeverría
Zuloaga
D. Phelipe del Castillo y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Gabriel de Echeverría Zuloaga Conss.or mayor del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino. Otorgo por el thenor desta presente que doy Poder cumplido el que de Dro. se Requiere y es necesario en grme. lugar al Rev.do P.e Phelipe del Castillo de la Compañía de Ihs Procurador Gen.l de esta Prov.a de dha que se halla en la Villa y Corte de Madrid, y en segundo al Rev.do Padre Fran.co de Castañeda de la misma Compañía que reside en dha Villa de Procurador Gen.l de Indias, y en tercero a Don Pedro Perez de Carrasquedo, en quarto al Rev.do Padre Gaspar Rodero de la misma Compañía Procurador Gen.l de Indias en dha Villa de Madrid, y en quanto a que en le subcedere esta Procuracion Gen.l de Indias al dho Rev.do Padre Gaspar Rodero sino fuesen vivos y cada uno de ellos en el lugar y tiempo que fueren nombrados con toda facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda acabar y fenecer y acauar y por el contrario General, para que en mi nombre y representando mi misma persona comparezca ante la Mag.d Catholica del Rey Nuestro Señor que Dios Guarde y Reyne en mayores Reynos y Señoríos y en sus Reales Consejos Audiencias Pretoriales y Tribunales y ante quienes mas convenga, que pida y Requiera Suplicando con el Rendimiento acatamiento y Veneracion debidos en atencion a mis meritos y Servicios y calidades y demas que sea de justicia se me hagan qualesquier mercedes o mercedes assi en materia de Gracia como de Justicia y las consequentes acepten en mi nombre y las que no las quieran en el Respecto debido y siendo se me concedieren otras de nuevo, las que assi aceptaren sacando las Cedulas y Provisiones Despachos y Comboyes y mercedes remitan por uno de ellos o mas duplicados ante dichos y consignados y sobre conseguirlas y en horden a ello presenten Memoriales, Pedimentos, Suplicas, juren testigos y los demas papeles y Recaudos que combengan arreglando y guardando en todo el horden que yo les comunicare por mi Instruccion, Cartas misivas = Mas Poder les doy para que en dho mi nombre puedan demandar recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean mis deudores y deuda Reales Vnacreales y Heredades Casas Rs y de Reyno de Difuntos Juezes Justicias Depositarios Diezmos y Maestres de Naos y Requas de S. Mag.d condon, gualdan y deuan todas y qualesquier quantias de Maravedis plata peso oro plata en reales plata labrada de Oro Prezas dineros de Contado Vna o de la tierra fruto y Mercaderias Ropa de Casa bastimentos trigo y otros quales generos y efectos que se me deuan y deuieren assi por escripturas Vales libranzas conocimientos Facturas Encomiendas partidas de Libros quentas de libro corrientes o fenecidas y valgan se de ellas o de qualesquier cessiones clausulas de testamentos codicilos poderes y otras Vltimas disposiciones por pleito bajo sentencias o mandamientos como por otros quales quier papeles y Recaudos, o sin ellos causa o razon y sea aunque aqui no se declare y especialmente sobre dello se requiera = Y asi especialmente les doy este dho poder para que puedan cada uno de los tres primeros mis Apoderados en el lugar y tiempo que van nombrados dho Rev.do Padre Gaspar Rodero

667

667

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VN MIL Y VN MIL Y VNO.

PAPA TCS AÑOS DE
17[illegible] y 17[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
17[illegible] y 17[illegible]

tres Vales que gazan en mi poder por hauer los yo dado en
el del Reu.do P.e Juan Juan de castañeda de la Compañia de
dho, gaza su Recobro los dos de Don Bartholome de Flores
y Zubazara con la dela cadena dho, ambos en treintay dho
de Diziembre del año pasado de detez, y Veintey Siete, el vno de
Siento y Sinquenta mill Reales de Vellon que se obligo a pagar
mi de contado y el otro a tres Plazos mesuales Vnteneres de ellos, y pen
cuados ambos Vales Recauden sesenta mill Reales de Vellon
que hazen quatro mill ps que me Reba deuiendo de primero al del
dho Vale por hauerme dado tres fecho los nouenta mill Reales Reban
tes en la manera Rig.e Sesenta mill en Vnas partidas como contado
en la manera Rig.e Sesenta mill en Vnas partidas como contado
Vn apunte que a la buelta del Recibo Vale ha quatro de latra del dho
Don Bartholome hauermelos dado fecho en quinze de Julio del año
pasado de diez, y Veintey ocho = dos treinta mill Reales en Vna letran
za del dho mill ps dada por Don Jacobo de Flon de los quales di Recau
do al dho Don Bartholome en seis de Nou.e del dho año = Yassi mismo
Vuelto al dho Don Bartholome en seis de Nou.e del dho año = Yassi mismo
Recauden y cobren y perciuan los vnteneres, y me deue dado fecho = Ytte
la demora del tiempo que ha pasado sin hauerme dado fecho = Ytte
tero Vale de los tres encorporados que gaza en poder del dho Reu.do P.e Gas
par Rodero y Conde Recibidor dho, mis tres primeros Apoderados
de trecientos y Veinte que en catorze de Dez.e del año pasado de Seis
Veintey nueue les dio, a dado fecho en quinze de Julio del año pasado de
Veintey nueue les dio, a dado fecho en quinze de Julio del año pasado de
bro = Yassi mismo les doy este dho poder para que en cassi se que
el Referido Padre Juan Juan de castañeda hubiese percebido el dho
ó parte de los tres Referidos Vales lo puedan (lo que assi hubiese co
brado y percebido), percebir y cobrar del dho Reu.do P.e Gaspar Rodero y
combenga tralo en lo que yo les comunicare por mis cartas ó Instruc
ciones, mis Apoderados = Yten assi mismo doy este dho Poder alos Re
dhos, mis Apoderados Yten assi mismo doy este dho Poder alos Re
Referidos Padre Juan Juan de castañeda, Don Pedro Perez del Carral que
Referidos Padre Juan Juan de castañeda, Don Pedro Perez del Carral que
y Reu.do Padre Gaspar Rodero, y al que á este dho Reu.do Padre subcediere
en la dha Procuradoria Gen.l de Indias, á los que assi los dos passados
en passado dho Nombramiento en el lugar que han nombrados para que
en el dho mi nombre y Representando la misma persona persona
y Recauden del Reu.do Padre Prior del Conbento del Castillo al tiempo y quando
hubiere para benirse de Indias lo que hubiere percebido y cobrado de
los dhos, Don Bartholome de Flon y Zubazara, y Don Miguel Ber
nal de Heredia por quenta de los Referidos Vales como assi mismo
lo líquido que hubiere percebido, y para ello en mi nombre de Dos mill y
quinientos R.s en doble que con Don Salvador Garcia Ponce

Remito á entregar en primer lugar al Rey. Dn. Pe. Juan Fran. de Ca-
tañeda, en Segundo a Dho Rey. Dn. Padre Phelipe del Castillo entre-
sero al Rey. Dn. Padre Fran. de Castañeda, y en quarto al que sube
viere en la Provincia de la Nueva Gran. de Indias a Dho Rey. Dn. Pe. Juan
Fran. de Castañeda por cuia falta entrasen en poder de Dho Rey. D.
Phelipe del Castillo = Y otrosi les doy mas Poder á los d
Dho Rey. Dn. Phelipe del Castillo Fran. de Castañeda, y Dn Pedr
Perez del Corral que quedo mis tres primeros Apoderados para que en
de Dho Dia lugar y tiempo como ban nombrados puedan hacer
hagan como Dho Don Bartholome de Llerena y Zubaran y Dn
Miguel Bernal de Leon dobro mis deudores que les quiera transac
dores y convenios quitas, quiebras, sueltas de peras, y compromis
por la cantidad tiempo y en la forma que les parecieren y tube
ren por combeniente comprometiendo las dudas y diferencias q
que de los Dhos pleitos se causaren en manos de Jueces Arbitros Ar
bitradores, y amigables Componedores tasadores, apreciadores y te
sero en Discordia dandoles poder y plena facultad para su Deter
minacion de caso de las penas y Juego q se impusieren obligo a
dome aque stare y pasare por ellas, y Renuncio cobren lo que po
qualquiera de los Dhos Jueces seme adjudicare = Y dho que en Vir
tud de este Poder Cobraren y cobraren todos sino Dhos mis Apo
derados en el lugar y forma que ban mencionados den y otor
guen cartas de pago chancelaciones, Cesiones finiquitos, lasto, y lo
demas Recaudos necesarios con fee de pago Renunciacion de le
Pedida, y lei della entrega en lo qual no quiero hacer de presente y ant
Escribano que de ello tube = Y asimesma otorguen las demas Es
crituras de transaciones, y convenios y demas, y instrumentos
necesarios por ante quales quiera Escribanos Publicos, ó Reales q
todas las demas fuerzas Vinculos y firmezas que para su mayor
Validacion y cumplido efecto se Requieran que siendo hechas, y
otorgadas por Dho, mis Apoderados en su lugar y tiempo yo de
de luego las hago, otorgo apruebo y ratifico como si yo otorgase
presente fuese = Generalmente les doy este Dho Poder a todos Di
cho mis Apoderados Generalmente para en todos mis pleitos cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y Seculares m
cidos y por mover quanto al presente tenga y en adelante tubiere
contra qualesquier Personas y sus Bienes y las tales contra mi y lo
mio asi demandando como defendiendo con tal que no salgan
ni Rependan cada Dho en el lugar y tiempo que los Dhos nombra
dos la nueba demanda que se me ponga sin que primero se me no ti
fique en persona y la haya contestado, y contando dello Pare
can en Juicio ante las Justicias y Jueces de dichas Eclesiasticas
Audiencias y Tribunales, ante q mas convenga, quedan y deuan y a
te ellas, y qualesquier de Ellas hagan pongan y presenten Demand

668-666

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1788, 89, 90 Y 91.

Requestas, pedimentos, Requerimientos, diligencias, Protestos, Protestaciones, querellas, acusaciones, Reconvenciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos y deposiciones, pregones, Remates, y Remates de Bienes, guiden, y tomen la posesion y amparo de ellos, presenten, testigos, Escripturas, Escripturas, testimonios, y los demas papeles, y Recaudos que combengan, y los pidan, y saquen de poder de quien los tenga, pidan terminos, plazos, Ordinarios, Extraordinarios, quanto plazo, y Terminos, Remuniones, aquellas Provisiones, cartas de Justicia, requisitorias, y de Excomunion y Penas Fulminadas, Anathema, y las hagan leer, intimar y publicar donde y quando combenga, y presente los en virtud de ellas se declarare, sobre todo contradiga, diga, alegue, pida, Requiera, Juramente, proteste, protesten agravios, y suplique, diga, y pida auto y Sentencias interlocutorias, y definitivas dadas en mi favor, consientan, las en contrario apelen y suplique, sigan las instancias, por sus terminos, y finalmente hagan todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan, y se hallen asi para cobranzas como seguir dhas cobranzas como hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaben, arreglandose en todo lo engrezado y contenido en este Poder a lo que les comunicare, y hordenare por mi Instruccion y cartas mias, que el Poder que para todo ello su suficiente y bastante se requiere, y necesario sea, mas les doy, y otorgo con libre amplia franca y general administracion sin ninguna limitacion en lo referido, y con facultad de que lo puedan todo tubiez enquanto a pretensiones, y pleitos y demas y enquanto a dhas, pretensiones y pleitos puedan Recusar dho sobstituto y nombrar otros de nuebo y tantos quantos Reces de costas, segunda y ala tercera y cumplim.to de lo en Nuestro de este poder obrazen obligo mis Bienes y Rentas que tengo y tubiere con Poder cumplido a los Justicias, y Jueces de dhos Reynos, para que me compelan a su cumplimiento como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada en que renuncio las demas leyes fueros y dros, de mi favor y la Ley, que lo Prohibe = Fecho, en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y Seis dias del mes de Mayo de mil Setecientos y treinta y dos años, y el otorg.te a quien yo el presente Escno doy fee que conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Dn Augustin Perez de Vargas, Don Marcos Machado de Castro y Dias Juno y Dn Pedro Jorge de Alcazaren, y Zuazo de Nuez.o de los numeros de esta Ciudad presentes

Gabriel de Echeverria

Zuazo

Ante mi

Dn Pedro de Zuazo
Escno Real y de Juzgado

Venta
Dn. Conp. Dn. Ignacio Antt. Pacheco Dau.
A =
Dª Juana Sagredo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Conttº Don Martin Antonio Pacheco Davalos Vecino de esta Ciudad de los Reies Padre y Co administrador de la Persona y Vienes de Dª Maria Theresa Pacheco y Ve regui mi hija legma Digo que por quanto Dª Catharina de Zuazequieta Zuazman mi legma muger y la di fuente con mi licencia y asistencia Vnio Donacion inter Vivos ala dha Dª Maria Theresa nuestra hija legma de Vna negra su esclava nom. Maria Theresa de casta conga por ante fran. Gz. Pagan Esno. Publico y que de esta Ciu. su fha por el año p sado de sete. Veinte y quatro, y respecto de haver salido dha esclava malas costumbres y no ser agrop.to p. el servicio y asistencia de l dha, mi hija ô vtil ala suttesia hordinaria de esta dha Ciu. y por ant el presente Esno. y presente escrito haciendo relacion de lo expresa y deser necesaria la Venta de dha, esclava para con su precio subro gar otra en su lugar p. el servicio de dha mi hija y con duq. pidien do se me concediese licencia para la celebracion de la Venta de dh esclava, y vn. auto que se pronuncio adho escrito se me concedio la lice cia que pedia para dha Venta y que con su precio comprase otra que se nombro que en el lugar de la mencionada esclava se dejando se en l escrig. que se otorgase que pertenese a dha mi hija segun contan reser de dho escrito y auto que es del thenor siguiente

Aqui la Petta y auto de enfrente

Y en conformidad. de la licencia que me es concedida por dho auto inse y vsando de ella como Pe y legma administrador de la Persona y Bien de la dha Dª Maria Theresa mi hija legma: Otorgo que vendo y doi en Ve tazn a Dª Juana Sagredo q esta presente la dha negra nombrada Ma ria Theresa de casta conga que dexa de hedad de sinquenta a. poco mas menos la misma que le dono a dha mi hija en su dha la ella pres.te Dª Catharina su Madre y mi legma muger q ella vendo por esclava cap ta ua suficta a servidumbre libre de obligacion empeño ypotheca tasito ni de que sea especial mi gen. q no la ha ni tiene y si se la averiguare como si se la averiguro de ninguno de dhos tachas mi defectos en setmedades pu, mis cretar mas de q al presente esta sana y buena y con todas sus fuer chas buenas, o malas q haya tenido y tenga con ellas mismas se la vendo en precio y quantia de Ciento y sinquenta p. de ocho rr. que q. su Valor me ha dado en rr. de contado a mi satisfacion en presencia del p.te Esno. y test. de esta carta de q. para que en la de conocimto. y de ello: medo y por ent yado = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho, y accion pr pried.d Dominio y señorio, y otras acciones rr. y personales q dha esc ua tenga y le pertenezcan a dha mi hija menor y yo como su Pe y leg. adm.or todo con ella lo cedo renuncio y trasp.so en la dha, comprador y en q. sus causa hubiere para que haga y disponga de ella libremte. a su Voluntad como de cosa propia suya havida y adquirida con tan tos y tales, titulo de Venta como lo es el de esta escrig. para lo qual le entregue de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le tengo en tregada dha esclava y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como Real Pedidor y en nombre de la dha mi hija menor me obligo a la eviccion seguridad y saneamto. de dha esclava

Subrrogue en su lugar declarandose en la escriptura
q. se otorgare q. pertenece a la menor y asi lo pro-
testo m.do y firmo con parecer del Dor. Dn. Ju-
ntiago Barrios actor de esta Ciud.

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Jose de Romero
Esno. Pco. del Ciud.

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y
VE. VEINTE Y VEINTE Y

tal manera q ahora y en todo tiempo le reza sierta y segura y no
q̃ ultada q̃ esto m̃ mouido q̃ leito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon q̃ sea y si le q̃ siere como quiere luego q̃ dello
conste y mi esa q̃ hosare en nombre de dha m̃ hija salde a la dor y de
fensa del tal pleito o pleitos, y dha gro q̃ a costa y expensas lo siguiré
hasta la dexar a dha compradora y q̃ quede con dha es
clava en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y
fuere necesario no lo quisiere hacer y pagare los dhos siento y sinquenta
p̃s con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le sinsieren y recres
cieren con la dha cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes de la
dha m̃ hija habidos y por haver y en su nombre dor poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial
al alcalde de esta c.d y q̃ corthe q̃ en ella reside a cuio fuero y jurisdicion
la someto, obligo y renuncio el mio gro q̃ domicilio y vecindad y la
ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ lo remitido
le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada
sobre que renuncio las demas leies de su fauor y la general que las Pro
hibe y en especial las del fauor de las mugeres = Y estando presente
a lo contenido en esta escriptura dho Martin Ant.o Gonçalez
Ruba del Ayudante Juan de Loarte hauiendo la oido, y entendido
Otorgo que la acepto en m̃ fauor segun y como en ella se contie
ne y recibo en m̃ compra dha Negra Maria de treinta de la cas
ta y hedad referida por el dho precio de los dhos siento y sinquenta
pesos que q̃ ella tengo dados y de su dominio y precio y de dha esclava
me doy q̃ entrego y renuncio las leies del caso q̃ no ser de presente=
Fue esta escritura otorgada en los Reales del Peru en Veinte y seis de Mayo q̃
de mill dez.os treinta y dos años y los otor.es a quienes yo el presente Escriv.no
doy fee conosco y de q̃ ser mi presencia entrego el compradora al ven
dedor los siento y sinq.a p̃s del precio de la esclava q̃ firmaron siendo
testigos Joh.s de Rufas Orencio de Ybarra y Juan Gomez Presentes

Dn Martin Ant.o
Gonçalez Rabadan

Gonça Ynes Nacagredo

Ante mi

Obligacion de Mancomun

Dn. Hidalgo de Lexanes y Otro a favor de

Dn Andres de Segura Vezino de la Ciudad de Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Hidalgo Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y yo Don Joseph de Rueda de Neyra Vezino de Lima ambos ados juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como expresa y dolosamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y el authentica presente hoc ita cod. de fide de iusoribus y el Veneficio, y remedio de la Division y Excusion y demas leyes fueros y derechos q. deven renunciar los que se obligan de mancomun Insolidum como en ellas se contiene y dho caso de la dha mancomunidad. Otorgamos que debemos, y nos obligamos a dar y pagar y aqui pagaremos y pagaremos realmente y con efecto al capn Don Juan Andres de Segura como a Cesonario en causa propia del Licenciado Don Damian Henriquez Presbitero en Virtud de Instrumento otorgado por ante Joseph de Torres Campos Escrivano de su Magd de fha de Junio de mil setecientos y nueve a quien supo dar y causa hubiere la cantidad de ciento treinta y nueve pesos tres reales los mismos que yo el dho Don Juan Hidalgo quede debiendo al dho Licenciado Don Damian hasta el dia en que vendi una Hazienda y tenia de Pan sembrar que poseia en el Valle de Lurigancho Jurisdicion del Corregimiento de esta dha Ciudad de los cuales dhos ciento treinta y nueve pesos tres reales nos damos por entregados de dha cantidad, y de paso de la dha mancomunidad a toda nuestra satisfacion y voluntad, y renunciamos la excepcion y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos ciento treinta y nueve pesos tres reales dhos, y de la causa y razon de ella prometemos y nos obligamos de dar y pagar al dho Don Juan Andres de Segura como a tal Cesonario, o a quien como dho es supo dar y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por nuestra propia cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra parte y lugar que por la del dho Don Juan Andres de Segura nos pidan y demanden y nuestros bienes donde quiera que nos hallen que estemos presentes o ausentes y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para cuyo Cumplimiento

Un real

671

669

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TRE E, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS
1731. Y 1732

teaño de la Fha, acuia firmeza paga y cumplim.
obligamos nuestras Personas y Bienes hauidos, y por hauer y
damos nuestro poder cumpl. a las Justicias y Jueses de Sm.
de qualesq. partes q sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe q en ella residen auio fuero y jurisdicion
nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro, propio d
y le otorgo carta de pago
y chan en forma y lo firmo
mo siendo testigos Juan
blo Mario de Molina Oren
cio Azcarruntz y Pedro
Rufin presentes=
Juan Andres
Vergueiro

nro domicilio y vesindad y la ley que dize q el actor deue seguir el fo
ro del Reo para q a lo referido nos compelan y apremien co
mo q. sentencia pasada en cosa jusg. y renun. la ley de nro
fauor y la gen. que lo prohibe= Que es fha en la Ciu. de los Re
ies del Peru en treinta y Dos de Mayo de mill sets. treinta y dos
D. y los otorg. nos. yo el E. de q. doy fee conosco lo firmaron siend
dos testigos Antonio de Azcarruntz Orencio de Azcarruntz y
Juan Manuel de la Higuera presentes

Antonio de Azcarruntz
Orencio de Azcarruntz
Juan Manuel de la Higuera
ante mi
Joseph de Algueso
Escriuano de Su Mag.d y del Cauildo

Deposito

El Def.or Gen.l de esta
Corthe
de
Vna Pulp.a por Bienes
de Thomas de Añasco
En 2 de Junio

En la Ciu. de los Reies del Peru en nueue de Junio de mill sets. y treinta
y dos años, ante mi el presente E.no y testigos Parecio Don Pedro de Sala
sar Vgente y Apoderado del Depositario General de esta Corthe Aquien Doy
fee y de conocer al otorg.te y dize que por quanto ante el S.r Marques de Sn
to Hermoso Alcalde hordinario de esta dha Ciudad, y su Juzg.do se siguio
su Mag.d y por ante mi se sigue causa de Oficio por parte de Don Fernando Ab
gal contra Thomas de Añasco por cantidad de ciento treinta y quatro pesos
que le deue de resto de un Vale de plata cumplido reconocido de mas de un
juramento, en cuia Virtud se despacho mandam.to de Execucion contra la
Persona y Bienes del dho Thomas de Añasco por los dhos ciento treinta y
quatro pesos de principal y por mas su Dezima y costas, con el qual Co
dha de la fha, por Phelipe Joseph de Jarama Theniente de Alguacil M.or de
esta Ciudad y Orencio de Azcarruntz Receptor de esta Aud.a se em
bargo Vna Pulperia que tiene en la esquina de la Yglesia de Nra Señora
de la buena muerte y en ella lo siguiente= los trastos muertos corrientes= quatro
botijas de Vino= tres de aguardiente= Vna botijita de mistela= quatro
panes de azucar= petaca y media de Tabaco= media petaca de pasas=

de ôllas, y losa sezzana, criolla, y de cobrazas y otras menudençias quatrocientos pesos = todo lo qual se embargo por Bienes del dho Thomas y se le ha entregado a lo tenido, y por hauerlo Recibido Real.te, y con efecto se dió por entregado y p.r no ser de presente Renunció en.te de.ho las leyes dela entrega y demas del caso como en ellas se contiene = en cuia conformidad otorgo que le constituya y constituyó Depositario lígido y llano alcho suyo, delos exgresados Bienes y efectos embargados, y se obligo a tenerlos y que los tendrá suyo, de prompto y demani.to esto para entregarlos ale.y de Depositario luego q.e le sean dados por parte leg.e y mande S.r el S.r Juez dela Causa, otro que lo sea competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y dero cumplirlo assi lo pagara de sus propios Bienes elcho, su parte demas de caer y incurrir en las penas en q.e caen y incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encargados por la R.l Justicia a cuia satisfazion y cumplimiento obligo la Persona y Bienes delcho, su parte hauidos y por hauer y en sum.a forma poder cumplido alas Justicias, y Jueses de su mag.d de qualesquier partes que sean y en exgecial alas de esta Ciud.d y Corthe q.e en ella Residen a cuio fuero y Jurisdizion le someto elcho otorgo y Renuncio el suio propio domicilio y Vez.d, para q.e le compelan a su cumplim.to en la mas Bastante forma de dro, y lo firmó siendo testigos Dn.to de Azcarruntz y Hugo de Juan Thomas de los Reyes, y Dn. Agustin Perez de Vargas Presentes

Dn. Pedro Salazar

Venta

Dn. Maria Theresa de Bieneses

A

Dn. Juan Joseph Vasquez en 2 de Junio

Pase por esta Carta como yo Dn.a Maria Theresa Bieneses Viuda de esta Ciudad delos Reyes del Perú: Otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real.a Don Juan Joseph Vasquez que esta presente Vn Sambo mi Esclauo nombrado Isidro de hedad de Veinte años poco mas ô menos que hi el mismo que hube y compre de Dona Maria Josepha de Molina por escriptura otorgada ante Don Phelipe Ximenes Escriuano de su Magestad su fecha, dies de Junio del año pasado de mil Setezientos y treinta = Y le lo Vendo por mi esclauo captiuo sujeto a seruidumbre libre de obligazion empeño, ô hypotheca tasita ni expresa expecial ni general que no la ha ni tiene y sinselo asegurar como lo aseguro de ningunos vicios tachas, ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quinientos pesos de ocho Reales que por su Valor me ha dado y pagado en Reales de contado a mi satisfazion y Voluntad de que me doy por entregada y porque su Precio de presente no parece renuncio la excepcion y Ley de la non numerata pecunia sugueta en trega paga del Recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual me desisto quito y apodero delcho, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

670
672

acsion propriedad Dominio, y Señorio titulo Vos, y recurso y otras acsiones reales y personales que al dho, esclauo tengo y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho, comprador y en q.n su caussa hubiere para que haga y disponga del dho, esclauo libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo, y verdadera tradicsion le tengo entregado dho, esclauo y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euicsion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que el dho, esclauo ahora y en todo tiempo le será sierto, y seguro, y no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni contradicsion por ninguna persona caussa ni rason que sea y si se le pusiere o mouiere luego que de ello me conste y sea fecho sauer aunque sea despues de fha publicasion de probansas saldre a la caussa, y tomaré la Vos y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa y expensas, los seguire fenesere y acauare hasta le dejar y que quede con dho, esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hisiere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le boluere y restituiré los dhos Quinientos pesos que p.r su valor tengo recevidos con mas las costas daños, perjuicios, yntereses y menoscauos que en rason de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobransa, a cuia firmesa y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta Ciu.d y Corthe que en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentensia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio las demas leies fueros y derechos de mi fauor y la General que lo Prohuie y en expecial por ser muger renuncio las leies del Veleyano Senatus consultus emperador Justiniano nueba constitusion leies de Toro y Partida y las demas que son y hablan en fauor de las mugeres para no me aprouechar de ellas en manera alguna de cuio efecto y remedio he sido auisada por el presente Escriuano, y como sabeedora de ellas las renuncio, y aparto de mi fauor y ayuda = Y estando presente a lo conthenido en esta Escriptura, Yo el dicho Don Juan Joseph Valcarcel hauiendola oido, y entendido: Otorgo que

la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y decla
ra y recivo en mi comprado el dho, sambo nombrado Ysidro de
la hedad referida y por el dho, precio de los dhos quinientos pesos
que por su valor tengo entregados y del dho esclauo me doy por en
tregado y renuncio las leies de la entrega por no ser de presente
que es fecha en la Ciudad de los Reies del Perú en nuebe dia
del mes de Junio de mill setezientos y treinta y dos años, y los
otorgantes a quienes yo el presente escriuano doi fee que conoz
co assi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Orencio de Azcarrunz y Zupide, Dn Augustin Peres de
Vargas y Dn Marcos Machado de Castro Presentes

Doña maria y heresa meneses

Juan Joseph Valcarzel

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pco del de Cauo

Fianza de la ley de Toledo
Dn Sisilio Salguero y otro
A Dn Juan Dauila Herselles 9 de Junio

En la Ciudad de los Reies del Perú en Nuebe dias del mes de Junio
de mill setezientos y treinta y dos años, ante mi el Esno, y testi
gos Parecio Don Cecilio de Salguero, al qual doi fee que conosco
y dixo que por quanto ante el Señor Marques de Maenza Al
calde Hordinario de esta dha, Ciudad, y su Jurisdicsion por su
Magestad, y por ante mi, el capn de Cauallos Don Juan Dauila
Herselles del horden de Santiago sigue caussa executiua contra
Don Antonio de Jauregui, y ollo por cantidad de Dos mill quatro
sientos treinta y ocho pesos que le deue en virtud de dos conosimtos
reconosidos de plaso cumplido en cuia virtud se libro mandamto de
execusion por dha, cantidad contra los vienes del dho, Don Antonio q
hiso exhiuision de ella y se pusso en Deposito en el Depo Genl de esta
Corthe; y seguida dha, Caussa por sus terminos se zentencio man
dando haser pago al dho, Don Juan Dauila de los dhos Dos mill
quatrosientos treinta y ocho pesos exhiuidos por dho Dn Antonio
y Depositados en poder del dho Depo Genl dandose por parte de
dho, Don Juan Dauila fianza conforme a la ley de Toledo y pa
cumplir con este requisito le ha pedido al otorgte le haga el bien
de fiarle juntamente con Don Juan Manuel de Posada que tam
bien se lo hao frecido, y por haserle este beneficio el otorgante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

671

673

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

habiendo en ello, y poniendolo en efecto como sierto y
Saueedor de su dro, y de lo q en este casso le combiene ha
ser Otorgo que fiaua y fio conforme a la ley de Toledo
y so la pena de ella al dho Don Juan Dauila Hercelles en
la referida caussa juntamente con el dho Don Juan Ma
nuel de Posadas y de man comun para cuio efecto ha de o
torgar dho Don Juan Man.l la misma fianza. Y el otorg.te se obligo en
tal manera que si la dha Zentensia de pago fuere re
uocada por Superior Tribunal y se le mandare boluer al dho
Don Juan Dauila la cantidad de los dhos Dos mill quatrosientos tre
inta y ocho p.s por el S.r Jues de la caussa o por otro q lo sea compe
tente la dara y pagara el dho Don Juan Dauila Hercelles luego
que sea requerido siendo en esta misma caussa, donde no el otor
gante como tal su fiador juntamente con el dho D.n Juan Man.l
de Posada que lo ha de ser daran y pagaran la expresada cantidad
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
sa para lo qual dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ageno
suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q contra el dho prin
cipal ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea nesesa
rio haser ni que se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las au
thenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio, y
a ello obligo su persona y bienes hau.s y por hauer y dio su poder
cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d para q le compelan y apre
mien a su cumplimiento en la mas bastante y cumplida for
ma de dro, y lo otorgo y firmo siendo testigos Don Carlos Dauila
y Tosso, Orencio de Aizarruna, y Don Aug.n Peres de Vargas
Presentes

Cecilio Salgero

Antemy

Pedro de Huerta
Escriuano

Poder

D. Juan Davila Carrillo

D. Juan Blanco Cabezas

Poder gen.l pleitos

D. Blasco de Aluga y D. Sebastian Thomas Cabrera y Betancur

D. Antonio Garcia de Casarola

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil y seiscientos treinta y dos años ante mi escriv.no y testigos parecieron D.n Blasco de Aluga Viuda del Sarg.to m.r Don Gaspar Fernandez Trentejo, y D.r Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Aluarez thenedores de Bienes del dho Sarg.to m.r Don Gaspar nombrados por el Poder para testar y otorgar bajo de su disposicion fallecido de q.n doy fee y de ser dho otorgante, y otorgaron y dixeron su Poder cumplido el q.l dezian se requiere, y es necesario a Antonio Garcia de Casarola Procurador del Numero de esta R.l Aud.a para que en nombre de los otorg.tes y regentando sus mesmas personas les ayude y defienda generalmente en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover q.nto al presente tengan, y en adelante tubieren contra quales quier personas, y sus Bienes y las tales contra ellos otorgantes y los Bienes de dho Difunto de q.n dixeron Aluaceas, asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a prueba de mandas que se les ponga sin que primero seles notifique en persona y la hayan contestado y contendo de dho parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas, y seculares de quales quiera partes que sean que con dro puedan y deua parar ante ellas, y quales quier de ellas se ponga, y presente Demandas, Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones Prorogaciones, querellas, acusaciones Executiones Prisiones embargos desembargos consentimiento y desolturas pregones Ventas tranzes y Remates de Bienes, q.l day y tome la Posesion y emparo de ellos, presente testigos y escripto escripturas papeles y los demas Recaudos que combengan y los pida y saque de poder de q.n los tenga pida terminos horden.s Peramarinos quarto plazo los goze Renuncie saque provisiones cartas de Justicia Requisitorias, y de excomunion y Censuras hasta las de Anathema y las haga leer intimar y publicar donde y quando combenga, y quien le q.n su Virtud declarare abone tache contradiga d.ho de nulidad Recurse juez a quien proceda proceda a dicha apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias hasta su final conclusion y finalmente haga todos los demas autos y diligencias que combengan hasta que dhos Pleitos se fenescan y acauen que para todo lo sumo dicho y dependiente le dieron su poder con libre amplia franca y gen.l administracion sin limitacion alg.a en quanto a lo referido y con la Relacion de costas con dro necesario y la firmeza y aun juram.to de lo q.n en Virtud de este Poder obrare obligaron los Bienes de dho Aluaceazgo en la mas Valiosa forma de dro y asi lo otorgaron firmaron siendo testigos D.n Joseph Valcarcel, Orencio de Arcarzuen y D.n Luis Perez de Vargas presentes

Doña Teresa de Aliaga

Ante mi

Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt

Ante mi

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Sepan quantos esta Carta vieren
Como yo el Sargento mayor Don
Valentin del Risco, y Montejo Algua
sil mayor del Santo Tribunal de la In
quisicion, vesino que soy de esta Ciudad
de Truxillo del Peru por el tenor de la
presente Otorgo, y conosco que doy todo mi po
der bastante, y cumplido el que de de
recho se requiere y es nessesario para mas
valer a Don Juan Joseph Valcalsel ve
sino de la Ciudad de los Reyes gene
ralmente para en todos mis pleytos
civiles, y criminales Eclesiasticos, y
Seglares que tubiere pendientes y nueba
mente se me ofrecieren de aqui ade
lante con tal que no salga ni responda

á demanda nueba que se me ponga sin que
primero se me notifique, y haga saver
en persona, y especialmente le doy al su
so dho este Poder para que entienda
en el pleyto que al presente tengo con el
General Governador delas Barcas Don
Juan Joseph de Herrera y Sarzosa Al
calde Provincial de la Santa Her
mandad desta Ciudad sobre el Vere
cho del Agua que le pertenece en la ase
quia nombrada Coronique en el Valle
de Bicama desta Jurisdicion: Y en rra
son de los dhos mis pleytos, y cada uno de
ellos pueda parezer, y paresca ante el
Rey nuestro Señor en su Real Audiencia
dela Ciudad de los Reyes, y en el Supe
rior Govierno destos Reynos, y en otros
quales quiera Tribunales Señores Jueces,
y Justicias de su Magestad que con Derecho

Pueda, y deua, y presente en el dho menor
bre qualesquiera Memoriales Escritos, testi
monios, Escripturas, Titulos de Tierras testi
gos, y prouanzas, y otros papeles y Recaudos
que Combengan que pedira y Sacara de
quales quiera Escriuanos o personas en
cuio Poder pueden, haga pedimentos
Requerimientos Suplicas embista, y Reuista
Citaciones, y protestaciones saque qualesquie
ra Prouiciones superiores Decretos y o
tros despachos que sean necesarios pide
terminos Ordinarios y Ultramarinos que
gosara o renunciara como le pareciere
combeniente, haga qualesquiera Juramen
tos de calumnia o desisorio oyga autos
y Sentencias inter locutorias, y Difini
tiuas lo faborable consienta, y dilo en
contrario apele y Suplique, y siga la
apelacion y Suplicacion por todos grados

Cinstancias, y ultima mente sobre los
dhos mis pleytos, y cada uno dellos actue
procure, y haga todos los autos, y diligen
sias las mesmas que yo aria siendo pre
sente, que el Poder que para ello se
requiere, y es nesessario de mismo le da
y otorga con sus insidencias, y dependencias
libre amplia, y Gen.l administracion
y sin limitacion alguna, y con facul
tad de enjuiciar recusar tachar, y
sostituir en quien y las veses que le
pareciere reboque unos sostitutos, y nombre
otros de nuebo quedando siempre este Poder
en el dho Don Juan Joseph Valcalsel,
con relevacion de costas en forma: Para
cui firmeza validacion, y cumplimiento
obligo mis bienes muebles, y raizes de
rechos, y acciones havidos y por haver, y
doy Poder bastante a los Señores Jueses
y Justicias de su Magestad de qualesquiera

Partes que sean a cuio fuero y Jurisdicion
me someto, y Renuncio el mio propio
domicilio, y Vecindad y la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a lo que dho es me
executen compelan, y apremien por todo
rigor de Derecho Via executiua y sen
tencia difinitiua de Juez competente con
sentida y no apelada, y passada en auto
ridad de cosa Juzgada sobre que Renun
cio todas las demas leyes fueros y De
rechos de mi fauor y la que prohibe
la General Renunciacion de ellos no
valga en bastante forma. En testimo
nio de lo qual otorgo la presente carta
ante el presente escriuano de su Ma
gestad, y testigos de ella que es fecha en
la Ciudad de Truxillo del Peru en veinte

y quatro dias del mes de Mayo de mill
setecientos y treinta y dos años, y el otor
gante a quien yo el presente escriua
no de Su Magestad doy fee (y que despacho
el oficio Publico y de Cauildo) assi lo otor
go, y firmo de su nombre siendo testi
gos Joseph Alarcon de Veraua Ignacio Par
es, y Juan Ambrosio de Acosta y Correa
presentes = Don Valentin del Risco y
Montejo = Ante mi Cassimiro de Aguilar
Escriuano de Su Magestad

Tenga de ello lo signo y firmo
En testimonio de verdad

Cassimiro de Aguilar
Escriuano de Su Mag.

Dos a 20 M.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mill setecientos y tre
inta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Juan Joseph Valcarcel

677 675

Sobstitucion

Dn. Juan Jo-
seph Valcarzel

Vecino de esta dha. Ciudad en Vos y en nombre del Sarg.to m.or Don Va-
lentin del Risco, y Montejo Alguacil m.or del S.do Tribunal de la Ynqq.on
y Vecino de la Ciudad de Truxillo y en Virtud de su Poder que es el
de estas fojas Vastante para lo que ira declarado de que doi fee y de
conocer a lo torg.te quien Usando de el y de la facultad de poderlo
Sobstituir Otorgo que lo sobstituia y sobstituyo en Antonio Gar-
cia de Casaso la Procurador del Numero de esta R.l Aud.a para que
Use de el en todo y por todo segun y como el otorg.te lo podia y deuia
Usar y le relevo de costas segun es relevado y a ello obligo los Vienes
de su parte en Vastante forma y lo firmo siendo testigos Antonio
de Ascarrunz, Orencio de Ascarrunz, y Joseph de Rufas pres.tes

Juan Joseph Valcarzel

Antonio

Jos.e de Aguero
Esno. Pbl.co del Cauildo

Año de 1532

Poder

El Sarg.to Mayor D.n Valentin del Risco, y Montejo Gen.l m.te p.a en todos sus Pleytos =

A favor =

de D.n Juan Jph. Valcarsel

Fianza de Alcalde

PARA LOS AÑOS DE
M.DCC.XXXI. y M.DCC.XXII.

Don Joseph de Herrera
2o de Dnm.

Real.

SELLO TERCERO, VNRE. AL.
NOS DIENTOS TREINTA Y TRES
[illegible] E, M
CIENTOS Y CATORCE

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte dias del mes de Junio de mil Setecs. y treinta y dos años ante mí el presente Esno. y testigos Parecio Don Joseph de Barrutia al qual doi fee q conosco y dijo que por quanto ante el S. Marques de Soto Hermoso Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad, y por ante mí el Esno. Don Juan Joseph de Herrera Sigue causa ejecutiva contra Don Cayetano Guerrero por la cantidad de trecientos p.s en la qual se despacho mandam.to de Exsecucion contra la Persona y Bienes del dho D.n Cayetano p.r librarse de la Prision dio fianza de Saneam.to y la otorgo D.n Juan Andres de Segura, y seguida dha. causa por sus terminos se Pronunció Sentencia de trance y Remate condenando al dho. Don Cayetano, á la paga de los dhos. trecientos p.s al dho. Gen.l Don Juan Joseph de Herrera con tal de que por parte de este se diese fianza conforme á la Ley de Toledo, y para cumplir con este requisito le ha pedido al otorg.te le haga dha. fianza, y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto como sierto, y sabedor que es de su derecho y de lo que en este caso le compete Otorgó que fiaua y fió con forme a la Ley de Toledo, y so la pena de ella al dho. General Don Juan Joseph de Herrera en la referida causa, y se obligó en tal manera q.e dicha Sentencia de trance, y Remate que se ha Pronunciado asi fuere por los dhos. trecientos pesos fuere Revocada por el Tribunal Superior, y se le mandaren bolver los dhos. pesos por el Juez de la causa, ó por otro que sea competente y de ella conosca, los dará, y entregará el dho. Gen.l Don Juan Joseph de Herrera, luego que sea requerido, donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye la pagará de sus propios Bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de esta cobranza, para lo qual dijo que hasta el fin de deuda, y negocio se constituia por su propio, y deudor lebre, y obligado, y sin que contra el dho. principal, ni sus Bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni que se haga diligencia ni Exclusion, ni otro acto alguno de fuero ni derecho, por que este Renunció, y Remedio con el de las authenticas Esperas, y Cosperas especial y expresamente Renunció, y a ello obligó su Persona y Bienes hauidos, y por hauer, y dio Poder cumplido a los

Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes q̃ se
y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe que en ella reciden a cu
fuero e Jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio propio
Domicilio, y Vesindad, y la Ley, y regla del derecho que dise q̃ el
tor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo referido le exe cu
tem compelan obliguen, y apremien como si fuese por Zentenc
pasada en cosa Jusgada, y renuncio las demas leies fueros, y dro
su fauor y la Gen.l que lo Prohiue y lo otorgo y firmo siendo tes
gos D.n Aug.n Peres de Vargas Orencio de Arcarrunz y Zupide y
Zipriano Zeminario y Calderon presentes

Joseph del Barrutta

Ante mi

Jos.ph de Aguero
Ess.no P.e del de Cau.do

Pago
el R. P. M. fr. Fran.co Serrano
D.n Ramon de Vergara 46 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Ju
nio de mil sett.os treinta y dos a. ante mi el pres.te Ess.no y testigos par
cio el M. R. P. M. fr. Francisco Serrano de Aguilar del orden
de Predicadores conuentual en el conuento grande de nra S.a del Ro
rio a quien doi fee que conosco Capellan Proprietario del Ambersario de
Misas Patronato de Legos que mando fundar D.a Theresa Serrano y Ag
ar su hermana y confeso hauer recevido de Don Ramon de Vergara
Pardo Dueño, y Poseedor de la finca sobre que esta Impuesto el Cens
pertenesiente a dho Ambersario quarenta y seis pesos de a ocho reales
por lo corrido de seis meses q̃ se cumplieron el dia postrero del mes
Abril proximo pasado de este año de q̃ se dio por entregado y q̃ no
de presente su recivo renuncio las leies de la pecunia y entrega y dem
del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en f
ma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan
blo Malo, D.n Aug.n de Vargas y Orencio de Arcarrunz presentes

fr. Fran.co Serrano

Ante mi

Jos.ph de Aguero
Ess.no P.e del de Cau.do

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VOCHO, DIEZ Y NUE
VE, Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1721, Y 1722

PARA LOS AÑOS DE
1731, Y 1732

Poder y Cesion
El Lic.do Joseph de las Heras
Dn Joseph Man.l de Herrera

Ante Quantos esta Carta vieren como yo el Licenciado Don Josseph de las Heras Presuitero Domiciliario de este Arcobispado Capellan Proprietario de la Capellania que instituyó, y fundó Don Francisco de Perochena: Otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido, y cesion bastante irrebocable qual por derecho se requiere, y es nesesario á Don Joseph Manuel de Herrera para que en mi nombre, ó en el suyo, y como en su mesmo fecho, y caussa propria, y mas á su derecho combenga pida demande reciua y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Gen.l Don Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil mayor de esta Ciudad Dueño, y Posehedor del Molino sobre que está Impuesto el principal de dose mill p.s a fauor de dha, mi Capellania y por ellos seiscientos pesos de Renta en cada vn año) la cantidad de seiscientos pessos de a ocho reales por lo corrido de vn año que empesó a correr y contarse desde el mes de Mayo proxsimo pasado de este año, y se ha de cumplir por Mayo del benidero de mill setezientos y treinta y tres = Y de su recivo de dhos, seiscientos p.s otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas recaudos nesesarios con fee de paga ó renunciacion de la Pecunia y leies de la entrega en lo que no fuere de presente y ante el no que de ello lade = Y si en rason de la dha, cobranza fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Justicias, y Jueses de su Mag.d que con dro, pueda y deua apedir demandar jurar querellar executar haser haser actuar, y procurar quanto combenga hasta que dha cobransa tenga cumplido efecto que para lo assi haser le cedo renunsio y traspasso todos mis derechos, y acsiones reales y personales mixtos directos y executivos y le hago y constituyo mi procurador actor y demandante y le pongo en mi mesmo lugar grado prelacion y antiguedad con libre y general administracion p.a que cobrados que haya los dhos, seiscientos pesos del referido año los tome y lleue para si por los mismos de que yo le soy deudor, y de que a maior abundamiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leies de

la pecuña y entrega, y demas delcasso como en ellas se contienen
y me obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera que si fe
chas todas las diligencias judiciales y extra judiciales q. combe
gan para la recaudasion y cobranza de dhos. reditos q. hasta da
car mandamiento de aprem.o no se los pagare al dho Don Jose q.
se los pagare y llanamente y sin pleito alguno con tas costas y gas
tos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes y rentas que tengo y tubiere, y doi poder cumplido a las Just.
cias, y Jueces que de mis causas conforme a derecho deban conocer
para que me compelan a su cumplimiento como por sentencia
pasada en cossa Jusgada sobre que renuncio todas las demas le
yes fueros y derechos de mi favor Domez. lig. y Vecindad y la ge
neral que lo Prohuz.= Que es fha la carta en la ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil Setez.tos treinta y dos
años, y el otorg.te a q.n yo el Esc.no doi fee conozco lo firmo siendo t.es d
tigo s Juan Manuel de Iturbe Dn. Diez Gerez de Vargas y Oren
do de Azcarraga y Iuspe de presentes=

Dn. Joseph de la Hera

Ante mi

Dn. Diego de Figueroa
Esno. Real de Gob.no

Venta
D. Alexandro Ruiz
de Somoza
a
D. Domingo
Echeverria Zuloaga en
nombre de
Negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l Don Alexandro Ruiz de Somoza Vezino y Regidor perpetuo en esta Ciudad de los Reies del Peru: otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doi en venta real al Gen.l Don Domingo de Echeverria Zuloaga que esta presente un negro mi esclavo nombrado Vicente de nacion Carabali de hedad de Veinte y cinco años que le el mismo que hube y com pre de Don Fermin de Figueroa Apoderado de Don Andres del Hoyo difinidor de esta Provincia del dho esclavo en la ciudad del cusco por escritura otorgada en el quinze de Diziembre del año pasado de mil Setez.tos y Veinte y nueve ante Fran.co Maldonado Esno. Real, la qual aprobo dho Don Andres del Hoyo por Instrumento que otorgo ante Sebastian Suarez de Toledo Esno. de su Mag.d de cauildo y publico de la Villa de Potosi su fha. en ella en nueve de Ene nero del año pasado de setez.tos y treinta y que me remito = De lo vendo tal mi esclavo captivo sugeto a servidumbre por libre de obligasion y empeño, e hypotheca tasita mi expresa y especial ni general que no la ha tiene y sinselo asegurar como no selo asegiuro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al parecer al presente esta sano y bueno en precio, y quantia de seiscientos p.s de a ocho Reales que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado los dichos dos de esta, y Alcavala q. son de cargo del comprador y de la cantidad me doy por contento y entregado a mi satisfacion, y

LF

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Voluntad y porque su recivo de presente no parese renunsio la esepsion, y leies de la nonnumerata pecunia su prueba entrega paga del resivo, y demas del casso como en ellas se contienen = Y me desisto quito y aparto del dho, y acsion propriedad dominio, y señorio, titulo Vos, y recurso, y otras acsiones reales, y personales q al dho, esclavo tengo, y me pertenese y todo con el lo cedo renunsio, y traspaso en el dho, Genl. Don Domingo de Echeverria y en q. su causa hubiere para que haga, y disponga de el libremte. a su Voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo, y lexitimo titulo de venta como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion y para titulo, y verdadera tradicsion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la Evicsion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que el dho, esclavo ahora y en todo tiempo le sera sierto, y seguro, y no quitado puesto, ni movido pleito embargo ni contradicsion por ninguna persona caussa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, luego que de ello me conste, y sea fecho saver aunque sea despues de fecha publicasion de las Provanzas saldre a la caussa, y tomare la Vos, y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa, y expensas los seguire fenesere, y acavare hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hisiere, y cumpliere, y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos, seiscientos pesos que por su valor me ha dado, y pagado en reales de contado con mas las costas daños, perjuicios, y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza a cuia firmessa paga y cumplimto. de lo referido obligo mis vienes havidos y por haver, y doi mi poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en expecial a las de esta dha Ciud. y Corthe que en ella residen a cuio fuero e Jurisdicsion me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad y el privilegio de el, y la ley que dise q el actor

dese seguir el fuero del Rey para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sentencia
passada en cosa jusgada y renunció las demas leyes fuero
y derechos de su favor y la general que lo prohibe. De
tando presente a lo contenido dicha Justicia y el
Gen.l Don Domingo de Echeverria Huloaga aviendo
oido, y entendido: Otorgo que la acepto en mi favor segun
como en ella se contiene y renuncio en mi compañia lo dicho
dicho del nombre cabeza referida por el dicho precio
de los dhos. reximientos pesos que tengo entregados y de que
el dicho su poder y orden me dio y por entregado con renuncia
en forma. Que es fha. en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro
de Julio de mil de setez. treinta y dos. Siendo testigos
Dn. Josef Vargas y Juan Gomes presentes

Leandro Ruiz de Uriza

D.n Domingo de Echeverria Huloaga

Ante mi

Josef de Figueroa

Escrib.no Real y de Gob.no

De Pago

Dn. Leandro Ruiz de Uriza

Gen.l Dn. Raphael de Ulloa

Esta Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setez. treinta
dos a. ante mi el Esc.no y testigos Parece el R.do P.e Mro. Fray Augustin de Zu
ñiga del horden de Predicadores a. q.n doi fee conozco Alcalde Ord.r de Nue
vo y Vno de los Ces.s de D.a Maria Perexa de cuio su Madre nom.e postral en
telam.to otorgo ante mi Estacio Ynfrascripto Escrib.no Publico baxo de fee a dho
sion fallecio, y confesó haver Recivido del Gen.l Don Raphael de Ulloa
del horden de Santiago quinientos p.s de a ocho r.s del cuño y marco sobre
la casa de su morada q. esta en la calle dela Recoleta de Belen q. le
nere a los Vienes de dho Alcalde cargo q. el otorg.te le vendio a D.a Susana
sul.ma muger del dho Gen.l Don Raphael en diez mil p.s que quedaron
piatio a censo sobre dha finca q. el otorg.te en fabor y fno de Julio
año pasado de setez. veinte y sinco ante dho Estacio Esc.no y dha can
paga q. lo corrido de Viudo q. se ha de cumplir a dho de Octubre q. viene
tario dela fha. segredio q. entrego q. no vez de presente su Alcalde Renun
las leyes de la prueba y demas del caso como en ella se contiene y lo to
carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo te
Dr.n de Ts. arriba dho Josef de Ulloa y Juan Gomes presentes

Fray Agustin de Zuniga

Ante mi

Josef de Figueroa

Escrib.no Real y de Gob.no

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE REALES DE VELLON.

Depos.
Dª Mª Josepha de Arteaga
Por Dn Joseph Moreno

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil Seis.tos treinta y dos años, antemí Escr.no y testigos Pareció Dª María Josepha de Arteaga muger legma. de Don Pedro Dom.o de Vida ler ausente de esta Ciudad, á la qual doi fee que conosco, y confieso haver Recibido de mano del Comd.r Don Joseph Moreno, y Ollo Sesenta y Seis Sombreros blancos de Castor, Sesenta y ocho Sombreros negros quarenta y ocho blancos dichos, onse varas grandes de lana de Vicuña y dos medianas que se embargaron por Bienes de Blas Xavier de Vizcarte, y su asiento de la otorg.te y se quedaron en Deposito en poder del dho. Contador Don Joseph, y estando se siguiendo causa ex.on sobre ello se ha combenido la otorg.te con dho. Blas en que se le entreguen dhos efectos Recibiendo los dhos la cantidad y precio de Dos mil Pesos en cuia conformidad se le han mandado entregar p.r la Justicia hordinaria de este otorg.to cuio efecto se ha librado mandam.to p.r dho. Contador Don Joseph, de que se dió por entregada por hauerlos Recibido por los dhos Dos mil Pesos, y para ser de presente se Recibio con Renuncia de las Leies de la Prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago al dho Blas de la Referida cantidad para que le sirva de libre de dho Deposito al dho Don Joseph Moreno en la mas bastante forma de Derecho y lo firmó siendo testigos Prenció y Marcelino Juan Pablo Prado y Agustin Perez de Vargas Presentes

Dª María Josepha de Arteaga

Ante mí
Dep.o de Mercado
Escr.no Real de Gob.no

Inventario de Bienes de Dª Juana Perez de Clerque

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro días del mes de Julio de mil Sete.tos treinta y dos años ante mí el Escr.no y testigos Pareció Don Francisco Fernandez de Paredes y Clerque Marques de Salinas Vecino de esta dha. Ciudad Alcaiceo Thenedor de Bienes y Heredero de Doña Juana Clerque su Madre difunta nombrado por el Poder para testar que otorgó ante Dn Luis Augustin Gonzales Escriuano de su Mag.d su fecha siete de Marzo passado de este presente año de mil Sete.tos y treinta y dos bajo de cuia Disposicion falleció como parece de la fee de muerte dada por dho. Escriuano, y en Virtud de la Licencia que tiene del Sr. Marques de Guadalcazar Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad, y por Justicia por su Magestad, y por ante mí su fecha veinte y seis del mes próximo pasado

de Junio de este presente año como parece de ella que se thenia
a la letra, y de ha, poder para testar y fee de muerte Ynocente q
otro si como se dize = — — — — — —

Aqui la Licencia, y poder p.a testar de enfrente =

Prosigue

Dn Confirmbas de la cha. Licencia, y poder para testar de Juso
Xerez El dho Don Juan Fernandez de Paredes y Clerque Marques
Salinas como tal Albacea thenedor de Bienes, y heredero de la
Doña Francisca Ynesia Clerque su Madre la Ynima, y para cumpl
tiempo conste los Bienes que quedaron por fin, y muerte de dha
Difunta: Otorgó que hacia é hizo Ynbentario de ellos en la forma
y manera siguiente — — — — — — — — — —

Alaxas de Oro Perlas y Diam.tes

Primeram.te Dos Candados de Diamantes, con Veinte Diamantes
quatro perlas cada Vno — — — — — — — —
Iten Dos aguacates de Esmeraldas, con treinta y tres Esmeraldas
cada Vno y tres aguacatitos — — — — — — — —
Iten Dos aguacates de amatistes con Veinte piedras cada Vno
y sus tres gotas de lo mismo — — — — — — —
Iten otros Candadicos mas pequeños con diez, y seis diamantitos
cada Vno — — — — — — — — — — — — —
Iten otros aguacatitos de Dos Esmeraldas en dos broques de
Iten quatro Jemblegues de Oro, los tres con sus perleticas enfo
ma de Casas, y el Vno de Vn boton de Vna Esmeralda — — —
Iten Vn Sinto de diez castellanos de Oro — — — — — —
Iten dos Soatisas con onze diamantes cada Vna — — — — —

Plata labrada = Esclavos

Iten Sinquenta y sinco marcos de Plata en diferentes piezas —
Iten Vn Negro nom.bro Joseph de casta Jinga de edad de Veinte a
Iten otro Negro Nombrado Juan Xavier de casta Arara de edad de
treinta, y sinco años — — — — — — — — — —
Iten Vna Negra Nom.bra Maria Rosa de casta Popó de edad de tr
inta y ocho años — — — — — — — — — — —
Iten otra Negra Nombrada Nicolasa de la misma casta de edad
de Cuarenta años — — — — — — — — — — —

Ropa blanca =

Iten ocho posturas de Ropa blanca del Servicio de todos los Casa
Cambray Cerradas con sus encasitos — — — — — — —
Iten Vna postura de Cortados y puntas de Olanda — — — —
Iten Vn faldellin de Nasso amarillo con su guarnicion de encaxe
ges de aguallanio, y nebados almidonados y tinta na cara po
pestaña — — — — — — — — — — — —
Iten Vno dho. de Nasso columbino con fajas de brocato Verde —
Iten Vno dho de Seda Verde antigua con sinta de seda colorada —
Iten Vno dho. de brocato Celeste con fajas de brocato nacar, y si
franjita — — — — — — — — — — — —
Iten Vn Reboso de barata blanca con sintas de Seda carmesi
y sus encasitos de aguallanio a Vno, y otro lado — — —



Un real. 682 680

En 26 de Junio de 1732

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mill setes.tos treinta y dos años. Ante el S.r Mre. de Campo D.n Gregorio Matheus de Villalta Alcalde hordinario de esta dha Ciud. se presento esta Petiz.on p.r el contenido en ella=

El Marques de Salinas como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y digo q. como consta del poder para testar q. otorgo D.a Fran.ca Clerque mi madre socuia disposicion fallecio me nombro por su aluaje a thenedor de bienes y heredero de los que ubiessen quedado por su fin y muerte y para proceder a hazer los Ymbentarios por tanto=

A V.S. pido y sup.co q. hauiendo por presentado dho poder p.a testar se sirua de concederme licenzia para hazer dhos Ymbentarios pido Just.a &c.

+ pide la licencia p.a pide para hazer los ymbentarios y sea con citacion y se cometen =

El Marques de Salinas

Vista por su S.ria dixo que concedia y concedio a esta p.te la Liz.a que pide para hazer los Ymbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Fran.ca Clerque y q. sea con citacion y asi lo proueyo mando y firmo con pareser del Ven.

Pbre Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.
El Marques de Maeroza

Antem

Joseph de Aguero
Esno Pbre del de Cavdo

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y nueve de Junio
Mil setecientos y treinta y dos años Yo el Esno Vize p.a lo con
tenido en el escrito de la buelta a Dn Manuel Franco
de Paredes Cavo. del orden de Santiago en su Persona
de q. doy fee

Joseph de Aguero

En los Reyes del Peru en dos de Julio de Mil se
tecientos y treinta y dos a. Yo el Esno Vize otra Vize
como la antecedente a Dn Carlos de Estrada como al
mitrdr. de los Vienes del dho Dn Manl Franco Fernz de Pare
en su Persona de q. doy fee

Joseph de Aguero

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

En el nombre de Dios nro. Señor Amen: Con cuio principio todas las cosas tienen loable medio y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Franzisca Thereza Clerque natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija Lexitima de Don Manuel Fran.co Clerque Cavallero que fue del orden de Santiago y de Doña Gregoria Lindo de Balderrama mis Padres Difuntos que Santa Gloria ayan, estando como estoy enferma en Cama del accidente que Dios nuestro Señor a sido servido de me dar, pero en mi entero Juicio, memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y enseña nra. Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee, y creencia e vivido, y protexto vivir y morir como catholica, y fiel xptiana eligiendo como elijo por mi Abogada, e Interzesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Madre de Dios, y Señora nuestra, para que Interzeda

Con su Divina Magestad Perdone mis pecados y
lleve mi Alma â Carrera de Salbasion; y temien
dome de la Muertte que es Coza natural â toda
Criatura Umana; Digo que por quantto la graue
dad de mi accidentte no me dá lugar â hazer mi
testamentto Como quiciera por que las Cozas de
el descargo de mi Conziencia, y bien de mi Alma
las tengo trattadas, y Comunicadas Con Don
Manuel Franzisco Fernandes de Paredes de el
Orden de Santiago mi Marido, Con Don Franz.co
de Paredes y Clerque Marques de Salinas mi
hijo, y Con Don Carlos de Estrada; por el thenor
de la Prezentte en aquella Via y forma que mejor
aya lugar en Derecho Otorgo que Doy mi Po-
der Cumplido el que de Derecho se rre
quiere y es nezezario Igualmentte a todos tres
para que despues de mi fallezimientto dentro
ô fuera del termino hagan, y Otorguen mi
testamentto Segun y en la forma y manera
que se lo tengo tratado, y Comunicado mandan
dome Enterrar, que yo desde luego quiero
ser Enterrada quando la Voluntad de Dios
fuere Servido de llevarme de esta Prezentte
vida en la Iglesia de la Recolecsion de los Des
calzos de nro. Padre San Franzisco, ô en la
Iglesia, Partte, ô lugar que les pareziere â mis
Albazeas, amortajada Con su Santto Avitto, sin
Pompa alguna, y Conttoda moderasion, y Umil
dad, y le acompañe a la Sepoltura la Cruz Alta

Cura y Sachristan demi Parrochia, y el demas acom
panamiento de Señores Sacerdotes que pareciere á
dhos mis Albaceas, y se pague la Limosna demis
Vienes ——

Itten mando á las mandas forzosas y acostumbradas
Doze pesos Conque las aparto del Dro. demis Vienes ——

Itten mando alos Santtos Lugares de Jerusalem donde
Xptto. Señor nro. obró nra. Redempcion otros doze pesos ——

Itten mando Un florin que son Siette pesos y medio
para Redimir niños Xptianos Cauptivos en tierras
de Moros Con Inttencion deganar las Gracias e
Indulugencias Concedidas por su Santidad ——

Itten Declaro Soy Casada y Velada segun Orden
de nra. Santta Madre Iglesia Conel dho Don Ma
nuel Francisco Fernandes de Paredes, y al tiempo
y quando Contrase Matrimonio Conel suso dho
aunque me Otorgó Recivo Dotal de Cantidad Crecí
da de pesos nose Cumplió eneltodo su Enttero,
pero despues por muertte demis Padres, y her
manos á aperzevido distinttas Canttidades de
pesos Como Constará por las Diviciones y par
ticiones Judiciales ó estrajudiciales que se han
hecho á que me remitto; y Durante el Matrimo
nio tenemos por nro. hijo Lexitimo al dicho
Marques de Salinas, Declarolo porttal para
que entodo tiempo Conste ——

Itten Declaro por mis Vienes los que se hallaren
despues demi fallecimiento de que se hará Im
benttario para que entodo tiempo Conste ——

Y para Cumplir y pagar este Poder para tes
tar y el testamento que en su Virttud se hicie
re nombro por mis Albaceas al dho Don Ma
nuel Francisco Fernandes de Paredes mis

Marido, al dho Marques de Salinas mi hijo, y al dho Don Carlos de estrada â todos tres Igualmentte, y por tenedor de mis Vienes al dho Marques de Salinas para que enttre en ellos los Reciva, y Cobre, Venda, y Rematte en Almoneda Publica, ofuera de ella, y dé Carttas de pago, paresca en Juicio, y haga todos los demas actos, y Diligencias que Judicial, ô extrajudicialmentte Combengan deshazer, y Vien del dho Albaceasgo todo el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el año y dia que la Ley de Toro dispone que para ello se lo prorrogo con libre y general administrazion ——

Y Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamentto que en su Virttud se hiciere en el remanientte que quedare de todos mis Vienes Deudas, Dros. acciones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, Dejo, nombro, é Instituyo por mi Universal heredero al dho Marques de Salinas mi hijo para que lo que asi fuere lo aya y herede con la Vendicion de Dios y la mia, atento a no tener otros herederos forzozos que le xitimamentte me deuan heredar ——

Y por el presentte rreuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efecto ottros quales quier testamentos Cobdicilos Poderes para testar, y otras Vltimas disposiciones que anttes de este aya fecho y otorgado que quiero que no Valgan ni hagan fée en Juicio ni fuera de el, Salvo este Poder para testar, y el testamentto

que en su Virtud se Diziere que
quiero se guarde Cumpla, y exe
cutte por mi Vltima y final Volun
tad en aquella Via y forma que me
jor aya lugar en Derecho que es
fecho en la Ciudad de los Reyes
en siette Dias del mes de Marzo
año de mill Settezientos treintta
y dos; Y la Otorgantte a quien Yo el
Escriuano Doy fee Conosco y de que
a lo que parece está en su Entero
Juicio lo firmó siendo testigos
el Señor Doctor Don Andres de
Munibe Dignidad Chanttre de esta
Santta Yglecia Metropolittana Provi
sor y Vicario General de este Arzobispa
do, Don Anttonio Mogollon de Orosco,
Don Angel Venttura Calderon, de el
orden de Santiago Don Anttonio
Miguel de Arevalo, y Don Juan
Joseph Velasco; Y dandole a fir
mar no pudo por la gravedad de el

accidentte, firmolo à su ruego su sseñoria
dho Señor Doctor Don Andres de Mu
nibe, fecho Ut supra = A ruego dela otor
gantte y por tgo. = Doctor Don Andres
de Munibe = Anttemi Luiz Augustin
Gonzales Escriuano de su Mag.

Fee. de Muertte

Yo Luis Augustin Gonzales Escri
uano del Rey nuestro Señor
Doy fee y testimonio de Verdad
que oy que sequenttan Diez de
Marzo año de mill Settecienttos
trinttta y dos Vide Muertta na
turalmentte y pasada de esta
presentte Vida à lo que parecio
à Doña Francisca Thereza
Clerque La misma que otorgó
anttemi el Poder para testar
de estas Fojas, La qual estaua
en la Quadra Principal de la
Casa de su morada tendida en
el Suelo sobre Vna Alfombra

Cubiertto el Cuerpo con Vn Lienzo 686
Blanco con Luzes alos lados y asi para 684
que Conste de Pedimentto de Sus
Albaceas Doy el Presentte en los
Reyes en dicho Dia mes y año si
endo testigos el Capittan Don
Anttonio Miguel de Arevalo Don
Anttonio Mogollon de Orosco y Don
Lorenzo Garrido y estrada = En
testimonio de Verdad = Luis Augus-
tin Gonzales escrivano de su Mag.d —

Dr. Pedro Losio Primo

Ss. Ss. Mr. Ss. de Verdad

Mendoza

Luis Gonz.
Esno. Dsno.

Poder p.ra Testar

D.ª Fran.ca Teresa Clerque

D.n Man.l Fran.co Fern.z de Paredes

su Marido y a otros

687 685

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Iten Vno dho, de color Clauel con su Franxa, y sus Encaxitos de fabrica à Vno, y a otro lado

Iten otro dho, Nacar al Corte

Iten otro amarillo al Corthe

Iten Vna mantellina de Glase color de Flor de Durasno con guarnision de encages y faxa de Sinta de tela

Iten otra dha, de tela, celeste antigua con guarnision de encaxes negros

Iten otra dha, color de Principe de Raso con guarnision de Encaxes negros

Iten Vna Saya de montar de Sayal amusgo

Iten otra dha, de Peñasco Tornasol

Iten dos Sayas de sarga del hauito de Nra. Sra. del Carmen

Iten dos mantos

Iten Vna colgadura de Damasco Vieja de la Cama

Iten Vna Cuxa de Vna cuerda de Cocobola

Iten otra dha, llana de cocobola

Iten Vna colgadura Vieja de cama à manera de Calamaco

Iten Vn estrado de quadra con su alfombra

Iten Veinte y quatro Coxines de la china, con su espaldar ya traidos

Iten dos sillas poltronas assi mismo de china

Iten Vn par de Escritorios

Iten quatro espejos

Iten Veinte y quatro lienços entre grandes, y pequeños

Iten dos Escaparates

Iten Vn docel antiguo con Vn Cruxifixo de Marfil

Iten dos mesas

Iten tres Caxas

Iten Veinte y quatro sillas

Con lo qual se acauo de haser el Imbentario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte de la dha, Doña Fran.ca Theresa Clerque difunta, y el dho, Marques de Salinas como tal Aluacea thenedor de Vienes y heredero se dio por entregado de ellos a su satisfacsion y Voluntad, y porque su recivo de presente no pare se renuncio las leces de la entrega, y demas del casso como en ellas se contienen = Y Juro por Dios Nuestro señor y a Vna señal de cruz que hiso en forma de dro, que no ay ni tiene noticia de otros Vienes de dha difunta y q cada y quando q a su noticia llegue hauerlos los manifestara

y haza de ellos Imbentario Jurídico en la mesma con forme
para q conste, y se obligo a tener y que tendra todos los bns, q tien
en su poder prompto, y de manifiesto para dar quenta con pa
de ello cada vez y quando y en qualquier tiempo que se le pida
garze leg.me y mande por Juez competente sin aguardar para
termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con costas
la cobranza, y de no executarlo assi lo pagado de sus propios
nes lo que obligo a su promessa y cumplim.to hauido y por hau
y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su fuero de qual
quier partes q sean y en especial a las de esta Cur, y corte a cu
fuero se somete obligo, y renuncio para que a lo que dho es le
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio las leyes de su favor y la gen que lo prohibe, y lo fir
mo aquien yo el Esc.no doy fee conozco siendo testigos Domingo
Haro y Carnasal. el Lic.do Don Joseph Pedro Perez y Orenuela
Alcarraz Presentes

Marques de Lindo

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co de Cau.

Poder
del Thelesor de Alca
ser y Cardenas
al
Lic.do Don Caspar Anto
Ramirez y Sedano

Para quanto esta Carta Vieren como yo Don Thelesor
Alcaser y Cardenas Vecino de esta Ciudad de los Reyes de
Perú: Otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder Cu
plido el que de derecho se requiere, y es necesario al Licenciado
Don Caspar Antonio Ramirez, y Sedano Residente en
Ciudad de Truxillo, para que en mi nombre, y representan
mi misma persona comparesca ante los Oficiales Reales
la Real Caxa de dha Ciudad de Truxillo, o ante otro qualquie
Tribunal que con derecho pueda, y deua y haga postura a las
ra y oficio de Alcaualas del mayor de dha Ciudad de Truxillo q
da se saque al Remate y se le haga en mi nombre judicial o e
traxudicialmente en el precio o precios que contratare, y
ajustare arreglandose en todo a lo que yo le comunicare y
denare por mi Instruccion y cartas misiuas, y fecho dho Re
te judicial o extrajudicialmente me obligue a estar y pas
por el y a hacer las pagas a los tiempos plazos y en la form
que ajustare y conciertare otorgando q. ello fuere escrip.o o escrip
neseserias q. ante quales q. Escr.nos Pu.cos o R.l con las quexas

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1731 y 1732.

culos y firmesas que p.r su maior validasion se requie-
ran las quales apruebo, y ratifico, y doi por buenas firmes y
valederas como si a su otorgamiento presente fuesse = Y sien-
do nesesario presente sobre conseguir lo referido pedi-
mentos escriptos papeles y los demas recaudos que com-
bengan, y los saque de poder de quien los tenga, y haga ju-
re actue y procure quanto combenga hasta que lo conthe-
nido en este poder tenga cumplido efecto que el que de de-
recho se requiere y es nesesario ese le doi, y otorgo con li-
bre y general administrasion y con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien le parezsiere revocar unos sobstitutos y
nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro.
y a la firmesa y cumplim.to de lo referido obligo mi persona y bienes
hav.s y por haver con poder cump.do a las Justicias y Jueses de
Su Mag.d de quales q.r partes q.e sean p.a que me compelan a su cum-
plimiento como por sentensia passada en cosa juzgada y
renuncio las leies de mi favor y la gen.l que lo prohive que
es fha. en la ciu.d de los Reies del Peru en siete de Jullio de
mill setez.s treinta y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doi fee
q.e conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarruna y
Alg.n Perez de Vargas y Juan Pablo Malo Presentes

Melchor de Alcorta

Antonio
Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co del Ess.no

Venta
D.a Fran.ca de Rivera y Mendoza
D.n Ant.o Mogollon y Orosco de un sambo m.o de Julio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Francisca de Rivera y
Mendoza de estado Doncella maior de quarenta años, y moradora
en esta ciudad de los Reies del Peru: otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doi en venta real a Don Antonio Mogollon y Orosco Re-
xidor perpetuo de esta dha. ciudad un sambo mi esclavo nombrado
Domingo que es el mesmo que hube y compre de D.a Ysabel de Vi-
llalovos muger la ex.ma de Don Juan de Legarda por escriptura otor-

gada ante Diego Cayetano Vazques Escriuano de Su Mag.d de
fecha en quinze de Diziembre del año pasado de mil Sete
y treinta y vno y el dho Sambo mi esclauo que sera de hedad de
xesca de treinta años poco mas, ô menos, le lo vendo por tal mi
clauo cautibo sugeto á seruidumbre y por libre de obliga.ón
empeño, Hypotheca tasita ni de expresa especial, ni general
nota hani tiene y sin selo asegurar como no selo asegura
ningunos vicios tachas ni defecto enfermedades publicas
secretas mas deque al parecer al presente esta sano y buen
y con todas sus tachas buenas, y malas que haya tenido, y te
ga con esas mismas se lo vendo en precio, y quantia de dos
cientos y sinquenta pesos de ocho Reales que por su Valor me h
dado y pagado en Reales de contado deque me doy por cont
tay satisfecha a mi Voluntad por hauerlos recibido Real m
te y con efecto y llevado los a mi poder de mano del dho com
dor en presencia del presente Esc.no y testigos, deque yo el de es
Carta doy fee hauer passado assi = Descalidad, y condicion expu
de esta escritura que dho Sambo no ha de poder ser vendido en
cantidad que le de los dhos, Dozientos y sinquenta p.s en cuia co
formidad me desisto quito y aparto del dho, y accion propiedad
Dominio, y señorio titulo Voz, y Recurso, y otras acciones Reales,
personales que a dho, es clauo tengo, y me pertenezen y todas con
tras cedo renuncio, y trasfiero en el dho, Comprador y en y, su cau
hubiere para que haga y disponga de el libremente a su Volun
tad como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo
y legitimo, titulo de Venta como lo es el de esta escritura para lo q
y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le tem
entregado dho, es clauo y le otorgo esta con clausula de constituto
en forma = Y me obligo a la euicion seguridad, y saneam.to de est
Venta en tal manera que dho es clauo ahora y en todo tiempo le s
sierto y seguro y no quitado questo ni mouido pleito embargo ni con
dicion por ninguna persona causa, ni razon q sea y si se le quisiere
moviere luego que de ello me conste y sea fho, saner aunque sea d
pues de fha publicacion de probanzas salgre a la causa y tomare l
Voz y defensa del tal pleito, o pleitos y a mi propia costa y le pongo
los requisitos en derecho y acauada hasta le defenda con dho es clauo y q
en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere y saneare no
lo pudiere le boluere y restituire los dhos Dozientos y sinq.ta p.s con

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

las costas daños, y menoscauos q. sobre ello se le siguieren y recre-
sieren con las de la cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes hau.s y por hauer y doi poder cumpl.do a las Justicias de su Mag.d de
qualesq.r partes q. sean a cuio fuero me someto y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la lei q. dise q. el actor deue seguir el fuero
para q. me compelan a su cumplim.to como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las leies de mi fauor y la ten.a que lo prohiue y en expecial
renuncio las leies del Beleyano, Senatus consultus Emperador Justiniano
nueba constitusion leies de toro y Partida y las demas q. son y hablan en fa-
uor de las mugeres para no me aprouechar de ellas en manera alguna de
cuio efecto y remedio he sido auisada por el presente escr.no y como sabedo-
ra de ellas las renuncio y aparto de mi fauor. Y estando presente a
lo contenido en esta escriptura yo el dho. Don Antonio Mogollon de
Orosco hauiendola oido, y entendido otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dho. Sambo Do-
mingo de la hedad referida p.r los dhos. Doscientos y sinquenta p.s q. tengo
dados libres de ambos dros. q. son de mi cargo y con el pacto y condicion ex-
presada y de dho. es dauo me doy p.r entregado con renunciasion en forma
que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de Julio de mill setez.os treinta y dos a.s y los otorg.tes a quienes yo el escr.no
doi fee conosco lo firmo dho. D.n Ant.o y p.r la dha. D.a Fran.a y a su ruego
p.r no sauer lo hiso vn testigo que lo fueron el Lic.do D.n Ju.o de Riuera y
Mendoza D.n Lorenso Garrido y Orencio de Arcarianz presentes.

Arruego y por testigo Lic.do D.n Ju.o de Riuera y Mendoza

D.n Ant.o Mogollon de Orosco

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.no Pp.co del de Cau.do

Deposito =

el Dep.on en esta Corthe

&

tres Esclavos Prenes de Hug.na de Durco =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Julio de mil Sete.s trein.ta y dos años, antemí el Esc.no y testigos Parezio de Pres.te Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corthe q.e doy fee conozco y dijo q.e por quanto ante el S.r Marques de Maenza Alcalde de hor.s desta Ciu.d y antemí se sigue causa Exec.va por parte de Gn.l Alonso Hurtado Baldenuero como Apoderado del S.r Diego Veles Guas contra Augustina de Surco por cantidad de seteziento.s treinta P.s que le deue en Virtud de Esc.no de obligacion de plazo cumplido en.a Virtud se le despacho mandam.to de Exec.on contra los Prenes de la dha Augustina por los dhos P.s de principal y costas Decima y costas con el qual y dho de la dha se le requirio por Phelipe Josephe de Vazana Theniente de Alguacil m.r desta Ciu.d por ante Dn.o Ant.o de Acarruen Escr.no y por no hauer pagado dha cantidad se le embargaron tres Esclavos nombrados Maria Rosa, Maria Francisca y Antonio negros de casta Cacalagua los quales se le han entregado al otorgante como tal Depositario de que se dio por contento y satisfecho a su Voluntad por hauerlos Recibido realmente y con efecto, y por que su Ruego de presente no parezca renuncio las leies de la entrega Premas del caso como en ellas se contienen = En cuia conformidad otorgo que se constituia, y constituyo Dep.to liquido, y llano de los dhos tres Esclavos mencionados que se le han entregado y se obligo a tenerlos que los tendra en su poder prompto, y de manifiesto para entregarlos luego que se le pidan por parte legitima y mande pagar el Señor Juez de la causa o otro que lo sea competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno como tal Depositario, y de no cumplirlo assi los pagara de sus propios Bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza demas daños y menoscabos que en razon de lo referido se hicieren y recrezcan los Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos que se le encargan por la Real Justicia a cuia forma se obligo cumplim.to con todos sus Bienes Raizes muebles y semouientes auidos y por auer con poder cumpl.to a las Justicias y Jueces de su Fuero y de quales q.s partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corthe q.e en ella residen a cuio fuero se sometio y renuncio el suio propio y le agremien a su cumplimiento hasta la mas Executiua y cumplida forma de Dro, y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Nuñez de Vargas y Marcos Machado de Presente

Manu Negron

Ante mi

Esc.no de Cam.a y Gob.no

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DOCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y UNO.

Poder Gen.l a Pleitos
PARA LOS AÑOS DE
D. Ag.n de Ju.a y 1732
Judanca
A
Juan Bau.ta Gui-
do - 10 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren co-
mo yo Don Augustin Diaz de Judanca Aluacea then.r
de Vienes de Don Alonso Muños difunto, y como tal otor-
go por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el q
de dro, se requiere, y es nesesario a Juan Baptista Guido Procur.r
del Numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos
mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales Eclesiasticos
y seculares mouidos, y por mober quantos al presente tengo
y en adelante tubiere como tal Aluacea y thenedor de Vienes
del dho Don Alonso Muños difunto contra qualesquier perso-
nas, y sus Vienes, y las tales contra mi y los de dho Aluaceas go asi
demandando como defendiendo con tal que no salga ni respon-
da a nueba demanda que se ponga a dhos Vienes sin q primero se
me notifique en persona como Aluacea y thenedor de ellos, y la
haya contextado, y constando de ello paresca en juicio ante las
Justicias y Jueses de su Mag.d Eclesiasticas, y seculares que con de-
recho, pueda y deua, y ante ellas, o qualesquier de ellas, haga pon-
ga, y presente, demandas respuestas, pedimentos, requerimentos
sitaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, ejecusiones
prisiones, embargos, desembargos consentimientos, y de soltu-
ras, pregones, ventas, trances, y remates de Vienes, pida y to-
me la posesion y amparo de ellos, presente testigos escriptos, es-
cripturas, testimonios, y demas papeles, y recaudos q combengan
y los pida y saque de poder de quien los tenga, pida terminos hor-
dinarios, Vltramarinos, quarto plasso los gosse o renuncie, saque
prouiciones cartas de Justicia requisitorias, y las demas que
combengan, y de Excomunion, y Zensuras hasta las de anathe-
ma y las haga leer, y publicar donde y quando combenga y
presente lo que en su Virtud se declarare, abone tache contradiga
diga, de nulidad recuse jure actue procure, prosese adicsione apele y
suplique siga las instansias, y finalmente haga todos los demas
autos y dilig.s que combengan de se hacer hasta q dhos pleitos se fe-
nescan y acauen q el poder q p.a ello se requiere y es nesesario ese le-

doy, y otorgo con libre amplia franca y gen.l administrasion y con
la releuacion de costas en dro. nesesaria, y a la firmesa y cumplim.to
de lo q. en virtud de este poder obrare obligo los bienes del dho. Al-
uaceasgo hauidos y por hauer, y como tal Alu.a doi poder cumpl.do
las Justicias y Jueses de su Mag.d para que las compelan a su
cumplimiento en la mas bastante y cumplida forma de dro.
que es fho. en la ciudad de los Reies del Peru en dies de Julio de
mill setez.os treinta y dos a.s, y el otorg.te a quien yo el Ess.no doi fee
conosco lo firmo, siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Dn. Ag.n
de Vargas, y Manuel Galeano presentes =

Agustin Diaz
de Judanca

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pe. del de Cau.do

Obligaz.n
D. Asencio de
Lequerica
A
D.a Rosa de Auella
neda p. cant.d de 700 p.s

Sean quantos esta Carta vieren como yo el
Cap.n D.n Asensio de Lequerica otorgo p. el tenor de la presente que
me obligo a dar y pagar y quedare y pagare R.l mente y con efe-
cto a Doña Rosa de Abellaneda o a la persona que su Poder
y Causa hubiere setezientos pesos de a ocho rr.s que por mi
hazer amistad y buena obra me a dado y prestado en Ma-
les de Contado con el Interes Corriente a esta plaza de ocho
por ciento que no esta comprehendido en el principal de los dhos.
setezientos pesos de los quales me doi por entregado y por
no ser de presente Renuncio las leies de la pecunia y entrega
prueba del Resivo y demas deste Caso como en ellas se con-
tiene, y la paga le hare en esta Ciudad por mi quenta
Costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquier
parte y lugar que por su parte se me pidan y deman-
den y mis bienes se hallen quier este presente o ausen-
te llanamente y sin pleito con las Costas de la Cobran-
sa para dios dia de la fecha desta escriptura en dos
años, con Declaracion que le tengo pagado y satisfecho
los Interesses hasta el dia seis del mes de Diciembre de este
presente año de setezientos y treinta y dos = Y a la firmesa
pago y Cumplimiento de lo que dho es obligo



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

persona y Vienes hauidos y por hauer y Dor Poder cumplido delas Justicias y Juezes de Su Magestad segnalen quien passe que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corthe y alas dellas partes y lugares donde esto Vuestro requerimiento sepresentare a lexecucion pidiendo su cumplim.to a Cuio fauor y Juridy. mero mto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y Leies y fuero y el aserlo leuere quien el fuero del Rio para q. alo Referido me Compelan y apremien como p. Sentencia pasada en Cosa Jusgada y Renuncio la Ley en forme de Iuris. año de mil sed.s y treinta y dos y el otorgante a q.o el D.or doi fee Conozco lo firmo siendo test.s Diego Perez de Vargas el Bachr Manuel de Acosta y el Dor Philipe Santiago Barrientos pres.te

Depos.to

Dela Gen. de esta Corthe

De vna casa q. Vienes de D.a Petronila de Acosta en 1.o de Julio

En la Ciud.d de los Reies del Perú en dies de Julio de mil Sete.tos y treinta y dos años antem.o El pressente Escr.no y testigos Parecio El Alfe.z de Cauall.a Don Manuel Negron y dixo Deposita.o Gen.l de esta Corthe aquien doi fee que conosco, y Dixo q. por quanto ante la Justicia hordinaria de esta dha. Ciudad y q. antem.o D.n Alonso Ruiz dobro Baldiuieso como Apoderado de D.n Joseph Velez Diaz sigue causa exec.va contra D.a Petronila de Acosta q. cantidad de Dos cientos, y cinquenta p.s de ocho.s d.s que le deue en Virtud de escr.a de obligacion de pleito cumplido por que se despacho mandam.to de Execucion contra dho Vienes de dha D.a Petronila con El qual fue requerida y dia de la dha por Dn Philipe Joseph de Barrua Alg.il m.or de esta Ciudad q. ante Escr.no de Rezamdra Recep.r y por no hauer dado la cantidad, ni señalado Vienes algunos a ejecutar.to de la qual se le y a su Riesgo se embargo Vna casa grande en que Viue la dha D.a Petronila que Esta en la calle que ba de la puerta falsa de San Fran.co para la Yglesia del Santo Oficio, delos Milagros por Vienes de dha D.a Petronila y se le ha entregado al Depos.ro por Via de Deposito de que se dio q. entregado q. hauerla Recibido Real.te y con efecto y por q. su Ruego de presente no firmo se Remunio las leies de la entrega y Demas del caso comden ellas se contienen: En cuia conformidad: Otorgo que se constituia q. constituio por Depos.to quido y llano dela dha casa que asi se le ha entregado y se obligo a te

ner y que tendra obra, Caps a ch su poder ale y de Deposito para ent
gar la cada que se le pida por parte legitima y mande por los Jues
la causa, y por otro que lo sea competente sin aguardar q. Ello termino
plaso alguno y dara cuenta con pago de ello cada que se le pida y pida y no cu
plido assi lo pagara de sus propios bienes llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de su cobranza, demas de caer y incurrir
en las penas en que caen, y incurren los Depositarios que no dan buena
cuenta de los Depositos que le son encargados por la Real Justicia
a cuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qual
quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y corthe q
en ella residen a cuio fuero, y jurisdicion se sometio, obligo, y renuncia
el suio propio domicilio, vecindad, y la ley que dice q. el actor debe
guir el fuero del reo &.a y le compelan a su cumplim.to como por sent.a pasa
da en cosa juzgada y renuncio las leies de su favor y la ley, q. lo Prohibe y
firmo siendo testigos D.n Pedro de Salazar y Thomas de Caseres Gal
ves y Bentura de Azcarreta pres.te

Manu de Egaña

Ante mi

Pedro de Aguirre

Escribano Real

Poder bien p.do

Reitos

Joseph Bardon

Ante Egaña de la
Casola en 11 de Julio

En la Ciu.d de los Reyes del perú en onze de Julio de mil sete
cientos y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Joseph Bar
din de quien doy fee que conozco y otorgo por el tenor de la pres.te
dava y dio su Poder Cumplido el que de drho se requiere y es
necesario a D.n Antonio Egaña de Casola pres.te del numero de esta Ciu
dad para todos sus pleitos causas y negocios Civiles y
Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que
al pres.te tiene y en adelante entubiere contra qualesquier pers.as
sus vienes y los tales contra los suios asi demandando como de
fendiendo con tal que no salga ni suprenda a nueba Demanda y
le ponga sin que primero se le notifique en persona y la aya con
testado. y Consintiendo dello para en Juizio ante las Justicias y Jueces
de su Mag.d eclesiasticas y seculares que con drho puede y deua pare
ellas haga presente y ponga Demandas Respuestas pedim.tos Requer
mientos Citaciones protestaciones querellas autos y execu
ciones pasiones embargos de embargos Consentim.tos y de solturas y
Ventas remates y Rem.tes de Bienes pida y tome la posesion y empare de
ellos presente testigos escripturas escrimonios y demas pa
peles y Recaudos que combengan los pida y saque de poder de q.n
los tenga pida termin ordinario y extraordinario quanto por
los pase y renuncie segun Circunstancias Cartas de Anatis Requisi
rias y las demas q. combengan y dec.e con mayor y mas cumplida
Cartas de Anathema que las haga leer y publicar donde y quando
combenga y presente los testimonios del declarados a favor de

692 690

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 732.

Contrahenda dha de nulidad Reuve Hace de nueuo pro cure proveer dar cione apele y suplique dho a las Juranias y Real nes dhas todas las demas audiencias y tribs que combengan de derecho hasta que dhos plitos se fenescan y acauen que el poder q para ello se requiere necesario sea dado y otorgo con libre amplia y general de minis tracion y con Relacion de estas segun dho = Y la firmo a que Cumplim to de lo que en Virtud de dho poder hizare debajo de los Re nes Hauidos q hacer y dho Poder cumplido alas Juras q fueren Rey q para q alo referido le Compelian y apremien con la ma yor rancia y cumplida forma de dho y assi lo Dijo otorgo y firmo de testigos D. Cipriano Seminario D. Josef Barrutia y Orencio de Echazarreta presentes

D. Josephe de Sandoval Salgado

Otorgo

Conde de Agüero

Ante mi

Pedro de Agüero

En la ciud. de los Reies del Peru en quinze de Julio de mil Setecientos y treinta, y dos a. ante mi el Esno y testigos Pareció Rosa Ordoñez muger legma de Gregorio de Elzos á quien doi fee que conosco, y confiesa haver Recibido del dho Gregorio de Elzos, sumazido la cantidad de Siento y catorse pesos de ocho Reales que se la han mandado pagar a la sotte por mandamiento de execucion librado p. el Sr. Marques de Maenza Alcalde hordinario Regidor p. mi el presente Esno su fha de ocho del corrte por los alimentos de catorse meses que le ha de pasar de dar a Razon de ocho p. cada Uno, de cuia cantidad se dio p. entregada a su voluntad y porque su Reino de presente no sabe Renunsia las leies de la non numerata pecunia y prueba entrega paga del Reino y demas del caso como en ellas se contiene, cuia cantidad exhibio dha Gregorio en Virtud de dho mandam to y dha de la fha y se obligo de Reino y carta de pago en forma y no firmo p. no saber de que lo hizo a su Ruego Un testigo que lo fueron Orencio de Azcarreta Diego Sandoval y Juan Gomez Pres

Rosa Ordoñez

Gregorio de Elzo

Pago

Ante mi

Pedro de Agüero

Arrnego de la otorte.

Y testigo

Orencio de Azcarreta

Recepg.
D.n Joseph de Herrera
A
D.n Andres de Leguiza como Albr.z de Sanean.to del Pale
Cano Guerrero
en 19 de Julio
335 ps 7/2

En la Ciu.d de los Reies del Perú en dies y nueve dias del mes de Julio de mil Sete.tos y treinta y dos a.s antem el presente Esc.no y testigos Parec.ió el Gen.l Don Juan Joseph de Herrera a quien doi fee que conosco, y con.o ha hauer Recibido de Don Juan Andres de Leguiza como Alcalde de Sanean.to de Don Cayetano Guerrero la cantidad de trecientos treinta y sinco pesos de Un Real y medio en esta manera los trecientos p.s por los mismos que ellos Don Cayetano le debia de Resto de Un Vale de quatrocientos p.s por q.e fue seguido causa Exec.tiua el Otorgante contra dho Don Cayetano ante la Justicia hordinaria y por antem, En la qual le fue de Sanean.to dho Don Juan Andres y seguida por sus termmos se Sentenció de transe y remate por dhos trecientos pesos de principal y gozmas sedesima y costas = Por dho treinta y sinco p.s Un Real y medio que importan la Dezma y costas causadas en dha causa y tasadas por el Tasador Ten.te de Real Audiencia, y por dho trecientos treinta y sinco p.s Un Real y medio se libro mand.to de apremio contra dho D.n Juan Andres como tal Alcalde de Sanean.to Exmda con Esc.no, selos ha pagado al otorg.te y de ellos dado p.s entregado assi Voluntad y por que su Recibo de presente no parece Renunció la Ley sion y leies de la non numerata pecunia de prueba entrega paga del Recibo y demas del caso como en ellas se contienen y Lo otorgó Recibo y carta de pago y lasto en forma siendo testigos Orencio de Ortiz casuni, Juan Gomez de los Reies, y D.n Ruiz Perez de Vargas presentes

D.n Joseph de Herrera

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no de S.M. de Gu.a

23
Inventario de los Bienes que dejo D.n Joseph de Aguirre Peita

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y tres dias del mes de Julio de mil Sete.tos y treinta y dos a.s antem el presente Esc.no y testigos Parec.ó Don Juan de Vallejo Vecino y Bodeguero en este dho Puerto Alcalde hordinario y Theniente de Bienes nombrado por la Justicia hordinaria de Juan Joseph de Imaraustieta difunto a cuio cargo tiene a esta dada Juzado y afianzado y se le ha dicern.do antem como parece del Exc.to y diligencias actuadas sobre la materia: y en cumplimiento de lo mandado por auto del S.r Marques de Otto hermano Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por si dho en horden a que se le entreguen a los Bienes que hubiesen quedado por fin y muerte del dho Don Juan Joseph de Imaraustieta como ans Albacea haciendose cargo de ellos por Inventario que se Executase: Otorgó que en presencia y con assistencia de Don Miguel Martin de Loriuel a cuio cargo dhos Bienes hasta el fin de Inventario de ellos el dho

atencion alo Exm.o Sen.or

el Lip.de representa y consta delas Voletas

sentadas
efectos, y de
especies
uviese con
do el Varco
nbrado S.n
toval se
ndran con
erbencion
Lip.de y de aquel
yo cargo
tesen veni
en la Vodega
Vodegas
fueren

D.n Miguel de Theruel, por si y en nombre de D.n Antonio de Arana su Yerno, puesto á los Pies de V.X.a = Dize que D.n Juan Joseph de Musaurieta Dueño del Barco nombrado S.n Xtoval, es deudor alos Suplicantes, de varias cantidades que le an suplido, y pasan de treze á catorze mil p.s como en algun modo lo Justifican, por las Voletas delas escripturas que presenta en debida forma para Instruir el superior animo de V.X.a, y es, á si que el dho D.n Juan Joseph, ha fallezido en el Puerto de Pisco, y esta para entrar proximamente el dho Varco, sin saverse á cuyo cargo viene su administrazion, y respecto de temer el Suplicante que al tiempo de la descarga y desembarque delos efectos, puedan disiparse, algunos ocultarse, o de otra qualquiera forma extrabiarse de su noticia en perjuizio de su credito, deseando ebitar

de satisfaccion
de ambos; y el
Dueño de dhas
Bodegas en los
que con el V.Xª
sidamente fue
ren de personas
interesadas pa
sara a hacer
el entrego con
noticia del su
plicante rete
niendo los que
pudiesen per
tenecer a Dn
Juan Joseph de

su perjuizio y el de otros Interesa
deue ocurrir al reparo, encargan
del reconozimto de los efectos, y entr
dose de ellos, asi por el Registro, con
por las demas memorias, y libros q
den conduzir en cuya atenzion =
Pide y suplica que hauiendo por pr
tadas dhas Boletas se sieua de ma
al Guardia mayor del Puerto del
y en casso, nezesario, al Mro de C
de el, no permita, se desembarque p
no, ni efecto alguno, de dho Barco
que el suplicante ponga a su satisfa
persona que se aga cargo de todo l
trajere, en compañia del Maestr
administrador que viniere, obligan
el suplicante a dar quenta de todo l
de la suya entrare en Bodega, a su
sizion, en que rezivira mrd de
grandeza de V.Xª = Lima y Junio
de 532.

Miguel Mrn de Aceu

694 ~~692~~

usaurieta difunto con apercevimien
de q haciendo lo contrario se le hara
rave cargo, y el suplicante usara de
derecho en forma como viere q le
convenga ante qualesquiera de las
justicias de esta Ciudad en fuerza
de los ynstrumentos q a su favor tubiere
otorgados dho Dn Juan Joseph de Mu
rrieta Lima 6 de Junio de 1732.

Muxica



En la ciud. de los Reyes del Peru en
siete de Junio de mil setecientos trein
y dos años. Yo el Recep.or ley notifiq.
el hize saver el decreto de su Exa.
ueido al Pte. Memorial a D.n Iniqu.
de Yriarte en su persona q. lo oy
entendio de q. doi fee =

Orencio de Azcarrun
Recep.or

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DIZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732.

695 693

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Dn Alig. Mrn de Theruel como mas aya lugar en dro paresco ante V.S. y digo; que con el motiuo de hauer muerto Dn Juan Joseph de Musaurieta dueño de la Freg.ta nombrada Sn Xptobal y llegado esta al Puerto del Callao, del Reino de chile, donde hauia hecho viaje sin hauer Persona a cuio cargo viniese los frutos y mas efectos que traia y ser yo acreedor a sus Vienes de cantidad considerable me presente en el Gouierno Superior y se expidio el decreto, que demuestro, mandando que la carga q traiese dha Freg.ta se echase a tierra con Interuencion mia y en las Bodegas que pareciese combenientes con las demas Sirvinstancias q se mencionan, hordenando al Suplicante, que sobre lo que tubiere que pedir vsase de su Dro ante las Justicias de esta Ciud. y respecto de que hauiendo muerto Intestado el dho. Dn Juan Joseph se haze precisa Indispensable que se nombre Albacea en cuio poder dentren los Vienes y que se proceda la venta de ellos, y depende del adbitrio de V.S. el eligir la Persona que lo a de ser, lo qual executado protesto vsar de mi Dro pidiendo lo que me combenga con los Instrumtos otorgados q el difunto en esta atencion =

A V.S. pido y suplico q haviendo q presentado dho decre
se sirva de elegir y nombrar la Persona q parec
en el Cargo de Albacea y q sea vesino del Puer
del Callao, en cuio poder dentren los frutos y Carg
q vino en dha Fregta, y de esta tenga Cuidado en
Interin q se venden, que fho protesto vsar de
adcion q me compete contra los vienes del dho
Juan Joseph como acreedor lexitimo que soy
ellos, pido Justicia y costas &a

Miguel Martin de Tero

En atencion a lo que esta parte representa, se nombra a Dn Xptobal de las Cuebas por albacea de Dn Juan Joseph de Musaurieta cuio Cargo se le desernira auiendo antes acceptado, jurado, y afiansado, y fho se le entragaran todos los vienes de que se hara Cargo por inuentario q se executara

En la Ciud de los Reyes del Peru en
veinte y vno de Julio de Mil sett y tre
ta y dos a ante el S. Mre de Campo Dn A
de Echeverria Zuluaga Marquez de Sotto
mozo Esno mr de Cau do Rex perpetuo y Alc
de Ordinario de esta dha Ciud y su Jur
dn q su Mag d se presento esta Peticion
y vista q Suss a dixo q en atencion a
q esta parte representa Nombraba y n
bro a Dn Xptoual de las Cuebas q Albac
de Dn Juan Joseph de Musaurieta cuio
go se le desernira haviendo antes acep
y Jurado y afiansado y fho se le entr
ran todos los vienes de que se hara Carg
q Inbentario que se executara y asi
Proveyo mando y firmo con pares

696 694

del Dr. Don Bte. Santiago Barrientos
asesor de esta Ciud.
Al Marques de Sotohermoso

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbo. del dho. Cavdo. y Ppo.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y vn dias del mes de
Jullio de mill setez.s y treinta y dos años Yo el Esno. ley notifique
e hisse saver el auto de enfrente segun y como en el se contiene
a Don Xptoval de las Cuebas en su persona quien dijo que
aseptaua y aseptó el cargo de Aluacea thenedor de Vienes de
Don Juan Joseph de Musaurieta difunto en que ha sido nom
brado, y juró por Dios Nuestro señor y a vna señal de cruz que hi
so en forma de dro. de vsar bien y fielmente del dho. cargo a
su leal saver y entender sin fraude ni colusion alguna, y los
defenderá a dhos. Vienes siguiendo todos los pleitos, causas, y ne
gocios, civiles y criminales que tubieren y se les ofresieren con
qualesquier personas y en qualesquiera tribunales por todas ins
tancias Juicios y sentencias, dando quenta con pago de los Vie
nes del dho. difunto que se le entregaren, y donde su pareser y con
sexo no bastare p.r lo referido lo tomara de letrados y de per
sonas de ciencia y conciencia que se lo puedan y deuan dar de
suerte que por su culpa o negligencia ningun daño les benga
a dhos Vienes, y el que assi les bimiere por su omission o mal
la defenssa se obligo de lo pagar para lo qual dio por sus fiado
res al Cap.n Don Juan Bap.ta Belsonsse y Delsso y al Gen.l Don
Ramon de Vergara a los quales estando presentes juntos, y de
mancomun de vn acuerdo y conformidad, otorgaron que se
constituian, y constituyeron fiadores liquidos y llanos del dho
Don Xptoval de las Cuebas y se obligaron en tal manera q.
el susso dicho hara y ejecutara lo que jurado y prometido
tiene, y en su defecto los otorgantes como sus fiadores y lla
nos pagadores hasiendo como para ello dijeron q. hasian e



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...nieron de deuda y negocio ageno suyo pro-
prio y de libres deudores obligados, y sin que con
el dho. principal ni sus bienes, ni otra persona alguna,
los suios sea necesario haser ni se haga delixensia ni ex-
...sion, ni otro acto alguno de fuero ni
derecho porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas expecial y e-
presamente renunsiaron lo qual dixeron cumplirian y pa-
garian llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza, a cuia firmessa y cumplimiento el dho. Don Xpo-
val obligo su persona y bienes y los dhos dos sus fiadores
suios y de todos hauidos y por hauer y todos tres dieron
poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y Corte
que en ella residen a cuio fuero e Jurisdicion se dome tie-
obligaron y renunciaron el suio proprio domicilio y vesin-
y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo
ra que a lo referido les compelan y apremien como por sen-
pasada en cossa Jusgada sobre que renunsiaron las demas
yes fueros, y derechos de su fauor y la gen.l que lo Pro hu-
y todos tres otorgantes lo firmaron a quienes yo el Ess.no doi
que conosco siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Juan Gon-
y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Xpoval de las Cuebas

D. Ramon de Ugarte
y Perez

Juan Baz.ta Betzuno
3 de el ...

Jose de Aguero
Ess.no Pbro. del de Cau.do ...

Un real.

697-695

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Hermm =

En la Ciudad de los Reyes del Peruien Veinte y Vn dias del mes de Bullio de mill setez. treinta y dos a. El Señor Mre. de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermosso Escriuano maior de Cauildo Rexidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag. = Hauiendo visto la notificasion aceptasion Juramento obligacion y fianza fecha y dada por Don Christoval de las Cuebas = Dixo que en Nombre de su Mag. y de la Real Justicia que administra le dicerna, y dicernio el cargo de Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Joseph de Musaurieta difunto, y le dio poder y facultad bastante la que de dro. se requiere y es nesesaria para que pueda seguir feneser, y acauar por todas instancias y Zentensias hasta la difinitiua todas y quales quiera causa y pleitos de dho. Aluaceasgo y tenensia de Vienes assi ciuiles como criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mober demandando y defendiendo con quales quier personas y en quales quiera Tribunales, y en rason de ello paresca ante las Justicias, y Jueses de su Magestad Eclesiasticas y seculares que con dro. pueda y deua ante quienes hara pedimtos. requerimentos, protextaciones, sitaciones, querellas acusasiones, Ventas transes y remates de Vienes, pida execusiones embargos desembargos, presente testigos, y los demas papeles, y recaudos que combengan, oiga autos y Zentensias las fauorables consienta, y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones, y suplicasiones por todos grados y finalmente haga actue y procure todo quanto combenga vsando de dho. Aluaceasgo y thenensia de Vienes en todas las cosas y casos que le pertenescan y fueren anexsos y consermientes que para ello su incidente, y dependiente le daua y dio este dicho poder con libre y general administracion facultad de enjuiciar jurar y sobstituir reuocar vnos

Sobstitutos y Nombrar otros de nuebo, y con obliga
y releuacion en Vastante forma de dro en todo lo
suss, dho S. Alcalde dijo que ynterponia e ynterp
su authoridad y decreto judicial quanto puede y ha
gar en dro, y lo firmo.

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbco
Pedro de Gauyr

do
emm, enzente
Vale

Ynventario de Bienes del Sitio 648
de Aquí del Dicho 676
to, y demas yntetum. de enzente

Ten confirmada el dho auto, y dilo. Yncerta el dho Don
Joseph de las Cuebas Otorgo que hasía e hisso el dho Yn bentario
lio en la forma y manera siguiente

Primeramte en bodegas del otorgante, dos cientos costales de trigo
que medidos tubieron dos cientas y setenta fanegas

Iten en bodegas de Don Juan Baptista Baquizario dos cientos, y
ochenta y nueve costales dhos de trigo que medidos tubieron tres ci
entas fanegas

Iten en dhas bodegas quinientos y quatro Zurrones de Sebo q aun
que heran seis cientos Veinte y quatro de esto se sacaron por el Ynbe
ntario, ciento, y Veinte que diseron pesaban dos cientos y quatro quintales, y
seis libras neto, y dhos quinientos y quatro Zurrones que ay en
tenes en dhas, bodegas diseron tener Nuebecientos treinta y siete
quintales sinquenta y dos libras bruto

Iten en dhas bodegas ciento y trese panes de brea de Coquimbo que di
seron pesar sinquenta y nueve quintales ochenta y dos libras

Iten en dhas bodegas diez gercas de Jabon con diez y seis quintales que
renta y nueve libras neto

Iten en dhas bodegas seis Zurrones de Yerba que diseron tener No
uecientas diez y nueve libras neta

Iten tres lios de Jralla que diseron tener quatro quintales y Veinte
y ocho libras

Iten diez y ocho lios de Carne

Iten doze Zurrones de Harina que no se pesso

Iten sinquenta y ocho Zurrones de Frisoles

Iten diez Zurrones de lantejas

Iten sinquenta tablas de alerse en medias

Iten quatro mill dos cientas y sinquenta Jaxas de leña

Iten treinta y ocho costales de Vizcocho

Iten Veinte y tres piesas de Barina

Iten en las bodegas de D. Pablo de Beina quinientos Setenta y
Zurrones de Sebo que diren pesar mill treinta y quatro quintales y
Veinte libras

Iten Un barco Nombrado San Salvador Surto en este Puerto de
Callao corriente con todo su belambre, berga, principales, y Un maste
lero de Vageto, sus jarcias corrientes, quatro anclas Reales con sus
ganchos

Iten Una anda de cobre de trese á catorse quintales, y Un cabrestante
de fierro de tres á quatro quintales

Iten una anda y ancla con sus cables nuebo y Uno de ellos en
blanco



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Iten Vna lancha corriente con su carrosa
Iten Vna campana
Iten Vna guindalesa Vieja para estopa
Iten dos grinpolas con sus astas de fierro, y Vna con hasta de pal
It Vna bandera de Nuan florete de borgoña, y otra proa, y Vn gallardete nuebo todo
Iten Vn farol de oja de lata
Iten tres sepillos grandes de carpinteria con sus fierros y caxas
Iten Vna paila al pareser de dose, a catorse libras de cobre nueba
Iten Vna olla de cobre de ocho libras
Iten Vna sarten y Vn perolito pequeño de cobre
Iten Vna asuela grande de carpinteria de dos manos
Iten Vna hacha
Iten Vn martillo grande
Iten Vna massa de fierro
Iten dos alcayatas
Iten Vna resqueta
Iten quatro aros de suncho y los dos de las bombas armados
Iten dos pernos de bomba
Iten Vna sierra mediana
Iten Vn sacanabo de fierro
It dos barrenas grandes Vna alta y otra baxa
It. dos dhas, medianas Vna alta y otra baxa
Iten Vn pasador de fierro
Iten dos gurbias de fierro
Iten Vn fierro de cortar de galafate
Iten Vn escoplo de fierro
Iten Vn sincho del botalon de proa
Iten Vna lacran de drisa con su perno de fierro
Iten dos Pernos pequeños con sus argollas
Iten Vna cadena con su bigota
Iten Vn aro de fierro con su bigota, y perno quebrado
Iten Vna media de medir trigo
Iten Vn cañon con su cureña de fierro
Iten Vna tinaja de la china
Iten Vn candelero de cobre
Iten Vn anteojo de larga vista

Iten sinco cortinas de Sarga ara en la camara del adorno de el
Camarote de ella — 1 — 5 —
Iten Una Frasquera grande baña sin llave ni chapa — — —
Iten la cama del timon con todos sus perros — — — — —
Iten sinquenta botijas Vacias con sus Esteras — — — — —
Iten seis platillos de peltre, y Uno grande de —
Iten Un Negro Nombrado Ygnacio de hedad al parecer de quar
renta años y de Casta colorado — — — — — — — —
Con lo que se acauo de hacer el Imbentario de los Bienes de el dho
Don Juan Joseph de Ynsaurriaga Urquito, y el dho Don Baltoval de
las Cuebas como tal Albacea y Heredero de Bienes nom.do por la Justicia
se que hauiendo entrego de ellos a su satisfacion y Voluntad por hauer
lo Recibido realmente y con efecto en presencia del presente Esno y tes
tigos de que yo el de esta carta doi fee = Y como entregado de ellos se
obligo de tener y que tendra los dhos Bienes en su poder prompto, y de
manifiesto para dar quenta con pago de ellos, cada Vez, y quando, yen
qualquier tiempo que sea llegida por parte legitima y mande por el
Señor Juez de la causa, ô por otro que le sea competente sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobran
sa Vnanamente y sin pleito, y de no cumplir lo assi lo pagara de sus
propios Bienes = Y Visto por Dho Nuestro señor y Una señal de
cruz que hizo en forma de Dho, que al presente no ay mas que decir
Bienes del dho Don Juan Joseph de Ynsaurriaga mas de los referidos
en este Imbentario, y que cada y quando que a su noticia llegue ha
cerlos hara de ellos Imbentario y lo manifestara en la misma con
formidad para que corte a que quiere ser compelido, y apremiado
y para su firmeza y cumplimto obligo su Persona y Bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de dho fuero
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corthe
y en ella residen auio fuero se sometio obligo, y renuncio el suio
propio domiciliio, y Vecindad y la ley que dise que el actor debe se
guir el fuero del Reo que a ello le compelan y apremien como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de su favor y la Ren
que prohibe y el Emperador, a cuyo fin el presente Esno doi fee conosco lo
firmo siendo testigos Juan Romero Orenain de Alcaraunz y Don
Juan Gran Romero presentes
Ante mi Nicolas de Aguirre



Poder pp.l pleitos
al
Dor.r del Cuzco
Cubas
Jph
Joseph Xeminiano
de Atienas 22-

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y
nueve de Julio de Mil sette y treinta y
Dn Xemi.no Jph. y testigos parezio Blas Portal de la
Cuebas Vezino de Cuzco de Collas Abito
medor de Pleitos de que doy fee y mu
te de Dn Juan Joseph de Musaurieta nom.r de Dn Jph
ordinario de Cauo tiene acetado y lecha dezimido y ord
tal otorgo q. el thenor de la presente que dauta dho to
su Poder cumplido el que deue se Requiere y es nezesario
Joseph Xeminiano de Atienas Procurador del Numero
esta R.l Aud.a para que parezca y defienda generalm.te en todos
pleitos causas y negocios Ciuiles y criminales Eclesiasticos y S
culares mouidos y por mouer quantos al presente tiene y en
lante tubiere como tal Albacea y thenedor de Bienes contra qua
quiez personas y sus Bienes y las tales contra los dcho Albacea
assi demandando como defendiendo contal que no salgan
ponga ante ella demanda q. sinque primero se le notifique al otro
en persona y la haya contestado y constando dello parezca ante
dhs Audiencias y Jueces de Dha Jz.a Eclesiasticas y seculares q
dho, pueda y deua y ponga demandas Respuestas pedimentos Ne
timientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ese
siones quiciones embargos desembargos consentimientos y de Sol
tas pregones Ventas trances, y Remates de Bienes pida y tome la posse
y amparo de ellos, presente testigos escriptos escripturas, testimon
y los demas papeles y Recaudos que pida y saque de poder de q. los te
pida terminos ordinarios extraordinarios quarto plazo los q.e no
re, saque prouisiones cartas de Iudicia Requisitorias, y de dho comun
y sentencias hasta las de anathema y las haga leer, intimar, y publi
donde y quando conbenga, y presente los q.e en virtud se declarare
ne tache contradiga, diga de nulidad Reuel sure actue, procure pro
se adiudicacion apele y suplique diga las apelaciones suplicaciones,
Recusaciones, o se aparte de ellas como y quando le pareziere con
nz.e, y finalmente haga actue y procure todo quanto conbenga
hasta que dhos pleitos se fenezcan y acauen que para ello sus p
tes y dependientes le dana y dio este dho Poder con libre amplea

general administracion, sin ninguna limitacion de alguna
alo referido, y con la relevacion de costas de drô, necesaria, y la
firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder resultare Obligo
los Reales derechos, Hacienda y Persona en Bastante forma de drô, con sumision
su mision a las Justicias de Sotoca, en 22 de Xbre de 1722 Siendo testigos
firmo siendo testigos Ygnacio de Echezarreta, y Diego Perez de
Vargas y Don Manuel Galeano presentes

Xptoval de las Cuevas

Ante mi

Diego de Noguera
Escrivano

Pago

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y
dos dias del mes de Julio de mil sete.tos y veinte y dos años ante mi el Escr.no
y testigos parecio el Lic.do Juan de Morales Rico presbitero
de este y conozco y dijo q.e ausencia del Don Fran.co Bravo pres.to
cito de la congregacion de S.n Felipe Neri y Don Fern.do Nuñez
de Arenas y Arriaga viudo de Doña Fran.ca Thome de Cortes Arauzo y Venegas
vecinos de Potosi dicho Reyno Veinte y cinco p.s que Recivio de limos
na p.a hospital dicha congregacion con el cargo de q.e diese
q.e su Alma una Misa Rezada q.e dijo q.e la dha Veinte y cinco p.s
en nom.re de dho D.r dijo por contento y en esp.l de un Recibo
que hizo y firmo el dho Lic.do Juan Morales Rico y porque de pres
ente no parece lo confiesa y firma ante mi
de la presente prueba Siendo testigos Don Nicolas Cano de
Valle y Andaya Mayordomo de comision y dicho Lic.do Mo
rales Rico en forma y a lo dicho dicho y firmo siendo
testigos Ygnacio de Echezarreta y Diego Perez de Vargas y Manuel Galeano

Ante mi

Diego de Noguera
Escrivano

Pago

El Lic.do D.n Juan de Mora
les Rico Cura ministro del
Hospital de S.n Juan de Dios
de la Congreg.on de S.n Felipe
Neri

Recivo de Arriaga y
Thome de Cabrera como
Albaceas y tenedores de bienes
de mi D.ra Gaspara Venegas
Veinte de 25 p.s q.e dexo
limosna al hospital
de S.n Pedro con cargo
de q.e diese una Misa
rezada por su alma
31.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y
Siete y cinco dias del mes de Julio de mil Sete.tos y veinte y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio el
Mar.l de Campo Don Luis Carrillo de Cabrera Vecino desta
Ciud.d de los Reyes y dijo q.e [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Martin Perez Dauila
Presente

Fran.co Ruiz Tagle

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauq.

de que cumplido que sea el referido plazo proceda a
practicar todas aquellas diligencias judiciales y extra
judiciales que tubiere por combenientes contra el dho
Cap.n Fran.co de las Casas en fuerza de la expresada obliga
cion q. el otorgado la qual se la entrega ahora el otorg.te
al dho D.n Fran.co Ruiz como su apoderado para q. pueda
con ella y el testimonio de esta Declaraz.on usar de su derecho
y estando presente el dho D.n Fran.co Ruiz Tagle en nom.re
y como apoderado del dho D.n Balthasar otorgo q. asetaua
y aseto esta Cesion y tras paso segun y como en ella se con
tiene y lo firmaron los otorg.tes de q. doy fee y conozer asi
mismo al dho D.n Fran.co Ruiz Tagle siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz Joseph de Rufas y D.n Ig.o Perez
de Vargas pres.tes

D. Luis Carrillo Cardona

Fran.co Ruiz Tagle

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauq.

Fianza

D.n Joseph de Alzuga
ray

Al Liz.do
D.n Man.l Perez de
Miranda 2 Ag.to

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dos dias del mes de Agosto de mil
setezientos y treinta y dos a.s ante mi el Esno. y testigos parecio Don Jo
seph de Alzugaray, a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto
ante el S.r Marques de Soto hermosso Alcalde hordinario de esta dha
Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d y por ante mi se presento el Liz.do Don
Manuel Perez de Miranda Presu.o pidiendo que en fuerza de una es
criptura de obligacion de mancomun q. otorgaron Don Juan Joseph Gra
tica y Don Sebastian Henrriquez Zamorano Presu.o en n.e del Gen.l Don
Luis Galindo y Rosas y en virtud de su Poder a fauor del dho D.n Manuel
por mill quatrosientos p.s se le despachase mandam.to de Execucion con
tra la Persona y bienes del dho Don Juan Joseph Gratica q. los dhos mill y
quatrosientos p.s con la protexta de reuajarle lo q. hubiese recevido, y
con efecto se despacho dho mandam.to y con el se le requirio a dho D.n Ju.n
Joseph q. por exsonerarse de la Prision de su persona y embargo de sus
bienes hiso exhibicion de la cantidad de setezientos y noventa p.s que
hera el resto q. deuia y al mismo tiempo presento escrito en q. hiso la
misma exhibicion y hiso presentaz.on de una quenta y dos recivos y pidio
que se mandasse que asegurando dho Don Man.l de Miranda lo que
podria resultar de alcanse en la dha quenta del Jabon q. hauia ven

Entrada

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTIE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.



…do dho Don Man. quele hauia remitido Dona …
…galando a fauor de este sele entregase dho D. Fr…
…la can, dedhos Setecientos y Nouenta. y vn chanz…
…dha escrip. de cuio escripto se dio traslado al dho Don Man. la respond…
…sintiendo en dar la dha fianza y q dho S. Pre…
…tegrouio auto mandando q dando dho Dn Man. l…
…fianza sele entregase dha can. exhibida y dho chanzelase las escrip…
…obligon. a su fauor otorgadas, y cumpliendo con el thenor de dho auto le…
…dho dho D. Man. al otorg. te le haga dha fianza y q hacerle este beneficio…
…biendo en ello y poniendo lo en efecto como y cierto de dho, y de lo q en…
…caso le compete: Otorgo que fiaua y fio al dho Don Manuel Perez de Ar…
…da y se obligo en tal manera que la dha quenta que tiene dada dho Dn…
…nuel es y cierta y que si de las partidas de ella y venta de dabon y cos…
…nes q expresa resultare alguna alcanse en contra del dho Don Man…
…ra fauor del dho Gen. Don Andres Granda q el dho se lo pagara dho d…
…luego q sea requerido y pena el otorg. te como tal su fiador y llano pagador…
…constituye haciendo como para ello dho que hasta el fin de deuda y re…
…ageno suio propio, y de el tte deudor obligado, y sin q contra el dho, prim…
…mis bienes ni otra persona alguna, mio suios sea necesario hacer…
…se haga diligencia ni escusion ni otro acto alguno de fuero ni derecho, p…
…este beneficio y remedio con el de las authenticas de ingres. y ea pecu…
…especial y expresamente renuncio lo qual dho cumplira y paga…
…assi llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co…
…sa acuya firmeza y cumplim. to obligo su persona y bienes hauidos y…
…hauer y dho su poder cump. to a las Justicias y Jueces de dhos q de q…
…quier partes q sean y en especial a las de esta cui. d y corthe q en ella…
…deben asumir fuero e jurisdicion se someterio y renuncio el suio propio…
…milio y vecindad y la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del r…
…q q lea que menciona su cumplim. to en la mas valadera forma de dro, y…
…firmo siendo testigos D. Diez Perez de Vargas Juan Pablo Ore…
…y Orencio de Arzuaga y Luque de presente

Joseph Arzuaga

Antonio

Pedro de Aguero

Ante mi

Poder y facion
Lic.do D.n Juan Berdugo
a
D.n Pedro Tavalla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Juan Berdugo Abogado desta Real Audiencia y de partida para la Ciud.d del Cusco = Digo que por quanto D.n Pedro de Tavalla mi Hermano me tiene Suplida la Cant.d de trescientos p.s enlos gastos echos enel Colexio de S.n Marcos de Lima donde estubo estudiando algunos años y otros varios que Salio de Pasco ofreciendo Cantidades que hasen la expresada Suma Debiendole este Dinero por el deseo q.e le asistida de mi afecto no hallandome con dinero y siendo preciso q.e pudiese hacer lo de q.e pedir y Recivir para aquello sobre lo que le hacen de mi Legitima Patrona y Señora Dona Juana de Arteaga la por lo qual poniendolo en execucion en aquella mejor forma q.e mas aya lugar = Otorga por el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido y Lesion Bastante en Derecho al dicho D.n Pedro de Tavalla que Requiere Para negocios al dicho D.n Pedro de Tavalla para que en mi nombre y en el Suyo y como en su misma causa propia y mas ario Dho combenga pida demande Reciva y Cobre Judicial y Extra Judicialm.te quantos Pesos que el Caso hacerse la Division y particion de los Bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Antonio Mariano Berdugo mi Padre vecino que fue de la Ciud.d de Santiago de Chile Cap.a y de esta Cant.d de Trescientos p.s y como dho es me tiene Suplidos para lo que Exhibira Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos Costos y los demas Recaudos necesarios con Clausulas de pago Renuncia cion de la Leyes de la entrega en la que fueren hechas y ante Escno que de ella Cade = Y si en Razon de lo dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante los Juezes y Justicias de Su Mag.d que con dho poder fueren requeridos Demandas Respuestas Juram.to que en ellas Exhiba y los demas papeles y Recaudos q.e combengan parecidos y en razon tan conveniente hasta q.e dha cobranza sea cumplido efecto y pueda hacer asi de Cabo Remitio y Sostituio todos mis derechos acciones Rey y Personales reales y mixtos

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

[illegible] y cargo y constituyo mi [illegible]
rector y demandante y lepongo en mi mi [illegible]
lugar Agrado con Libre y general admi-
tracion para y cobrada y dar Carta pres adela
bida sobre Fee Vez. Ca tome y Reciue para
por otro Santo que como ello es me anuplie por la cabe
dacion Referida segun amr abundando mejor y Cumplido
trigado ami Satisfacion y Voluntad y por no ser capaz en
su Nuevo Nombre la execucion Leyes de la nominumerata
cumia Prueba Pago de su Nuevo y demas derecho como
ellas Reconocen = Y la firmo de Cumplimiento de lo que dho
obligo mis Bienes Avidos y por Aver y dor poder cumplido
Cas Justicia y Juezes de su Mag. de qualesquier Fe. y Sean Jones
cial a la cuenta dha Cuy y contte y en ella Nuevo en cuio fuero y
jurisdicion me someto y obligo y Renuncio el mio propio Domicilio
Vecindad y Calidad y dize que el otor debe seguir el fuero del Rey
alo Referido me compelan las premen como por Sentencia pasada
cosa Juzg. y Renuncio las demas Leyes de mi favor y la general
de la prohibe dize es fha en la Ciudad de los Reyes del perú en Nueve
Mes de Mil Sett y treinta Años y Lo otorgo que el pres de Fe
fee conozco lo firmo de mi Rego testigos Juan Gomez de los Reyes y
Dn Pedro de Vargas y Ocampo de Amazuno pres =

Ante mi

Dn Juan de Verdugo

Dn Pedro de Aguirre
Escno de Cabildo

Obligacion
Dn B. de Sein y otro
a
Dn Juan de Mesa
f. 300 f. en 2 dho

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Dn B. de Sein y Dn Juan Alexandro de
Sierra Vecinos desta Ciu, de los Reyes del perú en
bos abos Juntos y demanos mum a Voz de uno y cada
uno de nos y de uno Vienes de por si y por el todo
In solidum Renunciando como expresamte Renun
ciamos la Ley de Duobus Reus de uendi y el auth

presente hoc ita de fide jussoribus y el Vem ficio y Reme
dio de la Diuicion y escusion y todas las demas leyes fueros
y dros que deuen renunciar los que se obligan de manco
mun Insolidum como en ellas y en cada vna de ellas se con
tienen y debaxo de la dha mancomunidad = Otorgamos q
deuemos y nos obligamos de dar y pagar y q daremos y paga
remos al m.do y con efecto al cad.n D.n Manuel de Mesa o a q.n su
poder y causa vbiere Nouecientos p.s de a ocho r.s que por ha
sernos amistad y buena obra nos a prestado en R.s de que nos
damos p.r contentos y entregados a nra Voluntad y q.e que su
Resiuo de presente no pareseze lo confesamos y renuncia
mos las leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de su re
siuo como en ellas y en cada vna de ellas se contienen = Los
quales dhos Nouecientos p.s de este dho deudo y p.r la causa y
Razon referida prometemos y debaxo de la dha mancomu
nidad a dar y pagar y quedaremos y pagaremos al dho
D.n Manuel de Mesa a quien como dho es su Poder y cau
sa vbiere puestos y pagados en esta Ciu.d por nra quenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en
otra qualquiera parte y lugar q.e p.r la del dho D.n Manuel
se nos pidan y demanden y nros bienes de qualq.r de nos se ha
llaren quier estemos presentes o ausentes llana m.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de
esta escriptura en vn año = Y a la firmeza paga y
cumplimiento de lo que dho es obligamos nras perso
nas y bienes hauidos y por hauer y damos poder
cumplido a las Justizias y Juezes de su Mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y
Corte a cuio fuero y Jurisdiz.n nos sometemos obligamos
y renunciamos del nro propio Domicilio y vezindad
y la ley y Regla que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a lo referido nos executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renunciamos
las demas leyes fueros y derechos de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MILLARES Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Alcalde Juan Verdugo Abogado de esta Real Audiencia para la Ciudad de Antequera como Fiador y Principal y Don Thomas de Alcalá Juan como Fiador y Principal Vecinos de esta Ciudad de Antequera Otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus Reis de la Authentica presente hecha de fide Iussoribus y demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella y en cada una de ellas se contiene y declara a saber Nos el dicho Alcalde Juan Verdugo para seguridad de los Reales Derechos de Alcabala y Cientos que se causaren en esta Ciudad y su Partido en el Arrendamiento que hizo el Señor Fiscal de la Real Hacienda de Su Magestad de los Reales Derechos de Alcabala y Cientos de esta Ciudad y su Partido por tiempo de dos años que han de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante hasta fin de Diciembre del año de mil setecientos y treinta y dos en cuya conformidad nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos en Efectos de Plata y Vellon en esta Ciudad a quien se Pueda y deba dar y pagar la cantidad de Seiscientos y Treinta pesos en cada un año del dicho Principal y Fiador Arrendatario y Recaudador de los dichos Reales Derechos de Alcabala y Cientos de esta Ciudad y su Partido en cada un año de los dichos

...doy fee conozco, y firmo
...Contra dicha Ciudad de Alcaraz de los quales dhos Sitios y dehesas
...Juez Leuallos y S.S. y la mexor forma q aya lugar en Derecho q dicha Parte a parezcada
...de dar tiempo sobre la Contenidos en dicho mi Auto me doy por contento y entregado y
...q dho Sitio de Aq. la parte
...Sitio de Caltro, y cerca de dho Sitio se prevenga Ynuncio las leyes de la entrega prueba
...Sitio y Deslindado y pagados en Mutuo como Cuellas se contiene, y dho de
...Sitio Valor mi Juez
...Sitio Siuecientos y diez q. la hazemos en dicha Ciudad por nuestra
...acuerdo mas en derecho
...q. conuiene hacer cuenta costa Riego y Sembradio cierta diligencia en
...del Sitio de Aq. de aquella parte Mayor que por la de dho D. Thomas
...segunda vez en dicha Ciud. se nos pidan Mandemos q. dho Sitio se halle quieto como
...Cuidado y Juramento del Sitio
...Sitio Sitio y no presentes ó ausentes Declaramos Sitio pleito alguna
...dicha Ciudad de Alcaraz. con las costas y gastos de la cobranza para de la Sitio
...ciento, y diez q. en esta escriptura en dicho mes = Dentro Sitio
...dho Sitio entre dho y lo mismo de lo que dho es nos en dho principal y Juez
...Sitio y para Sitio
...Sitio no parece entendido
...Sitio q. Sitio de la Sitio Sitio dados y por hacer y damos poder
...cumplido Sitio Cumplido dho Sitio y Juez de Sitio de dicha Ciudad de
...dicha Alcaraz, y de Sitio de Sitio y Sitio dicho Sitio y de la Sitio
...dicha Alcaraz, como de Sitio de Sitio y Sitio dicha escriptura y presentada en
...Sitio contienen Sitio dos donde parezca quien dicha escriptura y de las quales y cada
...testigos Reales, y dicha Sitio cumplimiento de Sitio y Juez de las quales y cada
...Sitio en forma, y lo firmamos de ellas Sitio dum nos Sometemos obligamos y Renuncia
...dicha Sitio, Jorge firmo el nro propio Domicilio y Vecindad y ley y Sitio
...Castellano Orencio de Sitio que dicho en que dicho en Sitio fuero del No y q. en cumplido
...Alcaraz y Marinda Sitio Sitio Sitio

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Obligacion

Blasa Maria de Ascue

A

Dª Juana Ronea

en 11 Agto

Sean quantos esta Carta vieren como yo Maria de Ascue muger legitima de Thomas Alfonso de Zepeda ausente desta Ciud. y en virtud de poder otorgado en la Ciud. de Santiago de Chile ante Bartholome Mundaca escno. pu.co y de Cau.do de fha veinte y tres de febrero del año pasado de y treinta y uno bastante p.a lo q. era declarado el qual bolvio a llevar a su Poder y usando del otorgo p.r el tenor de la presente q. me obligava y obligo a dar y pagar y quedare y pagare R.l m.do con efecto a Dª Juana Roneal Doscientos setenta y ocho p.s por otros tantos que he prestado en R.s de contado de q. me doy por contento y entregada y p.r que su recivo de presente no parese lo confieso y renuncio las leyes de la entrega prueba y paga de su recivo como en y en cada una de ellas se contienen. Los quales dhos Doscientos y setenta y ocho p.s de este dho deudo y obligacion y p.r la causa y razon referida prometo y me obligo de darselos y pagarselos a la dha Dª Juana Roneal o a quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro. otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranssa para de la fecha de esta escriptura en quatro meses a cuia firmessa paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y sin que la obligacion general de todos ellos dero que ni perjudique a la expecial ni por el contrario antes si para maior fuerza y seguridad de la paga de dha cantidad contenida en esta escriptura, obligo, e hypotheco por expecial y expresa obligacion, e hypotheca una negra mi esclava nombrada Maria Rosa de Casta Mina de hedad de treinta a.s la misma que el dho dho Rivio Alphonso de Zepeda mi marido hubo por herencia de Josepha Vela su Madre difunta, y me la donó por el Instrumento de poder y donacion sitado arriba, para no la poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que haya pagado, y satisfecho a la dha Dª Juana Roneal los Doscientos setenta y ocho pesos de esta escriptura, y la venta o enagenacion q. en contrario hiciere ha de ser en si nula, y de ningun valor y sin efecto y ha de pasar con el cargo y gravamen de esta hypotheca a tercero quarto, o mas posehedores pena de la nulidad lo contrario haciendo y para la mejor execucion de lo referido doi mi poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de quales q. partes q. sean y en expecial a las de esta ciud. y corthe a cuio fuero e jurisdiccion me someto y renuncio el propio domicilio, y vecindad y la ley q. dize q. el actor deve seguir el

del Rey para que a lo referido me ejecuten compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q renuncio las Leyes fuero y drôs, de mi favor y la General que lo prohive y en especial renuncio las Leyes del Ve. Cayara testus Consultus empedor Justiniano mea. constituzion libris digesto y codice y las demas q hoy hablan en favor de las mugeres para no me aprovechar de ellas en manera alguna de dho efecto y remedio hecho sumisa por el presente Escno y como de hecho a ellas las renuncio y aparto de mi favor y ayuda = Por ser cosa de Juro por Dios Nuestro señor y Una señal de cruz que hago en forma de drô de hacer por buena fe mey Valedera esta escritura q de no la tener ni impugnar ni contradecir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna por ninguna causa ni razon que sea y de caso del mismo Juram.to prometo que contra ella no tengo hecha ni hare protestacion ni declaracion ni otro instrumento en contrario y si hare o hiciere lo hecho o lo hiciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto para q no valga ni haga fee porquanto la hago voluntariamente y de mi libre agrado y expontanea voluntad por combenirme en mi pro y utilidad y q para hacer la no he sido forsada ynduzida ni atemorizada q el dho mi mando mota persona en su nombre, y de este Juram.to no pedire absolucion ni relajacion y si me conciere no use de ella pena de perjura y decaya en las penas en q incurren los q quebrantan semejantes juram.tos y a el cumplimiento digo si juro y amen = Fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Agosto de mil Seiscientos y treinta y dos años, y de la testigos de q yo el Escno doy fee conosco no firmo por no saber hizo a su ruego y testigo que lo fueron Dn Luis Nuñez Gonz, Juan Gomez y Orencio de Velazquez presentes ==

Ante mi

En la Ciud. de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Agosto de mil Seiscientos y treinta y dos años ante el presente Escno y testigos Parezio Don Phelipe Pacheco y Solano Abogado de Pauperibus de esta Ciudad al qual doy fee conosco, y dijo que q quanto ante el Sr. Marques de Mancera Virrey de Nueva España de esta Ciudad y su Audiencia por su Magd y Joseph de Prada Receptor se sigue causa de oficio sobre la Restitucion contra Blasio de Elguezabal y Gallo sobre la substraccion que hizo de unas nachas y Negras a Dn Juan Blanco agente asistente y tomada su declaracion entre las personas a quienes confesso aver vendido dhas nachas y Negras despues haverle vendido a Joseph de Prada siete dhas a precio de diez pesos de resulto q se despache mandamiento de Prision contra dho Joseph y en su virtud fue preso y puesto en la carcel desta Ciudad donde se halla y habiendose le tomado su confession presento escrito en q hizo relacion de como se le habia tomado su confesion de q se reconocia rellanera y buena fee con q avia con-

Sentencia de Sus. y sentenciado

Phelipe Pa

Prada

en 12 de Ag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

prado dhas, sinco hachas y asi deuia esperar q
se le absuelua por las rasones q alego y concl
yo pidiendo se le consediese soltura bajo de fianza
de Jusgado y Zentenciado, y dho. S.r Alcalde mandó dar traslado a D.
Jn.o Blanco y con lo q respondio de su consentim.to le consedio la soltura
q dho Joseph pedia bajo de la fianza de Jus
y Zentenciado y q se alsase el embargo hecho
sus vienes y dho. Joseph p.r q se executte le ha pedido al otorg.te le haga
dha fianza y q. haserle este beneficio ha benido en ello y poniendo
en efecto como sierto y saueedor de su dr.o y de lo q en este caso le co
biene haser: Otorgo que fiaua y fio al referido Joseph de la Prad
que se halla presso por la expresada caussa, y se obligo en tal m
nera que si seguida por los terminos del dr.o, se le condenare a
dho. Joseph en alguna cantidad la que assi se Jusgare y Zenten
re q. dho S.r Alcalde Jues de la causa o q. otro q lo sea competen
q le mandaren pagar lo executara el dho Joseph luego q se le
mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y de
el otorgante como tal su fiador y llano pagador q se constituy
haciendo como para ello dijo que hacia e hisso de deuda y neg
cio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q contra
dho principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suio
sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excussion, ni otro act
alguno de fuero ni de dr.o, porque este beneficio y remedio con
de las authenticas experas y expensas expecial y expresam.te
nuncio lo qual dijo cumpliria y executaria llanam.te y sin pleu
con las costas de la cobranza y a ello obligo su persona y tiene
haud. y q. hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de S.
Mag.d de quales q. partes q sean para q le compelan a su cumplim.to
mo q. Zentensia pasada en cosa Jusgada y renuncio las deman
ies y dr.os de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo
testigos Don Manuel Gorena Orencio de Arcarruz y Juan
mas de los Reyes presente

Phelipe Pacheco Solano

705 7.9

En 11 de Ag.to de 1732

En real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

En la ciud. de los reyes del Peruer [illegible] onze de Ag.to de mil sete. cientos y dos a ante el S.r Mre. Don Aug.n de echeuerrio su lugar a marques de sotoher [illegible] S.r m.r de cau.s y ex.s perpetuo y alcalde ordin.o de esta [illegible] y su jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peti.on por la contenida en ella

Testam.to

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de Regino Ventura

Petronila peralta viuda del D.or Regino Ventura como mas aya lugar en Dro. paresco ante Vseñoria y digo que abra tiempo de ocho meses que ayandose gravemente enfermo el dho mi marido de el acsidente de ora y con animo de aser su disposision vltima se llamo para este efecto a D.n Phelipe ximenes escrivano de su Majestad y de Camara de la real sala del Crimen y por entonses no lo executo porq. claramente y con toda aquella expresion no podian persebirse sus palabras embarasandoselo su acsidente y porq. asi mismo hiso juisio el dho D.n Phelipe de que no avia vrjensia y q. despues podia otorgarse pero declara en presensia suya y de otras diferentes personas q. se hayaron presentes ser su deliberada voluntad q. yo fuese su albasea tenedora de bienes y Madera, respecto de no tener algunos forsosos asendientes ni decendientes y el amor q. siempre le devi por lo mucho q. le asisti sin averle dado jamas el menor motivo de disgusto; y es asi q. el dho mi marido fallesio de aquella enfermedad sin q. por entonses me paresiese combeniente q. se comprobase su voluntad, y porq. aora lo ayo por nesesario para los efectos q. puedan ofreserse y q. conste ser yo su heredera por tanto

esta parte de la informacion que ofrece y se comete y fha se traiga para proveer sobre lo demas que se pide

A V. S. pido y suplico se sirva de mandar se me resi[...] Informasion de como el dho mi marido declaro su voluntad ultima q. yo fuese su heredera de todos vienes y q. fallesio de vaxo de ella sin q. la variase alterase y dada se declare asi y a mi por tal su heredera protocolandose en registro de estos autos y dando los testimonios q. nesesitare pido justisia

D.ª Petronila Peralta

Vista por su S.ria mando q. esta parte de la Informacion q. ofreze y se comete al presente Esno. o Resp.do fha se traiga para proveer sobre lo demas q. se pide y asi lo proveyo mando y firmo con pareser del Sor. Dn. Phe. Santiago Barrientos asesor de esta ciud.

Marques de Sotohermosa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Phe. del de Cavildo

testigo
Dn. Phe. Ximenes Esno. de Sala y de Camara de la Rl. Sala del Crimen de N. he dad 38 a.

En la ciudad de los Reies del Peru en onze de Agosto de mill setecientos y treinta y dos a.s Doña Petronila de Peralta viuda del Dor. Rexino Ventura para la Informacion que tiene ofresida y se le ha mandado dar presento por testigo a Don Phelipe Ximenes Escrivano de Camara de la Rl. Sala del Crimen de q. reseui juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio de sir verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito presentado

Dijo que abrá ocho meses con poca diferencia embiaron a llamar a este testigo de la cassa del Doctor Rexino

Ventura para que le hiziese su testamento por hallarse enfermo, y con efecto hauiendo pasado a ella hallo a dho Dr en la cama (alentado a lo que le parecio y no de mucho peligro) y haciendole algunas preguntas serca de su Vltima disposicion no se le podia persevir con claridad lo que desia por tener la lengua embarasada del accidente de hora que padecia, y preguntandole a q.n dexaua por sus Aluaceas y si tenia algunos herederos y quienes heran, dijo señalando a d.a Petronila de Peralta su muger, a aquella niña q.e es dueño de todo; lo qual le costo gran trauajo y fatiga el expresarlo de modo q.e se le entendiese claramente. Por cuio motiuo suspendio este testigo el boluerle a preguntar otra cossa y por hauer hecho juicio no estaua muy de peligro y hauerle dicho las personas q.e le asistian q.e solia tener algunos ratos de mas claridad en la lengua, y asi se fue dejando preuenido le boluiesen a llamar si le biesen algo mas desembarasada la pronunciacion, lo que no tubo efecto, y assi murio solo debajo de esta voluntad y disposicion, sin que la hubiese mudado ni alterado y esto es lo q.e saue y la verdad so cargo del juram.to fho, en q.e se afirmo y ratifico siendole leido q.e no le tocan las gen.s de la Ley, y q.e es de hedad de treinta y ocho a.s y lo firmo de q.e doi fee=

Phelipe Ximenez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

Recep.r

testigo
El P. Pre.r Fr. Joseph Pimentel del horden de S.n Fran.co N. hed.d 40 a.s

En la ciu.d de los reies en dies y ocho de Agosto de mill setez.s treinta y dos a.s Prosiguiendo d.a Petronila de Peralta en dar su Informacion presento por testigo al M. R. P.e Predicador fray Joseph Pimentel del horden de N.ro Padre San Fran.co de q.n en virtud de licencia de su Prelado que le dio p.r escrito y me entrego original reseui juram.to que lo hizo por Dios Nuestro señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio de sir verdad, y siendo preg.do al thenor del pedimento dijo que abra

Un real.

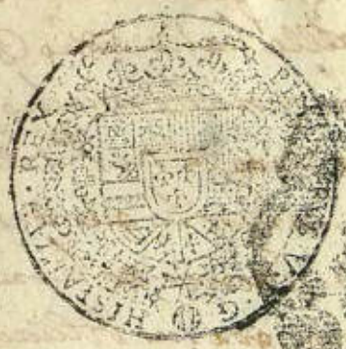

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE. Y DOZE. Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

tiempo de ocho meses poco mas ó menos q
con noticia que tubo este testigo de que el D.or
Resino Ventura de Leon se hallaua grauemente enfermo p
sso á berle por tener con el amistad
comunicasion y juntamente á encargarle
se dispusiese a morir como christiano en cuia ocasion entró D.n
Phelipe Ximenes e C.no de su Mag.d y de Camara de la R.l Sala de
Crimen y saludo al dho D.or Resino y le dijo como iba a haser su
testamento a que respondio que si, y le hisso algunas pregun
tas a que no podia responder con claridad por tener la lengua
embarasada del acsidente que padecia de hora pero hauien
dole preguntado q.n hauia de ser su Aluacea thenedor de Vienes
y heredero, respondio aquella niña q es dueño de todo señala
lando con el dedo a la dha D.a Petronila su muger q estaua
hechada en vn estrado, lo qual le costo gran trauajo y fatiga a
pronunsiarlo, y no le boluio a haser mas preguntas dho D.n Phe
pe, discurriendo no estar de peligro y q despues aclararia mas
pronunsiasion pero esto no se pudo conseguir p. que se le agrau
el acsidente asta q del murio sin hauer innobado ni alter
do la voluntad expresada y q hallandose este testigo de Guardia
en el comm.to de su horden del Callao tubo dho D.or Resino otro grau
acsidente de q se discurrio muriese y entonses le dijo a este testigo
q la q lo presenta hera su Aluacea then.a de Vienes y heredera y q le
viuia mui agradecido y q ojala tubiese mucho y en este animo p
manecio siempre diciendoselo a este testigo con muchas mu
estras de agradecim.to y que lo que lleua dho y declarado es la
verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo y ra
tifico siendole leido q no le tocan las gen.s de la ley y q es de
hedad de mas de quarenta a.s y lo firmó de q doi fee

Fr. Joseph Pimentel

Ante mi

Orenaol de Azcarrunz
Recep.or

707



Ynr. real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

testigo
Antonio de Salazar
Y, N hedad 35 a

En la ciudad de los Reyes en Perrey Vno de Agosto de mill sesz.s y treinta y dos a.s Pareciendo la S.ra D.a Petronila de Peralta en daz su Informacion presentó por testigo á Antonio de Salazar de quien Resevió juramento que lo hisso p.r Dios Nuestro señor y a Vna señal de cruz segun forma de dho, so cargo del qual ofreció dezir Verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito dijo = Dijo que abra a ocho meses poco mas o menos que le llamaron p.a que fuese testigo del testamento que queria hazer el D.r Regino Ventura de Leon que se hallaua enfermo, y hauiendo pasado a su casa hallo en ella al dho. D.r Regino en la cama, y a Don Phelipe Ximn.z Escriu.o de su Mag.d y de camara de la R.l Sala del Crimen que hauia sido llamado p.a que otorgase dho, testamento y le hisso algunas preguntas al dho D.r Regino cerca de su Vltima Voluntad, aque Respondio pero no se le podia perzeuir con claridad lo que desia por tener la lengua embarazada del accidente de hora que padecia, pero hauiendole preguntado dho. Don Phelipe á quien dexaua por sus Albaceas y si tenia algunos herederos, y quienes heran, Respondio (seña lando a la que lo Presenta) a aquella niña que es dueño de todo lo qual le costó gran trauaxo, y fatiga para expresarlo de manera que se le entendiese claramente, por cuia Razon no boluió dho, Don Phelipe apreguntarle otra cosa al dho, D.r Regino por q.e discurrió no estaua muy de peligro y por que dixeron las personas q.e le asistian que solia tener algunos Ratos de mas claridad en la lengua, y se fue y tambien este testigo, y saue que dho. D.r Regino se mantubo sin claridad en la pronunciacion hasta que fallecio demanera de la Voluntad y Disposicion Expresada y sin que la

Vista esta informacion, se declara por ultima voluntad de Regino Ventura de Leon la de q fuesse su heredera Dª Petronila de Peralta y estos autos se protocolen originales y se daran los testimonios q pidiere

hubiese mudado ni alterado, lo qual es la verdad so cargo del juramto. fho, en que se afirmó, y ratificó q no le tocan las tenes. dela dey, y que es de hedad de treinta y sinco, y no firmó por que dijo no saver escrivir de q doi fee =

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Recep.or

Auto

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Agosto de mill setezientos y treinta y dos años el Señor Mre. de Campo Don Augustin de Echeverria Zuloaga Marques de Sotohermoso Escrivano maior de Cavildo Rexidor Perpetuo y Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdiccion por su Magd. = Haviendo visto la Informacion de estas foxas = Dixo que avia declarar y declaró por ultima voluntad de Regino Ventura de Leon la de que fuesse su heredera Dª Petronila de Peralta su muger, y mando que estos autos se Protocolen originales y se den los testimonios que pidiere y assi lo Proveyo mando y firmo con Pareser del Rdo. Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Rl. Aud. Cathedratico de Visperas de Leies en esta Rl. Universidad de San Marcos Provisor Gen. y Asesor de esta Ciudad =

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Rl. del Cavildo

Por las presentes concedo lic.ª y facultad al P.e S.r Jub.do Fr. Joseph Pimentel para que declare, ante qualquiera Justicia secular, ò Ecclesiastica, donde sea reconvenido, lo q.e le oyó decir à Regina Ventura de Leon, sobre su ultima voluntad, estando enfermo. Y para q.e conste di la presente en 16 de Agosto del 732 =

Fr. Joseph del Castillo
Guard.n

Ms. de Palacios
8 N 6.935

En la Ciu.d de los Rey.s del Perú en dos de Sto. de mil Sett.os y treinta y dos años ante mi Escr.no y testigos parezio Don Antonio de la cueba a quien doy fee conosco y Dijo que Porquanto Fran.co de Tavara se halla preso en esta Carzel de la Ciu.d por orden del Ex.mo Marques de Tavara y de Maenza Alcalde hordinario y a pedim.to de Don Luiz de Montoxan por quarenta p.s que le debe el dho fran.co de Tavara segun dho y q.e por p.te del dho Don Luiz esta pronto de darle fador conforme al Peru en mi Registro lo qual no cumpliendo dentro de tres dias de como se le notifique la Sentencia q.e contra el se diere y pronunciare en esta Causa q.e pende ante el Alcalde ordinario de esta Ciu.d por el dho Don Luiz de Montoxan sobre la paga de los dhos quarenta p.s q.e



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

partes q sean y en especial a las de esta dha ciud y corthe y a las de las partes y lugares donde y ante quien se presente presenta escrip.ra pidiendo su cumplim.to al fuero y jurisdiz.on de las quales se metio obligo q renuncio el suio proprio jurisdiz.on domicilio y vecindad y la ley y regla que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Ag.n Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y Joseph de Rufas presentes=

Fr. Ant.o de la Cueva
Nauarrete

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Gral del Cauildo

Fianza de Juzg.do y Sentenciado
Dn. Pablo de Mais
A
Fern.do de Zuniga
Rdo.

En la ciud. de los reies del Peru en dose dias del mes de Agosto de mill setez.tos treinta y dos años ante mi el presente escriuano y testigos parecio Juan Pablo Mais Mro. Platero de Plata al qual doi fee conosco y dixo que por quanto en la carsel publica de esta ciud. se halla preso Fernando de Zuniga quarteron libre por hauerle dado Alonso de Llano y Alcoser a guardar vna reja de las que le substrajo a d.n Juan Blanco a q.n asistia por q se sigue causa de oficio de la R. Justicia contra dho. Alonso y los demas culpados ante el S.r Marques de Maensa Alcalde hordinario de esta ciud. y su jurisdicion p.r su Mag.d y Joseph de Rufas recep.r en la qual dho. Fernando de Zuniga presento escrito diciendo q a tiempo de ocho dias q se halla preso por hauerle dejado dho. Alonso de Llano a guardar dha reja y buelto sela a lleuar y q estaua padeciendo las extorsiones y incomodidades de la prision y hase falta al mantenim.to de su muger e hijos y otras rasones q alegó concluyó pidiendo se le consediese soltura bajo de fianza de la Plaz y p.r decreto q proueyó dho. S.r Alcalde mando dar tra

lado a Don Juan Blanco y con su respuesta y de su consentimiento le concedio al dho. Fernando de Zuñiga la soltura que pedia debaxo de fianza de Jusgado y Zentenciado y p.a poder salir le ha pedido al otorg.te le haga dha fianza y p.a haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor que es de su dr.o, y de lo q. en este casso le combiene haser: Otorgo que fiaba y fio al dho. Fernando de Zuniga Presso por la referida caussa y rason q. en ella se expressa y le obligo en tal manera q. si seguida por los terminos del derecho se le condenare a la paga y satisfacsion de alguna cantidad la que assi se Jusgare y Zentenciare p.r dho. señor Alcalde q. conose de la caussa o por otro que lo sea competente, la pagara dho. Fernando luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y de no el otorgante como tal su fiador y llano pagador q. se constituye haciendo como para ello dijo que hacia, e hiso de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho. principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dr.o, por que este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresam.te renuncio lo qual dijo q. cumpliria assi llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmesa y cumplimiento obligo su Persona y bienes hauidos, y por hauer, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta ciudad, y corthe que en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad, y la ley q. dise q. el actor deue seguir el fuero del reo p.r q. le compelan a su cumplim.to como p.r Zent.a pas.a en cosa Jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q. lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Jus.o Pablo Malo y Juan Gomes de los Reies presentes

Juan Pablo de Mais

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del Cauildo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

Fianza de Juan de Rueda y Bentura Alonso

En la Ciu, de los Reies del Peru en doze dias del mes de Agost
DE LOS AÑOS DE
dem 11 Setezientos y treinta y dos años ant
m el presente E.no y testigos Pareció Berna
Dno de Medina al qual dó fee que conosco, y Dijo que po
quanto en la carcel pubrica de esta Ciudad se hallan Preso
Juan de Rueda y Bentura Alonso Indios de horden y co
mandamiento de S. Dñe, de campo Don Gregorio Matheu y L
Mariscal Marques de Casa Real y Alcalde Ordinario de est
Ciudad y reduxis dieron por Su Mag. por la causa criminal
que de oficio de la Real Justicia se sigue contra Alonso
Blanco, y Hacer sobre la substracion de Ynas hachas y
das de casa de Don Juan Blanco ag. assi Muy P. hauer d
do dos dichas Pesas aguardar alos dhos Juan, y Bentura,
hauiendoseles tomado sus confesiones presentaron escrit
giendo se les concediesse soltura por los motibos que ale
garon devaxo de fianza de Juzgado, y Sentenciado q. esta
prompto ader y de obo escrito se dio traslado a Don Juan B
co, q. con su Respuesta y de su consentimiento el obo S. M
cal de mando que dando la fianza que ofrecian fuesen Sue
tos de dha Prision, y a fin de conseguirlo le han pedido a
storgante les haga dha fianza por haserles este beneficio
ha benido en ello y poniendo lo en efecto como tiene y Sau
dor que es de su drho, y de lo q. en este casso le combiene hasa
Otorgo que fiaba y fio a los dhos Juan de Rueda y Ben
tura Alonso Indios que se hallan Presos en la dha Ca
sel de donde los Saque y estubiesen en tal manera que sin
guida por los terminos del drho, la dha presada causa q
ren condenados en alguna cantidad la que assi se juz
re y Sentenciare por dho S. Alcalde Juez de la causa o p
otro q. lo sea competente y de ella conosca la pagara o
Da.no la que le tocare luego que se le mande llanam
y sin pleito y sin aguardar termino ni plazo alguno
y en su defecto el dho otorg. como su fiador y Llano pa

gador que se constituye haciendo como hisso de deuda y ne
gocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin
q contra dhos principales ni sus bienes ni otra persona alg.a
ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excu
sion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por q este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas, y ex
pensas especial y expresam.te renuncio y a ello obligo su per
sona y bienes hav.s y por haver y dio poder cump.o a las Jus
ticias y Jueses de su Mag.d de quales q. partes q sean y en es
pecial a las de esta ciu.d y corthe a cuio fuero se sometio y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecin.d y la ley q dize q el
actor deue seguir el fuero del reo p.r q a ello le compelan en
bastante forma de dro y lo otorgo y firmo siendo testigos
Orencio de Ascarrunz Joseph de Rufas y D.n Aug.n Peres
de Vargas Presentes

Bernardino de Medina

Poder Gen.l
y la Pret.nes

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Ayuntam.to

El Cap.n D.n Juan
Davila Herzelles.

A
El S.r Xefe de Esquadras D. Blas de Lesso, y a otro:

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Cap.n D.n Juan Davila Herzelles, del orden de San
tiago, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor
de la presente q. doy mi poder cumplido, el necessario en derecho,
en primero lugar, al S.r Xefe de Esquadras de la R.l Armada del
Oceano, D.n Blas de Lesso, cavallero del mismo orden, y en segun
do, a D.n Francisco de Alegria Ruiz, presbytero, mi hermano,
residentes en la Villa, y Corte de Madrid, a ambos juntos de
mancommun, y a qualquiera de por si, e por el todo in solidum
con igual facultad, q lo q el uno comenzare, lo pueda el otro, me
diar fenecer, y acabar, y por el contrario, especial para q en
mi nombre, y representando mi propria persona, comparez
can ante la Magestad Catholica del Rey N.ro S.r (q Dios gu.e)
y en su R.l y Supremo Consejo de Indias, y otros R.s Consejos
y tribunales q con derecho deban, y pidan y supliquen, que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En atencion a la calidad notoria de persona, las de mis Padres, y demas mis ab[...] passados, y a los meritos, y servicios de aq[...] y mios, se digne su R.l Clemencia, de [...]irme la merced, ô mercedes correspondientes, y q. fueren de su voluntad, assi en materia de Justicia, [...] de gracia, las quales acceptarán en m[...]bre, ô renunciaran con la veneracion, y acatamiento q. se[...] y nuevamente las pretenderán, y solicitarán, sobre lo qua[...]gar, y presenten memoriales, suplicas, alegaciones, ins[...]ciones, pidan terminos para ellas ordinarios, ô ultram[...]nos, y finalmente interpongan todos los actos, y diligen[...]as q. judicial, ô extrajudicialmente se requieran, hasta [...] consecucion de las dhas pretenciones, y mercedes, sacando l[...] R.s despachos q. sean necessarios, los quales passarán por dho R.l Consejo de Indias, para q. queden corrientes, y fhas[...]tas diligencias, me los remitirán en las primeras occasi[...]nes q. se ofrezcan para estos Reynos, dirigidos, y consignad[...] a mi el otorg.te ô a quien mi Poder, y causa huviere, [...]cutandolo por uno, dos, ô mas duplicados, para [...] lleguen con la anticipacion possible = Otrosi les [...] mas poder generalmente, para q. pidan, demand[...] y cobren, judicial, ô extrajudicialmente, de to[...] y quales quiera personas, estado, calidad, y condici[...] q. sean, ô de sus bienes, albaceas, y herederos, caxas [...] de communidades, de censos, y de bienes de difunt[...] Juezes, Justicias, depositarios, dueños, y M.res de [...] y de Requas, y de quien mas con derecho puedan, y [...]ban todas, y quales quier cantidades de pesos [...] oro, y en Reales, plata labrada, joyas, esclavos, e[...]clavas, mercaderias de Castilla, y otros generos, y semillas de ella, ganados mayores, y menores

Pa. p.a cobrar =

Ropa de balumen, fierro, y otras cosas q. se me deban y de
bieren en virtud de escripturas de obligaciones, arrenda
mientos, censos, principales y corridos, vales, cedulas, memo
rias, libranzas, conocimientos, fletamentos, factorajes
consignaciones, encomiendas, fees, y partidas de Reg.s
donaciones, mandas, herencias, restituciones, y por clau
sulas de testamentos, codicilos, poderes para testar, ce
ciones, quentas de libros, corrientes, fenecidas, y alcanzes
dellas, y por otros qualesquiera instrumentos, y recaudos
guarentixios, ô simples, aunq. aquino se declaren y
especifiquen, y de ellos especial mencion se requiera,
de forma q. por falta, ô defecto de poder substancia
ô requisito, no dexen de recebir, y cobrar todo quan
to se me deba, y debiere = Y de todo lo q. recibieren, y
cobraren, den, y otorguen recibos, cartas de pago, fini
quitos, chancelaciones, lastos, y los demas recaudos nece
ssarios, con fee, ô rend.n de la pecunia, y entrega, no si
endo de presente, y ante Ess.no q. de ello la dê, y todo val
ga como otorgado por parte legitima = Otrosi les
doy mas poder, para q. puedan tomar, y aprehender posessi
on en toda forma, de qualesquiera señorios, titulos
y otras cosas q. me competan, y pertenezcan, assi en los Rey
nos de España, como en los Payzes bajos de Flandes, y en otras
partes, sobre cuyo particular interpondran las diligen
cias necessarias a fin de manifestar y justificar los dere
chos q. me tocaren, pidiendo q. en mi nombre se les dê
las tales posessiones, para q. conste el dominio, y señorio
q. tengo, y debo tener y gozar yo el otorgante, y mis herede
ros, y successores, de suerte q. estos actos, y la posession
q. tomaren sean judiciales, para su mejor restable
cimiento = Y assimismo les doy mas poder, para q. me
puedan obligar, y obliguen a favor de qualesquiera
persona, ô personas, por la cantidad, ô cantidades de
pesos q. les pareciere, y con los intereses de riesgo de mar
ô seguro de tierra q. trataren, y pactaren, obligan

Cartas de p.

Para tomar posess.n de titulos &a.

Para obligar =



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

dome q̃ haré las pagas a los tiempos, y
zos, partes, y lugares q̃ asignaren, y
pitularen; sobre lo qual puedan hacer, y otorg
por ante qualesquiera Escrivanos Rs. de
vincia, ô Rs. la escritura, ô escrituras de oblig
nes q̃ les sean pedidas con las clausulas, fuerzas
mezas q̃ para su validacion convengan, q̃ siendo
y celebradas por los referidos S.r D.n Blas de Lesso
dizdo. D. Francisco de Alegria, yo desde aora
hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me oblig
a estar, y passar por ellas, y a las guardar cum
pagar, y haver por buenas, firmes, y valedera
como si por mi mismo fuessen hechas, y presen
me hallase a sus otorgamientos = Y si sobre
contenido, y expressado en este poder fuere n
cessario contender en juicio, parezcan en el
te las justicias de su Magestad, ô Eclesiastica
y quales quiera tribunales q̃ con derecho pue
y deban, y hagan, y presenten, demandas, res pues
pedimentos, requerimientos, citaciones, protes
ciones, querellas, acusaciones, execuciones, pri
nes, embargos, desembargos, consentimientos
de solturas, pregones, ventas, trances, y remat
de bienes, pidan, y tomen la posession, y amparo
de ellos, presenten testigos, escritos, escrituras
los demas papeles, y recaudos q̃ convengan, q̃
dan, y saquen de poder de quien los tenga
abonen, tachen, contradigan, juren, recu
achen, procuren, apelen, supliquen, y

Playstos =

gan la suplicacion por todos grados, instancias, y sen-
tencias, pidan terminos ordinarios, y ultramarinos
los gozen, ô renuncien, y buelvan a pedir de nuevo, saquen
R.s Provisiones, sobre Cartas de Justicia requisitoria, ô de
Censuras, las hagan leer, y publicar donde convenga, y presen-
ten lo q. con ellas se declarare = y finalmente hagan los
demas actos, y diligencias q. judicial, ô extrajudicial-
mente se requieran hasta q. tenga cumplido efec-
to todo lo contenido en este poder = que el q. de derecho
se requiere, y es necessario, esse les doy, y otorgo a los
sobredhos S.r D.n Blas de Lesso, y dizdo D.n Francisco de Ale-
grea Ruiz, con sus insidencias, y dependencias, libre y ge-
neral administracion, y sin limitacion alguna en qu-
anto a lo expressado, y facultad de q. lo puedan substi-
tuir, excepto en la clausula de obligarme, porq. esta com-
mission es reservada a los dos mencionados Podatarios, y
en lo demas lo podrán hacer en quien y las vezes q. les pare-
ciere, revocando unos substitutos, y nombrando otros de nue-
vo, cobrando de ellos lo q. huvieren cobrado, dandoles las mis-
mas cartas de pago, y a todos relevo de costas en forma =
Y los referidos mis Podatarios, executarán en todo, lo
q. les prevengo, y suplico por una instruccion, y les confi-
riere por mis cartas missivas, a q. se han de reglar, y su-
getar = Y al cumplimiento, y firmeza, de lo q. en vir-
tud de este poder obraren, obligo mis bienes havidos, y
por haver con poderio, y sumission a las Justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y
en especial a las de esta dha ciudad, y corte, al fuero,
e jurisdiccion de las quales me someto, obligo, y re-
nuncio el mio proprio, domicilio, y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor de-
be seguir el fuero del reo, para que a lo que
dho es, me executen compellan, y apremien co-
mo si fuesse por sentencia difinitiva de Juez



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1730 y 1732.

Sepan quantos esta Carta de Fiança vieren como yo Domingo Papuelo Maestro Barbero Vezino desta Ciudad de los Reyes digo que por quanto Melchor de los Reyes Indio Natural de la Ciudad de Guamanga se halla preso en la Carzel Publica de esta Ciudad de los Reyes por mandado del Señor Alcalde Ordinario Marques de Maenza y para que salga de la dicha Carzel y prisiones en que se halla me ofrezco por su Fiador y Principal pagador de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que importan dos mil setecientos y cincuenta reales de plata corriente en que se ha tasado el valor de dos Mulas que se le mandaron secrestar por el Señor Alcalde Ordinario Don Joseph Thomas Suarez del Castillo, para que dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, el dicho Melchor de los Reyes haga y cumpla todo lo que por el dicho Señor Alcalde Ordinario le fuere mandado, y no haziendolo, que yo pagare los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, en que se ha tasado el valor de las dichas dos Mulas, sin pleito ni contienda alguna, y para que se le entreguen las dichas dos Mulas, y se le alcen las prisiones que tiene, y se le quite de la Carzel, me obligo de presentar al dicho Melchor de los Reyes en el dicho termino de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, y no haziendolo, que

dha fianza y poniendolo en execuzion en aquella via y for
ma q mas aia lugar = otorgo q el tenor de la presente q
fiaba y fio al dho Melchor de los Reyes en tal manera que
si el suso dho no pagare p.a fines deste mes y año de la
fha las dhas treinta p.s al dho Domingo Collasos o q su
poder y causa vbiere los pagara el otorgante como tal
su fiador liquido y llano pagador q se constituia has
ciendo como dijo asia de caso y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado y sin q contra el dho principal
ni sus vienes sea fha ni se haga diligencia ni escusion
de fuero ni de dro porq este beneficio y remedio con la
las authenticas esperas y espensas especial y expresa
m.te renuncio pagara llanam.te y sin pleito alguno los
dhos treinta p.s al plaso referido sin aguardar p.a ello otro
alg.no y p.a q asi lo cumplira obligo su persona y vienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las Justiz.s y Jueces de
su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial a las desta
dha ciu.d a cuio fuero e Jurisdizion se sometio obligo y re
nuncio el suio propio Domicilio y vesindad y la ley
y regla q dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo p.a que a lo referido le executen compelan y es
premien como por sentencia pasada en Authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y dros de su favor y la gen.l q lo prohive = Y estando
presentes el dho Bentura Collasos otorgo y asetava y
aseto esta fianza segun y como en ella se contiene = Y asi
lo dijeron otorgaron y firmaron y el dho Ventura a q.n doy
fee q conosco siendo testigos Joseph Rufas D.n Nicolas
Collantes y D.n Ag.n de Vargas presentes =

Domingo Pa[illegible] Bentura Collasos

Antonio

Joseph de Aguera
Es.no P.e del de Jaen

SELLO TERCERO. VMBRAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR

de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud y corthe auiso fuero e Jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio propio fuero
domicilio y vezindad y la ley y regla del derecho que dise
que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento le executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohiue y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ma
carruniz Don Agustin Perez de Vargas y Don
Nicolas Collantes presentes

Joseph de Zilveti

Antonio

Joseph de Asuero
Escno Pbco del Cauildo

Depago
Maria Blasa de la Candelaria
Joseph Torralba
Ocho ps

En la Ciud de los Reyes del peru en veinte y uno de Agto
de mil setez y treinta y dos años ante mi el escno parecio Ma
ria Blasa de la Candelaria muger legitima de Manuel
de Mesa a la qual doy fee que conosco y en presencia del dho
su marido y con suliza que se la dio y concedio por el efecto
que era declarado de que doy fee y de ella usando otorgo
por el tenor de la presente que confiesa hauer recevido
de Joseph Torralba ochenta ps de a ocho rs que im
portan los intereses de quinientos ps que la otorgte
le tiene dados a interes al dho Joseph Torralba y dha
cantd es por lo corrido de dos años cumplidos a vein
te y quatro de Maio pasado de este presente año
de la fha y de dhos ochenta pesos se dio por conten
ta y entregada a su voluntad por hauerles re
cevido realmente y con efecto y porque

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS AL MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Recivio y entrego de presente no
reselo confeso y renuncio las leyes
de la pecunia y entrega prueba y pa
ga de su recivo como en ellas se con
tienen y de dhos ochenta p.s le dio y otorgo
ta de pago y finiquito hasta dho dia y
los dexo otorgo y no firmo por que dixo no
ser de su ruego lo firmo uno de los testigos siendolo Ag.n Perez
de Vargas Lorenzo de Ascarruz y Juan Gomez presentes
a ruego de la otorgante

Aug.n Perez de Vargas

Ante mi
Ant.o Perez de Aguero
Escr.no Real del Cau.do

Poder

D.a Paula Rossa Rodrig.z del castillo =

A

Don Mig.l de Arestegui

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Paula Rossa Rodriguez del castillo muger leg.a de Don Fran.co Geronimo Carbonero en su presencia con su asistencia y licencia que primero y ante todas cosas le pido y demando al dho mi marido para haser y otorgar esta escritura y el suso dho se la doy y consedo para el efecto que me es pedido y yo la dha D.a Paula la acepto y de ella usando: Otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Miguel de Arestegui vecino de esta Ciudad y de partida para la de Santiago del Reino de Chille para que en mi nombre y representando mi propia persona como hija legitima que soy de Joseph Rodriguez y de D.a Juana Ventura del castillo pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de los bienes Aluaceas, y herederos de Joseph del castillo mi Abuelo legitimo que fallecio en dho Reino y de q.n mas con dro, pueda y deva cantidad, o cantidades de pesos que me toquen y puedan tocar y pertenecer de legitima o herencia en los bienes del dho Joseph del castillo mi Abuelo como a hija de la dha D.a Juana Ventura su hija legitima o por otra qualquiera causa o razon que sea aunque aqui no se declare y expecial mension de ello se requiera = Y asimismo le doi mas Poder para que pida y tome quentas a los dhos Aluaceas y herederos del dho Joseph del castillo mi Abuelo y a

Con la aud.a de los Reyes del Peru en diez y seis de Septiembre de mill setecientos treinta y tres a ante mi el Escr.no y testigos Parecio D.a Paula Rossa Rodriguez del castillo muger leg.a de Fran.co Geronimo Carbonero en su presencia con su asistencia y licencia pedida con sedida y aceptada de [illegible] y conoser a la [illegible] y dixo que por quanto tiene dado y

otras qualesquier personas que las deuan dar assi de los Vie
nes de dho. Aluaceazgo como por otras qualesquiera efectos o can
tidades de pesos pertenecientes al dho Difunto mi Abuelo Nombran
do para ello siendo nesesario terseros contadores y pida que las
otras partes los Nombren por la suia, o las Justicias de oficio en
su Reueldia haciendoles cargos, y Reciuiendoles sus descargos dien
do justos y competentes, adicsionando, o aprobando las dhas quen
tas, en todo o en parte obligandome a estar y pasar por ellas y Reci
uay cobre los alcanses que por ellas resultare a mi fauor = Y mas
Poder le doi para que con qualesquier personas assi con dhos Alua
ceas y herederos como con otras distintas que sean deudores a los
Vienes del dho Joseph del castillo mi Abuelo difunto y en quales
quier pleitos causas y negosios q se ofrescan pueda haser y haga
qualesquier transacsiones, conciertos, quitas, quiebras, sueltas
esperas, y compromisos por la cantidad tiempo y forma que le
paresiere combenir comprometiendo las dudas y diferencias
que de los dhos pleitos se causaren en manos de Jueses Arbitros
arbitradores, y amigables componedores, tasadores, apreciado
res y terseros en discordia dandoles poder y plena facultad p.a
su determinacion deuajo de las penas posturas y Riesgos que se
ympusieren obligandome a estar y pasar por ellas, y Reciuia y co
bre lo que por qualquiera de los dhos Jueses se me adjudicare =
Y de todo lo que en Virtud de este Poder Reciuiere y cobrare de y otor
gue cartas de pago chancelaciones, cesiones finiquitos lastos y los
demas Recaudos nesesarios con fee de paga o Renunciacion de la pe
cunia y leies de la entrega en lo que no fuere de presente y ante
Escno. que de ello la de = Otorgando en Rason de lo conthenido en es
te poder las escripturas que combengan y sean nesesarias con las
fuersas, Vinculos y firmesas que p.a su maior balidasion se requie
ran p. ante qualesquier Escnos. Publicos o Rs. que siendo p. el dho
Don Miguel fhas y otorgadas yo desde luego las hago otorgo a
pruebo y Ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si a sus
otorgamientos presente fuesse = Y assi en Rason de las dhas cobran
sas y demas expresado en este poder se lo doy generalmente para
en todos mis pleitos causas y negosios ciuiles, y criminales, ecle
siasticos, y seculares mouidos, y por mober quantos al presente
tenga, y en adelante tubiere contra qualesquier personas, y sus
Vienes, y las tales contra mi y los mios assi demandando como



Sur al.

de costas seguros dos, y de
firmezas cumplim. de
go sus Bienes
bidos y por
braues y
firme
tado con
mando siendo
bros Dregos de
zeuos Juan Gomez y
don Perez Davalos

Y

Sepa quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Gomez y Davalos Regidor perpetuo de esta Ciudad de Antequera y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo en el año pasado de mil setecientos y veinte y seis y en el presente de mil setecientos y veinte y siete, estando en mi casa de morada que es en la Calle Real de esta Ciudad, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario mas puede y debe valer a Don Pedro Perez Davalos mi hijo legitimo, ausente, como si fuera presente, especialmente para que en mi nombre y en el suyo propio, como mi heredero forzoso, pueda parecer y parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad, Eclesiasticas y Seculares de cualquier parte que sean, y ante cualquier Escribano Publico y Real, y pida y demande, reciba y cobre, haga y otorgue cartas de pago y finiquitos de todas las cantidades de maravedis y otras cosas que me pertenecen y pertenecer puedan en cualquier manera, asi por razon de la herencia de mis padres y abuelos, como por otra cualquier causa, razon y titulo que sea, y de todo lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y finiquitos en forma, y para que en mi nombre y en el suyo propio

pelan a su cumplimiento en la mas [illegible] y cumplida forma
derecho = Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y
tres de Agosto de mil Setecientos y treinta y dos a [illegible] y lo firmo el
Sr. Dor fee conosco lo firmo juntam.te con el dho su marido de
todo testigos D.n Luis Perez de Vargas Juan Gomez y Orencio de
Azcarrum presentes

[illegible] a pula rosa rodrigues

[illegible] del castillo

[illegible] Cabanas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Compromi[illegible]

[illegible]

[illegible] Don Thomas [illegible]

[illegible] Vargas

[illegible] de los Reyes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, HASTA MIL, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la Ciudad de Palma Corte de Su Magestad en esta Real Audiencia de este Reyno de Mallorca en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y vno años ante los Señores Presidente y Oydores de dicha Real Audiencia Don Joseph Antonio de Vilana Perlas Caballero del Orden de Calatrava Conde de Sástago Don Joseph Ramon de Vich y Don Lorenzo Ramon de Vich y Cotoner Caballeros del Orden de Santiago Regente y Oydores de dicha Real Audiencia y en presencia de mi Don Joseph Ramon de Vich Escribano de Su Magestad y de Registro de dicha Real Audiencia y testigos infrascriptos Parecieron personalmente los Señores Don Thomas de Palacios Lorenzo y Diego de Aguero Hermanos Don Joseph de Aguero y Don Joseph de Aguero Padre y hijo todos Abogados de dicha Real Audiencia y dixeron que por quanto entre ellos ay diferencias y pleytos sobre la Administracion de los vienes de Doña Maria Antonia de Aguero y Vich Muger que fue de dicho Don Joseph de Aguero Padre y Abuelo respectivamente de los dichos Don Joseph de Aguero hijo y Don Diego de Aguero Hermanos y sobre la Administracion de los vienes de

718 717

SELLO TERCERO VN REAL, [illegible] DE [illegible] ETECIENTOS [illegible], [illegible]DOZE, Y TREZE, Y [illegible]CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de mill setez.s treinta y dos a.s ante mi el
Ess.no y testigos Parecieron los D.res Don
Thomas de Salazar Cathedratico de Prima
de Leyes en esta R.l Vniberzidad de San Marcos, Don Phelipe
Santiago de Barrientos Cathedratico
de Visperas de Leyes en dha R.l Vniberzidad y Don An-
tonio de Vargas todos Abogados de esta R.l Aud.a a q.nes
doi fee conosco y como Jueses Arbitros Arbitradores, y
Amigables componedores, elegidos y nombrados por Don
Joseph y Don Lorenso de Aparicio y D.n Juan de Vera
mendi para la determinasion de lo conthenido y expre-
sado en el poder compromisario de enfrente Dixeron q por
quanto en dho poder se señalo para la resolusion y laudo
el termino de quinse dias dandole facultad a los otorg.tes
para q en caso de no poderlo haser en dho termino pro-
rrogasen el demas q hubiesen menester y q no les hasi-
do posible executarlo dentro de dhos quinse dias por q
nesesitan demas tiempo para dha Determinacion respec-
to de lo balumoso de los autos por tanto Usando de dha
facultad otorgaron q prorrogauan y prorrogaron
ocho meses mas de termino q han de correr desde
el dia de mañana onse del corr.te para q en ellos puedan
reconoser dhos autos y resolver lo q paresiere de Justi-
cia reseruando en si los otorg.tes la dha facultad p.r que
en caso de no poder executar lo expresado dentro de
dhos ocho meses puedan prorrogar el demas tiempo q
tubieren p.r comben.te y lo firmaron siendo tes.os Ju.n Gomes
Martin Dav.o y Orencio de Azcarrunz pres.tes

D.r D. Thomas de Salazar — D.r D. Phelipe Santiago de Barrientos — Antonio

D.r Antonio de Vargas

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co del Rey

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mill
treinta y tres a. ante mi el Esno. y testigos los dhos. Dres. Don Th
de Salasar Dn. Phelipe Santiago de Barrdo. y Dn. Antº.
Vargas Abogados de esta Rl. Aud. Jueses Arbitros Arbi
dores y Amigables componedores elegidos y nombrados
las partes para el efecto expresado en el poder de esta
otra foja dixeron q. respecto de q. el termino de los oc
meses q. prorrogaron p.a la determinaon. y laudo no ha
sido bastantes por varios embarasos q. se han ofrecido
do de la facultad q. tienen prorrogauan y prorrogar
seis meses mas de termino p.a poder en ellos dar dha de
terminaon. reseruando el poder prorrogar mas si no fu
ren suficientes dhos seis meses y lo firmaron siendo
Joseph de Rufas, Juº. Gomes y Martin Daud. pres.

Dr. Dn. Thomas de Salazar — Dr. Dn. Phe. Santiago de Barrientos — Antonio

Dr. Antonio de Vargas

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cau.

En la ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Noviembre de mil
setez.os treinta y quatro a. ante mi el Esno. y tes. los dhos. Dres. Dn. Tho
mas de Salasar Dn. Phelipe Santiago de Barrdo. y Dn. Antonio de
Vargas Abogados de esta Rl. Aud. Jueses Arbitros Arbitrado
y Amigables componedores nombrados p.a la determinaon.
lo expresado en el poder antecedente dixeron q. por quan
el termino de los seis meses q. ultimamte. prorrogaron no
sido bastante p. varios embarasos q. han ocurrido usando
la facultad q. tienen prorrogaban y prorrogaron seis me
mas de termino para poder en ellos dar la determinaon.
Laudo bajo de la reserua expresada en las prorrogaciones
antecedentes y lo firmaron siendo tes. Juº. Gomes Jose
de Rufas y Orencio de Azcarrunz presentes

Dr. Dn. Thomas de Salazar — Dr. Dn. Phe. Santiago de Barrientos — Antonio

Dr. Antonio de Vargas

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cau.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

Obligas de mancomun
D. Juan Tellería y otro
A
D. Ana Rosa
Gonz.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sepan quantos esta carta Vieren como nos D. Juan Tellería y Echeverría y Don Joachin Vela Patiño Vecinos de esta Ciudad de los Reies del Perú, ambos a dos juntos de mancomun a Nos de Vno y cada Vno de nos y de nuestros Vienes de qualesquier parte que sean renunciando como de nuestra propia y espresamente renunciamos las leies de dueños Reo deuendi, y Authentica presente ita cobdite de fide Iussoribus y el Beneficio y Remedio de la Division y excursion y demas leies fueros y derechos q deuen renunciar los que se obligan de mancomun y solidum como en el se contienen de q la q dellos otorgamos que deuemos, y nos obligamos a dar y pagar, y aquellos deuieremos, y pagar nos Pedro en catorze de octubre de mil sete. treinta y siete años ante mi el Esno y testigos causa hubiere sido con efecto a Doña Anna Rosa Gonzales o aquien su Poder hubiere sido la cantidad de Dos mill Ciento y sesenta p.s Corrientes en Plata ocho Reales que por nos hacer amistad buena y buena obra nos hazen della Comp.a de dho. Recivimos del dho Esno del dado prestados los mill quatrocientos, y setenta p.s en moneda Corriente a Razon de ocho reales de a cumplimiento de la referida cantidad cumplimiento a dhos Dos mill Ciento y sesenta p.s en Reales de contado a toda nuestra satisfacion y voluntad en presencia del presente Esno de q doy fee testigos de esta carta de que dara fee en la de conocimiento Corriente de la Plata, de dhos. Reales dhos. Dos mill Ciento y sesenta p.s de este dho, deuda testigos se fha catorze de este año della fha, por la causa y razon referida prometemos, y deuajo de la obligacion de nuestras personas y vienes havidos y por haver de mancomunidad, nos obligamos de les dar y pagar a la dha Dña Rosa Gonzales, o aquien como dho, es su poder y causa hubiere sido en esta dha Ciudad por nuestra quenta y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en otra qualquier parte que por la suia nos pidan y demanden y executen Vienes de qualquier dros nos debaxo obligados en forma Camara la cantidad de ó ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos que sobre la cobranza para de la fecha de esta Escriptura en dhos Reales en plata de dieciocho a hazemos en las mismas monedas que las dhos Reales de q se otorgare esta Escriptura de declaracion que si la dha D.a Ana Rosa Gonz.s faltasen en parte alguna de lo que dhos Vienes de cumplir el plazo de esta Escriptura, hemos de satisfacer la pena q demas de ser los dhos Dos mill Ciento y sesenta p.s al Exmo Dominus de Castro como en ellas se contiene, y para la execucion y Sobre Cura y Vicario de la Doctrina de Guarmey de su Encomienda por Juan que qualquiera de los dos D.a Ana, y Nra Don Juan en el

Firmado

720 718

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

a este año

En el Pueblo de Nuestra Señora del Rosario de Guarmey Jurisdicion dela Prov.a de S.ta en Catorze de Sep.re de mill setecientos y treynta y tres a.s ante mi el Gral D.n Adrian Gil Ximenes Correx.or y Just.a m.or de dha Prov.a y testigos paresio D.a Ana Rosa Gonzales aquien certifico q conosco y otorgo por el tenor dela pres.te q daua y dio todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al R.P.e Juan de Vribarren dela Comp.a de Jhs para q en su nombre y representando su propria persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Fran.co Tellería y Echesuria y de D.n Joachin Velapatiño de ambos a dos juntos y de cada uno de por si o como mejor le paresiere es a saber la cant.d de dos mill ciento y setenta pesos de a ocho reales de q le son deudores en virtud de una escrip.a de obligacion q a su fabor otorgaron de mancomun por ante D.n Joseph de Aguero Ess.no Pu.co su fha en veynte y seis de Ag.to del año pasado de setecientos y treynta y dos como parece del testimonio q de ella con este poder le remite y de lo q asi recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago chanselaciones cesiones finiquitos y lastos confee de paga o renunciacion de la pecunia de lo q no fuere de pres.te o por ante es.no q de ello la de y si en razon dela dha recaudacion y cobranza fuere nesesario contienda de juicio haga presentacion deste poder y en su virtud ponga demandas respuestas pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones y los demas recaudos q combengan

hasta q la dha Cobranza tenga Cumplido q
q el poder q para lo dho se requiere y es nece
rio ese le otorga Con libre y gral administra
sion y Con facultad de q lo pueda sostituir e
a en Juiciar Rebocar Unos sostitutos y nom
otros de Nuebo q a todos Releba de costas
gun dro en cuio testimonio asi lo dijo oto
y no firmo por q dijo no saber a su ruego
hizo Uno de los testigos q lo fueron el R.P.
Fran.co de Uria del orden de Predicadores
tin seminario = y Joseph Bastante p.tes Autu
ante mi y testigos a falta de es.no q no le a
esta Prov.a =

Adrian Gil Ximenez

A ruego y por testi
fr. Fran.co Uria

Martin de seminario

Joseph Bastante

Expressado son partes lexitimas y formales para perse
uir dha cantidad y chanselar este ynstrumento pagados que
sean los dhos. Dos mill siento y sesenta p.s = Y assimismo es cali
dad, y condicion expressa que si cumplido dho plasso no paga
remos dha cantidad todo el demas tiempo que se retardare he
mos de satisfacer el ynteres de ocho por siento hasta el dia de
la Real paga lo qual se ha de entender sin perjuicio de lo executi
uo a cuia firmessa paga y cumplimiento obligamos nuestras
Personas y bienes hauidos y por hauer y damos nuestro poder
cumpl.do a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que
sean y en especial a las de esta ciudad y corthe q. en ella residen a
cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos y renunsia.
el nro. proprio domicilio y vecindad y la ley que dise q. el actor de
ue seguir el fuero del reo p.a que a lo referido nos compelan y apre
mien como p.r Sent.a pasada en cosa jus.da y renunsia.s las leies de
nro. fauor y la gen.l que lo prohiue = Dad es fha en la ciu.d de los
Reies del Peru en veinte y seis de Agosto de mill setec.s treinta y
dos a.s y los otorg.es a q.nes yo el Es.no doi fee conosco y q. en mi presen.a reci
uieron la cantidad de esta escrip.a en la forma q. se expresa lo fir
maron siendo testigos D.n Antonio Barrientos, D.n Joseph de Barr.
y D.n Joseph de Barrutia pres.tes

Juan de Uriba
Ante mi
Joseph de Aguero
Es.no Pub.co del Cau.do

Juan Mellerio
Echazuria

Juachin Bela
Salteño

Ante mi
Joseph de Aguero
Es.no Pub.co del Cau.do

Fianza del Haz
D.n Felix Colmena
A
Raphael Marin de
Escobar en 26

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis
Ag.to de mil setec.s y treinta y dos a.s ante mi el Es.no y testigos
parecio D.n Felix de Colmenares a quien doy fee q. conosco
y dijo q. p.r q.to Raphael Marin de Escobar se hallaua
preso en esta Carcel pu.ca de la Ciu.d p.r la Causa Criminal
q. se sigue ante la Justic.a ordinaria y oficio del pre
sente Es.no contra Antonio de Leon p.r hauer comprado
este vna Pieza de Noblisa negra y vna Petaquilla
de Yeblanco q. le robaron a Juan Monson y p.r In
sidencia de esta Causa se hallaua preso el dho Ra
phael y haviendosele tomado su declaracion pre
sento escripto en q. hizo relacion diciendo como de dha



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

En la loxa junto no Pulteria frente Corporal de Capitan
tra el Sitio de Fondeio jurisdicion de Sevilla
de Sabre Solemne de la prision en q se halla
la plaza del Barr q ofrecia q. auto q se
se ho acho es exacto semejado q dando
dicha plaza fuese fuelto de la prision
Yong por dicho Raphael se le apercibio
Notorgante le obligue a dha plaza y con
Sixto y Saudor q es de su dho y por vale
que dicha al dho Raphael abendo en ello
Endolo en dhos en negligencia q dam
en dho lugar. Y otorgo q el seno de la prision
Y firme en dho q en cumplido de la carcel y prision en
al dho Raphael Martin de Escobar, y de el se contenta y constituye
se le ro comentarense por hauerlo Recuido Real dho, y con efecto se
Renuncio mi fuero, y se obligo a que el sus dho estara, y Reside
esta dha, cuando no ausentarse de ella, y no se Reuelara por esta
sa ninguna de lecra ni agrauio, y siempre q quando q. el S. Ju
de esta causa, o por otro que lo sea competente de le mande lo hol
y Restituira a la carcel y prision de donde lo ha Recuido, y den el
gante como tal su fiador y llano pagador q se constituye Otor
dho, en esta razon por el dho, Raphael Martin y pagara lo dho q
Sentenciado y todo lo q contra el se determinare en la final con
sion de esta causa para lo qual dio que hasia e hizo de causa, y
proio agena suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q con
el dho, Procurador, ni otra persona alguna ni lo suio
necesario hacer ni se haga delio, ni execucion ni otro acto alguno
fuero ni debdo, por q este beneficio y Remedio con el de las auth
cas Espresas y expensas especial y expresamte Renuncio y a ello o
go su persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder cumplido
las Justicias y Jueses de dha mag. de quales q. partes q sean y en es
pecial a las de esta dha, aui, y corte q en ella residen a cuio fuero
mi dicion se sometio y Renuncio el suio proprio para q le compel
asi como por sentencia definitiva de cosa juzgada, y lo firmo Su
dho testigos D. Hug. Perez de Vargas, Juan Gomez y Lorenzo
Ortega vezinos y Rexidor presente

Helix de Arnemer

Espera p.r 5 a.s
El Lic.do D.n Lorenzo de la Torre presu.o
A
Marn de Alfaro
Vaca p.r 2 a.s

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y nuebe de Agosto de Mil setez.s y treinta y dos a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Lorenzo Joseph de la Torre presu.o a q.n doy fee q.e conosco y dijo que porq.to el Cap.n Marn de Alfaro se halla refugiado en la Iglesia p.r diferentes cant.s de p.s q.e esta deviendo a varias personas motivo que dio lugar a haver faltado a su credito asi p.r los atrasos q.e a padecido en su caudal como p.r lo atrasado de los tiempos y p.r esta razon a pedido a sus acreedores le hagan espera y larga del tiempo p.r espacio de cinco y respecto de estarle deviendo al otorg.te Dos Mil y ochocientos p.s de resto de una escrip.a de obligaz.on de plazo cumplido el dho Marn de Alfaro y p.r que p.r su p.te se le ha pedido al otorg.te le haga la dha espera y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro otorgo por el tenor de la pres.te que le hacia el hizo espera y larga de tiempo p.r los Dos Mil y ochocientos p.s y por tiempo y espacio de cinco años que han de empezar a correr y contarse desde el dia de la fha en adelante y se obligo a que durante el dho tiempo no le pedira ni demandara p.r si ni p.r interposita persona cosa alg.na al dho Marn de Alfaro judicial ni extrajudicial m.te y sobre ello no a de ser oido ni admitido en juicio ni fuera del antes si excluido y condenado en costas como a un justo litigante = y a ello obligo los vienes y rentas q.e conforme a derecho puede y deve obligar en la mas bastante y cumplida forma de dro y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Don Ag.n Perez de Vargas y Nicolas Collantes pres.tes

D.n Lorenzo Joseph de la Torre

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pp.co del dho Cau.do

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MILL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVENTE, Y VEINTE Y VNO.

Que / de / y enero.

El Don Thomas / Salazar por / de Sotos

Por los de Condereina / de Abolo

En la Villa, de los Reyes del Peru en Veinte y nu
dias del mes de Agosto de mil Setecientos, y trei
dos ante mi el presente Escno y testigos parece
Don Thomas de Salazar Abogado de esta Re
Prad Catheratico de Prima de Leyes en esta Vniv
dad de San Marcos, en Voz y en nombre de Maria Esteuan de Subcaga
ga del Theniente Phelipe de Picaga, y de sus hijos y herederos Vnibe
les que lo son Juan Phelipe y Joseph Ignacio
Picaga Vecinos del lugar del Passage Juris
dicion de la Ciudad de San Sebastian en el Señorio de Viscaya, y en Vir
de su Poder otorgado por ante Joseph Antonio de Zavala y Olaza
Escno Real su fha en dho lugar del Passage a dies y siete de Septiem
del año pasado de mil Setecientos y treinta, Vastante para lo
ira declarado de que doy fee y de conocer al otorg, y el thenor
dho Poder ala letra es el siguiente

Aquí el Poder de enfrente

Y en conformidad del dho Poder entero, y del Vso el otorgante
en el manifiesto hauer Recibido ahora de presente de mano de Don Jose
de Condereina la cantidad de Dos mil Quatrocientos y sinco p. d
ocho Reales en moneda corriente que estaban en su poder de Resi
Sinco mil Quatrocientos, y sinco pesos que le tocaron al dho Phe
de Picaga, ya difunto Padre de los dhos sus partes en la pri
y se le Pagaron de la Presa que hizo en este Mar del Sur la pa
del comandante Don Santiago de Balaberria que armaron y
tearon Varios individuos de este Comercio del Peru, de los qua
Sinco mil Quatrocientos y sinco pesos que quedaron liquidos Resul
los gastos, y costos de su fineza, los tres mil pesos de ellos entre
dho Don Joseph de Condereina a Don Blas de Leso Vezo de Esquar
de la R Armada como Apoderado del dho Theniente Phelipe de
ga abordo de la Capitana de este Mar del Sur siendo General de
en tres de Henero del año pasado de mil Setecientos, y Ocho
y dio de que le dio Recibo firmado de su letra para su Vso y quarto
assi mismo le hizo otra el dho Don Joseph de la restante cuenta de
dhos Dos mil Quatrocientos y sinco pesos obligandose por Vn Pagare
que los pagaria luego que llegasen Poderes Bastantes de los Ha
dos del dho Theniente Phelipe de Picaga, y dho Vale ha de qu
en poder del dho Vezo de Esquarra, ó en el de la dha Viuda y
herederos sus partes, y el dho Don mil Quatrocientos y sinco p. Pesos
entrega en nombre de sus partes a cuya seguridad y Valim
y por su Recibo no parese de presente renunció la excepcion y
dela non numerata pecunia su prueba entrega paga del
dho, y demas del caso como en ellas se contienen — en cu

723 721

En el Lugar del Pasaje Jurisdicion de la Ziudad de San Seuas.an a diez y siete de Septiembre del año de mil setecientos y treinta. ante mi Joseph Antonio de Zauala y Olazaual Escriuano Real y del numero de la Villa de Renteria y testigos infraescritos parecieron presentes Maria Esteuan de Zuloaga Viuda muger lexitima que fue y quedo de Phelipe de Picoaga difunto y Juan Phelipe y Joseph Ygnacio de Picoaga hijos lexitimos de los suso dhos y herederos Vnicos y Vniversales del dho Phelipe de Picoaga; todos naturales y Vecinos de este dho Lugar = Y dijeron que el dho Phelipe de Picoaga fallecio de esta presente Vida hallandose empleado en seruicio de su Magestad en su Real Armada del mar del Sur dexando por sus hijos lexitimos a los dhos Juan Phelipe y Joseph Ygnacio de Picoaga; y q. entre otros Vns por su fin y muerte pararon en poder de

Dn. Joseph de Conderena Vecino dela Impe-
rial Ziudad de Lima los Reales que cons-
tan y parezen de vn Vale que el dho con-
derena Otorgo a fauor dela Herencia del
dho Phelipe de Ziuaga y para en poder
del Señor Dn. Blas de Lezo General q
a sido de dha Real Armada y Oi reside en
la Ziudad de Cadiz, que auna con la co-
pia deeste poder remitiran. Y porque
combiene asu dro el hauer y perceuir la
dha Cantidad Otorgan quedan su poder
cumplido como le tienen y de dro en tal ca-
so se requiere y es necesario en primer Lu-
gar al Dr. Dn. Thomas de Salazar Vecino
dela dha Ziudad de Lima y por su ausen-
cia, muerte, ô, otro caso siniestro â Dn. Ja-
cinto de Segurola Comandante de dicha
Real Armada, y por su muerte, ausencia,
ô, otro caso siniestro â Dn. Alonso Cor-
so Gaton Vecino de dha Ziudad de Li-
ma; y acada vno en su lugar con clausu-
la expresa deque lo puedan sostituir solo
para en Juiciar en quien y las Vezes

que les pareziere Reuocar y Criar denueuo
con Releuazon en forma: expecial para q
en nombre y Representazion delos Otorgan-
tes como de Viuda y herederos Vnicos y Vni-
bersales del dho Phelipe de Picoaga haian
cada vno ensu lugar del dho Dn Joseph de
Canderena y sus Vnes y de qualquiera de
ellos los pesos y Reales que enuncia el Zi-
tado Vale ô conocimiento que el suso dho
Otorgo y seles Remitira para los efectos q
se Referiran en este poder, y delo que Recevi-
eren y Cobraren puedan dar y den la car-
ta, ô Cartas de pago, finiquitos, y lastos, po-
deres, y Ceciones en Causa propia, y los de-
mas Recados que combengan, con fee de paga
ô, sin ella confesando las pagas y Renunci-
ando las leyes dela non numerata pecunia
y prueua del Recivo; y para que en caso q
buenamente no pudieren hazer la cobranza
delos pesos y Reales que dho Vale ô cono-
cimiento Refiere puedan parezer y parez-
can ante qualesquiera Señores Juezes
y Justicias que con dro puedan y deuan

Conocer y pongan y entablen la demanda
ô demandas hagan pedimientos requeri-
mientos protextas Juramentos embargos exe-
cuciones prisiones solturas y des embargos
Ventas y remates de vn.s y tomar posesion
y amparo dellos y hazer prouanzas y
informaziones y presentar testigos escri-
turas y otros recados y hazer apelaziones
y suplicaziones y todos los demas autos y
diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan q.e para ello les dan y otorgan
alos suso dhos enla manera que se expresa
este dho poder con general administraz.n
y ala firmeza y cumplimiento deeste po-
der y quanto en su virtud se hiziere y obra-
re obligaron sus personas y vn.es muebles
y raizes presentes y futuros en forma y
dieron su poder alas Justicias y Juezes
desu Mag.d dequales quiera partes que
sean acuio fuero se sometieron y renun-
ciaron esta Carta por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada consentida
y no apelada sobre que renunciaron todas

las leyes fueros y dros de su fauor y la
General del dro en forma y la dha Ma-
ria Esteuan de Zuloaga renunció las
leyes del Beleiano senatus consulto nue-
ua y Vieja Constituciones las de Toro Ma-
drid y partida y las demas fauorables
a las mugeres de cuias fuerzas fue aui-
sada por mi el escriuano y sin embargo las
renuncio de q doi fee = En cuio testimo-
nio asi lo otorgaron siendo testigos Dn
Juan Fernando de Aldunain Vicario de
la Parroquial de este Lugar Dn Juan de
Arrieta Presuitero y Miguel de Mar-
tierena Vecinos de este dho Lugar y los
otorgantes a quienes yo el dho escriuano
doi fee q conozco firmaron y en fee de todo
ello firme yo el dho escriuano = Maria
Esteuan de Zuloaga = Juan Phelipe de
Picoaga = Joseph Ygnacio de Picoaga = An-
temi Joseph Antonio de Zauala y Plaza-
ual =

Concuerda Nte traslado con su original que en

mi oficio y Registro queda aque me remito
y en fee de todo ello yo el dicho Escriuano sig-
no y firmo apedimiento delos otorgantes
el dicho dia mes y año

En testimonio de verdad

Joseph Antonio de Zauala
y Olazaual

Damos fee que Joseph Antonio de Zauala y Olazaual es Escriuano R.
y del numero de esta Villa de Renteria en la mui noble y mui Leal
Prouincia de Guipuzcoa delos Reinos de Castilla Diozesis de Pamplona
y como tal asignado y firmado el poder delas tres ojas precedentes
y usa y exerce el oficio de tal fiel y legalmente, y a iguales y otras Cartas
signadas y firmadas por el suso dho siempre hemos visto dar entera
fee y credito asi en Juicio como fuera del. Y tambien damos fee que
en esta dicha Prouincia no se usa ni gasta papel sellado sino el comun y
hordinario como este y para que de ello conste donde combenga damos
el presente apedimiento de parte en esta dha Villa el mismo dia del otorgamiento
suso expresado

En testimonio de verdad

Martin de Aguirre Joseph de Berrotaran

Conformidad otorgó que en nombre de sus partes a dua dho Voto y chanselado el dho Vale y por de ningun Valor fuersa ni efecto, y por libre en el todo al dho, Don Joseph de Conderena y a sus Vienes y con finiquito en forma y le otorgo chanselacion y carta de pago en la mas cumplida forma de dro, y se obliga el otorg.te a que se le bolvera y rompera el dho Vale al expresado Don Joseph, y obliga a los dhos, sus partes a que estaran y pasaran por todo lo aqui expresado y a que no contrauendran a ello en cossa alguna aora ni en otro tiempo por ninguna causa ni razon que sea, y a su firmessa y cumplimiento obligo las Personas y Vienes de sus partes hauidos y por hauer, y lo firmo siendo testigos Antonio Cauallero Joseph de Merellano y Orencio de Arcarrunz presentes

Dn Thomas de Balazar

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pbco del dho Cauildo

Pago y decestimiento
Don Garcia Joseph de Rivas
A
Pedro de la Cruz Carauajal Palacios
1593

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Garcia Joseph de Rivas a quien doy fee conosco y confeso hauer recevido realmente y con efecto de Dn Pedro de Carauajal Palacios ciento y cinquenta y nuebe pesos de a ocho reales que le a pagado por mano de Fran.co Gutierres y dha cantidad es la misma en que se han ajustado por el Valor de dos pares de Sarcillos unos de tres pendientes de perlas, otros con unas higas de Coral y unos brasaletes de Corales que pesauan veinte onzas cuyas halajas son las mismas que se le entregaron al dho Pedro para que las empeñase en quarenta pesos, los mismos que entrego a Doña Estefania Rodrigues quien se los dio para dho efecto y declaro despues pertenecer al otorg.te por escriptura otorgada ante Bartholome de Vega ess.no real su fha en veinte y dos de Julio pasado de este presente año de la fha, y de los dhos ciento y cinquenta y nuebe p.s se dio por entregado a su voluntad por hauerlos recevido aora de presente en presencia de mi el presente Es.no y testig.s de que assi mismo doy fee = y el dho otorg.te se deciste y aparta de la demanda y querella que tenia puesta al dho Pedro de la Cruz

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Caravajal Palacios para no pedir ni demandar con
el aora y en todo tiempo sobre que le otorga decesti
y Carta de pago en forma = Y es de
racion que los referidos Ciento y Cin
enta y nuebe p.s los a suplido Juan de Ulloa por ha
bien al dho Pedro quien se halla presos y ase oblig
D.n Garcia de Hauer por buena y firme aora y en
tiempo esta carta de pago y decestim.to y ello obligo
y bienes auidos y por hauer y lo firmo siendo
tig.s Joseph de Rubas D.n Juan Rico y Joseph Merell
pres.te

Ante mi

Garcia Joseph
de Rivas

Joseph de Aguero
Es.no Pp.co del de Cau.do

Poder =
D.a Juana de Seg.ra y otros
M.s
D.n Jul.n Fran.co de Tollonecke
y a otros =

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.a Juana Segarra
Religiosa Professa de Velo Negro en el Monasterio de la
sima Concepcion de esta Ciudad y en virtud de la Licencia
pedi, y se me concedio por el Ill.mo Señor D.n Fran.co Antonio
Escandon Arzobispo de esta dha Ciudad en veinte y tres de Jul
sado de este presente año authorisada de Don Miguel del
no Notario maior la qual original entrego al presente
que la inserte en esta escriptura = Don Fernando de Segar
el Gen.l Don Francisco de Rossas del horden de Alcantara
rido, y conjunta persona de D.a Josepha de Segarra, y en vos
nombre del Lic.do Don Luis de Segarra Presvitero Cura Rector
Españoles de la Ciudad de Yca Vicario Juez Eclesiastico en
y assimismo en vos y en nombre de Don Juan Segarra de Gu
del horden de Santiago y en virtud de su Poder otorgado
ambos Don Luis y Don Juan en la dha Ciudad de Yca ante
uador de Aymar Es.no Publico su fha, onze de Hen

727 725

Ylustrissimo S.or

Doña Joana Cegarra de Perales reli
xiosa Profesa de Velo negro de
el Monasterio de la Purissima con
cepsion de Nuestra señora pa
resco ante V.S. Ylustrissima en la
mejor forma que proseda de
derecho Digo que como una de
los herederos que soi a los bienes
del Gou.or Don Pedro Cegarra de
Gusman mi P.e nesesito de dar
poder con los demas Erede
ros para la benta de una ha
sienda en la Ciudad de Al
caras en los Reinos de Espa
ña que se conpone de sinco sen
sos que paga la dicha Ciudad
un reximiento Guerta cu
sa y hera y dos Asas de tie
rras que abra quarenta
años que Don Diego de
Villaforo se dio por escri
tura en la Villa de Matris

para los herederos de Don
Cegarra Canonigo que fue
ta Santa yglesia Metropoli
na Y el dicho Don Diego de
Villatoro Marques de Ba
guerero entrego a los apo
rados de Don Pedro Y de
Don Joan Cegarra here
que fueron del dicho Dn
Cegarra y para que no se p
da la recaudacion y bent
te dicha hacienda como
a estado todo este tienpo p
falta de poder de los er
deros Y se puedan cobrar
corridos =

A Vs Ylustrissima pido y sup
co se sirua de conte der me
cha licensia que pido en q
recibire bien y la pido
mano de Vs Ylustrissima
por ser de Justisia que pido

do ma juana
de gusmanis
les

728 ~~726~~

El Arzobispo de los Reyes &c.ª Por la presente damos Licencia a D.ª Juana Zegarra de Perales Religiosa Profesa de Ve Conegro del Monasterio de N.ra S.ra de la Concepcion para que por ante qualquiera Escrivano Publico ô Real pueda dar y otorgar su Poder a la persona ô personas que le pareciere para el efecto que expresa en el escrito de la buelta con las Clausulas que tubiere por Combenientes y facultad de sobstituir; Dado en los Reyes en Veinte y tres de Julio de mill Sete.os treinta y dos =

Fran.co Ant.o Arzo de Lima

Por m.do del Arzobpo m.o S.or
Fr.co del Molino

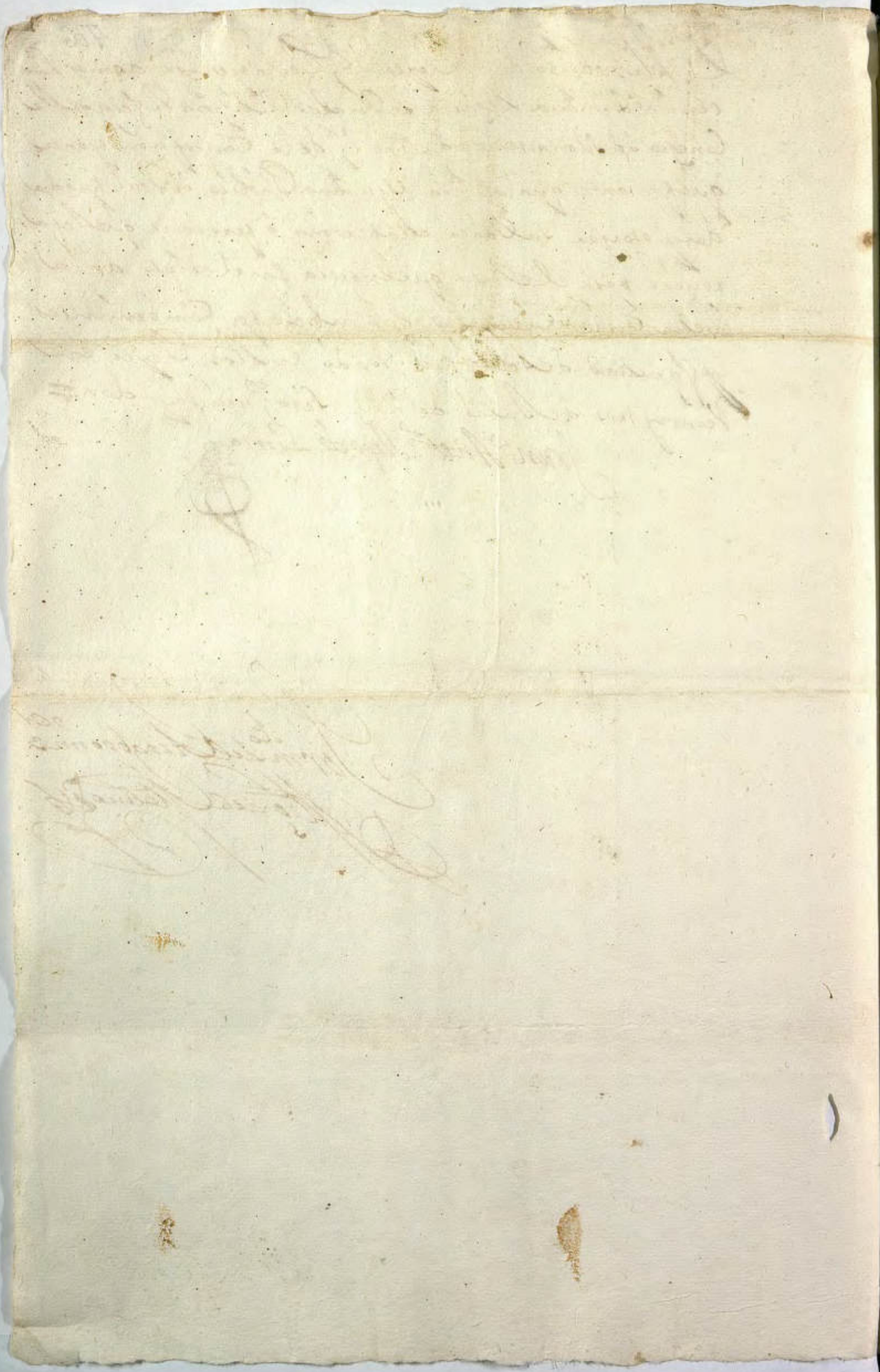

Seis reales.
SELLO SEGVNDO SEIS PENIES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO

Sepan Quantos esta carta
vieren como nos el Comisario
Don Luis Segarra de Perales
Cura Rector de los Españoles
de esta Ciudad Vicario Jues Ecle
siastico en ella y su Prouincia; y Don
Juan Segarra de Gusman otorga
mos por la presente que damos Po
der Cumplido el nesesario en
dro, al General Don Franci
co de Rossas del horden de Al
cantara nuestro Cuñado Vezino
de la Ciudad de los Reyes
Especial para que en nuestros
nombres y Representando nuestras

Personas asi en la Esprezada Ciu
dad de Lima ô en la Villa de
Madrid Corte de su Magestad
(que Dios guarde) ô donde le
Pareziere Pueda Vender y Ven
da de Contado y no alfiado, la
Hacienda de viña Que esta en
el Lugar de Alcaras Reynos
de España y un Juro de Heredad
que quedô por Vienes de Don Ga
briel Guerrero de Luna Difun
to Marques de Balguerrero el
qual por Clauzula de su testa
mento Que ôtorgo Vaxo de mia
Dispossizion fallesio declarô de
uer al señor Don Luis Sega
rra Dean Que fue de la

Santa Yglecia de Lima Dosse mil
pesos por los Quales nos pertene
se el derecho de dha Hacienda de
Viña de Alcaras y Juro de heredad
Respecto de auer dejado dicho señor
Dean por sus herederos al Gene
ral Don Juan Segarra Difunto
del horden de santiago Padre Le
xitimo que fue de mi el dicho Don
Juan Segarra de Gusman y a el
Gouernador Don Pedro de Sega
rra de Gusman Difunto Padre
Lexitimo Que fue de mi el dicho
Comisario Don Luis Segarra de
Gusman Y asimesmo le Confe
rimos este dicho Poder para que
en Na mesma Conformidad Re

cauda Judicial ó extrajudicialmente todos los Arrendamientos y Aprouechamientos de dicha hacienda y Sitio de heredad, de quien Nos deua Satisfazer conforme á derecho dando Recibos y Cartas de pago en forma y por lo tocante á la venta de dhos Hacienda y Sitio de heredad la haga á favor de la Persona ó Personas que mas diere por el mayor precio que pudiere y se Consentare haciendo los ajustes que por bien tubiere dandose por Entregado en Nos dichos nuestros nombres del Precio en que asi Vendiere

lo Espresado con fee o Renuncia
cion de la Entrega si la que
se hiziere no fuere de Presente
y ante Escriuano que de ello la de
desistiendonos y obligandonos a su
saneamiento en la forma mas con
beniente al dro de los comprado
res en cuia Razon otorgue la Escrip
tura o Escripturas de Venta
y de mas Contratos que Conuengan
por ante qual quier Escriuano o Es
criuanos Publicos o Reales con
todas las fuerzas Seguridades
Vinculos y firmezas que para
su Validacion se Requieran que
de la forma y manera que por el dho

General Don Francisco de Rossas
se hicieren y otorgaren nosotros
desde luego por lo que a cada uno
toca y pertenese las asemos y otor
gamos aprouamos y Ratificamos
y nos obligamos a estar y pasar
por ellas como si por nos fuesen fe
chas y otorgadas y a sus otorgamien
tos presente fuesemos = y si en rra
zon de lo espresado o parte de
dello fuere nesesaria Contienda
de Juicio Paresca en el ante qui
en y como deua y presente en los
dichos nuestros nombres quales
quier demandas y Respuestas pe
dimentos Requerimientos defen

siones alegaziones enbargos de
sembargos Pregones Ventas tran
tes y Remates de vienes pida
thome y Aprehenda la posezion
y amparo dellos presente testigos
Escritos Escripturas Testimonios
papeles y otros Recados que pida
y Saque de poder de quien los ten
ga Pedir todos terminos Recu
sar Jurar tachar contradezir
sacar Mandamientos y otros des
pachos y Providencias oyr con
sentir apelar y Suplicar y
seguir la apelazion y Suplicasion
en todos Grados y nestancias y

y Sentencias hasta la Difini
tiva ynclusibe y tasacion de cos
tas si las hubiere y finalmente
execute todo aquello que fuere con
forme a dro, sobre la venta
de dhos Bienes y Recobro de sus
Arrendamientos y lo demas anexo
y Conserniente que el Poder que
para lo dicho y su Dependiente
se Requiere y es nesesario es el le
Damos y otorgamos al dicho Ge
neral Don francisco de Ro
sas en toda forma de derecho
con libre y General adminis
tracion sin limitarselo en ma

nera alguna y con facultad de
que lo pueda Sobstituir en todo
o en parte en quien y las Veses q
le pareziere Reuocar Vhos sobs
titutos y nombrar otros de nuevo
y a todos Releuamos de costas segun
derecho = y de lo que executare nos
dara quenta arreglandose a nues
tras cartas misibas que con este po
der le Remitimos = Acuia fir
mesa Paga y Cumplimiento obli
gamos nuestros Vienes auidos y
por auer con Poderio y Sumizion
Renunciazion y clauzula Guaren
tisia en forma y conforme a

dro y especialmente yo el dicho
eclesiastico por lo que a mi toca
Renuncio el Capitulo Eduarduz
Quam de penis Desolucionibus
y consentimos en traslados de
la Escriptura o Escriptura
que se hizieren en virtud de
este dicho Poder = Que es
fecho en la Ciudad de Lca
en onze de henero de mill se
tesientos treinta y un año = y
los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano doy fee conoc
co lo otorgaron y firmaron si
endo testigos Don francis

co Xavier Coricain el Capitan
Don Juan Joseph de Orellana
na y Don Manuel de Rivera pre
sentes = Don Luis Segarra y Pe
tales = Don Juan Segarra de
Gusman = ante mi = Salvador de
Aymar Escrivano Publico

Concuerda con su original que queda en mi poder
y oficio a que me remito y para que conste de
mi mandato de las Partes doy el presente en la
Ciudad de Xca en trese de henero de mill setecien
tos y treinta y un años = siendo testigos a lo bersacar
y corregir y consertar con su original Don
Geronimo Nestares y el capitan Don Juan Jo
seph de Orellana Presentes

En testimonio de verdad

Salvador de Aymar
Escrivano Publico

El General Don Andres Cayetano de
Salazar Corregidor y Justicia mayor
desta Ciudad de Oca y su Partido por
su Magestad: el Maestre de Campo Don
Diego de los Rios y Figueroa Alcalde
ordinario en ella: y Miguel Marquez
de Guzman Escrivano de cavildo y Publi-
co desta dicha Ciudad por defecto de
otros Escrivanos Certificamos en quanto
Podemos y a lugar en derecho que
Salvador de Ymar quien este y nos trum-
mento ba authorizado y firmado
es tal Escrivano Publico de esta
dha Ciudad como se Subscrive fue
Legal y de toda satisfacion y confianza
a sus semejantes y demas autos q ante el an pasado
y pasan se les a dado y da entera fee y credito
Juicio y fuera dell, y para que Conste

Conuenga damos la presente en la Ciudad
Cuyca en treze de henero de mill settesientos
treinta y vn años y lo firmamos siendo testigos
Don Geronimo Nestares Alguazil mayor interino
de esta dha Ciudad y Don Juan Joseph
de Orellana Capitan de Cauallos Corazas en ella
que lo firmaron Juntamente

Andres Maiet. de Salazar

+ Diego de los Rios y Figueroa

Geronimo Nestares

Juan Joseph de Orellana

Mig.l Marq.s de Guzman
Escno de Cau.do Ppco

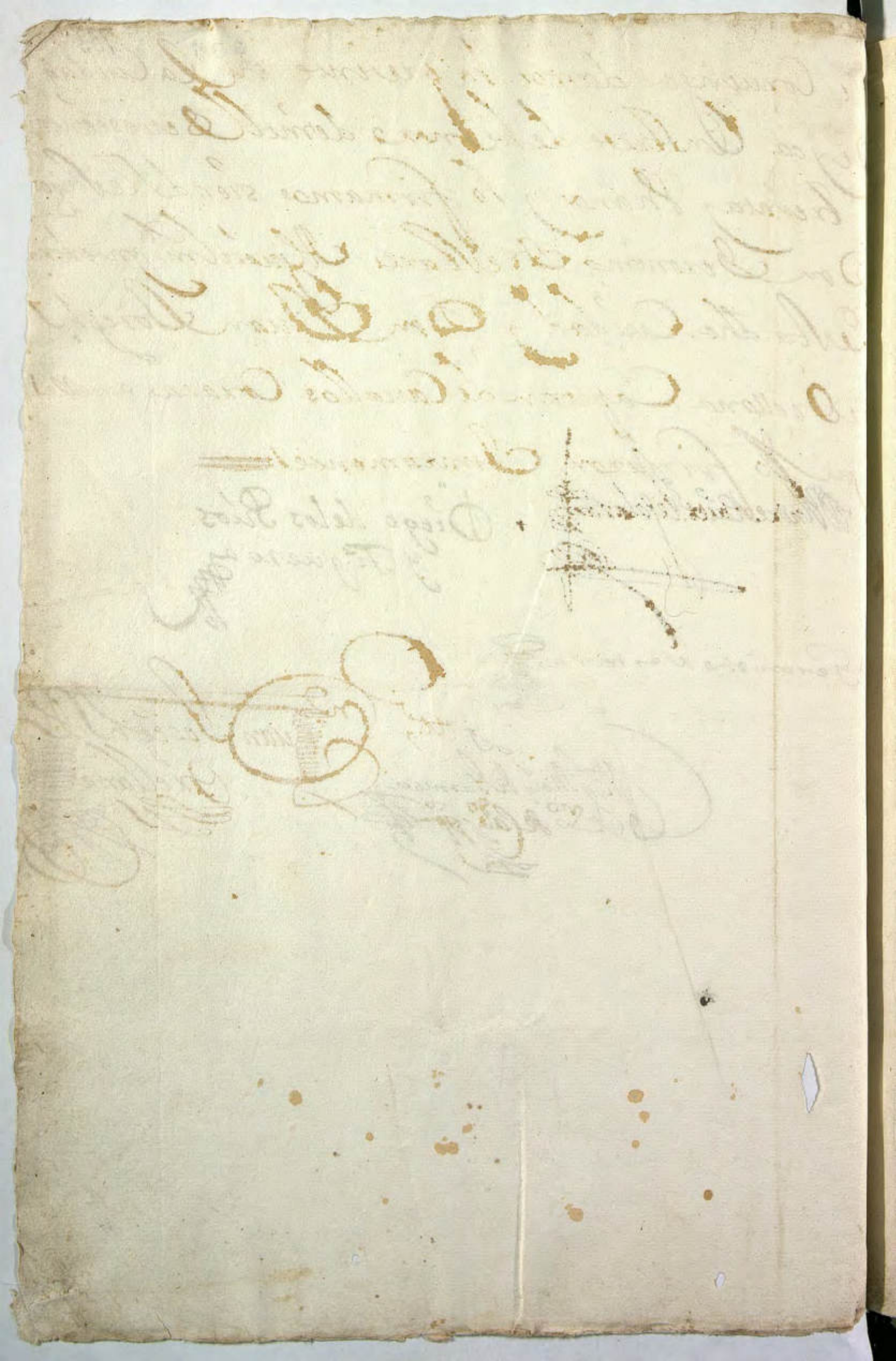

del año proximo pasado de setez.tos treinta y Vno, y assimismo entrego la presente Rno para que lo inserte = Y D.n Ana de Segarra Viuda de Don Juan de Morales Cabrera = El Lizen.do Don Juan de Segarra Presuitero = Don Ygnacio Enriquez de Rivacoba Mexia del mayor del Tribunal de Quentas de este Reino marido de D.a Ines de Segarra = Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt marido de D.a Maria de Segarra = Don Joseph de Helgueta marido de D.a Josepha de Segarra todos hijos legitimos y herederos los Vnos de Don Pedro Segarra de Guzman del Horden de Santiago y de D.a Catalina Perales, y los otros de Don Juan Segarra de Guzman y de D.a Menzia de Oyague segun consta de sus Disposiciones Vltimas que otorgaron el dho. Don Pedro ante la memoria su fecha a ocho de Marzo del año pasado de setez.tos y diez que se comprobo con testigos en la dha Ciu.d de Lima ante el Alcalde hordinario de dha ysla el dho. D.n Juan su tes.to tam.to Cerrado en treinta de Henero del año pasado de setez.tos y ocho = Y el thenor de la dha Licencia consedida a.m la dha D.a Juana y poder dado a.m el dho Gen.l Don Juan de Rosas por los dhos dos Don Luis y D.n Juan de Segarra &c. Sig.do

Aquí la Licencia y Poder de enfrente = = =

SELLO TERCERO, VN REAL
MVRS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNES
VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

tos Sacrsion se combino, y ajusto con el Exmo. Dn
Marquez Armenta en que resultase en
los Zenes siguientes = Vn Sitio de Regidor
tro de la Ciudad de Alcaraz que pertenesio al Exmo Don Fran
Milla, y estaua en Cauesa de Don Fernando de Escoriaza
de dha Ciudad que estaua grauado con el Zenso de quinien
cados de principal pertenesientes a Andres Zeb, otro de Dos
tos y sinquenta Reales memorias de Juan de la Moneda, y Mi
ciento de treinta y dos mill Reales aque le obligaron el dho D
nando y Dª Juana de Cadena su mujer en fauor de Duar
Brandon Armenista = tambien dio en pago dha Exma Señor
quesa sinco Zensos al quitar que le pertenesian como a dho
dho Señor Marques Impuestos y fundados con faultades R
bre los propios y Rentas de la dha Ciudad de Alcaraz y los res
dho Señor Marques quedando subrogado en el dho lugar, gr
in relacion de los Zensualistas el uno de tres mill ducados q
tenesia al Colegio de la Compañia de Jhs de dha Ciudad de Alc
otro de mill ducados de principal en fauor de Don Luis Enri
Guzman, otro de Cien ducados pertenesiente a la Capellania
fundo Anton de Cozar; otro de Dosientos Ducados pertenesi
al a obra Pia que fundo Don Miguel de Siluera, y otro de tre
tos Ducados que pertenesia al Conuento de Monjas de Santa
zitu de dha Ciudad de Alcaraz que todos los dhos Zensos m
taron quatro mill y seis sientos ducados de principal con sus
tos a Rason de Veinte mill el millar y tambien cedio la d
Exma Señora Marquesa Vna Huerta que fue del dho Señor
ques su primero marido Arbolada en la Juris diccion de dha C
Alcaraz en el Rio de Pobedilla con treinta y seis fanegas de
bradura su Casa y Horra = Assi mismo Cedio la dha Exma Se
Marquesa Vna Azra que llaman la Fuente de Leon de El
ton de Veinte fanegas de Sembradura = Otra Horra en
sepo de treinta fanegas = Otra Azra de Veinte fanegas de
bradura en el dho Bisepo = tambien Cedio la dha Exma
ra Marquesa Dos mill Nouecientos Sesenta y dos Rs de V
les de plata que al dho Exmo Señor Marques Su marido se
quedaron debiendo en la Dª Caxa de esta Ciudad de Resto d
sinco mill Nouecientos Veinte y quatro pesos quatro Rs

de deuerse quatro los dhos, ocho mill y seis cientos ps, que montó segun
la liquidación hecha hauer quedado deuiendo dho, Exmo, Señor
Don Gabriel Guerrero Marques de Rodequerrero al dho, Don Luis
de Segarra los pagos, y satisfaccion la dha, Exma Señora Dª Juana de la
Serda Marquesa de la Granja a los dhos, Don Pedro y Don Juan como
sus herederos en la Tenencia y trasporte que hizo de los Bienes men
cionados en virtud de la escritte celebrado con el dho, Don Diego Juan
quer Ramento en quien el dho, señor Don Diego de Villatoro sobs
tituyó el poder que le dieron los dhos, Don Juan, y Don Pedro sobre q
otorgaron y instrumento ante Juan Diaz de Leon Escno, del num,
de la Villa de Madrid, su fha, en ella el dia dos del mes de Abril
del año passado de mil y setecientos = En fuerza del expresado
y instrumto, cesion, venta, y trasporte estubieron los dhos, Don Pedro
y Don Juan por medio de sus Apoderados en posesion de los dhos,
Bienes y por consiguiente nosotros como sus herederos, y ultima
mente dimos poder para que los administrasse al S, Exmo, Don Gon
zalo Ramirez de Baquedano Oydor que fue de esta Rl, Audª que
passó a los Reynos de España, y con su fallecimiento no sabemos
a cuio cargo estará, y deuemos creer que será al de sus Albaceas
y Herederos, y respecto de que tenemos determinado vender los
dhos, oficio de Regidor, censos, Juros, y tierras que la dha Exma
Señora Dª Juana, dio en pago a los dhos, Don Juan y Don Pedro de
Segarra; por tanto en aquella Via y forma que mas haya lugar
en Dro, Otorgamos por la presente que damos todo nuestro Poder
cumplido el que se requiere y es necesario al señor Don Juan
Francisco de Yoloneche Caballero del horden de Santiago del
consejo de la Reyna Nuestra señora, y por su falta a Dn Domin
go de Arangoiti, a ambos juntos, y a cada uno y mas la Dum
en el lugar que van nombrados para que en nuestro nombre
y representando nuestras personas puedan vender, y vendan los
dhos, oficio de Regidor, Censos, Juros, y tierras, a las Perso
nas que les pareciere, y con quien se ajustaren por aquellos pre
cios legitimos, y justos que tubieren cobrando de los que los
han administrado los Frutos y Rentas que hubieren pro duci
do, ó debido que los deuieren, dandoles cartas de pago, chanse
laciones finiquitos, lastos, y los demas Recaudos necesarios con
fee de paga ó Renunciacion de la fianza, y Leyes de la entrega
lo que hizieren de presente, ante Escno que de ello la se =
del precio, ó precios en que assi vendieren los dhos, oficio de
Regidor, Censos, Juros, y tierras se darán por entregados dos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

en nuestro nombre con fee de paga, o renun
sion de la pecunia = desistiendonos del dro, y accion que a t
ello tenemos, y nos pertenesse cedie
lo, y traspasandolo en el comprador, o
pradores con clausula de constituto en forma obligando n
saneamiento como a Reales vendedores, y como mexor en
podemos, y deuemos ser obligados, otorgando en razon de
las escripturas de venta nesesarias por ante qualesquie
escnos Publicos, o Rs, con todas las fuersas, vinculos y firm
renunciasiones de leies, de nuestro proprio fuero, poderi
sumision a las Justicias que de nuestras caussas con for
a derecho deuan conoser, clausula Guarentisia y con to
las demas que para su maior balidasion, y cumplido e
se requieran que siendo por los dhos, señor Don Juan
y por su falta por el dho. Don Domingo de Arangoiti
y otorgadas desde luego las aprobamos, y ratificamos c
si a sus otorgamientos presentes fuesemos = Y si en razon
lo conthenido en este poder fuere nesesario contienda de ju
parescan en el ante las Justicias, y Juezes de Su Mag. de qu
quier partes que sean que con dro, puedan y deuan, y present
pedimentos requerimentos sitaciones protestasiones qu
llas acusasiones execusiones Prisiones, embargos desem
gos consentimientos, y de soltuzas pregones ventas, tranz
remates de bienes, pidan y tomen la posesion, y ampar
ellos presentes testigos escriptos escripturas, y los dema
peles, y recaudos que combengan, y los pidan y saquen de
de quien los tenga, pidan terminos hordinarios ultrama
nos quarto plasso los gosen o renunsien, saquen provision
cartas de Justicia requisitorias, y las demas q combengan,
excomunion y zensuras hasta las de Anathema, y las
leer y publicar donde y quando combenga, abonen tachen
tradigan, digan de nulidad, recusen juren actuen, procur
prosesen adicsionen apelen y supliquen sigan las instan
hasta su final conclusion, y finalmente hagan todos l

demas autos y dilig.as que judicial, y extrajudicialm.te combengan
de se haser hasta que todo lo contenido y expresado en este Poder
tenga cumplido efecto, y con el procedido de las dhas. Ventas y co
branzas de los administradores de los frutos y Rentas q. hubieren
producido los dhos. oficio de Regidor Zensos, Juros, y tierras, o de los
que los devieren executaran lo que les hordenaremos, en esta
presente ocasion, o despues previnieremos por nuestras cartas
o ynstrucsion = Que el poder que de dro. se requiere, y es nesesario
ese les damos y otorgamos con libre y general administracion
sin ninguna limitasion en q.to a lo referido, y con facultad de q.
lo puedan sobstituir en quien y las veses que les paresiere revocan
do unos sobstitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos releva
mos de costas segun dro. y a la firmessa, y cumplimiento de lo q. en
virtud de este Poder obraren obligamos nuestros bienes y Rentas
que tenemos y tubieremos, y damos nuestro poder cumplido a
las Justicias y Jueses q. de nuestras causas conforme a dro. puedan
y deuan conoser, y en especial a las de esta Ciudad y Arsobispado
a cuio fuero e jurisdicsion cada uno al suyo nos sometemos obli
gamos, y renunsiamos el nuestro, domicilio, y vesindad y la Ley
que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para q. a lo refe
rido nos compelan y apremien como por Zertensia pasada en cosa
Jusgada sobre q. renunsiamos las demas leies fueros y dros. de nro.
fauor y la Gen. que las Prohiue = Y en especial nos las dhas. D.a Jua
na, D.a Josepha, D.a Ana, D.a Ynes, D.a Maria, y D.a Josepha de Segarra
renunsiamos las leies del beleyano Senatus consultus, Emperador
Justiniano nueba constitusion, leies de Toro y Partida, y las demas q.
son y hablan en fauor de las mugeres para no nos aprouechar de
ellas en manera alguna de cuio efecto y remedio hemos sido auisa
das por el presente e.no, y como sabeedoras de ellas las renunsiamos
y apartamos de nuestro fauor y ayuda = E nos las dhas. D.a Josepha
D.a Ynes, D.a Maria y D.a Josepha de Segarra por ser casadas Jura
mos por Dios Nuestro señor, y a una señal de cruz segun forma de
dro. de hauer por bueno y firme este poder, y que para lo otorgar no
hemos sido compelidas, ni apremiadas por los dhos. nuestros mari
dos ni otras personas en su nombre, sino que lo hasemos de nuestro
libre agrado, y espontanea voluntad por conoser se combierte en nu
estro, pro. y utilidad, y deuajo del mismo juram.to declaramos que
contra el no tenemos hecha y prometemos de no haser exclama
sion protestasion, ni otro ynstrumento en contrario, y si paresie
re hauerlo hecho, o lo hisieremos queremos q. no balga ni haga
fee, y del dho. juram.to no pediremos absolusion ni relajacion

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

a ningun Juez ni Prelado q̃ nos la pueda y de
Conseder, y si se nos concediere no vsaremos de ella pena de perj
y tantas quantas veses se nos consediere y
uiere tantos juram.tos hasemos de nuebo y vno
para q̃ siempre balga y quede jurado este poder
la conclusion de lo dho juram.to dixeron si juramos, y amen = Que
cho en la Ciud. de los Reies del Perú en primero de septiembre de mil
tes.s treinta y dos años, y todos los otorg.tes a quienes yo el presente
doi fee q̃ conosco lo firmaron, y la dha D.a Juana juntamente con
Madre D.a Josepha Luxan Abb.a del Monasterio de la Purisima
sepsion siendo testigos Don Augustin Perez de Vargas, Oren
de Arcarruna y Lupide y Don Nicolas Rodriguez de Colle
res y Saluatierra presentes

D.a Josepha Luxan
Abb.a

D.a Maria Zegarra
D.a Ynes de Cegarra

Juan Zegarra
de Guzm.n Oyague

doña Juana
Zegarra y Perales

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

D.a Josefa Zegarra
y Perales

D.a Ana Cegarra y Oyague
D.a Josepha Zegarra y Oyague

D.n Fran.co de Rozas
D.n Joseph Eigueta Pigil

D.n Fern.do Cegarra
y Perales

D.n Juan de Marcos
Manrrique y Valdivia

Testam.o

Joseph de Alonso
Escriv.no Hist.co del Cauildo

Cura del Hax
Dn Joseph Brauo
Mro Barbero
A
Nabarro Escalante
en 12 de Sept.

En la Ciu de los Reyes del perú en primo de Sept de Mil Seis
tta y quinta años ante mi Alcalde y testigos parecio Juan de
segui Brauo Mro Barbero á quien doy fee conosco y Dijo q
q. q. Manuel Escalante se halla preso en la Carcel pca
desta Ciu de orden del S. Marques de Soto Hermoso Pte.
por la Sala desta dha Ciu y la Causa Criminal q se sigue
contra Antonio de Leon q auer este Comparado
algunas especies de Vro q se le hizo á Juan Monzon y
en este estado pareció el dho Manuel diziendo q
mio se le hauia Robado declara q dello no resulta
ua pena Capital ni corporal y q por hauerle hallado pa
Cando q el dho Antonio de Leon quando lo aprehendieron
lo hauian traido al mismo pueblo de la Cal el Conde se hallaua
algunos dias gastando grandes cantidades y atraso q se hicieron
proceso era notorio y que no da fianza que prosiguira en ella y q
dha Causa sus Sres se sirua de mandar le suelta y concluio pidiendo
la Just a la fianza del Reo q ofrece aquí se Proueyo auto ut supra
dando el dho Manuel la fianza del Reo q ofrece fue suelto de la
Prision, y por q el dho Manuel dio la prefixada de otros tres Reales
Cada fianza en conformidad se hizo hauiendo en ello y poniendo
lo en execucion en la aguardia y forma q mas apluger endio = dio
q el tenor de la pdte. que firme en forma preso y encarcelado
de la Carcel prision donde sto dho Manuel y del se recibio
y Constituio su Carcelera Comun tan bien por hauerlo Negado
Real mte con efecto sobre que Remitio de Cargo y se obligo q
el sus dho citara y residira en esta Ciu dni aus en tanto de esta pza
se sustancia q esta Causa a ninguna Iglesia ni sagrado y q
y quando que por el Juez de la Causa sea Requerido se
le mande de boluera y Restituira a la Carcel y prision adon
de lo ha Sacado y de no lo cumplir como tal su fiador y
Llano pagador se constituio q dara dho en esta razon y pa
ra lo hacer y sentenciado en dha Causa contra el dho Manuel
para lo qual dio y hacia dio de Causa y negocio agenos
sino propio y de su deudor obligado y sin q contra el
dho principal ni sus Bienes sea fha ni haga diligencia
alguna ni otro auto de juez de fuero ni de dro porque en su
re fuio y Remedio con todas las authenticas efectos y Capitulos
de q en tal caso pueda y le Permiten. En cuia fianza y cumpli
miento obligo su Persona y bienes hauidos y por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
173.. y 1732.

Hauer y dio poder cumplido a las Justicias
Jueces de su Mag.d de qualesquier q.e sean y en especial
a las de esta dha Ciudad fuero e jurisdiz. se sometio
obligo y renuncio el suio propio Domicilio
Vecindad y la ley y regla del tiempo q. dize que el actor
Seguir el fuero del reo para q. a su cumplim.to le executen
apelar y apremien como por sentencia pasada en autho-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
nos y dros de su fauor y la ben.a q. lo prohibe y asi lo dixo
otorgo y no firmo q. no sauer escriuir a su ruego lo firmo vn
testigos siendolo Orencio de Azcarrunz Dn Agustin Perez
Vargas y Juan Gomez presentes

Arruego de lo otorg.te y p.r

Orencio de Azcarrunz

Antonio

Josef de Aguero
Esno Pbco de la Ciudad

Ihs Maria y Joseph

Rexo 3º año de 1732 = Rexo 3º

Fr. Gregorio Calvo Mro en Sta Theologia Dor en la Real Uni-
uersidad de Sn Marcos, Provl de esta Provincia de la Na-
tiuidad de Nuestra Señora del Real Orden de Redempto-
res de Nuestra Señora de la Merced &. Por el tenor
de las presentes damos nuestra bendicion y lisencia al P. Lor
Fr Joseph de Castañeda Dor en la Rl Uniuersidad de Sn Marcos
hijo de esta Provincia, para que ante qualquier escriba-
no Publico, o Real pueda compareser y compadesca a efe-
cto de firmar vnas esperas en vn pleyto que tiene, y que
pueda haser todas las diligencias necessarias para su re-
caudacion que se la damos tal y tan bastante como po-
demos y de derecho se requiere. En testimonio de lo
qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas
de nuestro nombre selladas con el sello menor de nues-
tro offo y refrendadas de nro infrascripto secretario en
este Convto Grande de Sn Miguel en onse dias del Mes
de Sepre de mill setecientos y treinta y dos, y de la Des-
cencion de Maria Santissima Nra Me y Señora Re-
uelacion y fundacion de Nra Sagda Religion 515 =

Fr. Greg. Calvo
Provl

Por Mdo de N. M. R. P. Provl

Fr. Joan Felix Ydrovo
Pro Secretº de Provª

Reg. 212

741 732

SELLO PRIMERO VEINTE Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en onze de septiembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escrivano y testigos Parecio el Sor Dor Dor Joseph de Castañeda del Rio y Bolivar, Presbitero de la Orden de Nra. Sa. de las Mercedes a quien doy fee conozco, y en virtud de la licencia que tiene de su Prelado para el efecto que dira declarado que originalmente me entrego ante el escrivano para q. la cosa y inserte en esta escritura y mi thenor a la letra es el q. es

Sigue la licencia de arriba

Usando de la dha. licencia inserta y como Albacea y thenedor de bienes y heredero de Joseph de Castañeda su Padre difunto = Digo q. por quanto el dho. Martin de Alfaro le es deudor della cantidad de quatrocientos y quatro pesos de resto de mas cantidad de obligacion otorgada a favor del dho. su Padre, y Respecto de que el susodho. por los contratos empezo y trauco y le han sobrevenido bastantes adversidades y se halla sin fuerzas en la cama desde donde esta rogando y sus acreedores le conceda esperas por tiempo de cinco años q. pueda en ellos trauajar y pagarles y a hecho el otorg.te le haga dho. beneficio como sierto sea justo, y que si quiebra no habiendo malicia ha de remitirsele en ello, y poniendolo en efecto como sierto y sauedor de su drho, y de lo q. le resulte se le competa. Otorgo q. el thenor de la graciosa que concedera y concedio al dho. Martin de Alfaro es espera suelta y larga de plazo por tiempo y espacio de diez años q. han de empezar a correr y contarse desde el dia en que se le pregonte para poder trauajar, y en dho. tiempo pueda trauajar y pagar a sus acreedores la cantidad que les debe y durante el no le molestara ni pedira cosa alguna y si lo hiziere quiere no sea oido ni admitido en juicio antes sea excluido y condenado en costas, y se obligo de hauer q. buena y firme esta espera y de no la buscar mas antes si q. siempre sea mas valga y sea y a ello obligo sus bienes con poderio y sumision a las Justicias y renuncio q. que le competan y en forma de drho y lo firmo siendo testigos Dn. Carlos Ruiz de Vargas y Juan Gordes presentes

Joseph de Castañeda

Ante mi

Joseph Castañeda

Martin de Alfaro

Carta de pod.r

Rec.do

Poder =

de Doña Theresa de Alle
gay otra
y
de D. Joseph Tomás de
San Román
y otro

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.ª Theresa de Solleazaga y Sotom.
Ruiz del Barco, m.er D.n Thomas Xav.r Montesp.o y D.n Sebastián Thomas de
Cabrera y Bethancourt Alcalas Venedores de Bienes de dho S.or Barco, m.er
D.n Thomas por nombrados por tales por el testam.to que otorgó dho S.or m.er
difunto: Otorgamos por el thenor de la presente q. damos nro
entero poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario al thme. de
derecho D.n Joseph Gonzalez de San Roman Alcalde de Provin.a de la Villa
de Puno para q. en nuestro nombre y representando y representando
nuestras Personas como tales Albaceas y Venedores de Bienes q. de
mande Causa sobre judicial o extra judicial m.te de todas y qualesquier
personas que sean deudores a dho difunto y de sus Bienes y Albaceazgo y Bie.s
Casas D.s y de Bienes de difuntos Jueces Justicias Diputados Duenos y ma
estres de Naos y Naves y en especial a D.n Pedro Ant.o Velasco Vecino de
dha Villa la cantidad de diez m.l ps y mas pesos que esta deuda a dho
Bienes por Escr.a de cuio testimonio se Remiten y todas las demas quantas
de mayor valor sean de oro plata en Pasta, Joyas plata labrada de
clavos mercaderias de castilla o de la tierra Ropa de casa batume
trigo mais, y otros qualesquiera efectos o ganados muebles y menores
que se deuan y deuieren a dho difunto en virtud de escrituras Vales libran
sas conocimientos, factorages encomiendas cartas de Ord.n que contasen
de libro corrientes o fenecidas y asientos de ellas obligaciones cesiones
clausulas de testam.tos codicilos Poderes para testar y otras ultimas dis.s
siones por escritos tactos tenencias, y mandam.tos y por otros qualesquier
papeles y Recados o sin ellos causa o razon q. sea aunque aqui no se de
clare y es necesario mension de ello se requiera = Y de todo lo que Remi
rey cobrare dey otorgue cartas de pago chancelaciones, cesiones q. ne
cesarias, y los demas Recados necesarios con el de pago o Remuneracion de
costumbre, en lo q. no fuere de presente ante el E.no que de ello sabe = Y
en Razon de dhas cobranzas fuere necesario contienda de juicio parezca
ante las Justicias de su Mag.d y presente pida, requiera, citaciones pro
testaciones querellas especiales posiciones embargos desembargos con
sentimientos y de dolencias pregones Ventas y Remates de Bienes pida Capos ej
y amparo de ellos; pretendentes, y los demas papeles q. combenga y dar termi
nos Treguas y Esperas de Jues actuados pruebas, alegue y suplique y haga
todas las diligencias q. combengan hasta q. dhas cobranzas tengan efecto y co
lo q. cobrare ejecutaria el horden q. le tenemos q. cartas o instruccion q. pa
deres q. lleve, se requiere le tenemos con libre y gen.l administracion, y de facul
tad de sobstituir y Revocar uno y nombrar otros y para dos relatia, y con las
segun dho y sus incidentes y anexidades obligaron sus Bienes en bastante forma
Fecha en la ciudad de los Reyes en dos de dez.e de mil setez.tos treinta y dos a
y lo firmaron los otorg.s q. yo el E.no doy fee lo conozco siendo testigos Juan
Orencio de Arzarluen y D.n Aug.n Pena de Barga q.s presentes =

Doña Theresa de Alcaraga

Sebastian Thomas
Cabrera y Bethancourt

Ante mi

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SE
TA Y ONZE, Y DOZE, Y
SETECIENTOS Y CATOR

Obligª
Dn Fran.co de Aldunin
A
Dn Sebastián Thomas
de Cabrera $ 5U ps
en 11 de Sep.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Francisco de Aldunin Vezino de esta Ciudad de los Reies del Perú otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a hacer bueno que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Sebastián Thomas de Cabrera y Bethancourt, o aquien su Poder y causa hubiere la cantidad de tres mill pesos de ocho rr.s que por me hazer amistad él me ha suplido y prestado en Reales de contado a toda mi satisfacion y voluntad y por que su recibo y entrego de presente no parece renuncio la excepcion y leies de la non numerata pecunia que habla de entrega paga del recibo, y demas del caso como en ellas se contienen los quales dhos tres mill ps. de este deuto y por la causa y razon referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Don Sebastián Thomas de Cabrera o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y plazo, en otra qualquiera parte y lugar y por la via y forma que mas bien quiera este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y y gastos de la cobranza para la dha de este se escriptura en ocho meses, y con declaracion que todo el demas tiempo que corriere despues de cumplido dho plazo he de pagar de interes de ocho por ciento hasta el dia de la real paga, Sin perjuicio de lo dho, a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver, y doi mi poder cumpl.do a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud, y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vezindad y la ley que dice que general renunciacion de fuero no vale que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de mi favor y la Ley que lo prohibe = dada esta en la Ciud de los Reies del Perú en onze de Septiembre de mill setezientos treinta y quatro años de 1734 a.s siendo testigos que a lo dho fueron presentes Dn Fran.co Perez de Nogal y Dn Juan Gomez de Rueda vezinos de esta ciudad = Y yo el dho Don Fran.co Ant.o de Aldunin otorgante a quien yo el Escrivano doi fee conozco lo firmo siendo testigos los dhos Dn Fran.co Perez de Nogal y Dn Juan Gomez de Rueda presentes =

Fran.co Ant.o de Aldunin

Antonio Gabriel de Bustamante
Escrivano Real

Poder y Res.

Dn Juan Josef de Alcunzin

A

Dn Sebastian Thomas de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Josef de Alcunzin Veinzo deesta Ciud. delos Reyes del Perú: otorgo q. el thenor delapresente que dó mi poder cumplido y cesion bastante ley rrebocable como por drô, se requiere y es neseserio á Dn Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt para q. en mi nombre ó en el suio y como en su mismo fecho, y causa propria y mas á su drô, combenga pida demande Resiua y cobre judicial ó extrajudicialm.te de Don Rodrigo Manuel Manrriq.e la cantidad de Dn mill y setezientos p.s de a ocho rl.s que me debe en virtud de escritura de obligacion otorgada ante Juan Cayetano de Arredondo E.no Publico nuebe de Enero pasado de este año de la fha, cuio plazo se cumplirá a doce de Marzo del año que biene de setezientos treinta y tres = de cuio Resiuo otorgue cartas de pago finiquito lastos y los demas recaudos neseserios con fee de pago o renunciacion de la pecuma en lo q. no fuere de presente y ante el E.no que de ello sea de = Y en Razon de la cobranza fuere neseserio contienda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d que con drô. pueda y deua azer demandas Rasas querellas espetos haser actuar y proseguir q. combenga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo asi haser le cedo Renuncio y trasparto todos mis drôs y acciones R.s y personales mistos directos y executibos, y le hago y constituyo mi procurador actor y demandante y la pongo en mi mismo lugar grado preferencia y antiguedad con libre y gen.l administracion y cobrador que los haya los tome y tiene para si por quanto la demasia cantidad de que les soy deudor y de que amaio abundam.te me doy por entregado a mi voluntad y por no ser en perjuicio de presente Renuncio las leies de la pecuma y demas del caso como en ellas se contienen = Y me obligo al saneam.to de esta cesion En tal manera que si fuere hasta todas las diligencias contra dho Don Rodrigo hasta sacar mandam.to de apremio por los dhos mill setez.s pesos no se los pagare si los pagare yo Nazando y sin pleito con las costas de la cobranza a que me obligo en bastante forma con mi persona y bienes hauidos y por haver y por poder cumplo. a las Justicias de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean para q. me compelan a mas cumplim.to en esta mas bastante y cumplida forma de drô = Que es fha en la Ciud. delos Reyes del Peru en onze de septiembre de mill setezientos y treinta y dos a = Y lo otorgo. aquien yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Don Phelipe de Largacha Arenzo de Olcazaruna y Juan Gomez Presente

Juan Josef de Alcunzin

Ante mi

Gaspar de Butron y Ulloa
Esc.no de Sus Mag.s

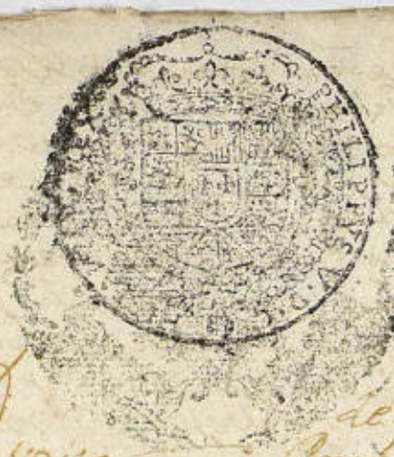

Marca:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

743

744

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mí el presente Escribano y testigos parece Don Manuel Nuñez Depositario General de esta Corte y Real Audiencia y dijo que de cuenta y apedimento de Don Ventura Calderon del Orden de Santiago Señor de Vacas, del Consejo de su Magestad en el Real de Indias, Marques de Casa Calderon, Caballero Pretendiente de la Real Orden de Calatrava, Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia, Regente de la Real Audiencia de la Plata, Provincias del Perú, Chile y Quito, Presidente de esta Real Audiencia, Gobernador y Capitan General de estas Provincias, Superintendente General de Real Hacienda, Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y Provincia de Lima, Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos, Juez Privativo de Vacantes, Juez de Arribadas, Juez de Bienes de Difuntos, Juez de Naos, Juez de Alcabalas, Juez de Tributos, Juez de Tierras, Juez de Tributos, Juez de Tierras, Juez de Tributos, Juez de Tierras

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Marcos de Ossa, y Don Juan Francisco Bur nea Veamos de esta cu.d debemos y nos Reconocemos deudores a los Reales Thesoros de su Mag.d de Castilla, y Leon de Plata, y oro en Reales de a ocho, y en Reales de Vellon, o en la moneda que mas Corriere, y valiere, y en la mejor forma que de derecho podamos, y debamos, Renunciando como expresamente renunciamos las Leyes, y Ordenanzas, y Prematicas de estos Reynos, y Cedulas, y Provisiones Reales, y Ordenanzas de el Consulado, y Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y Juzgado de Indias, y Comercio de Cargadores a Nueva España, y Galeones, y Flotas, y Armadas, y Comboyes, y Registros, y Avisos, y Ordenanzas de Aduanas, y Almojarifazgos, y Alcabalas, y Cientos, y Millones, y Sisas, y Derechos, y Sobre derechos, y Sobre sisas, y Sobre Millones, y Sobre Alcabalas, y Sobre Cientos, y Sobre Almojarifazgos, y Sobre Aduanas, y Sobre Comboyes, y Sobre Registros, y Sobre Avisos, y Sobre Armadas, y Sobre Galeones, y Sobre Flotas, y Sobre Nueva España, y Sobre Cargadores a Nueva España, y Sobre Comercio, y Sobre Juzgado de Indias, y Sobre Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y Sobre Consulado, y Sobre Ordenanzas, y Sobre Cedulas, y Sobre Provisiones Reales, y Sobre Prematicas, y Sobre Leyes de estos Reynos, y Sobre todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos que deben renunciarse en forma, como en ella se contiene, y declaramos que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar a su Mag.d, o a quien su Real Derecho hubiere, o en su nombre a Don Sebastian Thomas de Cabrera, y Bellveure, Caballero del Orden de Calatrava, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuzco, en los Reynos del Peru, o a quien su poder, y causa hubiere, y para el dia de Navidad de este presente año de mil setecientos, y quatro y nueve de la cantidad de cuyenta mil, sin guenta p.s de plata, y buena moneda de ocho r.s por razon de los Reales de costo, y flete, que se le hacen de mas, y sobre los veinte mil pesos de a ocho r.s en que se remato el Asiento de Negros, que se le hizo por su Mag.d en la Ciudad de Cartagena de las Indias, en cuya cantidad nos obligamos de dar, y pagar en la Ciudad de Cuzco, en los Reynos del Peru, en Reales de a ocho r.s de plata

y lo firmó. de que no doy fee siendo
Testigos Dn. Augustin Perez
de Vargas Dn. [illegible]
Grano, y el Mro. [illegible]
Dayalo presentes =
Sebastian Thomas
Escribano y Actuario

Ante mi

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Corro de Alcaro
Escribano

Ante mi

Juan Joan de Juarez

Marcos de Yglesia

Ante mi

Corro de Alcaro
Escribano Rl. de Guerra

Asiento de Aprendizes =

El S. Maestre de Campo Don Gregorio Matheu y Villamayor Marques de Murrieta y Regidor perpetuo de esta dha. Ciudad y su Jurisdicion por su Magd. otorgo por el thenor dela presente que reciue por aprendiz de dho. oficio á Francisco dela Cruz Indio natural dela Ciudad de Guamanga de hedad de diez años por espacio de dos = Y Domingo dela Cruz Indio natural del Pueblo de Guancayo Provincia de Sausa de hedad de diez años por espacio de quatro que unos, y otros hande empezar á correr y contarse desde oy dia dela fha. de esta escritura en adelante, y se obligo de enseñarles el dho. oficio durante el dho. tiempo y no ocultarles cosa alguna, y darlos por oficiales perfectamente enseñados al fin de los dichos años haciendo de sus partes los dhos. Francisco dela Cruz, y Domingo dela Cruz quanto combenga a para saber dho. oficio, asi mismo se obligo a darles durante el dho. tiempo todos los dias de almorsar comer, y cenar, y cada año Regalarmente como se

Ante mi

Bento Joseph Munoz =

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil Setecientos y treinta y dos años ante mi Escribano Rl. y testigos Parecio Bento Joseph Munoz Maestro Sastre, y Vezino de esta dha. Ciudad de que doy fee que conosco en presencia, y con asistencia del Sr. Mre. de campo Don Gregorio Matheu y Villamayor Marques de Murrieta y Regidor perpetuo de esta dha. Ciudad, y su Jurisdicion por su Magd.: otorgo por el thenor dela presente que reciue por aprendiz de dho. oficio á Francisco dela Cruz Indio natural dela Ciudad de Guamanga de hedad de diez años por espacio de dos = Y Domingo dela Cruz Indio natural del Pueblo de Guancayo Provincia de Sausa de hedad de diez años por espacio de quatro que unos, y otros hande empezar á correr y contarse desde oy dia dela fha. de esta escritura en adelante, y se obligo de enseñarles el dho. oficio durante el dho. tiempo y no ocultarles cosa alguna, y darlos por oficiales perfectamente enseñados al fin de los dichos años haciendo de sus partes los dhos. Francisco dela Cruz, y Domingo dela Cruz quanto combenga a para saber dho. oficio, asi mismo se obligo a darles durante el dho. tiempo todos los dias de almorsar comer, y cenar, y cada año Regalarmente como se

acostumbra, y tambien luego que hayan cumplido los dhos
años a darles un bestido regular de Paño de Quito segun lo prac
tican los maestros con sus aprendises y oficiales, y con declara
sion que si se huyeren los ha de poder sacar de la parte y lugar
donde estubieren y sujetarlos a su Dominio, y al fin de los dos
y quatro años de uno, y otro le ha de escalfar de las falla
que hubiere hecho como tambien si estubieren enfermos
ha de ser obligado a curarlos en su cassa por tiempo de quinse
dias y si pasados estos prosiguiere dha enfermedad se han
de ir a curar los dhos Francisco y Domingo de la Cruz al
Hospital todo lo qual cumplira y executara llanamen
te y sin pleito alguno cuia Prueba y aberiguacion del
que assi fuere difiere al simple juramento, y declara
sion de los susso dhos, o de quien su caussa hubiere y a la
firmessa paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligo
su Persona y bienes hauidos, y por hauer, y dio Poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corthe a cuio fuero e jurisdicsion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vecin
dad, y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo referido le compelan y apremien como
por sentensia pasada en cossa jusgada sobre q renuncio las
demas leies fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo Pro
hiue, y consintio en traslados de esta escrip.a = Yo el pres.te
e S.no como persona publica en nombre de los dhos Fran.co y
Domingo de la Cruz acepto esta escriptura a su fauor y les
obligo al cumplimiento de ella como se contiene y dho sen.r
Alcalde aprobo y ratifico este contrato y obligo a las p.tes a su cum
plim.to en virtud de la facultad q tiene y lo firmo Jus.ca y p.r los otorg.tes
q no sauen Ynt.es siendo lo Ju.n Tomes Orencio Azcarrunz y Ju.n de Cordo a pres.te

El Marq.s de Maenza

Arruego del otorg.te
Orencio de Azcarrunz

Ante mi

Jos.e de Aguero
Esc.no Pu.co del Rey Ecu.co y pp.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Obligacion

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

D. Ignacio
de
Tapia

D. Dn Domingo
Machado en
Pe

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Ygnacio de Tapia Vezino desta Ciu de los Reyes digo = otorgo q debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré en tiempo y forma a Dn Juan Domingo Machado de Cabrera ó a quien su poder y causa hubiere la Cantidad de Ciento sesenta y siete pesos y media q. para mi amistad y buena obra me ha suplido y prestado en R.s de Contado y porque assi es mi voluntad no pareze Ynconveniente la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y las demas de este caso como en ella y en cada una de ellas se contienen = los quales dhos Ciento sesenta y siete pesos con R.l de este deudo y obligacion y q la cosa y razon en ella recibida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Dor Juan Domingo ó a quien como dho es hubiere de haber y cobrar

Dho =

Esta Ciu. de los Reyes y Veinte quatro de Enero de mill Sette. trecientos y treinta y tres años y por mi Ante mi el Escriv.no y testigos parezio el dho Dn Ygnacio de Tapia y dixo q. se halla presente el dho Dn Juan Domingo Machado y q. de los Ciento sesenta y siete pesos de la escritura de otra parte contra, ha recibido hasta oy dia de la fha de esta escritura en varias partidas y q. de ellos se da por entregado a su voluntad y q. no pareze Ynconveniente la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de su favor y q. de los Ciento sesenta y siete pesos restantes

con [illegible] firmo
siendo tgos; Orenan
a Mgcazum y Martin
Perez Davalos gres

Dom Machado
Cassa

Antonio
de Mgcazum
y Orenan
Cabrera

Antonio
de Mgcazum
y Orenan
Cabrera

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y siete
del Sep de mil sete y trimtos y dos D antemi el escr
tigo parecio D Juan de Cabrera Betancur cepador
de la Ord de Santiago de Chile aquien doy fee conosco
y otorgo Poder cumplido en forma que auia y dio otro
der cumplido de derecho se requiere y es necesario a Don
Joseph Bolaraxel general para en todos sus pleitos cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seas
cales movidos y por mover quantos al presente tiene y en
adelante tubiere Contra qualesquiera
personas y las tales Contra los suios asi demandando como defendi
endo Con tal q no salga ni responda a Demanda nueba que se le pon
ga sin que primero sea llamado y citado en persona y la dia contenido y
Constando dello parezca en Juicio ante las Justicias y Jueces de
sus Mrd Eclesiasticas y Seculares q con dho pueda y diga ante ellos haga
y presente, y ponga Demandas Repuestas pedim tos Requerim tos Juram tos
y en Nre de Dn Juan de Cabrera Betancur, pero
Embargos de Embargo Consentim tos y celebranzas Rentas tran
sacc Remates de Fines pida tome le Juram to en Cr y amparo de
los presente testigos escrip tos testimonios y demas pa
peles y Recaudos que combengan y los pida saque de poder de
quien los tenga pida Terminos Ordinarios y extraordinarios y se examen los
quanto plus Togne ó Nombre Saque Provisiones Cartas de
Justicia Requisitorias y las lleue y combengan y de ellas
prenda y Sentencias hasta las de Apremio que las haga
Cese y publique donde Aquando combenga y presente los
en los Pleitos declarare abone tache Contradiga
diga de nulidad Remo Juez actue Presente pro
duzga y deuda hacerlo

Dn Juan de Cabrera
Betancur

Dn Joseph Bel
caiel en 22 de

Josef de Aguero
Escno de Sn Real de Gobno

En la Ciudad delos Reyes
del Perú en ocho de Octubre
de mil setecientos treinta
y Cinco Años ante mi Escno y tes
tigos parecio Dn Juan Jo
seph Bazaxel en Nre
en Nre de Dn Juan de
Cabrera Betancur, y dijo
Vsa del dicho Poder a Cuyo
thenor es el siguiente
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan
de Cabrera Betancur Caballero de la Orden de Santiago
Vezino de la Ciudad de Santiago de Chile Reyno de Chile
y al presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú
Corte de su Mgd Estando enfermo en la Cama de
la dolencia que Dios Nro Señor ha sido Servido de
Darme y en mi Juicio y entendimiento natural tal
como Dios Nro Señor fue Servido de Criarme y
temiendo la muerte que es Cosa natural a todo
Criado Otorgo y conozco por esta Carta de Poder
Cumplido Bastante segun que de Derecho se requiere
y es necesario a Don Joseph Bazaxel Vezino de esta
Ciudad de los Reyes del Perú Corte de su Mgd
Especialmente para que en mi Nombre y en Nombre
de mis Bienes y Hacienda pueda parecer y parezca
ante su Mgd y Señores de su Real Audiencia Pretorial
de esta Ciudad de los Reyes del Perú y ante
Qualesquiera Señores Alcaldes Ordinarios de
esta Ciudad y ante Qualesquiera Señores Jueces
Eclesiasticos y Seculares de esta Ciudad y de
fuera de ella y ante Qualesquiera Justicias de su
Mgd de estos Reynos del Perú y de fuera de ellos
y ante Qualesquiera Jueces Arbitros Arbitradores
y Amigables Componedores que sean o ser puedan
en todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y
Criminales Eclesiasticos y Seculares Movidos y
por Mover que yo tengo y tuviere en qualquiera
manera contra Qualesquiera Personas Vezinos
Estantes Habitantes y Transeuntes de estos Reynos
del Perú y de fuera de ellos y contra los Bienes
y Hacienda de ellos y de Cada uno de ellos asi
Demandando como Defendiendo Con tal que no
salga ni responda a Demanda nueba que se le
ponga sin que primero sea llamado y citado en
persona y la dia contenido y Constando dello
parezca en Juicio ante las Justicias y Jueces de
sus Mgd Eclesiasticas y Seculares q con dho pueda
y diga ante ellos haga y presente, y ponga Demandas
Repuestas pedim tos Requerim tos Juram tos
Embargos de Embargo Consentim tos y Celebranzas
Remates de Fines pida tome le Juram to en Cr y amparo de
los presente testigos escrip tos testimonios y demas pa
peles y Recaudos que combengan y los pida saque de poder de
quien los tenga pida Terminos Ordinarios y extraordinarios y se examen los
quanto plus Togne ó Nombre Saque Provisiones Cartas de
Justicia Requisitorias y las lleue y combengan y de ellas
prenda y Sentencias hasta las de Apremio que las haga
Cese y publique donde Aquando combenga y presente los
en los Pleitos declarare abone tache Contradiga
diga de nulidad Remo Juez actue Presente pro
duzga y deuda hacerlo

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE VALE EL PAPEL

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

presente Escriuano y lo Firmo en Poder de Dn. Juan Joseph Valcarzel en esta Ciudad en dho Papel de Sello Quarto de que doy fee. Vienes en dho Poder obligado y Yo Fiador a Dn. Juan Joseph Valcarzel de que doy fee conozco, llendo testigo Joseph de Alua Juan Perez Davalos y Joseph Cano pres.tes

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno de Nueve de Cabildo

Juan Cabeza
Perez Cano

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno de Nueve de Cabildo

Juanza de Sueldo y Sentdo

D. Joseph de la Cantorya

Alcaldes de Nlos

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setezs. y treinta y dos años, ante mi el presente Escno. y testigos Parezio Don Joseph de la Cantorya Vezino y Mercader en esta ciudad a quien doy fee que conosco, y dijo que por quanto ante el S.r Alcalde hordinario Marques de Maenza se querelló Verbalmente Doña Rossa Flores y Pita Contra el Capn Juan de Nlloa por hauer golpeado, y maltratado a Juana Negra suia Esclaua que se halla en fuga y fortificada su Querella Verbalmente el dho S.r Alcalde despacho horden para que fuese preso el dho Capn Juan de Nlloa y con efecto se le prendió y puso en la carzel publica y estando en ella Representó al dho S.r Alcalde de los perjuizios y atrasos que le podian resultar de su Prisión y que asi por este motibo se sirbiese mandar se le diese libertad Para lo qual dio fianza de Juez de Sentenzia de que quedó depositado y Juramentado el dho Capn Juan de Nloa Flores y Pita prompto a dar y dho S.r Alcalde mando fuese suelto bajo de fianza la qual le ha hecho a lo que le hago y doy fee conozco y dho Capn Juan de Nloa dijo que por quanto ante el dho S.r Alcalde se querelló Verbalmente Doña Rossa Flores y Pita de que

escrip.ª de fianza a
cuio margen esto se es
crive y por libre al
Cap.n Juan de Ulloa y
a D.n Joseph de la Can
tolla su fiador del
cargo y obligacion
en q. uno y otro esta
uan por hallarsela
otorg.te satisfecha y
pagada de todo de q. se
da p.r entregada y se
desiste y aparte de la
accion intentada con
tra d.ho Juan de Ulloa
p.a no la proseguir aho
ra ni en tpo. alguno
sobre que le otorga
apartam.to y chanze.on
en bastante forma
de dro. y assi lo otorgo
y firmo siendo tes.
Orencio de Azcarrunz
D.n Aug.n de Vargas
Juan Gomes pres.te

le combiene haser: Otorgo que fiaba y fio al dho. Cap.n Juan
de Ulloa en la referida querella verbal que contra el d.
ha dado por la dha. Doña Rosa, y se obligo en tal manera q.
el susso dho que se halla presso por esta rason y ahora d.
le ha entregado al otorgante de la carsel y prision don
de esta dara y pagara lo que contra el fuere Jusgado, y
Zentensiado en dha. caussa y de no cumplir lo assi lo ej
cutara el otorgante como tal su fiador, y llano pagador
que se constituye haciendo como para ello dijo que hacia
e hisso de deuda y negocio ageno suyo proprio y de libre
deudor obligado, y sin que contra el dho. principal ni su
bienes, ni otra persona alguna ni los suyos sea nesesario
haser ni que se haga dilixencia ni excusion ni otr
acto alguno de fuero ni de derecho porque este benefi
cio y remedio con el de las authenticas esperas, y es
pensas expecial y expresam.te renunsio todo lo qual dijo
q. cumpliria y pagaria assi llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmesa y cum
plimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
dio poder cumpl.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualq.
quier partes que sean y en expecial a las de esta ciu.d y con
the p.a que a ello le compelan y apremien en la mas bastan
te y cumplida forma de dro. y lo firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz D.n Aug.n Peres de Vargas y
D.n Nicolas Rodrig.z Collantes presentes

D.a maria rosa
de los Ses. i Pera

Antemy

Joseph de la Cantolla

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Fianza de Carcel Segura

Dn. Lorenzo Garrido Zestrada

A

Silvestre de Sarria en 28 de sep.re

En la Ciud. de los Rs. del Peru en veinte y ocho de sep.re de mill setecientos y treinta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Lorenzo Garrido y Estrada a q.n doy fee que conozco = y dixo que p.r quanto Silvestre de Sarria se halla preso en esta Carcel Publica de la Ciud. p.r la causa criminal q.e contra el suso dho. se sigue ante la Justicia ordinaria yo fuio del presente Ess.no p.r haver cometido varios excessos y en este estado presento escripto diciendo como le avia tomado la confession y que p.r ella no le resulta ba pena capital ni corporal y que se sirviese su Señoria atendiendo a que tenia a su cargo varias cantidades de dinero y mercaderias y para q.e no se dixesen y se hecuttasen los daños y perjuicios q.e le podian resultar concluio pidiendo fuese suelto de la prision bajo de la fianza de juzg.do y sentenciado o la q.e fuese de la ad bitrio de su señoria a q.e se proveio auto en q.e se mando dar traslado al solicitador fiscal q.e aviendolo echo saver respondio diciendo que en las causas criminales a cuios delitos no correspondia pena capital ni corporal grave pueden los señores jueces relajar a los reos la carceleria bajo de fianza y otras razones que alego y concluio que su señoria mandase lo q.e fuese servido y p.r auto q.e se proveio se mando quedando el dho. Silvestre de Sarria fianza de Carcel segura fuese suelto de la prision en q.e estaba y p.r que p.r parte del dho. Silvestre de Sarria se le a pedido al otorgante haga la dha. fianza y conociendo ser justo a venido en ello y poniendolo en ejecucion en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro. otorgo p.r el tenor de la presente q.e recive en fiel preso y encarcelado de la carcel y prision al dho. Silvestre de Sarria y el se constituio y constituio carcelero cometiendo p.r averlo recivido realmente y con efecto sobre q.e renuncio su entrega y se obligo a que el suso dho. estara y recidira en esta dha. Ciud. sin ausentarse della y no se rrefugiaria por esta causa a ninguna yglesia, ni sagrado y siempre y quando p.r el S.r Juez de esta causa o p.r otro que le sea competente se le mande lo bolvera y restituira a la carcel y prision de donde lo a recivido y de no el otorgante como tal sufiador y llano pagador y pagara lo juzgado y sentenciado y todo lo q.e contra el se determinare en la

[illegible] Causa y negocio a [illegible] Suo propio y de [illegible] [illegible] [illegible]

Unical
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE

748

bastiana
Cabeza y Rio
tan cobre, a
Don Fr. conósco
y otorgo que
daua,
y dio por
lota nuta, y Chan
cela dala
Escritatura que está suzto en el Puerto del Callao y Reyno
ra xfatoza de
cuio margen se
Escriué esto por
quanto confesó
tas pagado y satis
fho delos Veinte
mill Ciento nouen
ta y seis p.s y tres
reales, conteñ
dos en la tadha
Escritura; de cuia
Cantidad se dio
por contento yen
tregado a su Volun
tad, y porque su
Vecino de presente
no parece Vendeis
la Escr.a del dho
y Reies dela non
numerata pecu
nia prueua entre
ga, paga del Caso
y demas del Caso

en ella se contienen: todo lo qual he Recaudo y
efecto de ser obligado como por la presente me obli-
go de llegar los a dha Ciudad de la Conception del Reyno
de Chille por quenta alto y Riesgo del dho Don Sebastian
Thomas de Cabreira cuyos son y aquien pertenecen
en el Nauio en que voy embarcado con la dha Derro
rota a hacer Viage a dha Ciudad de la Conception y hauien
do llegado á Saluamento a ella Dios mediante he de Ven
der y beneficiar las dhas mercaduras en el garage y a las
personas que me parecie conbeniente, y por los mayo
res precios que hallare y me conuenga, y me obligo asi
mismo, a tener Libro de quenta, y Razon con partidas Cla
ras donde asiente por menor el dispendio de dhas merca
duras por el qual dho, mi Libro y mi simple Juramento
he de ser creido sin otra prueba ni averiguacion alguna
aun que de Dro se requiera, Y asimismo me obligo a dar
quenta con pago fiel Cierta Real y Verdadera al dho Don Sebas
tian del dispendio de dhas mercaduras y del procedido de
ellas, y de las remisiones que le hiziere a esta ciudad de los efec
tos, o plata de aquella Capreando le los precios a como hu
biere comprado dhos efectos = Y executare con el procedido de
dhas mercaduras lo que el dho Don Sebastian me tenga
ordenado por Una Instruccion secreta aquenos fe
mos de arreglar Vno y otro = Y por algun accidente suce
diere algun Euangelio lo que Dios no quiera ni permita se
de poder ser executado Assi por el principal de los dhos
Veinte mill Ciento Nouenta y seis pesos y tres Reales pro

como en ellas se con-
tiene; en cuia con for-
midad dió p.r libre
al dho D.n Juan de
Cabrera obligado en
ella y sus bienes, y le
otorgó recivo, y chan-
celacion en forma;
y lo firmó, siendo tes-
tigos Joseph de Aluis
Orencio de Ascarruns
y Martin Perez Daua
los presentes =

Sebastian Thomas
de Cabrera

Ante mi

Joseph de Aguirre
Escrivano

lo qual en todo lo que requiera prueba y aberiguacion
esta escriptura, para que traiga aparejada execusion la
dexo y difiero en el juramento, y declaracion simple del dho
Don Sebastian o de quien su poder y causa hubiere a lo que
quiero ser compelido, y apremiado por todo rigor de dro, y
executiva llanamente y sin pleito alguno con las costas
la cobransa a cuya firmesa y cumplimiento obligo mi Perso
y bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion gener
de todos ellos derogue ni perjudique a la especial ni por
contrario para mas seguridad de los dhos. veinte mill sien
Noventa y seis p.s y tres r.s de esta escriptura obligo e hypo
co por especial y expressa obligacion e hypotheca las dha
Mercadurias y ditas que de ellas produxeren para no dis
ner de ellas en manera alguna ni que transfiera Domin
por ninguna causa ni razon que sea hasta en tanto que este
tis fecho, y pagado el dho Don Sebastian de la dha cantidad
para la execusion de lo referido doi poder cumplido a las Ju
ticias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y
especial a las de esta ciud.d y corthe que en ella residen a cuia
ro e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vecindad y la ley que dise que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan
y apremien como por sentensia pasada en cosa jusgada y
nuncio las leies de mi favor y la gen.l que la prohive. Es
el dho Don Sebastian Thomas de Cabrera que soy presente
conthenido en esta escriptura haviendo la oido y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
contiene, y consiento en el riesgo en ella expressado
Y previniendo los futuros contingentes de muerte ausen
cia y otro lexitimo Impedimento del dho Don Juan de
Cabrera y Bethancourt que impida la administracion y
execusion de lo que va expressado y a que esta obligado do
mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario
a Don Fran.co Narbate vecino de la dha ciudad de la Conse
y administrador de las R.s Alcavalas de ella para

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

mi nombre y representando mi mesma persona recau
de recivir y cobre de los bienes Aluaçeas y Herederos del
dho. Don Juan de Cabrera la cantidad de los dhos veinte
mill siento Nouenta y seis p.s tres rr.s o de q.n mas con dro. pueda
y deua dando de su resivo cartas de pago y chanselaciones en
bastante forma de dro. y en rason de ello siendo nesesario pa
resca en juicio y haga las diligencias judiciales y extraju
diciales que combengan hasta que dha. cobranza tenga cum
plido efecto efecutando conseguida q.e sea lo que yo le hor de
nare por mis cartas misiuas, o ynstrucsion que le remitiere
q.e para ello le doi bastante poder con libre y gen.l administraz.on
facultad de sobstituir en q.to a enjuiciar y no mas y relevaz.on de
costas en forma = Que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en
treinta de sep.re de mill setez.s treinta y dos a.s y los otorg.tes ag.res
yo el e.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Don
Juan Joseph Barcarzel D.n Aug.n Peres de Vargas y Oren
cio de Arcarrunz y Zupide presente

Juan Cabrera
Bethan Court

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Antonio

Jos.e de Aguero
Esno. Pbco. del dho. Aud.o

Poder p.a testar =
D.n Ju.n de Cabrera
y Bethancourt
A
D.n Sevastian de
Cabrera

En el Nombre de Dios todo Poderosso con cuio Prin
cipio todas las cossas tienen buen medio loable y di
choso fin Amen = Sepan quantos esta carta de Poder
para testar vieren como yo Don Juan de Cabrera y

Bethancourt Natural que declaro ser de la Isla de Fuent
Ventura Vna de las Canarias hijo legitimo de Don Ju
Rodriguez Hurtado de Mendoza y de Dª Ynes Franca de
Cabrera Bethancourt mis Padres Difuntos que santa gloria ha
yan estando bueno sano, y en pie y en mi entero juicio
memoria, y entendimiento Natural y de Partida para
la Ciudad de la Concepsion del Reyno de chille para don
de estoy de proxsimo a hasser Viage temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana y p
que si llegare el casso de mi fallecimto, no me coja despre
benido creyendo como firme fiel y verdaderamte creo el
Altisimo Mistherio de la santisima trinidad Padre hi
jo, y espiritu santo tres Personas distintas, y Vn solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas que tiene cree con fiesta
predica, y enseña nuestra santa Madre Yglesia catho
lica apostholica Romana debajo de cuia fee y crehensia
he Vivido, y protexto Vivir, y morir como fiel y ca
tholico christiano Imbocando como Imboco por mi
Abogada e yntersesora a la Serenisima Reina de los
Angeles Maria ssma Señora Nuestra para que interce
da con su precioso hijo perdone mis pecados, y encamine
mi alma a carrera de Salvasion = Otorgo por el the
nor de la presente que doi mi poder cumplido el q de dro
se requiere y es nesesario a Don Sevastian Thomas de Ca
brera y Bethancourt Vecino de esta Ciudad, en primer
lugar y en segundo a Dn Franco Narbate Vecino de la de la
Concepson del Reino de chille para que en mi nombre y
despues de mi fallecimiento y no antes el dho Don Sebas
tian aunque sea despues de pasado el termino q la Ley
de Toro dispone y en qualquier tiempo pueda haser y ha
ga mi testamto Vltima y postrimera Voluntad segun y
en la forma que se lo tengo comunicado mandando en
el que yo quiero y mando q quando la Voluntad de Dios
Nuestro señor fuere servido de llevarme de esta pre
sente Vida si fuere en esta ciudad mi cuerpo sea

748
750
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ZONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sepultado en la Iglesia del conv.to grande de Nro. P.e San
fran.co y si falleciere en dha ciud. de la Consepsion, el dho D.n fran.co
Narbate hara q. mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parrochial de dha Ciud. o en otra qualquiera parte y lugar q.
a Vno o a otro paresiere a cuia disposision dejo la forma y modo
de mi funeral y entierro cuia limosna se pague de mis Vienes
Y mande el dho. Don Sevastian que yo mando a las mandas for
sosas y acostumbradas quatro rr. a cada Vna de ellas y otros
quatro rr. a los santos lugares de Jerusalem con que las aparto
del derecho que tienen a mis Vienes
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to
que en su Virtud se hisiere por el dho Don Sevastian
desde luego se nombre que yo le elijo, y nombro por mi
Aluacea thenedor de Vienes en primero lugar, y en se
gundo y por si falleciere en dha ciudad de la consepsion
al dho Don fran.co Narbate para que entren en ellos, los re
cuian, y cobren Vendan y Rematen en Almoneda publica
o fuera de ella dando cartas de pago finiquitos chanse la
ciones y lastos y los demas recaudos nesesarios pareciendo en
juicio a pedir demandar jurar executar haser actuar y pro
curar quanto combenga y el dho. Don fran.co lo que assi recau
dare lo remitira al dho Don Sevastian mi primer Aluacea que
para todo les doy bastante poder con libre y gen.l administraz.on
Y cumplido, y pagado este poder para testar y el testamento
que en su Virtud hisiere el dho Don Sevastian en el remanente
que quedare de todos mis Vienes deudas derechos, y acsiones
y otras futuras subcesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenescer se nombre
el dho Don Sebastian que yo desde luego lo instituyo dejo
y nombro por mi Vniversal heredero para que lo que assi
fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, y la mia
atento a no tener como no tengo otros ningunos her.s

forsosos y con forme a dho, me pueden y deuan heredar
Y Reboque y anule que yo por el pres.te Nuca y anulo y doy por
ningunos y de ninguno Valor fuerza m.r efecto otros q.e les
q. tal tam.to combiniere poderes para testar y otras vltimas dis-
siciones q. antes de esta haya fho, yotorgado por escrito o de pala
bra o en otra qualquiera manera q. sea que quiero q. no valgan
m.r hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este poder q. testa
y el testam.to q. sensu vltimo le hiziere que quiero se guarden cum-
plan y executen por mi vltima y final voluntad en aquella forma
q. mas haya lugar en dro, en cuio testim.o asi lo otorgo y
due lo fho, en la ciu.d de los Reies del Peru en treinta de sept.e de
mill setez.tos treinta y dos a.s y el otorg.te a q. yo el E.no doy fee conos-
co y de que estava en pie y en sana salud y en su entero juicio mem
moria y entendim.to natural lo firmo siendo testigos D.n Pedro
Vazquez de Acuña, D.n Perez de Vargas y D.n Nicolas Rodriguez
Orena y Juan Cabrera

Juan Cabrera

Ante mi

Fianza de Muy y lleno
Dn Juan Bap.ta Belmonte
y Delso
ante
Dn Jph de la Campa
en Lima

En la Ciud.d de los Reies del Peru en Primero dia del mes
de Octubre de mill setez.tos y treinta y dos años ante mi el pres.te
Not.o y testigos parezio el Cap.n Don Juan Bap.ta Belmonte y
Delso aq.n en doy fee conosco y dijo que por quanto en la cau-
sa q. en publica de esta ciud.d se halla presso Juan Joseph de la Cam
pa Mayordomo de la Chacara del Gen.l Don Augustin de Horca
y Portugal del horden de Santiago para la averiguacion de
un fardo de Ruanes que se perdio viniendo del Puerto de Calla
en una mula de un rrambo q. quedo con dos cargas de mas
los quales se hallaron en poder de dho Mayordomo, el que a hoy
Representado los autos sobre q. dicha pende seguir de mantenerse en
la Prision y hallarse que bastante a su salud, y necesita a decla
racion, pidiendo a Vm.d Alcalde hordinario Marques de Otra
en sus autos q. pase dha causa y de cuia horden esta preso
se sirviese de mandarle dar dos bueltas de fianza la q.
fiese de sacarle fuera q. estava pronto a dar y dio el S.r Alcalde
Vista su Representacion verbalm.te mando q. dando fianza de

749

751

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Jusgado y Zentensiado fuese suelto y p.a conseguirlo le ha pedido al otorg.te le fie y p.a hacerle este beneficio ha benido en ello, y poniendolo en efecto como sierto y sauedor de su dro: Otorgo que fiaba y fio al dho Juan Joseph de la Campa Mayordomo de la chacara del dho Gen.l D.n Aug.n de Torres en la referida caussa criminal que se sigue sobre la aberiguacion del dho. fardo de Nuanes perdido y se obligo en tal manera que si de ella resultare algun cargo al dho Juan Joseph de la Campa y seguida la caussa por sus terminos le condenare a la paga y satisfacion de alguna cantidad la que assi se Jusgare y Zentensiare la pagara el dho Ju.n Joseph luego que sea requerido y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano pagador q. se constituye haciendo como p.a ello dixo q. hacia el hisso de causa y negosio ageno suio propio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea neses ario hacer ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por q. este beneficio, y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio lo qual dixo q. cumpliria llanam.te y sin pleito alguno con las costas de su cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes hav.s y por hauer con poder y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d que le compelan a su cumplim.to como p.r Zentensia pas.a en cosa jusg.a renuncio las leies de su fauor y la gen.l en forma y lo firmo siendo testigos Ju.n Gomes Orencio de Alcarruz y Nicolas Collantes pres.te

Juan Bap.ta Debzunce y de Elsso

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Paz

El Lic.do D.n Juan de Villena con.te de otra

Pª

D.n Estevan de Germar

En esta Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil Setez.tos treinta y dos años ante mi el Esc.no y testigos Pareció el Lic.do Don Juan de Villena Presbítero en Voz y en nombre de Doña Fran.ca Cabrera y en Virtud del Poder dado ante mi de que hago fee y de conocer a el otorg.te y como tal Apoderado confesó haver Recivido del Alf.z Estevan de Guzman del Horden de Nra. Señora de las Mercedes y Vezino de Pisco Fray Gregorio Calvo Procurador al General del Combento Grande de dho horden Nro para de Dar y Otorgar Escritura de Censo sobre unas casas con tres piezas y dos Bovedas con sus Puertas y Ventanas de Cal y Ladrillo y Solar de Quatro varas de Frente y Veinte de Fondo Linderos por la parte de arriba con casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por la de abajo con casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por la de Adentro con casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por la de afuera con la Calle Real que Salen a la Plaza Mayor de esta Ciu.d Propias de Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciu.d Que Hubo por Compra que de ellas hizo a Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciu.d Segun Consta de la Escritura de Venta que de ellas le otorgo ante el Esc.no Publico de esta Ciu.d en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de treinta y dos

750

752

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

A la firmesa paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. a cuio fuero e jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vesindad y la ley y regla que dize que el actor deuo seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiua consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe q. es fha la carta en la ciud. de los Reies del Peru en diez de octubre de mil setec.s y treinta y dos a.s y el otorg.te q. yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Ag.n de Vargas Ph.e de Xarara y Juan Perez

Pedro Jph de Leyra

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.e del de Cau.do

Reo
R. y de pago
El Lic.do D.n Juan de Villena en n.re de otro
Al
Gen.l D.n Thomas Muños =

En la ciud. de los Reies del Peru en onze de octubre de mil setec.s treinta y dos a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do Don Juan de Villena Presvitero en vos y en nombre de D.n Fran.co Guerrero y en virtud de su poder dado ante mi bastante para lo que ira declarado de q. doi fee y de conoser al otorg.te y como tal apoderado confeso haver recevido del Gen.l Don Thomas Muños del horden de Alcantara unos sarsillos candaditos de perlas aseradas con quatro perlas cada uno y la de abajo como una naranjita q. son los mesmos q. empeño Raphaela Rodriguez y se le han mandado boluer a la dha D.a Fran.ca en virtud de la confesion de la suso dha y auto proveido p.r la Justicia hordin.a en la caussa criminal q. se sigue ante mi contra dha Raphaela q. los empeño a D.n Man.l de Vega de cuio poder pasaron al de D.n Joseph de tal en trese p.s y de dhos candaditos se dio p.r entreg.do y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega y demas del caso y le otorgo recivo y carta de pago en bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos Juan Gomez Man.l Galeano y Orencio de Ascarrunz presentes =

Juan de Villena y Ampudia

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.e del de Cau.do

De Pago
de 1500 ps. de
Mr. fr. fran. de
zeano =
ga
y Ramon a Nego =

Ynta. dela Nueba del Peru en trese de Octubre de mil y Bcte
y treinta y dos años antemi Escno y testigos Parece el Mr R.
Pe Mro. fray fran. de zeano del horden de Predicadores a q. doy fee
conosco Capellan Progietario de Amberzano de Misas Pa
tronato de Legos q. mando fundar D. Bereza Zeizano su hera.
confesso hauer Recuido de Don Ramon de Negara y Pazo Veci
y Poseedor dela finca sobre que esta Impuesto el censo perten
viente a dho Don Terzario quarenta y seis Ducados 12 por lo corri
do de seis meses que se han de cumplir el dia postrero de este pre
sente mes de Octubre de que se dio por entregado a su Voluntad y
por no ser mi Recuso de presente Renuncio las leies de la Pecunia y
demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de
pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Juan Pablo Prada y Nicolas Rodriguez Cabantes y Orez
pio de Alcazarren presentes =

fr fran zeano

Ante mi
Jph de Siguero
Escno

Testam =
D Diego Sanz
Dorador
Jho = Jho Jho =

En el Nombre de Dios todo Poderoso Con cuio Principio todas las cos
tienen buen medio loable y dichoso fin amen Sepan quantos esta Carta
ta de mi testamento Vltima y postrimera Voluntad Vieren como yo
Don Diego Zans Dorador Natural que declaro ser de la Villa de San
Pedro en Castilla la Vieja hijo legitimo de Don Juan Zans Dora
dor y de Doña Catharina Sana de Palo mis Padres difuntos que
Santa gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad
que Dios Nuestro Señor ha sido Servido darme pero en mi entero
juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme
fiel y Verdaderamente creo la Santisima Trinidad que es tres personas Distintas y un
solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y pre
coviene nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Ro
mana deuaxo de cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como fiel y Catholico christiano Invocando como Invoco
por mi Abogada y Intercesora a la Serenisima Reyna delos Angeles
Maria Santisima Señora Nuestra Concebida sin pecado original
en el primer instante de su ser para q. interceda con su precioso hi
jo perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de Sal
vacion y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda cria
tura humana Otorgo que hago y ordeno mi testamento y Ul
tima y final Voluntad en la forma y manera siguiente =
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro señor q. la crio
y Redimio con el precio de su Santo sangre y
Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y



751
753
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1751. y 1752.

quando la Voluntad de Dios Nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida a la otra, mi cuerpo desnudo y solo con la tunica de Nuestro Padre San Francisco, y como Religioso quiero y es mi Voluntad sea sepultado en la Iglesia de su Recolecion de Descalsos de esta ciudad o en otra qualquiera Iglesia parte y lugar que paresiere a mis Alvaceas a cuia disposicion dexo la forma y modo de mi funeral y entierro cuia limosna se pague de mis Vienes y acompañe mi cuerpo la cruz alta, cura y Sachristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento q paresiere a dhos mis Alvaceas ——

Y mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro pesos a cada una de ellas, y otros quatro pesos a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redemption con que las aparto del derecho que tienen a mis Vienes ——

Iten declaro que soy casado, y Velado segun horden de Nra. Santa Madre Iglesia con Doña Petronila Falcon de Heredia y al tiempo de contraer dho matrimonio traxo a mi poder y Recevi en Dote la cantidad de seis mill ps. y yo la dote en Dos mill mas con q se ajustaron ocho mill y despues en la Division y Partision que se hiso de los Vienes de los Padres de la dha Da. Petronila mi esposa Recevi otros dos ó tres mill ps. mas, que todo consta y parese por el Recivo de Dote que otorgue y demas ynstrumentos a q me remito = Y durante dho matrimonio hemos tenido y procreado nuebe hijos lexitimos nombrados Doña Bonifacia Sanz Dorador muger lexitima de Don Joseph de la Cantolla a quien le di en Dote mas de Doce mill ps. como constara del Recivo Dotal que otorgó ante Fran.co Estacio Melendes e Cno. Pu.co por el año pasado de mill setezientos y veinte y nuebe = El Lizenciado Don Diego Sanz Dorador Presvitero = Fray Juan Sanz Dorador del horden de Nra. Señora de las Mercedes = Doña Getrudis Sanz Dorador muger lex.ma de Don Diego Ballejo la qual llevo en Dote onze mill y mas pesos como constara del Recivo que otorgó ante Balthasar de Soria Cno. Real = Fray Fran.co Zans Dorador y Fray Pedro Zans Dorador Relixiosos Sacerdotes del horden de Nuestro Padre San Fran.co y estos al tiempo de su Profecion renunsiaron sus lexitimas Paterna, y Materna en sus Padres y despues en sus tres hermanas como constara por sus renuncias = Don Joseph = Doña Theresa y Don Antonio Sanz Dorador declarolos por tales mis hijos lexitimos y de la dha mi muger para que conste ——

Iten declaro que el dho Don Diego Ballejo marido de la dha Doña Getrudis Zans Dorador mi hija me tiene suplida la cantidad de seis mill pesos, y a quenta de estos y de la cantidad de los onze mill

y mas pesos de que otorgo recivo dotal solo le tengo entregadas
Dos mill y Doscientas fanegas de trigo que se abran vendido
a quatro pesos poco mas o menos y todo consta en mi libro de
claro lo assi para que conste

Iten declaro que devo a Doña Ynes Moreno Religiosa de Velo
negro en el Monastherio de la Encarnazion de esta Ciudad la can
tidad de tres mill y quinientos pesos de que otorgue escriptura
ante Don Gregorio Hurtaso Escno Publico mando se pague de
mis bienes y lo declaro assi para que conste

Iten declaro que devo al Thesorero Don Domingo Gonzz de Hagan
doña mill y quinientos pesos del Diezmo de este presente año de la
hacienda que tengo en la Villa de chancay, y del passado quini
entos y quarenta y ocho pesos del mismo Diezmo que hay otra cantidad
hasen Dos mill y quarenta y ocho ps. los quales mando se paguen de
mis bienes y lo declaro assi para que conste

Iten declaro que devo a Joseph Beserra vecino del Pueblo de la Ba
rranca la cantidad de setezientos y mas pesos de resto de una punta
de ganado de serda que me vendio de que le hise vale mando se
paguen de mis bienes y lo declaro assi para que conste

Iten declaro que devo al Capn Manuel de la Rea vecino de dho Pueblo
de la Barranca la cantidad de Dos mill y trescientos pesos de que le hise
vale y mando se paguen de mis bienes y lo declaro assi pa. que conste

Iten declaro que devo a Pedro Conde Negro libre setenta y siete
puercos a precio de dies, y siete rs. cada uno, y a quenta de esta
cantidad le tengo dada alguna ropa que importara quarenta ps. po
co mas o menos, y el resto mando se le pague de mis bienes

Iten declaro que Don Pedro de los Santos vecino de la Villa de chan
cay me es deudor de Dos mill y quinientas anegas de Guano a
precio cada una de sinco rs. y a quenta de esta dependencia desde el
dia primero de Agosto de este presente año me ha ido pagando
veinte y sinco ps. cada semana y assi constara por los recivos mios
y de Don Joseph de la Cantolla mi hijo los quales tengo pasados en
quenta hasta el dia trese del corriente mes de Octubre y assi lo
declaro para que conste y mando se cobre lo que restare pa. mis bienes

Iten declaro que Da. Josepha de Losada me es deudora de Dos
mill ps. poco mas o menos de resto de quatro mill anegas de Gua
no que se obligo a pagarme por libranza que contra dha Da. Jo
sepha me dio el Marques de Torrebermeja que la tiene acepta
da y la cantidad que fuere la que me deve liquida constara por
mis recivos y del dho Don Joseph de la Cantolla mi hijo que
tengo pasados en quenta hasta el dia trese del corriente mes
de Octubre mando se cobre pa. mis bienes que assi lo declaro
para que conste

Iten declaro que el Capn Sevastian Fernandez vecino y hazen
dado en dha Villa de chancay me es deudor de la cantidad de
un mill y quinientos pesos de que tiene hecho vale a mi favor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de los quales se han de Rebaxar sinquenta pesos y estos por qualquier acsidente que pudiese hauer hauido en el ajuste de quentas quando me hiso dho Vale, y mando se cobre p. mis Vienes y asi lo declaro para q. conste

Iten declaro por mis Vienes Vna Hazienda que tengo en la dha Villa de chancay con su cassa y Colca corriente, y en ella y en Vn barco q. tambien declaro por mis Vienes corriente, y en esta Ciudad setenta y sinco, ó setenta y seis negros y negras de diferentes castas, y hedades, y mas de cien mulas de Requa las sinquenta de ellas aparejadas, y dha hazienda aperada de todo lo nesesario

Y asi mismo declaro por mis Vienes trecienta y mas cauesas de Ganado bacuno las quales le tengo arrendadas á Pedro Conde Negro libre con el cargo de darme en cada Vn año sinquenta terneras declarolo por tales mis Vienes p. que conste

Iten declaro por mas mis Vienes tres mill anegas de Guano que tengo en el Puerto de chancay, fuera de las que tengo bendidas

Y assi mismo tengo por mis Vienes Noue cientas cauesas de Ganado de Serda Sebadas de las quales se ban matando = Y assi mismo tengo [illegible] mis Vienes y en ser en la colca de dha mi Hazienda quatro mill anegas de Mais de las quales ba comiendo dho ganado de serda hasta que se acabe de matar declaro todo lo referido por mis Vienes para q. conste

Iten declaro que tengo sembradas en dha mi hazienda quarenta fanegas de Mais que rendiran seis, o siete mill anegas declarolo para que conste

Y asi mismo declaro tengo sembradas en dha mi hazienda sesenta y tantas fanegas de trigo que estas podran rendir si se logran dos mill, ó dos mill y quinientas fanegas declarolo para q. conste

Iten declaro por mas mis Vienes Vn solar que tendra Vna quadra de largo en la calle Real de la dha Villa de chancay declarolo por tales mis Vienes para que conste

Iten declaro por mas mis Vienes la cassa de mi morada con el menage de ella y sus oficinas de matansa y aperos corrientes y siento y doce botijas de manteca declarolo para q. conste

Iten quiero y es mi Voluntad que a los dhos Padres fray Pedro y fray Fran.co Zans Dorador mis hijos lex.os del horden de Nro P.e San Fran.co se le den a cada Vno Vn mill pesos de a ocho r.s

por Via de legado, y que estos se les den de la tercia parte que me toca de mis Vienes ô de aquella que por Dio mas me compete y puedo y deuo disponer ~~que assi es~~ mi Voluntad

Iten quiero y es mi Voluntad que del Quinto de mis Vienes se saquen Vn mill pesos para que con ellos se me digan otras tantas missas Resadas por mi alma y assi es mi Voluntad

Y del remaniente que quedare liquido del quinto de todos mis Vienes sacados los costos de mi funeral y entierro y missas expresadas en este mi testamento es mi Voluntad fundar como desde luego fundo â honrra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su Bendi tissima Madre para que sea mas ensalsado y Reuerenciado Vn Ambersario de Missas Patronato de legos libre y esempto de la Jurisdiccion Eclesiastica para que su producto se combierta en beneficio de mi alma las de mis Padres Abuelos Parientes, y demas personas aquien les tenga alguna obligacion; Y encargo a mis Aluaceas que todo lo que assi Importare el Reciduo del dicho quinto de mis Vienes lo Impongan â censso sobre fincas siertas, y seguras y que los Reditos de la dicha Imposision se combiertan en las dichas Missas â Rasson de quatro pesos por la limosna de cada Vna las quales han de desir los capellanes Proprietarios en la Iglesia parte y lugar que les paresiere y donde tubieren mejor comodidad y desde luego nombro por primero capellan de este Ambersario al Lizenciado Don Diego Zans Dorador Presuitero mi hijo lexitimo, y por su falta al Padre Lector fray Juan Sanz Dorador Religioso sacerdote del horden de Nra Señora de las Mercedes tambien mi hijo lexitimo y por la de este a Don Antonio Zanz Dorador assi mismo mi hijo lex.o y en casso de no hordenarse de sacerdote, ô si lo fuere por su falta a los hijos lexitimos de Don Joseph de la cantolla y de Doña Bonifacia Sanz Dorador mi hija y a falta de estos a los de Don Diego Ballejo y D.a Getrudis Sanz Dorador su lex.a muger y mi hija, y a falta de estos a los hijos lexitimos de los demas mis hijos prefiriendo siempre el maior al menor y el baron a la hembra, y a falta de todos los mencionados a los Parientes mas inmediatos con la misma preferencia y a falta de todos al que Nombrare el Patron que en la ocasion lo fuere de dho Ambersario y desde luego Nombro



Mural.

753

755

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VN EE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1819 y 1820.

por Primera Patrona de este Sho, Vmbezisario a la Sha, Doña Petronila Falcon de herederá mi Legitima muger y por Su falta alos dichos mis hijos Legitimos que fuziendo si empre el mayor al menor y el varon a la hembra y por la delos dichos mis hijos han de subcedez en dho, Patronato los Parientes mas inmediatos que fuziendo siempre el mayor al menor y el varon a la hembra, y a falta de todos mis Parientes con dhos, y llamados en esta fundacion nombro por Patron fiso, y Perpetuo de este dho, Vmbezisario al Muy Rev. Pe. Guardian del Convento Grande de Nro, Padre San Francisco de esta Ciudad = Desde luego les doy alos Patrones y Capellanes aqui nominados, y que despues subcedieran en el dho, Patronato mi poder cumplido el que de dro, se requiere, y es nesesario para que judicial ó Extra judicialmente Reciban y cobren delos Inquilinos delas fincas sobre que se cargare y impusiere el dho, Censo los Reditos anuales que rediere sobre su Reedificacion y cobranza los pedimentos que convengan hasta que esten corrientes den cartas de pago, Poderes Cesiones Chancelaciones finiquito lato, y los demas Recaudos nesesarios y para que cada Vno de su tiempo delos que fueren Patrones y Capellanes puedan tomar y aprehender posesion Real o corporal delas fincas sobre que estubiere impuesto y cargado dho, Censo, de la forma Referida hago y ordeno esta dha fundacion y buena memoria de Misa Patronato de Legos Perpetuamente para ahora y para siempre jamas la qual quiero regular de cumplan y Executen en todo y por todo segun y en la forma modo y manera que ba expresado y declarado por ser assi es mi Voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y Legados en el contenidos dexo y nombro por mis Albaceas alos dha Doña Petronila Falcon de Herrera mi Esposa al Licenciado Don Diego Tomas Dorado, a Don Diego Ballesteros y a Don Joseph de la Cantolla mis hijos a todos quatro Juntos y por Thenedora de Bienes ala dha, Doña Petronila para que entre en todos ellos los Reuna y cobre Vendan y rematen en

Almoneda publica o fuera della dando cartas de pa
go chancelaciones, finiquitos lastos y los demas recau
dos nesesarios y paresiendo en juicio sobre su recaudasion y
cobransa a pedir demandar jurar querellar executar ha
ser actuar y procurar todo quanto combenga que para ello
le doy poder de Alvaçeasgo en forma y le prorrogo y alar
go el demas tiempo que hubiere menester despues de
el año y dia que la ley de Toro y derecho dispone =
Y nombro por tutora y curadora de Don Antonio y Doña
Maria Theressa Zans Dorador mis hijos lexitimos
que son menores a la dha Doña Petronila Falcon de
Heredia su Madre y mi lexitima muger y la rele
uo de fianzas en atenzion a la entera satis
fasion y confianza que de su Persona tengo y
pido y suplico a las Reales Justicias y Jueses de
Su Magestad le diziernan el cargo de tal tu
tora y curadora de los dichos dos nuestros hijos
menores de uajo de la dicha relevacion de fi
anzas

Y cumplido y pagado este mi testamento man
das legados y disposiziones en el conthenidas
en el remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas derechos y acsiones y otras futuras
subcesiones que en qualquier manera me to
quen y pertenescan y puedan tocar y pertenescer
dejo instituyo y nombro por mis Universales
Herederos a los dhos Doña Bonifacia = Licenciado
Don Diego = Padre fray Juan Zans Dorador del hor
den de Nuestra Señora de las Mercedes = Dª Getru
dis = Don Joseph = Doña Maria Theressa = y Don An
tonio Zans Dorador mis hijos lexitimos para que
lo que assi fuere lo hayan y hereden con la bendicion



SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SIE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

Dios y la mia. Yo hago mi testamento a los
dhos. Fray Fran.co y Fray Pedro Sanz Morado: el hoiden de N.
Pedro Fran.co tambien mi hijo legitimo por q.e como tengo expre
al tiempo desu Profesion Renunciaron sus legitimas Paterna
y Materna en sus Padres y deguos en los dhos D.a Bonifacia
Gertrudis y D.a Maria Perez sus hermanas y mis hijas —
y Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos
Poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que an
tes de esta haya hecho, ordenado por escripto, o de palabra
o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi
testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde como y
se execute por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma
que mejor lugar haya en dro en cuio testimonio asi lo otorgo
ante el dho en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diz
bre de mil rozes. treintay dos a.s y el otorg.e a q.e yo el E.no doy fee
y conozco y que al parecer estaua en buen acuerdo juicio memo
ria y entendim.to natural lo firmo siendo testigos Don Joseph de
Velasco Don Manuel de Aguero Don Alonso Falcon y Don
Martin de Aguirre dela Comp.a de dhs. y Orencio de Arrazurria
y Jugi de presente

Ante mi

Poder Gen.l para Pleitos
D.n Claudio Alonso
de Chebert

Pedro Perez Reguera

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quinze de Sept.e
de Mil Set.os y treinta y tres años ante mi el Esc.no y testigos
Parezio el Cap.n D.n Claudio Alonso de Chebert a quien
doy fee que conozco = Dixo q.e el otorg.e le dava y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Pedro Perez de Aguirre para
el numero desta Ciud.d y Gen.l para en todos sus pleitos
Causas y negocios Civiles y Criminales q.e de presente tengo

y en adelante tubiere contra qualesquiera personas
y sus bienes y las tales contra los del otorgante asi
demandando como defendiendo con tal que no salga
ni responda a demanda nueba sin que primero
se le notifique en persona y la aia contestado y cons
tando de ello parezca en juicio ante las justicias y jueces
de su Mag.d eclesiasticas y seculares q. con dro. pueda y
deua y ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones execucio
nes prisiones embargos desembargos consentimien
tos y de salturas pregones ventas tranzes y remates de
bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pre
sente testigos escriptos escripturas testimonios y los de
mas papeles y recaudos que pida y saque de poder de q. los
tenga pida terminos ordinarios ultramarinos quarto
plazo los goze o renuncie saque provisiones cartas de justicia re
quisitoria y de excomunion y censuras hasta las de anathema y las
haga leer y publicar donde combenga presente lo q. en su virtud declara
re abone tache dija de nulidad recuse jure active procure proseze
adicione apele y suplique siga las apelaciones y suplicasiones por to
dos grados e instancias hasta su final conclusion y finalmente ha
ga todos los demas autos y diligencias que judicialmente y extrajudi
cial combengan de se hasser hasta que dhos pleitos se fenescan
acauen que para ello le dio su poder el nesesario en dro. con libre
amplia franca y gen.l administracion sin limitasion en cosa
alguna y con la relevacion de costas en derecho nesesaria y
a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este poder obra
re obligo sus bienes haud. y por hauer en bastante forma de dro.
lo firmo siendo testigos Orencio de Macarrunz Don Ni
colas Rodriguez Collantes y Don Augustin Peres de
Vargas presentes

Claudio Alonzo Heberto

Ante mi

Pedro de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do

SELLO TERCERO VN REAL
PARA LOS AÑOS DE
MIL, Y SETECIENTOS
SESENTA, Y VNO, Y SESENTA, Y
DOS, Y SETENTA, Y
CINCO, Y SETENTA, Y SEIS, Y
SETENTA, Y SIETE, Y
SETENTA, Y OCHO, Y
SETENTA, Y NUEVE, Y
OCHENTA, Y OCHENTA, Y VNO.

757

Esperas
Nabarro
Resado

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 732.

Marn de Abarca
Fs 1100 ps 1D

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete días del mes de Octubre de mil Setez.os y treinta y dos años ante el Sor. Alcalde y testigos Patricio Juan de Dios de Arredondo, parece que conozco, y digo que por quanto Manuel de Olaso le es deudor de la cantidad de Dos mil y quinientos pesos corrientes por otros tantos que de corriente prestó al Lic.do Don Lorenzo de Ortiz de Arce Presbítero por la causa pulpería de la esquina y Plaza del Cauallo que le trasgasó al dho. Manuel de Olaso y la tenía hypothecada a favor del dho. Lizenciado Don Lorenzo de la torre y siguió causa en, ante el Sor. Juez de Provs. contra la dha Pulpería y se Tentenció de Remate en cuia virtud le pagó lo todo corriente al dho Lic.do Don Lorenzo los dhos Dos mil y quinientos pesos que ya estaba pagado al dho. Manuel de Olaso de que este por los contratiempos y atrasos que le han sobrevenido ha faltado a cumplir esto y se halla refugiado en la Yglesia desde donde está solicitando q sus acreedores le concedan esperas y larga de plazo por tiempo de nueve años para poder en ellos trauajar y pagarles y por cuanto le ha parecido al otorg.te le haga dha esperas y conosciendo q siempre no ha sido malicioso sino hauerse metido en ello y poniendolo en efecto como fiador y saludor de su deuda, y de lo que este a lo contenido en el otorgo que le conuiene hasta en fin de la dha esperas y larga de plazo por la cantidad de los dhos Dos mil y quinientos pesos que le debe de la razon expresada y se obligó de los dhos nueve años q ha de empezar a correr y contarse desde el dia q se le haia dado esperas y poder trauajar en ellos y durante dho poder pagar a dhos sus acreedores las cantidades q se deuen y dho termino no le molestara ni pedira cosa alguna y antes si se obliga a hacer q firme esta esperas y no la reuocara ni contrauendra en manera alg.a y a ello obligó su Per.a y bienes con poder y sumision a las Justicias de su Mag.d q le compelan a lo cumplido en toda forma de dro y lo firmó en de testigos Orencio de Arzaraubia D. Nicolas Rodrig.z Collante y Josep Perez de Vargas pres.te

Rua Pedros
detegedo

Ante mi
Pedro de Abarca
Pedro de Abarca

Depago
de
Dn Juan Pachulan
a
Dª Geronima falcon
Heredia Lic.do Dn Diego
Sanz Dorador Dn Diego
Fallesa y a Dn Joseph
Cantolla Hijo de Dn
Diego Sanz Dorador
de 20 ps que importó
la Musica y asistencia
de las Posas en el Entie
rro del Sñor Dn Juan
en 18

En la Ciud de los Reyes del Perú en dos de Octubre de mil Setecientos y dos Antemi el Escno y testigos Parecio Dn Sebastian Fabian Prebitero Cura Rector y Cobrador de la Musica de esta Santa Yglesia Catedral a quien doy fee que conozco y confeso haver Recibido de Dª Geronima Falcon de Heredia Viuda de Dn Diego Sanz Dorador y de Dn Diego Sanz Dorador Presbitero Dn Diego Fallesa y Dn Joseph de la Cantolla Blancas el Sñor Dn Juan Gomez de Castro Procurador General de esta Ciudad los veinte y ocho Pesos que importo la Musica de la Misa Nueva Vigilia y Responsos de Sacha Santa Yglesia Catedral el dia del Entierro del Sñor Dn Diego en la de Nro P. San Juan y la asistencia de las Posas de que se dio por entregado a su Voluntad por no rez su Recibo de presente Renuncio las leies de la Prueba y entrega su aprueba paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen y Otorgo Recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Diego Perez de Vargas Juan Gomez y Orencio de Castro y Lupe Presentes

Dn Sebastian Fabian Pachulan

Ante mi

Diego de Herrera
Escno de Sn Magd

Otra

El Sñor Dn Juan Gomez de Castro Procurador de Sñor de Paula a Dª Geronima Falcon de Heredia y a otros =

En la Ciud de los Reyes del Perú en dos y ocho de Octubre de mil Setecientos y dos Antemi el Escno y testigos Parecio el Sñor Dn Juan Gomez de Castro del horden de los Minimos de San Juan de Paula Procurador General de esta Ciud a quien doy fee conozco y confeso haver Recibido de Dª Geronima Falcon de Heredia Viuda de Dn Diego Sanz Dorador y del Sñor Dn Diego Sanz Dorador y Dn Diego Fallesa y Dn Joseph de la Cantolla Blancas el Sñor Dn Diego la cantidad de veinte Ps por la limosna de la Misa Responso y Vigilia de manos que con el dia del entierro del Sñor Dn Diego en la Yglesia de Nro P. San Juan G. el alma el Sñor Dn Diego Gentre y G. no rez su Recibo de presente Renuncio la leies de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y Otorgo Recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Castro Nicolas Rodriz y Juan Gomez presentes

Jn Juan de Castro
Procr Gen.l

Ante mi

Diego de Herrera
Escno de Sn Magd

Un real

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Pago

Dn Juan Joseph de Herrera

A

Dª Petronila Falcon de Heredia Lizdo Dn Diego Sanz Dorador Dn Diego Ballejo y a Dn Joseph de la Cantolla Alvs de Dn Diego Dorador

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el escno y testigos parecio Dn Juan Joseph de Herrera Mayordomo de la Casa de Niños expositos de esta dha Ciud a quien doy fee q conosco y como tal mayordomo confeso haver recivido de Dª Petronila Falcon de Heredia viuda Alvª y Thenedora de Vienes de Dn Diego Sanz Dorador del Lizdo Dn Diego Sanz Dorador Dn Diego Ballejo y de Dn Joseph de la Cantolla asimismo Alvs de dho Difunto la Cantd de Veinte pesos por la limosna de la misa cantada respondo sera de manos y asistencia q se dijo el dia del entierro de dho Dn Diego en la Yglª de nro Pe Sn Franco por el alma del suso dho de q se dio por entregado y por no ser su Regivo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Regivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Alfonso Perez de Vargas Dn Nicolas Collantes y Domingo Morellano presentes

Ante mi

Dn Juan Joseph de Herrera

Joseph de Aguero
Dn Pedro del Cauº

Poder

Dª Ana de Segarra y Oyague

A

Dn Juan de Erranz

Fho =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Ana de Segarra y Oyague viuda de Don Franco de Morales su Alvacea thenedora de Vienes tutora y curadora de sus menores hijos y mios nombrada por tal por el poder para testar q me dio y otorgo ante Don Diego Delgado de Salazar escno de su Magd su fha tres de Julio del año pasado de mil setecientos veinte y cinco, bastante para lo que ira declarado de q dara fee el presente escno en la de conocimiento = Y como tal otorgo por el thenor de la presente que doi mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al capn Don Juan de Erranz para que por su mano y en mi nombre y representando mi misma persona, pueda embiar a vender y venda en la Villa de Pisco o en el parage que le pareciere mas combeniente de contado y por el mas alto precio q hallare y se consertare un negro mi esclavo nombrado Ventura de Segarra de hedad de diez y nuebe años nacido en mi casa q me lo dieron en

Dote y se jurio en el Reçiuo Dotal que hiço el dho mi marido
difunto = Yo vendo por mi esclauo captiuo sujeto a seruidumbre
libre de obligaçion empeño e hypotheca que no tiene ni otra cosa
ralea de ningunos vicios tachas ni defectos en fisicos o pasados
sas ni secretos mas q. al presente esta bueno y con las q. tiene y
pudiere hauer tenido con esas mismas lo vendo = Del precio en q.
assi lo vendere de contado se le ha de dar entregado en mi poder
dee de paga ó Renunciasion de la prueua y leis de la entrega con
endo hazer el = Desistiendome de dho, y acion que al dho Negro
tengo y me pertenese cediendolo, y traspasando lo en el comprador
con clausula de constituto en forma, obligandome al saneamiento
miento como á Real Vendedora y como mayor de dho, pues
deuo ser obligada = Otorgando en horden a ello la escriptura
escripturas que combengan con todas las fuerças vinculos,
firmezas que para su mayor Validacion se requieran
riendo por el dho dho fechas, y otorgadas se le de luego las haga
otorga a que bo y Vanpco como si a su otorgamiento
fuese = Y de mas poder dho haze el horden que yo le dexe por mi
cartas mi bien, o ynstruccion = que el poder que de dho, se requi
rere necesario ese le doy, y otorgo con libre amplia franca
y General administracion y con facultad de que lo pueda
sobstituir en quien, y las veces que le pareciere revocar dho
sobstituto y nombrar otros de nuebo con el dho, cargo y
dos, relevo de costas segun derecho y la firmeza, y cumplim
dolo q. en virtud de este poder hazer obligo mi bienes ha
uidos y por hauer y dio rengo dez uno, a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes q. sean a cuio fuero me domi
to y = Renuncio el mio propio dom.io leio y vecindad q. d
compelan assi cumplim.to como q. sentencia pas.a en cosa jud.
Renuncio las leies de mi favor y la gen.l q. Prohibe y en
erales Renuncio las que hablan en favor de las mugeres q. n
me aprouechar de ellas en manera alguna = Fue echa, en
ciud.d de los Reies del Peru en veinte y dos de Obre de mil
tez.os treinta y dos a.s y lo otorg.e a q.n yo el e.no doy fee conosco y q.
tal Hu.a then.a de bienes tutora y curadora de sus menores hi
nom.a por tal q. el poder q. esta hizo q. he visto y reconozco de
ynstro siendo testigos Dor.co Nicolas Rodrig.z Martines Dor.go Rod.z
nes de Vargas y Dor.co de Abreu vezino presentes

Da Ana Cegarra y oyague

Ante mi

Jose de Abreu
Escr.no Pub.co de Cab.do

Vn Quartillo.

759

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dª Maria de la Cruz Campoy, viuda de Pedro Bocanegra, vecina de esta villa de Madrid, en la collacion de San Sebastian, digo que por quanto Dª Maria de la Cruz Campoy, mi madre, viuda de Pedro Bocanegra, vecina que fue de esta villa de Madrid, en la collacion de San Sebastian, otorgo su testamento, mandas y legados, ante Juan Antonio Gonzalez de Contreras, escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid, en veinte y quatro de Julio de este año de la fecha de esta carta, en el qual entre otras cosas que en el se contienen, dejo por su albacea y tenedora de bienes a Dª Maria de la Cruz Campoy, mi hija, y por heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a Dª Maria de la Cruz Campoy, mi hija, segun mas largamente consta y parece de dicho testamento, mandas y legados, a que me remito, y para que tenga el debido cumplimiento, y por ser asi mi voluntad, otorgo que obligo mi persona y bienes, muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, de pagar y cumplir todo lo contenido en dicho testamento, mandas y legados, y para que asi lo cumpla, doy mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, a Dª Maria de la Cruz Campoy, mi hija, y heredera de todos mis bienes, derechos y acciones, para que en mi nombre y como mi heredera pueda pedir, demandar, cobrar y recibir todos los maravedis que se me deben, y pertenecen, y pueden pertenecer, y de lo que recibiere y cobrare, pueda dar y de cartas de pago, finiquitos y lasamientos, que para ello necesarios sean, y en razon de lo referido, pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad, y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad, de qualquier calidad y condicion que sean, y ante ellos pueda hacer y haga todos los autos, diligencias, pedimentos, requerimientos, protestaciones, juramentos, execuciones, prisiones, embargos, ventas, remates, y todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque aqui no se declaren, que yo haria y hacer podria siendo presente, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, dependiente y concerniente, le doy mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, con libre y general administracion, y facultad de sostituir, y revocar sostituciones, y otro tal poder le volviere a dar, revocando como revoco todos los demas que antes de este tenga dados, y otorgados, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el

757

760

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS
NOVENTA, Y DOS, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 732.

En la Ciud. de los Reis del Perú en diez de Octub. de mil Sets. treinta y tres años. ante mi Escno. y test. Pareció D. Maria de la Oliva Campos y Aguirre, doy fee conosco y confiesso hauer Recibido de D. Fran.co de Lamas y Zan de Vrda Oliva Thes.o de Vra Mag.d del Rey. D. Pedro Bohorques otorgante otorgado en esta Escriptura en Reales = Y assi mismo me obligo a pagarle la Escrip.a de enpeñe la cant.d de quinientos p.s de ocho r.s por quenta de los dos mil pesos de esta Escrip.a de q.e sedro por entreg.a q.e no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes en mi favor vsadas y Fueros de su Mag.d de la pecunia q.e entrega y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgo = Renuncio el Remedio y carta de pago en forma de dho juramento. y no firmo por no saber escriuir lo firmo Vno de los Testigos que fueron de la Ciud. de los Reis del Perú en diez y dos de Octubre de mil Sets. treinta y dos años. en fee de lo qual Rogue a los presentes lo firmasen siendo testigos Antonio de Arzaraun Dn Nicolas Polanco y Rodrigo Collantes y Juan Gomez Presente

En quanto esta carta vale y Hacer puede Otorgo yo el dho Don Pedro Bohorques Vecino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare Realmente y con efecto a Doña Maria de la Oliua Campos y a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Dos mill pesos de a ocho Reales que por me hazer mas tad. bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a toda mi satisfacion, y voluntad que por no recibir Ni numerar Ni contar Ni Prueba entrega paga del Recibo y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Dos mill pesos de a ocho rr. de este deuto y por la causa, y razon referida prometo, y me obligo de los dar y pagar a la dha Doña Maria de la Oliua Campos y a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad con mas quenta costo y riesgo, y sin pleito ni Rebuelta alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la dha cantidad de los Dos mill pesos a razon de trese pesos y quatro rr. en cada vn mes que corren desde hoy dho dia en adelante asta fin mes de Marzo del año que viene de mil Sets. treinta y quatro inclusive sin falta alguna en cada vno de los dhos meses pagados y cumplidos. obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuio fuero y Jurisdicion me someto para que a lo dho me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes de mi favor y la Ley en forma que prohibe la general renunciacion de ellas. En testimonio de lo qual otorgo esta carta en la Ciud de los Reis del Perú en diez y dos de Octubre de mil Sets. treinta y dos años. en fee

Aprendiz

Fran.co de Rosas
Mro. Barbero

A

Jn.o Monforte

3 a

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de
octubre de mill setezientos, y treinta y dos años ante
mi el presente Ess.no y testigos Parecio Francisco de Ros
Maestro Barbero de esta dha Ciudad a quien doi fee que
conosco, y otorgo por el thenor de la presente que re
cive de mano de Ana Maria Monforte por apre
dis del dicho oficio un muchacho nombrado Jua
Monforte su hijo Natural por espacio de tres
años que han de empesar a correr y contarse a
de oy dia de la fecha de esta escriptura en adela
te, y mediante el se obligo de enseñarle el dicho
oficio, y a no ocultarle cossa alguna y a darle
por oficial perfectamente enseñado al fin
de los dichos tres años haciendo de su parte el
dicho Juan Monforte quanto combenga para
saver dicho oficio, y assi mismo se obligo a dar
le durante el tiempo de los dichos tres años to
dos los dias de almorzar, comer y sena
y no se hiso cargo, ni se obligo a darle de ve
tir como se acostumbra, con declaracion de que
si se huyere lo ha de poder sacar de la parte y lu
gar donde estubiere, y suxetarlo a su Dominio
apremiandolo hasta despacharlo y desterrarlo al
Precidio de Valdivia, y al fin de los dichos tres
años le ha de escalfar las fallas que hubiere he
cho como tambien si estubieren enfermos ha
ser obligado el otorgante a curarlos por tiempo de
ocho dias en su cassa, y si passados estos prosigui
re dicha enfermedad lo ha de embiar a curar al
Hospital todo lo qual cumplira, y executara llana
mente y sin pleyto alguno y la prueba y aberigua
cion de lo que assi la requiera para el cumplimien
to de lo conthenido en esta escriptura la difiere a

Un real. 761 ~~758~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

Simple Juramento y declaracion del dho Juan Monforte, ô de quien su causa hubiere y a la firmessa y cumplimiento de lo referido obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se bometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley y regla del dro. q dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan, y apremien como por sentencia passada en cossa juzgada sobre que renuncio las demas leies fueros, y derechos de su favor y la general que lo prohive = Y la dha Ana Maria de Monforte como Madre del dho Juan Monforte aceptó esta escrip.a y lo obligo al cumplim.to de ella y lo firmo el dho Fran.co y p.r la dha Ana un testigo q le fueron Orencio de Azcarrunz Don Ag.n Perez de Vargas y D.n Nicolas Collantes pres.tes

Fran.co De Roxas

A ruego de la otorg.te y p.r tt.o

Orencio de Azcarrunz

Antemi

Pedro de Aguero
Esno. Pbco. del Sr. Jan.do

Poder Gral. p.a pleitos

El S.r Marq.s de Soto Hermoso

a

Ant.o Garzia de Casasola

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y quatro de octubre de mil setezientos y treinta y dos años Ante mi el ess.no y testigos parezio el S.r Marq.s de Soto Hermoso Cav.o mayor de Cavildo Rec.or perpetuo desta dha Ciudad a q.n doy fee q. conozco otorgo p.r el tenor de la presente que daua y dio su poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario a Ant.o garzia de Casasola procurador del numero de esta R.l Aud.a general para en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales quantos al presente y en adelante tubiere contra quales quiera personas y sus bienes y las tales contra los del otorgante asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se le notifique en persona y la dia contestada y constando de ello paresca en Juizio ante las Justizias y Jueces de su Magestad Eclesiasticas y seculares q. con derecho pueda y deua y ponga demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas a euersiones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas pregones ventas transes y remates de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas testimonios y los demas papeles y recaudos q. pida y saque de poder de q.n los tenga pida terminos ordinarios ultramarinos quarto plazo los goze a renunzie saque provisiones cartas de Justizia requisitoria y descomunion y sensuras hasta las de Anathema y las haga leer y publicar donde combenga presente lo q. en su virtud declarare a bene tache diga de nulidad reuse Jure actue procure prosese adicione apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion y finalmente haga todos los demas autos y diligencias q. judicialm.te y extrajudicial combengan a ese hazer hasta q. dhos pleitos se fenescan y acauen q. para ello le dio su poder el nesesario en dro con libre amplia franca y gral. admines



En 23 de Octubre de 1732 762

759

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres dias del mes de Octubre año de mill setez.os y treinta y dos, ante el S.or Mro. de Campo D.n Ruiz de Echeverria Salvaga Marques de Soto hermoso esc.no mayor de Cau.do Reg.or perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdicion p.r S. Mag. se presentó esta peticion q. la contenida en ella

D.a Petronila Falcon Viuda aluajea y thenedora de Vienes de D.n Diego Sanz Dorador como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q. en el testam.to q. otorgo ante el presente Esc.no me nombro en aquellos cargos e instituio por sus herederos a todos los hijos que tenemos y porque pretendo q. conste de los q. quedaron por su fin y muerte A V.S. pido y supp.co se sirua de concederme licencia para hazer Inbent.o de los dros. Vienes con citacion de los dros. mis hijos pido Just.a

D.a Petronila Falcon de heredia

Vista p.r Sus.cia Dixo q. concedia y concedio a esta p.te la Liz.a q. pide p.a hazer los Inbentarios de los Vienes q. quedaron p.r fin y muerte de D.n Diego Saz Dorador, y los comitio a mi el presente Esc.no y que sea con citacion de los Interesados y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r D.n Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Pedro de Aguero
Esc.no Pbco. del de Cau.do

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de octubre de mil setecientos y treinta y dos años yo el escrivano zite para lo contenido en el auto de la buelta a Dª Bonifacia Dorador muger legitima de Dn Joseph de la Cantolla en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como la antecedente a Dn Joseph de la Cantolla en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como las antecedentes a Dª Gertrudis Sanz Dorador muger legitima de Dn Diego Sanz Ballejo en su persona de que doy fee = en mdo = Ballejo vale =

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como antecedentes a Dn Diego Ballejo en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como las antecedentes al Lizdo Dn Diego Sanz Dorador en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como las antecedentes a Juan Bauptista Guido como curador ad litem de Dª Teresa y Dn Antonio Sanz Dorador en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como las antecedentes al Pe Lector fr Juan Sanz Dorador del orden de nra Sª de las mrds en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize otra zitacion como las antecedentes a Dn Joseph Sanz Dorador en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Sello tercero. Vn real.

760
763

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SEISCIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

nacer fee cumplimiento en toda forma y con la Clausula de Costas en fee necesaria y a la firmeza y cumplimiento de esto yo el dicho Marques de Sobremonte por mi propio derecho y en virtud de el Poder q. tengo de los Herederos del dicho Don Diego Sanz Dorador difunto, que queda citado y para hacer en virtud de dicho poder lo firmo ante testigos Domingo de Aguirre y Blas Perez de Vargas = y Juan Gomes de los Reyes presentes =

El Marques de Sobremonte

Ante mi

Joseph de Figueroa
Escno. Real de Cabildo

Imbentario de los Bienes de Dn Diego Sanz Dorador

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil. Setecientos, y treinta y dos años ante mi el presente Escno. y testigos Parecio Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda del Capitan Don Diego Sanz Dorador difunto nombrada Heredera de Bienes de dicho Don Diego Sanz Dorador difunto nombrada por tal por el testamento que otorgo en esta dha. Ciudad en catorze dias del presente mes de Octubre y año ante el Escno. de Cavdo. en virtud de la Licencia que tiene del Señor Intendente de Exercito y Real Hacienda Don Augustin de Echeverria Aldaraza Marques de Soto hermoso Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru por su Magd. Alcalde de Hordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdicion por su Magd. para hacer Imbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Diego Sanz Dorador memorado difunto en esta Ciudad como parece de el auto proveido en Veinte y tres del corriente a peticion de la dicha parte que dio, thener y de la Licencia de la letra que es el siguiente =

Aqui el Escrito y Licencia de suso inserta de que fue conformado dicha Licencia y testamento en presencia y con asistencia de dicha Doña Petronila Falcon de Heredia En presencia y con asistencia de Juan Bap.ta Grudo Procurador del Numero de esta Real Audiencia Curador ad litem de las Personas y Bienes de Dn Antonio y Dª Maria Theresa Sanz Doradores menores hijos legos. y dichos Herederos de dicho Don Diego Sanz Dorador difunto y para que en todo tiempo conste los Bienes y quedaron por fin y muerte de dicho difunto otorgo que hacia e hizo Imbentario de ellos en la forma y manera siguiente =

Primeramente Siento y quarenta y dos botijas de manteca enm.da que se dicha Licencia a la letra = Item = tres botijas y medio = no Vale

Iten Vn fondo pequeño
Iten quatro pailas de cobre dos grandes y las otras dos peque
Iten Vna cuchara de freir manteca
Iten dos prensas la Vna corriente
Iten Vn Zepo
Iten dos pessos con sus cucharas
Iten Veinte bateas, y Vna canoa
Iten çien quintales de leña de olivo
Iten tres tinajones de batir manteca
Iten Vna calesa biesa
Iten Vna silla de plata con sus estrivos de cobre
Iten mill trescientos sesenta y dos pesos quatro rr. que deue
quidos Don Pedro de los santos
Iten Dos mill Doscientos y ochenta y tres pessos, y quatro rr. q. de
ue liquidos Doña Josepha de Losada
Iten Vna hacha y Vn machete
Iten Vn mill quatrosientos y sinquenta p.s que deue Don Se
uastian Fernandez
Iten sinquenta marcos de plata labrada en diferentes piesa
Iten sinco negros para el ministherio de la manteca nom
brados Miguel de casta Congo de hedad de treinta años = Seuastian
Mina de hedad de Veinte y sinco años = Antonio Mina de hedad de
treinta y sinco años = Pablo Mina de hedad de Veinte y sinco años
Juan Mina de hedad de sinquenta y sinco años
Iten Vna Negra nombrada Isabel de casta Mina de hedad de
treinta años
Iten dos messas
Iten ocho sillas
Iten dies y siete liensos grandes y chicos de diferentes deuo
ciones
Iten Vn bestido blanquisco de carro de oro seruido con su chu
pa de brocato berde seruida
Iten otro dicho negro de tafetan doble con su chupa negra
tambien seruido
Iten otro bestido musgo de carro de oro con su chupa de da
masco carmesi franjeada
Iten seis camisas seruidas
Iten seis pares de calsones blancos
Iten seis jubones blancos
Iten quatro pares de medias de seda seruidas
Iten la cassa de su morada que esta en el Baratillo de es
ta ciudad, que tiene de Pension quatrosientos pesos en cada
Vn año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Con lo qual se acauó el dho. Imbentario de los bienes del dho. Dn. Diego Zans Dorador difunto y de ellos la dha. Da. Petronila Falcon de Heredia su viuda Aluacea y thenedora de ellos se dio por entregada a su voluntad y se obligo a dar quenta con pago de ellos sierta leal y verdadera siempre que le sea pedida y mande por Jues competente sin aguardar p.a ello termino ni plasso alguno llanamente y sin pleito con costas de la cobranza; y Juro por Dios Nuestro señor y a vna señal de cruz segun forma de dro. que al presente no ay en esta ciudad ni saue de otros bienes que hayan quedado en ella del dho. difunto mas de los expresados y que cada y quando que a su noticia llegue hauerlos hara de ellos Imbentario Juridico en la misma conformidad para que conste a que quiere ser compelida y apremiada y a ello obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y corthe a cuio fuero se sometio obligo, y renuncio para q. a lo dho. le executem a su cumplim.to como por Zentensia pasada en authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leies fueros y dros. de su fauor y la gen.l que la Prohiue y en especial renuncio las leies del Beleyano Senatus consultus emperador Justiniano nueba constitusion leies de toro y partida y las demas q. son y hablan en fauor de las mugeres para no se aprouechar de ellas en manera alguna y la otorg.te a q.n yo el presente e.no doi fee conosco no firmo p.r no sauer escriuir hiso lo a su ruego vn testigo q. lo fueron Orencio de Azcarrunz, Juan Gomes y Joseph Inerella no presentes =

A ruego de la otorg.te p.r testigo

Orencio de Azcarrunz

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Acuerdo

Fianza de Haz
D.n Pedro del Toro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco
días del mes de Abril de mil sets.s y treinta años ante mi el Esc.no y testigos
parezio D.n Juan del Toro y dixo q.e por quanto en esta Real Audiencia
se sigue causa criminal de oficio de la Justicia contra un negro
esclavo nombrado Joseph esclavo de D.n Pedro del Toro
sobre q.e se le hizo cargo de haver dado de palos a un negro
llamado Juan Alonso de Nuñez genero de Castilla en q.e
se comprehendio el dho negro la qual causa se halla en
el Tribunal de esta Ciudad y por ausencia y ellos otorgante como
amo del dho negro presento escrito en que hizo relacion de
endo que por esta causa se hallaba preso el dho negro su esclavo
de mas tiempo ha de dos meses y que hauiendole tomado
confesion no resulta de ella contra el cosa capital ni otra
por cuio motivo, por estar cayendo al rescate, y auiendo
ya concluso pidiendo se le entregase dho su esclavo que estaua
presto a dar fianza de bara y por decreto que proueyo el dho
Alcalde hordinario Juez de la causa mando que dando el otor-
gante la fianza que hera se le entregue el dho negro dho
su esclavo, y para que tenga efecto q.e el otorgante haga
la dicha fianza y cumpla lo en execucion como tiene y hace
por que le conuiene hasta
en aquella via y forma que mas haya lugar. Otorgo que se
halla en grado apelacion y encargo a los Sres de esta Real
tan[illegible] al dho negro dicho segun consta por la causa de la
carcel y prision donde se halla preso por la causa y razon
dicha y de el se da por entregado y renuncia las leyes de la
entrega y se obligo que tendra de manifiesto en esta
plaza al dho negro para quando se le mande boluer a la car-
cel y prision de donde lo saca executando lo puntualmente y
no se ausentara ni hara ausentar en ninguna Iglesia ni lu-
gar sagrado ni otra parte alguna y si lo hiziere el otorgante
pone sus bienes y llano pagador que se constituye pagara lo
contra dho negro se hubieren y sentenciare por la causa para
lo qual hace de deuda y hago suio agena cierto propio y de li-
bre deudor obligado y ninguna contra el dho principal mas tiene
ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer mas
diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de
derecho que este bene fizio y remedio con el de las auctenticas de
pactis y exigencias especial y expresamente renuncio lo qual
todo que cumplira y pagara bien y cierto

Cn 24 de octubre de 1732

765-762

Sello Quarto vn Quartillo [illegible] de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Don Juº del Toro en los Autos Criminales que se siguen contra Antonio de Leon y demas Complises en el Vrto que se le iso a Juº Monzon de diferentes Generos de Castilla y lo demas de dusido - Digo que por esta Causa se prendio vn Negro mi esclavo Nombrado Mas tiempo de Dos meses y hauiendosele tomado su Confesion no rresulta de ella Pena Capital ni Corporal y no sera Rason que Caresca de dho. mi Esclavo y que estoi pronto a dar fianza de Laz para que se me entregue en Cuia Atencion

A V. Ssª pido y suplico se sirva de Mandar que se me entrege dho. Negro mi esclavo bajo de la Referida fianza que estoi ponto a Executarlo pido Justisia &ª

Juan del Toro

Y Vista por su Ssª Mando q. dando esta q.

la Fianza del Haz que ofrece se le entregue
al esclavo y asi lo Proveyo mando y firmo
con pareser del Dor Phe Santiago
Barrdos asesor de esta Ciud

El Marques de Sotohermosa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Phe del Ayuntamiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

~~763~~ 766

alguno con las costas y gastos dela cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo su Persona y Vienes haud.s y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial alas de esta ciud.d y corthe que en ella residen a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley q. dise q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. le compelan a su cumplim.to en la mas bastante forma de dro. y lo firmo siendo testigos Don Aug.n Perez de Vargas Prencio de Arcarrunz y Zupide y Juan Pablo Malo de Molina presentes.

Juan del Toro

Ante mi

Diego de Aguero
Esno. Pbco. del de Cab.do y p.o

Poder
El Liz.do D.n Diego Sanz Dorador
A
D.n Man.l de Aguero

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Octubre de mill setezientos y treinta y dos años ante mi el presente Esno. y testigos Parecio el Lizenciado Don Diego Sanz Dorador Clerigo Presuitero hijo legitimo, y vno de los Herederos de Don Diego Sanz Dorador difunto, a el qual doi fee que conosco, y otorgo por el thenor dela presente que daua y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Manuel de Aguero Vecino de esta dicha Ciudad, para que en nombre del otorgante y representando su misma persona le ayude y defienda haciendo personeria en la caussa del cumplimiento del testamento del dho. Don Diego Sanz Dorador su Padre difunto que passa ante el señor Marques de Soto hermosso Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad y ante mi el presente Esno. y en todas las demas diligencias que por esta caussa o razon se ofresca sobre que pre

haga dilexencia ni excusion, ni otro acto alguno de fue-
ro ni de dro, porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas esperas y expensas expecial y expresamte re-
nuncio lo qual dixo cumpliria y pagaria assi llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
cuia firmessa y cumplimto obligo su persona y bienes ha-
uidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Ju-
ses de su Magd de qualesquier partes que sean y en expe-
cial a las de esta dha ciudad y Corte que en ella residen
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad y la ley que dise q el acto
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leies de su fauor y la general que lo prohi-
ue en cuio testimonio lo firmo siendo testigos Orencio
Azcarruna Joseph de Merellano y Dn Agn Perez de
Vargas presentes

Claudio Narbona

Antemi

Jose de Aguero

Testamento
Del Sargto mr
D. Gaspar Ferz
Montexo
Tho Tho

En el Nombre de Dios todo Poderosso con cuia gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen Sa-
pan quantos esta carta de testamento Vltima y Postrimera Vo-
luntad vieren como nos Doña Theresa de Aliaga y Sotomaior
Viuda Aluacea y thenedora de Vienes del Sargento maior Dn
Gaspar Fernandez Montexo difunto, y Don Seuastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt tambien Aluacea del dicho difun-
to y en vos y en nombre del dho Sargento mr Don Gaspar y en
virtud del Poder para testar que nos dio, y otorgo por ante
Alexo Melendes de Arce escriuo Publico su fecha en esta ciud
en veinte y dos de Abril passado de este presente año de mill
setezientos y treinta y dos bajo de cuia disposicion fallecio cu-
yo thenor a la letra es el siguiente

Aqui el poder p. testar de fs 598 de este Protocolo

Y en conformidad de dho poder para testar de suso incorporado
y de la facultad que por el nos da dicho difunto para hassen
y hordenar su testamento otorgamos por el thenor de las

Esta memoria y Vinimen de la q̃ hize el año de 703 y Pablo el Grande esta dentro de la mano. Y despues otra el año de 712 otra el año de 721 y esta de Esta Esta Confirmo y declaro de 68 y Contra R.º

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre hijo y Espíritu Santo Tres Personas y Un solo Dios Verdadero Creo firme mente Creo. y todo lo que Cree Santa Mr. y Iglesia, y en el Nombre de la Reyna de los Angeles María mª de Jesus de Lagua Concebida sin pecado original y del Glorioso S. Joseph. S. Pdo Alcantara S. Ana. S. Franco Xavier y S. Vda Santo Angel de mi Guarda y demas Santos Abogados que tengo y mo por Comisionado como mis Abogados. Hago esta Memoria y disposicion para Vesla y Cumplimiento de mis dependencias y que con claridad se entiendan presentes y en el discurso de su contenido siendo Dios servido, ara Memoria de lo mas importante para que con claridad se reconozca el estado de las dependencias si que se necesite de mucho trabajo y sea esta memoria como testamento y ultima disposicion a que se ade cidar y executar lo en ella contenido por ser mi Voluntad y de Principio en la manera siguiente

Nº 1

Primeramente. declaro ser hijo de D. Gaspar de Montes Natural de la Villa de Cerera en la Extremadura como parece de fee y Papeles Presentados en esta Real Audiencia que estan en la Saca de la Papelera; y de Dª Thomasa de Aguirre Sandallos Natural de esta Ciudad hija Legitima de D. Franco de Aguirre y de Dª Franca de Sandallos como parece de sus Testamentos y Razon de todo a fo de mi Libro que testaron ante Nro Manuel Martin de Palacios; y Maria mi Abuela el año de 687 y mi Abuelo 12 a 14 años antes segun debera en la Carta dal—

Nº 2

Yo declaro soy Casado y Velado segun orden de mi Santa Iglesia con Dª Mª Theresa de Aliaga y Sotomayor desde 13 de Mayo de 703 ante Otorgue Carta de Dote que Paso ante Jph de Cerro y en ella en arras. quatro mill Doblones que cabian en el quinto de mi Caudal. Por el Capital que entonces hize ante el mismo Cerro, y asi y mismo en ella y unas Peinetas de Perlas y otras Alajas de Diamantes que mantiene por sucesion y Vinculo. y quando me Case. estaua ausente de esta Corte el Sor D. Pdo de Medina su Pe del orden de Calatrava. y asi y solo asistio su Mc mi Pe Dª Mª de Aliaga que. y en Pe el Sarto mayor D. Franco de Aguirre del

Nº 2 Murio a 16 de Mayo de 718 y mi Mr Dª Mª de Aliaga que es el año de 719 y trato ante Sro Vr testa declarando todos los hijos Hos

Orden de S. Yago y demas Parientes: Contodo Sumimiento =

Nº 3 — Yo declaro tener en my hijo Dⁿ Manuel Nacio En 26 de Xbre de 1708 años Procuro Criar En el Santo temor de Dios dandole Estudios y los documentos que Pueda. Y mantengo En el Rl Colegio de S. Martin donde se aprouecha Para Sumejor Logro. y demas obligaciones =

Nº 4 — Yo declaro que Por muerte de my Pe Diego Año de 693 quedaron en my Madre Como Heredera de Bienes todas las dependencias Como parece del Testamento ante Dº Pedro Landero: En dho año entre quien Corrieron los Imbentarios de todo lo que auia Pendiente, y ajuste despues muchas dependencias y Pagos de lo que quedo debiendo el dho mi Pe Por auer querido atender my Madre a lo mas Principal a su Credito y a lo que siempre practico En Vida y las que quedaron Pendientes se fueron feneciendo Corriendo Con el buen nombre que es notorio = Y se fenecio la quenta de la administracion de la Mesa Capitular de los 2 años que fue Thes. y Semedio finiquito ante el Mismo Landero. que Importo mas de Un millon Su Cargo y Data =

Nº 5 — Yo declaro que Por muerte de my Pe Diego de 702 quedo ante Landero el dicho me nombro por Heredero de Bienes de los quales hice Imbentario y todas las demas dependencias Y Con Licencia del Alcalde ordinario y Asistencia de todos los Acreedores se hizo tasacion de todo Como parece de los Autos presentados En la Rl Audiencia Con la quenta formada de ambos Imbentarios Con Cargo y Data ajustada fielmente Con sus Recados y Instrumentos En que Consta todo lo Pagado y el Caudal que Quedo fue Y de my y Por los Bienes de my Pe Con la familia Como Por los Frutos atrasados y perdidas En las Cobranzas Por lo atrasado de las Rentas de que assi mismo Consta En la dha quenta y todo lo que no se pudo Cobrar desde En Vida de mi Padre =

Nº 6 — Yo Declaro que my Pe dio Estado a my hermana Dª Josepha Con D Joseph Garcia Ciudad Año de 702 y le dio En Dote 150 p En Ropa lego y mas de 60 p En alajas de Diamentes y oro, alajas y Esclauos de los Bienes Imbentariados que En los demas Bienes y la Boda Importo segun la Pta de my Libro Con my Hermana Sera de 300 p Aunque Viene Contra a la dha mi Madre el mencionado Estado de las dependencias Para

que lo moderare, Y Pase presente El Exemplar Y que sibiendo mi Pe En mejores tpos Solo dio arrj hom.a Dª Maria Con D Valentin del Viso Persona tan acreditada y de la Calo. sob 12 De Y algunas alajas no la pudo formar diz Y sea reconocido por todos q.tas Di Imbentarios fue Cosciba y que no seguido dar dha Dota, Y por esta Razon quando Testo dha mi Mre clauo de 702 Abiendo me jorado dha mj Dotª Joseph a mas Sien Enfrugde del Estado de las dependencias y los atraso lo Revoco todo ante Jaº Romero Escriuano Rl. Y ante Blasco de Vera la mejora q le auia señalado En el testamento Cuyos Instrumentos Exim Por Bstos Referidos Autos y Imbentarios. pª que todo Conste

nº 7 — Asimismo declaro Como Bajo mi Padre En Su testamento En que Espresa Todos atodos mis hermanos que Conste deuer guentas En mj Libro Reconocidas, Y no acuerdome. auj En Particular dado Cosa alguna Aunq alguno Ha transcurrido desde el año de 83 que hize Viaje Y mantenido El Credito En los bienes existentes de todos mj Pe Conste Ventajosa mi mejora. En la Casa Conte Calidad, Y que auia de mantenerse En ella mj Mre todo Subrogado Como parece de la Clausula nº 5 de su Codicilo teniendo. Presente lo que se auia adelantado pª los Crecidos Gastos y Ruinas de la Casa En mis Viajes a las Prouincias de Arriba y 3 Armadas a Portª. Toda Mejora, antes Sabidero año de 93 + Por Codicilio y testamto El 9 de Agosto de 1702 + Y Siendo dado las guentas. Como ha Expresado Y Consta En sus Imbentario La Casa Por su Valor Y ser el Principal En ella Consta, Y en sus dichos alcances me le declaro El Audiencia Por mia y mando Por cuanto se me dice tiene lo q ella La Casa a qª Se hace mey Libro = Y la Estan sia a 154 = ante Menor Confiesa de todos los Acreedores + Carry Latenzo Por mia Propia; Y la Empedrado de Suelos y Ventanas Rejas y Obras Y dado le Corral pª Mulas y Gruteria Con las Casas que tiene Compradas. ala Encarnacion y Concepcion. Y Para todos Estos titulos Por q Sanfes de Este Beneficio Serbia la Cochera de Casa Ulerina Y de Aguilera otra pª El Coche.

nº 8 — Ytt declaro Pude Con D Blas de Ayala difunto el año de 1700 (quando ajustamos las guentas. Pendientes) otras muchas negociaciones que Corrieron asta el año de 714 = de Crecidas Cantidades de Dinero y Porciones de Ropa y Empleos que recibimos y Vendy

Remitty al Cusco. y para Otros mismos negociados Cosi diferentes porciones de dinero a Interes Cgral me rindio muy Correspondientes Utilidades, hasta que la ynjuria de los tiempos presentes lo ayudo menos cabando Con las malas Cobranzas y quiebras de Negociados. desde dho año de 1700 asta el de 708 que rindio muchas Ganancias Cq.el Expresso para que Con ésta Cloriosa del Caudal. de que otorgue Capital. q.de mi Caso adquirido Con Crecidas Porciones de Plata Conque assi mismo hize mis negociadas debastas Porciones de Plata que tube En Confianza desde mi Pueda Valer. y las Cogeres. Como Digo. la Ynjuria del Tpo. y Crecidas Porciones que me deuen Como del Vnumento que allara En mi Libro de lo mucho q.me deben y Cumplido este mento Otorgo dicho D. Blas de Ayala ante Campo. de claro Estar ajustadas todas mis quentas y fenecidas y que no le era deudor de Cosa alguna. Nidelos Empleos de Piras que fueron desde que fuera al Cusco. Dan y lo Expresso q.que Consta —

Nº 9 — Declaro auer remitido diferentes porciones de Plata a Cadiz p.s Pretensiones y otros negociados. y Cada Armada que despacho En Cargo del Rocio del dinero que tuuo D. Domingo del Caral en mi quenta En la que medio y ajustamos: Entrego de mi orden a Don Joseph de Miranda Cargador de Porte Todo.s En reales y Lana de Vicuña y Con la perdida de la Capa. y Galeon q.se Embarco En este el dho D. Joseph de Miranda y auerse. desgraciado y Perdido todos los Nauios desta Armada y Hecho Prisionero a Miranda a Olanda donde Muerio. Seguido la referida Carga y dichos Todos.s Perueniendo todos los Viages y Reuindo Continuado despues otras remisiones tengo Exposdor de D. Sn Thomas que era D. Joseph de Badaraco En Madrid todos.s q.se Exprese lo que les tengo Perdido Por Entrepoisn.a de mi Pariente D. Pedro de la Concha Con.r de lo respondera, y que se ocupen En lo q.se Pueda Resultar. Honor y Comveniencia de mi hijo. y que se dilate la mano del Abito que original Esta Exposdor de los dhos D. Sn Thomas y D. Joseph. Con los papeles y filiacion que les remitido de dho mi hijo. —

Tengo escrito a los referidos y otros cuenta que se trayga al Pecho de la Cadiz Carga de la Como.s de los Bienes Esos todos y el cumplimiento de esta mi Manda

Nº 10 — Yten declaro que los Casas Pnes de esta Ciudad Cuya propiedad es de la Comun. Que Congro Ha 150 años. Con 5 Apo de pension la qual

Gajado Puntualmente. y las dos Casitas Subsiguientes Compre a la Encarnon Pastrana y Hosp de Pension que assy mismo Gajado puntualmente. y estan Corrientes Para auerlas de Edificado: Es mi Voluntd que luego que mi fallecimiento Todas Bres las Goze mi hija Natural y Vbeantes de Casado nombrada Thomasa. Religiosa del Velo negro de la Encarnacion. Con el Cargo de pagar los 20 p de la Pension. y la de maria Jesus a Verdem.tor Gaya de para sus Vestuarios y luego luego Bias Lafuente. Sus dos Hermanos Fr. Fran.co y Fr. Greg.o Religiosos Sacerdotes de S. Pas de Bico Pagando la Pension que se Consignara y luego luego Bias se Casa Tidara En mis Herederos El dominio y Posn de las dhas 3 Casitas= Y es mi Voluntd que la dha Thomasa y dos Religiosos Sobre Enpongan. a renta Pagadas mis deudas funerales. Seis mill pesos a dos mill a Cada uno Por Razon de Legitima para que Sean de sus Frutos Cada uno de lo que les pertenesiere. Y luego Cada uno de los dhos dos otros y luego luego de Fallecim.to del Vltimo: Pase a mis Herederos. El Vsufructo y se Reserva El Capital Sea Asegurado En buena finca p.r Seguridad como lo Hago a mis Albaceas. Y a la Monja mientras Sele Enpongan Sus dos mill pesos Sele a Cudira para Sus alimentos Con 15 p Cada mes. Sin darle falta; Tuuo y Tengo otro hijo Hermano de los referidos nombrado D.n Pablo Destruydo de mala Vida y dicierne En mal Cado: y que Pasa a Mexico Donde Pidio Limosna. Suponiendo mis ordenes y lo mismo Ejecuto En Jalapa adonde tambien a Casado y dado con mi Primer hijo del Pres.o D. Gil de Cabrera Pa mi hijo Legitimo y de mi muger D.a Cayetano lo Pongan En Posesion y Caso. Juro y mando lo aparto de Qualquiera Erencia ni pena; Y a los Religiosos Sobre a Cudira Como sus Frutos a Cada uno de los 2 dos Como Tengo dho. y si Pidiesen Vna monja mas Porcion y Razon de Herencia les Vuelvo lo q Se a Señalado Pues Bastante Es lo que pudo disfrutar dejen el Estado de las dependencias= Pues Con la Renta de las Casas q Señalo q Suenda menos Semanal 14 q que Comiensa a 36 p Vn Año 432 p les sobran para la pension mando 23 p Y la Sesta q Sobre D.a Thomasa Es suya propia de la Compra y p.r Herencia de la Borfas y muria Y para que de Contado Y se Edifiquen Para Seguridad y Renta de Vna de ellas y Vendida Como la Parroquia Como Suya Propia

y O Cayetano a de Creditos afianzados asta mientras aya firmado

nº 11 — Digo ansy mismo de claro que el año de 683 Compro mi P.e en la
Villa de Cuenca de mi Hermano D.n Fran.co Perez de Cabrera se
gastaron mas de 6 M.s y todo consta Por los libros Contos de mi Ca
sa y fue la Compra Por 3 Vidas. y Existe oy la de mi hermana
Q.e debe nombrar Sucesor a la Ultima Vida Ansy lo declaro
Q.e que Consta —

nº 12 — Asimismo declaro que D.n Joseph de Rojas quando se fue
a España me debia Cierta Porcion de Plata y para Satisfazerlo a
D.n Lucas Serrano Varios Efectos y alajas. Y Como que me Entre
gho dho D.n Lucas afianzado mucho P.a Poderme hacer pago de que
Con la Correspondencia q.e tenido Con dho D.n Joseph Por Cartas
se el dado Razon y ansy mismo Con noticia de la Insulta de
manda que me Puso Sucherm.o Bohomas Pidiendo se le avia de En
tregar la Estancia Sin mas fundam.to q.e nunca se declaro ante
Juez Con la R.l Audiencia; Y dequas Por parte dellos otros Hermanos
de D.n Joseph = D.n Ant.o Puso demanda Con el Motibo de ser legitima
Y Q.e yo debia Entregarla Con los fundam.tos que dejo Dho Pare. En los
autos Valiendose de la fianza que yo hise para el desembargo de
Estancia la qual Solo fue P.a mi Gusto de 6 M.s Pos ofrezi. Y
dha fianza El Escribano la llena, dezlara Lo que declaro D.n Luis ansi
Hermanos q.e Razon de legitimas, Lo qual. Prove. yo no quise obliga
dome q.e que la Firma.e se firmo En Blanco Como lo declaro D.n P.o
de Eluriaga q.e lo qual no debia Subsistir dha obligacion y Estando
alegado, Pagando y lo hise Con el desembolso demas
de 150 P.s dando fianza tengo Suplicado y se debe seguir Este juicio
Y Injusto quando no hise tal obligacion y fue nula la que otorgo
el Escribano que lleno mi firma En Blanco Por mano de Un Real
nº 13 — que Embio a mi Casa Sin mi presencia ni de testigos Lo qual anulo
Nota Este Poder Moder- to de la accion y pretension Contraria por Injusta Y ansy se debe
den En el año de seguir esta Demanda —
1728: hise En forme
El Nombram.to q.e
Digo q.e declaro Soy Padrinado de mi Primo D.n Fran.co de
Cabrera y q.e fran.co Cabrera de los Patronatos de su P.e el P.e Pres.o D.n Sebastian de Cabrera para
Como q.e el 16.to de mi los nombram.tos de Capellanes y Esta En el Lugar. Y el Nombrado ansy
Bisabuelo Legitimo hermano q.e las Sobre dhas Missas Estandian las q.s Dejo Do
Fundo En el Convento mi Lucia de Cordova En el P.o de Aoo q.s En 200 misas las quales Dijo dho
hermano los Padres Conventuales fr. fran.co Y los 200 Vinito Cada año asta q.e fe Como P.e de la quenta
Franco de Padres fr.

En mi Libro, Q. las otras Capellanias del Obraje. Casa de Sinforoso Jun
to alas Primas. y Casas Cita Peña. Oradada Sola tan bien D. Juan Por
su vida y despues de Sus Sucesores y Subsesores q. que las administren y Procuren
su Conservacion= Y Siendo y Partiendo Entrecambos el Usufructo dichas
Capellanias y Pisando Por mitad las mismas. Tendran muy Bastante Cosecha
Con lo que tiene señalado a n.to Y dehazer alguno mas pretendi En dicho
tienes mi Muger. Como apoderada del Sr. D. Juan de Cabrera mi Primo
ter Vascara dho mi Sobrino y los Bienes expresado= Y Cuelle
paso de Poderes Esta la Razon por menor de todas las Capellanias
que fue D. y es el que dejo mi tio D. Juan q. Paso a España y casi fe= De la
Capellania del Obraje. Tiene de Pension que se pagan al Cura 46 p. Por
El suelo Igual. Esta Pagado anualmente. Y mi Voluntad mas que In
porta Que se Vendan las Casas del Obraje Y Pequeña Pertenecia de Capellan=

Se deposicion la Cura y otras pag. del Obraje alquilado a Diego Milanes en 18 Cabras mas

nº 14 — Yo declaro y Soy Dueña Dª Mª Josepha Vicarra Viuda de la En carnacion Cosa de dho Sitio Dª Mª Iglesia y fuera dho Monasterio Y Pa
to ante Montaño Con Licencia, Claro de Noo Enquemanda se haga de
Fundar Un aniversario y Nombra p.a Capellan a D. Ingnacio Joaquin
se Sacerdote= Y dele misma Escritura se de fundar otra Capellania de lo
que al presente Sale Dª Veronica Vicarra de D. El testamento que tengo
En mi Legajo de Papeles de mi Mª Dª Josefina Vicarra que menombro
por nuestra mancomunidad. Dicho aniversario o Capellania se de nombra
a D. Gregorio Portaverrido asi la Voluntad de la difunta y asi se entra
Entendido p.a q.do llegue el caso=

nº 15 — Yo declaro y Para El Conocimiento de mis Legitimos y que Con
bastante Claridad se manifiesten Digo Echo Memoria que lo e
Venendado todos los años: Dentro Empleos Separados En mi Libro
En q.e Consta asi lo q.e me deben Por Cuentas Vales y El Libro Y todo
lo demas: q.e Creditos q.e para que Pagado lo que pareciere Dicho Valente
Ser yo deudor se cobre todo lo demas y sirva Por mio Propio. Y
Confiera los Votos del Almanaque, Misas y lo demas. Que asi mismo
Es mia la Estancia q.e tengo a Rendada En 40 p.s Cada año. y Propia la
Casa Como Yalleus expresado= a.s q.e Dicho=

nº 16 — Y Nombro Por mi Albaceas y Herederos a Vmes a dicha
mi Muger Dª Teresa de Mejia para que En Compañia de mis Hijos D. Pablo
La Concha del Orden de Calatrava, y D. Thomas Muñoz den Cumplimiento
a todo lo dho y lo q.e Ira Expresado Con aquella Puntualidad y Cargue

my Confiansa pone a su Cuydado el desempeño de mis dependencias p.a
descargo de my Conciensia, y les ruego por la Educasion de nro hijo
Pedro p.a que se exersite en el santo temor de Dios a que continuam.te
le exsorto y a su aprovechamiento en lo Politico y Christiano y mitan
do a sus Padres y Abuelos y Parientes q. conose de tanta onrra para
merecer ser atendido de todos en la Republica segun su vida y onrrados
procederes p.a onrra de sus Padres =

nº 17 — Y para el cumplim.to de todo lo que llevo expresado y que mis Al
baseas que llevo nombrados lo agan. se fasilitara con el reconosim.to
de my Libro y el resumen que digo: en que con distinsion consta todo
para que se agan los Ymbentarios y venta de lo que pareciere p.a el
desempeño de mis dependensias, poniendo el cuydado nesess.o para la co
bransa de lo q. me deben por escritura y que la ynjuria del tp.o a atraca
do p.a que la Instansia y recuerdo no las olvide y se logre algo
de ellas aunq. sea con alguna quiebra, asiendo que my hijo Pedro
cuydes de estos esfuersos p.a que sepa estimar y conservar lo que
tanto cuesta adquirir para mantener en respeto y desensia a su Madre
y con las veneraciones y estimaciones que deve —

nº 18 — [illegible]

Aniversario de Legos = Y esta dada de Prov.a p.a ella

nº 19 — Y porque deseo sea esta memoria verdadera disposiss.on como
si fuese autentica mando a las mandas forsosas 20 p. con que las
aparto de qualquiera derecho y los daran de mis bienes mis Albaseas

nº 20 — Yo mando a los ospitales de la Caridad S. Pedro y S. P.o Alcantara
y Incurables a 2 p. con cargo cada ospital de que me manden desir una
misa y con la misma obligass.on 50 p. a my s.ra S.ta Ana y 100 p. a S. Andres
y cuydaran mis Albaseas recoger la carta de pago de averse executado asi

nº 21 — Asimismo se daran a los niños Guerfanos 2 p. con cargo de misa y
responso donde fuere enterrado my cuerpo y a las Comunidades S. Fran.co
S. Ag.n la Merced y S.to Domingo a 30 p. a cada uno con la obligasion de yr
a cantarme misa y responso a la Yglesia donde fuere enterrado

Pueda el dia siguiente de mi Entierro, y Rogar a S. Jesus de Nazareno y otros 20 a S. Fran.co de Paula. Por mi Alma y Testamento como lo dicho, y Por mis antiguedades, y mi Alma y Testamento pido el dia siguiente de mi Entierro En Siete Dias Cumplidos porque se digan Cinquenta Misas de la Memoria de Cuio dicho Sean guardo Parecieren a mis Albaceas guardo a mi Alma para Rogar el Sufragio de las Misas que me mandaren decir Sin Ponga ninguna Por amor de Dios y Sin Costa=

nº 22 Mando mi Voluntad ser Enterrado En la Capilla de la Vera Cruz de donde soy Cofrade p.a Gozar las Gracias e Indulgencias, o donde dispusieren mis Albaceas. Acompañara mi Cuerpo Luego que fallesca dicha Capilla donde se pondra En el Suelo, y Con mi Alba de Cuerpo presente sin ponga ninguna Cera mi Entierro En Canto llano lo qual Ruego a mis Albaceas Ejecuten puntualm.te y si hicieren al Cura Exequias pertenece a mis Viene En todo de limosna p.a San Andres adonde separara mi Cadaver. p.a ser Enterrado En el Calvario y asistira la Cruz de la Parroquia solo Con aquel Acompañamiento del Arancel. Ynmas sin posar y que sea Temprano a las Siete o Ocho de la mañana, y se me mandaran decir las Misas que les parecieren a mis Albaceas, y durante la Visitia no se diga Misa ninguna Cantada y Reverencia que motiva la atencion a otras Misas, y Mando a Seis Religiosos que asistan a mi Cuerpo asta ser Enterrado a dos pesos a Cada uno Con el cargo de que me Vayan el Oficio de Difuntos y una Misa, y el dia siguiente a mi Entierro quando an de Comenzar las Comunidades. a Cantar su Misa y Vigilia se me digan Sinquenta Misas Rezadas todo Con la Caridad de la Limosna bien de mi alma. que Ruego a mis Albaceas Ejecuten Con Puntualidad. y declaro Soy Hermano de la Tercera orden de la Merced de la Piedad y de la Soledad. y de la Hermandad de el Santo de Dios a quienes Pagado Puntualm.te sus limosnas p.as que En Cuenta Con su obligacion p.a bien de mi Alma, y Pido. a mi mujer y Albaceas den de limosna a Pobres Vergonzantes el dia de mi Entierro Doscientos y Sinquenta Reales. a quatro Reales Cada limosna que asten quinientas Limosnas Con la obligacion del Sacrario Por

Sufragios ſ. mis Obras. Y mis Sedulas Cartas mandas q. no dejen
Cumplir. y agobar Velisimas a la Voluntad y adbitrio de mis Albaceas
Porque ay muchas necesitadas Pues Encomendadas a mis
Señor

nº 23. Yo Sedulas Luego ſ. Lo fallesca a mis hermanos ſ. Fran.co de
Santo Domingo. quatro ciento pesos. Para Lo ſ. le tengo Comunicado
y Permitido del obrage ſ. Sobre los 18 por labores y Pague los 56 p.s de la Cuenta

nº 24. Y Doy Poder Cumplido que de derecho se Requiere a la dha mi Muger
Dª Pablo de la Cueba y D. Thomas Muños. Como amis Albaceas y
mis hermanos Cl.es del Mro ſ. Fran.co de Nro P.e ſ. Domingo q. en mis
mismo nombre por el buen zº ſ. ayuden a los Susodhos Cito que
Puedan Ocurrir p.a el dicho Cumplim.to dho ſ. Llano expresado
Y se Reparta el Cuydado y trabajo Entodos; y los Vienes a todos
de fianzas Enla forma que Puedan para que Cumplan mi Voluntad
y adbitrio todo lo Expresado, y Encaso q. Resulten las dudas
que pudiera o Ocurrir Poner en mi dilibrada Voluntad y
les Ruego a los dhos mis Albaceas atiendan y Miren a la dha
mi Muger Dª Theresa de Aluga. Entodo denuncie que no Padezca
Cuydado En nada, y de la misma suerte. Como Llano de lo
Q. huyen Aborrezcan amis hijos Pedro al santo temor
de Dios Cagan procedan Onradamente Entodas sus operaciones

nº 25. Y Porque En la Memoria de lo que me deben Pare
Y Como Pedro Permenor y demas giuntas y Cuentas las Cuias dan Cantidades
Vienen que sitoles que importan de que se Resulta el menos cabo de Cau
Y mi libro y Razon dal. y Capital que Voi Pues Por las mis mas Cuentas se
mis pagadurias
de Rodrigo que a credita fue cierto Pues no seme debiera sino lo Viene
seme deben y que Dado. y amy Cuñado D. Joseph Garcia ſ. me es deudor de
Pedro Gallar y Cuy mas de dos ps Como Vuelta de la cuenta que le entregue Y que
dos hijos sobrinos Y
quando trigo fuera tengo Para total dicho y lo Encargo que fue Corregidor En
Y Llano en la Provincia de Guayas. Donde le Pues Y Ynteresse de lo
dho Dª Theresa
mis dependientes lo Significo Solo Por Solicitarle Conbeniencia Y Veneficio para
Cobrar lo q. me deuen Se Vaya
Y Nombro de Vuelta las Vurpaida
Cartas que yo le Significo Trecuas Y Por Razon

mis sobrinos y mi Ermana que lograse alguna utilidad
en las grandes necesidades que padecia + Por aver consumido el Dote que le di y Pero nada se logro y solo
si la perdida tan excesiva de auerle echo bien; y como se expresa en mi Borrador. Se veran otras perdidas y los crecidos gastos que importa pension muy considerable. Pero Dios que lo
dio lo dispuso assi y me e conformado con su diuina Volunt.
para que se aprecie. y estime lo que su diuina Mag.d fuere ser
bido que se facilite de cobranzas y junte con el valor de lo
demas q. ubiere de mis bienes, y no ocurriendo otra cosa
aora cierro esta memoria q. se tendra por firme y assi la
rubrico en sus fojas y firmo de mi nombre para su deuido cum
plimiento en Lima oy 11 de Sep.re y año de 1724. &c.

Gaspar Lz Montes

Siendo Corr.te de Guaylas remitio D. Joseph con D. Mig.l Vandina a España para que le vinieran con un oficio, ocultando lo de mi y de esta resulta, en Guamalies y asimismo que se ve nefiscion este año de 29 le tocaron 6 d. de ellos embio 5 d. para España con mi Prim.o D. P.o Bravo para alguna fuera que deseo se logre en el estado de mis sobrinas si se beneficia porq. si D. Joseph lo actua no sera de ningun logro por su poca aplicacion y inteligencia en negociar. Por lo qual me perdio tanto en el oficio, y no me e querido valer de este dinero p.a q. de lo que me deue porque se logre en el estado de mis sobrinas siendo Dios servido &c. Y los Dotes q. les di de la Congregacion Pero se ara la diligencia p.a q. pague por su libertad

nº 26 - Mesta Armada que salio del Callao en en.o de 26 en atencion a lo atrasado de las dependencias y lo corto de las cobranzas solo e podido embiar a la feria de Porto al cargo de D. Joseph Nieto 21240 p. como se menciona en su obligacion ante P.o Ojeda y q.ta de mi libro y la Armada pass.da de 722 remiti con el mismo D. Joseph como pare se ante pagan y mi libro 470 p. Pero por las malas cobranzas no se a podido adelantar mas este embio; y lleua a su cuydado el dho D. Joseph Nieto el recaudar el empleo que me traen en galeones para traerlo consigo quiera nro S.r suceda con feli sidad &c.

Produjo el empleo de españa de Bayetas y lo demas 160 p. que tubo muy buena q.ta y tengo en españa 100 p. en poder de Query y Badaraco para lo q. les tengo pedido &c.

Gaspar Lz Montes

nº 27 - En 1.o de Mayo de este año de 727 di y a la Yglesia de la Comp.a de S. Pablo una ermosa cruz de sobrepuestos christalinos y azul grande y muy ermosa y dos tarjas de la misma forma para que todos los años el dia de la santisima 3 de mayo se ponga en el Altar mayor con el culto adorado y sera que siempre lo a acostumbrado los años antecedentes para la

Veneraⁿ del Sᵗᵒ Lignum Crucis que tiene dha Cruz En su Relicaria
q se me a de dezir una misa por mj Alma En dhos Padres y de
mas obligaciones a las Diez del Dia Cantada y Solemne de Requi
no y Subdiacono. Como se acostumbra siempre los años antecedentes
(Por la Cuar) Con ornamᵗᵒ Cameras Velas y 4 Sirios Como Esta
apuntado En el Libro de fundaciones. En musica y organo las
Visperas Procesion de Vispera de Campanas, dude las 12 a Vispera
y la oracion y Chirimias En la Torre, Como sea costumbre
En este año Por disposiⁿ del Rᵈᵒ Pᵉ Victor fermin de Elizario
a Admitido la referida Santa Vª Para que se Selebre todos los
años En dha Capilla Expresada Con asistencia de los Padres a la misa
y para la musica y misma de Sera Cedo Rᵗ de Limosna Corriente
les Sean de Continuar todos los años y si yo o los Mios Viere
mos en puesto a Venta se Entreguen Luego que se fallesca Procurando
para Con la Procesiⁿ de Sᵗᵒ Dⁿᵍᵒ Pasᵒ para esta Sitiaⁿ y que
se Continue todos los años la fiesta y Custodia de la Cruz y
el Pendon de la Victoria de Chimaⁿ En que me Corresponde Para q
logren dha el referido Culto para Bien de mj alma
y Cuydado mjs hijos y Subsesores dejando se Selebre Cada
Cuaresma Con Puntualidad, Como me lo Prometo de el Celo de los Venera
dos Padres Vitores y Subsesores. para su Cumplimiento y Cumplimiento
Lima y mayo 8 de 1727 a

Sepodra Cobrar
la limosna
a los Padres
to Sᵗᵒ

Ante Montero Escrivano de Sᵉ Rᵈᵒ de 96 a
mj poder para testar y me Embio

Gaspar de Montes

Nº 28 - A Sⁿ Joseph Balcazar se le Sepultara en la que Corre En el
Barrador de Salario de Cosa Cada año En que se Sepulte que fue
lo mismo y Pague a Joseph Negreto y Por Consiguiente Cargo a
Cuya el dho Balcazar, y Porque Continue y el Conocimiento
tiene de las dependencias de le mantendra En el mismo Sa
tio, y asimismo se le daran siquiere Proseguir que espero
lo hara Por lo que le e querido y le estimara que a adquirido
En Casa [illegible] y se le daran Luego quinientos Pesos Los
de Vellon que Vsuale Porque asista En Casa Como lo Esperᵃ

mentado, y su Buena fe y legalidad, lo qual se le ha de tener
como lleuo Otro. Vª Rendola los dos cientos pesos cada año &c.
Gaspar de Montejo

En esta Armada q se despacho en 7 de Enº de 731: Por lo atra
sado de las Cobranzas no e podido recauedar lo que deseaua
pª remitir a Portº de mi q.ta como lo e acostumbrado siempre
y tanbien lo a motibado el Crecido Gasto de Casa Morjas
y lo demas q se ofrece Preciso. y la Pension señalada por la
Rl Audiencia desde q se caso D. Pº con Dª Ysauel de Aguero de
Vº Considerando en la opulencia de mi credito muy abentajado
Caudal y manejo, de lo qual Veran el desengaño y la Codicia
de auerlo persuadido con tanta confianza y facilidad y assi
estos fundamentos solo an motibado a poder enbiar con Don
Seuastian de Cabrera lo q se expresa en Carta q.ta q se formo por
razon de Corpª con otros Creditos a mitad de Ganancia sin
la comisión q ser yo el que ponia el Credito. y assi mismo otra
Cortª con D. Joseph Nieto pª en pleo como p.te del fatoreje ante
Alonso Melendez. Uno y otro a fin de Conserbar algun Credito
y la poca Conbeniencia que queda sufragar. estos enbios pª alivio
de los Crecidos Gastos, quiera Dios se logre pª su mayor agrado
y desempeño de mis dependencias &c.
Gaspar de Montejo

Abiendo Buelto la ferida armada del año de 731 en esta
de 732 despues de Dilatado Viaje pues en fin de marzo no
an llegado los Riesgos a saluamento, y an Ynpendidose con
la demora muchos Gastos Crecidos Costos, e yntereses. y tra
do el Riesgo D. Joseph Nieto señalado en la Estrella de lo q me en
pleo como como consta de su fatura y auerse actuado con pla
ta de Credito. y lo que asimismo lleuo D. Seuastian de Cabrera en
la Carta quenta, y ofrecer la Cortª del tpo. ninguna Utilidad se de
uera atender a la seguridad de la Venta para la Pronta satisfacion

Cnatencion a no poder asistir nada de lo mucho que me deuen
mj tan poco p.ª la satisfacion de los Creditos y Descanso del Cuerpo de
mj Cuy.ª D. Sebastian Cuyos Ruegos. asigno Con la Cantidad que sea
se le deuan y fray.ª de Nicoba, que llegados todos a Salvamento siendo
Dios Servido se deue atender a la mejor Venta de suerte que
sea de satisfacer sus importe Cintereses a los Creditos a q.n se
deue asi a Ruego Como llanamt.e y hallandome tan quebrantada
la salud y sin poder atender con mj persn.ª a los Ofensios Con
benientes. Por lo q.l Dios dispusiere me a parecido azer este Re
ferida Expresion p.ª Rogar a mis Albaceas Cuiden todo Co
mo propio y actuar aquellas Diligencias que sean mas Utiles
a facilitar lo mucho que me deben y Consta de mj libro Corriente
guentas y Vales Con Lo q.l se pase de Papeles y el Resumen Gen.l q.e
Sirba p.ª el descargo de los Creditos. y Ruego a mj Cuyos a.s Herera
cuide p.ª el descargo de mj Conciencia a que se pague todo Con
prelacion a su Orden y Arras que otorgue quando tenia el Caudal
que Consta del Capital que hize atendiendo solo a ser onor y mj
mayor Estimacion p.ª que Logrados todos mis Desempeños
y se Observar siendo Dios Servido Con lo que se Observe que Contemplo de Poca
ma, y de pca
ma Deja de vidad Por lo perdido y atrasado de los deudores Como son mi Cuñado Con
mar Fenandin.z 25:
mas de d.o p.s. Dn.l de Cuellar Bel Parriapito mas de 32 de Dn.z Baño de
del Ofizio en
Contrafecho Ay mergas mas de 18 de Toros este Año lo Grado de lo Diuino Mise
ng.l Primera.
y Brauo y Recordia Con lo q.l se cobrare. y de lo que se metieso a Joseph
fueron sus q.e de
Nieto de mj ta particular. y lo que Resultare del Cuerpo de Dn.z Sebastian
q.e de lo Corre
spondio distinto
Con la Cantidad de mas de Gananciales. y perdidas q.e quedara p.ª lo Sobre
ores y Suma Con la Vendi.n de Bienes, y Respecto a lo Referido se maderas en los Al
cen del dinero q.e
Remito Memorias señalados a D. P.o mi hijo. Por ser el primero Pagar que se
Cuide de sus Herederos de su Herencia, y los Gratificados biviendo Con politico y
bien derecho notorio
y temer Dios
afirmado lo qual no puede suceder si Dios Dispone otra Cosa
propia y se debe q.l todo el Credito Con q.l Cubrio. asi lo Correspondiente a mj
sirvio de dho
Edificios Cuentas y Puntualidades. Aunq.e a muchos años no Experimento

Ningunas Utilidades ni Conveniencias Pues aste la Estancia
esta menos cauada Y oy arrendada en solo 3 R.s de q. Pagados
los sensos es muy Poco lo q. resulta. y mal Cobrado. Y assi ab-
litandose los desempeños su M.e la atendera y assistira segun lo
bien q. obrare en su respeto y assistencia Pues lo prim.o es el
descargo de mi Conciencia y pagar y atender al entero de la do-
te que solo otorgue en la forma q. lleuo dha sin auer percebido
cosa alguna, y ruego a mi muger y Albaceas assisten con los 15 de
mesada p.r Alimentos a mi hija D.a Thomasa Monja en la Encarnacion
Executandose lo q. lleuo expresado a n.o 10: despues de pagados mis empe-
ños. p.a q. Por falta de todos se buelba a Consolidar en mis Vienes y
Herederos. lo q. se expresa en dho n.o 10 deste. Dando ynfinitas Gracias
a nro S.r Por lo mucho q. me a onrrado siempre deseoso del
Cumplim.to de Xtiano en mis operaciones sin agrauio de nadie
Pues me deuo Conformar con su diuina Alt. Voluntad, que assi
en dome dado tanto. Este oy tan atrasado como consta de las escrit.s
de los Deudores. Y siendo cierto lo q. lleuo expresado firmo este
Ultimo Capitulo oy 29 de m.co de 732: p.a q. se execute como lo
expreso p.a descargo de mi Conciencia &c.

Gaspar Fz Montes

1725.

Memoria y Ultima disposiçion que hace de Estar
por ante Mi Echo Escrivo y al Pie firmem.: Con la
Razon que a parecido mas Regular y que se propo
sionen mis Albaceas q.e Contenido Todo lo
que En Ella se cita Por ser assi mi Ultima y Ver
dadera Voluntad =

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en Veinte y Quatro dias del mes de Febrero de mil Setecientos y Veinte y Cinco años Ante Mi Escrivano Publico y Testigos Parecio Presente Don Pedro Fernandez Portocarrero Vecino de esta Ciudad Estante en ella Cavallero del Orden de Alcantara Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Venezuela y Nueva Andalucia Gentilhombre de la Camara de su Magestad con Exercicio y Comisario General de la Caballeria de la Provincia de Cartagena Governador y Capitan General de la Provincia de Santa Marta y Rio de la Hacha Presidente de la Real Audiencia de Quito y Governador y Capitan General de la Provincia de Panama y Costa del Mar del Sur Marques de Villa Hermosa de Puerto Alegre Conde de Casa Real Vizconde de Puerto Hermoso Señor de la Villa de Moguer y de la Casa de Portocarrero Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Palos y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla Caballero de la Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Ahillones en la misma Orden Alferez Mayor de Sevilla Alcayde de la Fortaleza de Moguer Alcayde de la Fortaleza de Palos

PAPEL PROVINCIAL.
PARA LOS AÑOS DE MILL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO, Y TREZE, Y
MILL SETECIENTOS NOVENTA Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1791. y 1792.

presente que en con formidad de la voluntad de el dho
Sargento mayor Don Gaspar Fernandez Montes de Ju
sto lo hase, y dispone en la manera siguiente

Primeramente nos comunico el dho. Sarto. mr. Don Gaspar Fernz.
Montes hera su voluntad ofuese su alma a Dios Nues
tro señor que la crio, y redimio con el precio infinito de su
sangre Pasion, y muerte y que su cuerpo fuese sepultado en la ca
pilla de la santa Veracruz del Convento de Predicadores de es
ta dicha Ciudad amortajado con el manto y cuerda de Nro. Pa
dre Co. San Francisco y que luego que fallesciese se llevase su
cuerpo a dha. capilla de donde hera hermano y sepultase en el suelo
y con misa de cuerpo presente y sin pompa alguna fuese entera
do en ella o en otra y q. le diga paz y haga que no pazezca y que
acompañase su cuerpo la cruz alta cura y sacristan de su Parro
chia y el demas acompañamiento arreglado al Estado en una
limosna pagandose de sus Bienes y asi lo declaramos q. y cumpli
Item nos comunico dho. difunto hera su voluntad q. declaremos
a sus mandas forzosas y acostumbradas Veinte pesos a todas ellas
como con efecto los aplicamos los que les tenemos pagados con
que las apartamos del dho que tienen a sus Bienes

Item nos comunico declarasemos como lo declaramos que casado
y velado segun horden de Nuestra santa Madre y Iglesia con mgo
la dha. Dña Theresa de Aliaga de cuio matrimonio tubimos
por nuestro hijo legitimo a Don Pedro Montes y Aliaga y que
en quanto a la dote, y demas Disposiciones nos arreglasemos, y
se remitia en todo a una memoria cifrada y firmada por el dho
difunto que contiene ocho fojas y original mente entrego a
nos el presente Escrivano para que la inserte en este testamento
y un thenor a la letra es el siguiente

Aqui la memoria de las 8 de enfrente

Itten nos comunico declarasemos como lo declaramos que dho
Difunto tenia celebrada compañia con migo el dho Don Sebastian
Thomas de Cabrera para los empleos que se hisieron en la pres
te Armada a que base el dho Don Sebastian hecho cargo de todo
y fue su voluntad mandar como lo mando que dhos Bienes se
vendan por mi mano y que se halle a ello Don Juan Diego Pa
checo como tambien el Ynglés que trajo de quenta de dho
difunto Don Joseph Nieto que tambien mando y declaro

se Sentán tambien por mñ el dho Don Sebastián y Don Juan Joseph Valcarcel con reservación de todo para quando sus poderes los acredite respecto a lo qual se dexa entender en el dho [illegible] y que en el caso presente en el cargo de Albaceazgo y que [illegible] el dho Don Juan Joseph con el dho cargo [illegible] de la primera memoria = Y que respecto de lo mandado en dhas clausulas en aquella ocasion se reconozcan por los deudores el contenido dinero y firmen dho instrumento en su caso cuya data y gastos como adherentes de q. se estavan asentados. y assi lo declaramos para que conste

Item nos comunico y en dho poder para testar de que dho Don Pedro Monzeso y Aragon su hijo, ambos dhos Doña Theresa de Aliaga su esposa, muger y assi como Curadora nombrada Persona, Granadina [illegible] la Abuela y su hija Maria y en lo demas se observase la forma del testamento como lleban prevenido en la dha memoria, lo que tenemos cumplido y executado assi y lo declaramos para que conste

Albaceas

Item nos comunico dho Don Pedro en el dho poder para testar nos nombro por sus Albaceas y tenedores de Bienes, y aunque tambien nombro en este cargo junto con nosotros al Gen. Don Thomas Muño Caballero del horden de Alcantara este se desistio de ellos, expresando que por sus muchas dependencias no se podia encargar de esta y los renuncio para que nosotros solos lo ejecutasemos sobre q. presento escrito ante el S. Marques de Soto hermoso Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag. quien proveyo decreto el dia veinte y seis de Abril passado de este presente año en que lo hubo por desistido y exonerado del cargo de tal Albacea y mando se nos hiziese saber para q. aceptasemos con su declaracion y assi se executo por lo qual ha recaido en nosotros por dho motivo y en conformidad de dho Poder para testar nos nombramos por tales sus Albaceas y tenedores de Bienes para entrar en todos ellos, y los vienes, y cobrar vender y rematar en Almoneda publica o fuera de ella dando [illegible] cartas de pago chancelaciones, cesiones y finiquitos lastos y todos los demas recaudos necesarios que combengan y fuesen menester haziendo en fuicio si combiniere sobre su recaudacion y cobranza, y sobre todo quanto en dha razon y fuere de la incumbencia del dho Albaceazgo antes todas y quales quiera Juridicas y Extrajudiciales que con derecho podemos y devemos á hazer todos los requisitos y diligencias que se ofrezcan y sean combenientes, y desempeñe dho cumplir, y pagar este nuestro testamento que para todo ello nos damos, y concedemos Vastante poder y facultad con [illegible] dependencias anexidades y conexidades de lo que nos tiene dada, y concedida el dho

Sarxento mayor Don Gaspar Fernandez Montejo difunto por el dicho Poder para testar con todas incidencias y dependencias libre y Genl. administracion y prorrogacion de termino —

Iten nos comunicó dicho difunto hera su Voluntad como se refiere en el dicho poder para testar que en el remaniente que quedase de todos sus bienes deudas derechos y acciones que en qualquier manera le toquen, y pertenescan por qualquier titulo causa ó razon que sea el instituir dexar y nombrar por su Universal Heredero al dicho Don Pedro Fernandez Montejo, y Aliaga su hijo, y de mi la dha Doña Theressa de Aliaga y Sotomaior, y en conformidad de su Voluntad lo instituimos dexamos y nombramos por tal para que lo que assi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios, y la suia atento a no tener herederos mas forsosos que le deuan heredar y en atencion a su Voluntad assi lo declaramos para que en todo tiempo conste —

Y en conformidad del dicho Poder para testar que ba inserto, y de la Vltima Voluntad del dicho Sarxento maior Don Gaspar Fernandez Montejo difunto que assi nos comunicó reuocamos, y anulamos, y damos por ningunos, y de ningun Valor fuersa ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdisilos poderes para testar y otras Vltimas Disposiciones que hubiesse fecho, y otorgado por escripto, ó de palabra ó en otra qualquier manera que sea que quisso, y fue su Voluntad que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente saluo el dicho poder para testar y memoria que de suso ban insertos y este testamento fecho en su Virtud que se han de guardar cumplir y executar por su Vltima y postrimera Voluntad en aquella Via y forma que mas y mejor lugar haya en derecho en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta que es fecha en la ciudad de los Reies de el Peru en Sinco dias del mes de Nouiembre de mill setezientos y treinta y dos años y los otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

gantes aquienes yo el presente Escno. doi fee que conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus Nombres siendo testigos Don Juan Joseph Valcarzel Don Juan Gomes de los Reyes y Calatayud Dn. Augustin Perez de Vargas, Joseph de Morellano y Orencio de Arcarruna y Zupide Receptores del Numero de esta Real Audiencia presentes

Doña Teresa de Aliaga

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavdo. y Ppco.

Oblign.
Dn. Thomas de Castro y Vª. Lobos
Al Illmo. Sr.
Dn. Joseph Antonio Gutierrez de Zevs.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Thomas de Castro, y Villalobos vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo a dar, y pagar, y a que dare y pagare realmente y con efecto al Illmo. Señor Don Joseph Antº. Gutierrez de Zevallos obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Cordova ó a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de ciento y noventa p.s de a ocho rs. q. por me hazer amistad, bien y buena obra me ha suplido y prestado en rs. de contado a toda mi satisfacsion y voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dhos. ciento y noventa pesos de este dho. deudo y por la caussa y rason referida prometo y me obligo de se lo dar y pagar al dho. Illmo. Sr. obispo, o a quien como dho. es su poder causa hubiere puestos y pagados en esta dha. Ciudad, por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que por la de su Sria. Illma. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente

Varamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de ella cobranza para dela fecha de esta escriptura en dies meses, y quatro dias, aquia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion Gen.l de todos ellos derogue mi especial, ni por el contrario antes si para mayor firmeza del cumplim.to de esta escriptura obligo e hypotheco por especial y expresa Hipotheca una negra mi esclava nombrada Dn.a Isabela de Villalobos que hube y heredé de Doña Leonor de Villalobos mi Madre para no la poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto que haya satisfecho y pagado lo contenido en esta escrip.a y la venta o enagenacion en contrario de esto hiziere ha de ser en si nula y de ningun valor fuerza ni efecto, y passe con esta carga y gravamen a tercero quarto o mas poseedores pena de la nulidad lo contrario haziendo y para su execucion doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciu.d y corthe y en ella residen aunque fuero y jurisdicion tengan renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para y lo referido me consejan y aperciben como por Sentencia passada en cosa Jusgada y renuncio las leyes de mi favor y la Gen.l que lo prohibe. Fecha es fha en la ciudad de los Reies del Peru en vno de Noviembre de mil y setez.tos y treinta y dos años y el otorg.te a quien yo el escriuano doy fee conosco lo firmo siendo testigos Ormaco de Arzaruno, Joseph de Sierra Llano y Diego Perez de Nazias presentes

D.n Thomas de Castro

Ante mi

Diego de Aguero

Escriuano Publico

Poder y Cesion
D.n Thomas de Castro
A
Ill.mo S.r
D.n Joseph Sanz
Obispo
Quatro y Leu.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Thomas de Castro y Villalobos Vezino de esta ciudad de los Reies del Peru otorgo por el presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante en derecho como de dho se requiere y es necesario al Ill.mo S.r D.n Joseph Sanz de Tiedra de Zevallos obispo de la Santa Yglesia de la Ciudad de Cordova para que en mi nombre y en el suio y como en su mismo fuero y causa propia y mas asi dho combenga pida demande reuenga y cobre judicial y extrajudicialm.te del Lic.do Don Juan Verdugo Abogado de esta Real Audiencia y de Don Thomas de San Juan su padre la cantidad de docientos y diez pesos de ocho r.s que me deuen y por que se obligaron a mi favor juntos y demancomun por escriptura otorgada ante el presente escriuano su fha en nueve de Agosto pasado de este presente año

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

con plaso de ocho meses contados desde su fha, a que me remito = Y a su recivo otorgue su ss.ria Ill.ma cartas de pago, chanzelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciasion de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de presente y ante el Ess.no que de ello la de. Y si en rason de dha cobransa fuere nesesario contienda de juicio paresca dho S.or Ill.mo ante las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean que con dro pueda y deva a pedir demandar jurar querellar executar haser actuar y procurar quanto combenga a que para ello le cedo renuncio y traspaso todos mis dros y acsiones rr.s y personales mixtos directos y ex.vos y le hago y constituyo mi procurador actor y demandante con libre y gen.l administrazion hasta q dha cobransa tenga cumplido efecto y consequida q se la tome y lleve para si por otra tanta cantidad que yo devo al dho Ill.mo S.or obispo de q a maior abundamiento me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega y demas del casso como en ellas se contienen = Y me obligo al seneam.to de esta cesion en tal manera que si hechas por dho S.or Ill.mo o por quien su causa o poder hubiere todas las diligencias executivas para la dha cobransa hasta sacar mandam.to de apremio no le pagaren dha cantidad la pagare yo por serme devida luego sin aguardar para ello termino ni plaso llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo mi persona y bienes hav.dos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q parte q sean y en especial a las de esta ciu.d y corthe p.a q me compelan a su cumplim.to en la mas bastante forma de dro, que es fha en la ciudad de los Reyes del Perú en sinco de Noviembre de mill setez.tos treinta y dos años y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmó siendo testigos D.n Ant.o Peres de Vargas Orencio de Azcarrunz, y Ju.n Pablo Malo presentes

P. Thomas de Castro

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del Cau.o

Poder y Cesion
Yllmo S. Dor Dn
Joseph Antº Quiroga
y Leon
a favor
del Sor Dn
Pablo Patron
de Arnao =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos ante mi el escribano y testigos el Yllmo Señor Dor Dn Diego Antonio Quiroga Caualleros del horden de Santiago Obispo de la Santa Yglesia de la Ciudad de Cordoua, aquien doy fee conosco otorgo por el thenor de la presente que daua y dio su Poder cumplido y Cesion bastante irrebocable la que por derecho se requiere y es necesaria a favor del Sor Don Pablo Patron de Arnao Vecino de esta dha Ciudad para q en nombre del Sor otorgante y representando su misma persona pida demande y cobre de el Sor Dn Juan Verdugo Abogado de esta Real Audiencia y de Don Thomas de San Juan su fiador la cantidad de Seiscientos y Seis pesos de ocho rs por que se obligaron juntos y demancomun a favor de Don Thomas de castro y Pallares por escriua otorgada ante el Sor escriuano su fha en nueue de Agosto pasado de este año de la fha y el dho Don Thomas le dio poder y cesion al Yllmo Sor otorg. para que la cobre de los susodhos cumplido que fuese el plazo como parese de lyn strumto de cesion otorgado antemi oy dha de la fha = Assi mismo Reciba y cobre judicial o extrajudicialmte del dho Don Thomas de castro y de sus Bienes y de los mas con dro, queda y deua la cantidad de Ciento y Nouenta pesos de ocho rs que le deue al Sor otorgante y por que se obligo assi fiador por escriua otorgada antemi oy dho dha aqueve cantidad que Vna y otra cantidad hasen la de ochocientos pesos = Y del Reciuo de dha cantidad otorgue cartas de pago chancelaciones cierres finiquitos lasto, y los demas Recaudos necesarios con fee de pago o Renunciasion de la pecunia y leies de la entrega en lo q no fuere de presente y ante el Sor que de ello sabe = Y en Razon de la dha Cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su magd de qualesquier pazes que sean q con dro, queda y deua apelar demandar Jurar querellar hazer pruebas hazer actuar, y procurar quanto combenga hasta que dha cobranzas tengan cumplido efecto que para lo assi hazer usar y ejercer le cede Renuncia y trasporta todos sus dros, acciones Reales y personales mistos, directos y executibos y le mana y constituye su Procurador actor y demandante y le pone en su mismo lugar y grado con libre gen, administracion y cobrador que haya los dhos ochocientos pesos los tome y lleue para si el dho Sor Don Pablo Patron por otra tanta cantidad que le ha suplido a Su Sa otorgante y de que aruion abundamiento se da su Sa por entregado y por no ser su Recibo de presente Renuncia las leies de la entrega como en ellas se contiene = Y se obliga el Señor otorg. de saneamiento de esta cesion en tal manera que los dhos ochocientos pesos le son deudos a su Sa y le seran pagados al dho Sor Don Pablo Patron donde no si haciendo hecho las diligencias en hasta sacar mandamto de apremio no se los pagaren o el dho Sor otorg. luego sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza, accion primera y cumplimiento obligo su Sa los Bienes q tiene



✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

adro, puede y deue obligar en la mas bastante forma de dro. Y lo firmó siendo testigos Dn. Aug.n Perez de Vargas Orencio de Alcarcunz y Juan Pablo Inalo de Molina presentes.

Joseph Obpo de Cord.a

Antonio

Joseph de Aguiro
Esno. Dn. Phelipe Cauzo

Poder Gen.l

D. Petronila Falcon de Heredia

A

D. Diego Ballejo

Ytro

En la ciudad de los Reies del Peru en cinco dias del mes de Nouiembre de mill setezientos, y treinta y dos años ante mi el presente escno. testigos Parecio Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda Aluacea thenedora de Vienes de Don Diego Zans Dorador difunto tutora curadora de sus menores hijos nombrada por tal por el testamento que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio que passo ante mi de que doi fee y de conoser a la otorg.te y como tal otorgo que daua y da su poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario a Don Diego Ballejo assi mismo Aluacea del dho Don Diego Zans Dorador difunto nombrado en el sitado testamento para que en nombre de la otorg.te y representando su misma persona pida demande reciua cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean deudores a dho difunto y de sus Vienes y de quien mas con dro. pueda y deua todas y qualesquier cantidades de pesos mercadurias, frutos semillas y otros qualesquiera efectos q. se deuan y deuieren al dho difunto Don Diego en virtud de escripturas vales libranzas conosimientos factorages encomiendas partidas de registro quentas de libro corrientes o fenesidas y alcanzas de ellas, obligaciones, cesiones, lastos mandamientos clausulas de testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones como por otros qualesquier papeles o recaudos, o sin ellos causa o rason que sea aunque aqui no se declare y expecial mension de ello se requiere = Assi mismo le dio mas poder para q. pueda pedir y tomar quentas a qualesquier personas que estuuieren en administracion de la Hazienda que dejo el dho Don Diego Zans Dorador difunto en la Villa de Chancay o de otras qualesquier personas que de otros qualesquiera efectos en qualquier manera las deuan dar nombrando para ello siendo nesesario terseros contadores, tasadores, apresiadores y pida que las otras partes los nombren o la justicia de oficio en su reue

dra naçiendo las cargos y Reçiuiendo las dichas cuentas dando finto y competentes admitiendo ó aprobando las dhas cuentas en todo o en parte obligandome a estar y pasar por ellas y de cada cabo e los alcances que hiziere = Y assi mismo le doy mas Poder para en nombre de la otorg.te pueda admitir la dha Hazienda que esta en dha Villa de Chancay que quedo por fin y muerte de dho Don Diego Tam Dorador difunto nombrando los administradores ó Mayordomos que le parecieren que sean Indios y poniendo otros en su lugar segun y como a otros se han dado y pueda hacerlo y el dho Don Diego sea bien visto por combeniente y assi mismo pueda administrar Y en caso de cargar cuentas que quedo tambien por Bienes de dho difunto en el Puerto de la dha Villa de Chancay poniendo en el el administrador ó persona que le pareciere y por bien tuviere y a Nros poderes les pida y tome y reciba de dhas administraciones y de todo lo demas que las dichas cosas dar como ha expresado en este poder = Y mas poder le doy para y que pueda Vender y comprar qualesquiera Esclauos generos de castilla ó de la tierra frutos y semillas de ella y otras quales quiera Bienes ó efectos tocantes al dho Hauiendo cargo y que hubiesen quedado por fin y muerte del dho Difunto o produxere la dha Hacienda y para ajustando primero los precios y dando se por entregado de ello en nombre de la otorg.te desistiendo se del derecho y accion que a lo que assi vendiere tiene y le pertenece cediendo lo y traspasando lo en el comprador ó compradores con clausula de constituto en forma obligando a la otorg.te como tal Hauiendo y Hacienda de Bienes al Saneamiento como a Real Verdadera y como mejor de dro pueda y deue ser obligada Y assi mismo pueda comprar qualesquiera Esclauos ó esclauas y los demas aperos necesarios assi para la dha Hacienda que esta en dha Villa de Chancay como para la casa de Auitacion que tiene en esta ciudad y que dho por Bienes del dho Don Diego Tam Dorador difunto y para que asi en dho Puerto dandose assi mismo por entregado de lo que assi comprare aceptando lo en nombre de la otorgante = y dando en Virtud de este poder Recibos y otorgue cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos y las demas que cumplan necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la Pecunia y leyes de la entrega en lo que no quiere de presente y asi se de ello lade y las demas escrituras de Ventas y Instrumentos necesarios por ante qualesquier a Nros Publicos ó Reales con todas las demas Fuerças Vinculos Firmezas Renunciaciones de Leyes y las demas clausulas que para su mayor validacion y firmeza deuen se requieren que siendo por dho Don Diego dadas fechas, otorgadas desde luego las otorga y las hace suyas y propias como si assi mismo presente fuese — Para lo cual ante las Justicias de su fuero y Jurisdiccion y sobre todo lo expresado en este Poder a dicho demandas pleitos y Executar hacer actos y procesos quantos

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONTE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PAPEL DE OFICIO DE
1731. y 1732.

borgante poder que para todo ello se requiere y sea necesario en le de
yo torgo con libre amplia franca y general administracion en
con declaracion de que dho Don Dreg
Ballesp se ha de obligar a dar le ala otorgan
te todo quanto hubiere menester todos los dha para su mant
nimiento de su persona hijos y familia y assi mismo todo l
que hubieren menester de vestir para subestuario a costa de los
dhos bienes, y todo lo que importare se le ha de rematar de lo que
hubiere percivido y cobrado pertenesiente a los dhos bienes de
dr fuero de q. es Alcancia = Assi mismo es declaracion q la
otorgante no ha de poder revocar este poder con pretexto alg
no Buelto el año q dra que la ley disponga por que por el mis
mo acto de quererse revocar se entiende que la otorgante hay
decaido del derecho del Alcancargo y tenencia de bienes y
por el mismo caso ha de proseguir en ella y en dho Alcancargo
el dho Don Drego Ballesp respecto de que haciendo de su q
der costos, y gastos y atender, y mira al aumento de los bienes
no ha de quedar en arbitrio de la otorg.te el poder revocar est
poder hasta el año y dra de Alcancargo, y en adelante si fuer
de provecho el que el dho Don Drego otorga con este dho Poder re
el fuere presente a su contenido el dho Don Drego Ballesp otor
go que lo acepta en todo y por todo como en el se contiene
se obliga acumplir con las obligac.nes de dar a subvenir mene
ter a la dha Dña Petronila su hijo y familia q. humanamen
sion y bestuario y q. tuy importe se le rebaje de lo q entrare en su
poder de dhos bienes y ala firmeza y cumplim.to de lo expresa
dho otorgantes obligaron sus bienes hauidos y por hauer y dr
son poder a las Justicias y Jueses de su Mag.d para que le
compelan a su cumplim.to en forma mas bastante. Fecha de dha
en cuio testimonio lo firmo dho Don Drego y dha Dña Petro
nila que no supo y a su ruego un testigo q. lo fueron el Pr.bro Dn
Diego Ballesp cura del hospital de Nra Sra de la Merced Don Drego Mar
tinez Dorado y Don Joseph de Mendez Llano q.tes =

A ruego de la dha parte y de ella

Diego Ballesp

Ante mi

Joseph de Rivera

Fianza de Alegos
Madrid
Tibelte de Fianza
Dª Mª Josepha de Mendiola

En la Villa de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el presente Escrivano y testigos Parece Don Joseph de Arriaga Decano y Procurador en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y Dijo que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta ciudad y por ante mi se sigue causa de concurso de Acreedores a los Bienes del cap.n Don Matheo de Aguirre sobre la paga de sus deudas, en la qual se ha hecho parte Doña Maria Josepha de Mendiola por cantidad de pesos que le suplio al deudor comun y siguiendo la causa por los terminos del dho. se pronunció Sentencia de preferidos graduando en segundo lugar a la dha. Dª Maria Josepha por la cantidad de ochocientos p.s dandose primero por pagada la fianza conforme a la ley de Madrid, y dha Sentencia se declaro por consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, y despues a pedimento de la dha Dª Maria Josepha y con audiencia de los demas acreedores se pronunció Un auto por el dho. Alcalde hordinario Juez de la causa en q.e mando que a Dª Thomasa Perez de Medina Viuda del deudor comun se le despachase mandam.to por la cantidad de quarenta y tres p.s q.e dauan seguidos de la cantidad de siento y ochenta p.s que se le graduaron en primero lugar en la dha Sentencia, y que a la dha Dª Maria Josepha de Mendiola se le libre mandam.to por la cantidad de Docientos y siete p.s que restan al cumplim.to de los Docientos y sinquenta p.s en que se remataron los Bienes del dho deudor y por quenta de los dhos. ochocientos p.s en que fue graduada en la referida Sent.a y q.e el Def.or Gen.l le entregue dhos pesos q.e estan en su poder, hauiendo antes cumplido con la calidad de dha fianza lo ha pedido la dha Dª Maria Josepha a los autos se la haga y q.e hacerle este beneficio ha venido en ello y pometido en efecto como fuerte y sauedor de derecho, y dello de q.e este caso le conuiene hacer otorgo y fianza.do a la dha Dª Maria Josepha de Mendiola conforme a la ley de Madrid, y so la pena de ella a q.e la reserua causa y se obligo en tal manera q.e en la dha Sentencia de preferidos en q.e fue graduada en segundo lugar que pretendia q.e se reuocase y se le mandase graduar en primero lugar los dhos Docientos siete p.s que se le han mandado pagar, dho mandamiento lo executara la dha Dª Maria Josepha y en caso de hacerlo el otorg.te como tal su fiador q.e llamo, pagador q.e combiene y se hacen de como para ello de p.o que hacia el dho su deuda y negocio ageno como propio y se obligo deudor obligado y mancomunado con la dha principal su Bienes y otra qualesquiera persona alguna q.e los suios sean y sea de hacer se le haga diligencia ni escusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porque este beneficio y remedio con el de las autenticas espera y expensas especial y expresamente renuncio lo qual cumplira y executara bien y cumplidamente sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobrança a cuia firmeza y cumplimiento obligo su Persona y Bienes hauidos y por hauer, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q.e sean y en especial a las de esta ciudad y corte de ella renuncio fuero y jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y la ley que dize q.e el actor debe seguir el fuero

SELO TERCERO. VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Franza del Haz

D.n Pte Diz Noe

Joachin Pardo de Figueroa p.r

Dn.s &c. que por ante p.nte Escriv.no por el Rey nro Señor Marques de Altamira Alcalde Ordinario de esta Corte y su Jurisdicion en Pr.a instancia en la Causa Criminal que se sigue por parte de Don Bernardo Cubello contra Don Miguel Gonsalez sobre Averiguacion de Conforme se avia de sentenciar sus q.as en dho tiempo y años Jueces se mando en menos Cabos q. pareciá en dha Prision fuese suelto sin la fianza de Haz de q. fue sentenciado y condenado por Sentencia definitiva q. en dho fuese suelto bajo de la Referida fianza q. Otorgase de Reo Dn Joachin Pardo de Figueroa q. fue sentenciado por la Justicia ordinaria y Oficio del Pres.te Dn Sigue de Ventura de Bello contra Dn Miguel Gonz.z Gallardo sobre Hurto de differentes generos de Castilla de Seda de Lana y p.r la averiguacion de dho Hurto se prendio y puso en dha Carcel al dho Joachin Pardo de Figueroa q. la Causa Criminal sobre la Justicia ordinaria y Oficio del Pres.te Dn Sigue de Ventura de Bello contra Dn Miguel Gonz.z Gallardo sobre Hurto de differentes generos de Castilla de Seda de Lana y p.r la averiguacion de dho Hurto se prendio y puso en dha Carcel al dho Joachin Pardo de Figueroa q. la Causa Criminal

En la Ciudad de los Reyes de Lima en Siete de Noviembre de mil Setecientos y veinte y dos Años ante mi el Escriv.no y testigos parecio Dn Joachin Pardo de Figueroa Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo q. estando en la Carcel pu.ca de esta Ciudad se hallava preso por la Justicia ordinaria y Oficio del Pres.te Dn Sigue de Ventura de Bello contra Dn Miguel Gonz.z Gallardo sobre Hurto de differentes generos de Castilla de Seda de Lana y p.r la averiguacion de dho Hurto se prendio y puso en dha Carcel al dho Joachin Pardo de Figueroa q. la Causa Criminal que se sigue por parte de Dn Bernardo Cubello contra Dn Miguel Gonsalez sobre Averiguacion de dho Hurto como se hallava preso en dha Carcel muchos dias sin Sentencia definitiva en Primera Instancia y q. solo estava en la Carcel por q. la Justicia ordinaria con Dn Miguel Gonz.z Gallardo tenia entendido q. hauia tomado y q. ella hallava mui lucrificado de Persona como podria hacerse manifiesto q. los mismos autos q. se hallavan formados de Reo q. quedavan contra su Persona cosa alguna en dha Causa Criminal q.

como parece de dho auto
que en tiene es el sig
guiente = En la Ciudad
Reales Reyes del Perú en diez
y ocho años délmes de Mayo
embre de mil setecientos
y treinta y dos años el señor
Mre de Campo Don Luys
nés Mathen de Villamayor
Marques de Maenza y del
cal de Sadinario de esta Real
Ciudad y sus Reales Reynos
por Su Mag. Atendiendo a
lo este auto mandó que el dho Juachin y del se entendió
entregandose a D. Bernardo
Cabello la Sapplicmagestad
bos que pide y de que se hace
Extinción, se le dé por hecha y no se Refiera
y se chancelara la obligación
cion de Plaza en que dho
ancotandose al margen
de su original y se Reserve
acesta parte su dho contra
Don Migue. Gonsales de
Serrada y así lo proveyó
on ando y firmo con parecer
del D. Don Phelipe Santia
go Barrientos Asesor de
esta Ciud = El Marques
de Maenza autto mi Don
Sepb de Somano escno de
mra de Cámara y de Gob = Según
que lo suso dho consta y
gaune el dho Juachin
Va presente aquemeRmo
do y para que conste en
virtud de mandado y con
pongo esta ante vos, con el
de Reyes Pretty pre
de Noviembre de
mi Real y numero
ando =

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dos años el señor Mre de Campo Don Luys Henriquez de Guzman Caballero del Orden de Santiago Marques de Villamayor de Maenza y del Consejo de Su Mag. Atendiendo a lo que dho Juachin de la Fuente y Serrano pide en el escrito que antecede y vista de ella y de lo que dho Juachin de la Fuente y Serrano declaró en la confesión que se le tomó en virtud de lo proveído en el auto que antecede y que se halla a fojas 778 y 779 de estos autos y que se le leyó en presencia de su Abogado Don Agustín Perez de Vargas de que doy fe, dijo que se ratificaba y ratificó en todo lo que declaró en dicha confesión y que en ella se contiene la verdad de lo que ha pasado en razón de la causa que se le sigue sobre la muerte de Don Miguel Gonsales de Serrada y así lo proveyó mandó y firmó con parecer del Señor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = El Marques de Maenza ante mí Don Joseph de Somano escribano de Cámara y de Gobierno = Según que lo suso dicho consta y parece de dicho auto que en virtud de lo proveído por el Señor Marques de Maenza Presidente de estos Reales Reynos del Perú

En real.

PAPEL DEL SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Venta

Dn Manuel Perez de Miranda

Frai Ramon de Villarreal

Sepan quanto esta carta Vieren como yo el [illegible] cenciado Don Manuel Perez de Miranda Pre[illegible] uitero Domiciliario de esta Ciudad de Cadiz Reyno de Leon Otorgo por el thenor de [illegible] presente que Vendo, y doy en Venta real al R[illegible] Frai, Pe. Lector Fray Ramon de Villarreal del hab[illegible] Orden de Nro. Padre San Fran[illegible], que esta presente Vn mulato mi esclav[illegible] nom. Miguel Geronimo que sera de hedad de Veinte y dos años poco ma ó menos que es el mismo que huve y compre del Lic[illegible] Bernardino de Villarreal Manrrique Presv[illegible], por escritura otorgada ante [illegible] oseph de Torres Campo en Nro. Pn. y su Sha, Dose de Octubre del año pa[illegible] de Setez. treinta y Vno y selo Vendo por mi esclavo captivo su hecho asi dumbre libre de obligasion empeño, é hypotheca tasita ni Expresa especial mente, que no la tiene, y sin se lo asegurar como no se lo ase[illegible] ro de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades que sean ni sean mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quan[illegible] ta de trescientos y sinquenta ps. de ocho rs. que por su valor me ha da[illegible] y pagado en mi poder de contado a mi satisfasion y voluntad en presencia del y[illegible] sente Escno. y testigos de esta carta de cuya Razon de la entrada de dominio[illegible] mediante lo qual me desisto quito y apartto del drho, y acsion propiedad dominio y señorio titulo Vso y Vsufruto y otras acsiones rs. y personales [illegible] drho de esclavo tengo por me Retenese y Retengo en el lo cedo Renuncio, y trasp[illegible] en el dho, Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el[illegible] libremente a su voluntad como de cosa suya propia Havida y adquir[illegible] da con justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta en que[illegible] ra lo qual y en Señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion en[illegible] tengo entregado dho esclavo y lo otorgo esta con clausula de constituto e[illegible] forma = Como Real Vendedor me obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en Real manera que el dho esclavo ahora y en todo tiempo lo sera sierto y seguro y no quitado puesto en embargo ni pleito tradicion por ninguna persona causa ni Razon que sea y si le quisiere mouere llego que de ello me conste y sea dho, sauer aunque sea despues de publicasion de posesion de quatro años saldre a la causa y tomare la Voz y defensa del pleito, o pleitos que ami propia costa y expensas lo seguire y fenesere y dare hasta le dejar y que quede con dho, esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hisiere y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos trescientos y sinquenta ps. que por su valor me ha dado con mas las costas daños y menos cauos que en Razon de ello se le siguieren y Recresieren con la declaracion a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes y Rentas conforme a drho, quedo y dello obligo a = Estando presente a lo contenido en esta escritura yo el dho, Pe. Lector Fray Ramon de Villarreal del horden de Nro. Pe. San Fran[illegible], haviendola oido, y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y Renuncio en mi comprado el dho mulato nombrado Miguel Geronimo por el dho precio de los dhos trescientos y sinquenta pesos que por su balor tengo dados y dello

esclauo me do y por entregado y por no ser de presente su recivo
renuncio las leies del caso como en ellas se contienen, y declaro por
competente declarasion y confesion como si fuera fha, en juicio con
juramento a pedimento de parte por mandato de Juez competen
te y con las demas solemnidades y requisitos que para su mayor
balidasion y cumplido efecto se requieran y sean nesesarios que
dho esclauo suso referido es tica y pertenese a Don Joseph de Villa
real mi Padre por hauerlo comprado de su horden y con sus pro
prios dineros y si por rason de hauerse otorgado esta escriptura
en mi cauessa algun derecho hauia adquirido a dho esclauo es
te lo cedo renunsio y traspasso en el dho. Don Joseph de Villarreal
mi Padre para que haga y disponga de el libremente a su volun
tad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo
y legmo titulo como lo es el de esta declarasion que hago y otorgo
de mi libre agrado y expontanea voluntad y me obligo a hauerla
por buena firme y valedera y a no la reuocar impugnar ni con
tradesir aora ni en ningun tiempo por ninguna causa ni ra
son que sea a cuia firmesa y cumplimiento obligo los bienes y ren
tas que conforme a dro, puedo y deuo obligar, y ambos otorgantes
damos poder cumplido a las justicias y Jueses que de nuestras cau
sas conforme a dro, puedan y deuan conoser y en especial a las
de este Arzobispado a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obli
gamos y renunsiamos el nro, proprio domicilio y vecindad y la Ley
que dise q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido nos
compelan y apremien como por sentensia pasada en cosa jusgada y
renunsiamos las leies de nro, fauor y la gen, que lo prohiue
que es fha en la ciudad de los Reies del Peru en ocho dias del mes de
Nouiembre de mill setezientos y treinta y dos años, y los otorgtes a
quienes yo el escno doi fee conosco, y que en mi presencia entrego el
comprador al vendedor los tresientos y sinquenta ps del precio del
esclauo lo firmaron siendo testigos Dn Aug.n Perez de Vargas Juan
Gomes de los Reies y Orencio de Azcarrunz y hijo de pres.te

Dn Manuel Perez de Miranda — Fr Ramon de Villa Real

Antemi — Joseph de Aguero
Escno Pbco del Gobno



SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Francisco de Iscaria

Lorenzo de Iscaria

Joseph de Peñaranda

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil
Seis.tos y treinta y vno años ante mi el Esc.no y testigos parecio
Dn Lorenzo de Iscaria a quien doy fee q.e conozco y dijo q.e
q.e quanto en la Carcel pu.ca desta Ciu.d se ha actuado pre
dho Joseph de Peñaranda q.e la causa criminal q.e se
anze los Marques de Monza de orden de dha Ciu.d y del Sr. Alcalde
del part.o 2.o se sigue por parte de Dn Juan Blanco contra Alonso de
llanos q.e hauiendole sido subtraido vna Capa y Machete estando pre
so en dho Real Carcel por el dho Joseph de Peñaranda en virtud de
dho Auto q.e hauia dado contra el dho Alonso de llanos Dos Reas y Sinco Hachas q.e
hauia comprado al dho Alonso de llanos Dos Reas y Sinco Hachas q.e
queños y malcriadas se hallauan puestas en dha Carcel y q.e se hallauan sin
de su confesion y de ella no resultauan indicios contra el pena al
guna corporal y q.e estas Reas hauian salido algunos dias de la Carcel sobre fia
prueue varios Reas y dras de honrrados y conocidos procederes y q.e compro los
dhas dos Reas y hachas empeñadas con segundo testigo y arm hom
bre español que declaro ante dho Dn Juan Blanco el qual trataua y contrataua
q.e el mismo y que sin malicia alguna compro dhas Reas y hachas y concluio
pidiendo se le tuuiese por dia
dha fianza y se le diese Sobrecarta con la clausula de Juzgado y
sentenciado a que se procedio ante Escriuano de dho Dn Juan
Blanco a quien se le notifico hauiendose casado el termino prefinido
por el escripto del dho Joseph de Peñaranda diciendo q.e de nueue dias a esta
parte impidio fuese suelto de la prision bajo de la fianza del dho Sobrestante
dho Dn Juan Blanco a quien se le hauia notificado como constaua de
la diligencia ante dicha y que hauiendose pasado el termino no hauia dado
ninguna el Reciuido Dn Juan en cuia conformidad hauiendo
y suplido la dha diligencia Carbuen Ganuza y se mando dar
bajo de la fianza q.e tenia dada a que se proceda auto mandando en el
q.e dando la fianza del dho Joseph fuese suelto de la prision como se
mas largamente contiene y para dha diligencia y autos q.e quedan cosidos en
de la materia a que me remito en cuia conformidad q.e el dho Joseph
Peñaranda le sea pedido alcance la dha fianza y consiguiendo se le dese
sabiendo en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma q.e mas
gar derecho aia lugar q.e el reseuo a la prision q.e se hizo en dhas reas y enuio a dho
de la Carcel y prision donde le hallo el dho Joseph de Peñaranda y al mismo tpo
se le notifico y contestacion su Carcelero como auiendo dho hauerlo
Reciuido q.e estaua en su poder real mente y con efecto y prometio de
que el dho Joseph de Peñaranda haria y hizo en esta Ciu.d de
dentro de ella ni Refugiarse a ninguna Yglesia ni Sagrado
y dha Causa siempre que el Sr. Juez de dha causa y otro q.e sea
Competente le mande boluer y restituir a la carcel y prision de
donde le fue Reciuido lo executara el contrario como tal se

fiador que se constituie asiendo como para ello dijo ni a
cia de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho Joseph de Piñaranda ni sus bienes ni
otra persona alguna, ni los suios sea nesesario haser ni se
haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fue
ro ni de derecho por que este beneficio, y remedio con el
de las authenticas esperas y expensas especial y ex
presamente renuncio todo lo qual dijo que cumpliria
y pagaria assi llanamente y sin efecto alguno con
las costas, y gastos de la cobranssa a cuia firmessa y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y
por haver y dio su poder cumplido a las justicias, y
Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad, y Corthe que en
ella residen a cuio fuero e jurisdicsion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio domicilio, y ve
cindad y el privilegio de el, y la ley que dise que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es le executem compelan, y apremien co
mo si fuese por sentensia pasada en authoridad de
cosa jusgada sobre que renuncio las demas leies fue
ros y derechos de su favor y la general que lo prohi
ue, en cuio testimonio lo firmo siendo testigos Don
Augustin Perez de Vargas Juan Gomes y Orencio de
Azcarrum y Zupide presentes

Lorenzo Yscaria

Antemy

Joseph de Aguera
Escno Pe
[illegible]

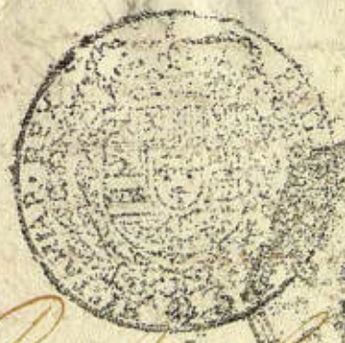

DE LA OTERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Poder Gen.l p.a Pleitos
D.n Ju.o de Toro
A
Ju.n Bau.ta Guido
en 11 9.e

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de
Nov.re de Mil setec.tos y treinta y dos a ante mi
el Ess.no y testigos parecio D.n Juan de Toro de parti
da la Ciu.d de S.n Marcos de Arica a q.n doy fee
conosco y otorgo p.r el tenor de la presente q.e dava
y dio su poder cumplido el que de dr.o se requiere y es ne
sesario a Juan Bau.ta Guido prod.r del numero de esta R.l
Au.a General para en todos sus pleitos causas y negocios
Civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos y p.r mo
ver quantos al pres.te tiene y en adelante tubiere contra qua
lesquier Personas y sus vienes y las tales contra los suios asi deman
dando como defendiendo con tal q.e no salga ni responda a nue
ba demanda q.e se le ponga sin q.e primero se le notifique en
persona, y la haya contestado, y constando de ello parezca
y se presente ante las Justicias, y Jueses de su Magestad
que con dr.o, pueda y deva, y ponga demandas respuesta
pedimentos requerimentos sitaciones protestaciones
querellas acusasiones execusiones prisiones embargos de
sembargos consentimientos y de solturas pregones ventas
transes y remates de vienes pida y tome la posesion, y am
paro de ellos presente testigos escriptos escripturas y los de
mas papeles y recaudos que combengan que los pida y se
que de poder de quien los tenga pida terminos hordinarios
ultramarinos quarto plasso los gose o renunsie saque pro
uiciones cartas de Justicia requisitorias y las demas que
combengan, y sean nesesarias, y de excomunion y Zen
suras hasta las de Anathema que las haga leer y publi
car donde y quando combenga y presente lo que en su vir
tud se declarare abone, tome contradiga, diga de nulidad
recuse, jure actue procure prosese adicsione apele y supli
que siga las apelasiones suplicasiones y recusasiones
se aparte de ellas como y quando le paresiere combenir y
finalmente haga todos los demas autos y diligencias

que combengan y sean necesarias hasta que dhos pleitos y causas se fenezcan y acaben que para todo ello ynterbiene y dependiente le dava y dio este dho poder con libre y gen.l administracion sin limitacion alguna en forma, al Pe.te fecho y con la relevacion de costas en dho nezesario y asi lo rme. y otorgo siendo testigos Ygnacio de Arrazuna Juan Gomez y Don Ygnacio Perez de Nargas presentes

Juan de Ugarte

Ante mi

Josep de Aguirre

Dn Pedro Gallego Jaurrieta

Carta de pago

El Capp.n Manuel de la Rea a favor de D.n Diego Valle apoderado de D.n Pedro Falcon

En la Ciud.d de los reyes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años ante el Esc.no y testigos parezio el Capitan Manuel de la Rea Becerro de Valle de la Barranca que doy fee conozco, y otorgo del conocim.to de dha Carta de pago de q.e doy fee conozco por estar escrita en papel sellado de q.e yo el Esc.no doy fee y reconozco firma de dho Diego Vallejo apoderado del D.r Pedro Falcon de Heredia Vecino de la villa de Huanca y vezino de breve del D.r Diego Sanz dorador y de Plata de quien confiesa aver recivido en dinero de contado a su voluntad quinientos y ochenta y ocho p.s f.s con la mitad de los mil trecientos y setenta y seis p.s f.s del valor de quinientas veinte y ocho cabezas de ganado de Vezerra que el otorgante vendio al dho D.r Diego Dorador a razon cada una de quatro pesos y quatro reales de plata corriente con el rebaxo que se le hizo en el valor de dhas cabezas por el mes de Henero de este presente año de la fecha de esta carta de pago que es en la forma siguiente = Primeramente se le entregaron en el Pueblo de Huanca quinientas y veinte y ocho cabezas de ganado de Vezerra que importan dos mil trecientos y setenta y seis p.s f.s = Mas



...ERCERO VN REAL,
...L SETECIENTOS
...DOZE, Y TREZE, Y
...ENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Diego Castañeda Vargas Juan Pablo Malo y Juan Bap.ta Gaidu presentes =

Manuel de Larrea

Joseph Torr.s Campo

Poder

Dn. Joseph Zans Dorador

A

Dn. Diego Ballejo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph Zans Dorador vecino de esta ciudad de los Reyes del Peruhijo legitimo y uno de los Herederos de Don Diego Zans Dorador mi Padre difunto, vecino que fue de esta dha. Ciudad y como tal otorgo por el thenor de la presente que doi todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere, y es nesesario a Don Diego Ballejo mi hermano para que en mi nombre, y representando mi mesma persona, me ayude, y defienda en todo lo conserniente y nesesario en la caussa de cumplimiento del testamento del dicho Don Diego Zans Dorador mi Padre difunto que passa ante el Sr. Marques de Soto hermosso Alcalde hordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdicsion por su Magestad y el presente Escrivano haziendo personeria en ella como yo podra, y devia haserlo y en rason de lo expressado presente pedimentos requerimientos sitaciones protestaciones querellas acusasiones execusiones prisiones embargos desembargos consentimientos y de solturas pregones ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos presente testigos

Escriptos Escripturas, y los demas papeles y re
caudos que combengan y los saque de poder de
quien los tenga pida terminos hordinarios Ultra
marinos quarto plaso los gose ô renunsie saque pro
uiciones cartas de Justicia requisitorias y las de
mas que combengan, y de excomunion y Zensuras
hasta las de Anathema que las haga leer, y publicar
donde, y quando combenga, y presente lo que en su
Virtud se declarare abone tache contradiga diga
de nulidad recuse Jure actue procure prosese adi
sione apele y suplique siga las apelaciones supli
casiones, y recusasiones, o se aparte de ellas como
y quando le paresiere combenir, y finalmente ha
ga todos los demas autos y dilixencias que com
bengan hasta que dha, caussa tenga cumplido efecto
que el poder que de derecho se requiere y es nese
sario ese le doy, y otorgo, con libre amplia franca
y general administrasion, sin limitasion alguna
en quanto a lo referido, y con facultad de que lo
pueda sobstituir en quien y las veses que le paresie
re reuocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nue
bo, y a todos releuo de costas segun dro, y a la firmesa y
cumplim.to de lo expresado obligo mis bienes hauidos
y por hauer = Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Pe
ru en trese de Nouiembre de mill setezientos y treinta
y dos a.s y el otorg.te a q.n yo el a.no doi fee conosco lo firmo
siendo testigos Joseph de Merellano, Juan Gomes de los
Reies y Orencio de Azcarrunz y Zupide presentes

Joseph Sanz Dorador

Antemi

Joseph de Aguero
Notario



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MILSETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Espera p.ª
D.n de Espinosa
Hecg
Mann.l de Allaro
g.re 15-

En la ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Nov.re de mill Setez.tos treinta y dos a.s ante mi el esc.no y testigos Pareció Juan de Espinosa de Medina vez.no de esta ciu.d a quien doy fee conosco, y dijo que q.to el ha y tiene de cobrar de la herencia del Capp.n Martin de Allaro difunto deudor de la cantidad de mill p.s de ocho rr.s los seiscientos p.s dello que el otorg.te y el dho difunto fueron condenados en virtud de Sentencia definitiva de vista que en grado de Revista dio y pronunció el Sr. Regente y Oydores de esta R.l Aud.a en la causa que en ella trato con el dho difunto Don Fran.co Xavier de Ossa y Mendoza Cav.r del horden de Calatrava Marq.s de Casa Real de Ossa sobre la hypotheca especial de la casa que tiene en la esquina de la Casa de Moneda de esta ciu.d la qual le hauia vendido el dho Martin de Allaro, y este le hauia pagado parte del precio de ella, y respecto de la hypotheca especial de dha casa que tiene el dho Marq.s de Casa Real de Ossa mandaron pagar al otorg.te quatro cientos p.s y reservando le su derecho contra dho Martin, y los quatro cientos p.s restantes cumplim.to de los dhos mill p.s de la deuda por los costos y gastos que ha tenido en el seguimiento de dha causa el otorg.te y respecto de q. dho Martin de Allaro lo contrajo estando en el seguimiento de dha causa y haciendo ausencia de estos Reynos y no ha quedado otro bienes de q. hacer pago a el otorg.te mas de los dhos quatro cientos p.s que le ha pertenecido y le pertenecen, y respecto de q. dho Martin de Allaro ha faltado a su asistencia y señalam.to de esta causa el otorg.te le hace espera suelta y larga de plazo y tiempo de cinco años y poder para cobrar y pagarse conforme a derecho y hacer y este dho plazo ha de correr y correr desde el dia de la fecha de este instrum.to en adelante, y durante el dho tiempo de cinco años no le pueda mandar ni mande ir ni parezer en juicio ni fuera de el sobre cosa alguna ni razon de esta deuda ni parte de ella, ni sobre la dha hypoteca especial de la casa que tiene el dho Marq.s de Casa Real de Ossa ni sobre los dhos quatro cientos p.s que le debe q. la razon espresada y por tiempo y espacio de cinco años que han de empezar a correr y contarse desde el dia en que se le hauilite para poder trauajar, y que pueda pagar a todos sus acreedores, y durante el dho tiempo se obligo a no pedirle ni mandarle cosa alguna ni hauer por buena firmeza y aldeuera esta espera y a no la pedir ni contradezir por ninguna causa ni razon que sea ni pueda auer ni contra el tenor y forma enunciada el juzgado ni sentenciado, ni dicho que no se le ha admitido en juicio antes si excluido, y condenado en costas por q. solo quiere que valga y se execute lo contenido en esta espera y asi cumplirlo y firmelo obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad y corte que en ella residen para q. le compelan y apremien a su cumplim.to en la mas bastante y cumplida forma de drho, en testimonio lo firmó siendo testigos Fran.co de Mezcarruz y Juan Gomez y Don Diego Perez de Vargas presentes

Ju.n de Espinosa

Ante mi
Fran.co de Allaro
no.o Real de Gu.a

Aprendiz

Jn.º de Orosco

Carta de dha. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Nov.re de mil seis.os y treinta y dos años, ante mí el presente escr.no y testigos parece Juan de Orosco Padilla, sapatero, aquien doy fee que conosco y otorga por el thenor de la presente que reuoca por aprendiz de dho. oficio a Juan Pasqual de casta chino natural del Pueblo de Jauja de hedad de doze años por tiempo de un año, y medio que ha de empezar a correr y contarse desde el dia de la fha. de esta escriptura en adelante, y mediante el dho. obligo de enseñarle el dho. oficio, y no ausentarle cosa alguna y darle por oficial perfectamente enseñado al fin del dho. año y medio haziendo de sierbarle el dho. Juan Pasqual quanto combenga a razon saber dho. oficio, y asimismo le obligo a dar de vizcocho en tiempo todos los dias de almorzar, comer y cenar, y al fin del dho. tiempo consierte en la forma que se acostumbra en todo el exercicio y si estubiere enfermo lo ha de curar en su casa por tiempo de ocho dias, y si pasados estos prosiguiere la enfermedad lo ha de embiar a curar al hospital con declarazion de que si se huyere lo ha de poder sacar de la parte y lugar donde estubiere y su dueño darlo a su dominio, y al fin del año, y medio le ha de calsar las faltas que hubiere hecho todo lo qual cumplira y executara llanamente, y sin pleito alguno cuia prueba y aberiguazion de lo que assi fuere de fee el simple juramento y declarazion del dho. Juan Pasqual, o de quien su causa hubiere y a la firmeza y cumplimiento de lo expresado obligo su persona y bienes habidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y ante quien esta carta paresiere y en ella se contenido fuero y jurisdizion se someto obligo y renuncio el suio propio domicilio y vezindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para lo qual renuncio la comun ley y a mi escrivano como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de su favor y la del derecho que prohibe - En fe del presente E.no como persona publica en nombre del dho. Juan Pasqual acepto esta escriptura a su favor, y le obligo al cumplimiento de ella como se contiene y el otorg.e no firmo por no saber de que doy fee

Fueron testigos y lo firmaron Orencio de Ayacaxuay y Juan Perez de Vargas y Joseph de Sanctillano presentes

Ante mi

Juan de Orosco

Ante mi

Orencio de Ayacaxuay

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Inventario de los Vienes de Dona Cathalina de Agorre y Lacamora ho por el Señor Conde de Torreblanca en 16 de Nov.e de 1732 a.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Perv en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y treinta y dos años ante el Secretario y testigos parecio el Señor Conde de Torreblanca Alcalde y Regidor de Vienes de Dona Cathalina de Agorre y Lacamora nombrado por tal por el Señor Mre de Campo Don Joaquin de Chabarria Subdelegado Marques de Sonhermoso y Alcalde Ordinario de dha Ciudad en su jurisdiccion por Su Mag.d por hauer muerto la dha Dona Cathalina sin hauer hecho testamento lo que se Mg.da en el dho Conde por Si y en nombre de los demas herederos y se le nombro por tal Albacea con tal de que aviendo lo aceptado y jurado en esta forma Ordinaria se le discerniria Albacea y lo executara en lo Concerniente ach.o y auiendose hecho assi pidio por un Escrito se le concediese por dho Señor Alcalde Licencia para hacer Inventario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dha Dona Cathalina la que se le concedio con Citacion de las herederas, y auiendose pasado Alcumino practico mucho Secretario haciendo Mg.da execucion que por los embargos que auian concurrido no se hauian hecho los expresados Inventarios lo que llegado a noticia, y en su virtud Mandado por dho Señor Alcalde que se hiciesen con citacion de los demas herederos como todo parece de los autos que se han formado por ante Pedro de Silua en que se concede la dha licencia su fha en diez del presente mes y ano dhos que se vuelven a la letra con la Solemnidad acostumbrada juram.to obligacion y decimiento Original es como se sigue

Aqui los autos de enfrente

P. Jesus

En conformidad de la dha Licencia y demas autos Suso incertos Yo dho Conde de Torreblanca para que en todo tiempo conste los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dha Dona Cathalina de Agorre y Lacamora Otorgo que hago dho Inventario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramente treinta y seis Layas

Ytt dos amasonas

Ytt vn grabado de San Onofre otro dho de Santo

788 786

En 11 de Junio de 732



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE. YDOCE. Y TREZE. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Junio de mil setecientos treinta y dos años ante el S.r Mro de Campo Don Augustin de Echeverria Zubieta Caballero del horden de Calatrava Gov.r perpetuo, y Alcalde mayor de esta Ciudad y sus Valles por su Mag.d y ante mi Escrivano de esta dha Ciudad y sus Registros parezio

+ El Conde de Torreblanca marido y conjunta persona de Dª Ana Geronima de Ayesa Condesa de Torreblanca y Dª Josepha de Ayesa Alarcon y Mendoza ambas hijas legitimas y herederas de Dª Cathalina de Aponte y la Cambra y de D. Blas de Ayesa del horden de Calatrava ya difuntos como mas aya lugar en derecho = Parezco ante VS = y digo que la dha Dª Cathalina mi Madre fallecio sin hacer hecho testamento dexando cinco hijas legitimas y necesarias herederas que somos las dos ya expresadas, y otras tres hermanas mias religiosas profesas de velo negro en el Monasterio de Sta Cathalina de esta Ciudad como todo es notorio en ella y como tal lo alegamos, y respecto de que es necesario que aya algun albacea que reconozca y administre los bienes y proceda a hacer inventario de ellos y las demas diligencias como si fuere nombrado albacea y heredor de Bienes por dha mi Madre convendra que VS se sirva de elegirlo y nominarlo dandole toda la facultad que se requiera para el mas cumplido exercicio de este cargo y en esta atenz.n

A VS. pedimos y suplicamos se sirva de nombrar la persona que sea de mas confianza para albacea y administrador de los dhos bienes y para todos los efectos ya insinuados y para los demas que sean consiguientes y puedan ofrecerse con la amplia facultad que se requiera sobre que pedimos Justicia y para ello &c.a

Dª Josepha Francisca de Ayesa

El Conde de Torreblanca

Vista por Su Sr.a Dixo y nombraba y nom

Embiase al Conde de Torreblanca para al Mayorazgo y Herencia de la Sra Dª Cathalina de Aponte y la Cambra cuio Cargo le discurria aunque lo aceptado y juro y lo exercera todo lo concerniente a el = Pz

bro al Conde de Torre Blanca Gr. Alvacea
y Thenedor de Vienes de Dª Cathalina
de Aponte y la Cambra Cuio Cargo se le
Desernira haviendolo aceptado y Jurado
y lo exersera en todo lo Conserniete a el
y asi lo Proveyo mando y firmo con
parecer de Don Phe Santiago Ba
rrientos asesor de esta Ciud. = Ante mi

El Marques de Solohermoso

Joseph de Aguero
Esno. Phe. del Cauz.

Nº

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes
de Junio de mil setecientos y treinta y dos años yo el Receptor
notifique e hice saver lo contenido en el auto de arriba a Doña
Ana Geronima de Ayesa Condesa de Torreblanca en su persona q
lo oyo y entendio de que doy fee =

Joseph de Cuitas
Recep.

otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra noti
casion como la antecedente a Dª Josepha de Ayesa Marquesa de Maons
en su persona de que doy fee =

Joseph de Cuitas
Recep.

otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos
el Receptor hice otra notificacion como las antecede
a Doña Magdalena de Ayesa Religiosa Professa de Velo
gro del Monasterio de Santa Cathalina en su per
sona de que doy fee =

Joseph de Cuitas
Recep.

otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año
dhos yo el Receptor hice otra notificacion com

789 781

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

las antecedentes a Dª Cathalina de Ayessa Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de Santa Cathalina en su persona a que doy fee =

Joseph de Cu[illegible]
Recep.

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes, y año dhos yo el Receptor hice otra notificacion como las antecedentes a Dª Maria de Ayessa Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio dho de Santa Cathalina en su persona a que se hallo presente como a las demas de dhas Religiosas la Madre Abadesa y en su personas como va dho de que doy fee

Joseph de Cu[illegible]
Recep.

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez, y seis de Junio de mil setez.os treinta y dos a.s Yo el Ess.no le y notifique e hisse saver el auto de enfrente segun, y como en el se contiene al Conde de Torreblanca en su persona y haviendolo oido y entendido dixo que aseptava y aseptó el cargo de Aluacea y thenedor de Vienes de Dª Cathalina de Aponte y la Cambra Difunta en que ha sido nombrado, y juró por Dios Nuestro Señor, y a Vna señal de cruz que hiso en forma de dro, de Vsar bien y fielmente el dho cargo, y cuidara de dhos Vienes, hasiendo las defensas y diligencias que fueren combenientes con consulta de letrados y personas de ciencia y conciencia y experiencia, y si por su negligencia omision, o mala defensa algun daño resultare a dhos Vienes los pagará con los suios proprios, y por que assi lo cumplirá dió por su fiador a Nicolas Parrido Vezino de esta dha Ciudad el qual es

tando presente otorgó que se constituia y constituyó fiador li-
quido y llano del dho. Conde de Torreblanca y en tal manera de
obligo que el dho. Aluacea y thenedor de bienes haray cumpli-
rá lo que jurado y prometido tiene, y en su defecto el otorg.te
como tal su fiador, y llano pagador hasiendo como para ello di-
jo que hasia e hisso de deuda y negocio ageno suio proprio, y
de libre deudor obligado, y sin q contra dho. Aluacea ni sus bie-
nes, ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario hases ni se
haga diligencia ni excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de
dro. por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas, y expensas expecial y expresamente renunció para
pagarlo de sus proprios bienes con costas de la cobranza y ambos
a dos principal y fiador a la firmesa de lo que dho. es obligaron sus
bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las Justi-
cias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en expe-
cial a las de esta ciudad y corthe y renunciaron su domicilio y
vesindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo q dho. es les compelan y apremien como por
sentensia pasada en cosa jusgada, y renunciaron las leies de
su fauor y la gen.l que lo prohiue, y lo firmaron a quienes do
fee conosco siendo testigos D.n Aug.n Perez de Vargas, Orencio
Arcarrunz y D.n Marcos Machado de Castro presentes =

Jph de Torreblanca

Nicolas Garrido Antony

Joseph de Aguero
Esno. Jph del de Cavl.

Disernim.to = En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis de Junio de mill
tez.os treinta y dos a.os el señor Mre. de campo Don Aug.n de Echeuerri
Zuloaga Marques de Soto Hermoso Escriuano maior de cauildo
xidor perpetuo y Alcalde Hordinario de esta dha. Ciudad y su Juri-
dicsion por su Mag.d = Hauiendo visto la notificasion aseptasion jur-
mento obligasion y fianza que tiene hecha y dada el conde de Tor-
blanca = Dijo que en nombre de su Mag.d y de la R.l Justicia q en
nombre administra le dicernia y dicernio al dho. Conde de Torreb.
el cargo de Aluacea y thenedor de bienes de D.a Cathalina de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Aponte y la Cambra Difunta y le dio Poder y facultad Vastante la que de dro, se requiere y es nesesaria para que pueda seguir y eneser, y acauar por todas instansias y Zentensias hasta la difinitiua todos y quales q. las pleitos y causas anexsas y conserniente a dho Aluaceasgo y thenencia de Vienes assi ciuiles como Criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mober assi demandando como defendiendo q. al presente tiene y en adelante tubiere con quales quiera personas en qualesquiera Tribunales y en Vason de ello pueda pareser y paresca ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d Eclesiasticas y seculares que con dro, pueda y deua y haga pedimentos Requerimentos, protestas, sitaciones querellas acusasiones Ventas, trances, y Remates de Vienes, pida esecusiones, prisiones embargos desembargos presente escritos escripturas, testigos, papeles, y probanzas, oiga autos, y Zentencias interlocutorias, y difinitiuas, las fauorables consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones, y suplicasiones por todas instancias, y juicios, y tribunales, actue procure alegue y contradiga, y finalm.te hara todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q. combengan, y sean nesesarias q. para todo ello lo incidente y dependiente le daua y dio este dho, poder con Gen.l administracion facultad de enjuiciar jurar tachar, y sobstituir Reuocar Vnos sobstitutos y Nombrar otros de nuebo y con obligaz.on y Releuaz.on en Vastante forma de dro, en todo lo qual su ss.ria dho, señor Alcalde dijo que ynterponia, e ynterpuso su authoridad y decreto judicial quanto puede y ha lugar en dro, y lo firmo

El Marques de Sotohermosso

Antonio

Joseph de Alguero
Escriuano de Real Juzgado

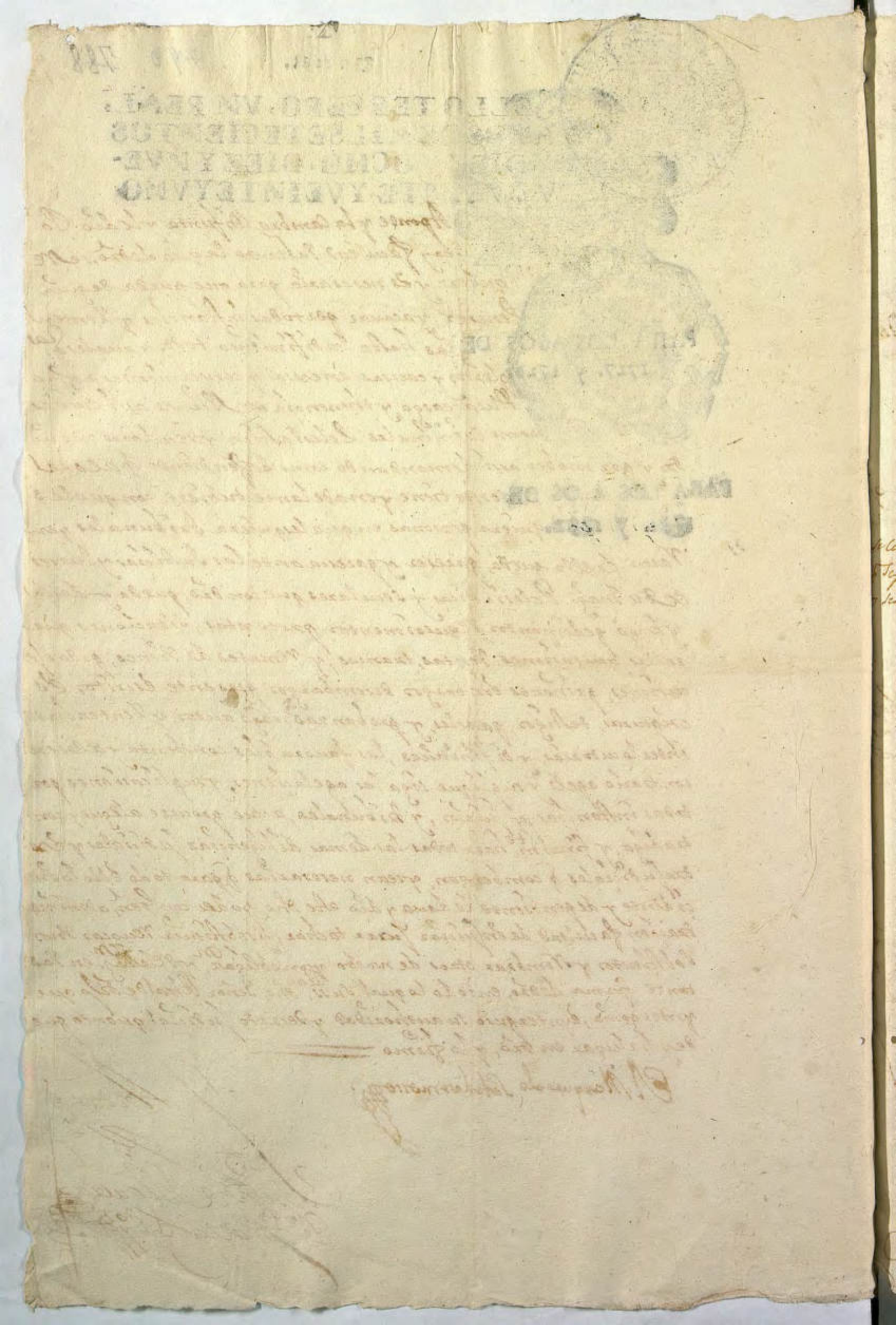

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en primero

Dia del mes de Julio de mil setecientos y treinta y dos años yo el Receptor Cite para lo contenido en el auto de la buelta a la señora Condesa de Torreblanca en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee =

Joseph de Lujas
Receptor

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como la de arriba a Doña Josepha de Ayesa Marquesa de Maensa en su persona de que doy fee =

Joseph de Lujas
Receptor

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como las de arriba a Doña Magdalena de Ayesa Religiosa Profesa de Velo negro del Monastherio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee =

Joseph de Lujas
Receptor

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como las antecedentes a Dª Cathalina de Ayesa Religiosa Profesa de Velo negro del Monastherio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee =

Joseph de Lujas
Receptor

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra citasion como las de arriba a Dª Maria de Ayesa Religiosa Profesa de Velo negro de dho Monastherio en su persona de que doy fee =

Joseph de Lujas
Receptor

En 10 de Nov.re 732

792 790

Aureel



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Presentado en la ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de mil setecientos treinta y dos ante el S.r Mar.l de Campo Don Augustin de Echeverria Zuloaga mayor de coto hermoso vexador perpetuo y Alcalde ordinario desta dicha ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta peticion por el contenido en ella =

Conde de Torreblanca Aluacea y thenedor de Vienes de D.a Cathalina del Ponte y la Cambra viuda del General D.n Blas de Ayessa de la orden de Calatraua en los autos de los Ymbentarios de sus vienes y lo demas deducido = Digo que aun que por V.S.a se me concedio licensia para hacer los Ymbentarios de la dha Doña Cathalina pero no se ha dado principio a ellos por los embarasos que han ocurrido y son notorios y con este motiuo se escusa el pres.te Ess.no de proceder a ellos pretextando estar pasado el termino, y respecto de que este no a podido ni deuido correr ni porque se aya pasado pueden dexarse de executar, y yo quiero que se hagan a fin de que conste los vienes que dentraren en mi poder

A V.S.a pido y sup.co se sirua de mandar que corra la licensia que se me a concedido para hacer los Ymbentarios, y que se de principio a ellos y se finalicen sin

corra la licencia consentida, se hagan los inventarios de los bienes con citacion de los herederos y se cometen

Embargo del termino que se a pasado pido Just.a &a

Marq.s de Torreblanca

Y vista por su señoria mando corra la diz.a concedida se hagan los Imbentarios de los Vienes de Doña Cathalina de Ponte y la Cambra Viuda del Gen.l Dona Blaz de Ayesa de Orn. de Calatrava con Zitacion de los Herederos y lo cometo a mi el presente Ess.no o a otro R.l o Resep.r de esta R.l Aud.a y asi lo Proveyo mando y firmo con parecer del D.r Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a y Asessor de esta Ciudad

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero

Citt.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze dias del mes de Noviembre de mil seis.s y treinta y dos años yo el Receptor cite para lo Contenido en el decreto de arriba a la Condesa de Torreblanca en su persona de que doy fee

Joseph de Cu[illegible]

Receptor

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra Citacion como la de arriba a la S.a D.a Josepha de Ayesa Marquesa de Maensa en su persona doy fee

Joseph de Cu[illegible]

Receptor

4.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Otra

Luego inconttinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hice otra Citacion como las de enfrente á Dª Magdalena de Ayesa Religiosa Professa de Velo negro de dho Monasterio de Santa Cathalina en su persona de que doy fee=

Receptor.

Otra

Luego inconttinenti en dho dia mes, y año dhos yo el Receptor hicé otra Citacion como la de arriba á Dona Cathalina de Ayessa Religiosa de dho Monasterio como la antecedente en su persona doy fee

Receptor

Otra

Luego inconttinenti en dho dia mes y año dhos yo el Receptor hicé otra Citacion como las demas, á Dª Maria de Ayesa Religiosa Professa de Velo negro en dho Monasterio en su persona doy fee=

Receptor



Rossa = otro de San Cayetano = otro de Nra Señora de Gpal
dalupe = otro de Nuestra Señora, Nro Señor y Santa Rossa = otro
de San Sebastian = otro grande de San Joseph = otro dho Gpal
de de Dn Cayetano con Nra Señora San Juan y Magdalena
con Su Marco dorado = otro dho de Marco dorado de la Caida de
San Pablo = otro dho de San Jerono = otro de Nra Señora
de Guadalupe = otro de Nra Señora con el Niño y Santa Rosa
otro de San Pedro de Alcantara = otro de Santo Xpto San Juan y la Magda
lena = otro de la Asumpcion de Nra Señora de Guadalupe de
Mexico con Su Marco dorado = otro de Nra Señora del Sagrario
de Toledo con Su Marco dorado = Yten tres pares pequeños y otro
largo = Yten Catorze pares de Estampas Cayas de pinturas = Yten
un quadro de Nra Señora de los Desamparados con Su Marco
dorado = Yten otro quadro de Nra Señora de la Misericordia
con Su Marco dorado = Yten un quadro de Medio Cuerpo de
Nra Señora de la Guarda a los Pies = Yten dos quadros peque
ños del Rey y de la Reyna = Yten doze Ramitas de Concha
de perla de Madera = Yten tres Baules los dos de China y
el otro de Guamanga = Yten una Caja de Caoba = Yten quatro
lamintas con Sus marcos dorados de Nacar = Yten dos mesas
de Tabla entera de Cedro con Sus pies de Cocobola = Yten un
Escritorio de Madera de España = Yten veinte y siete Sillas
Yten dos Cantaras embutidas de Concha de perla con Sus mentes
Yten un Escapador = Yten un negro llamado Juan de Canga con
lo de edad de Desenta años = Yten otro llamado Jeronimo Lobo
de edad de Ochenta y Cinco años

Plata labrada = Yten dos Platonsillos que pesan Nueve Marcos y Cinco onsas
Yten seis Mancornas que pesan doze Marcos = Yten doze pla
tillos = Yten pesan Veinte y Seis Marcos = Yten quatro Candeleros
que pesan Onze Marcos = Yten una Salamanca que pesa Ocho marcos
Yten una Salserita que pesa cinco Marcos = Yten quatro Cuchares que
pesan tres Marcos y un cuchares que todos juntos pesan dos marcos y dos
onsas = Yten se pone por Ymbentario una Casa principal que queda
por frentes de la otra de Juana en que Vivio hasta de la Calle en
que Vive en la Esquina y Plazuela de la Compañia de Jesus
en que esta impuesta la cantidad de

Deudas

Yten debe Don Juan Antonio de Ayarza por Escritura que ante mi
Novecientos Catorze Pesos de los quales pago Mil Libranza de Mi Padre
Dueño Don Miguel de Ynarra como Consta de Su Recivo
Yten deuen los Vienes de D Bamana Guerrero por Vale tocante
Yten deue por Escritura Don Juan Bapta Lizaso y Bueno



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731, y 1732.

Doze mill quatrocientas setenta y cinco p.s
lada en Cayslomar en veinte y dos de Jun.o
de mil setecientos y un años ante Juan Juan, de Royo la
escriuano de su Mag.d y Publico = Otrendeue por Escriptura Don Juan Anto
nio de Villar difunto vezino de Alcanzas dos mil y seis.s p.s = Otrendeue por
la escriptura Don Joseph Garcia Clavelan en el Castillo en veinte y dos de Jun.o
de mil Setecientos y nueue años ante Antonio Cuello escriuano de
nueue mill y setecientos p.s que regulo quando se dio a España = Otren en la
Laguinea de Campo dene Doña Catharina Renalta viuda de Don Ant.o
nio Perez Dos mill y seis.s p.s contra de Sempruna que hizo Juramen
to ante Don Juan de Valdes corregid.or que era de Huesca en su Sala de Gouier
no de Diziembre de el año pasado de mil Setec.s y tres años = Otren por obli
gacion dene Joseph de Vallanas en Sala de quinze de octubre de setece
nientos y veinte y uno, trecientos Cahizes de ordio reales que montan
docientos y veinte y cinco p.s = Otren en Alcubierre, y Sesangano mo
p.s como se Nota por los libros de las dependencias = Otre
ta escriptura de Juan Ruanes contra de Dos mill quinientas ses
enta y cinco p.s quatro Ralos

En lo qual se acaue el dicho Otro Ynbentario por que dixo el dicho
Alcayde no auer mas que poner ni otros bienes de la dicha herencia lo que
juro a Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun dho es y
cada vno de los que dicen que tienen Summa auer que pedir a dichos bie
nes de dha herencia los manifestara para Ynbentariados sean por Mexorados de su Valor
y de los que aun no Ynbentariados sean por Mexorados de dhos bienes
tado, y reuniros las leyes de su enmienda Ynpuesto a los bienes que
parezcan de processo = Se obligo a dhos bienes Sus poderes para mexorar y em
pañar los dhos bienes para dar prueua con pago de ellos cada vez y quando y segun
que y quien y como se le pidan por parte legitima, y mandado por Sueza compe
tente Sin agrauio alguno para ello cumplio No plazo alguno Ynmediate y
y sin pleito con costas de Juez y parte = Gas testimonio y Cumpli
miento obligo sus bienes muebles y por mueuer y No se supo dezir pa
rabo a las Justicias y Juezes de su Mag.d de que se requiere para
y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
rezino fuero se Sometio dio lo y Juramento para que en dho y en
mienda de Cumplim.to y reuniros todas leyes y fuero de su favor y en
que lo pronuncio = y asi lo otorgo y firmo de que doy fee como Rezido ante mi Jose
de Rugas Not.o de Huesca y testigos que fueron presentes Juan Pedro Sanz y Juan Pedro Sanz
y Vicente Pedro Sanz vezinos de Huesca

Ante mi Jose de Rugas Not.o

Vicente Pedro Sanz

Juan Pedro Sanz

Dem en 155 mulas y 40 apar. por 1 Thomas de Rosas Corrd.r

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Noviembre de mil Decientos y sesenta y dos años ante el Señor Dor. don Gregorio Matheo de Villanueva Marques de Tenerra Señor de Sonsaz &c. y Alcalde ordinario por Veinte y quatro de esta ciudad de Reyes y Alcalde ordinario de esta ciudad, y en sus Razon por su Mag.d estando en su Juzgado hoy teniendo Audiencia pública como lo hasen dho. y ante mi el Escriuano de Cam.a y Gobierno de los autos del concurso de Acreedores formado a los Bienes de Don Joseph de Zeuallos sobre la paga y prelacion de sus deudas por la qual se embargaron ciento y cinquenta y cinco mulas de carga y ciento y diez aparejos con sus Reatas Lasos y Senezzos por Bienes del dho. Deudor y se pusieron en Deposito en poder de Don Manuel Negron Depositario de esta Corte, y agrimento de Don Angel Becerra Calderon de el mismo del antezedente vno de dhos Acreedores y por el riesgo que corrian dhas mulas estando al peligro de q. por las comidas y dhos del Depositario, viniesen totalmente a quedar alguna inutil o se tasasen y sacasen al Remate Don Joseph de pregones en tres dias, por el efecto se mandaron dar dhos pregones, y se dieron y que se tasasen dhas mulas y aparejos para cuio efecto las partes nombraron al dho. Don Joseph Palencia quien Executo la tasacion con cuia Vista se pidio q. se sacasen al Remate y se señalo el dia de oy con vista de las partes como mas largamente parese de los dhos autos. Y Respecto de hauerse citado las partes y ser el dia señalado para el Remate de las dhas ciento y cinquenta y cinco mulas de carga, y ciento, y diez aparejos con sus Reatas Lasos y Senezzos mando dho S.r Alcalde a Francisco Antonio Negro Ladino que hase oficio de pregonero publico trayga en Venta y publico pregon las dhas mulas y aparejos el qual lo hizo haziendo en altas e inteligibles Voses al siguiente Remate que se ha de hacer oy en este dia con la campana de las doze de ciento y cinquenta y cinco mulas de carga y de ciento y diez aparejos con sus Reatas y Senezzos q. se deuen por Bienes de Don Joseph de Zeuallos por el comun de Acreedores formado de ellos para la paga y prelacion de sus deudas el qual dho. pregon Registro por mi assi de los Portales y plaza publica y esquina de los Mercaderes en altas e inteligibles Voses en concurso de mucha gente, acudio tiempo el dho. Don Sebastian de Stuaxeo Presuitero a la



Mural

ciendo postura á dhas mulas en dos reales
cada Vna, y alos aparejos atres ps por cada
Vna la qual se pregonó y repitió muchas veces
y biendo estaua baja la dha postura dho S. Alcalde le dijo
la adelantase y mejorase y assi lo hizo poniendo las mulas a
catorze ps. cada Vna y los aparejos a quatro ps. cada Vno con
todos sus aderentes, cuia mejora se pregonó y repitió mu-
chas veces a que si alguno mejorara dha postura Don Thoma
Franco de Rosas y lo hizo poniendo las mulas a quinze pes
cada Vna y a quatro ps los aparejos obligandose a pagar
luego importe de contado, y sobre dha postura el dho pregone
dio otros muchos pregones por los dhos parages ps. espacio
de algun tiempo y por no hauer hauido otro postor q la
mejorase y ser hacia la campana de las dose en este dia, ps
cia mesmo q estaua el dho Señor Alcalde mando al dho pre-
gonero hagezimiese de Remate el qual lo hizo diziendo al
que mese a este Remate q se hade hacer oy en este dia con la cam-
pana de las dose de siento y sinquenta y vn cos mulas de ca-
gar siento y dies aparejos con todos sus aderentes ps. Reales, de
Dn Josefh de Cezimira y estan puestas las mulas a quinze pes
cada Vna, y los aparejos a quatro pesos cada Vno a pez.o de
Remate apercibo de Remate a la Vna a las dos a la tercera
q es buena y verdadera que no ay quien pueda mejorar
dr.a a mas que buena, que buena, que buena pro le haga a
el dho Dn Thomas Francisco de Rosas las mulas a quin-
ze pesos cada Vna y los aparejos a quatro pesos cada Vno
estando presente al contenido en este Remate el dho
Dn Thomas Fran.co de Rosas lo aceptó y Remitió compradas las
dhas mulas y aparejos por el dho precio de los dhos, quinze
pesos cada Mula, y quatro pesos cada aparejo los quales
se obligo de entregar y es hecha de contado luego que se le
entreguen dhas mulas y aparejos q la persona q por su
parte S. dho Señor Alcalde o por otro que lo sea competente y
nosca de la causa se le mande entregar los entregará, y para
firmeza y cumplimiento de lo referido obligo sus Bienes

hauidos, y por hauer, y para su cumplimiento dio poder cumplido alas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta dicha ciudad y Corthe, y Señores Alcaldes de el Crimen que en ella residen a cuio fuero y jurisdicsion delas quales, y de cada vna de ellas se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio, y vecindad y el priuilegio de el, y la ley que disse que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le executem compelan obliguen y apremien por todo rigor de dro, y via executiua, y como por sentensia difinitiua de Jues competente consentida y no apelada, y passada en authoridad de cossa jusgada sobre que renuncio todas y quales quier leies fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntamente con su ss.ria dho señor Alcalde que aprobo este remate en quanto puede y ha lugar en dro. siendo testigos Juan Gomes de los Reies, Juan Josseph de Cordoua Porteros de este cauildo y Don Augustin Perez de Vargas Presentes

Dn Marques de Maenza

Thomas Fran.co de Rosas

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del dho Cauildo

Nombram.to de Capellan
Dn Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor
Al Lizdo
Dn Pedro de Aliaga y Sotom.r su herm.o
Pbro

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte de Nouiembre de mil setez.s y treinta y dos a.s ante mi el Esno y testigos parecio el Gen.l Dn Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor vesino de esta dha Ciud a quien doy fee q conosco Poseedor actual del Mayorazgo que fundo el Mre de Campo Geronimo de Aliaga = Dixo q por quanto Doña Maria de Figueroa Sotom.r viuda de Dn Geronimo

Varas.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 173.. Y 1732.

Aliaga de los Rios mandó por vna de las Clausulas de su testam.to bajo de cuia disposicion fallecio que se fundase vna Capellania de la Cantt.d y en la p.te y segun le pareciese a Don Pedro de Aliaga Sotom.r su hermano a quien le dio poder y facultad y para que hiciese los llamamientos de Patronos y Capellanes con las Clausulas que fuesen de su Arvitrio y en su conform.d el dho D.n Pedro hiso con efecto la expresada fundacion por instrum.to otorgado en esta dha Ciu.d ante Juan de Valenzuela Es.no pu.co su fha tres de Noviembre del año pasado de Mil seiscientos y veinte y siete señalando por Prinsipal la Cantt.d de seis Mill p.s de Anuebe rr.s con la expresion de q. fuese Patronato de legos libre y esempto de la Jurisdiccion Eclesiastica y se nombró por primero Patron y despues a sus hijos lexitimos y especialm.te a los q. sucedieren en el Maiorasgo que fundó D.n Geronimo de Aliaga de q. era actual Poseedor; de suerte q. avia de estar anexo a el el Cargo de tal Patron y asi lo es actualm.te el otorg.te y por lo que toca a los Capellanes nombró a los q. se mencionan parientes suios y a todos los demas sus consanguinios. Y respecto de serlo el Lic.do D.n Pedro de Aliaga y Sotom.r presu.o su hermano legitimo y entero en quien a recaido la expresada Capellania por muerte del vltimo q. la sirvió cuio Prinsipal de seis Mil p.s de anuebe esta impuesto en las Casas que oi posee el Marquez de Monterrico y Conde del Castillejo su Primo en frente de la R.l Carsel de Corthe de esta dha Ciu.d y que aunq. el dho Lic.do D.n Pedro no nesesitava de que se le nominase por estar expresam.te llamado como pariente del fundador toda

nia amᵖ abundam.ᵗᵉ lepazue alotorg.ᵗᵉ Executarlo, Vien
lo dela facultad q le está Concedida Por tanto en aquella
vía y forma que mas aya lugar= otorgó q el referido
que elisey nombra por Capellan Propietario de
Mencionado Aniuersario que Mando fundar la dha
Dª Maria y fundó en su nombre el dho Dr Pedro de
la Sierra y gore por todos los días de su vida diziendo las
misas que se previenen en la fundacion y cumpliendo
con lo demas q es de su Cargo Y pena y llevando los Veres q
q se deuiezen de la muerte del vltimo Capellan Hos
demas q se hizieren causando dando dho q Viniere y cobra
re Cartas de Pago finiquitos Autos y los demas Recados nes.ᵗᵒˢ an
te Escriuano de Pago ó Renunciacion de la Herencia en forma Vsto
fue de Paga ó Renunciacion de la Herencia en forma Vsto
ere su Recaudacion fuere necesario Concedida de Vsticia pa
ra ello con Incidencias anexas y Conexas dependa
nca en el ante los Srs Justicias Juezes de Su Magd y Conexo pueda
y deua ante quienes haga pedim.ᵗᵒˢ autos Requerim.ᵗᵒˢ protestos
Citaciones y todos los otros y demas actos judiciales y extrajudicia
les q Combengan Sean nes.ᵗᵒˢ de hazer hasta q Real efecto se
Consiga la cobranza de la Renta de dho Patronato= y se obligó
de hauer q bueno y firme este nombrado todo lo
q quedo Vrà ni tendra contra si tener y forma en manera al
guna= Renuncia la Ley= y cumplimiento obligó los Vienes y Rentas
de dho Patronato embastante y cumplida forma de Dro. Y estan
do presente el dho Lizdo Dn Pedro Aliaga otorgó q acetaua y acetó
este nombram.ᵗᵒ Segun y como en él se contiene y estaua pagra
dese al dho Dn Juan Joseph Su hermano la mitad q le toca y le
obligó de guardar y cumplir las Condiciones y gravamenes
q se le Confieren en dha Escritura de fundacion Segun y como en ella
se Contienen y lo firmaron siendo testigos Dn Dn Joseph Ro
Valcarcel Dn Dn Perez de Borgas y Orense de Alcantara y
Dn Pedro de Aliaga y Sotomayor

Ante mi
Dn Joseph de Alcantara
y Sotomayor
Escrivano

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]E, Y DO[illegible]E, Y TRE[illegible]E, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Carta de Libertad graciosa
Dª Magdalena Fernandez Coronel
A
Ygnacia Negra de Casta Conga

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Mª Magdalena Fernandez Coronel, Viuda de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Digo que por quanto tengo por mia propia una Esclava nombrada Ygnacia de Casta conga que será de edad de cinquenta años poco mas ó menos la qual desde que la compre a servido con mucha puntualidad, y diligencia, acudiendo a todo aquello que e tenido a su cuidado con mucho amor y atencion haciendo todas las obras que buenas de su obligacion con mucho afecto procurando servirme siempre en mi asistencia amandole lo que cua de que le estoy sumamente agradecida y por recompensarle su voluntad he determinado dar la Libertad graciosamente y poniendolo en efecto como hecha y sabedora que soy de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hacer haciendo tenido para ello mi aviso y deliberacion= Por quanto por la presente que ahora hago y otorgo de mi libre y agradable voluntad y sin ninguna sugecion ni apremio alguno otorgo y conozco que doy libertad y libre facultad a la dicha Ygnacia Negra de Casta Conga para que desde el dia de la fecha de este en adelante para siempre jamas sea libre y horra de mi poder y sugecion como si hubiera nacido de madre libre y para que pueda disponer de su persona y de todos sus bienes como bien visto le fuere y por bien tuviere, y para que pueda hacer y otorgar su testamento mandas y donaciones de sus bienes como le pareciere y a quien quisiere, y hacer todos los otros y demas actos tratos y contratos que una persona libre puede y debe hacer en derecho y fuera de el como si fuera nacida de madre libre, y desde el dia de la fecha de este en adelante la quito y aparto de mi dominio y sugecion y de la accion propiedad y señorio que a ella y a sus bienes tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Ygnacia para que como tal persona libre se pueda ir estar morar y residir en la parte y lugar que le pareciere sin que para ello tenga necesidad de mi licencia ni de otra persona alguna y le doy poder para que quando llegue el caso pueda hacer y haga su testamento mandas y donaciones de sus bienes como le pareciere y a quien quisiere, y hacer todos los otros y demas actos tratos y contratos que una persona libre puede y debe hacer en derecho y fuera de el como si fuera nacida de madre libre, y desde el dia de la fecha de este en adelante la quito y aparto de mi dominio y sugecion y de la accion propiedad y señorio que a ella y a sus bienes tengo y me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en la dicha Ygnacia para que como tal persona libre se pueda ir estar morar y residir en las partes y lugares

por buena fiança y balideza y asu fianza a y cumplim.to obligo
mis Bienes hauidos, y por hauer de dar cuenta alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte y partes y en
especial alas de esta ciudad y corthe y en ella residen a cuio fuero
y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio de
mi bio y vecindad y la ley fecha de Cartagena como en ella se
contiene y la que habla de Renunciacion de leies de
mi derecho q.e que dello me aprouechen como q.e Sentencia pasada
en cosa Jusg.da y Renuncio las leies del Ff.o y la fech.a de su
fauor y que habla en fauor de la muger
que otorga no me aprouechar de ellas en manera alg.a que es
fha en la ciudad de los Reies del Peru en Beinte de Setiembre de
mil Setezientos treinta y dos a.s de Testigos que fueron
co nosco firmo q.e no sauen Escriuir hizolo a su Ruego Interbeno q.e
lo fueron Orencio de Alzazzuna D.n Diego de Barrientos y D.n
Antonio Barrientos presentes

A Ruego de la otorg.te y testigo
Orencio de Alzazzuna

Ante mi
Diego Sanz Dorador
Escriuano de Su Mag.d
y Publico

Inbentario 2
de los Bienes
de Diego Sanz Dor
ho
de Petronila Falconete
Heredia

Cuenta Cuio de los Reies del Peru en Beinte y Vno de Nouiembre de
mil Setezientos y treintay dos años antem.e presente el no.o y testigos
parezio Doña Petronila Falcon de Heredia Viud.a de Alcalde ordinario
Bienes de Don Diego Sanz Dorador nombrada por tal por el Alcalde
que otorgo antem.e en catorze de Octubre de este presente año y en
Virtud de la diligencia que tiene del S.or Marques de Castelfuerte
calde hordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d
para hazer los Imbentarios de los Bienes q.e quedaron por fin y muerte
de dho Don Diego difunto q.e esta cosida en el primer Imbe-
tario por si quiendo los de dhos Bienes = Dijo que por quanto la otorg.te
presento escrito ante dho S.or Alcalde hordinario en q.e hizo relacion
diziendo que tenia hechos los Imbentarios de los Bienes de esta
Ciudad que quedaron por muerte del dho Don Diego y por lo q.e toca a
la hazienda y los demas que se hallan en ella en la Villa de
Chancay se contenian en la memoria y presentada firmada de
Don Diego Sanz Dorador Presuitero mo de su mano de q.e y sella
remitio, y q.e respecto de dho no parece q.e hera necesario
hazer en a q.e se continuasen y tenieseen los dhos Imbentarios
poniendose en ellos los expresados Bienes sin necesidad

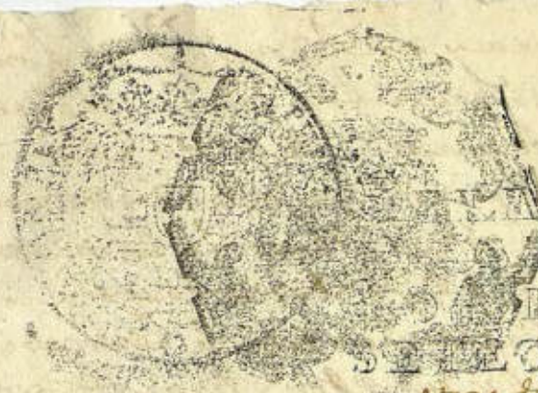

Ynvtcsl.

PAPEL TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

otras diligencias y gastos concluso pidiendo q̃ hau
" entrose por presentada la dha memoria se
q̃ mandar q̃ se continuen
q̃ prosigan los Imbentarios poniendose en ello los dhos, Bienes q̃
hallan en la mencionada Villa, q̃ mando dar traslado ala
partes interesadas, y hauiendoseles notificado, con su Requesto
consentimiento de todos el dho, S. Alcalde proueio auto enq̃ mi
do q̃ prosigan los dhos, Imbentarios poniendose la hazien
y demas Bienes contheni dos enla expresada memoria, y cum
pliendo con lo expresado otorga que hazia e hizo Imbentario
delos mencionados Bienes que contiene la dha memoria cu
thenor delos escritos y auto a ellos proueidos Vno en pos de otro E
el siguiente

Aquí la mem.a escrito y auto de enfrente

Con lo qual se acauo este Imbentario delos Bienes q̃ quedaron p̃ fin
y muerte del dho, Don Diego en la Villa de chancay y la dha Hacienda d
no hauer quedado otros mas q̃ los expresados lo qual fuxo S. Dios N
señor y a vna señal de cruz segun forma de drô y rezadas y quando q̃ lle
que asu noticia hauer quedado otros Bienes del dho, difunto los mani
tara y hara Imbentario Juridico dello q̃ conste y de todos los dhos Bie
nes expresados am.o abundam.o se dio por entregada y renuncio las L
yes dela entrega por no ser de presente = Y se obligo a tener y q̃ tendra
los dhos, Bienes prompto y de manifiesto para dar quenta con pago
dellos cada vez y quando y en qualquier tiempo q̃ se le pida q̃ parte legi
q̃ mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni pl
so alguno llanamente y sin pleito con costas de la cobranza a q̃ cum
plimiento y cumplimiento obligo sus Bienes hauidos y por hauer
dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de q
lesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte
que en ella residen auio fuero y Jurisdicion se domatio obli
q̃ renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley y
gla del drô, que dise que el actor debe seguir el fuero del R
para que alo referido para que alo referido le executen co
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgad
sobre q̃ renuncio las leyes de su fauor y la General que

En 8 de Nov.re de 1732

799 ~~797~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

En la ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil setec.s treinta y dos años ante el S.r Mre de campo Don Agustin de echeverria su Vaga Marques de soto Hermoso rex.r perpetuo es.no mayor del ill.e cau.do de ella y Alcalde ordin.o de esta dha ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peticion por la contenida en ella

Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda Alvarez y thenedora de Vienes de D.n Diego Sanz Dorador en los actos del Cumplim.to de su testam.to y lo demas de Dudido Digo q.e tengo hecho los Imbentarios de los Vienes q.e en esta Ciudad quedaron p.r muerte del dho D.n Diego y p.r lo q.e toca a la hacienda y lo demas q.e se hacian en la Villa de Chancal se Contienen en la memoria q.e presento firmada de D.n Diego Sanz Dorador Presentero uno de mis hijos q.e en la remitio y respecto de q.e no paresco q.e se ofrese embaraso en orden a q.e se Continue y fenezcan poniendose en ellos los expresados Vienes sin nesesidad de otras Diligencias y gastos

presentada la memoria y traslado a las partes

A V.S.a pido y Sup.co q.e haviendo p.r presentada dha memoria se sirva de Mandar q.e se Continuen y prosigan los dhos Imbentarios poniendose en ellos los dhos Vienes q.e se hallan en la mencionada Villa pido Justiz.a

D.a Petronila Falcon de Heredia

Y Vista por su Sria. Dixo que havia y Vbo por presen-
tada la Memoria y mandó dar traslado de
partes y asi lo proveyó mando y firmó con pa-
ser del Sor. Dn. Santiago Barrientos asesor
de esta Ciud.

A Marques de Soto hermoso

Ante mi

Josef de Aguero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re
Mil Sett.os y treinta y dos años yo el Esno. notifiqué el
Saver el auto de Arriba á Dn. Diego Vallejo Con-
Marido de Da. Getrudis Sanz Dorador en su persona doy fee

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Esno. hice otra notificacion
como la antecedente á Da. Getrudis Sanz Dorador Muger
legitima de Dn. Diego Vallejo en su persona doy fee

Josef de Aguero

En dho dia mes y año dho yo el Esno. hice otra notificacion
como las antecedentes á Dn. Bauz. Guido como Curador
ad litem de Da. Theresa y Dn. Antonio Sanz Dorador en su
persona doy fee

Josef de Aguero

En la Ciud. de los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el Esno.
otra notificacion como las antecedentes á Dn. Man.l de
ro como apoderado del Lizdo. Dn. Diego Sanz Dorador en su
persona doy fee

Josef de Aguero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en doze de Nov.re

800 798

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve de sello Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

A Mil Sett.os y treinta y dos a.s Yo el Ess.no hize otra notificacion como las antecedentes a D.n Joseph Sanz Dorador en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hize otra notificacion como las antecedentes a D.a Bonifacia Sanz Dorador muger legitima de D.n Joseph de la Cantolla en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hize otra notificacion como las antecedentes a D.n Joseph de la Cantolla en su persona doy fee

Joseph de Aguero

En la ciu.d de los Reies del Peru en catorze de Nov.re de mill setez.os treinta y dos a.s Yo el Recep.or hisse otra notificacion como las de suso al P.e Lector fray Juan Zans Dorador del horden de Nra. S.a de las Mercedes en su persona de que doy fee

Orencio de Azcarrun
Recep.or

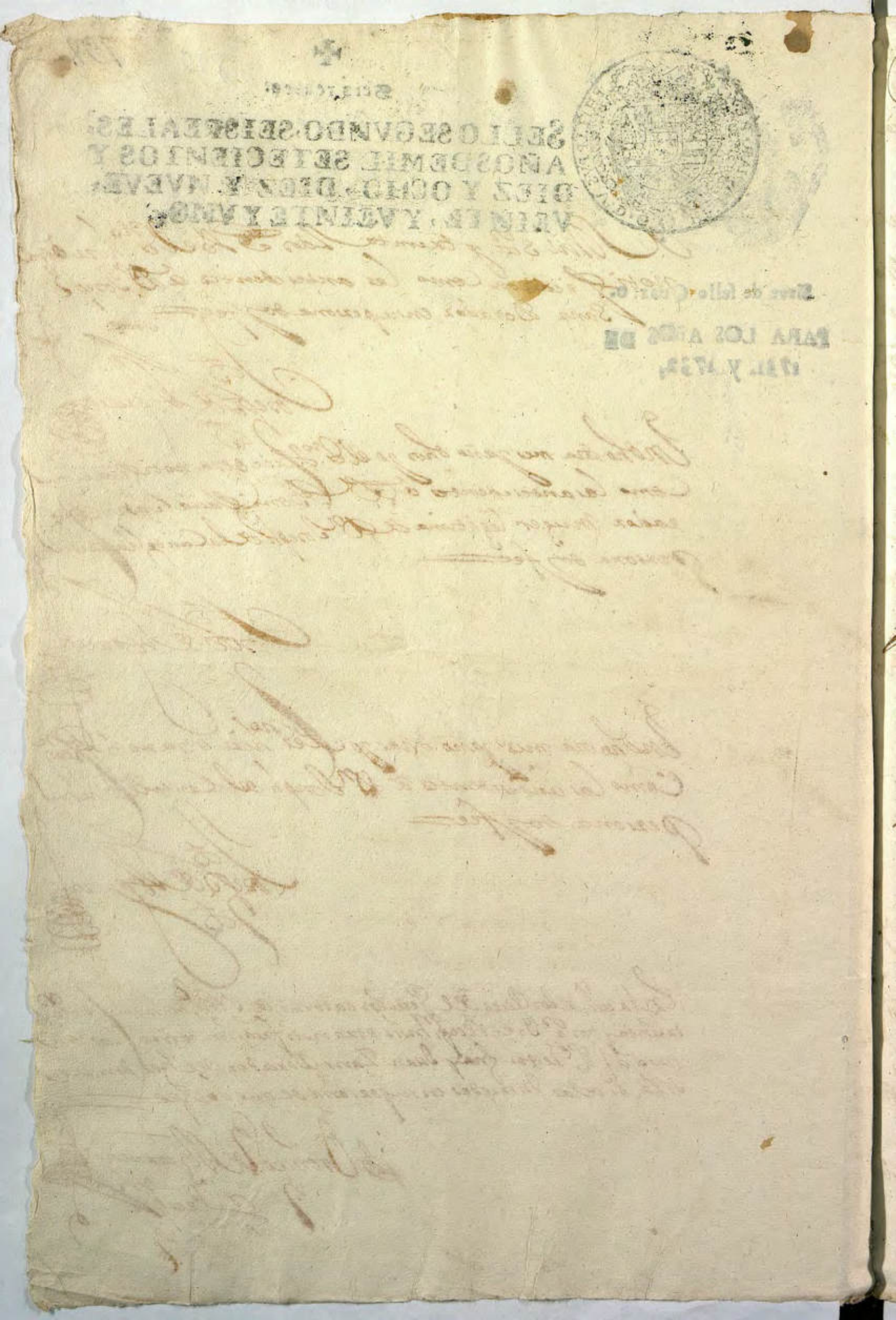

Memoria del Ynbentario que se haze de los bienes de
Dn. Diego Sanz Dorador, que yo Dn. Diego Sanz Dor.
Presvitero su hijo me hago cargo son los sig.tes

Primeramente dos haziendas la una que fue de los Ballejos
nom.da Sn. Ant.o de Guaral y la otra que fue de Marcos Melendes
nom.da Guaral Cambas con ziento y quatro fanegadas de tierras
Una casa de pared de su Vivienda con sala quadra y tres piezas y su
cozina con su horno todas con sus puertas y quatro ventanas, su
corredor con zinco ojos a la puerta principal y otros dos a la
puerta falsa y dha casa techada

Yd mas otra casa pegada a la dha con su Capilla y ornam.tos
para el sacrificio de la Missa, Una sala techada con su puer
ta y dos piezas sin puertas por techar y tiene la dha capilla su
puerta y Ventana y la casa es de pared

Ytt una fragua pegada a dhas casas con toda la herramienta
necessaria y corr.te

Yd una colca que confina con dha casa, de pared con su puerta
y tres trojas de guardar semillas

Yd siete corrales de guardar ganados zercados de tapias con
sus ahuxas y sus trancas

Yd otro Corral de tapia quinchado con caña arriba y sus
filares de adoves para guardar ganado de Castilla con su puerta

Yd dos Corralones sembrados el uno con alfalfa y otro
con trigo zercados de tapia que lindan con dha casa

Yd una Rancheria zercada de tapias con veinte y cinco puer
tas y una puerta principal

Itt. Una huerta zercada de tapias con ocho pies de naranjos, cuzes, agrios, tres pies de chirimoios, cinco pies de granados, dos de pacaies, cos pies de ziruelas, quatro de guayabanas y cinco de parras.

Id. una Colca de engordar ganado de serda con tres corrales grandes zercados con piedra de zerro y sus ramadas y en uno de ellos veinte puercos gordos, cauos de corrales los ultimos de la punta, y en otro de los dhos corrales dus cientos y zinquenta y nueue puercos gordos los quales se comienzan a sacar desde el dia 2 de Nouiembre del presente año

Id. mas un corral chiquito

Id. mas otro corral grande para el despiñero zercado de estaqueria y en el quinientos y nouenta puercos los quales ha que estan comiendo siete semanas

Id. quatro mil fanegas de Mais que ay en dha Colca para dho ganado de serda

Itt. dos fondos para el ministerio de la gente

Itt. una campana grande, otra mas mediana

Id. un molino corriente con todo lo nezesario

Itt. un estanque de agua

Itt. una hera de trillar trigo frijol tapiada con sus ahuras y traca y en ella lo demas nezesario

Id. se hallan sembradas sesenta fanegas de trigo que al presente se halla espigada

Id. quarenta fanegas de mais que se hallan sembradas y al presente se halla en versa

Itt. ay en la Colca de la dha casa sesenta fanegas de frijol puesto y de ta de blanco segun pareze por trillar

Y Itt mas diez Sanegas que se hallan sembradas de alfalfa

Itt cinquenta y seis negros y negras como abaxo se hira expresando sus nombres y castas y hedades —

Diego Mina de edad de	35 a	Joseph mina de edad	16 a
Phelipe mina de edad de	35 a	Mariano canga	15 a
Ygn.o mina de	30 a	Joachin canga	18 a
Santhiago Popo de	26 a	Ant.o mina	15 a
+ Sevastian Mina	35 a	Santhiago mina	15 a
Pedro Mina de	30 a	Mathias Terranovo	40 a
Ju.o mina de	27 a	Nicolas canga	25 a
Ap.l Mina de	32 a	Ygn.o Baule	50 a
Fran.co Popo	35 a	Ju.o de Dios canga	20 a
Ag.n Popo	60 a	Andres canga	25 a
Alonso Popo	60 a	Miguel mina	20 a
Feliziano Popo	50 a	Ju.o mina	15 a
Man.l congo	70 a	Pablo mina	18
Fran.co Mina	35 a	Jaz.to chaca	18 a
Ber.do Canga	20 a	Diego mandinga	20 a
Thomas canga	18 a	Aug.n mina	25
Mathias canga	25 a	Benito mina	25 a
Bartt.me Canga	30 a	Melchor mina	15 a
Jph Canga	20 a	Ambrosio mina	15 a
Gaspar Congo	20 a	Ant.o mina	15 a
Gabriel Congo	25	Miguel mina	25 a
Fran.co congo	50 a	Theresa canga	15 a
Jph Canga	25 a	Nicolasa canga	18 a
		Thomasa criolla	40 a
		Ant.a criolla su hija mana	10 a
		~~[illegible]~~	0 a
		Pedro criollo su hijo	1 a
		Fran.ca canga	27 a
		Ju.o criollo su hijo	2 a

Luisa criolla de vista - de 1 mes
Mariana Mina de 35 a
Isauela Mina - 30 a
Cathalina Mina de edad de 30 a

Apeeros

Veinte y quatro Lampas Seruidas las Veinte y una grandes
y las tres restantes mas chicas
Itt Veinte y dos Azadones calzados
Itt Veinte y cinco Hozes seruidos
Itt Veinte y quatro Rejas de Arar las 10 grandes y las 14 res
tes mas pequeñas algo trauajosas
Itt mas ocho Achas seruidas
Itt mas quatro machetes
Itt una azuela
Id dos Barretas
Itt diez y ocho Araros con sus Xugos
Itt doze Angarillas de latigo con sus sillones
Id ocho angarillas grandes de cargar trigo
Itt dos medias de medir semillas la una algo vieja y la otra
nueua selladas con sus cantoneras de fierro
Itt dos sierras una grande y otra mas chica manuable
la sierra grande esta puesto de mas
Itt un tapial corriente
Itt tres mil adoues
Itt dos zepos de uno grande con sus manillas y el otro sin ellas
Itt un zesto de medir mais
Itt un Belero de hazer velas
Itt un par de grillos y unos anillos de otro
Itt onze palas
Itt ocho ttos de Azero
Itt mas una plantina de fierro
Itt una comba de fierro
Itt un pedazo de fierro tocho
Itt ocho Arneros de zarandear trigo
Itt dos fierros para señalar ganados
Id una planchuela de fierro

Yd. Un Escoplo
Yd. Cos adoueras con q. hazer adoues

Ganado Bacuno

Ziento y siete vacas de vientre madres
Itt onze terneras de Cos años y medio
Itt veinte y dos toros padres de tres años para arriba
Itt treinta y tres terneras de fierro
Itt veinte y nueve torillos tambien de fierro
Itt de señal tres
Itt ciento y cinco cauezas de Cos años y quatro meses de Arrendamto a razon de 45 cauezas al año hasta oy dia de la fha 30 de Octre de 732 las 45 del primer año entre toros y Bacas de dos años y las 45 del 2o año de un año y las 15 restante de 6 meses que unas y otras cauezas Componen 310
Itt setenta y siete Buies de tirar

Ganado de Castilla

Itt diez y ocho cabras madres
Itt veinte y seis cabritos grandes y chiquitos
Itt ciento y nouenta y quatro cauezas de obejas y Carneros
Itt onze Borregos chicos

Cauas

Yd. nouenta y una mulas de carga las 40 aparejadas de reata abaxo y diez aparejos mas seruid. y ochenta y cinco costales buenos p. dhas mulas
Itt doze Cauallos entre ellos uno chileno y otro Capon de paso
Itt cinco Yeguas
Itt un potranco
Itt dos potrancas la una Aguililla
Itt un potranco recien nacido
Itt un Macho de Silla de paso y una Mulita criolla chucara

Omenages de casa

Yd dos cuexas con sus pauellones la una trauajosa y la otra nueba
Itt un estrado
Yd dos caxas grandes



Y

Id otra caxita mas chica de guardar costura

Itt Vn escaparaton

Itt vn canapee nueuo con funda de crudo

Itt quatro mesas de las dos grandes vna con caxon y llaue y las cosmas chicas [illegible]

Itt seis lienzos

Itt vna doz.a de sillas seruidas

Itt vna escopeta

Itt vna frasquera vieja con tres frascos

Itt vna piedra de Stilar con su tinaxera

Itt dos tinajones grandes q. sirven para echar semillas

Itt vn Batan

Itt vna Pahila y otra vieja

Id dos olletas vna buena y otra seruida

Itt media dozena de platos de peltre

Itt vn mate guarnecido de plata

Itt vna Arteza de amassar pan, sus zedazos p.a zernir, y tablas para cargar pa[illegible]

Itt vna Alquitera nueua

Itt vn cazo mediano y vna Sarten

Itt zinquenta y quatro costales trauaxrossos

Itt diez y ocho v.s de Xerga nueua

Itt veinte y quatro v.s de Lona

Itt cos literas con sus cañas

Itt quarenta y ocho mazos de tauaco de Azaña

Itt catorze mazos de Nogal Acarreto

Itt cos libros de diferentes titulos

Itt vna Escriuania

Itt vn tintero y saluadera de Bronze

~~[illegible]~~

Barco

Itt vn Barco de cos palos con 16½ v.s de quilla y su vela de [illegible]
uia con su cubierta forrado p.a centro

Itt cos calabrotes de media vida

Itt dos Anclotes y vn Reson

Itt su fogon

Itt vn Operol con q. se cozina

Itt mil estoperoles p.a dho Barco

Itt mas quinientos clauos de Barrote

Itt vn Cax.n a donde se hecha Arina
Itt vna ahuxa de marcar y su vitacora
Itt vna Barca con dos Remos y sus Guiones
Itt quatro Velas que son la m.or la gavia el Triquete y la Zevadera
Itt Veinte y ocho Botijas para agua
Itt dos palos p.a el barco que costaron cada vno 100 p.s
Itt vn tablon de 4 en biga || Ytt quarenta costales Trauaxados
Itt dos azadones que ay en la Isla
Itt media pieza de Jarcia nueua de dos pulgadas y media
Itt medio cax.n de Brea
Itt tres mil y cuscientas fanegas de Guano que estan en el Puerto y de las dhas tres mil y cuscientas fanegas se han de Car a D.n Pedro de los S.tos setecientas y quedan dos mil y quinientas en dho Puerto
Itt ocho negros que ay en el Barco y en la Isla como abaxo se pondran sus nombres castas y edades —

Manuel fino Popo de edad de 18 a.s
Ant.o Canga de edad de — 20 a.s
Domingo Canga de — — 22 a.s
Bonifacio Congo de — 21 a.s
Ju.o Ant.o Arara de — — 25
Xpt.l Mandinga de — — 30 a.s
Ant.o Congo de — — 30 a.s
Ant.o Velazco Congo — 35 a.s
Itt vn Solar o casa caida en Chancay

Digo yo dho D.n Diego Sanz Dorador Presut.o y confieso Hauerme hecho entriego de todo lo que

Contiene esta memoria o Inbentario y para su
seguridad firme obligandome a la entriega de dhos
bienes cada y quando q mis Serm.os me hizieren c
go con mas las mejoras que subiere havido, fho en
dha Maz.da de Guaral a 30 de Octt.re de 17

D.n Diego Sanz Dorado

En 12 de Nov.e de 1732

805 803

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Present.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Nov.re de mil setecientos treinta y dos a ante el S.or Mre de Campo Don Augustin de el Heuerria Zuloaga marques de soto hermoso Rex.or perpetuo, S.no mayor del ill.e cau.do de ella y Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Peticion por el contenido en ella =

D.n Diego Ballejo marido y Conjunta persona de D.a Getrudis Sanz Dorador y Como apoderado de D.n Joseph Sanz Dorador, D.n Joseph de la Cantoia marido y Conjunta persona de D.a Bonifacia Sanz Dorador el R. P. Fr. Juan Sanz Dorador del orden Real de N.ra S.ra de la Merced y Juan Baup.ta Guido Curador nombrado a D.a theresa y D.n Antonio Sanz Dorador y D.n Manuel de Aguero Como apoderado del lic.do D.n Diego Sanz Dorador Presbitero todos herederos de D.n Diego Sanz Dorador difunto en los autos sobre el Cumplimiento de su testamento, y lo de mas deducido = Respondiendo al traslado del escritto presentado por Doña Petronila Falcon de Heredia Viuda aluazea y thenedora de Vienes del dho D.n Diego, en que presenta la memoria de los Vienes que quedaron por su fin, y Muerte, que estan en la Villa de Chancai; paraque en Virtud de ella se fenescan, y acaben los Ymbentarios que se principiaron en esta Ciudad, poniendose en ellos los Contenidos en dha memoria = Dezimos que siendo Cierta, Real, y Verdadera la dha memoria y los mismos q. quedaron en dha Villa, lo qual nos Consta, desde luego Consentimos, en que

De conuentimiento de las partes se prorrogan los uentarios, poniendose la Sarrienda y demas q̃ Contiene en la memoria de

En la Ciudad de Santiago de Leon en Veinte y Seis dias del mes de Enero de mil Setecientos y Veinte y Seis años ante el Señor Don Diego Dallez Caballero del Orden de Santiago Marques de Sotohermoso Governador y Capitan General de las Islas Filipinas Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde y Oficiales Reales de su Real Hacienda en ella parecio Don Diego Sanz Dorador Presbitero en Virtud de Poder que tiene de Don Pedro Sanz Dorador Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto por parte de su Parte se pidio y requirio a Don Diego Dallez Caballero del Orden de Santiago Marques de Sotohermoso Governador y Capitan General de estas Islas Filipinas Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde y Oficiales Reales de su Real Hacienda en ella que para el dia de oy Veinte y Seis de este presente mes y año mandasen hacer y hiciesen Inventario de todos los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don Pedro Sanz Dorador Padre de su Parte y Vezino que fue de esta Ciudad en el Registro del Galeon de Acapulco nombrado Nuestra Señora de Guia que Vino en el de la Nueva España en el Año proximo pasado de mil Setecientos y Veinte y Cinco en el qual Vino por Cargador y Consignatario

Probué, en cuio testimonio la otorg. de a 9 dor 2 de enero de no firmo por no saber escriuir hizo a su Ruego un testigo a lo firmaron Orencio de Arizaruny Joseph de Berezibano y Dn Agn Perez de Vargas presente

Ante mi
Orencio de Arizaruny

Ante mi
Orencio de Arizaruny

Depago
Calixto Guerra

En la Ciud. de los Reyes del perú en veinte y dos de Abril de mil Sets y treinta y dos años ante mi el Sr y testigo parecio Calixto Guerra a quien doy fee q conozco Mayordomo y administrador de la Cofradia de nra Sra del Rosario sita en el Convto grande de nro Padre Santo Domingo de esta Ciud y otorgo q Debe a la dha Cofradia quinientos y quarenta pesos corrientes de Plata que confiesa haver recibido de Dn Alonso Balboa Huidobro Caballero del horden de Santiago Veinte y ocho años del Numero de esta Ciud q. que tiene en su poder por Mayordomo que fue de la Cofradia dho de el dia veinte y quatro de Abril del año pasado de mil Sets y Veinte y nueve con el qual se cuenta dora adelante hasta el dho dia veinte y quatro de Abril del año que viene de mil Sets y treinta y tres años en cuio tiempo se obliga de pagar los dhos quinientos y quarenta pesos corrientes de Plata que confiesa haver recibido Rn. y otorgo Carta de pago y finiquito en forma en cuia razon se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna como en ella se contiene y de lo hasta aqui recibido

SELO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE;

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Fianza de Juzg.do y Sentencia de Dn Joseph Alcantara en 25 de Nre

En la ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y
Sinco días del mes de Noviembre de mil Sete.tos treinta y
dos a.s antem.o el presente Esc.no y testigos
Parecio Dn. Juan Navarro Peruno de esta ohe.a ci
aquien doy fee que conosco, y dijo que obr.a quanto ante el S.r
Mre. de campo Don Gregorio Matheu y Salamanca Marqués
de Maenza Alcalde hordinario de esta ohe.a Ciudad, y su
Jurisdicion por ohe.a Mag.d y por antem.o se sigue causa de o.
cio de la R.l Justicia contra Don Joseph de Alcantara y H.
herida que dio a Don Juan Ballesp, en la qual por parte de
oho, Don Joseph de Alcantara se presento escrito en q.to pi
tacion diziendo que se hallaua preso por la referida causa
muchos días hauia y que se le hauia tomado su confesion
de ella dadosele traslado al oho, Don Juan Ballesp y no
hauia respondido cosa alguna solo a fin de molestarle en
la prision hallandose ya en sanidad, y concluyo pidien
le mandase su S.a oho Señor Alcalde mandase le dan
tura de oha, Prision y que se le desembargasen sus Bienes
a q.e proueyo auto mandando que dando fianza de juzg.r
y sentenciado fuese suelto de la oha, Prision y se le desem
bargasen sus Bienes la qual le ha sido admitido de lo haz.r
y por hazerle este beneficio ha bendo en ello y gomendo
lo en efecto como tiene y sabedor de su drō, y de lo q.e en este
caso le combiene hazer: Otorgo que fiaba y fio al oho Dn
Joseph de Alcantara en la referida causa criminal que
se sigue de oficio contra el suso oho, por la oha, herida
que dio a Don Juan Ballesp, y se obligo en tal manera q.e si
de ella Resultare algun cargo al oho, Don Joseph y segui
la causa por sus terminos se le condenare a la paga, y
tisfacion de alguna cantidad la que assi se juzgare y re
tenciare la pagara el oho Don Joseph luego que sea Req
rido, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano p
gador que se constituye haciendo como para ello dio q.e hac
Ynio de causa y negocio agena como propio, y obligacion de
obligados y sus q.e contra el oho principal sus Bienes y

otra persona alguna, ni los suios sea nesesario hazer ni que
se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fue
ro ni de dro, porque este beneficio, y remedio con el de las
authenticas esperas, y expensas expecial y expresamen
te renuncio lo qual dho cumpliria y pagaria assi llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la co
branza a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona
y bienes hav.s y por haver y dio poder cumplido a las Jus
ticias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y
en expecial a las de esta ciud y corte q en ella residen a cu
yo fuero e jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el su
yo propio domicilio, y vecindad y la ley que dise q el ac
tor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido le
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las leyes de su favor y la gen.l q lo prohive
y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrum, D.n Fran.co
Roldan Fr.z y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Juan Nabarro

Ante mi

Jose de Aguero
Esno Pbl. del Rl Cav.do

Fianza de Carcel seg.ra
D.n Ygnacio Camacho
A
Joseph Vejarano
26 - V.n de orden ver
tal del d.r Alc.e

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y seis de Mayo
de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Esno y testigos pa
recio Juan Ygnacio Camacho vezino de esta dha Ciud a quien
doy fee q conozco = y dixo q por q.to Joseph de Vejarano se haya
preso en esta R.l Carcel de la Ciud a pedim.to de D.a M.a Ant.a de Var
sena Muger legitima de D.n Mathio de la Vega por decir esta q le
havia erido una criada suia y que le avia faltado al respeto
entrando a su casa y estandose siguiendo la causa se le repre
sento verbalm.te al d.r Marquez de Maenza Alc.e ordin.o q conoce de
la referida causa q el dho Joseph de Vejarano estava muchos
tiempo ha preso en dha Carcel donde estava padeciendo muchos
atrasos y enfermedades y oida esto por dho d.r Marquez verbal
m.te mando q dando fianza de Carcel segura fuese suelto
de la prision en q estava el dho Joseph y porq por su p.te se le a pe
dido al otorg.te le otorgue la referida fianza y poniendo la



✠

UN REAL

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En execuz.on en aquella via y forma q. mas a lugar otorgo p.r el tenor de la presente q. recivio en fiado preso y encarcelado de la carcel y prision donde esta al dho Joseph Vejarano y el susodho se constituia y constituio la carcel en Comentariense por haverlo recivido y estar en su poder R.mo Juan Perfecto y se obligo a que el dho Joseph Vejarano estara y residira en esta Ciud.d sin ausentarse de ella a ninguna Yglesia ni sagrada p.r esta Causa y sobre q. quando q. p.r el S.r Juez de la Causa y por otro q. lo sea competente se le mande bolver y restituir a la Carcel y prision de donde lo ha recivido lo executara el otorg.te como tal su fiador q. se constituie haviendo como para ello dispensa de casa y negocio ageno suio propio de libre deudor obligado y sin q. contra el dho Joseph Vejarano ni sus bienes ni otra Persona alguna ni los suios se an ess.o hazer ni se haga diligencia ni execuz.on ni otro acto alguno de fuero ni de oro p.r q. es beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio todo lo qual dijo que cumpliria llenam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y la firmeza paga y cumplim.to de todo lo referido obligo su Persona y bienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y con el dicho fuero e jurisdiz.on se sometio o lo [illegible] y renuncio el suio propio jurisdiz.on a domicilio y vezindad y la ley y regla q. dijo q. el actor deve seguir el fuero del reo p.a q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como si fuese p.r sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q. renunc.o las demas leyes de su fauor y la gen.l q. lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo diendo testigos D.n Agustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y Joseph Merellano presentes

Juan Ynagoso Camacho

Antemi

Joseph de Apuero

[illegible]

Esperа

Joseph Pastor de Marinas

22

Martín de Alfaro

de 595 en 26 de 96

803 806

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Abril de mil y seiscientos y Noventa y seis años ante mi Escrivano y testigos parezió Joseph Pastor de Marinas a quien doy fee conozco y dixo que el Capitan Martin de Alfaro se halla Retirado en la Yglesia por diferentes Causas de esta Ciudad a la Yglesia personas por las contenidas que a pedido en su Causal y Cuio motivo a salido en Cadiz y desta Jurisdicion y estando en la Yglesia sus Acreedores le hagan espera de tiempo de sinco años y respecto de que el otorg.te es deudor de la Cantidad de quinientos quarenta y sinco p.s m.s que tiene echo en favor de dho Martin de Alfaro cuio plazo ya se cumplido porque el otorg.te pide y ruega le haga la espera y condicion de no hacer ni azer en ello y como fiesta y esta Cumplido y es Reo a benir en ello y como fiesta y es Reo a benir en ello y como fiesta y es Reo a benir en ello y como fiesta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Esperan Dª Gabriela Mar
reas

Dª
Maria de Alfaro
Dª Mariso y
1365 y Estudores
fhs

Matrimonio entre Nicolas Nuñez Alcaide en Sevilla y Estudo
Noviembre de Mil Sete y treinta y dos entre el d
el Sr. Gerardo Gabriela Marina
Muger legitima del Capn Pedro Alfaro q
do fue y conoso y Dijo que q quanto el dho su marido d
halla Reglexado en la Yglesia y Sagrario Catedral de esta
dho dia viendo a Varias y formas dho Dn Sebastian
q sus acreedores le hagan espera y larga de tiempo q pida
Dnio Respecto de estarle debiendo alas tres el dho
Dnio la Cantidad de Mil trezientos Sesenta y Dnio
Siete Rs que dha Cantidad que Uno en dote quando Contrajo
Matrimonio con dho Capn Maria de Alfaro como Consta
la escritura Dotal que otorgo en favor el dho dho q fue
de q. dele aperdan alas tres dha espera y la dha Cantidad
Dentro tiempo y espacio de Dnio q viendolo en dho tres en aquel
Varia y forma q mas aya lugar otorgo q. Renuncia la ley
de Comuna y concedio al dho su Marido espera y larga de quatro
tro y espacio de Dnio Dque hasta empezar a correr y Contarse
de el dia en que se le auisare por Poder suficiente q pagara a su acreedo
res y alas tres los dhos Mil trezientos Sesenta y Dnio q. y siete Rs
y Mediano el Referido tpo no le pedira Cosa alguna y si lo hiciere
quiere no sea oida en Dnio ante si excluida y Condenada en
Costas Como Injusta litigante y se obligo de hacer y hizera y firma
esta espera dara y tendra tiempo y dentro Dnio y Dnio Contra dho en
forma en manera alguna y si lo hiziere quiere no ser oida en
en toda parte excluida y condenada en costas. a q. para lo cumplir
obligo sus Bienes muebles y raiz hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justi
cias, y Jueses de su Magestad q. para el dcho q. se compelan a q
cumplida en la mas bastante forma de dro, y Renuncio las leyes d
de el Emperador Juan Senatus consultos Emperador Justiniano nueba co
fusion leies de toro y partida y las demas del fauor de las mug
q. no aprouechan en manera alguna y juro en forma
Yo el Rey lo firmo siendo testigos Bernardo de Arcaute y
Escribano de Rentas Juan Gomez parecido

Dª Gabriela Marinas

807
809

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

M. P. S.or

Manuel de Acuña, preso en la Carsel publica de esta Ciud. por quereya de mi muger, por suponer le hê puesto las manos y demas de dusido = Digo que â mas tiempo de siete meses, me hallo en dha prision, en los quales, hê solisitado por quantos medios han sido possibles, la Grasia y amistad de la dha mi muger, quien se hâ Excusado, â ello, y viendo los Jueses que han Conosido de la Causa, el ningun fundamento ô razon que tiene, dispusieron, el que nos Careasemos y amistasemos dentro de la dha Carsel, y hauiendo Estado alli Juntos y en amistad salio diziendo, que para el dia siguiente responderia sobre su desistimiento y mi soltura, â Cuyo tiempo, pasô al Juzgado Eclesiastico de esta Ciud. donde me puso demanda de diborsio, desamparando, la que tiene ante la Justiçia Ordinaria, de Cuyos hechos se estâ manifestando, la mala feê con que prosede la dha mi muger, y que solo trata de molestarme en esta prision por vivir como le parese; por lo qual.

A V.A. pido y suplico, que en atension â lo referido, se sirba de Consederme soltura de la prision en que me hallo, debaxo de fianza de las, ô de la que â V.A. paresiere mas Conveniente, pido Justiçia, y Juro por Dios nro. S.or y esta señal de Cruz ✠ que no prosedo de malisia

Manuel Acuña

Dando franisa de las Ya persecuc
de Buenos tratamientos a ga muy
se a suelto de la prision en que esta

Proveyeron lo de Suso Rubricado los Señores Presid
y Oidores de esta R.l Audiencia en Visita q hizieron
los Presos de la Carcel de la Ciudad en los Reyes
en Veinte y ocho de Nov.e de mil setecientos y
inta y dos =

Phelipe Ximenez

Ante mi y en mi Rex.o en 28 de Nov.e de 1732 ó tor
la franisa q se manda p.r el Decreto de Arriba
de Torres a favor de Manuel de Acuña como
rese de mi Rex.o a q me remito =

Aguero

Yn la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Octubre de mil y setecientos y treinta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio Joseph de Torres Rep.te del numero de esta R.l Aud.a Siguiendo y fee q conoce y dijo q el Sarg.to Manuel de Steuña se halla preso en esta R.l Carcel de la Ciud q le mando prender el Señor Alcalde de Corte Don Joseph de Montaña de Leon de Criminal que contra el susodho sigue de oficio del Pro.r el Sobre Muger Sancela Suarez sobre y sobre los malos tratam.tos que le hacia el dho Manuel de Steuña siendo la causa q se sustancia ante el dho Alcalde Manuel de Steuña se presentó ante los señores Presidente y oidores de esta R.l Aud.a y en la Visita q hicieron a los Presos de la R.l Carcel dixo q estaba presa en ella con un escripto en que hizo relacion diciendo que hacia mas tiempo de tres meses q se hallaua preso por q puso demanda de Muger q la trataua mal y le ponia las manos y q en este tiempo hauia solicitado quanto medios hauia posibles para q hiziesse vida con su Muger q se escusaua a ello por q conocido los jueces y Consorian de la causa el poco amor q le tiene se hiziesen q la sustanciasen y acauasen en la R.l Carcel diziendo q hauiendo estado en ella solio huella diziendo q hellos de q hauiendo estado en ella solio huella diziendo q hellos de q y mui en Regencia de los Señores Oydores Jueces Galego y Conclusion pidiendo se diesse a Sentencia de Vista la causa del hazer q se hallaua Pleyto de q Sentencia definitiua la Sala mando q dando la R.l Carcel fianza de estar y asseguro se mando q dando la R.l Carcel fianza de estar y asseguro de buena tratado por su Muger hiziesse vida con ella diziendo en q tana como todo consta y parece a fojas y auto alli proueydo q se hallaua preso en la carcel es como se sigue — — — — —

Auto en q se manda

En Cuia conformidad se libro auto del tenor siguiente Por el dho Don Joseph de Montaña de Leon Alcalde de Corte y Comandante de esta Prouincia y Comandante de esta Plaza y Puerto del Callao por el Rey nuestro Señor que Dios guarde Por quanto se halla preso en esta R.l Carcel de la Ciud Manuel de Steuña y se le hizo cargo de la causa q contra el se sigue de oficio de Justicia y para q mejor se pueda hacer la Sumaria Ynformacion q se ha de hacer de los cargos q resultan contra el dho Manuel de Steuña Mando se le notifique q dentro de tres dias primeros siguientes de la fecha de esta mi Prouision nombre Abogado q le defienda en esta causa y Procurador q la siga y haga todos los autos q le combengan y no lo haciendo dentro del dho termino se le nombrara de oficio y para q no alegue ignorancia mando se le notifique esta mi Prouision y auto en la Carcel de esta Ciud y lo firme de su nombre ante mi de q doy fee — Don Joseph de Montaña de Leon — Ante mi Joseph de Torres Rep.te

Notificacion

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Octubre de mil y setecientos y treinta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio Joseph de Torres Rep.te del numero de esta R.l Aud.a Siguiendo y fee q conoce y dijo q el Sarg.to Manuel de Steuña se halla preso en esta R.l Carcel de la Ciud q le mando prender el Señor Alcalde de Corte Don Joseph de Montaña de Leon de Criminal que contra el susodho sigue de oficio del Pro.r el Sobre Muger Sancela Suarez sobre y sobre los malos tratam.tos que le hacia el dho Manuel de Steuña siendo la causa q se sustancia ante el dho Alcalde Manuel de Steuña se presentó ante los señores Presidente y oidores de esta R.l Aud.a y en la Visita q hicieron a los Presos de la R.l Carcel dixo q estaba presa en ella con un escripto en que hizo relacion diciendo que hacia mas tiempo de tres meses q se hallaua preso por q puso demanda de Muger q la trataua mal y le ponia las manos y q en este tiempo hauia solicitado quanto medios hauia posibles para q hiziesse vida con su Muger q se escusaua a ello por q conocido los jueces y Consorian de la causa el poco amor q le tiene se hiziesen q la sustanciasen y acauasen en la R.l Carcel

Vale 61.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
173.. Y 1732. Vñ

Sanza de Abril
Segura
Dn Fco Caro y Colom
Haro
Hal
Marn de Alfaro
en 28 sre

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años ante el presente escrivano y testigos parezió Don Francisco Cassa y Solmenares vezino de esta dha ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Capn Martin de Alfaro se ha querellado y hallase preso en la carcel publica de esta ciudad por la causa de contrato de arrendamiento que fue hecho ante la Justicia hordinaria y ante mi escrivano y demanda de ellos ha puesto ciertos suplicadores para que se le alargasen el termino de nueve años y de mas que se le han concedido, sobre lo qual se ha dado auto por la dha Justicia hordinaria y ante mi por virtud del qual se le ha mandado que respecto de hallarse en termo de tres dias y con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra su persona y bienes que para lo qual se le ha de dar testimonio de la querella y demanda para que se le ha de dar traslado de ella y de mas autos que se le han prove

ni fuero y q por esta causa no se aumentara ni Valdra cosa alguna q le aga ni agrado ni agena parte ni lugar y si lo hiziere el otorgante como tal no q[ue]rido y llano pagador q se constituye haciendo como para ello, dejo que hasta el fin de causa negocio ageno suio progreso y el obre deudor obligado y sus q contra el dho principal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga de Vso ni cosumpcion ni otro acto alguno de fuero ni de dro q le sea en su defensa y remedio con el de las authenticas hegezas y expensas exgencial y congresam. Renunio pagara todo quanto contra el dho mancon se Jugare y sentenciare en la final determinacion de esta causa Vsando y simplezo con costas de la cobranza a q[ue] obligo su persona y Bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag. q[ue]les q[ue] sean para q le compelan a su cumplimiento en la forma bastante y cumplida forma de dro y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcaraza D. Phe. Perez de Vargas, y Juan Gomez de los Reies Presentes

Firmo de Calla

Ante mi

Jose de Lopez

Escno de Cau.

Sello

Jen.o D. Pablo de Segura y Zarate

Ante mi

Jose de Lopez

Escno de Cau.

Mercedes Perez

Dr. 29 =

En la Ciu.d de los Reies del Peru en Veintte y nueve de Nou.e de mil setezientos y treinta y dos a. ante mi el Esc.no y testigos Parezio el Gen.l Don Pablo de Segura Zarate en Vos y en n.e del Lic.do Don Lucas de Segura y Zarate Pr.o gogado de esta R.l Aud.a Carsa Rector della Parroquial de la Ciu.d de Huamanga y en Virtud de su poder otorgado ante Basilio Lome Orenia de Castilla Esc.no de Cau.a de q doy fee en dies y nueve de Junio del año pasado de setez.os Veintte y cinco q asegura no estar le Revocado ni Limitado q doy fee y ser Bastante para lo q[ue] dira declarado y conoser al otorgante y como tal Apoderado confesso hauer Resevido de mano del Capt.n Andres Bentura Fernandez Dueño y Poseedor de una casa grande q[ue] esta en la calle de las Descalsas de Señor San Joseph la cantidad de Sinquenta pesos de ocho Reales por lo corrido de Vn año del censo Impuesto sobre dha casa a favor della capellania q[ue] goza dho Esenssado cumplido a Veintte y siete de Sb.re de este presente año de que se dio por entregado y porque su Rem.o de presente no parese Renuncio la espresion, y leida de Verdad numerata pecunia y demas del caso como en ella se contiene y lo otorgo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIL, Y VEINTE Y VNO

Carta de pago en forma con finquete hasta
dho día y lo firmó siendo testigos Orenáo de Ar
carum y Dn Jph Ortiz García y Juan Gomez presentes

VALEN DOS AÑOS DE
176. Y 732.

Entenq

Franca

D. Lor de Zarzuela y
D. Joseph Velasco

D. Sidora de Liandra

En 10 de Dzr de 732

En la Ciu, de los Reyes del Perú en dés de Dzr de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el Esno y testigos parecieron el Sor Don Ignacio de Zarzosa y Don Joseph de Velasco Vecinos de esta Nha Ciudad presentes dos Escs de su Magd y dijeron que por quanto ante la Justicia Hordinaria de esta Ciudad y el presente Esno se sigue y está pendiente causa de concurso de Acreedores promovido a Ins. Reales de Don Joseph de Frias sobre la graduacion de sus deudas y lo demas deducido en dha causa en la qual la parte de Don Bernardo de la Landara y Barbeyto Nha dha Dho. Acreedores o quien sus poderes tuviere en que pide se le entregasse la cantidad de diez mil y Nouecientos p.s que parece en poder del Depositario Gen. de esta Corthe del producto del Remate de los Navios Surcta matheria de esta causa y demas efectos que se esquesan en dha causa de forma que fuesse de todo entregado a los demas acreedores con cuia Pretencion Vistos los autos el Sr Alcalde Ordinario Provey Mdo en q. atento q. pide de contado la Justificacion y calidad con que la parte de Don Bernardo de la Landara y Barbeyto ha promouido la causa en q. excede a los demas acreedores por deuerse atender al estado que tiene, debia mandar y mando se le entregasse al dho Don Bernardo los dhos diez mil y Nouecientos p.s que pide en virtud de sobras trescientas y sesenta dandose p.r ningun acreedores legos llanos y abonados a satisfacion de el que siente el Mo de que debo hacer dho, pero luego q. se determine a quien deuen tocar segundo, y en este estado D. Sidora Perez de Liandra Viuda Muger thenedora de Bienes de Don Diego de Orbea presento escrito Juntam. con una declaracion q. hizo dho Don Bernardo de las cantidades q. que se hallan opuestas en este concurso tocantes y pertenecientes a dha D. Sidora a

y ger.e de Bienes los pudiese cobrar y percivir como dueño propio y pidio q.e el Ayto de Vg.a se hauia mandado entregar la cantidad de los seis mil y Nouecientos q.e al dho D.n Perez, en virtud de las plantas expresadas conuiene y se entregase con la dha D.a Isidora y q.e auto del dho S.r Alcalde se declare como pedia en cuia virtud dando la dha D.a Isidora con la calidad de las plantas le haga pedrobo a todos otros q.e la hagan y q.e hasiendo buena obra hallandose en ello y poniendolo en efecto como subrogado y sucesor de suño y de este caso le conbiene hacer. Otorgaron que Fabian y Baron al dha D.a Isidora Perez de Arandia en la Mexor forma q.e ha lugar en derecho, y se obligaron en tal manera que luego que se le mande de bolver la cantidad de los seis mil y Nouecientos pesos q.e se le han entregado y pagauan en poder del Dep.o Gen.l de esta corte del producido de dhos Navios Rematados y q.e se declare o determine a q.n deuen tocar segun dho por el S.r Juez de la causa voto q.e lo sea competente, y de ella conozca los debolueza luego al punto sin agrauio alguno q.e ello se remita en grado alguno y en su defecto los otorgantes como tales sus fiadores y llanos pagadores q.e se constituyen haciendo como para ello dan poder cumplido q.e hacian e hicieron de deuda y negocio agenos suio propio y delibra deudores obligados, y sin q.e contra la persona principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni hechas diligencias ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por q.e este beneficio y remedio con el bellas authenticas especiales y q.e se pensas especial y expresamente renuncian, la qual defension cumplieron y pagaran assi lo hicieron, y sin pleito con las costas de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligaron sus Personas y Bienes hauidos y por hauer y dieron poder cumplido a los Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta corte, y con la gen.l renuncia de su fuero y jurisdicion se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio domicilio y Vecindad y la ley que dice q.e la actor debe seguir el fuero del reo para q.e alo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzg.da y renunciaron las leies de su favor y la gen.l que lo prohibe y lo firmaron siendo testigos Ygnacio de Viscarrondo Juan Pablo Malo y Don Agustin Perez de Vargas presentes

Ygnacio de Vozoeta

Velasco

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Depacho

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

en ella y nunca llegaria el caso de resumirse al uso y exercicio
de dho oficio de Corregor en cuia conformidad se havia librado Da
creto para que diera las fianzas de su cargo en esta dha Ciud a satis
faccion de los Jueces oficiales Rs y haviendolas dado se bolvio
a librar otro despacho q. este dho Sr Gobierno diserto en dho
titulo mandandose en el que dando la fianza de Juzgado y
sentenciado y de estar a dro y residencia el Cavildo Justicia
y Regimiento de esta dha Ciud le resumiera al uso y exercicio
de dho oficio como todo constava de los titulos y despa
chos que se havian demostrado en cuia virtud havia
ofrecido en dicho Cavildo q. su fiador al otorgante
y lo havian admitido y mandaron hiciera la dha
fianza y cumpliendo con lo que es de su cargo la queria
hacer y poniendolo en execucion en aquella via y for
ma q. mas aia lugar en [illegible] = otorgo por el tenor de la
presente que fiaba y fio al dho Dn Joseph de Zepeda y se
obligo en tal manera que en la residencia q. se le tomare
de Corregor de la dha Provincia de Guarochiri en todo el
tiempo que sirviere el dho oficio pagara por si y sus
thenientes las penas y multas y condenaciones
q. les fueren impuestas por defecto de adminis
tracion de Justicia asi por los pleitos causas y deman
das que se le pusieren como por los demas cargos q. con
tra el suso dho resultaren y asi asi no lo hiciere cumplie
re y executare el otorgante como su fiador prin
cipal y llano pagador que se constituia y sin q. contra
el dho Dn Joseph de Zepeda preceda ni se haga diligen
cia de execucion de fuero ni de derecho porque es
te beneficio y remedio con el de las authenti
cas esperas y expensas especial y expresamente
renuncio y haciendo como dijo asia de caso y
negocio ageno suio propio y de persona libre

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREZE Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

En 24 de Nov.re de 1732

814

812

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Presentacion

Con la ciudad de los reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos treinta y dos años ante el S.or Mre de campo Don Augustin de echeverria Zaloaga Marq.s de soto hermoso rey.r perpetuo S.r mayor de cavilda y p.ro y Alcalde ordin.o desta dha ciudad y su jurisdiccion por su mag.d se presento esta peticion por la contenida en ella

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Dª Petronila Falcon de Heredia Viuda Aluacea, thenedora de Vienes de los q.e quedaron p.r fin y muerte de D.n Ygo Sanz Dorador, en los autos sob.e el cump.to de su testam.to y lo demas deducido. Digo q.e en esta causa se han echo los inventarios, y es preciso proceder a la tassacion de los Vienes y q.e se sepa el valor de ellos, nombro p.r lo q.e toca a los q.e estan en la Villa de Chancay; y p.r lo q.e toca a Chacara, todos los sembrados, mulas, ganado Bacuno, y obejuno, maiz en la Colca, y todo lo demas q.e se hallase de aperos, herram.ta y negros, a D.n Fran.co de Leon, y al Lic.do D.n Sevastian Gallego Presvittero; y p.r lo q.e toca a cassas, tapias heras, molino Estanq.s Solares; y todo lo demas de Albañileria, al Cap.n Matheo Guerra; y p.r lo q.e toca a Ganado de Serda, a Juan Man.l Montero, y D.n Sevastian Fernandez, y p.r lo q.e toca al Barco sus peltrechos, y el Guano q.e esta en la playa, a Fran.co Ofre.o en esta atencion

A V.a S.a pido y Sup.co q.e haviendolos p.r nombrados se sirva de mandar se les notifique acepten y juren, y q.e las demas partes nombren p.r la suia, pido Justicia &.a

Dª Petronila Falcon de Heredia

Y vista p.r sus S.ria Dixo que havia y ubo por nombrados a los tasadores que esta p.te expresa y que acepten y juren y procedan a la tass.on

812

notificandose alas otras p.tes nombren por
suia y asi lo proveyo mando y firmo con
pareser del Dor Dn Santiago Barrien
asesor de esta Ciud

El Marques de Sotohermoso

Ante

Joseph de Aguer
Esno Mayor de Gouo

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y qu
tro de Noviembre de Mil setts y treinta y dos a
el Esno notifique e hize saver el auto de Arriba
segun y como en el se contiene a Dn Joseph de la
Cantoya como marido de Da Bonifacia Sanz
rador en su persona doy fee =

Joseph de Aguer

En dho dia mes y año dhos yo el Esno hize otra notifi
cion como la antesedente a Da Bonifacia Sanz Dora
muger legma de Dn Joseph de la Cantoya en su perso
doy fee =

Joseph de Aguer

En dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize
notificacion como la antesedente a Juan
Baup.ta Guido como Curador ad litem de

Dª Theresa y Dn Antonio Sanz Dorador menores en su persona de que doy fee =

Josef de Aguero
Ss

En los Reyes en veinte y seis de Novre de mil setecientos y treinta y dos años yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Man.l de Aguero como apoderado del Lizdo Don Diego Sanz Dorador perjuiciente en su persona doy fee =

Josef de Aguero
Ss

En dho dia mes y año dhos yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes a Dn Diego Ballejo como marido de Dª Petrudis Sanz Dorador y asimismo como apoderado de Dn Joseph Sanz Dorador en su persona doy fee =

Josef de Aguero
Ss

En dho dia mes y año dho yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes a Dª Petrudis Sanz Dorador en su persona doy fee =

Josef de Aguero
Ss

En dho dia mes y año dhos yo el escno hize otra notificacion como las antecedentes al Pe Fr. Juan Dorador de la Orden de nra Sª de la Merd en su persona doy fee =

Josef de Aguero
Ss



atencion a lo que repre
nta el suplicante y siendo Ex.mo S.r
Consentimiento de las partes; se le
nce de la di
ncia que pide
ra que pueda
sar a la Villa
Chanca y a en
nder en las di
encias de la
usa que se
expresa estar
actuando en
oficio, en que
se le pondra
mbarazo alguno

Dn Joseph de Aguero Esno then.te
del Cau.do y Pu.co puesto a los pies de
V.S. Dize que en su Oficio, y ante
el Marques de Sotto hermoso, Alcalde
Ordinario de esta Ciu.d se estan si-
guiendo los auttos del Cumplim.to del
Testtam.to de Dn Diego Sans Dora
dor, diuicion y particion de sus Vienes, en-
tre sus hijos, y herederos, y pr hauerse
echo los imbentarios de ellos, y ser pre
siso que se tasse una haz.da y otros Vie-
nes que se hallan en la Villa de Chan
cay, han nombrado las partes, apre
ciadores, quienes se hallan en la

por el Corregi-
dor y demas Jus-
ticias de dha Vi-
lla de Chancay
pena de A Vda
Quinientos ps
para lo qual
servira este De-
creto de bastan-
te Despacho Lima 10 de Dizre de 173

dha Villa, y porq para que Tenga
Efecto la diligencia nessecita el
Supte ir en persona, como lo Solic
y está prompto á Executarlo, y a
de que el Corregidor, no le ponga Em
raso en que lo Execute,
pide y Supca se Sirva de Conce
le Licencia, para poder passar en
sona, á que se Executen dhas Ta
ciones, Sinq el Corregidor de dha
lla, ponga el menor Embarazo a
p. Ser de Justiza q pide &a =

Castel Fuerte

Alonso de Murcia

Sobre el Reglamento de Cabildos
Con la Real Orden de 24 de Mayo
de 1766



Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1728 y 1729.

PARA LOS AÑOS DE
1730 y 1731.

Exmo. [illegible] de 1782

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE Y

717 815

[illegible] en la ciudad de Sevilla en veinte y ocho de [illegible] de mil setecientos y ochenta y dos ante mi el escribano y testigos parecio presente el señor Don Manuel [illegible] de Navarrete Coronel de los Reales exercitos y Brigadier de los de campo Don Pedro Lopez de Echevarria Tubo [illegible] ya grande de este Reyno a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de el Real despacho de su Magestad que [illegible] en Madrid a veinte y quatro de [illegible] de este año [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

816
818

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

En la Villa de Arnedo de Chancay en Veinte y dos de Diz.re de Mil Sett.s y treinta y dos a.s Yo el Ess.no notifiqui e hize saver el auto de S.r D.n Juan Ant.o Hofre Carpintero de Rivera en que se le nombra por tasador del Barco q.e esta en el Puerto de esta dha Villa q.e quedo por vienes de D.n Diego Sanz Dorador quien haviendolo oido y entendido dijo q.e lo aseta ua y aseto y juro por Dios n.ro S.r vna señal de Cruz segun forma de dr.o q.e vsara bien y fiel m.te al dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de las p.tes si asi lo hiciere D.s n.ro señor le ayude y al contrario se lo demande y no firmo por q.e dijo no saver de que doy fee =

Ante mi

Jose de Aguero
Ess.no Pub.co del Cap.do

Tas.n del Barco

En la Villa de Arnedo de Chancay en Veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y dos años ante mi el presente Ess.no Paredes Francisco Hofre Carpintero de Rivera de esta dha Villa, tasador nombrado para el aprecio y abaluasion del Barco con todo lo que le pertenese q.e quedo por vienes del Cap.n Don Diego Sanz Dorador difunto cuio cargo tiene aseptado y jurado y en su conformidad dijo que hasia e hiso la tasasion referida en la forma siguiente ——

Primeramente reconosio el Barco con todos sus pertrechos que le tocan aparejado y puesto a la trinca y vale Dos mill y seiscientos pesos - - - - - - - - - - - - - 2U600 p.

Iten assi mismo reconosio la barca y vale trescientos pesos - - - - - - - - - - - - - - - - - U300 p.

Iten por la canoa con dos palos de balsas viejos en Veinte pesos - - - - - - - - - - - - - - U020 p.

Iten por la Pella con que cozinan diez pesos — U.10.q

Iten el fogon con su casson donde guardan bastimentos por doze pesos — U.12.q

Iten treinta y seis costales de media Fanega en nueve pesos — U.09.q

Iten veinte y quatro costales nuebos en doze p.s — U.12.q

Iten el ausón en doze pesos — U.12.q

Iten una goraberga en quarenta pesos — U.40.q

Iten otro mastelero en treinta pesos — U.30.q

Iten quinientas anegas de trigo del tiempo del diezmo

Iten dos calabrotes de treinta cada uno de quenta y medio q.a razon de quarenta p.s quin.s Vale cada uno sesenta p.s y ambos importan ciento y veinte p.s — U12.q

Iten un rason nuebo con quintal y medio poco mas o menos Vale sesenta p.s — U.60.q

Iten dos calabrotes de media Pella y de quatro pulgadas con quatro quin.s cada uno a razon de quinze p.s quin.s y ambos importan ciento y veinte pesos — U12.q

Cuias partidas importan tres mill trezientos quarenta y cinco p.s en los quales se incluien los rason y entender niña y razio con todo lo demas que se declara y no declara p.s no valer de mas de — 3345.q

Nott gelas

Juzgado

D.n Sebastian y Lobo

Alg.l Mayor y Alcalde

Ordinario en

Esta Villa de Sunchales y Diez de Mayo de mil sete cientos y treinta y dos años ante el escriuano publico y testigos que abajo se hallaron presentes parecio presente el Alg.l Mayor y Alcalde ordinario en esta dicha Villa D.n Sebastian Lobo y dijo que por quanto Juan Manuel Montero en virtud de la Comision que se le dio por el Sr. Gouernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata para que pasase a la Ciudad de Santa Fee y en ella hiciese saber a todos los Vezinos y moradores de ella como su Magestad (que Dios guarde) era seruido de que se hiciese Rancho para el Real Seruicio y que para ello se hiciese Repartimiento de Ganados en todas las Estancias de dicha Ciudad y su Jurisdiccion y que para el efecto nombrase Alcaldes de la Hermandad y Diputados que hiciesen dicho Repartimiento y Rancho y que para el efecto nombro por Alcaldes de la Hermandad a Juan Gomez Recio y a Juan Gonzalez Farias y por Diputados a Juan Manuel Montero y

Pan del Ganado de Serda

En la Villa de Arnedo de chanca y en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setezientos y treinta y dos años ante mi el presente escno. Parecieron el capn. Don Sebastian Fernz. Barrionuebo, y Juan Manuel Montero tasadores nombrados por las partes para el aprecio y abaluasion del ganado de serda que quedo en esta Villa por bienes del capn. Don Diego Zans Dorador difunto cuio cargo tienen aceptado y jurado y en su conformidad dixeron que hauian visto dho ganado y lo aprecian en la forma siguiente

Primeramte. por quinientas y ochenta y siete cauesas del dho ganado de serda en el estado presente a precio de doze ps. cada una que importan seis mill nouecientos quarenta y quatro pesos ---------- 6U944 ps

Iten siento, y onze cauesas gordas del dho ganado de serda a precio cada una de dies y seis pesos y quatro rs. montan un mill ochosientos treinta y un pesos quatro rs. -- 1U831 ps 4

Que las dhas Partidas suman y montan ocho mill setecientos setenta y sinco ps. quatro rs. en que tasan dhas cauesas de ganado bien y fielmente a su leal sauer y entender sin agrauio de las partes y baxo del juramento que tienen fecho, y lo firmaron de que doi fee

8U775 ps 4

Sebastian Fernandez Barrionueba

Juan Manl. Montero

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Pco. del Rey

Don Don Matheo Guerra

En la Villa de Arnedo de chanca y en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill setecs. treinta y dos as. ante mi el presente escno. Parecio el capn. Matheo Guerra Mro. Alarifhe de esta Villa tasador nombrado por los Herezs. de Don Diego Zans Dorador difunto para el aprecio y abaluasion de las cassas de la Hazienda que dexo en esta Villa y solares del dho difunto, y le notifique e hisse sauer el dho. Nombramiento de tasador en su persona y hauiendolo oido y entendido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dijo q aseptaua y acepto el dho cargo en
ha sido nombrado, y juro por Dios Nu
estro Señor y a vna señal de cruz q hi
en forma de dro de Vsar bien y fiel m
de dho, cargo a su leal saver y entender
agrauio de las partes si assi lo hiziere Dios Nuestro Sen
lo ayude y al contrario se lo demanda y a la conclusi
del dho, juramento dijo si juro y am
y lo firmo de que doy fee

Matheo Guerra

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Rl del Juzgado

Tass. de Matheo Guerra

En la Villa de Arnedo de Chancay en veinte y tres dias
del mes de Diziembre de mill setezientos y treinta y
años ante mi el presente Esno parecio el capn Matheo Gue
Mro. Alariphe de esta Villa tasador nombrado por los
de Don Diego Zans Dorador difunto para la tasasion
la cassa de la Hacienda q dejo dho, Don Diego en esta Villa,
de los solares q tambien dejo con todo lo q les pertene
cuio cargo tiene aseptado y jurado y en su conformid
Dijo que hasia e hiso dha, tasasion en la forma y m
nera siguiente

Primeramte reconosio los corrales, estanque, cassa, molino
co de tapias, y potreros de tapia y cassa, troxes de trigo, cap
cassa de Aparejos de Herreria y todo lo que tiene dha Hacie
da tocante a Albañileria, el molino con su bobeda bue
herido de media vida, a sequia buena de mampostería
Piedras buenas corrientes y visto y mensurado vale s
gun esta con su rodeo frances mill y nouecientos p. 109 o
Iten por las Piedras trescientos pesos — — — 03 o

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y [illegible]

Iten por el Estanque assi puerco como está de media Vida y la compuerta y bastidor biejos de media Vida en mill y Doscientos pessos — 1U200 p

Iten Vn Corral Viejo de buelles y de guariso junto al Molino con dos aujas en sesenta pessos — U060 p

Iten junto al Potrero de la cassa ay Vn corral de cria de tapias y Vale sinquenta pessos — U050 p

Iten Vn potrero de tapias q̃ coje detras de la cassa con alfalfar de seis fanegas de semilla Vale dos cientos y sinquenta pessos — U250 p

Iten Vn corral de Carneros junto a la cassa con caña ensima de la tapia y pilares de adoues en cien pessos — U100 p

Iten Vna hera nueba de tapia con aujas nuebas en sesenta pessos — U060 p

Iten enfrente Vn corral de bacas en siento y treinta pessos — U130 p

Vn Corral de amansar nobillos junto al corral de los Carneros con cadena y candado y aujas buenas en siento, y sinquenta pessos — U150 p

Iten q̃ la Rancheria de Negros con Veinte puertas de Cañas y tapias a la entrada en cien pessos — U100 p

Iten seis pilares del Corredor de afuera, dies y nueve mangles de media Vida y su Ramada buena en Doscientos y sinquenta pessos — U250 p

Iten sala, quarto en q̃ estan los frixoles con sus dos Ventanas, y dos puertas vna al Corredor y otra a la quadra en Doscientos pessos — U200 p

Iten mangles en todo quarenta y dos de media Vida en ochenta y quatro pessos — U084 p

Iten la pared de la quadra q̃ sale al Corredor de al dentro con Vna bentanita y Vn quartito q̃ cae

ala Herreria en setenta pessos ---------- V.70 p

Iten dos Pilares enlucidos y blanqueado de todas las Piesas con Vn pollo entablado q esta enel traspatio en sesenta pessos ---------- V.60 p

Iten tres postigos y puerta del traspatio q cae al corredor en treinta y dos pessos ---------- V.32 p

Iten Vna puerta Viesa q cae al corredor del traspatio donde esta la troxa del trigo en dies pessos --- V.10 p

Iten la Puerta dela carboneria con su candado bueno en dies, y seis pessos ---------- V.16 p

Iten la capilla con su puerta y quadro techo de cañas de Guayaquil y bentanita en Dosçientos y Veinte pessos ---------- V.220 p

Por la Colca de trigo con su postigo quarenta ps - V.40 p

Por la fragua treinta pessos ---------- V.30 p

Por la cossina y torno çien pessos ---------- V.100 p

Iten por Vn quarto de aparejos y trastes en çien pessos ---------- V.100

Iten Vn par de tapiales buenos en sinquenta pessos ---------- V.50

Iten por dose sillas de sentar a peso cada Vna montan doce pessos ---------- V.12

Iten Vn bufete de cajon grande con dos en dies y seis pessos ---------- V.16

Iten Vn bufete sin cajon en seis pessos ---------- V.06

Iten Vn canape de baqueta en sinquenta ps - V.50

Iten Vna tinajera con piedra y tinaja en dies pessos ---------- V.10

Iten Vna casa grande corriente en treinta ps - V.30

Iten Vn quarto en el traspatio q sirue de despensa junto ala troxa de trigo en quarenta ps - V.40

Iten el empedrado dela Ramada de afuera en dies y ocho pessos ---------- V.18

Iten el Serco de toda la cassa de adoues y tapias con su frontera p. detras en mill pessos ---------- 1V.000

Y asi mismo reconosio en esta Villa vn solar en

q estan incluidos tres solares q segun regulasion y otro bendido
en el mesmo parage balen dhos tres solares seis c.s p.s 0600 p
Iten otro en la esquina q disen de S.n Francisco en
cien pesos ---------- 0100 p
Que las dhas Partidas suman y montan Sie
te mill quatrosientos quarenta y quatro p.s en 7044 p
que ha hecho la dha tasasion bien y fielmente a su leal
sauer y entender sin agrauio de las partes y debaxo del Ju
ramento q tiene fecho y lo firmo de que doi fee

Matthes Guerra

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co del Cuydado

En la Villa de Arnedo de chancay en veinte y tres dias del mes
de Diz.re de mill setez.s y treinta y dos a.s yo el ess.no ley notifique
e hisse sauer el auto de las otras fojas y Nombramiento que
en el se hasse al Lic.do Don Sevastian Gallegos de Lora Presvitero
y a Don Francisco Gonz.z de Leon en sus personas y hauien
dolo oido y entendido dixeron que aseptauan y aseptaron
el cargo de tasadores en que han sido nombrados y jura
ron el dho Don Sevastian in verbo sacerdotis puesta la mano
en el pecho y el dho D.n Fran.co por Dios Nuestro señor y a una
señal de cruz segun forma de dro de usar bien y fielm.te de
dho cargo en q han sido nombrados a su leal sauer y enten
der sin agrauio de las partes si asi lo hisieren Dios Nro
señor les ayude y al contrario se lo demande y a la conclu
sion dixeron si juramos y amen lo firmaron de q doi fee

Ntra aseta.on y juram.to del Lic.do Sev.n Gallegos D.n Fran.co de Leon

Lic.do D.n Sebastian Gallegos de Lora

Fran.co Gonz.z de Leon

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co del Cuydado

Ntra de la Chacra

En la Villa de Arnedo de chancay en veinte y tres
dias del mes de Diziembre de mill setez.s y treinta y

PAPEL DEL TERCERO VN REAL, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA, TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOZE, Y TREINTA Y TRES, MIL SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Dos años an rremediguente el Cura Pa
cieron el Lic.do Don Sevastián Gallego
dora Presuítero y Don Francisco Gonza
Rdeory Diferon y En conformid
Del Nombramiento que en sus perso
hizieron los Herederos de Don Diego Lans Dozador difunto pa
la dasasión dela dha casa, Tierras, Granados Vacunos, de castilla
mular, apareios y herramientas y todo lo demas q de ello
Reñes dho. Difunto Buio cargo trienen aseptado y jurado hasen
Echizieron la dha tasasión enla forma y manera siq
Primeram.te tasan las fanegadas q constan delos títulos
q son Ciento y quatro q se componen de dos chacaras
apredio de trescientos pesos cada fanegada y montan
treinta y Vn mil y Dosientos pesos ——— 31102
Iten todo lo q compone El hornato de lozaitano
como son las Imagenes Lienços, calis, patena misal
y hornamento todo Viejo, y Vn manteel nuebo de oze
tana ancha con sus encages El Pie todo lo tasaron
En ciento y Veinte pesos ——— 0120
Iten Vna campana grande y otra pequeña que al pare
sez pesaran ambas quatro mienas libras y aquatro
Reales libra montan Dosientos pesos ——— 0200
Iten Vn fondo grande en sesenta pesos ——— 0060
Iten otro fondo pequeño en sesenta pesos ——— 0060
Iten Noventa y Seis fanegas de Sembrado sriego antes
q fanega montan Vn mil y ochenta y ocho q ——— 0288
Iten Vna meda fanega para medir Semilla nueba
con su Sindro q Lleba en doze pesos ——— 0012
Iten Vna meda fanega vieja q medira en dos pesos ——— 0002
Iten q Vn negro Rego Vna quata Ciento y sinq.ta q ——— 0045
Iten otro Phelipe Rego trescientos y sinquenta q ——— 0350
Iten q otro Ignacio Vnima quatro cientos pesos ——— 0400
Iten otro Santiago Rego quatro cientos y sinquenta q ——— 0450
Iten q otro Sebastian Vnima quatro cientos pesos ——— 0400

Sdauos



8228 2o

General

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721 y 1722

Iten Yo otro Pedro Mina quatrocientos ——— 045 o
Iten Yo otro Juan Mina quatrocientos y Sinq.ta ——— 045 o
Iten Yo otro Agustin Mina quatrocientos y Sinquenta pesos ——— 045 o
Iten Yo otro Juan Pongo en quatrocientos y sinqta ——— 045 o
Iten Yo otro Andres Pongo Docientos pesos ——— 020 o
Iten Yo otro Mateo Pongo sinquenta ——— 005 o
Iten Yo otro Phelipe Congo Docientos pesos ——— 020 o
Iten Yo otro Manuel congo Sinquenta pesos ——— 005 o
Iten Yo otro Juan Bomba en quatrocientos y sinqta ——— 045 o
Iten Yo otro Juan Canga quatrocientos y sinqta pesos ——— 045 o
Iten Yo otro Thomas Canga quatrocientos y sinqta ——— 045 o
Iten Yo otro Mathias Canga quatrocientos y sinqta ——— 045 o
Iten Yo otro Barthome Canga quatrocientos y sinqta pesos ——— 045 o
Iten Yo otro Joseph Canga Docientos y sinquenta ——— 025 o
Iten Yo otro Gaspar Congo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Gabriel Congo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Francisco Congo quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Joseph Canga Mantica quatrocientos ——— 040 o
Iten Yo Joseph Mina quatrocientos pesos ——— 040 o
Iten Yo otro Mariano Canga quatrocientos y sinqta ——— 045 o
Iten Yo otro Joachin Canga quatrocientos y sinqta pesos ——— 045 o
Iten Yo otro Angel Mina quatrocientos pesos ——— 040 o
Iten Yo otro Santiago Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Mathias Dezanobo Cien pesos ——— 010 o
Iten Yo otro Nicolas Canga quatrocientos y sinqta pesos ——— 045 o
Iten Yo otro Ignacio Baule Sinquenta pesos ——— 005 o
Iten Yo otro Andres Rio Canga quatrocientos y Sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Miguel Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Juan Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Pablo Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Jasinto Mina quatrocientos y sinquenta ——— 045 o
Iten Yo otro Diego Mandinga quatrocientos y sinquenta ——— 045 o

Iten p. otro Augustin Mina quatrosientos y sinquenta p.s — 045
It. p. otro Benito Mina quatrosientos y sinq.ta pesos — 045
It. p. otro Melchor Mina quatrosientos y sinquenta p.s — 045
It. p. otro Ambrosio Mina quatrosientos y sinquenta p.s — 045
It. p. otro Antonio Mina quatrosientos pesos — 040
It. p. otro Miguel Mina trescientos y sinquenta p.s — 035
Iten p. una Negra nombrada Theresa canga quatro cientos y sinquenta pesos — 045
Iten p. otra Nicolasa canga quatrocientos y sinq.ta p.s — 045
Iten p. otra Thomasa criolla preñada trescientos p.s — 030
Iten p. otra Antonia criolla manca de la mano derecha en siento y sinquenta pesos — 015
Iten p. otra Ciriaca hija de Thomassa siento y sinquenta pesos — 015
Iten p. un negrito Pedro hijo de la dha Thomasa ciento y sinquenta pesos — 015
Iten p. una Negra francisca canga con su cria de quatro meses quinientos pesos — 050
Iten p. un negro Juan criollo hijo de la negra Fran.ca canga de tres años siento y sinquenta pesos — 015
Iten p. una negra Mariana Mina quatrosientos p.s — 040
Iten p. otra Isabel Mina quatroscientos p.s — 040
Iten p. otra Cathalina Mina quatrosientos pesos — 040
Barco Iten p. otro Manuel fino popo quatrosientos y veinte pesos — 042
Iten p. otro Antonio canga quatrosientos y sinq.ta p.s — 045
Iten p. otro Domingo canga quatrosientos y veinte p.s — 042
It. p. otro Bonifacio congo quatrosientos y veinte p.s — 042
It. p. otro Juan Antonio Arara quatroscientos y veinte pesos — 042
It. p. otro Xptoval Mandinga quatros.tos y veinte p.s — 042
It. p. otro Ant.o congo quatrosientos veinte pesos — 042
Iten p. otro Antonio de Velasco congo potroso quatroscientos y veinte pesos, y se advierte q. se han tassado los demas Negros arriba expressados.

a quatrocientos Veinte ₰ cada Vno Respecto de que
este negro quebrado tenga el mismo Valor, porque
de lo contrario se hubieran tasado en mas los otros
negros, y este quebrado en menos precio, y goza esta tasa
Vno con otros se han puesto y tasado a los quatrocien
tos y Veinte pesos ——————— 420₰-
Iten Veinte Lampas Serruchas a tres pesos cada
Vna y quatro calsadas a quatro pesos y quatro
Reales cada Vna todas importan setenta y ocho ₰. 078₰
Iten Veinte azadones a tres pesos quatro rr
importan Setenta pesos ——————— 070₰
Iten quinze y Vna hoses las seis nuebas asimo
Reales, Vna con otra montan dies y nueve pe
sos y tres Reales ——————— 019₰3
Iten Veinte y quatro Hachas Vnas con otras a dies
y ocho Reales montan Sinquenta y quatro ₰ — 054₰
Iten ocho hachas Vnas con otras a tres pesos mon
tan Veinte y quatro pesos ——————— 024₰
Iten quatro machetes adobados montan seis ₰. 006₰
Iten Vna azuela en tres pesos ——————— 003₰
Iten dos barretas en dies pesos ——————— 010₰
Iten sinco libras poco mas o menos de azero entre ₰. 003₰
Iten Vn par de grillos con quatro anillos y cha
veta en seis pesos ——————— 006₰
Iten Vna sierra pequeña en dos pesos ——————— 002₰
Iten Vn escoplo en seis reales ——————— 000₰6
Iten Vna planchuela de fierro de Vigüela en Sin
quenta y sinco pesos ——————— 055₰
Iten dos combas con quarenta libras al parecer
a tres rr, y medio libra en dies y siete ₰. quatro rr — 017₰4-
Iten Vn pedaso de fierro trocho con dos arrobas, al pa
recer a tres rr, y medio libra montan Veinte y Vn
peso y siete rr - ——————— 021₰7
Iten Vn pico y Vna picadera en tres pesos ——— 003₰
Iten dos fierros de herrar mulas a quatro ₰, cada
Vno son ocho pesos ——————— 008₰

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Yten de fierro Viejo sinco geiros — V.o.o.5

Yt dose palas Vnas con otras a quo
tan
rrdcada Vna mo, seis geiros — V.o.o.6

Yt quatro bielgos en todo dozen — V.o.o.1

Yt, tres Vaßas en nueve zñs — V.o.o.1

Yt dos, y siete Jugo con sus dzes, y
Siete azados y coyundas a tres ß. y quatro zñ cada Vno m.
tan
Sinquenta y nueve ß quatro zñ. V.o.59

Yt dose angazillas de latigo con
sus Sillones de cargar Maß usinco ß. cada Vna Resentan V.o.60

Yten siete angazillas de cargar trigo las seis de latigo y
la otra de cabulla sin sillones a seis ß. cada Vna mon
tan quarenta y dos geiros — V.o.42

Yten dos Segos el Vno grande con su manilla de fierro
y cantado en Veinte y sinco geiros y el otro mas pe
queño en otros Veinte y sinco geiros en todo sesenta Sin
quenta geiros — V.o.5.

Yten Vn selto de medr Maß Seruido de Noble con
sus llantas de fierro en Veinte y sinco geiros — V.o.2.

Yten dos adobezas en tres geiros — V.o.o.

Yten ocho arneses los tres de baca a dos geiros cada Vno
y los sinco a seis Reales cada Vno son nueve ß seis zñ V.o.o.

Yten Vna cuosa tratable con su Pabellon en Veinte
y seis geiros — V.o.2.

Yten otra cuosa Vieja con Pabellon Viejo en doce ß. V.o.1.

Yten Vn escapazator en dies geiros — V.o.1.

Yten seis Cuños muy Viejos de diez y seis Reales a dos
taßones a dos Reales cada Vno son seis ß — V.o.o.

Yten Vna escopeta en Veinte geiros — V.o.2.

Yten Vn trabon grande en Veinte geiros — V.o.2.

Yten otro trabon quebrado en dos geiros — V.o.o.

Yten dos Palas que al parecer tendran a se
senta libras cada Vna a Real y medio libra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

montan veinte y dos p.s y quatro reales — 0022 p 4

Iten vna Artesa con sus tablas y vna nueba de chile en dose p.s — 0012 p

Iten vn pedaso de florear nuebo, y otro de pespajar seruido ambos en ocho p.s — 0008 e

Iten vna alquitara nueba y vn pero lito viejo todo en dies pessos — 0010 e

Iten dies y ocho bazas de Jerga nueba a tres reales y medio montan siete pessos y siete r.s — 0007 p 7

Iten siento y siete vacas de vientre o madres a dies pessos montan mill y setenta pessos — 1070 p

Iten onze terneras de dos años, y medio a siete pessos montan setenta y siete pessos — 0077 p

Iten veinte y dos toros Padres a dies pessos montan doscientos y veinte pessos — 0220 p

Iten treinta y tres terneras de fierro a tres pesos cada vna montan nobenta y nuebe pessos — 0099 p

Iten veinte y nuebe torillos de fierro a tres pessos montan ochenta y siete pessos — 0087 p

Iten quarenta y sinco cauesas de multiplico del arrendamiento de vn año de hedad de dos años a seis pesos cauesa valen doscientos y setenta p.s — 0270 p

Iten quarenta y sinco cauesas de multiplico del segundo año de arrendam.to de hedad de vn año a tres pessos cauesa montan siento treinta y sinco p.s — 0135 p

Iten quinse cauesas de multiplico de los quatro meses del arrendamiento del tersero año de hedad de quatro meses a ocho reales cauesa montan quinse pessos — 0015 p

Iten setenta y sinco Bueyes de arar que hasen treinta y siete Juntas y media a treinta y sinco pesos cada Junta, y se adbierte que se han mu

erto dos Valen Vn mill trescientos dose p.s
y quatro reales ——— 10312
Iten siento y sinquenta y seis cauesas de ga
nado de castilla en q abra siento y treinta car
neros que se tassan a ocho Reales cada Vno y Ve
inte y seis entre borregos y borregos a seis Reales
Importa todo siento quarenta y nuebe p.s quatro r.s 0149
Iten Veinte y sinco cabras madres a seis Reales
montan dies y ocho pessos y seis Reales ——— 0018
Iten Vn caballo Capon morsillo en treinta p.s 0030
Iten otro Cauallo aguililla chileno en sinq.ta p.s 0050
Iten sesenta y quatro mulas con sus aperos de
aparejo de Reata abajo las sinquenta a tre
inta pessos cada Vna y catorse a Veinte y sinco
p.s montan mill ochosientos y sinquenta p.s 1085
Iten ocho dichas a Veinte y sinco p.s son doscientos p.s 0200
It, catorse dhas a dies p.s son siento y quarenta p.s 0140
It Vn macho criollo de dos años q medio en dies
y seis pessos ——— 0016
It, sinco cauallos mestisos mansos a Veinte y sinco
pesos cada Vno son siento y Veinte y sinco pessos — 0125
Iten nuebe entre Cauallos, y Yeguas de baqueria
a dies pessos cada Vno montan Nouenta p.s — 0090
Iten Vna Yegua mas de baqueria en dies pesos — 0010
Iten dos Potrillos de mas de año en dies pesos — 0010
Iten Vna Yegua aguililla en sinquenta p.s — 0050
Iten tres fanegas de alfalfa sembradas de aora
Vn año a dies pesos montan treinta pesos ——— 0030
Iten sesenta fanegas de trigo de sembradura q se re
gulan podran rendir a dies faneg.s cada Vna estando
en la hera q son seis cientas fanegas ——— 0.
Iten setenta y nuebe Zestos de maiz al pareser en la col
ca q se regulan p.r Veinte y tres fan.s y media cada Zesto
a trese r.s cada fanega m.dan tres mill dies y seis p.s seis r.s y m.s 3016
It. quarenta fanegas de mais sembrado de q se rebajan seis fa
negas p.r las faltas de hauerlo comido el gusano y pajaro q al
pareser recojido podran coxerse sinco mil fan.s poco mas o menos 0

Un real.

825 ~~823~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Iten la herramienta de la fragua q se compone de vn Yunque, vnos fuelles con seis cañones de fierro, con su alcrivis, con su tornillo, bigorma, dos machos, dos tobillos de abrir ojos de asadon vn espeton, vn martillo de mano, y otro de pena dos tenasas, vn escobajo, vn allegador vna tarraja con su macho, y dos limas todo en siento y sinquenta pesos - - - - - - - - - 0150 p.

Iten quarenta y tres fanegadas de tierras q estan en esta Villa en el Pueblo del Guaral contiguas a la hacienda grande del dho Difunto q las compró a censso Perpetuo en remate publico con la pension y cargo de quinientos p.s cada año a pagarlos a los Indios de dho Pueblo y las apresian y sacan vnas con otras a tresientos pesos de a ocho rr.s cada fanegada q montan Dose mill y Nobecientos p.s - - - - - - - 1209 00 p.

Que las dhas Partidas suman y montan setenta y ocho mill tresientos veinte y nuebe pesos tres reales y medio en q han hecho dha tasasion fiel y legalmente sin agravio de partes y bajo del juramento que tienen fho y no sacan el monto del mais, y trigo sembrado p.r no saverse el precio q tendrá quando se coja y lo firmaron de q doi fee en m.do = tres = Nobe = ocho = tre = veinte = vale

78329 p 3 t

Lic.do D.n S. Sebastian Gallego Lora

Fran.co Ponz de Leon

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del de Cau.do



824 826

De Pago
Lic.do Dn. Ventura de Vera.
A
Dn. Joseph Zavala

En la ciud. de los Reies del Peru en treinta de Diz.re de mill setez.os treinta y dos a.s ante mi el Esno. y testigos Parecio el Licenciado Dn. Ventura de Vera Presvitero a q.n doi fee conosco y como capellan proprietario de la capellania q. instituyeron y fundaron Maria Drago y Maria Nuñes confeso haver recevido del Gen.l Don Joseph de Zavala y Esquibel la cantidad de sesenta p.s y seis rr.s por lo corrido de seis meses cumplidos a primero de Noviembre pasado de este presente año del censso Impuesto a favor de dha capellania en la chacara q. posee dho Don Joseph en el Valle de Late de q. se dio p.r entreg.do y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Dn. Aug.n Peres de Vargas y Orencio de Alcarrunz pres.tes

Dn. Ventura de Vera

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cavildo

Yo Dn. Joseph de Aguero Escrivano Theniente del Mayor de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru doy fee y verdadero testimonio q. en las escr.as otorgadas ante mi en este Protocolo por las personas q. en ellas se refieren, me halle presente a sus otorgam.tos con los otorgantes y testigos q. en ellas se citan y p.a q. conste lo signo y firmo en los reyes en treinta de Diziembre de mil setecientos treinta y dos años

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cavildo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible]

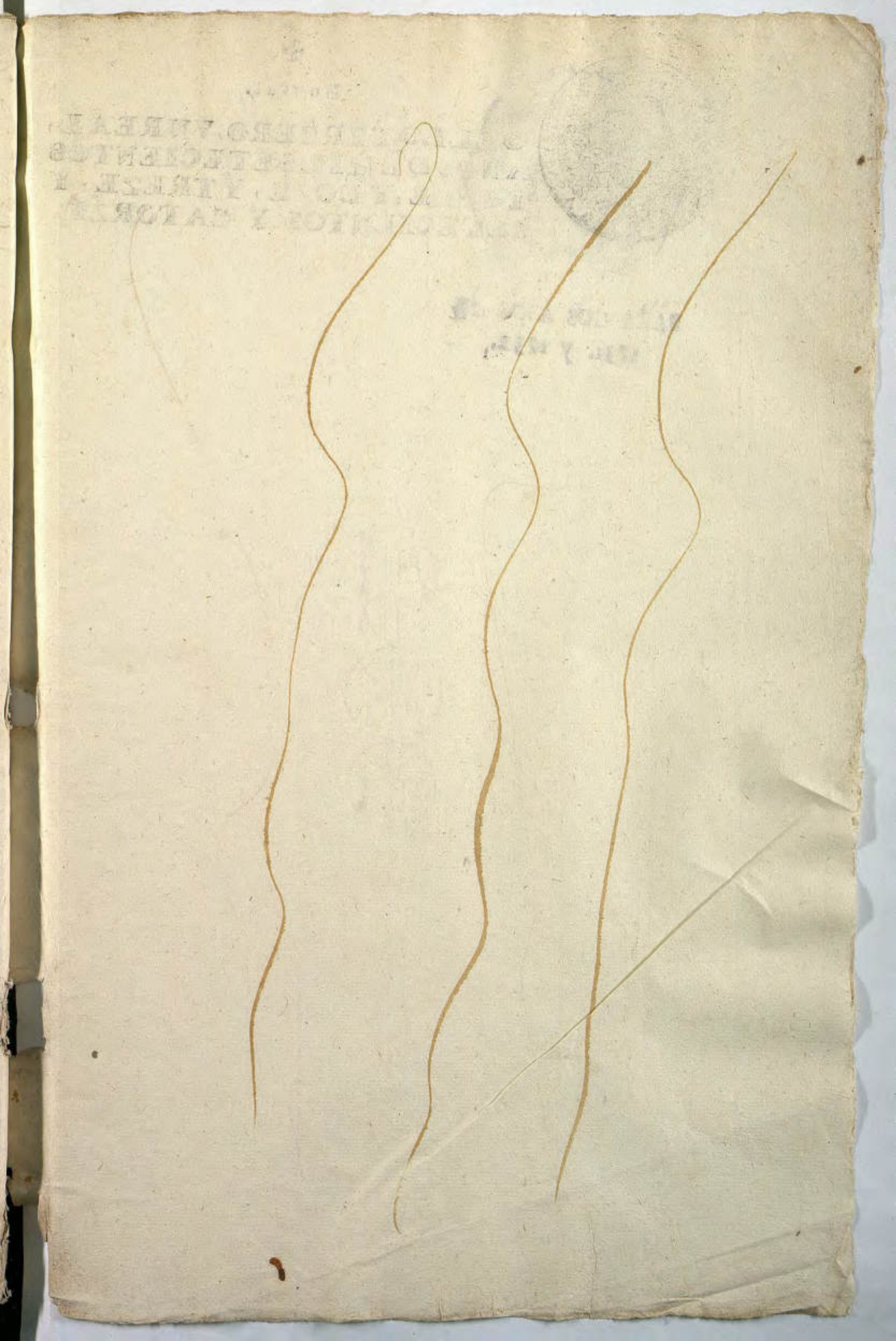

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

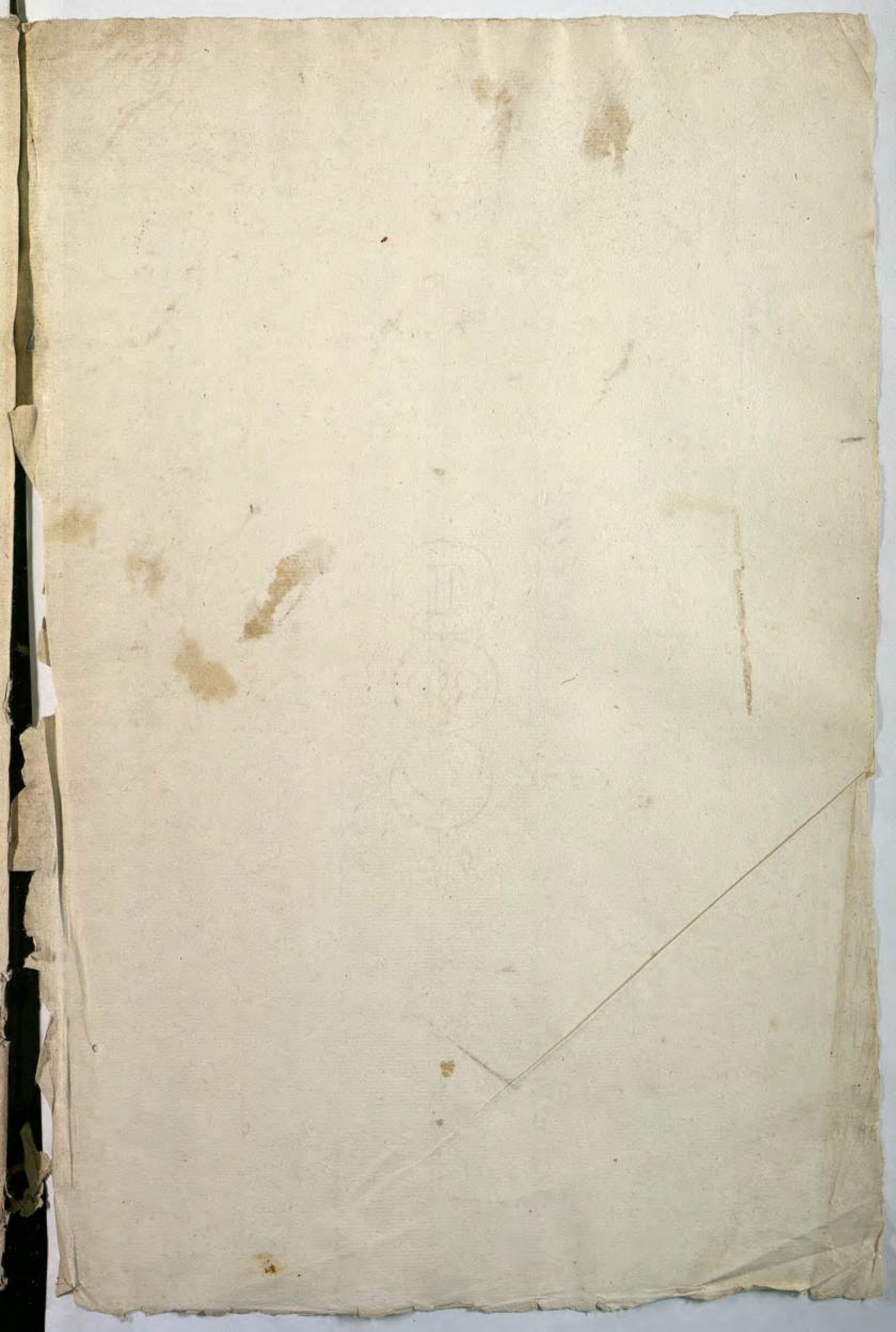

Ms. Mª y Joseph

Rexº 1º Rexº 1º Rexº 1º

Año de 1733

De Escrip.as Publicas Otorgadas ante Don Joseph de Aguero Escriu.o Then.te del Sm.r de Cauildo y Pu.co Comensado en 3 de Henero y acauado en 7 de Mayo del dho año

Año de 1733

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

829 826

S. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de la Havana, Puerto de Carenas y de Mar en Tierra, y Corte de su Mag.d en ella, y su Jurisdicion, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años, ante mi Escrivano Real, y Testigos, parecio presente en su Persona, Dn. Joseph de Chaves y Mendoza, Marques de Casa Torres, Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de esta Plaza, y Puerto, y Theniente de Rey de ella, por el Rey nro. Señor, que Dios guarde, y dijo: Que por quanto Dn. Joseph de Arrieta, Vezino de esta Ciudad, y Capitan de Mar, y Guerra de la Balandra nombrada Nra. Señora de Belen, y Animas, que se halla surta en este Puerto, en virtud de Poder, que le tiene conferido, y otorgado por Dn. Joseph de Arrieta, Vezino de la Villa de Pasages, en los Reynos de Castilla, y Capitan de Mar, y Guerra de la Balandra nombrada Nra. Señora de Belen, y Animas, ante Dn. Joseph de Arrieta, Escrivano de su Mag.d, y Numero de la Villa de Pasages, en veinte y quatro de Octubre de este presente año, segun de dho Poder, que en Publica forma, y manera, que mejor haya lugar de Derecho, presento ante mi el Escrivano, y Testigos, de que doy fee, consta, y parece, que el dho Dn. Joseph de Arrieta, Capitan de Mar, y Guerra de la Balandra nombrada Nra. Señora de Belen, y Animas, que se halla surta en este Puerto, en virtud de dho Poder, que le tiene conferido, y otorgado por el dho

de quatrocientos, veinte, y cinco ps. de a ocho R.s de plata
mexicana, ha dado, y pagado, en R.s de contado, de los quales en mi
poder me dio S.a Carta de pago, y entregado a mí voluntad y R.s
leyes de la
Jacuna, y entrega, por razon de su R.l derecho = Yo Jph. Sanchez, y Conde
en S.a cada vez, y quando S.a le viniere de dho negro, ha de ser
en la misma Corte, y parage en mar, segun, y como es tá declarado
en la escritura hecha en Cadiz en 16 de Octubre de 1713 ante D.n Joseph de Naveda = me
diante la qual dejó de quitar, y pasó a dha mi.d de Borbon, y accion
pro piedad, dominio, y otras acciones R.les que hasta el dho
dia tuvo, y le pertenecian, y tocaban, en virtud de dha escritura, y cedula
Real, que en dha razon se le dio, y concedió, en virtud de Asiento, y Contrato
y en dicha escritura, para S.a haga, y disponga de dicho negro
todo, lo que le pareciere, como de cosa suya propia, habida, y comprada
de Contado, y libremente, con las, y las mismas, y otras facultades
la escritura de dicha R.l cedula, y Asiento, y Contrato en forma
Traducion se le entregó, con clausula de Constituto en forma
y obligo a dha mi.d a la Cesion de seguridad, y Saneamiento de Venta en la forma
mas, y en todo limpio, de dho esclavo, le será cierto, y seguro al
Comprador, y no quitado, puesto, ni removido pleyto, embargo, ni
Traducion, por ninguna persona, ni razon, y caso, le pueda, ni
luego, y de ello le supla dha mi.d y de le haga saber, auto, y sea auto, y de la
mero de los probanzas, y en qualesquier tiempo, y caso, le saldrá a la boz, y defensa
del tal pleyto, ó pleytos, y no no propia costa, y en ello, y en lo seguido, y fene
cido, y acabado hasta dejarle, y que de condho esclavo en quieto, y pa
cifico poseedor, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y fuere necesario, le pida, le pleyto, y
pagará los dos quatrocientos, veinte, y cinco ps. llanos, y pleyto a S.a y Con
tras de esta escritura = Para cuya firmeza, y cumplimiento obligo la bienes y dha mi
persona, y dos poderes cumplidos al muy R.l y Supremo Consejo de Indias, de las a ruego, y peticion
al muy dicho testigo, y pasado, para S.a la ejecutoria como S.a vista haya de R.l las leyes, y fueros
de su favor, y defensa, en las prohibe = De todo que yo el escribano doy fe, de lo contenido en esta
escritura, y del dho Señor dn Andres Joseph de Borres y Portugal haber oido, y
entendido, doy fe, la acepto en mi favor, segun, y como en ella se expresa, y firma, y
declara, y recibo en mi poder dho negro nombrado Juan Francisco Candido, Cari
llo, de la hedad de veinte y quatro años poco mas, o menos, en virtud de los dhos quatrocientos veinte, y cinco ps. de
dho precio, y valor, de que me otorga S.a carta de pago, y de el me doy por S.a entregado, y R.s a mi entrega S.a
ser de mi pleyto = Fueron testigos que fueron presentes a lo leydo, otorgado, y firmado
de mi el dho R.l Escribano, en nueve dias del mes de Enero
de mil setecientos veinte, y seis años = y el dho Sr. Marques de Castelhermoso, y dho
dho dn Andres Joseph de Borres, y Portugal, de que yo el dho Escribano doy fe, conozco, y firman de
todo, de que doy fe = Sobre raido = Vale = Testado = Entre = Vale = en fe de lo contenido en

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago
Dr. El Don Thomas de Salasar
A
Dn. Eugenio Fernz. de Baldiuiesso

En la Ciudad de los Reies del Perú en dies, y nuebe de Henero de mill setezs. y treinta y tres años ante mi el presente Escno. y testigos Parecio el Dr. Don Thomas de Salasar Abogado de esta Rl. Audia. Cathedratico de Prima de Leies en esta Rl. Universidad consultor y calificador del Santo Oficio de la Inqqn. al qual doi fee conosco, y confesso hauer recevido de Don Eugenio Fernz. de Baldiuiesso, la cantidad de Dos mill siento y quarenta pesos que le entrega, y ha conducido de la Ciudad de Arica por mar hasta Pisco, y de alli hasta esta Ciudad, y son los mismos que le entregó Don Juan Fernandez Cornejo del procedido del arrendamiento de la Hazienda de Locumba para que se los diese al otorgante, y es declarasion q. de esta cantidad hiso dho. Don Eugenio dos conosimientos obligandose a cumplirlos los quales por no hauer llegado a poder del otorgte. hasta ahora no puede deboluerselos con el recivo al pie de ellos authentico pero los da por cumplidos y chanselados, y se obliga el otorgte. a que luego q. bengan a sus manos los dhos. conosimientos se los entregara al dho. Dn. Eugenio, y a q. no usara de ellos en manera alguna por quedar satisfecho de su importe, ni se le seguira perjuicio ni molestia alguna por esta caussa a cuia seguridad y saneamiento queda y se obliga, con sus bienes hauidos y por hauer y de los dhos. Dos mill siento y quarenta ps. se dio por entregado a su voluntad, y por que su recivo de presente no parese renuncio las leies de la pecunia, y entrega su prueba paga del recivo y demas del casso como en ella se contienen, y en su conformidad le otorgo recivo y carta de pago en forma y chanselasion de dhos conosimientos en la mas bastante y cumplida forma de derecho, y assi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Augustin Pares de Vargas, Orencio de Azcarrunz y Lupide

y Joseph de Ibarzellano Receptores del Numero de esta Real Audiencia presente

D. Thomas de Salazar

Deposito

D. Manl Negron de los Reies de Puebla de segunda y Zazate en 23 Henero 1733=

En la Ciudad de los Reyes a 1 dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio Don Manuel Negron y Sumo Depositario General de esta Corte, y dixo que por quanto el Exmo Sor Conde del Campo Don Manuel de Zamudio y de las Infantas Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru y Presidente de esta Real Audiencia por su Mag. en virtud de orden Real del Exmo Señor Marques de Casa Fuerte Virrey que fue de estos Reynos puso preso al General Don Pablo de Segura y Zazate poniendole en esta Carcel de la Inquisicion y assi mismo le embargo sus bienes como parece de la Causa que sobre ello se le siguio, y para que de los que se le embargaron se le haga pago de lo que se le debe a su Mag. y a otras personas, y para que se haga Inventario de todos los bienes que se le embargaron, y se le hallaron en su poder, y en el de otras personas, y para que se haga Tasacion de todos los dichos bienes, y se le entreguen a dicho Don Manuel Negron para que los tenga en Deposito, y de ellos haga pago a su Mag. y a las demas personas a quien se le debe, segun y como se le manda por el Auto de Remate de la Causa que se le siguio, y para que se le entreguen los papeles que se le tomaron, y se le hallaron en su poder, y en el de otras personas

SELLO QVARTO, VN QVA TI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Diligencia de la pri-
cion y embargo de
vienes de Don Pablo
de Segura y Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
dias del mes de Henero de mil setecientos y treinta y tres
años el Señor Mre de Campo Don Martin de Zamudia
y de las Infantas Regidor perpetuo y Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.
en virtud de orden verbal del Ex.mo señor Marques
de Castel Fuerte Virrey de estos Reynos puso preso
al Gen.l Don Pablo de Segura y Zarate en el Cal-
uildo de esta Ciudad a cargo del Alguacil m.r de
yo el Receptor notifique lo tubiese por preso, y
assi mismo en virtud de dha orden hizo embargo
de los vienes que tiene en su Cassa los quales
son los sig.tes

Primeramente una Cabesa nueba con cortinas
de Vaqueta con su silla corr.te

Iten un mulato nombrado Antonino como de edad
de treinta años

Iten doze sillas nuebas de Vaqueta de Guamanga

Iten dos mesas nuebas con pies de Cocobolo

Iten diez y seis platillos de plata que pesaran dos mar-
cos cada uno poco mas o menos

Iten un platon grande de lo mismo que pesara siete
marcos

Iten una palanga y una concha de plata que pe-
saran ambas doze marcos

Iten quatro Candeleros de plata que pesaran
a seis marcos cada uno con dos espaviladeras de
lo mismo

Iten seis manceriñas de lo mismo que pesaran
dos marcos cada una
Iten una salvilla que pesara quatro
marcos
Iten tres malagones
Iten tres platillos que pesaran a marco cada uno
Iten un salero que pesara tres marcos
Iten quatro mates guarnecidos de plata
con sus pataguayes de plata que pesaran a mar
co cada pataguay, con dos cucharas de mate
con sus bombillas
Iten una olleta pequeña de plata que pesa
ra un marco
Iten un jarrito de plata que pesara
dos marcos
Iten onze cucharas de plata que pesaran
todas seis marcos
Iten doze tenedores que pesaran tres
marcos
Iten dos cuchillos de mesa con sus cabos
de plata
Iten un servicio de plata que pesara
ocho marcos
Iten un lomillo guarnecido de plata
Iten una estribera que pesara doze
marcos de plata
Iten quatro argenas y una petaca
Iten un tintero y una salvadera
de plata

que pesaran dos marcos cada pieza

Iten dos mesas; y un Canape nuebo de Vaqueta ordinaria

Iten un par de pistolas de Faltriquera

Iten oblearío de plata que pesara dos marcos

Iten Vna Vacenica de plata que pesara quatro marcos

Iten en un Estante Varios papeles sueltos, y un libro de Quentas entre otros sueltos

Los quales dhos Vienes que Van mencionados quedaron en la Cassa de dho D. Pablo en su Vivienda serradas las puertas con sus llaves las quales quedaron en poder del dho Señor Alcalde, y para la Guardia y Custodia de dha Cassa quedaron dos soldados de la Guarda de Su Ex.ª y lo firmo dho Señor Alcalde de quedo y fee

Don Martin de Zamudio

Joseph de Rufo
Recep.or

Ante mi y en mi Registro en 25 de Henero de 73 el señor Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta Corthe otorgo deposito de todo lo Contenido en la diligencia de arriba; con declaracion que la plata labrada se pesso por Diego de Tapia Contraste Real de esta Corthe en presencia del señor Alcalde y dho Depositario que todo el pesso de ella fueron Ciento y Cinquenta y Cinco marcos como

8

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

parece de dho mi Registro a que me remito

M.s 155

Joseph de Aguero

En real.

832

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

asu voluntad por hauerlos Recibido Matrimonio y Con[illegible] en prece-
cha de mi el Gres[illegible] y vezinos que de[illegible] de planados de que doy
fee y de conocer al dho otorg[illegible] como asi mismo que la plaza labrada de[illegible]
so en grecencia del dho señor Alcalde, del dho de pasante y vezinos por
Diego de Stapia Comun de esta Corthe que pasaron las piesas
de que se compone Quento y Cinquenta y Cinco Mill[illegible] reales, Lenua
Conformandose Derecho Don Manuel otorgo que se constituya y constituye
ya y consentimyo por deposytario liquido y llano de todos los dhos vienes
y se obligo a ellos y que los tendra en su poder para cuando y quando
mi[illegible] para dar y entregar con pago de ellos cada vez y quando que se le
pida por parte legitimo y mande por Derecho competente sin agraviarse para
ya ello tiempo ni plazo alguno y lleno executado lo abra por pagado
Valor de sus propios vienes llanamente y sin pleito alguno Con las costas
y gastos de la cobranza demas de caer en cuenta en las penas que caen
nenuran los depositarios que no acuden con los depositos que se Ordenan
mendados, y asi lo firmo y Cumplira so obligo su persona y vienes ha-
dos y por hauer y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesq.r partes que sean a cuyo fuero se somete el otorg.e y Renun-
cio para que a ello le apremien como si sentencia definitiva de Juez
competente y consentida la tenga por tal y lo firmo siendo testigos
y vezinos Pedro Juan Navarro y [illegible] de esta pres.a

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r D.n Joseph de
de la Sala Colegiata de Alc.a y m.a S.n Dn.s y Nt.o Cabildo sesion Plano
nos esta ciud.d de los Rios de Sevilla otorgo q.e debemos y Vamos
cumplido del Sordo de Reparte, y es necesario a D.n Gregorio Sotano con
sario de el Nt.o dro de la media annata, y Juez Subdelegado de Sanidad, pa
examin.r y representando mi propia per.a pueda parecer y parezca
ante la Mag.d authca. del Rey N.S.r y S.D.s.o que en el R.l y Supremo Consejo
de las Ind.s y en los demas Consejos Audiencias y Tribunales q.e Convenga
y pida, y Suplico se le haga merced, y Justicia, y en
de mis antecesores, se me hagan quantas q.s mercedes, deba y S.M. pue
por el tpo del uso en materia agraciar como de Justicia que espero

Rubrica
Rubrica
Rubrica
Rubrica
Rubrica
Rubrica

ra en mi nombre, o las Rpediara ones del Rey. y Veneras. Cenido, y
poder. Se me buelban á hazer nuevo, y con lo cumplido tomara posesion
de ellas, guardando cenido, el orden, y emitaos. q. se dizen; q. ha de tener
toda fuerza y actividad, como si fuera escritura guarentigia, y
todos Sacara los testimonios, Cedulas, provisiones, y demas despachos
q. combengan, y en los Unteros. Vno, dos, o mas duplicados, am-
diuidos y continuados, en las ocasiones, mas Seguras q. se ofrezcan
y mexor sea conseguido, pres. los mem.os Sup.os pedim.tos Juram.tos pre-
sente testigos, filaciones, Executor.as y demas papeles, y Recaudos
q. combengan hasta su final conclusion, hac.o todos los otros, y de
mas actos, y dilig.as q. Judicial, y extra Judicial.mte combengan de
hazer, y q. haria, y Su dueño pres.e q. el poder q. se Requiere, y es nece-
sario, de le doy, y otorgo, con libre y gen.al administrac.on en todas Sus in-
cidencias, y dependencias, Sin Excepcion cosa alg.na y con facultad de q.
lo pueda Sobstituir, enq.e y las Veces q. le parezcare, Revocar Vnos Sobs-
titutos y nombrar otros de nuevo, y a todos Relevo de Costas Seg.n dro, y a lo
cumplim.to obligo mis Bienes Avidos y p.r haver, q. es fecho en la ciu.d de los
y de el Peru en Veinte y quatro de Henero año de Sett.os y veinte y tres, y de
lo q. doy fee conozco, lo firmo siendo testigos Otor-
gante q. Joel pres.e Es.no doy fee conozco, lo firmo siendo testigos Otor-
gante q. Joel pres.e Es.no doy fee conozco, lo firmo siendo testigos Otor-
cio de Sticarruns, Dn Fran.co de Barpas, y Marcos Sti Dauales pres.es

Dn Sebast.n Sto de la Gala

Sp.de de Cordova

Ante mi

Dn Pe.o de Arzieba

y Gonz.s

Dn Fran.co de Casp

Colmenares

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro
Henero de mil Sete.s y treinta y tres ante mi Escriv.no
y testigos parecio Don Phelipe de Arzieba vezino
Vezino de esta Ciu.d a quien doy fee que conozco y
q. que por quanto El Cor.n Don Juan de Salazar Ore
Vrtized presento escrito ante el S.or Alcalde Ord.no Don
Antonio Sancho Davila y Sp.l antem enq.to Vla quien dho
endo q. el dho Veinte y dos del corr.te falleció en esta Ciu.d Dn
Pedro de Vrtized natural de la Ciu.d de Sevilla en los Reinos de
España sin que hubiese otorgado testam.to en esta ciu.d por ser los
Vezinos de esta Ciu.d llegado a ella y hauer sido Subita su muerte, para q. tema no
pueda hauerlo fecho en la Ciu.d de Trugillo de donde es natural y siendo necesario
q. se reciba de probanza

831

833

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

excusion motro acto alguno de pena en de[recho], q. les
te beneficio y Remedio con el delas auctoridades y
expensas en especial y en presente, Renuncio y aello &
Persona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido delas dhas
tuas y Jueces de Su fuero y de quales q. partes q sean para q les
compelan a q. cumplen, como por Sentencia pasada en cosa
juzgada y Renuncio las leyes de mi fauor y la ley q. dize
Generalem y la Reno Bento testigos Fran.co Perez de Nar
Manuel y lo Firmo Bento testigos Fran.co Perez de Nar
gas Grande de Mezquita y Juan Gomez de los Re
yes Guerrero

Phelipe de Urrecha

Gonzª

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos D.n Juan Baut.a
Barrenechea y D.n Juan Baut.a Belauy y de Elso, Vecinos desta
Ciudad delos Reyes del Peru, ambos juntos de mancomun, a boz
de vno, y cada vno dellos, q. nos obligamos por Sus Bienes y por el todo in solidum
Renunciando, como expresamente Renunciamos las leyes de dho nro
dellen dho y la authentica presente hoc ita codice de fidejussoribus y
y el beneficio y Remedio de la diuision y escursion de vnos y todos los
demas leyes y derechos de la mancomunidad, todo de la qual = De
clamos q. por quanto yo el Nott.o D.n Juan Baut.a Barrenechea
de Jun.o año de mill Sets. y doy y Siguiendo Causa y litigio con D.n Alvaro Saz par Enzaguy, q.
y quenta y tres, antemi, y testigos parecio el mente estamos subsistan cuando Acate articulo, cuyo tenor
el Sr. y dho Mre de Campo D.n Manl. ha dado motiuo a lo suso dho ante dhos Sres la cantidad de No-
uecientos Diez y Seis pesos de oro de Veinte y dos quilates, y Seis tomines de plata ensayada
Pen.a de esta Corte a q.e el Mre de Campo D.n Manuel Negron, Depositario Gen.l de esta
Doy fee conosco, y dio q. Corte, dandose por entregado de ellos, para q. executar lo q. se de-
clara en dho articulo; y respecto de q. la expresada can
tidad, ha quedado, y se halla en mi poder, se hace necesario
q. en esta escribania y Registro, q. el dho Mre de Campo D.n Manuel, quede a buelta
a cuyo margen se siente lo, y asegurado, para q. en tiempo alguno le pare esta cantidad
ello por quanto con fe nio tenemos los mismos, nos ambos los otorgantes, baxo de dha
hacer Recudo de D.n Juan mancomunidad, nos obligamos, a q. luego q. los Sres de
Baut.a Barrenechea y esta Real Audiencia, concluydo, y finalizado q. sea el dho
articulo, le manden al dho D.n Manuel, q. entregue los
dhos Pesos expresados en ella Nouecientos y treinta, y seis de oro
la cantidad de Nouecientos y treinta y seis pesos de oro de Veinte y dos quilates, y Seis tomines de plata ensayada, q. se
pasaron a dho fuero, el Sr. dho

y D.n Juan Bauf.ta Belzunce
delos quales se dio por contento
y entregada esta Solemne, y
por su Rendo yentrego
qui.n no parece [illegible]
ecepss. de [illegible]
nn numero [illegible]
nueva éntrega pasa
el Vecino, y Demas del
aso como en ellas se con
tenien; y lo firmo
chanz.a en forma, y lo
mo siendo testigos
uan Gomez, Martin
iera Canales, y Josef
Rufas presentes

Manu Regor

Entrem.s

Regor

Sello Tercero, Vn
años de mil sete
y treinta y vno, y
y dos treinta y
treinta y quatro.

833

834

ciento, y en caso necesario, nos damos por contentos, y entregados de ellos a nuestra voluntad, y por q.e su Rendo de presente no parece, Renunciamos la Ley.m del derecho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y demas de ello en caso, como en ella se contiene = Lo qual y dhos Novecientos y beinte y q.e prometemos, y nos obligamos, bajo de dha mancomunidad, q. lo tendremos prontos, para lo q.e se Resolviere en el articulo q. yo el dho D.n Juan Baf.ta Barzenecheé, estoy siguiendo con el referido Poder para en Enriquez, de fuerte q. luego q. los dhos S.res de la Real Aud.a le manden al dho Mre de Campo D.n Manuel Regor, q. los entregue, los daremos, pagaremos, y entregaremos, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llana.m.te, y sin pleyto, y con las costas, y gastos de la cobranza, y en virtud de esta Escritura, o su traslado signado, y firmado, q. ha de ser executible y de agarrada Execucion, de fuerte, q. el mencionado D.n Manuel no pueda escusarse, ni moverle duda alguna, por q. puntualizaremos la entrega, en la forma expresada = Para cuya firmeza y cumplim.to obligamos nuestros q.e hoy tenemos, y por haver Compañeros, y Jurisdicion a los tribunales muy de los Mag.s de qualesquiera q. sean y en q.l de ellos de la dha Real Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos, y Renunciamos nuestro domicilio, y vecindad, y el propio fuero del Reyno, para q. a los dhos y no executen lo mismo que en virtud de Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la q. prohibe = Asi lo otorgan ante la Real Audiencia en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de febrero de mil Setecientos, treinta y tres años, y ambos los dhos otorgantes, a quien yo el presente Escr.no doy fe conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo de ello testigos Juan Pablo Mate de Molina, Augustin Perez de Manzano, y Joseph Mendizabal, presentes =

Juan Baf.ta de Barzenecheé

Juan Baf.ta Belzunce

Ante mi

Lorenzo de Arenas

Escr.no Real y de Gob.no

Ambenº de los Vienes de Dn Nicolas del Aguila fho en 28 de Henº

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho dias de mes de Henero de mill setez.os y treinta y tres años, ante mi presente e Cno y testigo Don Fran.co Casso y Colmenares, nombrado por el S.r Don Antonio Sancho Davila y Bermudes Señor de Valero y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Su Mag.d para que en su poder se pongan todos los Vienes que paresieren haver quedado por fin y muerte de Don Nicolas del Aguila haciendose por menor Imbentario de ellos, lo qual se executase haviendo antes el otorgante afiansado su valor, como lo tiene executado con persona de todo abono y seguridad que lo es Don Phelipe de Vrieda y en presencia, y con asistencia del Lic.do Don Juan Bap.ta de Salesan Presvitero, amigo del dho difunto, y a cuyo pedimento se proveyo dho auto cuyo nes dos fee conosco, y en virtud del dho auto, y fiansa que tiene dada que pare a la buelta del escrito presentado p.r dho Lic.do Dn Juan Bap.ta cuio thenor de todo lo expresado es el sig.te

Aqui el escrito, auto y Vason de la fianza

Y en conformidad del auto inserto y Nombram.to hecho en el otorg.te dijo que hasia e hisso el Imbentario de los Vienes que han quedado por fin y muerte del dho Don Nicolas del Aguila difunto en la manera siguiente

Primeram.te doce piesas de platillas, con mas Veinte baras y tres quartas en Retasos

Iten Vna Piesa de Ruan con Noventa y dos baras y media

Iten Vn Retaso de dho Ruan con treinta y tres baras y quarta

Iten otros dos Retasos de dho Ruan con Veinte y quatro baras y media manchado

Iten otra piesa de Ruan con sesenta y dos anas y media q hasen Noventa y ocho baras

Iten otra piesa dha de Ruan con las mismas sesenta y dos anas y las mismas Noventa y ocho baras

Iten sesenta y siete y quarta baras de crea

Iten treinta y siete baras y tercia de bretaña ancha contrahecha en cinco pedasos

Iten quarenta y tres baras y media de dha bretaña contrahecha en Varios pedasos

Iten tres piesas de Bretañas anchas lexitimas con dies y ocho anas

Iten dies piesas de bretañas angostas de a sinco anas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

835 833

En 26 de Abril de 1733

Dn Diego de Salazar Escribano, como mas haia lugar dho Pedro de Medina, y Dijo: Q Leonor Ruiz viuda del Caudete fallecio, dexo Cia D Nicolas del Aguila natural de la Ciu de Sevilla Reyno de España, con Q Dorotea Borja de Medina dha Ciu pasen a Reyno de España, con Q Dorotea Borja de Medina dha Ciu pasen a dho

A la q.e representa nombraba y nombró a D.n
Fran.co Caso Colmenares para q. en su Poder se
Pongan todos los Vienes que Parecieren
haver quedado p.r fin y muerte de Don
Nicolas del Aguila haviendose p.r menor
Inbentario de ellos lo qual se executará ha
viendo antes el dho D.n Fran.co Caso afianza
do su Valor y asi lo proveyó mandó y
firmó con pareser del S.r D.n Ph.e Santia
go Barrientos asesor de esta Ciu.d

D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Ante mi

Joseph de Alguero
Esc.no P.e del Rey Cau.o

Ante mi y en mi Reg.o en 27 de Henero de 1723 D.n
Phelipe de Arrieta tom.o otorgo la fianza q. se previene
en el auto de arriba y se le mando dar a D.n Fran.co Caso
Colmenares segun y como se hordena en dho auto a la
me remito

Joseph de Alguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten dose baras de bretaña angosta en varios pedasos
It. catorse camisas hechas, las quatro de bretaña ancha y las dies de Platilla
Iten veinte baras de Morles
Iten tres piesas de Perpetuanes, las dos verdes, y la otra azul
Iten veinte y tres baras y media de perpetuan azul
Iten veinte baras y tres quartas de Granilla
Iten, veinte y sinco baras, y media de choleta aplomada
Iten vna piesa de angaripola de colores
Iten quatro medias piesas de Estopillas
Iten dies y siete baras de clarin angosto
Iten dies y seis baras de dho, clarin angosto
Iten, media piesa de clarin ancho
Iten tres dosenas y nuebe piesas de Sintas blancas
Iten tres docenas y ocho pares de calsetas de Genova
Iten dos docenas, y sinco pares dichas de algodon
Iten media piesa de gasa hordinaria
Iten siete medias piesas y siete baras mas de cambray de francia
Iten siento y quarenta y tres baras de tafetan sencillo de Granada de varios colores
Iten dos piesas, y nuebe baras de Olandilla nacar
Iten dos libras y quinse onzas de hilo en tres petaquillas
Iten vna colcha de algodon hordinario
Iten sinco libras de pita las tres blancas, y vna morada
Iten sinco piesas y media de Sangaletes de varios colores
Iten vna piesa, y seis baras de tafetan sensillo contra hecho de color nacar
Iten sesenta masillos de botonsillos de hilo de algodon
Iten onze fajas de balles
Iten quatro piesas de platilla teñida, con mas nuebe baras en dos pedasos
Iten ocho baras de esterlin negro
Iten seis pares de medias de lasiento de hombre de seda

Iten dies, y seis pares de medias de seda llanas de Ytalia de muger
Iten nuebe pares dhos de punto de Milan hordinarias de muger
Iten dies pares de medias de niño de seda
Iten catorse pares de medias de capullo de muger
Iten Veinte pares de medias de lana de Inglaterra
Iten ocho de Niño de lana
Iten sinco pares de medias de seda de hombre cortas de punto de Milan
Iten Veinte y quatro ataditos de botones de Serdas
Iten nuebe cartonsillos de botones de seda
Iten nuebe pares de medias de niño de capullo
Iten Veinte libras de listoneria de Varios colores
Iten dies libras de seda en bruto con sus papeles
Iten Vna libra de seda floja hordinaria
Iten tres libras y dos onsas de seda en bruto con sus papeles
Iten quatro libras de hilo salon corto
Iten dos libras y seis onsas de hilo de Flandes
Iten libra y media de hilo de medias libras
Iten siete gruesas y media de botones de hilo blanco
Iten seis juegos de botonsillos de Oro
Iten tres millares de alfileres
Iten seis pechos para Indias
Iten piesa y media de Sinta de benecia
Iten tres docenas de euillas de Piedras
Iten dos papeles de oropel
Iten treinta y sinco pares de tixeras hordinarias
Iten dos docenas de Navajas de Barcelona
Iten nuebe dosenas de botones de hilado de plata antigua
Iten Vna docena y dies peines de bojo
Iten onse botonaduras de serdas de chupa
Iten dies piesas de Sintas de Nata
Iten tres pares de medias de lana de Inglaterra
Iten nuebe espejitos
Iten sinco pares de medias de capullo
Iten dose pares dhos pequeños
Iten quatro pares de medias chicas de lana
Iten dos pares dhos, coloradas de muger
Iten dies pañuelos de seda hordinarios
Iten Vna libra y dos onzas de ojalillo de Oro y Plata
Iten tres onzas de trencilla mestisa de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten quinse onsas, y media de hilado de plata y Oro
Iten tres libras de Galones de medio Milan en quatro Rollos el Vno de oro y los tres de plata
Iten siento y quarenta y sinco baras de sintas de Naso de Seuilla de numero ochenta
Iten quinse piesas de sintas de Naso hordinario de a Veinte y dos baras cada Vna
Iten quatro piesas de dhas sintas de a Veinte y dos b.s cada Vna
Iten nuebe piesas de dhas, sintas de a onse baras cada Vna hordinarias, y otras dos mas con las mismas baras q hasen onze piessas de dhas sintas
Iten Veinte y Vna piesas de dhas sintas angostitas de a onse b.s
Iten sinco piesas sensillas de a Veinte y dos baras cada Vna
Iten doscientas y sinquenta y tres baras de sintas lisas de Seuilla de numero ochenta
Iten dies piesas de sintas negras sencillas de a Veinte y dos baras
Iten Veinte y nuebe baras dichas Negras
Iten siento y ochenta y dos baras de sintas numero treinta lisas, y labradas de diferentes colores hordinarias
Iten quinse b.s de dhas, sintas labradas amarillas en tres pedasos
Iten Vna piesa y quarenta y ocho baras de sintas de tesu de seda hordinarias numero sesenta
Iten Veinte y quatro baras de sintitas angostitas hordinarias
Iten quinse baras de dhas, sintas
Iten siento y quatro baras de sintas del Sereni de seda en distintos pedasos
Iten quatro cartones de flecos blancos y dos Rollos de flecos blancos y negros todos con quatro libras en bruto
Iten quatro baras de tafetan sencillo carmesi
Iten treinta y seis baras de encages confusos anchos
Iten dies, y seis baras de dhos encages angostos
Iten quarenta y quatro baras de encages de lorena angostitos
Iten setenta y siete baras de encages dichos de lorena de entreanchos
Iten setenta y sinco baras de puntas angostitas melindres

Iten dies y nuebe baras mas de dhas, puntitas
Iten quatro baras mas de dhas, puntas de vn poco mas anc
Iten trese baras de dhas, puntas mas anchas
Iten siete baras de dhas puntas de a sinco en bara
Iten siento y quarenta y quatro baras de encages de flandes
angostos hordinarios
Iten dies, y seis baras mas de dhos, encages
Iten quatro baras mas de dhos, encages
Iten veinte y nuebe baras de dhos encages de tres dedos de anch
Iten vna libra y doce onzas de hilo musgo repasado
Iten sinco dosenas y media de cartillas
Iten veinte y tres ramilletes
Iten veinte y dos libritos de oraciones y meditaciones del
Sacrificio dela Missa, los dose pequeños
Iten treinta y quatro, libros catones christianos
Iten dos docenas de barajas
Iten vna dosena de libritos dela Doctrina christiana
Iten onse libritos dhos, pequeños
Iten siete onsas, y media de franjita de plata y cuchille
de oro en bruto con sus cartones
Iten vn libro intitulado chrisol, de chrisol
Iten vn par de Pistolas de arcion
Iten vn libro intitulado sermones de Rodriguez
Iten dies y siete baras de arpillera
Iten treinta y quatro cartillas grandes
Iten ocho baras de bayeta de cuenca
Iten dies cuchillos hordinarios
Iten otros tres cuchillos con su bayna
Iten nuebe cuchillas de golpe
Iten veinte y tres papeles de ahujas de coser comensados
Iten dos docenas de medallas y cruzes
Iten dies y ocho rosarios engarsados
Iten sinco docenas de dedales
Iten quatro masos de cuerdas
Iten dies barajas
Iten vn mate viejo guarnecido de plata
Iten quinse rosarios engarsados
Iten vn papel de dados grandes
Iten media libra de Pita en madexitas
Iten dos sortixitas la vna con dos piedresitas colore
das, y la otra de tumbaga

Un real



838 ~~836~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten quatro docenas de Rosarios de a medio
Iten Vnos manteles
Iten dos mudas de Ropa blanca con sus pañuelos
Iten otros tres pañuelos los dos con flequesitos negros
Iten quatro camisas, y tres armadores
Iten diez pares de escarpines servidos
Iten Vna Sabana de tocuyo
Iten siete pares de calsetas servidas
Iten dos Pañuelos blancos servidos
Iten tres corbatas, y dos pares de puños servidos
Iten Vn peinador y Vn paño de manos
Iten Vna chupa de Persiana morada y blanca servida
Iten otra chupa de cholesa amarilla
Iten otra chupa de Raso amarillo Vieja
Iten Vna casaca de Paño aplomado, y su chupa y calsones del mismo paño todo servido
Iten Vna casaca de barracan con sus botas postisas servida
Iten Vn sombrero de castor blanco servido
Iten Vna casaquilla de mesclilla musga Vieja
Iten Vna capa de Paño de Quito asul servida
Iten Vna silla poltrona chapeada de plata con sus estribos de fierro antiguos
Iten dos frenos Viejos
Iten Vn espadin guarnecido de plata
Iten Vn puñal con su cabo y cantoneras de plata
Iten Vn corbo antiguo
Iten Vna cama de Viento
Iten quinse baras de arpillera
Iten Vn Negrito nombrado Francisco de casta Congo de hedad de catorse años
Iten seis docenas de Bedasos
Iten siete manos de papel blanco
Iten quatro docenas y media de Estampas

Iten vna mano, y diez y siete pliegos de papel dorado —
Iten dos balanzas con vn marco y pesa de quatro libras —
Iten dos docenas y ocho cuchillos —
Iten vn sombrero negro —
Con lo qual se acavo de haser el Imbentario de los bienes
que quedaron por fin y muerte del dho Don Nicolas de
Aguila en el caxon que tenia frente de la Iglesia de
Nuestra Señora de los Desamparados, y el dho Don Fran-
cisco Casso Colmenares en virtud del Nombramiento
Inserto se fue hasiendo entrego de todo lo expresado
con asistencia del dho Lic.do Don Juan Bap.ta de Thalezan
y en mi presencia y de los testigos q. iran mencion-
dos de que se dio por entregado, y se obligo de tener y que
tendra los dhos bienes mencionados con mas vn libro de
papel comun forrado en pergamino con foxas sien-
y quarenta y siete numeradas, las veinte y dos escri-
tas y rubricadas de mi el presente escr.no y las demas en
blanco, sin razon de lo que intitula, y al pareser de
quentas, en su poder promptos y de manifiesto para dar
quenta con pago de su procedido y distribucion cada q.
se le pida por parte legitima, o mande p. Juez compe-
tente, o pagara su valor de sus propios bienes, llanam.te
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a
quiere ser compelido y apremiado y a ello obligo su Per-
sona y bienes hav.dos y p. haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes
sean y en especial a las de esta ciu.d y con the q. en ella re-
ciden a cuio fuero e jurisdicion se sometio y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor
deve seguir el fuero del reo p. q. le compelan a su cumpli-
miento en la mas bastante forma de dro. y asi lo otor-
go y firmo juntam.te con dho Lic.do Dn Juan Bap.ta de Thale-
san siendo testigos Orencio de Mecarruna, Juan Gomez
Dn Aug.n Perez de Vargas presentes

Juan Bap.ta de Thalezan — Fran.co de Casso y Colmenares

Ante mi — Cons.o de Aguiro
Esc.no Pbco del Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y tres años ante mi el presente escribano y testigos parezio Don Nicolas de Arteaga a quien doy fee conosco y dixo q por quanto su Magestad (q Dios guarde) por su real Despacho dado en Cuenca a diez y seis del año pasado de mil setecientos treinta y quatro atendiendo a lo poco que le importaba confirmar el Nombramiento de Corregidor de la Provincia de Canta hecho por el Coronel Don Salvador de Murga del orden de Santiago Corregidor actual de la Provincia en Don Joseph Ventura Vazquez del Marco del orden de Calatrava para q pudiera seruir dho Corregimiento de termino de tres años y le faltaua a dho Consalvador y con dho real Despacho se auia pasado el citado dho en este Rug. Gouierno guardando el cumplimiento de lo dispuesto y prevenido en dho real Despacho se auia dho Don Joseph Ventura en el empleo de dho Corregimiento por el tiempo q le faltaba en virtud de los nombramientos hechos a dho Don Salvador y estando en la Ciudad de Arequipa de esta Gouernacion y debaxo de la misma incorporado por ser continuacion de la primera mandada guardar por el Rey nro Señor en el Rug. Gouierno de esta Ciudad de los Reyes en cedula de diez y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y dos, en q se auia pasado dho real Despacho se auia pasado y cumplido dho real Despacho guardando y cumpliendo por el tenor de el Rug. Gouierno de esta Ciudad de los Reyes y estando en la Ciudad de Arequipa de esta Gouernacion el dho Don Joseph Vazquez del Marco en las casas de su morada y habitacion para quien le dar las fianzas estubo en las casas de Ganancio por no tener por ora q lo fiasen en ellas y ser el tiempo muy estrecho y q le faltaua mucho q hacer dho Don Nicolas de Arteaga para hacer dho viage y le faltaua mucho dinero de los reales q le proveyo Decreto mandando se le diesen dhos reales q le proveyo Decreto mandando se le diesen dhos reales q le proveyo Decreto mandando se le diesen dhos

ofrecio pagara su Mg. y mi Rl. generales las multas, penas, y
condenaciones q. fuesen impuestas y por defecto de
admin. de Just. ante q. los pleitos y demandas q. se
les pusieren, como por los demas cargos q. contra el mismo
obligo resultaren; y de assi no lo cumplir, doy executado el
otorgante mas rigida dor y paga y llano pago con q. renuncia
sus leyes con la dho Don Joseph pres de su notoria de dha
su execucion por ge. sabe. y remedio concede. q. auto
ridad y espera y el perdon q. pueda ayer pretam. ren
hacido como para ello dyo hacia de derecho q. tiene dado
mismo proprio por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada
por el dho q. dho q. obligo su persona y bienes habidos y por
haber la fe. dho q. para lo cumplido y entregado
en la forma referida dio su consentimiento y para la firme
za cumplimiento de todo lo dho el dho obligo su persona
muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber
y para mas fuerza y firmeza de esta escritura
sumete a la jurisdiccion de los Jueces y Justicias de su Mag. de esta Provincia
fuero y domicilio y renuncia el suyo propio y la ley
mueblo y vecindad y la ley q. prohibe la general renuncia
el actor de hazer q. valga el fuero del reo para q. haya
cumplimiento le hagan cumplir y hazer
mueran como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada renuncio las demas leyes
fueros y derecho q. en favor de mi hablen
en forma y assi lo dixo otorgo y firmo de q.
doy fe siendo testigos Don Diego Cuellar
Pena, Ju. Vazquez, Juan Gomez de los Reyes
y Joseph de Mercellano presentes ==

Nicolas Alzuaz

Diego de Vazquez

Ante mi Fr. de Figueroa

Dn. Joseph
el Mre de Campo Don
Manl. Rl. Sra
Dn. Juan Domingo
Machado de Saabra

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
del mes de febrero de mil setecientos treinta y tres años
ante mi el presente escr. y testigos parezio el Mre de
Campo Don Manuel Rl. Sra y Luna de q. doy fe
y entrego el dho escrito q. fue leydo con q. y q. dho
hauer recebido realmente y con efecto el dho Don Jo
an Domingo Machado del dho otorgador del
encargo de Mesa Thesorero q. fue del dho de Dos
rario debaxo y q. guardara esta obligacion
y Puesto del altar la cantidad de quinientos
trescientos doze pesos y dos reales Castellanos q. fue
ron el salario del dho tiempo de q. debe dar
cuenta el dho otorgador el dia fin de Diziembre del año
pasado de mil setecientos treinta y dos. por cuya
razon de dho cargo lo firmo. por el testigo

840

En 13 de Enero de 1733

838

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Presentacion

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece dias del mes de enero de mil setecientos treinta y tres años ante el Sor. Mre. de Campo Don Antonio Sancho Davila y Bermudez Señor de Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por su Mag. se presento esta Peticion por el contenido en ella =

Dn. Gregorio Estros, paresco ante Vm. y Digo q. segun consta del poder p.a testar otorgado p. Da. Polonia de la Rea, me nombro p. su Albacea y then.or de Vienes, y porque trato de hacer los imbentarios de los pocos Vienes q. quedaron p. su fe y muerte en esta attencion.

A Vm. pido y Sup.co q. haviendo p. presentado dho poder p.a testar se sirva conceder me Lic.a p.a poder hacer dhos imbentarios, con citacion de Da. Theresa de Rufas su heredera, pido Justicia &a.

Gregorio Estros

Consede la licencia que pide para hacer inventarios y se cometen, y sea con citacion de la heredera =

Vista p. mrd. Dijo q. concedia y concedio a esta p.te la lic.a que pide p.a hacer los Imbentarios de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de Da. Polonia de la Rea y se cometen al presente Esno. y sea con citacion de la Heredera, asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor. Dn. Phe. Santiago Barrientos asesor de esta Ciud. =

Dn. Ant. Sancho Davila y Bermudez

Antemy

Jose de Aguero
Esno. Pbco. del de Cavildo

Zitt

En la Ciudad de los reyes del Peru en treinta
dias del Mes de enero de mil setecientos treinta
y tres yo el recep.or Lei, no tifique e hize saver
el auto antecedente como en el se contiene
a D.a Theresa de Rufas en su persona y le
zite p.a lo que en el se manda en su persona
doy fee =

Ornado de Azcarrunz
Recep.or

841 829

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] Repumiento desta dha Ciudad el dia dos de enero de mil setecientos treinta y dos años ante el mayordomo de los propios de ella Don Pedro Machado parezio el Capitan Don Juan Domingo Machado vezino de esta dha Ciudad y dixo que por quanto el dho su hermano Don Pedro Machado le pidio y rogo le hiziese la merced de prestarle la cantidad de dos mil quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente para ocurrir a algunas urgencias que se le ofrecian y para que pudiese hazer dho prestamo le ofrecio en prenda y para seguridad de la paga de dha cantidad un esclavo de nacion Mina nombrado Juan Domingo de edad de treinta y quatro años poco mas o menos que dho esclavo le entrego y puso en su poder y para que dho esclavo le sirviese y trabajase en todo lo que se le ofreciese hasta que dho su hermano le pagase dha cantidad de dos mil quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestaba y para que dho esclavo no se le huyese ni ausentase de esta Ciudad y su jurisdicion sin su licencia y voluntad por quanto dho esclavo le pertenecia por haverle entregado dho su hermano Don Pedro Machado, en cuia conformidad se obligo a pagar dha cantidad de dos mil quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestaba y a no ausentar dho esclavo de esta Ciudad y su jurisdicion sin su licencia y voluntad y a no hazer ni cometer delito alguno por el qual dho esclavo se le pueda embargar ni secrestar y a mantenerle y curarle a su costa y a pagar todos los jornales que dho esclavo ganare y a volverle a dho su hermano Don Pedro Machado luego que se le pida y mande y a no hazer ni otorgar escritura de venta ni otra enagenacion de dho esclavo sin su licencia y voluntad y a todo lo referido obligo su persona y bienes habidos y por haver y para la execucion y cumplimiento de lo referido dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y su jurisdicion para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Leyzaola Manuel Casco Manzano y Don Miguel de Arregui de que doy fe

Manu de Leyzaola

Ante mi

Josep de Aguero

Escno Rl y Pco

Imbentario de los Bienes de D. Poloma de la Rea

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y treinta y dos años ante el Capitan Don Pedro de Leyzaola Theniente de Alferes Real y Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escrivano publico y de Cabildo de ella parezio Don Joseph Sachetti Espinola nombrado por tenedor de bienes de Doña Poloma de la Rea viuda que fue de Don Joseph Sachetti Espinola nombrado por tenedor de bienes de dha

68

de Estros como tal Aluacea y thenedor de Vienes de la dha
Dª Polonia de la Rea difunta: otorgó que hazia el hiso Imbe
tario de los Vienes q han quedado por su fin y muerte en la
forma y manera siguiente
Primeram.te Nouenta y seis p.s y tres rr.s en plata q dieron dos
cofradias q tenia dha difunta los quarenta y seis de ellos q dio
cofradia de S.n Pedro: quarenta p.s y tres rr.s q dio la cofradia de San
Bartholome y diez p.s que dio una sobrina de dha difunta q hase
los dhos Nouenta y seis p.s y tres rr.s
Iten una casa bacia de atercia traida
Iten quatro sillas viejas
It. tres taburetes bajos y dos altos antiguos
Iten diez liensos viejos de distintas adbocasiones
Iten una mesita chica de tres quartas
Iten un estrado viejo de quatro baras de largo
Iten una tinajera antigua con su piedra de estilar
Con lo qual se acauo de hazer el Imben.o de los Vienes q quedaron
fin y muerte de dha difunta, y el dho Aluacea se fue haziendo entre
de ellos, y por que no los recibe de presente, aunque los tiene en su po
der y se dio p.r contento a su satisfacion renuncio las leies de la en
trega y demas del casso como en ellas se contienen = Y se obligo de tener
y q tendra los dhos Vienes en su poder promptos y de manifiesto p.a
ra dar quenta con pago de su procedido, y distribucion cada q se
le pida por parte legitima o mande por Jues competente o pa
ra su valor de sus proprios Vienes = Y juro por Dios Nuestro señor
y a una señal de cruz que hiso en forma de dro, que al presente
no saue de otros Vienes que hayan quedado por fin y muerte de
dha difunta mas de los referidos y q cada y quando q a su no
cia llegue hauerlos hara de ellos Imbentario en la misma
formidad a q quiere ser compelido y apremiado, p.r todo rigor
dro y a ello obligo su Persona y Vienes hauidos y por hauer y
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesq.
tes q sean y en especial a las de esta ciu.d y corte q en ella reci
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el su
proprio domicilio, y vecindad y la ley q dize q el actor deue seg
el fuero del reo p.r q le compelan a su cumplim.to como p.r sent
cia pasada en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen
lo prohiue y lo firmo a q.n doi fee conosco siendo testigos Ores
de Acarrunz Juan Gomes y Joseph Merellano presentes

Gregorio
Ortiz

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pb.co del de Cruz

842 ~~81~~

El Mro. Fr. Aug.n Roque del Castillo del orden de los Ermitaños de N. P. S. Aug.n Calific.r del S.to Officio D.r Theologo en la Real Univ.d de S.n Marcos Prior de este Conv.to grande de Lima &c. Por la pres.te doy licencia al R. P. M. Fr. Ju.o de Ulloa, p.ra que pueda vender un negro criollo nombrado Andres, y con su producto comprar otro, celebrando Escriptura de compra, y venta ante qualquier Escribano. Dada en este Conv.to grande de N. P. S. Aug.n firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi uso, y refrendada del infra-scripto Sec.o

Fr. Aug.n Rog.s del Castillo Prior

Valeat sic

Fr. Pedro Arias
Sec.o

841

843

SELLO TERCERO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Venta=

El Mn. R.Pe Mro Fray Juan de Vlloa

A El Pe Lector Fr. Ramon de Nl Llazreal =

Declaran, El dho. Pe Lector a Joseph Villazzu Padre =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mro, Fray Juan de Vlloa del horden de los Hermitaños de Nro P. San Agg, Comventual en este Comn, Grande de esta Cúdad de los Reyes en Virtud de licencia del, Rdo Pe Mro, Prior de el, bastante q, lo hiza de dar rado q original mo entrego al presente el mo para q la inserte en esta escriptura y sacada a la letra su thenor es el siguiente = ——

Siguese la Licencia =

Fr. Con forme, dha, Licencia inserta y de ella Yo dho: Otorgo q el thenor della presente q Vendo y doy en Venta rl, al R.Pe Lector q. Ramon de Nl Llazreal del mismo horden q esta presente Vn negro mi esclavo nom, Andres Criollo de hedad de Veinte y quatro a, poco mas ó menos, que el mesmo q Dn Thomas Cotta compró del Lic, Dn Anto Guillen Prieto, y declaro lo carmey pertenese me en la misma escrip, otorg, ante Alesp Melendez de Arce el mo Pub, su fha, tres de henero del año pasado de mll setez, treinta y Vno, y se lo Vendo q, mi esclavo captivo sugeto a serv dumbre, libre de obligacion en gen, é hypotheca tacita ni de especial a ningen, q no la tiene, y sin sello asegurar como no se lo asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos en Escrituras publicas ni secretas mas de q al parecer al presente está sano y bueno en precio, y quanta de quatrocientos y sinquenta p, de a ocho rr, que q, suba los mencionados y pagados en rr, de contado a mi satisfacion y Voluntad, y q, q su Vendedor de presente no parese renuncio las leyes de la pecunia y entrega su prueba, y demas del caso como en ellas se contienen = Y me desisto quito y apartado del dho, y accion propriedad dominio y señorio, titulo, Voz, y Recurso, posesion, acciones rr, y personales q al dho esclavo tengo y me pertenese y todo lo en ello cedo renuncio, y traspaso en el dho, Comprador y en q, su causa hubiere para que haga y disponga de el libremte, a su Voluntad como de cosa suya propria hauda y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta escrip, para lo qual y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le tengo entregado dho, esclavo y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como rr, Vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamto, de esta Venta en tal manera q el dho, esclavo acsayento do tpo, le sea sierto y seguro, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion q ninguna persona causa, ni razon q sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello me conste y sea dho, sacare aun que sea despues de dha, publicacion de probanzas, y en qualquier tpo salgo a la causa y tomare la Voz y defensa del tal pleito, ó pleitos y

amí progria costa y Esperas, los seguire Fenesere, y acauare hasta le dexar y q̃ quede con dho, esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hisiere y sanear no selo quedare el boluere y pague los dhos quatrocientos y sinquenta p̃. q̃ me tiene entregados. Con mas las costas daños, y menos cabos q̃ en Razon de ello se le sigueren y Recresieren con las dela cobranza, acuia firmeza, y cumplim.to obligo mis Vienes, y Rentas q̃ conforme a drō, quedo y dexo obligar = Y estando presente, alo contheñido en esta escritura dho dho, Dn Ramon de Villarreal hauiendola oido, y entendido otorgo que la acepto, amí favor segun y como en ella se contiene, y declaro q̃ Reconozco en mí comprado el dho Negro Andres criollo dela hedad q̃ refiere q̃. el dho precio delos dhos quatrocientos y sinquenta p̃. que por el tengo dados, y del dho esclauo me doy p̃. entregado = En virtud dela Zedula que tengo del R.P. Mro. Fray Clemente de Mugia Rector de el Colegio de San Yldefonso de mi horden de donde soy comisario General para Varios Efectos, y Vastante q̃. el q̃ dra declarado de q̃ hara fee el presente el tenor dela de conocimiento suthra, trese de Octubre del año pasado de setec.tos treinta y dos y de ella Vsando declaro q̃. como tengo declarado y confesado como si fuera thā, consiento con poder apedim.to de q̃ arriba, de mandato de Juez competente y con las demas solemnidades y Requisitos q̃ para su mayor balidacion se requieran y sean neseserias q̃ dho Negro Andres contheñido en esta escritura es cay pertenese a Don Joseph de Villarreal mi Padre q̃. hauerlo comprado de su horden y con sus progrios dineros q̃ para el efecto me dio, y assi qualquier drō. q̃ por Razon de hauerse otorgado amí favor haya adquirido dho esclauo lo cedo Renuncio, y trasfiero en dho mi Padre y en su causa hubiere p̃. q̃ haga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia progria hauida y adquirida con tan justo y legō. titulo como es el de esta declaracion, y me obligo de hauer por firme y aora ni en tiempo alg.o aorara en nin gun tiempo y asu cumplim.to obligo mis Vienes y Rentas q̃ tengo y hubiere y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias q̃ de Su Mag.d sean de nuestros fueros nos sometemos p̃. q̃ nos compelan a su cumplim.to en la mas bastante forma de drō = Fecha es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil Sete.tos y treinta y tres años y los otorg.es a quienes Doy fee conozco y q̃ dho Dn Ramon me manifesto la sitada Zedula y es bastante q̃ lo expresado y sele debolui para ser gen.l para Varios Efectos lo firmaron y dieron testigos, Fray Diego Barbosa, Fray Pedro Jaques y el R.do Efector Dn Juan Pacheco del horden de dho R.o Pe.no Presentes =

Dn Ramon de Villareal

Fr. Juan de Olea

744 842

SELLO TERCERO. VN REAL. VNOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO. TREINTA Y DOS. TREINTA Y TRES. Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan Baptista Dambrosi, vezino de esta Ciudad de los Reyes de el Perú, en voz y en nombre de Doña Luisa del Valle Corrales, vezina de la Ciudad de Panamá, y en virtud de su poder que mediante, que otorgó en dha Ciudad ante Pedro Velasco Alvarez escrivano público y de Provincia en tres de Diziembre del año pasado de seiscientos y treinta y vno en guarda de mis derechos, y también para vender lo infrascripto, de que hize declaración y manifestación ante el Señor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, como consta del testimonio que entrego al pres.e no para que lo reconozca, y me lo debuelva en necesitando lo, vso de él, y del mando otorgo de vender la presente esclava en venta real, como en virtud de dho poder, vendo y doy en venta real, como mejor de derecho, a Juan de Ulloa de hedad de veinte años poco mas o menos, que esta presente, negro esclavo de Nación Padre, criollo, que esta presente, negro esclavo de dha, mi parte nombrado Cayetano de casta chala de hedad de veinte años poco mas o menos el mismo, y entregado hubo y compro del Puerto de la Gran Buenaventura = Esclavo vendo, que esclavo captivo en dha, mi guerra defensiva, libre de obligación empeño hypotheca tacita ni expresa, que sea en contra de dha, mi venta, que no le hago asegurar como no le asegura ninguno, pues todas mis deudas, empeños, censos, hipotecas, y otras cosas que sean en perjuicio de esta venta, quedan de mi cargo, y obligación de pagarlas, y desempeñarlas, para que quede libre el comprador, que por razon de dho esclavo se le hayan hecho, o hagan, que para ello le obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y para mas seguridad de esta venta, le hago gracia, donación pura mera perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata, que hacen la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata, que hacen la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata, que hacen la cantidad de quin

nunciando las leies de la mancomunidad en forma, a la ebi-
sion seguridad y saneam.to del dho esclauo en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni
mouido pleito, embargo ni contradicsion por ninguna per-
na causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere lu-
go q de ello me conste, o a la dha mi p.te, y sea fho sauer aun
que sea despues de fecha publicasion de Prouansas, saldra
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito,
pleitos y apropria costa y expensas de qualquier de los dos lo
seguiremos feneseremos y acauaremos hasta le dejar y q que-
de con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi
no lo hisiere y sanear no se lo pudieremos la dha mi p.te, o y
le boluieremos y pagaremos los dhos quatrocientos p.s con
mas las costas daños, y menoscauos q en razon de ello se le
siguieren y recresieren con las de la cobransa a cuia firmesa y
cumplim.to obligo los bienes de dha mi p.te y mi persona y mios
de ambos hauidos y p.r hauer y en su n.e y p.r mi doi poder cum-
plir a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.s p.s q sean y en es-
pecial a las de esta ciu.d y corthe p.a q les compelan a su cumplim.to
como p.r Sent.a pasada en cosa Jusg.a y renuncio las leies de mi
fauor y mios y la gen.l q lo prohiue = Y estando presente al
conthenido en esta escrip.a Yo el dho P.e Nro fray Juan de Ulloa ha-
uiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el
dho esclauo del nombre casta y hedad referida p.r el precio de
los dhos quatrosientos p.s libres de dros de escrip.a y alcauala q
go pagados y de dho esclauo me doy p.r entreg.do = Que es fha en la
ciu.d de los Reies del Peru en seis de febrero de mill setez.s treinta
tres a.s y los otorg.es a q.nes Yo el e.no doi fee conosco y q D.n Ju.n P.a
me manifesto el testim.o del poder expres.do y lo reconosi y es bas-
te y se lo deboluio p.r sergen.o para este efeito y otros lo firmaron
siendo testigos fr. Pedro Arias del Horden de N.S. Ag.n Ju.n Lom-
y y Orencio de Arcarrunz pres.tes

Juan de Ulloa

Ju.n Bap.ta Dominguez

Antemi

Josef de Aguero
Esno Pbco de la Ciu.d

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de Saneam-
to
Juan Paulino
Hermanuel

Juan Baulio Ro
driguez en favor de

En la Ciudad delos Reies del Peru en Siete dias del mes de Febrero de mil Sete, treinta y tres años ante el presente Esno. y testigos Parezio Don Francisco Paulino de Jimenez Zarate aquien doy fee conozco, y dijo que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta Ciudad, y por ante mi se sigue causa exe. por parte de Dn. Manuel Carlos de Posada mas vido. Leal. de Dª. Maria Catalina de Maceda y como Apoderado de Dª. Maria de Bellana su Madre contra Juan Baulio Rodriguez sobre cantidad de Ducados y sesenta y nueve pesos, por cuia cantidad en virtud de Real Prouision y Reconocim. se libro mandam. de Esecucion contra su Persona y Bienes el que se actua en Virtud de la qual se le embargaron ciertos Esclauos y Otros Bienes de que se hizo Venta y fue rematado en Don Manuel de Posada, y por quanto el dho. Juan Baulio Rodriguez se halla preso en la Carzel Real de esta Ciudad, y ante Juan Pablo Malo Recep. y del Estado ahora por parte del dho. Juan Baulio se presento escrito en que pidio y Repetio se hallase preso y en fuerte se le concediese Soltura dando fianza de Saneam. a Arbitrio del Sor. Alcalde Ord. Provayo Juez, mandando y dando fianza de Saneam. de pleyto suelto de la carzel, en cuia conformidad el dho. pedido al otorg. se le haga dha. fianza y poniendo lo en efecto como tiene hecho y hace dha. fianza, y de la Ley de este caso le hizo Sierto y sauedor de derecho, y de la General de todo Saneamiento que tiene hacer: Otorgo que fiaba y fia de todo Saneamiento al dho. Juan Baulio Rodriguez en la referida causa y seobligo en tal manera que la dha. Casaca en que se hallo la Executoria contra su mandante, sera valiosa y quando no lo sea el remate y valdra la cantidad de los Ducados y sesenta y nueve pesos, por que exsimio al dho. Juan Baulio de la Ley de Sierto y sauedor de derecho, y consiguiente la parte actora con mas la Ynterlocutoria, y consiguiente lo pagara el otorgante como tal Fiador, y llano pagador que se constituye haciendo como para ello Renuncio todo Auxilio de deuda y negocio agenos mis propios y de libre

deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni
sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea nece-
sario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto al-
guno de fuero ni de dro, por q este beneficio y remedio es
el de las authenticas esperas y expensas expecial y expre-
sam.te renuncio lo qual dixo q cumpliria y pagaria si hay
ardar p.a ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin pla-
to y a su firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes
uidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Ju-
ses de Su Mag.d de quales quier partes q sean y en expecial
las de esta ciu.d y Corthe q en ella residen a cuio fuero e jur-
dicion se sometio y renuncio el suio proprio Domicilio
vecindad, la ley que dise q el actor deue seguir el fuero d
reo para q le compelan a su cumplim.to como p.r sent.a pasada
en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q lo pro-
hiue y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de Ma-
carrunz y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Juan Garmo de Mendizaval

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauy.do

De Pago
D.n Marcial Ant.o de Castro
D.n Ant.o Candioti

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez dias del mes de febrero
de mill setez.s y treinta y tres a.s ante mi el presente e.no y testigos
Parecio Don Marcial de Castro vecino de esta ciudad a q.n doi fe
conozco y confesso hauer resevido de mano de D.n Fabricio Ba-
tholi la cantidad de quatrocientos setenta y tres p.s y un real p.r
quenta de un mill p.s que al otorg.te le deue Don Antonio Can-
dioti y p.r se obligo a su fauor de mancomun insolidum con el
Gen.l Don Bernabe Phelipe de Aragon p.r plaso de un año
escrip.a otorgada ante Don Pedro Espino Aluarado e.no p.r
su fha veinte y dos de sep.re del año pasado de setez.s treinta y
uno los dhos quatrocientos setenta y tres p.s y un real, los pa-
ga dho Don Fabricio al otorg.te por quenta de la compañia q
tiene hecha con dho Don Antonio Candioti de Tauacos pa-
ra el Reyno de Buenos Ayres, y de ellos se dio p.r entregado
y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de l

Arrest.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

non numerada Pecunia su Cruzada entrega paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo al dho Don Antonio carta de pago y Recivo en forma de dha cantidad q ha Recevido del dho Don Fabricio por la Razon expresada y lo firmo siendo testigos Juan Gomes, Dn Aug.n Perez de Vargas y Orencio de Alcarrunz presentes

Manuel Antt.o de Castro

Antonio

Joseph de Apuero
Esno Pbco del de Cau.do

Depago
Dn Pedro de Azaña en nombre de otro
A
Dn Pedro de Vargas

En la ciud. de los Reyes del Peru en onze de febrero de mill setez.s treinta y tres años ante mi el presente escno y testigos Parecio Don Pedro de Olazaña a quien doi fee q conozco y en vos y en nombre del Dn Pablo de Olazaña su hermano Cura y Vicario de la Doctrina de la Barranca y como su Apoderado confesso haver Recevido de mano de Dn Pedro de Vargas Machuca Cobrador de la Caxa Gen.l de Censos del Distrito de esta Rl Aud.a la cantidad de quinientos sinquenta y ocho p.s que se han mandado pagar a dho Dn Pablo y en su nombre y como a su Apoderado a lo otorg.te por Libram.to de los S.res Presidente y Oydores de esta Rl Aud.a su fha veinte de Nov.re del año pasado de setez.s treinta y dos, por Razon del Sinodo q tiene de bengado de vn año cumplido a veinte y ocho de Agosto del referido año, de cuia cantidad en nombre de su p.te se dio por entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo de presente Renuncio las leies de la pecunia y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Juan Gomes y Dn Aug.n Perez de Vargas presentes

Antonio

Pedro de Azaña
Palacio

Joseph de Apuero
Esno Pbco del de Cau.do

De Pago

Dn. Pablo Ruiz Cano en nre. de otros

Ill.

Ill.mo S.r Dn. Andres de Paredes Obpo. de Quito

En la ciud. de los Reies del Perú en trese de febrero de mil
setez.os treinta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio Dn.
Pablo Ruiz Cano vecino de esta Ciudad en Nos y en nombre
de los Caisques Principales y comunes de los repartimien-
tos de la Doctrina de Pachas en la Prov.a de Guamalies y en
virtud de su poder que le dieron y otorgaron ante mi su fha.
en dies y seis de Julio del año pasado de mil setez.os treinta
y uno bastante para lo que ira declarado de q. doi fee y de
no ser al otorg.te I de dho. Poder usando confesso hauer re-
cibido del Ill.mo S.r D.r Don Andres de Paredes y Armendariz
Obispo de la santa Iglesia cathedral de San Fran.co de
Quito Alvarez y then.r de Vienes del S.r Dn. Pedro de Vil-
Quicencio Dignidad q. fue de esta santa Iglesia y Cura q. fue
de dha. Doctrina de Pachas, la cantidad de seiscientos pe-
sos de a ocho rs. en esta forma los doscientos p.s de ellos q. de-
para la Iglesia de Cagua en la dha. Doctrina de Pachas
para ornamentos = otros doscientos para el mismo efecto
de la Iglesia de Sillapata = y los otros doscientos p.s res-
tes cumplimiento a dhos. seiscientos p.s q. recivie que dexo
ornamentos de la Iglesia del Pueblo de Obas cuias lim-
nas constan y las dexo legadas por tres clausulas de
testamento q. otorgo baxo de cuia disposicion falleci-
o q. paso y se otorgo ante Dn. Gregorio de Hurtado Ess.no
q. fue de esta Ciud. su fha. veinte y ocho de Abril del año
pasado de setez.os veinte y tres, a que se remite = I de dhos.
seiscientos pesos en nombre de sus p.des se dio p.r entregado
a su voluntad y p.r q. su recivo de presente no parese ren-
cio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como
ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en
ma. a dho. Ill.mo S.r y lo firmo de su nombre siendo testigos
Orencio de Arcarrunz, Don Aug.n Perez de Vargas
Martin Perez Davalos presente

Dn. Pablo Ruiz Cano

Ante mi

Joseph de Aguirre
Ess.no Pbco. del de Cau.do

845

847

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion
D. Pedro Ignacio de Aguirre
Y
D. Sebastian Thomás de Cabrera
En quanto ha lugar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Pedro Ignacio de Aguirre Vecino de la Ciudad de San Yago del Reyno de Chile y Vez. al presente en esta dha Corte = Otorgo y debo, y me obligo de dar y pagar Realm.te y con efecto, a D. Sebastian Thomás de Cabrera, ó a su Hijo dez y cauza fuerenes, ó la cantidad de mil setecientos quarenta y dos pesos y medio, de a ocho el peso, por otros tantos de la dha plata, q. me hacen mi buen y mesura, me ha dado, y pres tado, en Reales de contado, de q. me doy por contento, y entre gado a mi voluntad, y por razon de esta Cantidad, de que se hace mencion de la q.e ex.ª del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y en Peru en Veinte y seis de Abrega fue prueba y demas deyte caso, como en ello se contie ne, otorgo de mi mil setez.tos treinta y quatro años ante me = dos quales dhos catorce mil ochocient.os quarenta y dos pesos y medio, deyte debito, y por la razon y causa expresada en mi escr.to, y testigos Pasados, prometo, y me obligo, a ellos dar y pagar al referido D.n Sebastian Thomás de Cabrera y Beltran, ó a su horden, ó a quien lo hubiere de aber, y por el presente doi fee como Sebastian Thomás de Cabrera, ó su Hijo dez, ó quien lo hubiere de aber y por el presente confiesso haver recibido de Don Pedro Ygnacio de Aguirre obligado en la escritura, que queda pasada y de la otra parte, y por quenta, costas y riesgo, y sin perjuicio deyta a mi favor otorgada

Un real.

846
849

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn Domingo de Zaldivar Albazea y thenedor de Vienes de Dn Ygnacio de Oyanguren como mas aia lugar enderecho parezco ante Vm, y digo que conel motivo, de la muerte alevosa que le dieron al dho Dn Ygnacio el dia 17 de este presente mes alas nuebe dela noche paso Vm con esta noticia luego a su Casa en cumplimto dela obligazon de su cargo, ala averiguazon del agresor, y porque entonzes no se supo si avia muerto yntestado, o tenia echa disposizon alguna practico la Justa y hazertada providenza de asegurar los Vienes del difunto encargando su custodia al cuidado de Dn Bentura Cavello persona de todo avono y confianza, y por la mañana del dia siguiente se allo el Poder para thestar que avia otorgado ante Marcos de Vzeda Escrivano de Provinza en el mes de Maio del año proximo pasado de 1732 y en el menonbra en primer lugar, por su Alvazea y thenedor de Vienes; e ynstituio a su Alma por heredera, y en su conformidad pase a exivir todos los gastos nezesarios para dar sepultura a su cuerpo haziendole las exquias con toda aquella decenzia nezesaria

Hagan se inventarios de los bienes q se allaren por muerte de D.n Ygnacio de Oyanguren con citacion del defensor Gen.l de Legados y obras pias y se le entregaran a esta parte como a su Albacea nombrado en primero lugar =

para los sufragios de su anima, y respecto de
que siendo yo su thestamentario executor de
ben entrar en mi poder todos los bienes cu
Cargo tengo aceptado con beneficio de ymbenta
rio y que quiero que se agan con asistenz.a de Vm
y rezeuirlos segun ellos. afin de que en todo
tiempo conste los que son y que no se me pueda
hazer cargo de otros y que se deuen executar co
citazion del defensor de Legados y obras pias
que es la parte formal por el Alma Eredera yn
tituida—

A Vm pido y suplico se sirua de mandar que se me
entreguen todos los dhos bienes que quedaron
por muerte del dho D.n Ygnacio haciendose yn
bentario dellos que estoi prompto a rrezeuirlo
en esta forma, y que sea con zitaz.on del defens
de Legados y obras pias y asistenz.a de Vm p
Justicia &a—

Domingo de Zaldivar

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y
uno de febrero de mil sett.s y treinta y
tres a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Antonio S
cho Dauila y Bermudes S.r de Valero y
Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Juris
dizion por su Mag.d se presento esta petizion

850 ~~847~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Vista q. su m.d Mandó q. se hagan los Inbentarios de los Vienes que se hallaren q. muerte de D.n Ygnacio de Oyanguren con Citacion del Defensor Gen.l de legados y obras pias y se le entregaran a esta p.te como a su Albacea nombrado en primer lugar y asi lo proveyó mandó y firmó con pareser del Dor. Don Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.d

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Jose Ph.e de Aguero
Esno. Ph.e del Cau.do

En la Ciudad de los Reies del peru en veinte y tres de febr.o de mil setecientos treinta y tres años Yo el Esno. site para lo contenido en el Dcto. de Arriba al Defensor General de obras pias en su persona de q. doy fee

Jose Ph.e de Aguero

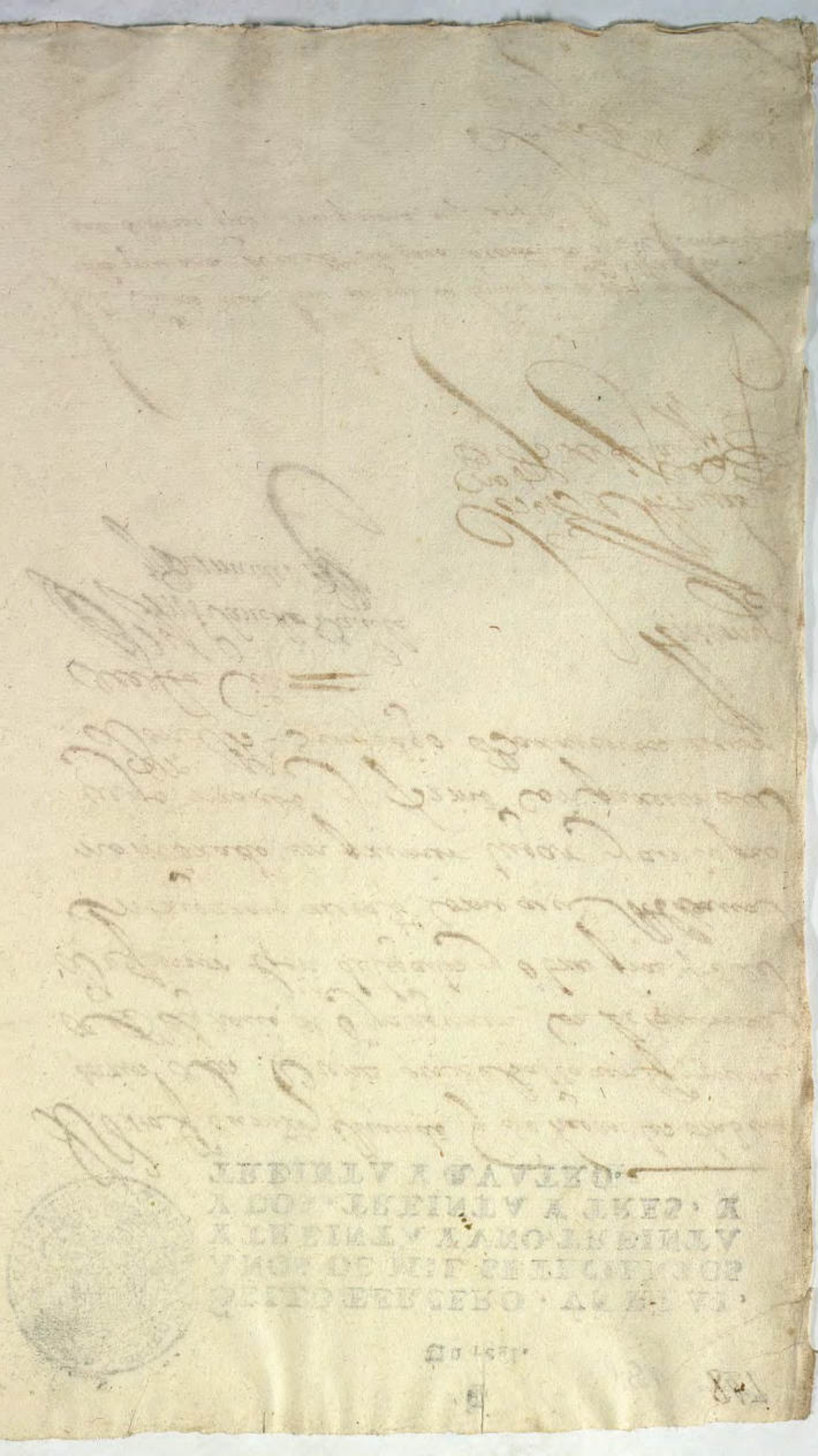

SELLO SEGUNDO, TRES REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder Para testar Vltima y final Voluntad Vieren Como yo Don Ignacio de Oyanguren Morador en esta Ciudad de los Reis Natural que Declaro Ser de la Villa del Brio del Señorio de Vizcaya Reinos de España Hijo Legitimo de Don Domingo de Oyanguren y de Doña Maria Estefania de Berriosabal Difuntos que Santa Gloria ayan Estando en Sana Salud a Dios las Gracias y en todo mi Entero Juicio Memoria y Entendimiento Natural Digo que por quanto Considerando que Soy mortal y que no se el Dia Como o quando

Sera el de mi fallesimiento y si entonses
Podre hazer y disponer mi testamento
Como quisiera y respecto a que las Cosas
y disposisiones tocantes a el y al bien
de mi Alma las tengo trattadas y Comu-
nicadas Con las Personas que eran expre-
sadas quiero darles este Poder para testar y
Poniendolo en efecto Creyendo Como
firme y Verdaderamentte Creo en el
Misterio de la Santtissima trinidad Padre
Hijo y espirittu Santto tres Personas
distinttas y Un Solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que tiene Cree Con-
fiesa y enseña Nuestra Santta Madre
Iglesia Cattholica Romana debajo
de Cuia fee y Creensia he Vivido
y Prottesto Vivir y morir Como Ca-
tholico y fell Xptiano eligiendo

Como elixo por mi Abogada e intersesora
ala Siempre Virgen Maria Madre
de Dios y Señora Nuestra Para que
interseda Con Su Diuina Magestad
Perdone mis Pecados y lleue mi Alma
á Carrera de Saluasion y temiendome
dela muerte que es cosa nattural á toda
Criattura Humana Por el thenor de
la Presente en aquella via y forma que
mas halla lugar ó torgo que doi mi Poder
Cumplido el que de derecho se Requiere
y es nessesario en Primer lugar á Don
Domingo de Saldiuar, en Segundo
lugar á Don Juan de Mendraca Be
ytia; Y en tersero á Don francisco
de Ersil Bengoa para que en lugar
que ban Nombrados despues de mi falle
simientto y no antes dentro ó fuera

anten

del termino que la Ley Dispone pue-
dan hazer y hagan mi testamento
Segun y en la forma y manera que
lo tengo Trattado y Comunicado
y trattare y Comunicare con cada
Uno de por Si arreglandose á Una memo-
ria que dejare firmada de mi nombre
para la formacion de dicho testamento
mandandome enterrar que yo desde
luego quiero y es mi Voluntad que quan-
do ya Dios Nuestro Señor fuere
Servido de llevarme de esta Presentte
Vida quiero Ser enterrado en la Bo-
beda de Nuestra Señora de Aranzazu
en el Combentto de Nuestro Padre
San Francisco ó en la Iglesia Parte
y lugar que Pareciere á mis Alvaseas
y Thenedores de Vienes amortajado

Con el Abitto de Nuestro Padre
San Francisco y le acompañe ala
Sepulttura la Cruz Altta Cura
y Sacristtan de mi Parrochia y el
demas acompañamientto que Pareciere
a dichos mis Aluaseas a Ciua Dispo-
sission dexo la forma de mi funeral
y entierro y se Pague la limosna
de mis Vienes ——————

Itten mando alas mandas forsosas
y acostumbradas Vn peso acada Vna
de ellas conque las apartto del derecho
de mis Vienes y otro peso alos Santos
Lugares de Jerusalen donde Christo
Señor Nuestro obró Nuestra Re-
dempsion ——————

Itten Declaro que no tengo hijo ni
hija nattural ninguna hasta el dia

Presentte

Y para Cumplir y Pagar el Testa
mentto que en Virttud deste Poder
para testar Se hisiere dexo y nombro
por mis Aluaseas y thenedores de Vie
nes en Primer lugar al dicho Don
Domingo de Saldivar en Segundo
al dicho Don Juan de Mendraca
Beitia y en tersero al dicho Don
Francisco de Ersil Bengoa para
que en el lugar que ban nombrados
enttren en todos mis Vienes los Resi
uan y Cobren Vendan y Remat
tten en Almoneda Publica ó fuera
de ella den Carttas de pago Pa
rescan en Juisio y hagan todos los
demas acttos y diligensias que

Judicial ó extrajudicialmente Com-
bengan desee hazer y Usen del dicho Al-
baseazgo todo el tiempo que sea nesse-
sario aunque sea passado el año y Dia
que la Ley dispone que para ello se lo Pro-
rrogo Con libre y General administrassion
Y en el remaniente de mis bienes deu-
das derechos y acciones que en qualquier
manera me toquen y Pertenescan de ser
y nombren que yo desde luego dejo nom-
bro e instituio por mi Universal Here-
dera a mi Alma Para que todo lo que
assi fuere se Combierta en haser
bien por mi Alma atento a no tener
herederos forsosos asendientes ni Desen-
dientes que legitimamente me deuan
Heredar ——————————
Y por el Presente Reboquen y anulen que

Yo desde luego reboco y anulo y doy por
de ningun valor ni efecto otros quales-
quiera testamentos Cobdissilos Poderes
para testar y otras Vltimas Disposiciones
que antes deesta halla fecho y otor-
gado por escripto ó de Palabra para
que no balgan ni hagan fee en Juisio
ni fuera del Salvo este Poder pa-
ra testar y el testamentto que en
su virttud se hiziere que Vno y
otro quiero que se guarde cumpla
y executte por mi Vltima y final
Voluntad en aquella via y forma que
mas halla lugar en Derecho que es
fecho en la Ciudad de los Reies
en Veintte y Siette de Mayo año
de mill Settesienttos treintta

Y dos y el otorgante que yo el es-
criuano de Provinsia doi fee Co-
nosco lo firmo siendo testigos
Luis Augustin Gonzales Gre-
gorio Gonzales de Mendosa es-
criuano de Su Magestad Joseph
de torres Reseptor del numero
de esta Real Audiensia y Juan Jo-
seph de Loyola Presentes: Ygnasio de
Oyanguren ante mi Marcos de Vzeda escriuano de Provinsia
Y al marxen de este Poder Para tes-
tar esta la fee de muerte del thenor si-
guiente

Yo Marcos de Vzeda escriuano del Rey
Nuestro Señor y del Juzgado de Pro-
vinsia de esta Real Audiensia doi fee y
testimonio de Verdad que oi Miercoles
que se Cuentan dies y ocho de febrero
año de mill settesientos treinta y tres

Vide muerto naturalmente y passado de esta presen-
te Vida alo que Paresio á Don Ignasio de Oyangu-
ren aquien conosi en Vida trate y comunique el mismo
que otorgo ante mi este Poder para testar y estaba ten-
dido enel Suelo sin amortajar destapado su cuerpo
sobre Un Petate con luzes alos lados en un quarto
de Un Callexon en la Calle de los Judios y para que
conste de Pedimento de su Alvacea y trenedor de Vienes
dos el Presente en los Reies enel dho Dia mes y año dichos
siendo testigos Don Juan Rico Silvestre Gonzales
y otras Personas que estaban Presentes = en testimo-
nio de Verdad = Marcos de Uzeda escrivano de Prov.a

Concuerda con su original aque me remito

Dn Fco Duello Lo Sgno Ramos

Dn Manl de Madad

Dn Dio Solarau

Marcos de Uzeda
Esno de Prov.a

Un real. 856 853

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lio 19

En conformidad de dha Sra. y poder para testar de suso escritos, el dho Dn. Domingo de Salduar, como tal Albacea, y thenedor de Vienes del dho Dn. Ygnacio de Oianguren, y para q. en todo tiempo conste los Vienes, que quedaron por fin, y muerte del dho Difunto, otorgo que hacia el hizo imbentario de ellos en la forma y manera siguiente

Primeramte. Vna cuxa Vieja, con sus cortinas blancas, llanas, Sauanas llanas, colchon, colcha, y fresada ordinaria

Itt. un bestido de Terciopelo de Purpura, cassaca calsones, y Vna chupa de Tesu de platta bien tratado

Itt. Vna chupa Vieja de Tesu de plata blanca

Itt. otra dha de plata ya traida

Itt. Vna Cassaquilla de terciopelo azul

Itt. Vna cassaca negra de paño traida con su calsson

Itt. Vna Ropa de Leuantar, de Paño ya traida

Itten Vna chupa, y calsones de paño frailesco, ya traidos

Itt. Vna Chupa de damasco negra traida

Itt. Vna Cassaca de Carro de oro blanca, con sus calsones seruidos

Itt. Vna Cassaquilla de Terciopelo Colorado Vieja

Itt. Vna cassaca negra de terciopelo ya traida,

Itt. Vna Casaquilla de carro de oro musgo, ya Vieja

Itt. Vn par de Medias negras Viejas

Itt. dos Viriques, el uno con sus Cuillas de platta

Itt. Vnos Calsones de grana, y Vna Chupa amarilla traida

Itt. Vn Sombrero Blanco ya Seruido

Itten Vn Espadin de plata, Vna Espada, y Vna Escopeta con su Cañon quebrado

Itt. Vn Espejo pequeño

Itt. Vn Santo Christto Con sus Cantoneras de platta, y otro pequeño, con sus Cantoneritas de platta

Itt. Vna pileta de plata pequeña

Itten Una Capa colorada Vieja
Itt. dies Camisas de Bretañas Seruidas
Itt. Seis Calsones blancos de Bretaña Seruidos
Itt. Sinco Solapas de Lienso de Algodon
Itten par de Sauanas Seruidas
Itt. Vn par de Almoadas con sus Encajitos del Pui
Itt. ocho pares de Calzetas
Itt. dos pares de Medias blancas nueuas
Itt. otro par de Medias Carmecies
Itt. un pedasso de tafetan negro, que tendrá tres Varas
Itt. Una pieza de bretaña
Itt. Vn par de Pistolas Españolas, con sus bolsas Viejas
Itt. Un liensesito chiquitto de Nra Sa del Rosario
Itt. Dos pelucas, y Vn peluquin
Itt. otra Escopeta Olandesa Corriente
Itt. Un Virrete de Encajes de palmitas, y dos de algodon
Itt. tres pares de puños, los dos de Clarin, y el Uno de encajes
Itt. Vnas medias blancas Viejas, Vn pañuelo blanco, Vna Corbata, y Vna Seruilleta nueua
Itt. doce Varas pocomas ó menos de Choleta aplomada
Itt. dos Estradittos pequeños
Itt. Vna mesa con dos Cajones, la q. p. sera ajena se entregó a su dueño de orden de dho Señor Alcalde y de consentim.to del Defensor Gen.l
Itt. Vn taburete, Viejo
Itt. Vna Caja grande Corriente
Itt. un Cajon con su Candado
Itt. Vna Caja pequeña de Vna bara q. tambien era Ajena y se entregó a su dueño, de orden de dho Sr. Alcalde = Itt. Vna batea Vieja pequeña;
Itt. Vna alfombra Vieja, y quatro Coxines de pasa de Cotencie
Itt. Vna docena de Sillas Viejas
Itt. Vna mesa pequeña Vieja
Con lo qual se acauó este Imbentario, por ser tarde, y hauer dado la Campana de la oracion, y quedó abierto, para proseguirle, y de los dhos

Ano de [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo Dn Juan de Mendiola y Bermudez, Alcalde ordinario de esta Villa de Bilbao, y Capitan a Guerra de ella, y Juez Conservador de la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, y Juez Conservador de la Real Compañia de la Havana, y Juez Conservador de la Real Compañia de Barlovento, y Juez Conservador de la Real Compañia de Galicia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Cadiz, y Juez Conservador de la Real Compañia de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañia de Vizcaya, y Juez Conservador de la Real Compañia de Aragon, y Juez Conservador de la Real Compañia de Navarra, y Juez Conservador de la Real Compañia de Valencia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Alicante, y Juez Conservador de la Real Compañia de Murcia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Malaga, y Juez Conservador de la Real Compañia de Granada, y Juez Conservador de la Real Compañia de Cordova, y Juez Conservador de la Real Compañia de Jaen, y Juez Conservador de la Real Compañia de Toledo, y Juez Conservador de la Real Compañia de Estremadura, y Juez Conservador de la Real Compañia de Leon, y Juez Conservador de la Real Compañia de Asturias, y Juez Conservador de la Real Compañia de Salamanca, y Juez Conservador de la Real Compañia de Valladolid, y Juez Conservador de la Real Compañia de Burgos, y Juez Conservador de la Real Compañia de Palencia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Zamora, y Juez Conservador de la Real Compañia de Segovia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Avila, y Juez Conservador de la Real Compañia de Madrid, y Juez Conservador de la Real Compañia de Guadalajara, y Juez Conservador de la Real Compañia de Cuenca, y Juez Conservador de la Real Compañia de Soria, y Juez Conservador de la Real Compañia de Logroño, y Juez Conservador de la Real Compañia de Calahorra, y Juez Conservador de la Real Compañia de Pamplona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Tudela, y Juez Conservador de la Real Compañia de Tarazona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Zaragoza, y Juez Conservador de la Real Compañia de Huesca, y Juez Conservador de la Real Compañia de Teruel, y Juez Conservador de la Real Compañia de Barcelona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Tarragona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Lerida, y Juez Conservador de la Real Compañia de Gerona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Vich, y Juez Conservador de la Real Compañia de Manresa, y Juez Conservador de la Real Compañia de Solsona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Cervera, y Juez Conservador de la Real Compañia de Tortosa, y Juez Conservador de la Real Compañia de Tarragona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Lerida, y Juez Conservador de la Real Compañia de Gerona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Vich, y Juez Conservador de la Real Compañia de Manresa, y Juez Conservador de la Real Compañia de Solsona, y Juez Conservador de la Real Compañia de Cervera, y Juez Conservador de la Real Compañia de Tortosa,

Don Sancho Bamula y Bermudez

Don Juan de Mendiola y Bermudez

Don Domingo de Salcedo

Don Juan de Mendiola y Bermudez

Q.º Imbentar
de los Vienes, q.e D.n
Ygnacio de Sn
Guzn, = en 25
de Febro =

En la Ciu.d de los Reies del Perue en Veinte y Sinco de febrero, de mill.s
tos. y Ciento y tres años; ante mi Mes.no y testigos parecio Don
Domingo Salduas, Mexicano y Vecino de Vienes, q.e dijo q.e quedando
por fin, y muerte de D.n Ygnacio de Oyanguren, nombrado por Albacea
poder para testar, q.e otorgo ante Marcos de Ureda esc.no de Pres.a
su fha Veinte y Siete de Mayo, del Año pasado de mill Sed.s y Ciento
ta y dos, Vacos de cuia disposicion fallecio, como para de la Fe, y testimonio
dado por Sres.s no, y en Virtud de la Licencia q.e tiene del S.r Mre de Campo
D.n Antonio Sancho Davila, y Bermudes, Alcalde ordinario de esta
dha ciu.d y su Jurisdiccion por S. M.d para hacer imbentarios de los Vienes
q.e quedaron por fin, y muerte del dho q.e Fa. cobrado el primer
imbentario, Juntam.te con dho poder, y en presencia de dho Señor Alcalde
prosiguiendo los referidos imbentarios, otorgo que lo hacia en la mane
ra siguiente

Primeramente se pesaron Vntrozos de Mexico de el Rey que
tenia Sinco arrobas, y diez y Siete libras en bruto

Ytten otro dho que pesso cinco arrobas, y Veinte y tres onzas
en Bruto

Ytten otro dho que pesso Sinco arrobas, y diez, y nueue Libs.
en bruto

Ytt. otro dho q.e pesso cinco arrobas y diez y nueue libs bruto

Ytt. se pesaron Siete frascos lodos de sola lata, y los otros de plomo llenos de Ta
baco en polvo q.e pesaron diez arrobas y nueue libras bruto

Ytt. se pesso en cascaron de polvos azules, q.e tenia, nueue arrobas y quatro,
libras Bruto

Ytt. se pesso otro dho q.e tenia Siete arrob.s y onze libs bruto

Ytt. se pesso otro de Mexico q.e tenia Sinco arrob.s y diez y Siete libs bruto

Ytt. se pesso otro dho q.e tenia Sinco arrobas, y diez y Siete libs bruto

Ytt. se pesso otro dho q.e tenia Sinco arrobas, y diez y nueue libs bruto

Ytt. otro dho con Sinco arrobas, y quinze libs bruto

Ytten otro dho, que Tenia Sinco arrobas, y diez y ocho li
bras Bruto

Ytt. otro dho, con Sinco arrobas, y diez Libs bruto

Ytt. Vna mesa Vieja

Ytten medio Barco pasaron Dellos

En lo qual se acauo este imbentario, y q.e dio
asentado para proseguirle, y a los dichos Vienes, que
han imbentariados, el dho Mexico, en la forma que ha
prezedido; se dio por Contento, y entregado a su Volun
tad, por hauerlos Reconocido Real.te y con efecto, en prue

Un real.

859

858

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cia de mi el pres.te es.no y testigos q. auaxo ran declarados sus nombres, y se obligo, a tener, y q. tendra en su poder todo lo dho prompto, q. manifiesto p.a dar q.ta con pago de ello cada uez, y q.do q. en qualq.r tiempo, q. se le pida p.r p.te lex.ma y m.e p. Juez competente, sin aguardar p.a ello termino, ni plazo alg.no llanam.te y sin pleito, con costas de la cobranza = Y a su firmeza, y cumplimiento obligo su persona, y bienes, hauidos y por hauer, y dio su poder a las Justicias y Jueses de su Magestad, para que a lo dicho le apremien a su cumplimiento, como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas las Leies de su fauor, y la general que lo prohibe = Y assi lo otorgo y firmo con dho Señor Alcalde y defenssor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado, a quienes doy fee conosco; siendo testigos; Don Juan de Mendraca el Lic.do D.n Fran.co Arnao Presuitero; y Martin Perez Dauila, presentes =

D.n Ant.o Sancho Dauila
Bermudez

D.n Ant.o Ynaz de Ascarrunz
Lugide

Antonio

Domingo de Valdivar

Jose de Aguero
Es.no Pub.co de la Ciu.d

Venta

Gregorio de Estros
A
Leonarda San
Chez =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gregorio de Estros vecino del Puerto del Callao y Recidente en esta ciudad de los Reies del Peru Almacen thenedor de bienes de D.a Poloma de la Rea difunta nombrado por tal en el poder para testar q. otorgo bajo de cuia disposicion fallecio q. passo ante Joseph de Torres Campo Es.no Publico su fha veinte y quatro de Diziembre del año passado de setez.s treinta y dos; y en virtud de la licencia q. se me ha concedido por la Justicia hordinaria de esta ciu.d por auto proueido ante el presente Es.no en veinte y quatro de Henero passado de este año para la venta de vn esclauo q. quedo por bienes de la dha D.a Poloma para la paga de los gastos de su

Jurezat y entierro que original[mente] entrego al presente E[scribano]
para que la inserte en esta escriptura y su thenor y de las
Licencias que precedieron para q[ue] me concediese dha
censia y poder para testar q[ue] presenté a fin de q[ue] constase
ser tal Alvacea y thenedor de Bienes de la testa de el dho
Aquí los Insertum, de en frente

Yo conformándo de dha, Licencia, inserta y de ella Usando
mo tal Alvacea y thenedor de Bienes de la dha, D[oñ]a Poloma
difunta: Otorgo por el thenor de la presente que Vendo y d[o]
en Venta Real, a Doña Leonarda Sanchez que está presente
Un negro que quedó por Bienes de la dha, Doña Poloma d[e]
la Plaza nombrado Agustin Criol de Casta Biña que
rá de hedad de Veinte y siete, a Veinte y ocho años poco m[á]s
omenos, que no se de quien lo compro, mante que el C[ompra]d[o]r
sse la escriptura, y este de fecto se sugeto con la Informa
cion inserta con que tengo justificado el Dominio y anti
gua posesion q[ue] en el tubo dha D[oñ]a Poloma = Y lo Vendo q[ue] su
dicho captibo sujeto a servidumbre y por libre de obliga cio
empeño, é hypotheca, tasita ni expresa de general ni gen
ral que no la tiene, y sin se la asegurar como no se lo as
guro de ningunos Pleitos tachas ni defectos encubiertos p
blicos ni secretos mas de q[ue] al presente dha Esclava sano y bueno y con
dos sus Vicios q[ue] haya tenido y tenga en precio y quantia de qu
trocientos p[esos], de a ocho rr[eales] en q[ue] se incluyen los dhos, de Licencia
Alvacala q[ue] son de mi cargo delos quales me doy por entregado
mi Voluntad q[ue] hazerlos Recaudo Real[es], y con efecto empe
sencia del presente E[scribano] y testigos de q[ue] yo el de esta carta do
fea = me hallare lo qual dexo dho Veinte y lo quito yaq
to del dho, y acision propriedad y Señorio que a dho esclavo t
nen y les pertenese y todo en el como tal alvacea le cedo Renu
cio y trasp[as]o en la dha, compradora y en q[ue] su causa hubiere
que haga y disponga de dho Esclavo libremente, es su Voluntad co
de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y le d
titulo de Venta como lo es el de esta Escritura, para lo qual y en
nal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le teng
entrego dho esclavo y les trago dha con clausula de constituto
en forma = Y como tal Alvacea obligo a dhos Bienes a la eviq
on seguridad, y saneam[ien]to del dho esclavo en tal manera q
ahora y en todo tiempo le sea sierto y seguro, y no quitado
puesto mi mando fecho en Caraza mi contradicion q[ue] ninguna

En 13 de Abril de 1733

859 ~~856~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Gregorio de Estros Alvarez y Heredor de Bienes de Doña Polonia de la Rea como mas haia lugar en derecho paresco ante Vmd. = y Digo que por no haver dejado la suso dha. Caudal alguno ni bienes considerables mas q. Vn Negro su Esclavo Nombrado Agustin de Castro Mina, me fue preciso suplir los gastos de su funeral y entierro Irrespecto de que lo dexo destinado para efecto de que se Vendiese y de su prosedido se diera cumplimiento a esta de Vdatan Justa. Y q. se encuentra el reparo de no paresser el titulo que Justifique el Dominio q. en el tenia y su defecto se podra suplir Provandose la quieta y antigua Posesion en que estubo de el el dho Dn Joseph Pacheco marido que fue de la dha. Doña Polonia y esta por muerte suya lo qual tambien se instruye con su Partida de Bauptismo que presento por lo qual.

A Vmd. Pido y suplico se sirva de mandar que se me rresiba Ynformacion de que lo

+ esta parte de la informacion q. ofrece y se lo mete y fha se traiga para proveer sobre la licencia q. se pide.

dhos Don Joseph y Doña Polonia su Muger
tubieron y Poseyeron por esclavo suyo propio
al dho Agustin Negro de Casta Mina y dada
se me conceda Licencia para poderlo Vender y pa
gar los gastos del Funeral de la susodha que esto
pronto a dar la quenta pido Justicia y en lo necesario
Se tera

Gregorio de Estros

Vista por su merced Mandó que esta parte de la In
formacion que ofrese y se comete al presente escrivano de Re
sepor y fhase traiga para Proveer sobre la
lizª que se pide y asi lo Proveyó mandó y
firmó con parecer del Dor Dn Thome Santiago
Barrientos Asesor de esta Ciud

Ante mi

Dn Antº Sancho Davila
y Bermudez

Joseph de Aguero
Escrivano Thome de la Cruz

testigo
Maria Domin
ga de la Rea Ssb
Edad de 24 años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Nuebe de Henero
de mill setecientos y treinta y tres años la Parte del Capitan
Gregorio de Estros para la Informacion que tiene ofrecida y le es
mandada dar presento por testigo a Maria Dominga de la Rea
Sanba Libre que fue de Dª Polonia de la Rea que bibe en la Ca
donde Murio la dha Doña Polonia de quien Resebi Juram
y lo hiso por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz segun de
cho so cargo del qual prometio de Sir Verdad y siendo
preguntado al tenor del Escrito presentado = Dijo que el
testigo fue esclaba de la dha Doña Polonia y de Dn
Joseph Pacheco su esposo quienes la criaron desde su menor
Edad y por esta razon sabe por haberlo visto que el

Negro que se menciona en dho escrito nombrado a Justina
Casta Mina fue esclabo de los dhos Dn Joseph Pacheco y
Dona Polonia a quienes servia y daua jornal y por muerte
del dho Dn Joseph Pacheco sirbio a la dha Doña Polonia
dandole el jornal y lo posellerón entranbos como tal su es-
clauo y en quieta y pacifica posesion sin q jamas hallaoy
cosa encontra porque esta testigo como tiene dho Dn
su menor edad conosio a dho Negro como su com-
pañero y esto dijo ser la verdad so cargo del jura-
mento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le to-
can las generales de la ley y que es de edad de veinte
quatro años y no firmo porque dijo no saber escrebir de
que doy fee

Ante mi
Joseph Merellano
Reseptor

testigo
Pablo de Riba y
Negra S. Ano edad
36 a

Y luego incontinenti en dho dia mes y años la par-
te del dho Gregorio de Estros para la dha Informacion
presento por testigo a Dn Pablo de Rebaineda q vibe en
calle del rastro de la guaquilla de quien resebi juramento el
qual lo hiso por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun
derecho so cargo del qual prometio de sir verdad y sien-
do preguntado al tenor del pedimento que le fue leydo dijo
que este testigo conosio a Dn Joseph Pacheco
y a su esposa Da Polonia de la Rea y bibio en la ca-
sa inmediata habra tiempo de diez y ocho años a esta
parte y conocio por esclabo de los suso dhos al Ne-
gro que se mension en el escrito y lo bio siempre sirbien-
doles como tal su esclabo sin que haya oido cosa en
contra y quando murio el dho Don Joseph Pache-
co lo dejo en poder de la dha Dona Polonia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Esposa quien asi mismo lo Posello como tal su es-
clabo asta la Ora en que Murio lo qual es
de Publico y Notorio y la Verdad so cargo del
Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no
le tocan las Jenerales de la ley y que es de edad de tre-
inta y seis años y lo firmo de que Doy fee = =

Pablo de Riua de Negra

Ante mi
Joseph Merellano
Receptor

testigo
Juan Pastro de Masina G.N.
Edad 30 a.

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año
la Parte del Capitan Gregorio de Estro para la
Informacion que tiene ofresida y le esta mandada
dar Presento Por testigo a Juan Pastor de Ma-
sina que Vibe en la Calle del Rastro de la Guaquilla,
de quien Resebi Juramento en qual lo hiso por Dios nro Señor
y a una Señal de Cruz segun Derecho so cargo del Prom-
tio de Dir Verdad y siendo preguntado al thenor del Pedimen-
= Dijo que este testigo conoce a Dn Joseph Pacheco y a su muger
Da Polonia de la Rea por que este testigo Vibia en la Casa
in mediata y conocio Por esclauo de los suso dhos al
Negro que se mensiona en el escrito y le bio siempre si-
biendoles como tal su esclabo sin q haya oydo cosa en-
tra y quando murio el dho Dn Joseph lo dejo en poder de la
dha Doña Polonia quien asi mismo lo Posello

861 858

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Como tal su esclabo asta la ora en que Murio y esto Dijo ser la verdad so cargo del Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las Jenerales de la ley y que es de edad de treinta años y leydo este su dho lo firmo de que doy fee

Joseph Pastor de Masinas

Ante mi
Joseph Merellano
Receptor

testigo
El Lisen.do Dn toribio Mesinas Presbitero, 5 Hno. Edad de 31 a.

En la Ciudad de los Reyes del Peru dho dia Mes y año la Parte del dho Gregori de estros para la dha Informacion presento por testigo al Lisenciado Dn toribio mesinas Presbitero de quien Resebi Juramento el qual lo hiso por Dios nro Señor y a una señal de Cruz Inberbo Sacerdotis puesta la Mano en el Pecho segun forma de Derecho so cargo del Prometio de Sir verdad y siendo Preguntado al thenor del Pedimento = Dijo que este testigo conocio a Don Joseph Pacheco y a su esposa Doña Polonia de la Rea por hauer Vibido en la Casa Inmediata habra tiempo de Diesiocho años a esta Parte y conosio por esclabo de los susodhos al negro que se mensiona en el escrito y lo bio siempre sirbiendoles como tal su esclauo sin q hayo oydo cosa en contra y quando Murio el dho Don Joseph Pacheco lo dejo en poder de la dha Da Polonia su esposa

Vista esta informacion se consede a Gregorio de Estros la licencia q pide para vender el esclavo y expressa y pagar con su precio los gastos del funeral

quien a si mismo lo Posello como tal su esclavo hasta la Ora en que Murio lo qual es de Dr. y Notorio y la Verdad so cargo del Juramto que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las Jenerales de la ley q le an sido Notorias y q es de edad de treinta y un años y leydole estu su dho lo firmo de que doy fee =

Br. Thomas Llanos

Antonio

Joseph Mesellano
Receptor

Auto

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henº de mil settos y treinta y tres el Sr. Mre de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudes Sr de Balero y Alcalde hordinario de esta dha Ciud y su Jurisdicion por su Magd Haviendo visto esta Informacion y lo q de ella consta = Dexo que consedia y consedio a Gregorio de Estros la lizª que pide pª vender el esclavo q expresa y pagar con su precio los gastos del funeral de Dª Polonia de la Rea de q fue Alvª Henº de Vienes y asi lo proveyo mando y firmo con pareser del Dr Don Bº Santiago Barrdo asesor de esta ciud =

Dn Antº Sancho Davila y Bermudes

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cavdo

862 859

Certifico Yo Juan de Egoaguirre Presbitero Th.e de los Curas de mi S.ra S.ta Ana, que En esta Semi Parochia de S.r S.n Salvador Ayuda dela Parroquia de mi S.ra S.ta Ana Esta Vn Libro aforrado En Pergamino donde Se hasientan los Baptisados Indios, Negros &.a que Comiensa Año de Mil Setesientos Y trese Esta Vna Partida a f.s 14 buelta que Su tenor es como se sigue

Partida

Lunes dies Y seis de Julio de Setesientos, Y catorse, Yo Juan de Egoaguirre Presbitero Th.e de los Curas de mi S.ra S.ta Ana, Baptise pu-se Oleo, Y chrisma Agustin Adulto Esclabo de Joseph Pacheco

Agustin

fue Su Madrina D.a felisiana de Cardenas. Testigos Laurenno Romero, Y P.o Truxillo Juan de Egoaguirre

Conquerda Con su Original aque me rremito Y por Verdad lo firme En 3 de henero de Setesientos Y treinta Y tres Juan de Egoaguirre

863 860

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PHILIPPVS. V. D. G. HISPANIAR. REX.

Sello Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuya gracia todas las cosas le tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Polonia de la Rea Viuda de Don Joseph Pacheco Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija Natural de Don Alonso de la Rea y de Doña Manuela Ladron de Guebara estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo

Memoria y entendimiento
Natural creyendo como
firmemente creo en el Mis
therio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres
Personas distintas y un
solo Dios Verdadero y
en todo lo demas que tiene
cree con fieza y enseña
nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica Apos
tolica Romana de vajo
de cuya fee y creencia he
vivido y protexto vivir y
morir como Catholica y
fiel Christiana ymbo
cando como Ymbocos por
mi Abogada y intercesora
a la Serenissima Reyna

de los Angeles Madre
y Señora nuestra: Digo que
porquanto las cosas tocan
tes al descargo de mi conci
encia y bien de mi Alma
las tengo tratadas y comu
nicadas con el Capitan
Gregorio de Estros, portanto
y porque la grauedad de mi
accidente no me da lugar
a hazer y otorgar mi testa
mento con el despacio que
quisiera: otorgo por el
thenor de la presente que
le doy mi poder cumplido
el que de derecho se requiere
y es nesesario al dho
para que despues de mi
fallecimiento y no
antes haga y ordene
mi fallecimiento digo mi

testamento en la forma
que se lo tengo comunicado
mandando en el que yo
desde Luego mando que qu
ando la Voluntad de
Dios Nuestro Señor
fuere servido de llevarme
de esta presente Vida
mi Cuerpo sea sepultado
en la Iglesia de el
Combento de nuestro
Padre San Pedro y en
otra Iglesia parte
y Lugar que pareciere
a mi Albacea ya com
pañe a mi entierro
la Cruz alta Cura
y Sachristan de mi
Parrochia y el demas

acompañamiento que pare
siere a mi Arvasea compe
tente cuyos gastos de mi
funeral y entierro se pa
garan de mis Bienes
Iten mando a las
mandas forsosas y acos
tumbradas dos reales
y ottros dos a los Santos
Lugares de Jerusalem
con que las aparto de
mis Bienes
Iten declaro fuy casada
y Belada segun orden
de Nuestra Santa Ma
dre Iglesia con el dho
Joseph Pacheco y duran
te dho matrimonio no
tuvimos ni procreamos
hijos algunos y asi

2

lo declaro para que conste
Itten declaro por mis Bie
nes los trastes que se ha
llaran en el quarto de
mi vivienda al tiempo
de mi fallecimiento —
Itten dexo asimismo por
mis Bienes una Samba
nombrada Maria Do
minga de Veinte y dos
años poco mas o menos
Itten un Negro nom
brado Augustin de casta
Mina que sera de hedad
de Veinte y quatro
a Veinte y cinco años
Itten quiero y es mi
Voluntad que la dha
Samba nombrada

Dominga despues de mi falle
cimiento sea Libre y orra
de toda sugecion y Captiberio
con sola esta clausula y la
fee de mi muerte ——
Iten dexo y mando a la
dha Samba Dominga
dos Retablitos medianos
dos Sillas tres taburetes
una Caxa una mecitta
y unos estraditos que
tengo en el dho quartto
de mi Vivienda ——
Iten el dho Negro
nombrado Augustin
Pacheco de casta Mina
arriva expresado lo dexo sin
cargo alguno para mi
funeral y entierro ——
Y para cumplir y pa

gar este Poder para
testar y el testamento
que en su virtud se
hiziere dexo y nombro
por mi Alvarez Thenedor
de Bienes al dho
Gregorio de Estros a qn
le doy Poder bastante
para que entre en mis
Bienes los Venda y Re
mate en al moneda
publica o fuera de
ella de Cartas de
pago chancelacion fini
quito y Lasto y los demas
recados nesesarios con
fee de paga o fee de en
trega o Renunciacion

de ella paresca en Juicio
ante las Justicias y tribu
nales que con derecho pueda
y deva haziendo y presentando
pedimentos Requerimientos
citaciones execuciones priciones
embargos desembargos consen
timientos desolturas Pre
gones Ventas transes y Re
mates de Bienes pidiendo
y tomando la posecion
y amparo de ellos pre
sentando testigos escriptos
escripturas y las demas
diligencias de Alvarazgo
en forma aunque sea
pasado el termino q
el derecho dispone
que yo le prorrogo el
demas que ubiere

menester que yo le prorrogo
el demas que vbiere me
nester ——— ———
Y cumplido y pagado este
Poder para testar y el tes
tamento que en su Virtud
se hiziere en el Remante
que quedare de mis Bienes
deudas derechos y acciones
instituyo y nombro por
mi Vniversal heredera
a Doña Theresa de Ru
jas mi Sobrina para
que lo que asi fuere
lo haya y herede con la
vendición de Dios y la
mia atento a no tener
otros herederos que me
devan heredar ———

Y por el presente Reboco
y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto
otros qualesquier testamentos
codicilos Poderes para tes
tar y otras ultimas
disposiciones que antes
deeste haya fecho y
otorgado por escripto vde
palabra que quiere
que no valgan ni ha
gan fee en Juicio
ni fuera deel salvo
este Poder para
testar y el testa
mento que en su vir
tud se hiziere quiero
se guarden cumplan
y executen por mi

ultima y final Volun
tad en aquella via y
forma que mas y mejor
haya lugar en derecho =
Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del
Peru en Veinte y qua
tro dias de el mes de
Diziembre de mil setete
zientos y treinta y dos
años y la otorgante a q.n
yo el presente escrivano
doy fee conosco y tambien
la doy de como esta en su
entero y sano Juycio
no firmo por la grave
dad de su accidente a su
Ruego lo firmo uno
de los testigos q lo fueron

el Lizdo Don Juan de Dios Lo
vaton el Lizdo Don Thoribio Ma
sinas Presviteros Don Christo
bal Negron y Don Ygna
sio de Neyra = a ruego de
la otorgante y por testigo = Don
Juan de Dios Lovaton = ante
mi Joseph de Torres Campo
escrivano = Pco

Concuerda este traslado con su original
que queda en Registro de Joseph de Torres
Campo ante quien parece haverse otorgado
a que me Remito =

En testimonio de verdad

Pedro Sayes Bazq
Nro Dr. Sa Mag.

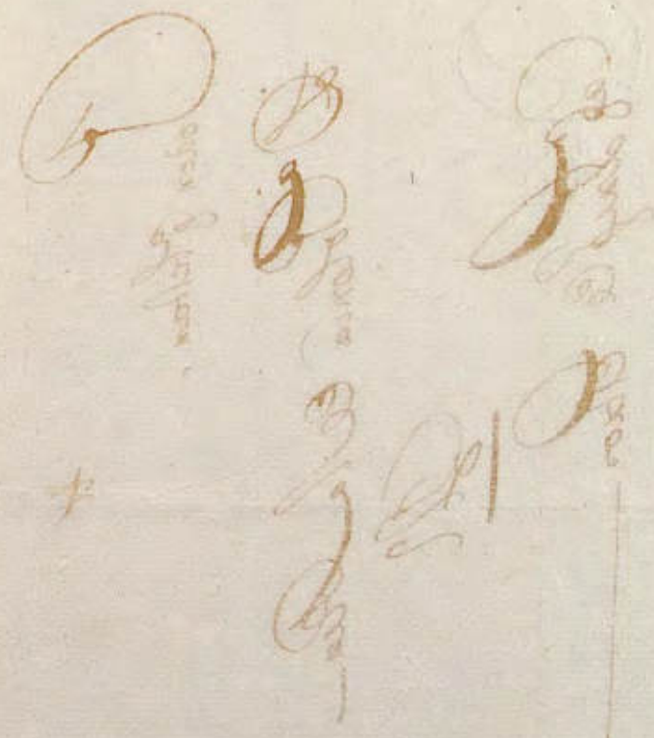

Poder q.e bestar.

D.a Polonia de la Rea

Al

Cap.n Luis de Estros

870 861

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego q de ello conste y sea fho, saver aunque sea despues de fha publicasion de provanzas saldran dhos Vienes, y q. por ellos fuere parte ala causa y tomaran la Vos y defensa del tal pleito, o pleitos y asu propria costa y expensas los seguiran feneseran y acavaran hasta le dejar y q quede con dho esclavo en libre quieto y pacifica posesion y si asi no lo hisieren y sanear no se lo pudieren le bolveran y pagaran los dhos quatrocientos p. con mas las costas y menos cavos q en razon de ello se le siguieren y recresieren con las dela cobranza a cuia firmesa y cumplim.to obligo los dhos Vienes de dha difunta hav. y por haver y doi poder cump.do alas Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial alas de esta ciud. q corthe p. que a ello les apremien como p. Zentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies de su favor y la gen. que lo prohive = Y estando presente alo conthenido en esta escriptura yo la dha, D.a Maria Leonarda Sanchez haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dicho esclavo del nombre casta y hedad referida por el precio delos dhos, quatrocientos pesos que tengo pagados y de el dho esclavo me doy por entregada y p. no ser de presente su recivo renuncio las leies del caso y cosa no vista = Que es fha, en la ciud. delos Reies del Peru en veinte y seis de febrero de mill setez.os treinta y tres a.s Y los otorg.tes aquienes yo el e.no doi fee conosco lo firmaron siendo testigos Orencio de Arcarrunz Martin Perez Davalos y Juan Gomes delos Reies presentes

Gregorio Bustos

D.a Maria Leonarda Sanchez

Antemy

Jose de Aguero
Esno. de Pa. de Cadiz

Carta de Pago
por Joseph de Palencia
y
Dª Theresa de Aliaga
Jaotzo =

En la Ciu.d de los Reies del Perú en Veintte y seis de Febrero de mil sette.tos treinta y tres años ante el presente Escr.no y testigos parece el Then.te Don Joseph de Palencia a quien doy fee que conozco y confiesso hauer Recuido de Dª Theresa de Aliaga y Sotomayor Viuda Alcaiza thenedora de Bienes del Barr.do Don Gaspar de Texada, Montes de Oca, y de Don Sebastian Thomas de Cabrera Betancourt, assimismo Alcaiza y then.te de Bienes de dho difunto la cantidad de ochocientos y seis p.os de ocho rr.s los sinquenta y seis p.os de ellos de treinta y dos carneros a catorze rr.s cada Vno que dio para el gasto de la sarna del dho difunto como pares de Bienes Vales que dio, y los treinta p.os restantes de Bienes de Alcabala y dro p.o el mismo q.e hera en Vida del dho difunto de dho peso se dio p.o entreg.do a su Voluntad y p.o no ser su Nombre de presente Recuido las dhas cosas de la pecunia y entrega y demas de lo contenido como en ellas se contienen y ygorango Recuo y carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Bernardo de Mazcarrua, Martin Perez Davalos, y Juan Gomez de los Reies presentes =

Joseph Palencia

Ante mi
Cosme de Aguero
Escr.no Real de Gob.no

Imbentario S.to
de los Bienes de Don
Ignacio de Oyanguren =

En la Ciu.d de los Reies en dicho dia Veinte y seis de dho mes y dho año mill sette.tos y treinta y tres, ante mi el Escr.no y testigos parece Dn Domingo Saldueza, Alcaiza y thenedor de Bienes, de los que quedaron por fin, y muerte, de Dn Ignacio de Oyanguren, nombrado para lo por el poder para Testar, q.e otorgó ante Marcos de Vrda, Escr.no Real de Prou.a Su fha, Veinte y Sette de Mayo de año pasado de Sette.tos Treinta y dos, Para en el dho dia fallecio, como parece de la fee de muerte de dho Escr.no, q.e en virtud de la Licencia, q.e tiene del Señor Mro de Campo Dn Alvaro Sancho Davila, y Bermudez, Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y Su Jurisdicion p.r S. Mag.d para hacer Imbentarios de los Bienes q.e quedaron p.r fin, y muerte de Alguno de dho q.e sea cargo la en el primer Imbentario Juntam.te con dho poder y en presencia de dho Señor Alcalde, y del Defensor Fiscal de Hazienda Real, y otros pras de Esta Audiencia, prosiguiendo los Imbentarios, dixo q.e la hacia en la forma, y manera siguiente =

871 868

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL E SEISCIENTOS Y TREINTA Y VN, Y TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Primeram. una espadaña pequeña de plata ——

Yt. quatro cocos guarnecidos de plata ——

Yt. vn Relicario de plata de filigrana con vna Mª. S.ta Ana y Jesus Nazareno ——

Yt. vna medalla de plata de S.n Luis Beltran, y Santa Rosa ——

Yt. otra dha. de plata de la Encarnacion ——

Yt. dos Pajuelas Imperiales y Pendantes de cadena todo de oro ——

Yt. Vna campanilla de plata de Calatto ——

Yt. Sepenta y dos Reales de plata de vna falonia y seiscientos ciento y diez y ocho marcos, y nueve onzas y media ——

Yt. sesenta y dos platos de plata, y seiscientos ciento cuenta y cinco marcos, y cinco onzas ——

Yt. quatro cientos y trece onzas y media de Menudos, en baches ——

Yt. se hallaron en dos tercenas, mil y ochocientos quarenta y tres pesos y dos Reales ——

Con lo qual se acauó este imbentario, y quedo. aunque, para proseguirle, y se lo dho Veré q.e han imbentariado en dho Relicario de dho contenta, y entregado a su Señoria. y no q.e se hallo mas q.e hauerlo fenecido Realm.te y concluso, empezando a mi espres. de y testimonio q.e hauerlo fenecido Realm.te y concluso, empezando a mi espres. de y testimonio y recibo q.e tiene q.e tiendo entregado todo dho prompto, y de manifiesto, para dar q.e con pago de lo cada vno, y quando q.e se le pida q.e se le ma. y mande q.e sues conte. pertenece, sin agrauar q.e ello termino, ni q.e falta alguno llanam.te y sin pleito, conoc. tacos de Sucobrania — Para firmeza y cumplim.to de lo Supers. y Veneficiados y p.e hauer con poder cump.to de las Sucesiones de Sus Mags. de que tes. parezca, Sean p.e y de dho lo firmen, ante cumplim.to como p.e Sentencia pasada en auctoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas las Leyes de su fauor y todo el q.e prohiua, y fauorezca Juzgada, y renuncio todas las Leyes de su fauor y todo el q.e prohiua, y fauorezca de ffirmo, en dho Señor Rec.or y dho Defensor gen.l Siendo Testigos: Don Juan de Mendiaca, vecino de Alcazaren, y Martin Lopez Dauila pres.te

Dn Antonio Sancho Dauila Bermudez

Dn Juan de Alcazaren y Vergara

Domingo de Valderrama

Ante mi

Dn Pedro de Aguero

Dn Pedro de Dauila

Imbentario P.º de los Vienes de D.n Ignacio de oyon difunto

En la Ciu.d de los Reyes, en Viernes y Sinco de febrero año de mill Sete.tos y treinta y tres, ante mi el Es.no y testigos parecio, Dominga Saldaña Viuda y thenedora Vienes de los q.e quedaron p.r fin y muerte de D.n Ignacio Alcocer y Hermendez, nombrado p.r tal, por el poder, para testar que otorgó ante Diego Sanpuen, Es.no Real, y Publ.co de Sufha Veinte y siette de Mayo de este p.te año, por el q.l se le da facultad, y en virtud de la licencia q.e tiene del Señor Mre de Campo D.n Antonio Sancho Davila y Bermudez Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Juris.dicion p.r S. Mag.d para hacer imbentario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte de dho; que está cojida en el primer imbentario, Juntam.te con dho poder, y en presencia, del dho Señor Alcalde y Defensor Real de otras piesas de este Pleito hecho, prosiguiendo los dhos imbentarios, otorgo que lo hacia en la manera siguiente

Primeram.te Dos manillas pequeñas de Tumbaga, ——

Yt. Un S.to Xpto de plata, en su cruzesita pequeña, con sus cantonzillas de plata ——

Yt. Una laminita de la Virgen, y nro P.e S.n Joseph, forrada en plata, pequeña ——

Yt. otro Santo Christo de plata pequeño, ——

Yt. Siette p.s y dozen.s en q.e esta empeñado, Un Sarcillo de Esmeraldas pequeño ——

Yt. tres p.s y medio, en q.e esta empeñado, Un broquelito de pilas ——

Yt. Un coco de chocolate, guarnecido, con su pie de plata ——

Yt. Una onsa de oro, q.e se halló en un papelito ——

Yt. Seis p.s en q.e esta empeñado Un platillo de plata, ——

Yt. treinta y dos marcos, y cinco onsas de plata de Baxalonia ——

Yt. dos pares de Espuelas de plata, q.e son cozcas, y Rosetas, pesan tres marcos, y Seis onsas ——

Yt. nueve onsas, y dos adarmes, de Almizcle, en buches ——

Yt. diez y ocho piesas de platillas ——

Yt. una presilla, y media de Cambray de Francia ——

Yt. Un calabazio de mate, con tullaca, y boca de plata ——

Yt. dos petaquillos de Flo la Vallena, y la otra empezada ——

Yt. Sinco, y media Resmas de papel blanco ——

Yt. Un capote de grana colorada ya Sozido ——

Con lo qual se acabó este imbentario, y quedó aparte para prosiguirle; y a los dichos Vienes, que van imbentariados, el dicho Alcalde en la forma prevenida, se los dió por Contenteo, y Entregados a su Bolunta.d, por hallarse los p.r ecidos Realmente, y con efecto, en presencia de mi el presente Es.no y testigos; de que doy fee, y firmo. Fecha ut supra. Es.no Real y Publico ——

872 869

SELLO TERCERO, VN RE. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Jendia en su poder todo lo dho prompto, y de manifiesto para dar q^ta con pago de ello, cada vez, y quando q^l se le pida p^r parte legitima y m.p^r. Juez competente, sin aguardar p^r. ello termino ni plazo alg^o de dro. y sin pleyto, cavtela ni otra diligencia de la costumbre = Lavlsimeria y cumplim.^to obligo su persona y bienes habidos y por haver con poder cumplido a los Justicias de S. Mag.^d equales q^r partes q^l sean, p^a q^l a lo dho le apremien assi cumplim.^to como p^a sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada, sobre q^l renuncio todas las leyes de mi favor, y la gen.^l q^l le prohibe = Jsi lo otorgo, y firmo Jantam.^te con dho Sr Alc.^e y a ruego y por testigos Fran.^co Mendraca, Orencio de Ms fenllos Fra.^l alegados, siendo testigos Dn Juan de Mendraca, Orencio de Ms carnens. y Martin Leiz Dadalo p.^res =

Dn Matheo Sancho Davila y Bermudez

Domingo de Salazar

Jusepha Villanueva

Yo Dn.^l Joseph de Aguero y Ezcaldes

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Josepha Villanueva Vezina desta ciu.^d en los Reales Alcazares p^r. el heno.^r de Alferez y Capp.^n Dn.^l Santiago Barr.^o Hago de esta Vendo y doy en p.^ta p.^a el Dn.^l de Santiago Barr.^o Hago de esta ciu.^d y cathedratico de Visperas en esta R.^l Vniversidad de San Marcos, esta esclava, nombrada Maria Josepha Cartagena, q^l es la misma q^l he y compre de D.ª Maria Antonia de Ezquivel y Medina, p^r. escritura otorgada ante Antonio de Alamos el castillo, esc.^no de S. Mag.^d Suprha en Cuzco a Julio, de año pasado mill Set.^os y treinta y uno; = la qual esclava vendo por libre de toda carga hipoteca y obligacion Empeño hipoteca ni otra enagenacion por q^l no la tiene, y se la aseguro assi como no ve la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos, sino q^r medades pu.^s ni secretas, mas q^l al pres.^te es tá sana, y buena a los precios y quantia de quatro cientos, y cinq.^ta p.^s de a ocho r.^s parecer y Empreciados q^l contentos, y pagados a mi voluntad p^r. hacerlos Rec contado en mi poder p^r. contados, y

5

uicio Alcalm.ª y con efecto, en presencia de S.ª presb.º esc.ª y testigos de esta carta
de q.ª Yo el escriuano fee y de como el otorg.te los Conozco, dijo, en nombre
caual.ª de S.ª Maria dho lo confiesso assi = Mediante la qual me dijo
ita quito y aparto de dho, y accion, propiedad, dominio, y Señorio
Titulo Voz y Recurso, y otras acciones, dr.ª y personales que dha es
clauca tengo y me pertenezca, y todo con ella lo cedo Renuncio y trans
paso en el dho comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, para
q.ª haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia
propia hauida y adquirida con tan Justo y legitimo Titulo de Nat.ª como los de la
alta escritura, p.ª lo qual y en Señal de posesion y p.ª Titulo, y Verdadera tra
cion de la tenencia entrega da y lo otorga esta en clauca las constituto en
forma; y como P.ª Vendedor me obligo a la euicion, Seguridad, y Sanea.to en
forma en la manera, q.ª sera, y en todo tiempo tenga cierta, y Segura la dha esclaua, y no
faltada, q.ª esta ni mis bienes pleito embargo, ni contienda, ni p.ra ni p.ra causa, ni
para q.ª sea, y si se le quitare, o mouiere, luego q.ª se le conste, y me sea fho saue
cuing.ª sea de siguiendo fho publico, y pregonado, sala de a la causa y tomare la Voz
y defensa en tal pleito, o pleitos, y a mi propia costa, y despensas, los Seguiendo
feneciendo y acauando hasta se demar q.ª quede en dha esclaua, enquieta y pacifica
posses.ª y Sea, y no lo hiziere y cumpliere y Sanearsela no pudiere, le dare
y pagare los dhos quatrocientos, y cinq.ta p.s con mas las costas gastos y menos cau
q.ª en razon de ello se le ofrezcan, y recrezcan, y costas de la euicion, y
fumenta y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y p.s hauer con poder cum
plido a las Just.as y Jueces de S.M. Reales q.s partes q.ª sean, y en esp.al a
esta dha cau. y carta, a cuio fuero y Jurisdiz.on domicilio, y vecindad, y la ley q.ª dice y
mio propio fuero, Jurisdiz.on domicilio, y vecindad, y la ley q.ª dice y
Siguiendo el fuero del Rey, p.ª q.ª lo dho me executen compelan y apremien a
cumplim.to como p.ª Sent.ª pas.ª en authoridad de cosa Juzgada Sob.re q.ª renuncio
Hasta en la demas leyes, y fueros en mi fauor y la gen.l q.ª la prohibe = Yo el dho D.n Dn.
Santhiago Barr.os q.ª Si presente acepto esta escritura, y otorgo q.ª la acepto en mi fauor
Sig.n y como en ella se contiene, y Renuncio en mi com prado a la dha esclaua
nombrada Maria Josepha de la Cata referida, en los dhos qua
trocientos, y Sesenta p.s q.ª S.ª su Valor le hedados, y pagados, al dho M.l Jo
sepha Villanueua; y de dha esclaua Su Vondad, y precio me
doy p.ª entregado a mi Satisfacion, y p.ª q.ª Su Renuncio, no parezca de
pres.te Renuncio las leyes de la entrega y otras Vista = q.ª es fha
entacion de los Reyes de Leuen Septiembre y siete de Setecientos años de Seis
y treinta y tres; y lo otorgo, q.ª Yo el not.º doy fee conozco lo firmaron en mi
nombre siendo testigos Lorenzo de Micaeluis, Dn. Nug.n de Ceres de
Vargas, y Martin Perez Rosello presentes =

Joseph de Villanueua

D. J. Sh. Santhiago de Barrientos

Ante mi

Corchete y Valderrey

Sig.no y en fee de verdad

873 ~~870~~

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y [illegible]
TREINTA Y QVATRO

Imbentar 5.ª de los Vienes de Dn. Ygnacio de Oyanguren =

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de febrero, de mill Sett.os y treinta y tres años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Domingo de Saldivar, Alvacea y thenedor de Vienes de los q. quedaron por fin, y muerte de Dn. Ygnacio de Oyanguren, nombrado p.r tal, por el poder para testar que otorgo ante Marcos de Vuda escrivano de Prov.a su fha Veinte y Siete de Mayo del año passado de mill Setecientos y treinta y dos, y a cuya disposicion fallecio, como parece de la fee de muerte dada p.r dho escrivano, y en virtud de la licencia que tiene del S.r Maestre de Campo Dn. Antonio Sancho Davila, y Bermudes, Alc.e ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por S. Magestad, para hacer imbentario de los Vienes, del dho difunto, que esta cocida en el primer imbentario, juntam.te con dho poder, y en presencia del dho Señor Alcalde, y del defensor Gral de Legados, y obras pias de este Arzobispado, prosiguiendo los referidos imbentarios, otorgo que lo hacia en la forma, y manera siguiente

Primeramente se pesaron, seis frascos de plomo llenos de Tavaco en polvo, con seis arrovas, y Veinte libras brutto

Yten otros seis dhos de Tavaco, con Siete arrovas, y tres libras brutto

Yten otros seis dhos con Siete arrovas brutto

Yten otros seis dichos, con Siete arrobas brutto

Yten otros seis dichos, con Siete arrobas y quatro libras brutto

Yten otros seis dichos, con Siete arrovas brutto

Yten otros seis dichos, con Siete arrovas, y Veinte libras brutto

Yten otros seis dichos, con Siete arrovas, y catorce libras brutto

Yten otros seis dhos, con seis arrovas, Veinte y tres libras brutto

Ytt. Se pesó un cañon, de tabaco, con un frasco de lo mismo q. tubieron seis arrobas, y veinte y tres libras bruto

Ytt. otro cañon y frasco dho, con seis arrobas, y quince lib.s bruto

Ytt. otro cañon, con seis arrobas bruto

Ytt. otro dho con cinco arrobas, y veinte libras bruto

Ytt. otro dho con cinco arrobas, y veinte libras bruto

Ytt. otro dho con cinco arrobas veinte y una libras bruto

Ytt. dos resmas de papel blanco

Ytt. un frasco de cuero guarnecido de plata, en que se echa polvora

Ytten cinco libras, y quatro onzas de seda musgagorda

Con lo qual se acabó este inbentario, por ser tarde y quedó abierto para proseguirle, y de los dhos vienes que van inbentareados, el dho Aluacea se dio por contento, y entregado a su voluntad, por haverlos recevido real m.te y con efecto, en presencia de mi el pres.te escrivano, y testigos, y se obligó a tener, y que tendrá en su poder, todo lo dho prompto, y de manifiesto, para dar quenta con pago de ello, cada vez, y quando, y en qualquier tiempo, que se le pida por parte legitima, y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito, con costas de su cobranza = Y a su firmeza y cumplim.to obligó su persona y vienes havidos y por haver, con poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean, para q. a lo dho lo apremien a su cumplim.to como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio todas y qualesq.ra leies de su favor y la general q. lo prohive = Y asi lo otorgó y firmó con dho Señor Alc.de y defensor de legados siendo testigos = D.n Juan de Mendraca Martin Perez Davalos y Quencio de Ascarrunz presentes

D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez

D.n Ygn.o de Ficarrunz y Tapia

Domingo de Zaldivar

Antemy

Jose de Aguero

Ante mi

874 871

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES. M. TREDOS Y QVATRO.

Deposito
D. Man. Negron
de 1147 ½
Reyno

En hacha, dela Nueua del Peru en diez de Março de mil seis, treinta y tres a, antem. el escriuano y testigos Pareció delante de Dn. Manuel Negron Depositario gen. de esta Carthe aquien dio. fee q. conoce, y dixo que porquanto ante la Justicia Ord.ria de esta, cuidad y q. antem. se sigue causa de concurso de acreedores alos Bienes de Don Joseph de Lezuena sobre la paga de sus deudas y por ella se embargaron ciento y siinquenta y cinco mulas de carga, y siento y dos aparejos con sus Reatas y Sonsezon y segun q. sus tasadores lo tienen declarado por sus tasas, con pregones se Remataron en Dn. Thomas de Rosas aquien se q. las mulas, y aparejos se remataron de contado, en cuio estado presentó Dn. Thomas el escrito haciendo entrega de la cantidad de mil siento quarenta y siete p.s dos rr.s, que tiene en su poder de resto de lo en q. las mulas fueron rematadas, y pidio se le mande dar libramiento de la cantidad de mil siento quarenta y siete p.s dos rr.s, y q. se le entregue en su poder, y por el Alcalde ordinario se le mando q. exiba los autos y q. parezca con ellos, y hecho se le proueyó q. se le entregue, y mandamiento en forma, y q. para ello se le diese el q. pidio, y

Imbentar. de Dn. Ygnacio de Oyanguren

Viernes de Dn. Ygnacio de Oyanguren

En la ciu. de los Reys del Perú en dos de Março de mill Sett. y treinta y tres años, ante mi el Esno. y testigos, parecio Dómingo Calduras, Mayordomo y theniente de Viernes de los que quedaron por fin y muerte de Don Ygnacio de Oyanguren, nombrado por tal, por el poder para testar que otorgó ante Marcos de Ureda Esno. de Prov.a En diez y ocho de Junio de Mill Sett.os y treinta y dos, Juez de cuya muerte de Mas de Año pasado, de mill Sett.os y treinta y dos, Juez de disposicion consta fallecio, como parece de la fee de muerte, dada por el Esno. y en virtud de la licencia q. tiene del Señor Mro de Campo Don Antonio Sancho Dávalo, y Bermudez, Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y Su Juris.on por S. Mag.d para hacer imbentario de los Viernes del dho difunto, que esta cosida en el primer imbentario ante dho Esno. con dho poder, y en presencia de dho Señor Alcalde, y del defensor gral. de Pobres, y obras pias de este Arzobispado; prosiguiendo los dhos Gral.es Estados

875 872

SELLO TERCERO, VN REAL, VNO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nacido de Vndia

Itt. Vn calecin grande con su Ropaje, y Vna mula con su Silla de la dha calesa

Itt. Vn pesso pequeño de Cruz, con sus Valanzes

Con lo qual se acabaro este imbentario, y quedo auierto para proseguirle, y de los dhos Vienes q. Juan imbentareados el dho Alcuacea se dio p. contento y entregado a su Voluntad, p. hauerlos recevido realm.te y con efecto, en presencia de mi el pres.te ess.no y testigos, y se obligo, a tener, y q. tendra en su poder todo lo dho, prompto, y de manifiesto, p.a darq.ta con pago de ello, cadaues, y q.do y en qualq.r tiempo, q. se le pida p. parte le x.ma y m.de p. Jues competente, sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas de su cobranza; Y a su firmeza y cumplim.to obligo su persona y Vienes hauidos, y p. hauer, con poder cumplido a las Justic.as y Jueses de S. M. de quales q.r partes q. sean, para q. a lo dho le executen y apremien, como por sentencia passada en cossa Juzgada sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes de su fauor, y la gen.l que lo prohiue = Y assi lo otorgo y firmo con dho Señor Alcalde, y Defensor Gral de Legados siendo testigos, D.n Juan de Mendraca, Orencio de Ascarrunz y Martin Peres Dauila los pres.tes

D.n Ant.o Sancho Dauila y Bermudez

D.n Cyn.o de Ascarrunz Trepide

Domingo de Zaldivar

Antonio

Jos.ph de Aguero

Jos.ph de Aguero

Ess.no Pablo de Sanz

Poder

Mag.d D.n Juan de Davila Heredia.

Al

Don d.n Ignacio Santiago Barr.tos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Mag.d de Caballeros Don Juan Dauila Heredia Caballero de la Orden de Santiago Regidor de esta Ciudad y de Puerto Gaçarta de Guaimanga Seruidor de Su Mag.d Contador de Cuentas de ella Otorgo por Thenor de la presente que doy mi poder cumplido El Derecho se requiere y es necesario a Don Ignacio Santiago Barrientos Abogado de la Real Audiencia para que en mi nombre y representando mi propia persona y en caso de que Doña Isabel y Doña Thomasa Josepha de Ynsauzeta hagan en Publico Remate El Barco nombrado San Josef que se halla para Rematarse por el Concurso formado a los Bienes de Don Juan Joseph de Ynsauzeta que para en el Tribunal del Consulado y Don Juan Escudero de la Cruz de Comprehenda obligar, y obligue como Fiador dellas dhas Doña Isabel y Doña Thomasa Josepha de Ynsauzeta a pagar la cantidad en que sacaren dho Barco bajo dellas condiciones y plazos tiempo y modos que las susodhas se obligaren en dho Remate otorgando y firmando en ello la Escriptura, ó Escripturas de Fianzas y combengan que ante qualesquier Ecnos Rs, ó Alcaldes con todos los fuesos fuero y firmezas que para su mayor balidacion y cumplido efecto se requieran que siendo en el caso dho, dhas, otorgo las poderes de luego las hago otorgo agrueo y Vanifico como si fuesen otorgado presente fuese que el poder que para lo referido se requiere y es necesario sea todo, y otorgo con libre y general administracion, y con la relacion necesaria en dho, y de firmeza y cumplimiento obligo sus Bienes habidos y por hauer y dho poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de quales de Reales y en especial a las de esta Ciudad y corthe Jenella Renuncio mi propio Domicilio y Vecindad y la ley y Regla del derecho que se prohibe la General renuncia de Leyes que no entienda como en ella se contiene para que no me balga en Juicio ni fuera de el Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Diego Perez de Vargas, Juan Gomez y Lorenzo de Echazurrun presentes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi el Escno de Su Mag.d y testigos parecio el Contenido y lo firmo siendo testigos los dhos

Juan Dauila Heredia

Ante mi

Diego de Aguero

Escno Real de Caus.s

Declara
D. Man.l Rojas
Salazar
D. Sanchez Quero
Dn Sanchez
de Mar.

876 873

Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treze años, ante mi el presente escriuano y testigos parecio el Mre de Campo Don Manuel Rojas y Sotomayor, Regidor desta ciudad, y dijo que por quanto Don Diego Caballero de Zarate, Regidor desta ciudad, por su Poder otorgado ante Pedro Gomez de Tapia, escriuano de su Magestad, en esta ciudad, en veinte y quatro de Octubre del año pasado de seiscientos y doze, dio y otorgo poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, al dicho Don Manuel Rojas y Sotomayor, para que en nombre del dicho Don Diego Caballero de Zarate, y como su Procurador, pudiese parecer y parezca ante el Señor Don Francisco de Borja y Aragon, Conde de Mayalde, Virrey, Governador y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Piru, Tierra Firme y Chile, y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia desta ciudad, y ante otras qualesquier Justicias destos Reynos, y pida y demande todo lo que conuenga al derecho del dicho Don Diego Caballero de Zarate, y en su nombre pueda hacer y haga todas las diligencias, autos y demandas que conuengan, y sean necesarias, aunque sean tales que segun derecho requieran mas expresa y especial mandado que el dicho poder, y que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, dependiente, emergente y conexo, le dio y otorgo el dicho poder con libre y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar sostitutos, y nombrar otros de nuevo, y con todas las demas clausulas, fuerças y firmezas que para su validacion se requieren, segun mas largamente en el dicho poder que en mi el presente escriuano exhibio, que su tenor es el siguiente:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Diego Caballero de Zarate, Regidor desta ciudad de los Reyes del Piru, por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, al Mre de Campo Don Manuel Rojas y Sotomayor, Regidor desta ciudad, que presente es, para que en mi nombre y como mi Procurador, pueda parecer y parezca ante el Señor Don Francisco de Borja y Aragon, Conde de Mayalde, Virrey, Governador y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Piru, Tierra Firme y Chile, y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia desta ciudad, y ante otras qualesquier Justicias destos Reynos, y pida y demande todo lo que conuenga al derecho mio, y en mi nombre pueda hacer y haga todas las diligencias, autos y demandas que conuengan, y sean necesarias, aunque sean tales que segun derecho requieran mas expresa y especial mandado que el dicho poder, y que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo, dependiente, emergente y conexo, le doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y Ambent. 1.º
a los B.s q Squeda
lon p.r muertte
de D.n Xeña
de oyanguren

En la villa de los Reyes a 1.º de Agosto de mill setecientos treinta y tres años ante mi el S.no y testigos parecio Domingo de Saldivar, Alcalde ordinario de Primera Ynstancia q Squeda en esta dha villa por el Rey nro S.r y dijo q por quanto Dn Ygnacio de oyanguren, nombrado por parte de Dn Ygnacio de oyanguren, su padre, en virtud de Poder para testar q Sotorgo ante Marcos de Vrda, escr.no de Gou.no de esta villa en veinte y siete de mayo de este año pasado de setecientos y treinta y dos, Vaxo de cuia disposicion fallecio, como parece de la fee de muerte dada por dho escr.no en virtud de la diligencia q Sirve al Señor Mro de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Ramudes, Alcalde ordinario, en esta dha ciud.d y su Jurisdic.n por S. Mag.d para hacer imbentarios de los vienes, de dho difunto q Vertacorrida en Aprimer imbentario, Juntam.te con dho poder, y en presencia de dho S.r Alcalde, y del Defensor Gral de Pobres, y demas pras de este Juzgado; procediendo los referidos imbentarios, otorgo q lo hacia en la manera Siguiente

Primeram.te un lomillo chileno, q tiene cabezada plata, con Silla guarnecida con estribos, y pilanco plata, guarniciones, y pellon

Ytt. un par de estribos, de plata

Ytt. Vna tembladera q se puso, y echo, Siete onzas, y media

Ytt. Vna lamina de Dn Ygnacio de Vrda S.r de Salbon

Ytt. Vn paraguas, Vna bentanilla, y una caseta plata, con don marcos y media onza

Ytt. Vna Caxeta de cuero, con sus perros de plata

Ytt. Vn libro folcado, titulo de quentas de el Capp.n Ygnacio de oyanguren el año de mill Sete.s y treinta y nueve, fojado en pergamino, y con su abecedario, con sesenta y tal Veinte y ocho fojas, las treinta y nueve, foliadas en pergamino, y con su abecedario, con sesenta y siete escritas, y rubricadas del prim.o S.r y las demas en blanco

Ytt. Sopone p.r cumulo de Vienes, Veinte p.s y Siete r.s q debe Dn Sebastian Carbanete p.s Vrtarria de mayor cana q fue contra el Dn Antonio de la Cuadra

Ytt. Sopone p.r cumulo de Vienes, Sincomill Setenta y Vn p.s dos reales, y medio, q deven a los Herd.os de Dn Ygnacio, Dn Sebastian de Cuenca q fue Alcalde ordinario en esta dha ciud.d y Rregidor Depn.te, para q Vuase a la ciud.d de Rregalpa, de cuias ganancias hera interesado dho difunto en la mitad como consta p.r la escritura q se otorgo ante el Sebastian Melendez, escr.no pub.co de los

Ytt. mas sopone p.r cumulo de Vienes, Veinte y quatro mill ciento noventa y dos p.s como parece de dha Razon, q se remite a los Libros de dho difunto, como parece de la escritura de Sociedad q hizieron los autos de ellos, q se hallan en el Archivo de el cumulo de

Ytt. mas sopone p.r cumulo de Vienes, Veinte un mill trecientos, y ochenta y tres p.s y un r.l q hace Dn Sebastian Nieto de Vasquez

50.61 p.s 2

23352 p.s

24192

a Sienes por, a los C.s dho S.to Sunto, f.s escrituras y q.s de libs
como parece dellos ——— 210383 p.1

Lu.na: se pone p.r cumplo a la C.a mayor mill, y ochoc.tos p.s q.s deue
dho C.l Alfz Mathienzo el Viejo, como parece
a fol.a 2.a dho libro a f.s 226.ta ——— 208.00 p.s

Lu. Otra q.a con el Sr. Juan Joseph de Aliaga de los pas
tos cauo dos en la fabrica de la Casa en q.e Viue el dho
D.r Sunto, q.e se empeco a labrar el dia Veinte y Sette
de octubre, de año de mill Sec.s y treinta, que con ita tres
mill ochoc.tos nouenta y Seis p.s q.e montan mill y medio, q.e
q.e dan en poder de dho Aluarez Domingo ——— 3089 6 p.s 4

Lu. Una escriuania, con diferentes, papeles, y cartas ———
Con lo q.l se acauo este mandar los Vienes y dros de dho
difunto, y dho dho Aluarez no hauer quedado otros V.s q.e se aia
de inventariados, lo qual juro, por
Dios Señor, y una Señal de Cruz, Sig.n forma de Dro, y que es dda y q.e q.e se pueda acreditar
hauer quedado otros Vienes al dho difunto, los mani festaria, y haria inventario de ellos, para q.e se entre; y callados los dhos Vienes, y dros que Van declarados, para
quando llegue el caso, a hauerlos cobrado, a mayor abundam.to se dio por con
tento y entregado a su Voluntad, y Renuncio las Leyes de la pecunia
y entrega, prueua Sea de Presentte, y se obligo a tener y que
tendra todos los dhos Vienes, en su poder prompto, y de manifiesto, para dar Cuenta con pago de ellos, Cadores, y quando
y en qualquier tiempo, que se le pida por parte de Su Mag.d
y mande por sus Competentte, Sin aguardar para ello ter
mino, ni plazo alguno, llanamentte, y Sin pleito, con costas
de la cobrantta = Para firmeza paga y cumplimiento
obligo su persona y Vienes Hauidos y por hauer
con poder Cumplido a las Justicias, y Jueses de Su
Mag.d de Qualesq.er parttes, que sean, y en
especial a las de Esta dicha Ciudad, y Corthe
q.e en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdicion se
Someto, obligo y Renuncio el Suyo propio, fuero,
Jurisdicion, Domicilio, y Vecindad, y la Ley que
Dize que el actor deue seguir el fuero del Reo,
para q.e a lo dicho le executen Compelan, y apremien, Como Si fuesse por Sentencia pasada en
authoridad de Cosa Jusgada Sobre que Renuncio las
mas Leyes fueros, y derecho, de que fauor y la gen
ral que lo prohiue = Lo qual lo otorgo y fir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mo. Juntamente con dicho Señor Alcalde, y defensor General de Legados, y obras pias, a quienes Yo el escriuano doy fee Conosco, Siendo Testigos, Don Juan de Mendraca, Martin Perez Dauales, y Orencio de Ascarruns presentes

Dn. Ant.o Sancho Dauila y Bermudez

Dn. Ygnacio de Ascarruns y Zupide

Antemi

Domingo de Saldivar

Jos. Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cuenta

Dipago
El Lic.do Dn. Ygnacio de Ascarruns,
Ay.
Domingo de Saldivar de 281 p.s 2 rr.s

En la ciud. de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Marzo año de Jul.o y treinta y tres, ante mi el es.no y testigos parecio, el Lic.do Dn. Ygnacio de Ascarruns, y Zupide, Defensor Gral. de Legados, y obras pias de este Arzobispado, a quien doy fee q. conosco; y confesso hauer Recevido de Domingo de Saldivar Aluacea y thenedor de V.s de los q. quedaron por fin, y muerte de Dn. Ygnacio de Oyanguren la cant.d de docientos ochenta y un p.s y dos rr.s en esta forma los docientos y cinquenta, por la quarta de las missas que dexo el dho difunto; Y los treinta y un p.s y dos Reales q. pertenecen a la Colecturia, de las Referidas, docientas, y cinq.ta Missas, de los quales, dhos pesos, y en Virtud de orden Verbal que dixo tener del Ill.mo Señor Don Fran.co Antonio de Escandon Arzobispo de esta dha ciud. se dio p.r contento y entregado a su satisfaccion, y Voluntad; p.r hauerlos Recevido Realm.te y con efecto; Y porq. su Recivo de pres.te no parece Renuncio Las leyes de la non numeratta pocunia, prueua Entrega, paga del Recivo y demas de este caso

878 875

Como en ellas se contienen; y de dichos dos
cientos ochenta y dos reales dio, y otros
sí tanta a pago, en lamas bastante y cumplida
forma de dro; Lo firmo Dios, otorgo, y firmo de su
nombre siendo testigos Juan Ramos de los
Reyes, Manuel Perez Dauales; y Vicente
Hernandez, presentes =

Ante mi
Diego de Alcaraz
escrivano

Hernandez
Diego de Alcaraz
escrivano

Vuestra Magestad

De Vuestra Magestad

Enriquez

Juan, Negro de casta
Congo suso dicho

Sepan quantos esta carta de Libertad vieren como yo Dn Juan Silvey Enriquez, mulato
libre natural de S. Bernardo de Guellas en el reyno de Galicia y Comunidad de
della Viendo = Digo q por quanto tengo por mi esclavo, nombrado Francisco
de esta Congo, de hedad demas de sesenta años, algunos q. yo mismo he subido y
hinde q bino del dho Juan Enriquez mi p.e en la Repartizion q se hizo entre sus
hijos y Respecto de q el dho negro, me ha servido con q especial amor y fidelidad, a
q se junta la Recommendacion de hauerme criado, he deseado siempre hacer
todo el bien posible, por lo qual tengo determinado con especial determinacion
de la libertad graciosam.te poniendo lo en execucion, como cierta y sabedora q:
soy dueño de su derecho, y de lo q en te caso me conuiene hacer, en aquella via y forma
q mas haya lugar = Otorgo por el presente q hago, y libero, de
todo dro q declaro, sugecion, y captiverio, al mencionado negro Francisco mo
diante lo qual me desisto, quito, y apodero, del derecho, y accion, propie
dad, y señorio, y otras acciones Reales y personales q. al dho Francisco, tengo
y me pertenecen y todo lo cedo, Renuncio, y trasfiero en el dho negro, para
q. desde el dia de la fha desta escritura en adelante, goze de su libertad
quieta y pacifica mente, las q le doy de gracia, y sin cargo, ni gravamen alguno, en cuyos terminos pueda hacer los tratos, y contratos
q. hacen los y permitido a las personas libres, mandando, y demando su
bienes, haciendo testamento, y todo aquello actos q. le parecieren, y
fuesen de su arbitrio, como tambien podrá ausentarse, y residir
en las partes, y lugares q le pareciere, y en señal de posesion, y posesorio
pido al Alguazil de Corte de S. M. le dé en mi nombre de este
juzgado authorizado en toda forma, por el qual sea dho hauerla toma
do, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehension, y assi mismo pido
y hago a las Justicias de S. M. y Reales de su Juzgado amparen al dho Juan en
posesion de su libertad, y consiguientem.te le dejen estar, y morar, donde
le dho pareciere y por bien tuviere = Y me obligo al saneamiento y seguridad
de esta libertad en tal manera q. a nay en todo tiempo le pueda poner pleyto, ni
a Reconvenir por mi, ni por otra persona alguna, ni en juicio ni fuera de el,
pues a todo le renuncio, y en caso q. se le pusiere, o moviere, luego q. de ello me sea hecho saber, acudiré a
el, o dare mi defensa en publica forma de los derechos, y en quanto q. en mi sea le

Carecta

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

alaba, y dehra del tal, y lyto, o contradiccion q̃ se le hiciere, [illegible] y amí prometio de
y es forma, los seguire, y aza gare, hasta despedir, y quedar gozando su liber. quitas, y seguridad
hamas, y cumplido, obligo mis bienes, haudos, y hauidos, y sus mejores alcançes, y dexe Mag.
qualesquier, partes, q̃ sean, de ynteresse alg. de esta dha Carta, y cada cosa de ella, y para
q̃ sentencia, q̃ para en todo rigor de derecho, se le pida, y pronuncie, en mi
md. Vso. la ley del Ordenamo, ley final, y demas, q̃ tratan de ley mugeres, de
cuyo efecto, yo arriba, q̃ elegui. &c. dho. dara fee en la de conocim. y como contenida de ella, ley a
pedro demi Dios, para no valerme desl. beneficio en manera alguna, y hno. q̃ dho. No. y otra de
nal de esta q̃ en forma dedho. q̃. para ello torgan md. de esta Carta, no he nido en duda, ni alcan
zada q̃ el dho. mi Mando, nisq̃. otra q̃ persona alguna en su nombre, q̃ de la hago demi liber
cha, estilan. q̃ en la tacion, ni otra en contra, y la q̃ escrito, y otorgo he
nula, y de ningun valor, ni efecto, y dho. juramto. q̃ hare absolucion, ni relaxacion, q̃ en su fauor, ni q̃ se
lud, ni relaxada, q̃ en su md. me la pudiera, y debalan, y dho. q̃ dho. mio, o cierta licencia, me fuere dada
o relaxada, no vsare della, en parte, ni en todo, q̃ antes, quando, y como, me fuere relaxado, o dada, vsare de ella
go de nuevo, y todo, y en su conformidad, dixo, si otorga, y amen = Fueron, q̃ se hizo en la Ciud. de los Reyes del Peru, en
nueve dias del mes de Marzo, de mil setec. treinta y vno, y lo firmo, q̃ en el margen, de renglon, q̃ dize, y en el
pues = Y dos fueron testigos, q̃ a todo, q̃ dho. es, presentes, Don Diego de Alcazuren, y Luis de Mesa, Ma
garon, firmaron, siendo testigos, Diego del Barco, Lorenzo de Alcazuren, y Luis de Mesa, Ma
Perez Dauala, pub.co = Y de q̃ yo, Escriuano, doy fee = Y en virtud de lo q̃ dho. es, yo el dho. Escriuano, lo signo, y firmo, en el dho. Tribunal, y Audiencia, en el dho. dia, mes, y año dhos.

Don Luis de Velasco

Ante mi

Pedro de Aguero

Escriuano Real, y Publico

Arrendam.

Dn Diego Segura y
de los Santos

Diego

Blas Donoso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mro de Campo D. Diego Segura y de los Santos, Caballero del Orden de Santiago, Corregidor, y Justicia Mayor, Alcalde ordinario, y de la Santa Hermandad, por el Rey nro Señor, en esta Ciudad de los Reyes, y su Partido, por el Rey nro Señor, y Capitan a Guerra

Quanto pongo en la anotacion en los reies a dies y ocho de Marzo de mill setez.os treinta y tres a.s

Aguero

en ella se expressa, y recibo en arrendamiento la dha casa pequeña q. está en la calle q. vá para la Yglesia de la Compañia de Jesus, frente de la Casa del Conde de la Vega por tiempo, y espacio, de quatro años, los dos primeros precissos de cumplir, y los otros dos a mi eleccion, y voluntad, q. empezarán a correr y contarse desde el dia q. se me entregare la llave, y por precio en cada uno de ciento, quarenta y quatro p.s q. me obligo de se los dar, y pagar al referido M.re de Campo D. Fran.co Aguero, y de los Santos, ó a q.n su poder y causa huviere, por meses, lo q. le corresponde, q. son doce p.s en cada uno; de suerte q. si dexare de pagar dos meses, se ha de entender cumplido el dho arrendamiento = Y assimismo me obligo q. durante el tiempo señalado, no dexaré la dha casa, por ninguna causa, ni razon q. sea, y lo contrario haciendo, le pagaré de vacio el arrendamiento, como si la havitase, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas, y perjuycios q. se le siguieren y recreesieren, y con las de la cobranza = Y a su cumplimiento, y firmeza, obligo mi persona y bienes havidos, y por haver = y ambos nos los otorgantes, cada uno por lo q. nos toca, damos nuestro poder cumplido, a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, al fuero, e Jurisdiccion de las quales nos sometemos, y obligamos, para q. a lo q. dho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia passada, en cosa juzgada, sobre q. renunciamos las demas leyes, y d.ros de n.ro favor y la gen.l q. las prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze dias del mes de Marzo, de mil setez.os treynta y tres años, y ambos los dhos otorg.tes a q.nes yo el presente e.o doy fee conozco, assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Aug.n de Vargas Orencio de Arcarrunz y Joseph Thomás Alvarez del Castillo =

Fr. Fran.co Aguero
Ysidro Santos
D. Las Donoso

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligon
M. Juan
Navarro
a
Dn. Jn. Joseph
de Herrera

En la ciu. delos Reyes del Peru en bres y siete de Octubre dem. ll. sesos trenta y tres a. ante el Esno y testigos Pareció Don Juan Joseph de Herre za a. de q. doy fee conosco y confesó hauer Recibido de mano de M. Juan Navarro los ochenta y siete contheñdos en esta escritura de q. doy fee de q. no ser de presente su Numo Renunció las leyes de la pecuña y de al otho, mas del caso como en ellas se contiene en cuya conformidad dio por Ratificada esta escritura y q. Benimos Valor fuer za y firmó siendo Testigos Juan Gomes Orenció de Mazarrun y Juan Diaz de Vivar, que

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Francisco N. Navarro Vecino desta Ciudad delos Reies del Peru: otorgo y el thenor de la presente que Digo, y me obligo a dar y pagar, y que daré y pagaré Realmente y con efecto al Gen. Don Juan Joseph de Herrera, o aquien su Poder y causa hubiere Cien pesos de ocho Reales que por me hazer amistad buena y buena obra me ha suplido, y prestado en Reales de contado a toda mi satisfacion, y Voluntad que presente su Numo, y entrego Renuncio las leies de la non numerata pecunia su prueba entrega, paga del Reino, demas del caso como en ellas se contienen = los quales ochenta y siete pesos de este otho, deudo, y por la causa de Razon Recibo prometo, y me obligo de los dar, y pagar al otho, Gen. Don Juan Joseph de Herrera, o aquien como dicho es su poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y Riesgo, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza dando quinse pesos en cada Un mes como se fueren cumpliendo y corriendo en adelante acuia firmeza, y cumplim.to obligo de mi persona y Bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta ciudad y corte y en della Residen a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del Reo, y que alo Referido me apremien como por sentencia pasada en

Fecho en

Joseph de Herrera

Ante mi

cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de
mi fauor y la gen.l que lo prohiue, y consiento en traslados
de esta escrip.a = Que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en
onze de Marzo de mill setez.os treinta y tres a.s y el otorg.te a q.n
yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Aug.n de
Vargas Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Dauila los
presentes

Juan Sabarra

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del Cau.do y pp.co

De Pago

D.n Pablo de Segura y Zarate

Al

Cap.n Lorenso Ben.a

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Marzo de
mil seis.s y treinta y tres a.s ante mi el Ess.no y testi
gos parecio el Gen.l D.n Pablo de Segura y Zarate
en vos y en nom.e del Liz.do D.n Lucas de Segura
y Zarate Abogado de esta R.l Rec.a Cura rrector de la
Yglesia Parroquial de la Ciu.d de Guanuco y en virtud de
su poder otorgado ante Bartolome Mesia de Castilla Ess.no
de Cau.do y pu.co de dha Ciu.d su fha en Tiesgrueta de Junio
del año pasado de seis.s veinte y cinco [illegible] Pasco [illegible]
de Junio [illegible] Ess.no [illegible] para lo q.e ira
do Confeso hauer Recivido de mano del Cap.n Lorenzo
Bentura Fernandez Dueño y poseedor de una Ca
sa Grande q.e esta en la Calle de las Descalsas de S.n
Joseph la Cantidad de veinti cinco p.s de a ocho r.s por lo
Corrido de seis meses del Censo Impuesto sobre
dha Casa a fauor de la Capellania que Gozo
dho Liz.do D.n Luas q.e Cumplieron a veinti siete
de este presente mes y a.s de la fha de que se
dio por Contento y entregado a su voluntad
y por que su rrecivo y entrego de presente no
parese Renuncio la Execcion y leies de la
nonnumerata Pecunia y demas del caso
Como en ellas se contiene y le otorgo Carta
de pago en forma con fin y quito hasta dho
dia y lo firmo siendo testigos Don Ag.n Pe
rez de Vargas Man.l Galiano y Domingo Me
rellano presentes

Pablo de Segura y Zarate

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del Cau.do y pp.co

SELLO TERSERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Poder y Cession
El Lic.do Dn Joseph
de Arguexos
A
Dª Maria de los
Olivos y Cuenca
en 13 de Mayo
de 1734

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn Joseph Arigue Arguexos, de mi vecindario deste Partido digo q. por quanto, el dia diez delmes de Abril, del año pasado de milsetecientos, treyntay tres, ante el Escrivano hize poder, y cesion en causa propia a D. Franco de Cuenca Bravo, para q. cobrase la cantidad de Mil, quatro cientos, sesentay quatro p.s y quatro R.s en esta forma del Capp.n Lorenzo Rondon, ciento y doz p.s en cada Año, y de D. Juan de Ylve be de estanzia, arrendatario de una casa q. posee en la calle de la Pue bla de la ben.da Magdalena, ciento, y quarentap.s en cada Año, de q. solo cobrô ciento, diez y siete p.s de suerte q. se le quedan a deber, tres mil, trey cientos, quarentay siete p.s = Item q. las referidas fincas con el Gravamen de Paño pasado de Setecientos, treyntay dos, quedaron muy maltratadas, necesitando de muy crecido costo para su Refaccion; y atendiendo a q. no es generalmente generosidad de Dª Maria de los Olivos, Viuda del Sto D. Francisco, sus Albaceas tenedora de bienes, tutora y curadora de sus hijos, doy gracia ninguna, Voto y Clamo la citada y enthesa dispoder y cesion no testigos. Para que el referido D. Joseph de Arguexos tesorero y Cura q. ô. de Dª Maria de los Olivos, ô la q. ella es presente, quanto a esta atencion = Item q. doy mi poder cum Dor y Cuenca Viuda de dho, y cesion bastante, Irrevocable, la necesaria en dere Dor Juan de Cuenda cho a la referida Dª Maria de los Olivos, para q. como mas le convenga, pida, demande se Alvacea theni de Rondon tutora y Cobre, ô en el Juyzio, y como mejor le convenga, pida, demande curadora de sus men Cobre y Cobre judicial, ô extrajudicialmente del Capp.n de sores hijos aquien esta dho, la cantidad de dos cientos p.s en cada Año, de los dos mil quatro cientos y quarenta y siete p.s q. se le quedan a deber, y asimismo los Reditos q. se le estan debiendo, y mas q. se le vayan corriendo hasta el Real pago, y cancelacion, otorgando Recibos, y Cartas de pago, y finiquitos en forma, q. valgan, y sean firmes, y valederos, q. para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le doy el mismo poder, y facultad q. tengo, y me pertenece, y en virtud de esta cesion, y poder, q. hago, y otorgo, en la mejor forma q. de derecho se requiere, y es necesaria, obligo mis bienes, y los de mi Mayorazgo, habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magd. de la Jurisdiccion q. mas convenga, para q. me apremien a la paga, y cumplimiento de esta Carta, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre la qual renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la general del Derecho, en forma, y para mas firmeza lo otorgo en esta Ciudad de Quito, en Veinte, y Quatro de Abril de mil setecientos, treyntay quatro años, siendo testigos Dn Joseph Ygnacio de Larrea, Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano, vecinos, y Residentes en esta Ciudad, y el Otorgante, a quien doy fee conozco, y lo firmo = Item q. por quanto, en la Escritura de Poder, y cesion, q. otorgue en favor de Dª Maria de los Olivos, y Cuenca, Viuda del Sto D. Francisco, sus Albaceas tenedora de bienes, tutora, y curadora de sus hijos, en 13 de Mayo de este presente año, ante el Escrivano, se dixo, q. la referida Dª Maria de los Olivos, Viuda del Sto D. Francisco, sus Albaceas tenedora de bienes, tutora, y curadora de sus hijos, doy gracia, y remision, Voto, y Clamo la citada, y enthesa dispoder, y cesion, q. hize en favor del referido Dn Joseph de Arguexos, tesorero, y Cura q. ô. de Dª Maria de los Olivos, ô la q. ella es presente, quanto a esta atencion, y Cesion, q. doy mi poder cum Dor, y Cuenca Viuda de dho, y cesion bastante, Irrevocable, la necesaria en dere cho a la referida Dª Maria de los Olivos, para q. como mas le convenga, pida, demande, Cobre, ô en el Juyzio, y como mejor le convenga, pida, demande, Cobre judicial, ô extrajudicialmente del Capp.n de sores hijos aquien esta dho, la cantidad de dos cientos p.s en cada Año, de los dos mil quatro cientos y quarenta y siete p.s q. se le quedan a deber, y asimismo los Reditos q. se le estan debiendo, y mas q. se le vayan corriendo hasta el Real pago, y cancelacion, otorgando Recibos, y Cartas de pago, y finiquitos en forma, q. valgan, y sean firmes, y valederos, q. para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le doy el mismo poder, y facultad q. tengo, y me pertenece, y en virtud de esta cesion, y poder, q. hago, y otorgo, en la mejor forma q. de derecho se requiere, y es necesaria, obligo mis bienes, y los de mi Mayorazgo, habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magd. de la Jurisdiccion q. mas convenga, para q. me apremien a la paga, y cumplimiento de esta Carta, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre la qual renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la general del Derecho, en forma, y para mas firmeza lo otorgo en esta Ciudad de Quito, en Veinte, y Quatro de Abril de mil setecientos, treyntay quatro años, siendo testigos Dn Joseph Ygnacio de Larrea, Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano, vecinos, y Residentes en esta Ciudad, y el Otorgante, a quien doy fee conozco, y lo firmo = Item q. por quanto, en la Escritura de Poder, y cesion, q. otorgue en favor de Dª Maria de los Olivos, y Cuenca, Viuda del Sto D. Francisco, sus Albaceas tenedora de bienes, tutora, y curadora de sus hijos, en 13 de Mayo de este presente año, ante el Escrivano, se dixo, q. la referida Dª Maria de los Olivos, Viuda del Sto D. Francisco, sus Albaceas tenedora de bienes, tutora, y curadora de sus hijos, doy gracia, y remision, Voto, y Clamo la citada, y enthesa dispoder, y cesion, q. hize en favor del referido Dn Joseph de Arguexos, tesorero, y Cura q. ô. de Dª Maria de los Olivos, ô la q. ella es presente, quanto a esta atencion, y Cesion, q. doy mi poder cum Dor, y Cuenca Viuda de dho, y cesion bastante, Irrevocable, la necesaria en dere cho a la referida Dª Maria de los Olivos, para q. como mas le convenga, pida, demande, Cobre, ô en el Juyzio, y como mejor le convenga, pida, demande, Cobre judicial, ô extrajudicialmente del Capp.n de sores hijos aquien esta dho, la cantidad de dos cientos p.s en cada Año, de los dos mil quatro cientos y quarenta y siete p.s q. se le quedan a deber, y asimismo los Reditos q. se le estan debiendo, y mas q. se le vayan corriendo hasta el Real pago, y cancelacion, otorgando Recibos, y Cartas de pago, y finiquitos en forma, q. valgan, y sean firmes, y valederos, q. para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le doy el mismo poder, y facultad q. tengo, y me pertenece, y en virtud de esta cesion, y poder, q. hago, y otorgo, en la mejor forma q. de derecho se requiere, y es necesaria, obligo mis bienes, y los de mi Mayorazgo, habidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magd. de la Jurisdiccion q. mas convenga, para q. me apremien a la paga, y cumplimiento de esta Carta, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre la qual renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la general del Derecho, en forma, y para mas firmeza lo otorgo en esta Ciudad de Quito, en Veinte, y Quatro de Abril de mil setecientos, treyntay quatro años, siendo testigos Dn Joseph Ygnacio de Larrea, Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano, vecinos, y Residentes en esta Ciudad, y el Otorgante, a quien doy fee conozco, y lo firmo =

cobrar íntegram.te
los Reditos de su
Capellanía de q.e
tema cebidos los
Docientos q.e cada
Año como se Otorgado por parte de la Rea. = Q.e sobre dha cobranza fuese necesa
rio en dha razon contender en Juyzio, razerca cñel ante los Juezes, y Tri
bunales q.e de su Magestad, de cada derecho deba, haga, y presente pedimen
tos, Autos, y otros, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acu
saciones otorgo a fauor de dha Capellanía, executorias, prisiones, embargos, desembargos, con
dho Poder. de sustituimientos desolvuzy, Juezes, y Alcaldes ordinarios, y demas q.e deberan, y para lo
Cuenca arriba mencionado, y de la posesion y amparo dellos, presente testigos, escritos, q.e
ra diez de Abril de
el año q.e
sean necesarios, y los demas papeles, y Recaudos q.e Convengan, y para q.e
quiera q.e no corra
haya de correr mediante mayor abundam.to, y diligencias Judicial, o extra Judicialm.te se requie
ra, y mientras se embargan hasta q.e tenga cumplido efecto, la dha Cobranza, y para la hacer
dentro de Reyno, y fuera de el, sustituido todos mis derechos, y acciones q.e tengo, y pertenezca
da por razon de los mismos, Directos, y executorios, le hago, y constituyo por mi Actor
Procurador, y verdadero Administrador, con la dha demandante, como en su misma causa propia, para q.e cobre
y reciba de q.e otorga dho, y dos q.e haya dhos pesos, los lleve, tome, para sí, por los Recaudos, y expresa
dos, y haya, y Recibo, que para q.e sea firmeza, y cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de mi
Cargo, de su clase, que sean, y para q.e lo cumpla, como dho es, en Juyzio, y fuera de el, doy
el presente en forma de derecho, y lo firmo, siendo testigos Don Antonio de Ulloa, Don Pedro
Ramirez, y Don Pedro Cornejo, vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho dias del
mes de Marzo, de mil y Setecientos, Treynta, y dos años
Y el dho Don Antonio de Ulloa, vecino de esta Ciudad, a quien yo el presente Escrivano doy fee
que conozco, a quien dho otorgante, y aquien yo el presente Escrivano doy fee

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Paz.

El Exmo Sr Joseph de Yzquierdo

Al Capn Lorenzo Rendon

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Joseph de Yzquierdo y Don Joseph de Trepeda vecinos de esta ciudad, ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo y en solidum renunciando como de especial y en forma renunciamos las leyes de duobus reis de uendi, de la autentica presente hoc ita cobdice de fide iussorib y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y solidum como en ellas se contiene de que yo de la qual nos damos por entregados que deuemos y nos obligamos a dar y pagar y pagaremos realmente y con efecto al Sr Don Antonio de Ruendaño, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ocho mill quinientos treinta pesos dos rs y medio que por otros tantos nos ha prestado en esta ciudad de contado en plata corriente y buena moneda del Peru en primero de este presente mes de Abril de este presente año por tiempo de un año que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta carta hasta el dia primero de Abril del año que viene de mil setecientos treinta y cinco en el qual dicho dia primero de Abril del dicho año que viene de mil setecientos treinta y cinco nos obligamos a pagar y pagaremos la dicha cantidad de ocho mill quinientos treinta pesos dos rs y medio que por otros tantos nos ha prestado y prestamos a hacer amistad y buena obra nos ha rogado y pedido

Ante mi

Joseph de Figueroa

Escribano de Cabildo

Otorgo

Dn Joseph de Yzquierdo y Otro

Al

Sr Don Antonio de Ruendaño

Para

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Joseph de Yzquierdo y Don Joseph de Trepeda vecinos de esta ciudad, ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo y en solidum renunciando como de especial y en forma renunciamos las leyes de duobus reis de uendi, de la autentica presente hoc ita cobdice de fide iussorib y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y solidum como en ellas se contiene de que yo de la qual nos damos por entregados que deuemos y nos obligamos a dar y pagar y pagaremos realmente y con efecto al Sr Don Antonio de Ruendaño, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ocho mill quinientos treinta pesos dos rs y medio que por otros tantos nos ha prestado y prestamos a hacer amistad y buena obra nos ha rogado y pedido y

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Joseph de Yzquierdo y Don Joseph de Trepeda vecinos de esta ciudad, ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo y en solidum renunciando como de especial y en forma renunciamos las leyes de duobus reis de uendi, de la autentica presente hoc ita cobdice de fide iussorib y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y solidum como en ellas se contiene de que yo de la qual nos damos por entregados que deuemos y nos obligamos a dar y pagar y pagaremos realmente y con efecto al Sr Don Antonio de Ruendaño, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ocho mill quinientos treinta pesos dos rs y medio que por otros tantos nos ha prestado y prestamos a hacer amistad y buena obra nos ha rogado y pedido y

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Joseph de Yzquierdo y Don Joseph de Trepeda vecinos de esta ciudad, ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo y en solidum renunciando como de especial y en forma renunciamos las leyes de duobus reis de uendi, de la autentica presente hoc ita cobdice de fide iussorib y el beneficio y remedio de la division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y solidum como en ellas se contiene de que yo de la qual nos damos por entregados que deuemos y nos obligamos a dar y pagar y pagaremos realmente y con efecto al Sr Don Antonio de Ruendaño, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ocho mill quinientos treinta pesos dos rs y medio que por otros tantos nos ha prestado y prestamos a hacer amistad y buena obra nos ha rogado y pedido y

tn rs, de contado a nuestra satisfacion y voluntad q por no
ser de presente su recivo y entrego renunciamos las leies de
la non numerata pecunia su prueba entrega paga del re
civo y demas del casso como en ellas se contienen los quales
dhos ocho mill Doscientos trese pesos dos rs y medio de
este dho deudo y por la caussa y razon referida, promete
mos y devajo de la dha mancomunidad nos obligamos a
se los dar y pagar al dho Dor Don Antonio de Avendaño, o
a quien como dho es su poder y caussa hubiere puestos, y
pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y rie
go, y sin perjuicio de esta asignacion, y dro, en otra qualq
parte y lugar que se nos pidan, y demanden y nuestros
bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos pre
sentes, o ausentes, llanamte y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobransa en moneda doble de colum
nas para de la fecha de esta escriptura en quatro meses
y si cumplido dho plasso no hubieremos satisfecho dhos
ocho mill Doscientos trese pesos dos rs y medio en la
dha moneda doble de columnas, el demas tiempo que
corriere hemos de pagar el ynteres de ocho por siento has
ta el dia de la real paga sin perjuicio de lo exvo y a la vo
luntad del dho Dor Don Antº de Avendaño, a cuia firmesa
y cumplimto obligamos nuestras Personas, y bienes havs y
por haver y damos poder cumpdo a las Justicias y Jueses de su
Mag de quales q partes q sean y en especial a las de esta ciud
y corthe q en ella residen a cuio fuero e jurisdicion nos so
metemos obligamos, y renunsiamos el nro propio Domici
lio y vecind y la ley que dise q el actor deve seguir el fuero del
reo p q a ello nos apremien como por zentª pasª en cosa jusgª
y renunciamos las leies de nro favor y la genl en forma
que es fha en la ciud de los Reies del Peru en dies y siete de Mar
so de mill setezs treinta y tres as y los otorgtes a q yo el elno doi
fee conosco lo firmaron siendo testigos Dn Aug Perez de Var
gas Orencio de Arcarruz y Joseph Merellano presentes

Joseph de Yrusta

Joseph de Lepe

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cavildo

Dn Antº de Avendaño

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco del de Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Marzo de mil setez.os treinta y tres a.s ante mi el presente escno. y testigos Parecio D.a Maria Josepha de Mendiola a quien doi fee q. conosco, y confesso haver recevido de mano del Mre. de campo Don Manuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta Corte la cantidad de ciento treinta y nuebe p.s y sinco rr.s del resto de Dosientos y dies p.s en q. se le remató una Negra por bienes de Phelis Martinez de Aguirre por el concurso formado a ellos sobre la paga de sus deudas por cuya cantidad se libró mandam.to a favor de la otorg.te por quenta de los de ochosientos p.s por que fue graduada en segundo lugar en la sentencia de preferidos pronunciada en dha. causa y se le mando pagar p.r dho. mandam.to dado en siete de Nov.re del año pasado de setez.os treinta y dos p.r el S.r Alcalde hordinario y p.r ante mi, y de dho. siento treinta y nuebe p.s sinco rr.s se dio p.r entreg.da a su Voluntad y p.r no ser de presente su recivo renunció las leies de la pecunia y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Gomes, Orencio de Alcarrunz y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes

Doña Maria Josepha Mendiola

Ante mi

Josep.h de Aguirre

Escno. Pbl.co de Cau.do

883 900

Ba rc. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Marzo de mil setecientos y treinta y tres años presentó esta petizion ante el Sor. Mrs. de campo Dn. Antonio Sancho Davila y Bermudes, Sor. Alcalde Ordinal de esta dha ciud. y su jurisdicion por S. Mag.

Dn. Domingo de Zaldivar Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn. Ygnacio de Oyanguren en los autos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducidos Digo que estan echos los Ynbentarios con asistencia del Defensor de Legados y obras pias y porque es preciso que se proceda a su venta apreciandose antes nombro por mi parte a Dn. Pedro de Medina Persona de toda ynteligencia en esta atencion = A Vmd. pido y supco. se sirva de haver por nombrado a el dho Dn. Pedro y mandar que dho defensor de Legados nombre por su parte para que procedan a la tasacion de los dhos Vienes pido Justizia &a.

Domingo de Zaldivar

Vista por su mrd. Dijo que havia y ubo por nombrado a Dn. Pedro de Medina y que se notifique al defensor Gen.l de legados y obras pias que nombre Persona por su parte en tercero dia y haviendolo cumplido se procederá a la tasacion y aprecio de los Vienes asentando y Jurando los Nombrados en la

por nombrado de Medina y notifique Defensor G.l de Legados obras pias que nombre persona por su parte en tercero dia y haviendo cumplido se proceda a la tasacion y aprecio de los bienes asentando Jurando los nombrados en la forma ordinaria =

forma ordinaria y asi lo proveyo man-
do y firmo con parecer del Dor. Don
Mas de Salazar asesor de esta Ciud.

Dn. Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Joseph de Aguero

En la Ciud. de los Reyes del peru en seis de Marzo
de Mil setts. y treinta y tres a. Yo el Ess.no notifiq.
hize saver el auto de Arriva segun y como en
el se contiene al Lizdo. Dn. Ygnacio de Ascarrunz
y Zupide defenzor ben.te de legados y obras pias
en su persona doy fee

Joseph de Aguero

884 901

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes en nueve de Marzo de Mil setecientos y treinta y tres a. se presentó esta Peticion ante el S.r Mre de campo D.n Anton.o Sancho Davila y Bermudez, Alc.e ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion p.r S. Mag.d

El Defensor Gen.l de Legados Cofradias, y demas Obras Pias de este Arzobispado en los autos con D.n Domingo de Galdivar Aluacea y thenedor de Vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas de su juicio = Respon.do al traslado del escrito de fs. presentado por dho. Aluacea en q. pide q. nombre de mi p.te tasador p.a los Vienes q. quedaron p.r fin y muerte de dho. difunto = Digo q. consiento en q. lo sea Don Pedro de Medina p.r ser Persona de Ciencia, y Conciencia y p.a q. se escusen maiores gastos a los Vienes del suso dho p.r lo qual

A V.m pido y sup.co se sirva hauer p.r nombrado al dho Don Pedro de Medina p.a que haga la tasacion de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de dho. D.n Ygnacio mandando q. ante todas cosas acepte y jure en la forma hordinaria y sea con mi asistencia q. sera justicia q. pido costas &a.

Ant.o Ygn.o de Ascarrunz
Fugido

...por nombrado por ...te a D.n P.o de Medi... q. nombró tambien ...Albasea, y acete y jure ...ceda a hazer la tasa... ...on de los bienes del ...ador con citacion de las ...tes =

Vista p.r su m.d Dixo q. hauia y vbo p.r nombrado p.r esta p.te a Don Pedro Medina Consientelo a que nombro tambien

el Aluacea y a este se le jure en la forma
dinaria y proceda a hazer la Tasacion de los Vien
q quedaron por fin y muerte de Dn Ygnacio
Oyanguren con citacion de las partes y asi lo pro
pto mando y firmo con parecer del Don Thom
de Salazar asesor de esta Ciud

Dn Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Antonio

Joseph de Aguero

N.n

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorze de Mar
zo de Mil Sett y treinta y tres años el Sno Lic
pa lo contenido en el Decto de Arriba al Lizdo Dn
de Ascarrunz y Zupide de Fiscal de legados y obras
pias de este Arzobispado en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dhos yo el Sno hize otra cita
cion como la antecedente a Dn Domingo Zalo
bar Aluacea y Thomas de Vienes de Dn Ygnacio de Oy
guren difunto de q doy fee

Joseph de Aguero

Sott.on aceptas.on y Juram.ta

En la ciud de los Reyes del Peru, en diez y seis de

Ju quartillo

8852 ½ 2

SELLO QVARTO, VNO QVAR TI
LLO, AÑOS DE MIL SETECIE N-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Marbella a veinte y tres días del mes de Marzo de mill setecientos y treinta y tres años. Yo el escr.no notario doy fee que conozco a Pedro de Medina Vizentelo, corredor de lonja de esta ciud.d de la nombrada por el Tribunal de los Diez y siete y quedador por su Mag.d en virtud y muerte de Dn. Ignacio de Dianguren q.n haviendo lo oído y entendido, dijo que acepta, y aceptó el nombram.to de dho oficio que se le hace, y juró por Dios Nro Señor y una señal de Cruz según forma de dro, de usar bien y fielm.te de dho cargo, avisar lo que supiere y entendiere sin agravio de ninguna de las partes, si así lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmó de que doy fee.

Pedro de Medina Vizentelo

Ante mí

Diego de Noguera
Escrivano Real de Cargo

Concuerda con la Matrícula de los Veedores del Arte de Diez y Seis de Marzo de mill Sec.s y treinta y tres, en fee de lo qual parezco Dn. Pedro de Medina Vizentelo, quedador de Lonja de esta ciud.d tasador nombrado por la Justicia ordinaria, y obra presente, y de la aceptación de dho Diego de Noguera Escrivano Real de Cargo, que tiene dicho oficio de Veedor, que hace en esta forma, y para que conste lo firmo en Marbella a veinte y tres de Marzo de mill setecientos y treinta y tres años.

Dn. Pedro de Medina Vizentelo

Ante mí

Diego de Noguera
Escrivano Real de Cargo

Dn. Pedro de Medina Vizentelo, Veedor,

y fressada ordinaria todo, en quarenta ps. — 0040 p.
Itten Un bestido de terciopelo purpura, q. se compone de una casaca, y chupa de glose de plata bien tratada, q. uno y otro se tasso en cien pesos — 0100 p.
Itten Una chupa vieja de tesu de plata blanca en veinte ps. — 0020 p.
Itten otra dha de tesu de seda servida en ocho ps. — 0008 p.
Itten Una ropa de levantar, de raso ya traida en diez y seis pessos — 0016 p.
Itt. Una chupa y calzones de paño frailesco, ya traidos en doze ps. — 0012 p.
Itt. Una chupa de damasco negra traida en quatro ps. — 0004 p.
Itt. Una casaca de carro de oro blanca con sus calsones ya servidos en doze ps. — 0012 p.
Itt. Una casaquilla de terciopelo colorado vieja en ocho pessos — 0008 p.
Itt. Una casaca de terciopelo negro traida en veinte y sinco pessos — 0025 p.
Itt. Una casaquilla de carro de oro, musga ya vieja en quatro ps. — 0004 p.
Itt. Un par de medias viejas, negras en dos ps. — 0002 p.
Itt. dos Viricues, el uno con sus cuillas de plata, ambos en tres pessos — 0003 p.
Itt. Unos calzones de grana y una chupa amarilla vieja uno y otro se taso en seis ps. — 0006 p.
Itt. Un sombrero blanco ya servido de castor en diez pessos — 0010 p.
Itt. Un espadin de platta, una espada y una escopeta con su cañon quebrado todo en veinte pessos — 0020 p.
Itt. Un espejo pequeño en ocho pesos — 0008 p.
Itt. Un santo xpto con sus cantoneritas — 0025 p.

Sorlaca En frente — 376 8278

a plata, y otro pequeño, con sus cantonerillas, a plata
ambos En Veinte y quatro ps. — — — — — 0 0 24 ps.
Ytt. Una fiuleta a plata pequeña, en Seis pesos — 0 0 6 ps.
Ytt. Una Capa colorada Vieja, en quatro ps. — — 0 0 4 ps.
Ytt. diez camisas a bretaña, Servidas a dos ps. cada
Una Veinte ps. — — — — — — — 0 0 20 ps.
Ytt. Seis calsones blancos, a bretaña, Servidos a pesos 0 0 6 ps.
Ytt. Cinco Solapas, a Cuellos a algodon a pesos — 0 0 5 ps.
Ytt. Un par a Sauanas Servidas, en quatro ps. 0 0 4 ps.
Ytt. Un par a almoadas con sus Encajes a Puí,
ados ps. cadauna — — — — — — — 0 0 2 ps.
Ytt. ocho pares a Calzetas, a quatro Reales — — 0 0 4 ps.
Ytt. dos pares a medias blancas nuevas a Seis ps. 0 0 12 ps.
Ytt. otro par a medias Carmesis en ocho ps. — — 0 0 8 ps.
Ytt. Un pedazo a Tafetan negro, que tendria tres
Varas en Un pesso — — — — — — 0 0 1 ps.
Ytt. Una pieza a bretaña, en ocho pesos — — 0 0 8 ps.
Ytt. Un par a puntas Españolas con sus Vetas
Viejas en Veinte ps. — — — — — — 0 0 20 ps.
Ytt. Un Cinturon Luquito a Nra Sra. de l Rosario
en dos pesos — — — — — — — — 0 0 2 ps.
Ytt. dos pelucas, y un pelucon, en Diez y Seis ps. 0 0 16 ps.
Ytt. otra Escopeta o Fandeya Corr.te en Veinte ps. — 0 0 20 ps.
Ytten Un Vinagre a Encajes, a palmas, y dos a
algodon todo en doce pesos — — — — — 0 0 12 ps.
Ytt. tres pares a puños, los dos a Olan, y Un
Uno a Encajes, todos en quatro pesos — — 0 0 4 ps.
Ytt. Unas medias blancas Viejas, Un panuelo
blanco, Una corbata, y Una Servilleta nueva
todo en dos pesos — — — — — 0 0 2 ps.
Ytt. doce Varas, poco mas o menos, de cholleta a plomada en ocho ps. — — — — — — 0 0 8 ps.
Ytt. dos Estradillos pequeños, en Seis ps. — 0 0 6 ps.
411 ps.

Carte 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la de la buelta — — 0292 p.

Itt. Vn taburete Viexo en Vn peso — — — 0001 p.

Itt. Vna Caxa corr.te grande en Veinte pesos — 0020 p.

Itt. Vn Cajon con Su candado en dos pesos — — 0002 p.

Itt. Vna alfombra Viexa, y quatro Coxines, de paja de Cotense, Todo en ocho pesos — — 0008 p.

Itt. Vna dozena de Sillas Viexas a doze Reales cada una — — — — — 0018 p.

Itt. Vna mesa pequeña, Viexa en quatro pesos — — — — — 0004 p.

Itt. Vn cajon de Tauaco del Rey que peso cinco arrouas, y dies y siete libras bruto, y neto cien Libras, a Seis rreales — — 0075 p.

Itt. otro dho q.e peso cinco arrouas y Veintte y tres libras bruto, y neto cien libras a Seis rreales — — — 0075 p.

Itt. otro dho q.e peso cinco arrouas, y dies y nueue libras bruto, y neto cien libras, a Seis rr.s libra — — — 0075 p.

Itt. otro dho q.e peso cinco arrouas, y dies y nueue libras bruto, y netto, cien libras a Seis rr.s — — — 0075 p.

0827 p.

Itt. Se pessaron Siete frascos, los dos de oja de lata, y los Sinco de plomo llenos de Tauaco, en polvo que pessaron ocho arrouas, y nueue Libras bruto Veneficiado en esta ciu.d de los

Por la de enfrente — 387 0847 p.

Quales se rebaxan de Tara, Veinte y cinco libras, y quedan netas Ciento y ochenta y quatro Libras, á Seis rr.s — — — 0138 p.

Itt. Se pesso Vn caxon de poluos azules, que tenia nueue arrobas, y quatro libras, con Cajon, y todo brutto, y neto dozientas, y nueue libras, y media, a doze rreales libra — — 0314 p. 2

Itt. Se pesso otro dho con Siete arrouas, y once Libras bruto, con Caxon, y neto ciento y cinquenta libras, á doze rreales Libra — 0225 p.

Itt. Se pesso otro de Tauaco del Rey, que tenia Sinco arrouas, y dies, y Siete libras bruto, y neto cien libras á Seis rr.s — — — 0075 p.

Itt. Se pesso otro dho q. tenia Sinco arrouas, y dies y Siete libras bruto, y neto cien libras á Seis rreales — — — — 0075 p.

Itt. Se pesso otro dho, que tenia Sinco arrobas, y dies y nueue libras bruto, y netto cien libras, á Seis rreales — — — 0075 p.

Itt. otro dho con Sinco arrouas, y quince libras bruto, y neto cien libras á Seis rr.s 0075

Itt. otro dho q. tenia, cinco arrouas, y dies y ocho libras bruto, y netto cien libras, á Seis Reales — — — 0075 p.

Itt. otro dho con Sinco arrouas, y dies libras bruto, y neto cien libras, á Seis rr.s — 0075 p.

Itt. Vna messa Vieja en quatro pesos — 0004 p.

Itt. Vn Escaparaton Viejo, en doze pesos — 0012 p.

Itt. Vna Copacauana pequeña de plata en ocho pessos — — — 0008 p.

10998 p. 6

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la de la buelta — 10978 p. 2

Itt. quatro Cocos guarnecidos de plata á tres pessos — 0012 p.

Itt. Vn Relicario de plata de feligrana, con Nra Madre Santa Rossa, y Jesus Nasareno en quatro pessos — 0002 p.

Itt. Vna medalla de Sn. Luis Beltran, y Sta. Rossa en Vn pesso — 0001 p.

Itt. otra dha de plata de la Encarnacion en quatro Reales — 0000 p. 2

Itt. dos pajuelas, Vn pensonsito, y un pedasito de Cadena, todo de oro en dies ps. — 0010 p.

Itt. Vna campanilla de plata de Caloto en dies pessos — 0010 p.

Itt. Se pessaron diferentes piesas de plata de Chafalonia que tubieron ciento y Veinte y ocho marcos, Sinco onssas y media, á Siete pessos marco — 0900 p. 6

Itt. Se pesaron dies planchas de plata, que tubieron Ciento, y treinta y Sinco marcos, y Sinco onssas, á Siete pessos — 0929 p. 3

Itten quatro libras, y trece onssas, y media de Almisele en buches, a dose ps. onssa que hacen Setenta y Siete y media onssas á dho precio montan — 0930 p.

40815 p. 7

Ytten Un Santo christo de plata en su crucesita, pequeña con sus Cantoneras de plata en quatro pessos — 0 0 0 4 p.

Ytt. otra Laminita de la Virgen, y nro Padre San Joseph forrado en plata pequeña en dos pesos — 0 0 0 2 p.

Ytt. otro Santo christo de plata pequeño en Un peso — 0 0 0 1 p.

Ytten Un coco de chocolatte, guarnecido con su pie de platta en tres pessos — 0 0 0 3 p.

Ytt. Una onssa de oro, que se hallo en Un papelito al Veinte rs. Castellano — 0 0 15 p. 5

Ytten treinta y dos marcos, y cinco onssas de plata de Chafalonia, a siette pessos — 0 228 p. 3

Ytt. dos pares de Espuelas de plata Con correas y Rozetas, que pesan tres marcos, y siete onssas las quales onssas se Reuaxan de Tara, y menta a siette pesos — 0 0 21 p.

Ytten nueue onssas, y dos adarmes de Almagre en buche a doze pessos — 0 1 0 9 p. 2

Ytten dies y ocho piessas de platillas, a quatro pessos y quatro Reales — 0 0 81 p.

Ytt. Una pieza, y media de Cambrai de francia, a dies y seis pessos — 0 0 24 p.

Ytt. Un Calauasso de matte, con su llaue, y Roca de plata, en tres ps. — 0 0 0 3 p.

Ytt. dos petaquillas de Ylo, y la Una Empessada, en dies pessos — 0 0 10 p.

Ytten Sinco y media Resmas de papel blanco, a quatro pessos — 0 0 22 p.

Ytt. Un capote de grana Colorada, ya seruido en Sinquenta pessos — 0 0 50 p.

Ytten Seis frascos de plomo llenos de Tauaco en polvo, con seis arrouas, y Veinte libras brutto, de los quales se Reuaxan Veinte, y quatro Libras, a quatro por cada frasco — 5 0 3 7 0 p. 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dorla b.ta — 0390 p. 1

Y quedan netas, ciento y quarenta y seis libras, á seis reales — 0109 p. 4

Ytten otros seis dhos de Tauaco, con seis arrouas y tres libras bruto, de los quales se rebajan veinte y quatro libras de Tara, y quedan netas ciento, y veinte y nueue libras, á seis rr.s — 0096 p. 6

Ytt. otros seis dhos con seis arrouas bruto y rebajadas veinte y quatro libras de Tara, quedan ciento, y veinte y seis libras á seis reales — 0094 p. 4

Ytten otros seis dhos con siete arrouas bruto y rebajadas veinte y quatro libras de Tara, quedan ciento y cinquenta y una libras, á seis reales — 0113 p. 2

Ytt. otros seis dhos con siete arrouas y quatro libras bruto, y rebajadas veinte y quatro libras, quedan netas, ciento, y cinquenta, y cinco libras, á seis reales — 0116 p. 2

Ytt. otros seis dhos con siete arrouas bruto, rebajadas veinte y quatro libras de Tara, quedan netas ciento, y cinq.ta y una libras, á seis reales — 0113 p. 2

Ytt. otros seis dhos con siete arrouas y veinte libras bruto, y rebajadas veinte y quatro libras de Tara quedan netas, ciento y setenta y una libras á seis rr.s — 0128 p. 2

0161 p. 7

Itten otros Seis dhos con Siete arrouas y catorze libras bruto, y rebajadas Veinte y quatro Libras de Tara quedan netas, ciento y Sessenta y cinco libras a Seis rreales — 0123 p.

Itt. otros Seis dhos, con Siete arrouas, y Veinte y tres libras brutto, y rebajadas Veinte y quattro Libras de Tara, quedan netas, ciento y Settenta y quatro Libras, a Seis Reales — 0130 p. 6

Itt. Un caxon, y un frasco, que Uno y otro pessaron Seis arrouas, y Veinte y tres libras bruto, y netto Ciento y Veinte y Sinco libras a Seis rr.s — 0093 p. 6

Itt. otro Caxon y frasco con Seis arrouas, y quince libras bruto, y netto ciento y Veinte y cinco libras, a Seis Reales — 0093 p. 6

Itt. otro Caxon con Seis arrouas bruto, y netto Cien libras, a Seis rreales — 0075 p.

Itt. otro dho con Cinco arrouas y Veinte Libras bruto, y neto cien libras a seis rr.s 0075 p.

Itt. otro dho con Sinco arrouas, y Veinte y Una libras bruto, y neto cien libras a Seis Reales — 0075 p.

Itt. dos Resmas de papel blanco a quatro p.s — 0008 p.

Itt. Un frasco de Carey, guarnecido de plata, en q.e se echa poluora en quatro pesos — 0004 p.

Itt. cinco Libras, y quatro onzas de seda muy gorda a tres pessos — 0015 p. 6

Itt. Una tembladora de plata con Siete marcos y tres onssas a Siette pessos — 0051 p. 5

Itt. Una Caxeta, y Un Santo Xpto, con su cadena. Todo de oro que pesó Siete onssas q.e hazen Castellanos, quarenta y tres, y Seis Tomines a Veinte rr.s — 0102 p. 3

Itt. se pessó Una pileta, y Una Lamina de plata de Realse q.e Tubo, tres marcos, onssa y media 70016 p. 7



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

	Por la de la b.ta	70.16 p. 7
	Bruto, y neto dos marcos y medio, a ocho pesos	0.20 p.
	Itt. se peso vn caxon de poluos azules q. tubo nueue arrouas, y diez y nueue libras bruto con caxn. y neto docientas y nueue y media libras, a doze rs.	0314 p. 2
	Itt. se pesaron dos Costalillos de poluos azules, con quatro arrouas bruto de que se quitaron seis libras de Tara y quedan netas nouenta y quatro lib.s y por ser mas inferiores a ocho rs. libra	0.94 p.
	Itt. vn frasco de tauaco con treinta lib.s bruto, y reuaxadas quatro libras de Tara quedan veinte y seis, a seis rs.	0.17 p. 4
	Itt. otro dho. con veinte y quatro libras y media, y reuaxadas quatro libras de Tara, quedan netas veinte y media a seis rs.	0.15 p. 6
	Itt. p.r veinte y seis, y media dozenas de Barajas a veinte y sinco p.s gruesa	0.53 p. 14
	Itt. ciento, y veinte y cinco papeles de abujas, q. hacen treinta y vn millares, a quatro reales p.r ser mui ordinarias	0.15 p. 4
	Itt. los Golones no se apreciaron p.r ser retusos y mui ordinarios	0.00 p. 0
	Itt. cinco botijas de vino de Pisco, a quatro p.s	0.20 p.
		70569 p. 0

Por la de Enfrente 890 — 70569 p. 0 ½

Itt. dos tablones de madera de Tres en Viaje en Veintte y cinco p.s los dos — 0025 p.

Itt. Un negro nombrado Augustin de casta congo de hedad de Veinte años poco mas o menos quebrado de Una ingle en trecientos p.s — 0300 p.

Itt. Una negra llamada Aug.na de casta Guami de hedad de Veinte años, poco mas o menos, con su hijo recien nacido, cassada en quatrocientos p.s — 0400 p.

Itt. Un calezin grande con su ropaje y mula en quatrocientos pesos — 0400 p.

Itt. Un peso de Cruz con sus Valanzas mediano en seis pesos — 0006 p.

Itt. Unos Lomillos Chilenos, con su Jaquimon y pellon y guarniciones, en quarenta pesos — 0040 p.

Itt. Un par de Estribos de plata en cien pesos — 0100 p.

Itt. Una Tembladera de plata con siete y media onssas, a Siete reales — 0006 p. 4 ½

Itt. Una Lamina de bronze de N.ra S.a de Balbon, en seis p.s — 0006 p.

Itt. Un pataguai, Una bombilla, y Una Caxeta de plata, todo con dos marcos, y media onssa a Siette pesos — 0012 p. 3 ½

Itt. Una Caxeta de Carei, con sus Gonces de plata en un peso — 0001 p.

Itt. Un armason de Tienda, con su mostrador en ochenta pesos — 0080 p.

Itt. Una banca de la tienda, en seis p.s — 0006 p.

Itt. Una cassaquilla de Tercio pelo Viejo no se aprecio, y esta en la primera foxa de Limbentario — 0000 p. 0

80754 p. 0 ½

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Forra buelta —ll 80954 f. o

Yt. Vna casa de nepra de paño tirada con su Cal con endoce ps. ~~Yt. Vna casa de nepra de paño tirada con su Cal con endoce ps.~~ en dicha foxa primera — — —

entregado a su Voluntad, y por que su Verdad no pase Menoscabo las leies de la Jeurma, y entrega y demas de el caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Vende y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigo Orencio de Arcaraunz Juan Gomez y Don Diego Perez de Vargas presentes

Ante mi
Dn Joseph de Medina
Escno de S. Mag.d

Vizente lo

Venta
Dn Joseph de Villa
real
a
Dn Juan Perez de
Miranda en
28

Para quanto esta carta Vieren como yo Don Joseph de Villareal Vecino de esta ciudad de los Reies del Perú, otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doi en Venta, al Reverendo Don Manuel Perez de Miranda Presbitero y esta presente Mulato mi esclavo nombrado Miguel Geronimo que es de edad de Veinte y tres años poco mas o menos que es el mismo que el dho Don Manuel Perez de Miranda Vendio al P. Lector Fray Ramon de Villareal del horden de Nro Padre San Diego, mi hijo quien de claro tocarme y pertenecerme por dote para otorgar el ante el presente escno en diez de Noviembre del año pasado de mil setez. trecientos y dos = Lo Vendo por mi esclavo libre sujeto a esta dumbre libre de obligacion empeño, hipoteca tacita ni expresa hoge neal ni general que no la tiene y sin se lo asegura como no se lo asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de ser el que es al presente esta sano y bueno en precio, y quantia de trecientos y cinquenta p.s de ocho rr.s que por rebalor me ha dado en rr.s de contado a mi satisfacion y Voluntad en presencia del Test.o el.o y testigos de que yo el de esta carta doi fee = mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho, y cacion propriedad y demas acciones rr.s y personales q.e dho esclavo tengo y me pertenese y todo con el libre dho Vnunio y traspaso en el dho Comprador y en q.n su causa hubiere para que haga y disponga de el libremente a su Voluntad como de cosa suia propria bienes, y adquirida con tan justo y legitimo, titulo de Venta como lo es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le tengo entregado dho esclavo y la otorgo esta con el que basta de constituto en forma = Y como Vendedor me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento del dho esclavo en tal manera q.e a hoy y en todo tiempo le sea cierto y seguro y no quitado pues to ni movido pleito embargo ni contradicion q.e ni sobre el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

persona causa ni razon q sea y si se le pusiere o mouiere lu
go que de ello conste y me sea fecho sauer aunque sea despues
de fha publicasion de prouanzas saldre ala causa y tomare la
y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y expen
los seguire fenesere y acauare hasta le dexar y q pude con d
esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiz
y sanear no se lo pudiere le boluere y pagare los dhos tres cie
tos y sinquenta ps con mas las costas y menoscauos q en razon
ello se le siguieren y con las dela cobranza a cuia firmesa y cu
plimto obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder
cumplido alas Justicias y Jueses de su Mag de qualesquier p
tes q sean y en expecial alas de esta ciud y corthe q en ella reci
a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el m
proprio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor de
seguir el fuero del reo p que a ello me apremien como p
tensia pasada en cosa juzga y renuncio las leies de mi fauor
la gen que lo prohiue = Y estando presente alo conthenido e
esta escriptura yo el dho lizdo Don Manuel Perez de Miranda
Presuitero hauiendola oido y entendido otorgo quel a
acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y reci
en mi comprado el dho mulato Miguel Geronimo dela hedad re
rida p el presio de dhos tres tos y sinquenta ps q tengo pagados y d
dho esclauo me doy p entregado = Que es fha en la ciud de los
yes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mill setecientos treinta
tres as y los otorgantes a quienes yo el escno doi fee conosco lo firmaron
Siendo testigos el Don Greg Villalta Gregorio de Az
rruns y Juan Gomes presentes

Manuel Perez de Miranda

Jose y Nicolas Ramirez

Antemy

Jose de Aguero
Pro Fco de Cau

En 9 de henero de 1733

892

909

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciud. de los Reyes del Peru en nueve de henero año de mil setec.s y treinta y tres ante el S.r Mre de campo D.n Anton.o Sanchez Davila y Bermudes S.r de Valero y Alc.e ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. Mag.d se pres.to esta Patiz.n p.r la contenida en ella =

D.a Petronila Falcon de heredia viuda alua.a thenedora de bienes de los q.e quedaron por fin y muerte de D.n Diego Sanz Dorador su marido difunto en los autos sobre el cumplim.to del testam.to del dho D.n Diego y lo demas deducido = Digo q.e se han hecho las tassaciones de los bienes q.e quedaron por fin y muerte del dho D.n Diego que estavan en la Villa de Chancas y aora resta q.e tassarse y abaluarse los q.e quedaron en esta Ciudad como son manteca botijas y aperos de mantequeria negros y de mas efectos de dha casa y menaje de [illegible] y para ello nombro a D.n Fran.co de Zevallos y D.n Fran.co de Rivas y por lo q.e toca a la casa a Fran.co de Sierra y en esta atencion

Vm. pido y Jus.o q.e haviendolos por nombrados se sirva de mandar q.e acepten y Juren en la forma ord.ria y se notifique a los herederos nombren por la suya pido Just.a de entre reng.s y plata labrada = Vale =

D.a Petronila Falcon de heredia

Vista p.r su m.d Dijo que havia y vbo por nombrados a las personas q.e se expresan en este escripto p.r tasadores de los bienes que quedaron en esta Ciud. p.r D.n Diego Sanz Dorador y q.e acepten y Juren en la forma ordinaria y se notifique a las otras p.r nombren con

apercivim.to por lo proveyo mando y fir-
mo en parecer del Dor D.n Santiago Ba-
xaentos auzor de esta Ciud.d ==

Ante mi Sandalio Varela
Escrivano Rl

Jose de Aguero

En la Ciud.d de Nro S.or del Perú en quinze de Xbre de Mil Se-
tecientos Sesenta y Seis.s ante mi Escrivano Rl y testigos
parezio presente el Sr Dor D.n Diego Ballejo Ca-
nonigo de esta Sta Yglesia Donador y a quien doy fee
conozco, y dijo: que en nombre de D.n Joseph Donador y en virtud
de Poder que tiene de su Sr padre que queda en esta Ciud.d
Otorga que Reconoce y confiesa deber a la Fabrica de
la Sta Yglesia Catedral de esta Ciud.d quinientos pesos
de Principal que le Reconoce el Sr Donador por Escritura
que otorgo en esta Ciud.d en veinte y quatro de Agosto
de este año ante el Escrivano Rl Don Joseph Ramon de
Ybarra, y Reconocio a favor de la Fabrica de esta Sta Yglesia
Catedral, y los Reditos que corren desde el dia de la fecha
de dicha Escritura hasta el dia de la fecha de esta, que
son Veinte y Dos pesos, y Quatro Reales, que todos
juntos hacen la Cantidad de Quinientos Veinte y Dos
pesos, y Quatro Reales, que se obliga a pagar en el
termino de un año, y para su seguridad hipoteca
todos sus Vienes, y Rentas, y para su mayor firmeza
Renuncia las Leyes de su favor, y la General del Der.o
en forma, y lo firmo siendo testigos Don Joseph Ramon
de Ybarra, Don Joseph Ramon de Ybarra, y Don Joseph
Ramon de Ybarra, vecinos de esta Ciud.d

Dr D.n Diego Ballejo

Ante mi

Jose de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el Escrivano Rl
hice saber la Escritura de Reconocimiento
antecedente a D.n Joseph Donador Presbitero Canonigo
de esta Sta Yglesia Catedral en su persona de que doy fee

Jose de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el Escrivano Rl hice saber
la Escritura de Reconocimiento antecedente a D.n Joseph
Donador en su persona de que doy fee

Jose de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el Escrivano Rl hice saber
la Escritura de Reconocimiento antecedente a D.n Manuel
Donador en su persona de que doy fee

Jose de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el Escrivano Rl hice saber
la Escritura de Reconocimiento antecedente a D.n Bonifacio
Donador en su persona de que doy fee

Jose de Aguero

En dicho dia mes y año dichos yo el Escrivano Rl hice saber
la Escritura de Reconocimiento antecedente a D.n Joseph
Donador como Curador ad litem de D.n
Pedro y D.n Antonia Donadores en su persona de que doy fee

Jose de Aguero



Un real

En 19 de Set.e 1733

893

910

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En la ciu.d de los Reyes del Peruan dies y nueue de Set.e año de mill Sett.s treinta y tres ante el S.r M.re de Campo D.n Ant.o Sanchez Dauila y Bermudez S.r de Valero y Alcalde ordinario de esta dha ciu.d y su Jurisd.n

D.n p.r S.M. se presentó esta pet.n p.r el contenido en ella Diego Ballexo, marido y conjunta pers.a de D.a Petrona Dorador, D.n Joseph Cantoya marido y conjunta pers.a de D.a Bonifacia Dorador, fray Juan Dorador de la orden de N.ra S.a de la M.d; y yo el dho Diego Ballexo Apoderado de D.n Joseph Dorador, y D.n Man.l de Aguero apoderado de Diego Dorador presuntero, y Juan Bau.ta Guido, curador nombrado de D.a Theresa, y D.n Antonio Dorador, todos hijos lex.mos y herez.s de D.n Diego Saens Dorador, en los autos de Cumpl.to de su testam.to y lo demas deducido — Respondiendo al traslado del escrito de fs presentado p.r D.a Petronila Falcon, en q.e nombras tasadores p.a la casa, aperos y demas bienes, q.e estan en esta Ciu.d y quedaron p.r fin y muerte del dho su marido — Decimos q.e siendo como son los tasadores nombrados pers.as inteligentes y de N.ra satisfac.n consentimos en q.e ellos mismos hagan la dha tasac.n y en esta attenc.n

+ [illegible] nombrados y auiendo [illegible] y Jurado proce[illegible] a la tasacion

A V.m. pedimos y suplicamos, q.e de n.ro consentim.to se sirua de mandar procedan a la referida tasac.n pedimos Just.a &c.a

Diego Ballexo

Joseph de la Cantolla

Fr. Jud. Sanz Dorador

Juan Bau.ta Guido

Man.l de Aguero

de Marzo de Mil setecientos y treinta y tres años yo el escrivano
notifique e hize saver el auto de fojas a Dn. Fran.co
de Rivas quien haviendolo oydo y entendido dijo
que asetava y aseto el nombramiento de tasador que por dho auto
se le haze y juro por Dios nro. Sr. y una señal de cruz
segun forma de dro. que usara bien y fielmente de dho
cargo a su leal saver y entender sin agravio de las partes
si asi lo hiciere Ds. le ayude y al contrario se lo de-
mande y lo firmo de que doy fee =

Fran.co de Rivas

Ante mi
Dn. Joseph de Alvarez
Escrivano Real del Cavildo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Marzo de Mil setecientos y treinta y tres años yo el escrivano
notifique e hize saver el auto de fojas segun y como
en el se contiene a Dn. Fran.co de Zevallos quien havien-
dolo oydo y entendido dijo que asetava y aseto el nom-
bramiento de tasador que por dho auto se le haze y juro por Ds.
nro. Sr. y una señal de cruz segun forma de dro. de usar
bien y fielmente dho cargo a su leal saver y entender sin
agravio de las partes si asi lo hiciere Ds. le ayude y al contra-
rio se lo demande y lo firmo de que doy fee =

Fran.co de Zevallos

Ante mi
Dn. Joseph de Alvarez
Escrivano Real del Cavildo

tasacion de la Casa del Baratillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo
de mil setecientos treinta y tres años ante mi el escrivano parecio Francisco
de Sierra mro. Alarife de esta dha ciudad y tasador nom-
brado por el auto antecedente de una casa que quedo por
fin y muerte de Dn. Diego Saenz Dorador en la Plaza
del Baratillo en virtud de la aceptacion y jura-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mento q tiene fho = Dixo q ha visto medido y reco
nocido la dha casa q esta en la expresada plazuela
la del Baratillo q quedo por fin y muerte del dho
Dn. Diego Saenz Dorador con tres puertas a la calle
la pral, una tienda, y carrozera, y dha casa lin
da por los costados y respaldo con las casas q que
daron por muerte del gen. Dn. Pedro de Azaña; y aui
do medido la frente tiene diez y seis baras q entran a
fondo asta las quarenta y siete y sobremano es que
da haze un resalto sobre el sitio siete baras y vue
ue al fondo y su ultimo extremo con las baras de suerte
q tiene de fondo sinquenta y quatro baras; y reducida
dha mensura y resalto a baras planas superficiales
ai, y caben en dho sitio ochocientas y trece baras q
hazen tres quartas partes de un solar, menos ocho
ta y siete baras; Asi mismo reconocio la fabrica
te de Albañileria q estaba buena y corriente, Portada
y Arco y lo pral, Telares, unos dobles y otros zenzi
costosos y en lo interior y medianias Paredes todas
corrientes, los cubiertos y quartones, zintas, y e
teras todos tratables, y en las recamaras y oficinas
mangles todo corriente; en la sala un Oratorio
Cercado de balaustres, y ligazon, cubierto todo tra
ble, y en buen uso en tuuda y blanqueada solada y
empedrada: Y auiendole dado su justo valor y el q
merece y en el estado presente: la aprecio y taso en
diez mil ciento y treinta y ocho pesos; y dijo q dha
tasacion la ha hecho bien y fielmente a su leal saber
y entender sin agrauio de parte bajo del dho jura
mento y lo firmo de q doy fee =

Fran.co de Sierra

Antonio

Ante mi
Ant.o de Moreno
Pro.or
Bernardo de Lau

Arrendam.to
de Cazilla
de Cordova
a
Dña Maria de Aluz
y Aray
en 11

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Teniente Alferez Fernando Cazillo de Cordova poseedor del Mayorazgo q fundo Hernan Cazillo = otorgo por el tenor dela q se entrego q doy en arrendam.to a Dña Maria de Aluz y aray q esta presente una casa grande baxa principal con una carrocera de dos q tiene q esta en la esquina q llaman del Mas cason de q se arrendo como se ba della puerta p.a la del mor.l della 11 tirantes y aranda q mando dra por tiempo y espacio de cinco años los dos primeros precisos de cumplir y los tres restantes a la voluntad q de dha Dña Maria y por precio en cada uno de q uatrocientos pesos q me obligo de cobrar en esta C.a por los dos tercios del año corrientes y cumplidos q empezaron a correr y contarse desde el dia catorce del mes de Marzo proximo pasado de este presente año dela fha; con declaracion q este primer año no se tiene pagado adelantado la dha Dña Maria de q aprovecha el fundam.to de q goza tercia y quarto q se le ha pagado y rematado p.a no ser de la presente = Y me obligo de durante el tiempo referido de la casa le cerca techos y sepura y no della quitare ni apartare ninguna persona ni de ellas, ni parte alguna q me obligo de cumplir por ella y si lo contrario hiziere le dare otra tan buena y en semejante sitio por el mismo tiempo y espacio dicho y para lo todo dar los daños y perjuicios y menos cabos q se le siguieren y recrezcan y con las costas y gastos dela cobranza = a cuyo firmeza y cumplim.to le obligo mis bienes q ubidos y por aver Y estando presente lo contenido en esta escritura yo la dha Dña Maria de Aluz aray aviendo lo oydo y entendido = otorgo q la acepto en todo y como en ella se contiene y recivo en arrendam.to la dha casa principal con su cochera en el uso declarado por tiempo y espacio de cinco años los dos primeros precisos de cumplir y los otros tres con la misma condicion y voluntad q en ella se refiere y empezaran a correr y contarse desde el dia catorce del mes de Marzo pasado de este presente año y por precio en cada uno de quatrocientos pesos q me obligo de cobrar y pagar al dicho D.n Fernando Cazillo de Cordova q aqui esta presente y de su poder y causa hubiere de esta casa con buen cuydado y asimismo me obligo q durante el tiempo referido no dexare la dha casa por ningun caso q sea y razon q sea y lo cumplire haciendo y pagando de todo lo q el arrendam.to como si la dha escritura ella de parte a parte aqui fuese puesto y con las costas y perjuicios q de no hacerlo se me recrecieren y en la dha cobranza. Y para lo asi cumplir y pagar obligo mis bienes muebles y raizes y por ser como lo otorgo en razon de lo q vuestra merced dara mi poder cumplido a los Justicias q de su Magestad de q quisiere q me apremien y hagan cumplir esta escritura como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y no apelada ni suplicada renuncio todas las leyes de mi favor y la ley q dize que general renunciacion no vale y la dha Dña Maria de Aluz aray la ley de q se ha de aprovechar y no valga en testimonio de verdad lo otorgamos y firmamos en la ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y noventa y ocho años siendo testigos Don Juan Ruiz de Cazilla y Don Juan Ruiz de Cazilla y Don Juan Ruiz de Cazilla vecinos de Cordova y el dicho Don Fernando Cazillo de Cordova lo firmo y la dha Dña Maria de Aluz aray por no saber firmar lo firmo un testigo a su ruego

Don Fernando Cazillo de Cordova

Ante mi Don Juan Ruiz de Cazilla

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Letoras y parada y las demas q̃ hay pabilan en favor d
las Reberes para no mesprouechar de su Contenu
do en manera alguna. Fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril
de mil setecientos treinta y tres años; y los otorg
antes a quienes yo el presente escriuano doy fe
que conozco lo firmaron de sus nombres = Ron
Don Thomas Juan Pablo Malo de Molina, Don
Augustin Perez de Vargas, y Juan Gomez
de los Reyes p̃sentes =

D. Ma de Alzaga

D. Fern. Casullo Pedroso

Antemy

Dª Rosa Lopez

Abril 11 =

Ante mí

D. Domingo de Tal

Escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Domingo de Tal
Juan Alcarca thenedor de Bienes de Don Ignacio de Yanguren
nombrado por tal en el Poder q̃ recitare y me otorgo ante Francisco
de Rueda Escno de Pro. cuio testimonio esta en mi Poder del qual Escno
en presencia y con asistencia del Lic. Don Ignacio de Arbazuri y Juan
de Defensor testamentarios y otras Pers de este Auto obligado q̃ hasta
el dho Don Ignacio de Yanguren por herencia a su alma, otor
q̃ vende y dio en Venta a Doña Rosa Lopez q̃ esta presente y para
ella nombrada Augustina de esta manera de hecho de Veinte y po
mas o menos con una casa de Dos mes de un Negrito nom Dom
go Antonio que quedo por Bienes del dho difunto Don Ignacio =
sabiendo por ciertas causas sujetos a servidumbres los dhos Esclavos
gasion engeño choqueheca tasita ni exagera especial ni gen
ja tienen y sin reclos asegurar como no reclos asegurò de ninguna
Vicios tachas ni defectos enfermedades públicas ni secretas mas de
al parecer al presente estan sanos y buenos en precio y quanta de
nientos p̃s de ocho rs q̃ por su balor me ha dado en rs de contado
mi satisfacion y voluntad y q̃ sus Bienes de presente no pasan el
mencio las leies de la gecima venta y demas del caso como en ella
se contienen = mediante lo qual como tal Alcarca me desisto quito
aparto dello, y cedo Bienes propiedad y señorio y otras acciones Reales
personales q̃ dhos esclavos tenga y tegertenga y todo con ello

lo cedo Renuncio y traspaso en esta dha compradora y en el, su causa
hubiere para q haga y disponga de ellos como bienes, de su propia
de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legítimo
título de Venta como lo es el de esta Escriptura para lo qual y en de-
mas de posesion y para título y verdadera tradicion le entrego dos
dhos dos esclavos y le otorgo esta con cláusula de constituto en for-
ma = Y como Real Vendedor obligo a los Bienes de dho Hipoteca
la eviccion seguridad y saneamiento de dhos dos esclavos en la
manera q dicho es y en todo tiempo les seré cierto y seguro, y no
dos quatro ni mas dho pleito embargo ni contradicion persona
na persona causa ni razon q sea y si se le quisiere oponer luego
q de ello conste y sea sabedor aunque sea despues de dho, su
defensa de probanzas los dhos Bienes del Hipoteca y en
ellos quiere parte saldran a la causa y tomaran la voz y defensa
del tal pleito, pleitos y a su propia costa y expensas los seguiran
fenecieran y acabaran hasta le dejar y q quede con dhos dos esclav-
vos con libre quieta y pacífica posesion y si asi no lo hicieren y
sanear no se lo pudieren le volverán y pagarán los dhos quinien-
tos p con mas las costas daños y menoscabos q en razon de ello se
siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuya firmeza y
cumplim.to obligo los Bienes dicho dipuesto havidos y por ha-
ver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. y de
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta cubad y Con-
the q en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion los someto obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad para q a ello les
compelan como por sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio
las leyes de mi favor y la Gen.l que lo prohibe = y estando presente
a lo contenido en esta Escriptura Jo tacha, D.n Rosse Lopez
haciendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y renuncio en mi comprada la
dha Negra y Negrito de las nombres castas y hedades referidos
por el dho precio ambos de quinientos p.s q tengo entregados
y de dhos esclavos me doy por entregado = que es fha, en la cu-
dad de los Reyes del Perú en once de Nov.re de mil setec.tos treinta
y dos a, y los otorg.es a quienes yo el Escr.no doy fee conozco lo fir-
maron con dho Defensor siendo testigos Juan Tomas Juan
Pablo Prado y Joseph Merellano

Ante mi

Domingo Nte de Saldivar

Escr.no Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depositos
Dn Pedro de Salazar de Mil y Sien pesos 11 Rb.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril de mill setecientos y treinta y tres años, ante el Escriuano Publico y testigos Parezio Don Pedro de Salazar Vrgarte y Hypolezado del Dep.to Gen.l de esta Corte, de que doy fee, y dixo que por quanto por parte de la Rl Hazienda se le libro mandamiento de execucion apremio de Don Juan de Inojosa contra los Vienes de Don Bartholome Camillo por la cantidad de trezientos cinquenta y nueve pesos que le debe en virtud de escritura de obligacion de plazo cumplido por la qual se le hizo dho mandamiento por el Sor Don Marcos de Llamedes Vrtiz de Cardenas y Gomez del Consejo de Su Mag.d de Ordinario y Juez Privativo de Alcabalas de esta Ciudad y su Partido, de que se le hizo notorio al dho Don Bartholome Camillo y Publico y conocido vezino de esta Ciudad y presente Rezp.o y embargaron mill y cien pesos de dhos trezientos cinquenta y nueve pesos en bolsas de Dinero de Contado que estauan en bodegas de Dn Juan de San Vicente Vienes del dho Don Bartholome y se le han entregado al otorg.te de que se dio por contento assi Bien y Cumplidamente las leyes de la entrega no ser de presente, en cuia conformidad Otorgo se constituia en nombre de tenerlos por Dn.o de su parte por Depositario legitimo y llano de dhos mill y cien pesos y se le han entregado y se obligo de tenerlos y guardarlos en su poder prompta y de manifiesto a ley de Deposito y entregarlos luego que se le mande por dho Sor Alcalde Mayor otro que lo sea competente y pida por parte legitima sin aguardar para ello termino plazo alguno y dello cumplio lo assi el dho su parte pagara sus Valor de sus propios Vienes llanamente, y cumplido alguno con las costas y gastos que se le traxesen demas de caer e incurrir en las penas en que caen y incurren los Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos que les son entregados y para la Dilig.a a cuia firmeza y cumplimiento obligo la Persona y Vienes de dho su parte habidos y por hauer con poder y jurisdiccion a las Justicias de Su Mag.d en cuia fuerza asi lo dixo y lo firmo siendo testigos Dn Thomas de Carezes Ynca Sempe y Martin Perez Daualos presentes

Pedro de Salazar

Ante mi
Arenas de Alcarraz
Escriu.o Rec.or

914
897

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dias y seis de Abril de mil setecientos y treinta y tres a ante el Sr. Mre. de Campo Don Martin de Samudio Mayor de Villar del Tajo y de Villa Blanca Rexidor Perpo. y Alcalde hordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag. Septo. esta Petision.

Pedro Perez de Guzman Procr. del numero de esta Real Aua. en nombre del Sr. Lizdo. Dn. Franco. Xavier de Salazar y Castexon del Consejo de su Mag. y su Alcalde del Crimen mas Antiguo de esta Real Aua. Marido y con Junta persona de la Sa. Da. Maria Luiza de Zarate y Aguero como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S. y Digo que Dn. Diego de Aguero Padre que fue de Dn. Felix de Aguero Visabuelo de la dha señora Da. Maria Luiza de Zarate y Aguero fallecio a bisntestato lo qual nesesita de Calificar dho Sr. mi Pte. con testigos aunque no podra haver algunos que depongan de Vista sino es solo de oidas por ser este un echo antiguo, y porque combiene a dho Sr. mi Pte. Justificarlo en la forma expresada.

A V.S. pido y Supco. se sirva de Mandar que se me Reciba Informacion de como el dho Dn. Diego fallecio Intestado sin haver echo disposicion alguna Examinandose los testi

915
898

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis dias del mes de Abril de mill setez.tos treinta y tres a.s, Pedro Perez de Guzman Procurador del Numero de esta R.l Aud.a en nombre del señor Lizd.o Don Fran.co Xavier de Salasan y Castexon del Consejo de su Mag.d su Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a marido y conjunta persona de la S.ra Doña Maria Luisa de Zarate y Aguero, para la Informasion que tiene ofresida y se le ha mandado dar presento p.r testigo al Lizen.do Don Fran.co Diez de San Miguel y Solier Presvitero de quien yo el ess.no resevi juram.to que lo hiso p.r Dios Nuestro señor in berbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dr.o, so cargo del qual ofrecio de sin verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito pres.do = Dijo que lo q. saue en horden a hauer muerto abintestato Don Diego de Aguero Padre que fue de Don Phelis de Aguero, y dho. Don Phelis de Aguero fue Padre de Don Bartholome Joseph de Aguero Padre de D.a Maria Theresa de Aguero y Zespedes muger lex.ma del Mre de campo Don Pedro de Zarate y Baldes, y los referidos Padres de la dha señora D.a Maria Luisa de Zarate y Aguero muger lex.ma de dho. señor Don Fran.co Xavier de Salasar que por lo que tiene este testigo reconosido por instrum.tos y papeles antiguos, y por lo que oia a sus maiores por el Parentesco inmediato que tiene y ha tenido con estas familias saue que el dho. Don Diego de Aguero Visabuelo de la dha. S.ra D.a Maria Luisa de Zarate murio abintestato, y assi mesmo saue que se probo y se hisieron las diligencias para dar la prueba del dho abintestato por dho. Don Phelis de Aguero

su hijo, y que esto es lo que saue y lo tiene po
sierto por ser la Verdad so cargo del juram.to q. h
tiene en que se afirmó, y ratificó siendole leu
y q. aunque es Pariente de Vna y otra familia
no por esso ha faltado en nada a la Verdad baj
de la religion del juram.to y que es de hedad de
tenta y dos a.s y lo firmó de que doi fee

Fran.co Diez de san
Miguel y Solier

Antem

Jose de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, Pedro
rez de Guzman en n.le del dho, Señor Don Fran.co Xau
de Salasar para dha Informacion presentó por testigo
Jnes de Campo Don Francisco Aguero y de los Santos
Chanciller m.r de esta R.l Aud.a y Registrador de ella
prietario por su Mag.d y Regidor Perpetuo de esta Ciuda
de q.n resevi juram.to que lo hiso por Dios Nuestro señ
y a Vna señal de cruz segun forma de dr.o, so cargo del q
ofrecio desir Verdad, y siendo preguntado al thenor
el escrito presentado = Dijo que con la ocasion del
rentesco q. este testigo, y sus Padres tubieron con la
milia de Don Pedro de Zarate y Baldes y D.a Ma
ria Theresa de Aguero y Zespedes su leg.ma muge
y Padres de la señora D.a Maria Luisa de Zarat
y Aguero muger leg.a del señor Don Fran.co Xau
de Salasar y Castexon del consejo de su Mag.d su
Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud
saue y le consta assi por hauerlo reconosido en
rios papeles que ha leido como porque lo oyo a su
Padres y maiores que Don Diego de Aguero

dre que fue de Don Phelis de Aguero Visabue
lo de dha, Señora Doña Maria Luisa de Zarate
y Aguero fallecio abintestato, y por ser vn hecho
tan antiguo no saue que haya persona q lo sepa
de Vista, sino solo de oidas como este testigo con
el Motiuo expresado q lo tiene p. sierto lo qual
es la Verdad socargo del juram.to fho, en q se afir
mó, y Ratifico siendole leido, y q aunque es
Pariente de dha S.ra D.a Maria Luisa de Zarate
y de sus Padres como lleua dho, no ha faltado ala
Verdad socargo del juramento y bajo dela Religion
de el y q es de hedad de quarenta y dos a.s y lo firmo
de q doi fee =

Antemy

Fran.co Aguero
y de los Santos

Jose de Aguero
Ess.no Phelis de Aguero

Y luego Incontinenti en dho, dia mes, y año dhos el dho Pedro
Perez de Guzman Procurador en n.e del dho, Señor Don
Fran.co Xauier de Salasar para dha, Informacion presento
por testigo al General Don Pablo de Segura de qui en Reciui
juramento que lo hiso por Dios Nuestro señor y a vna señal
de cruz segun forma de dro, socargo del qual ofrecio desir
Verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito pres.do =
Dijo que saue por que lo oyó desir a sus Padres y a otros
Parientes de este testigo de cresida hedad, y por q lo
ha visto, y reconosido en varios papeles que ha leido q
Don Diego de Aguero, Padre que fue de Don Phelis de
Aguero Visabuelo de dha Señora Doña Maria Luisa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Zarate y Aguero muger lex.ª de dho, Señor Don Fran.co Xavier de Salasar y Castejon del Consejo de Su Mag.d su Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a) fallecio repentinamente sin haver otorgado testamento ni otra disposicion alguna, y fue p.r que fallecio abintestato lo qual es lo q. save y la Ve socargo del Juram.to que fho, tiene en que se afirmó y ratificó siendole leido, que no le tocan las Generales de la Ley, y que es de hedad de quarenta y quatro a.s y lo firmó de que doi fee

Pablo de Jesus

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co

Nombramiento de Alcalde del Gremio de Silleros Dn. Thomas Garay Mro. mr. de dho Gremio —

En

Pedro de Guerra de Abl.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio Thomas Garay maestro mayor del Gremio de Silleros de esta dha Ciudad y dixo que porque el dho Gremio se halla sin persona que sirva el cargo de veedor como se manda por las ordenanzas para que asista a los examenes que se executan en los oficios de dho oficio en cuia conformidad y concurriendo en Pedro de Guerra las partes y calidades de idoneidad capacidad y suficiencia necesarias para exercer dho oficio por tanto en aquella via y forma que mas aya lugar elige y nombra al dho Pedro Guerra por tal veedor del dho Gremio para que lo use y exerza segun como lo han servido los demas sus antecesores y aya y lleve los emolumentos que por razon de tal veedor deuen haver y gosar y estando presente el dho Pedro Guerra dixo que asetava y asetó el nombramiento de veedor que se le a echo segun y como en el se contiene y juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho que usara bien y fielmente dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo siendo testigos Dn. Pablo Malo Dn. Agn. Perez de Vargas y Marin de Aguilar los presentes —

Thomas de Garay

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de Cauildo

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
Y TREINTA Y VNO, CINQUENTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y OCHO.

Arrendam.to

Dn Ant.o de Buendaño =

Por quanto esta carta vieren como yo Don Antt.o Sarmiento y Soto Mayor, Conde del Portillo Alcaraz, y Señor de Vienes de Señora Doña Ana de Salazar su Madre difunta Condesa y del Portillo Nombrado por tal por el testam.to y otorgo bajo de la disposizion fallezco y como tal otorgo y, el thenor deba presente, doy en arrendam.to a Don Juan de Buendaño y esta presente la renda esquina dela casa dicha d.e Condesa y oy esta sirviendo de Barberia y se compone de dos piezas por trempo, y espacio de seis años los dos primeros presios de cumplir y los otros tres bolutarios asu eleccion que han de empezar a correr y contarse desde dia de esta fha de esta escritura en adelante y por precio de sesenta pesos cada uno pagados por meses a Razon de diez pesos en cada mes mediante lo qual me obligo a q.e durante el trempo de este arrendam.to la dha casa tienda teseza fuerte y segura y no quitada (puesto no movido y lleno) para otra persona por mas ni por el tanto q.e le den me den y si lo contrario hiziere le dare otra tal tienda tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la presente q.e el mui trempo y precio de otra dele pagar y sazer saber los perjuicios costos y menoscabos q.e sobre ello se le siguieren con las costas de cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo los Bienes de dho mi cargo en forma de dro = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Juan de Buendaño haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo segun y como en ella se contiene y trato en dho arrendamiento la dha tienda de suso referida y se compone de dos piezas q.e trempo, y espacio de seis años los dos primeros presios de cumplir y los otros tres voluntarios am.s eleccion q.e han de empezar a correr y contarse desde oy dia fha de esta escritura en adelante por precio cada uno de sesenta y tres pesos pagados por meses á Razon de diez pesos en cada mes q.e me obligo de ellos dar y pagar al dho S.r Conde del Portillo o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagado en esta ciudad p.a q.e cobre y tiego = Y yo mismo me obligo a q.e durante el trempo de este arrendam.to no desare la dha tienda de barbero q.e pueda causa ni Razon q.e sea ni lo hiziere dejare mi arrendam.to de barbero como si la hubiese llevado, y cumplido algunos contratos desta escritura a cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y Bienes haui.s y q.e hauere y ambos otorgamos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.e partes q.e sean y en especial

pecial a las de esta çiu. y corthe q en ella residen a cuio fuero y
jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro
propio domicilio y vecindad, y la ley q dize q el actor deue seguir
el fuero del reo q. y q a ello nos apremien como q. tent. q pasada en
cosa juz.da y renunciamos las leies de nro fauor y la q dize que lo
prohibe = que fha en la ciudad de los Reyes del Perú en Vein-
te y dos dias del mes de Abril de mill s.tos y treinta y tres a. y los otor-
gantes a q. yo el e.no doy fee conosco lo firmaron siendo test.s
Orencio de Alcarruna Juan Gomez y Don Isidoro de Castro
presentes =

Blondo de Castillo

Ante mi

Diego de Porres

Escno de S.M. y Pub.co de Gou.no

Paga y fino

Dn.a de Begarra

Dn.a

Gonsalo Cayetano
de la Torre de BV

En la ciu.d de los Reies del Perú en Veinte y quatro de Abril de mil
s.tos treinta y tres a. ante mi el e.no y testigos parecio D.a Dn.a de Be-
garra y Oyague viuda mug.a thenedora de bienes de D.n Fran.co de
Morales difunto nom.e por tal por el poder q. testar q otorgo ante Don
Diego Delgado de Saldias e.no Real del de Gou.no y q.d q fue basto de
cuia disposicion fallecio y como tal a.d don fee conosco confesso hauer
recibido de mano del Sor Don Gonsalo Cayetano de la Torre la can-
tidad de tres mill q. de a ocho x.s vltimo resto de todas las quentas
que tubo dho Don Gonsalo con dho Don Fran.co de Morales marido q fue
de la otorg.te y otras particulares q tubo asi con dho D.n Gonsalo como
con D.n Lorenzo de la Torre su hermano las quales quedan ajustadas
fenecidas y acabadas sin q por razon de ellas tenga la otorg.te mas
hijos accion apebirle ni demandarle cosa alg.a al dho Don Gonsalo
y de dha cantidad dio q. entrego y q. no rezla reciuo de presente renun-
cio las leies de la pecunia y demas del caso y le otorgo chancela en
forma y finiquito se trobar las dhas tasandolas q. nulas y de ningun
efecto y la obliga a dho Don Gonsalo en toda forma de dro y lo firmo
siendo testigos Juan Pablo Prado Orencio de Alcarruna y Juan
Pablo Prado presentes =

D.a Dn.a de Begarra y Oyague

Ante mi

Diego de Porres

Escno de S.M. y Pub.co de Gou.no

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Obligacion
Dn. Fran.co Zubiati
A
Dn. Seu.n Thomas
de Cabrera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fran-
cisco de Zubiate, residente en esta Ciudad de los Reies
del Peru, otorgo por el thenor de la presente que debo
y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare Real m.
y con efecto a Don Sebastian Thomas de Cabrera y Be-
thancourt, o a quien su poder y causa hubiere la cant-
dad de mill Dosçientos sinquenta y quatro p.s y vn Real
por me haser amistad y buena obra me ha suplido y pre-
tado en rr.s de contado a mi satisfacsion y voluntad que p.
no ser de presente su recivo renunçio las leies de la no
numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo,
demas del casso como en ellas se contienen = los quales d.
chos mill Dosçientos sinquenta y quatro pessos y vn Rea
de este dicho deudo y por la causa y rason referida pr-
meto y me obligo de se los dar y pagar al dho. Don Seba-
tian Thomas de Cabrera y Bethancourt o a quien com
dicho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en e
ta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin pe-
juicio de esta asignasion y dro. en otra qualquiera pa-
te y lugar que por la suia se me pidan y demanden y
mis vienes se hallen quier este presente o aucente
llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la cobransa plasso para el dia veinte y quatro de octubre
q. viene de este presente año, con declarasion q. todo el d.
mas tiempo q. corriere despues de cumplido dho. plaso ha
de pagar el ynteres corriente de la plasa diferido en el sim-
ple juram.to del dho. Don Sebastian y sin perjuicio de lo ex.
cuia firmesa y cumplim.to obligo mi persona y vienes hav.s y
p.r haver y doi poder cumpl.do a las Justiçias y Jueses de su Mag.d
de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta Ciud.

y corrbe q̃ en ella Rezden á cuio rezdo q̃ sus [illegible] me someto obligo y Renuncio Elmo propio domiçilio y vezindad y la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del reo q̃ a q̃ello me axuzmen como q̃ sentencia pas, encosa jusg, y Renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q̃ lo Prohibe = Dueesta ciudad de los Rres del Perú en Veinte y quatro de Abril de mil sez.os treinta y tres a.s y el otorg.e a q̃ yo el E.no doy fee conozco lo firmo siendo test.s Juan Gomez Juan Pablo Orsolo y Orencio de Arzazuspe presentes =

Juan Alonso de Subiate

Pedro de Mendoza

Ante mi

Pasa

Sn Marcial Perez

Angel Benbuza

En la ciudad de los Rres del Perú, en Veinte y cinco dias del mes de Abril de mil sez.os treinta y tres años, ante mi el E.no y testigos parezio Sn Marcial Perez del Castillo, Cauallero natural de la villa de Ubeda, en el Reyno de Jahen, y vezino desta ciudad, y dijo q̃ por quanto por parte de Sn Angel Benbuza, vezino desta ciudad, en virtud del Poder q̃ le otorgo por sí, en nombre del Sr. Sebastian de Eraso, su hermano, ausente de esta ciudad, de treinta y seis de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años, ante Hernando de Rres, E.no R.l, cuya boleta fue mandada dar por el Sr. Thesorero Rodrigo Nauarro, Juez de Comisso en esta Ciudad, en virtud de la Comisso q̃ le fue dada por los Sres Oficiales de la Casa de la Contratazion de Sevilla, Caua.s de Horden de S.M. para q̃ hiziese, y fenesiese la Residencia de Sn Rodrigo de Carauallo, Caua.r de la dha Horden de S.tiago, y Gou.or q̃ fue destas Prou.as, y Costa firme del Mar Oceano, y Islas de Barlouento, y de Sn Marcial Perez del Castillo, Cauallero natural de la villa de Ubeda, en el Reyno de Jahen, y vezino desta ciudad, y de Sn Angel Benbuza, vezino desta ciudad, en virtud del Poder q̃ le otorgo por sí, en nombre del Sr. Sebastian de Eraso, su hermano, ausente de esta ciudad, de treinta y seis de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años, ante Hernando de Rres, E.no R.l, cuya boleta fue mandada dar por el Sr. Thesorero Rodrigo Nauarro, Juez de Comisso en esta Ciudad, en virtud de la Comisso q̃ le fue dada por los Sres Oficiales de la Casa de la Contratazion de Sevilla, Caua.s de Horden de S.M. para q̃ hiziese, y fenesiese la Residencia de Sn Rodrigo de Carauallo, Caua.r de la dha Horden de S.tiago, y Gou.or q̃ fue destas Prou.as, y Costa firme del Mar Oceano, y Islas de Barlouento, y de Sn Marcial Perez del Castillo, Cauallero natural de la villa de Ubeda, en el Reyno de Jahen, y vezino desta ciudad, y de Sn Angel Benbuza, vezino desta ciudad, en virtud del Poder q̃ le otorgo por sí, en nombre del Sr. Sebastian de Eraso, su hermano, ausente de esta ciudad, de treinta y seis de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años, ante Hernando de Rres, E.no R.l, cuya boleta fue mandada dar por el Sr. Thesorero Rodrigo Nauarro, Juez de Comisso en esta Ciudad, en virtud de la Comisso q̃ le fue dada por los Sres Oficiales de la Casa de la Contratazion de Sevilla, Caua.s de Horden de S.M. para q̃ hiziese, y fenesiese la Residencia de Sn Rodrigo de Carauallo, Caua.r de la dha Horden de S.tiago, y Gou.or q̃ fue destas Prou.as, y Costa firme del Mar Oceano, y Islas de Barlouento, y de

Manuel Antonio de [illegible]

Pedro de Mendoza

Pasa

Lucas Martin

[illegible] ciudad de los Rres del Perú, en Veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y treinta y tres años, ante mi el E.no y testigos

Sello tercero; vn real, años de mil setecientos y treinta y vno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro.

por, parecio Pascual Gil, Mro Platero, vecino dha ciu.d en q.to dos de Febrero y Sanoscos-
storno pr.o del Numero de la guarda y Escribania, y Recivio de mano de Juan de Rojas
de la Prov.a de los Guambos del Cuzco de Jta cues, q.e aprendiz del dho oficio. Jnmedi-
dho nombrado Lucas Mexia natural dedha Prov.a q.e lo faciado de hedad de catorze
poco mas o menos; q.e Capaz de deci años, y Jnteligencia en dho Arte y oficio, y q.e
platero de oficio en dha ciudad de Lima, y mediante el Jnstituto de Aprendiz, el dho oficio, y q.e
asistido en casa del dho su Maestro, y adonde q.e Jnstituto de Aprendiz, el dho oficio, y q.e
Jnstituto de Aprendiz, el dho oficio, y q.e
Jnstituto de Aprendiz, el dho oficio, y q.e

Venta de Casa

Los herederos de Dª Mencia de Oyague y Londoño

A

Doña Anna de Tegarra, y Oyague:

Ho

Ho 903

Notorio a los que vieren la presente Carta

Como nos Doña Ygnes de Tegarra, y Oyague, muger legitima de Dn Ygnacio Manrrique y Saldias = Doña Maria de Tegarra, y Oyague, muger legitima de Dn Sebastian Thomas de Cabrera Betancourt = Dª Josepha de Tegarra y Oyague muger legitima de D. Joseph Elgueta, y Vigil = en presencia y con assistencia de los dhos nuestros maridos, y con sus licencias pedidas, concedidas, y acceptadas = Dn Francisco de Tegarra, y Oyague, y Dn Juan de Tegarra, y Oyague, todos hermanos hijos legitimos del Genl D. Juan Tegarra de Guzman Cavallero del orden de Santiago, y de Dª Mencia de Oyague, y Londoño, juntos de mancommun, a voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si, e por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendit, y la authentica presente hoc ita codice de fidejussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excursion de bienes, y todas las demas leyes, y derechos de la mancommunidad, baxo de la qual = Decimos que por quanto por muerte de la dha Dª Mencia, nuestra Madre, quedó entre otros bienes suyos, una casa baxa, q está frente de la Yglesia del Monasterio de la Purissima Concepcion de Nra Sra cuyos altos fabricó sobre ella, Dn Francisco Morales, marido q fue de Dª Anna de Tegarra, y Oyague, nuestra hermana legitima, a quien quando celebraron matrimonio, se le dieron en dote los ayres de dha casa, por cuya razon fabricó la casa alta q oy tiene = y porq la referida Dª Anna, nuestra hermana desea tener, y gozar la possession baxa, para la mejor commodidad de su familia, hemos determinado de un acuerdo, y conformidad, vendersela, para q sea dueño de toda ella y poniendolo en efecto, como ciertos, y sabedores q somos de nuestro derecho, y de lo q en este caso nos conviene hacer, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y successores, presentes, y futuros, y por quien de nos, u de ellos tuviere titulo, voz, ó recurso en qualquier manera = Otorgamos q vendemos, y damos en venta real, para aora, y para siempre jamas, a la mencionada Dª Anna de Tegarra, y Oyague, nuestra hermana, q está presente, para la suso dha, y sus herederos, y successores, la expressada casa baxa, q está frente del Monasterio de Nra Sra de la Concepcion y linda por una parte, con casa de Juan Fernandez



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Barbora, y dotada con casa de D. Juan [illegible] ques de Ariñez, y dotadas con casas del Arc[illegible] nal de S. Luis de la Inquisicion, en precio, y quant[illegible] de Doce mil pesos, de ocho Reales: en esta Manera, los [illegible] is mil pesos de ellos, q. quedan impuestos, y situados y [illegible] gados sobre dha casa, a censo, pertenecientes los d[illegible] mil pesos de ellos al presente gozt de dha Capellanía q[illegible] fundó el S.r D. Antonio Tizon, cura que fue de[illegible] Santa Yglesia Cathedral, de q. actualmente es Capell[illegible] el D.r Fernando Roman y Bolgña Canonigo de[illegible] dha Sta Yglesia, y Patrones los Inquisidores de[illegible] tribunal de la Sta Inquisicion destos Reynos = y los q[illegible] quatro oficios Vacantes, a dha Capellanía dotada [illegible] fundó en dha Yglesia dha D.a Nuncia, nuestra Madre, [illegible] y yo el Referido D.r Granados, soy Patron, y Capellan; [illegible] los Reditos, y Exidos de ambas Capellanias, de cada uno [illegible] esta forma, y han pagado hasta el dia de la fha = y [illegible] seis mil pesos restantes, cumplimiento a los doce mil [illegible] la Renta, q. recibimos en esta forma: Quinientos pesos [illegible] ellos q. se Regularen, y dis tribuyen en tres los Quinientos [illegible] cantes, Respecto a q. cada Año, no pertenece, y pocas [illegible] en mil p.s = y los tres mil q. quedan de Resto, q. [illegible] recibe la mencionada D.a Nuncia, nuestra Madre [illegible] na; la qual dha Regulacion, y dis tribucion hacemos [illegible] por Razon de nuestras Legitimas; y en esta conformidad [illegible] nos damos por Contentos, y entregados de dhos p[illegible] sos, a nuestra voluntad, y por su Recibo de presente [illegible] no parece, Renunciamos la Excepcion del derecho, y [illegible] ley de la non numerata pecunia, y entrega de [illegible] prueba, y demas de este Caso como en ella se Contie[illegible] ne = mediante lo qual, por nos, y en nombre de nue[illegible] stros herederos, Sucesores, y bajo de dha mancom[illegible]

mu

nidad, nos desistimos, quitamos, y apartamos, y
a los susodhos, del derecho, y accion, propriedad, y
señorio, y otras acciones reales, y personales q̃ a la
dha casa baxa, tenemos, y nos pertenecen, y todo con ella
lo cedemos, renunciamos, y transferimos, en la referida
Dª Anna de Zegarra y Oyague, nuestra hermana,
y en los dhos sus herederos, y successores, y quien su
causa huviere, y le succediere en su derecho, para
q̃ la posea, goze, y haga, y disponga de ella lo q̃ fuere
su voluntad, y le pareciere como de cosa suya pro-
pria havida, y adquirida con tan justo derecho co-
mo lo es el de esta escritura de venta real, y en se-
ñal de possession, y para titulo, y verdadera tradi-
cion, le entregamos la dha casa, con clausula de cons-
tituto en forma, y si quisiere tomar la dha possession
judicialmente, nos damos por citados, y requeridos
para q̃ la pueda pedir, y recebir sin q̃ sea necessario
requerirnos, ni citarnos, y pedimos al presente Escno
le dé uno, dos, ó mas testimonios de esta escritura, para
q̃ con ellos sea visto, y se entienda, haver adquirido
y tomado la dha possession, sin necessitarse de otro a-
to alguno de aprehension = Y nos obligamos baxo de dha
mancomunidad, y a los dhos nuestros herederos
y successores, al saneamiento, y seguridad de esta
venta, en tal manera, q̃ aora, y en todo tiempo, le se-
rá cierta, y segura la dha casa baxa, y quanto tiene
y le pertenece, a la referida Dª Anna de Zegarra y
Oyague, nuestra hermana, y a quien su causa y de-
recho huviere, y no quitada, puesto, ni movido pley-
to, embarazo, ni contradiccion, por ninguna per-
sona causa, razon, ni motivo q̃ sea, y si se le pusie-
re, ó moviere luego q̃ de ello nos conste, q̃ a los dhos
nuestros herederos, y successores, y se nos haga sa-
ber, a nosotros, y á ellos, aunq̃ sea antes, ó despues de
fha publicacion de las probanzas, y en qualquier
tiempo q̃ sea saldremos, y los susodhos saldrán
a la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y a nu-
estra propria costa, y expensas, y de los dhos nues-

Un real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tros herederos, y successores, los seguiremos, feneceremos y acabaremos, como tambien los susso dhos, seguirán, y acabarán, hasta dexar, q quede con dha Casa, y todo lo a ella annexo, y perteneciente, en quieta, y pacifica posession, y si assi no lo hicieremos, y cumplieremos, e hicieren, y cumplieren, y sancar no se la pidieremos, le restituiremos, y pagaremos a la mencionada Dª Anna, nuestra hermana, ò a quien le sucediere en su derecho, los dhos cinco mil pesos, q como queda declarado tenemos percebidos, con más todos los costos, gastos, y menoscabos q se le siguieren, y recreciesen, llana mente, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la cobranza = Y estando presentes como dho es, al otorgamiento de este Instrumento, nos los referidos Dn Ignacio Manrrique y Saldias = Dn Sebastian Thomás de Cabrera, y Betancourt = y Dn Joseph de Elgueta, y Vigil, como maridos, y conjuntas personas de las dhas Dª Ignes = Dª Maria = y Dª Josepha Tegarra, y Oyague, ratificamos las licencias q a las susso dhas, les dimos, y conferimos, para la celebracion de él, y a mayor abundamiento, y en caso necessario, aprobamos la venta hecha de la citada Casa, y la damos por firme subsistente, y valedera, segun y como se ha enunciado, y escriturado en este dho Instrumento = Para cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos, nos todos los dhos otorgantes, nuestros bienes havidos, y por haver, y los de nuestros herederos, y successores, y en nombre de los susso dhos, y por lo q nos todos damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes, y lugares q sean, y en especial a las desta Ciudad, y Corte, y

a las dhas de esta escritura se presentare a exe
cucion, a pedir su cumplimiento, al fuero,
e jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas
nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nu
estro propio domicilio, y vecindad, y el pri
vilegio de la ley que dize, que el actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que dho es, nos
executen compelan, y apremien como si fue
sse por sentencia definitiva, de juez competen
te consentida, y no apelada, y passada, en autho
ridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las
demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la ge
neral que las prohive = Enos las dhas Dª Ygnes = Dª Ma
ria, y Dª Josepha de Zegarra y Oyague, por ser casa
das, renunciamos especialmente, las leyes del Veleya
no, emperador Justiniano, senatus consultus, toro, par
tida, y las demas que tratan en nuestro favor, de cuyo
efecto, fuymos instruidas, y apercebidas por el presen
te escno de que dara fee en la de conocimiento, y como en
teradas de ellas, las apartamos de nuestro beneficio,
para no aprovecharnos de el en manera alguna
y juramos por Dios Nro Sr y una señal de cruz que ha
cemos en toda forma, que para el otorgamiento de esta
venta, no hemos sido inducidas, compelidas, ni atemo
rizadas, de los dhos nuestros maridos, ni de otra perso
na, o personas en sus nombres, porque la hemos hecho de
nuestro libre grado, y espontanea voluntad, respec
to de resultar en pro, y utilidad nuestra, y debaxo de
dho juramento declaramos, que contra esta escritu
ra no tenemos hecha, y prometemos, no hacer pro
testacion, exclamacion, ni otra ninguna en con
trario, y si pareciere haverla hecho, o hicie
remos, la revocamos, y damos por nula y de nin
gun valor, fuerza, ni efecto, y de dho juramen
to no pediremos absolucion, ni relaxacion a su
Santidad, ni a otro Juez, ni Prelado que en su nom

Vn real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

bre nos la pueda, y deba conseder, y si de proprio m
tu, ó cierta ciencia, nos fuere consedido, y relaxa
do, no usaremos de la tal absolucion, y relaxacion, pen
de perjuras, y de caer, e incurrir en caso de menos val
y tantas quantas veces, se nos consediere la dha abso
cion tantos juramentos hacemos nuevamente, y
para q esta escritura quede jurada, y revalidada h
cemos uno mas, a cuya conclucion, decimos si jura
mos, y amen = Eyo la mencionada Dª Anna de A
garra, y Oyague, q presente soy a lo contenido en esta dha
escritura, haviendola oido, y entendido, otorgo q la acc
to en mi favor segun, y como en ella se expressa, y
declara, y recibo en mi comprada la dha casa baja
q está frente de la Iglesia del Monasterio de Nra Sra
de la Concepcion, de suso deslindada, y por precio de los
dhos doze mil ps = los seis mil ps de ellos q quedan imp
estos, y cargados á censso, sobre ella, a favor de las dos ca
pellanias de q se ha hecho mencion, y en la forma, y ma
ra q queda expecificado en el contexto de este Instru
mento = y los seis mil ps restantes: en este modo: los cin
co mil ps q tengo pagados, y entregados a los dhos ven
dedores = y los un mil ps de resto, que quedan en mi, y per
cibo por razon de mi legitima, como una de los hijos
y herederos de la dha Dª Mencia de Oyague y Londo
ño, y assi de estos, como de la referida casa, me doy por
entregada, y renuncio las leyes de su entrega, por no
ser de presente = Y me obligo, y a mis herederos, y succe
ssores, q mientras no se redimieren y quitaren los dos
censsos q quedan impuestos sobre dha casa, a favor de
las dhas capellanias, pagaré, y los susodhos pagarán
sus reditos, desde q dia de la fha de esta escritura

Accepta.

era de la parte, a los Capellanes y Sacristanes de ellas, segun, y en la misma conformidad, q. lo han practicado, y executado, mis antecesores, sin q. haya intervencion alguna, cuyas pagas parè, y los otros mis sucesores hayan llanamente, y sin gasto alguno, y con la carga y hoy de dicha cobranza = La qual cumplimiento, obligo mi bienes, y los de los mis herederos, y sucesores en dha Capa Canonica, y por haver, en forma ante dicha = Y todos nos los dhos vendedores, y compradora, de la razon q. del dho precio, y verdadero valor de la referida casa, q. es de los dhos doce mil rs q. no vale mas, ni menos, y caso q. mas, ó menos valga, de la dicha cantidad q. sea, por nos, y en nombre de los dhos nuestros herederos, y sucesores, nos hacemos las dhas partes, a la dicha, y esta, á aquellas, gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable, de las q. el derecho llama intervivos, q. dichas partes presentes, con la insinuacion, manifestacion, renunciacion de ley necesaria en derecho, para dicha mayor validacion, sobre q. renunciamos la ley del ordenamiento Real, q. hacen cortes de Alcalá de Henares, q. habla en razon de las compras, y ventas, hechas en mas, ó menos de la mitad del dho precio, y engaños de ellas, de la qual, ni de los quatro años q. en dha ley estan declarados, queremos gozar de excepcion de este contrato, no nos valdrémos en manera alguna, ni q. dichos, ó de nuestros sucesores, lo podrèmos, queremos que no sea oido en juicio, antes si escluydos, y declarados por no partes, y condenados en costas, como quiera q. haga accion, y derecho q. en lo sobre dicho, en cuya razon, renunciamos la dicha ley, y de la q. hablan las dichas leyes de Toro, y la nueva Recopilacion, y todas las demas leyes, y derechos, q. en favor de nuestra intencion, y contra lo en esta escritura contenido, sean, ó puedan ser, y en especial la ley, y regla del derecho, en que dice, que general renunciacion de ley, no vale, si la especial no precede, segun, y como en ellas se contiene, y declara, que todas, y cada una de las dichas renunciaciones, las hacemos con pleno conocimiento de causa, y sabiduria de letrados, que de cada una de las dichas leyes, y derechos, nos han informado, y aconsejado, y para mas firmeza, y validacion de esta escritura, juramos por Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz, segun forma de derecho, que ninguna de las dichas partes, ni nuestros herederos, y sucesores, no iremos, ni vendremos contra esta escritura, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, por nos, ni por otra persona alguna, ni en juicio, ni fuera de él, ni por via de accion, ni de excepcion, ni en otra manera alguna, que pueda ser, ni parecer, antes la dicha escritura, y todo lo en ella contenido, lo tendremos, guardaremos, cumpliremos, y pagaremos, segun, y como en ella se contiene, y declara, y no iremos, ni vendremos contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ciudad de los Reyes del Perú, en veynte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos, treynta y tres años, y todos los nueve otorgantes a quienes yo el presente escrivano fue conozco, y tambien la doy de gala referida Dª Ynes = Dª Maria = y Dª Josepha Zegarra y Oyague, informe, y di a entender las leyes que llevan renunciadas, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn Augustin de Vargas, Joseph Merellano, y Orencio de Alcarruz y Zupide, Receptores del numero de esta Rl Aud.a presentes =

Dª Ynes Zegarra

Dª Maria Zegarra

Sebastian Thomas Cabrera y Bethancourt

Juan de Alarcon

Manrrique y Salazar

Dª Josepha Zegarra y Oyague

Juan Zegarra Ceyman y Oyague

Juan Zegarra y Oyague

Dn Joseph Elgueta Vigil

Dª Ana Zegarra y Oyague

Ante mi

Josef de Alguero

Sno Pbro de Alcarruz

Declaracion
de Don Joseph de
Aguilera
Pardo del
Cappellan Cano
Ynsaurdo

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y dos dias del
mes de Mayo de mil setecientos y nueve años ante
mi Escribano y testigos parecio Don Joseph de Aguilera
Medico de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que
por quanto ha mas tiempo de onze años que le tiene echo cargo
Pedro Cano de Zamudio nombrado Juan Joseph Zumeta de la
Oliva Criollo, de edad de diez años, el mismo que Dn Margarita
de Espinosa su esposa compro de Doña Juliana de la Oliva Monja
Professa de el Monasterio de la Concepcion en precio de Dosientos
pesos con la calidad y condicion de que cada vez que los diese fue
se libre, y que no pudiese ser vendido en mas cantidad que la
referida, y que respecto de que ahora solo a parecido por ban
te del dho Cap.n Pedro Cano como amo dando buscado la dha cantidad
que asi le ofrece juntam.te con la dha suma en Monedas de Plata
y Pocos reales de Vellon Nacionales essa Real ga de quinto antes
que en se ofrezca hacer cargo se a pedido hasta ora la pedi
do lo declare asi y ajustar abundamento le previene en esta
escritura la misma venta en lo que usando de ella, y poniendo
en efecto en dha razon dijo que para la declaracion
que declarara y declara por competente declaracion como sea
dha en juicio apedimento de parte leal y por mandado de
Jues Competente con juram.to y con mas las demas solemnidades
des y cautelas y requisitos que para semejantes declaraciones
se requieran que el dho Sarjento Joseph de la Cadena menciona
Juan Joseph Zumeta esclavo y de edad mencionado
Cano por hazerselo comprado y hasele los descuentos
dho de la dha cantidad y condicion que en dha Venta
y de los dhos pesos que a entregado de su voluntad, y Nuevas
con las leyes de la partida y entrega por ora sea de parte
Asso mismo que en dha razon, le otorga en esta declaracion
la misma escritura con la clausula de declaramiento y Sanea
miento de Ley y con todas las demas que para la mas
firmeza de esta declaracion sean combenientes las
quales dijo por expresas y repetidas como si de
abierto se mencionasen en esta Como lo otorgo
lo firma y firma por ruego y testigo que lo fueron
Dn Juan Bautista Ramos Dn Juan Bautista
de la Cadena y de este y su vecindad de que doy fee
y firmo en dha Ciudad
Ante mi
Dn Juan Bautista Ramos
Escribano Publico



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y renuncio para que a lo q dho es le executen y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales q leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Anfaso Juan Pablo Malo de Molina y Don Augustin de Vargas pres.tes

D.r Joseph de Aguila

Antonio

Jose de Aguero

Ess.no Jh.e de la Cauq.da

Poder para aprehender de vn esclauo
El Cap.n Pedro Cano
A
Don Joseph Freyre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el ess.no y testigos parecio el Cap.n Pedro Cano vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Don Joseph Freyre que se halla de proximo a hacer viaje a la Ciudad de Guayaquil en el Nauio nombrado el Santiago que esta surto en el Puerto del Callao y de partida para dha Ciudad de que es dueño Don Salvador de Monticorena especial para que en nombre de lo otorgante y representando su propria persona pueda aprehender y aprehenda vn sabo su esclauo nombrado Juan Joseph Quintin de la Oliua en lo que sera de edad de veinte y siete años poco mas o menos que el mismo que hubo y compro de Don Joseph de Aguilar medico de esta Ciudad quien por no hallarse el Instrum.to lo tiene declarado assi como parece de la dha declaracion otorgada ante mi dia de la fha cuyo testimonio juntam.te con el de este poder le tiene entregado para que en su virtud pueda hacer dha aprehencion del dho sambo su esclauo que tiene huydo en dha Ciudad o en la que fuere de donde lo podra sacar de poder de qualesquier persona o personas en que se hallare como tal su apoderado, y en caso de ser nesesario parecer en juicio lo haga ante las Justicias y Jueces

de Su Magestad y demas q con dro deva apedir de mandar
jurar querellar actuar y procurar precentando escritos
escripturas y los demas recaudos nesesarios y siendo ne
sesario sacara asi mismo cartas de excomunion y sentencias
hasta las de anathema que las jure y haga leer intimar pu
blicar y notificar donde y ante quien combenga y pida saque
y precente lo que en su virtud se declarare y finalmente
haga todos los otros y demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan de se hacer hasta que la
aprehencion de dho sambo tenga cumplido efecto; Que el poder
que de dro se requiere y es nesesario se le da y otorga con
libre y general administracion y sin ninguna limitacion
y con facultad de que lo pueda sobstituir en personas de
igual credito las veces que le pareciere revocar unos sobstitu
tos y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas segun dro
y a su firmesa y cumplimiento obligo su persona y bienes ruidos y por
haver en toda forma de dro y asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Joseph de Ruiz Orencio Ascarrunz, y Don Augustin de
Vargas presentes =

Pedro Cano

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Pco del Cavildo

Obligacion =
El Mre de Campo Don
Juan Joseph de Aliaga
y Sotomayor
A
Domingo de Zal
dibar =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan
Joseph de Aliaga y Sotomayor vecino y morador de esta
ciudad de los Reies del Peru: Digo que por quanto di en arren
damiento a Don Ignacio de Oyanguren que ya es difunto
una cassa de las del mayorazgo que poseo que esta en la ca
lle que llaman de los Judios por precio de Doscientos y trein
ta pesos en cada un año con la calidad y condicion de que
havia de edificar de nuebo supliendo de su caudal todo lo
nesesario para la compra de maderas, matheriales y lo de
mas presiso hasta su ultima perfecion y que de los dhos
Doscientos y treinta pesos me havia de pagar los sinquenta
reteniendolos en si los ciento y ochenta restantes hasta
quedar enteramente satisfecho de todo el suplemen



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cuio trato celebramos de palabra sin hauerlo reducido a
ynstrumento authentico ni a otro papel pribado, y con efe
to executé la fabrica, y muerto el dho Don Ygnacio se h
lló entre sus papeles la memoria de los dichos gastos qu
ymportaron Dos mill Nouecientos y quarenta y seis pe
quatro reales y medio que con Nouecientos y sinquenta
pessos que me suplio en plata hasen la suma de tres mi
ochocientos y Nouenta y seis pesos quatro rs, y medio
en horden a su satisfacsion me ha combenido extraju
cialmente Don Domingo de Zaldibar su Aluacea
thenedor de Vienes, y en horden al ajuste en el modo
su paga hemos conferido y consultado la matheria
presentandole yo que solo se me pudiera obligar a la pa
de siento y ochenta pessos anuales que fue lo que pac
con el dho Don Ygnacio pero que sin embargo me allana
a dar doscientos pessos a fin de que se conosiese mi buena f
y llanesa y el deseo de satisfacser en lo qual quedamos co
benidos y me ha pedido que le otorgue instrumento en
forma y para poderlo haser ajustamos la dha quenta
se halla deuer yo tres mill quinientos y quarenta y qu
tro pesos y medio rs, y poniendolo en efecto por tanto e
aquella via y forma que mas haya lugar Otorgo por e
thenor dela presente que me obligo a dar y pagar y a
dare y pagare realmente y con efecto al dho Don Domin
de Zaldibar como Aluacea y thenedor de Vienes del re
rido Don Ygnacio de Oyanguren, o a quien su poder hubie
los dhos tres mill quinientos y quarenta y quatro pessos y
medio real por la rason referida de que a maior abund
miento me doi por contento y entregado de ellos y renu
cio por no ser de presente su recivo la esepsion y leies dela n
numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y dem

del caso como en ellas se contienen = los quales dhos tres
mill quinientos y quarenta y quatro pesos y medio rr. de es
te dho. deudo y por la caussa y razon referida prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dho. Dn. Domingo de Zaldivar
como Albacea y thenr. de bienes del dho. Don Ignacio, o a quien
como dho. es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en es
ta dha. Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignasion y dro. en otra qualquiera parte y lugar q. p.
la del referido se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen quier este presente o aucente llanamte. y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza dando en cada un año dos
cientos pesos a quenta de los dhos tres mill quinientos quaren
ta y quatro p. y medio rr. hasta q. con efecto esten satisfechos p.
entero a cuia firmesa y cumplimto. obligo mis bienes hauidos
y por hauer y respecto de q. la dha. cantidad se ha combertido
en la fabrica de dha cassa sin que la obligacion gen. de todos
mis bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el
contrario, antes si para maior fuersa de esta escriptura y se
guridad de la paga de la cantidad conthenida en ella obligo e
hypotheco p. especial y expresa obligacion e hypotheca la
dha. cassa con todo lo que tiene y le pertenese para no la po
der vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta en tanto que la expresada cantidad este enteramte.
pagada y satisfecha, y la venta o enagenasion q. en contrario
hisiere ha de ser en si nulla y de ningun valor fuersa ni efec
to y passe con el cargo y grauamen de esta hypotheca a terse
ro quarto o mas posehedores pena de la nulidad lo contra
rio hassiendo y para ejecusion de lo referido doi poder cumpdo.
a las Justicias y Jueses de su Mag. de quales quier partes y
lugares q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe
q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto obli
go y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley
que dise q. el actor deue seguir el fuero del reo p. q. a lo re
ferido me compelan y apremien como p. sentencia pasa
da en cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros.
de mi fauor y la gen. que lo prohiue = Y estando presente al
conthenido en esta escriptura yo el dho. Dn. Domingo de

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CVATRO.

En la villa de Ntra Señora de Guadalupe de Jerez de los Caballeros, a veinte y ocho de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años, ante mi Don Ygnacio de Dyanguren, Alcalde ordinario de esta villa por su Magd (que Dios guarde) y testigos que se nombrarán, parezió Dn Juan Gomez de los Reyes, vezino de esta villa, y dijo que por quanto Dn

Ms

Mt Maria y Joseph

Rexo Rescrip. pu. Doctor Rexo

gadas ante

Ñoáe

1733

Hi rel. 910

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Fianza p. 500
Dn Juan Joseph de Herrera
Al Mre de Campo
Dn Manuel Negron p. 100
29 Ler

En la Ciud de los Reyes del peru en veinte y nueve de
Henero de Mil setecientos y treinta y tres a ante mi el escrivano y testi
gos parecio Dn Juan Joseph de Herrera a quien doy fee que co
nosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir
el oficio de Depositario General de esta Corte Dn Man
Negron en virtud de la renuncia que del dho oficio otor
go a su favor el Gen Dn Pablo de Zegura y Zarate presen
to memoria de sus fiadores la qual se aprovo y con
firmo por este Cavdo y Regimto de esta dha Ciud y en su
virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo
y obligacion y es asi que por una ley Real de la Recopilacion
de Indias esta dispuesto que los Depositarios en cada
un año renueben las fianzas de todos aquellos que vbiesen
fallecido o estubiesen falidos en cuia conformidad cum
pliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el
dho Dn Manuel a hazer el renuebo de dhas fianzas para
cuio efecto le a pedido al otorgante se la haga por quinientos pesos
y por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo
en execucion como sierto y savidor que es de su dro y de lo que en este
caso le combiene hazer = otorgo por el tenor de la presente que fia
ba y fio al dho Dn Manl Negron y se obligo en tal manera
que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago
cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren
en su poder en Deposito por mandado de qualesquiera
Jueces o tribunales asi esclavos casas chacras y otras fincas
y posesiones como moneda en Rs Varras Joyas ganados
maiores y menores ropa de castilla o de la tierra y
otras y otras especies que sean y todo ello lo entregara
sin fraude ni diminucion alguna donde no el
otorgante en las quentas que diere y alcanses que cale

Hicieren como su fiador y hano pagador q se
Constituie haciendo como para ello Dijo ha
cia de Coso y negocio ageno suio propio y deli
bre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel Nigron ni sus Vienes ni otra Persona
alguna ni los suios proceda ni se haga diligencia
ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro
por que este Veneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y expensas especial y expresamente
renuncio pagara de sus propios Vienes quinientos p
tan solamente en que le fia luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno
por lo qual quiere ser compelido y apremiado en
fuerza de esta escriptura y el Juramento simple de q fuere
parte legitima en que lo deja diferido = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo referido obligo su persona y vie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte
que en ella residen a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo referido le executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y
dros de su favor y la q que lo prohibe y lo firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz Ju
an Gomez y Marin Davalos presentes

Juan Joseph de Herrera

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cavildo

911 ~~928~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

D. Thomas de Rosas

A

D. Man.l Negron

P. 500 p.s

29

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Henero de Mil setecientos y treinta y tres a. ante mi Ess.no y testigos parecio el Lizdo. D. Thomas Fran.co de Rosas Abogado de esta R.l Aud.a a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte D. Man.l Negron en virtud de la renuncia q. del dho. oficio otorgo a su favor el Gen.l D. Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo y confirmo por el Cab.do Justicia y Regim.to de esta dha. Ciud. y en su conform.d dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley R.l de la Recopilacion de Ind.as esta dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q. estubiesen fallidos o ubiesen fallecido en cuia virtud cumpliendo con lo prevenido en dha. ley esta prompto el dho. D. Man.l a hacer el renuebo de dhas. fianzas para cuio efecto le a pedido al otorg.te se le haga por quinientos p.s y por hacerlo este beneficio a venido en ello y poniendolo en execuz.on como sierto y Savidor q. es de su dro. y de lo q. en este caso le combiene hacer otorgo por el tenor de la pres.te q. fiava y fio al dho. D. Man.l Negron y se obligo en tal manera q. el suso dho. como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cant.s q. entraren en su poder de Depositos por mandado de qualesquiera Jueces o Tribunales asi esclavos casas chacras y otras Ffinias y Posesiones como moneda en rr. varras joyas ganados maiores y menores ropa de Castilla o de la tierra y otras especies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas q. diere y alcances q. se le hicieren como su fiador y llano pagador que se constituie haviendo como

para ello Dixo hacia de caso y negocio ageno sino pro
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el
dho Dn Manuel ni sus bienes ni otra persona algu
na ni los suios proceda ni se haga diligencia ni ex
cucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por que
este beneficio y remedio con el de las authenticas
expensas y expensas especial y expresamte renuncio
pagara de sus proprios bienes por el dho Dn Man
Negron quinientos ps de a ocho rs tan solamte en
que le fue luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno por lo qualquiere ser
compelido y apremiado en fuerza de esta escrip
y el juramto simple de que fuere por legitima en que lo de
ja diferido = Y a la firmeza y cumplimto de lo re
ferido obligo su persona y bienes hauidos y
por hauer y dio poder cumplido a las justicias y
Jueces de Su Mag de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y Corthe que en ella resi
den al fuero y jurisdiccion de ellas se sometio obligo
y renuncio el suio proprio domicilio y de
sindad y el priuilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fa
uor y la gen que lo prohiue y lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Marn Dauales Juan Gomez
de los Reyes y Ozenio de Azcarrunz presentes

Thomas Fran
de Rosas

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pco del de Cau

912 929

✠

Sobre real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



En la Ciud de los Reyes del Perú en nueve de Henero de mil Sets y treinta y tres años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio en Casa de Dn Pedro Palano Perno de esta Ciud a quien doy fee conozco y Dixo que Por quanto habiendo entrado a servir y obtenido el oficio de Depositario Gen.l desta corte Dn Manuel de Negron en virtud de la Provision que a su favor otorgo Dn Pablo de Segura Vzarra presento Remataria dellos Reales dos. La qual Sacepto por el Cabildo Justicia y Regimiento desta dha Ciud y en su Virtud dio las Fianzas y Cumplio con lo en ella se le mando y obligacion q. hizo segun y como por Real Cedula de su Mag.d q. Dios guarde se dispone y manda en la Recopilacion de Indias de que para en Caso de Muerte Ausencia o Vacante de dho Oficio se Reciban las fianzas de los Depositarios q. fallecieren o vacaren segun en ella se contiene y Respecto de hallarse dho Dn Manuel de Negron fallecido o Vacante dho Oficio y no haver quien pida ni pretenda derecho a la Fianza q. tiene dada para el dho Oficio y Cumplir con lo Prevenido en dha Real Cedula y Ley de Indias Por tanto en la mejor via y forma q. mas aya lugar de derecho Otorga que Renuncia y Renuncio la Ley q. habla en favor de los Fiadores y Principales Deudores como en la q. dice q. no valga la Renunciacion de Ley q. no Prevenga el Derecho de Mancomunidad y en virtud de ella Dixo q. Se obligaba y obligo a q. el dho Dn Manuel de Negron y sus Fiadores Principales Deudores y Cada uno de ellos por si y por el todo in solidum Renunciando como Renuncian la Ley de duobus Reis de Vendi y el Beneficio de Division y Excusion de Bienes como en ella se contiene y la Ley del Derecho de Mancomunidad y el Beneficio de Epistola Divi Adriani Tolliani y la Ley y Derecho que habla en favor de los Fiadores y Principales Deudores como en ella se contiene y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General Renunciacion de Ley q. no Prevenga la Especial como en ella se contiene Pagara a su Mag.d o a quien su Real Derecho Hubiere en esta Ciud o donde se le mande dentro de quatro meses primeros siguientes q. corran y se cuenten desde el dia de la Fecha de esta Escritura en adelante los Reales Derechos de Alcances y Finiquitos q. se le hicieren como tal Depositario

Fianza
Dn Pedro Palano
Dn Manuel Negron
de 500 ps = 9 fs.

y llano pagador que se constituie haviendo para ello
como dixo asia de causa y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel Negron ni sus vienes ni otra persona alguna
ni los suios proceda ni se haga diligencia ni execuzion en
fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las
authenticas expezas y expensas expecial y expresamente
renuncio pagara de sus proprios vienes por el dho Dn Man
quinientos ps tan solamente en que le fha luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plaso de
guno para lo qual quiero ser compelido y apremiado en
fuerza desta escriptura y el Juramento simple de que fuere parte le
gitima en que lo dexa diferido = y a la firmeza y cum
plimiento de lo referido obligo su persona y vienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud y con the auio fue
ro e jurisdizion se sometio obligo y renuncio el
suio proprio fuero domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo
prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Juan Gomez de los Reyes Orencio de Ascarrunz
y Martin Perez Davalos presentes

Phelipe Pacheco Solano

Antonio

Josep de Alguero
Escno Rl de Cavildo y ppco

913 ~~930~~ ~~929~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

El Alferes de Maria Dn Joseph Maria Estela

Dn Manl Negron de 500 ps 10 fs

En la Ciud de los Reyes del Peru en diez de Febrero de Mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escno y testigos parecio el Alferes Dn Joseph Maria Estela vezino de esta dha Ciud a quien doy fee q conozco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor hizo el Genl Dn Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo por el Cavdo Justicia y Regimto de esta dha Ciud y en su virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion y es asi que por una ley Real de la Recopilacion de Yndias esta prevenido que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q ubiesen muertos o estubiesen fallidos en cuia virtud cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Dn Manl a hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorgte se la haga por quinientos ps y por hazerle este beneficio a venido en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma q mas via lugar otorgo por el tenor de la presente q fiaba y fio al dho Dn Manl Negron y se obligo en la manera que el suso dho como tal Depositario dava quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantes q entraren en su poder en Depositos por mandado de quales por Jueses y justicias y tribunales como esclavos chacras y otras fincas y posiciones como moneda en Rs Barras Joyas Ganados menores y maiores Ropa de Castilla y de la tierra y otras especies q sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgte en las quentas q diere y Alcances q se le hicieren como tal su fiador y llano pagador que se constituie haciendo para ello como dixo Plaza de Caso y negocio ageno suio propio y de libre

deudor obligado y sin que contra el dho Dn Manuel Ne
gron ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia
ni execucion alguna de fuero ni de dro porque este
beneficio y remedio con el de las authenti
cas esperas y expensas especial y expresamte renun
cio pagara de sus propios bienes quinientos ps tan
solamte en que le fha luego que se le mande sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno para lo qual
quiere ser compelido y apremiado en fuerza de
esta escriptura y el juramto simple de quien fuere pte
legitima en que lo dexa diferido = Y a la firmeza y cum
plimto de lo referido obligo su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Magd de quales quier ps que sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero y jurisdizn
se sometio obligo y renuncio el suio propio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cum
plimto le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de su favor y la gen.l que lo prohive y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Fermin
de Ascarrunz Joseph de Marellano y
Martin Davalos presentes

Joseph Maria
Estella

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pco de Sala Cavdo

914 931

Un real.



SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

En la Villa de los Reyes de Sevilla en Once de Febrero de Mil Sete[cientos] treinta y tres Años ante mi Escrivano y testigos parecio D. Pedro de Arana y Palacio Vezino de esta Villa en Collacion de Sn Andres y Dixo q[ue] por quanto el Sr. Dor Don Pablo de la Manzana Theniente General de esta corte D. Man[ue]l Negron en virtud de la Comision que a su favor obtuvo del

de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manuel ni sus
bienes preceda ni se haga diligencia de execucion de fuero
ni de dro por q este beneficio y remedio con el de las au
thenticas esperas y expensas especial y expresamte
renuncio pagara por el dho Dn Manl Negron quinien
tos ps tan solamte en que le fia luego q se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo al
guno para lo qual quiere ser compelido y apremiado
en fuerza de esta escriptura el juramto simple de q fue
re pte lexma en q lo dexa diferido = Avia firmesa y
cumplimto obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes
de su Magd de qualesquier ptes q sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero y jurisdicion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vezindad y la ley que dize q el actor deve se
guir el fuero del reo para q a su cumplimto le ejecu
ten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q
renuncio la demas leyes fueros y dros de su fa
bor y la gen q lo prohibe y asi lo otorgaron y fir
maron siendo testigos Orencio de Ascarrunz
Marn Davalos y Juan Gomes de los Reyes

Pedro de Hazaña
Palacios

Antemy

Josef de Aguero
Esno Pco de Cauyp

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

El Marq.s de Salinas

A

D.n Man.l Negron de 500 p.s 11 fe.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en onze de Febrero de Mil Sett.s y treinta y tres a.s ante mi Ess.no y testigos D.n Fran.co Fern.z de Paredes y Clerque Marques de Salinas a quien doy fee que conosco y Dixo que por quanto Haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Geral de esta Corte D.n Man.l Negron en virtud de la Renuncia que a su favor otorgo Don Pablo de Segura y Zarate presento Memoria de sus fiadores la qual se aprovo y confirmo por el Cav.do Justizia y Regim.to de esta dha Ciu.d en cuia conformidad dio las fianzas conforme a su cargo y obligaz.on y respecto de q.e por una ley R.l de la Recopilacion de Ind.as esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que hubiesen muerto o estubiesen falidos y cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho D.n Man.l a hacer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorg.te se la haga por quinientos p.s y por hacerle amistad y buena obra ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar en dro = Otorgo por el tenor de la pres.te que fiaba y fio al dho D.n Manuel Negron en tal manera q.e el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todos las cant.s q.e entraren en su poder en Deposito por mandado de quales q.ra Jueses y tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posiciones como moneda en R.s varras joyas ganados maiores y menores ropa de Castilla o de la tierra y otras especies q.e sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas

q diere y alcanzes q se le hicieren como tal su fiador y
llano pagador que se constituie hauiendo como para
ello dixo asia de caso y negocio ageno suio proprio y
de libre deudor obligado y sin q contra el dho D. Man
ni sus bienes preseda ni se haga diligencia ni execuz
de fuero ni de dro q que este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas especial y
expresam.te le gana quinientos p.s tan solam.te en q le
fia luego que se le mande sin aguardar p.a ello termi
no ni plazo alguno para lo qual quiere ser compe
lido y apremiado en fuerza de esta escrip.a y el juram.to
simple de quien fuere p.a lex.na en que lo dexa diferido
a cuya firmeza y cumplim.to obligo sus bienes
hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justi
cias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el
suio proprio jurisdiz.on domicilio y vezindad
y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo p.a q a su cumplim.to le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre q renun.o las demas leyes fue
ros y dros de su fauor y la g.l en forma y asi lo dixo o
tongo y firmo siendo testigos Martin Daualos Oren
cio de Ascarrunz y Ag.n Peres de Vargas pres.tes

Marques de Salinas

Joseph de Aguero
Es.no P.co de la Ciu.d

Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

D.n Ventura Cauello

A

D.n Man.l Negron de 500 p.s fe.s

En la ciu.d de los Reyes del Perú en trese de febrero de mill setez.s y treinta y tres a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Ventura Cauello vezino de esta Ciudad a quien doi fee que conosco, y dijo que p.r quanto hauiendo entrado a seruir, y obtener el oficio de Depositario General de esta Corthe Don Manuel Negron en virtud de la renuncia que de dho oficio otorgo a su fauor Don Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo y confirmo por este Cauildo y Regimiento de esta Ciudad, y en su virtud dio las referidas fianzas conforme a su cargo y obligacion, y es assi que por vna Ley Real recopilada esta dispuesto q. los Depositarios en cada vn año renueben las fianzas de todos aquellos que hubiesen fallecido, o se hallaren fallidos, en cuia conformidad cumpliendo con lo preuenido en dha Ley esta prompto el dho Don Manuel a hazer el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le ha pedido al otorg.te se la haga por quinientos p.s y p.r hazerle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor de su dr.o y de lo que en este caso le combiene haser. Otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dho Don Manuel Negron, y se obligo en tal manera que el susso dho, como tal Depositario dara quenta con pago sierta, leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en Deposito por mandado de quales quiera Jueses, o Tribunales, assi esclauos, chacaras, y otras fincas, y posesiones como moneda en reales, barras, Joyas, ganados maiores, y menores ropa de castilla, o de la tierra y otras

especies que sean, y todo ello lo entregará sin fraude
ni diminucion alguna donde no el otorgante en las
quentas que diere, y alcances que se le hisieren como su
fiador y llano pagador haciendo como para ello dijo que ha
cia, e hiso de causa y negocio ageno suio proprio y de li
bre deudor obligado, y sin que contra el dho Don Man.
Negron y sus Vienes, ni otra persona alguna ni los su
yos preceda ni se haga dilixencia ni excusion ni otro
acto alguno de fuero ni de dro cuio beneficio y remi
dio con el de las authenticas esperas y expensas expe
cial y expresamente renuncio pagará de sus propios
Vienes quinientos pesos tan solamente en que le fia lue
go que se le mande sin aguardar termino ni plaso al
guno para lo qual quiere ser compelido y apremiado
en fuersa de esta escriptura y el juramento simple
de quien fuere parte lexitima en q lo dexa diferido
y a la firmesa y cumplim.to de lo referido obligo su per
sona y Vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de Sa Mag.d de quales quier p.te
q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe q en
ella reciden a cuio fuero e jurisdicion se sometio obli
go y renuncio el suio proprio Domicilio y Vecindad y la
ley que dise q el actor deue seguir el fuero del reo para
q le compelan a su cumplim.to como p.r Zent.a pasada en
cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q le
prohibe y lo firmo siendo testigos D.n Aug.n Perez de Na
gas Orencio de Alcarruni y Juan Gomes presentes

Br. Cavello de Guebara

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauildo

Sello tercero
Años de mil setecien
y treinta y vno treinta
y dos treinta y tres y
treinta y quatro.

En Cuzco los Reyes de Iglesia en treze de Abril de mil setecientos y treinta y tres años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Angel Bermudez dixo ser del orden de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que por quanto hallandose entrado a buscar y sobre el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Don Juan Negron Navarrete Gacheo oficio hizo en el Alferez Don Pablo de Segura y Garate presente Memoria de su poder la qual se aprovo por los Señores Juezes y Ministros de esta dha Corte y en su virtud dio la fianzas Fianzas conforme al Cargo y obligacion que vaian en dha ley Real de la Recopilacion de Castilla de que se le dio Depositario Encabezamiento Rematen las fianzas de todos aquellos que subrein fallidos o subrein fallidos la dha Corte conforme cumplido en todo con dha ley Se prompto el dho Don Juan hazer el Remate de dichas fianzas Cuio efecto la pedido al Escrivano de la haga y quien en nombre de Su Magestad haga el dho remate y por el Escrivano se le aya hecho el dho remate en nombre de Su Magestad y por el dho Don Juan Negron en la manera que el dho como tal Depositario para que exerza en la Caja Real y Verdadera de todas las Cargas entren en ella en Deposito por mandado de los Señores Juezes Oficiales Reales todos los Reales y otras Piezas y Pesos como Moneda corriente de Castilla o de la tierra Sopa Lanados Menores y menores Plata de Castilla o de la tierra y otras Especies y Frutos todo ello lo entregara sin falta ni disminucion alguna dando en todo tiempo cuenta clara que de ello se le pida y pidan y se le tomen como Depositario y Cano pagador de dha Real Hacienda y de los Reales Como parallo dijo auia de Cargo y Negocios que Comprehende haciendo como para ello dijo auia de Cargo y Negocios que no sirio por su fallecimiento Deudor obligado y sin fianza contra dho Don Juan Negron ni Su Bienes ni otra persona alguna mas Fianza en prueba ni seguridad ni execucion en otro acto alguno de que Cuio Ministerio y Remedio con todas sus Incidencias Dependencias y Emergencias Anexidades y Conexidades Se le dio el Poder en forma y el Señor Juez Presidente Don Juan Quirante Pedro Garcia de Tejada Cargo que se le mando sin agravio de ello ante mano ni plazo alguno para lo qual quedo sea competente y

Don Angel Bermudez
Valdenon
Don Juan Negron
de 1000 [illegible]

en fuerza de esta escrip.ra y del Mandam.to simple de q.n
fuere q.e le ma en q. lo dexa diferido = Y a cuia firmeza
paga y cumplimiento obligo sus bienes havidos y
por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial
a las de esta dha Ciu.d y corthe a cuio fuero e Jurisdiz.n
se sometio obligo y renuncio el suio propio
Domicilio y Vezindad y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para q. a su cumplimi
ento le executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y de
rechos de su favor y la general q. lo prohive y
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don
Agustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y
Martin Davalos presentes =

Ante mi
Jose de Aguero
Esno. Pbco. del Cav.do

Mr. Angel Ventura Calderon

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treze de febrero de mill
setez.s y treinta y tres a ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Ber.no
de Olave a p.n doy fee q. conozco = y dixo que por quanto ha
viendo entrado a servir el oficio de Depositario Gen.l de
esta Corte D.n Manuel Negron p.r renuncia q. de dho oficio hizo
en el el General D.n Pablo de Segura y Sarate presento mi
de sus fiadores la qual se aprovo p.r el Cav.do Justicia y Regim.to
de esta dha Ciu.d y en su virtud dio las fianzas conforme a su
cargo y obligacion y es asi que p.r una ley de la Recopilacion de
dhas estan prevenido y dispuesto que los Depositarios Gen.s
cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q. tubiesen
fallecido o estubiesen fallidos en cuia conform.d cumpliendo
con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho D.n Man.l a hacer
el renuebo de dhas fianzas p.a cuio efecto le a pedido al otorg.te se la haga
por quinientos p.s y por hacerle amistad y buena obra ha venido
en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma q. mas
aya lugar en dro = otorgo p.r al tenor de la presente q. fiaba y fio al dho
D.n Man.l Negron en tal manera que el suso dho como tal Dep.

Fianza
D.n Bernardino
de Olave
A
D.n Man.l Negron
de 500 p.s



SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dara q.do Con pago Cierta leal y Verdadera Cuenta dar la Corte Gen.l de Cuentas en mi poder el Deposito por mandado segun que Juan Sanchez Sastre Vezino de Esta Villa de Caceres hizo en Su Testamento Cerrado que otorgo ante Pedro Gonzalez de Ulloa Escrivano de Su Magestad y de Numero de Esta Villa en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de este Presente año de mil y Seiscientos y Treinta y Quatro años Segun Consta y parece por el Auto que Sobre la Publicacion de Su Testamento proveyo el Señor Licenciado Don Juan Perez de Ulloa Alcalde Mayor de Esta Villa de Caceres y Su Tierra por Su Magestad en Veinte y Nueve

Fianza

El Conde de Villa Dor.

Al

Dn. Man.l Negron

de 600 p.s 18 f.s

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Febrero de Mil Sett.os y treinta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Ano Bejarano ferz. de Cordova Conde de Villa señor a quien doy fee que conozco y dijo q. p.r quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario General de esta Corte Don Manuel Negron por renuncio que en el hizo el Gen.l Dn. Pablo de Aguirre Ysarate presento memoria de sus ficadores la qual se aprovo p.r el Cav.do Justicia y Regimiento de esta dha Ciud. y en su virtud las dio conforme a su cargo y obligacion; y asi q. p.r una ley Real de la Recopilacion de Yndias esta prevenido y dispuesto que los Depositarios Gen.s en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que ubiesen fallecido o estubiesen fallidos en cuia conformidad cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta prompto el dho Dn. Man.l haser el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorgante se la haga por quinientos p.s y por haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar en dro. otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Don Manuel Negron en tal manera que el susodho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades q. entraren en su poder p.r mandado de qualesquier Justiz.s o Tribun.s asi es dauos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s Joyas Varras Ganados Mayores y Menores Ropa de Castilla o de la tierra y otras especies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas q. diere y alcances q. se le hicieren como tal su fiador y llano pagador que se constituie haviendo como para ello dispasia de causa y negocio ageno sino propio y de libre deudor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

obligado y sin que contra el dho Don Manuel Negron ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios preseda ni se haga diligencia ni excusion al fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio pagara por el dho Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno para lo qual quiere ser compelido y apremiado en fuerza de esta escriptura y el juramto simple de quien fuere parte lexma en que lo deja diferido — A cuia firmesa y cumplimto obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero e jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimto le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Martin Davalos y Dn Agn Perez de Vargas presentes

El Sr de Nra señor

Antemi

Jose Dn de Aguero
Escno Pco de Cavildo

Fianza

Alferes Thomas Moreno

A

Dⁿ Manuel Negron de Soo y Pizarro

En la Ciu.ᵈ de los Reyes del Perú en dos de Março de Mill setecientos y treinta Seis Ante mi el Esc.ᵃⁿ y testigos parezio el Alferes Thomas Moreno a quien doy fee q.ᵉ conozco = Dixo que q.ᵉ quanto haviendo entrado a servir el Off.ˡ de Depositario Gen.ˡ della Aud.ᶜⁱ D.ⁿ Manuel Negron su hijo el Gen.ˡ D.ⁿ Pablo Antunio que en el sitio de Tegucigalpa previno la Memoria de sus bienes y el Cap.ⁿ de Justicia y Regim.ᵗᵒ della ha dado Cuenta q.ᵉ dho Gen.ˡ D.ⁿ Pablo Con forme a su Cargo y Obligacion: Le ha hecho que por Real Cedula de la Reyna de todas Españas se ha prevenido y dispuesto q.ᵉ los Depositarios Gen.ˡᵉˢ encada Año Reconozcan los Bienes q.ᵉ dexen los q.ᵉ Mueren fallecidos o ausentes y los q.ᵉ Salen en Flotas con Licencias Cumpliendo con lo q.ᵉ en dha Cedula se dispone y Mandado hacer Memoria de todos sus Bienes y Efectos q.ᵉ Pertenezcan a la Hazienda de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

ni plazo alguno para lo qual quiere ser compelido y apre-
miado en fuerza de esta escriptura y del juramento simple de que fue-
re pedido lexitimo en que lo dexa diferido = Auia firmeza paga y
cumplimiento obligo su persona y vienes hauidos y por
hauer y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean a cuio fuero y jurisdi-
cion se sometio obligo y renuncio el suio propio do-
micilio y vezindad y la ley y regla que dize que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la
general que la prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo sien-
do testigos Orencio de Ascarrunz y Lupide Joseph de
Merellano y Don Agustin Peres de Vargas pre-
sentes = Lo testado no vale =

Thomas Moreno

Joseph de Aguero
Escriuano de Cauildo

Antemy

Fianza

D. Mariano de Chaves y Otorio

A

D. Man.l Negron

500 p.s 3 M.cos

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treze de Março de mil Seis.tos y treinta Seis.os ante mi Escr.no y testigos pares.ió Don Mariano Machado y Otorio aquien doy fee que conozco = y Dixo que porquanto hallandose enterado a Servir y obtener el Oficio de Depositario Gen.l desta Corte D.n Juan Negron Ramirez Pablo de Segura y Tavate provisto Memoria Ord.nes Reales Cedulas y Provisiones de Su Magd y Señores Presidente y Oidores desta dha Ciu.d y en Virtud de la dha provision y Real Cedula de Su Magd se ha obligado a Servir el dho Oficio de Depositario Gen.l con la fianza que tiene dada y prestada el dho D.n Juan Negron Ramirez en la Contaduria de Tribunales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dnio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
Don Man.l Negron ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni ej-
cucion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio conce-
de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te re-
nuncio pagara por el dho D.n Man.l Negron quinientos p.s tan sola-
m.te en que le fia luego que se le mande sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno para lo qual quiere ser compelido y
apremiado en fuerza de esta escrip.a y del juram.to simple de q.e fue-
re p.a lex.ma en que lo dexa diferido = Avia firmeza y cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corthe
a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio
el dnio propio domicilio y vecindad y la ley y regla
del actor que deve seguir el fuero del reo para q.e a su cum-
plim.to le executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.e re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
general q.e lo prohive y asi lo otorgo y firmo si-
endo testigos Juan Gomez de los Reyes Oren-
cio de Alcarrunz y Zupide y Don Agustin
Peres de Vargas presentes

Dn Flaviano Machado
Lossorio

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pco de Cauy

Fianza

Dn Silvestre de Zarria

A

Dn Manl Negron de 500 ps = 4 Mrs co

En la Ciud de los Reyes en quatro de Marzo de Mill
setes y treinta y tres años ante mi el Esno y testigos parecio
Silvestre de Zarria a quien doy fee q conosco y dijo
que por quanto haviendo entrado a servir y obtener
el oficio de Depositario Genl de esta Corte Dn Manl
Negron por renuncia que en el hizo el Genl Dn Pablo de Se
gura y Zarate presento Memoria de sus fiadores
la qual se aprovo por el Cavildo Justizia y Regimto
de esta Ciud y en su virtud las dio conforme a su
cargo y obligacion y es asi q por una ley Rl de la Recopilacion
de Yndias esta prevenido y dispuesto que los Depositarios
Genles en cada un año renueben las fianzas de todos a
quellos que uviesen muerto o estuviesen fallidos en
cuia conformd cumpliendo con lo prevenido en dha
ley esta prompto el dho Dn Manl hazer el renuevo a
ellas y porque por su parte se le a pedido al otorgte se la
haga por quinientos ps y por hazerle este beneficio
haviendo en ello y poniendolo en execucion en aquella
via y forma q mas aya lugar otorgo por el tenor de
la presente que fiaba y fio al dho Dn Manl en tal manera
q el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cier
ta leal y verdadera de todas las cantidades que entra
ren en su poder por mandado de qualesquiera Justizias
o Tribunales assi esclavos chacras y otras fincas
y posesiones como plata en Rs joyas varras ropa
de castilla o de la tierra ganados mayores y menores
y otras especies q sean y todo ello lo entregara sin
fraude ni diminucion alguna donde no el otorgte
en las quentas q diere y alcances q se le hicieren como
tal su fiador y llano pagador q se constituie havien
do como para ello dijo asia de caso y negocio ageno
suio proprio y de libre deudor obligado y sin q con
tra el dho Dn Manl ni sus bienes ni otra persona

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Sobre pueda mi Sobrina Doña Ygnacia Antonia Ximenez de Sotomayor mi Sobrina de Dote por Escritura y Remuncion con cada una de las Clausulas Autenticas especiales y Expresiones Renuncias pactos y condiciones que para su mayor firmeza se requieren y Expresan Y Nombro por Albacea Testamentario y Tenedor de mis bienes a mi Sobrino Don Juan Joaquin Ximenez de Sotomayor Y Enriquez Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien suplico acepte este Cargo y cumpla esta mi Disposicion Y Voluntad Y para cumplir y pagar lo en ella contenido Y lo demas que dejare dispuesto Declarado y Mandado por mi Testamento Codicilo o Memoria que al tiempo de mi fallecimiento se halle escrito y firmado de mi mano Doy todo mi poder cumplido a los Albaceas y Tenedores de mis bienes que de mi quedan y quedaren y en especial a dicho mi Sobrino a quien Ruego y Encargo se tome el trabajo de hacer Inventario de todos mis bienes muebles y Raices Derechos y Acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera Y Parte donde y en poder de quien se hallen para que con su Noticia se cobren y pongan en Poder de mi Albacea Testamentario para que de ellos haga Pago a mis Acreedores Y Cumplimiento a mis Disposiciones Y Voluntad Y Para que mejor pueda cumplir y Ejecutar esta mi Disposicion Y Voluntad Y

Prueva

D. Joseph Bravo

D. Man.l Reyes de Soo p.s en 2 de Nuevo

En la Ciu.d de los Rey.s del Perú en nueve de Marzo de Mil Sett.os y treinta y Sinco Años Parezio en el Sr.do y testigo Parezio D.n Joseph Bravo de Castilla a quien doy fee que Conozco = y Dixo q. por quanto hauiendo entrado a Seruir y obtener el Off.io de Depositario Gen.l de esta Corte y Prouincia q. del Juzg.o de D.n Pedro de Suro Sarate en D.n Man.l Reyes y Negron pasando el Juzg.o de Residencia de los Padres la qual despacho el Juzg.o de Inuentta y Repart.o de esta Ciu.d y Jurisd.on q. el Cap.n Juan de Nizeta dio conforme a su Cargo y obligazion en Virtud de lo dispuesto por una ley Real de la Recopilazion de Yndias q. dize que Por una ley Real de la Recopilazion de Yndias q. dispuesto que los Depositarios Gen.les en cada un año q. fallidos ó ausentes se les tome Cuenta con Juram.to de los q. y por hauerle de Venir fuera de esta Ciu.d hauiendo entrado poniendo en su lugar otro q. en su nombre la siruiese y diese quenta en la forma q. se acostumbra y Por el tenor de la Patente q. se le dio por el Exc.mo Señor Marq.s de Castel dos Rios Virrey q. fue de estos Reynos de la Nueua España y Por hauerse ausentado el dho D.n Manuel en virtud

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio Perez de Vargas, Vecino de esta Ciudad de Antequera, Corregidor y Capitan a Guerra de ella, y su Partido, por su Magestad, que Dios guarde, digo: que por quanto Don Juan Antonio Perez de Vargas, mi Padre, Vecino de la Villa de Archidona, Corregidor y Capitan a Guerra de ella, y su Partido, por su Magestad, que Dios guarde, por Escritura de Poder, que otorgó en la Villa de Archidona, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta y quatro, ante Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Escribano de su Magestad, y del Numero de dicha Villa, y su Partido, que para su mayor validacion, y firmeza, exhibió en esta Ciudad, ante Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Escribano de su Magestad, y del Numero de ella, en veinte y nueve de Marzo de este presente año, para que se le diese Testimonio, que para en mi poder, y Oficio, constituyó por su Procurador General, y Especial, para todos sus Pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, que tuviese, y le pusiesen, y moviesen, en qualquier Parte, Lugar, Tribunal, y Jurisdicion, que fuesen, o se ofreciesen, a Don Juan Antonio Perez de Vargas, mi Padre, Vecino de la Villa de Archidona, Corregidor y Capitan a Guerra de ella, y su Partido, por su Magestad, que Dios guarde

Fianza
D. Fern.do de Cordova
a
D. Man.l Negron
de los $.s

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mill
Sets.tos y treinta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parec.o
D.n Fern.do de Cordova Varon de esta Ciud.d á quien doy
fee que Conozco y Dixo que por quanto habiendo entrado
á Servir el ofic.o de Depositario Gen.l de esta corte D.n
Man.l Negron Contrizio de la Renuncia q hizo el ofic.o
q tuvo su Señor D.n Pablo de Neguiza y Sarate presen
tó Fianza á su favor, la qual se aprovó y confirmó en
este Cab.o Justicia y Regim.to en veinte y dos de Noviem
bre passado con Carga y obligacion de ley y
q. una ley de Hospitalidad cita. Dispone que los Depos
tarios en cada un año renueven las fianzas Otorgadas aque
llos q tuvieren fallecido ó se hallaren falidos en cuia
Conformidad Cumpliendo con lo prevenido en dha ley y es
presente el dho D.n Man.l á hacer dha Renovacion de fian
zas p.a cuio efecto le apercibido al dho.te se la haga por
Cumplimiento p.r y por hacerle este Ben.fizio á Venidero
ello y poniendolo en efecto Como Tiene y Sanciona q
dispone y lo que en este Caso le Combiene hacer = Otorgó
q el tener de la presente que haia y fio al dho D.n Manuel
Negron y se obligó en tal manera que el suso dho Como tal
Depositario dará quenta Con pago. Cuia leal y Verdadera
de todas las Cantidades q entraren en su poder en Deposito
q mandado sequales quiera Jueces ó Tribunales ante quien
sus Haziendas y otras fianzas y Posesiones Como Moneda en Ba
ras Varras Joyas ganados mayores y menores Ropa de vestir
ó de la tierra ó otras Especies que sean y todo ello Le en
tregará sin fraude ni Diminucion alguna de todo
lo el otorgante en las quentas q tuviere y alcances q se
hicieren Como Fiador y Llano pagador haciendo
Como para ello Dispuesto que hasta el fin de Causa y negocio
a que sus propios y de libre deudor obligado y sin
q contra el dho D.n Man.l Negron ni sus Bienes ni
otra Persona alguna ni los suios pueda ni haga
Diligencia ni Execucion ni otro auto alguno de fuero
ni drecho Cuio Beneficio y Remedio Con todas sus cau

923 921

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tias esperas y expensas especiales y expresam.te renun
cio pagara de sus Proprios Vienes quinientos pesos
tiene solamente en que le fia luego q. se le mande sin
aguardar termino ni plazo alguno para lo qual
quiere ser compelido y apremiado en fuerza de esta
Escriptura y el Juram.to simple de quien fuere p.te
Registrada en que lo dexa diferido = Y la firmeza
y cumplimiento de lo referido obligo su persona
y Vienes Havidos y p.r haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesq.
quier partes q. sean y en especial a las de esta Ciu.d
y Corte que en ella residen a cuio fuero e Juris
dicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio
Domicilio y Vecindad y la ley que dize q. el actor de
ve seguir el fuero del Reo para q. le compelan a su
Cumplimiento como por sentencia pasada en Cosa
Juzgada y renuncio las leyes de su favor y la gen.l
q. lo prohive y lo firmo siendo testigos D.n Agustin
Perez de Vargas Ocencio de Ascarrunz y Juan
Gomez de los Reyes pres.tes

Ant.o Corrio

Fianza

Dn Joseph Ruiz Corpancho

Dn Manl Negron de 500 ps. en 13 Marzo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Marzo de Mil Sett.os y treinta y tres a.s ante mi el Esno. y testigos parecio Dn Joseph Ruiz Corpancho a quien doy fee q. conosco = y dixo que porque haviendo entrado a servir el oficio de Depositario Genl. de esta Corte Dn Manl. Negron por renuncia q. a su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cavo. Justicia y Regimto. de esta Ciud. y es asi q. por una ley Rl. de la Recopilacion de Indias esta prevenido y dispuesto q. los Depositarios Genl. en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos q. estubiesen fallidos o ubiesen muerto en cuia conformidad cumpliendo con lo prevenido en dha ley esta pronto el dho Dn Manl. a hazer el renuebo de dhas fianzas p.a cuio efecto le a pedido al otorgte. se la haga por quinientos ps. y por hazerle amistad y buena obra ha venido en ello y poniendolo en execuzn. en aquella via y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al dho Dn Manl. en tal manera q. el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta real y verdadera de todas las cantidades q. entraren en su poder en deposito por mandado de quales quiera Jueces y Tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en Rs. varras joyas ganados mayores y menores ropa de castilla o de la tierra y otras especies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna y dando no el otorgte. en las quentas q. diere y alcances q. se le hicieren como su fiador y llano pagador q. se constituie haciendo como p.a ello dixo hacia de caso y negocio ageno suio propio y de libre deudor (haciendo como para ello) dixo obligado hacien

924 ~~922~~ ~~[illegible]~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

do como para ello dixo hacia de caso y negocio a
geno dho propio y de libre de vdor oblig.do y sin q con
tra el dho D.n Man.l Negron preseda ni se haga dilig.a ni
execuz.n de fuero ni de dro porque este vene ficio y re
medio con el de las authenticas esperas y expensas espe
cial y expresam.te rem.o pagara por el dho D.n Man.l
y inmientos p.s tan solam.te en q le fia luego q se le mande en virtud de esta
escrip.a y del juram.to simple de quien fuere p.te lex.ma
en q lo dexa diferido = Auia firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesq
ginier partes q sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte auia fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y
renuncio el suo proprio domicilio y vecindad y la
ley y regla q dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para q a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre q rem.o las demas leyes fueros y dros de su fauor
y la q lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos D.n Ig.n Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz y
Marin Dauales presentes = Entre rig.s luego q se le
mande = v.e

Joseph Ruiz Corpancho

Antemy

Joseph de Apuero
no p.e
[illegible]

Fianza del Haz

Dn Melchor de Vloorna

A

Thelisiana Parreño

En la Ciu.d delos Reies del Peru en catorze de Março de mil
Serez, treinta y tres a, antemi El presente Esc.no y testigos Parez.
Don Melchor de Vlaorna Vezino de esta Ciudad aquien doy fe
que conozco, y Dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria
de esta Ciudad, y por antemi se sigue causa criminal de Pzte
de Don.dis Parreño, y Mesia, contra Thelisiana Parreño mu
lata sobre Hierro cautivo, por la qual se libro mandam.to de
Prision contra dha Thelisiana, y en su Virtud se prezva en la
carcel publica de esta Ciudad donde se halla y en este estado ha
como Parcia de casada cuyada de Ytem dela dha Thelisiana
presento escrito ante los Sres Regidores y Alcaldes de esta R.l Aud.a y
Chancilleria de Prezidente y Oidores de dha Carcel en que hize Relacion diziendo q.e
dha Thelisiana su menor se halla presa por hauerse le ynpu
tado el delito de Hurto de Palabras mayores sobre cuios hechos y
quien de ellos se le hauia tomado la confesion, y q.to respecto de esta
constando desde luego su inocencia y q.e se aclarara mas compe
tentem.te, al tiempo, por cuia Razon y ser menor y q.e la naturaleza
de dha causa nunca le podia competer pena corporal y afflic
tiua y ser conforme a dho se le diese sobre Fianza de Carcel segura conforme pidiendo
en atencion a lo referido se le
diese de conducirle sobre fianza con dha fianza y q.e cierto q.e prouey
Hos.s Mandaron q.e dando fianza de carcel segura fuese suelta
la Prision en q.e esta la qual le ha pedido al tenor de le haga y q.e nasca
le este beneficio ha tenido en ello y poniendo lo en efecto como tiene
y suplicado dezidio, y acto q.e en este caso le compete hazer: Otorga
que Recibe en fiado presa y encarzelada de la carcel y prision don
se sale la dha Thelisiana Parreño mulata de que doy fe conozco
y de su carcelero Conmendatario se, y se dio por contento y entre
go dela rreo dha, a su Voluntad, y Renuncio las leies de la entre
ga. Y se obligo de tenerla de manifiesto, y que no se ausentara
ni Refugiara a ninguna q.e lei o Fuero q.e sacrado por esta causa
se le hiziere delante como su fiador y llano pagador q.e
se constituye haciendo como para ello Dijo que hazia Dixo de
causa, y negocio ageno suio propio, y de libre deudor obligado
y sin que contra dha principal ni sus Bienes, ni otra persona
guna ni los suios se aneseseario hazer ni se haga delig.a ni ex
cion ni otro acto alguno de Fuero ni derecho, por q.e este beneficio
remedio con todas las authenticas Leyes, y exencias en que
y cada vna se pueda Renunciar, q.e para todo quanto contra dha
Thelisiana se fugare y Fin testimonio en la forma el conclusion de
la Referida causa llanam.te y sin pleito alguno con las costas

Tomo 1.

925 ~~243~~ ~~242~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

gastos de la cobranza a cuia firmesa y cumplim.to obligo su Persona y Vienes hav.s y p.r haver y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d para q. le apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies de su favor y la gen.l que lo Prohibe y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarranz Juan Gomez y Don Augustin Perez de Vargas presentes

Melchor de Maortua

Alex.o Melen.z de Arce
no
5 Lic.do

Deposito

D.n Pedro de Salazar de Mil y Cien tablas

Ro Corrio

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en doze de Abril de Mill setez.s y treinta y tres a Santemi el S.r y testigos parecio D.n Pedro de Salazar Agente del Depositario Gen.l de esta Corte a quien doy fee q. conosco y otorgo p.r el tenor de la presente que se constituia y constituyo p.r Depositario liquido y llano de Mil y Cien tablas de Chiloe que se embargaron p.r Vienes de D.n Bart.me Carrillo Govern.or del Puerto de Chiloe y a pedim.to de D.n Juan de Moxica p.r mandam.to despachado p.r la Justicia ordinaria y por ante el presente escrivano p.r la Cantidad de trescientos y sinquenta y nuebe pesos de Ocho reales en virtud de escriptura de obligacion de Plazo Cumplido y de dhas Mil

y Cien tablas de Chiloe se dio por contento y en
tregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser
su Mismo de presente renuncio las leyes de la entre
ga y Cosa no vista y se obligo a tener y que tendra en
Deposito y de manifiesto y prompto las dhas Mill
y Cien tablas embargadas para entregarlas cada
y quando que se le mande por el Sor Juez de la Causa o
por otro que lo sea Competente a la persona que se
mandare sin aguardar para ello termino ni pla
so alguno y de no hacerlo asi lo pagara sup.te de sus pro
prios Vienes llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza demas de caer e in
currir en las penas en que caen e incurren los Depositarios
que no dan buena quenta de los Depositos que les son encar
gados por la Rl Justicia = Acuia firmeza y cum
plim.to obligo la Persona y Vienes de su parte havidos y
por haver y dio poder cumplido a las justiz.s y Jueses de
S. Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciu.d y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vesin.d
para que le compelan a su cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes de su
favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo siendo testi
gos Dn Agustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz
y Marin Davalos presentes

Dn Pedro Salazar

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbl de Jaud.o y pp.

Un real.

926 944

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Panamá en veinte y dos de Junio de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Don Eugenio de Alzuru Escribano Real Público del Numero de esta Ciudad, y Testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph de Arrieta Vecino de esta Ciudad, y de la otra Don Eugenio de Alzuru Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería de la Guarnición de esta Plaza, y dijo el dicho Don Joseph de Arrieta que por quanto el dicho Don Eugenio de Alzuru por Escritura de Poder que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante el Escribano Real Público de Provincias, y Numero de esta Ciudad, le dio Poder cumplido, y bastante para que en su nombre pudiese vender, y enagenar todos los Esclavos, que le pertenecen por Compra, que hizo de los Factores, y Administradores de la Compañía del Asiento de la Guinea como parece de su Despacho en esta Ciudad de Panamá el dia veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos, treinta y uno, segun que todo mas largamente consta, y parece de dicho Poder, que queda en mi Registro, a que me remito, y para que el dicho Don Eugenio de Alzuru pueda hacer, y otorgar esta Escritura de Venta, y Enagenacion de los Esclavos, que le pertenecen, y le tocan por la dicha Compra, que hizo de los dichos Factores, y Administradores de la Compañía del Asiento de la Guinea



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Exclamacion

En la ciudad de los Reies del Perú en veinte y vn dias del mes de Abril de mill setezientos, y treinta y tres años ante mi el Ecno. y testigos Parecio Don Augustin de Echeberria Zuloaga Marques de Sotohermosso Escriuano maior de Cauildo, y Rexidor Perpetuo de esta ciudad a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto Don Joseph de Pineda se obligó a fauor de Don Manuel de Torquemada marido que fue de Doña Maria Josepha de Echeuerria Zuloaga hermana de lo torgte. por la cantidad de Doce mill Nobenta y siete pesos de a ocho rrs. por escriptura q. otorgó ante Pedro Perez Landero Ecno. Publico su fecha catorse dias del mes de Junio del año passado de setezos. y seis la qual presentó a execusion Don Gabriel de Echeuerria su hermano y como su Apoderado en el Tribunal del Santo Oficio por el mes de Mayo del año de setezos. y diez y seis y se despachó mandamto. por onse mill quarenta y nuebe pessos y tres rrs. que restaba deuiendo, y desde entonces quedó suspensa sin que se procediesse contra sus bienes, y despues pagó algunas cantidades quedando a deuer sinco mill sientos sinquenta y nuebe pessos y seis reales que es el vltimo resto, e instado del otorgante para que se los pague como apoderado que es de la dicha Doña Maria Josepha con mas los yntereses causados por la injusta retencion ha respondido no tener el principal de la plata, y que se obligará a pagarlo por escripturas a siertos plasos negandose en el todo a la satisfacsion de los yntereses siendo assi q. es deudor lexitimo de ellos y considerando el otorgte. que de formar ahora litigio

sobre su paga ha de ser presiso seguir un juicio hor
dinario, y se embarasará la cobransa del principal
de los dhos, sinco mill siento sinquenta y nuebe p.s
y seis rr.s como se podrá conseguir obligandose de nue
bo por esta cantidad a los plasos q se ajustaren, y respec
to de q el otorg.te ni la dha, D.a Maria Josepha su herm.a
le remiten y condonan los dhos, yntereses ni pudie
ran tener rason para haserlo a vista de q son legitima
mente deuidos del dilatado tiempo que ha que se cum
plio el plasso de la escriptura, porque con esta can
tidad cobrada que fuese se hubieran logrado ó los
de tierra, ó de mar en las Armadas repetidas que
ha hauido por tanto en aquella via, y forma que mas
haya lugar, exclama y protexta el otorgante
vna, dos, y tres veses, y las demas que el dro, le per
mite que no remite ni condona al dicho Don Jo
seph de Pineda los dhos, Intereses deuidos porque
se los ha de pedir y demandar y assi aunque le ha de
chanselar la dha, escrip.a de obligacion de catorse del
mes de Junio es con este animo, e yntencion y a este fin
se dirige esta exclamasion y protexta, y de como assi
lo exclamaba pidio a mi el pres.te Ess.no se lo de p.r testi
monio y a los presentes de ello le fuesen testigos, e yo el
presente Ess.no se lo doi p.r testim.o en toda forma de dro y el
otorg.te lo firmo siendo testigos Joseph Merellano Juan
Gomes de los Reies y Orencio de Azcarrum presentes =

El Marques de Sotohermoso — Ttº Joseph Merellano

Ttº Juº Gomes de los Reyes — testigo Orencio de Azcarrum

En testim.o de verdad

Jos.e de Aguero
Escr.no Real de la Ciud.d

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO

Franza

Dn Juan de Aday

Dn Manl Negron

en Sooç

En la Ciudad de Reyes del Perú en Veinte y quatro días del mes de Abril de Mil Sete.tos y treinta y tres años ante mi Escno y testigos parecio Dn Juan de Aday a quien doy fee conozco y dixo que por quanto habiendo entrado a seguir y obtener los fines de Depositario ben de la corte Dn Manuel Negron por Renuncia q de el hizo Dn Pablo de Segura y Zarate preuiniendo la Ley Real de estos Reynos q Dn Pablo de Segura y Zarate prevenido la Renuncia de los Oficios Vendibles y Renunciables q Sus Mag.des hazen en fauor de Terceras personas Real Cedula de veinte y quatro de Setiembre de mil Setecientos y veinte y quatro en que dispone q todos los Depositarios Generales q estan prevenidos y dispuesto q todos Depositarios Generales q estan prevenidos y dispuesto q todos aquellos q obtuvieren algun Renuncio sus plazas antes de cumplir quatro años de Exercicio en ellas cumpliendo con lo prevenido en dha Ley antes de quatro años de Exercicio en ellas cumpliendo con lo prevenido en dha Ley antes de dho Dn Juan hauer de Renunciar dhas plazas para cuio efecto le concedio el otorgo la facultad q la dha Ley le da para q pueda hacer la Renuncia q le combenga y mas ajustada a su voluntad y en aquella via y forma q mas aya lugar en derecho y estando presente a lo q dho es el otorgo dho Dn Juan Aday dixo q usando de la facultad q le da la dha Ley y Real Cedula de veinte y quatro de Setiembre de mil Setecientos y veinte y quatro q queda referida y q se halla inserta en el Real Despacho q se le dio a dho Dn Juan en esta Ciudad en veinte y seis de Octubre de mil Setecientos y treinta y dos años en virtud de la qual y de la Real Cedula de Su Mag.d de veinte y dos de Enero de mil Setecientos y treinta y tres años

alguna preseda ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero
ni de dro porque este beneficio y remedio con el
de las authenticas esperas y expensas especial y expresa
m.te renuncio pagara por el dho D.n Manuel Duran
quinientos p.s tan solam.te en q le fia sin aguardar p.a ello
termino ni plazo alguno en virtud de esta escrip.a y del jura
m.to simple de quien fuere p.te lexitima en q lo dexa dife
rido = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
les quier partes q sean a cuio fuero e jurisdiz.on
se sometio obligo y renuncio el suio propio
domicilio y vesindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que a
su cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y derechos a su favor y la ge
neral que la prohive y asi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Don Agustin Perez de
Vargas Joseph de Merellano y Ezequiel de
Ascarrunz Presentes =

Fran.co de Alday

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi
Esc.no de Alcalde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza
Dn Melchor de Astete
A
Dn Manl Negron
p 500 ps

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y un dias del mes de Abril de mil setez y treinta y tres Ante mi el escno y testigos parecio Dn Melchor de Astete vesino de esta dha Ciud a quien doy fee q conozco = Y dixo q por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Genl de esta Corte Dn Manl Negron q renuncio q en el suso dho hizo de dho oficio el Genl Dn Pablo de Segura y Zarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprovó por el Cavdo Justizia y Regimto y es asi q por una ley Rl de la Recopilacion de Yndias está prevenido y dispuesto q los Depositarios Genls en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen fallidos ó ubiesen muerto y cumpliendo con lo prevenido en dha ley está prompto el dho Dn Manl á haser el renuebo de dhas fianzas para cuio efecto le a pedido al otorgte se la haga por quinientos pesos y por haserle amistad y buena obra ha venido en ello y poniendolo en execuzon en aquella via y forma q mas aia lugar = Otorgó q el tenor de la presente q fiaba y fió al dho Dn Manl Negron en tal manera q el suso dho como tal Depositario dará quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantes q entraren en su poder por mandado de quales q Jueces ó Tribunales asi esclavos chacras y otras finias y posesiones como plata en Rs Joyas Barras Ropa de castilla y de la tierra ganados mayores y menores y otras especies q sean y todo ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgte en las quentas q diere y alcanses q se le hicieren como tal su fiador y llano pagador q se constituie haciendo como para ello dixo asia de caso y negocio ageno y de libre deudor obligdo y sin que contra el dho Dn Manl Negron ni sus vienes

Preseda ni se haga diligencia de Excuzion de fuero
ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas espera y expensas especial y expresamente re
nuncio pagara q. el dho Dn Manuel Negron quinientos p.
tan solamte en que le fia sin aguardar para ello ter
mino ni plazo en virtud de esta escriptura y del juramto sim
ple de quien fuere p.te la persona en que lo dexa diferido =
Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las Justizias y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes q. sean y en especial a
las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero e Ju
risdizion se sometio obligo y renuncio el Ju
yo propio Domicilio y Vezindad y la ley y
regla del dro q. dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para q. a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q. renuncio las demas leyes fueros y derechos de
su favor y la gen.l q. lo prohive y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Don Agustin Perez
de Vargas Orencio de Ascarrunz y Martin
Davalos presentes =

Dn Melchor de Astete

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Rey

Un real.

SELLO TERCERO, EN R[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depago
El Don Fran.co de Lascurayn
A
D. Domin.o de Zaldibar
de 300 p.s 11 Mayo

En la ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Mayo de mill setez.os treinta y tres a.os ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.or Don Fran.co de Lascurain Abogado de esta R.l Aud.a a quien doi fee que conosco, y confesó hauer recevido de mano de D.n Domingo de Zaldibar Aluacea y then.or de Vienes de Don Ignacio de Oyanguren difunto la cantidad de trescientos p.s de a ocho r.s los mismos que se le han mandado pagar por auto proveido oi dia de la fha por el S.r Alcalde hordinario D.n Ant.o Sancho Davila en los del cumplimiento del testam.to del dho Don Ignacio que pasan ante mi los quales le devia a lo torg.te el dicho difunto de sus salarios de la defensa que hiso en sus pleitos, cuia paga se mandó haser de consentimiento del Defensor General de legados y Obras pias de este Arçobispado y de los dhos. trescientos pesos se dio por contento y entregado a su satisfacsion y Voluntad, y por que su recivo de presente no parese renunció la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgó recivo y carta de pago en toda forma de dro, y lo firmó siendo testigos Don Marcos Flores de Herrera Don Augustin Perez de Vargas y Orencio de Azcarrunz y Zupide presentes

Ante mi

D.r D.n Fran.co de Lascurain

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co del de Cau.s

Depago
D.n Ju.n Bau.ta de Palacios
A
D.n Domi.o de Zaldibar

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en trese de Mayo de mil sett.os y treinta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bau.ta de Palacios Cau.l del orden de Santiago a quien doy fee q.e conosco y confesó hauer recevido de mano de Don Domingo de Zaldibar Aluacea y the

nedor de Vienes de los que quedaron p.r fin y muerte de
D.n Ygnacio de Oyanguren la Cantidad de Ciento sin
quenta y Siete p.s y quatro r.s los mismos q. se le han
mandado pagar p.r auto Proveydo el dia onze pasado de
este presente mes y año de la fha p.r el S.r Alc.e hordinario
D.n Antonio Sancho Davila y Bermudes en los del Cum
plim.to del testam.to del dho D.n Ygnacio que pasan ante mi
los quales le devia ab otorg.te el dho difunto del precio de
Ciento y quarenta tablas de Chilue q. le vendio cuia paga
se mandó haser de consentim.to del defensor General
de legados y obras pias de este Arzobispado, y de los dhos
Ciento y sinquenta y Siete p.s y a quatro r.s se dio por
Contento y entregado a su Voluntad y por q. su Resivo
y entrego de presente no parese renuncio la excepcion
y leyes de la pecunia y entrega paga de su Resivo y demas
de este Caso como en ellas se contienen y de dhos p.s le otor
go Carta de pago en la mas cumplida forma de dro y lo
firmo siendo testigos Jn.o Pablo Malo Man.l Galeano y
Marin Davalos presentes

Ante mi

Ju.o Fran.co de Palacios

Jos.e de Aguero
Ess.no Pp.co del de Cauy

Poder y cess.on
El Marq.s de Corpa
Al
D.n Fran.co Casso
y Colmenares
Ma.

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Matheo de Ybañes Marques de Corpa vecino de la Ciudad de Santiago del Reino de Chille y residente en esta Ciudad de los Reyes: Otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido y cession bastante irrebocable el que de dro se requiere y es nesesario a Don Francisco de Casso y Colmenares vecino de esta Ciudad para que en mi nombre o en el suio, y como en su mesmo

SELLO TERCERO, VN RÍAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

fecho y cauza presente y mas adelante, combenga y sea demandado Re cuia pobre justicia ó Estancia ynsolidum el producto Rentas y frutos de la Encomienda de Rapel y Pacsa en dho Reino de Chile que me toca y pertenese por nombram.to y confirmacion de Su Mag.d Nuestro Señor = Dare mismo cobrey Recaude los arrendam.tos de la Estancia de chocalan que me pertenese de renta en cada año y cobre los corridos atrasados de dha encomienda y Estancia y lo que en adelante corriere y fuere faltando el dho Don Fran.co Carlos y Colmenares dando de mis Recaudos cartas de pago chancela dos y finiquitos latos y los demas Recaudos necesarios con fee de pago ó Renunciacion de la leyuma y leyes de la entrega en la forma que fuere de presente y ante Escr.no que de ello sea = Y para dhas cobranzas sea necesario y comparesca en juicio contra los deudores Inquilinos o arrendatarios de dha Estancia por que extrajudicialmente solo ha de ser visitar su Recaudacion y cobranza y de esta suerte conseguiba que sea la Renta en quenta y pago y hasta efectivo pago de la cantidad de quatro mil pesos que le debo dho Don Fran.co que me los ha suplido para mis alimentos y dem.s familia y tambien se haga pago de los yntereses a Razon de dho por ciento en cada un año de todo el tiempo que se demorare la paga y de dhos quatro mil p.s amand.o abundamento me doy por entregado a mi voluntad y por su Recaudo no parese de presente Renuncio las leyes de la leyuma y entrega y demas del caso como en ellas se contienen = Y me obligo a la cumplim.to y sanzamento de esta cesion en tal manera que el dho Don Fran.co Carlos cobrare de dha encomienda y de los arrendatarios de dha Estancia todo lo efectivo que en cada un año que son mil y doscientos p.s contandose dho año desde el presente de la fecha y lo que faltare por enteras los satisfare de los demas mis bienes que se hallaren en ser hasta la efectiva paga de dhos quatro mil p.s y de sus intereses a Razon de dho por ciento sin que sea necesario como llevo dicho que el referido Don Fran.co de Carlos y Colmenares haga diligencia

en los Vienes de los arrendatarios o deudores de las dichas Ren
tas ni que siga pleito sobre su recaudasion y cobransa porque
qualquiera de estas dificultades q se ofrescan las he de bensen
sanear y allanar por q en todo tiempo q se dificulte o embara
se la paga de los dhos quatro mill p.s y sus ynteresses cobrando
en cada un año un mill y doscientos p.s ha de tener regreso el dho
Don Fran.co Casa con tra mi el Con declarasion q si antes q tenga
efecto esta paga en el modo que ba expressado binieren o me re
mitieren de los Reinos de España, o de el de Chille algunas can
tidades en generos o plata he de pagar con ello al dho D.n Fran.co
esta deuda a cuia firmessa y cumplimiento obligo mis Vienes
y Rentas hauidas y por hauer y especialm.te la propriedad y
usufructos de la dha encomienda y estancia y sin derogar por es
ta especial hypotheca la general de todos mis Vienes p.a no po
der disponer de uno ni otro ni enagenar dha estancia hasta
hauer satisfecho dha cantidad y sus intereses pena de la nuli
dad lo contrario haciendo y reuocando como primero y ante
todas cossas reuoco el poder que tengo dado a Don Fran.co de
Herrera Molina mi suegro, o otro qualquier poder q haya
dado a otra qualquiera persona para q no usen de el en manera
alguna y q no tengan balor ni fuersa hasta q enteram.te este pa
gado dho Don Fran.co de dhos quatro mill p.s y sus ynteres hasta
el dia de la R.l Paga para cuia mejor ejecusion doi poder cumpl.do
a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q sean y
en especial a las de esta ciu.d y con the a cuio fuero e jurisdicion
me someto y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la
ley q dise q el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a ello me apre
mien como p.r Sent.a pasada en cose jusg.a y renuncio las leies de
mi fauor y la Gen.l q lo prohiue = que es fha en la ciu.d de los Reies
del Peru en trese de Mayo de mill setez.os treinta y tres a.s y el otor
gante a q.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos
Orencio de Aicarrunz Juan Gomes y Ju.o Pablo Malo pres.tes

El Marquez de Corpa

Ante mi

Joseph de Apuero
Es.no Pbl.co del de Cau.do

~~95~~ ~~948~~ 932

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes en Catorse de Mayo de Mill Sett.os y treinta y tres a.s

Esta parte de la informacion q. ofrece y se comete fha se traiga se traiga para proveer sobre lo demas q. se pide = y se executen sin embargo de ser dia festivo =

El Lisenciado Don Fran.co Tanco presbitero como mas haya lugar en Derecho paresco ante Vm. y digo que oy que sequenta Catorse del corriente a las siete de la Mañana fallecio el Lisenciado Don Juan del Gadillo presbitero en casa del Capitan Pedro Cano donde se estaba curando del adsidente que padesia y la Urebedad de su muerte no le dio lugar a poder a ser Disposicion alguna por escrito pero Declaro en presencia de testigos ser su boluntad q. fuese llo su albasea y thenedor de bienes y que se sepulta si su cuerpo en la Yglecia del Colegio de Santo tomas y para q. se conpruebe

A Vmd. pido y suplico se sirba de mandar que se me rresiba ynformacion al thenor de lo referido y con su bista Declarar por Ultima boluntad del dho lisenciado Don Juan la espresada pido Justicia &a. y que se execute sin embargo de ser dia festibo por lo que presiso =

Lic.do Fran.co Perez Tanco

Vista p.r Su m.d Mando q. esta p.te de
la Informaz.n que ofrese y se comete al
pres.te Ess.no o Ele.p.r y fha se traiga p.a Prover
sobre lo demas q. se pide lo qual se exeu
te sin embargo de ser dia festivo y asi lo
Proveyo mando y firmo con paresen
del Dor. Ph.e Santiago Barrientos
asesor de esta Ciud.d

Ante mi

D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.e del Cavildo

En la Ciudad de los Reyes del peru en Catorse de
Mayo de Mill setecientos y treinta y tres años la part.
del Lisenciado Don Fran.co Tanco Presbitero para
la Informacion que llebo ofrecida y le esta mandada dar
presento por testigo al Capitan Pedro Cano de qui
resebi Juramento el qual lo hiso por Dios nro
señor y a una señal de Cruz segun derecho so cargo
del qual prometio de sir verdad y siendo pre
guntado al tenor del escrito que le fue leydo =
Dijo que con ocacion de tener comunicacion y ad
tad con este Declarante el Lisenciado Don Jose
del Ladillo presbitero que ella es difunto le pidio q.
queria curarse en su casa y que con efecto se
bino a ella Donde estandole Curando fallecio

el dia de oy a las siete de la Mañana donde con
la aseleracion del adsidente no tubo tiempo de dispo
ner por escrito pero dijo en presencia de este tes
tigo y de otras personas de su familia que era su bo
luntad que el Lisenciado Don Fran.co tanco presbi
tero fuese su albasea y tenedor de bienes y que su qu
erpo fuese sepultado en la Yglesia del Colegio de
Santo thomas que esto es lo que bio y oyo y la ver
dad so cargo del Juramento que fho tiene en que se ce
firmo y ratifico que no le tocan las Jenerales de la
ley y que es de edad de sinquenta años poco mas o me
y leydole este su dho lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Pedro Cano

Joseph Merellano
Reseptor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia
la parte del Lisenciado Don Fran.co tanco para
la dha Informacion presento por testigo a Jasinto Lore
nso Yndio de quien resebi Juramento el qual lo hiso
por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun de
recho so cargo del qual prometio de sir verdad y
siendo preguntado al tenor del escrito pressentado
que le fue leydo = Dijo que este testigo bibe en
la Casa del Capitan Pedro Cano en donde se es
taba qurando del adsidente de que fallecio oy en este
dia como a oras de las siete de la Mañana y se ha
llo pressente este testigo al tiempo que dijo el dho li
senciado Don Juan de Ladillo que era su bo

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

luntad que fuese su albasea y tenedor de Bienes el Lisenciado Don Fran.co tanco Presbitero y que su quer po fuese sepultado en la Yglecia del Conbento del Colesio de Santo thomas y esto dijo ser la verdad so cargo del Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las Jenerales de la ley y que es de edad de Diez nuebe años y leydole este su dho lo firmo de que Doy fee

Jacinto Lorenso

Ante mi

Joseph Merellan
Reseptor

Luego incontinenti en dho dia la parte del dho Lisenciado Don fran.co tanco Presbitero para la dha p bansa pressento por testigo a Feliciana Sisneros muger legitima del Capitan Pedro Cano de qu en Resebi Juramento el qual lo hiso por Dios nro señor y a una señal de Cruz segun Derecho so cargo del qual prometio de sir berdad y siendo preguntad al tenor de las preguntas del ~~Interrogator~~ escri to que le fue leydo Dijo que con ocasion de tener estrecha amistad con este Declarante y su esposo el lisencia Don Juan Delgadillo Presbitero q lla es difunto les pidio que queria curarse en su ca

un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y que con efecto se bino a ella donde estandose
curando fallecio el dia de oy como a las siete de la
mañana y que con la aceleracion de su muerte
no pudo a ser por escrito otras disposiciones que
hauera dho de palabra en presencia de esta decla
rante su esposo y los de su familia que era su bo
luntad que el Lisenciado Don Fran.co tanco presbi
tero fuese su albasea y tenedor de bienes y que
su cuerpo fuese sepultado en la Yglecia del Ro
dejio de Santo tomas y que esto es la verdad so car
go del juramento que dho lleba en que se afirmo y
ratifico que no le tocan las jenerales de la ley y q
es de edad de treinta años y leydole este su dho no
firmo porque dijo no saber escrebir de que doy
fee =

Ante mi

Joseph Merellano
Receptor

+ auto, en que auiendo leydo la informacion se declara por ultimavo luntad del Lis.do Dn Juan Delgadillo presbitero la que consta de las disposiciones de los testigos q se reduce a que el Lis.do Dn Fran.co tanco sea su albasea, y su cuerpo sepultado en la Yglesia del Collegio de Sto Thomas

En la Ciud de los Reyes del Peru en catorse
de Mayo de mil sett.s y treinta y tres a
el S.r Mre de Campo D.n Antonio Sancho Dauila
y Bermudes S.r de Valero y Alcalde ordin.o
de esta dha Ciud y su jurisdiz.on p.r S. Mag.d
Haviendo visto la informaz.on de estas fojas

Dijo q declaraua y declarō p. vltima
voluntad del Lizdo Dn Juan Delgadillo
presu. la q consta de las deposiciones de los
testigos q se reduze a que el Lizdo Dn Juan
tanco presu. sea su Aluacea y su cuerpo se
pultado en la Yglesia del Colexio de Santo
Thomas y asi lo proueyo mando y fir
mo Compareser del Sor Bl Santia
yo Barrientos asesor desta Ciud

Dn Ant.o Sancho Dauila
y Bermudez

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pe del de Cuyo

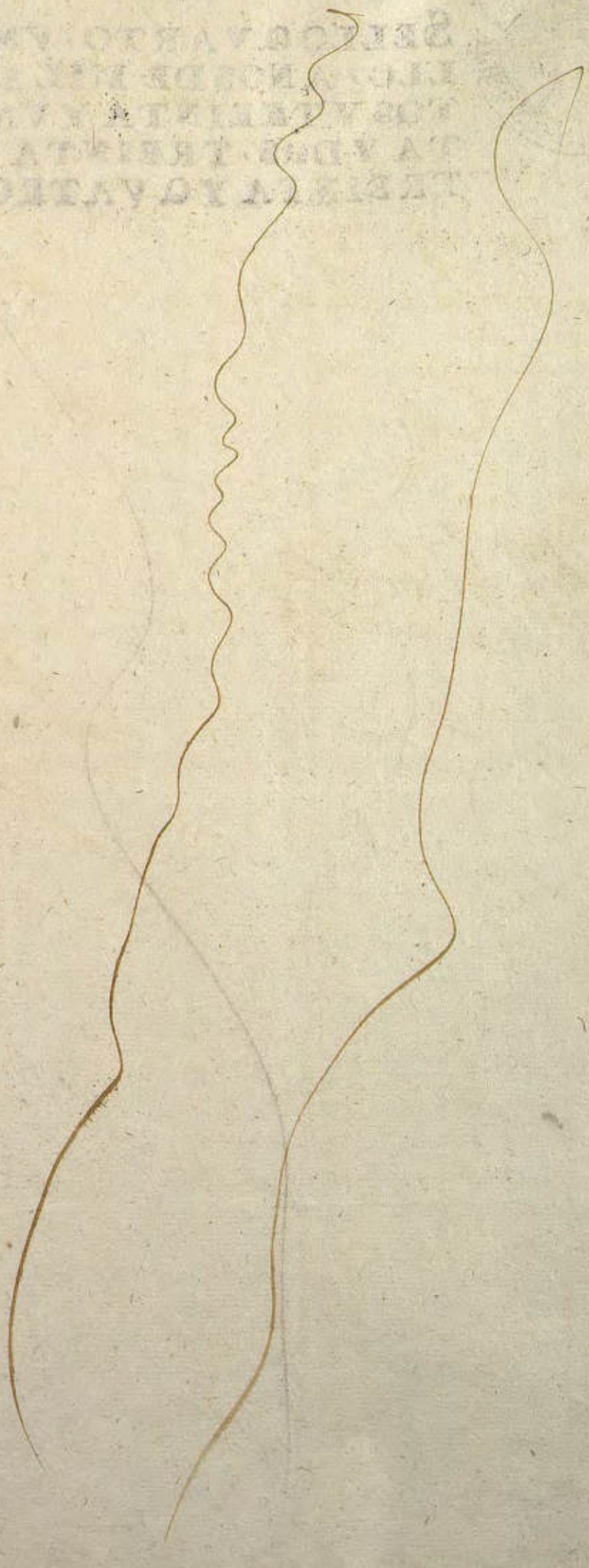

Vnquartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Un real.

935

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder
Dn Pablo de Segura y Zarate

En Lima en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente Don Pablo de Segura y Zarate Regidor de esta Ciudad Sabor Reyno del Peru Nueva España y como mejor y con derecho deva parezca Dize que por quanto para la administracion de las Haciendas que tiene en dicho Reyno y para las demas que le hubiere dado en la Provincia de Jauja de dando a las Personas a quienes los hubiere conferido dhos poderes en su buelta opinion credito y fama y no usen de ellos en tiempo ni manera alguna ahora por el thenor de la presente: Otorga que dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Perez Garma para que en su nombre y representando su misma persona passe a la dha Provincia de Jauja y en ella a las Haciendas que posee de Minas Ingenios y todas mas que le pertenezca y a los Mayordomos y Administradores de todo ello les pida y tome cuentas de quales quier efectos por qualquier razon o causa que las deban dar assi de dhas administraciones, y Mayordomias por su Nombramto de Virtud de dhos poderes como por Nombramto de Jueces y Justicias y por qualquier otro titulo causa o razon que sea nombrando para ello Contadores y Partidores tenedores y cobradores y demas Ministros que sean necesarios y pida y reciba de todos los nombrados dhas cuentas y de lo que en ellas resultare haciendoles cargos y descargos y siendo estos justos y competentes los admita siendo, o aprobando las dhas cuentas en todo, o en parte y reciba y cobre lo que alcancen y confiesen = Y su poder le dio para que en todo, y en cada cosa de lo referido en su nombre pueda quitar de las administraciones de dhas Minas e Ingenios a todas las Personas que actualmente estuvieren siendo tales administradores o Mayordomos y poner otros de nuevo y en su lugar pueda poner y ponga por Virtud de este poder a los tales administradores o Mayordomos la Persona o Personas que le parecieren y por bien tuviere y con la salario que le pareciere y asimismo para que pueda hacer y haga todo lo demas que yo le hiciera por mi presencia y fuera presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandato y lo que no sea de derecho revocable y de lo que recibiere y cobrare en virtud de este poder y de los dhos administradores o Mayordomos de quien dare

Su Merd Sor

chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas recau-
dos nesesarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia
y leies dela entrega no siendo de presente y ante el Ess.no q de
ello la de = Y siendo nesesario en horden a lo referido otorgue
las escripturas q combengan p.r ante quales q el Ess.nos Pub.cos o R.s
con las fuersas y firmesas nesesarias y como yo las podia y de-
uia haser siendo presente = Y si sobre lo expresado fuere nese-
sario pareser en Juicio lo haga ante las Justicias y Jueses
de Su Mag.d de qualesquier partes q sean q con dro. pueda y
deua y presente pedimentos escripturas papeles y los demas
recaudos que combengan, jure actue y procure y haga to-
das las demas diligencias q combengan hasta q lo con-
thenido en este poder tenga cumplido efecto q el q de dro.
se requiere y es nesesario ese le doi y otorgo con libre y gen.l
administrasion y con la relevacion nesesaria y a su fir-
mesa y cumplim.to obligo mis bienes hau.s y por hauer con
poder cump.do a las Justicias de Su Mag.d en toda forma
de dro. que es fho en la ciudad de los Reies del Peru en
dies y seis de Mayo de mill setez.s treinta y tres a.s y el
otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmó siendo tes-
tigos Martin Perez Davalos, Orencio de Azcarrunz y
Juan Gomez de los Reies presentes

Pablo de Ayuna
Zarate

Joseph de Aguirre
Ess.no Pub.co de Azcarrunz

Antemy

Poder
D.n Fran.co Casso y
Colmenares
D.n Fern.do Landa

Pan quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co de Casso y Col-
menares vesino de esta ciudad de los Reies del Peru: Otorgo por
el thenor dela presente que doi mi poder cumplido el q de dro.
se requiere y es nesesario a Don Fernando de Landa residente
en el Reino de chille para q en mi nombre y representando
mi propria persona como cesonario en causa propria q soy
del Marques de Corpa pida demande reciua y cobre Jud.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cial ó extrajudicialmente del producto renta y frutos de la en
comienda de Rapel y Pacoa en el dho Reino de chille y de los arren
damientos de la estancia de chocalan corridos y que se debiesen
atrasados y corrieren y se devieren en adelante al dho Marques
de Corpa su Dueño y Poseedor la cantidad de quatro mill p.s de a
ocho r.s que me deve dho Marques con mas los yntereses a Razon
de ocho por siento en cada vn año de todo el tiempo q se demorare la
paga cobrando en cada vn año vn mill y dosientos p.s q es lo q vno y
otro efecto fructifica contado dho año desde el presente de la fha co
mo se expresa y refiere en la escriptura de poder y cesion q me dio
el dho Marques de Corpa ante el presente e.no el dia trese del corr.te
cuio testimonio con el de este poder le remito = Y de lo q recivieré y
cobraré en virtud de este poder y de dha cesion a mi dada otorgue car
tas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas
recaudos nesesarios con fee de paga ó renunciacion de la pecunia y le
ses de la entrega no siendo de presente y ante e.no q de ello la de = y si
en razon de dha cobranza fuere nesesario pareser en juicio lo haga
ante las justicias y Jueses de su Mag.d que con dro pueda y deva y pre
sente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas ejec
uciones embargos prisiones desembargos consentim.tos de soltura
pregones ventas y remates de bienes pida la posesion y amparo de ellos
presente testigos escritos escripturas y los demas papeles y recaudos q
combengan q los pida y saque de poder de quien los tenga pida ter
minos los gose o renuncie saque provisiones cartas de justicia re
quisitorias y de excomunion y zensuras hasta las de anathema
y las haga leer y publicar donde y quando combenga q bone ta
che contradiga diga de nulidad recuse jure actue procure prose
se adicione apele y suplique siga las instancias y finalmente
haga todos los demas autos y diligencias q combengan de se ha
ser hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto y consegui
da que sea ejecutara lo que yo le comunicare y prebiniere
por mi ynstruccion y cartas misibas que el poder q de dro se re
quiere y es nesesario ese le doi y otorgo con libre y gen.l admini
stracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su
satisfaccion y confianza las bezes q le parezca [illegible]

Sobrestruto y nombraz otroz de nuebo y atodos Rlebo de otas segun dro, y alafirmeza y cumplimiento delo q en Virtud de este Poder tuviere obligo mis Bienes hauidos y por hauer en bastante forma de dro, Fecho en la ciudad delos Reyes del Perú en dos de Mayo de mil Setez. treinta y tres a Testigos Dn Pedro de Alcazaruna Juan Gomez delos Reyes, y Blanco Perez Dauila presentes

Fran de Casso.

Alcazarun

Ante mi

Pedro de Aguero

Escno Pco

Alcaldia

Sepan quantos esta Carta Viezen como Yo Don Josepho de Barona Vezino y Mercader en esta ciudad delos Reyes del Peru: Otorgo por el thenor dela presente que debo y me obligo abaz y pagaz y aque baze y pagaze Realmente y con efecto al don Domingo de Zaldibar ó aquien su poder y cauza hubiere la cantidad de Dn mil Seiscientos y quarenta y siete pesos y dos Reales y medio que por me hazer amistad buena y buena me hanuglado y prestado en Reales de contado a mi satisfacion y voluntad y porque ynstante de presente no pazese Renuncio la esepcion y leyes delle non numerata pecunia su prueba entrega a paga de Reuss y demas del caso como en ellas se contienen los quales dicho Dn mil Seiscientos quarenta y siete pesos dos Reales y medio de este dicho deudo y por dada acion manera la causa y razon Vedida prometo y me obligo de selos esto Se seiscientos quanto daz y pagar al dicho Don Domingo de Zaldibaz o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puesto y obligado en ella la cant y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costo y Riesgo y sin pexjuicio de esta asignacion y dho Dn otra qualquiera parte y lugar que por la suia semejor ó mas bien y demanden y mis Vienes se hallen quier este publico y entrego de la sentencia Vanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para dela fecha de esta en un mes con declaracion que si al

Obligacion

Dn Josepho de Barona

A

Dn Domingo de Zaldibar en 19

Esta Carta de los Reyes en quatro de Mayo año de mil Setecientos y quatro años testigos que fueron presentes Dn Domingo de Zaldibar Dn Josepho de Barona y Blanco Perez Dauila de que doy fee conozco y firmaron de sus nombres y Rubricaron

Vista nula y de ninguna valor y efecto la escritura de obligacion que de suso se hace mencion por el dicho Dn Josepho de Barona a favor del dicho Dn Domingo de Zaldibar por quanto la dicha escritura fue hecha y otorgada sin licencia y consentimiento de mi el Alcalde ordinario de esta ciudad y sin ante mi haber parecido el dicho Dn Josepho de Barona a hacer la dicha escritura de obligacion por lo qual mando que la dicha escritura no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el y que el dicho Dn Josepho de Barona no sea obligado a cumplir lo en ella contenido y declarado y que el dicho Dn Domingo de Zaldibar no pida ni demande cosa alguna en virtud de la dicha escritura de obligacion por ser como es nula y de ningun valor y efecto y lo firme en los Reyes en quatro de Mayo de mil Setecientos y quatro años

Ante mi

Pedro de Aguero

Escno Pco

Recepsᵒ. el dho, y leios
ella no por numerar para
nia quereca entrega a pago
el Recio, y demas el caso
como en ellas se contiene
y el otorgo Recio, y ellas
celas, en forma, y la firmo
nio de Sanombᵉ. Siendo
testigos Orencio
Josepho Mercellano, y
Domingo de Valdes
Juez

Recepsᵒ. el dho, y leios ella no por numerar para nia quereca entrega a pago el Recio, y demas el caso como en ellas se contiene y el otorgo Recio, y ellas celas, en forma, y la firmo nio de Sanombᵉ. Siendo testigos Orencio Josepho Mercellano, y Domingo de Valdes

Juez

Escribano

Vuestra Merced

Escribano

Y no habiendo pagado no hiziere dha paga no debe pagar el interes corres pondiente al tiempo de la demora, y razon de dho q. tiene sin perjuicio de los de esta escritura dar y de en el cumplimto. de lo dho Don Domingo o de quien su caus. y derecho acuerdo fuere y cumplimien to de todo obligo su persona y bienes habidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en lo pral. a las de esta Ciudad y donde que en ella reci den a cuio fuero y jurisdicion mesomero obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y el privilegio de ley y la ley que dize que el actor debe de ser el fuero el reo para q. lo referido me ejecu ten compelan y apremien como por Sentencia pasa da en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leies fueros y dros de mi favor y la general quelo prohibe que es fecha en la Ciudad de los Re yes del Perú en diez, y nueve dias del mes de Mayo de mil Sete cientos y treinta y tres años y el otorgante a quien yo el Escno. doy fee conosco lo firmo siendo testi gos Orencio de Stycazuru Juan Pablo Prado y Don Joseph Perez de Nazar presentes

Joseph Dazoro

Escribano

Escribano

Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Morales quien presento escrito diciendo hallarse por mas tiempo de vn año despojada de dha esclaua y que assi no deuia litigar hasta estar restituida a su posesion de que se dio traslado a dha Maria Eufemia y con su respuesta se pidieron los autos y vistos se proueyo vno mandando que dandose por parte de la dha, Maria Eufemia negra fiansa de su persona y Jornales que ofrecia respondiese derechamente la dha Dª Maria de Morales su ama al traslado del primer escrito de dha Maria Eufemia, y cumpliendo esta con el thenor de dho auto le ha pedido al otorgante le haga la dha fiansa y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en effecto como sierto y sabeedor que es de su derecho y de lo que en este casso le compete haser hauiendo tenido p.ª ello su acuerdo y deliberacion: Otorgó por el thenor de la presente que fiaba y fio a la dha, Maria Eufemia negra esclaua de la dha Doña Maria de Morales de la seguridad de su persona y de que pagará del tiempo que se determinare en la Zentencia que se pronunciare en la expressada caussa los Jornales en la forma que se le mandare y de no pagarlos y cumplirlo assi la dha, Maria Eufemia el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye pagara todo lo q se jusgare y Zentenciare en la referida caussa para lo qual dijo que hacia e hisso de deuda y negocio ageno suio propio, y de libre deudor obligado y sin que contra la dha principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresamente renuncio lo qual dijo cumpliria, y pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad

937 ~~956~~ 91

de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e Ju
risdicion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a lo referido
le executem compelan obliguen y apremien por
todo rigor de derecho y via executiba como si fuese
por sentencia difinitiba de Juez competente con
sentida y no apelada y passada en authoridad de co
sa Jusgada sobre que renuncio todas las demas leies
fueros y derechos de su fauor y la general y re
gla del derecho que las prohiue en cuio testimonio
assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Martin Perez Daualos Juan Gomes de
los Reies y Orencio de Arcarrunz y Zupide pre
sentes

[illegible]

Antonio

Joseph de Aguero
Sno. Sp.e del de Cauyp.

testam.to de D.n Ygnacio de Oyanguren difunto
Sho = Sho = Sho

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen
Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera
Voluntad vieren como Yo Don Domingo de Zaldibar Aluacea y
thenedor de Vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto
en Vos y en nombre del dho Don Ygnacio, y en virtud del poder
para testar que medio y otorgo por ante Marcos de Uzeda
Escriuano de Provincia su fecha de Veinte y siete de Mayo del
año passado de setezientos y treinta y dos bajo de cuia disposi
sion fallecio cuio thenor y de la fee de su muerte del dho Don
Ygnacio es el siguiente

Aqui el Poder p.a testar de f.s 848 de este año

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Prosigue

Ten conformidad del dho Poder para testar y fee de muerte de suso incorporada y dela facultad que el me da el dho Don Ignacio de Oyanguren difunto para hazer y hordenar su testamento otorgo por el thenor dela presente que en conformidad dela voluntad del dho Don Ignacio de Oyanguren difunto lo hago y dispongo en la manera siguiente

Primeramente me comunico el dho Don Ignacio de Oyanguren difunto hera su voluntad ofreser su alma a Dios nuestro señor que la crio y redixo con el precio infinito de su sangre passion y muerte y que su cuerpo fuera sepultado en la bobeda de Nra Señora de Aranzazu en el Combento de Nro Padre San Franco de esta Ciudad amortajado con su Santo habito y cuerda o en la Iglesia parte y lugar que me paresiese como a su Albacea y que acompañase su cuerpo la cruz alta Cura y Sachristan de su Parrochia y el demas acompañamiento que me paresiese cuia limosna pagase de sus vienes como lo tengo executado y lo declaro para que conste

Iten me comunico dho difunto hera su voluntad aplicasse a las mandas forsosas y acostumbradas vn peso a cada vna de ellas y otro peso a los santos lugares de Jerusalem donde se obro nuestra redempsion los quales tengo pagados con que las aparto del derecho que tienen a los vienes de dho difunto

Iten me comunico declarase y en dho poder para testar declaro y yo lo declaro en su nombre que no tenia hijo, ni hija natural ninguna hasta el dia del otorgamiento de dho poder para testar y hasta el de su fallecimiento y lo declaro assi para que conste

Iten en el dho poder para testar declaro dho difunto havia de dejar vna memoria firmada de su nombre para la formasion de su testamento a que me havia de arreglar, y declaro que haviendo fallecido dho Don Ignacio y buscado entre sus papeles la dha memoria con todo cuidado y prolixidad no la he podido hallar ni razon alguna de ella y assi lo declaro para que en todo tiempo conste

Iten me comunico dho Don Ignacio de Oyanguren difunto y en el dho poder para testar me nombro en primero lugar por su Aluacea y thenedor de Vienes y en segundo a Don Juan de Mendraca Beitia y en tersero a Don Fran.co de Ersil Bengoa y en conformidad de su Voluntad me nombro por tal en primero lugar Aluacea y thenedor de Vienes para entrar en todos ellos y los reseuir y cobrar Vender y Rematar en almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago chanselaciones cesiones finiquitos lastos y los demas Recaudos nesesarios pareciendo en juicio si combiniere sobre su Recaudasion y cobransa y sobre todo quanto combenga y fuere de la incumbencia del dho Albaceasgo ante todas y qualesquier Justicias y tribunales que con dro pueda y deua a haser todos los pedimentos y dilixs q se ofrescan y sean combenientes y de su procedido cumplir y pagar este su testamento que para ello me doi y concedo bastante poder y facultad en conformidad de la q me tiene dada y concedida el dho Don Ignacio de Oyanguren difunto por el dho poder para testar con todas incidencias y dependencias libre y general administrasion y prorrogasion de termino

Iten me comunico dho Don Ignacio de Oyanguren difunto hera su Voluntad como se refiere en el dho poder para testar que en el Remaniente que quedasse de todos sus Vienes deudas derechos y acsiones que en qualquier manera le toquen y pertenescan por qualquier titulo caussa o Razon que sea el instituir dexar y nombrar por su Vniversal heredera a su Alma para que todo lo que assi fuere se combierta en su beneficio y en conformidad de su Voluntad la instituyo dexo y nombro por tal heredera para que lo que assi fuere se combierta en aliuio y bien de la alma de dho difunto atento a no tener herederos forsosos ascendientes ni descendientes q legitimamente le deuan heredar y assi lo declaro para que conste

Y en conformidad del dho poder para testar que ba inserto y de la Vltima Voluntad del dho Don Ignacio de Oyanguren difunto que assi me comunico Reuoco y anulo y doi por ninguno y de ningun Valor fuersa ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras Vltimas disposisiones que hubiese fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea que quisso y fue su Voluntad que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente salbo el dho poder para testar inserto y este testamento fho en su Virtud que se han de guardar cumplir y ejecutar por su Vltima y postrimera Voluntad en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

aquella Vía y forma que mas, y mexor lugar haya derecho, en testimonio de lo qual otorgo la presente Carta de que Fecha en la Ciudad delos Reies del Perú en Veintey ocho días del mes de Mayo de mil Setecientos, y treinta y tres años y el otorgante a quien yo el presente Escno doy fee que conosco assi lo otorgó y fírmó de su nombre siendo testigos Juan Gomez de los Reies, Martín Perez Dabalos Joseph de Mezeta Lano y Orencio de Aguirre y Receptores del Numero de esta Audiencia, y Don Augustín Perez de Vargas presentes

Domingo de Tapia Xuarez

Antem

Escno de Registro

En la Ciudad delos Reies del Perú en Veintey Nueve de Mayo de mil Setecientos, treinta y tres años, Ante mí el Escno y testigos Parecio Don Saluador de Palacios Vecino de esta Ciudad y Mercader con tienda pública en la calle del Arzobispo alqual doy fee conosco y dijo que por quanto por auto proveído por la Justicia Ordinaria de esta Ciudad en la causa que sigue Jasinto de Vargas contra Ygnacio Jaime sobre la herencia de Bartholo de Vargas que passa ante mí a pedimento de dicho Jasinto se mandó y se requestrase la pulpería y demas Bienes de la dha Bartholo poniendose en Deposito en poder de dicho Ygnacio y en su contorno, y dha dia se hizo el requestro y se hallaron los Bienes siguientes = Los trastes muebles de dha pulpería como = medio petaca de Cabon = quatro panes de azucar = medio Surron de Cacao = Sinco atados y tres ollas de arzeal = ocho atados de ollas de amedio = dos Piches = sinco ollas de aquatro Rl, y Nueve de a dos Rl = medio costal de chuno = Nueve botijuelas = Seis limetas de barro y quatro sartenes = Veintey quatro platos de amedio y tres de arzeal y diez porcelanitas de amedio y tres lebrillitos de alo mismo = catorze platitos = sinco escudillas y quatro sazitos todo de aquarterillo = una basenica de barro = catorze candiles y tres sazitos viejos de amedio = y dos limetitas = a Real = Sinco mates de Cebas = Veintey dos cuchaditas de palo

Deposito D. Salvr. Palacios De los Reies de Bartholo de Vargas =

En la Ciudad delos Reies del Perú en Veintey nueve de Mayo de mil Setecientos treinta y quatro años ante mí el Escno y testigos Parecio Don Saluador de Palacios Vecino de esta Ciudad y Mercader de Mazo Bermejo y dijo que hauiendo Recibido en Deposito de Don Ygnacio Jaime Vecino de esta Ciudad y Mercader de Pulperia todos los Bienes contenidos en la antecedente Partida, y con pacto hecho Recibido por Saluador Palacios con el Deposito y obligado en el Deposito a tenerlos en su Pulperia a su Riesgo y ventura, y a Restituirlos siempre que se le pidan sin pleito ni contienda alguna, y para ello obligó su persona y Bienes habidos y por haber, y dio poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sea para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma, y lo firmó siendo testigos Juan Gomez de los Reies, Martín Perez Dabalos Joseph de Mezeta Lano y Orencio de Aguirre y Receptores del Numero de esta Audiencia, y Don Augustín Perez de Vargas presentes

Saluador de Palacios

Ante mí

Escno de Registro

fuera y lugar prelas. y antiguedad este deposito para q en su
virtud pueda ser executado a dho Saluador, como depositario de ellos
y de la dha cantd. q ha pagado a mi abundamto. le da poder lecion, y lasto
q. q la cobre [illegible] Lo primero Jaime en toda forma de dro
q la firmo [illegible]
Orencio de Arcarrunz
Dn. Aug.n [illegible]
y Martin Perez [illegible]
presentes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

miento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en expecial a las de es
ta ciudad y Corthe que en ella residen a cuio fuero e juris
dicsion se sometio obligo y renuncio el suio propio do
micilio y vecindad y la ley que dise q el actor deue seguir
el fuero del reo para q a lo referido le executen compelan
y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusg.a y renuncio
las leies de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo otorgo y firmo
siendo testigos Orencio de Arcarrunz Juan Gomes de los
Reyes y Martin Perez Dauales presentes

Jacinto de Vargas Machuca

Antonio [illegible]

Luis de Gonz.

Esno. de Sn.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Oct.re de mill sete.tos treinta y quatro años, ante mi el es.no y testigos parecio Jacinto de Vargas Albacea y Heredero de Maria Bern.da Orig.la y confesso hauer recevido de Saluador de Palacios, contenido en esta escritura doce lienzos pequeños de distintas aduas

Saluador de Palacios

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauildo

Nombram.to de tersera vida

Da. Manuela de Iriarte

A

Dn. Mariano Bentura Dominguez de Iriarte su hijo en 1 de Junio

Pasa a la fora q se sigue

En la ciudad de los Reies del Peru en primero dia del mes de
Junio de mill setezientos treinta y tres a.s ante mi el presen
te es.no y testigos parecio Doña Manuela de Iriarte y
Torres muger legitima de Don Joseph Dominguez Lopez
en su presencia con su asistencia y licencia que prime
ro y ante todas cossas pidio y demando al dho su marido
para el otorgamiento de esta escriptura y lo q en ella sera
declarado, y el dho Don Joseph se la concedio y dio para
el efecto que le es pedida ante mi de que doi fee y de co
no ser a la otorgante y de ella vsando y como Albacea y
thenedora de bienes de Da. Nicolasa de Velasco y Torres su tia
difunta nombrada por tal en el testamento que otorgo bajo
de cuia disposision fallecio que passo ante Gabriel Beltran
escriuo. de Prov.a su fha tres de septiembre del año pasado

941

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

caciones = Vna Cuxa antigua de Roble teñida = Vn Pauellon azul = Vna Caxa pequeña Vieja = Vna petaca = Vna silla y Vn taburete todo Viejo = Vna Ymagen de Nra Señora de la Concepcion de piedra de Guamanga = Y por lo q mira al Cauallo Castaño con sus lomillos y estriuos llanos; y los lomillos guarnecidos de platta con sus Estribos con Cantoneras, y buches; Respecto de estar Estos en Empeño, En poder del dho Saluador p.r la cantd. de Setentta p.s que le deue Zipriano Jaime, y Tambien onse p.s del Costo de las Comidas del Cauallo el qual asegura dho Saluador lo Vendio dho Zipriano en Veintte pesos y entres los Lomillos, conforme Estauan, se han ajustado y Combenido el otorgante, en Recivir como Recivi de pres.te dcho p.s en platta quedando lo demas del Valor de dhos lomillos, y Cauallo, para Satisfacion de lo q se le deue al dho Saluador; Y en estta conformidad, se da p.r Satis fho, y Entregado de Todo, y Renuncia las leies de la Entrega, y dio p.r roto, nulo, y chancelado en el todo el dho Deposito, y por de ningun Valor fuerza ni Efecto; y p.r libre al dho Saluador y sus Vienes, declarando no parar en su poder Cosa alguna, y lo Otorgo chancelas.n en toda forma de dro; y lo firmo siendo tgos D.n Luis Carrasco Joseph de Rufas y Marin Perez Dabalos presentes =

Jacinto de Vargas

SELLO TERCERO. TRES MRS
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y VNO. TREINTA
Y DOS. TREINTA Y TRES. Y
TREINTA Y CVATRO.

desetecientos Veinte y quatro como parece por la dha Escriptura
dada por el dho Escriuano que exhibio el presente q. q labra
y yo doy fee hauerla Visto y ser bastante para lo q. se pretende
presentado y en su conformidad Dixo que por quanto el combento
Grande de Predicadores de esta ciudad y en nre. el P. Maestro
fray Diego Morato Prior q. fue de el dho en arrendam.to por tres
Vidas al Dor Diego Rodrigues de Figueroa Medico de esta Ciu.d
una casa con tres puertas al calle en la del Espiritu Santo
cabo delos linderos y en la forma que se declara en la escriptura
q. se otorgo ante Juan del Corro Escriuano de dho mes. en
tres de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta
y vn años y entre las condiciones de la dha escriptura
fue una la sesta en q. se previno que si qualquiera delos
poseedores de dho cargo fuese nombrar sucesor p.a las dhas
Vidas y falleciese abintestato sin dejar nombrado sucesor
sus Aluaceas ó herederos fuesen obligados a nombrar dentro
de treinta dias despues del fallecimiento persona en q.n corriese
la Vida q. faltase y no haciendolo hecho pasado este termino
se les concedia hauia de ver bisto quedar la dha casa
baca como si fuesen fenecidas dhas Vidas para gozar de la
propiedad dho combento, y es assi q. la primera Vida corrio en
el dho Dor Diego Rodrigues como lo refiere dha escrip.a y la se
gunda q. su fallecimiento en la dha Dna Nicolassa de Torres
dha de la otorgante, la qual fallecio sin hauer hecho el nom
bramiento de la tercera y vltima vida por cuia razon la otor
gante como su Aluacea thenedora de bienes y en atencion
a la condicion sesta de dha escrip.a que ba mencionada y q.
estar dentro del termino delos treinta dias dispuesto en ella
quiere hacer el dho Nombramiento y poniendolo en effecto
como sierta y sabedora de lo q. en este caso le compete Otor
go que Nombraba y Nombro en la dha tercera Vida y vltima
que falta por correr de las tres por que se dio el arrendam.to
amiento la dha casa al dho Dor Diego Rodrigues de Figueroa
difunto: a Don Mariano Ventura Dominguez de Viuanco
Presbitero, mo dela otorgante para q. durante el tiempo desta
Vida goze y posea la dha casa segun y en la forma que la
hubieron el dho Diego Rodrigues y la dha Dna Nicolassa en
su tiempo pagando al dho Combento de Predicadores el ca
non y pension señalado en dha escriptura y guardando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

en todos sus clausulas y condiciones como en ella se contiene y pidio y supp.co a las R.s Justicias de su Mag.d q luego q se presente el dho Don Mariano con el testim.o de este nombram.to le manden dar posesion de dha cassa conforme a dr.o y este nombram.to se obligo de hauerlo por firme y baledero y de no lo reuocar ni contradesir ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna p.r ninguna caussa ni rason q sea a cuia firmessa y cumplimiento obligo los bienes de dho Albaceargo hauidos y por hauer y para su ejecusion dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad, y Corthe q en ella reciden a cuio fuero e jurisdicion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley q dise q el actor deue seguir el fuero del reo para q a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa jus.ga y renuncio las leies de su fauor y las del Beleyano senatus consultus emperador Justiniano nueba constitusion y leies q hablan en fauor de las mugeres en toda forma de dr.o, y la gen.l en forma y asi lo otorgo y no firmo p.r no sauer escriuir hiso lo a su ruego juntam.te con dho su marido Vn testigo siendo lo el Don Fran.co de Olabarrieta Ju.o Gomes y Orencio de Azcarruns pres.tes

Ruego de la otorgante y por testigo

Don Fran.co de Olabarrieta

Joseph Domingo de Lopez

Ante mi

Joseph de Aguero

Esc.no Ph.co del Rey

Depaso
D.n Ygnacio de
Carzuna y Zuñiga
al
D.r Fran.co
Salazar de
Herrera
3 bs

En la Ciu.d de los Reyes del Perú entres de Junio de mill
Setecientos treinta y tres años antemi Escno y testigos parezio el
D.r Ygnacio de Arcarzuna presente Señor Generalde
dos y ôbres pia a quien doy fee q conozco y Confesô auer
Recibido de Doña Petronila Salazar de Herrera Viuda de Don
Diego Fran.co Dexador difunto su Suegra thenedora de Bienes
la cantidad de Dosientos y Sinquenta pesos de ocho rr.s de la
quarta Arzobispal de mill misas que por clausula de su tes
tamento mando dho difunto se digesen por su alma, y asimis
mo confesso hauer Recibido otros treinta y Vn p.s dos rr.s mas de
los dhos, de Colectuxia q Vna y otra cantidad hacen la de Dosien
tos ochenta y Vn p.s dos rr.s que ha Recibido de horden de Su Al
Ill.mo S.r Arzobispo de este Arzobispado de q se dio p.s entregado, y
por no ser mas Recibo de presente Renuncio las leies de la pecunia
y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo Recibo
y carta de pago en forma y lo firmé Siendo testigos Sargto
Merellano Juan Gomez, y Martin Perez Davalos presentes =

Ante mi
Fran.co de Alcarzuna
Escno

Ante mi
Fran.co de Alcarzuna
Escno

Depaso y Rec.o
de Thenores
de
Adrian de Soto
por

En dha Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Junio de mill Setecientos
treinta y tres años antemi el Escno y testigos Parezio Don Adrian
de Soto aquien doy fee q conozco y confesso hauer Recibido de mano del
Capitan Juan de Dotomaior Dueño de Requa de la carrera de Guamanga
la cantidad de Nueue mill y ochosientos p.s los mismos q le entregô Don
Thomas Sorzilla en la Villa de Guancavelica para que los
entregase en esta Ciudad al otorgante de que otorgo fleta
miento en forma ante Juan Bapt.a de Carreres Escno de Ca
bildo y Publico de la dicha Villa de Guancavelica, con decla
racion que aunque en la Ciudad el dho fletam.to q otorgô
dho Capitan Juan de Dotomaior le gazese de la cantidad de mill
ochosientos quarenta y tres pesos y dos rr.s y por no hauer llega
do a manos del otorgante el dho fletamento gazese rebaia de la deu
da y sauer la cantidad que Recibio y debe entregar si acaso
por si acasso no fuese la de los dhos mill ochosientos quarenta y
tres pesos y dos rr.s lo Reconoce ahora de presente los dhos mill

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y ochocientos de que se dio por entregado a su voluntad y por su recaudo de presente no galese renuncio las leies de la comun y otras y demas del caso como en ellas se contienen y el dicho Don Juan hubiese recibido los dhos mil y ochocientos quarenta y tres ps. y dos rs. y de ello presare assi en dho fletamento entregara a los dhos g.os a Don Mathes Gutierrez los dhos quarenta y tres g.s y dos rs. de tantes a quien le entregare el fletamento desde en mi fuerza y virtud para en g.o de dhos quarenta y tres g.s y dos rs. y en lo demas lo da por nulo y chancelado y por de ningun valor fuerza ni efecto y el dho Don Juan y sus bienes aquien el otorg.e da poder y facultad para q.e lo pueda chancelar y chancele al margen de su marginal y otorgo chancelacion en toda forma de dro. y lo firmo siendo testigos Don Balthasar Rodriguez Bazcardo Don Fran.co Blanco de Vayon y Juan Pablo Prado de Molina vecinos de esta Villa de Madrid presentes

Andres Carlo

Ante mi

Fran.co de Aguero

Fianza de la ley de Toledo

Don Thomas de Don Juan

Don Thomas de Morales

Rubrica

En la Villa de Madrid a quinze de Julio de mil setecientos treinta y tres años ante el Sor. Alcalde de Hijosdalgo por su merced parecio Don Thomas de Don Juan Alcalde de la Ciudad de Toledo y dijo que por quanto el dho Don Juan de Moxica contra los bienes de Don Balthasar Carrillo y Cantos vecino de la dha Ciudad de Toledo que se secuestraron en virtud de libramiento de dho Alcalde en la causa que sobre ello trata con el dho Don Juan de Moxica sobre la mitad de dhos bienes y para que se le entreguen y para que se le entreguen y para que se le entreguen

nera que si la expresada sentencia de trance y remate dada
en dha Causa se revocare por Tribunal sup.r y los dhos tresien
tos y sinquenta y nueve p.s le fueren mandados bolver los bolverá
el dho Don Juan y en su defecto el otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituie luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno p.a lo qual dixo
hacia el hizo de deuda y negocio ageno suio propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Principal ni sus vienes
ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario hazer ni se
haga diligencia ni excuz.on ni otro acto alguno de fuero ni de dro
porque este beneficio y remedio con el de las authenticas espe
ras y expensas especial y expresamente renuncia
a cuia firmeza y cumplimiento obligó su persona y
vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dicha dha Ciu.d y corte
a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligó y
renuncio el suio propio domicilio y vesindad y
la ley y regla del derecho que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general
que la prohive y asi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos Don
Agustin Perez de Vargas Joseph de Mero
llano y Orencio de Asiarrum Ess.nos del nu
mero de esta Ciu.d presentes

Tomas de S.n Juan

Ante mi

Joseph de Apuero
Ess.no Pp.co de el de Cau.do

Ma re 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de pago y lasto
Juan de Vargas
Dn. Pedro de Murga de Bos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Juan de Vargas Mro. de Barbero a quien doy fee conosco, y confesso haver recevido realmente y con efecto de Don Pedro de Murga suaso treinta pesos de a ocho reales que le a pagado como fiador de Don Joseph Garsalon quien salio de la prision en que estaua en virtud de la fianza de dho. Pedro, y de los dhos. pesos se dio por entregado a su voluntad, y renuncio las leyes de su entrega por no ser de pres.te Y le otorgo carta de pago cesion y lasto en forma para que cobre dha. cant.d del referido Don Joseph Garsalon, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Rufas Don Ang.n de Vargas, y Martin Daual de pres.te

Juan de Vargas

Antonio
Joseph de Aguero
Esno. Pe. del de Cauildo

Arrendam.to de Esq.da
Dª Marg.ta Gutierrez de Ocampo
Dn. Juan de Salazar
Sno.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Margarita Gutierrez de Ocampo muger legitima de Don Pedro de Marieluz de quien estoi apartada y separada y en virtud de licencia y hauilitacion de la Justicia hordinaria de esta Ciudad para poder administrar mis bienes y celebrar los contratos que me paresiere y por bien tubiere y executar todos los demas actos otorgando sobre ello los instrumentos q. fueren nesesarios como parese del auto probeido en diez y siete de Julio del año passado de setez.s veinte y ocho ante Don Diego Delgado de Salasar Esno. de su Mag.d Thente. del mr. de Cauildo y Publico que con la informacion y diligencias hechas para concederme dha. hauilitacion esta cosido y protocolado en el Reg.o de escrip.as publicas del dho. Don Diego del referido año a la foxa quatrosientas treinta y ocho que ha visto el presente Esno. y reconosido ser bastante p.a el efecto q. ira declarado de q. dara fee en la de conosimiento = Y de dha. hauilitacion y licencia usando otorgo por el thenor de la presente que doi en arrendamiento al cap.n Juan de Salasar que esta presente la dha.

çiendo nombrada Pasaje y dicha que esta en la juzdicion de
la Prov.ª de Alava la qual tube y heredé demas arrendados por tr
empo y espacio de dos años preçisos de cumplir que han de empezar
a correr y contarse desde el dia primero de Genero deste. bien entendido
de Julio de este presente año en adelante en cuio dia la Recuba en po
tad de esta escriptura del Regidor Don Pedro de Suinea como arren
datario que hasta de dha hacienda quien se le hade entregar al
dho Cap.n Juan de Salazar todos los ganados q. consta hauer Recu
do en el arrendamiento = Pero con declaracion de esta escriptura que
alos dos años expresados no quiere yo y mi hija Doña Maria de
mercon Suarez de Nuez alos Valles y pagos de hoy hacienda
ha de correr este arrendamiento todo el tiempo que quisiere y
quiere de la voluntad del dho cap.n Juan de Salazar fuera de dhos
dos años preçisos y por precio en cada uno de los q. corrieren desde
dho dia primero de Julio en adelante de quatrocientos y cinquen
ta q. descontandose de ellos los Zensos y demas grabamenes q. tubi
re dha hacienda por Razon del agua que goza y no en otra cosa q. q
es declaracion quien el dho cap.n Juan de Salazar hisiere en dha ha
ciendo casas, corrales o otra qualquiera cosa q. pueda desir q.
o menos no se le ha de pedir ni pretender descuento del dho arrenda
miento y lo q. quedare liquido despues de pagados dhos zensos
y grauamenes expresados me obligo de pagar desde en seis
meses la mitad de lo que fueren cumplidos y aquenta de ello se meta
dado y confeso hauer Recuido adelantados cien q. de a dhos
seis meses y q. entregados y q. no rez ni Recuso de presente Renuncio las
leies de la pecunia y demas del caso como en ellas se contiene = Pero
se arrendamiento le hago de dha hacienda con lo q. tiene y le pertene
ciere de agua y demas usos y serui dumbres escepto el ganado q. tu
biere en ella q. este no se ha de entender en este arrendamiento y lo se Re
cuira para tenerlo a la disposicion de Dn Antonio de Suinea cap.n pertene
ciente y en la forma dha y bajo de las condiciones y declaraciones
expresadas me obligo a q. durante el tiempo de este arrendam.to la
dha hacienda la tenga rienta y segura y no la aquitare para otra
qualquiera persona por mas ni por menos precio ni por el tanto q. por ella me den y se lo mue
re le hare le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio para que
como la tengo arrendada por el mismo tiempo y precio demas de la pagare y
satisfacere todas las costas daños perjuicios y menos cabos q. en razon de
ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza a que primera
mente, obligo mis Rentas y rentas q. tengo y tubiere = Y estando pre
sente lo contenido en esta escrip.a Yo el dho cap.n Juan de Salazar hallandome
la oio y entendido digo que la acepto en mi favor como en ella
se contiene y hecho en dho arrendam.to de la dha Hacienda en q. se la
condiciones y declaraciones expresadas q. el tiempo de dos años preçisos
y el demas q. fuere de mi voluntad en caso de q. cumplidos q. sean dhos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] dos años no haya abuua a dho Pueblo la dha Dª Margarita y sus hijos Dª Maria Clemencia, Pomoba Nieves y Fr. grecia de quatrocientos y sinquenta ps. en cada vnaño de corrimiento de ellos los censos y gravamenes q. han mencionado y los q. quedare siendo meobligo apagarlos a dha Dª Margarita Diaz si pudiere y causa hubiere de resentirse mi hijo mitad como fueren cumpliendo Citados para hacer llamam.to y simplesto alguno con las costas y gastos de la cobrdnia. acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes haui y por hacer y ambos otorgantes damos poder cumplido a Justicias y Jueses de dhas partes q. sean para q. a ello nos apremien en bastante forma de dro con renunciacion de las leies de nro fauor de cada vno y de las del fauor de las mugeres q. en la dha razon hablan. = Que es fha en la ciudad de los Reies del Peru el dia tres de Junio de mil setecientos treinta y tres años y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fee conozco y he reconocido lo firmaron, estando presentes por testigos Dn Gomez Martin Dauales y Lorenzo de Rivadeneira presentes =

Dn Diego Ballesteros

Ante mi
Dn Gabriel de Aguero
Escriuano Publico

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona Josepha de Salazar viuda de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y aque dare y pagare real y efectivamente y con efecto a Don Diego Ballesteros o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de tres mill trecientos sesenta y seis pesos cinco reales y medio procedidos de Dos mill y dha fanega de maiz que me dio apreciados de ocho reales y medio cada vna que por me hacer amistad me ha cumplido de que me doi por contenta y entregada a mi satisfacion y de que renuncio y por que es mi animo de pagarle dha cantidad en esta Ciudad o donde quisiere me obligo de dar y pagar los dhos tres mill trecientos sesenta y seis pesos cinco reales y medio en reales de plata corrientes en dha Ciudad o donde quisiere y dha cantidad de ocho reales y medio de este dho dia en adelante y por la causa dha me obligo de dar y pagar al dho Don Diego Ballesteros o aquien como dho es su poder y causa hubiere pagados en esta dha Ciudad sin quenta costa y riesgo y sin pleito de esta cantidad dare en otra qualquiera

...ninguna Foja y char... parte y luego que por la suia ...me pidan y demanden y mo... cada a desta esclaguera ... obligacion a Cuio marfo ...enes se hallen qui en este presente o auente llanam... y sin esto Rescuse por quanto ... lero alguno con las costas y gastos dela cobranza dando ca... los tres mil trescientos ... Semana sesenta y cinco pesos y la Ultima sesenta y Mo. cinco pesetas y seis p. ciento ... medio, Da Concedeale y medio que son cinquenta y Dos Semanas y hasi de ... esta forma; los Dos empesar acorrer y contarse la primera desde Dos de primero mil novecientos y diez Julio proximo venideros de este presente año de la fecha y seis p. dela obligada ... Plazos y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y ... ella, y los On medio ... quatro cinco seis pesetas por hauer y dejo de cumplido alas Justicias y Jueces de su fuero Reales gmedio libre ... de qualesquier parte y vean y en dos pecia la dela estada... limo alos tres mil trecientos ... tos sesenta y seis p. ciento y corre y corre ella Rendan acuio fuero y jurisdicion me... so Real gmedio ysa Romero obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad ... cuio jurmano de ... thomas della Audia, conpla ley que dise que el dado vsegui el Queso del reo para ... Alcaica y thenedor del talo referido me compelan y apremien como p. sentencia pasa... nes della ... Zorejas ... en cosa jurgada y renuncio las leies fuero y dro com... de Corona, y dona pecha ... cantidad medio fe con ... Ley, que lo prohibe en forma Renuncio las leies ... tento y entrega de ... Ley del Senado Consulto emperador Justiniano nue... tas fauor de ... prohiben ... de Toro y partida y las demas de mi fauor ... de presente de Nueuo ... renuncio las leies de Plazebam en fauor de las mugeres para no me aprouechen ni de ellas ... cunia y entrega y las ... en manera alguna de dicho efecto y remedio he sido auisado ... nas deste Reino conocer ... por el presente en y sobre razon de ellas las Renuncias ... ellas se contiene y ley ... tengo Carta de Pago y apoco Dem fauor ... la ciudad de Nueua ... declaracion en forma ... Peru en mil Dmo ... Dmo mil y Veinte treinta y tres a y ... dio primo ... mando tes... ... testigos Joseph de Alua... ... testigo que doy fee conozco ... Juan Gomez = a Ruego ... de los testigos que lo fueron Don Manuel de ... Diego Ballesteros ... Juan Pablo Malo de Molina y Orencio de Nu... ... y Luego de presente ... Requerimiento de Estrangte y Sr. ... Man. de Figueroa ... Antonio ... Jose de Figueroa ... Jph del Castillo

En la ciudad delos Reies del Peru en Veinte dias del mes de Junio de mil sete... treinta y tres a[ños] ante mi el presente Scno y testigos Parecio Don Antonio Martinez Mro. Platero de Oro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fiança de carcel segura

D. Ant.o Martinez

A

D.r Ant.o Bezarano con.da de Sumó

aquien doy fee q conosco y dijo que por quanto ante el Alcalde ordinario Marques de Villar del Saso y el presente Esc.no se sig.e causa criminal por parte de Don Pedro Gonzalez Salmon contra el Don Antonio Bezarano de Loaisa por cantidad de Sn mil ll.s q se dize en virtud de escriptura de plazo vencido q se despacho mandamiento de execucion contra su persona y bienes y con el se fue preso en la carcel publica de esta ciudad donde se halla y estando se siguiendo la causa respuso en ella la Condesa del Castillejo cantidad de q. que le debe el dho Don.r Antonio el qual viendo escrito en su Relacion diziendo se hallaua presso por causa y padeciendo grandes incomodidades q le podian ponez en estado de perder la vida por ser del ausente de fuera otras razones q refiere y concluyo pidiendo se le concediese soltura a fuer de fianza de carcel segura de que se dio traslado al dho D.r Pedro y a la expresada Condesa y con la respuesta de ambos se proueyo auto concediendo le dha soltura fuer de la fianza expresada la qual le ha pedido al otorg.te le haga y q hazerle este beneficio dho bendo en ello y poniendo lo en efecto como rezto y sabedor de su dro, y dels q en este caso le combiene hazer: otorga que queda en el dho preso y encarcelado de la carcel y prision en que esta al dho Don Antonio Bezarano y se constituye en carcel fuer Commenzariense y se dio por contento y entregado del q a dho a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega: y se obligo de tenerlo de manifiesto y que no se ausentara ni refugiara a ninguna Yglesia ni sagrado por esta causa y si lo hiziere el otorgante como rendor y llano pagador q se constituye debiendo como para ello desde que hara e mira de deuda ajena suio propio y de libre deudor obligado y sin q contra dho fiado ni sus bienes ni otra persona alguna ni por si sea necesario hazer ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y medio con el de las authenticas especiales y exorbitantes de que se quiere aprouechar renuncio pagara todo quanto contra dho D.r Ant.o se fulgare y sentenciare en la final determinacion de la expresada causa llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi pers.a

nay Vienes hauidos y por hauer y dio q̃ pode[r] cumpl[i]do a las Justicias y Jueses de Su Mag[d] de qualesquier partes q̃ sean y en Comp[e]tial a las de esta Corte y cor[te] q̃ en ella Residen acuio fuero y Jurisdizion se sometio obligo y Renunzio el suio propio dom[i]zilio y Vezindad y la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del reo q̃ a ello le apremien en toda forma de dro. y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orenio de Arzamuno Don Mig[l] Perez de Vargas y Juan Gomez de los Rios presentes

Antonio Marsinez

Ante mi
Josep de Miguel
no[r] de los del Rey n[r] S[r]

Adjudicacion
Las Marquesa
de Corpa
Por
Mo.
Marques de Corpa
Juzgado
Sho Sho

En la Ciud[d] de los Reies del Peru en diez dias del mes de Junio de mil Setezientos y treinta y dos años ante mi Escr[no] y testigos Parezio la Sen[ra] Dona Matheo de Ybañez Marquesa de Corpa Viuda del Exmo Sor Don Matheo Ybañez Cauallero que fue del horden de Calatraua Marques de Corpa a la qual doi fee que conozco y Dixo que por quanto por muerte del dho S[r] Marques de Corpa su marido difunto quedaron Varios Bienes y entre ellos Estancias en el Reino de Chile la vna nombrada San Antonio, y la otra Rocalan las quales ha estado hasta lo presente por y en d[ch]o S[r] otorgante como su Viuda, y ora por parte de Don Matheo Ybañez de Peralta Marques de Corpa hijo legitimo de los otorgantes y del dho S[r] Marques difunto se le ha representado no hauer pedido cosa alguna por Razon de su legitima que le pertenese de los Bienes del dho S[r] Marques su Padre difunto y le hagadido que en atencion a hallarse las dhas dos Estancias en dho Reino de Chile y no poder dho S[r] otorg[te] administrarlas por cuia Razon pueden menoscabarse y deteriorarse y llegar estado de no dar cosa alguna, se las adjudique y aplique por Razon de dha su legitima paterna como tambien las Bias y demas efectos que se hallaren en dho Reino pertenecientes a dho S[r] Marques difunto, y no siendo la otorg[te] de Sesenta la representacion el dho Marques su hijo hauiendo en hacer lo que le pide y pareciendo lo en efecto como cierto ser Justo Como Sea y sabe dra de derecho y debe q̃ en esta causa le combiene hacer: Otorgo por el thenor dela presente que le adjudicaba, y adjudico al dho Don Matheo Ybañez de Peralta Marques de Corpa su hijo legitimo las dhas dos Estancias nombradas San Antonio y Rocalan con todo lo q̃ tienen y les pertenese q̃ dadas las dichas, y demas efectos que constaren y se hallaren en



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE M.L SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan de chille pertenecientes acho Marques de Corpa su Padre difunto por Razon de la Cesa patterna que le pertenece para que todos le gase y posea como suio propio y Renta Rentas y cobre las dhas dotas y demas efectos y Razones y disponga de todo a su Voluntad como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta adjudicasion que le hase la S.ª Congante por la Razon de la preserida dosu libre y espontanea Voluntad En bastante forma de dro y se obligo aque ahora ni en ningun tiempo no le vendrá contra lo thenor y forma en manera alguna y antes si la ha y se obligo de ha[cer] essa por buena firme y balidera y no la Revocara ni reclamara en sa[ni] Razon q sea y se Dio esta Carta desde aora del dho acion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que dhas Estancias dhas y efectos tenga y le pertenesca y todo lo cede y traspasa en el dho Marques su hijo q. como dueño de todo dispong a su Voluntad lo que mexor le pareciere dando carta de pago dello q Recuiere y otorgando todos los instrum.os y escrit.as q se ofrez[can] en Razon dello con presa do en esta escritura cuia firmeza cumplim.to obligo sus Renes y Rentas que tiene y tubiere y de todo cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier q. sean y en especial a las de esta cu.a q. corthe a cuio fuero y jurisdicion se metio y Renuncio el suio propio domicilio y Vecindad y la ley q. dis[pone] q el actor deue seguir el fuero del Reo q. q dello le aperciuio como de sentencia pas.a en cosa Jud.a q. y Renuncio las leies de su favor y la gen.l q. prohibe las del Vellejano y demas del favor delas mugeres q. no se aprobechar de ellas en ninguna manera = Y estando presente alo contenido en esta escritura el dho Don Mathias Perez de Berastegui Marques de Corpa hauiendola oido y entendido otorgo q la acepto en su favor como en ella se contiene y le rinde y agradese alla dha Sr.a Marquesa su Madre el beneficio q. della le hase y lo firmaron siendo testigos Ignacio de Arriola Orencio de Mazcaruny y Juan Gomez de los Reies presentes = en m.o Comun = Derrite q.to = Vale =

Rubrica

Marques de Corpa

Ante mi

Rubrica

Obligacion

El Marq.s de Corpa

Dn Fran.co Casso Colmenares =

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Mathe Ybañes de Peralta Marques de Corpa Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru: otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo a dar y pagar, y a que dare y pagare Realmente y con efecto a Don Francisco Casso Colmenares o a q.n su poder y caussa hubiere la cantidad de Vn mill pesos de a ocho Reales por otros tantos que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado a mi satisfacsion, y Voluntad, y por que su Recivo de presente no parese Renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega, paga del Recivo y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dichos Vn mill pesos de este dho, deudo y por la caussa y Rason referida prometo y me obligo de se los dar, y pagar al dho, Don Francisco de Casso Colmenares, o a quien como dicho es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en esta dha, Ciudad por mi quenta costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignasion y dro, en otra qualquiera parte y lugar que por la suia se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranssa para de oy dia de la fecha de esta escriptura en vn año a cuia firmessa y cumplim.to obligo mis Vienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta ciu.d y corthe q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me sometto obligo y Renuncio el mio proprio domicilio y Vecindad y la ley q. dise que el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q. a lo referido me compelan y apremien como p.r Sentencia passada en cossa Jusgada y Renuncio las leies de mi favor y la gen.l que lo prohive que es fha, en la ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Junio de mill setez.s treinta y tres a.s y el otorgante a quien yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Juan Gomes de los Reies Ygnacio de Arsola y Orencio de Azcarrunz presentes

El Marquez de Corpa

Ante mi

Jph de Alguero
Esno Pco de Cauz.do

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rem.do de Mill y Cientablas de Chiloe echo en D.n Ju.o de Perlasca en 18 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Junio de mill setez.tos treinta y tres a.s el señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques de Villar del Tajo y de Villablanca Rexidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d estando en su Juzgado hordinario haciendo Audiencia publica como lo ha de Uso y costumbre por ante mi el presente Ess.no pidio los autos executibos que sigue Don Juan de Mojica contra los Vienes de Don Bartholome Carrillo Governador del Puerto de Chiloe por cantidad de pesos por la qual se embargaron mill y cien tablas terciadas de Chiloe que paraban en Bodegas de Don Juan de San Ninzant en el Puerto del Callao y se pusieron en Deposito en poder de Don Manuel Negron Depositario General de esta Corthe y seguida la causa por sus terminos con Antonio Garcia de Casasola Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien por hallarse ausente el dho Don Bartholome Carrillo en dho Puerto de Chiloe se nombro por Defensor de los Vienes que se le embargaron, se dio y pronuncio Sentencia de transe y remate condenando a dhos Vienes a la paga y satisfacion de la cantidad de tres cientos, cinquenta y nueve p.s de principal con mas la Decima y costas dandose por parte del dho Don Juan de Mojica la fianza conforme a la ley de Toledo, y haviendo la dado pidio el dho Don Juan que las tablas embargadas se sacasen al remate con el quarto pregon señalandose dia para el y con efecto se mandaron sacar señalandose para el remate de ellas el dia de oy diez y ocho de Junio con Zitasion de las partes como mas largamente parese de los dhos autos = Y respecto de haverse sitado las partes y ser el dia señalado para el remate de las dichas mill y cientablas de Chiloe mando dho señor Alcalde a Francisco Tristan Negro ladino que hase oficio de pregonero publico

tragese en venta y publico pregon las mas tablas el
qual lo hiso diciendo en altas e intelegibles boses alle
guense a este remate que se ha de haser oy en este dia
con la campana de las doce de mill y cien tablas tercia
das de chiloe que se venden por vienes de Don Bartholo
me Carrillo por la caussa executiba q contra ellos sigue
Don Juan de Mojica por cantidad de pesos q le deue el qual
pregon repitio por deuajo de los Portales y plasa publi
ca y esquina de los mercaderes en concurso de mucha
gente a cuio tiempo Don Juan de Perlasca haciendo pos
tura a dhas mill y cien tablas a precio de quatro reales
cada vna la qual se pregonó, y repitió muchas veses
por los parages expresados por expacio de algun ti
empo y por no hauer hauido otro postor que la mejo
rasse y ser dada la campana de las doce del medio dia
en esta Santa Iglesia Metropolitana el dicho Señor
Alcalde mandó al dho pregonero apercibiese de re
mate el qual lo hiso diciendo alleguensse a este rema
te que se ha de haser oy en este dia con la campana de las
doce de mill y cien tablas por vienes de Don Bartho
lome Carrillo y estan puestas a quatro reales cada vna
apercibo de remate apercibo de remate a la vna a las
dos a la tersera que es buena y verdadera pues que no
ay quien puje ni quien diga mas que buena que buena q
buena prolehaga al dho Don Juan de Perlasca las
dhas mill y cien tablas terciadas de chiloe a quatro rs
cada vna que ymportan quinientos y sinquenta ps que ha
de pagar de contado = Y estando presente a lo contheni
do en este remate el dho Don Juan de Perlasca lo acep
to y recivio compradas las dichas mill y cien tablas por
el dho precio de quatro reales cada vna que montan
quinientos y sinquenta pessos los quales se obligo de
entregar y exhivir de contado luego que se le entre
guen dhas tablas, y a la persona que por su señoria
dicho señor Alcalde ó por otro que lo sea competen
te y conosca de la caussa se le mande entregar las
entregara y a la firmessa y cumplimiento de lo re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

rido obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y pa
ra su cumplimiento dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes y lugares q.
sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe
que en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se so
metio obligo y renuncio el suio propio Domici
lio, y vecindad y el privilegio de el y la Ley que dice
que el actor deue seguir el fuero del reo para que a
lo referido le executen compelan obliguen y apre
mien por todo rigor de derecho y via executiba como p.
Zentencia difinitiba de Jues competente consentida y
no apelada y passada en authoridad de cosa jusgada
sobre que renuncio todas y qualesquier leies fueros
y derechos de su fauor y la general que lo prohiue
y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntam.te
con su señoria dho. señor Alcalde que aprobo este re
mate en quanto puede y ha lugar en derecho siendo
testigos Josseph de Merellano y Orencio de Azca
rrum Receptores del Numero de esta Real Audi
encia y Juan Gomes de los Reyes Portero de este
Cauildo presentes

Dn Martin Bramudio

Juan Herbasca

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauildo

Fianza de Haz

D. Raphael Jordillo

a

María Josepha Negra

956 965

En la ciu.d de los Reis del Perú en diez y ocho de [illegible] de mil setezientos y sesenta y dos años ante mí el presente Escrivano Público y testigos parezió Don Raphael Jordillo Vezino de esta dha Ciudad aquien doy fee conozco y dijo que por quanto en la carzel pública de esta Ciudad se halla Presa María Josepha Negra esclava de D.n N.o de Vanderbeck por hauerse causa criminal contra ella seguido de oficio de la Justicia por hauer dado una herida a otra negra nombrada Augustina también esclava y se ha mandado por el Sor Alcalde Ordinario Marques de Villar del Saz Juez de dha causa que la dha María Josepha sea suelta de la prision en esta casa de Carzel dha por hallarse enferma y igualmente suss. verbalmente a otorgante se le ha pedido haga dha fianza y por hauer este benefizio ha venido en ello y poniendo lo en efecto: otorga que tiene en su poder presa y encarzelada en la carzel y prision en que esta a la dha Negra María Josepha y se constituye su carzelero con mentaremente y se dio por entregado de ella a su voluntad y renunció las leyes de la entrega, y recibo de tener y tendra a la dha Negra María Josepha de manifiesto, y que no se ausentara de esta Ciudad a otra parte alguna ni se fugara ninguna y de lo cierto sugetado por esta causa y lo mismo el otorgante como su fiador y llano pagador que de constituye haciendo como para ello lo que habia e hizo de deuda, negocio ageno suio propio por libre deudor obligado y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas excepciones y expensas especial y expresamente renunció y para todo quanto se fugare y sentenciare en la final determinacion de la expresada causa contra dha María Josepha Negra y su fiador alguno con costas de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y les doy poder cumplido a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes sean y de la competente a su cumplim.to en bastante forma de derecho y lo firmó siendo testigos Joseph de Rufas Ormaza de Arzaruena y D.n Rico las dadas de la Vega presentes

Rafael Jordillo

Ante mí

Joseph de Rufas Ormaza de Arzaruena

Escrivano Público

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Quenta

Dn. Jacinto de Rojas

Dn. Joseph de Grado en No Sumo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueue de Junio de mill seteç. y treinta y tres años antemi el presente Nes. y testigos Parecio Don Jacinto de Rojas Vezino de esta dha. Ciudad aquien doy fee conosco, y dixo que por quanto Don Fran. Gonz. de Leon se presentó ante el S. Dor Don Alphonso Carr. on y Horsi. No Alcalde del Crimen y Juez de Peos. de esta Aud. Audiencia y Marcos de Vreda Escno. desu Juzgado pidiendo q. Dn. Joseph de Grado Reconosiese quarenta Reales firmados desumano q. componen el numero de mill dosientas, ochenta y dos cuesas de Ganado de lezda que le hauia Remitido y por otros pidio que hauiendo Reconosido dhos Reales se asegurasen sus dhos Reales respecto de q. Reselaua q. los ocultase y no tendria de donde pagarle de resta de mill Ps. que le debe y dho S. Juez mando q. dho Don Joseph Jurase y Reconosiese como se pedia y q. con fe sando ser suias las firmas se asegurasen sus Bienes poniendose en deposito en el Dep. Gen. por los motiuos q. se presentaba dho Don Juan, en conformidad de dho decreto, Reconosio dho Don Joseph dhos quarenta Reales q. antemi el presente Nes. a cumpliendo con el thenor de dho decreto fue requerido q. Juan Gomez delos Reies, Thes. de Resguardo de esta Corthe a q. fuese de manifiesto sus Bienes y q. asegurase el enbargo de ellos pregon Hauia y se hizo la execucion en un Brazo de Silla laqueada le hagedido alotro, le haga y q. hares le buen hacondo cuello y q. mendo lo enejecto. Diogo que Estaba y fo dho D. Joseph de Grado en la Referida casa y estando en tal manera q. dho braso de Silla q. se trabo la execucion seria bastoso y quarteado al tiempo del trauate y balora la cantidad en q. se condenase al dho D. Joseph para satisfacer a la parte actora con mas su diezma y costas la pagara dho Don Joseph y en su defecto el Depos. como su fiador y Vltimo pagador q. se constituye haciendo como para ello de Pr. mancha y bruso de deuda y negocio ageno sino proprio y de Cierta Persona alguna ni lo suio sea Reseruado hasta no haga de Ley Real execucion ni otro acto alguno de que se dio q. este beneficio y Remedio con el de las authenticas eygera y expensa

expecial y expresam.te renuncio y lo cumplira llanamente
sin pleito con las costas de la cobrança a cuio firmeza y cum-
plim.to obligo su Persona y bienes hav.dos y por haver y dio poder
cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que
sean y en expecial a las de esta ciu.d y corthe q.e en ella residen
a cuio fuero se sometio y renuncio p.a q.e le apremien como p.r sen-
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies y dros de su
favor y la gen.l que lo prohive = y lo firmo siendo testigos Ju-
an Gomes de los Reies D.n Ag.n Perez de Vargas y Martin Perez
Davajo presentes

Antem.o

D. Jacinto de Roxas

Orencio de Azcarrunz
Recep.or

Dipag.o
El M.R.P.M. fray
Fran.co Montexo
Fr.
D.n Seu.n Gomes de
Cabrera

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Ju-
nio de Mil sett.os y treinta y tres a.s ante mi el es.no y testigos
parecio el M.R.P.M. fr. Fran.co Montexo de la orden de Pre-
dicadores a quien doy fee que conosco y confeso haver recivido de
D.n Seu.n Juan Gomes de Cabrera como Albacea y Thenor de bienes
de los que quedaron p.r fin y muerte del sarg.to m.or D.n Gaspar Fer-
nandes Montexo difunto quinientos p.s de a ocho r.s en esta
manera los quatrocientos de un legado que le dexo el dho sar-
g.to m.or D.n Gaspar su hermano p.r clausula de su testam.to y los ci-
ento restantes cumplim.to a dhos quinientos p.s que tenia
el otorg.te en poder de dho difunto quien los avia cobrado de
D.a Maria de Cordova p.r quenta de los corridos que le pasa la suso
dha al otorg.te de las capellanias q.e posa cuia cobrança hizo el
dho D.n Gaspar p.r el mes de Marzo del año pasado de sett.os y
treinta y dos y de dhos p.s se dio p.r contento y entreg.do a su volunt.d
y p.r que su recivo de pres.te no parese lo confeso y remes las leies de la entrega
y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo siendo testigos Ag.n de Varg.s Juan Gomez y
Orencio de Azcarrunz pres.tes

Fr. Fran.co Montexo
Mro

Antemy

Jose de Alvarez
no p.r

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

D. Phe. Dssorio de los Rios

Razon

D. Sebastian Thomas de Cabreza =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos treinta y quatro años ante mi escrivano y testigos parecio D.n Sebastian Thomas de Cabreza y Betancourt, y otorgo q.e da y da por ninguna la nota de obligacion q.e contra el hizo Phelipe Dssorio de los Rios, vezino de esta Ciud.d, por quanto como Rentero Recaudador q.e fue de la Renta de Alcavalas de esta Ciud.d, y su Partido, por el tiempo de un año q.e corrio desde primero de Enero de este año de la fecha de dha nota, se le hizo cargo de la cantidad de dinero q.e en ella se contiene, y por q.e ha pagado y satisfecho todo lo q.e montaron las Alcavalas de dho tiempo, y tiene otorgadas las cartas de pago q.e se requieren, y para q.e se le buelva la fianza q.e dio en la Real Caja de esta Ciud.d, para seguridad de la cantidad q.e se le cargo, otorga q.e da por ninguna la dha nota de obligacion, y q.e no use de ella en manera alguna, antes la buelve, y entrega a Phelipe Dssorio de los Rios, para q.e la rompa, y haga pedazos, y la queme, y consuma en el fuego, como cosa q.e ya no es de ningun valor, ni efecto, y para q.e no se pueda aprovechar de ella en tiempo alguno, y para q.e se le buelva la dha fianza,

Fianza
de Juez de
Residencia
q̃ dio el
Alferez
Don Matheo
de Salas
Cañina

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Setiembre de mil Setec.s y treinta y quatro años ante el Señor Don Matheo Fran.co de Salas Cañina del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Camana por su Mag.d y ante mi el Escriv.no parezió el Mro Don Joseph de Conos y Dixo que q̃ quanto el Mro Sr Marques de Castell fuerte que Dios guarde fue servido dirigirle mi Alberd.o Don Ignacio de Arteaga del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Corregidor de la Provincia de Camana y Valle de Majes por tiempo de dos años y para q̃ pueda ir a servir dho empleo, en virtud de Real Despacho de su Mag.d Título en forma por el Supremo Consejo de las Indias, que con el debido respeto obedece y está pronto de cumplir y executar en todo y por todo como en el se contiene, y para q̃ pueda usar y exercer dho empleo y hacer Residencia a su Antecesor en el, ante mi el Escriv.no y Testigos que abajo firmarán, y haviendo Representado en virtud de dho Real Despacho, y Título a dho Don Ignacio los autos que se le siguieron en el Tribunal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Arequipa, y otras qualesquiera Personas q̃ lo hayan en ella, y sea de su mayor derecho y q̃ se convenga en dho exercicio, y para q̃ se le mande librar Real Provisión de Confirmación en grande forma para el mejor uso de dho empleo, y Residencia, y haviendo visto dho Real Despacho, y Título, y lo pedido por dho Don Ignacio, mandó se le libre

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cutare el otorgante como su fiador principal y llano pa
gador q se constituie y sin q contra el dho Dn Ygnacio prese
dan se haga diligencia ni execuzn pr q este beneficio y remo
dio con el de las authenticas expresas y expensas especial y ex
presamte renuncio q haciendo como p ello hacia de caso y negocio
ageno suio propio y de persona libre obligado deudor estara
de dro y residencia q el suso dho y pagara lo juzgdo y sentenciado
en la final conclusn de las referidas causas — Y a la firme
mese y cumplimto de todo lo que dho es obligo su per
sona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a
las justicias y jueces de su Mag de quales q pr q sean y en
especial a las de esta dha ciud y corthe a cuio fuero y juris
dicn se sometio obligo y renuncio el suio propio do
micilio y vezindad y la ley y regla del derecho q dize
q el actor deve seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la gen q lo prohibe y
lo firmo siendo testigos Dn Ygo de Vargas Marn
Davalos y Orencio de Ascarrunz presentes

Mathias Fran.co de Trastavila

Ante mi

Jose de Alvarez
Dn Jose del Castillo

Dpago

Dª Aña de Segarra y Oyague

Los Alvaceas del Sargto mor Dn Gaspar Fernz Montejo = en 19 de Junio

En la ciudad de los Reies del Peru en dies y nueve de Junio de mill setez.s treinta y tres a.s ante mi el presente Escno y testigos Parecio Doña Ana de Segarra y Oyague Viuda del Sargto mayor Don Franco de Morales a la qual doi fee conosco y confesso hauer recivido de Doña Theresa de Aliaga Viuda del Sargto mayor Don Gaspar Fernandez Montejo difunto y de Don Sevastian Thomas de Cabrera y Bethancourt Alvaceas y thenedores de Vienes de dho Sargto mor Don Gaspar Frz Montejo la cantidad de onze mill y seiscientos pessos de a ocho rs en esta manera los dies mill pessos de principal que tenia en poder de dho difunto de que le tenia hecho Vale que presento ante la Justicia hordinaria y el presente Escno para que lo reconosiesen dhos Alvaceas y q̃ haviendolo executado se le mandasen pagar de los Vienes de dho difunto y haviendo hecho dho reconosimiento se proveyo auto el dia catorse de Abril passado de este año de la fha en q̃ se mando q̃ dhos Alvaceas le pagasen a la otorgte dhos dies mill pessos que con un mill y seiscientos que importaron los yntereses de dha cantidad a Rason de ocho por siento corridos hasta el dho dia catorse de Abril que fue en el que le hisieron esta paga hasen los dhos onze mill y seiscientos pessos de que se dio por entregada a su Voluntad y porque su recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen y dhos yntereses se obligo en dho Vale el referido difunto a pagarselos a la otorgte de todo el tiempo q̃ tubiese en su poder dha cantidad y le otorgo recivo y carta de pago en bastante forma de dro, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomes de los Reies Orencio de Azcarrunz y Lapide y Joseph de Merellano recepr de esta Rl Aud.a presentes

Dª Ana Segarra y Agague

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Rl



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder

Marqs de Corpa

A

Dn Fran.co Casso Colmenares

Para cassos Judiciales

En la Ciud.d de los Reies del Perú en Veinte y siete de Junio de mill setez.tos treinta y tres años ante mi el presente Escno y testigos Pareció Dn Matheo Ibañez de Peralta Marques de Corpa a quien doy fee q.e conozco y dijo q.e me ha dado y otorgado el poder q.e de suso se hace mención en cuio margen esto se rrefiere a favor de Dn Fran.co Casso Colmenares forma q.e los efectos y en la forma q.e en el se refiere q.e es del thenor siguiente

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dn Matheo Ibañez de Peralta Marques de Corpa Veinte del Reino de chille Rey Residente en esta ciudad delos Reies del Peru: Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a Dn Francisco de Casso Colmenares Vecino de esta dha Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda Vender y venda a la persona o personas, y por el precio o precios que hallare y se conviene de las dos Estancias. la Vna nombrada San Antonio, y la otra dho Calan que estan en dho Reino de chille que quedaron por Vienes del S.or Marques de Corpa mi Padre difunto las quales me adjudico y aplico por Razon de mi Legitima paterna la S.a Marquesa de Corpa mi Madre como parece de la Escritura que en esta Razon me otorgo ante el presente Escno y echa dies y siete de este presente mes y año la q.e me Remito = Y del precio en que assi las Vendiere sea obligado a dar y entregado en mi nombre con fee de paga o Renunciacion de la q.e de ello sabe = Desistiendome y apartando del dro, y Razon de mi propiedad dominio y señorio y todas acciones Reales y personales q.e a dhas estancias tengo y me pertenese y lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador o compradores con clausula de constituto Precario y demas efectos que quedaron en dho Reino por Vienes del dho Marques de Corpa mi Padre difunto y se le deuan y deuieren por qualesquier papeles y Recados o sin ellos, o por qualquier causa o Razon q.e sea, cuias dichas, y efectos tambien se remite a justa Calificacion = Y de lo que Recuidere y cobrare de dhas dichas y demas efectos otorgue Recibos cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios otorgando en Razon de dha Venta de las expresadas dos Estancias la q.e otorgo que Rebocara y Revocatoria, o escripturas que combengan con las juntas y Pacto todos y quales

La Voluntad del otorg.e

Y Pacto todos y quales

quier poderes q traygalos y fyrmados sumysiones y renunciaciones de leyes q combengan
dado a mia ornas pergan y sean neseszarias clausula guarente rr q dela misma
forma q el Rrico hecho fuerte y manera que por dho Don Fran. Carlo Colmenares fueron
le pedidos y efectos fechas y otorgadas q yo desde luego las hago otorgo apruebo y ra
para quemo rren de tener como si aqui otorgamientos presente fuese = Y sien Vasion
ello en tiempo ni de dha cobranza fuere neseszario combenga de fuero q parezca
manera alguna y lo en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag. q con dho pueda y de
lo balga y Vise de este tenor y gresente gedimentos Requerimientos sitaciones protestos
dho poder el dho Don ciones quereyllas acusaciones Escusiones apsiones embargos de
Fran. Carlo Colme sembargos consentimiento y be solturas pregones Ventas trans
mares en la forma q dos y Rmates de Rentes pida y tome la posesion y amparo de ellos
sello tiene conten presente testigos y los demas papeles y Recaudos que combengan
do de sando ala dha los pida y saque de poder de quien los tenga pida testimo los
gebionas q hubieren go se o Rmitte saque provisiones cartas de Justicia Requisitorias
do sus apoderados y de escomuniones y censuras hasta las de anathema y las haga leer
en su buena opinion y publicar donde y quando combenga a bone facto y contradiga dro a
credito y fama y otorga la demanda Reusse Jure actue q duxe prosiga ageley requeri
Rrecaudos de obligaciones q combengan hasta que dha cobranza tenga cumplido
poderes en bastante forma de dro y efecto, y dela que gezitudere del gremio de dhas Estancias y de
primo siendo testigos la esquesada cobranza lo primero se haga gago dela cantidad
go Martin Perez de Sinco mill q. que le debe al dho Don Fran. Carlo con mas sus
tuales Ducados de Rentes y intereses de todo el tiempo q le debiere hasta q sea pagado bien
cazzun y dn Gomez glandose amplias instrucsiun y cartas misibas q el poder q para todo
presente = lo referido se Requiere y es neseszario ese le dé y otorgo con la
libre y gen. administracion y con facultad de q lo pueda sostituir
en personas de igual credito las veces q le confiere Rebocar dho
sostituto y nombrar otros de nuebo y a todos Relevo de costas
segun dro y ala firmeza y cumplim.to de lo q en virtud de este po
der fuere obligo mis Bienes hab.s y q. hauer con poder y rrum.
a las Justicias en bastante forma de dro = Fecha es fha en la ciu.d
de los Reyes del Perú en Viernes de Junio de mill setez.tos treinta y tres a.s y
lo otorgo a q. yo el e.no doy fee como soy lo firmo siendo testigos
Juan Gomez de los Reyes Ducado de Atzcazzun y Gaspar Perez de
Vargas presentes =

El Marquez

El Corpaz

Ante mi

El Conde de Lemos

Ante mi

El Marquez de Corpaz

Ante mi

Josep de Aguero

Ante mi Diego Jaur

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE, MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligan de Man
Contra
El Gen. D. Juan
Fran. Casir de la
Torre y otro
a favor
de D. Juan
de Posada Como
apoderado de
Exmo. S. Duque
de Arena
520 p. 22 de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Agosto de mil setecientos treinta y tres años ante mí el escrivano y testigos parecio Don Juan Manuel de Posada en voz y en nombre del Exmo. Señor Duque de Arena Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Perú Tierra firme y Chile y como su apoderado segun del poder que presentó de que doy fee que original queda en mi registro de que yo el escrivano doy fee conozco y dijo que en virtud de dicho poder que original queda en mi registro de que

y sus bienes y los de
ellos de la dha mancomunidad prometemos y nos obli
gamos de dar y pagar paque daremos y pagaremos Real
mente y con efecto al dho. Dn. Señor Duque de Arcos
y al Superior Gouierno en su nombre y como su Apoderado al dho Don Juan
Manuel de Posada como dicho es puestos y pagados en
esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y sin
pleito de esta asignacion y dro. en contra qualquiera
parte y lugar que seamos pidan y demanden y nuestros
bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos de la cobranza para de y dro de la dha de esta
escriptura en seis meses, y cumplidos esto no hisiere
mos dha paga ha de correr nos el interes dicho y siendo
requeridos por dho. Apoderado o el que lo fuere
mandado hacer y cumplimiento obligamos nuestras personas y
bienes haudos y por haver y sin que la obligacion gen. de
todos ellos dezo que ni por ella especial ni por el con
trario antes para mayor seguridad de la paga de la cant
de esta escrip. No el dho. Don Juan Franco. Cassis de la torre
lo tal Apoderado obligo hypotheco por especial y expresa obligacion hypo
teca la Cedula del Correo im. de Caxamarca de Ju
ramento que hago que dios guarde me hisso merced el tiempo de nueve
meses y abonarme en cuenta a quatro de Diz. del año pass. de cien, lo firme
de la escrip. ante mi, de que doy fee = Dn Juan Manl en presencia
y lo declara en todo el presente el no. de que yo el de esta carta doy fee = Dn el dho
forma y lo firmo Don Manl. hypotheco en la misma forma veinte y cuatro botijas
chanselasion de las trescientas de aguardiente y las otras trescientas
esta escriptura en el Navio que tengo en el Puerto del Callao en las Bodegas
toda forma de dro de Don Pedro Bazona, Don Juan Joseph de la Hermosa y
y la tiene buelta y Don Juan Bapta Baquejano para no las poder Vender trocar
entreg. dho Don ni en manera alguna enagenar, yo el dho. Don
Juan la Real cedula hypotheco Juan Franco. para no poder usar de dha Real Cedula en manera
alguna y lo firmo dicho para alguno hasta tanto que la cantidad de esta escriptura
sea testigos presente entregado. pagada y satisfecha y la venta o enagenacion
de lo contrario hiciesemos sea nula y pase corriente cargo a los
Juan Gomez de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Los Reyes y Martin Perez Davalos q[ue] sentes

Juan Manuel Somedo

Sr. Intend.te

Sr. Juez de Alcuerda

Sr. Alcalde de Primer Voto

Sr. Regidor Decano

Sr. Procurador

Sr. Mayordomo

Sr. Alferez Real

Sr. Alcaldes Ordinarios

Sr. Regidores

Sr. Procurador General

Sr. Mayordomo de Propios

otras, Cinquenta pesos — — — — 0050
Itt. Vna Canoa de enfriar manteca en diez p.s 0010
Itten Cien quintales de leña de oliuo a quatro rr.s quintal, cinquenta p.s — — — 0050
Itten tres Sinaxones de batir manteca en cinquenta pesos — — — — 0050
Itt. Vna Calesa Vieja en cinquenta p.s — 0050
Itten Vna Silla de plata, con Estribos de bronce en cinquenta pesos — — — — 0050
Itten Vna acha, y Vn machete a Veinte rr.s cinco p.s 0005
Itten cinquenta marcos de plata labrada a ocho pesos marco, quatrocientos pesos — — — 0400
Itten Sinco negros p.a el ministerio de la manteca que no se tasaron porq. ya lo estauan en la Villa de chancay —
Itten Vn negro nombrado Miguel congo en quatrocientos y cinquenta pesos — — — 0450
Itten dos mesas la primera con su caxon y otra sin el en doce p.s — — — — — 0012
Itten diez y siete Lienzos grandes y echizos de diferentes echuras todos en quarenta p.s — — 0040
Itten tres Vestidos Seruidos, con sus chupas en settecientos p.s — — — — — 0700
Itt. ciento y quarenta y dos Botijas dhas arriua vacias a seis rr.s cada Vna, en ciento y seis p.s 0106
Itt. Vn tablero y Vn caxon en ocho pesos — — 0008

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan tres mill ochocientos, nobenta y cinco p.s en q. hemos tasado, y apreciado dhos Vienes, a nro leal saber y entender sin agrauio de las partes, y Vaxo de Juram.to fho, y lo firmaron de que doy fee = 3089 5 p.s

Fran.co de Lena [illegible] Fran.co de [illegible]

[illegible]

Cost.o de Aguero
Ess.no [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Deposito

El Mre de Campo Dn Manl de Vezon de 1152 ps Exivio Dn Mel de Perlasca en 25 bl

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Sinco de Junio de mil Setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Manl de Vezon Depositario Gral de esta Corte a quien doy fee conozco y otorgó que en nombre de su Magd y en virtud de Comicion y Comicion que tiene por Deposito Liquido y Llano de Efectos quinze pesos dos rs y medio los mismos q Exivio en su Nombre Dn Juan de Perlasca de Resto del precio de Mil y Cien tablas de Chilóe que se Remataron en Dn Baltasar Carrillo Gonzalez del Barco del Navio nombrado Nuestra Señora de los Reyes de Valparaiso de Chiloe en la Causa executiva que contra el sus dho siguio Dn Juan de Moxica ante la Justicia Ordinaria y q fenecio en este Presente año de mil Setecientos y treinta y quatro años de los dhos Quinze pesos dos rs y medio recibio en mi el Escno y testigos parece el dho Dn Baltasar Carrillo a quien doy fee conozco y otorgo que da carta de pago y finiquito Consentimiento y entrego al dho Dn Manl de Vezon Deposito Comisionado para Recivir los dhos Quinze pesos dos rs y medio de Plata corriente y de Contado en Reales de Plata Corriente y en Virtud de Poder que para ello tiene de su Magd y Comision que de Su Excelencia el Señor Virrey Marques de Castelfuerte Vice Patron Real de estos Reynos y Provincias del Perú y Capitan General de ellos y Presidente de esta Real Audiencia que original queda en mi Registro de Escrituras Publicas de este Presente año a que me remito de que doy fee y Reconocimiento que hace el dho Dn Baltasar Carrillo de los dhos Quinze pesos dos rs y medio de Plata corriente y de Contado en Reales de Plata corriente que en virtud de dho Poder y Comision que tiene de su Magd y de dho

Para Autos
Para Fianza
de Pedro
de Ntro de Ituen
dagua en 3 de
Julio —

957 972

En la Ciudad de Nro Señor de Lima en tres de Julio de mil
Seiscientos y quarenta y siete años ante mi Dn Gerónimo Ximenez de Vargas
Escriuano de Su Mag.d y Publico de Gouierno y Diputado de la Audiencia
Real de Lima Reyno del Piru parecio Dn Joseph de Aguirre Vecino
de esta Ciudad de Lima Causa Criminal
contra Dn Juan de Arbeytano Vizcayno de Nacion de Guipuzcoa como padre
de Bernarda su hija natural por hauer que auido forzar la
Dn Carlos Ronquillo Alcalde de Corte a la peticion que presento dho Dn
Joseph mando soltar de la Prision en q estaua dando la fianza
que se mando Y para q fuese de Caballero de Orden de Santiago
El Mag.d Y Real y porque fue de Caballero de Orden de Santiago
que se hallaua en Prision en Casa del Alcalde de Corte
Y Real Mano en grado preso y encarselado en la Prision en que estaua
dho Dn Juan y se obligo de Carcelero con Cauerna con el
Y Sello por Encargado de su Persona y Bienes y Remuncio las Leyes de
Entrega y se obligo de tener a dho Dn Juan Arbeytano
de manifiesto y que no se ausentara de esta Ciu.d sin Licencia
no de su Alcayada ni ninguna Yglesia ni Sagrado y esta Causa
y si lo hiciere Sotzgan de Como de Caballero y Leal Vasallo de
se Contiene haciendo como dho es dho Dn Juan dentro de
Negocio ageno hiso propio y debera quedar obligado y sus
Contra dho principal ni sus Bienes ni otra Persona alguna
ni los suios sea necesario hacer ni diligencia ni otro
acto alguno de Juro ni dho porque se Renuncio y Remedio
con dho la autentica Operas y Ex generalis explicit y expresam.
Remuncio pagare todo quanto se Siguiere y Sentenciare en
Costas de determinacion de la Causa Criminal en
Sin pleyto alguno Costas y gastos de la contraria
dho Cau.a Primera y Cumplimiento obligo Persona
y Bienes hauidos y por hauer dio poder Cumplido a las
sus Justicias y dho Dn Joseph de Aguirre de aquella Prision para
Sean para q le compelan a Cumplimiento en la forma
dan dante y Cumplida forma de derecho y lo firmo
Siendo testigos Joseph de Mercellano Juan Gomez
de los Reyes y Don Agustin Perez de Ban
gas

Dn Juan de Saba

Ante mi
Gerónimo Ximenez de Vargas
Escriuano de su Mag.d

Fiansa

Juan de Aguilar

Juan Joseph de Mendoza

a pagar dentro de los meses de la fha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

En la ciu. de los Reies del Peru en quatro de Julio de mill setez. treinta y tres a. ante mi el presente escno. y testigos Parecio Juan de Aguilar Maestro Bordador a quien doi fee q. conosco y dijo que por quanto en la carcel pu.ca de esta ciudad se halla presso Juan Joseph de Mendoza por treinta y quatro pesos que deue al señor Dn. Don Albaro Cabero del Consejo de Su Mag. y su oydor en esta Rl. Aud.a y tres pesos que deue a Dn. Thomas a Guarnido de vn plato de plata que le presto en cuia conformidad ha representado a dhos sus acrehedores lo imposible que le es el pagarles al presente y les ha pedido y suplicado le concedan dos meses de termino para dha paga en que han combenido y consentido, y el dho Juan Joseph de Mendosa le ha pedido al otorg.te le haga dha fiansa de pagar dentro de dhos dos meses y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabedor de su dro, y de lo q. en este caso le combiene haser: Otorgo q. fiaba y fio al dho Juan Joseph de Mendoza, y se obligo en tal manera q. el susso dicho dentro del termino de dos meses q. corren y se quentan desde dia de la fecha de esta escriptura en adelante dara y pagara al dho S.r Don Albaro Cabero los dhos treinta y quatro p.s y a la dha Dn. Thomas a Guarnido del dho platillo porque se halla presso y si cumplido dho termino de dos meses no pagare vno y otro, lo pagara el otorg.te luego q. se le pidan como su fiador y llano pagador q. se constituye haciendo como para ello dijo q. hasia e hiso de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor obligado y sin q. contra el dho principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio, lo qual dijo cumpliria y pagaria assi llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmessa y cumplim.to obligo su persona y vienes haud.s y p.r hauer con poder a las Justicias de Su Mag. p.a q. a ello le apremien en bastante forma de dro, y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de Arcarruni y Domingo Merella vno presentes

Juan de Aguilar

Ante mi

Joseph de Aguero

Ante mi

Juan Joseph de Mendoza

Juan de Aguilar

Ante mi

Joseph de Aguero

Ante mi

Juan Joseph de Mendoza

Juan de Aguilar

Ante mi

Joseph de Portalanza

Escno. de Rl. Aud.a

Arrendo de Agrendari

Dn. Alz. Alc. ordin. Dn. Matt. de Samudio

Illustre Cabildo en 6 de Julio

En la ciu.d de los Reyes en Seis de Julio año de mill seis.tos y veinte y nueve ante mi
el Es.no y testigos parecio Silvestre Bustillos, Mro. de Sombrerero, q.e doy fee
conosco en presencia, y con asistencia del S.r Dn. Matt.e de Samudio y de
las Infantas Marq.s de Villa Real Maxo y de Villa Alonca, Rg.r perpetuo y
Alcalde Ordinario desta dha ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. M. Dicorpo p.r el te
nor de la escr.a de Recivo p.r Agrendii de dho Su oficio, a Clem.te Marques;
huerfano de Padre, y mayor en el tpo de dos años, q.e hande emperar a correr
y Contarse desde oy dia de la fha desta escritura en adelante, y se obligo
de enseñarle el dho ofiz.o durante el dho tpo, y no ocultarle cosa alguna y usar
los p.s ofiz.os q.e fielmente le enseñado al fin de los dhos dos a.s de su p.te el dho Clem.te
quanto con benga q.e sauer dho Ofiz.o y asimismo se obligo a daile durante el dho
tpo de almorzar, comer y Cenar, y a bestirlo el primer año de Un bestido de ganeta
ya lo otro año, Un bestido de ganeta de Quito, como le acostumbran los maestros con
sus agrendices, y ofic.es y con declaracion q.e si se huyere en fha q.e pueda sacar de la p.te
dicha agrendiz, y ofic.es y con declaracion q.e si se huyere en fha q.e pueda sacar de la p.te
don de estubiere, y sujetarlo a su dominio; y al fin de dhos dos años le ha de dar al sa
lir falla q.e hubiere echo, como tambien si le cabiere Un Pesimo ha de ser obli-
gado, a curarlo en su casa, p.r tpo de ocho dias, y si pasados estos prosiguiere dha
Enfermedad, se ha de curar dho Clem.te al hosp.l todo lo qual cumplira
y executara llanamente, y sin pleyto alguno; Cuya prueua
y averiguacion, y lo que alli fuere, difiere en el Simple Juramento
y declaracion de dho Muchacho, o de quien Su Causa hubiere, y a la
firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo su persona y
Bienes habidos y q.e hauer, con poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesq.r partes que sean y en es-
pecial a las desta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero y Juris-
diccion se Sometio, obligo y Renuncio el suyo propio
Domicilio y Vecindad, y la Ley que dize q.e el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que al Referido le compelan y
apremien, como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q.e Renun-
cio todas las demas leyes fueros y dros de Su fauor, y la gen.l en forma
hice, y consintio entrar todo esto escritura, el dho el pres.te Al.no como
persona q.e en n.re de dho Clem.te Marques, acepto dha escritura
en su fauor y le obligo al cumplim.to de ella como se contiene; y dho
Señor Alcalde aprouo y ratifico este contrato, y obligo a las p.tes
a su cumplim.to en virtud de la facultad q.e tiene y lo firmo. Su testigos
y p.r el otorg.te q.e no sabe lo hizo Intestigo q.e lo fueron Matt.s Perez de la
Cadena, Joseph Suarez de Castillo y Joseph Mexellano greferier-
os, y Joseph Suarez de Castillo; y Joseph Mexellano greferier-

Dn Maestro Samudio

Ante mi
Mat.as Perez de la Cadena
Escriuano

Depositario

D.n Pedro de Salazar

En negrito p.r D.s de D.n Antonio de la Torre en 1.e de Feb.o

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos y treinta y vno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y qvatro.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Siete de Julio de mil Sets.s y treinta y tres años ante mi Escriv.no Real y testigos parece D.n Pedro de Salazar Vezino y Capitan de el Depositaria General de esta Ciud.d por Su Mag.d y dize q.e en virtud de la Provision y Comision de su Mag.d y Decreto de los Señores Thes.os Oficiales Reales de esta Ciud.d de 5 del pres.te mes y año Constituio en nombre de Su Mag.d por Depositario Siquiera y llano A Don Yñigo Ignacio Fermin Carrillo de la Ciud.d de Panama el mismo q.e en embargo q.e Vinies de D.n Antonio de la Torre Escrivano de Minas y Registros de esta Ciud.d por Su Mag.d Sesenta marcos de plata Pasta ordinaria y peso de Su Mag.d como Parece de la Causa executiva q.e sobre ello Sigue con el dho D.n Pedro de Salazar en Virtud de dho Real Mandamiento y Provision de Su Mag.d Dho negrito Sirio por contenido y entregado a su Dueño en Virtud de la Provision y Mandamiento q.e de suso se Refiere y Para que se le entregue y Reciba en Virtud de dho Real Mandamiento y Provision de Su Mag.d Se obligó a tener y tenerlos en su Poder y Custodia y Depositados y Manifiestos al dho negrito para entregarlos y tendrá a prompto y manifiesto al dho negrito para entregarlos Cada y quando que se le mande por parte de Su Mag.d o de la Parte a quien tocare la Causa o Pedimento de la Parte y se le mandare sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Llana.te y sin pleito alguno Cierto y Cobrar y gastos de Costas y Costas de Costas de Cuerpo Jurisdizion en la Real Hazienda y Tener mucho los Depositos que se dan buena g.da de los depositos que le son encargados por la Real Justizia y Cumplir lo q.e dho es Pena de Perjuro y Pierda el dho su Empleo y Haziendas y por hacer Composizion y Dimision de dho Empleo y Hasta de ello Mas enteramente se Cumpla Forma de Drô y lo dio otorgo y firmo siendo testigos D.n Agustin Perez de Vargas y Jose de Mendellano y Juan Gonçalez Bruenes

D. Manu Vezon

Ante mi

Josep de Cuellar

Escrivano Rec.or

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

Testam.to e Inbent.r de D.n Juan Cordoues

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y tres años ante el S.r Gen.l D.n Man.l de Llamudio y de las Infantas Marq.s de Villarrubia de Ocaña y de Villa blanca Rex.or Perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde Ordinario en ella y su Guardarrion por su Mag.d se presentó esta Pett.on =

D.n Juan de Figueroa ofiz.l R.l de esta Caxa como mas aya lugar en Derecho paresco ante V.S.a y Digo: q D.n Juan Cordoues Vecino q fue en el Precidio del Callao, en el testam.to baxo de cuia disposicion fallecio, me nombro en primero lugar por su Albacea, y en segundo a D.n Lorenzo Ruiz, y hallandome impossibilitado de admitir este Cargo, por el en q me hallo de Administrador de los Reales Derechos de aquel Puerto, q no permiten otra diuersion, ni dan lugar á q pueda entender en el Cumplim.to de su Vltima Voluntad, hago desde luego desistimiento del dho Albaceasgo en q no me emesclado para q corra el dho D.n Lorenzo Ruiz con este Cargo como vno de los nombrados por el testador, para lo qual haciendo el pedim.to mas conueniente.

Por desistido, y se haga saber al Seg.do albacea =

A V.S.a pido y suplico, me aya por desistido del dho nombram.to de Albacea, por la razon referida, y el dho D.n Lorenzo Ruiz q es el segundo nominado, entre el dho Cargo, por ser de Justicia q pido, y para ello imploro el oficio de Vmd. &c.

D.n Juan de Figueroa

Vista por su ss.ª Dixo que havia y hu
bo por Desistido al g.l D.n Ju.º de Figueroa
Oficial R.l de las R.s Caxas de esta ciud.d
de Aluarcazgo y thenencia de S.
Vienes que expressa y por los motivos
que refiere y se haga saver al
Cap.n D. Lorenzo Ruiz Segundo al
uarcaz Casilo Procejo mando
y firmo Con pareser del D.r D. Phe
santiago Barrientos Cathedratico
de Visperas de Leyes en la R.l Vniv.d
de S.n Marcos Provis.r y Asesor de
esta ciud.d — Dn Martin de Samudio

Ante mi
D.n Pedro de Espino Aluarado
Escriv.o Pu.co

Not.n — En el P.to del Callao de la Ciudad de los Reyes en Veinte y uno de Mayo
año de mill setez.tos y treinta y tres, Yo el Esc.no notifique e hize saver
el auto de arriba como en el se contiene al Cap.n D.n Lorenzo Ruiz en
su persona quien lo oyo y entendio y de ello Doy fee.

Manuel de Montoya
Esc.no Pu.co

77 960

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Don Lorenço Ruiz Albacea Thenedor de bienes y tutor de los menores hijos de Don Juan Cordobes Paniagua vezino que fue del Puerto y Presidio del callao paresco ante Vss. en la mejor forma que aya lugar en dro; y Digo que con el motivo de hallarse residente en el dho Puerto el Lic.do Don Juan Brabo Gatica clerigo Presbitero Notario Apostolico, quien con la amistad que tuvo con el dho Don Juan, le persuadio a que por brebes Apostolicos podia actuar en todas partes de la Monarchia como escrivano, en cuya conformidad y creencia otorgo ante el dho Notario su testamento, y ultima voluntad, nombrandome por Albacea Thenedor de bienes y tutor de sus menores hijos, y a Don Ju.o de figueroa Thesorero Juez oficial Real de esta Caxa en primero lugar, quien se desistio de dho cargo, como consta del que hizo Judicialmente ante Vss. que en debida forma presento; y respecto de que esta ultima disposicion no puede correr en la forma que se actuo por careser del Valor, y disposicion legal, paresco ante Vss. a fin de que le tenga en la forma prevenida por dro, como Voluntad nuncupatiba, y que los testigos ante quienes se otorgo se examinen ante el escrivano de aquel Presidio, y constando por sus declaraciones haver sido la Voluntad del testador la que consta del dho ynstrum.to que en debida forma presento, se declare como tal, para que en su Virtud pueda proceder al cumplim.to de lo que en ella dispone, y debo executar como tal Albacea, y que este se ponga en el Archibo del oficio del presente escrivano para los efectos que fueren Convenientes; por todo lo qual A Vss pido y sup.co que haviendo por presentado el dho testamento se sirva de mandar que los testigos ynstrumentales del se examinen ante el escrivano del dho Puerto al callao, y que fho se declare haver sido esta su Ultima Voluntad y disposicion para que se pueda proceder al cumplimiento de ella, y que fha se ponga en el Archibo y

esta parte de la informacion q ofrece y se comete y se haiga

Rex.tro al presente escrivano pido Justicia y para ello &

Lorenzo Ruiz

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Junio de
Mil Sett.os y treinta y tres a ante el S.or D.n Martin
de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villa
del Saxo y de Villablanca Rex.or perpetuo desta dha
Ciu.d y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisdiz.on por
S. Mag.d se presentó esta Petiz.on

Vista por su S.ria Mandó que esta parte de la Informaz.on que
ofrece y se Comete al pres.te Es.no ó Resep.or y fha
se traiga para Proveer y asi lo proveyó man
dó y firmó con pareser del D.or D.n Phe Santia
go Barrientos asesor desta Ciu.d

Ante mi

Martin de Zamudio

Joseph de Alguero
Es.no Pe del Rey

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigo
El Capn. Dn. Joseph Rubianes Mariño

En el Puerto del Callao dela Ciudad delos Reyes en diez dias del mes de Junio año de Mill Setecientos y treinta y tres; Dn. Lorenzo Ruiz Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn. Juan Cordoves para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandado dar, presentò por testigo a Dn. Joseph Rubianes Mariño Morador en este dicho Puerto, de quien Yo el presente Escriuano Recevi Juramento y lo hiso por Dios Nuestro Sor. y a una Señal de Cruz segun forma de derecho, en que prometio decir Verdad; y hauiendole mostrado el testamento Cobdicilo y Clausula que otorgò Dn. Juan Cordoves Panyagua; dijo que este testigo estubo presente al otorgamiento de dicho testamento Cobdicilo y Clausula, y como testigo del, Vio que dicho Dn. Juan Cordoves firmò dicho testamento y Cobdicilo y lo presso ser su Voluntad lo que se Contiene en sus Clausulas, el qual lo Leyò publicamente el Notario Apostolico para que se enterasen los testigos q. fueron de el, y que esto que a dicho y declarado dijo este testigo ser la Verdad, so cargo del Juramento que fecho tiene, y que no le tocan las generales dela Ley que le fueron declaradas, y que es de hedad de treinta y cinco años, y lo firmò, y de ello doy fee.

Joseph Rubianes Mariño

Antonio

Manuel de Montoya
Esno. Pco.

Testigo
El Capn. Manuel Martines

En el Puerto del Callao de la Ziudad de los Reyes de Aberu en diez dias del mes de Junio año de mil setecientos y treynta y tres, el Capn. Dn. Lorenzo Ruiz Alvarez y Thenedor de Vienes de Dn. Juan Cordoues Ranyaguas para la Informassion que tiene ofrecida y le està mandado dar presentò por testigo al Capn. Manuel Martines Vezino deste dicho Puerto Piloto Examinado desta Mar del Sur de quien Yo el presente Escriuano Recevi Juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de derecho So cargo del qual prometio decir Verdad y hauiendole mostrado el testimonio del testamento Cobdicilos y Clausulas de dicho Dn. Juan Cordoues; dijo que este testigo estubo presente quando dicho Dn. Juan Cordoues otorgò su testamento un Cobdicilo y otras Clausulas, y que le vio firmar dicho testamento y cobdicilo, y que a su Ruego este testigo firmò una de dichas Clausulas; y que hauiendo leido el Notario dicho testamento y Cobdicilo Publicamente dicho Dn. Jul. Cordoues que lo estaba oyendo, Expreso y dijo ser assi su Voluntad, y que esto que a dicho y declarado dijo ser lo que sabe y la Verdad So cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmò y Ratifico Siendole leida esta su declaracion, y que no le tocan las generales de la Ley, y que es de hedad de Cinquenta y ocho años, y lo firmò, y de ello doy fee.

Manuel Martinez Prieto

Ante mi

Manuel de Monroya
Esno. Pco.

962 919

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Cuidad de Reyes del Perú en diez y seis de Junio de Mil setecientos y treinta y tres Dante el Sr. Alc. ordin. de prim. esta Pagina

Joseph de Villanueba en nombre del Capn. Don Lorenzo Ruiz Albarra Menendez de bienes de Don Juan Cordobes Paniagua tutor y curador de sus menores hijos en los autos del cumplimto. del testamto. del Juzo dho y lo demas deducido; Digo que haviendo puesto en execucion el examen de los testigos ynstrumentales que por el auto de fha se mando por Vss. solamente se an podido examinar dos testigos de los que lo fueron por hallarse los otros ausentes de aquel Puerto y Presidio del Callao y de esta Ciudad y para subsanar este defecto se hace presiso se sirva Vss. de mandar que se examinen los que se hallaron presentes y tuvieron noticia de esta Vltima disposicion del testador a quienes por el escrivano de aquel Presidio se les hara leer lo contenido en ella para que declaren si es assi que fue esta su Vltima Voluntad y suplir en esta forma el defecto que se a causado por la ausencia de los ynstrumentales, para lo qual A Vss. pido y supco. se sirva de mandar que ante el escrivano de dho Presidio se examinen las personas que tuvieron noticia de esta disposicion a quienes se les hara leer para que lo declaren pido Justicia y costas

Joseph de Villanueba

+ Remitese el examen de los testigos al escrivano del puerto del Callao

Testigo
el Cap.n Ju.o de Sevilla

En el P.to del Callao de la Ziudad de los Reyes del Peru en
diez y nueve dias del mes de Junio año de Mill setecien-
tos y treinta y tres, el Cap.n D.n Lorenzo Ruiz Albasea y the-
nedor de Vienes de D.n Juan Cordoues Pan y Agua para
la Informacion que tiene ofrecida sobre la Comprobacion
del testamento de el suso dicho presentò por testigo al Cap.n
Juan de Sevilla Maestro de Galafate de quien Yo el
presente Escriuano Recivi Juramento que hiso por Dios
Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de
derecho so cargo del qual prometio decir verdad y hauiendole
preguntado al thenor de el escrito de fojas presentado que le
fue leido dijo, que aunque este testigo no lo fue nominado en el
testamento que otorgo dicho D.n Juan Cordoues, por la continua
asistencia de entrada y salida que tiene en la Casa del suso
dicho sabe y le consta que otorgò dicho testamento y que en
el expreso su Vltima y final Voluntad, y nombrò por su
Albasea y thenedor de Vienes a su Esposa D.a Francisca
Pando, y que por un cobdicilo que otorgò nombrò por su Albasea
y thenedor de Vienes al Cap.n D.n Lorenzo Ruiz Persona con qui
en siempre tubo estrecha amistad y grandes entradas y salidas
y que esto que a dicho y declarado dijo ser lo que sabe y la verdad so cargo
del Juramento que fho tiene en que se afirmò y ratifico siendole leida
esta su declaracion y no firmò por que dijo no saber, firmolo a su ruego un
testigo que lo fueron Thoribio Calero de Larrea y Vargas // D.n Antonio
Melgarejo // y Manuel de Manuilla presentes; y de ello doy fee //
A ruego del Cap.n Ju.o de Sevilla y por testigo //

Ante mi

Thoribio Elias Calero

Manuel de Montoya
Esno. Pco.

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

testigo
D. L. S. Sor Gob.or
Joseph del Pino
del Orden de nro P.e
Hyg.n

En el Pueblo de S. Carlos de la Piedad de los Reyes en primero de Agosto de Mil Setecientos y treinta y vno, el Cap.n D.n Lorenzo Ruiz Alvarez Vecino de este Pueblo, y Regidor de Alferez Real de el, Paresio ante mi el Escriv.no Publico, y testigos que se nombraran, y dixo: Que por quanto se alla enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor le ha dado, y temiendose de la muerte, y deseando hacer su testamento, Codicilo, y Clausulas, para descargo de su Conciencia, y que despues de sus dias no aya pleitos, ni diferencias entre sus Herederos, y Albaceas, que dexa nombrados, y declarados, y para que lo que dispusiere, y ordenare en dicho su testamento, Codicilo, y Clausulas, se cumpla, y execute, como en el se contiene, y declara, Por tanto dixo, que otorgaba, y otorgo, que hacia, y hizo su testamento, Codicilo, y Clausulas, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomendo su Alma a Dios Nro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y a la Virgen Maria Señora Nra Concebida en gracia, y sin mancha de pecado original, para que ruegue por ella a su Precioso Hijo, y Señor, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, para que la lleven a su Santa Gloria, y Bienaventuranza.

Yten declaro, que soy natural de esta Ciudad de Mex.co, y Vecino de este Pueblo de la Piedad, y Hijo legitimo de Dn Juan Ruiz Alvarez, y de Da Maria Ana Gonzalez, ya difuntos, y que quando contraje Matrimonio con Da Maria Ana Cordoues, lo hize, y celebre, y velamos, y nos velaron, y desposaron, segun orden de nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, y que durante nro Matrimonio, y Sociedad Conyugal, hemos tenido, y procreado por nros Hijos legitimos a Da Maria Ana, Da Maria Josepha, Da Maria Ygnacia, Da Maria Antonia, Da Maria Rosa, Da Maria Dolores, Da Maria Gertrudis, Da Maria Ygnacia, Da Maria Josepha, Da Maria Ana, Da Maria Josepha, Da Maria Ana, Da Maria Josepha, Da Maria Ana

Un real. ~~981~~ 964 ~~979~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigo
Dn. Aug.n Joseph
Atocha

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes de Junio año de Mill setecientos y treinta y tres el Cap.n D.n Lorenzo Ruiz, para la Informacion que tiene ofrecida y le está mandado dar como Albacea y Thenedor de Vienes de D.n Juan Cordoves q. la comprobacion del testamento del suso dicho presentó por testigo a D.n Augustin Joseph de Atocha Vezino deste dicho Pto. de quien yo el presente Escrivano recivi Juramento y lo hizo por Dios Nro. S.r y a una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio decir Verdad, y haviendole preguntado al thenor del Escripto presentado y mostradole el testamento y Cobdicilo de dicho D.n Juan Cordoves presentado; Dijo q. aunq. este testigo no lo fue instrumental de dicho testamento, Cobdicilo y Clausulas, Sabe y le Consta que lo otorgó dicho D.n Juan Cordoves expresando en el su Vltima y final Voluntad y que asimismo Nombró por Albacea y Thenedor de Vienes a dicho Don Lorenzo Ruiz q. se presenta con quien siempre tubo grande Amistad, y le Confiava y Encargava todos sus Negocios y q. asimismo el testim.o de dho testam.to Cobdicilo y Clausulas lo Escrivio este testigo y lo saco de su letra y mano de pedim.to del Not.o Mag.co D.n Juan Bravo y que esto q. dho. y declarado dijo ser lo q. sabe y la Verdad so cargo del Juram.to q. dho. tiene Enseñe asimismo y ratifico siendole leida esta su declar.n y lo firmo y de ello doy fee.

Aug.n Joseph de Atocha

Ante mi

Manuel de Montoya
Esno. Pco.



965 ~~782~~

En el Nombre de Nro S.r Jesuchristo
y de la S.ma Virgen Maria su Madre; se
pan todos los q. esta Escrip.ra de mi testam.to
Vieren Como Yo D.n Juan Cordoby Pan ya
gua, hijo legitimo de D.n Fran.co Cordobes
Pan Yagua, y de D.a Maria Aguilar Na
turales de la Ciud. de Ecija, Arzobispado de
Sevilla, estando enfermo del Cuerpo y
sano en mi entero Juicio y Voluntad, me
moria, y entendimiento, Confieso que
Creo fiel y Catolicam.te el misterio de la
Santisima Trin.d Padre, hijo, y Espiritu
S.to tres Personas y Un solo Dios Verda
dero, y todo aquello q. Cree y tiene, y
Confiesa la S.ta Yglecia Catolica, Roma
na, y debajo de esta Catolica Creencia
Protexto de Vivir y morir, y si lo que
Dios Nro S.r no quiera ni Permita, por per
suacion del Demonio, o por dolencia, gra
be en el Articulo de mi muerte, o en qual
quier tiempo, alguna Cosa Contra esto que
Confieso y Creo hiziere o digere, o mostrare
lo Reboco y con esta Inbocac.n Divina hago
y ordeno mi Testam.to y ultima Voluntad
En la manera sig.te =

Y para Egecutar este mi Testamento
y lo en el Contenido Dejo y nombro por
mis Albaceas y Testamentarios, a mi Es
posa D.a Fran.ca Pando en primer Lugar
y a D.n Juan de Salarsa mi Yerno de mau
comun, ô Insolidum a cada uno de por si

Para q̃ cumpla este dho mi testa-
mento y lo en el contenido =
Itt.n Declaro aver sido casado con Da
Maria de Arrieta q̃ difunta y decla-
ro haver tenido durante el matrimo-
nio siete hijos, el primero Religioso
del orden de las Mercedes nombrado
fray Esteban Cordobes, el segundo Juan
Cordobes de la Cong.a de Jhs., el tercero Da
Catalina Cordobes, Religiosa de las des-
calsas de Dn Joseph de Lima, el quarto
Da Thadea el quinto Da Micaela Espo-
sa de Dn Juan de Galarza, el sexto Dn
Bernardino Joachin, el septimo Dn
Ylarion Cayetano, estos dos ultimos me-
nores de edad, y aver recivido en dote
quatro mil pesos =
Itt.n Declaro estar casado de segundas
nuncias con Da Fran.ca Pando viuda
q̃ fue de Dn Martin Suares =
Itt.n Declaro q̃ a la dha Da Maria de A-
rrieta la dote en dies mil pesos =
Itt.n Declaro dejo p.r erederos a mis hi-
jos los nombrados y porque el uno es
Religioso de la Merd. digo q̃ si estubiere
ou biere hecho renuncia (q̃ no me cons-
ta) se atengan a su renuncia p.r lo que
toca a su parte, y su ubiere muerto (p.r
que a dose años q̃ no se de el) a quien le
tocare su renuncia segun dro =
Itt.n Declaro q̃ a mi hija la mayor que es

Religiosa de las dhas descalsas le di de 966 ~~787~~ 783
Dote tres mil trescientos, y tantos pesos
que eso se rebaja de la parte que le tocare =
Itt.n mas que la selda que le labre gaste trescientos
y tantos pesos =
Itt.n mas una criada que costo quatrocientos
y treinta pesos =
Itt.n Declaro q.e vienes mios un Navio nom
brado la Concep.on con siete negros, y entre ellos
son dos mulatos, y tres negros en casa, y uno
dho cuydo llamado Juan Antonio de Castu
mina Baldra el Navio de veinte y sin
co a treinta mil pesos esto es vendiendose
en conbeniencia que yo ni por quarenta mil
pesos lo vendiera =
Itt.n Declaro que lleva el dho Navio de efectos en
ropa de la tierra, paños, y azucar, miel y o
tros generos y alguna plata suplida y
otra a cobrar en Coquimbo, que todo es
cantidad de seis mil pochocientos, y diez y
nuebe pesos, siete rr.s y medio, con adbertan
cia lo que se ganare en dhos generos bamos
a partir de ganancia yo y mi yerno =
Itt.n Declaro, que dho D.n Juan de Salarsa mi yer
no lleva doscientos y quarenta pesos suyos
que asi me lo dijo los tenia metidos en la q.ta
de dhos gastos y el ynporte de dhos generos y
su producto declaro ser mio para que
de todo conste aora venga, en cobre
trigo u otros efectos =
Itt.n Declaro tener treinta y seis marquetas

de Jera de Castilla Con sinquenta quinta-
les y libras mas ô menos=
Itt.n Veinte fardos de Ruanes Con ochenta
piesas Con adbertencia q tres dellas estan
Con aberia y todabia no se an pagado los
fletes p.r no auerse liquidado la aueria
en lo que quedamos Con el General D.n Joa-
chin del Rio en Cuyo Navio Vino esta
Ropa, fue que todas las Varas q ubiere
de aueria q me auian de Pagar al pre-
cio de Puertobelo donde se compro a qua-
tro r.s y medio, Con que flete y aueria se abra
de Comutar lo uno p.r lo otro=
Itt.n Declaro siete fardos de Bretañas angos-
tas finas Con nobecientas y nuebe piesas
Con siete mil, doscientas, setenta y dos
Baras=
Itt.n En casa tengo â mi Pareser en rreales
dos mil pesos en Un talego=
Itt.n otra talega en medios r.s que tendra has-
ta quinientos pesos=
Itt.n otra de Colunas q tendra hasta quini-
entos pesos poco mas ô menos, de las quales
Cantidades se estara a lo que digere auer
gastado en el gasto ordinario de Casa, mi
Esposa y albacea D.a Fran.ca Pando=
Itt.n Declaro q me Deue D.n Juan de Jau-
regui de madera q le Vendi trescientos
y treinta y siete pesos sinco r.s=
Itt.n El P.e Juan Fajardo Donado de la
Comp.a de Jhs. Deue de madera setenta
y Un pesos quatro r.s=
Itt.n Declaro q Deue el M.tro Lucas Melendez

Del resto de una q.ta q. importo setenta
y dos pesos, quatro pesos y seis r.s =
Itt.n Declaro q. me deue D.n Joachin del Rio
de madera ochenta y dos pesos siete r.s y medio -
Itt.n Declaro tener porcion de madera la qual
se esta vendiendo y que mis albaceas se a
tengan a la q.ta de mi escribano Augustin
de Ayala =
Itt.n Declaro q. tengo una casa propria en
la calle de la botica que paga dose pesos
de censo cada quatro meses a este conbento
de S.to Domingo de este Presidio del Callao -
Itt.n Declaro q. tengo una negra nombra
da Maria Ana de Casta Conga =
Itt.n Declaro q. se esta fabricando en esta
casa de mi esposa D.a Fran.ca Pando un
alto el qual pertenece a mis bienes -
como que lo e costeado, y en llegando el
caso de q.tas mi esposa D.a Fran.ca como
que es mi albacea dispondra lo que con
biniere y asimismo como le tengo comu
nicado en conp.a de mi albacea D.n Juan
de Salansa =
Itt.n Declaro tener unos marcos de plata
labrada q. me parese seran hasta vein
te marcos poco mas o menos, con otros tras
tesillos sueltos en poder de mi hija mi
carla y se estara a lo que ella digere =
Itt.n Declaro q. D.n Lorenso Ahello Panadero
deue seiscientos setenta pesos, y quatro r.s
como consta de libransa de D.n Joseph de

Aldunate de trigo q le vendio y a mi
me hiso pago de su flete y me quede
con dha dita =
Itt.n Declaro dejar dos lunas de espejos que
me pertenesen sin los marcos q que los cos
teo mi esposa Da Fran.ca =
Itt.n Declaro que devio a Dn Juan Joseph de
Zubieta un mil, quinientos, onze pesos
por una escriptura hecha ante el ess.no
Dn Manuel de Montoya =
Itt.n mas al dho setenta y quatro pesos y un
real de los dros del consulado de qua
tro biages =
Itt.n mas al dho quarenta pesos de cuenta de Dn
Fran.co Alarcon =
Itt.n si salieren algunas ditas contra mi
constando ser ciertas las pagaran mis
albaseas =
Itt.n Declaro q Dn Martin de Zeleyeta y Dn
Juan de Barrio me restan de q.ta unas
Bretañas anchas, no me an dado la quenta
estarse a la que dieren =
Itt.n Declaro tener en deposito empeñado
en mi poder tres platillos de plata y uno
grande, y una Basinica de plata que
pertenese al R.do P.e fray Juan de Gue
bara del orden de N.tra S.ra de las mercedes
el qual a llevado doscientos pesos sobre
dhas prendas como consta de un papel
que tengo y la razon q diere mi esposa y
albasea Da Fran.ca Pando =

Itt.n Dejo que se le den de limosna a las mandas forsosas Como son Jerusalen Redencion de captibos, niños Huerfanos dos pesos a cada una =

Itt.n mando Una marq.ta de Jera para el Colexio de la Comp.a de Jhs. de este Puer.to Para el dia de S.n Ygna.o en Riberencia de la S.ma Trin.d y le Ruego a los Padres de dho Colexio me encomienden e se dia a Jhs. que me haga Partisipante de sus sufragios, Indulgencias =

Itt.n Declaro que mi Cuerpo sea sepultado en el Conbento de S.n Juan de Dios de este Precidio o donde mis Albaseas les pareciere mas Conbeniente, y que mi Cuerpo sea amortajado Con el auito de San Fran.co y de S.n Juan de Dios, y que mis albaseas hagan el sufragio que les pareciere p.r mi alma =

Itt.n mando q. a mi madre D.a Maria de Aguilar se le den o se le Inbien a España quinientos pesos, y si ubiere fallesido a mi Hermana su hija D.a Mariana Cordobes, o a sus Erederos forsosos, si los ubiere = Fue fho. este mi testamento ante mi Como Notario Apostolico y firmado y signado de mi signo, en el Puerto del Callao a treinta de Junio de mil setecientos y treinta y dos años siendo presentes testigos, el Cap.n Man.l Martinez Prieto, D.n Joseph Rubiañes y el Cap.n Juan Felis Tuicochea, y Augus

tin de Ayala y Francisco Diaz
y lo firmo dho otorgante, Dn Juan
Cordobes Pan Zagua = En testimo
nio de Verdad Dn Juan Brabo Gatica
Notario Apostolico =

Concuerda con su original el cual queda
en mi Registro

En testimonio de Verdad
Dn Juan Brabo Gatica Nro Apco

Cobdisilo

Yn nomine Domini Amen = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Juan Cordobes Pan Yagua estando enfermo en la Cama Pero en mi seso memoria y entendimiento Digo q ante Dn Juan Brabo Gatica Notario Apostolico q a treinta de Junio de mil setecientos y treinta y dos años otorgue mi Testamento por tanto por via de Cobdisilo y Voluntad ultima o como mejor aya lugar en dro ordeno y Declaro lo sigte =

Lo qual en la manera q dho es Declaro y mando y se guarde y cumpla dejando como dejo en su fuerza y vigor lo demas contenido en el dho mi testamento y mi Voluntad ultima q descluigo de mi albasea a mi Yerno Dn Juan de Salarsa y que no tenga Intervencion en nada del referido testamento y en su lugar nombro por mi Albasea y testamentario y tenedor de bienes y administrador de ellos al Capn Dn Lorenso Ruis y en segundo Lugar a Dn Juan de figueroa Juez oficial Real y a mi Esposa Da Franca Pando y en qto al alto q le tengo fabricado en la Casa de mi Esposa Da Franca Pando que se guarde y se egecute lo que tengo comunicado, y que ninguno de mis albaseas

ni mis Erederos no le pidan quenta
de los dhos altos = Y lo otorgo a fi
ante el presente Notario y testigos
en el Puerto del Callao en Veinte
y tres dias del mes de febrero de mil
setecientos y treinta y tres años, y lo
firme de mi Nombre siendo presen
tes testigos el Capn Manl Martines
Prieto, Dn Joseph Rubianes, el Capn Ju
felis de Ycochea, Manuel de Lastigue
y Franco Dias = Juan Cordobes Pau
Yagua = en testimonio de verdad = Dn
Juan Brabo Gatica Notario Apos
tolico =

Concuerda con su original que queda en mi
registro &c

En testimonio de verdad
Dn Juan Brauo Gattica Notario Apostco

Clausula

En el mismo dia mes y año arriba dhos
despues de auer serrado el Cobdicilo
de termine Nombrar Tutor de mis
hijos los menores y es mi Voluntad
Nombrar a Dn Juan de Figueroa Juez
oficial Rl y en segundo Lugar al
Capn Dn Lorenso Ruis, y lo firme
y firmo el presente Notario =
Don Juan Cordobes Pau Yagua

Dn Juan Brabo Gatica, Notario Apostolico =

Concuerda Con su original que queda en mi registro &c

En testimonio de verdad

Dn Juan Brauo Gattica Nrio Apostco

Otra Clausula

Itn Declaro Ante el presente Notario y testigos Infraescriptos a Riba q la Cuja y Cortinas del uso de mi enfermedad es de Da Franca Pando mi Esposa y mando a mis Albaceas que le paguen dha Cuja y Cortinas y mas trastos q fueren suyos Por auerlos Zusado en la dha enfermedad y que se le pague a su satisfacon fue fho en el Callao en treinta de Abril de mil setecientos y treinta y tres años, y ba firmado de mi mano y del Presente Notario y auiendole dho al testador firmase dijo no poder y Rogo a un testigo firmase por el y lo firmo; A ruego y Por testigo Manl Martines Prieto = en testimo de verdad, Dn Juan Brabo Gatica Notario Apostolico = Concuerda Con su original que quede en mi registro

En testimonio de verdad

Dn Juan Brauo Gattica Nrio Appco

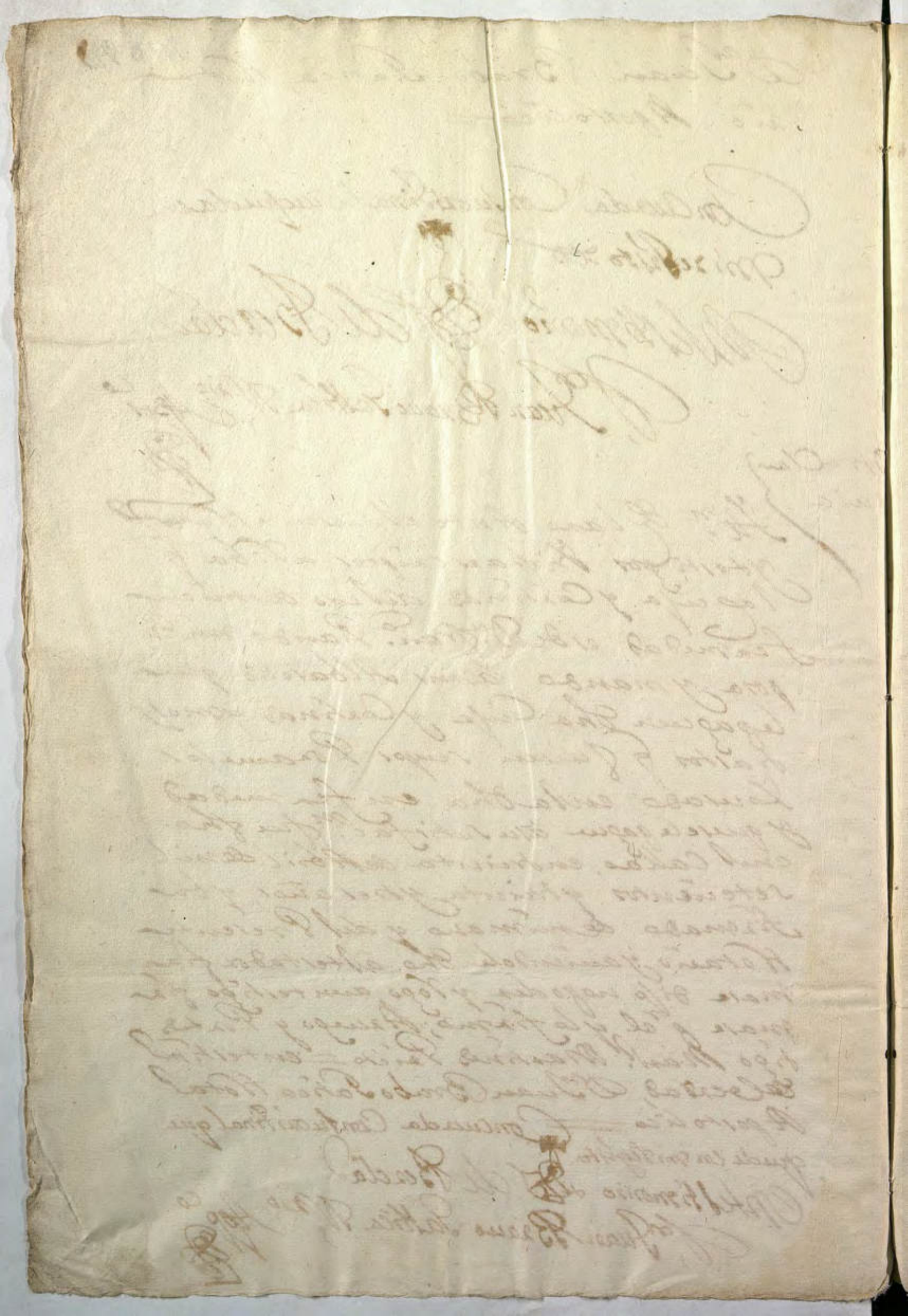

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

~~En los Reyes en siete de Julio año de Sett. treinta y tres~~

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Albacea thenedor de bienes de Don Juº Cordobes Paniagua en los autos sobre el cumplimº de su testamº y lo demas deducido = Digo que en virtud del auto de fº proveydo por Vss. se a recibido la ynformacion de testigos que presento por la qual consta haver sido la ultima Voluntad, y disposicion [illegible] del dho Don Juº Cordobes, la que actuo ante el Lic.do Don Juan Arabo Gatica Clerigo Presvitero Notario apostolico, y para que se tenga como tal, y se pueda proceder a executar lo que por ella consta y se ponga en el Archibo del presente escrivano para los efectos que fueren convenientes

A Vss pido y supº se sirva de declarar con vista de dha ynformacion haver sido la ultima Voluntad del dho testador la que consta de ella y que se ponga en el archibo del presente escrivano, y se den los testimonios q se necessitare pido Justicia &

Joseph de Villanueba

+ autos –

+ Y vistos; autos en q se declara por ultima Voluntad de D. Juº Cordoues Pan y Agua la q consta de las copias presentadas, y estos autos se protocolen en registro, se daran los testimonios q pidieren las partes =

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio año de Sett. treinta y tres ante el Sr. Dn. Martin de Samudio y de las Infantas, Marques de Villar del Taxo y de Villablanca Regr. perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Magd. se

presentó esta peticion

Y vista p.r su Señoria pidio los autos y haviendolos visto, Dixo que declaraua, y declaró p.r ultima voluntad de D.n Juan Cordoues Pan y Agua, la q.e consta de las Copias presentadas, y que estos autos se protocolen en Registro, y se daran los Testimonios que pidieren las partes, y assi lo proveio mandó y firmó con parecer del D.r Don Phelipe Santhiago Barr.ta Assessor de esta ciu.d

Don Martin de Samudio

[illegible]

Don [illegible] de Lorta Lanza
Cno. R.l y Real.

Traviza de acuerdo
de mes y año

D. Antonio de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y un años, ante mi el Escr.no y testigos, parecio D.n Juan Antonio Palacios, Vezino desta dha Ciudad, a quien doy fee conozco = Dijo q. por quanto, ante el M.tte S.r D.r D.n Gaspar Ibañez del orden de Calatrava Inq.r mas antiguo del Tribunal del S.to Oficio de los Reynos, presento peticion Joseph Semeriano de Buenaga en nombre de Sor Rosa Tenteno, Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de S.ta Clara desta Ciudad de Arequipa, albacea, tenedora de bienes, y heredera del Lic.do D.n Joseph Tenteno Machado de Chaves, en los autos del Concurso de acreedores a los bienes, y fincas del Colegio de S.n Martin en el qual pidio q. en virtud de lo hauerse dado traslado a los acreedores del otro Si de el escrito q. gira con hoja trescientos, veinte y dos, en q. demandò se le diesen quatro mil pesos, caso de tocarle a dha Sor Rosa Tenteno, la Canga de acreedor demenos derecho, por quenta de la cantidad por q. se opuso, y q. hauiendosele no admitido, no harian vien dido cosa alguna por q. ley acusaba la rebeldia, y en virtud de lo mismo se siguiese adelante demandar hacer como tenia pedido: y el Mro S.r Inquisidor, dijo lo auia, y hauiendo lo visto, mandò, q. dando dho Sor Rosa Tenteno, la Canga de acreedor demenos derecho q. tiene fecho, se le diese traslado, para q. el Procur.or gen.l administrador de las Cassas, y hacienda de esta, negocie de ley arrendamientos, y frutos q. por quenta de los Caudales q. se debieren de la Capellania q. fundò Juan Lopez de Piguenza, de q. fue Capellan el dho D.r Joseph Tenteno, segun mas largamente parece y consta de el auto q. proveyò su Señoria, en esta Inq.on de los Reyes, en nueve del mes de Mayo, proximo pasado, deste presente año de la q. se hizo relacion de dho S.r D.r Gaspar, y respondido del D.r Alonso Ruiz de Castro, Secret.o de Secuestros de dho S.to Oficio, q. su tenor a la letra de dha pet.n y auto es como se sigue =

D.n

Presentada en Audiencia de Sabado nueve del mes de Mayo de mil setecientos treinta y un años, ante el M.tte S.r Inq.r D.r D.n Gaspar Ibañez de Calatrava =

Muy M.tte S.r = Joseph Semeriano de Buenaga, en nombre de Sor Rosa Tenteno, Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de S.ta Clara de Arequipa, albacea, tenedora de bienes, y heredera del Lic.do D.n Joseph Tenteno Machado de Chaves, Capellan q. fue desta dha Capellania q. fundò Juan Lopez de Piguenza en los autos del Concurso de acreedores a los bienes, y fincas del Colegio de San Martin = Digo q. de los dos Si de mi escrito de hojas trescientos veinte y dos en q. pedi quatro mil p.s caso de tocarle a dha Sor Rosa Tenteno, por derecho, y por quenta de la cantidad por q. me opuse a las cuentas q. se siguen, se dio traslado a los interesados, y aun q. se les notifico, no han vien dido cosa alguna, en su rebeldia q. les acuso, y no obstante = A V.S. pido, y suplico se haga como tengo pedido, en dho Otro Si, pido justicia costas = Vista por dho S.r Inquisidor, mandò llevar los autos = D.r Ruiz =

En la Inquisicion de los Reyes, en nueve de Mayo de mil setecientos, y treinta y un años, el Muy M.tte Señor



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Inquisidor Dr. Dn. Gaspar Ybañez, Cavallero del orden de Calatrava, Inquisidor mas antiguo deste Sto. Oficio = Haviendo visto los autos del Concurso de acreedores, a los bienes, y fincas del Rl. Colegio de Sn. Martin, = En el articulo formado en el Otro si del escrito de Goxas trescientas, y veynte y dos, por parte de Sor. Rosa de Zenteno, Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Sta. Clara, de la Ciudad de Truxillo, Albacea y heredera del Lizdo. Dn. Joseph Zenteno Machado de Chaves su hermano, Capellan q. fue de vna de las Capellanias que fundó Juan Lopez de Aguirre, cuyo principal está impuesto en las casas, materia sugeta, sobre q. por quenta de la Cantidad, por q. se opuso a Goxas doscientas y sesenta, de los corridos de dha Capellania, que se están debiendo a los bienes de dho Lizenciado, su hermano, se le paguen quatro mil pesos, bajo de fianza de acreedor de mejor derecho q. ofrece, de que se dio traslado a los Interezados, y por no haver respondido se les acusó la rebeldia, por el escrito de la buelta = Mandó q. dando el apoderado de dha Sor. Rosa Zenteno, la fianza de acreedor de mejor derecho que se ha ofrecido, se despache mandamiento para que el Rezeptor General, administrador de las Casas, materia sugeta, le pague de sus arrendamientos, trescientos pesos, por quenta de los corridos que se debieren de la expressada Capellania, y lo rubricó = Dr. D. Lorenzo Rizo, de Castro =

Y en conformidad de dha peticion, y auto q. se ha incorporado, q. debolvi al otorgte. y en su virtud, le pidio al susso dho la parte de la referida Religiosa Sor. Rosa de Zenteno, le haga la dha fianza, y por hacerle este beneficio ha condescendido con la suplica, y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor q. es de su derecho, y de lo q. en este caso le compete, en la mejor forma q. haga lugar =

Otorgō y Rabo, y fio a la mencionada Sor Rosa Ventero, Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de Sta. Clara, de la Ciudad de Ayuela, Sco Religiō en tal manera q. Si en el dho Concurso de acreedores, y formado de los bienes, y Casas del Religio de Sr. Martin, hurriese alguno demas por derecho a la dha Sor Rosa, y por esta razon se le mandasen bolver los seyscientos reales q. se le han mandado entregar, y pagar de los arrendamientos de las Casas, que tenia sugetas, como consta del auto dello, sin cuyo incerto, los Religiosos, y Religiosas, y de bolverā luego q. se le mande por los Sres. Jues, en su defecto, lo cumplirā el otorg.te sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleyto, y con las costas, y gastos de la cobrança, como tal su fiador, principal, y llano pagador q. se constituye, haciendo, como para ello hizo, de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y de libre, deudor obligado, y sin q. contra la referida Religiosa Sor Rosa Ventero, sus bienes, ni su persona alguna, ni los suyos, sea hecha, ni se haga diligencia, ni excursion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por q. se le beneficie, y remedie, con el deby authoridad, y generos, y cosas, y q. cada uno expresamente renunciō = Para cuya firmeza, y cumplimiento, obligō su persona, y bienes, haudos, y por haver, con poderio, y sumission al fuero, y juez de sus bienes, de qualesquiera parte y q. sean, y en especial al dho S.r Juez ante cuyo fuero, y juridicion se somete, y obligō, para q. a lo q. dho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada, en cosa juzgada, sobre q. renunciō cuya demas ley, fuero, y derecho de su favor, y la gen.l prohive, y assi lo otorgō, y firmo a quien doy fee conozco. Siendo testigos Laureano de Arcaxuinz, y Jorge de Perez Delgado, y Luis Rodriguez Martin Perez Davalos, y Jorge Thomas Alvarez, del Cayllo, presentes =

Ante mi

Jun.o Anto.o de Palacios

Sepan quantos esta carta Vieren como yo el P.e Fray Juan de Castro del horden de Nro. Padre San Augustin Predicador de las Cuentas del Combento Grande de esta Ciudad de los Reyes, del Peru y como tal otorgo por el thenor desta presente q. doy en arrendamiento a Dona Rosa Velez de la Cerda que esta presente una casa alta y baja que tiene frente mi Combento frente de la Puerta Falsa de el por tiempo y espacio de ocho años los quatro primeros pasados de cuenta desde los dichos quatro primeros subsiguientes a la Eleccion de la dha Dona Clara y han de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y ocho de este presente mes de Julio, y año de la fecha por precio en cada un año de Docientos y quarenta pesos ensayados por meses a razon de Veinte pesos en cada uno como se fueren cumpliendo mediante la qual me obligo y hago mi cuenta aguardar durante el tiempo de este arrendamiento la dha casa la tenerla limpia y segura y no se la quitare para q. persona alguna por ninguna causa ni razon q. sea pues mas no para el tanto q. por ella me diere el contenido haciendo de reparos q. dicha casa dho mi Combento casa tal y tan buena y entera como la tiene y alla como la refiere por el mismo tiempo y precio pagar

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

de pagar y satisfacer las costas daños y esperas y menoscabos q̃ en
razon dello se le siguieren y recrecieren contra dela cobrança á cu
plimiento y cumplimiento á q̃ obligo los Bienes y Rentas de dhom conben
que tiene y tubiere = Y estando presente dha contheníd en esta Escrip
dha Doña Rosa Velez de Arroyo hauiendola oído y entendido d
go que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declar
y Reuoco en dho arrendamiento la dha casa alta y baja q̃ está en la
calle dela puerta falsa de S. San Augustin por el tiempo dedho
los quatro primeros preços de cumplir, y los otros quatro q̃ les entran
am̃ Elección q̃ han de empezar a correr y contarse desde el dha Prim
y ocho de este presente mes de Julio y año dela fha, por precio en
da Vno de Docientos y quarenta q̃. pagados por meses a Razon de
inte pesos en cada Vno que me obligo ase los pagar á dho Pe Pro
Fray Juan de Castro, o quien su causa hubiere, en dho q̃ se
subcediere puestos y pagados en esta ciudad q̃ mi cuenta y Riesgo
mo se fueren cumpliendo llanam̃, y sin pleito con las costas y
to dela cobrança y asi mismo me obligo q̃ durante el tiempo d
los quatro q̃ precisos de este arrendam̃, no dexare la dha casa d
bacio y si la hisiere pagare su arrendam̃ como si la hubiese a
la primera y cumplim̃ obligo mis Bienes hauidos y q̃ hauga y ad
otros, cada Vno por lo q̃ nos toca Damos poder cumplido a las Justic
y Jueces q̃ de las causas de cada vno quedan y deuan conocer asi e
zo de sumisiõn nos sometemos q̃ nos apremien asi cumplido
en bastante forma de Dr̃o = Fecho fue esto en la Ciudad de los Reyes
Perú en onze dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres años, a
nes yo el E.no dé fee conosco lo firmaron siendo testigo D. Pedro
ez y D. Diego Orense de Arzarrosa y Martin Perez Vega los pre

D. Jul. de Castro

Ante mi

Escribano de Registro

Fr.
Obligo
D. Fran.co Casso y
Colmenares
En
fr. Duca.s de Ybarra

En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta y tres dias del mes de Julio de mill. Seis.tos treinta y tres a.os antemi el presente Escr.no y testigos Parecio Don Fran.co Casso Colmenares en Vos y en nombre de Don Andres Ybañez Perralta Marques de Vrsua, y dio Vn.o dese poder q. le dio otorgo ante el presente Escr.no el dia Veinte delmes de Junio proximo pasado de este año de que doy fee y de conocer al otorg.e y dando dello la facultad que por el se le concede de poderlo sobstituir: Otorgo q. lo sobstituia y sobstituyo en Don Duca.s de Ybarra Vec.no de la Ciudad de Santiago del Reino de Chille para q. pida del seguro y mo del otorg.e lo pedia y demda y aia y le reciba de costas seguro q. reciba do y dello obligo los Bienes en dho poder obligados y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Ortenzio de Mazarruy Juan Gomez delos Reies y Martin Perez Vecinos presentes

Fran.co de Casso
Colmenares

Antemi

Josef de Mauzo
Escr.no Real

Donac.n
D. Domingo de Soldevar
bai
Con.to de Nro Gob.o
Fran.co

En la Ciudad delos Reies del Peru en treze dias del mes de Julio de mill. Seis.tos treinta y tres a.os antemi el presente Escr.no y testigos Parecio Don Domingo de Soldevar Alcalde y Thenedor de Bienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto al qual doy fee q. conozco, y dijo q. por quanto entre los Bienes que quedaron por fin, y muerte del dho Don Ygnacio es Vn negro nombrado Augustin de casta congo de hedad de Veinte años poco mas o menos q. lo que parece y esta apreciado en trezientos pesos y considerando que sin tuy.o a su alma por heredera y se ha de conbertir en sus beneficio el Reducto q. quedare viniendole el mayor numero de Misas posible y por que assi se cumpla hacia donacion del Conbento del Señor San Juan de esta Ciudad para que lo ocupe en los ministerios que se ofrecieren o diligencia de el assi acordado por tanto En aquella via y forma q. mas haya lugar: Otorga q. por la presente que hace gracia y Donacion buena pura mera perfecta y irrevocable de las que el drecho llama entrevivos y garantes presente con todas las fuerzas y firmezas en drecho necesarias al dho Conbento Grande de Nro Padre S.n San Fran.co de esta Ciudad del presente Esclavo negro que sera suyo y disponga de el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tal
justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura = Y esta Don
cion le hase a dho Combento por resultar en aliuio y beneficio de
alma del dho difunto instituida por su heredera = Y como su Alu
se desiste quita y aparta del dro y accion propiedad y señorio y
acciones rs y personales q a dho esclauo tenga y lo renuncio todo e
dho Combento = Y esta Donacion la ha por insignuada y legitima
manifestada como si lo fuese ante Juez competente y renuncia qua
quier leies fueros y dros q en esta razon traten y la de los quinientos
sueldos aureos q el dro permite dar y donar declarando q sabe e
la decima parte de los bienes de dho difunto Y se obligo de hauer la
buena y firme aora y en todo tiempo y de no la reuocar por ningun
causa ni razon que sea ir ni benir contra su thenor y forma en m
nera alguna a cuia firmessa y cumplimto obligo los bienes del dho
baceasgo hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Ju
ses de Su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de
ta ciudad y Corthe q en ella reciden a cuio fuero e jurisdiccion se
metio y renuncio el suio proprio p. que le compelan a su cum
plimiento en la mas bastante forma de dro = Y estando presen
El Muy Reudo Pe Mro Fr. Joseph del Castillo Guardian de dho Co
bento Grande acepto esta Donacion y la estima y agradece y en recom
pensa y remuneracion de ella ofrese que se diran por los Relig
sos trescientas missas resadas aplicadas al alma del dho Don Ig
nacio = en cuio testimonio lo firmaron siendo testigos Orencio de
Arcarruz Juan Gomes y Dn Aug. Perez de Vargas presentes

Domingo de Zaldiuar

Fr. Joseph del Castillo

Ante mi

Joseph de Alguero
Escno Pco del de Cau

En la Ciu.d de los Ng.os de
Lis.o de Mil Seis.s y Treinta y Seis
parecio D.n Ignacio de
y dixo que Por q.to Su Ex.a
de Corregim.to de la Prov.a de
Ignacio de Zozaya para q.e Sirviese el Empleo y
Espacio de Dos años en Cuia con Salario de Su Empleo
Titulo q.e Se le Dio. Y Por q.to Por Memorial en
ho de 8.bre Gov.o Alcalde D.n Ignacio Enguchiria Ygnorando
dos Autos y Providencias q.e Se Seguian Sobre los
Pleitos en los Casos pertenecientes a dha Prov.a Sino
Pues asi q.e no tener personas q.e Supan en ella como q.e
Cautamente y hauia de Examino aq.e se Proueyó Decreto
mandando en el que dando dho D.n Ignacio las fianzas
en Cargo en esta Ciu.d asi fueron de los Off.les Reales
Casa y Sitio asimismo Casas Juzgado y Sentencia
Provincia adho y Residencia el Ciu.do Justicia y Regimiento
dha Ciu.d le Refiriera al tpo y Exercicio de dho Oficio como
los Contenidos y pareció del tenor y Decreto de que hacia
Declaracion en Cuia Virtud auia obtenido del Corr.or
Fianzas y hauiendole admitido le mandaron los Señores
Pidiendo la dha fianza y poniendo la en execucion
en aquella forma que mas a lugar de Der.o Y
declaro de los pleitos que hauia y fio dho D.n Ignacio y Se obli
go en la manera que en la Residencia y le mandaron recaudo
de dha Prov.a de Parinacochas tpo q.e dho Sirviere el
dho Oficio pagara con sus Bienes y Rentas Generales y mue
bles y Semouientes y Sus Personas y Sus Bienes y Rentas
Cargos que Resultaren q.e hiciere en el dho Exercicio
Cumplira y Executara el otorgante como
Principal y Llano pagador y q.e Se obliga

Peru en el dho y siete a.s
Antonio de Retes
dado aquella Ciu.d y Provincia
Residencia en el
Parecio el dho
Dixo que Por q.to
Corregim.to de la Prov.a de
Espacio de Dos años en Cuia con Salario de su empleo
Titulo q.e se le Dio. Y Por q.to
dho de 8.bre Gov.o Alcalde D.n Ignacio Enguchiria
dos Autos y Providencias q.e se Seguian Sobre los
Pleitos en los Casos pertenecientes a dha Prov.a Sino
Pues asi q.e no tener personas q.e Supan en ella como q.e
Cautamente y hauia de Examino aq.e se Proueyó Decreto
mandando en el que dando dho D.n Ignacio las fianzas
en Cargo en esta Ciu.d asi fueron de los Off.les Reales
Casa y Sitio asimismo Casas Juzgado y Sentencia
Provincia adho y Residencia el Ciu.do Justicia y Regimiento
dha Ciu.d le Refiriera al tpo y Exercicio de dho Oficio como
los Contenidos y pareció del tenor y Decreto de que hacia
Declaracion en Cuia Virtud auia obtenido del Corr.or
Fianzas y hauiendole admitido le mandaron los Señores
Pidiendo la dha fianza y poniendo la en execucion
en aquella forma que mas a lugar de Der.o Y
declaro de los pleitos que hauia y fio dho D.n Ignacio y Se obli
go en la manera que en la Residencia y le mandaron recaudo
de dha Prov.a de Parinacochas tpo q.e dho Sirviere el
dho Oficio pagara con sus Bienes y Rentas Generales y mue
bles y Semouientes y Sus Personas y Sus Bienes y Rentas
Cargos que Resultaren q.e hiciere en el dho Exercicio
Cumplira y Executara el otorgante como
Principal y Llano pagador y q.e Se obliga

99

[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y VNO, TREINTA
[illegible] TREINTA Y TRES, Y
[illegible] QVATRO.

Deposito

Vn Rl de campo Dn Manuel Negron de [illegible] trastes de Pa[illegible] y Vienes de Dª Damiana de [illegible] en 21 de [illegible]

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y vno de Julio de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el presente recep.or y testigos. Parecio Don Manuel Negron y Luna Depositario General de esta Corte a quien certifico conozco y dixo que por quanto oy dia de la fecha se han embargado con mandamiento librado por el Alcalde hordinario Marques de Villar de Tajo a pedimento de Don Manuel Martinez de Aldunate los vienes de Dª Damiana de Vizcaya por la cantidad de seiscientos setenta y siete p.s y quatro rr.s que le deue cuia caussa passa ante Dn Joseph de Aguero escriuano del m.o de cauildo y publico y los vienes que se le han embargado por Phelipe Joseph Jaraba Theniente de Alguacil maior de esta ciudad por ante mi son los siguientes = tres arcesas medianas la vna de repasar a frecho dies y nueue tablas = ocho cedasos = vna tina de barrada [illegible] = vn tablerito con quatro tablas de chile de recogerar [illegible] = otro dicho de sobar massa = dos palas = vn [illegible] dos escaparates viejos = vn aderezo de mate que se compone de salbilla Pataguay mate guarnesido y bombilla de plata = dos mesas viejas vna caxita de costura [illegible] sillas viejas de sentar = otra messa con [illegible] cumbe = vn escaño = otra mesa mas vieja = catorce fanegas de trigo = vna molda de medio trigo = todo lo qual lo [illegible] el otorgante como tal Depositario de que se da por entregado a su voluntad y porque su recivo no [illegible] de presente renuncio las leies de la entrega y demas del casso como en ellas se contienen = y se obligo de tenerlos y que los tendra en su poder en Deposito [illegible] de Depositario prompto y de manifiesto para [illegible] entregar los luego que se le pidan por para

... termino m...
alguno y de no executarlo y cumplirlo assi p...
su valor a sus proprios bienes llanamente y s...
pleito con las costas y gastos de la cobranza demas de
caer e yncurrir en las penas en q̃ caen e yncurren l...
Depositarios que no dan buena quenta de los D...
positos que le son encargados por la Real Justi...
cia a cuia firmeza y cumplimiento obligó a
persona y bienes havidos y por haver y dio po...
der cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag...
de qualesq̃ partes que sean y en especial a las
de esta ciudad y corte a cuio fuero e Juris dicsu...
se sometio y renuncio el suio proprio Domicilio
y vecindad y la ley que dise q̃ el actor deve seguir el
fuero del reo p.a q̃ a ello le apremien como p.r sen...
passada en cosa juzg.a y renuncio las leies de su
nor y la gen.l que lo prohive y lo otorgo y fir...
endo testigos Martin Perez Davalos Juan
y D.n Aug.n Perez de Vargas pred.tes

D. Manuel Negron

Ante mi

Vicencio de Aguirre
Escrivano

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y LOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

994

Depago
Al P.e Fernando de la S.ma Trinidad

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Julio de mil setecientos treinta y tres años ante mi el presente Escrivano y testigos Parecio el Padre Fray Fernando de la S.ma Trinidad de la Religion Bethlemitica a quien doi fee que conosco y como Apoderado de Sor Rosa Zenteno Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de Santa Clara de la Ciudad de Arequipa Alcaiza y heredera del Lic.do Don Joseph Zenteno Machado de Chabes su hermano Capellan que fue de vna de las Capellanias que fundo Juan Lopez de Aguirre confesso hauer recivido del Lic.do D.n Manuel de Ysarduy Presvitero Recep.or Gen.l del Tribunal del S.to Oficio de la Ynqq.on de este Reino Administrador de las cassas embargadas por bienes del Real Colegio de San Martin por la causa del concurso de sus Acreedores la cantidad de trescientos p.s que se le han mandado pagar a la parte de el otorg.te por mandam.to de los S.res de dho. S.to Oficio su fha onse del corr.te Refrendado del D.r Don Lorenzo Rico S.rio del p.r quenta de los corridos que se debieron a dho. Capellan del principal de su capellania impuesto sobre dhas cassas de que dio p.r entregado en n.e de su p.te y renuncio las leies de la pecuniaria entrega y demas del casso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Zipriano Seminario Orencio de Alcarrunz y Juan Gomes presentes

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escrivano Pu.co del de Cauzas

21

Fr. Fern.do de la S.ma Trin.d

Vista
Pedro Espino de Alvarado

Sepan los que la presente carta vieren como yo D.n Pedro de Espino Alvarado Sota Sindico del Convento de N.ro P.e S.n Fran.co de esta ciudad que el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta real a D.n Andres Mentiri que esta pres.te es a saber vn negro nombrado Augustin [illegible] veinte años poco mas o menos que es el mismo que D.n [illegible] vaca y Thenedor [illegible] quedar [illegible]

995

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

no parece renuncio las leyes de este casso y cosa no vista = Que es fho en
esta Ciud. de los Reyes del Peruen Veinte y Vno de Julio año de mill
Sett. y treinta y tres; Y los otorgantes a q.nes Yo el pres.te escriuano
Doy fee que conosco lo otorgaron asi y firmaron de sus nombres, Sien-
do testigos, Orencio de Ascarrunz, y Rodrigo de D.n Nicol.s Perez
de Vargas y Martin Perez de Quales pres.tes

Dn. Pedro de Espino Alvarado — Andres Henriquez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cauildo

De pago
Sir.do D.n Ben.
de Vera
Joseph de
Zavala En 21 de

En la ciud. de los Reyes del Peruen Veinte y uno de Julio año de sett. treinta y quatro
mil el pres.te esno. y tgos. parecio el Sir.do D.n Bent.ra de Vera presvitero a q.n doy fee
conosco, y como capellan propietario de la capellania q. instituyeron y fun-
daron Maria Drago y Maria Nuñes, confesso hauer recivido de el
Gen.l D.n Joseph de Zavala y Esquivel, la cant.d de sesenta p.s y
seis r.s p.r lo corrido de seis meses cumplidos a primero de Mayo pass.do de este pres-
s.te año del censo impuesto a fauor de dha Capellania en la chacara q. posses
dho D.n Joseph en el Valle de Sate, de q. se dio p.r entregado a su Volun-
tad, y p.a no ser de pres.te su recivo, renuncio las leyes de la pecunia
y entrega y demas del casso como en ellas se contienen, y le otorgo car-
ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tes-
tigos Orencio de Ascarrunz, Martin Perez Dauales y Juan Gonz.
los Reyes presentes =

Dn. Bentura de Vera

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cauildo

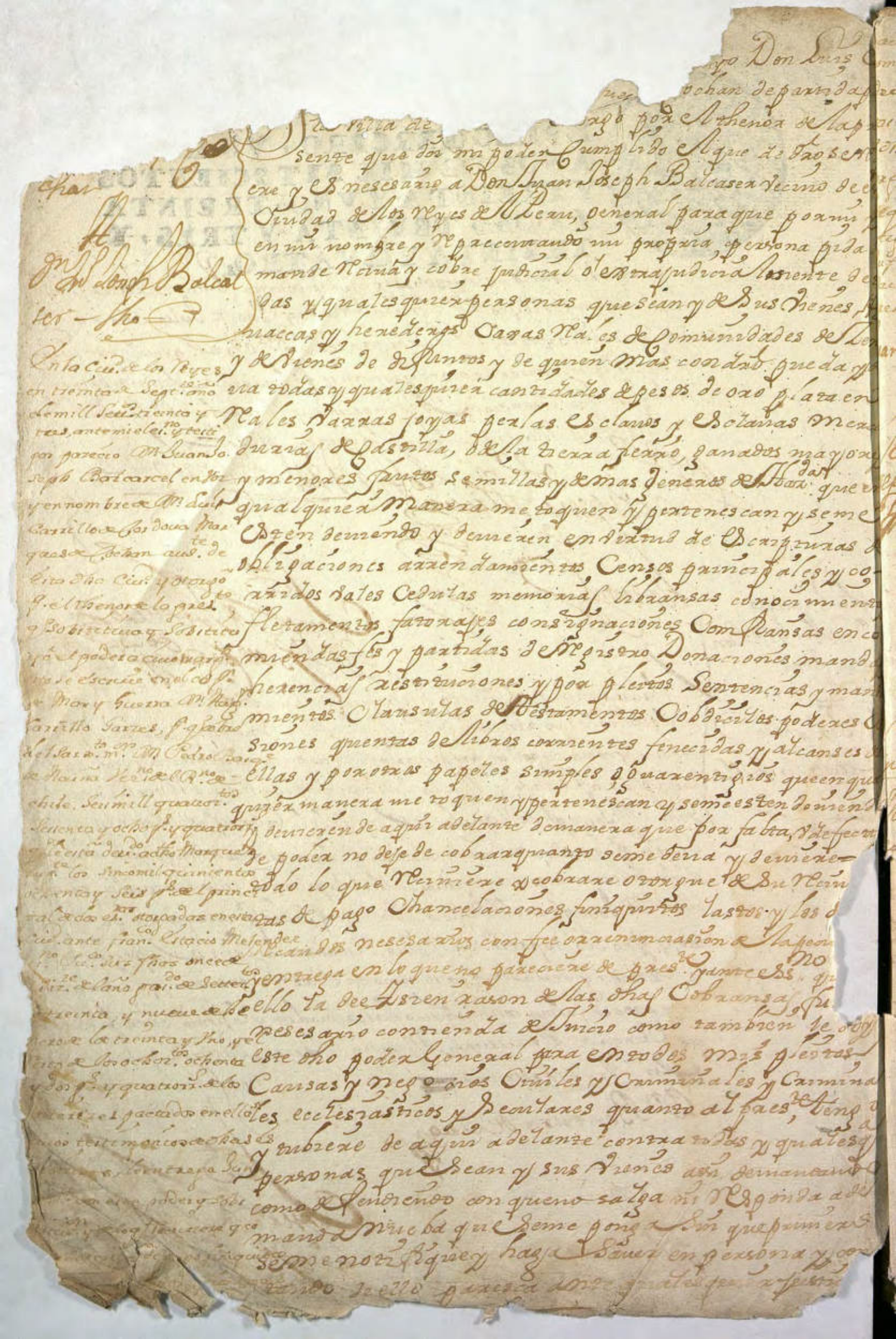

SELLO TERCE
AÑOS: DE MIL SETEC
Y TREINTA Y VNO: TREINTA
Y DOS: TREINTA Y TRES: Y
TREINTA Y QVATRO:

Y Reces de su Mag.d que con dho dua apelha de mandar
y mandar que en ella se actuen y procesan pregonando es
tos Autos y los demas papeles neseserios apele
y suplique y siga el apelacon y suplicacon por todos
sus trados en estrados y finalmente haga las demas diligen
cias que combengan hasta que estas dhas cobranssas y pleitos
tengan cumplido efecto = Que Agueda que por derecho
se requiere se le dio y otorgo para en mynoro a lo
dho y sus concernientes con libre y general administra
cion y sin ninguna limitacion y con facultad de que
lo pueda sostituir en todo o en parte en quien y las ve
ces que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros
de nuebo y asi dos o mas de cortas segun dho y aello obligo
sus bienes auidos y por auer en forma de dho. Y Reces
dho el Sor Rey en Sevilla a tres de Junio de mil seis, y treinta
y tres anos y lo firmo, a que ruego y el ess.no doy fee conos.o lo firmo
siendo testigos Dn Christoual de Arriaga, Dn Diego de Vargas y Man Dauales
presentes =

Marq.s de Cochar

Ante mi
Dn Joseph de Aguero
Dn Joseph Balcarcel

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Magd.a Balmaceda
y Coronel vecina desta Ciud.d de los Reyes, Digo q. por quanto tengo p.r mio
esclauo vn mulato nombrado Juan.n Balmaceda q. sera de edad a
al parecer nacido en mi casa hijo de vna negra mi esclaua; y respecto de que
el dho mulato me ha seruido con amor, y fidelidad, y hace deseo de
hacerle todo el bien posible p.r lo que tengo determinado con efecto la libertad
q. necesitan. y poniendolo en execucion como cierta y Catholica q. soy de mi dio, y
de q. en este caso me conbiene hacer en aquella via y forma que mas haya lugar
en dro. Otorgo q. de thenor de la presente q. ahora y en todo tiempo de la vida
y muerte libero y manumito al dho mulato Juan.n Balmaceda mediante lo qual me desisto y
aparto de todo dro y accion propiedad y Señorio, y otras acciones reales y personales
q. al dho Juan.n tenga y me pertenezcan, y todo lo cedo Renuncio, y transfiero en el
dho Juan.n desde el dia de la fha desta escritura en adelante

y le doy de gracia y sin cargo ni obligacion
pueda hacer los tratos, y contratos q hacen
las personas libres, mandando y dando sus Bienes
haciendo libertam.to y todo aquello q le pareciere, y fuere de su
albedrio, como tambien podra aumentarse, y recibir en las partes y lugares
q le pareciere, y en señale le parezca, y por tutor lo y Curador a la dicha
al gten.te de Interinamente de este mismo auctoridad en toda y forma
q el igual sea visto hauer lo tomado, y adquirido sin dezir acto alguno de oppo
hencion, y asimismo pido y Supp.co alas R.s Just.as de S.M. y S.rs Jueces de Bie
amparo real alli pert.te en la posesion de su libertad, y consiguientem.te le dexen estar
y morar donde le dispusiere, y por donde transitare; y me obligo al saneam.to
y Seguridad de esta libertad en la manera q ha sido y en todo tiempo le sera
cierta y no se le buscare p.r mi ni p.r otro algun.o ni se le pon
dra pleito ni contradicion p.r ning.n gen.o de causa ni razon q sea, y si se le pusi
ere cupo q de ello necesite y se me haga saber para q acuda y acuda en su defen
sa q ha publicar.se las posturas, y en qualq.r tpo q sea, soldre ala Vos y de pen
dra real pleyto y contradicion q se le hiziere, y a mi costa y expensas lo
saque y vacuare hasta dejarlo y q quede gozando su libertad quieta y pacifi
camente y amparada como dho es mi Bienes hauidos y p.r hauer, con po
der cumplido de los mismos Bienes y al
y sumis.on en la Just.a y Jueces de S.M. de q les q.r p.r Juan y en especial a las
citada ha q.e y cada una p.r si de ellas y todos se me compelan y apremien, como p.r Sent.a pas
sada en cosa Juzgada sobre q Renuncio las demas leyes y derecho mi favor y la gen.l en forma
leyes de su Renuncio, la leyes del Beliciano Justiniano Senatus consulto
leyes de su Renuncio, la leyes del Beliciano Justiniano Senatus consulto
y las demas q tratan de las mugeres de cuio efecto fui auisada p.r el pres.te Escr.o
de q doy fee en la forma acostumbrada y como enterada de ellas la q para no
no valerme de su Ignorancia, en manera alguna — Y me obligo de hauer
por buena y firme esta libertad ora y en todo tiempo y en ningun
nil contra sus bienes y forma en manera alguna y de lo q les otorgo y
cion q para ello hago de mi Bienes hauidos y por hauer, con poderio y sumi
sion de la Just.a de sus en la forma q carta Recaudo = Que es fha la
carta en la ciud.d de los Reyes del Peru en Quinze y tres dias
Julio año de mill Set.os y treinta y tres; Y hasto ser testigos q fueron
presentes el Capitan Dn Fran.co y tambien lo doy fee
abo Recaudo sus bienes fiadores y Principales
Dixo Otorgue y firmo Lo nombre y Diego de Seitegos Os.
de Mercazzuru, Juan Gomez de los Reyes, y Martin Perez
de Davalos presentes =

Doña Nicolasa Catalina
Balmaseda Coronel

Testigos

Capn de Navio
Gobernador

997

SELLO TERCE[illegible]
AÑOS DE MIL SE[illegible]CIE[illegible]
Y TREINTA Y VNO, TREIN[illegible]
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Villanueba en nombre del Cap.n Don Lorenzo Ruiz Albacea Thenedor de bienes tutor y curador de los menores hijos de Don Juan Cordobes Paniagua en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido; Digo que haviendose declarado por vltima voluntad del dho Don Ju.n Cordobes el que hizo ante testigos y el Lic.do D.n Ju.n Bravo Gatica con la ynformacion q para ello se dio, consta por el haverse caydo en mi el titulo de su Albacea en segundo lugar por renuncia y dexacion q hizo el Thesorero Don Ju.n de Figueroa, y para dar cumplim.to a todo lo q en dho testam.to dexo ordenado

A V.S. pido y sup.co se sirva de conceder a mi p.te licencia para hazer los ynbentarios de todos los bienes q huvieren quedado por muerte del suso dho y q sea con asitacion del defensor de menores por los que hiziere personeria y de los demas ynteresados y q se cometa esta diligencia por escusar gastos a los bienes al escrivano del Puerto del callao pido Justicia y costas &.

Joseph de Villanueba

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Julio de Mil Sett.os y treinta y tres a ante el S.r Gn.l Marin de Zamudio Marquez de Villar del tajo y de Villa blanca Rex.r perpetuo y Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. Mag.d se

...cion

... Dixo q. Concedia y concedio
... Carta que pide p.a hazer los Inbentarios
Vienes que quedaron p.r fin y muerte de ...
Juan Cordoves, y se comete y sea con Zita...
y asi lo proveyo mando y firmo con pares...
del Bon Pte Santiago Barr.dos asesor de esta ...

Dn Martin de Zamudio

Joseph de Agu...
Esno Pe del de Cau...

Son Litt.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Ju...
de mill setez.os treinta y tres a.s Yo el Esno Zite para lo con...
do en el decreto de suso al Dor Joachin de Aguilar ...
do Defensor de menores de esta R.l Aud.a a el R.do P.e Ju...
dobes de la Compañia de Jhs. a D.a Cathalina Cordob...
Lexiosa Profesa de Velo negro en el Monastherio de ...
Descalsas de Señor San Joseph en sus personas de q...

Joseph de Agu...

Son Litaz.

En el Puerto del Callao de la ciudad de los Reyes en ...
Veinte dias del mes de Julio año de mill setezientos ...
y tres, Yo el ss.no Zite para lo contenido en el Decreto ...
arriba a D.a Michaela Cordovez, a D.a Thomasa Cordov...
D.n Hilarion Cordovez, hijos legitimos y herederos de ...
Juan Cordovez en sus Personas q.nes lo oyeron y entendi...
y de ello doy fee

Manuel de Montoya
Esno P.co

978

SELLO TERCERO [illegible] AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Escribano de Nos. D. Juan

En el Pueblo de Cauca de la Limpia Concepcion de Nuestra Señora de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Julio, año de mil setecientos treinta y tres, ante mi el Escribano y testigos, el Cap. D. Lorenzo Ruiz de Albacea y Heredero de Nicolas de D. Juan Antonio Paez Aguirre, vecino de esta dicha Ciudad, fue traido a la Justicia Ordinaria de esta Ciudad de los Reyes, a hacer Inventario de los Bienes de dicho Difunto, en presencia y con asistencia de el R. P. D. Joseph Gomez de Aguilar Abogado, Defensor de Menores del Distrito de esta Real Audiencia, Obligo y dijo que hacia, e hizo Inventario de los Bienes que se hallaron en la Casa de su morada, que son los siguientes

Primera mente ocho Cargos de lona, regulados a Doscientos y Varas cada uno. ——— ——— ———

Ytt. Una cruz de Chonta de poco mas de Media vara con sus cantoneras de Plata, y un Crucifixo de Hechura, y un Dedal de lo mismo de la Chonta, viejo. ——— ———

Ytt. Dos Espejos de a dos Tercias, azogados, y marcados, con sus marcos Dorados y sus Coronaciones. ——— ———

Ytt. Una Casa de Nara de largo con su Cerradura y Llave que sirve de Grasguera, y tiene dos frascos ——— ———

Ytt. Otra Casa de Panama de Cinco gonzes, y mas de Vara y media de largo con su Cerradura, y llave, vacia. ——— ———

Ytt. Una mesa de mas de vara de largo, y dos Tercias de ancho, forrada en Vaqueta, vieja. ——— ———

Ytt. Un Lienzo de Ntra. Señora, y Joseph, de dos varas y media de largo, con su marco de quatro dedos, dorado. ——— ———

Ytt. Ocho Lienzos de Varias Deuociones, de dos varas de largo, mal tratados. ——— ———

Ytt. Seis Pinzes maltratados de a vara y Tres quartas ———

Ytt. Un Lienzo de la Encarnacion de dos varas escasas ———

Ytt. Cinco Sillas de Ventar maltratadas y Viejas ———

Ytt. Dos Cajas de Escritorio de Nara guarnecidas cada una con sus Chapas y llaves, y Varios Cajones de lo mismo viejos ———

...cias de San Nicolas Obispo. —
...trado de Quito con seis baras y media. —
Itt. Un ... rrado en Vaqueta de Guamanga, de dos va...
quarta, que sirvió al Difunto en su Enfermedad. —
Itt.n Una mesa de tabla de chile de dos varas de largo c...
y seis pies torneados — — —
Itt.n Una Caxa de Panamá de vara y quarta de largo con su
y pa y llave. — — —
Itt.n Dos Espadines de Plata viejos, el uno sobre dorado; Y un
Espada antigua con su Puño de plata. — —
Itt.n Una Caxa de Zinco Gonzes con su cerradura y llave de
y dos tercias de largo, y en ella se halló lo siguien...
primeram.te Una Pieza de Perpetuan, Verdegai, y otr...
Colorada, esta algo apolillada = Y un pedazo de dh...
y petuan azul con veinte y dos Varas y media — —
Itt.n Un par de Sarrillos pequeños de perlas, empeñados por
y deue de la Casa en que vivió Don Joseph de Quiroz. —
Itt.n Una Pieza de Ruan con noventa y seis Varas, que es...
Haueria. — — —
Itt.n Catorze Piezas de Zintas de Francia, las nueve nacar...
y las Cinco amarillas. — — —

Plata labrada 1.

Itt.n Una Palangana de Plata, una Vazinica, dos platon...
Un cucharon, dos tenedores, Una tembladera gra...
Un pataguay, con su mate guarnecido de lo mism...
Un Jarrito pequeño, Un Poco guarnecido de plata, ...
tacho, y Una Salbilla pequeña, y un Candelero, que to...
las dhas. piezas pesan treinta y ocho marcos y qua...
y onzas. — — —
Itt.n Seis madejas de Seda de china de varios colores con...
de quatro libras, seis onzas — —
Itt.n Un perol mediano, y dos brazeros viejos de cobre con...
de dos arrovas siete libras — —
Itt.n Un pauellon de Cajamarca, Viejo sin sobre cama, ...
y rodeapies. — — —
Itt.n Un pilon de Madera de moler maiz. —
Itt.n Una Cuxa de cocobola de bolas, y la coronacion ...
y nica — — —
Itt.n Una Cujita Vieja de Amarillo con sus tablillas y ...

999

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ytt. Una cuxa de Granadillo guarnecida de marfil, con perillas de bronce, con su frontis asi mismo guarnecido, y sus remates, con su colgadura de Raso forrada en cotenge, con flueco de seda, que es la cama en que murio el dho. Difunto.

Ytt. Una silla vieja sin guarniciones, ni estribos con un capanazon viejo.

Ytt. Una negra nombrada Maria Ana de Casta conga de hedad de quarenta años.

Ytt. Un negro nombrado Antonio de Casta Chala, de hedad de veinte y cinco años el qual es del navio Nra. Sra. de la concepcion que quedo p. Vienes del dho. Difunto, y se quedo p. estar enfermo.

Ytt. Otro negro nombrado Phelipe de Casta Arara, q. pirata la Calesa.

Ytt. Un calesin maltratado, que sirvio al dho. difunto; y las ruedas del pertenecen a Da. Fran.ca Pando, viuda del dho. Dn. Juan Cordero, por haverla hecho a su costa, y gastado en ellas cien pesos.

Ytt. Una mula de la dha. Calesa, vieja y con un quarto en una mano, y una silla asi mismo vieja.

Ytt. Una caxita de tres quartas de largo embutida de marfil, con sus caxoncitos, y chapa, y llave.

Ytt. Veinte y seis piezas de Jarcia en vetas, que todas tienen segun sus breveres cinquenta y cinco quintales cinco libras.

Ytt. Una marqueta de Zera de Castilla con peso de seis arrobas, doze libras bruto.

Ytt. Un pedazo de Ylan con quarenta y tres varas.

Ytt. Pone por Ynbentario ciento ochenta y siete pesos, que procedio de quarenta y tres panes de Azucar con peso de cinquenta y tres @ onze libras neto, que vendio el dho. Dn. Lorenzo Ruiz a precio de tres pesos quatro reales arroba, los quales entrego el P. Joseph de Armendariz, de la Compa. de Jhs. Proc. del Colegio de Cerdeña por un Cambalache que hizo dho. Pe. con el dho. Difunto.

Ytt. asi mismo treinta y seis pesos de q. se haze cargo el dho. Dn. [illegible] que procedio de siete panes de Azucar con peso [illegible]

que vendio al mismo precio de tres pesos quatro reales, que
azucar remitio el R.^do P.^e Nicolas de Figueroa Procur.^or del Colegio
Pablo de la Comp.^a de Jhs. de Lima, por otro cambalache que h
dho. P.^e con el dho. Dn Juan Cordovez.

Ytt.^n dos fardos de bretañas angostos numerados uno y tres, el
con ciento y treinta piezas con seiscientas cinquenta y
anas y media; y el segundo con otras ciento y treinta piezas
con seiscientas cinquenta y quatro anas y media.

Ytt.^n dos Piezas de Ruan, la una tocada de haueria; con
veinte y cinco anas y media, y ciento noventa y siete va
entre ambas.

Ytt.^n diez, ô doze quintales de Azufre, segun la Regulacion
se a hecho por estar a granel en un monton.

Ytt.^n Veinte y dos Botijas de Miel que entregó el P.^e Fr. Aug.^n Roque
Castillo, de orden de Sn Dn Aug.^n Prior que fue de su Combento
de Lima, pertenecientes a los dhos. Vienes.

Ytt.^n Una Casa de Vivienda, con un quarto accesorio con puerta a
calle y al Patio, y otro quarto alto sobre el dho. que esta
Casa en la calle que va de la Esquina de la Botica para
la Costilla de la Vallena, a la mano derecha, la qual tie
Zenso y pencion treinta y seis pesos que paga en cada un a
al Combento de S.^to Domingo de este Puerto.

Con lo qual se acabo por ahora el Imbentario de los vie
del dicho Difunto, y de los aqui Imbentariados
dicho Albacea y thenedor de ellos se dio por entregado
a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la Entrega
Prueba y termino de ella, y demas de este Caso
como en ellas se contienen, y se obligo a tener
dhos. Vienes en su Poder promptos, y de manifie
to para dar Quenta con Pago de ellos cada
vez y quando se le mande por el señor
Juez de esta Causa, o otro Competente que de ella
deua conocer, y a pagar el alcanze que se le
hiziere llanamente y sin Pleyto alguno con
las Costas de la cobranza, sin pedir para que
termino ni Plazo alguno; A cuia firmeza
y cumplimiento obligo su Persona y Vienes
dos por hauer, y para su execucion dio Poder

a las Justicias y Juezes de Su Magestad
quien Partes que sean, y en especial a las de
y Corchos de los Reyes a cuio fuero, e Jurisdiccion se
sometio, obligo, y renuncio su domicilio, y vecindad
y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es le executen
Compelan y apremien, como si fuese por sentencia
passada en Authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio
las demas Leyes, fueros y Derechos de su fauor y
la general que lo prohiue, y lo firmo Juntamente
con dho Defensor Gral de Menores, a quienes doy
fee conozco siendo testigos D. Andres de Bonilla, y
Augustin Joseph de Atocha, y Joachin Machado
y Duran presentes.

Lorenzo Ruiz

Joachin de Aguilar

Ante mi

Manuel de Montoya
Esno Pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Sello 1001

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder Gen.l para
Diligencias
D.n Juan de Endara
Endara
Vez
D.n Manuel
Sotelo, en 17 Julio.

En quanto ante mi parecio D.n Juan de Endara; de partida para la Ciud.d de Santiago del Reyno de Chile otorgo q.e el Theniente de la presente y doy mi poder cumplido lg.o dedo. de q.e se requiere y en necesario sea al Sr.do D.n Manl. Sotelo de los Cob.os del R.l de San Martin, y Abogado desta R.l Aud.a Vecino desta Ciud.d de los Reyes, para q. por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, Resiva, y cobre Judicial y extra judicialm.te todas y qualesquier personas q. sean, y de sus Bienes Muebles y Raices, Casas R.s de Comunidades, de Censos y de Bienes de Difuntos, y de quien mas con dro. pueda y deva todas y qualesquier Cantidades de pesos de oro y plata en ps. labrada Joyas, perlas, Piedras y piedras preciosas, Mercaderias de Castilla, de la tierra, y efectos; Esclavos varones y menores, frutos, Semillas, y demas generos de todas suertes q. en qualquiera manera me toquen y pertenescan, y deva entender en y deviere en virtud de Sentencias, Declaraciones, arrendam.tos Censos Principales y Corridos, Vales de Reales, memorias, Libranzas, Cenozim.tos, Fletam.tos, Partidas, Confiansas, Encomiendas, y partidas de Rentas, donaciones, mandas, herencias, Constituciones, y q.tas de Censos, Sentencias, y mandam.tos, Causas de Testam.tos, Obligaciones, poderes, Cuentas, Libros, Cuentas, y Partidas, y alcances de ellas, y demas papeles, Simples, Ocasionados, Generalq.a manera me toquen y pertenecan, y se me entiendan y deviere en qualq.a manera de aqui adelante; de manera q. falta, ni defecto de poder no dexe de cobrar quanto se me deva, y deviere, y de todo lo que Recibiere y cobrare, otorgue Carta de pago y Finiquito con las Clausulas necesarias, con fes. de Renuncia de la propia, y entera, en lo q. no pareciere de ello, y de q. me pido Testimonio, y para la firmeza de las cosas q. dichas son, y cada una de ellas hiso y otorgo este dho. poder General para

mis plenos Poderes y nros cos. Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, y demas q. tengo y tubiere de aquí adelante contra todas y qualesq.ra psonas q. sean, y sus Bienes, assi demandando como defendiendo como no sea en Reconvencion de demanda nueva q. se me ponga, sino primero se me notifique y haga saber en persona, y constando de ello parezca ante qualesquier Justicias, y Jueces de S. Mag.d con derecho debo, a pedir demandar, Jurar querellar, acusar, Procesar, presentando Escritos, Escripturas, y los demas pedimentos necesarios, pida y Suplique, y diga lo a pedido y Suplicado con todos Autos y sentencias; y q.e Im.te haga las demas Diligencias q. combengan hasta q. las dhas cobranzas y pleitos tengan cumplido efecto. En fuerza del poder q. S. S.ria dio de Yuso, que le doy y otorgo para en quanto a lo dho, y la Contenido con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de que la pueda sobstituir en todo o en parte en quien y las veces que le pareciere, Revocar unos Sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos Relevo Cosas de Dep.ho y de lo otorgo me Doy por Bien havido y q.e ha Relevo en forma de Dro. Otorgose en esta Ciu.d de los Reyes en Mercedes en diez y ocho dias del mes de Julio de mill Sets. y treinta y tres en Presencia de Diego Ingles Solis Criado y Sirviente y Pedro Gonzalez Salmon Criado y Sirviente de dho Sr. Otorgante y el dho Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo. Siendo Testigos D.n Augustin Perez de Vargas, Juan Gomez de los Reyes y Martin Cruz Dauila presentes.

Juan Fran.co de Unzaga

Ante mi
Jph. de Aguero
Scrno Pub.co y del Cab.o

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Julio de mil setez.tos treinta y tres ante mi el Escrivano y testigos Parezco Don Pedro de Espino Guarado Escribano Publico y Vezino de esta dha ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta Ciudad y por ante mi se sigue Causa ex.on por parte de Don Pedro Gonzalez Salmon contra Don Thomas Bezazaro y D.a Manuela Pacheco su legitima muger por cantidad de pesos q. le debe S. escrito de q.e se ha cumplido en cuia Virtud dicho mandamiento de Execucion contra los Reos, y se actuó en virtud de

1002

1002

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de la ley de Toledo

D. Pedro Espino Alvarado

D. Pedro Gonz. Salmon 29 Julio

nes, y estandose siguiendo la caussa se opusieron los Condesa del Castillejo Marquesa de Cochan y Dª Magdalena Hurtado de Quesada como herederas del Conde del Castillejo difunto p. cantidad de pesos que devia dho Antonio a dho Conde con cuia oposicion sustanciada la caussa se pronunció Zentencia de transe y remate mandando que dho Don Pedro Gonz. Salmon fuese pagado de la cantidad de vn mill p. sin embargo de la oposicion hecha por dhas Condesa y Dª Magdalena a quienes se le reserbaua su dro. para q. lo actuen en los bienes de dho Antonio despues de pagado dho Don Pedro dandose por parte de este la fiansa conforme a la ley de Toledo y cumpliendo con este requisito el dho Don Pedro le ha pedido al otorgte. le haga dha fiansa y p. hasele este beneficio ha venido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro. y de lo q. en este casso le compete: Otorgo que fiaba y fio conforme a la ley de Toledo y so la pena de ella al dho Don Pedro Gonz. Salmon en la referida caussa y se obligo en tal manera que si la expresada Zentencia de transe y remate dada en dha caussa se revocare por tribunal superior y los dhos. vn mill pesos le fueren mandados boluer los boluerá el dho Don Pedro y en su defecto el otorgte. como tal su fiador y llano pagador q. se constituye luego q. se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno para lo qual dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q. contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. por que este beneficio y remedio con el de las authenticas e[illegible]peras y expensas expecial y expresamente renuncio y al [illegible] obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesquier partes sean y en expecial a las de esta Ciudad y Corte q. en [illegible]

Residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y
renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del reo pa
ra que a lo referido le executen compelan obliguen
y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua
de Jues competente consentida, no apelada y pasada
en authoridad de cossa juzgada sobre q renuncio
las demas leies fueros y derechos de su fauor y la
general que lo prohiue y assi lo otorgo y firmo sien
do testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Merella
no y Martin Perez Dauales presentes

Ante mi

Joseph de Aguera
Escno Pbco del Rey

Fianza del Haz

Dn. Fran.co de Larrea

A

Ignacio Negro y Maria Popo esclauos de Da. Maria de la oliua en 30 de Julio

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mill setez
treinta y tres a.s ante mi el presente Escno. y testigos Parecio Don
Francisco de Larrea Mercader con cajon publico en la esquina
de los Mercaderes a quien doi fee que conosco y dijo q por quanto
ante la Justicia hordinaria de esta ciudad y p.r ante mi se si
gue causa de oficio sobre la aberiguacion del robo q se hizo
en el Almasen de Don Fran.co Antonio Vidal por la qual fueron
presos en la carcel publica de esta Ciudad vna negra nombrada
Maria y vn negrito nombrado Ygnacio esclauos de Doña
Maria de la oliba y silua a quienes se tomaron sus declara
siones y en este estado la dha Da. Maria presento escrito en
que pidio que respecto de no resultar cargo alguno contra
los dhos dos sus esclauos se les concediese soltura de la pri
sion en q estauan deuaxo de fianza del Haz de q se dio
traslado al dho Don Fran.co Antonio Vidal y por no hauer re
pondido se le acusó la rebeldia por otro escrito a q se pidie
ron autos y vistos se probeyo vno mandando q dando a
dha Da. Maria la fianza del Haz fuesen sueltos los dhos
dos sus esclauos y cumpliendo con el thenor de [illegible]

1003



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

quiere dar la dha fianza y p.a ello le ha pedido a lo torg.te la haga y q. haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro: Otorgo que recive en fiado presos y encarcelados dela carcel y prision en q. estan a los dhos Maria y Ygnacio negros esclavos dela dha D.a Maria dela Oliva y de ellos se constituyo su carcelero commentariense y se dio p. entregado a su voluntad y renuncio las leis dela entrega por no ser de presente y se obligo a que los dhos Maria y Ygnacio negros estaran promptos y de manifiesto para bolverlos y restituirlos ala carcel y prision de donde aora los recive luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno y que no se refuxiaran a ninguna yglesia ni sagrado ni se aucentaran de esta ciudad y si lo hisieren el otorg.te como su fiador y llano pagador q. se constituye haciendo como para ello dijo que hasia e hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q. contra los dhos principales ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio pagara todo quanto contra los dhos negra y negro se jusgare y zentenciare en la final de terminasion de dha caussa llanam.te y sin pleito con costas dela cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo su persona y vienes hav.s y por haver con poder cumplido a las Justicias de su Mag.d p.a q. a ello le apremien en bastante forma de dro y lo firmo siendo testigos Orencio de Alcarrunz Joseph de Rufas y Juan Gomes presentes

Fran.co de Larrea

Antemy

Joseph de [illegible]

Deposito

de Dos Pesos

Dos Milquinientos

tos y Sinquenta

Recivio el P.e

de Arribaxxen

30 Julio

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil Sett.os y treinta S.tos años ante mi el Esc.no y testigos parece Dn Juan Cazasa Vezino desta dha Ciu.d a quien doy fee conozco y otorgó q el señor de la antezedente que se continua y contiene Depositado líquido y llano de la cantidad de Dos mil quinientos y Sinquenta p.os q confiesa tener y tiene en su poder los mismos q el Patron Juan de Arribazxen de la Comp.a de Jhs. Administrador de las Rentas de la Hazienda de San Jacinto y Motocache Exhibió ante la Audiencia Real ordinaria de esta Ciudad y q. antemi del principal del Censo q puesto sobre la Hazienda nombrada de San Jacinto y Motocache a favor de la capellanía Patronato de legos que fundó Dn Juan de Ayala Alcalde de la Corte del Emperador Carlos 5.o y Alcalde ordinario del Cuzco y es Patron el S.r Alcalde Dn Pedro Manuel Marmolejo de Landecho y Mendoza y de consentim.to del S.r Patron se mandaron poner en Deposito en poder del Thesorero de la Santa Cruzada en el interin q ay pleito sobre la Capellanía y de ellos se dio q entrega de assi lo hizo y otorgo de presente ante mi el Esc.no y testigos y Renunció las leyes de la prueba y entrega y demas del caso de que hablan y en ellas se contienen y se obligó a la ley de Depositario de tener en su poder y de manifiesto los dhos Dos mil quinientos y Sinquenta pesos del principal de dha Capellanía para entregarlos luego que se le pidan por parte legitima y mande por Juez competente y en caso de no executar lo assi los pagase de sus propios bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza luego que se le mande sin agravio para ello termino ni plazo alguno demas de caer y incurrir en las penas en q caen y incurren los Depositarios q no dan buena cuenta de los Depositos q le son encargados por la qual assi lo cumplir y obligó su persona y bienes havidos y por haver y dió poder cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero de q.les q.a parte q sean y en especial a las desta Ciudad y q este acto fuere semejante y Renunció el suyo propio domicilio y vezindad para q a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y la dió y otorgó en forma y lo firmó siendo testigos Dn Pedro Roman de Mulenia y Juan Gomez de los Reyes presentes

Dn Juan Cazasa

Ante mi

Dn Juan Xavier de Salazar y Salcedo

Escrivano

Julio de 1733.

1733

Julio
1733

PROTOCOLO Nº 01
AGUEIRO JOSEPH
1730 - 1733

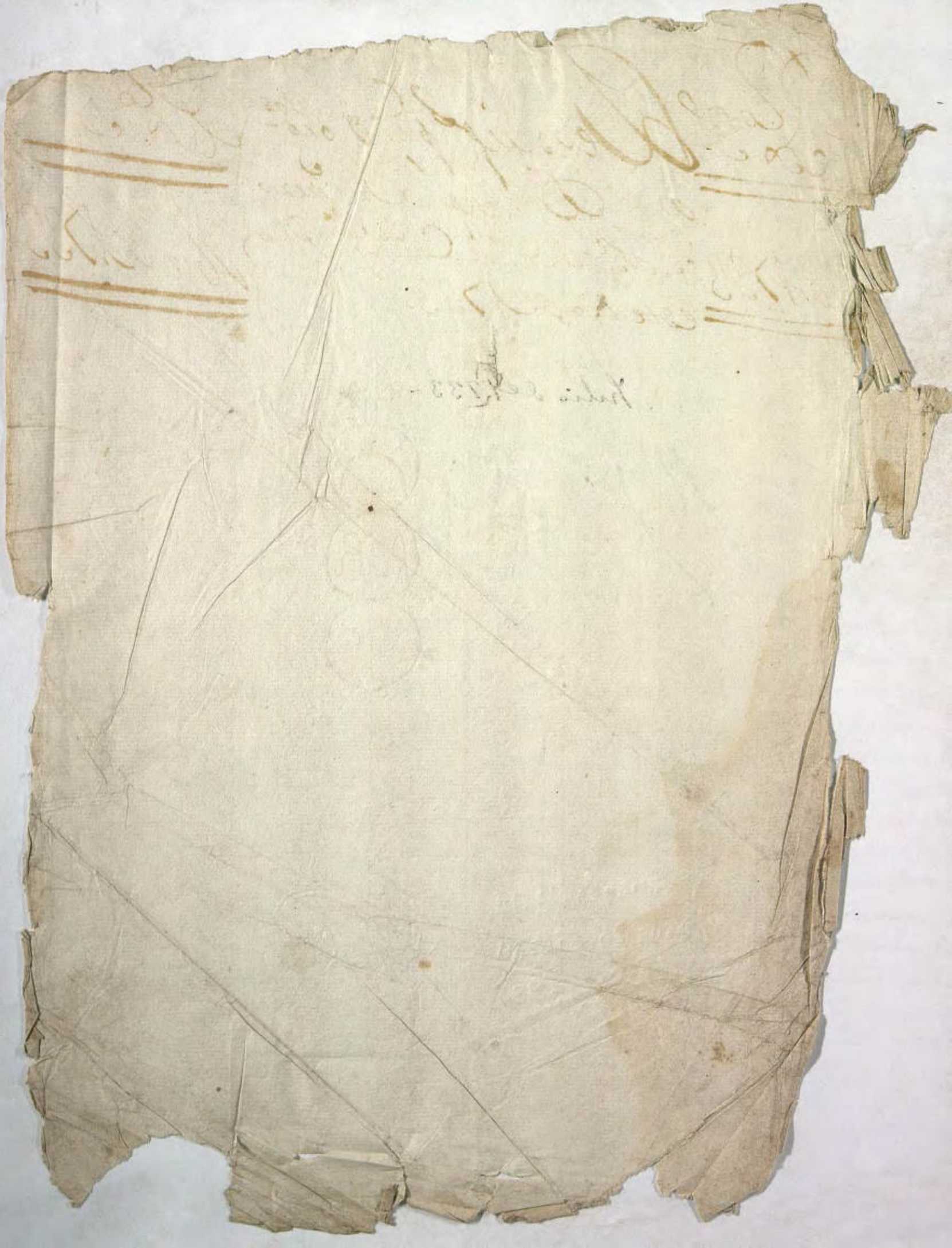

1004

1002

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

D.n Marn de los Santos

A

D.n Ant.o de la Torre

p.r 1200 p.s

7 Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y treinta y tres a.s ante mi presente Ess.no y testigos Parecio Don Martin de los Santos Reyno y Bodeguero en el Puerto del Callao a quien doi fee que conosco y Dixo que por quanto Don Antonio de la Torre presento memorial ante el Ex.mo señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos Reynos en que hiso relacion diciendo que Don Juan Chrisostomo Pardo lo havia executado por la cantidad de mill y Doscientos pesos que le deve y que respecto de que aunque tiene suficientes bienes con que satisfacerle esta cantidad pero que no tenia prompto ningun dinero por que lo tenia repartido en varias dependencias asi en el puerto del callao como en otras partes que no havia podido recaudar por lo calamitoso del tiempo y por esta razon no havia satisfecho dha, cantidad y le hera imposible executarlo al presente por cuia razon suplico rendidamente á su Ex.a que en conformidad de la facultad que reside en su Ex.a en virtud de la ley Real se sirviese de concederle moratoria por termino de seis meses afiansando el dho Don Antonio con persona abonada segun se previene en dha, ley Real para que cumplidos dhos, seis meses satisfaga los dhos, mill y Doscientos pesos y su Ex.a dho, Ex.mo señor por Decreto de Veinte y nuebe de Julio de este presente año Dixo que en atenzion a lo que representaba el dho, D.n Antonio se le concedia moratoria por termino de seis meses para la satisfacsion de la cantidad que expressa hallarse deviendo a Don Juan Chrisostomo Pardo con la calidad que de fianza lega llana y abonada que cumplido dho termino satisfará la expresada cantidad y haviendolo executado no sera apremiado ni se despachará mandamiento de execusion por ninguna de las Justicias de esta Ciudad

rante dho termino, y el dho Dn Antonio cumpliendo con el
thenor de dho decreto le ha pedido al otorg.te le haga dha fianza
y p.r haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efe
to como sierto y sabeedor de su dro, y de lo q en este casso le
combiene haser: otorgo que fiaba y fio al dho Don Antonio de
la torre y se obligo en tal manera que cumplido el termino
de los seis messes por que se le ha concedido la espera y mo
ratoria por el sitado decreto del Ex.mo señor Marques de ca
tel fuerte Virrey de estos Reinos que empiesan a correr y contar
se desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante
dara y pagara el dho Don Antonio a Don Juan Chrisostomo
Pardo su acrehedor la cantidad de los mill y doscientos p.s q
tiene expresado deuerle por la Rason referida en su memo
rial y en casso de no executarlo assi cumplido dho termino
pagara la expresada cantidad el otorgante como tal su fia
dor y llano pagador que se constituie haciendo como para
ello dijo que hasia el risso de deuda y negocio ageno suio
proprio, y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este benefi
cio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas
expecial y expresamente renuncio lo qual dijo q cumpli
ria assi llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo su persona
y bienes hau.s y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d de quales q.r partes q sean y en expecial
a las de esta ciu.d y corthe p.r que le apremien a su cumplim.to
como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las
leies de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo
testigos Orencio de Alcarrunz, Juan Gomes de los Reyes
y Martin Perez Daualos presentes

Martin de los Santos

Antonio

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Villanueba en nombre del capn Don Loren
co Ruiz Albarez y Heredia de bienes de Don Juan Ja
cobes Paniagua tutor y curador de sus menores hijos en
los autos sobre el cumplim. de su testam. y lo demas de
dueño = Digo que estan hechos los ymbentarios del di
cho difunto con asistencia de las partes, y para que se
abalue y tasse su valor nombro por tasadores
por lo que mira a la casa que queda por bienes del Difun
to y profesor de carpintería al R. P. fr. Bernardino de
los Perez del orden de N.S. de las Mercedes; para los
demas bienes Sitios y Lotes a Don Joachin Manuel de
Rio; a Don Pedro fernandez de Lara y Don Pedro
Berna para la ropa, y plata labrada = para los
libros de sacristia al Mro Augustin Jacinto; en cuya
aprecion
nombrados, y siendo asi
a las otras partes nom
por la suia tasados los
y dando fee
dando dentro de
ha sin apreciacion
= Pz

Pz

Pz

Y vista por su s.ª Dixo que havia y vbo por nombrados
alos tasadores que se expresan en este escripto para
los bienes que quedaron por fin y muerte de Don
Juan Cordoves y mandó que se notifique alas otras
partes nombren por la suia tasador cumpliendolo
dentro de tercero dia con apercevim.to y asi lo proveyo
mandó y firmó con pareser del Dor. Don Phe. Santiago
Barrientos asesor desta Ciu.d =

Ante mi

Don Martin de Samudio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Abogado Defensor y Curador ad Litem Gen.l de menores de esta R.l Audiencia por lo q. toca à los que quedaron por fin y muerte de D.n Ju.o Cordoves: digo que estan echos los inventarios de sus bienes existentes faltando solo los q. dujere el Navio, que se halla fuera y siendo necesario hacer abaluo de estos nombro por tasadores por mi parte a el D.r Bernardino de Jhs para la casa y trastes de ella; à D.n Joachin Man.l de el Rio para tasar negros Garcia y Lona; à D.n Pedro la Casa y à D.n Pedro Barrera para la ropa sintas sera y plata labrada; y para una colgadura de cama à Agustin Zarzo Mro de Sastre.

Fm. Pido y suplico q. haviendolos por nombrados se sirva de mandar q. acepten y juren en la forma ordinaria y fho pasen à la tasacion por ser de Justicia que pido costas &.a

Joachin de Aguilar y Figueroa

+ nombrados y se guarde proveido o.r dia de la fha al escrito presentado por el Albarsea

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Catorze de Ag.to de Mil Sett.s y treinta y tres ante el S.r D.n Man.l de Zamudio y de las Infantas Rec.or perpetuo y fho

ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdicion q.e S. M. se pre-
sento esta petic.on

Vista p.r Sus.a Dixo q. havia y Ubo p.r nombrados
a los que se expresan en este escripto p.r tasadores de
los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don
Juan Cordoves y que se guarde lo proveydo oy dia
de la fha al escripto presentado p.r el Alvacea y asi
lo proveyo mando y firmo con pareser del Don
Ph.e Santiago Barrientos asesor de esta Ciud.

Ante mi

Joseph de Aguero

N.on

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto años
mill setec.s treinta y tres Yo el Ess.no notifique e hice saue el de-
creto de arriba seg.n y como en el se contiene a D.a Cathalina
Cordoves monja profesa de Velo negro en el Monasterio de las
Descalsas de San Joseph q.n haviendolo oido y entendido, dixo
q. no se le ofrecia duda en los tasadores q. havia nombrado D.n
Lorenzo Ruis p.a los Vienes q. quedaron p.r fin y muerte de
su P.e y q. assi consentia en q. hiziesen la dha tassac.n de q. doy fe

Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos hice otra not.n como la de
al P.e Juan Cordoves de la Comp.a de Jhs, en su persona q.n haviendolo
y entendido expreso lo mismo q. la dha su herm.na y q. consentia en
fuesen tasadores los mismos q. se expresan en este escrip.o de q. doy fe

Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y treinta y tres Ante el Sr. D. Manuel de Zamudio Rector perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion se presentó esta Peticion

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Albacea y Thenedor de bienes de Don Juan Cordobes Paniagua en los autos sobre el cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que para el aprecio de los bienes que quedaron del dicho difunto nombre tasadores, los quales se huvieron por nombrados y que por lo miraba a los herederos que se hallan en esta Ciudad se les notificase nombrasen tasador dentro de segundo dia con apercibimiento que se nombraria de oficio, y haviendoles notificado el presente escrivano en la diligencia que se asento consta convienen en los mismos tasadores nombrados por mi parte para que estos procedan a la dha tasacion y para que se haga con brevedad

Aceptando y Jurando procedan a tasar

A V.S. pido y supp.co que en atencion a lo que consta de la diligencia de consentimiento de dhos dos herederos los aya por nombrados, y que dhos asetando y Jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion pido Justicia y costas

Joseph de Villanueba

Vista por su Sa. Mando que asetando y Jurando

en la forma ordinaria los tasadores nom.dos
de los bienes de D.n Juan Cordoves procedan
a la tasacion y asi lo proveyo m.do y firmo con
parecer del S.or D.n Ph.e Santiago Barr.as ase
sor de esta Ciu.d

D.n Martin Ramirez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Notificacion y Juram.to del P.e fr. Bern.no de Jhs. Perez

Estando en el Puerto del Callao, Jurisdiz.n de la
Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Sep.re de mill
setez.s y treinta y tres años Yo el Esno. notifique e
hize saver el auto de las fojas antes de esta al P.e fr.
Bernardino de Jhs. Perez del orden R.l de nra. S.a de la
Merced Mro. m.r de fabricas de dho Puerto en su
Persona quien haviendolo oydo y entendido
Dixo que asetava y aseto el nombramien
to de tasador que por dho auto se le hace
y Juro por Dios nuestro Señor y una se
ñal de Cruz segun forma de dro. que usa
ra bien y fielmente dho cargo a su leal sa

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

uer y entender sin agrauio de las partes
si asi lo hiziere Dios nro Sr le ayude y al contra
rio se lo demande y lo firmo de q doy fee

Fr. Bernardo de Ahumada

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cauildo

Ytem

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos
el Sr no notifique e hize saver el referido auto de
y como en el se contiene a Dn Joachin Manl del Rio en
su persona quien hauiendolo oydo y entendido dis
que aceptaua y aceto el nombramiento de Tasador q por dho
auto se le hace y juro por Dios nro Sr y una señal de
Cruz que usara bien y fielmente dho cargo a su leal se
uer y entender sin agrauio de las partes si asi lo hiziere Dios
nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y
lo firmo de q doy fee

Joachin Manl del Rio

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cauildo

Ytem

Luego incontinenti en dho dia mes y año
dhos yo el Sr no hize otra notificazion como
las antecedentes a Dn Pedro Baron

Persona quien haviendolo oydo y entendido dixo
que aceptava y aceto el nombramiento de Tasador
que por el auto de foja se le hace en cuia conformidad
juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que
usara bien y fiel mente dho cargo a su leal saver y
entender sin agravio de las partes si asi lo
hiciere Dios le ayude y al contrario
se le demande y lo firmo de que doy fee

Pedro Barona

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano Publico

Luego incontinenti en dho dia mes y año dho
dio el escrivano notifique e hize saver el auto del
antecedente segun y como en el se contiene a Agustin
Garcia Mro Sastre quien haviendolo oydo y en
tendido dixo que aceptava y aceto el nombra
miento de Tasador que por dho auto se le hace
y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz
segun forma de dro que usara bien y fiel mente dho car
go a su leal saver y entender sin agravio de las
partes si asi lo hiciere Dios le ayude y lo firmo de que doy fee

Agustin Vitor Garcia

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano Publico

Tasa de fr. Bernardino de Ths Perez de una Casa

Estando en este Puerto del Callao Jurisdizion de la Ciu.
de los Reyes del Peru en treze de octubre de Mil setecientos y
treinta y tres años ante mi el escrivano parecio fr. Bernar-
dino de Ths Perez del orden de Rey militar de nra Sra
de la mrd Nro mayor de las fabricas de su Mag. en este dho
Puerto tasador nombrado por la Justicia ordinaria para el
aprecio y avaluo de una Casa que quedo en este dho Puerto
por fin y muerte de Dn Juan Cordoves y en virtud de
la aceptacion del juramento de fojas = Dixo que avisto medi-
do y reconosido una Casa que esta en este dho Puerto que
quedo por fin y muerte de Dn Juan Cordovez y hallo
tener de frente la dha Casa treze varas y de fondo
treinta y sinco varas y media que hasen quatrocien-
tas y sinquenta y seis varas planas superficiales
cuio sitio pertenese al Combento de nro Pe. Sto Domingo
de este dho Puerto y todo lo fabricado en ella, telares
Puertas Bentanas techos solados y enpedrados y
todo lo demas Conserniente a dha Casa lo taso segun
su leal saver y entender en Dos Mill Ciento y ochen-
ta y quatro ps. fue la dha tasacion la echo bien y fiel
mte a su leal saver y entender sin agravio de las
partes y en virtud de dha aceptacion y juramento y lo firmo de
que doy fee

Fr. Bernardino de Ths Perez

Ante mi

Joseph de Alvarez

Escrivano

Luego incontinenti en dho Puerto dia mes y año dhos el dho Fray
Bernardino de Ths Perez prosiguiendo en hasser la tasacion de los vie-
nes de Dn Juan Cordoves difunto por lo que mira a carpinteria cuio cargo
tiene aceptado y jurado dixo que en conformidad del Nombramiento que se le



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

misa para este efecto tasaba dhos Bienes en la manera siq
Primeram.te Una cama de Honta con su crucifixo y dosel en doce ps V.o 12 e
Yt dos espejos con marcos dorados y las lunas muy manchadas cada Uno en Veinte ps. V.o 4 o e
Yt. Una caxa frasquera con dos frascos doze ps. V.o 12 e
Yte. otra Caxa de Panama de sinco gemes de mas de baza y media en Veinte y sinco ps. V.o 25 e
Yt Una mesita con su calon y forrada en baqueta en ocho ps. V.o 8 o e
Yt, Un lienso de Nro. Maria con marco dorado en sinco ps. V.o 5 o e
Yte. nueve lienços de diferentes advocaciones a Veinte rs cada Uno montan Veinte y dos pesos quatro rs. V.o 22 e
Iten seis gaises a dos pesos cada Uno montan doze ps V.o 12 e
Iten sinco sillas Reales a doce rs, montan siete ps, quatro rs V.o 7 e
Iten dos casas a modo de escritorio con seis calones a Veinte y sinco ps. cada Una montan sinquenta ps. V.o 5 o e
Yt. Una alfombra Resa y Remendada y q se hasecundo a Ochio en treinta ps. V.o 3 o e
Iten Un carage en que se hechaba el Nro Amo Juan Cordones q murio de Ochio en doze ps. V.o 12 e
Iten Una mesa de tablas de Nogal con los pies de amarillo torneados y bazetes de lo mismo en catorze ps. V.o 14 e
Iten Una caja de Panama de baza y quarta de trez gemes en catorze ps. V.o 14 e
Iten otra Una, de sinco gemes de mas de baza y media de largo en Veinte y Sinco pesos. V.o 25 e
Yt. Un Rabellon sin Vedages ni sobre cama en dies ps. V.o 1 o e
Iten Un pilon de moler mais en trez ps. V.o 3 e
Iten Una cuesa de amarillo Resa con sus tablillas y bazetes en quinse ps. V.o 15 e
Yt. otra Una, de cocobola en siento y dies pesos V.11 o e
Yt. Un lienso de Stas Nicolas de mas de baza en doce rs V.o 1 e
Yt Una cuesa de granadillo y marfil pertenesiente de bronse q para hauerse executado al Difunto en su enfermedad de Ochio bale dies ps. y si cuesa de pertenesia q no hubiera muerto de dho accidente y estubiera sin ella baleria

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA VI[illegible] TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Seiscientos pesos ---------- 0010 p

It. Vna silla de montar en dos pesos ---------- 0002 p

It. Vna cajita de estrado de la otra costa en veinte p.s 0020 p

Iten Vna calesa seruida del difunto q. murio de letico con su mula en doscientos p.s ---------- 0200 p

It. Vna cajita con molduras de marfil embutida de la otra costa ya seruida en veinte pesos ---------- 0020 p

It. Vn carretonsillo con su par de ruedas corr.te en sing.ta p.s 0050 p

Que las dhas Partidas suman y m.dan setez.s treinta p.s quatro r.s y esta tasasion dijo hauerla hecho a su leal saber y entender bien y fielm.te sin agrauio de partes y deuajo del juram.to q. fho tiene y lo firmó de que doi fee ---------- 0730 p 4

Fr. Ber.no de Ahi Perez

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de S.d del de Cau.do

Otra de D.n Pedro Barona

Y luego incontinenti en dho Puerto dia, mes y año dhos ante mi el Esno. parecio D.n Pedro Barona vecino de este dho Puerto, tasador nombrado p.r las partes para el aprecio, y tasacion de los generos de Castilla que quedaron por bienes de D.n Juan Cordoues Paniagua difunto, cuyo cargo tiene aceptado, y jurado, en cuya conformidad hizo dha tasaz.n en la forma y manera siguiente ----

Primeramente vna pieza de perpetuan, bordegai picada, y apolillada, y ordinaria, su calidad en diez y seis pesos ---------- 0016 p.s

It. otra dha apolillada colorada en diez y seis pesos ---------- 0016 p.s

It. Vn pedazo de perpetuan bueno con veinte y dos, y media varas a siete r.s vara, diez y ocho p.s tres reales y medio ---------- 0018 p.s 3 1/2

It. tres piezas de Ruan con nouenta y seis varas a seis r.s con aberia setenta y dos p.s ---------- 0072 p.s

It. catorce piezas de tintas de francia las nueue coloradas

y Sinco amarillas a tres ps. quatro rr. cada fierro ——— 0o 42 ps

Yt. Ciento y sesenta fierros de flota labrada a siete ps. marco y suman ciento y nueue marcos, quatro ons. dos tos. setenta y seis ps. quatro rr. 0676 ps 4

Yt. seis madejas de Holanda de Pas. colorio doce ps. 0 rs. monta con peso quatro Lbs. y seis onsas. sinq.to y dos ps. quatro rr. ——— 0o 52 ps 4

Yt. Ynpero mediano Seruido, pesandose dos Pesos de cobre y Pinos pesaron sinq.ta y siete Lbs. y saborr. cada Una montan ——— 0o 34 ps 2

Yt. Una margarita de Perlas con ciento y diez y seis Lbs. y a no venta ps. cada Una monta ciento y quarenta y quatro ps. ——— 0144 ps

Yt. Un pedaso de Vidrio de ventana con doze varas de marco rr. cada Una montan veinte y cinco ps. ——— 0o 25 ps

Yt. dos pares de Medias de Seda con puntas de plata, y el Uno con puntas de Seda a doze ps. cada Par ——— 0o 24 ps

Yt. Una Gorra de Vayeta con Pasa de plata, y el otro con puntas de Seda a doze ps. cada Par ——— 0o 24 ps

Yt. Una Capa de Vayeta con Pasa de plata, y el otro con puntas de Seda a doze ps. cada Par ——— 0o 24 ps

Yt. Una Capa de Vayeta con Pasa de plata en diez ps. ——— 0o 10 ps

Suelas estas partidas Suman y montan todas Junta quinientos y diez y seis ps. y medio, y el otro tanto dho. hazerla Echo ante mi Escriuano y testigos de Vso y Conocimiento de partes, y lo firmo el Juramto. q. Vso y lo firmó

Pedro de Basora

Ante mi

Josefe de Aguero

Escno. Rl. de Gouno.

Luego Incontinente en dho. Puerto dha. mes y año dho. ante mi el presente Escno. Pareció el Capn. Don Joachin Manuel del Rio Vecino de este Puerto Tasador nombrado por las partes para el aprecio y tasacion de los Esclauos Garcia y Una q. quedo por Vienes de Don Juan Cordoues Barragua difunto a cuio cargo tiene aceptado y Jurado y en su conformidad dho que hacia e hizo la dha tasacion en la forma siguiente

Primeram.te Una Negra de casta Conga de hedad de sesenta nombrada Mariana en trescientos ps. ——— 0300 ps

Yt. Un Negro nombrado Phelipe de casta Arara de hedad de Veinte y sinco a al parecer en quatrosientos y sinquenta ps. ——— 0450 ps

Yt. Un negro nombrado Antonio de casta Chala al parecer de hedad de Veinte y sinco a Veinte y ocho años

En quatrocientos y Cinquenta pesos ~~1o 17~~ 045o ps

Iten por Ocho fardos de lona aquarenta p.s fardo montan trescientos y Veinte pesos 0320 ps

Iten por Unas betas de Jarcia q.e componen de Nueve y seis presas con sinquenta y sinco quintales y sin co libras asi en p.s quatro xn. quintal m.d Cincuenta y tres p.s y medio xn. 0633 ps - ½

Dan Seiscientos

Dan Quinientos y Once

Dan Veinte y tres

Dan Ochocientos

Dan Veinte y tres

Dan Veinte y tres

Dan Veinte y tres

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, VEINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Dies y nueve de octubre de mil setec.tos y treinta y tres ante el S.or Mu.e de Campo D.n Mart.n de Zamudio y de las Infantas Marq.s de Villardellaxo y de Villa blanca Reg.or perpetuo y Alc.e ordinar.o de esta dha Ciud. y su Jurisd.on p.r S. M. se presento esta petic.on

Joseph de Villa Nueba en nombre de el Cap.n D.n Lorenzo Ruiz Alvarez thenedor de Vienes de Don Juan Cordobes difunto en los autos del cumplim.to de su testam.to y demas deducido = Digo q. estan hechos los Inbentarios y tasaciones de los Vienes que dexo dho difunto y respecto de que de venderse y rematarse en publica almoneda se seguiran muchos costos y gastos p.a evitar estos en esta atenc.on

A V.S.a pido y sup.co se sirva de concederme licencia p.a que extrajudicial.te pueda vender dhos Vienes arreglandome a los precios de las dhas tasaciones p.r escusar gastos pido justicia.

Joseph de Villanueba

Vista p.r su S.ria mando dar traslado; assi lo proveyo y firmo con parecer de el Don Ph.e Santiago Barr.tos Abogado de esta R.l aud.a y asesor de esta Ciud. =

D.n Martin de Zamudio

Antonio

Joseph de Aguero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres
de Octubre de Mil setecientos y treinta y tres años yo el escrivano
notifique e hize saver el auto de la buelta segun
y como en el se contiene al Dor. Joachin de Ag
lar como defensor de menores de esta R.l Aud.a en
su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Y luego incontinenti en dho dia mes y año
dhos yo el escrivano hize otra notificacion como la an
sedente a D.a Cathalina Cordoves Monja profesa
de Velo negro en el Mon.o de Descalsas de S.n Joseph
en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos
yo el escrivano hize otra notificacion como las antecedentes
al R.do P.e Juan Cordoves de la Compañia de Jhs
en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

1013

Joseph de Villanueba en nre. del capn. Don Lorenzo Ruiz Albacea y Thenedor de bienes de Don Jn. Cordobes en los autos sobre el cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido = Digo q. de mi escrito de fs. en que pedi se le concediese a mi pte. licencia para poder vender los bienes ymbentariados sujetandose a los presios de la tasacion por escusar mayores gastos se le dio traslado a los ynteresados y haviendoseles notificado es pasado el termino y no an dho cosa alguna en su rebeldia q. les acuso; por lo qual

A V. Sra. pido y supco. q. haviendola por acusada se sirva de conceder a mi pte. la licencia q. tiene pedida pido justicia y costas

Joseph de Villanueba

Seguidos y vistos se concede la licencia q. se pide

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de Mil setts. y treinta y tres a el Sr. Dn. Marn. de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar del Taxo y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de la

dha Ciud y su Jurisdizn q. S. Mag. Juez de esta
Causa Haviendo visto estos autos
Dixo que concedia y concedio a esta q. Calizda
que pide para el efecto q. expresa y asi lo pro
tuvo mandó y firmó con pareser del Br.
Dn. Santiago Barrientos asesor de esta ciud

Dn. Martin Ramirez

Ante mi

Joseph de Aguero

Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Arrendam.to de la Plasa de esta ciu.d

Y Cav.do Justiz.a y Regim.to

En

D. Joseph Guillermo y D.n Andres Flores Sho=

En la Ciudad de los Reies del Peru en Primero dia del mes de Agosto de mill setez.tos treinta y tres años los S.res Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques de Villar del Tajo y de Villablanca Rexidor Perpetuo de esta Ciudad, y Don Antonio Sancho Davila y Bermudez Señor de Valero Alcaldes hordinarios Don Martin de Mudarra y Zamudio Alguacil mayor Don Fran.co Aguero de los Santos Chanciller m.r de esta R.l Aud.a Don Manuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta Corthe Don Joachin de los Santos y Aguero Jues de Agua Don Antonio Mogollon de Orosco Rexidores perpetuos Cavildo Justicia y Reximiento de esta dha Ciudad estando juntos y Congregados en la sala capitular de este Ayuntamiento como lo han de Uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro señor bien y Utilidad de esta dha Ciudad y de los proprios y Rentas de ella = Dixeron que por quanto oy dia de la fecha presentaron escrito Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores en que hisieron Relacion diciendo que en quinse del mes de Julio del año de setezientos y veinte y sinco se le hisso al dho Don Andres el arrendamiento del Impuesto de Asientos y Toldos de esta plasa mayor por expacio de nuebe años los quatro presisos de cumplir y los sinco restantes boluntarios con las calidades y grabamenes que se expresan en la escriptura que a este fin se otorgo, y que aunque los quatro años presisos han corrido y faltan para cumplirsse por lo que mira a los Voluntarios menos de Un año desde luego por su parte renunciaba este termino con la calidad de que al dho Don Andres y al dho Don Joseph Guillermo se les otorgue nueba escriptura de Arrendamiento por el expacio de doce años los seis presisos y los otros seis Voluntarios y por el precio en cada Uno de Ciento y Sesenta pesos que es en

misma conformidad que se celebro la antecedente y
con los demas requisitos y condiciones de ella y concluye
ron pidiendo se sirviese su ss.ria de mandar se les otorgasse
dha escriptura en la forma que llebauan pedida, a que pro
veyo auto mandando que de nuebo se otorgue escriptura
de Arrendamiento a fauor de los dhos Don Joseph Guiller
mo y Don Andres Flores con las mismas calidades y con
diciones que la antecedente y p.r tiempo de doce años los
seis presisos y los otros seis voluntarios como parece de
dho escrito y auto cuio thenor a la letra es el sig.te

Aqui el escrito y auto de enfrente

Y en conformidad del dho escrito y auto al proveido de suso
insertos querian haser el arrendam.to de los toldos y asien
tos de la dha plassa en los dhos Don Joseph Guillermo y
Don Andres Flores y poniendolo en execusion en aquella
via y forma que mas haya lugar de dro siendo siertos y
sabeedores de lo que en este casso les combenia haser y ha
uiendo hauido en ello su acuerdo y deliberacion por si mis
mo y en vos y en nombre de los demas capitulares q.e aho
ra son y adelante fueren por quienes prestaron vos y
capsion de Rato grato y de que estaran y pasaran por lo
conthenido en esta escriptura: Otorgaron por el thenor
de la presente que dauan y dieron en Arrendamiento
a los dhos Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores el
dho derecho de los toldos y asientos de la dha plassa publi
ca maior de esta dha Ciudad por tiempo y expacio de doce
años los seis presisos de cumplir y los otros seis volun
tarios que han de empesar a correr y contarse desde oy
dia de la fecha de esta escriptura en adelante y por pre
cio en cada uno de siento y sesenta pesos de a ocho r.s
por que se han de obligar en esta escriptura a los pa
gar a los proprios y rentas de esta dha Ciudad y a su ma
yordomo en su nombre que al presente es y en adelante
fuere de seis en seis meses la mitad como se fueren cum
pliendo y asi mismo aguardar y cumplir las condicsio
nes siguientes

1.a condiz.on Primeram.te con condicsion que los dhos Don Joseph Gui

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Joseph Guillermo y Dn. Andres Flores parece
mos ante Vss.a y decimos = que por el año de
Setecientos, y veinte y cinco en Quinze del mes de
Julio se me hizo a mi Dn. Andres Flores el Arrenda
miento del Impuesto de Acientos, y Toldos de esta
Plaza Maior por Espacio de nueve años los Quatro
precisos de Cumplir, y los Sinco restantes Voluntarios con
las Calidades, y grabamenes que se Esprezan en la Escrip
tura que a este fin se me Otorgo, y es assi que aunque
los Quatro años precisos han Corrido y faltan para Cum
plirse por lo que mira a los Voluntarios menos de Vn
año desde luego por mi parte renuncio este termino
con la Calidad de que a mi, y al dho Dn. Joseph Gui
llermo se nos Otorgue nueva Escriptura de Arrenda
miento por el Espacio de doze años, los Seis precisos y
los Otros Seis Voluntarios, y por el precio en Cada Vno
de Siento, y Setenta pesos, que es en la misma Confor
midad que se Celebro la antecedente, y con los demas
requisitos, y condiciones de ella por tanto.

A Vss. pido, y Suplico que haviendo por precentado
dho Instrum.to se Sirba de mandar se nos Otorgue
dha Escriptura de Arrendam.to en la forma que llebamos

Esprecada por ser assi Justicia que pedimos &c.

Autos y Vistos mandaron q. de nuebo otorgue escrip.ra de Arrendam.to a favor de esta p.te con las mismas Calidades y Condiciones q. la antecedente y p.r tiempo de doze a.s los seis presisos y los otros seis Voluntarios

Proveyeron lo dicho Decretado y Rubricado los Cav.dos Justiz.a y Regim.to de esta ciu.d estando en la sala de Ayuntam.to haciendo Ant.a Pu.co como lo han de ser y costumbre en los Reyes del Peru en treinta de lis de Abril de mil setec.tos y treinta y tres a.s

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no Pu.co del Cav.do

4

Un re. 1. 116 1016 ~~1014~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

llermo y Don Andres Flores han de ser obligados a sacar todos los dias de Tribunal el Juzgado de los señores Alcaldes hordinarios, y boluerlo a Recoger ahora competente que se haya acabado su Audiencia publica

2 Iten con condicion que han de tener el cuidado del aseo de la Pila de la dha plassa sus cadenas, pilones champas y pilastras y lo que por su descuido y negligencia hurtaren y se perdiere han de ser obligados y compelidos a boluerlo a poner de nuebo de su proprio caudal y para que en todo tiempo conste se pondra Razon en esta escriptura de los aderentes de dha pila segun estaua al tiempo y quando se le arrendo dho derecho de toldos y asientos al Referido Don Andres segun la memoria inserta en la escriptura q entonses se celebro cuio thenor es el

Mem.a sig.te = Memoria del estado que oy tiene la Pila de la Plassa publica maior de esta Ciudad que se ha entregado al cuidado de Andres Flores Arrendador de los toldos y Asientos de la Plassa para que fenesido su arrendamiento la buelua como ahora la Recive y es en la forma sig.te = Primeram.te todas las Pilastras Cabales que estan al Rededor de dha Pila y en ellas estan afiansadas quatro cadenas que coxen dos frentes de las quatro que tiene dicha pila = Iten en los terminos dentro de dhas Pilastras y cadenas quatro pilones todos guarnecidos y champeados de bronse con sus cabesas de lo mismo = Iten ocho leones con ocho serpientes de bronse que estan en el bordo de la Pila y a los sinco leones y sinco serpientes les falta los caños postisos de bronse y solo los tienen tres de dhos leones = Iten la Pila de bronse toda guarnecida y champeada sus bordos con champas de bronse y en ellos les falta seis champas de dhos bordos que se han hurtado quatro seguidas en vna parte y alli inmediato las otras dos = Iten a la forma q corona la dha Pila le falta vna ala de bronse = Y este es el estado que tiene y en la forma q la Recive

dho. Andres Flores y para que conste en conformidad de lo que se prebiene en la escriptura de Arrendamiento se ha hecho este Imbentario en la forma que ba Referido y por no saber firmar, Rogo a Un testigo lo hiziera por el suso dho, siendolo Don Joseph de Aguero Lorenso dela Carrera y Dn. Alejandro de casasola = arruego y por testigo = Lorenso dela Carrera Iturgoyen = Don Diego Delgado de Salasar =

I han de ser obligados fenesido que sea el dho Arrendamiento abolver y Restituir lo que contiene la memoria inserta segun y como lo Recivieron y se expressa en ella

3a Iten con condicion que han de ser obligados ala limpia quita y desmontes dela basura que las bendedoras con sus legumbres y Vituallas causaren en la dha plasa para que siempre este limpia ciudada y aseada y no lo haciendo assi ha de poder este cavildo mandar limpiar la dha Plassa a costa delos dhos Arrendatarios

4 Iten con condicion que en todas las funciones q se ofrecieren de fiestas Reales assi por Recivimiento de Señores Virreyes entrada de sus Embaxadores nacimiento de Principe ô Coronasion de Rey han de ser obligados a limpiar y pintar la dha Pila para que este con el lucimiento que se requiere en actos semejantes

5 Iten con Condicion que han de ser obligados a executar los empedrados del Puente siempre y en qualquiera ocasion que se desbaraten con tierra nueba y piedra del Rio para la maior seguridad de dhos empedrados y a barrer y quitar la basura del dho Puente y assi esta como la q se causare en la dha plassa maior la han de trasportar ala caja del Rio ô alos terminos fuera dela muralla y distante de la Poblasion de esta dha Ciudad

I devaxo delas dhas Condiciones y Grabamenes (que son con las que se celebro la sitada antecedente escriptura de Arrendamto. a favor del dho Don Andres Flores) dieron alos dhos Don Joseph Guillermo y Don Andres Flores el dho derecho delos toldos y Asientos dela dha Plassa publica maior por el Referido tiempo de doce años los seis presisos de cumplir y los seis restantes Voluntarios y durante el se obligaron y obligaron al dho Cavildo a que este arren

Un real.

101

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dam.do les sera sierto y seguro, y no quitado para otra ninguna per
sona por mas ni por el tanto que de y ofresca por el dho arrendam.to
pena de le pagar todos los costos daños perjuicios y menoscabos q
se siguieren y recresieren a los dhos Don Joseph y Don Andres so ex
presa obligacion que hisieron de los proprios y rentas de esta dha ciud.
Y estando presentes a lo conthenido en esta escrip.a los dhos D.n Joseph
Guillermo, y D.n Andres Flores haviendo la oido y entendido = Otor
garon que la aceptaban y aceptaron en todo y por todo segun y co
mo en ella se contiene y declara y recivieron en arrendamiento el
dho dro de los toldos y asientos de la dha Plassa por el referido
tiempo y precio y se obligaron de guardar cumplir y executar
las condiciones en ella prevenidas y a maior abundamien
to las dieron aqui por insertas expresadas y declaradas y a que
daran y pagaran llanamente y sin pleito alguno a esta dicha
ciudad y a su mayordomo en su nombre los dichos siento y se
senta pessos de a ocho reales en cada vn año por el dho arrenda
miento puestos y pagados de seis en seis meses la mitad como
se fueren cumpliendo vna paga en pos de otra hasta que se
acabe y fenesca el dicho arrendamiento y por la que dexa
ren de haser y condiciones a que faltaren y no cumpleeren
quieren y consienten que se les execute y apremie con solo
esta escriptura y el juramento de quien fuere parte legi
tima en que lo dexa diferido desisorio, y relebado de
otra prueba y ambas partes cada vna por lo que le toca a
que guardaran esta escriptura y sus condiciones obligaron
el dho cavildo los vienes proprios y rentas de esta dha ciud.
y los dhos Don Joseph Guillermo y D.n Andres Flores sus per
sonas y vienes havidos y por haver y para su mexor exe
cucion dieron poder cumplido a las justicias y jueses de su
Mag.d q conforme a dro de sus causas puedan o deban conocer
para q a su cumplim.to les executen compelan y apremien

como q. sentencia pasada en cosa Juzg.ª y renunciaron la
leyes de su fauor y la gen.l que lo Prohiue y consintieron en
traslados de esta escriptura y lo otorgaron y firmaron y q. el
dho D.n Andres q. no supo escreuir lo hiso vno de los testigos q. lo
fueron Juan Gomes de los Reies Don Juan Baume y Orencio
de Arcarrunz presentes

D.n Martin de Zamudio

D.n Ant.o Sancho Dauila y Bermudez

D.n Alarn de Aludarra y Zamudio

D.n Manu.l de Gron

D.n Joachin de los Santos y Aguero

D.n Ant.o Magallon de Orosco

Joseph Guillermo Arruego y por testigo

Juan Baume

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Antonio Ar-
rienttos vecino de esta Ciu.d de los Reyes; Digo que p.r quanto presen-
te escritto ante el S.or Prouisor y Vicario Gen.l de esto Arzobispado en
q. hice relacion diciendo como a mi noticia hauia llegado q.
D.n Juan de Barbosa hauia echo exhiuicion en el Tribunal
Eclesiastico, de dos mill p.s de principal pertenecientes a la Capella-
nia que fundo la Madre Luisa de S.n Joseph, de q. es Patrona la M.r
Prelada del Monasterio de S.ta Rosa de esta Ciu.d y Capellan el
Lic.do D.n Blas de Zaldiuar Presuitero, los quales estauan im-
puestos, y los redimio, y se hallan en deposito, y que respecto de que
dificilm.te se podia encontrar finca segura en q. imponerlos, y que

Vol. 1.º
Obligas
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Petiz. Don Juan Antonio de Barrientos como mas
aya lugar en derecho parezco ante V.S. y Digo que
ha llegado a mi noticia haver exivido Dn. Juan de
Barbosa dos mill pesos del principal de la Capellania
que fundo la Madre Luisa de San Joseph de que es
Patrona la Madre Prelada del Monasterio de Santa Rosa
y Capellan el Licenciado Don Blas de Saldibar y Soto Pres
vitero los quales estaban Ympuestos sobre una finca y los
redimio, y se allan en Deposito, para quando haya otra
segura, y respecto de que dificultosamente se podra
encontrar, y tanto quanto se retarde esta suspenso el
sufragio de las Misas, y careciendo el Capellan de su
renta, y me allano a que se me den a Interes de un Cin
co por ciento que pagare por tiempo de dos años afian
zandolos con el Señor Don Francisco Pimentel y Sotoma
yor que es de toda seguridad, y abono de que resulta uti
lidad a la obra pia = A V.S. pido y suplico se sirva de
mandar que se me den los dhos dos mill ps. bajo de
dha obligacion que estoi prompto a otorgarla con el
fiador propuesto ambos de mancomun pido Just.a =

Pres.on Dn. Juan Antonio Barrientos = En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Agosto de mill setecientos treinta y tres, Ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Provisor y Vicario General de este Arcobispado se leyo esta Peticion = Y

Dec.a Vista por su Señoria Mando dar traslado al Patron y Capellan de la Capellania que se expresa =

Petic.on Ante mi Don Miguel del Molino = La Madre Ana Maria de Jesus Priora del Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria y Como tal Patrona de la Capellania que fundo la Madre Luisa de San Joseph y el Licenciado Don Blas de Saldibar y Soto Capellan Respondiendo al traslado del escrito presentado por Don Juan Antonio de Barrientos en que pide que se le entreguen los dos mill pesos del principal de dha Capellania que estan Depositados, por tiempo de dos años obligandose a pagar sus Reditos de Cinco por ciento, y afianzandolos Con el Señor Don francisco Pimentel y Soto mayor Dezimos que no se nos ofrece embarazo en orden a que se execute, y asi Consentimos en su pretension Respecto de que dificultosamente se puede hallar finca

segura sobre que se queda hacer la Imposicion y algunos
que las tienen quieren que sean a tres o quatro por ciento
y esta quiebra fuera en perjuicio de la obra pia a que
no se deue dar lugar por lo qual = A V.S. pedimos y su-
plicamos se sirua de mandar de nuestro Consentimien-
to que se entregue la referida Cantidad al dho Dn Juan An-
tonio obligandose este de man comun e Insolidum con el
dho Señor Dn Franco en la forma que ofrece de pagar el
cinco por ciento a mi el dho Capellan pedimos Justicia &c =
Don Blas de Saldibar y Soto = Soror Ana Maria de
Auto. Jesus Priora = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y
Uno de Agosto de mill setecientos treinta y tres, el Señor
Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa
Iglesia Metropna Cathco de Prima de Sagrados Canones
Provisor y Vico Gen.l de este Arzobpdo, Auiendo visto el es-
crito presentado por Don Juan Antonio de Barrientos
en que pide se le den por tiempo de dos años dos mill ps
de que a echo exuicion Don Juan de Barbosa pertenecien-
tes a la Capellania que fundo la Madre Luisa de San
Joseph de que es Patrona la Me Priora del Monasterio de
Santa Rosa, con la calidad de pagar el Interes Correspon-
diente a razon de cinco por ciento afianzando lo referi-
do con el Señor Don Franco Pimentel y Soto mayor. Y visto
asi mismo el Consentimiento de la Me Ana Maria de

Jesus Priora actual de dho Monasterio de Santa Rosa y de
el Lic.do Don Blas de Saldibar y Soto Capellan propietario de
la Capellania expresada Dijo que Concedia y Concedio
Licencia para que se den y entreguen los referidos dos mill
pesos a el dho Dn Juan Antonio de Barrientos por el
tiempo de los dos años ó antes si se allare finca segura
en que imponerlos obligandose a que quando llegue
el caso exijira dho principal en este tribunal
y a la paga y satisfaccion del interes a el Capellan
afianzando como ofrece uno y otro el dho Sor Don
Fran.co Pimentel en cuya virtud se otorgara el ins-
trumento combeniente ante qualquier escrivano
publico o real con insercion de este Auto y escritos
presentados sobre la materia y lo firmo = Dor Dn
Andres de Munibe = Ante mi Don Miguel
del Mojonio =

Es copia de los escritos y Auto original que queda en el Archi-
vo de mi cargo a que me remito Lima y Agosto veinte y uno
de mill setecientos treinta y tres =

Mig.l del Molino

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion
Dn Sebastian Barrenechea y otros
a favor
de la Capellanias
fundo la Sr.a Duquesa Sor.a
20 f.s 26

Sepa Cuantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Sebastian de Barrenechea Vezino de esta Villa de Bilbao, y Dn Juan Antonio de Barrenechea Vezino de la Villa de Portugalete, Estando como Estamos juntos, y de mancomun, y cada vno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi, y el beneficio de la Epistola del Divino Adriano, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que en nuestro favor sean, y de que vsar podamos, en esta razon, Decimos que por quanto Dn Juan Antonio de Barrenechea Vezino de la Villa de Portugalete, como Patron de la Capellania que fundo la Sr.a Duquesa de Sn Pastor, y el Sr. Dn Blas de Salcedo su vltimo Capellan poseedor de ella, y ambos de mancomun acuerdo, y consentimiento, Dijeron que por quanto Dn Juan Antonio de Barrenechea como Patron de la dha Capellania, por si, y en nombre de Dn Juan Antonio de Barrenechea su hijo, y de Dn Juan Clemente de Barrenechea, y Dn Juan Antonio de Barrenechea, y Dn Juan Antonio de Barrenechea, todos Vezinos de esta Villa de Bilbao, como Patronos de la Capellania que fundo Dn Juan Antonio de Barrenechea Vezino de esta Villa de Bilbao, y Dn Juan Antonio de Barrenechea Vezino de la Villa de Portugalete, como Patron

1021

Peticion

Don Antonio Barrientos como mas haya lugar en dro. paresco ante Vss. y digo que de orden de Vss. se me entregaron dos mill pesos de la Caxa de tres llaves de este tribunal con fianza de Don Fran.co Pimentel cuyo principal pertenese a la Capellania que fundo la Madre Luisa de San Joseph de que es Patrona la Madre Priora del Monasterio de Santa Rosa y Capellan proprietario el Lizenciado Don Blas de Saldibar de que otorgue Escriptura de obligacion como consta de la Certificacion q. en devida forma presento y respecto de que tengo pagados los reditos hasta Catorze de Octubre proximo pasado como consta del Recibo que asimismo presento hago Exhivicion de siete pesos que han corrido hasta el presente para que se le entreguen al Capellan y de los dos mill pesos del principal para que se pongan en deposito en la Caxa de tres llaves de este tribunal en esta atencion // A V. S. pido y suplico se sirva de haver por Exhivida dha Cant.d para q. se deposite y mandar que se me Bansele la Escriptura de obligacion y fianza pido Justicia &a. Don Juan Antonio Barrientos =

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nov.re de mill setecientos quarenta y dos ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado

Decreto

Y vista por su Señoria Dixo que havia y huvo por Exhividos el principal de dos mill pesos pertenecientes a la Capellania que se expresa los quales se pongan en la Caxa de

el tres Llaves de Vte Tribunal; y mandô dar traslado
al Capellan y Patrona de dha Capellania y lo firmô
Dr. Munibe Antemi Don Miguel del Molino. Certifico
y doy fee en la manera que quedo y ha lugar en drô como
antemi y en mi Registro en veinte y seis de Agosto
del año pasado de mill setecientos treinta y tres el señor
Don Juan Antonio Barrientos como principal; y el señor
Don Francisco Pimentel y Sotomayor como su fiador y ambos
juntos y de man comun se obligaron â favor de la Capellania
que fundô la Madre Luisa de San Jph de que es Patrona
la Madre Priora del Monasterio de Santa Rosa, y Capellan
propietario el Licenciado Don Blas de Saldibar por
dos mill pesos de principal pertenecientes a dha Capella-
nia los mismos de que hiso Exhivicion Don Juan de
Barbosa y se le mandaron entregar â los otorgantes por auto
del Señor Provisor y Vicario Gral el Vte Arcobispado y se
obligaron â entregarlos de la fecha de dha Escriptura en dos
años; y antes si hubiese finca segura en que imponerse
dhos dos mill pesos haciendo Exhivicion de ellos en el
Juzgado Eclesiastico para que se execute su imposicion
como lo ofrecieron y se expresa en dho Auto; y asimesmo
se obligaron baxo de la dha mancomunidad â pagar â dho
Licenciado Don Blas de Saldibar como â tal Capellan
y â el que en adelante le subsediere cien pesos de Redi-
tos pertenecientes â dho principal de Intereses â razon
en cada uno de dhos dos años como fueren cumplidos como
tambien lo ofreciô el dicho Señor Don Juan Antonio

Certificaz

En su Escrito, y se Expresa en dho Auto de dho Señor
Provisor llanam.te y simplicito con las Costas de la Cobranza
Como parece de dicho mi Registro á que me remito y para
que Conste de pedim.to de dho Don Juan Antonio Barrientos 1022
doy la presente en los Reyes Embeinte y Cinco de Agosto
de mill setecientos quarenta y dos años // Joseph de Aguero //

Petiz.on El Bachiller Don Blas de Saldibar y Soto Capellan
propietario de la Capellania q. fundo la Madre Luisa de
San Jph de que es Patrona la Madre Priora del Monas
terio de Santa Rosa respondiendo al Traslado del Escrito
presentado por Don Juan Antonio Barrientos en que
hace Exhivicion del principal de dos mill pesos pertenecien-
tes á esta dha mi Capellania Digo que me hayo Satis-
fecho hasta oy dia sin deverseme cosa alguna de reditos y
en esta atencion no se me ofrece Embarazo ni Contradicion
alguna para Chancelarle dha Escriptura en esta atencion
A V S pido y suplico que de mi Consentimiento mande se
chancele al Margen de su original que estoy pronto á Execu-
tarlo pido Justicia &a Bachiller Don Blas de Saldibar
y Soto // En la Ciudad de los Reyes en doze de Noviembre
Pres.on de mill setecientos quarenta y dos ante el Señor Don
Andre de Munibe Arcediano de esta Santa Iglesia
Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrados
Canones Jubilado Provisor y Vicario Gral de este Arcobis-
Decre.o pado se leyo esta Peticion Quista por su Señoria pidio
los Autos para proveer Ante mi Don Miguel del Molino =
Petiz.on La Madre Jpha de Santa Rosa Priora actual de dho
Monasterio en los Autos y pretencion de Don Juan Antonio

Barrientos sobre la Exhiuicion que hace de dos mill
pesos pertenecientes á la Capellania que fundó la
Madre Luisa de San Joseph y lo demas deducido respon-
diendo al traslado del Escrito en que hace la dha Exhi-
uicion y pide se le Chancele la Escriptura Digo: que
por lo que a mi toca como Patrona no ay Embaraso
para la Chancelacion que pretende constando la Exhiui
cion del principal de la Caxa de tres Llaues de Vte
Juzgado, y asi parese que la disputa sera con el Capellan
sobre los Corridos que tubiere debengados porque aun
que se Expresa en el Escrito que se presenta Recibo de
Vtar Satisfecho no he reconocido ni se me ha Entregado
y a mayor abundamiento no he instado sobre el por no
ser cosa que me pertenese en cuya atencion, A V. S. pido y
suplico que de mi Consentimiento haya por Exhiuida
para que Constando Vtar Depositada en la Caxa de tres
Llaues de Vte Juzgado se le Chancele el Instrum.to de
obligacion sobre que pido Justicia Costas &a = Josepha
Pres.n de Santa Rosa Priora. En la Ciudad de los Reyes en
Siete de Diziembre de mill setecientos quarenta
y dos ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe
Arcediano de Vta Santa Yglesia Metropolitana Cathe
dratico de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor
y Vicario Gral de Vte Arzobispado se leyo Vta Peticion
Decreto. Juista por su Señoria Dixo que respecto de Constar

haverse puesto en la Caxa de tres Llaves de este tribu-
nal los dos mill pesos del principal que se expresa en el
escrito de la buelta de que hizo Exhibicion en este tribunal
Don Juan Antonio Barrientos que estaban y tenian 1723
a interes entre el dho Don Juan Antonio y Don Francis-
co de Pimentel y Sotomayor; Declaraba y declaró a los
referidos por libres de la obligacion que tienen hecha
de dha Cantidad y haver conseguido con la Exhibicion
hecha de dhos dos mill pesos, y mandó que la Patrona
y Capellan de la referida Capellania chanseden la
Escriptura de obligacion que de dha Cantidad tienen
otorgada al Marsen de ella y lo firmó = Dr. Mu-
nibe Ante mi Don Miguel del Molino =

Es copia de los Escritos y Autos presentados q. originales quedan en el Archivo
de esta Aud.a Arcobispal a que me remito Lima y Diz.e siete de mill sete.os
quarenta y dos =

Mig.l del Molino

1024 ~~1019~~

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y TREINTA Y VNO, TRE[illegible]
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO.

y sin pleyto con Costas de su cobranza, y a la firmeza paga y cum-
plimiento obligamos nros bienes hauidos y por hauer, y para su execu-
cion, damos poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad, y Cortheque en ella reciden, a cuyo fuero e Ju-
risdicion nos sometemos, obligamos y renunciamos el nro pro-
prio Domicilio y Vecindad, y el priuilegio de la Ley que
dice que el actor deue seguir el fuero del reo, para que a lo que
dhos es, nos executen compelan, y apremien, como por sentencia
passada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos
todas las demas Leyes fueros, y dros de nro fauor, y la General
que lo prohibe; y consentimos en traslados de esta escritura; que
es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis
dias del mes de Agosto, año de mill setecientos y treinta y tres
y los otorgantes a quienes yo el ss.no doy fee conosco le firmaron
de sus nombres siendo testigos Oroncio de Ascarrunz, Joseph
de Merellano y Martin Perez Daua los presentes

Sorn. Josepha de
Sta Rosa Prieto.
Sr. Dn. Blas de Sal-
diuar y Soto

Antemy

Jn. Ant.o Barrientos

Dn. Fran.co Pim.to
y Sotomay

Joseph de Aguero

Dn. Jacinto de Ocampo

Antemy

Manuel Zeda
Srio de Prov.a

Poder p. cobranzas

D. Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourtt

Al

Cauo Esquadra Mar.a de la cadena en 3o de Hp.o

En la Ciudad delos Reyes al Peru en treinta de Agosto año de mill Setec.tos y treinta y tres, ante mi el Esc.no y Testigos parec.o D.n Sevastian Thomas de Cabrera y Betancourt, Vec.no destaditha Ciu.d aq.n doy fee conozco, y otorgo q.e el thenor de la pres.te y dize y dio como Mueca, y Hon.or a Bienes al Sarg.to m.or D.n Gaspar fernandes Montesso, Sugo dezumplido, etque de dho se requiere y es nesscitario al Cargo Esquadra Mar.a de la Cadena q.l le hace la Com.a de Navios de la Guarda de dho Pe.o general para quen nombre del dho otorg.e y Representando su Exp.za Pa sona, Viba de mundo Reyna y Señora Subrogat.a ecclesiastica mente del General Don Juan, de Palafoxa y Mendoza Obispo Ob.or actual de la Provincia de Tlaxcala, y del Doctor Don Pedro de Valenzuela y Rios su thenientte General, y de sus Bienes, y de quien mas con dho deua, la Cantidad de quatro mill y noveientos pesos, y asi mismo de Gen.l Don Antonio de Bombon Corregidor que fue de dha Provincia tres mill quatrocientos y setenta y dos pesos con mas los costos y gastos que se causaren en orden a dha Cobranza, para cuyo efecto como tal Albac.a del dho Sarg.to m.or Don Gaspar fernandes Montesso y su thenedor de Bienes de cuyos cargos Esta usando le tiene entregados los Instrumentos concernientes a dha deuda para que en su virtud en nombre de dho otorg.e haga el dho Cauo Esquadra Manuel de la Cadena las requisitadas Cobranzas de los dhos Gen.l Don Juan, de Palafoxa su thenientte Gen.l el Dr Pedro de Valenzuela, y del Gen.l Don Antonio de Bombon de cada uno por Separado orden, para cuya Cobranza á nombrado por Juez el Ex.mo Señor Virrey Marques de Castelfuerte, al Cap.n Don Bernardo Seminario y Gonzaga con la Comision necesaria como parece de los Decretos proueydos por Su Exc.a que se tiene Manifestados; De todo lo que dha doy fee y viene y cobrare otorgue cartas de pago Chancelladas nes fuere q.l tos Lasos, y los demas necesarios Y en razon de dha cobranza fuere necesario Comparezca ante el Juez de Diezmos de Su Mag.d y demas que con dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

deva, y especial ante el dho Juez nombrado por su ex.ª a pedir demandar jurar querellar actuar y procurar precentando escritos escrituras y los demas papeles y recaudos nesesarios apelando y suplicando de qualesquier sentencias que hallare a bien haciendo finalmente todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente combengan de se hacer hasta que las dichas cobransas tengan cumplido efecto; que el poder que para ello se requiere ese le da y otorga con libre y general administracion y sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sdostituir en todo o en parte en personas de igual credito las veces que le pareciere revocar unos sdostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos releva de costas segun dro = Y a su firmeza y cumplim.to obligo los bienes del dho Aluaceazgo en toda forma de dro; y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Lucas Juan Gom.z de los Reyes y Man.l Davalos, prestes.

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Ante mi

Joseph de Aguero

Pro.r de Aud.a

Dopago

D.n Pablo de Segura

Cap.n Lorenzo Bentura Ferz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Agosto de mill setez.s treinta y tres a.s ante mi el presente Escr.no y testigos Pareció el Gen.l Don Pablo de Segura y Zarate en dos y en nombre de D.n Lucas de Segura y Zarate Abogado de esta R.l Aud.a Cura Rector de la Yglesia Parrochial de la Ciu.d de Guanuco y en virtud de su poder otorgado ante Bartholome Tressia de Castilla Escrivano de Cam.a y publico de dha Ciudad su fha en diez y nueve de Junio de el año passado de setez.s veinte y sinco q. aseguro y a lo no estar lo revocado, que doi fee ser bastante para lo que era de [illegible]

no ser el otorg.te y como tal apoderado confesó haver recivido
de mano del Cap.n Lorenzo Bentura Ferr.z Dueño y poseedor
de una Casa grande que está en la Calle del Monasterio
de las Descalsas de S.n Joseph la Cant.d de veinte y sinco
p.s de a ocho r.s por lo corrido de seis meses del Zenso Im-
puesto sobre dha Casa a favor de la Capellania q. goza dho
Lic.do D.n Lucas q. se cumplirán a veinte y siete del mes
proximo q. viene y año de la fha de que se dio p.r contento y
entregado a su Volunt.d y porque su recivo y entrego ce
presente no parece renuncio la exepcion y leyes de la pe-
cunia y demas del caso como en ellas se contiene y le otor-
go carta de pago en forma con fin q.to hasta dho dia y lo firmó
siendo testigos Orencio de Ascarrunz Martin Da-
valos y D.n Ag.n Perez de Vargas pres.te

Ante mi

Pablo de Figueras Zaratte

Joseph de Aguero
Escr.no Pub.co de la Cau.a

Arrendam.to
El Lic.do D.n Andres de Armellones
A
D.n Juan Joseph Balcarcel

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Don Andres
de Armellones Presvitero Capellan del Hospital Real de
Señor San Andres de esta Ciu.d de los Reies en vos y en nombre de dho
Hospital y en virtud de poder que tengo de Don Pablo Patron de
Arnao su mayordomo actual general para varios efectos y bas-
tante para lo que ira declarado su fha en esta ciudad en veinte y
tres de Junio passado de este año de la fecha por ante Don Pedro
Espino Aluarado Escriv.o Publico de que dara fee el presente es-
criuano en la de conosim.to y de dho poder usando otorgo por el
thenor de la presente que doi en arrendamiento a Don Juan Jo-
seph de Balcarzel que esta presente como a apoderado del Gen.l
Don Luis Carrillo de Cordoba Marques de Cochan y en virtud
de una carta misiba que le escrivio dho Marques al dho Don
Juan Joseph su fecha en Cañete a veinte y ocho de Agosto pro-
ximo passado de este año que tambien manifesto dho Don
Juan Joseph al presente escriv.o y yo el de esta carta doi fee
haverle visto un pedaso de tierras y olibar que el dicho

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hospital tiene y posee en la Jurisdicion de la Villa de Cañete que lindan por la parte de arriba con la azequia de Guanca y por las de abajo con tierras del calero con el derecho de agua y demas que le pertenese por tiempo y espacio de nueve años los sinco primeros presisos de cumplir y los quatro restantes boluntarios y por precio en cada vno de quarenta p.s de a ocho rr.s pagados como fueren cumplidos q. corren y se quentan desde el dia dies y siete de Junio passado de este presente año mediante lo qual obligo a dho. hospital y a su Mayordomo q. es o fuere en su nombre a q. durante el tiempo de este arrendam.to las dhas tierras y olibar le seran siertas y seguras y no se las quitaran para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellas de o prometa y si assi no lo cumpliere y se le quitaren le dara otras tales y tan buenas y en tan buen sitio parte y lugar como las referidas por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacser todas las costas daños perjuicios y menoscabos q. en rason de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobransa a cuia firmessa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho Hospital hauidos y por hauer = Y estando presente a lo conthenido en esta escriptura yo el dho Don Juan Joseph de Valcarzel como Apoderado del dho Gen.l Don Luis Carrillo de Cordoba Marques de Cochan y en conformidad de la sitada carta hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto a fauor del dho mi parte segun y como en ella se contiene y en su nombre recivo en dho arrendam.to las dhas tierras y olibar con el dro. de agua y demas que le pertenese en la forma expresada p.r el dho tiempo de nueve años los sinco primeros presisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios q. empesaron a correr y contarse desde dies y siete de Junio passado de este año por precio en cada vno de quarenta p.s pagados como se fueren cumpliendo cuias pagas hara el dho

Marques mi parte llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobransa y obligo al dho mi
parte a q durante el tiempo de este arrendam.to no dexara
las dhas tierras y olibar de bacio pena de q si lo hisiere
pagara su arrendam.to de bacio como si las habitase a cuia
firmessa y cumplim.to obligo los bienes y rentas del dho
Marques mi parte hauidos y p.r hauer y le obligo tambien
a que embiara aprobasion y ratificasion de este arrenda
miento para q se cosa con esta escrip.a para cuio cumplim.to
ambos otorgantes cada uno por lo que les toca en nombre
de su parte damos poder cump.do a las Justicias y Jueses
de Su Mag.d q de sus causas deban conoser para q nos apre
mien a su cumplim.to como p.r sentensia pasada en cosa jusg.a
y renunsiamos las leies de nro fauor y la gen.l q lo prohiue
Que es fha en la ciudad de los Reies del Peru en primero de
Septiembre de mill setez.s treinta y tres a.s y los otorg.tes a q.nes
yo el escriu.o doi fee conosco y q dho D.n Andres de Pamello
nes me manifesto el poder q tiene y es bastante p.a lo q ba ex
presado lo firmaron siendo testigos Juan Gomes de los Reyes
Orenço de Azcarrunz y Martin Perez Pauas pres.tes

Andres de Pamellones

Juan Joseph Dalcarze

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno Pbl de Cau.do

Depago

A Marq.s de Soto Hermoso en nom.re de Pr.

Prior y Consules del Tribunal del Consulado

En la Ciudad de los Reies del peru en tres de Sep.re de mil setezientos y
treinta y tres años, Ante mi el esno y testigos parecio D.n Aug.n de Che
uerria Zuloaga Marq.s de Soto Hermoso Reg.or perpetuo de esta dha
Ciu.d y esno mayor de Cav.do a q.n doy fee q conosco y como apodera
do de D.n Jn.o Ximenes de Saabedra Gouernador del Repartimien
to de Anauguanca Prov.a de Jauxa, y como tal Confeso hauer
rescivido de los Señores Prior y Consules del Tr.l del Consulado
de estos Reinos la Cant.d de un mil setenta y ocho p.s y quatro
r.s los mismos q se le libraron a su parte en virtud del libram.to

Cuatro.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En esta M. Villa de Jumilla en diez y ocho días del mes de Agosto año pasado de mil setecientos y treinta y dos para la paga de tres mil reales de vellón dichos reales de plata antiguos que en virtud de Real Cart. de Libramiento dado en el Pardo a veinte y siete de Febrero de este presente año firmada de la Real mano de Su Mag. y refrendada de Don Juan Antonio de Yturralde su Secretario del Despacho Vniversal de Hacienda y Guerra y Marina de Yndias y Provincias de España y Flandes y Tribunales de Cuentas de ellos que se hallan en el Consejo de S. M. Su oydor en esta M. Villa y Juez Privativo del Juzgado de Rentas de Cruzada de dicho Reyno de Murcia confiesa haber recibido del Concejo para el efecto que la entreguen los Señores Diputados y Veynte y quatro de esta dicha Villa de dichos Reales de Vellón y pagan en cada vno de el Pueblo a el Señor Don Bernardo Ortiz de Rozas Marqués de Sotoflorido por entregado en nombre de su Padre y no se ha presentado Su Señoría Remunerado las leyes de la Paga y demas del caso como en ella se contiene en cuya conformidad les otorgó Recibo y Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina Diego Perez de Vargas y Martín Dauala presentes

El Marques de Sotoflorido

Entregó

Ante mí

Diego de Aguirre

Escribano de Rentas

De Pago

D. Ntro Joseph de Aluga y Sotom.r

D. Domingo de Salcedo

En esta Villa de los Reyes del Peru en quatro de Diz.e de mil Seteçientos treinta y tres años ante mí el presente Escriv.no y testigos Parece el Gen.l D. Juan Joseph de Aluga y Sotom.r a quien doy fee conozco y confiesa hauer recibido de D. Domingo de Salcedo Valcarce y Heredia Vezino de Murcia de D. Ignacio de Orquiera diez y seis tablones que este y veinte y nueve de Nouiembre de dho. Don Ignacio y testadores a lo tocante por razon de lo consentido en dicho D. Domingo le mandaron entregar a los testam.tos por auto proveído en los del cumplim.to del testam.to de dho D. Ignacio y para ante mí y de dhos dos tablones recibo y entrego a su voluntad y no se reserua en el presente Remunerado las leyes de la entrega y demas del caso como en ella se contienen y lo otorgo Recibo y carta de pago en forma y lo firmé siendo testigos Orencio de Arzaraburu Martin Perez Dauala y Juan Gomez de los Reyes presentes

D. Joseph de Aluga y Sotomayor

Ante mí

Diego de Aguirre

Escribano de Rentas

Examen de Sastre de Dn Manl Davila

En la Ciud de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de Mil Sets y treinta y tres Ante el S.r Mte de Campo D.n Antonio Sancho Davila y Bermudez Alcalde ô rein.to de dha Ciud y el Sp.l de Mayordo. y Regidor Dn Claudio Marbina mro mr.o del Gremio de Sastres de dha Ciud y por el Dn Justino Alle.r Vedor de dho Gremio para el fin y efecto de lo q.e en virtud de Mandam.to de dho S.r Mte se ha de hacer Entro en dho Gremio Dn Manl Davila quarteron Mestizo de Color Indio Natural del Pueblo del Callao de esta Ciud de Edad de Veinte y seis Años de cuerpo lleno el qual con Una Señal en el Lado izq.o mas abajo del ôjo derecho para cogerse el Le mandaron diga la Vara de Medir hasta sus quebrados y Relexa Una Sesma de mas ancho q.e la de ambos anchos todo lo qual hizo y Executô bien y Cumplidam.te dando fianza de dho Mro mr.o Alle.r y Vedor dho Gremio; dasi mismo le Mandaron que trajese Una Granadina en Calzon de Terciopelo de dos Varas de Ancho y Una Capa y Ruanco todo de Paño Grana de Vara de medir con Una Vara en Una mano y Una Espada y Sombrero Redondo y Zapatos Rasos con Hebillas de Plata y Medias de Seda y Ligas todo lo qual hizo y Executô bien y Cumplidam.te dando fianza de dho Mro mr.o Alle.r y Vedor dho Gremio,

1028 ~~1028~~

Oriente 8.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Comisario Don Luis Segarra Perales Cura Rector de los Españoles de esta Ciudad Vicario y Juez Eclesiastico en ella y su Provincia otorgo por la presente que doy mi Poder Cumplido el nesesario en dro. a Dn. Eybano de Oricain vezino de esta Ciudad y de Partida para la de los Reyes para que me pueda obligar y se obligue conmigo juntos de mancomun e ynsolidum Renunciando para ello las Leyes de la Mancomunidad en forma a favor de la Persona o Personas que le pareciere hasta en cantidad de quatro mill pesos que a mi Credito y al suio solicitara prestados en Reales o quales quiere efectos o Mercadurias de Castilla o de la Tierra los quales consierte por los precios y forma que le pare

Sepere y por Bien Sabere de que Esta Carta
vieren como Yo Juan Sabrere de Quesada
Vezino que Soy de esta Ciudad de Mexico
Estante en Ella Otorgo y conozco por esta
presente Carta que Doy Poder Cumplido
Libre y Bastante segun que Yo lo tengo
y Mejor de derecho se requiere y es necesario
Para Vos Don

doy y otorgo en toda forma de dro con libre
y General Administracion en quanto a lo
dho sin limitarselo en manera alguna y se
relevo de costas segun dro = Maria firmeza
paga y cumplimiento obligo mis bienes mue
bles y raizes avidos y por haver y para su ejec
cucion doy mi poder cumplido el nesesario
en dro a todas y quales quier justicias y jueses
que de mis causas conforme a dro puedan y deban
conoser para que al cumplimiento de lo que dicho
es me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas y quales quiera leies
fueros y derechos de mi favor y la ltral que
la prohibe y especialmente renuncie y aparte
de mi favor y ayuda el capitulo Eduardus Su
am de penis desoluzionibus y consiento en trasla
dos de la escriptura o escripturas que se hizie
ren en virtud de este dho poder = Que es fho
en la Ciudad de Lea en nueve de Julio de
mill settecientos y treinta y tres años = y el otor
gante a quien yo el presente escrivano doy fee conoz
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Don Manuel de Nivera y el Capitan Don Juan
Joseph de orellana presentes = Don Luis Segarra
y Perales = ante mi = Miguel Marques de Guzman
escrivano de cavildo y publico

Concuerda con su original q queda en mi poder y oficio a que me remito

En testimo de verdad

Sin dr

Mig.l Marq.s de Guzman
Escno de Cavildo y publico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Sts TECIEN TOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

1130

Sepan quantos esta Carta Poder como yo Don [illegible] Vezino de la Ciudad de Cadiz y Residente en esta de los Reynos del Peru por mi mismo y en Voz y en nombre del Ilmo Señor Don [illegible] de Segura y Perales Cura Rector de los Reales Exercitos de esta Ciudad de Nuestra Señora de Candelaria en Canarias Obispo de Truxillo del Consejo de su Magestad &a Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido en bastante forma de derecho a Don Pedro Pastrana Cabrera Presbitero Vezino de esta Ciudad y a Don Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt Vezino de la Villa de la Orotava Isla de Thenerife y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en nombre del dho Ilmo Señor Don [illegible] y como su Mayordomo y Administrador General de todos sus bienes y Hacienda que tiene en esta Ciudad y en la Villa de la Orotava y en todas las demas partes de estos Reynos del Peru y fuera de ellos parezcan ante el Rey nuestro Señor y ante sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Merinos Corregidores Governadores Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos del Peru y fuera de ellos y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas Seculares de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y ante cada una de ellas y ante qualquier de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que el dho Ilmo Señor Don [illegible] tiene y espera tener de aqui adelante contra qualesquier personas Vezinos y Moradores de estos Reynos del Peru y fuera de ellos y en los que estos le tienen y esperan tener contra el dho Ilmo Señor Don [illegible] y en todos los demas que se ofrecieren y pareciere combenir y necesario ser en todos los dhos pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover y en cada uno de ellos en todos los estados que hasta la Sentencia definitiva en ellos inclusive se ofrecieren y en la execucion de la Sentencia o Sentencias que en ellos se dieren y pronunciaren y en todos los demas estados que se ofrecieren

de presente renun-
cio las leyes de la pe-
cunia y entrega y las
demas de este caso
como en ellas se con-
tiene y le otorgo carta
de pago y chancela-
cion en forma y lo
firmo siendo testi-
gos Joseph de Alcaraz
Orencio de Ascarrunz
y Domingo Ynterrat
presentes =

Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Aguero

Pedro Policarpo Ordoñez

los dara y daremos pagara y pagaremos al dho Dn Se-
bastian Thomas de Cabrera y Bethancourt o a quien como dho
es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha
Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y del dho mi parte
y sin perjuicio de esta asignasion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que a nos y al dho Don Luis se pidan y
demanden y los bienes de qualquier de los tres se hallen
quier estemos y este presente o ausente llanamte y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza plaso
a fin de Junio del año que viene de setez.s treinta y
quatro y si se demorare en la paga hemos de pagar y pa-
gara el dho Don Luis el ynteres de ocho por ciento sin
perjuicio de lo exuo a cuia firmesa y cumplimiento obli-
gamos yo el dho Don Urbano mi persona y bienes y los
del dho mi parte y yo el dho Don Pedro Policarpo Ordo-
ñes los mios y de todos tres havidos y por haver y por nos
y en nre del dho Don Luis mi parte damos poder cumpli-
do a las Justicias y Jueses que de las causas de cada una
conforme a dro deuan conoser y especial a las de esta
Ciudad y Arsobispado a cuio fuero e jurisdicion nos so-
metemos y al dho mi parte obligamos y renunsiamos el suyo
y nuestro propio domicilio y vecindad y la ley que dise
el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo refe-
rido nos compelan y apremien como por sentencia pasada
en cossa jusgada sobre que renunsiamos por nos y en nre del dho
Don Luis las leies del fauor de cada uno y la gen.l que lo prohibe
Que es fha en la Ciud de los Reies del Peru en sinco de sep-
tiembre de mill setez.s treinta y tres a.s Nos otorg.s a quien yo el
Esno doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Orencio de Ascarrunz
Juan Gomes y Martin de Aguilar los presentes

Pedro Policarpo Ordoñez

Urbano de Ocampo

Antemi

Joseph de Aguero

Pedro Policarpo Ordoñez

1028 ~~1026~~

1031

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO;

Dn. Christoval Suarez de Figueroa como mas aya lugar en dro. paresco ante Vmd. y digo, que el ficdo. Dn. Joan Suarez de Figueroa Capellan, que fue de la Yglecia de Sta. Señora de las Cabezas mi hermano legitimo fallecio repentinamente sin haber echo su testamento ni disposicion alguna y para proceder a la de su funeral es preciso se declare ser yo el heredero preciso legitimo en este abintestato y que se me de nombramiento de Aluacea y Henedon de Vienes como hermano unico que soy de dho difunto para la recaudacion de sus Vienes por todo lo qual =

A Vmd. pido y suplico se sirua de mandar declararme por heredero de dho mi hermano difunto su Aluacea y Henedon de Vienes por no hauer otro, a quien le pertenesca conforme a dro. y ser de Justicia que pido; Vb. supra =

Dn. Xptoval Suarez de Figueroa

Esta parte de informacion de auer fallesido ab intestato el Lic.do Dn. Juan Suarez y ser su hermano legitimo sin auer dexado herederos ascendientes ni descendientes y fho. Traiga para proueer sobre lo que se pide =

En la Ciud. de los Reyes de Perú en siete de Sepre. de Mil setez. y treinta y tres a. ante el Sor. Don

Antonio Sancho Davila y Bermudes Sr
de Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciud y
su Jurisdiccion por S. Mag. se presentó esta
Peticion

Vista por su merced mando que esta parte de la Infor
macion de haver fallecido abintestato el
Lizdo Dn Juan Suares y ser su Hermano
legitimo sin haver dexado Herederos ave
dientes ni descendientes y fho se traiga para
Proveer sobre lo que se pide y asi lo proveyo
mandó y firmó con pareser del Dr Don
Dn Santiago Barrientos asesor de esta ciud

Dn Ant.o Sancho Davila
y Bermudes

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Real de Cavildo y Pp.co

Testigo
Dn Fran.co Montiel
de 32 a 34

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes
de Sep.re de setecientos y treinta y tres años La parte de Dn
Christobal Suares de Figueroa y Suares para la ynfor
macion que tiene ofrecida y se le esta mandada pre
sento por testigo a Dn Fran.co Montiel esno de su
Mag.d de quien yo el esno recivi Juram.to que le
hizo por Dios Nro Sor y a una señal de cruz
segun forma de Dro y so cargo de el prome
tio de ser verdad en lo que le fuere preguntado
y siendolo al tenor del escrito presentado
Dexo que conoce al que le presenta que es

1029 ~~1027~~

1032

SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL [illegible] Y TREINTA Y [illegible] TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Hermano Lex.mo y entero del Lic.do D.n Ju.n Suarez de Figueroa Capellan que fue de la Yglesia de las Cavesas lo qual le consta por bivir en el mismo barrio y aver oydo decir Publica.te que hera hijos Lex.mos de D.n Andres Suarez de Figueroa y de D.a Ysabel Barreto ya difuntos y ver que el que le presenta se trataba en vida con el dho Lic.do de tal herm.o Lex.mo quien lo asistia y socorria como a tal en todo quanto se le ofrecia ya oydo decir assimismo como el dia quatro del corr.te fallecio repentinam.te sin aver otorgado su testamento y que save no tiene otro herm.o mas que al que le presenta y que esto es lo que save y la verdad para el juram.to q. tiene fecho en que se afirmo y ratifico bueltole a ler y que no le tocan las generales de la ley y es de hedad de treinta y dos años y lo firmo =

Juan Montiel Davalos

[illegible]

[illegible] de Portilanca
[illegible]

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos
[illegible] de el dho D.n Cristobal Suarez de Figueroa
para la ynformacion que tiene ofrecida y se le
esta mandadar presento por testigo a D.n
Antonio Fernandez de Valdes de quien yo el
e no le reseui juram.to que lo hizo por Dios
N.ro Señor y a una señal de cruz segun

Testigo
D.n Antonio Fez
de Valdes
[illegible] de 45 [illegible]

forma de Dro y so cargo del prometio decir
Verdad en lo que le fuere preguntado y sien-
dolo al tenor del escrito pres.to Dijo que saue
que el que le presenta es hijo Lex.mo y entero
de Dn Andres Suarez y de Da Ysauel Barre
ya difuntos a quienes conocio este testigo stra
y comunico en Vida por lo qual saue es herm
no Lex.mo y entero del Lizdo Dn Juan Suar
de Figueroa Capellan que fue de la Yglesia
de Nra Señora de las Causas quien fallesc
auin testado el dia quatro del corr.te sin auer
otorgado su testam.to repentinam.te Lo que
es lo que saue y la Verdad Publico y notorio para
el Juram.to que tiene fecho en que se afirm
y ratifico siendole leydo de que no le tocan
las Generales de la Lei y es de hedad de qua
y dos años y lo firmo de que doy fee =

Antto de Valdes

Ante mi
Juan Lopez de Cortalanza
Esno de su Mag.d

Testigo
Dn Domingo Fz de Valdes
h.o de 3 de Dn

Y luego yncontinenti en dho dia mes y año dho
prosiguiendo la p.te del dho Dn Cristobal
res en dar la ynformacion que tiene ofrecida y
esta mandada presen.to por testigo a Dn Domin
Fernandes de Valdes de quien yo el dho no le reso
Juram.to que lo hizo por Dios Nro Sor y a vna
señal de Cruz segun Dro y so cargo del pro
metio decir Verdad en lo que le fuere pre
guntado y siendolo al tenor del escrito
presentado = Dijo que saue que el Lizdo
Dn Juan Suarez de Figueroa Capellan que fue
de Nra Sra de las Causas murio el dia

quatro del corr.te auin testado y rrepentina
m.te y sin auer otorg.do su vltima Voluntad a quien
este testigo Comunico desde su niñez por lo qual
le consta que el que le presenta es su herman
Lex.mo y entero y de Lex.mo matrimonio de
D.n Andres Suarez de Figueroa y de D.a Ysauel
Barreto Difuntos a quienes este testigo trato
y comunico en Vida y procrear por tales sus hijos
a los que lleba Dominados entre otros y que solo a
quedado de dho Ramo el que le presenta y no
mas Lo qual le consta a demas de lo rreferido
por hauerlos Criados y auer vivido en vn barrio lo
qual es lo que saue y la Verdad so cargo del
Juram.to que tiene fecho en que se afirmo
y rratifico bueltole a Leer y que no le tocan
las Generales de La ley de Setenta y tres años y lo
firmo de que doy fee

Auto; en q auiendo
visto esta informacion
se declara al R.do Xpto
Suarez de Figueroa
por heredero del Lic.do
Juan Suarez de Figue
roa q fallecio intes
tado y en su virtud
se le despache manda
miento de mision en
posesion para que
la aprehenda de todos
los bienes q hubieren
quedado por su fin
y muerte =

Domingo de Valdez

Antonio

Andres de Tortolanza
Ess.no de su Mag.d

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Sep.re de mill
setez.os treinta y tres a.s el señor Don Antonio Sancho Dauila
y Bermudes señor de Valero y Alcalde hordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d = Hauiendo visto esta
Informacion = Dixo que deuia declarar y declaro a Don
Christoval Suarez de Figueroa por heredero del Lic.do
Don Juan Suarez de Figueroa que fallecio intestado
y en su virtud mando se le despache mandamiento
de Mision en posesion para que la aprehenda de
todos los bienes que hubieren quedado por su

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

fin y muerte y assi lo probeyo mando y firmo con Parecer del Dor Phelipe Santiago de Barrdo Asesor de esta Ciudad

Dn Antº Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno Pbco del de Cauzas

1.34 1007

S. real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen de Sastre de Mazan de Obrido

En la ciu.d de Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y tres años ante el S.or Juez de este tiempo Alcalde Sancho Davila y Bermudez Regidores y Alcaldes de la Corte de esta ciu.d y el pres.te Escriu.no parecieron Claudio Narbona Maz.o mr. del Gremio de Sastres de esta dicha ciu.d y Fran.co de Bustamante Alcalde y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho ofizio de Mazan a Diego Garcia de Medina de edad de Veinte y ocho años natural de la Ciu.d de Trugillo de buen cuerpo con Nota Diacris en el Carrillo Izquierdo Dixo saber la Obra de Mazan que le mandaron dixera le Declaracion el Dho de Mazan Hara de Sus quebrados y Rebuelta una sola dando ancho de otra Primera ancho todo lo qual hizo y executo bien y cumplida y Sabiendo la Dha Declaracion dho mro mr. Alcalde y Veedor dixeron que asi mismo le mandaron Hiziera una Capilla con Mangas de medio en medio Vara de Ygueza de Ygueza de dos tercias de ancho y una Capa Negra con Cuello en Chueta y seis Botonaduras de Seda y hallando ser todo la Pieza de Obra con forme y con Arreglo la tiza en una tiza de Sastre y viendo Pieza y haviendola Pieza hallaron estar conforme a esto Mandaron hiziera otra Pieza Regular Respondio ella bien y cumplido mr. asaz Declaracion dho mro mr. Alcalde y Veedor Mayor de lo qual y hauerlo hallado ante Mi Escribano y Testigos de esta Declaracion y dicho Gremio examinado y aprobado dho Reo y dieron poder y facultad para que use en dicha Arte como Oficial y Pueda tener y tenga Tienda y en ella aprendiz y oficiales y que pueda gozar todas las gracias que deben gozar los mros Examinados y aprovados en dho ofizio = Asi lo dixeron y dho Alcalde y Veedor lo aprobo y confirmo dho Examen quanto puede y ha lugar en derecho y mandó que Pagando el Derecho de la Ordenanza Ocurra al Escribano de Cabildo para que lo asiente en el Libro de Ordenanzas y Examenes de dho Gremio y lo firmaron de que doy fe

Claudio Narbona

Fran.co de Bustamante

Ante mi

Pedro Gonzalez de Prado Escriu.no

en forma de dro haver echo dho examen bien y fielmte a su
leal saver y entender y el examinado dixo en la misma
forma de usar bien y fielmte dho oficio sin agravio de pte y
firmo dho Sr Alcde ordinario junta mte con el mro mro Alcde y Ve
dor de dho Gremio y el examinado no firmo por dixo no saver siendo
testigos Nicolas de Sabedra Leonardo de la Cruz y Sevn Guebara mrs de
dho oficio

Claudio Narbona

Dn Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Dn Bernardo Ventura

Mi Dn Pedro Hoyos

Ante mi

Juan de Aguero
Escno Pbco de Cauda

Examen de Herrero de Nicolas Dias de Leon

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorze de
Sepre de Mil setes y treinta y tres ante el Sr Dn
Marn de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar
del Saxo y de Villablanca Rexor perpetuo y Alcalde or
dinario de esta dha Ciud y el presente escrivano parecieron
Andres Mar Mro mor del Gremio de Herreros y Se
rrageros y Juan de la Calle Alcde de dho Gremio y con Ju
ramto que hicieron en forma de dro declararon haver
examinado en dho oficio a Nicolas Diaz de Leon Re
quinteron de Mestizo Natural de esta Ciud, de edad de Ve
inte y nuebe años de buen Cuerpo con una señal en la cara jun
to al ojo Izquierdo y que haviendole dado diferentes
obras las executo perfectamente segun arte y tambien
que le havian echo varias preguntas y repreguntas y a
todas satisfizo bien y cumplidamente. Mediante lo
qual y de haver lo hallado avil capaz Idoneo y su
ficiente lo declaravan y declararon por Maestro exa
minado y aprobado en dho oficio y le dieron poder
comision y facultad para que asi en esta dha Ciud como
en otras qualesquiera partes del Reyno pueda tener y ten
ga tienda pnda y en ella aprendizes y oficiales y ha

1035 ~~1030~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y hauer y lleuar todos los emolumentos conserm-
tes al dho oficio sin que ninguna persona le pueda poner
ni ponga embaraso con pretexto alguno y hauien-
do visto su sr dho Sr Alcalde ordinario dho examen lo
aprobo y confirmo quanto puede y ha lugar en
dro y en el interpuso su authoridad y decreto judicial
y mando que pagando el dho Nicolas el dro de
Media Anata ocurra al Cauildo Justizia y Regimto
de esta dha Ciud para que de le despache titulo en la for-
ma que se acostumbra y el examinado juro por
Dios nuestro señor y una señal de Cruz de vzar
bien y fielmente el dho oficio sin agrauio de las
partes y lo firmo dho señor Alcalde ordinario
juntamente con dho maestro mayor y Alcalde de
dho Gremio siendo testigos Don Agustin
Perez de Vargas = Orencio de Ascarrunz y
Lupide y Joseph de Mexellano Receptores del
numero de esta R. Aud. presentes =

Don Martin Bramadas

Andres Martinez

Juan de la Calle

Nicolas Diaz de Elen

Joseph [illegible]

[illegible]

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en [illegible] días del mes de Sept.e de mil ss.tos y quarenta y tres, ante mí el Esc.no y testigos parece D.a Juana Cano de Valenzuela viuda del Sr. D.n Nuño Sumano de Sal dés alqual doy fee conozco, en dos pennantes, y en virtud de poder q.e le fue dado por el D.or Alejandro Gomez de Paredes, abitador q.e fue de esta ciud.d q.e paso de esta vida, otorgado ante el Esc.no de Cabildo y Gov.no

1638 1634

Q. real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

acada Nro Inchadum con igual facultad q lo q el Nro comendare lo pueda el otro medar fenecer y acauar Generalm.te para q en mi le Nombre presentando mi pregria persona puedan parecer y parezcan ante dha Mg.d el Rey Nro, Señor q Dios g. y en su R.l y Supremo Consejo delas Indias y otros Consejos y Tribun.s q con dho puedan y deuan agerir y demandas ha confirmacion delos Oficios de Nos, perpetuo y de Vno m.r de cau.do de esta dha Ciu.d y de q se me despacharon Titulo en forma q el dho Sor. Conde Nro Señor en virtud delos quales Yo Resuido al Vso y exercicio dedhos Oficios dende q dela calidad de todos confirmacion de Su Mg.d en conform.d delas Leies R.s q tratan delos Oficios Renunciables q. asu efecto tengo Remitidos testimonios de dhos Titulos, sobre lo qual harán pedim.tos suplicas Memoriales y las demas alegaciones q combengan y sean necesarias hasta q con efecto hayan consegido y consigan dela R.l Clemencia los despachos de la confirmacion de dhos Oficios cuios R.s Rescriptos me remitiran q. Nro los ornas duplicados y por las Vias q les parecieren a dhos mis Apoderados = Assi mismo les doi mas Poder q. q en el dho mi nombre puedan comprar y comprehen qualesquiera Juros de buena sitiacion y cabimiento de renta q hechos todos descuentos Premisas y bastimentos que de ha Renta fe la sexta y reguza y contando q. cesse la razon de los libros de Hacienda Real y Hacienda y del Reno pertenezcan me los dhos Juros en Virtud delas Rentas hechas amfauor y dezenez entero cabimiento finca y reguardo solicitan en el R.l y Supremo Consejo de Hac.da y en otra qual.q parte q. pertenezca este dho, compensacion dela Renta de dhos Juros en el dho, del R.l Servicio de Lanzas q. pagan a dha Mg.d los Titulos de Castilla q. el dho Recaido en mi de Marques de Soto hermoso q. muerte del S.r Don Juan de Echeuerria Zuloaga o y dos q. fue en esta R.l Aud.a de dha haciendo assi nacion cesion y consignacion de dhos Juros a fauor de dha Mg.d en compensacion de dho R.l Servicio de Lanzas q. q ellos y sus Rentas queden gexerum.te para la R.l Hac.da y consiguientem.te el Titulo q. poseo libre del gravamen de dhas Lanzas y en Razon delo referido queden otorgan y otorguen a fauor dela R.l Hac.da las escrip.s convenientes con todas Cla Fuerzas Vinculos y firmezas q. para su Validaz se requieran q. dho fhas q dhos mis Apoderados yo desde luego las agrueo y fauo q. me obligo a estar y pasar q ellas como si a ello tengan, hubiese sido presente = alli mismo les doi mas poder q. q ante dha Mg.d y en el y Supremo Consejo de Castilla y demas Tribun.s q. conuzo, queda

y deban presentar con el testim.º y demas despachos q tengo rem.
tido del Título de Marques de Soto hermoso y de como en conformi.
dad de la institu.ª q me hizo el dho D. Juan de Echeverria mi her
mano se declaro en el R.l Acuerdo de Justicia donde se remitio q.
Voto consultibo hauer sucedido en el trato y mrd, Expresada =
q siendo ansi. abundando en fuerza de dhos y.tos, siendo ser
Su Mag.d y su R.l Consejo lo tuuieran a bien declarar de nuebo haciendo
sobre lo referido las suplicas y alegaciones q combengan hasta q
se consiga = assi mismo les doy mi poder q. en el dho mi n.e se
presenten en el dho R.l y Supremo Consejo de las Indias a pedir con fir
macion della dispensacion q me concedio el dho mro q. Marques de Ca
telfuerte Virrey de estos Reynos para q sin embargo de las leies q lo pro
hiuen pudiera entrar a exercer los empleos de Alc.de perpetuo y
de Regid.or mr. de cauldo de esta ciud. respecto de seruir este q. he
en virtud della R.l facultad q para ello tengo y atendiendo a los exem
plares q ha hauido assi en las Ciudades de Sevilla y Granada co
mo en otras partes y especialm.te la q. su Mag.d fue seruido hacer al
Governad.or D. Fran.co Clerque, del horden q fue de Santiago mi antece
sor en dho oficio de cau.do sobre cuia dispensacion de las referidas le
yes para obtener los expresados oficios hagan los pedimentos memo
riales suplicas alegaciones y demas q sea necesario hasta q con efec
to consiga de su Mag.d la aprueben y confirm.en dela dha dispensa =
y mas poder les doy a dhos mis Apoderados para q. Recaudan y Recau
den de poder de quales quier persona o personas el dinero q hubiere
de mi cuenta q. qualquiera causa y razon q sea dando Recibos car
tas de pago chancelaciones y demas y.tos combenientes = assi mis
mo les doy mi poder para q me puedan obligar y obliguen a favor
de quales q. personas Conuentos o Comunidades en la cantidad de dos
mill p.s y no en mas q. los buscaran a mi costa y Reciuan
en mi nombre con fee de entrega o Reciuo, de leies en forma obli
gandome a q. hare las pagas a los tiempos plazos y en las partes y
lugares q. asignaren sobre q. otorgaran las escr.as q. combengan con
con los Riesgos y.teses premios obligaciones sumisiones y con
los demas Vinculos y firmezas q se requieran q. se dan dadas con hy
potheca de q. ello siendo necesario los Reyes o quios y mercedes q.
se reconozieren ser mios q. en la forma y dela manera q. las hiziere
ren y otorgaren yo les desde ahora para q. llegue el caso las aprueto y
ratifico y me obligo de estar y pasar q. ellas como si assi lo otorgara
hubiese sido presente = assi mismo les doy mi poder gen.l para a
entrados mis pleitos causas y negocios ciuiles y criminales de les
asticos, y seculares quantos al presente tengo y en adelante tuuie
re con quales quiera personas sean quales q. sean, siendo actor
o reo con todas las cons.as q. convengan q. sean necesarias

1.34 1.35

Sello 1º

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL 82 TECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

se me haga sauer en persona y constando de ello hazan gedim, requerim.tos protestas citaciones querellas acusaciones ventas tranca y rem.tes de Reines pidan, esecusiones embargos desembargos convenios y den solturas presenten tes. escritos esrip.as y demas papeles digan autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consientan y lo contrario apelen y suplíquen sigan las apelaciones y suplicaciones en todas instancias saquen provisiones esecutorias citatorias comprosorias cartas de escomunion y Sentencias hasta las de anathema y hagan leer y publicar. dando y quando combenga abonen tachen actuen procuren y finalm.te hagan todos los demas autos y diligencias. y combengan q.e sean necesarias hasta q. con efecto hayan conseguido lo entendido este poder arreglandose alo q. yo les comunicare q. mis cartas mis ordenes y instruccion q.e le doy poder q. de dho. se requiere y es necesario q.e les doy y otorgo sin limitacion alguna tal q. por falta de poder clausula o requisito q. aquí no haya no dexen de hazer lo q. ha expresado q.e lo q. assi faltare la doy aquí q. inserta q.n corporada y con libre y gen.al admin.tracion, y con facultad de q. lo puedan sostituir y q. a sus essimismo y no mas revocar dhos sostitutos y nombrar otros de nuebo, y a todos relevo de costas segun dro. y a la fianza pago y cumplim.to de lo expresado en este poder obligo mis Reines y bienes q. tengo y tubiere y q. su esecucion dol poder cumplido alos Justicias y Jueces de SM. de q.e les q. gozen el fuero esencion q. gozan como q. lo renuncio el mio propio domicilio y Reino y la ley q. dise q. el actor debe seguir el fuero del reo q. y a ello me agremio como q. lo tengo por encausa Jurid.a y renuncio las leyes de mi favor y la ley q. lo prohibe = Que fue hecha en la ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Dez.e de mil setezientos treinta y tres a.s y el.o de V.a q. yo el presente N.o doy fee conosco la firmo siendo testigos Dn.co de Arcarazu Juan Agnes y Bautista Perez Dau.s presentes

Dn Marq.s de Solhermoso

Dn Ygnacio de Larrea
Dn Ramon

Fianza de Abar

Pedro de S.n Mig.l

A

Maria Josepha

Chala de Abau.a de

Sidora S.n Mig.l

en Vha 2.a pr.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Sept.e
años de mil y Set.os ciento y ses.ta y ues.e antte mi Esc.no y testigos parecio
Pedro de S.n Miguel, agn.do y fer g.mo de, y dixo que q.e quanto
en la Carcel pu.ca desta Ciud.d se hallava presa y detenida nombrada
Maria Josepha Chala, esclava de Sidora de San Mig.l p.a la causa cri
minal q.e siguen contra la dha Negra Juana de Rosas, y Rosa Sal
vano su Hija, sobre unos Vienes y plata q.e les sacaron a los Suso
dhos, y haviendose seguido la causa p.r sus terminos, y tomadole
su confesion, por el resulta de ella pena Capital ni corporal, y en este
estado, se le siguio verbalm.te ante dho S.r Alcalde p.r parte
de la dha Sidora de S.n Miguel, como de dha Confesion no le resultava
a su Esclava pena Capital, ni corporal, y que su Md se sirviese
de dar Salida a esta causa para q.e la dha se ofrecia incontinenti, y
dho S.r Alcalde mando q.e la sacase de dha pena de Suelta, y porq.e
el Otorg.te se dha padece de la hega, y temiendo ser preso, ha venido
en ello, y poniendolo en efecto, en aquella Via y forma q.e mas haya lugar
en Dro, otorga q.e bien sera la prenda q.e recive en fiado, presa y encar
celada de la Carcel y prision de donde la ha sacado a la dha
Maria Josepha Chala, de quien se constituye su Carcelero con
mentanense; y se dio por Contento y Entregado de la Suso
dha a su Voluntad, y Renuncio las Leyes de la
Entrega, y se obligo a tenerla de Manifiesto, y que
no se ausentara a ninguna Yglecia, ni Sagrado, por
esta Causa, y si lo hiziere, se constituye como su fia
dor, y llano pagador que se constituye, haciendo amo
pago a ello dixo, q.e hacia de Caso y negocio, ageno Suio
proprio, y de Deber deudor, obligado, y sin que contra el
dho principal, ni sus Vienes, sea dha, ni se haga
diligencia ni Excusion de fuero ni dro, porque este Bene
ficio y Remedio con el de las autenticas, Cogeras, y Es
pensas, Especial, y Expresam.te renuncio, y pagara todo
quanto se Pusiere y Sentenciare, en la final conclu
sion de la Referida Causa; Llanamente y sin pleito
alguno con las Costas, y gastos de la cobranza y
ala primera, paga y Cumplim.to de todo lo que dho es
obligo su persona y Vienes havidos y p.r haver
y dio poder Cumplido a las Justicias, y Jueces
de su Magestad, de qualesquier partes q.e
sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Cor

1038 ~~1033~~

Tarifa.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

the que en ella reciden a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice q. el actor deue seguir, el fuero del reo para q. a lo dho le executen compelan, y apremien, como p. sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor, y la General q. lo prohiue. Y assi lo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos, Orencio de Mecarrunz, Joseph de Merellano, y Martin Perez Daua los presentes.

Pedro de S.n Miguel y Solier

Jose de Aguero

Ante mi

Juan del Carmen e Ysauel Toledo

Juana Gervacia y Palafox en 24 de Sept.e

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septe. año de mill sete.s y treinta y tres, ante mi el ds.no y testigos parecieron Juan del Carmen, e Ysauel de Toledo, a q.nes doy fee q. conosco, y dixeron q. p. quanto en la Carcel pu.ca de esta ciud. se hallaua presa Juana Gervacia, y Palafox hixa de los otorg.tes p. la causa criminal q. siguen contra la susodha Juana de Choxas, y Rosa Solorsano Indios sobre vnos vienes, y plata q. les extraxeron a los susodhos; y hauiendose seguido la causa p. sus terminos, y tomadole su confecion, no le resulta de ella pena capital, ni corporal, y en este estado, se le se presento verbalm.te a dho Señor Alcalde p. parte de la dha Juana Gervacia, como de dha confecion no le resultaua pena capital, ni corporal, y que su merced se sirviese

a darle Soltura Vaso de fianza de Sr. hazer que fuese in-
continenti, y dho Sr. Alcalde mandó q. Vaso de ello fuese
Suelta, y fi.que a los Otorg.tes se les hazedido p. Sha Su hiza que
la haga, y conociendo ser Justo, han Venido en ello, y gonier
dolo En Execuon en aquella Via, y forma q mas haya lugar
En drô, dieron p. ellthenor de la ques.te a Vecuener y fiado presa
y Encarcelada de la Carcel y prision de donde la han Sacado
dha Juana Serbana, eq.n de conbitteuyen, Sus Carceleros con
mentarienses, y se dieron p. Contentos, y Entregados de la Suma
dha a Su Voluntad, y renunciaron las Leyes de la Entrega, y se obli
garon a tenerla de Manifiesto, y q no se ausentaran a ninga. parta y a
ni Sagrado p. Esta causa, y si lo hizieren los Otorg.tes como Sus fia
dores, y Mancomunadores que se conbitteuyen, dar. como para
ello hizieron de Caso y negocio agero Suyo propio, y de libres
deudor.s obligados, y Sus contra dho principal, ni Sus Vienes
sea ora haya de hazer diligencia ni Execucion de fuero ni dro, por
q este beneficio, y Remedio, con el de las auten.cas Cogeras, y
Cogentias de q se han Cogresam.te renunciado, y que cayan
todo quanto se Sugare, y Sentenciare en esta causa, Clonam.te y sin
fleito con las costas y gastos de la cobranza, Rcua firmosa y cump.do
obligaron el dho Juan del carmen Sugen.a y Vienes, y la dha Ysabel
Toledo los Suyos, y de ambos bauidos y p. haver, con poder cum q. a las
Just.as y Jueses de S. Mag.d de q ales q.a fuero q. sean, y renunc.a la ley de Esta
dha Ciud. y Corte de dicio fuero, se sometieron, y renunciaron Su pro
pio fuero, domicilio y Vecindad y el grimlego de la ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del Reo p. q alo dho las agremien ante cum.to como por
Sentenc.a pasada en cosa Jusgada, y renunciaron las leyes de Su fauor y
la pen.l q lo prohibe: Y assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
Vicencio de Ascatrum, Juan Gomes, de los Reyes, y Marcos
Perez Davalos pres.tes
Ante mi y p. testigo

Marth Perez Davalos

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Remate de los Aderezos y Reparos de la Acequia de Arbolea de Suco

En la Ciu.d de los Reyes de Lima en veinte de Octubre, de mill Sett.os y treinta, y tres.os dia Señalado, para el Remate de los aderezos, y Reparo que necesita, la azequia de Suco, para su perfe cionam.to; Estando en la Sala publica de Este Cabildo Justicia y Regimiento de Esta Ciudad Viña so de los Excelentes.mos Señores, y ala Puerta de este Oficio de Cab.do por Jos.e Fran.co Tuttan Negro que hace oficio de Pregonero Pub.co se trajo en Vista y pub.co pregon los aderezos, y Reparos de dha acequia, que se han de Rematar oy en este dia, con la campana de las doze en conformidad de lo mandado por auto proveydo por el S.r D.n Joseph de Santiago Concha de Moldes Catalina, Marq.s de Casa Concha Del Consejo de S. M. su oydor de Cano de Esta Real Aud.a Juez Sup.r intendente de las Aguas, y obras pub.cas de Esta Ciu.d Su fha dos de Octubre de Este pres.te año en los que se Siguen sobre los aderezos, y Reparos de dha azequia, que tubieron su principio con ocacion de su Ruina que presentaron los hazendados de todo el distrito del Valle de Suco; en que hizieron Relac.n diziendo que respecto a que de resulta de las Ultimas abenidas del Rio en dicha Ciu.d en el pres.te año, y en el antezedente se han experimentado grandisimas quiebras en la toma, y Azequia principal que de dho Rio se deriva, para Suministrar con los Riegos de Ella todos los fundos, y predios de dhos Hacendados; y que aunque se ha trabajado con Suma aplicac.n y acudido todos en orden a que el todo no se perdiese, todavia subsiste el peligro, y amenaza de Total Ruina, a que se espera no ocurran por los medios oportunos, y mas necesarios, para ocurrir a tan Evidente grave daño y en orden a las providencias Conducentes, ocurrian a la Sup.r autoridad de Su Ex.a Sr.r la qual, no pudieran conseguir el efecto que desean en materia de tan ponderosas consequencias; a fin de q.e todos los que tienen Interes en dha azequia

Contribuyan, promptam.te y sin las Escusas, y demoras que algu
nos suelen interponer; sin Embargo de Resultar en Utilidad
de todos, y que se apliquen los medios, y ordenes que se requie
ran, y se deliberaren p.r mas importantes; y concluieron pidiendo
se sirviese su Ex.a de dar la providencia que mas Combiniese
assi para que se ponga en Efecto el mas competente Reparo de
dha asequia, y su toma, Como para que todos los Interesados
Concurran inexcusablem.te a todo lo que fuere de su oblig.on
y Cargo, dandose los Expedientes que condusgan a este fin
Y este memorial, y Representas.on se Remitio a dho S.r Marques de
Casa Concha para que de las Providencias combenientes, en
ordena q. se repare la asequia que referian dhos hacendados
y no se experimenten los perjuicios que se representan, haz.do que
se execute a Costa de todos los Interessados en dha asequia, Y
dho Señor Marq.s proveyo auto, mandando que dho Memorial
y Decc.to se pusiese en el oficio de mi el pres.te Es.no que lo soy
del Juzgado de Aguas; y que para conseguir el Reparo que
Necessitava dha Asequia, para su seguridad se pusiesen
Cedulas en los lugares Publicos, y acostumbrados, firma
das de mi el pres.te Es.no en que se diga que el que quisiese
entrar a executar este aderesso hiziese postura ante el mismo
Es.no en que exprese los Reparos que nesesita dha asequia
en que parajes, de que materia, y Varas, de distancia, y an
cho en cada uno; y la Cantidad que se ha de dar por todo, y el tpo
en que se daran executados, para que ajustado extra ju
dicialm.te con los Interesados que lo han de pagar se hiziesse
el Rematte de orden de dho S.r Marques, y con su interbencion
para obligar a todos los Hazendados a la paga; y al postor
al Cumplim.to de lo que se contratare, Y en virtud de dho
autto, se pusieron las Cedulas en los lugares acostumbrados
en esta dha Plaza, y Portales; y en este estado D.n Luis
fran.co Perez salio haz.do postura a dhos aderesos, y reparos, en confor
midad de lo prevenido, y ordenado en dho autto, como se expressa
en el escritto que presentto, cuio tenor, y de l auto a el proveido

Un real. 1048 1039

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En Vetrs.

F. el dho Sr. Marqs. es el Sigte

D. Luis fs dez, como me ssa procedido dho, parezcame V.S. y digo que a diferentes Instancias de el Md. Pedro de Molaura Procr. Gen.l de la Comp.a de Jesus, el Conte. mo. a D. Joseph Zavala, y Esquivel, y el Marq.s de Torre Tagle, y otros Interesados en el agua, y aseequia de el Valle de Jucos se combenido en hazerme cargo de el Reparo de la toma, y aseequia de aquel Valle, y correspondiendo en todo al auto de dho hago postura segn dho, a que compondre toda la aquiebra de Rumbos, y Piedras que hizo el lio; assi en estas vltimas aguas, como en las antecedentes, y que para dha toma en el paraje donde Estaua, y se mantuvo de tiempo inmemorial a esta parte; Y que compondre esta dha aseequia, aderesando sus quiebras, y componiendolas con Tapamares de Piedra, o de Platano, y nuestos, de manera que no se desperdicie agua alguna de la que Entrare en ella, y se ha de conducir, me dilegua a hoy me parece hay desde el paraje donde Secare oy India el agua al paraje donde he de formar dha toma fs. sea mas seguro, y a proporcion para su conservacion, como lo ha demostrado la Experiencia, en tan dilatados años; Y assimismo compondre la profundidad que oy tiene la aseequia en el Paraje donde Recive el agua, desuerte que quede su curso corr.te y no tenga el incombenie.te de que pueda rompersse la dha aseequia = Asimesmo me obligo a la importante obra de mudar, y torcer el Rio, formando Tapamares, en distancia de dha legua, el primero debajo de las barrancas de Pineda de estacadas quadras, con el ancho de Cinco Varas, y la altura competente; para que se mude el Rio a su curso antiguo; El Segundo en frente de Guachipa de dos quadras de largo, sufetando no buelba el Rio acia la parte donde se ha Recivido el daño, otro fs Vajo de las treuias de Magollon; para que no salga el Rio a topar con las barrancas a la hazda de D.n Joseph de Zavala, que es donde amenaza mayor daño, y en el Lugar donde Esta la aseequia de Gallicanto, y en todos los demas parajes, y sitios mas arriesgados que es donde esta la toma fs. donde oy bebe, segun y como se reconociere ser necesario el alto, y ancho de dhos Tapamares, para el Reparo, y Seguridad de dha aseequia, desuerte que el dho Rio tome su Madre, y Curso antiguo, desando el que oy tiene y libre la referida aseequia; y para executar toda la expresada obra, se me han de dar Seis mill fs. libres de los gastos de Sus bienes y demas dilig.as Judiciales, y que se obligue a los Indios de Juco que no han Entrado a prorrata; Y los demas Indios que fueren interesados

q̃ pozan de dha azequia, ay̆ Tengan a trauajar dandoles de Comer, como asimis
mo Se les hade obligar alos Indios de dhos Cantones, q̃ que Vengan otra
ba vez pagandoles Su Jornal, en la misma forma que se practicó en lo que lleva
uada, y en esta Conformidad, Estoy prompto, a Executar dha obra, y Reparo para lo
qual se ha de Seruir Vs. de mandar poner en poder de D. Nicolas de Riburua
da lo q̃ se le ha de Seruir Vs. de mandar librar en poder de D. Nicolas de Riburua
da la persona, o de la pers.as que pareciere a Vs.a dhos Seis mill ps. para que gastados
Libranzas Vaya Entregando las Cantidades que se necesitaren; y para que
Esto tenga efecto, Se ha de Seruir Vs.a de dar las mas prompt.as, y eficaces pro-
uidencias, que fueren de Su arbitrio, por lo preciso del tiempo, y el Justo
Recelo de las abenidas, que amenasan, y empiesan a principios del prox.mo mes
de Octubre, siendo dificultoso Conseguir el fin, ni aun a costa de mayor Cant.d
Si estas primeras auenidas, no se tienen echo los Reparos mas precisos; por lo qual
A. Vs.a pido y Sup.co se Sirua de admitir esta postura, segun y de la manera q̃
Llevo expresada, y mandar hazer como llevo pedido; p.co Sea de Justicia. Don
Luis fr.co de la = Traslado a los Interesados en esta azequia q̃ se hallan
ren en esta Ciu.d y p.r los auz.tes se lo notifique en sus haz.das el Guarda de la agua
y pregonese entres dias esta postura, con apercebim.to que p.r la precis.n del t.po
pasado este término se hará el Remate, y se prometeran los Seis mill p.s
Entre todos los Riegos de aquo de la azequia, no haui.do mejor postura, y se
añadirán los Costos de la Cobranza, y para ello, pasado el termino se trai-
gan los autos, p.r haver reconocido en dos ocasiones, p.r Vista de ojos q̃ se tiene la
necesidad de la obra, y Justificas lo que se promueue, con Rud.a de las partes =
Proueyó lo de Suso decretado y Rubricado el S.r D.n Joseph de Santa Colon
dha Caualleria de Maiden de Calatraua, Marq.s de Casa Concha del Consejo
de S. M. Su Oydor de Cano de esta R.l aud.a y Juez Super intendente de
las Reales Obras p.as de esta Ciu.d en los Reales de Veinte y treinta de
Septiembre de mill Setez.tos y treinta y tres años = Antemi Joseph de Agui
cio E.no Theniente de E.no de Cauildo, y Publico

Y en conformidad de la dha postura, y auto a ella proueido q̃ se Sirua ha
cer este, se dieron los pregones entres dias, que se manda, en dho auto
Diciendo; ay q̃ Salga a mejorar la postura que tiene echa D.n
Luis fr.co de la con los aderesos, y Reparos q̃ se necesita la azequia de Surco, para
su Seguridad, con las Calidades, y Condiciones que se
Expresan en dha Postura; y que por ellos se le han de dar
Seis mill pesos, para esta se le admitirá la mejora que hiziere
y no pareció Ninguna Persona que la mejorase, y se hizo Sa
ber el traslado de dicho Escrito a los Interesados, en lo
demas que contiene dho auto; y por no haver hauido mejor
Postura, el dicho Señor Marques siendo pasado el
termino de Cortes Dias de los pregones proueyó auto



Un real. 1041 ~~1038~~ ~~1036~~

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En que Mandó se hiziese el Remate de esta Obra en la mejor Postura, el dia de oy tres de octubre, y que se obligue la persona en quien se hiziere á executar la obra. Segun y como se expressa en la Postura de Dn. Luis Fernz. Dandosele la Cantidad de los seis mill pesos, ó aquella en que se mejorase esta postura, y fho se traxese para ordenar la forma, en que se ha de prorratear entre todos los Interessados; á fin de que se empiese la obra luego, luego por lo adelantado del tiempo, y estar para empezar las avenidas del Rio, para que con ellas, no se experimentte otro daño semejantte al del año passado; en cuya virtud, y por ser oy el dia señalado para el Remate de dichos Aderesos, y Reparos, de la expressada Azequia de Surco, hallandose pressto. el dicho Don Luis Fernz. Posttor el dho Pregonero trajo en Publico pregon la dha Postura repitiendo en concurso de Mucha Gentte, y en altas é inteligibles voces; ay quien salga, á mejorar la postura que tiene echa Dn. Luis Fernz. a los aderesos, y reparos que necesittan de hacerse en la azequia de Surco para su seguridad, debaxo de las Calidades, y Condiciones que se expressan en dha Postura, y que por ellos se le han de dar seis mill ps. paresca, se le admitirá la mejora que hiziere; cuyo pregon fue Repitiendo el dho Pregonero muchas

Y Repetidas Veces, en Concurso de dha Gentte, p.r deuaxo
de los Portales, Publicos, Cassas de Cauildo, Esqui
na de los Mercaderes, y demas Parttes acostumbradas
con diferenttes aperçeuimienttos, y que se hauia de
hacer el Remate en la Persona que mejorase dha Postura, Exe
cutandose con la Campana de las doze, oy en estte dia
Y por ser ya tarde, y hauer ya dado la campana de
las doce, del medio dia, y no hauer hauido, ottro mejor
Posttor En conformidad de los Expressados auttos, hize
a dicho Pregonero apercibiesse de Rematte, el qual
lo hizo Diciendo, Ay quien Salga al Rematte de los
Aderessos, y Reparos que Vessecitta la acequia de Surco
para Su Seguridad, a que tiene Echa postura
Don Luis fern.s, con las Calidades y Condiciones
que Expresa en Ella, y que se le han de dar por la
Obra Seismill pessos el que quisiere mejorar dha
Postura paresca se le admitirá la que hiziere
Y no parecio q.n la mejorase p.r lo qual el dho Pregonero Dixo
apercibio Rematte; a la Una, a las dos; a la ter
cera que es Buena, y Verdadera; que bue
na, que Buena; que buena; pro le haga al
dho Don Luis fernandes; Con lo qual
Quedó Echo estte Rematte en el suso dicho de los
Expressados Aderessos, y Reparos, y que por Ellos
se le han de dar Seismill pessos, Executando
la obra, Segun, y Como se Expressa en la
Postura Incertta; El dho D.n Luis fernan
des Esttando presentte, Aceptó estte Remate
Segun, y Como en el se Contiene

Expresa, y Declara; y Se obligo a Executar
La obra, componiendo Toda la quiebra, derrum
bos, y Ruina, que hizo el Rio, en dicha açe
quia de Surco, Assi en estas Ultimas
Aguas, como en las Anttecedenttes, y que pon
dra la Toma en el Paraxe don de Estaua
y se Mantubo de Tiempo immemorial a esta
partte; y a que pondra Corriente dicha aceq.
aderesando Sus quiebras, y Componiendola con
Tajamares dobles de Piedra, Ola de Plattano
y Muerttos, de manera que no Se desperdicie agua
alguna de la que Entraxe en Ella, y Se ha de Con
ducir media legua a lo que le parece ay desde
el paraxe, donde Se coxe oy en dia el agua, a el
paraxe, donde ha de formar la dha Toma, por
Ser el mas Seguro, y a proporcion para Su con
ceruacion, y asimismo Compondra la pro fun
didad que oy Tiene la acequia en el paraxe donde
Recive el agua, De suertte que quede Su curso
Corrientte, y no Tenga el incombenientte de que
pueda Romperse La dha assequia = Y assimis
mo Se obligo a hacer Cumplir, y Executar
los Demas Reparos, y aderessos que Necesita
dha Asequia Segun, y en la Conformidad
que lo Tiene propuestto, y Expressado en la
Postura Infertta, Sin faltar en cosa alguna

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

al Contenido de Ella, Executandolo llanamentte y sin pleitto; Y a su firmessa, y Cumplimientto obligo su Perssona y Vienes havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Magestad, de qualesquier parttes que sean y en Expecial a las de estta dha Ciudad y corte que en Ella Reciden, A cuyo fuero, e Jurisdicion se Somettio obligo y Renuncio el Suyo propio Domicilio y Vecindad, y el privilexio del y la ley que Dice que el actor Deve seguir el fuero del Reo, paraque a lo dho le Executten compelan, y apremien como por Sentencia passada en Cosa Juzgada, y Renuncio las demas Leyes, fueros y dros de Su favor, y la General que lo prohive Y el otorgantte aqn. Yo el presentte Escrivano doy fee conosco, lo firmo Siendo Testigos Orencio de Ascarruns, Joseph de Merellano, y Martin Peres de qualos pressenttes

30 dias

Luis Perez Perez

Joseph de Aguero

Antemy

Deposito
D.n Juan Ant.o
Fagle
&
D.n Pedro de Rojas
dela tenza perteneciente ad.m grand.a
Salas
&

1045 1020 1038

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Setiembre de mil Setec.tos treinta, y tres años ante mi Escriu.no Pub.co y testigos parecio D.n Juan Ant.o Fagle a q.n conozco, y dijo q.e por quanto el D.or Jorge de Mesa Cura de la Doctrina de Chobin de Parasca Prou.a de Huamalies, se querello ante el Ex.mo S.or Marq.s de Castelfuerte Virrey destos R.nos con mem.l en q.e hizo relac.n diziendo, q.e ha tp.o de dos años, y nueue meses que esta sirviendo dha Doct.a y que deuiendosele pagar prompt.te su Sinodo, en conformid.d de lo proueido p.r S. Mag.d en differentes leyes R.s como q.e esta alimentado para alim.tos por el trauajo q.e tiene en tan administrada dha Doct.a no auia podido conseguir q.e se le Satisfaga p.r el Alc.de R.l, deuiendosele quatro mil, y seis cientos Setenta, y seis pesos de dho tp.o mencionado, a razon de quatro.tos pesos cada vno, ni esperaua q.e lo executen Corr.es q.e lo es D.n Fran.co de Salas, y Villela, q.n auia cometido esta Jud.l.m.te y que p.r q.e los Yndios de su Doct.a estauan para llegar a esta Ciud. p.a sacar de Bpa de la tierra, q.e les permite dho Sup.r dho Corr.or decreto pide se le deue pagar dho credito tan priuilegiado, y q.e se le certifique, con el Juram.to q.e pide en lo tocante a dho Sacerdote, concluyo, pidiendo se sirua proueer su Dem.da q.e la posesion de Bpa de la tierra q.e pretende m.te estaua p.r llegar a esta Ciud. permitida p.r el dho Corr.or sembargue, y proceda a su Venta pagandosele a dho D.n de su importe los dhos mil doz.tos Setenta y seis p.s y su D.a p.r decreto de Cinco de dho m.te Enterr.o a los q.e representaua el dho D.n Jorge, y a la naturaleza del decreto, mando se pasase a Embargar la Bpa de la tierra que permite a esta Ciud D.n Fran.co de Salas, Corr.or de dha Prou.a de Huamalies, q.e Segunda p.r Mbentario, en poder de los otorgante p.r q.e de su procedido se le paguen a dho D.n Jorge los mil doz.tos y setenta y seis p.s q.e dho Corr.or le debe p.r razon de Sinodo q.e se le esta señalado, como Cura de dha Doct.a y comedio la Execu.n destos embargos, a q.e la Just.a de los Sup.s Off.s ordinar.s o Mg.l m.d de esta Ciud y en Virt.d de este decreto, q.e dia de la fha se embargaron p.r el Alg.il Jorge Sarabia Ben.te Alg.il m.r de esta Ciud. y p.r antemi, tres yeguas de Bpa de la tierra q.e se compusieron de ocho mulas cada yegua, y en todas ellas, q.e son ciento y ocho fardos de dha Bpa, con las piezas, Varas, y colores siguientes — Ciento y nueue piezas de Bayetas azules con quatro mil, quatro cientas, y veinte y seis Varas — Veinte y siete piezas de Bayeta verdes con tres mil, Veinte y nueue Varas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

y media = Doce piezas de pañettes azules, con Settecientas y Veinte Varas = Diez y ocho piezas de pañettes negros, con mill y ochenta Varas de suertte q. las piezas son nobenta y seis con el numero de nueue mill doz.tas Setenta y Sinco Varas y media; con mas docientas, ochenta y ocho Varas de Jerga en q. Venian dhas piezas Enfardeladas; Lo qual se le ha entregado al otorg.te en Virtud del citado decretto, y se dio p.r entregado a su satisfacion, p.r hauerlo Recevido en mi presencia y de los tg.os de q. doy fee; Y se obligo de tener, y q. tendra la Referida Ropa de la tierra en su poder, a ley de deposito, prompta y de manifiesto p.a entregarla, luego q. se le m.de p.r su Ex.a el ex.mo S.or Virrey, o p.r otro Jues q. lo sea competente, y q. de la causa conosca y de no cumplirlo y executarlo asi pagara su Valor de sus propios Vienes, llanam.te y sin pleyto, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno con las Costas y gastos de la cobranza, demas de caer e incurrir en las penas en q. caen, e incurren los depositar.os q. no dan buena q.ta de los depositos q. les son Encargados p.r la R.l Just.a / Hauia firmeza y cump.to obligo sus Vienes hau.dos y p.r hauer, y dio poder cump.do a las Just.as y Juezes de S. Mag.d de qualesq.r p.tes q. sean, y en esp.al a las de esta dha Ciu.d y corte, a cuio fuero se somete, obliga, y Renuncia su propio fuero, domicilio y Vecindad, y el privileg.o de la Ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero p.a q. a lo dho le apremien a su cump.to como p.r Sentt.a pa.da encora Juzgada, sobre q. Renuncia las demas leyes fueros y dros de su fauor, y la gen.l q. lo prohiue, y lo otorgo y firmo siendo tg.os D.n Nicolas Lasso, Marttin Perez Dauales y D.n Aug.n Perez de Vargas presentes =

1021

Deposito

D.n Joseph de Orellana

Dos Libras de Azucar en bruto.

Dos pezines de Gran Mogollon en 12 de Oct.e

En la Ciu.d de los Reyes a 1.o dias del mes de Octub.re de mill Setec.tos y treinta y tres, ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Joseph de Orellana, a q.n doy fee conozco, y dijo q.e por fall.to de dro. q.e tiene y le pertenece a D.n Anton.o Mogollon su hijo leg.mo q.e Dios tiene en su gloria, como Apoderado de D.n Fran.co Mogollon su hijo leg.mo q.e Dios tiene en su gloria, y de la herencia de Doña Juana de Sotomayor su Muger y madre de dichos menores, q.e ynq.so sirve la relacion de bienes de dho D.n Anton.o Mogollon, q.e dio ante el Alcalde ord.o mas antiguo de esta Ciu.d en veinte y dos de Diz.e del año pas.o de mill Setec.tos treinta y dos, q.e en efecto se hizo y tiene en la casa en q.e vivio, q.e es la q.e hace esquina de la calle q.e va de la Merced a la fuente; y que al tpo. de sobrevenido la muerte de dho D.n Antonio, se embargaron dha azucar y demas bienes q.e eran de dho Marques, y para su reconocimto. se hallo presentado ante el Alcalde ord.o mas antiguo Anton.o Mogollon, pidiendo se le diese testimonio de dha gaveta de dha azucar, se le entregare a su Apoderado, y en efecto se mando asi, cuyo decreto remitio al mismo tpo. para q.e en efecto se le diese testimonio de dha gaveta de azucar q.e esta en la casa de dho Marques de Salinas, y se le entregase a su Apoderado, y en cumplimto. de lo q.e se le mando por el dho Alcalde ord.o mas antiguo, se hallo presente dho D.n Joseph de Orellana, y dijo q.e para q.e se le entregue dha gaveta de azucar q.e esta en la casa de dho Marques de Salinas, q.e es la q.e hace esquina de la calle q.e va de la Merced a la fuente, en virtud del Poder q.e tiene de dho D.n Fran.co Mogollon su hijo leg.mo q.e Dios tiene en su gloria, como Apoderado de dho D.n Anton.o Mogollon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza
Dn Matco
Truxaga
Dn Josepha Lequena

En la Ciudad de Soria y sus de Abril en este año de mil
de Ochocientos y treinta y tres años ante mi el
escribano y testigos parezio Doña Josepha de Requena
viuda de Sacristo de Castro soldado de Infantería que fue de
la Guarda de Su Mg. y dixo que por quanto por parte
de esta Real Hacienda de Ordinario de esta Ciudad y por ante
dho Alcalde se le mando se hiziese Información de como Doña
Andres Sacristo de Castro sumando sus bienes quedo remos
que Juanes el marido auian tenido y poseyado por suyos
legitimo y Pedro de Castro que al presente tendra en de menos
de edad y que en esta conformidad se declarase por unico y
sol heredero a dho Pedro de Castro hijo de dhos difuntos
heredera de bienes tuviera y poseyera de dho su marido
ala suerte dha Velecindola de Plantas, y con vista de dha Petizion
proveyo auto dho señor Alcalde en que mando que dhe
formacion que ofrecia y que hecha se vaya para proveer lo que
mas que pedia y con vista de dha Información proveyo auto
dho señor Alcalde en que declaro por hijo legitimo de Sacristo de Castro
y de dha Josepha Requena a Pedro de Castro y por heredero de dho difunto
y de dha Josepha y por Unica heredera de bienes tuviera y poseyera
ala suerte dha con cargo de la Carta de Sacristo de dho su marido
Alcalde y que hecho se remitiese el campo con la Petizion y
baxada como yazeria todo lo referido Ante mi de que yo
yanos el Escribano los quales se dieron por entregados
los Reales Autos de estas cosas, para hacer Papel sello
Josepha del suelto que tenia de entrada dho Sacristo de Castro
hasta su fallecim.to de el soldado de Infantería de la Guarda de su
M.d por cuyo motivo no se pusieron en la forma que es
costumbre en esta Escribania, En su Consecuencia y dho
escribano leyo nombrado dho
Pedro de dho menor a dha Dn Josepha Requena su Madre
y aviendo lo oydo y entendido dijo que aceptaba y acepto dho nom
bram.to de tu. quien en nombre de dho menor juro a Dios nro Señor
y a una Señal de Cruz segun derecho y bajo de dho cargo
prometio usar bien y fielmente y que seguira y defendera a dho su hijo
en todos los pleitos y causas que tubiere y se ofrecie
ren con quales quier personas y en quales quier Tribunales por
todos sus Instancias hasta su final Conclusion y que dondequiere
que no alcanzare le tomara y pensara y cuenta y conforme

1045 que se lo sepan dar y letrados de forma que no quede indefenso y que si por su culpa o negligencia le viniere algun daño a dho menor se obligo de lo pagar para lo qual dio por su fiador a Don Manuel de Yzuriaga capitan de Acavallos de la Guarda de su Ex.a el qual estando pres.te y de con centim.to de dho señor Alcalde otorgo que se constituya y constituyo por fiador de dha D.a Jph.a para lo qual dijo que hacia y hizo de deuda y negocio agenos suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra la suso dha ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos se a nesesario hacer ni que se haga diligencia ni excursion ni otro acto alguno de juro ni derecho ni beneficio y remedio con el de las authenticas expensas y expensas expecial y expresamente renuncio y ambos principal y fiador juntos de mancomun y cada uno in solidum renunciaron las leyes de duobus reis de vendi y el authentica presente hocita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion y todas las demas leyes de la mancomunidad y fiansa, y a todo lo dho y expresado su paga y cumplimiento obligaron ambos principal y fiador sus vienes avidos y por haver con poderio y sumission a las justicias y jueces de su Mag.d para que a ello les apremien de qualesq.r partes que sean sobre que renunciaron todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su favor el ausula guarentisia en forma, y los otorgantes a quienes yo el es doy fee conosco assi lo otorgaron y firmo el dho D.n Man.l y por la dha Doña Jph.a por que dijo no saver uno de los testig.s siendolo Jph de Lu.a Orencio Ascarrunz y Man.l Davalos pres.tes

Manuel de Yzuriaga

Arruego de la otorg.te y por testigo

Antemy

Joseph de Lu.a

Joseph de Aguero

Ess.no Jph de la Cav.a

Dize primiento y Poder

En la Ciudad de los reyes del Peru en treze dias del mes de octubre de mil setecientos y treinta y tres años el señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas regidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d Haviendo visto la notificacion aceptacion juramento obligacion y fiansa que tiene fha y dada Doña Josepha de Requena viuda de Jacinto de Castro soldado de Acavallo de la Guarda de su Ex.a Dixo que en nombre de su Mag.d (que Dios Guarde y de la Real Justicia que en su nombre administra le diceruia y diceruio a la dha Doña Josepha el cargo de tutora y curadora de la persona y vienes de Pedro de Castro menor hijo del dho Jacinto de Castro y de la dha Doña Josepha Requena y le dio poder y facultad la que de dro se requiere y es nesesaria para que pueda percevir y cobrar todo quanto a dho menor se deva y deviere siguiendo en rason de su recaudacion y demas que se ofresca por todos grados e instancias hasta la definitiva todos y qualesquiera pleitos de dho menor civiles y criminales ecclesiasticos y seculares movidos y por mover assi demandando como defendiendo que tenga y tubiere de aqui adelante con qualesquier personas y en qualesquier tribunales, y en rason de lo pueda parecer y paresca ante

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

las Audiencias y Tribunales de Su Mag.d eclesiasticos y Seculares q con dha prueba y dena ante quienes dhā pedimentos requisitorias citaciones protestaciones que ellas a Instancia de partes embargos desembargos conocimientos y de Solturas penas pregones remates y Remates de Bienes pidas y tomada posesion y amparo de ellos presentes testigos escritos escripturas y los demas papeles neseserios y de autos y sentencias ante que ante alegue contradiga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que para todo ello y sus incidentes dependa y dio este dho poder con libre y general administracion y con facultad de sustituir y sostituir revocando otros sostitutos y nombrando otros de nuevo y con la dha y relebandolos en forma de dho Derecho lo qual dho Capitan de Navio q vnta goma entrego en su authoridad y decreto judicial quanto puede valer y en dho y lo firmo de que doy fee=

Don Blas de Lezo y Olabarrieta

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano

Sabed

Q.e Don Juan Diaz Miguel Solier y Dosada por Dios

Don Luis de Cuellar y Dosada Conde de la Estrella

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Manuel Diez de San Miguel Solier y Dosada hijo legitimo del Cap.n de Navios Don Juan Ramirez de San Miguel Solier y Dosada y de D.a Ines de Nezara y Pardo difunctos y Nieto legitimo del S.r Don Juan Diez de San Miguel y Solier Caballero que fue del horden de Santiago y Conte, mayor del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno y de la S.a D.a Bernardina de Dosada y Ramones y como tal Dueño por el thenor de este presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al Señor Don Luis de Cuellar y Dosada mi tio Caballero del horden de Santiago Conde de la Estrella del Consejo de Su Mag.d en el de Guerra con honores de Consejero de Castilla para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona tome y aprehenda la Posesion de los Mayorazgos y Bienes en la Villa de Betanzos y Reyno de Leon de Senorio y Casa de Dho Señor Santiago de Cartagena y de Bolaria Prebenda Diezmos y Primicias de Dezma y demas Tierras y Posesiones y Rentas y la de Sinquenta Ducados de pago en cada año la Casa de Dena por dos escripturas la Vna de Censo de mil quinientos sesenta y dos ante Pedro de Miquello e.o del Consejo y Villa de Leon la otra de Censo de mil quinientos setenta y

1.28

ante Gabriel de esta E[scribano] R[eal] y numero de la Villa de Granada y testigos
he sido llamado como hijo y mayor legítimo de los Exp[resados] y
como tal deseo testamento que he hecho y otorgado y otorgo con este poder
para mi mismo ante el y este que firmado y aprobado de que ha
de proceder con entera fe, prueba y administrar y administre los bienes
y cargos y demas posesiones y deudas que me pertenezca por
causa y razon, dejada o que se pueda qualquiera cuenta poner
do en ello por la de Administracion o arrendamiento la persona
o personas de mi satisfaccion y confianza como le parezca
y acuerdo. Y en arrendamiento de administraciones haga otros
nuevo tenedor libro de los arrendatarios, o administradores de
cuentas y razon de lo referido = Asi mismo le doy mas poder para pe
dir y dar cuentas a qualesquier personas de quien y contra
quien sea en qualquier manera mis bienes deban dar asi de la admi nistra
cion de dhos mayorazgos posesiones y rentas y en virtud de mi po
der hubieren hecho como por mi nombrado de dueños cuentas y de
quales quier personas que me hubieren dado por quales quier
titulo causa o razon y sea nombrando para ello siendo necesario
tercero Contadores y pedir que las partes contrarias los nombren o
Justicia de su fuero en mi rebeldia haciendo los cargos y recibiendo
los mis descargos siendo justos y competentes aprobando o reprobando
las dhas cuentas en todo o parte obligando me a estar y pasar por
ellas y pena y cobrar lo alcances que hiciere = Otrosi poder cum
plido y con quales quier mis deudores y con quales quier mis fiadores
y con quales quier mis deudores y con quales quier mis fiadores
tos y negocios que de hacer y haga quales quier transaciones y convenios
ciones quitas esperas y compromisos y lo contenido
tiempo y forma que le parezca combiniente comprometiendo
las dichas y de esencia en dos dhos fiadores se ajusten en manos
de tres letrados arbitradores y amigables componedores
dar sobre ello y pleno facultad para su determinacion y pena y co
lo o por qualquiera de los dhos fiadores me pueda seguir y
mo tambien mas poder para y en el dho mi nombre pida demanda
pena y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier
personas que sean mis deudores y deudas bienes muebles y heredades
Caxas R[eale]s y de bienes de difuntos Jueces Justicias Regidores Alcal
des y Maestres de Obras y Peones de q[ue] mas convenga, prueba y dili
todas y qualesquier cantidades de maravedises pesos de oro y
en reales de plata y vellon plata labrada esclavos mercaderias
castilla o de la tierra, y otros qualesquier bienes muebles y semovientes
nes y efectos de qualquier calidad o condicion que sean y tengo
debian y debieren por escripturas publicas mandas mercedes
testamentos codicilos poderes cartas de pago y otras qualesquier
ciones, retenciones consignaciones factorages en cuyo poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

carta de Pago, finiquito, ni otra qualquier cedula Vale, Libranza, cuenta, Libro, escriptura, y Jenesiga, y alcances dellas, y otros qualesquiera papeles, y Recaudos, con ellos, causa, o razon, que sea aunque aquí no se declare, y especial mencion dello se requiera. Y todo lo que en Virtud de este poder Recuiere, y cobrare, de y otorgue, escritas de pago, renunciaciones, finiquitos, cesiones, laton, y las demas Recaudos necesarios, con clausula de paga, o Renunciacion de la ley, y ella entrega, y las demas escripturas, y combengan, y sean necesarias para, y tenga cumplido efecto lo contenido en este poder, por ante qualesquiera Escrivanos, y Juezes, con las fuerzas, firmezas, y firmezas, sumisiones, y Renunciaciones de leyes, y para su mayor validacion, y cumplido efecto se requieran, que siendo por el dho Señor Don Andres de Cuellar, mi Padre, y otorgadas desde luego las aprueba, y ratifica, como si asi otorgamiento presente fuese. Y finalmente le doy este dho poder general, de, para entodos mis pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, sobre, y por mis bienes, y por los que tengo, y tubiere, con quales, y quienes, y sus Vienes demandado, o defendido, an, y no, seguido, y por mi, contra, aquella demanda, y remitiendo, que primero, se me notifique, en persona, y la haya contestado, y conbenido de ello, parezca ante qualesquier Justicias, y Juezes de su Mag. y condo pueda, y deba, y tenga, de mandar, y Requerimiento, y Requerimiento, y Juramento, y Declaracion, y protestaciones, y querellas, causas, y execuciones, prisiones, embargos, y desembargos, convenimientos, y demas Autos, Ventas, remates, y Remates de Vienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, saque, y cauciones, cartas de sentencia, y requisitos, y lo demas, y combenga, y de excomunion, y Censuras, hasta la de anathema, y las haga leer, y publicar donde, y quando, combenga, pida, termino, y hordenanza, y Examinacion, y quarto plazo, los goze, y Rendir, que presente testigos, y los demas papeles, y Recaudos, y combengan, y los saque de poder de, y los tenga, y abone, todo, y contra, y haga, y demuestre, y Recaudos, y Instancias, y pida, y pruebe, y alegue, y oiga, y pida, y pruebe, y alegue, y oiga, y pida, y pruebe, y alegue, y oiga

1047 1.42

y le exzitar do en todo lo que yo le comunicare q. mi entera
mi voz y portuacion que el poder q. le Requiere necesario q
todo lo Referido y sus incidencias y dependencias le de y
otorga con libre y Gen.l Administracion y con facultad de que
pueda sobstituir en todo, ó en parte en persona ó personas de su
satisfacion y con facultad las Veces q. le parezcare Revocar otros sos
tituir y nombrar otros de nuevo y todos Relevo de costas segun
Dro, y para la Firmeza y cumplim.to de lo expresado en este poder
obligo mis Bienes Habidos y por haver, y dor poder cumplido en
Justicia y fuera de ella segun q. dicho es en testimonio de lo qual
lo otorgo ante el Escrivano mayor de Gobierno y Guerra de
este Reyno y los testigos de mi Conocimiento y pedimento q. me
compelan a su cumplim.to con la mas bastante forma de Dro = que
es fho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en
catorze de Octubre de mil Setez.tos noventa y tres años y
lo firmo el Otorg.te q. aquien
yo el Escr.no doy fee conosco. Siendo testigos Ornado de Ar
cazuru Juan Gomez de los Reyes y Ignacio Perez Dau.l presentes =

Dn Manuel de Sn Miguel
y Solier y Rl de Soda

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no de Rl Govno y Guerra

En la Ciud de los Reyes del Perú en Catorze de Octubre de
mil Setez.tos noventa y tres Años ante mi el Escr.no y testigos parece
Dn Pedro Manrique de Lara Escr.no de Rl Govno = y dijo que por
ante la Justicia Ordinaria y de fuero del presente Escr.no se Siguen Aus
sa Executiva de Dn Luisa de Castañeda Contra Manuel
de Acuña y Cante de Cuenta y Sinquenta p.s que le deve y en
Vale dispos Cumplido en Cuia virtud se libró mandam.to de
excucion contra su persona y Vienes y se actuó en la Casa
de Paño and.a tenia puesta y Semestre despues de la exam.n
en una Casa q. Sita en la Calle del Rio de Lara en q. vivia la dha
Dn.a Luisa de Castañeda q. Viene de Lobo Juan de Acuña q. se halla
ausente en Cargada Sentencia en grado de Apelacion ante
Sta Corte y Segundo Juez de dha Causa y sus terminos dejo se
tenga de traer y Rem.te a favor de la dha Dn.a Luisa p.s de Cant.d
de Dos Sientos y Sinquenta p.s q. se le deven de dho mandam.to Can
dado primero por el dho Dn Luisa la fianza de Saber de
do Porque p.r el dho suyo dha se le á pedido al otorg.te le entrega la
dha fianza Poniendolo en Capeus en Cuia aquella no

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

forma que mas aya lugar= otorgó Poder cumplido en la forma que Pasó y fue conforme á la ley de Toledo y Solapena de ella á dicha D.ª Luysa de Castañeda viuda Rª de esta causa y se obligó en esta manera que la expresada Sentencia de Vista y Rem.te dada en dicha Causa se Revocará y Exibirá y que los dhos Cuatro y Sinquenta P.s le fueren mandados boluer es boluerá dicha D.ª Luysa viuda de dho otorg.te como tal deudora y llano pagadora y se constituie luego que le mande dar dos aguardar para ello termino ni Plazo alguno de lo qual dijo que sabia á fin de causa y negocio agena fue propio y de libre deuda obligado y sin que contra el principal ni sus Bienes ni otra persona alguna ni los suios sea hecha hacer ni sobre ello diligencia alguna ni de derecho se le deba hacer ni admitir ni de los autos authenticos expresa y expensas especiales y expresamente

Poder =

1648

El Sr. Dn. Fran.co de Egarza y Gurman

Dn. Simon Rabelo

fho

1o 25 # 1o 25 #

Segan quanto esta carta Vieren como yo el dho. Don Juan de Ezeta Guzman, y Otrague Presbitero otorgo por el thenor desta prese que doi mi poder cumplido el que de dro. se Requiere y es neserario a Don Simon Rabelo Vecino de la Ciudad de Mca para q. en mi nombre y Representando mi propia persona pida Reclame y cobre judicial o extrajudicialm.te de Don Blas Ramos Serbantes Vecino del Pueblo de Mca en Jurisdicion de la Provincia de Camana todos los Vienes generos y efectos que hayan quedado por fin y muerte de Manuel de Egarra Negro mi esclabo que fallecio en dho. Pueblo de santo Ygo. en Vispera del dho Don Blas q. como tal Recosio dhos Vienes segun lo expresa en carta q. me escribio = Y asimisma pida demande Reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de qualesquiera personas de qualquier estado calidad o condicion q. sean y de sus Vienes Rayzes y hazienda y de q. mas con dro. pueda y deba los generos o efectos q. las hubiere vendido dho Manuel de Egarre negro mi esclabo o su precio en plata assi en dho. Pueblo de Mcaz como en la Jurisdicion de la dha. Ciudad de Mca o otras qualesquiera cantidades q. se deban y deberen a dho mi esclabo q. qualquiera causa y Razon q. sea en Razon de qualesquier papeles y Recaudos q. en ellos aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se Requiera = Y de todo lo q. Recibiere y cobrare otorgue Recibos cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos Lasto y los demas Recaudos neserarios con fee de pagado Remuneracion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente ante el Scno. q. de ello cabe = Y en Razon de las cobranzas q. fueren neserario contienda de juicio gazeta en el ante las Justicia y Juezes de Rl. Hazd. de qualesquier q. gazes q. sean y pariente pedidos, Requerim.tos protestaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones embargos de sembargos comisiones, y de bolbras preciones Ventas y Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos escritura y los demas papeles y Recaudos q. convengan q. saque de poder de q. los tenga pida terminos saque probisiones cartas de excomunion y Zentenzas hasta las de anathema abone tache Reuse jure acuse parezca proseve dezision apele y suplique siga las instancias y finalm.te haga todos los demas autos y cosas q. convengan hasta q. dhas cobranzas tengan cumplido efecto y consiguidas q. sean e jecutare lo q. yo hiziere q. mis cartas mis sustituzion y el poder q. de dro se Requiere es neserario ese le doy y otorgo con libre y gen.l admin.n y facultad de que lo pueda sobstituir en q. y las Veces q. le parezca Revocar dos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de cargo segundo y fianza primera y cumplimiento obligo mis Vienes habidos y por aver fho en la Ciu.d de Arequipa en Veinteyquatro de Octubre de mill setez.tos treinta y tres a.s y lo firmo de q. doy fee conosco lo otorgante siendo testigo Jun.o Gomez Joseph de Cuellar y Blanco de Guzman y

Juan de Ezeta Guzman

Ante mi

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Pagado

Dn Dian delos Santos y Aguero

Ft

en.t Dn Luis Galindo y Rosas

Cnta Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Octubre de mill Setecientos, y treinta y tres años; ante mi el Escriuano, y testigos parecio D.n Dian de los Santos y Aguero Chancillez mayor de esta R.l Aud.a gio gretario S.r S.M. y Rel.r perpetuo de esta dha Aud.a q.l doy fee conosco, Mando y confuntas fees de Dn Theresa Bretonde la Roca, Encomendera de Colan, y Marica Belcá, en la Jurisdicion de la Ciu.d de Piura, y como tal confiso hauer Recibido del Gen.l Dn Luis Galindo y Rosas, Correg.r y Just.a dha Ciu.d de Piura la cantid de mill Seis cientos dos p.s y quatro rr.s que importaron los quatro tercios q.e se hicieron de cargo, como tal Correg.r los mismos q.e corrieron en el Año de Sec.s y treinta, y el de Sec.s treinta y Vno, y en declarac.n q.e los dozientos quatro p.s tres rr.s y medio en q.e pso dho M.e Luis al Cura y Vicario de Colan p.a q.e parone la fabrica a q.e se hauia dado ala Yg.a de dho Pueblo q.e se hizo p.r entregado a su Voluntad, y q.e no se hace gto.s de Recibo, Pregon, Cabeç.s y Reyes de la non numerata de cuenta, prueua, entrega para el Recibo, y demas Recaos como en ellas se contienen= Y lo otorgo esta Carta de pago y Recibo en forma, y la firmo de su nombre siendo testigos, Joseph de Morellano, Martin Perez Davalos, y Dionicio de Mercazures, y Rup.e de presentes=

Dn Dian Aguero

y delos Santos

Dn Dian de Aguero y delos Santos

Xpome de Mah

Calderon

Escriuano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Dezi.e de Mil Setecientos Treinta y Vno Años Ante el S.r Dn Dian de Aguero y Mendoza y delos Santos Marques de Villar del Saz y de Villa blanca del Cons.o y Thes.o de Rl Hac.da en estos Reynos y Prou.as por S.M. y ante el presente Escriuano parecieron el Sarg.to Mayor Dn Ygnacio del Arguedas y Berrueta y Sarg.to Dn Juan de la Calle y Riba Gutierrez Alc.e y Veedor de dho Gremio y con Juramento que Hicieron á Dios nro S.or y una Señal de Cruz segun forma de dro Declararon hauer Comprado de dho Otorg.te Dn Juan Calderon quarenta y Seis Varas de Terciopelo Pintado de dha Ciu.d de

1049 de treinta y tres a Mediano de Cuerpo ojos grandes
con un lunar en el lado de la Nariz y otro en el Carrillo Si
guiendo y que haviendole dado diferentes obras las ejecu
tó bien y cumplidamente segun arte y que tambien le
havian echo varias preguntas y repreguntas y a todas satis
fizo cumplidamente Mediante lo qual dixo haverlo hallado
avil capaz y suficiente lo declarauan y declararon por Nro
examinado y aprobado en dho oficio y le dieron poder co
mision y facultad para que asi en esta dha Ciudad como en otras
quales quiera partes del Reyno pueda tener y tenga tienda pu
y en ella aprendizes y oficiales y haver y llevar todos
los emolumentos conservientes al dho oficio sin que ninguna
persona le pueda poner embarazo con pretexto alguno
y haviendo visto su dho Sor Alcalde ordinario dho examen lo
aprobó y confirmó quanto puede y a lugar en dro
y en el interpuso su authoridad y decreto judicial y man
dó que pagando el dro de Media Anata ocurra al ca
vildo justicia y regimiento a esta dha Ciudad para que se le
despache titulo en la forma que se acostumbre y el examina
do juró por Dios nro Sor y una señal de cruz de usar bien y
fielmente dho oficio a su leal saver y entender sin agravio
de las partes si asi lo hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario
se lo demande y lo firmó dho Sor Alcalde juntamente con los dhos
Nro mayor Alcalde y Veedor de dho oficio y el examinado no firmó por
dijo no saver y lo firmo uno de los testigos siendolo Martin Da
valos Orencio de Azcarrunz y Manuel Galeano presentes

Martin de Zamudio

Andres martinez

Juan de la calle

Nicolas guillen

Arruego y por testigo

Orencio de Azcarrunz

Antonio

Joseph de Aguero

Martin de Zamudio

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QUATRO

Poder

El Marques de Soto hermoso = A Dn. Pedro de Ybarra y otros = 2 hs =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Augustin de Echeverria Zulaga Marques de Soto hermoso Señor mr. de Canillo y Regidor Perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor dela presente que mi poder cumplido el q de Derecho se requiere y es necesario en primero lugar a Don Pedro Ybarra en segundo a Don Juan Bap.ta de Aguirre y en tercero a Don Joseph Iturrizbalsaba a todos tres juntos y cada uno insolidum en el lugar q dan nominados con igual facultad q lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar con q para q en mi nombre y en representando mi propria persona parezcan y comparezcan ante la Mag.d catholica del Rey Nro Señor que Dios guarde y presente en dhos tribunales y Reales Consejos de las Indias y otros con sus Ministros y Señores y en su Rl y Supremo Consejo de las Indias y otros con sus Ministros Audiencias y Tribunales q combiene puedan y deban y supliquen ser remunerados con de mis Rentas y frutos y de los demas amigables remitentes quales quiez mitad o mercedes de las q Supliq. Pueden parecerles Reynos assi en materia de gracia como de Justicia a las quales aceptaran en mi nombre o las Repudiaran en el Negocio y Beneficio q combenga y pedirán se me hagan otras de nuebo guardando en todo el horden que les diere y ajustare por mis cartas Misibas ó instrucción = Y todo sacaran los testimonios, cedulas traslados y demas despachos q combengan y melos remitiran por uno dos ó mas duplicados amplios dirigidos y consignados en horden hallo presentes los memoriales suplicas pedimentos juramentos presente testigos y los demas papeles y Recaudos q combengan hasta su final conclusion haciendo todos los demas autos y diligencias que judicial y extrajudicialm.te combengan hacer que el q de Dro se requiere y es necesario sea les dos poderes a cada uno en el lugar q dan nombrados con libre y gen.l administracion y con facultad de que lo puedan sobstituir en personas de igual credito las veces q les pareciere revocar uno sobstituidos y nombrar otros de nuebo y atodos q pelebo de costas seguro dho y asu cumplim.to obligo mi Bienes y Rentas ha uidos y por haver = Fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil sesez, treinta y tres, a y el testigo otorgo a quien yo el Esno doy fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Urcaxuru y Juan Gomez de los Reyes y Martin Perez Bancalos presentes =

Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Iturrizbalsaba

no

Ante mi Dn Pedro de Campo

Poder a pleitos
A Marq.s de Sotohermoso
Por Duplicado
Sotohermoso
A
D.n Juan Solano
Fho - Fho - Fho -

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Juan de Solano Zuloaga Marques de Sotohermoso Cav.o del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Villa de los Reyes del Peru Oficios y Veinte de ella de que doy fee y de que yo el Escrivano conozco y estando en Junta de Ayuntamiento de la dicha Villa que se celebra en las Casas Consistoriales de ella segun y como lo tiene de costumbre y en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios Guarde) de que doy fee que original queda en mi poder y registro de que hago mencion para que se ha de hacer y otorgar este Poder Juan Solano Regidor de la Villa de Madrid especial que adelante se dira por ante mi el Escrivano y testigos de suso escritos que lo fueron presentes Don Juan de Solano

Decreto.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de acreedores a mesor dho

Dn Domin Machado

Com.te de Dom.co

Vocal

En la Ciudad de los Reyes de el gran Peru en veinte y Siete de Octubre de mill Setecientos y treinta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos ga parece Dn Juan Domingo Machado de Castro Vecino de esta dha Ciud.d y dho Alcalde ordinario dixo q.e dho q.e por quanto ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad, y ss.a ante mi el pres.te Esc.no se sigue causa de Concurso de Acreedores formado a los Bienes del Capp.n Melchor de Soria, sobre la paga y prelacion de sus deudas, en la qual es vno de dhos Acreedores el Convento grande de Predicadores de esta Ciud.d acuio favor esta rei de el Convento grande de Predicadores de esta Ciud.d acuio favor esta impuesto vn Censo en la calle de Sepetta materia de dho concurso, y ss.a parte de su Procurador se presentó escrito, diciendo que de ss.n Sus Escrituras, tenia la graduacion en primero lugar en dho orden so, y q.e se le estan debiendo crecida cantidad de Corridos de dho Censo, y q.e se le Vsp.a de los Capitales de dhas fincas hauia tiempo de doce años q.e se hallauan en poder de el Depositario Gen.l de esta Corte, y q.e se le seguian dam.os no podia dejar de hauer recaudado, cantidad crecida de ss.a con cluio pidiendo a dho Alcalde ordinario Gen.te a lo vuiendo dho q.e le admita la pres.te de mandar se le libre mandam.to a.q.e dho Depositario le pague la cant.d de Seiscientos p.s ps.q.te de los q.e se le deuen de Corridos, que estaua pronto a dar fianza de Acreedor a mesa: dho y q.e mando dar traslado a todos los Acreedores, y q.e no hauer respondido, siendo pasado el termino acuio Rebeldia, y dho Alcalde ordinario, proveyó dho auto, y Sus, proueyó dho, en ss.a mando q.e dando la dha fianza la parte de dho Convento, se libre mandam.to para q.e el Depositario le pague los dhos Seiscientos p.s y cumpliendo con Su tenor, lo pedido al otorg.te haga la dha fianza, y ss.a hacerle Cito Venefico, ha Venido en ello y poniendolo en efecto, otorgó q.e daua y dió de Acreedor de mesa: dho a la ss.a de dho Conv.to de Predicadores de esta Ciud.d en tal manera que no habia Acreedor de mesa: dho a dha cant.d en dha causa, y caso que lo haya, y Sucedá, y pagará los dhos Seiscientos p.s la ss.a de dho Convento, luego q.e se le mande ss.a el S.r Juez de Cita causa, o ss.a otro q.e sea competente, y en sdho efecto los pagará el otorg.te sin aguardar ss.a otro termino ni plaso alguno; para lo qual desde q.e hacia entrega de causa y negocio assenso, Suio propio, y de libre deudas obligado, y sin q.e cante la ss.a de dho Convento, ni dhos Bienes, y Rentas, ni contra persona alg.na ni los Suios, sea ssta ni se haga diligencia ni Escricion de Bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni dro, porque

1050 1028

este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expe
especial, y expresam.te renuncio, todo lo qual cumplirá y pagará
llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de su cobran
za = Ya la firmeza, paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo su persona y bienes, havidos, y por haver
con poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mage
tad de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Señores Alcaldes de
Corte que en ella reciden, al fuero, y Jurisdicion de los
quales, y de cada una de ellas se sometio obligo
y renuncio el suyo propio Domicilio, y vecindad
y el privilegio de el, y la Ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido le
executen compelan, y apremien, como p.r sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio to
das las demas leyes, fueros y dr.os de su favor y la genera
que lo prohive, y lo firmo de su nombre siendo testigos
Orencio de Ascarrunz, Juan Gomez de los Reyes, y
Martin Perez Davalos presentes =

Ju.n Dom.o Machado de Castro

Antem.o

Jose de Aguero
Esno. Ss.no del Rey Cuyo

Poder
El Contador Don Gabriel de Echeverria Zuluaga
Al
R.P. Gaspar Rodero y a otros =
Fho. Jhs.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Gabriel de Echeverria Zuluaga Contador del Tribunal, y Audiencia R.l de quenta de este R.no otorgo p.r el tenor de la presente q.e doy mi poder cumplido el q.e dro se requiere, y es necesario, en primer lugar al R.P. Gaspar Rodero de la Compañia de Jesus, Procurador Gen.l del Colegio imperial de la Villa de Madrid, en segundo a D.n Pedro Perez de Carrasquedo, tercero a D.n Domingo Ortiz de las Rivas; en quarto al R.P. Fran.co de Castañeda de la misma Comp.a Procurador Gen.l de Sevilla, y en quinto, a quien le succediere a dho R.P. Gaspar Rodero, en la Procuraduria Gen.l a todos juntos, y a cada uno insolidum en el lugar que van nombrados con igual facultad que lo que el uno comenzo

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otro sí que da media para parecer y acuar, especial para que en mi nombre, y presentando mi propia persona, puedan comparecer, y comparezcan ante la Mag.d Catolica del Rey Nro. S.or que Dios P.e y prospere en dilatados Reynos, y Señoríos), y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y otros Consejos Audiencias, y Tribunales que con dho. quedan y devan, y pidan, y supliquen, que en Remuneracion de mis meritos, y Servicios, y de los demas antepasados, se me hagan quales quier merced, o Mercedes de hoy en Su Mag.d provea para Estos Reynos, aun en materia de gracia, como de Justicia, las quales aceptaran en mi nombre, y las Reciviran, con el Respecto, y Veneracion debida y pediran se me hagan otras de nuevo, guardando en todo el Orden que les diere y avisare por mis Cartas mistivas, o instruccion = y de todo sacaran los testimonios, Cedulas, traslados, y demas despachos, q.e combengan, y me los Remitiran p.r Nro. dos, o mas duplicados, a mi dirigidos, y consignados y en orden a ello presenten los memoriales Suplicas, pedimentos, Juramentos presenten Testigos, y los demas papeles y Recaudos, q.e combengan hasta su final Conclucion, haciendo todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, y Extra Judicialm.te Combengan de hacer = Asimismo les doy mas poder general para en todos mis pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, o Seculares, quantos al pres.te tengo, y en adelante tubiere, con quales quiera personas, y en quales quiera Tribunales, siendo actor, o reo, con facultad q.e no entienda nueva demanda, sin que primero se me haga saber en persona, y constando de ello harán pedimentos Requerimientos, protestas Citaciones, querellas, acusaciones, Ventas, trances, y Remates de Bienes, pidan Declaraciones, Embargos derem embargos, consentim.to y den Posturas, presenten testigos escritos y escritos, y demas papeles q.e combengan hacer, y autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas las q.e sean Justicia consientan, y de las Contrarias apelen y Suplique, Siganlas apelaciones, y Suplicaciones en todas instancias, saquen provisiones, Executorias, Citatorias, Compulsorias, Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anathema, q.e Sean Lex y publicar, dando poder Combenga, aloren, tachen, actuen, prosiguen, y finalm.te hagan todos los demas autos, y diligencias q.e combengan, y sean necesarias hasta que

1052 [illegible] 1771. 2º

con efecto hayan conseguido lo contenido en este poder, que alg.s sea dho se le siga y entregue, que leido y, y dicho a cada uno en su lugar lo g.s por nominados, con libre y gen.l administracion, y con facultad de que lo puedan sobrestituir, engenerar y cesar al dho todas las veces y se les parezca y le bocar unos sobrestitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de toda forma de drho, la clausula de judicatum solvi, la firmeza y cumplim.to q.e en virtud de este poder hicieren obligo mis bienes y rentas g.s habidos y por haber, y para su execucion doy poder cumplido a las justicias, y jueces de S. Mag.d de qualesquier partes que sean al fuero y jurisdicion de los quales me someto, obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad, y el proprio de los dhos y dho q.e se me siga seguir el fuero del reo, y q.e se me absuelva de premien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de mi favor, y la gen.l en forma = Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Octubre de mil set.os y setenta y tres años = Y el otorg.e a q.n yo el Scr.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Vicente de Arcaraso, Juan Galiano, y Mariano Alvarez Dandalo presentes =

Vale lo escrito

Vicente de Arcaraso

Ante mi

Pedro de Salazar

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Scr.no y testigos parecio Dn Pedro de Salazar Agente y apoderado del Depositario General de la Caxa de Arequipa de que doy fee conozco = y otorgo q.e en virtud de la Comision de q.e se confiere y confirio por Depositario liquido y llano de dha Caxa que sera en esta Ciud.d en el Cabildo que se embargo por bienes de Juana de la Peña viuda del Sargento Mayor Juan de Navarrete del orden Real de esta mesma q.e la cant.d de sesenta y dos p.s y seis rs, que le estan debiendo dicha Juana por un vale en plata como pleito que sigue con dha Caxa ante el Juez de Bienes de Difuntos de Villa Rica de ordinario de esta dha Ciud.d y para el efecto nombro por Escribano a Dn Manuel de la Casa y Peruilh de este n.o y como general de la Caxa a Dn Juan de Ulloa en nom.e de q.n y como tal agente dicho Depositario q.e de la sera y como

Dn Pedro de Salazar de Dha Caxa embargo q.e hizo de 62 p.s

SELLO TERCERO [illegible] REAL,
AÑOS DE MIL SET[illegible]IENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

Entregado assi Volumⁿ y q̃ dho Alcalde no es de[illegible]
nuncio las leyes della entregue dema del caso como en ellas se con
tiene = Y obligó en nombre de su Md de tener y q̃ tendrá deposito
y manifiesto cada cosa en su poder en Deposito para entregar
la luego que se le mande por Sr Juez de esta causa o por otro q̃ sea
competente sin agravio alguno para ello termino ni plazo alguno y de
no executarlo assi pagara en Valor de los bienes dello en
q̃ fuere apremiado y sin pleito alguno con la costas y q̃ ocasionare la
cobranza demas de caer en [illegible] en las penas en q̃ caen y
incurren los depositarios que no acuden con los depositos q̃ se
son encargados = Y en esta forma y cumplim.to obligó los
bienes y rentas de dho parte habidos y por haver y dio poder cum
plido a las Justicias y fuero de su Md segun lo q̃ dho es y especial
ala dha de esta causa conforme a mi oficio Juez Juridico de Semorio obligó
y renunció el suio propio Domicilio y Vecindad y q̃ la aprehenda en
Cumplim.to en la mejor bastante forma de derecho y assi lo
otorgó y firmo siendo testigos Francisco de Ricaxurry Aguirre
Zarate y Don Miguel Perez de Arteaga presb.os

Dr Pedro Salazar

Carta con dos reyes del Peru en quatro de Nov.re de mil y seis
cientos y treinta y tres Don Antonio de Otalora Parexo del Gen.l Don Hen
go de Ventura Calderon y Henriquez caballero del Abito de Santia
go a q̃ doy fee conozco y digo que q̃ quanto el otorg.te se presento
en este Registro q̃ dicendo q̃ en fuerza de las escrituras
q̃ presentada otorgadas por Don Juan de Leon y Brendza y Don
Joseph Moreno Correo.r y Theniente de la Prov.a de Condueca se le
libraje decreto p.r q̃ qualquiera de los Alcal.des inmediatos a dho Pu
erto procediesen a los embargos y Remates necesarios hasta q̃ el
otorg.te fuese satisfecho de la cantidad de tres mil quatrocientos no ven
tay tres pesos comunes los intereses y costas q̃ de decreto de q̃ se hace mencion
assi y de que se requirio a dhos Correos a Don Juan

105

~~1069~~ 1070

Juan de Herrera y. passo a dha Prov.ª donde se siguieran autos
sobre dhos embargos q se executaron en dhas cargas de Roga de lie
ttierra y consintió Dn Dn Juan de Leon se entregasen en la poder
de dho otorg.te para la paga de resto q debe dho otorg.te Memorial
de dho otorg.te Memorial diziendo q en vista del allanamiento de dho
Don Juan y pr estar q llegan la dha Roga de ttierra sele en
tregase al otorg.te q afianzara abundante dha fianza de acudir a
de mejor drô, o Depositaria y esta Representacion se remitió a
Alcalde hordin.r Marques de Villar del Taxo q. q trae las pro
videncias q fueren de Justicia en cuia conformidad presento el dho
otorg.te ante dho S.r Alcalde juntam.te con dho Memorial y decreto
de remision para q con vista de el se sirviese de mandar se
entregase dha Roga baxo de qualquiera de las dos fianzas q ten
ofrecidas ad pr beyo auto mandando q la Roga q se sequa al
otorg.te y consta de los autos hauerse entregado en dineros a
su Apoderado Don Juan Joseph dela Plaza q el corre.to D.n Juan
de Leon de resulta de la execucion q contra el se siguio y q. con
venio de ambos la trasese y entrase en esta cui, el dho apodera
sin q se le quite ni pase por ahora apoder de otra persona pasado
esamina el decreto de q se trata proveido al Memorial que dio la parte
dho. Don Juan de Leon y en vista de el se determina lo q haya lugar
obligandose esta parte a dha Roga estara segura y de manifiesto
se quando se le mande entregarla y en virtud de este auto ha reci
vido el otorg.te la dha Roga de la ttierra q se compone de trezientas ca
gas con sesenta y un fardos de q se dio q. entregado q. que los ha
sido contados en presencia de mi el E.no de que doy fee—En cuia
conformidad otorgo que se obligaua y obligo aquellos sesenta y
un fardos de Roga de la ttierra q assi se le han entregado estara
cierta y segura y la tendra prompta y de manifiesto para quando
la fuere q se le mande q el S.r Juez de la causa o otro q sea com
petente y de ella conozca sin aguardar q ello termine pr ningun
guno tiempo y sin pr esto y en caso de no cumplirlo assi pagara a
Valor de sus precios Reales con las costas y gastos de la obra se a
ya firmes y cumplido obligo sus Bienes hauidos y q. hauer con
forme a derecho y a las Justicias de Su Mag.d de qualesq. q partes q sean
en especial a las desta ciudad y corte a en ella reside a cuio
ro el fuero de q se sometio para q le apremien a ello q
como por Sentencia pasada en cosa jusg.da y renuncio la ley de su
con y lagen, q lo prohue y lo firmo siendo test.s Dn Juan de Herrera
Juan Gomez y Martin Bautalos presentes =

Angel Centura Adorno

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Depo

Dn Phelis Campu
sano, a
Dn Pedro del Campo

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorze dias del mes de Agosto de mil Sett.os y treinta y tres a.s antem.a el d.r y testigos parezco Dn Phelis Campuzano Vez.o desta dha Ciu.d de q.e doy fee conozco, y confiesso haver recivido de Dn Pedro del Campo la cant.d de cien p.s de ocho rr.s p.s Corrientes de Seis meses del Censo impuesto sobre su Hazienda; De los que les doy p.s contento, y entregado a su Voluntad, y porque su Recivo de presente, no parece, Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba Entrega paga del Recivo, y demas del caso como en ellas se contienen; y lo otorgo Recivo y carta de paga en forma, siendo testigos, Diego de Alcazaren, Juan Gomez y Martin Perez Davalos presentes =

Phelis de Campuzano

Ante mi
Joseph de Aguero
Scr.no Real de Cam.ra

Obligacion

El Marquesa
Corpa

A
Dn Fran.co Carlo y
Colmenares

Rio Flo

En San Juan de [illegible] esta carta vieren como Yo Don Matheo Pardel de Peralta Marques de Corpa Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y aquie dare y pagare Realm.te y con efecto a Don Francisco Carlo y Colmenares o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Diez mil p.s de ocho con sus Intereses corrientes en este comercio que por me hazer amistad buena y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado los quales le deuo de ajuste de todas quentas que hemos tenido hasta oy dia de la fecha por cuia Razon le tengo dado poder al dho Don Fran.co Carlo para q.e venda dos Estancias mias q.e tengo en el Reyno de Chile de que me hizo Cesion la Señora Marquesa de Corpa mi Madre alas quales le tengo adjudicadas mis dos encomiendas de Indios Nombrada la Chapel y Pacoa para que se satisfaga mas la venta de dhas Estancias = De los dhos Diez mil p.s me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver de presente Recivo Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Diez mil p.s desde dho dia deuo y

1054 1051 1049

por la causa y Valor Referida prometo y me obligo de dar
y pagar al dho Dor Francisco Casso y Colmenares o a q como dho
su poder y causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciudad
por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alcanzar
derechos en otra qualquiera parte y lugar q sieme pidan y deman
den y mis Bienes se hallen quier este presente o ausente llana
mente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza lue
go que se hayan rendido las dhas dos Estancias y encomiendas
Con Especialidad tubiere plata q me pertenezca q qualquiera
causa o motivo sea q dello primero q tubiere he de pagar
la cantidad de los dhos mil ps de esta escritura y acudir primera y am
plimente obligo mis Bienes hauidos y por hauer y sin que la
obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique a la Es
pecial ni por el contrario antes para mayor firmeza y seguridad
de la paga obligo e hypotheco por especial y expresa obligacion
en Hypotheca las dhas dos Estancias que han expresadas y
las dos encomiendas q les tengo de ubicadas para no las poder
vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta
tanto que dho Don Franco Casso y Colmenares este enteramente
pagado y satisfecho de la cantidad de dhos dos mil ps y sus yn
tereses corrientes de este comercio que me ha suplido para mi
mantencion y mayor decencia de mi persona y la de mi casa
generacion q en contrario desto hiziere ha de ser en si nula y de
ningun Valor fuerza ni efecto y passe con esta carga y gra
vamen a tercero quarto o mas poseedores pena de la nulidad
q contrario haziendo. Desuerte q no surta en manera al
guna ningun poder que yo haya dado antes de hoy fecha de
esta escritura o diere despues de ella que todos los Revoco y doy
por nulos y de ningun Valor fuerza ni efecto, con declaracion
que todo lo que dexen por dhas Estancias y encomiendas ha
ya de venir y venga consignado y a entregar al dho Dor Fran
Casso Colmenares para que con ello se haga pago de la
cantidad de los dhos dos mil ps y sus yntereses como las
expresado q para execucion de poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Mag. de quales quier partes q sean y en
especial a las de esta Ciudad y Cortes que en ella Residen
al cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y Renuncio
el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize q el
forum rei segun el fuero de los ps q se hacen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y la gen.l q. la prohiue y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en sinco de Nouiembre de mill setez.os treinta y tres a.s y el otorg.te a q.n yo el e.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos Ortiz de Arcarrun y Juan Gomez y Martin Perez Daualos presentes

El Marquez de Corpa

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Ciud.

Fianza del haz
Fran.co Solano
A
Ant.o de Alba y Jn.o de la Carrera
Vd.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen en siete dias del mes de Nouiembre de mill Souecientos, y treinta y tres años, ante mi el pres.te Es.no y testigos parecio Fran.co Solano Vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee que conosco, y Dixo que por quanto en la carcel publica de esta Ciud. se hallauan presos, Anttonio de Alba, y Juan de la Carrera por la Causa Criminal que contra los susso dhos sigue Nicolas Cherre, sobre vnos Massos de tauaco; Y hauiendose seguido la causa por sus terminos, pressentaron escritto ante el S.or Alcalde ordinario Juez de ella diciendo que se les hauia tomado la Confeçion y que de ella no resultaua culpa alguna, ni meritos para imponerles pena corporal, en cuya conformidad se les deuia conceder la Soltura Vajo de fianza del haz maiorm.te quando por malicia del dho Nicolas hauian estado presos tres meses; y concluieron pidiendo se les concediese dha Soltura, Vajo de la referida fianza que lleuauan

1655 1652

ofrecida, a q. proveyo auto dho S.r Alcalde, mandandando q. dando la
fianza de Alhaz, fuesen sueltos de la carcel los dhos Anttonio, y Juan; y porq.
p.r sup.te se le ha pedido al otorg.te que la haga, y conociendo ser justo, y q. hacer
les este bien, y buena obra ha venido en ello; y poniendolo en execuc.on en aque
lla via y forma q. mas hay a lugar en dro. otorga q. lo pres.te q. recivio, en fia
do presos y encarcelados de la carcel y prision de donde los ha sacado a los
dhos Anttonio de Alba y Juan de la Carrera, y de ellos se constituye
su carcelero commentariense, y se dio por contento y entregado
de los susso dhos a su voluntad, y renuncio las leyes de la entrega
y se obligo a tener los de manifiesto, y que no se ausentaran
a ninguno, Yglecia, ni sagrado por esta causa, y si lo hizieren
el otorgante como su fiador, y llano pagador, que se constituye, ha
ciendo como para ello dijo q. hacia e hizo de deuda y negocio ajeno,
suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q. contra los susso
ni sus bienes, sea fha, ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni
dro. porq. este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y
expensas, especial, y expressam.te renuncio, y pagara todo quanto
se juzgare y sentenciare en la final conclus.on de la referida causa
llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Y a
la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo su persona y bienes
havidos, y por haver, con poder cumplido a las justicias y Jue
ces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero e jurisdi
cion se sometio obligo y renuncio el suyo propio Domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a lo dho le apre
mien a su cumplim.to como p.r sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de su favor y la gen.l que lo prohive y asi
lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos, Ma
tin Perez Davalos; Juan Gomez de los Reyes, y Orencio
de Ascarrunz presentes =

Juan Fran.co Sola

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no P.co de Cavallos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fiança de Saneam.
Dn. Fran. Miranda
a
Dn. Fran. Valenque
en 1e. de Febrero

En la Ciudad de los Reyes del Piru en dies de Febrero de mill Setecien
tos y treinta y tres años, antemi Escriuano y Thestigos parecio Dn.
Fran.co de Miranda Vecino de esta Ciudad, aquien doy fe que conozco
y Dijo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y
por antemi, Se Sigue causa Executiua por parte de D.a Paula
Paula Quirana, contra D.n fran.co Valenque por cantidad de dos mil
Ciento, y Seteta p.s de principal Sudecima y Costas, en laqual
Se despacho Mandam.to de Exec.n por dha Cantidad, y en el fue Requerido
el dho Dn fran.co quien por Excusarse de lo pretendido Sufrir, y Embar
gos de Sus Bienes, dio por Sus fiadores de Saneam.to al Dn. Joseph Anto.
fr.co Sanz. y a D.n Diego de Molleda, quienes otorgaron fianza en forma ante Escri
no de Nros Registros, Recep.s y en Nro. de mi el pres.te Esno. en cuyo estado la dha D.a
Paula presente Executo consintiendo en que en lugar del dho D.n Joseph Antonio
fr.co Sanz. admita p.s fiadores de Saneam. al Otorgante por Ser de abonos, y Sufi
ciencia, y que ho Se chancele la dha fiansa, p.a lo que mirara al dho D.n Joseph
lo qual Se mando asi, como parece del dho Escrito, y auto a el proueido que Se ha
lla cosido en los de la materia, a que Se Remite; y Teniendo noticia de Dho, y que el
otorg.te p.s hacer lo bien, y buena obra al dho Dn fran.co lo Vendio en hacer le dha fiansa; y
poniendolo en efecto, como Executo, y Sucesor de Judio, y lo que en este caso le
combiene hoçes, Juntto, y de mancomun con dho D.n Diego Molleda, q.e Sacne otorga da
la Expresada fiansa, al dho de Dno y cada Vno insolidum, Renunciando las leyes
fueros, y dros de la mancomunidad, como en ellas Se contienen, de cuio de la qual
Otorgo que Se Subrogaua, y Subrogo en lugar del dho Dn Joseph Antonio fr.co
Sanz. a Sus fiadores de Saneam.to al dho Dn fran.co Valenque, y le fiaua y fio en la refe
rida causa, mancomunadamente con el dho D.n Diego Molleda, Sec.n y en la forma y en el
mismo lugar que lo hizo el dho Dn Joseph Antonio fr.co Sanz. y Se obligo a que
en aquella Especie en q.e Settare la Sentencia al tpo de Requerimi.to y Se hizo al dho
Dn fran.co Seño Valenca, y quantiosa al tpo de Remate, y Valdra la cantidad de los
dhos dos mill Ciento y Seteta p.s de principal, y mas la decima, y costas, p.a de
Satisfacer a la p.te actora en cuio caso Seran, el Otorg.te y el dho D.n Diego de Mo
lleda de Sus mancomunidades insolidum, el q.e primero fuere Requeri
do, pagara dha cantidad decima, y costas de Sus propios bienes Sin pleito
alguno. Luego que Se les mande por el Señor Juez de la Causa
o p.s otro que lo Sea competente, y de Ella conozca, Sin aguardar para
ello termino, ni q.e Sea Juno con las Costas, y gastos de la Cobrança

1056 Como tales Seis fiadores, y llanos Pagadores que son Contribuy en
hazienda, como ssª. Ello diferon q Sfacion chizieron, de deuda, y neg co
alero, Sivil, y de libres, deudores, y obligados; y sin q contra el dho prin
cipal ni sus Vienes sea fha ni se haga diligª ni Exam. ni otro acto alguno
fuero ni dho; por q sele renuncio, y Remedio, con el de las auttenticas Especial
y Copentes Especial, y Expresam.te renunciaron = Y la primera, y con
plimiento de lo que dhos, obligo sus personas y Vienes haviros, y por haver
con poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta dicha Cau
dad, y Corthe que en dha Razon, a cuio fuero, y Juris dicn. se somete
obliga y Renuncia el suio propio fuero Juris dicn. Domicilio, y Vecindad,
y Decindad, y el privilegio de la ley que dice que el general renu
ciado de fuero, p.q sale dho lo apremien a lo cumplim.to como sobre
encolla Juz.da y Renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l
ley prohibe del storg.to de q.e Jo fui Not.o doy fee cano: en lo prim.o siendo Testigos a ren
cio de Escarzuri, Man.l Soriano, y Martin Lopez Actuales Vecinos y
Residentes en esta dha Ciudad — en dho Noviembre = Vale =

Juan Manuel de Miranda

Ante mi
Joseph de Orueta
Not.o Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Don
Santiago Barrientos y Dn Franco Pimentel y Soto
mr Veinte desta Ciu.d de los Reyes del Perú ambos a dos
Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de
uno Vnos depor si y por el todo Insolidum Renunciando
como expresam.te Renunciamos las leyes de Duobus Reos
de bendi y el auth hoc fecit de fide iussoribus y
la de la Ciu.d dos Vel el Veneficio y Remedio de la division y excus.n y todas las
del Perú Rn Vestey nue demas leis fueros y dros que deuen Renunciantes que
de Nauiembre de sean de Renunciacion como en ellas dice
mil Setes, treintay obligan de mancomun Insolidum como en ellas dice
ultimo a. ante mi el dho da Ma de ella se contiene y debo yo la dha mi mes me
testigos Parece Don midad = Otorgamos por el nos de la pres.te q queda
Joseph Zoreli a dho firmado
fee conoce, y confiero nos obligamos de dar y pagar y queda nos y pagar
haver recibido de mano de y con efecto a Don Jorge Zoreli o a quien
dho Dn Phelipe Santiago nros Dr.os y con efecto a Don Jorge Zoreli o a quien
tiago de Barrientos fr Poder y Causa Vnez de Vnz y de veinte y.o de
Catedratico de Prima xx que por razones amistad y buena cuenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] en esta R.l Vniversidad uno de los obligados en la escrip.a a cuio margen esto se escriue la cantidad de vn mil y ochenta p.s q. en ella se expresan con mas sus intereses hasta el dia de la fha de q. se dio por entregado a su satisfacion y voluntad y p. no ber su recivo al presente renuncia las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y en su conformidad dio p. rotanula y chanselada esta dha escrip.a y p. de ningun valor fuersa ni efecto y p. libres a los obligados en ellas y sus bienes y les otorgo chanselacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarrun y Martin Perez Cavalos pres.tes

Jorge Torreli

Ante mi

Joseph de Apuero

[illegible]

plido y prestado en R.l de contado de que nos damos p.r contentos y entregados a nra voluntad y porque su recivo y entrego de presente no parese lo confesamos y renunciamos las leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de su recivo como en ellas se contienen = Los quales dhos mil y ochenta p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos debaxo de la dha mancomunidad de dar y pagar y quedaremos y pagaremos al dho Don Jorge Torreli o a quien como dho es su poder y causa vbiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d por nra qu.ta costo y viego sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho Don Jorge se nos pidan y demanden y nros vienes de qualquier de nos se hallaren quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta escriptura en [illegible] vn año = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligamos nros vienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe señores Alcaldes del crimen que en ella reciden al fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio domicilio y vecindad y el privilegio de el y la ley que disse que el actor deue seguir

1055 = 1055

1057 el fuero del reo para que a lo referido no se
executem compelan obliguen y apremien co
mo por sentencia passada en cossa jusgada y renun
ciamos las demas leies fueros y derechos de nuestro
fauor y la general y regla del dro, que las pro
hiue y consentimos en traslados de esta escriptura =
que es fecha en la ciudad de los reyes del Peru en
trese de Nouiembre de mill setez.tos treinta y tres
años, y los otorgantes a q.nes yo el Esno doi fee conos
co lo firmaron siendo testigos Juan Gomes Orencio
de Ascarrunz y Martin Peres Dauales presentes =

D.n Fran.co Pim.o Sotomayor

D.n Santiago de Ramontes

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Pbl.co del de Cau.do

Poder
D.n Seu.n Thomas de Cabrera
D.n Juan Esteban Vigo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt vecino de esta Ciudad de los reies del Peru
Aluacea y Thenedor de vienes de Don Gaspar Fernz. Montejo difunto
nombrado por tal por el poder para testar q otorgó bajo de cuia di
posision fallecio, y como tal otorgo por el tenor de la presente q doi
mi poder cumplido el q de dro se requiere y es nesesario a Don Juan
Esteban Vigo vecino de esta Ciudad y de partida para la Villa de Ga
uancabelica para q en mi nombre y representando mi propria persona
pida demande reciua y cobre judicial o extrajudicialm.te de Don Jua
an Fernandez Montejo y de sus vienes y de q.n mas con dro pueda y deba
la cantidad de vn mill quatrocientos sinquenta y ocho p.s que deue a
vienes del dho Don Gaspar difunto por escriptura de obligacion de pla
so cumplido q le entrego con este poder y asimismo cobre los interese
pactados del tiempo que ha demorado la paga = y de su recivo otorgue
cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas
cados nesesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia q
de la entrega no siendo de presente y ante el Esno que de [illegible]
razon de dha cobransa fuere nesesario contiendo de juicio parescan
en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d q con dro pueda y deua
y presente pedim.tos requerimentos citaciones protestaciones que
llas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos
sentim.tos y de solturas pregones ventas trances y remates de [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

pida y pone la posesion y amparo de ellos presente testigos pago
les y Recados q sea de poder de quien los tenga q dia testimonio. Les
gose o Renuncie saque provisiones cartas de Justicia Requisitoria
y de excomunion y Censuras hasta las de anathema y las haga leer
y publique donde y quando combenga abone tache contrahaga diga op
mediad Reuis Juez actue procure provea ageley suplique siga
las instancias y finalm.te haga todos los demas autos y diligen.as que
combengan hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto y con
seguida q sea efectiua lo que yo le comunicare q mis cartas y instruc
sion que el poder q dexo, se requiere y es necesario ese le doy, y otorgo
con libre y gen.l administracion, y con facultad de que lo pueda sobs
tituir en quien y las veces que le parezca Revocar dhos sostituto
y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun drho, y pa
firmeza y cumplim.to dello q en virtud de este poder obrare obligo los
bienes de dho Rebaucargo hauidos y q. haser = Dase sso en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en treze de Nouiembre de mil setez.tos treinta
y quatro años, y de testigos q. yo el Esc.no doy fee conozco lo firmó siendo
testigos Orencio de Sarazuny, Juan Gomez y Grazian Perez
Dauales presentes =

Sebastian Thomas
Barbarea y Bethancourt

Poder
Dn Gabriel
de Echeuerria
a favor
del R.P. Tomas Ro
dero y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Gabriel de Echeuerria en
la mejor Conforme a derecho, y Mod.a R.l de quentas de este R.no otorgo q el tenor
de lo que dho.te q doy mi poder cumplido el q se requiere, y es necesario enpri
mer lugar al R.P. Tomas Rodero de la Comp.a de Jesus Procurador Gen.l de
Colegio Imperial de la Villa de Madrid, en segundo lugar
quedo; en tercero al R.P. Diego de Yarala de Nacion de Santiago; en quarto a
Dom.go Ortiz de las Ruas, en quinto a M.R.d fran.co de Castañeda
de la misma Compañia Procurador Gen.l de Sevilla, y en sexto lugar
a quien le sucediere al dho R.P. Tomas Rodero en la Procuradu
ria Gen.l de todos Reynos, y a cada uno in solidum, con el Juramento q han de hacer
de no revocar esta facultad, q los q el uno comentare el otro lo pueda mediar

1058

fenecer, y acauar, Especial para q̃ en mi nombre, y seguiendo mis pas
pers. puedan comparecer, y comparezcan ante la Mag. Catolica del Rey nro
(q̃ D.s g.e y prosperee en dilatados R.nos y Señorios) y en su R.l y Supremo Cons
jo de las Yn. y otros con ese Mud.l y tres q̃ con dho puedan y deuan ysso
dan, y Supliquen q̃ en Remuneracion de mis Meritos, y Seruicios, y de los de
mis Antepasados, se me hagan quales quiera mercedes, ó mercedes de las q̃
S.M. probee y. ellos R.nos assi en materia de gracia, como de Justicia, las que le
aceptaran en mi nombre, y de los Regidores con el Reyno y Prouincias de Quito y pi
diran se me hayan otras de nuevo, guardando en todo la orden q̃ se deue
y acostumbra p.a mercedes mias, ó institucion, y de todo sacaran los testimonios
cedulas, traslados, y demas despachos q̃ combengan, y me los Remitan q̃ sho dos
ó mas duplicados, ami diuididos y continuados; y en orden á ello presenten los me
moriales, Suplicas pedim.tos Juram.tos presententipos, y los demas papeles, y Recaudos
q̃ combengan hasta su final conclus.n hast.a todos los demas autos, y diligs.as q̃ Justicia
y esta Audiencia Ym.te combengan de hacer = Asimismo lea y mas poder gen.l para
todos mis pleitos causas, y negocios, ciuiles, y Criminales, eclesiasticos y Seglares,
res, quantos al pres.te tengo, y en adelante tubiere con quales q̃.as pers.as y en quales
q̃.as tub.es siendo actor, ó no contal q̃ no contesten nueva dem.da sino q̃ primero se me
haga Saber en pers.a y constando de ello hagan pedim.tos requerim.tos citaciones que en ellas
de cusaciones Ventas trances, y Remates de Bienes, pidan Executiones embargos
desembargos, contradim.tos y den Sentencias, presententipos, ciertos escritos y
demas papeles, oigan autos y Sentencias interlocutorias, y definitiuas q̃ las
y fauorables con sientan, y de las contrarias apelen y Supliquen, sigan las
apelaciones y Suplicaciones en todas instancias, saquen prouisiones Executorias
citatorias, compulsorias, cartas de excomunion, y Censuras hasta la sentencia
tema q̃ se hallaren leer y publicar, donde y quando combenga, absuelua, to
contradigan, actuen, prouen, y finalm.te hagan todos los demas autos, y diligs.as y con
benga y sean necesar.as hasta q̃ con efecto hayan conseguido lo contenido en el
poder; Que para todo se Requiere, y necesario sea, que le doy, y otorgo á cada uno
de los que van nombrados con libre, y general administrac.n y con facultad
de que lo puedan sobstituir, en personas de igual credito, las q̃ les
parecieren Reuocar sus sobstituciones, y nombrar otras de nuevo, y a todas
Relieuo en forma de costas segun dho, Y para la firmeza y cumplimiento de lo
en Virtud de este poder hizieren, obligo mis Bienes, y Ren
tas que tengo, y tubiere, y para su execucion Doy poder
cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de q̃
le q̃ quier partes q̃ sean del fuero, y Jurisdiccion de los que
les, me Someto, obligo y Renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad, y el priuilegio de la Ley que dice que el gra
todo debe seguir el fuero del reo, para q̃ assi á ello me apremien como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las leyes de mi fauor

Garcia.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Yla General q̃ se grohue = Lucerfha la carta en la Ciudad de los Reyes el Peruen trece de Noviembre de mill Sets. y treinta y tres años, y el otorg.te a q̃n. Yo el Ese. doy fee conosco lo firmó siendo testigos, Dn Fran.co de Arcaraz, Dn Juan Gomez, y Martin Perez Davalos presentes =

Gab.l de Echeverria
Zuloaga

Ante mi
Gregorio de Espinosa
Escrivano Real

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese días del mes de Noviembre de mill sete.s treinta y tres años, ante mi el presente Escrivano y testigos Parezio Don Gregorio de Espinosa Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco, y otorgo por el thenor de la presente que confiesa hauer Recivido Realmente y con efecto de Don Gabriel de Echeverria Zuloaga Contador del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino la cantidad de quatro mill trescientos quatro pesos los quatro mill Docientos y treinta y siete doblones de Cuño de esta Ciudad para llebarlos y conducirlos en la misma especie a dhos Reinos de España en esta presente ocasion de Navio que sale de esta dha Ciudad para el Reino de Tierra firme en el Navio Nombrado Santo Domingo de que es capitan y Dueño Don Juan de San Vizante en que va embarcada la gente y generos de todos para que lleba su cuidado; Los sesenta y quatro pesos restantes q̃ que ha Recivido el otorgante en Reales para pagar con ellos los Ores, Reales y de Consulado de Salida del Callao el Nro. q̃ciento al Rey, y los quartillos al Consulado que Una y otra cantidad hacen la dha quatro mill trescientos quatro q̃, de que se dá por entregado a su Voluntad por hauerlos Recivido contandos en numero cabal en doblones de a dies y seis en presencia del presente Escrivano y testigos de esta carta de que doy fee = Y llebando los Ores con bien a dhos Reinos de España y los Mares en q̃ se conduzgan assi en este Mar como en la del Norte a salbamento aqualquiera de sus puertos yendo en partida de Navios a que sea obligado el otorgante allebarlos en esta forma los entregara los dhos

Dno
Dn Gregorio de
Espinosa
a
Dn Gabriel de Eche
verria Zuloaga
13
4230 ps
Sello =

1059

quatro mill Doscientos y treinta p.s [illegible] moneda [illegible] de oro de a dies y seis sin cargar mas que dos por ciento de [illegible] comienda a Don Phelipe de Zavala del horden de Santiago Residente en la Villa de Madrid de cuia quenta costo y Riesgo [illegible] ban y por su falta a quien su poder y causa hubiere sacando el otorg.te carta de pago de la entrega a favor de dho Contador Don Gabriel de Echeverria, a cuia firmessa y cumplim.to obligo su persona y Vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad y por the a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y Vecindad y la ley que dise q el actor deve seguir el fuero del reo para q a lo referido le apremien como por Tentencia pasada en cosa Jusg.a y renuncio las leyes de su favor y la Gen.l que lo prohibe y lo firmo siendo testigos Don Aug.n Peres de Vargas Martin Peres Dava[illegible] y Orencio de Alcarruna presentes

Gregorio de Espinosa

[illegible]

Joseph de Aguirre
Escr.no Pr.co del Estado

Pagado

El Cap.n Joseph de Espina

A

D.n Alonso Bal[illegible]
Diviesso en 17 de Nov.re

En la Ciud.d de los Reyes del Peruen diez y siete de Nov.re año de mill setecientos, y treinta y tres ante mi el Es.no y testigos paresco Joseph de Espina a q.n doy fee conosco, Mayordomo y Administrador de la Cofradia de Nra S.a del Rosario de Pardos libres fundada en Ig.a del Combento grande de Nro P.e S.to Domingo de esta Ciudad y como tal confesso haver recevido de D.n Alonso Huidobro y Diviesso Veinte p.s de a ocho r.s de los Reditos de quatrocientos pesos q tiene en su poder de Jorge de la Barreda Mayordomo que fue de la Cofradia, con el interes de Sinco por ciento por hacerle bien y buena obra a dha cofradia, y dhos Veinte p.s son p.r lo corrido de un año q se cumplio el dia primero del corr.te de los quales se dio por Contentto, y Entregado a su Satisfacion, y Volunt.d y porque su Recivo y Entrego de pres.te no pare a renuncio la Ecep.on y leyes de la non numerata pecunia y prueva Entrega paga el Recivo, y demas de [illegible] con[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En ellas se contiene = Recivo y carta de pago en forma con finiquito, hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Orencio de Ascarrunz, y Joseph Morellano presentes

Joseph Despinal

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cavildo

Depago
Dª Flores
A
Juana de la Rosa
de 420 ps

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de Mil sett. y treinta y tres años ante mi el Esno. y testigos parecio Maria Flores a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto a estado siguiendo causa de Redhibitoria sobre vna negra contra Juana de la Rosa Muger legma. de Joseph Zeu. en esta Rl. Aud. en la qual se avia dado sentencia a favor de la otorg.te en cuia conformidad se havia combenido la dha Juana de la Rosa en bolverle el precio de la referida negra dandole carta de pago y poniendolo en execuz.n en aquella via y forma q. mas aya lugar = otorgo por el tenor de la pres.te que confeso haver recevido de la dha Juana de la Rosa quatrocientos y veinte ps. de a ocho rr. los mismos q. la otorg.te le dio por la expresada negra de los quales se dio por contenta y entregada a su voluntad y por que su recivo y entrego de presente no parese lo confeso y renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de su recivo como en ellas se contienen y de dhos quatrocientos y veinte ps. le dio y otorgo carta de pago en la mas bastante y cumplida forma de dro. y asi lo dijo otorgo y no firmo por que dixo no saver escrevir a su ruego

1060 1058 1056

Lo firmo uno de los testigos siendolo Joseph de Merellano Marin Davalos y Dn Agn Perez de Vargas presentes

Ruego y por testigo
Joseph Merellano

Joseph de Aguero
Escno Pco de la Ciudad

Poder Genl para Cobranzas
Dn Joseph Marin
A
Andres de Ochoa
28

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Juan Joseph Marin Soldado de la Compa de Acavallos de la Guardia de su Exa vecino de esta ciud. y de partida para la Prova de Conchucos, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario, a Andres de Ochoa vecino de esta alta Ciudad, Senl para que en mi nombre, y representando mi propria persona pida demde recivia y cobre judicial, o extrajudicialmte de todas y qualesquier personas que sean, y de sus vienes Alvaceas, y herederos, Caxas Rs de Comunidades, de Cenzos, y de vienes de difunttos y de quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier Cantidades que sean pesos de oro plata en rs barras Joyas, perlas Esclavos y esclavas, Mercadurias de Castilla, o de la tierra, fierro ganados mayores y menores, fruttos semillas, y demas genero de Hazda que en qualquier manera me toquen y pertenescan, y se me esten deviendo, y devieren, en virttud de escrituras de obligaciones, arrendamienttos Cenzos, principales, y corridos Vales, Cedulas memorias, Libranzas Conosimienttos, fletamenttos, fattorajes consignaciones, confianzas, encomiendas fees, y partidas de Registro donaciones, Mandas Herencias Restituciones, y por pleitos, Sentencias, y mandamientos, Clausulas de Testamenttos Codicilos, poderes Ceciones, quentas de Libros corrienttes, fenecidas, y Alcances de Ellas, y por otros papeles simples o guarentisios, que en qualquier manera me toquen, y pertenescan, y se me esten deviendo, y devieren de aqui adelante de manera que por falta de efecto de poder no dexe de cobrar quanto se me deva y deviere = Y de todo lo que recivire, y cobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otorgue de su recivo cartas de pago, Chancelaciones finiquittos, las
ttos, y los demas recaudos necessarios, con fee, o renunciacion de la pecu
nia, y entrega en lo que no pareciere de presente y ante escno. que de ello la de,
Y si en razon de las dhas Cobranzas fuere necesario contienda de Juicio
como tambien le doy este mismo poder General para en todos mis pleitos
causas, y negocios civiles, y criminales Eclesiasticos y Seculares, q.tos
al presente tengo, y tubiere de aqui adelante, contra todas y quales quiera
personas q. sean y sus bienes, assi demandando como defendiendo, con que
no salga ni responda a demanda nueva que se me ponga, sin que prime
ro se me nottifique en persona, y constando de ello paresca ante qua
lesquier Justicias y Jueses de S. M. que con dro. pueda y deva, a pedir
demandar Jurar querellar actuar procurar, presentando escrittos escri
turas, y los demas papeles necesarios, apele y suplique, y siga la ape
lacion, y suplicasn. por todos grados e instancias, y finalmte. hagan
las demas diligas. que combengan hasta que las dhas Cobranzas
y pleittos tengan cumplido efecto = Que el poder que de
dro. se requiere, ese le doy para en quantto a lo dho, y su
Conserniente, con Libre, y General administracion, y sin ningn.
limitasn. y con facultad de que lo pueda sobstituir, en todo en
partte, en quien, y las veces que le pareciere, revocar unos sos
tituttos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas
segun dro.; Y a ello obligo mi persona y bienes havidos y p.
haver = Que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en
veintte y ocho de Noviembre de mill sett. y treinta y tres años
Y el otorgte. a q.n Yo el escno. doy fee conosco assi lo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testtigos, Juan Gomes de los Reies
Dn. Aug.n Perez de Vargas, y Martin Perez Dava los presentes

Juan Joseph Marin

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del Cauildo

1061

Fol. 1.57

Poder y Fianza

Doña Ysidora de Heredia

En quid.d dha Villa Reyn Como yo Dñ.a Ysidora de Heredia viuda del Gen.l Dñ.n Diego de Orbea Viuia desta Ciud.d de los yos del Peru Digo que porquanto ante la Just.a Ord.nria y. Oficio de Regimt.o de Sn.to se Sigue Causa de Concurso de Acreedores a los Vienes de Dñ.n Joseph de Frias en la qual se Sentenciò por la Cam.a de Jusg.do de Ynd.s nouecientos y Veintesp.s Dñ.n Bern.do de la Yanda x.o quien declarò tocarme y pertenecer la Cam.a dha Causa, Y estando se Siguiendo dha Causa por su Sent.a pretendieron los Curad.res y Sind.cos de sus Acreedores diziendo que Respecto auerse fabricado dho Dñ.n Joseph Vol.ria en el Puesto del Malecon se Sirviese dho Alcalde de mandar que el mandam.to en cuia Execuc.n se hauia embargado todos sus Vienes en esta Ciud.d se Sirviese en Nombrar otra Comisiona dho Puesto del Malecon para que en el se Nombrase dha Maria y quien Proueido se hiziese en Persona de todo abono para Depositario desta Ciud.d, lo que con efecto Segun se tuuo noticia se Executò, Y en este estado presento el Capp.n Dñ.n Mig.l de Cordoua Acreedor de esta dicho Concurso diziendo de Respecto de hauerse Nombrado de Referido Maria en dho Puesto del Malecon mucho tpo. ha, Y no hauerse Remitido a Su Importe a esta Ciud.d se Sirviese dho Sr.a de mandar que la suso dha se le Sobrase de dicho depositto para que bajo de fianza Legal y abonada parezca y Stania promptta a dar Cuenta a Persona de todo abono en primera de esta dha Ciud.d, la Justic.a dicho Puesto del Malecon o a Persona en Cuio poder parare la Cam.a en q.e Nombrò dho Maria se la entregasen para traerla a esta Ciud.d donde la tendria a dho pozit.o de Su Mand.o y Seruicio que lo fruse Competente de Justicia y Sedi.to lo. dho Acreedores y hauiendose me notificado pres.te escripto Respondiendo al dicho de dha Maria Cordoua y diziendo que a Justic.a de Seruic.o y Mand.o de mandar y Nombrar otra q.e a su Costa y Riesgo produzca dho Maria ante mi apercibido Obligandose a hacerlo por mi dho. y Riesgo pretenzte cuio pos.to se Nombrò por Depositario en este Causa porque en Virtud de la Sentencia q.e Corre dho Maria Executado dho Nombram.to y segun se tiene noticia de lo hizo en la Cam.a de dho Philipmo y. y que estos Vienes se hallan puesto en Deposito Legal en estas Reales Cajas de Panama y sede en Vim.o de los quatro Procuradores que trae en el Derecho Ante mi que uso y Vso de Razon dijo Acetaua y Acepta esta Fianza y Fiador en la Forma y Manera que Refiere el Contenido de este Auto y lo firmo

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Desde el principio desta Causa a sido aplicado en orden a descubrir Reinos y que se Vsan procurando Vencer los dificultades q̃ an ocurrido segun se ha prevenido en el auto de hoy; Y asimismo Concurria Sea mi Cargo dho Juez Mil quinientos y Vn mil pesos de las Barras de Reyno pertenecias, Y aunque no se puede dudar que de pertenecer el todo dha Mencionada Cantidad atendidas las dhas hechas partidas de Reyno y Sonancias pide al dho Sr. Fiscal de Intereses ô quien sus Vezes concluia pidiendo se sirva se sumãs dimandar que Aprecio en q̃ se Rematô dho Navio se entregue a la Persona a quien diere mi poder q̃ Soy prompta a obligarme a q̃ lo traerê a esta Ciud, a mi q̃ta Y Pedro teniendolo a disposizion de mi Parte para q̃ pueda hacer sus competentes Y Pedro dho Sr. Fiscal de Intereses pidio los autos y proveyô mandô y obligandome y a fiando de mi mismo que Reunido que sea por mi apoderado el dho precio en que se Rematô el Navio que tenia q̃ Venir saliendo en el Puerto del Callao Juez de esta Ciud Alguazil mayor Don Joseph de Ulloa lo traiga de su quenta Y Pedro a esta teniendolo a disposizion de su Parte para que lo sea de la Causa librandose lo hecho de Mandamiento Judicial cometido a las Justizias de aquella Jurisdizion para q̃ la Persona en cuio poder parare el Dinero se lo entreguen a mi apoderado como todo Constara y pareia de dhos autos y escritos q̃ quedan Cosidos en los de dho Concurso a q̃ me Remito. En cuia Conformidad otorgo q̃ le lleve dha presente que me obligo a q̃ luego q̃ se le entreguen el dho mi apoderado la Cantidad en q̃ se Rematô dho Navio la traiga a esta Ciud de mi quenta Y Pedro teniendola a disposizion de dho Sr. Fiscal de Intereses ô a otro Juez q̃ lo sea de la Causa: Y Cumpliendo con lo referido dho Apoderado Don Joseph de Ulloa Alguazil mayor Juez Comisionado por dho Sr. Fiscal de Intereses q̃ se obligô a ello y obligô a q̃ la dha Hidroa luego q̃ se le entregue la referida Cantidad a mi apoderado la traiga a esta Ciud a disposizion de dho Sr. Fiscal de Intereses para q̃ la tenga a disposizion de dho Sr. Fiscal de Intereses para que lo sea de la Causa de donde no el otorgante como principal liquido y llano pagador lo cumpla haciendo como para ello hacia y hizo de Suyo y negocio ageno suio propio y de libre deudor oblig.to y sin que contra la dha Hidroa se mande ni se haga diligencia ni escrizion alguna me reservo el derecho q̃ le pertenece y no lo hizo y otorgo la presente ante mi y los testigos que fueron presentes a lo q̃ dho es en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años siendo testigos Don Joseph de Ulloa Alguazil mayor Don Joseph de Ulloa Alguazil mayor Don Joseph de Ulloa Alguazil mayor

1062 1060 ~~1078~~

y expresam.te renuncio pagarà si la suso dha no lo hiciere la
fenida Cant.d q asi ubiere resevido dho su apoderado luego q se le mande
q dho S.r Alc.e y q otro juez que lo sea competente sin aguardar para ello
termino ni plaso alguno = Y para que asi lo cumpliremos yo la dha
D.a Ysidora obligo mis bienes e yo el dho Don Joseph mi persona y
los mios y de ambos avidos y por haver y damos poder cumplido
a las justicias y jueses de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad a cuyo fuero y jurisdiz.on nos
sometemos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio
y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a su cumplim.to nos executen compelan y apremien
como si fuese p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor
y la general que lo prohive = Que es fha la carta en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en treinta de Noviembre de Mil sett.s y treinta
y tres a.s y los otorg.tes que yo el es.no doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Don Ysidoro de Castro Martin Da
valos y Rivera y Don Agustin Perez de Vara
gas presentes =

D.a Ysidora de Arandia

Joseph de Arandia

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbco de su Cau.a

Poder.
D.a Ysidora de Arandia
Al S.r
D.n Ysidro Lopez de Ezeiza
y a Otro =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de
Diziembre de Mil sett.s y treinta y tres a.s ante mi
el es.no y testigos parecio D.a Ysidora de Arandia viuda
de D.n Diego de Orbea a q.n doy fee que conosco = Y otorgo p.r
el tenor de la pres.te que dava y dio su poder cumplido el
que de dro se requiere y es nes.o en primer lugar al S.r D.n
Ysidro Lopez de Ezeyza del Consejo de su Mag.d y su
Oidor de la R.l Audiencia de la Ciu.d de Guatemala y en
segundo a D.n Juan de Barrenechea y a ambos a dos jun
tos y a qualq.a de por si y p.r el todo insolidum para que
lo que el uno comensare el otro lo pueda medio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

neser y acauar y para que en nombre de la otorg.te cada vno
en el lugar que ba nombrado presenten la Requisitoria li
brada por el Alcalde ordinario de esta Ciu.d oy dia de la
fha ante las Justizias y Juezes del Puerto del Realexo, o las
de esa dha Ciu.d o ante las que se Vbiere seguido la Causa so
bre el Remate del Navio que tenia fabricando en dho Pu
erto del Realexo Don Joseph Gerz de Frias el qual se hizo
en D.n Joseph Antonio de Aguirre en la Cant.d de Nuebe
Mil y quatrocientos p.s en Virtud del Mandam.to Inserto
en Requisitoria que se despacho p.r el Alcalde ordin.o que era
entonzes de esta dha Ciu.d para dhas Justizias del expresado Pu
erto del Realexo Cuia Cant.d o la que fuere se le a mandado en
tregar a la otorg.te baxo de las condiciones y Circunstancias
q se expresan en dho despacho que Remite con este Poder la o
torg.te a dhos sus apoderados para que puedan pareser y parescan
cada vno en el lugar q ban nominados ante las Justiz.s y Juez
de dho Puerto del Realexo, o las de esa dha Ciu.d ante quienes se Vbi
re executado dho Remate y otro Juez q lo sea competente y
pidan que se les entreguen los dhos Nuebe Mill y quatroci
entos p.s o la Cant.d en que se Vbiere efectuado la Venta de
dho Navio = Y si sobre su Cobranza fuere nes.o contienda
de Juicio parescan en el y den Resivos Cartas de Pago Chan
selaciones finiquitos lastos y los demas Recados que combengan
y sean nes.os con fee de Paga o Renunciacion de la pecunia
y leyes de la entrega en lo que no fuere de pres.te y ante es.no
de ello la de = Y en Razon de ello presenten pedim.tos
juram.tos escriptos y los demas papeles y Recaudos que com
bengan hasta que la dha Recaudacion y cobranza tenga
Cumplido efecto y Conseguida que sea la Cant.d que
fuere executaran los dhos sus apoderados cada

1063

el lugar que van nombrados
previniere y avisare por sus Car[illegible]
que les remitiere que el Poder que se [illegible]
es le da y otorga con libre franca y gen.l administra[illegible]
y sin ninguna limitacion y con la relevacion de costas
dro necesaria y con facultad de que lo puedan sostituir
Personas de ~~todo abono~~ igual confianza las veces que les parecie
re revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo y con
la misma relevacion, y a la firmeza y cumplim.to de lo que
en virtud de este Poder obraren obligo sus bienes y
rentas en la mas bastante y cumpl.a forma de dro y asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos D.
Ysidoro de Castro = Sr. Ag.n Perez de Vargas presentes =

D.a Nicolasa de Arandia

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cavildo

Despacho
[illegible] D.n Bent.ra
[illegible] Presvitero.
[illegible] D.n Joseph
[illegible] y Esquibel
[illegible] 1733

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre año de mill
settecientos, y treinta, y tres, ante mi el Esno. y testigos parecio
el Sr. D.n Bentura de Vera Presvitero, a q.n doi fee que conosco
y como capellan propietario de las Capellanias que instituieron, y
fundaron Juan Ramirez Tarragona, y Maria Drago; confeso ha
recivido del Gen.l D.n Joseph Zavala y Esquibel, la cant.d de ciento veinte y
p.s y quatro rr.s por lo corrido de dos meses cumplidos el dia primero de Nov.
sado de este pres.te año del censo impuesto a favor de dhas Capellanias en la
cra que posee dho D.n Joseph en el Valle de Lare; de que se dio por entreg.do a su Volunt.
por no ser de pres.te su recivo, renuncio la Ecep.on de dro y leies de la pecunia pri
del recivo y demas del caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo y ca
de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos D.n Aug.n de
Vargas, Joseph de Morellano, y Mart.n Perez Davalos presentes =

Don Bentura de Vera

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Examen de Botonero de Gregorio Gonz.s Ytarburen

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Sinio de Diz.e de Mil Sett.s y treinta y tres ante el S.r Mre. de Campo D.n Antonio Sancho Davila y Bermudes S.r de Valero y Ordinario de esta dha Ciud. y el pres.te es.no parecieron Joseph Omon.o mro. m.r del Gremio de Botoneros D.n Jaz.to Chumi y Diego Ruiz Guayasco Alc.e y Veedor de dho Gremio q. efecto de examinar en dho oficio a Gregorio Gonz.s Ytarburen Mestizo Natural de esta Ciud. de edad de Veinte y quatro años Mediano de Cuerpo con vna Sicatris en el Carrillo Izquierdo y con Juramento que hizieron a D.s nuestro Señor y vna señal de Cruz segun forma de dro. declararon haver examinado en dho oficio al dho Gregorio Gonz.s y haverlo hallado avil capaz y suficiente y haviendole dado a q. hiciera vna Rodaja y vnos alamares y vn Penacho lo executo todo bien cumplidam.te a satisfaccion de dho m.r Alcal.de y Veedor de dho Gremio por lo qual lo aprobaron por mro. examinado en dho oficio y le dieron poder con facultad para que asi en esta Ciud. como en qualesq.r p.te pueda tener y tenga tienda pub.ca y en ella aprendiz y hacer y llevar todos los emolum.tos conservientes en dho q. ninguna persona pueda poner embaraço con pretexto y haviendo visto dho S.r Alc.e ordinario dho examen proveyo y confirmo quanto puede y ha lugar derecho y en el interpuso su authoridad y decreto judicial y mando que pagando el dro. de Medio dho Gregorio Gonz.s ocurra al cau.do justicia p.a q. se le despache titulo en la forma q. acostumbra y el examinado juro por Dios nro. S.r y vna de Cruz de Usanbiza y fielm.te el dho oficio [illegible] y entender sin agravio [illegible]

Uno real.

SELLO TERCERO, VN REA[L]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Juro en la misma forma de Dar bien y fielmente [illegible]
sin agravio de la [illegible] si asi lo hiciere Dios le ayude y si no [illegible]
mande y lo firmo de [illegible] ordinario juntamente con el [illegible]
dor de dicho Gremio y el examinado dijo no saber escrivir y [illegible]
firmo [illegible] de los testigos siendo los Marti Davalos [illegible]
[illegible] Pablo Malo presentes

[illegible] Tchincha Davila
por [illegible]

Joseph Domonte

Diego Quipa

Don Jacinto Chumbi
Arruego y por testigo

Martin Perez Davalos

[illegible] de Bozo
[illegible] de Joseph
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible]
y treinta y tres años ante el Señor Mre de Campo [illegible]
[illegible] Davila y Bermudez [illegible] Valero y Alcalde [illegible]
Ciudad y su Jurisdiccion por S. Mag. el presente
Joseph Domonte Mro mr del Gremio de [illegible]
[illegible] Dn Jacinto Chumbi y Diego Quipa
de dicho Gremio para efecto de examinar a [illegible]
seph Davila Indio natural de la Ciudad de [illegible]
de veinte años mediano de cuerpo [illegible]
qual le mandaron que hiciera una Rodaja de [illegible]
y un Cayrel de Sombrero [illegible]
[illegible] bien y cumplidamente a satisfacion de
[illegible] y veedores de dicho Gremio [illegible]
hallado avil [illegible] y [illegible]
[illegible] en dicho oficio y le dieron por [illegible]
[illegible]
[illegible] presentes [illegible]

993
1054

1065

Ante mi y en mi Rex.to en 6 de Nov.re de 1732 a el
S.r Lic.do D.n Man.l Perez de Miranda dio en Venta R.l
Al R.do P.e Lect.or fr. Ramon de Villa R.l del orden de nro
P.e en S.n Ag.n el Mulato contenido en la Voleta de la buel
ta en precio de Trezientos y Sinquenta p.s de contado y el dho
P.e Lect.or declaro q el dho Mulato tocaua y pertenesia a
D.n Joseph de Villa R.l de P.e p.r hauerlo comprado de su
orden y con sus proprios dineros como mas largam.te
consta y parese de dho mi Rex.to a q me remito

Joseph de Aguero

Ante mi y en mi Reg.o en 12 de Octubre de 1734 el S.or Lic.do Don
Bernardino de Alarcon Manrrique Presb.o Capellan de su Mag.d
en su Real Capilla de Palacio dio en venta Real a S.or
D.n Manuel de Miranda un mulato nombrado Miguel Geronimo
que será de edad de veinte y un a.s que lo ubo del D.or Aug.n
de Gardiatua en trueque y cambio por otro esclavo por escrip.a ante
mi en precio de trecientos y cinquenta pesos de contado como
mas largamente parece de mi Reg.o a que me remito =

Son 350 e

Joseph de Torres Campos

1066

Señor Secretario. Dn. Joseph de aguero auiendome ajustado con el Sr. Dn. Luiz. Digo mi Sa. Da. Maria de los olivos y Quenca, Enquanto ala Secion que se ottorgo ante Vmd estamos conformes aque se Schan sele y no corra, sino es que nos rremitimos arre balidar la primera que una y otra estan ottorga das ante Vmd. y solo queremos que corra la pri mera, Enla misma conformidad que la otorgamos Lyma. y Julio 15 de 1734 =

Lic.do Riqueros

Aguero va Dn. Luis para que segun este papel se anote en la primera Cision q. corre y en la segda. q. no corre porque assi estan conuenidos de nuebo las partes q. necessariamente lo han de firmar =